Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 3 I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI-1741-04 2006

LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN DESPOBLADO EN LA EDAD MEDIA:

Las Hermandades Concejiles y otras instituciones afines

Iñaki BAZÁN (ed.)

KRIMENAREN HISTORIA ZENTROA
DURANGOKO ARTE E TA Hº. MUSEOA
CENTRO de HISTORIA del CRIMEN
MUSEO DE ARTE E Hª. DE DURANGO

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(*Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco*)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(*Univ. of Illinois at Chicago, USA*)

Dr. BARROS, Carlos
(*Univ. de Santiago de Compostela*)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(*Univ. de Córdoba*)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(*Univ. de Bourdeaux, France*)

Dr. DUARTE, Luis Miguel
(*Univ. de Porto, Portugal*)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(*Univ. de Zaragoza*)

Dra. GAUVARD, Claude
(*Univ. de la Sorbonne, París*)

Dr. GARNOT, Benoît
(*Univ. de Bourgogne, France*)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(*Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco*)

Dra. HANAWALT, Barbara
(*Univ. of Ohaio, USA*)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(*Centre d'Études Cathares, Carcassonne, France*)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(*Univ. de Cantabria*)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(*Univ. Compluense, Madrid*)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(*Univ. de Murcia*)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(*Univ. de Valemcia*)

Dr. SABATÉ, Flocel
(*Univ. de Lleida*)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(*Univ. de Cádiz*)

Dr. VINCENT, Bernard
(*École des Hautes Études en Sciences Sociales de París*)

Idazkaritza Teknikoa | Secretaría Técnica

AIZPURUA, Joseba
(*Museo de Arte e Historia de Durango*)

IRÍGORAS, Inés
(*Museo de Arte e Historia de Durango*)

OROBIO-URRUTIA, José Ángel
(*Museo de Arte e Historia de Durango*)

Bibliografía fitxa aholkatua | Ficha Bibliográfica Recomendada

Clio & Crimen : Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango.- Nº 1. (2004)-. Durango:
Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual
I.S.S.N.: 1698-4374
D.L.: BI - 1741-04

Diseinu Grafikoa eta Maketazioa | Diseño Gráfico y Maquetación

RIAZA ESTUDIO TÉCNICO
Plaza Simón Bolívar, 13-Bajo
01003 Vitoria-Gasteiz (Álava)
Tel: 945 28 24 13
riazagraf@euskalnet.net

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio *Etxezarreta* Jauregia
San Agustinalde, 16
48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20
khz@durango-udala.net
www.khz-durango.org

Clio & Crimen *aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egileei Guztien iritziak errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzi guztiekin bat datorrenik.*

Clio & Crimen *muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos.*

KRIMENAREN HISTORIA ZENTROA
DURANGOKO ARTE E TA Hª. MUSEOA

CENTRO de HISTORIA del CRIMEN
MUSEO DE ARTE E Hª. DE DURANGO

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

BAZÁN, Iñaki

Presentación del nº 3 de Clio & Crimen

Présentation du nº 3 de Clio & Crimen

Presentation of the nº 3 of Clio & Crimen

Clio & Crimen *aldiskariaren 3. zenbakiaren aurkespena*

[pp. 6-11]

La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: las hermandades concejiles y otras instituciones afines

ed. a cargo de Iñaki BAZÁN

La perséaution de la déliquence en dépeuplé dans le Moyen âge: Les fraternités municipales et d'autres institutions affines

The prosecution of delinquency in unhabited places in the Middle Ages: The local fraternities and the other similar institutions

Erdi Aroko hainbat herri-eremutako delinkuentziaren jazarpena: Kontzeju-ermandadeak eta antzeko beste erakundeak

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César

Hermandades concejiles y orden público en Castilla y León durante la Edad Media

Fraternités municipales et ordre public en Castille et Lion pendant le Moyen âge

Municipal Brotherhoods and public order in Castile and Lion in the Middle Age

Kontzeju-ermandadeak eta ordena publikoa Gaztela eta Leonen Erdi Aroan

[pp. 13-35]

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

BARROS, Carlos

Lo que sabemos de los Irmandiños

Ce que nous savons sur les "Irmandiños"

All we know about the "Irmandiños"

"Irmandiño"ei buruz zer dakigun

[pp. 36-48]

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio

Realeza y concejos versus ladrones y malfechores: la lucha contra la delincuencia en la Asturias Medieval (siglos XII-XIV)

Royauté et conseils municipaux contre voleurs et malfechores: la lutte contre la délinquance dans les Asturies médiévale, siècles XII-XIV

Royalty and councils versus thieving and malfechores: the struggle against the delinquency in the medieval Asturias, centuries XII-XIV

Erregetza eta kontzejuak versus lapurrak eta malfechoreak: delinkuentziaren aurkako borroka Erdi Aroko Asturiasen, XII-XIV. mendeak

[pp. 49-67]

ORELLA UNZÚE, José Luis

Las hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas

Les confréries basques dans le cadre de la "Santa Hermandad" comme un instrument pour contrôler les délits et accorder les peines

The Basque Hermandad within the framework of the Holy Hermandad as a tool of control of crime and punishment

Euskal ermandadeak "Ermandade Santua"ren baitan: delituak kontrolatzeko eta zigorrak ezartzeko tresna

[pp. 68-133]

SÁNCHEZ BENITO, José María

Hermandades y delicuencia rural entre el Tajo y Sierra Morena (siglos XIII-XV)

Fraternités et delicuencia rural entre le Tajo et Sierra Morena, siècles XIII-XV

Fraternities and rural delinquency between Tajo and Sierra Morena, 13th-15th century

Ermandadeak eta nekazari-guneko delinkuentzia Tajo eta Sierra Morena artean, XIII-XV. mendeak

[pp. 134-166]

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo

La implantación de la hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV

L'implantation de la fraternité et sa conduite contre le crime dans l'Andalousie aux fins du siècle XV

The installation of the fraternity and their performance against the crime in Andalusia at the end of the XV century

Ermandadearen ezarpena eta krimenaren aurkako jarduna, Andaluzian, XV. mendearen amaieran

[pp. 167-194]

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio

Hermandades concejiles y orden público: las hermandades en Aragón

Fraternités municipales et ordre public: les fraternités dans l'Aragon

Local fraternities and public order: the fraternities in Aragon

Kontzeju-ermandadeak eta ordena publikoa Gaztela eta Leonen Erdi Aroan

[pp. 195-208]

SABATÉ, Flocel

El somatén en la Cataluña medieval

Le "somatén" dans la Catalogne médiévale

The "somatén" on the medieval Catalonia

Kataluniako Somanténa Erdi Aroan

[pp. 209-304]

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael

La milicia ciudadana de la Valencia medieval

La milice citadine de la Valence medieval

The citizen guard of medieval Valencia

Erdi Aroko Valentziako milizia hiritarra

[pp. 305-332]

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Beca de investigación 2005 del Centro de Historia del Crimen de Durango

Bourse de recherche 2005 du Centre d'Histoire du Crime de Durango

Scholarship of investigation 2005 of the Centre of History of the Crime of Durango

Durangoko Kriminaren Historia Zentroaren 2005ko ikerketa beka

SERRANO SEOANE, Yolanda

El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Primera parte. Estudio

Le système pénal du tribunal ecclésiastique du diocèse de Barcelone au Moyen-âge. Première Partie. Étude

The penal system of the ecclesiastic court of the Barcelona diocese in the Low Middle Ages. First part. Study

Bartzelonako elizbarrutiko eliza-auzitegiaren zigor-sistema Behe Erdi Aroan. Lehenengo atala

[pp. 334-428]

Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal

Documents pour l'histoire de la criminalité et du système pénal

Documents for the history of the crime rate and of the penal system

Dokumentuak kriminaltasunaren historiarentzat eta sistema penalarentzat

SERRANO SEOANE, Yolanda

El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos

Le système pénal du tribunal ecclésiastique du diocèse de Barcelone au Bas Moyen-âge. Deuxième Partie. Documents

The penal system of the ecclesiastic court of the Barcelona diocese in the Low Middle Ages. Second part. Documents

Bartzelonako elizbarrutiko eliza-auzitegiaren zigor-sistema Behe Erdi Aroan. Bigarren atala. Dokumentuak

[pp. 430-508]

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Varia

GUTIÉRREZ GRAGEDA, Blanca

¿Bandidos o luchadores sociales? Crímenes sociales en México en el siglo XIX

Bandits ou lutteurs sociaux? Crimes sociaux au XIXème siècle

Bandits or social strugglers? Social crimes in Mexico in the XIX Century

Bidelapurrak ala borrokalari sozialak? Gizarte-krimenak Mexikon XIX. mendean

[pp. 509-529]

Normas de Edición

Procédure d' édition

Procedure of edition

Edizio arauak

[pp. 530-538]

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Presentación del nº 3 de Clio & Crimen

(Présentation du nº 3 de Clio & Crimen

Presentation of the nº 3 of Clio & Crimen

Clio & Crimen aldizkariaren 3. zenbakiaren aurkezpena)

Iñaki BAZÁN

Director de Clio & Crimen

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 6-11

El lector tiene en sus manos el tercer número de *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*. Esta revista, de periodicidad anual, nació en octubre de 2004 con la finalidad de publicar los coloquios que organiza el Centro, así como también los resultados de las investigaciones que financia y los artículos que remitan los investigadores que trabajan sobre la historia de la criminalidad y del sistema penal. Los contenidos de este segundo número se estructuran del siguiente modo:

1. La edición de las actas del *III Coloquio del Centro de Historia del Crimen de Durango*, dedicado al estudio de *La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: las hermandades concejiles y otras instituciones afines*, y celebrado en el Palacio Etxezarreta de Durango los días 4 y 5 de noviembre de 2005.

En la confirmación del Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad Provincial de Álava de 1463, realizada por el monarca Carlos I en 1537, se incluye un colorista escudo, que representa a la institución y donde se puede leer el siguiente lema: *«contra malhechores en aumento de la justicia»*. Este lema expresa a la perfección la misión encomendada las hermandades: la defensa de la justicia, de la paz, del orden público y del buen gobierno. En efecto, las hermandades, surgidas a finales del siglo XII en la Corona de Castilla, fueron unas instituciones jurídico-policiales, de carácter extraordinario en lo penal y procesal, que trataron de resolver los problemas derivados de la inseguridad en despoblado, amén de desarrollar en muchas ocasiones una vocación de claro signo político.

Con este elenco de estudios que presentamos sobre las hermandades se ha pretendido realizar, en primer lugar, un ejercicio comparativo de la génesis, desarrollo, funcionamiento, éxitos y límites de las mismas en los distintos territorios de la Corona de Castilla y León: sobre la Corona a nivel general (C. González Mínguez),

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

sobre Galicia (C. Barros), sobre Asturias (J. I. Ruiz de la Peña), sobre País Vasco (J. L. Orella), sobre Castilla-La Mancha (J. Mª Sánchez Benito) y sobre Andalucía (R. Córdoba de la Llave). En segundo lugar, se ha pretendido conocer de qué forma se desarrollaron otras instituciones afines en Navarra, Aragón (A. Álvarez de Morales) y Cataluña, como, por ejemplo, la del *somatén* (F. Sabaté). Y, en tercer lugar, qué otros mecanismos se emplearon en otros ámbitos geográficos para la lucha contra la delincuencia al margen del movimiento hermandino, como en Valencia (R. Narbona Vizcaíno). En definitiva, se trata de una propuesta de síntesis comparativa que faltaba por hacer en el panorama historiográfico nacional.

2. El resultado de la segunda beca de investigación concedida por el *Centro de Historia del Crimen de Durango*

Anualmente se convoca una beca con el fin de incentivar las investigaciones sobre la historia de la criminalidad y del sistema penal, privilegiando la cronología medieval. La convocatoria se publica, entre finales del año y comienzos del siguiente, en la página web del Centro (www.khz-durango.org) y en el Bolentín Oficial de Bizkaia. Está abierta a todos los investigadores que deseen presentarse, cuenta con una dotación de 3.600 euros y es de una duración anual. Hasta la fecha se han efectuado tres convocatorias: en 2004, en 2005 y en 2006. El resultado de la primera se publicó en el nº 2 de esta revista y ahora le toca el turno al resultado de la segunda. Ésta fue concedida a Yolanda Serrano Seoane para el estudio del siguiente tema: «El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media».

En esta investigación se ha estudiado el funcionamiento de la justicia penal eclesiástica bajomedieval catalana a través del ejemplo del tribunal ordinario episcopal de Barcelona. Los puntos sobre los que se ha centrado son los siguientes: composición y competencias del referido tribunal; procedimiento penal; los delitos perpetrados por el estamento eclesiástico (homicidios, injurias, agresiones sexuales,...); las acciones de los seglares contra el clero; la punición del delito y tipología penal; y control y persecución de los delincuentes. Los procesos criminales han sido la fuente sobre la que se ha sostenido la investigación. En ella se muestra cómo el tribunal episcopal barcelonés trata, en primer lugar, de corregir los comportamientos delictivos del clero; en segundo lugar, de corregir las prácticas sociales transgresoras en el orden de la moral de los laicos; y, en tercer lugar, de defender al estamento eclesiástico de los ataques e intromisiones del poder laico. Es especialmente interesante el apartado donde se analiza, con diversidad de ejemplos, la filosofía penal de la Iglesia, que busca la enmienda y la corrección del delincuente.

3. La edición de fuentes para el conocimiento de la historia de la criminalidad y del sistema penal.

Con objeto de establecer una reflexión racional y con rigor metodológico para solventar los muchos problemas que plantea el conocimiento científico de una materia, en este caso la historia de la criminalidad y del sistema penal, es necesario localizar, recoger, investigar y comparar los diferentes documentos generados por las diversas instancias que los producen y que pertenecen a las variadas geografías que

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

componen el occidente europeo medieval. Por ello, a través de *Clio & Crimen* se aspira a crear un *corpus* documental sobre esta materia con objeto de facilitar a los investigadores el acceso a los textos y su estudio. En este sentido se pretende impulsar la publicación de procesos criminales, cartas de perdón, cartas ejecutorias, legislación penal, libros de visitas de presos, etc.

En este nº 3 de la revista se incluyen algunos de los procesos criminales del tribunal episcopal de Barcelona correspondientes al siglo XV y que han servido de base para la investigación de Yolanda Serrano Seoane sobre «El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media». No se recoge la transcripción completa de los procesos, con sus fases de ofensa, de defensa y de sentencia, sino estractos de las mismas. La razón radica en la gran extensión de los procesos para su transcripción y edición en su versión íntegra. En preferible acceder a las partes más interesantes de los mismos, atendiendo a los puntos que se estudian en la investigación. Entre el elenco de documentos que se ofrecen se encuentran procesos por concubinato, injurias, sacrilegio, brujería, rapto de monjas, falsificación de moneda,... y por tortura y ejecución de clérigos por la justicia civil.

4. Un apartado misceláneo, titulado *Varia*, recoge los trabajos de investigadores o estudiosos que trabajan cuestiones relacionadas con la historia de la criminalidad y del sistema penal y que los han enviado a la redacción de la revista para su publicación.

En este número se incluye un trabajo de Blanca Gutiérrez Grageda (Univ. Autónoma de Querétaro, México) titulado «¿Bandidos o luchadores sociales? Crímenes sociales en México en el siglo XIX». La autora analiza los casos en los que fue aplicada la pena de muerte en el estado de Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX, llegando a la siguiente conclusión: la mayoría de los sentenciados fueron campesinos e indégenas pobres, muchos de los cuales se vieron involucrados en luchas sociales en defensa y posesión de la tierra.

Iñaki Bazán
Dir. de *Clio & Crimen*
Vitoria-Gasteiz a 1 de junio de 2006

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Clio & Crimen *aldizkariaren 3. zenbakiaren aurkezpena*

(Présentation du nº 3 de Clio & Crimen

Presentation of the nº 3 of Clio & Crimen

Presentación del nº 3 de Clio & Crimen)

Iñaki BAZÁN

Clio & Crimen aldizkariaren zuzendaria

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 9-11

Clio & Crimen Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren aldizkariaren hirugarren alea du irakurleak eskuartean. Urtean behin argitaratutako aldizkari honek 2004ko urrian ikusi zuen lehenengoz argia, asmo zehatz batekin: hain zuzen ere, zentroak antolatzen dituen mahai-inguruak, hark finantzatzen dituen ikerketen emaitzak eta kriminalitatearen nahiz zigor-sistemaren historiaren gainean lan egiten duten ikerlariek bidalitako artikuluak kaleratzea. Hirugarren alean honela egituratu dira edukiak:

1. *Erdi Aroko hainbat herri-eremutako delinkuentziaren jazarpena: kontzeju-ermandadeak eta antzeko beste erakundeak* izenburupeko *Krimenaren Historiaren Durangoko Zentroak antolatutako III. Mahai-inguruko aktak*. Mahai-ingurua Durangoko Etxezarreta Jauregian egin zen, 2005eko azaroaren 4 eta 5ean.

1537an Carlos I. erregeak 1463ko Arabako probintzia-ermandadeko Ordenantzen Koadernoa berretsi zuenean, erakunderen ikur gisa, armarri koloretsu bat gehitu zuten, ondoko lemarekin: *«contra malhechores en aumento de la justicia»*. Lema horrek zehatz-mehatz ematen du aditzera ermandadeei esleitutako zeregina: justizia, bakea, ordena publikoa eta gobernu ona defendatzea. Izan ere, XII. mendearen amaiera aldera Gaztelako Koroaren baitan sortutako ermandadeak erakunde juridiko-polizialak izan ziren, eta, zigor nahiz auzibideetan eskumen berezia edukirik, herri-eremuetako segurtasun-gabeziari aurre egiten saiatu ziren, eta horrekin batera, maiz, zantzu politiko nabarmeneko bokazioa garatzen zuten.

Ermandadeei buruz aurkezten dugun ikerketa-sorta honen bidez, lehenik eta behin, Gaztela eta Leongo Koroaren lurraldeetan ermandadeek izandako sorrera, garapena, jardunbidea, lorpenak eta mugak alderatuko ditugu: Gaztela eta Leongo koroan oro har (C. González Mínguez), Galizian (C. Barros), Asturiasen (J. I. Ruiz de la Peña), Euskal Herrian (J. L. Orella), Gaztela-Mantxan (J. Mª Sánchez Benito) eta Andaluzian (R. Córdoba de la Llave). Bigarrenik, antzeko beste erakunde batzuen

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

garapenaren berri jaso nahi izan da, bai Nafarroan eta Aragoin (A. Álvarez de Morales) bai Katalunian –esaterako, *somatén* ermandadea– (F. Sabaté). Hirugarrenik, beste lurralde batzuetan, hala nola Valentzian (R. Narbona Vizcaíno), ermandadeen mugimendutik kanpo delinkuentziari aurre egiteko erabilitako mekanismoak izan ditugu hizpide. Azken batean, sintesi erkatzailea egiteko proposamena da, Estatuko panorama historiografikoan egin beharrekoa zena.

2. Durangoko Krimenaren Historia Zentroak emandako bigarren ikerketa-bekaren emaitza.

Urtero egiten da beka honen deialdia, kriminalitatearen eta zigor-sistemaren historiari buruzko ikerketak sustatzeko, Erdi Aroa lehenetsita. Deialdia urte-amaieran edo hurrengoaren hasieran argitaratzen da Zentroaren web gunean (www.khz-durango.org) nahiz Bizkaiko Aldizkari Ofizialean. Aurkeztu nahi duten ikertzaile guztiek har dezakete parte; 3.600 euroko saria ematen du, eta urtebeteko iraupena dauka. Orain arte hiru deialdi egin dira: 2004, 2005 eta 2006. Lehenengoaren emaitza aldizkari honetako 2. alean kaleratu zen, eta, oraingoan, bigarrenaren txanda da. Bigarren beka hau Yolanda Serrano Seoaneri eman zitzaion ondoko gai hau jorra zezan: «Bartzelonako eliza-barrutiko eliza-auzitegiaren zigor-sistema Behe Erdi Aroan».

Ikerketa honetan Kataluniako Behe Erdi Aroko elizaren zigor-justiziaren jardunbidea hartu da aztergai, Bartzelonako eliza-barrutiko auzitegi arruntaren adibidearen bidez. Hona hemen jorratutako puntuak: auzitegi horren eraketa eta eskumenak, zigor-prozedura, elizaren estamentuak gauzatutako delituak (hilketak, irainak, sexu-erasoak...), sekularrak kleroaren aurka egindako ekintzak; delitu-zigorra eta zigor-tipologia, eta delinkuenteen kontrola eta jazarpena. Krimen-prozesuak hartu ditu ikerlariak azterketaren oinarri gisa. Bertan azaltzen duenez, Bartzelonako eliza-barrutiko auzitegia, lehenik eta behin, kleroaren delitu-jarrerak zuzentzen saiatzen zen; bigarrenik, laikoek ordena moralari aurre egiteko garatutako gizarte-praktika urratzaileak bide onera ekartzen saiatzen zen, eta, hirugarrenik, elizaren estamentua botere laikoaren erasoetatik defendatzen zuen. Bereziki interesgarria da adibideen bidez elizaren zigor-filosofia aztertzen duen atala. Bertan agertzen denez, delinkuentea zuzentzea eta arteztea da filosofia horren helburua.

3. Kriminalitatearen eta zigor-sistemaren historia ezagutzeko iturriak argitara ematea.

Zehaztasun metodologikoz jantzitako hausnarketa arrazionala ezarri nahirik, gai baten –kasu honetan kriminalitatearen eta zigor-sistemaren historiaren– jakintza zientifikoak eragiten dituen arazoei konponbidea emateko, beharrezkoa da, Erdi Aroko Europa mendebaldeko erakundeek sortutako dokumentuak topatzea, biltzea, aztertzea eta bata bestearekin alderatzea. Horrexegatik, bada, *Clio & Crimen* aldizkariaren bidez, gai horri buruzko dokumentuen *corpusa* eratu nahi dugu, ikertzaileek testuetara aise jo eta horiek aztertzeko aukera izan dezaten. Ildo horretatik, prozesu kriminalak, barkamen-gutunak, betearazpen-gutunak, zigor-legeria, presoen bisitaliburuak etab. argitaratzeko prozesua bultzatu nahi dugu.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Aldizkariaren 3. alean, XV. mendeko Bartzelonako eliza-barrutiko auzitegiaren prozesu kriminal batzuk jaso dira. Prozesu horiek izan dira, hain zuzen ere, Yolanda Serrano Seoaneren «Bartzelonako elizbarrutiko eliza-auzitegiaren zigor-sistema Behe Erdi Aroan» azterketaren oinarri. Ez da, nolanahi ere, prozesuen transkripzio osoa jaso, ofentsa defentsa eta epaiaren esaldiak eta guzti; horien zati batzuk besterik ez. Izan ere, prozesuak oso luzeak ziren, guztiz transkribatu eta osorik argitaratu ahal izateko. Hobe izan da, beraz, prozesu horien zatirik interesgarrienetara jotzea, ikerketan aztertzen diren puntuak soilik aintzat hartuta. Azterketan eskaintzen den dokumentu-sortaren barnean, hainbat prozesu jaso dira: ohaidetza, irainak, sakrilegioa, sorginkeria, moja-bahitura, txanpon-faltsifikazioa, eta klerikoen tortura eta heriotza justizia zibilaren eskutik.

4. Bada, bestalde, askotarikoen atal bat, *Varia* izenburukoa, eta bertan, kriminalitatearen eta zigor-sistemaren historiari buruzko lanetan diharduten ikertzaile edo adituen lanak –aldizkariaren erredakziora argitaratzeko bidalitakoak– jaso dira.

Ale honetan, Blanca Gutiérrez Gragedaren (Querétaroko Unibertsitate Autonomoa, Mexiko) «Bidelapurrak ala borrokalari sozialak? Gizarte-krimenak Mexikon XIX. mendean» izeneko lana ere kaleratu dugu. Queretaroko estatuan XIX. mendearen bigarren erdialdean heriotza-zigorra jaso zuten kasuak aztertzen ditu egileak, eta ondorio hau atertzen du: zigortutako gehienak nekazari edota indigena pobreak izan ziren, horietako asko lurraren defentsa eta jabetzaren aldeko gizarte-borrokei lotutakoak.

Iñaki Bazán
Clio & Crimen aldizkariaren zuzendaria
Gasteiz, 2006eko ekainaren 1a

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: las Hermandades concejiles y otras instituciones afines

ed. a cargo de Iñaki BAZÁN

La persécution de la déliquence en dépeuplé dans le Moyen âge: Les fraternités municipales et d'autres institutions affines

The prosecution of delinquency in unhabited places in the Middle Ages: The local fraternities and the other similar institutions

Erdi Aroko hainbat herri-eremutako delinkuentziaren jazarpena: Kontzeju-ermandadeak eta antzeko beste erakundeak

Clio & Crimen
nº 3 (2006), pp. 12/ 35

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Hermandades Concejiles y Orden Público en Castilla y León durante la Edad Media

(Fraternités municipales et ordre public Castille et Lion pendant le Moyen Âge

Municipal Brotherhoods and public orderin Castile and Lion in the Middle Age

Kontzeju-ermandadeak eta ordena publikoa Gaztela eta Leonen Erdi Aroan)

César GONZÁLEZ MÍNGUEZ

Universidad del País Vasco

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 13-35

Resumen: *El estudio de las hermandades concejiles medievales en la Corona de Castilla sigue siendo un tema de enorme atractivo, aunque necesitado de nuevos enfoques renovadores. En el presente estudio se ha pretendido analizar la contribución de las mismas al mantenimiento del orden público y de la paz ciudadana, tanto a nivel general de los reinos como en el ámbito local.*

Palabras clave: *Edad Media, Corona de Castilla, hermandades concejiles, orden público.*

Résumé: *L'étude des fraternités municipales médiévales dans la Couronne de la Castille continue à être un sujet d'énorme attrait, bien que pauvre de nouveaux centres rénovateurs. À présent étude on a prétendu analyser la contribution des mêmes à la subsistance de l'ordre public et de la paix citadine, tant au niveau général des royaumes comme dans le milieu local.*

Mots clés: *Moyen âge, Couronne de la Castille, fraternités municipales, ordre public.*

Abstract: *The study of the medieval municipal Brotherhoods of Castile Crown continues being a subjet of great interest, although needed of new approaches. The aim of the study is analyzing their contribution to the maintenance of the public order and the civic peace, in a general level of the kingdoms as well as their role at a local area.*

Key words: *Middle Ages, Castile Crown, municipal Brothershoods, public order.*

Laburpena: *Erdi Aroko Gaztelako kontzeju-ermandadeen ikerketa erakargarritasun handiko gaia da oraindik ere, baina ikuspuntu berritzaileak behar ditu. Ikerketa honen xedea izan da ermandade horiek ordena publikoan eta hiritarren arteko bakean zer-nolako eragina izan duten aztertzea, bai erreinu osoan bai tokian-tokian.*

Giltza-hitzak: *Erdi Aroa, Gaztelako Koroa, kontzeju-ermandadeak, ordena publikoa.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

1. Introducción*

Desde hace una par de decenios, aproximadamente, vivimos en una especie de nube nostálgica que nos invita a volver la mirada hacia la etapa medieval, que contemplamos como un momento de enorme atractivo en la trayectoria histórica de Europa. El cine, el cómic, el teatro, la novela histórica, los populares mercados medievales y todo tipo de recreaciones lúdicas ambientadas en el Medievo nos sirven, en efecto, para evocar un período ciertamente apasionante. No obstante, como consecuencia de la distancia en el tiempo y de los prolongados efectos de algunos tópicos tan arraigados como reiterados, con frecuencia se nos ha presentado una imagen de la Edad Media bastante estereotipada y un tanto idílica, protagonizada por una sociedad bien estructurada en los famosos tres órdenes –*oratores*, *bellatores* y *laboratores*[1]-, íntimamente penetrada en todas sus manifestaciones por la ideología de la Iglesia, de marcado acento conservador, y en la que apenas tenía cabida cualquier tipo de conflictividad social o de alteración del orden público y de la paz social. Semejante imagen debe mucho al Romanticismo del siglo XIX, que exaltó sin medida todo lo referido a los tiempos medievales, en los que según los autores románticos se dieron las máximas expresiones de heroísmo y santidad. Incluso las guerras feudales, algunas interminables, se convirtieron en la expresión casi sublime del espíritu caballeresco propio de la época. Sin duda, era ésta una imagen completamente distinta de la que ofrecieron de la Edad Media los humanistas y los intelectuales del Renacimiento y de la Ilustración, que la consideraron expresión de unos tiempos oscuros y de barbarie.

Pero la percepción romántica de la Edad Media, que envolvía todo el período de un evidente aire de inmovilismo y de una falsa, por inexistente, paz social, comenzó a matizarse en un sentido diferente a partir de avanzada la segunda mitad del siglo pasado, principalmente gracias a las aportaciones de autores influídos en mayor o menor medida por el materialismo histórico. Baste recordar los nombres de investigadores como Michel Mollat y Philippe Wolf[2], Rodney Hilton[3], Joseph Macek[4], Viktor Rutenburg[5], etc., que publicaron muy sugerentes estudios relativos a la conflictividad social y a los movimientos populares en Europa. Algunos de ellos tuvieron su reflejo inmediato para el caso hispano en algunos afortunados pioneros, como Julio Valdeón[6] o Salustiano Moreta[7], cuyas obras sobre la temática social mar-

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación titulado *El discurso de la muerte en los espacios políticos del ámbito pirenaico durante la Edad Media: análisis comparativo*, financiado por la UPV/EHU (1/UPV 00156.130-H-15425/2003) para el bienio 2003-2005.

[1] DUBY, G.: *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Argot, Barcelona, 1983.

[2] MOLLAT, M. y WOLF, P.: *Uñas azules, Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en Europa en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1976.

[3] HILTON, R.: *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Siglo XXI, Madrid, 1978.

[4] MACEK, J.: *La revolución husita. Orígenes, desarrollo y consecuencias*, Siglo XXI, Madrid, 1975.

[5] RUTENBURG, V.: *Movimientos populares en Italia (siglos XIV y XV)*, Akal, Madrid, 1983.

[6] VALDEÓN BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid, 1975.

[7] MORETA, S.: *Malhechores-Feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1978.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

caron un verdadero hito en la historiografía peninsular. Posteriormente, y sin salirnos del caso concreto de la extensa Corona de Castilla, hay que señalar que han sido muchos los autores que han seguido las huellas marcadas por los anteriores, contribuyendo a dibujar un paisaje de la sociedad castellano-leonesa bastante distinto del que teníamos hace tres o cuatro décadas, en el que reinaba desde el punto de vista historiográfico una sosegada calma de la que sólo emergía, y levemente, la revuelta hirmandiña gallega y las luchas banderizas vascas.

No obstante, la apertura del potente filón temático del estudio de la conflictividad social no debe hacernos caer, sumidos en un movimiento pendular muy típico de las modas historiográficas, en una manifiesta exageración, haciendo una interpretación desproporcionada o abusiva de los datos, relativamente escuetos y no suficientemente abundantes, relativos a luchas o enfrentamientos sociales, que nos llevaría también a construir una imagen poco realista de la Edad Media, aunque ahora salpicada por doquier con un rosario de innumerables conflictos sociales, alteraciones del orden público y comisión de delitos protagonizados en exclusiva por la clase señorial, como si el resto de la población, ya viviera en el campo o en los núcleos urbanos, no tuvieran también su parte en la cuestión. De nuevo la búsqueda o construcción de una imagen verosímil de la Edad Media, alejada de interpretaciones desmesuradas hacia uno u otro lado, se convierte en objetivo primordial a conquistar en el actual debate historiográfico.

A partir de esta perspectiva o planteamiento inicial trataré de reflexionar sobre un tema ciertamente recurrente en mi quehacer como investigador, pues no en vano mi primera aportación al mismo se remonta a 1974, cuando estudié una de las muchas hermandades surgidas durante el reinado de Fernando IV[8]. Vendrían después otros estudios de carácter general sobre las hermandades concejiles en la Corona de Castilla[9] o referidos específicamente a la participación de Álava en el movimiento hermandino castellano[10], así como relativos a la operatividad del mismo en relación con la conflictividad social[11] o a su incidencia en la generación de derecho[12]. Si las hermandades constituyeron «la experiencia política más interesante de la plena Edad Media, que marcó el inicio de una nueva era en los planteamientos de participación política de los concejos y les ayudó a adquirir conciencia de su propia naturaleza y

[8] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1974.

[9] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio del "movimiento hermandino" en Castilla y León», *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 1 (1991), pp. 35-55, y 2 (1992), pp. 29-60.

[10] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «El movimiento hermandino en Álava», *En la España Medieval. Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó,* Madrid, Universidad Complutense, 1982, vol. I, pp. 435-456, y «Génesis y primer desarrollo de las Juntas Generales de Álava (1417-1537)», en *Actas de las Juntas Generales de Álava, II:* 1520-1533, Juntas Generales de Álava, Vitoria, 1994, pp. VII-CXLI.

[11] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Poder y conflictos sociales: una visión desde la historia del movimiento hermandino castellano», en MUNITA LOINAZ, J.A. (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América,* Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, pp. 13-37.

[12] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Las asociaciones interlocales y las cartas de hermandad como generadoras de derecho», *Revista de Historia Jerónimo Zurita,* 78-79 (2003-2004), pp. 385-397.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

fuerza política, y de su razón de ser en el conjunto del reino»[13], se comprende que su estudio haya despertado el interés por parte de los historiadores desde hace bastante tiempo, al menos desde mediados del siglo XIX. No es éste el momento de reseñar la variada bibliografía existente sobre el mismo[14], pero sí merece la pena recordar algunos trabajos, convertidos ya en verdaderos clásicos, como son los de Luis Suárez Fernández[15] o el de Antonio Álvarez de Morales[16], a los que sumaría por su interés el más reciente de María Asenjo González[17].

Efectivamente, el estudio de las hermandades concejiles medievales o del llamado «movimiento hermandino» en el ámbito de la Corona de Castilla sigue siendo un tema de enorme atractivo, especialmente para los medievalistas e historiadores del derecho, pero también necesitado en estos momentos de nuevos enfoques y reflexiones, que permitan la mejor comprensión de un fenómeno sumamente complejo y de largo alcance que penetró profundamente en el entramado político e institucional de la sociedad medieval castellano-leonesa. Por otra parte, no se debe olvidar que las hermandades fueron expresión de la tendencia asociativa o comunitaria propia del ser humano y de una determinada mentalidad colectiva, que a su vez de alguna forma resulta modelada o matizada por la propia acción de las hermandades[18].

Con el término hermandad (*fraternitas*, *germanitas*), acaso el más difundido, o aquellos otros que sirven de equivalentes en ocasiones, como cofradía, vecindad, amistad, unión, compañía, conjuración, etc., nos estamos refiriendo a una institución de orígenes muy antiguos, cuyo pleno desarrollo se inicia a partir de finales del siglo XII, y que presenta características y objetivos muy diversos, políticos, económicos, policiales, etc.[19], de acuerdo con una evolución varias veces centenaria pues en alguna de sus versiones la vigencia de las hermandades se prolongaría hasta el siglo XIX, como es el caso de la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real, que llegó hasta el 7 de mayo de 1835, fecha del real decreto que vino a suprimirla en la transición al régimen liberal[20]. En cualquier caso, la palabra hermandad constituye un término complejo, de claro valor polisémico, en la medida que sirve para designar las más variadas manifestaciones de un evidente derecho de asociación, que es también expresión de fraternidad y de solidaridad, y que afectó en la etapa medieval tanto a las personas como a otras diversas instituciones, ya sean de índole religiosa o civil, y en este segundo caso hay que pensar sobre todo en las hermandades concejiles, integradas fundamentalmente por concejos.

---

[13] ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica», *Anuario de Estudios Medievales*, 27/I (1997), p. 145.
[14] La evolución historiográfica del tema puede seguirse en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 1, pp. 36-44.
[15] SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, XVI (1951), pp. 5-78.
[16] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1974.
[17] Véase nota 13.
[18] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Las asociaciones interlocales…», pp. 386-387.
[19] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento…*, p. 11.
[20] PAZ Y MÉLIA, A.: «La Santa Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad general del Reino», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, I (1897), pp. 97-104.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Desde mi punto de vista, el nacimiento de las hermandades concejiles va indisolublemente unido a dos hechos bien significativos. Por una parte, es necesario tener en cuenta el desarrollo de los concejos y la toma de conciencia por parte de los mismos de su importancia política[21]. El paralelismo del nacimiento de las Cortes de León, cuya primera reunión tuvo lugar en 1188, y el de las de Castilla poco tiempo después con la aparición de las primeras hermadades concejiles, me refiero a las que, en torno a 1200, fueron suscritas por Escalona con Ávila, Segovia y Plasencia[22], no es una simple coincidencia, sino la expresión clara, a través de dos cauces institucionales diferentes, de la maduración política de los concejos castellano-leoneses. Por otra parte, las hermandades concejiles, al menos las de carácter general, surgieron en «períodos de inquietud o de debilidad de la monarquía»[23]. En tales momentos los concejos aspiraron a ejercer el protagonismo político del que se sentían depositarios en el seno de la vertebración político-institucional del Estado feudal[24]. En otras palabras, las hermandades concejiles medievales constituyeron un movimiento serio y continuado, de carácter estructural, por parte de los concejos para lograr una instancia superior que les permitiera su adecuada articulación en la estructura de poder del Estado feudal castellano-leonés, al tiempo que pretendían superar los particularismos locales[25].

En general, podemos afirmar que en la actualidad la bibliografía sobre las hermandades es ya muy significativa, a pesar de que todavía carezcamos de un instrumento tan básico para su estudio como puede ser un inventario completo que recoja toda la documentación relativa a las mismas, ya se trate de las concejiles propiamente dichas o de cualquier otro tipo. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que los documentos que conocemos son principalmente los fundacionales de las hermandades y son muy pocos los conservados que nos hablen del funcionamiento y desarrollo de las mismas, al igual que carecemos de suficientes testimonios concretos que permitan evaluar adecuadamente la eficacia u operatividad de estas instituciones. Semejantes carencias documentales, que una intensa y sistemática búsqueda en los archivos podría paliar en parte, lastran o limitan de una forma notable el alcance de los estudios realizados hasta ahora sobre las hermandades medievales.

Desde el punto de vista de la historia del poder, el estudio de las hermandades concejiles puede hacerse utilizando una doble perspectiva, es decir, la de las relaciones que mantienen con el poder regio, lo que sería una proyección hacia afuera, y la de las relaciones que guardan con los grupos oligárquicos que controlan el poder

[21] El complejo mundo de los fueros y ordenamientos jurídicos locales en la España medieval fue objeto de un Congreso que tuvo lugar en Zaragoza, durante el pasado mes de setiembre de 2003. Buena parte de las Ponencias estuvieron dedicadas al estudio del paisaje jurírico local de la Corona de Castilla. Las Actas del mismo han sido publicadas recientemente como un monográfico de la *Revista de Historia Jerónimo Zurita,* 78-79 (2003-2004).
[22] SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica…», pp. 11-13.
[23] *IBIDEM,* p. 5.
[24] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 1, p. 51.
[25] *IBIDEM,* p. 55.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

concejil, o sea, una proyección hacia el interior de la estructura de poder concejil. Desde el primer enfoque pueden servir de apoyo, en ocasiones también de todo lo contrario, a los intereses y al servicio del monarca. Desde el segundo punto de vista, en la medida que están promovidas por las oligarquías concejiles, sirvirían principalmente a los intereses locales de las mismas, es decir, para el afianzamiento de dichos grupos oligárquicos al frente de la estructura de poder de los concejos. Tanto en uno como en otro caso, las hermandades atendieron de forma preferente al mantenimiento del orden público y de la paz ciudadana, tanto a nivel de todos los reinos como en el ámbito local, pues se trataba de valores especialmente apreciados por el conjunto de la sociedad y que formaban parte de la buena imagen que debía proporcionar un reino bien gobernado, en el que los negocios burgueses podrían desarrollarse de la forma más adecuada y beneficiosa.

Por lo demás, el tema de las hermandades es de marcado carácter poliédrico y de enorme complejidad, aunque no sea más que por la variada tipología de las mismas, enormemente heterogénea, ya se considere la composición o naturaleza de sus integrantes, los objetivos o su propio alcance territorial y cronológico. Por otra parte, no podemos dejar de tener en cuenta que cada hermandad puede presentar en cada territorio concreto unos perfiles diferenciados o propios, lo que invita de manera indudable a hacer historia comparativa, en la línea de lo que en su día señaló el gran historiador francés Marc Bloch.

Otro aspecto a tener en cuenta en cada caso es la relación que la nobleza y el estamento eclesiástico tuvieron con el movimiento hermandino, que es difícil calificar de una forma general, pues con frecuencia el apoyo u oposición al mismo por parte de estos sectores sociales tuvo un carácter meramente coyuntural o transitorio.

Por último, un enfoque que puede tener un cierto interés es el de valorar el papel que pudieron tener las hermadades como instrumento de galvanización de una identidad colectiva concretada en un territorio bien definido. En este sentido, podríamos considerar que las guerras hirmandiñas gallegas pudieron constituir, según la perspectiva, la primera expresión de un verdadero sentimiento nacional gallego o, acaso mejor, el broche de oro o término de llegada en la construcción del «reino de Galicia». En cuanto a Andalucía, algún autor ha señalado con notable énfasis que las hermandades andaluzas medievales están en la base de la constitución del regionalismo andaluz[26]. Tampoco podemos olvidar, por último, el caso del País Vasco, donde las Hermandades Provinciales de cada uno de los tres territorios históricos, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dieron lugar a las correspondientes Juntas Generales, que contribuyeron de forma decisiva a su vertebración institucional en la época moderna, por más que no fuera posible a través de las mismas la organización de una hermandad única que englobara los tres territorios[27].

[26] NIETO CUMPLIDO, M.: *Orígenes del regionalismo andaluz (1235-1325),* Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1979. 2ª ed.
[27] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «El movimiento hermandino en Álava», pp. 448-449.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

2. La hermandad general de 1282

El objetivo que nos hemos propuesto con el estudio presente no va más allá de analizar las hermandades generales de concejos de 1282 y de 1295, así como el Ordenamiento de justicia de 1351, que constituyó la base jurídica de las hermandades posteriores, poniendo especial énfasis en algunos de sus objetivos, es decir, los referidos al mantenimiento del orden público y de la paz ciudadana. Y para empezar conviene recordar que las hermandades generales a que hago referencia están integradas por concejos, aunque en ocasiones pueden formar parte de las mismas algunos miembros de la nobleza, y se pueden definir como «instituciones asociativas, surgidas por lo general en momentos de debilidad del poder de la monarquía, dotadas de jurisdicción propia, que, además de la defensa de los fueros, usos, costumbres y privilegios de los hermanados, tratan de intervenir en cuestiones de interés general, como el mantenimiento del orden público, garantizar el correcto ejercicio de la justicia, luchar contra los abusos de la nobleza feudal y participar adecuadamente en la constitución política del reino o estructura de poder»[28].

En los años finales del reinado de Alfonso X (1252-1284) se iniciará la inversión del ciclo económico, que empieza a tornarse depresivo, y se manifestarán también en toda su crudeza las contradicciones surgidas por la aplicación de una política modernizadora del Estado llevada a cabo por el monarca, y que, a la postre, terminarán por provocar el estallido de una revuelta general encabezada por el infante don Sancho. Efectivamente, en 1282 se produjo la sublevación del infante contra su padre Alfonso X, reivindicando los derechos íntegros a la sucesión del trono castellano y no aceptando, en consecuencia, ninguna disminución terrritorial del reino a favor de sus sobrinos, los infantes de la Cerda, según había dispuesto Alfonso X[29]. Don Sancho, aprovechando el malestar generado por determinados aspectos de la política de su padre, conseguirá la adhesión de las ciudades, de la nobleza y del clero y estimulará la creación de hermandades. Entre mayo y julio de 1282 se formaron numerosas hermandades de muy diverso tipo, pero practicamente todas coincidentes en el apoyo a las pretensiones del infante don Sancho[30].

Dentro de ese variado elenco de hermandades me interesa destacar solamente aquellas de carácter general. Con anterioridad al 3 de mayo de 1282, los concejos de León y de Galicia, los primeros en acudir al llamamiento del infante don Sancho, constituyeron una hermandad general. Paralelamente hicieron lo propio los de Castilla y 65 concejos castellanos suscribieron en Burgos, el 27 de mayo de 1282, una nueva hermandad general[31]. Ambas hermandades se fundieron en una sola, a través de un acuerdo suscrito en Valladolid, el 8 de julio de 1282[32]. Andalucía se incor-

[28] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 1, p. 49.
[29] BALLESTEROS-BERETTA, A.: *Alfonso X el Sabio*, nueva edición con índices de Miguel Rodríguez López, Ediciones «El Albir», Barcelona, 1984, pp. 953 y ss.
[30] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, pp. 30-32.
[31] El pergamino original se encuentra en el Archivo Municipal de Nájera, núm. 4.
[32] El texto de este documento, según el ejemplar otorgado a Nájera, fue publicado por GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, doc. I, pp. 54-58. Otro ejemplar del acuerdo, menos completo que el anterior, fue entregado a Pedro Núñez, Maestre de Santiago. Ha sido publicado por ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento…*, pp. 267-269.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

poró muy pronto a este movimiento hermandino y el 10 de mayo de 1282, Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Arjona y Santisteban del Puerto, junto con algunos nobles de la frontera, como Gonzalo Yáñez de Aguilar, señor de Aguilar de la Frontera, Sancho Sánchez de Jódar y Sancho Pérez de Jódar hicieron hermandad entre sí para mejor guardar y defender *«nuestros fueros e nuestros priuillejos e nuestras franquezas e todas las libertades e los buenos usos e las buenas costumbres que ouiemos»,* al tiempo que se reconocían vasallos del infante don Sancho[33].

¿Qué interpretación cabe hacer de tales hermandades? La justificación de las mismas está en los *«muchos desafueros e muchos dannos e muchas fuerças e muertes e presiones e despechamientos sin seer oydos e desonrras e contra muchas cosas sin guisa que eran contra Dios e contra justiçia e contra fuero e gran danno de todos los reynos que nos el rey don Alffonso façia»*[34]. Ante una situación tan grave, y atendiendo al llamamiento efectuado por el infante don Sancho, se unirán en hermandad *«los infantes e los prellados e los ricos ommes e los conçeios e las ordenes e la caualleria»*[35]. Pero a pesar de esta declaración está muy claro que el articulado de estas hermandades está inspirado de manera exclusiva por los concejos, que por encima de todo tratan de defender sus propios intereses[36], mostrando una actitud claramente conservadora, en la que coinciden con la nobleza y los eclesiásticos, insistiendo en la necesidad de mantener los viejos fueros y privilegios y mostrando, en consecuencia, una clara oposición a la política legislativa y modernizadora de Alfonso X, de manera especial a las reformas fiscales que pretendían incrementar los recursos de la hacienda regia mediante la creación de nuevos impuestos y la mejora de la gestión recaudatoria de los ya existentes[37]. De ahí, por ejemplo, la oposición frontal a seguir pagando los diezmos de los puertos, que afectaban a la exportación e importación de mercancías[38]. Igualmente se observa la oposición a los nuevos textos jurídicos preparados por los legistas alfonsíes cuando se reclama la posibilidad de ser juzgado apelando al viejo Fuero Juzgo leonés[39]. Las hermandades generales de 1282 surgieron por iniciativa del infante don Sancho, a fin de satisfacer los intereses de los hermanados, que no eran otros que la

---

[33] NIETO CUMPLIDO, M.: *Orígenes del regionalismo andaluz…*, pp. 132-133.

[34] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, p. 54.

[35] *IBIDEM*.

[36] SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica…», p. 15.

[37] Sobre las reformas hacendísticas de Alfonso X son imprescindibles los estudios de LADERO QUESADA, M. A.: «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 322-406, «Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)», *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal,* Ariel, Barcelona, 1982, pp. 13-57, y *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369),* Editorial Complutense, Madrid, 1993.

[38] *«Otrosi ponemos que los diezmos de los puertos que los non demos sinon aquellos derechos que solian dar en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Fernando e los conçeios de la hermandat que non consientan a ninguno que los tomen».* GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, p. 56.

[39] *«Otrosi que todos aquellos que quisieren apeldar del juyçio del rey e de don Sancho o de los otros reyes que fueren despues dellos que puedan apeldar e que ayan el alçada para el Libro Judgo en Leon asi como lo solian auer en tiempo de los reys que fueron ante deste e si dar non quisieren la apeldaçion aquell que apeldare que nos quell fagamos aquello que manda el priuilegio que nos dio don Sancho». IBIDEM.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

defensa y mantenimiento del viejo orden jurídico, es decir, de los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres según los habían tenido y disfrutado con los reyes anteriores[40].

En 1282 los concejos se comprometieron a defender el señorío del infante don Sancho y de los reyes que le sucedieran, al tiempo que definieron sus obligaciones con respecto al poder real: guarda y mantenimiento de la justicia, pago de la martiniega, moneda forera cada siete años, yantar una vez al año o cuando el rey viniese al lugar y fonsadera cuando fuesen en hueste, según la solían dar por fuero. Frente a la débil posición de don Sancho, se observa la fortaleza de los concejos, dispuestos a defenderse todos unidos frente a cualquier atropello de sus fueros y privilegios que viniese de parte del monarca o de los oficiales reales. El carácter popular de la hermandad se observa muy claramente al establecer limitaciones a infantes y ricos hombres, infanzones y caballeros, para ser merinos o adelantados[41]. No es que la hermandad estuviese especialmente concebida para luchar contra la nobleza en su conjunto, de lo que se trataba era de impedir las malfetrías y abusos realizados por la misma, sin cuestionar para nada su protagonismo como clase social. Baste un ejemplo en este sentido. La hermandad de los reinos de León y Galicia reunida en Toro, el 12 de julio de 1283, ordenó a los concejos de Galicia que amparasen y defendiesen a las personas y propiedades del monasterio de San Vicente de Monforte, pues *«caballeros e escuderos e dueñas e otros homes les toman e les roban lo suyo por fuerça contra su voluntad sin razon e sin derecho»*[42]. De esta forma la hermandad se convertía en garantía del orden público frente a los abusos de los malhechores feudales, pero sin pretender para nada cualquier modificación del orden social vigente. En las reuniones anuales de los miembros de la hermandad, que tendrían lugar el primero de mayo, cada uno de ellos traería por escrito la relación de los desafueros que hubieren recibido por parte del rey, con el fin de ser enmendados. Todo aquel que cometiera algún acto en contra de la hermandad sería considerado como traidor y condenado a muerte[43].

Tras la muerte de Alfonso X en Sevilla, el 4 de abril de 1284, el infante don Sancho vio despejado el camino para consolidarse definitivamente en el trono cas-

---

[40] *«… nuestro seynor el infante don Sancho touo por bien e mando que fuesemos todos de una uoluntat e de un coraçon el connusco e nos con el para mantenemos en nuestros fueros e en nuestros priuilegios e en nuestras cartas e en nuestros usos e en nuestras costunbres e en nuestras libertades e en nuestras franquezas que ouiemos en el tiempo del rey don Alfonso, su bisabuelo, que uençio la batalla de Merida, e en el tiempo del rey don Ferrando, su auello, e del tiempo del Emperador e de los otros reyes de Espanna que fueron ante ellos e del rey don Alfonso, su padre, de aquello que nos mas pararemos… ». IBIDEM,* p. 54.

[41] *«Otrosi que ningun infante nin rico omme non sea merino nin adelantado en el reyno de Leon e de Galiçia nin infançon nin cauallero que aya gran omiçilio sabudo con caualleros e con otros ommes de la tierra que non sea de fuera del reyno e esto façemos porque fue usado en tiempo del rey don Alfonso e del rey don Ferrando». IBIDEM*, p. 56.

[42] *Memorial Histórico Español,* Madrid, 1851, vol. II, p. 102.

[43] *«Otrosi que sea traydor e lo mate su conçejo o la hermandat por ello qualquier que traya carta del rey o de don Sancho o de los otros reyes que seran despues de los e non la dixiere por palabra porque desfaga la hermandat nin para mudar el plaço en que se ouieron a ayuntar a ella e aquel a quien lo dixieren si lo luego non desqubriere a su conçeio o a la hermandat e si carta ende recibiere e la non mostrar luego a so conçeio o a la hermandat que aya aquella pena mesma». IBIDEM.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tellano. En los primeros meses de su reinado, Sancho IV (1284-1295) pudo comprobar, no sin cierta sorpresa, como el movimiento hermandino lejos de desvanecerse se afirmó con renovada fuerza. No otra cosa cabe deducir a través de los acuerdos que las hermandades de los reinos de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Extremadura y de Andalucía tomaron el 1 de setiembre de 1284, en su reunión de Medina del Campo[44].

El contenido de los acuerdos tomados en la reunión medinense tienen una enorme importancia. Las hermandades manifiestan el acatamiento del señorío de Sancho IV, siempre que cumpla todos los compromisos adquiridos con ellas y guarde a los concejos *«sus fueros e husos e costumbres e libertades e franquezas e priuilegios e cartas assi commo nos lo prometio e nos lo dio nuestro sennor el rey quando era infante»*. Las hermandades ratificaron todos los acuerdos establecidos en el momento de su constitución, apelando a la solidaridad concejil para que nadie pasase o intentase pasar *«contra el ordenamiento de las hermandades»*.

Otro aspecto a destacar es el interés que mostraron las hermandades por actuar en coordinación con las Cortes. Se establecieron, en primer lugar, las condiciones que deberían reunir los procuradores en Cortes: *«dos ommes buenos de cada logar de los meiores e mas entendidos e mas sin sospecha que teman a Dios e amen e quieran pro de la tierra»*. En segundo lugar, si el rey convocaba las Cortes con anterioridad a la fiesta de San Miguel, el 29 de setiembre, la hermandad haría coincidir su junta por dicha fecha con la reunión de Cortes, en el lugar donde fueran éstas. Si las Cortes no se reunían, las hermandades enviarían sus representantes a Sahagún para celebrar la junta el día de San Miguel. La próxima reunión sería el 1 de diciembre en Carrión de los Condes. La seguridad de quienes fueran a las juntas quedaría garantizada por las propias hermandades.

Es evidente que los acuerdos tomados en Medina del Campo, amén de la solidaridad concejil, expresan también la firme voluntad de permanencia de las hermandades, que establecen sus inmediatas actuaciones. Por otra parte, conviene destacar su empeño en coordinarse con las Cortes, mostrando así los concejos el interés y la importancia que los mismos daban a su presencia en ellas. El carácter complementario de ambas instituciones quedaba claramente puesto de manifiesto, y, hasta cierto punto, podría pensarse que las hermandades se convertían en garantes de los acuerdos tomados en las Cortes. En el mismo sentido incidía la circunstancia de que las hermandades tenían sus juntas anuales establecidas de forma regular, al contrario que las Cortes, cuya periodicidad no estaba regulada y además la convocatoria de las mismas estaba sujeta siempre a la decisión del rey[45].

Por último, podemos observar en las hermandades una cierta pretensión a subordinar a la nobleza a los intereses concejiles, sin que ello suponga una marcada actitud antinobiliaria. Así a las reuniones de las juntas de hermandad deberían acudir

---

[44] El texto completo de este importante documento puede verse en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, pp. 58-60.

[45] O'CALLAGHAN, J. F.: *Las Cortes de Castilla y León.1188-1350,* Ámbito Ediciones, Valladolid, 1989, p. 101.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

personalmente los infantes, ricos hombres, prelados, maestres de las órdenes y abades. Sólo en casos justificados podrían ser sustituidos por sus representantes, que acudirían a la reunión con *«cartas de personerías çiertas e conplidas»*.

En resumen, los concejos, a través de las hermandades, habían conseguido participar de forma activa en la política general del reino, lo que había favorecido el alcance de un mayor grado de conciencia acerca de su poder e influencia política, al tiempo que utilizan una terminología característica fuertemente impregnada del vocabulario feudal[46].

Entre 1282 y 1284 las hermandades cumplirían con sus objetivos de mantenimiento del orden público en el reino y tratarían de evitar los abusos de los malhechores feudales, pero no es menos cierto que en poco tiempo se habían convertido en una fuerza poco controlable y sumisa al poder real. Sancho IV, enérgico y autoritario, una vez asentado en el trono vio con evidente recelo el despliegue de las hermandades y optó por su supresión en diciembre de 1284 en las Cortes de Valladolid[47], al considerar excesivo el protagonismo que habían alcanzado, tal como se había puesto de manifiesto pocos meses antes con los acuerdos tomados en Medina del Campo[48].

3. Las hermandades generales de 1295

Durante el resto del reinado de Sancho IV, hasta su muerte el 25 de abril de 1295, para nada se oyó hablar de hermandades generales. Pero durante el reinado de su hijo y sucesor Fernando IV (1295-1312)[49] el movimiento hermandino reverdeció con toda su fuerza, a partir de mayo de 1295, cuando se suscribió la primera hermandad integrada por los concejos de Salamanca, Alba de Tormes y Zamora, hecha a *«sservi-çio de Dios e de nuestro ssennor el rey don Ffernando e pro e guarda de cada uno de nos»* y para defenderse de los males y daños que pudieran recibir en las villas y en sus términos, tanto de enemigos interiores como exteriores[50]. Los objetivos de esta pequeña hermandad son limitados, pero a través de su breve capitulado observamos el fuerte compromiso contraído para garantizar la defensa mútua de los tres concejos hermanados.

---

[46] ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Ciudades y hermandades…», p. 127.

[47] *«… mostró el rey don Sancho en cortes muchas cartas e muchos previllejos que él mismo dio por premia que le ficieron, también hermandades commo concejos e otros muchos omes, e consejáronle que los revocase e él revocolos todos, e mandó que gelos trojiesen, e rompiolos todos».* «Crónica del rey don Sancho el Bravo», *Crónicas de los Reyes de Castilla,* Ediciones Atlas, Madrid, 1953, tomo LXVI, p. 70.

[48] NIETO SORIA, J. M.: *Sancho IV. 1284-1395,* Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, Palencia, 1994, p. 63.

[49] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza, Universidad de Valladolid, Vitoria, 1976, y Fernando IV. 1295-1312,* Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, Palencia, 1995.

[50] BARRIOS GARCÍA, A., MARTÍN EXPÓSITO, A. y DEL SER QUIJANO, G.: *Documentación medieval del Archivo municipal de Alba de Tormes,* Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 60.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

A partir de este primer eslabón se producirá un movimiento espontáneo de los concejos que se extenderá por toda la Corona de Castilla y que cuajará en la formación de varias grandes hermandades. En primer lugar las tres hermandades generales de los concejos de Castilla[51], de los de León y Galicia[52] y de los de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo[53], que fueron confirmadas en las Cortes de Valladolid, reunidas en el verano de 1295[54]. Igualmente, en Andalucía y Murcia cuajó con fuerza el movimiento hermandino en los primeros meses del reinado de Fernando IV[55]. Los textos de todas estas hermandades son muy similares, por lo que aludiré solamente a los contenidos de la hermandad castellana, suscrita en Burgos el 6 de julio de 1295. La constitución de la hermandad se justifica por los muchos desafueros y daños de todo tipo que habían recibido durante los reinados de Alfonso X, de Sancho IV y del propio Fernando IV, a pesar de que éste último había confirmado a los concejos todos sus fueros y privilegios. Los concejos se comprometían a defender el señorío del rey y al pago de marzadga, moneda forera, yantar y fonsadera, tal como se solían según fuero y derecho. A continuación establecían un fuerte compromiso para defenderse de cualquier contrafuero, ya fuere cometido por el monarca o por cualquier otra persona, sea noble o no, y de la toma de prendas injustificadas. La hermandad, de forma solidaria, intervendría en la defensa de sus miembros cuando éstos se vieran afectados por desafíos, amenazas o muertes cuyos responsables fueran ricos hombres, infanzones, caballeros o cualquier otra persona. Si un merino, alcalde o cualquier otra persona matare a un miembro de la hermandad, por carta o mandado del rey, sin ser previamente oído o juzgado por fuero, la hermandad podría ejecutarlo. La hermandad se compromete a no aceptar las exigencias fiscales del monarca que fueran contra el fuero, al tiempo que condenaba a muerte a aquellos que trajeran las cartas de petición. Dando un paso más en sus exigencias, la hermandad dispuso que si Fernando IV o sus sucesores solicitasen un préstamo a alguno de los concejos hermanados, éstos no lo dieran hasta que no fuera aprobado por el conjunto de la hermandad.

La vocación de permanencia de la hermandad se manifiesta en el compromiso de mantener reuniones anuales en Burgos, ocho días después de la Pascua de Pentecostés. Cada concejo, al igual que a las reuniones de Cortes, enviaría dos hombres buenos, *«de los meyores del logar, daquellos que entendiere el cœyo que seran mas para guardar servicio del rey e pro de su cœyo»*. El concejo que no cumpliese este compromiso pagaría mil maravedís de multa por la primera falta, dos mil por la segunda y tres mil por la tercera, aparte de caer en pena de perjurio.

El potente movimiento hermandino surgido en los inicios del reinado de Fernando IV se convirtió en una plataforma de poder muy importante pues aglutinó a la mayor parte de la Corona de Castilla. No obstante, su eficacia no fue la que

---

[51] BENAVIDES, A.: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla,* Madrid, 1860, vol. II, pp. 3-7.
[52] IBIDEM, pp. 7-12 y MARTÍNEZ SOPENA, P.: *Privilegios reales de la villa de Benavente (siglos XII-XIV)*, Benavente, 1996, pp. 21-31.
[53] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: «Carta de Hermandad entre los concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo en 1295», *Revista Portuguesa de História*, XII (1969), pp. 57-76.
[54] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV de Castilla…*, p. 33 y ss.
[55] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, pp. 36-37.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cabía esperar al faltarle una organización unitaria. Las dificultades surgidas para poner en práctica los acuerdos de la hermandad de los concejos castellanos, pues *«non ffue tan bien aguardado nin cunplido lo que ffue ordenado e puesto por la hermandat tan cunplidamente commo era mester por rrason que todos non podiemos allegar a lo cumplir e lo dexamos ffasta aquí los unos por los otros»*, llevaron a varios concejos de la hermandad, junto a otros que se suman por vez primera a la misma[56], a formar una nueva hermandad, suscrita en Haro el 6 de agosto de 1296[57]. Esta hermandad riojano-alavesa viene a ser un apéndice de la hermandad general de los concejos de Castilla, pero en su capitulado se insiste de manera especial en las medidas referentes a la persecución de malhechores, objetivo en el que la hermandad castellana, al igual que las restantes hermandades generales, no debía haber alcanzado toda la eficacia deseada.

En efecto, la mayor parte del capitulado de Haro está encaminado a la persecución y castigo de los malhechores, pues, sus acciones delictivas quedaban impunes con frecuencia, ya que encontraban fácil protección en la especial configuración del paisaje de todo el espacio comprendido, aproximadamente, entre Salvatierra, Logroño, Santo Domingo de la Calzada y Salinas de Añana, donde la abundancia de bosques era considerable. Todos los concejos firmantes se comprometieron a prestarse ayuda mútua para perseguir y castigar, incluso con la pena de muerte, a todo hombre que hiciese *«fuerça o tuerto o mal o danno o muerte o robo en villa o en termino de algunos destos logares ssobredichos o en otro logar qualquier»*, o *«ffoçare o robare o ffiriere a qualquier destos conçeios ssobredichos o a vesino dende»*. Si era pedida ayuda a algún concejo y éste se negaba a prestarla caía en *«la pena del priuillegio de la hermandat e del perjurio»*. Cuando algún concejo o vecino del mismo se quejaba de haber recibido algún daño obligando a la hermandad a movilizarse, si luego se comprobaba que la denuncia carecía de fundamento, el querelloso debería correr con todos los gastos ocasionados inútilmente, tal como mandasen los alcaldes de los dos concejos más cercanos al lugar donde sucediera el hecho. De esta forma de trataba de evitar cualquier posible abuso por parte de los miembros de la hermandad. Incluso se ordenaba que si algún vecino de los concejos hermanados *«passase e non guardasse en todo o en parte dello lo que ssobredicho es que este mesmo derecho ffagamos sobre el, lo que ffiriamos ssobre otro malffechor que non es nuestro hermano»*. Con la pena de muerte y la pérdida de los bienes se castigaba a todo el que *«diesse armas o viandas o encubriese a alguno que ffuese malfechor contra la hermandat»*. También, por otra parte, la hermandad da muestras de una actitud conciliadora en la medida que estaba dispuesta a firmar treguas con cualquiera de sus enemigos, *«guardando ellos aquello que es puesto por la hermandat e non yendo contra ello»*.

---

[56] Los concejos que se unen ahora a través de la nueva hermandad a la general de los concejos castellanos son: Vitoria, Briones, Salinillas de Buradón, Portilla y Salvatierra. Los que ya formaban parte de la hermandad general son: Grañón, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Miranda de Ebro, Haro, Ábalos, Labastida, Salinas de Añana, La Puebla de Arganzón, Peñacerrada, Antoñana y Santa Cruz de Campezo.

[57] El texto de esta hermandad, según el ejemplar que fue otorgado a Salinas de Añana, fue publicado y comentado por GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Contribución al estudio…*. También ha sido publicado por MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava Medieval,* Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1974, vol. II, pp. 235-238. Un texto similar, otorgado a Nájera, existe en su Archivo Municipal, doc. 11.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La hermandad dispone de una gran fuerza coercitiva, ordenando en el capitulado que *«todas estas cosas que ssean tenidas e guardadas en todo e por todo asi commo dicho es, sso la pena del priuillegio de la hermandat e del perjurio»*. De la misma forma, cuando uno o varios concejos no se mostraran suficientemente diligentes y rápidos para acudir a formar el apellido en auxilio del concejo que necesitase ayuda, cada uno de ellos sería sancionado con el pago a la hermandad de mil maravedís de la moneda de la guerra.

A diferencia de las hermandades generales de los concejos de Castilla, de la de León y de Galicia y de la Extramdura castellana y el arzobispado de Toledo, cuyos miembros tendrían una reunión anual, en Burgos, León y Alcalá de Henares, respectivamente, los de la hermandad riojano-alavesa tendrían tres, a las que cada concejo enviaría dos representantes elegidos entre los hombres buenos del mismo. Las dos primeras reuniones se celebrarían en Haro, que funcionaba como especie de capital de la hermandad, la primera a *«tercer dia de Sant Martin de nouiembre»* y la segunda *«a ocho dias despues de pasaua de quaresma»*. La tercera reunión tendría lugar *«ocho dias despues de Sant Johan de los Arcos, en aquell logar do acordaren los que se llegaren en Haro»*. Evidentemene, el mayor número de reuniones anuales serviría para hacer más eficaz el funcionamiento de la hermadad.

Al igual que las hermandades generales, la riojano-alavesa fue hecha *«a sseruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey don Fernando e a pro e a guarda del ssu sennorio»*. Pero no es menos cierto que, en general, las hermandades constituyeron en estos momentos una extraordinaria plataforma de poder que sirvió a los concejos tanto para apoyar a Fernando IV en los difíciles momentos de los primeros años de su reinado como para conseguir, en contrapartida, la confirmación o ampliación de sus fueros y privilegios. Todo parece indicar que la presión concejil ejercida entre 1296 y 1302 sirvió para que los concejos consiguieran un gran número de privilegios y la satifacción, al menos de momento, de sus reivindicaciones, aunque al hablar de las mismas hay que pensar principalmente en las que afectaban a los grupos oligárquicos que manejaban los gobiernos municipales y ocupaban las principales magistraturas. Estas circunstancias, indudablemente, contribuyeron a que las hermandades perdieran en parte su razón de ser y, por tanto, se debilitara su impulso reivindicatio inicial. En la segunda mitad del reinado de Fernando IV, al consumarse el triunfo político de la nobleza, los concejos perdieron la oportunidad de institucionalizar su participación en la estructura de poder de la Corona de Castilla. Dicho con otras palabras, su articulación de cara al futuro en la estructura de poder va a quedar subordinada o mediatizada por el poder real o el de la nobleza[58].

La quiebra del orden público y de la justicia en los últimos años del reinado de Fernando IV debió de ser algo muy frecuente, poniéndose con ello en entredicho la propia eficacia de las hermandades. Baste un dato muy elocuente. El 20 de julio de 1311, quince obispos de León y Castilla, por *«los agraviamientos e muchos males que rez ibieramos los perlados e las Eglesias e las Ordenes e los pueblos asi los cavalleros e cibdadanos de las cibdades e villas, como los otros honrados homes e personas de las tierras e loga-*

[58] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, pp. 38-41.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

res de Castilla e de León», causados por la *«mengua de la justicia, que se non fas como debe»*, acordaron hacer *«hermandat e compañía»* a fin de que *«la tierra sea tornada en justicia e en bon estado e que non se fagan in las cosas desaguisadas que se en ellas faz en»*, guardando siempre el *«señorio de nuestro señor el rey don Fernando»*[59].

Es evidente en estos momentos la necesidad de proceder a la reforma de la justicia y de los procedimientos penales, de forma que ningún delito quedara sin su correspondiente castigo. Pero hay que señalar que las hermandades, a la postre, poco colaboraron en este sentido. Ciertamente en todos los ordenamientos de las Cortes reunidas durante el reinado de Fernando IV se trataron diversos aspectos relacionados con la mejora de la administración de la justicia, de la que se quejan constantemente los procuradores ciudadanos. Y, en efecto, fue en las Cortes, concretamente en las de Valladolid de 1312, donde los representantes populares urgieron y consiguieron de Fernando IV que diera un impulso definitivo para la reforma de la justicia y de la administración del reino. Cediendo ampliamente a las pretensiones de los concejos, Fernando IV abocetó en las Cortes vallisoletanas un amplio programa reformista con el que pretendía fortalecer el poder monárquico y mejorar toda la organización política del reino, aunque la muerte inesperada del monarca ese mismo año le impidió recoger algún fruto de lo sembrado en Valladolid[60].

La prematura muerte de Fernando IV en Jaén, el 7 de setiembre de 1312, planteó una delicada situación, dado que su hijo y sucesor, Alfonso XI (1312-1350), contaba poco más de un año de edad. Durante los años siguientes, y en relación con los problemas derivados de la organización de la tutoría del monarca, la nobleza planteó, como había hecho a lo largo de todo el reinado de Fernando IV, un nuevo asalto al poder. Pero fueron años también en que se produjo un reverdecimiento del movimiento hermandino, que tuvo precisamente su momento de mayor actividad durante la minoría de Alfonso XI, entre 1312 y 1325[61]. En 1315 se produjo la constitución de una poderosa hermandad general, justificada por los muchos daños y males recibidos de *«ommes poderossos»* y en atención a la circunstancia de la minoría de edad del monarca y en la que, curiosamente, van unidos concejos y nobleza[62].

---

[59] SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: "Evolución histórica...", p.57.

[60] Sobre el alcance y contenido de las Cortes de Valladolid de 1312 véase GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: *Fernando IV (1295-1312)*, pp. 237-244. También ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Ciudades y hermandades…», pp. 138-140.

[61] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, pp. 42-48.

[62] *«Sepan quantos este quaderno vieren commo nos los caualleros e los fijos dalgo dela hermandat de todo el sennorio de nuestro ssennor el Rey don Alffonso et nos los ffijos dalgo e caualleros e ommes buenos procuradores delas çibdades e delas villas de todo el sennorio del dicho sennor que nos ayuintamos en estas cortes que nuestro ssennor el Rey ssobredicho e los ssus tutores mandaron ffaz er en Burgos, veyendo los muchos males e dannos e agrauiamientos que auemos rreçebidos ffasta aquí delos ommes poderossos et por raz on que nuestro sennor el Rey esta pequenno que nos non puede ende ffaz er auer derecho e emienda ffasta que nuestro ssennor Dios le llegue a hedat; por ende todos abenidamiento ponemos e ffaz emos tal pleyto e tal postura e tal hermandat… ». Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1863, vol. I, p. 248.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Conviene subrayar el «decidido carácter revolucionario contra el poder real»[63] que la hermandad de 1315 manifestó en las Cortes de Carrión de los Condes de 1317. Las cortes carrionesas, en efecto, se limitaron a aprobar el cuaderno de peticiones y acuerdos que, previamente, había elaborado la hermandad general: *«…e seyendo y ayuntados rricos ommes e caualleros e escuderos ffijos dalgo e caualleros e ommes buenos procuradores delas çibdades e delas uillas delos rregnos del dicho sennor que son enla hermandat mostraronnos vn quaderno de muchas cossas que ellos auyan ffecho enlos ayuntamientos que la hermandat auyan ffecho en Cuellar e aquí en Carrion, que eran a gran seruiçio de Dios e del Rey e nuestro e a pro de toda la tierra»*[64].

Durante la minoría de Alfonso XI, la hermandad general pretendió asumir una cierta representación del reino y trató de controlar la acción de gobierno de los tutores, primer paso para seguir ejerciendo esa tarea de control al propio monarca cuando fuera declarado mayor de edad. Semejante objetivo resultó inalcanzable con un monarca como Alfonso XI, que asumió un programa político que propugnaba el fortalecimiento de la institución monárquica, el intervencionismo regio y la centralización administrativa. No puede extrañarnos, por tanto, que una de las primeras decisiones tomadas por Alfonso XI al llegar a la mayoría de edad fuera suprimir las hermandades, cosa que hizo en las Cortes de Valladolid de 1325[65] y confirmó en las de Madrid de 1329[66].

Podemos afirmar que, cuando Alfonso XI suprimió las hermandades en 1325, éstas habían fracasado en el logro total de los objetivos que se habían propuesto desde 1282, al menos los que hacían referencia al mantenimiento del orden público, represión del delito y fortalecimiento de la justicia. La propia crónica del reinado no puede ser más elocuente cuando nos describe la penosa situación de los reinos al llegar Alfonso XI a la mayoría de edad: destrucciones, muertes, robos, incremento de la presión fiscal y otros males habían terminado por convertirse en hechos cotidianos, tanto en las villas como en despoblado, sin que las hermandades, o como dice el cronista el *«grand hermanamiento»*, hubieran sido capaces de solucionar tales problemas[67] y pese a aplicar la fuerza contra los malhechores feudales, sin conseguir

---

[63] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento…*, p. 53.
[64] *Cortes…*, vol. I, p. 300.
[65] *Cortes…*, vol. I, p. 388.
[66] *Cortes…*, vol. I, pp. 433-434.
[67] *«Et dice que avia muchas razones et muchas maneras en la tierra, porque las villas del Rey et todos los otros logares de su regno rescebian muy grand daño, et eran destroidos: ca todos los Ricos-omes, et los Caballeros vivian de robos et de tomas que facian en la tierra, et los tutores consentiangelo por los aver cada unos de ellos en su ayuda. Et quando algunos de los Ricos-omes et Caballeros se partian de la amistad de alguno de los tutores, aquel de quien se partian destroiale todos los logores et los vasallos que avia, didiendo que lo facia a voz de justicia por el mal que feciera en quanto con el estovo: lo qual nunca les estrañaban en quanto estaban en la su amistad. Otrosi todos los de las villas cada unos en sus logares eran partidos en vandos, tan bien los que avian tutores, como los que los non avian tomado. Et en las villas que avian tutores, los que mas podian apremiaban a los otros, tanto porque avian a catar manera como saliesen de poder de aquel tutor, et tomasen otro, como porque fuesen desfechos et destroidos sus contrarios. Et algunas villas que non tomaron tutores, los que avian el poder tomaban las rentas del Rey, et mantenian con ellas grandes gentes, et apremiaban los que poco podian, et echaban pechos desaforados. Et en algunas villas destas a tales levantabanse por esta razon algunas gentes de labradores a voz de comun, et mataron algunos de los que los apremiaban, et tomaron et destroyeron todos sus algos. Et en nenguna parte del regno non se facia justicia con derecho; et llegaron la tierra a tal estado que non osaban andar*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

con ello más que el desencadenamiento de una nueva reaccion violenta de los mismos, como se puso de relieve en las Cortes de Valladolid de 1325[68]. Por otra parte, la pretensión de Alfonso XI de acabar con la hermandad general pudo verse facilitada por la propia división interna de la misma en varias parcialidades, cada una de las cuales respaldaba la acción de un tutor, que en este momento eran el infante don Felipe y don Juan Manuel, lo que debilitaría su fuerza al perder la unidad de acción[69]. Tampoco hay que olvidar que la fractura de la hermandad no era más que el reflejo de la división o «banderización» generalizada del reino, como bien señala la crónica del reinado[70]. A estas circunstancias habría que añadir el beneplácito del estamento eclesiástico hacia la supresión de la hermandad, poco conforme con su actuación hasta este momento, tal como manifestaron en las mencionadas Cortes[71]. En cualquier caso, Alfonso XI dejó bien claro que no admitiría a los concejos nuevas formas de asociación con ambiciones políticas[72], sin embargo, fue tolerante con aquellas hermandades de claro contenido económico, como la hermandad de colmeneros de Toledo, Talavera y Ciudad Real, o la llamda hermandad de las marismas o de la marina de Castilla, que asociaba a varios puertos del Cantábrico con Vitoria.

La falta de resistencia de los concejos a la supresión de las hermandades nos pone sobre una pista: de alguna forma los intereses de las oligarquías urbanas, es decir, su consolidación al frente de los concejos, habían sido asegurados. No podemos decir

---

los omes por los caminos sinon armados, et muchos en una compaña, porque se podiesen defender de los robadores. Et en los logares que non eran cercados non moraba nenguno; et en los logares que eran cercados mantenianse los mas dellos de los robos et furtos que facian: et en esto tan bien avenian muchos de las villas, et de los que eran labradores, como los Fijos-dalgo: et tanto era el mal que se facia en la tierra, que aunque fallasen los omes muertos por los caminos, non lo avian por estraño. Nin otrosi avian por estraño los furtos, et robos, et daños, et males que se facian en las villas nin en los caminos. Et demas desto los tutores echaban muchos pechos desaforados, et servicios en la tierra de cada año: et por estas razones veno grand hermamiento en las villas del regno, et en muchos otros logares de los Ricos-omes et de los Caballeros». «Crónica de Alfonso XI», *Crónicas de los Reyes de Castilla,* Ediciones Atlas, Madrid, 1953, vol. I, p. 197.

[68] *«Otrossi alo que me pidieron por merçed por que algunos conçejos delas mis çibdades e villas e lugares por guardar e conplir lo que es puesto e ordenado por los quadernos dela hermandat e por guardar mio sennorio e por deffendimiento dela mi tierra, por que algunos fijosdalgo e otros omes poderosos mataron e rrobaron alos delas mis villas ssin rrazon e ssin derecho, e los mios merinos o los alcalles delas hermandades o otros omes delos delas villas fizieron llamamiento sobrello alos dela mi tierra para ffazer sobrello justiçia e escarmiento, elos que ssobre esto ffueron ffiçieron muertes de ommes e derribamiento de casas e talamiento delo que avian aquellos que ffiçieron las malffetrias; por esta rrazon algunos de aquellos a quelo ffiçieron e ssus parientes matan omes e rroban cuanto fallan delas mis villas e logares quelo ffiçieron, que ssea la mi merçed que mande que ssean seguros dellos, e queles ffagan emienda del mal e del danno queles an fecho por esta razon. A esto rrespondo quelo otorgo». Cortes…,* vol. I, pp. 386-387.

[69] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento…,* pp. 62-67.

[70] *«Otrosi todos los de las villas cada unos en sus logares eran partidos en vandos, tan bien los que avian tutores, como los que los non avian tomado».* «Crónica de Alfonso XI», p. 197.

[71] *«Otrosi alo que me pidieron por merçed que mande alos mios merinos e justiçias e offiçiales que non consientan alos alcalles dela hermandat que pendren alos vassallos delas iglesias e delas ordenes e monesterios por sus soldadas, pues los perlados non quisieron nin quieren ser en su hermandat. Otrosi que los abbades e ordenes que entraron en ella que non se fallaron ende bien e que quieren salir della que les vala e quelos vasallos non sean peyndrados por las soldadas sobredichas. Et porque esta hermandat es mio deservicio que mande que non sea». Cortes…,* vol. I, p. 393.

[72] ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Ciudades y hermandades…», p. 144.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

lo mismo para el resto de la población concejil, convertida en principal víctima del fracaso de las hermandades. El «común» de los vecinos de los concejos vio reducido su papel al de mera comparsa de los grupos oligárquicos y su representación política en la estructura de poder quedó mediatizada o, en la mayoría de los casos, absorbida por tales minorías definitivamente aristocratizadas[73].

4. El Ordenamiento de Justicia de 1351

A partir de 1325 desaparecieron del escenario político las hermandades generales, pero no desaparecieron los problemas que las habían suscitado años atrás ni lo que podríamos definir como espíritu hermandino, que siguió vivo en la mentalidad de la época, para resurgir con fuerza durante el reinado del primer trastámara, Enrique II (1369-1379). Las hermandades surgidas en la época trastámara nada tienen que ver con las hermandades generales del período que va de 1282 a 1325, cuyo modelo organizativo fue la hermandad general de 1282, promovida por el infante don Sancho. El fundamento jurídico de las hermandades de época trastámara es el «Ordenamiento de justicia» aprobado en las Cortes de Valladolid de 1351[74], a comienzos del reinado de Pedro I (1350-1369), el odiado hermanastro y antecesor de Enrique II.

En el propio Ordenamiento de justicia se reflejan a la perfección las dificultades que vive la Corona de Castilla en estos momentos, en plena crisis bajomedieval: *«… en las comarcas de cada vnna delas çibdades e villas e llugares del mi ssennorio en vida del Rey don Alffonso mi padre, que Dios perdone, et despues que yo rregne, omes que non temieron a Dios nin a mi nin ala mi justiçia, ffezieron muchos malefiçios asi de muertes de omes e quebrantamientos de eglesias e rrobos de caminos e furtos e prisiones e rrendiçiones de omes presos, commo de mugeres casadas e otras forçadas, e avn en algunna comarca que entraron en la villa por çima del muro e rrobaron lo que en ella auia e otros males muchos, sobre que fasta agora non ouo lugar de se escarmentar».* Pedro I es consciente de la necesidad de acabar con este estado de cosas, en buena medida provocadas por la falta de eficacia de la justicia, y hace una apuesta clara en pro de la mejora de la misma, convencido de que *«los rreys e los prinçipes biuen e rregnan por la justiçia en la qual son tenudos de mantener e gouernar los sus pueblos e la deuen cunplir e guardar sennaladamiente entre todas las otras cosas queles Dios encomendó por el estado e lugar que del han en la tierra».* En definitiva, el objetivo perseguido por Pedro I era que *«los malos sea rrefrenados delas sus maldades e ayan por ellas pena la que meresçen, e adelante non tomen osadia de mal faz er, e los buenos biuan en paz e ssean guardados».*

Con el Ordenamiento de justicia se pretendía incrementar la capacidad ejecutiva de los jueces reales para la persecución de la delincuencia, ya se produjeran los delitos en alguna ciudad, villa o lugar o, por el contrario, ocurrieran en los caminos o en lugar yermo. En este sentido se establecieron sanciones para aquellos concejos que se negasen a colaborar con los jueces, al tiempo que se reglamentaba minuciosamente

[73] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio…», 2, p. 53.
[74] El texto del Ordenamiento de justicia en *Cortes…*, vol. II, pp. 2-6.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

la práctica del apellido, antiguo procedimiento represivo que obligaba a los vecinos de cada concejo, una vez oído el toque de campana, a salir en persecución de los malhechores hasta una distancia de ocho leguas. En 1351, perfeccionando lo dispuesto sobre el apellido en la hermandad general de 1315, se estableció que cada una de las ciudades y villas mayores tuvieran dispuesta para tal fin una fuerza de veinte hombres a caballo y cincuenta a pie, o, al menos, prescindiendo del tamaño del lugar, la cuarta parte de las fuerzas disponibles entre jinetes y peones. La cuarta parte de esta tropa estaría vigilante para cualquier requerimiento durante tres meses al año y durante ese tiempo deberían acudir a las tareas del campo con sus lanzas y sus armas para que la incorporación al apellido fuese lo más rápida y eficaz posibles. Cuando el delincuente fuese apresado sería trasladado al lugar donde habiese cometido el delito para que los *«oficiales dende cunplan e fagan dellos justicia commo fallaren por fuero e por derecho»*. En la movilización del apellido podrían participar *«omes fijosdalgo»*, que no podrían *«ser demandados nin denostados por muerte nin por ferida nin por prision nin por otro mal ninguno que rreciban los malfechores o los quelos defendieren»*. Especial énfasis se ponía en la persecución de aquellos malhechores que habiendo cometido delitos de muertes, robos o hurtos buscaban refugio en ciudades, castillos y casas fuertes, tanto perteneciesen al señorío nobiliar como al señorío real, estrategia de huida que debía ser harto frecuente.

Como es natural, el Ordenamiento de justicia regulaba de forma minuciosa las sanciones económicas que podrían imponerse a aquellos concejos y personas que se negaran a participar en el apellido teniendo la obligación de hacerlo, multas que podrían llegar hasta un máximo de 1.200 y de 60 maravedís, respectivamente. También se especificaban las sanciones que afectarían a los oficiales concejiles que se negasen a dirigir el apellido. En el caso de que se tratase de una ciudad o villa mayor la sanción que pagaría el oficial sería de 600 maravedís; si se trataba de villas o lugares medianos pagaría 300 maravedís y, por último, si se trataba de lugares y aldeas menores pagaría 60 maravedís. De lo recaudado por estos motivos en los lugares de realengo, cuatro partes serían para la cámara regia y el quinto restante para el que hiciera la acusación. En los otros lugares de señorío, el reparto se haría en la misma proporción entre el señor y el acusador.

En el Ordenamiento de justicia de 1351 para nada se cita el término hermandad, aunque parece lógico pensar que el concepto no habría estado ausente de la mente de los procuradores en Cortes, a instancia de los cuales fue promulgado. No obstante, es probable que Pedro I, que inspiró un tipo de gobierno de carácter personalista, recelara de la posibilidad de que nuevamente resurgiera con nueva fuerza el movimiento hermandino, y por ello en el segundo cuaderno de las Cortes vallisoletanas se prohibió expresamente cualquier tipo de asociación: *«Otrossi que ningunos omes nin mugeres non ssean ossados de faz er cofradias nin cabildos nin ordenamientos, ssin los officiales de cada lugar, que ssean adapno del pueblo»*[75]. Conviene subrayar, no obstante, que el Ordenamiento de justicia será el modelo del nuevo tipo de hermandad general que surgirá en la Castilla de los Trastámara[76].

[75] *Cortes…*, vol. II, p. 87.
[76] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento…*, p. 101.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La coyuntura general del reinado de Pedro I estuvo llena de dificultades[77], y se vio especialmente agravada por la guerra civil que mantuvo con su hermanastro y futuro sucesor, Enrique II[78]. En tales circunstancias no sería nada fácil la aplicación del Ordenamiento de justicia de 1351, al tiempo que se intensificaría de manera notable la presencia de la actividad delictiva, ya fuera protagonizada por agentes nobiliarios o pertenencientes a otros estratos sociales. En plena guerra civil, Enrique II reunió Cortes en Burgos en 1367 y los procuradores se quejaron de la delicada situación de los reinos, por cuanto *«se ffazían muchos rrobos e males e dannos e muertes de omes, por mengua de la justiçia, por quanto los merynos e adelantados mayores ponian por ssy tales merynos que non eran abonados e que vendian la justiçia que auian de ffazer por dineros»*. Por este motivo solicitaron a Enrique II *«que se ffeziesen hermandades e que sse ayuntassen al repico de vna canpana o del apellido e quelos dela hermandat que prendiessen los malffechores e los trayan ante los julgadores e quelos de la hermandat que non ayan poder delos matar»*, pero la respuesta de Enrique II fue negativa, pues *«non cunple que sse ffagan las dichas hermandades»*, aunque sin dar a la misma un carácter definitivo[79].

En las Cortes burgalesas de 1367 Enrique II confirmó solemnemente los ordenamientos de Alfonso XI, las Partidas y las leyes generales dadas por los reyes anteriores, pero excluyendo todas las medidas legales dictadas por su hermanastro. El primer trastámara mostró su rechazao inicial hacia la constitución de hermandades pero no tardó mucho en cambiar de opinión, acaso porque no pudo impedir las iniciativas en sentido contrario tomadas por los concejos. En efecto, aunque no cite lógicamente la fuente inspiradora, en los primeros acuerdos de las Cortes de Toro de 1369 Enrique II vino a ratificar en lo sustancial el contenido del Ordenamiento de justicia de 1351, pero al mismo tiempo declara que en cualquier caso *«no dexen de guardar e vsar dela hermandat»*[80], prueba evidente de que la hermandad estaba ya constituida. El impulso hermandino no dejó de crecer posteriormente. En las Cortes de Medina del Campo de 1370 los procuradores solicitaron de Enrique II que *«en todas las comarcas delos nuestros rregnos que se fiziesen hermandades, en manera porque cada la comarca fuese guardada de rrobos e de fuerças e de males e los caminos andudiesen seguros»*, petición a la que el rey respondió de forma afirmativa[81]. Cada lugar proporcionaría los jinetes y peones necesarios para el logro de los objetivos de la hermandad[82], que afectaban principalmente a la consecución del orden público y de la seguridad de los caminos, para lo que era necesario poner a disposición de la justicia a todos los malhechores.

---

[77] DÍAZ MARTÍN, L. V.: *Pedro I. 1350-1369*, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, Palencia, 1995.

[78] VALDEÓN BARUQUE, J.: *Enrique II. 1369-1379*, Diputación Provincial de Palencia-Editorial La Olmeda, Palencia, 1996.

[79] *Cortes…*, vol. II, pp. 149-150.

[80] *Cortes…*, vol. II, p. 165.

[81] *Cortes…*, vol. II, p. 185.

[82] *«Otrossi vos mandamos que en esa comarca que fagades la dicha hermandat e que dedes omes de cauallo e de pie que guarden esa comarca de rrobos e de fuerças e de males… e quelos rrepartades por la dicha çibdat que ssiruan por partes a meses a su costa e non a costa dela villa». Cortes…*, vol. II, p. 187.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La hermandad de 1370 tenía una organización muy elemental, carecía de jurisdicción propia y la administración de la justicia sobre aquellos delitos que eran competencia de la misma reaía en los alcaldes ordinarios. El cumplimiento de la justicia y la seguridad de los caminos eran los objetivos fundamentales de la hermandad[83]. No es este el momento de entrar en los detalles de la evolución del movimiento hermandino durante el gobierno de los monarcas trastámaras[84]. A lo largo de ese tiempo las hermandades experimentaron diversos retoques, pero lo más importante es destacar que el modelo de 1370 fue el que estuvo vigente en sus líneas maestras en las hermandades de finales del siglo XV, especialmente en lo que afectaba a la ausencia de una jurisdicción propia y a la capacidad de movilizar una fuerza militar importante.

En 1473, a propuesta de varios procuradores ciudadanos reunidos en Villacastín, Enrique IV accedió a la creación de una nueva hermandad general para la defensa del señorío real y para que *«se pueda executar la justicia et los buenos vivan en seguridad et los malos ayan pena»*[85]. En las ordenanzas de la misma se disponía la creación de una fuerza militar, que proporcionaría cada uno de los concejos según su número de vecinos. Estaba organizada en cuadrillas, dirigidas por los alcaldes de hermandad, que tenían la misión de perseguir a los malhechores utilizando el procedimiento del apellido. Como casos de hermandad se establecieron los siguientes delitos: a) Fabricación, compra o venta de moneda falsa, incluyendo a los encubridores, a los que ayudan a fabricarla y a los usuarios de la misma; b) Robo, pillaje o incendio voluntariamente provocado, ya sea en poblado o en despoblado; c) Abuso o fuerza contra cualquier mujer, ya fuera doncella, casada o viuda, siempre que no ejerciera la prostitución; d) Homicidio en camino o despoblado, y, por último, e) Prisiones sin mandamiento de la justicia, ya fueran hechas en poblado o en despoblado. La pena para todos estos delitos, siempre que fueren debidamente comprobados, era la de muerte a golpe de saetas, a excepción de los casos de robos que no excediesen la cuantía de 110 maravedís, siempre que el autor no fuere delincuente habitual, en que la pena consistiría en el pago de una cantidad cuatro veces superior a lo robado o el castigo de 50 azotes en la plaza pública.

---

[83] *«Otrossi alo que nos pidieron que escarmentasemos la tierra de rrobos e de males, nos la principal cosa por que fezimos este ayuntamiento aquí en Medina, fue sintiendonos delas fuerças e rrobos e males que ffazien enlos nuestros rregnos e por poner escarmiento e fazer ordenamiento ssobrello, en manera por quelos nuestros rregnos fuesen guardados e defendidos en justiçia e commo deuien et non se fiziesen enellos rrobos nin fuerças nin males e los caminos se andudiesen sseguros. Et por ende otorgamosles la dicha petiçion et nos faremos tal ordenamiento ssobrello porque la justiçia se cunpla commo deue e los caminos delos nuestros rregnos se anden seguros. Et porque para esto cunple mucho la hermandat en los nuestros rregnos, otorgamosla et mandamos que se ffaga hermandat en todos los nuestros rregnos et que cada comarca que den tantos omes de cauallo e de pie quantos cunpla para guardar la tierra de rrobos e de fuerças e de males e para castigar los malos, en manera quelos caminos anden seguros de vnas partes a otras. Et que cada comarca que traya consigo vn alcalde delos nuestros de nuestras çibdades e villas e lugares, que anden con los de la hermandat para guardar e castigar lo ssobredicho, al qual alcalle damos poder que faga justiçia, la que nos ffariemos seyendo y presente». Cortes…*, vol. II, pp. 186-187.

[84] Una visión sintética de esa evolución en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Poder y conflictos sociales…», pp. 24-35, que puede completarse con ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento…*, pp.101-141.

[85] El texto de la hermandad de 1473 ha sido publicado por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica…», pp.72-78.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

5. Balance final

En el viejo escudo de la Provincia de Alava figuraba una orla con la siguiente leyenda: *«contra malhechores en aumento de la justicia»*. La primera representación gráfica del mismo que se nos ha conservado es la que figura en la confirmación que hizo en 1537 el Emperador CarlosV del Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad Provincial de Alava de 1463. Pues bien, dicha leyenda sintetiza de forma muy expresiva lo que fue el espíritu de las hermandades medievales. El buen gobierno, el orden público y la paz ciudadana sólo son posibles con una justicia bien ordenada y que funcione con la máxima eficacia. De ahí que las hermandades, aunque no fueran capaces de crear un derecho propio en el sentido de un cuerpo doctrinal completo, pues tan sólo abordaron determinados aspectos penales y procesales, se esforzaron en aplicar el derecho existente del modo más eficaz y rápido posible con el fin de poner coto a la actividad delictiva. De esta forma, el cumplimiento y ejecución de la justicia se llevaría a cabo de la manera más plenamente satisfactoria para el cuerpo social en su conjunto. Este objetivo programático, sin duda, constituyó casi una obsesión permanente para todos los monarcas castellanos, al menos desde el siglo XIII, pero no es menos cierto que la conculcación del derecho y el quebrantamiento de la justicia fueron hechos muy habituales en los siglos medievales, especialmente desde finales de dicha centuria, coincidiendo con el inicio de la crisis bajomedieval.

Y es precisamente en ese ambiente de recesión y de crisis económica cuando se produjo una intensificación de la conflictividad social, que tampoco conviene exagerar, y de la actividad de los malhechores feudales y de otros delincuentes, aspectos a los que tratarán de hacer frente de alguna forma las hermandades creadas en la época trastámara. La propia existencia, o mejor, la persistencia de las hermandades en la Baja Edad Media es el mejor argumento sobre la discutible eficacia de las mismas, aunque no se pueden poner en duda algunos éxitos concretos, cuando actuaron contra la violencia nobiliar y los abusos de los malhechores feudales en determiandas zonas, como pudo ser el País Vasco. Pero, en general, la persistencia de los problemas que trataban de combatir nos convence inmediatamente de la limitada eficacia de las hermandades en el siglo XV, como observamos en la justificación de la hermandad que hizo Enrique IV en 1473[86] o en el testimonio del cronista Hernando del Pulgar[87].

---

[86] *«Sepades que yo, veyendo los males et daños que en mis regnos son acaescidos et de cada dia acaecen de nueve annos a esta parte, de lo qual se ha seguido que la justicia de todo punto es pervertida creciendo la osadia de los malos tanto et en tal manera que ningunos de qualquier estado son seguros de sus personas et bienes en poblados nin en los caminos…»*. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica…», p. 72.

[87] *«Otros algunos hay que dubdan en la constitución desta nuestra hermandad, recelando ser cosa de comunes e de pueblos, do habrá diversas opiniones e voluntades, las quales podrían ser de tanta discordia que lo derribasen e destruyesen, según se fizo en las otras hermandades pasadas. De lo qual se seguiría quedar los pueblos e personas singulares mucho más enemistados con los alcaydes e tiranos e con los robadores, para nos poner en mayor subjeción de la que agora tenemos. E para sanear este recelo son de notar dos cosas. La primera es que si las otras hermandades pasadas no permanecieron en su fuerza, aquello fue porque se entremetieron a entender en muchas cosas más de lo que les pertenecía; e nosotros a ningún caso otro habemos de facer hermandad, salvo al que viéremos ser necesario para seguridad de los caminos e para resistir e castigar los robos e prisiones que se facen. La segunda es que el Rey Don Enrique, que las había de sostener e favorecer, éste las contradecía e repugnaba de tal*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Desbordando ampliamente los límites que me había propuesto en un principio, y ya para concluir, señalaré que la hermandad de 1473 fue el modelo más inmediato en que se inspiraron los Reyes Católicos cuando en las Cortes de Madrigal, de abril de 1476, aprobaron la constitución de una nueva hermandad general, la famosa Santa Hermandad o Hermandad General del Reino[88]. Era el término de llegada del largo proceso evolutivo experimentado por el movimiento hermandino medieval. La Santa Hermandad, que incluía la constitución de una jurisdicción criminal especial para determinados delitos[89], llegó a ser un poderoso instrumento militar, de mantenimiento del orden público y de recaudación fiscal, pero perfectamente controlado por los Reyes Católicos. Pero si nos preguntáramos por la eficacia de la Santa Hermandad en el capítulo de la defensa del orden público y de la paz en los caminos, que fue argumento esencial para su creación, habría que responder que no parece que mejorara como consecuencia de su actuación[90]. Y es que, en todas las épocas, y lo sabemos muy bien por lo que sucede en los tiempos presentes, esa cuestión del orden público ha tenido siempre una solución muy complicada y difícil.

---

manera que las destruyó en poco tiempo…». PULGAR, H. del: *Crónicas de los Señores Reyes Católicos*, Ediciones Atlas, Madrid, 1953, vol. LXX, p. 302.

[88] GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.,: «Las asociaciones interlocales…», pp. 395-397.

[89] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento…*, pp. 147-149.

[90] IBIDEM, p. 167.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Lo que sabemos de los Irmandiños

(Ce que nous savons sur les "irmandiños"

All we know about the "Irmandiños"

"Irmandiño"ei buruz zer dakigun)

Carlos BARROS

Universidad de Santiago de Compostela

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 36-48

Resumen: *En este trabajo se ofrece una síntesis de las investigaciones realizadas desde 1988 por el autor, mezclando varios enfoques (sociedad, mentalidad, poder, instituciones), sobre la Santa Hermandad de Galicia, cuya metamorfosis en rebelión social en 1467 constituye un acontecimiento esencial para la historia de Galicia y un modelo peculiar de la transición de la Edad Media a la Edad Moderna.*

Palabras clave: *Hermandad, irmandiños, revuelta, mentalidad, Galicia.*

Résumé: *: Dans ce travail il s'offre une synthèse des investigations réalisées depuis 1988 par l'auteur, mélangeant différents mets au point (société, mentalité, pouvoir, institutions), sur Sainte Fraternité de la Galice dont métamorphose en rébellion sociale en 1467 et un modèle propre de la transition du Moyen âge à Temps modernes constitue un événement essentiel pour l'histoire de la Galice.*

Mots clés: *Fraternité, "irmandiños", révolte, mentalité, la Galice.*

Abstract: *This article offers a synthesis of the research made by de author since 1988, involving several approaches (society, mentality, power, institutions), about the Galician Holy Brotherhood, which metamorphosis in social revolt meant an essential event fot the Galician history and a characteristic model of the transition from the Middle Age to the Modern Age.*

Key words: *Brotherhood, "irmandiños", revolt, mentality, Galicia.*

Laburpena: *Lan honetan, egileak 1988. urteaz geroztik egin dituen ikerlanen laburpena erakusten da. Bertan, Galiziako Ermandade Santuari buruzko hainbat ikuspuntu nahasi dira (gizartea, pentsaera, boterea, erakundeak); izan ere, 1467an gizarte-errebolta bihurtu izana oso gertaera garrantzitsua izan zen Galiziako historian, eta Erdi Arotik Aro Modernorako trantsizio-eredu bitxia.*

Giltza-hitzak: *Ermandadea, irmandiñoak, errebolta, pentsaera, Galizia.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La idea de este trabajo es hacer recuento de 18 años de investigaciones irmandiñas, principiadas con la publicación, en 1988, de *Mentalidade xusticieira dos irmandiños*. El cambio de enfoque metodológico hacia una historia mixta, global, de mentalidades y de sociedad, en diálogo interdisciplinario con la antropología y la psicología social, nos permitió aprovechar las 204 declaraciones verbales del Pleito Tabera-Fonseca -1526-1527, publicado por don Ángel Rodríguez González en 1984-, en una suerte de historia oral medieval y moderna que hizo posible conocer la rica mentalidad de los irmandiños, sus descendientes y sus contrarios populares; enfoque imprescindible para evaluar mejor la información factual de los testigos y los pocos documentos contemporáneos disponibles, recopilados en gran parte por Anselmo López Carreira (1991) y ampliados -aprobación de Enrique IV- por Eduardo Pardo de Guevara (1993).

La vuelta del sujeto social y de la recuperación de la memoria histórica que estamos viviendo nos anima, asimismo, a esbozar esta breve síntesis, sobre lo que sabemos de la revuelta irmandiña, pensando tanto en un público académico como general, anotando críticamente lo que nos enseñaron mal, en Galicia, por las deficiencias documentales o historiográficas de la época en que Benito Vicetto y Manuel Murguía descubrieron el hecho irmandiño, así como su relevancia para la historia de Galicia que necesitaban fundar.

1. Nombre

La denominación "irmandiños" tiene sus orígenes literarios e historiográficos en el galleguismo de principios del siglo XX, que tradujo "hermandinos" por "irmandiños", con unas connotaciones de proximidad y afectivas que no tiene en castellano. La documentación coetánea y la tradición favorable ulterior los identifica más bien por la institución, "Santa Irmandade do Reino de Galicia", y describe sus componentes generalmente como "pueblos y gente común", y en algún caso con palabras como "hermanos". Benito Vicetto los llamó "los hermanos de Galicia" en la novela Los Hidalgos de Monforte (1856), de donde salió con toda probabilidad el nombre de las *Irmandades da Fala* (1916). En la tradición contraria nobiliaria los vasallos rebeldes son descalificados: "villanos", "gente vil", "chusma"; muy por debajo de la sutileza del imaginario sagaz de algunos contrarios populares.

2. Precedentes

La gran revuelta de 1467 no cayó del cielo, aunque muchos lo pensaron en aquel momento, ni fue producto de una "conspiración secreta"; vino precedida de múltiples ensayos parciales, por zonas y localidades, especialmente intensos a partir de la "primera hermandad que derrocó fortalezas", en 1451, en las rías de Pontevedra y Arousa. Antes de ésta existió, como es sabido por la historiografía galleguista, la hermandad de 1431 -Roi Xordo- en las tierras de los Andrade, y ulteriormente, en el reinado de Enrique IV, las hermandades de A Coruña-Betanzos, con su continuación legal en las de Santiago, Muros y Noia de 1458, en alianza con los caballeros

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de la Tierra de Santiago. De estos movimientos armados bajo la forma institucional de hermandades, los más semejantes al levantamiento general de 1467 fueron los dos primeros. De modo que estamos proponiendo variar la secuencia tradicional de una primera (1431) y una segunda hermandad (1467) por otra tripartita: primera, en 1431, segunda, en 1451, y tercera, en 1467. Entre unas y otras tuvieron lugar importantes revueltas antiseñoriales urbanas: Allariz (ca. 1446-1448), Viveiro (ca. 1454), Ourense (1455), Lugo (1457). Y una gran cantidad de conflictos entre campesinos y señores en la mayoritaria Galicia rural. Revueltas y conflictos reflejo de una crisis general del feudalismo (post-1348), agravada en el caso de Galicia por una violenta y codiciosa nobleza trastamarista (post-1369) que, a lo largo del siglo XV, impone una nueva servidumbre a la gente común, agrede a burgueses, nobles pequeños y medianos, eclesiásticos y oficiales reales, y se enfrenta al final con toda Galicia, la Iglesia y el Estado.

3. Mentalidad

El sentimiento acumulado de agravio se transforma en insurrección justiciera en la primavera de 1467 contra los males y daños que los pueblos y la gente común recibían desde las fortalezas -refugios de malhechores- de los señores, caballeros y prelados, decían los testigos del Pleito Tabera-Fonseca y confirman las fuentes contemporáneas. La ira contra las fortalezas rápidamente los llevó a derribar cuanto castillo y torre había en Galicia, "menos el castillo de Pambre". Aun así, los determinantes componentes emotivos, imaginarios e inconscientes de la mentalidad irmandiña de revuelta no deberían inducirnos a engaño; no fueron menos poderosas las segundas intenciones presentes en el segmento más racional de la acción colectiva, particularmente en la elite dirigente urbana y rural: nos referimos al calculo que supone, y supuso, para el futuro del poder señorial terminar de raíz con el sistema de fortalezas construido entre los siglos X y XV; a la tendencia generalizada a romper la relación de vasallaje, y a no pagar las rentas del señor, salvo foros; al aprovechamiento del vacío de poder generado por la guerra civil en Castilla, entre Enrique IV y el príncipe Alfonso, para levantar un nuevo poder y conseguir legitimidad política; a la resolución colectiva de no vengarse en los señores derrotados y huidos, algunos de ellos escondidos en monasterios y casas de (ex) vasallos; al respeto por las ermitas que había en el interior de fortalezas derribadas, como las torres del Oeste. Decisiones conscientes, aunque impuestas –o sugeridas– a cada paso por la pujante espontaneidad popular, que proporcionaron una orientación social y política en positivo al radicalismo de la revuelta.

4. Guerra y paz

Es un grave contrasentido emplear el término decimonónico "guerras irmandiñas" para designar las revueltas –antes dos, ahora tres– que "a voz de hermandad" derrocaron fortalezas. Porque, aparte de los enfrentamientos militares, la violencia social de los irmandiños se concentró en las piedras, y los rebeldes procuraron actuar

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

coherentemente –está probado que así lo sentían en 1467– con los resortes mentales de paz, seguridad y justicia que explicaron y justificaron tanto la formación de la hermandad como la insurrección contra las fortalezas. Las "hermandades" se constituían para garantizar el orden público en tiempos de anarquía. La originalidad histórica de la hermandad gallega del 67 está en la convicción colectiva de que el desorden venía de los señores, impugnados en su conjunto como malhechores, lo que transforma la institución otorgada de la hermandad en una herramienta para la demolición de sus refugios fortificados. En la mentalidad de la época se distinguían nítidamente el "tiempo de la hermandad" del "tiempo de la guerra". Coincidiendo fuentes de orientación diversas en decir que el bienio irmandiño, 1467-1469, fue un período ejemplar de paz, perturbado al final por el retorno de los señores con sus guerras intestinas.

5. Milicias

Los irmandiños formaron ejércitos de milicianos de ámbito regional, uniendo localidades y comarcas, que se juntaban para acometer asedios o batallas grandes, implicando o intentando implicar en alguna ocasión al conjunto de Galicia. Tenemos pruebas de que la movilización fue general en las ciudades y en el campo -se perdieron cosechas-, al menos entre la gente común. Todo el mundo tenía armas en las casas y experiencia militar en los ejércitos feudales; es erróneo por consiguiente representar a los irmandiños enfrentándose a sus caballeros enemigos con útiles agrícolas: hoces, guadañas, azadas y horquillas. La infantería -mucha- y la caballería -poca- de las milicias irmandiñas usaban las mismas defensas personales que los ejércitos señoriales: lanzas, escudos, espadas, dagas, ballestas, cascos, cotas de malla y algunas armaduras caballerescas. En las villas había maestros armeros que las hacían, aunque también se importaban –y exportaban– armas blancas por mar, que después se vendían al por menor, sobre todo los barberos. Aunque los jefes militares irmandiños eran en su mayoría caballeros –hubo, sin embargo, algún labrador, burgués, letrado que hizo de capitán –, sus ejércitos no tenían el mismo grado de jerarquía, interna y externa, que los señoriales. Todos los capitanes irmandiños estaban subordinados a la Xunta del Reino, incluso a los alcaldes de cada jurisdicción en el caso de la insurrección antifortalezas. No está documentado el empleo irmandiño de barcos, trabucos o pólvora. El dominio inicial de las tierras que rodeaban los castillos hizo innecesaria la guerra naval, documentada en ese tiempo en las Rías Baixas. No descartamos del todo que se empleasen trabucos -catapultas- y bombardas -cañones de balas de piedra activados con pólvora- para asaltar las fortalezas, ya que las usaban los señores en sus guerras en la Galicia del siglo XV.

6. Iglesia

Aunque en lo sustancial la revolución irmandiña era una lucha de vasallos contra señores, como dicen las fuentes favorables y –aún más– las contrarias, le chocará a muchos lectores que los irmandiños tuviesen tanto apoyo de la Iglesia gallega y de

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

la monarquía de Castilla. Hay que recordar que las primeras víctimas de la rapacidad de los nuevos señores de nuestra crepuscular Edad Media fueron los monasterios y las catedrales, cuyo patrimonio y señoríos tenían ocupados o encomendados en 1467. Lo primero que hizo la Santa Hermandad fue devolverle a la Iglesia muchos de los bienes usurpados por la nobleza laica. Los cabildos catedralicios participaron muy activamente en la hermandad con dinero, jurando sus capítulos, derrocando fortalezas, llegando a estar directamente representados en las Xuntas del Reino. El cura Roi Vázquez mostró en la *Crónica de Santa María de Iria* que el apelativo "santa" no era gratuito, y escribió, en 1468, que Dios había castigado con la Santa Hermandad a los caballeros por sus pecados. El único prelado beligerante con los irmandiños, el arzobispo Fonseca, cambió de bando antes de terminar el reaccionario año de 1469.

7. Estado

La debilidad del Estado medieval llevó al rey, en toda Europa, con frecuencia a sustentarse en las ciudades y en los pueblos para refrenar a la nobleza feudal, soberana por definición en sus propios estados, contradicción que se agudiza a finales de la Edad Media y favorece las grandes concesiones de la monarquía al tercer estado. A punto de perder la Corona por la rebelión de la nobleza, Enrique IV permitió al final la extensión de la hermandad al Reino de Galicia, demandada por las ciudades que eran leales a su persona, y firmó una capital carta, el 6 de julio de 1467, en la que aprobaba y legalizaba los derrocamientos de los meses anteriores -hechos sin permiso real-, y pedía a las fortalezas asediadas que se rindiesen a la Santa Hermandad, no sin antes intentar repetidamente –sin éxito alguno– que ésta respetase los castillos de sus amigos nobles. En contrapartida, el reino irmandiño de Galicia se mantuvo de su lado contribuyendo a la derrota final, en 1468, del príncipe Alfonso y de la levantisca nobleza de Castilla. La ejemplaridad de la acción irmandiña en lo tocante a la administración de la justicia, seguridad en los caminos y anulación de la guerra de los caballeros -suprimiendo sus castillos y ejércitos- servirá de referencia para la implantación de una justicia pública en el Reino de Galicia, a partir de 1480, y también en el conjunto de la Corona de León y Castilla.

8. Principio

Haber, hubo dos comienzos, con un giro radical de mentalidad y objetivos en medio: constitución de la hermandad y asalto a las fortalezas. Formada la "hermandad general" de Castilla, León, Galicia... a finales de 1464, hay constancia desde 1465 de demandas de las ciudades a Enrique IV que le urgen a crear una específica para Galicia, así como tentativas organizativas que generaron grandes temores en la clase señorial. En febrero de 1467 se convoca por fin la Xunta de Melide, punto de partida de la existencia de la Santa Hermandad del Reino de Galicia, donde participan también los caballeros: se acuerda que han de dejar inmediatamente todas las fortalezas -nidos de malhechores- en manos de la hermandad; unos aceptan y otros no.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Los meses de marzo y abril son de una gran actividad constituyente, centrada en la elección en asambleas de alcaldes –los cargos irmandiños más importantes– con "varas de justiçia", diputados para asistir a las Xuntas, cuadrilleros para organizar las milicias... Estas asambleas fueron presididas en las grandes villas como Santiago (en Santa Susana) por representantes -corregidores- de Enrique IV que leían la primera carta del rey, en la que se ordenaba constituir hermandades en el Reino de Galicia. Hasta aquí nada distingue la hermandad gallega de las de Castilla, León, Asturias, Andalucía, etc. Sabemos que el 25 de abril de 1467 –que estamos proponiendo como día de la Galicia irmandiña– se produce el derrocamiento de la primera fortaleza (Castillo Ramiro, cerca de Ourense), con la resistencia de una parte de la dirección local irmandiña, pues tal cosa no había sido acordada en la Xunta de Melide. No hay duda del carácter incontrolado del salto cualitativo que significa la insurrección de la gente común contra las fortalezas, con el apoyo de los dirigentes propios o afines, que rememoran e imitan las revueltas y hermandades anteriores más efectivas. En esta segunda y decisiva fase de la revuelta irmandiña no se hicieron distingos entre fortalezas entregadas y resistentes, de amigos o enemigos de la hermandad o del rey, ni siquiera excluyeron del vendaval antifortaleza, que abarca enseguida a toda Galicia, a los propios caballeros que hacían de capitanes en la hermandad. Debido a que las ciudades eran favorables a la hermandad, ésta respetó sus murallas –salvo Monforte, donde resistió gente del conde de Lemos–, al igual que respetaron las iglesias y catedrales, muchas de ellas, verdaderas fortalezas. La carta real del 6 de julio de 1467 contribuyó a rematar con las fortalezas que aún resistían, excepto Tui, donde permaneció hasta agosto de 1468, aislado y asediado, Álvaro de Soutomaior.

9. Protagonistas

En la revuelta irmandiña contra los señores de las fortalezas participaron gentes de todas las clases, órdenes y grupos sociales, la "sociedad civil" en su conjunto; si bien, lógica y cuantitativamente la mayoría de los irmandiños fueron campesinos, pescadores y artesanos. Entre los 150 cargos de la Santa Hermandad que hemos localizado se da también esa composición mayoritaria de gente trabajadora, lo que viene a ratificar la citada caracterización unánime que hacen las variadas fuentes del levantamiento, según las cuales éste fue protagonizado por los "pueblos y la gente común": "villanos", en la tradición nobiliaria más ruin. Sin embargo, el protagonismo irmandiño fue coral, cada clase o sector jugó un papel específico según su función en la rebelión, de mayor o menor alcance conforme al momento; además, todos participaron en la dirección y reuniones de su hermandad local, comarcal, diocesana... La minoritaria burguesía urbana –mercaderes, mareantes, escribanos, hidalgos urbanos y canónigos–, víctima también de los agravios señoriales y de consideración "villana" para la oligarquía feudal, llevó la dirección política, antes y durante la formación de hermandades, así como la relación con la corte, tareas probablemente compartidas con los grandes dirigentes rurales en las asamblearias Xuntas de Galicia. A la mayoritaria gente de la tierra, de los gremios y del mar le correspondió el protagonismo social y, por lo tanto, el mayor mérito histórico, al ser los "miúdos" quie-

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

nes acuerdan desde abajo, con la fuerza de la masa, la decisoria insurrección de abril contra las fortalezas, el arrasamiento total de éstas y la tendencia generalizada a "no pagar" rentas ni cumplir con los servicios feudales, comenzando por las obligaciones militares.

Los caballeros irmandiños –Alonso de Lanzós, Pedro Osorio, Diego de Lemos, Lopo Mariño de Lobeira..., hasta 14 hidalgos con mando en tropa tenemos documentados– cumplieron una señalada función militar como capitanes de la Santa Hermandad en las diferentes zonas, y jugaron su mayor rol en las batallas finales: los asaltos a las fortalezas estuvieron más bien dirigidos y presididos por los alcaldes -justicias mayores-. Aun así, el líder irmandiño más popular, Joan Branco, notario de Betanzos, consta como capitán general de la hermandad, elegido en una Xunta de Galicia, mientras que otros capitanes eran, como ya dijimos, labradores -Bartolo de Freiría, en la cuenca del Ulla-, cambiadores -Joan Domínguez y Pedro Arousa, en Santiago- o monjes-soldados -Sueiro de Noguerol, comendador hospitalario de Portomarín-. La función providencialista y milenarista de la Iglesia la tenemos muy bien representada por el cura de aldea ya citado, Roi Vázquez, más que por los cabildos insertos en la hermandad a través de su papel secular como elite urbana. Fue asimismo primordial el papel institucional y legalizador de los oficiales que tenían en sentido estricto "varas del rey", a quienes representaban en las reuniones y asambleas irmandiñas, tanto en el período constituyente como –algunos de ellos– en la fase insurreccional, además de actuar paralelamente en la Corte en la misma dirección que la Santa Hermandad como escribanos y asesores de Enrique IV; el mejor ejemplo: Fernando de Pulgar.

10. Gran revuelta, revolución

Diferenciamos un conflicto de una revuelta social según hubiera (revuelta) o no (conflicto) violencia y utilización de armas por parte de sus protagonistas. La mayor parte de las revueltas medievales son de carácter local, como todas las que hubo en el Reino de Galicia en dicha época hasta el levantamiento general de 1467. Lo que las ciudades piden clara e insistentemente a Enrique IV, desde la formación de la "hermandad general" de Castilla, que integra formalmente el Reino de Galicia, es la constitución de una específica "Santa Irmandade do Reino de Galicia". Esta inédita dimensión gallega junto con la radicalidad de la fase iniciada el 25 de abril de 1467, en términos de masividad, nueva mentalidad y hechos consumados, justifica en rigor la conveniencia de definir la revuelta irmandiña como una "revolución". Escribimos a menudo "gran revuelta" -para diferenciarla de las anteriores y las posteriores- como sinónimo de la calificación de "revolución", si cabe más correcta: no hubo otra revuelta en la historia de Galicia que mereciese ese nombre. También en el contexto del horizonte histórico de su tiempo, habría que reconsiderar la revuelta de los irmandiños como una revolución social, ¿en qué lugar de Europa llegó tan lejos una revuelta popular nacional en objetivos y resultados? El problema que tenemos es que emplear el concepto de "revolución" en el siglo XV da lugar a malentendidos, exige una explicación adicional previa, que puede ser compartida o no, según lo que se quiera o interese entender por "revolución". En

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

términos historiográficos, se entiende tradicionalmente la "revolución" como un fenómeno estrictamente moderno que remite a las "revoluciones burguesas" de los siglos XVII y XVIII, en Inglaterra, Estados Unidos y sobre todo Francia (1789), o a las "revoluciones proletarias" iniciadas en 1917 en la Rusia zarista; vinculadas, respectivamente, con las transiciones históricas del feudalismo –moderno– al capitalismo, y de éste al socialismo –realmente existente–. La revolución irmandiña de Galicia se encuadra, sin embargo, en la transición del feudalismo –medieval– al régimen social del Antiguo Régimen, entre los siglos XV y XVI, de la Edad Media a la Edad Moderna, que muchos aún creen –erróneamente, a nuestro parecer– que solamente "afectó" a la superestructura cultural y política.

11. Xunta

Un hecho extrañamente desconocido o ignorado de la historia institucional de Galicia es el referido a los orígenes medievales e irmandiños de la actual Xunta. Históricamente, al igual que en Asturias con la Junta del Principado o en el País Vasco con las Juntas Generales –régimen foral provincial–, la primera "Junta General deste Reyno de Galizia" –se dice en un documento orensano– surgió de las "hermandades" de la época dorada del rey Enrique IV. Lo que distingue a la Xunta gallega es que, debido a la revolución mental, social y política que acompaña su nacimiento y prolonga su duración, fue más allá de una simple coordinación de hermandades territoriales: "Regían y gobernaban el Reino", se dice en la tradición oral. En efecto, la Xunta de las hermandades gallegas asume entre 1467 y 1469, destronados los señores, las atribuciones típicas del poder en la Edad Media: justicia, ejército y hacienda. Se podría decir también que las Xuntas irmandiñas asumían, al mismo tiempo, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Siempre en nombre del rey, naturalmente. Se reunían en ellas los alcaldes y diputados de las hermandades de las "ciudades, villas y lugares" del reino; también notarios, cuadrilleros y procuradores –a menudo con mandatos concretos–, además de capitanes –suponemos– y seguramente no pocos participantes sin cargos. En el Pleito Tabera-Fonseca se dice que se habían reunido en la Xunta de Santiago "mas de cuarenta baras de hermandad", lo que nos da una idea del número de jurisdicciones irmandiñas representadas. Hubo cinco Xuntas durante el período irmandiño, siempre en primavera: Melide (marzo, 1467), Betanzos (junio, 1467), Santiago de Compostela (sin fecha conocida), Lugo (marzo-abril, 1468) y Ourense (mayo, 1469). Dejan de juntarse obviamente durante los difíciles años 70 por causa de la reacción señorial y las guerras civiles. En el tiempo de Acuña y Chinchilla vuelven de inmediato a las Xuntas –sólo con representantes urbanos–, en 1480, 1482 y 1483. A partir de 1500, también "desde arriba", se institucionaliza la "Junta del Reino de Galicia" con representantes de las cabeceras urbanas de las llamadas cinco provincias: Santiago de Compostela, Betanzos, Lugo, Mondoñedo y Ourense, las mismas villas donde se ubicó la itinerante Xunta de la Galicia irmandiña, si cambiamos Mondoñedo por Melide, que había sido escogida al comienzo de la revuelta "porque era en la mitad del Reino". Los gallegos de hoy tenemos que agradecer a los irmandiños de ayer que, durante todo el Antiguo Régimen, persistiese un mínimo reconocimiento político diferencial en la "Junta del

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Reino de Galicia", que recuperó su espíritu y contenido originales en el siglo XIX, del levantamiento guerrillero de 1808 hasta la revuelta liberal de los "Mártires de Carral", en 1846, volviendo a la vida en el siglo XX, cada vez que Galicia se afirmaba como tal: Xunta del Estatuto de 1936, Xunta democrática de Galicia de la oposición antifranquista, Xunta preautonómica, Xunta actual del Estatuto de 1980.

12. Símbolos

Carecemos de representaciones cultas, literarias o artísticas del levantamiento irmandiño, por lo que tenemos que servirnos de las descripciones orales de sus participantes y testigos oculares, por fortuna muy ricas en imágenes de la revuelta. Los símbolos irmandiños más representativos son, ciertamente, los bastones de mando de los máximos dirigentes, los alcaldes: varas de hermandad o varas de justicia, que alguien describe como "varas pintadas" con una saeta. También está documentado el uso de banderas blancas, "sudarios como pendones", declara con retranca un contrario. La representación victoriosa de la revuelta se servía de una metáfora campesina que dimos a conocer hace 15 años: "Los gorriones corren tras los halcones". Las cartas irmandiñas del rey –del que pocos sabían el nombre– se leían públicamente y se guardaban como tesoros en las casas más favorables a la causa, como prueba emblemática de la legitimidad de la gran revuelta contra las fortalezas. El único grito de combate que tenemos verificado, en el momento de asaltar y derribar las fortalezas, es "¡Viva El-Rei!"; nos sirvió de titulo para un libro. Sobra decir, por último, que el *Deus fratesque Gallaicae* (Dios y los hermanos de Galicia) que el liberal Vicetto puso, en 1856, en la voz de los irmandiños, es pura invención literaria, por mucho que se correspondiese con el providencialismo e igualitarismo de la revolución popular de 1467 que, gracias a Benito Vicetto, pasó a formar parte de la historia de Galicia, de la historia del mundo.

13. Identidad

La revolución irmandiña es, con certeza, la última manifestación de la identidad de Galicia construida desde abajo, por medio de la lengua y de otros instrumentos, a lo largo de la Edad Media. La formación final de un poder político propio, construido también de abajo a arriba, mantenido tanto tiempo, no tiene precedentes en nuestra historia. La extensión de la revuelta social y de los derrocamientos irmandiños, hasta el Miño por el Sur, Ponferrada por el Este y la parte occidental de Asturias por el Nordeste, coincide, y no por casualidad, con el mapa lingüístico de la Galicia medieval, demostrándose de este modo que la realidad nacional del reino medieval de Galicia no era solamente cultural, sino política, económica y social, y tenía hondas raíces populares. No fue felizmente una construcción artificial de una nobleza feudal, condenada a morir históricamente en el otoño de la Edad Media, lo que permitió la supervivencia secular de la identidad gallega –como Cataluña y el País Vasco, pero no de la misma manera–, a pesar del largo proceso de integración centralista en el Estado moderno y absolutista.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

14. Final

La Galicia irmandiña, sin señores ni rey que la mandasen, sólo con la autoridad que ellos mismos se dieron –denunciaban con parte de razón los contrarios–, fue un verdadero milagro –¿del apóstol de la bandera blanca?– que sobreviviese dos años. Tres ejércitos señoriales entran en Galicia en la primavera de 1469: Pedro Madruga desde Portugal, el arzobispo Fonseca y Juan Pimental desde Salamanca, y el conde de Lemos desde Ponferrada. Siguiendo en ese mismo orden los Caminos Portugués, Vía de la Plata y Francés, que antes llevaron las ideas y las gentes de la revuelta. Las dos primeras mesnadas se encuentran en Balmalige, cerca de Santiago, y vencen –según Aponte– a un ejército irmandiño, dirigido por Pedro Osorio, que esperaba refuerzos. A partir de ahí se dividen, caballeros y prelado, para intentar recuperar sus dominios; eso sí, vuelven enseguida a pelear entre ellos. Los irmandiños dan algunas batallas en castros o campo abierto –A Framela, Castro Gundián e otras que non sabemos– con resultados normalmente favorables a la caballería feudal de la contrarrevuelta, que nada pudo, no obstante, contra las ciudades amuralladas de la Santa Hermandad, lo que obligó a los señores más importantes a pactar, ayudados después por algunos irmandiños, sin solución de continuidad, a combatir los nuevos enemigos compartidos. Primero pacta el arzobispo Fonseca con Santiago y Pontevedra –contra los caballeros de la Tierra de Santiago– y después el conde de Lemos con Ourense e Allariz –contra el conde de Benavente.

Durante los años 1470 y 1471, las ciudades de A Coruña, Pontedeume, Viveiro, Ribadavia, Lugo y Mondoñedo resisten a los caballeros más persistentes con el auxilio de alguna carta más de Enrique IV, de los capitanes irmandiños aún activos y de los nuevos aliados señoriales. La impotencia militar de los feudales contra las ciudades, el espíritu en absoluto arrepentido o derrotista de los irmandiños, el resurgir de la guerra feudal, la falta de muertes que vengar y, antes que nada, el carácter masivo de la revuelta invicta de los vasallos en 1467, acostumbrados ya a vivir sin señores, explica que no hubiese represión después de Balmalige. "No se abía de mantener de los carballos", justificó el conde de Lemos cuando el malvado Pardo de Cela le urgía a que "ynchiese los carballos de los dichos vasallos". No lo tuvo fácil la contrarrevolución señorial de los años 70, enfrentados rápidamente entre sí agudizaron su división social y política, entre 1474 y 1479, con la guerra civil por la Corona de Castilla entre el bando portugués -Pedro Madruga- y el castellano -Fonseca-. La guerra feudal permanente, los pactos inevitables en los años 1469-1472, la imposibilidad de un escarmiento represivo antiirmandiño, más la continuidad de la probada resistencia campesina de los vasallos hicieron imposible la pretendida reedificación señorial de las fortalezas derribadas en 1467; parte de las que así y todo fueron reconstruidas –una minoría– fueron de nuevo derrocadas por los enviados de los Reyes Católicos, de 1480 en adelante, con la ayuda, por supuesto, de antiguos irmandiños, que aplaudieron lógicamente el exilio dorado, y definitivo, en la corte de Castilla, de sus enemigos de clase.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

15. Balance

Analizadas las actitudes psicosociales hacia la revolución irmandiña de los representativos 204 testigos –también populares en su mayor parte– del Pleito Tabera-Fonseca, se extrae una clara mayoría favorable a la obra demoledora de la Santa Hermandad, sesenta años después de la sublevación, y una minoría contraria vinculada a los señores laicos derrotados en 1467. Esta doble, desigual y paradójica tradición oral tiene más que ver con las tensiones y debates sobre las reedificaciones en la década de los años 70 del siglo XV que con el propio levantamiento y poder irmandiño, sostenido con gran consenso social en 1467, 1468 e 1469, lo que se refleja en su buena y alargada memoria. Imagen positiva y encorajinada de los irmandiños que se contrapone con la imagen negativa y apocada que proporciona, pocos años después, el *Recuento de las casas antiguas de Galicia de Vasco* de Aponte. Donde los populares ven victoria, el portavoz de los nobles ve derrota: la "grande desfeita" que pasó, infelizmente, a la literatura y a la historiografía galleguista, cuando no se tenía acceso a la memoria transmitida por los propios irmandiños. ¿Se corresponde esa mentalidad social de ganadores, a principios del siglo XVI, con las consecuencias objetivas de la acción histórica irmandiña? Sí, los factores objetivos son incluso más claros que los subjetivos, si bien es necesario verlos en conjunto. Cinco razones nos asisten para evaluar como éxito la historia de la revolución irmandiña y, de paso, aclarar la tradición mayoritaria de victoria:

-El hecho de que no hubiese a corto plazo, como es de esperar de una verdadera -y por lo tanto cruel- reacción señorial, un "castigo ejemplar" contra los vasallos que osaron volverse contra sus señores. No había sido objetivamente "posible" por el carácter masivo e "irresistible" del movimiento antifortaleza y antiseñorial, se dice una y otra vez en el Pleito Tabera-Fonseca. Ni siquiera los portavoces posteriores de los nobles halcones, Aponte y Gándara, reivindican represalias -o dan noticias de ellas- por el levantamiento en sí. Ayudó también que los irmandiños no aprovechasen la victoria total de 1467 para vengarse en las personas de los caballeros derrotados que tuvieron a su alcance. La falta de represión permitió, finalmente, a la hermandad conservar fuerzas y ánimos enteros en los años críticos que siguieron, tanto en la base social como en la elite dirigente.

-La citada no reedificación de la mayor parte de las fortalezas demolidas, ausentes hoy del paisaje gallego, sobre todo las más grandes, a diferencia de lo que podemos observar yendo hacia Portugal o Castilla.

-Las rentas jurisdiccionales de los señores fueron anuladas, reconvertidas y revisadas a la baja mediante numerosos conflictos, pleitos y cartas ejecutorias, a partir de la implantación de la Audiencia de Galicia en 1480.

-El cambio drástico de la clase dominante, en un primer momento de los parasitarios señores de las fortalezas a la Iglesia, que recuperó su centralidad plenomedieval en la clase señorial gallega, y después, de los señores eclesiásticos a la hidalguía intermediaria, lo que eliminó asimismo la extracción violenta e ilegal del excedente económico que venían practicando desde antiguo los caballeros.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

-La garantía pública de la paz, la justicia y la seguridad en el reino que comportó el traspaso del poder de los feudales al Estado moderno, lo que había sido imposible en el Reino de Galicia sin la previa ruptura irmandiña del poder señorial basado en las fortalezas. Esta fundamental transición histórica de una formación social a otra se dio en toda Europa en los siglos XV-XVI, si bien en ningún otro lugar por medio de una revolución popular apoyada en la mayoría de la sociedad. De ahí la significación histórica de la revuelta irmandiña. Para nosotros la historia de la Edad Moderna gallega comienza en 1467, no en 1480, cuando llegan los representantes de los Reyes Católicos. Para la historia de Europa el levantamiento de los irmandiños implica otro modelo de superaración del régimen feudal medieval, caracterizado por la insurrección de la gente del campo y la ciudad. Todos los grupos, estamentos y clases sociales que se comprometieron, más o menos activamente, con la revolución irmandiña ganaron con la ruptura histórica que ella provocó, al pasar de la Galicia de las fortalezas, de la nobleza devastadora y de la renta puramente feudal a la Galicia de los pazos, de la hidalguía intermediaria y de los contratos de foro –no cuestionados por la práctica irmandiña–. Entre los que más ganaron, en condiciones de vida, trabajo y futuro, está el campesinado que consolidó su pequeña propiedad *in seaula seaulorum*. Tan radical, triunfal y temprana revolución antifeudal trajo como consecuencia, pasados los siglos, la frustración de una auténtica revolución burguesa en Galicia. Del mismo modo que el hecho de servirse los irmandiños del embrionario Estado moderno para tumbar la inaguantable caballería medieval facilitó, a largo plazo, una fuerte intrusión uniformadora y centralizadora de aquél, que asimismo potenció el posterior atraso económico de Galicia. Ahora bien, ¿podemos acusar a los irmandiños del siglo XV de no tener prevista una filosofía de la historia propia de las ideologías liberal-burguesas, marxistas o nacionalistas de los siglos XIX y XX? Non, sería una traición a ilustres antepasados, además de un anacronismo. Cada época tiene su afán. Los irmandiños resolvieron los problemas de su tempo, está por ver que nosotros sepamos ser capaces de hacerlo en el siglo XXI.

16. Bibliografía

Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo XV. Siglo XXI, Madrid, 1990 (1ª ed. en gallego, Vigo, 1988).

«Vasallos y señores: uso alternativo del poder de la justicia en la Galicia bajomedieval», *Arqueologia do Estado. I Jornadas sobre formas de organiçâo e exercício dos poderes na Europa do Sul, séculos XIII- XVIII,* Lisboa, 1988, pp. 345-354.

Mentalidad y revuelta en la Galicia irmandiña: favorables y contrarios. Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones, 1989.

«Cómo construye su objeto la historiografía: los irmandiños de Galicia», Hispania, nº 175 (1990), pp. 841-866.

«Vivir sin señores. La conciencia antiseñorial en la Baja Edad Media gallega», *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza, tomo IV, 1993, pp. 11-49.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

«Mitos de la historiografía galleguista», *Manuscrits*, nº 12 (1994), Barcelona, pp. 245-266.

«¡Viva El-Rey! Rey imaginario y revuelta en la Galicia bajomedieval», *Studia Histórica. Historia Medieval*, nº 12 (1994), Salamanca, pp. 83-101.

¡Viva El-Rei! Ensaios medievais. Vigo, 1996, pp. 187-216

«El retorno del sujeto social en la historiografía española», *Estado, protesta y movimientos sociales*, Zarautz, 1998, pp. 191-214.

«Revuelta de los irmandiños. Los gorriones corren tras los halcones», *Historia de Galicia*, Vigo, 1991, pp. 441-460.

«As orixes medievais da Xunta de Galicia», *O poder na historia de Galicia*, VII Semana Galega de Historia, Santiago, Asociación Galega de Historiadores, 1999, pp. 73-83.

«La mentalidad justiciera en las revueltas sociales de la Edad Media y Moderna», *Mentalities/Mentalités*, vol. 17, num. 1 (2002), New Zealand, pp. 32-44.

«Historia social y mentalidades: nuevas perspectivas», *Medievalisme: noves perspectives*, LLeida, 2003, pp. 81-108.

«Os irmandiños de Galicia. A revolta en Pontevedra», *Murguía. Revista galega de historia*, nº 9 (2006), en prensa.

Los trabajos breves están disponibles en *www.cbarros.com*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Realeza y Concejos versus ladrones y malfechores: la lucha contra la delincuencia en la Asturias Medieval (siglos XII-XIV)

(Royauté et conseils municipaux contre voleurs et malfechores: la lutte contre la délinquance dans les Asturies médiévale, siècles XII-XIV

Royalty and councils versus thieving and malfechores: the struggle against the delinquency in the medieval Asturias, centuries XII-XIV

Erregetza eta kontzejuak versus lapurrak eta malfechoreak: delinkuentziaren aurkako borroka Erdi Aroko Asturiasen (XII-XIV. mendeak

Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA SOLAR

Universidad de Oviedo

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp.49-67

Resumen: *Durante la Edad Media Asturias se nos presenta como un territorio de limitados recursos económicos, con un débil nivel de urbanización y una numerosa y turbulenta población de caballeros propicia a todo tipo de desafueros, que encuentra un fácil aliado en la accidentada geografía. Estos factores constituyeron un caldo de cultivo especialmente favorable para la existencia de una endémica situación de desorden público. En este trabajo prestaremos atención a los protagonistas de esas malfetrías, a las manifestaciones más características de esa generalizada conducta perturbadora de la paz pública y a los mecanismos coactivos puestos en funcionamiento por el poder político para restaurar el orden jurídico y lograr el mantenimiento de una paz pública.*

Palabras clave: *Edad Media, Asturias, delincuencia, orden público, hermandades.*

Résumé: *Pendant le Moyen âge Asturias apparaît nous comme un territoire de ressources économiques limitées, avec un niveau faible d'urbanisation et une population nombreuse et turbulente de seigneurs favorable à toutes les sortes d'atrocités, à ce qu'il aide une accidentée géographie. Ces facteurs ont constitué un moyen particulièrement favorable pour l'existence d'une situation endémique de désordre public. Dans ce travail nous prêterons attention aux protagonistes de ces malfetrías, aux manifestations les plus typiques de cette conduite inquiétante répandue de la paix publique et aux mécanismes coercitifs mis dans le fonctionnement pour le pouvoir politique de rétablir l'ordre juridique et réaliser la maintenance d'une paix publique.*

Mots clés: *Moyen âge, Asturias, délinquance, ordre public, fraternité.*

Abstract: *During the Middle Ages Asturias was a territory of limited economic resources, with a weak level of urbanization and a numerous and turbulent knights who made all kinds of outrages, helped by an uneven geography. These factors favored an endemic situation of public disorder. In this work we will give attention to the protagonists of these malfetrías, to the most typical manifestations of that behavior that perturbs the public peace and to the coercive mechanisms that are articulated by the public power to restore the juridical order and to keep the public peace.*

Key words: *Middle Ages, Asturias, delinquency, public order, fraternity.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Laburpena: *Erdi Aroan, Asturias baliabide ekonomiko mugatuko lurraldea zen; hirigintza-maila baxua eta geografia malkartsua kide hartuta, edozein lege-hauste egiteko prest zegoen zaldun-populazio kopurutsu eta asaldatua zituen. Faktore horiek desordena publikoko egoera endemikoa gerta zedin baldintza ezin hobeak ziren. Lan honetan, arreta berezia eskaini diegu malfetria edo gaiztakeria horien protagonistei, bake publikoa nahasten zuen portaera orokor haren adierazpen esanguratsuenei eta botere politikoak, ordena juridikoa berrezarri eta bake publikori eustea lortzeko, abian jarritako mekanismo hertsagarriei.*

Giltza-hitzak: *Erdi Aroa, Asturias, delinkuentzia, ordena publikoa, ermandadeak.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

1. Introducción*

El mantenimiento de la paz pública fue una de las funciones centrales en la gestión política interna de los monarcas castellano-leoneses. Desde época muy temprana las fuentes se hacen expresivo eco de la acción de la realeza orientada a garantizar el orden público mediante la actuación de los mecanismos de poder conducentes a la defensa no sólo de sus súbditos sino de los extraños en el reino y a procurar la realización de la justicia en el territorio sometido a su autoridad.

Acaso el testimonio más antiguo en este sentido sea el que nos ofrece la primera de las crónicas redactadas en la corte ovetense a finales del siglo IX, la llamada Albeldense, cuando califica al monarca Ramiro I –rey de Asturias a mediados de aquella centuria- de *«vara de la justicia»*[1]. Algún tiempo después otro cronista que traza la biografía de Alfonso VI al destacar los logros más sobresalientes de su reinado nos dirá que *«tanta fue la paz que consiguió que una mujer sola, aunque fuera cargada de oro y plata, podía caminar por toda la tierra de España, tanto poblada como desierta, por montes o por campos, sin temer que nadie le hiciese daño»*, *añadiendo en tono admirativo que «mercaderes y peregrinos recorrían el reino sin temor, pues nadie habría osado quitarles el valor de un óbolo»*[2].

En tiempo de la sucesora del conquistador de Toledo –la reina Urraca– se reúne en 1115 en Oviedo una gran asamblea a la que asisten representantes de diversos territorios de León, Asturias y Galicia y en la que se adoptan una serie de medidas contra los ladrones y malhechores[3]. Alfonso VII elevaría esos decretos a ley general del reino y él mismo, en 1147, dirige una importante campaña militar que conquista, aunque la retiene por poco tiempo, la ciudad musulmana de Almería, cobijo de piratas (*«marinonum latronum sedem»*) que con sus expediciones marítimas asolaban periódicamente las costas norteñas de su reino[4].

Algún tiempo después el gran rey leonés Alfonso IX dispondrá severas medidas contra los perturbadores de la paz pública, concediendo una especial protección a las personas y bienes de los peregrinos a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo[5]. Y en la base de la amplia política de promoción urbana que, orientada a la creación de villas nuevas y a la consolidación de núcleos urbanos ya existentes, despliegan este monarca y sus sucesores en los espacios interiores del reino castellano-leonés, se hace presente como una de las motivaciones fundamentales de esas actuaciones repobladoras regias las beneficiosas consecuencias que de ellas se seguían para

---

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación HUM 2005-06713/HIST. del que su autor es investigador principal.

[1] «Uirga iustitia fuit. Latrones occulos euellendi abstulit...», (*Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, p. 175).

[2] *Crónica del obispo Pelayo de Oviedo*, ed. de B. SÁNCHEZ ALONSO, Madrid, 1924, pp. 83 y s.

[3] *España Sagrada*, XXXVIII, pp. 266-274.

[4] Cf. PÉREZ GONZÁLEZ, M.: *Crónica del Emperador Alfonso VII. Introducción, traducción e índices*, León, 1997, p. 128.

[5] En 1204 el monarca dicta una serie de disposiciones sobre los ladrones, raptores y malhechores cuyo cumplimiento urge a los caballeros y concejos de las villas, ordenándoles que persigan *«latrones et raptores et defendant caminos ut nullus in eis rapinam vel furtum faciat»* (GONZÁLEZ, J.: Alfonso IX, II, Madrid, 1944, núm. 192; vid. también núms. 519, 666 y 667).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

la erradicación del desorden y el mantenimiento de la paz pública. Lo expresa claramente el rey leonés en el largo preámbulo del ordenamiento jurídico que otorga en 1192 a los pobladores de la importante villa berciana de Villafranca del Bierzo para que, dice el monarca, *«vos todos os pobradores de Villafranca e fillos e netos vuestros y demais toda vosa sucesión seades sempre gouernados de paz e bivades sempre con mansidume y os maos y os soberuiosos en todas maneiras constringades y castiguedes e los bonos ensaltedes»*[6].

* * *

Durante la Edad Media y después de haber sido el espacio nuclear de la primera y más importante formación política de la España cristiana, Asturias aparece, en el superior marco del reino castellano-leonés, como una región periférica, de muy accidentada geografía y limitados recursos económicos, con un débil nivel de urbanización y una numerosa y turbulenta población de *milites* o caballeros propicia a todo tipo de desafueros, factores que constituían un caldo de cultivo especialmente favorable a la existencia de una endémica situación de desorden público de nada fácil control.

A través de la presentación y análisis de algunas significativas manifestaciones trataré ahora de ejemplificar el clima de violencia, de esa verdadera violencia "feudal" que tan bien reflejan, por ejemplo, a escala de todo el reino castellano las fuentes de los años de la caótica y larga minoría de Alfonso XI y que se vive en ese espacio marginal asturiano a lo largo de un arco temporal de aproximadamente dos siglos: desde principios del XII a principios del XIV, coincidiendo con el convulso período de la historia política castellana marcado por las minorías de Fernando IV y sobre todo, de Alfonso XI y al que pone fin el comienzo del gobierno personal de este monarca, en las Cortes de Valladolid de 1325.

No es el delito aisladamente considerado, cualquiera que sea su naturaleza –contra las personas, la propiedad, el honor familiar, la religión, etc.- y que en toda su variada casuística aparece taxativamente tipificado en los ordenamientos jurídico-locales asturianos, el que nos interesa tratar ahora aquí, sino el delito continuado y generalizado, las manifestaciones delictivas que configuran una situación habitual de inseguridad jurídica, de mantenida conculcación de la paz pública o, por expresarlo con la propias palabras que emplean los textos de la época, de *«mengua de justicia»*; a esa situación se opone la exigencia de que, volvemos a recurrir al lenguaje de los textos, *«la tierra se mantenga más en justicia»*. Prestaremos atención a los protagonistas de las *malfetrías*, a las manifestaciones más características de esa generalizada conducta perturbadora de la paz pública y a los mecanismos coactivos puestos en funcionamiento por el poder superior –real, concejil o señorial- para restaurar el orden jurídico y lograr el mantenimiento de una paz pública permanentemente amenazada por las conductas criminales; aunque las actuaciones orientadas en esta dirección no siempre, ni siquiera la mayoría de las veces, fueran acompañadas del éxito.

[6] GONZÁLEZ, J.: *Op. cit.*, núm. 49.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

¿De qué informaciones disponemos para la reconstrucción de esos aspectos de la vida cotidiana regional que reclaman ahora nuestra atención?

Contamos, en primer término, con los propios datos que nos facilitan los ordenamientos jurídico-locales –cartas de población, fueros y ordenanzas concejiles- y aún en mayor medida con los expresivos testimonios que aportan algunas interesantes cartas de hermandad, pactos interlocales y convenios entre concejos y entidades señoriales, encaminados precisamente a la represión del bandidaje y el desorden en el ámbito de poder de los sujetos institucionales que los suscriben. Al lado de ese elenco de fuentes, sin duda las más importantes, la documentación concejil de Oviedo y Avilés y la procedente del poderoso señorío de la mitra ovetense aportan también datos de gran interés al objeto de la presente encuesta. Y ya en menor escala, pueden igualmente rastrearse noticias interesantes en algunos documentos regios referidos concretamente a la región asturiana y, en fin, en ciertos pasajes de los textos narrativos y otras fuentes diversas de la época, sin contar con las informaciones de carácter general que, afectando a todo el ámbito del reino, contemplan y regulan situaciones que quedan muy bien ejemplificadas en el espacio regional asturiano.

2. Las repoblaciones urbanas como instrumento político para el mantenimiento de la paz pública y la represión de la criminalidad

Decíamos al principio que la promoción urbana, mediante la creación de nuevos villazgos y el estímulo al desarrollo de los centros urbanos ya existentes, fue una de las medidas políticas más eficaces para la salvaguarda de la paz pública, que era uno de los fines fundamentales de la propia institución monárquica: el fortalecimiento de los poderes concejiles de ciudades y villas nuevas o renovadas convertía a las comunidades urbanas en un poderoso auxiliar de la realeza en la gobernación del reino y la defensa de un orden jurídico justo frente a eventuales agresiones procedentes de muy diversos frentes.

Hasta principios del siglo XIII Asturias contará con dos únicas formaciones locales de bien definidos rasgos urbanos y con unas estructuras concejiles de gobierno plenamente consolidadas: la ciudad de Oviedo y la villa de Avilés. En el curso de aquella centuria la repoblación asturiana de iniciativa regia, primero de Alfonso IX y, sobre todo, con Alfonso X, dará lugar al nacimiento de, aproximadamente, una veintena de nuevos villazgos[7].

Los preámbulos de las cartas de población conservadas, que instrumentan jurídicamente la fundación de esas villas nuevas, no dejan lugar a dudas sobre las motivaciones que inspiran la política regia y en las que se hace expresa referencia a la función que las mismas, en la intención de los fundadores y de los receptores de los pri-

[7] Remito a mi libro *Las "polas" asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomatario*, Oviedo, 1981.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

vilegios fundacionales, están llamadas a cumplir para superar una situación preexistente de desórdenes y criminalidad de la que eran víctimas los pobladores de la tierra que solicitan y obtienen en cada caso del rey la concesión de villazgo *«para que la tierra sea mejor poblada y se mantenga más en justicia»*.

Hasta qué punto esas fundaciones urbanas aparecían a los ojos de sus beneficiarios como un instrumento eficaz de lucha contra el desorden público y la *«mengua de justicia»*, expresión ésta que se invocará con frecuencia en las fuentes de la época, podemos comprobarlo a través del elocuente ejemplo que ofrece el proceso de ejecución del poblamiento de la Pola de Siero. En 1270 Alfonso X expedía la carta fundacional de esta villa, llamada a ser con el tiempo una de las más importantes de la región. La motivación de su decisión la expresa el monarca en los mismos términos que encontramos en otras cartas de población que otorga por la misma época en Asturias y en las vecinas tierras de Galicia y León y que responden a un mismo formulario documental:

> *«…porque los omnes de la tierra de Siero se nos enbiaron querellar muchas vezes que reçebían muchos males e muchos tuertos de caualleros e de escuderos e de otros omnes malfechores que lles robauan e lles tomauan lo suyo sin su plazer e nos pedían merçed que lles diéssemos un logar qual teuiessemos por bien en que poblassen e les otorgásemos los nuestros rengalengos e los nuestros derechos que auiemos en esta tierra sobredicha e que nos darían lo que teuiessemos por bien. Nos por lles fazer bien e merçed e por que la tierra sea mellor poblada e se mantenga más en justiçia…»*[8].

Sin embargo, en este caso la efectiva ejecución de la decisión fundacional del Rey Sabio iba a demorarse, por diversas razones, cuarenta largos años. En 1310 el poderoso magnate asturiano Rodrigo Álvarez de Noreña, en quien había recaído el señorío sobre la tierra de Siero, autorizaba finalmente a sus pobladores para que construyesen la villa. Las razones que alegan éstos y que atiende el señor de la tierra son de una elocuencia que releva de todo comentario:

> *«Agora los omnes de la dicha tierra de Siero –dice don Rodrigo-, dixéronme que por quanto ellos non poblaran pobla, según que los la el rey diera, que se menguaua mucho la justiçia e ellos que reçebían muchos males…»*[9].

Aunque a la zaga de la repoblación urbana de iniciativa regia y, desde luego, con un alcance mucho más limitado, también los obispos de Oviedo, contando con una previa habilitación de la realeza, fundarían algunos nuevos villazgos en sus circunscripciones señoriales. Y también entre las motivaciones que aducen para hacerlo no dejarán de invocar, con especial énfasis, las expectativas que para la defensa del orden público y la realización de la justicia frente a anteriores situaciones de inseguridad e indefensión de los repobladores, suponía la creación de nuevos centros urbanos, asiento de poderes concejiles fuertes y eficaces. Así se expresa, por ejemplo, el obispo ovetense Juan en el preámbulo de la carta fundacional de la villa de Langreo que otorga en 1338:

---

[8] *Ibidem*, Diplomatario, núm. 14.
[9] Ibidem, Diplomatario, núm. 33.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

> *«considerando en commo en la nuestra tierra de Lagnneo se fezieron de gran tiempo aca muertes, forçias, robos e otros muchos males e se fazen oy dia con mengua de justiçia e viendo que estos males non se podían nin pueden refrenar sin aver y pobla, por ende nos entendiendo que será gran seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey e nuestro e gran prol e garda de la dicha nuestra tierra de Lagnneo e de los moradores dende, por todas estas cosas… acordamos de fazer y pobla»*[10].

Ciertamente en Asturias, como en otros territorios de la periferia norteña del reino, los concejos de las villas iban a constituir una nueva e importante fuerza para la salvaguarda del orden público, cuya operatividad se pondrá sobre todo de manifiesto con su decisiva presencia en el doble mecanismo institucional de las Cortes y las Hermandades generales durante la crítica etapa que se abre en 1282, con la rebelión del infante don Sancho contra su padre Alfonso X, y se agudiza a partir de 1295, con la prematura muerte de Sancho IV, hasta alcanzar proporciones de extrema gravedad en la larga y caótica minoría de Alfonso XI (1312-1325).

Y en la región asturiana, en concreto, muy pronto y unidos a los concejos de la ciudad de Oviedo y la villa de Avilés, los de las primeras villas nuevas ofrecerán el más temprano ejemplo hasta ahora conocido de asociación interlocal de amplio ámbito territorial para la defensa solidaria de sus intereses y de la paz pública frente a eventuales agresiones: se trata de la carta de hermandad que en 1277 establecen con aquellos dos concejos los de las nuevas pueblas de Pravia y Tineo (fundaciones de Alfonso IX), Grado, Salas, Somiedo, Valdés y Cangas (fundaciones de Alfonso X) y Allande (fundación episcopal)[11].

3. El "quebrantamiento de camino"

Quizá la manifestación más característica de la criminalidad en esta época y, sin duda, la que encontramos mejor documentada en Asturias, tierra especialmente propicia para este tipo de malfetrías, es la de los salteadores de caminos, con su cortejo de robos y daños a las personas, incluso con resultado frecuente de muerte, perpetrados por bandas de malhechores contra mercaderes, peregrinos y transeúntes en general. Fue también este azote, amenaza permanente para la seguridad de tránsito, el que determinaría disposiciones normativas –Alfonso X en las Cortes de 1274 incluirá el quebrantamiento de camino entre los casos de corte reservados a la justicia regia[12]- y actuaciones de los poderes públicos más enérgicas; y la puesta a contribución de recursos defensivos de todo tipo.

En el país asturiano, con una atormentada geografía, malos caminos con difíciles travesías por zonas montañosas, grandes masas boscosas y parajes despoblados, las

[10] *Ibidem*, Diplomatario, núm. 37.
[11] Publ. BENITO RUANO, E.: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media* (Oviedo, 1971). apéndice, núm. 1.
[12] *Cortes de León y Castilla*, I (Madrid, 1861), p. 94. Cf. IGLESIA FERREIRÓS, A.: «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 945-971. Y también GIBERT, R.: «La paz del camino en el derecho medieval español», *Ibidem*, 27-28 (1957-1958), pp. 831-851.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

referencias a los ataques perpetrados por ladrones y bandas organizadas de malhechores, contando a veces con el encubrimiento cuando no la declarada complicidad de señores poderosos en la tierra, se repiten con monótona y significativa insistencia en la documentación[13].

Los ejemplos más frecuentes –y también de mayor expresividad informativa- remiten a las más importantes y frecuentadas rutas de la región: la transmontana que, desde Oviedo y franqueando la cordillera por el puerto de Arbas o Pajares conducía al traspaís leonés y la que, desde la misma ciudad, llevaba a las comarcas del occidente de Asturias internándose por tierras galaicas y que aparece definida en la baja Edad Media como *«camino público de Oviedo a Santiago»*, vía comercial y de peregrinación que prolongaba en tierras asturianas el tramo que, desde León a Oviedo, constituía la más importante derivación transmontana del clásico *Camino francés* de la Meseta[14].

Ya Alfonso IX, gran defensor de la seguridad de tránsito en los caminos del reino, dictaba en 1228 una serie de medidas especiales de protección a favor de los peregrinos a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo[15]. Unos años antes, en 1220, el obispo de Oviedo Juan decidía fundar un hospital en el monte Copián, paraje desolado y propicio al bandidaje del tramo del Camino de León a Oviedo comprendido entre Mieres y la capital asturiana: lo hacía el prelado para proteger a los peregrinos y caminantes en general en su travesía por aquel solitario lugar –dice- expuesto a los ataques de los malhechores que lo frecuentaban[16].

En los años siguientes se multiplican las referencias a los actos de pillaje y atropellos de todo tipo perpetrados en la frecuentada vía de Oviedo a León, a veces bajo pretexto del cobro de impuestos de tránsito a los mercaderes ovetenses, exigencia ilegal por estar estos exentos del pago de portazgos por expreso privilegio contenido en su fuero.

En el convulso período de finales del siglo XIII y principios de la siguiente centuria la situación de inseguridad en el tramo final del *Camino* de León a Oviedo, ya en las proximidades de esta ciudad, adquiere tintes dramáticos, con gravísimo daño para el normal desenvolvimiento de las relaciones comarcales con el traspaís leonés,

---

[13] La presencia habitual de ladrones deja incluso su expresiva huella en la toponimia local: así, en la carta de población de Siero (1270), al deslindar los límites de su alfoz se cita como una de las referencias locativas *«la cueva de ladrones»* (RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: *Las "polas"…,* Diplomatario, núm. 14).

[14] Remito con carácter general a mi estudio *Oviedo, ciudad santuario. Las peregrinaciones a San Salvador en la Edad Media*, Lección inaugural del curso 2004-2005, Universidad de Oviedo, 2004.

[15] Cf. *supra,* nota 5.

[16] *«Ego Iohannes Dei gratia ovetensis episcopus. damus tibi Pelagio Iohannis quandam hereditatem in monte Copeano.. tali condicione ut populetis ibi hospitali in remedio animarum nostrarum et in honore Sancti Salvatoris quod sit sempre sub dominio Sancti Salvatoris.. ad servicium Dei et solacium et recreationem pauperum. Hoc eidem facimus ut ille locus qui tam uaste solitudinis erat populetis et peretrini et alii per eundem locum transeuntes possint euadere periculus tam rerum quam corporum quod a raptoribus et predonibus et perversis hominibus multos in eodem loco frequenter cognouimus incurrise»* (RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: *Oviedo, ciudad santuario…,* p. 62, nota 97).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

vitales para el abastecimiento de Oviedo y para la comercialización exterior de los productos regionales[17].

Bajo el amparo más o menos encubierto de los prelados ovetenses, a la sazón empeñados en duros enfrentamientos jurisdiccionales con el concejo de la ciudad y poseedores de los poderosos castillos de Tudela y Aguilar que controlaban los accesos a ella, bandas de forajidos que allí tenían seguro cobijo robaban y cometían todo tipo de atropellos contra las personas y bienes de los transeúntes. Entre los cabecillas de estas bandas de salteadores se destaca la figura de un caballero, ejemplo bien representativo de lo que Salustiano Moreta calificaría con feliz expresión de "malhechores feudales"[18], llamado Gonzalo Peláez de Coalla que llegó a enseñorearse de toda la comarca central de Asturias por corto tiempo, hasta su final sometimiento en 1314. Apoyado en las formidables posiciones de aquellos castillos episcopales y en el cercano de Priorio, también de la mitra y que controlaba los accesos a Oviedo por las rutas procedentes del occidente de la región, Gonzalo Peláez y sus hombres perpetraban todo tipo de *«malfetrías»* cuya relación nos transmiten en descarnadas descripciones los documentos de esos años.

En 1306 Fernando IV ordenaba, en vano, la destrucción de las torres de Priorio, refugio de malhechores que, cito textualmente, secuestraban a *«los hombres seguros y forzaban a las mujeres»*[19]; las recuas de los mercaderes eran continuamente hostigadas por los hombres del bandolero que llevaría su osadía al extremo de llegar a incendiar la floreciente villa de Grado, próxima a Oviedo, asolando sus feraces campos y causando todo tipo de males a los pobladores de aquel concejo y de las tierras alfoceras del vecino concejo de Oviedo. Merece la pena transcribir el elocuente testimonio que de esta criminal conducta nos transmite un expresivo documento de 1309:

> *«Gonzalo Peláez de Coalla por sí y por sus vasallos y por otras gentes que habían andado y andaban con él, hacían y hacen de cada día muchos deservicios a nuestro señor el rey y faciendo a nos los dichos concejos (de Grado y Oviedo) muchos males en matando muchos omes de nuestros vecinos seguros y quemando la pobla de Grado y quemando y robando muchos lugares del rey y prendiendo y espechando y forciando las mulleres y haciendo otros males muchos a nos los concejos sobredichos y a los de las tierras»*[20].

Pero no eran solamente las partidas de bandidos o los caballeros malhechores, como Gonzalo Peláez y otros muchos individuos de su condición, los que actuando por cuenta propio o bien al servicio más o menos controlado de poderes seño-

---

[17] Cf. RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: «El comercio astur-leonés en los siglos XII y XIII» y «Las relaciones comerciales astur-leonesas en la baja Edad Media (siglos XIV y XV)», en El reino de León en la época de las cortes de Benavente y Las vías de comunicación en el noroeste ibérico (Benavente, 2002, pp. 165-180 y Benavente, 2004, pp. 55-68, respectivamente), donde se aportan bastantes testimonios de esa endémica situación de inseguridad en el Camino de León a Oviedo.

[18] MORETA VELAYOS, S.: *Malhechores feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clase en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978.

[19] MIGUEL VIGIL, C.: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, núm. LXXXI.

[20] *Ibidem,* núm. XCI.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

riales como la mitra ovetense asumían el protagonismo de las *«malfetrías»* que azotaban los caminos y tierras de Asturias por esta convulsa época.

En el lugar de Cornellana, importante punto de tránsito en la principal ruta de Oviedo al occidente de la región y Galicia, se levantaba el monasterio benedictino de San Salvador[21], llegado a tal punto de relajación moral que en los años postreros del siglo XIII más parecía un nido de criminales que el floreciente centro de espiritualidad que había sido en tiempos pasados. El 23 de diciembre del año 1300 se hacía público el resultado de la pesquisa practicada en Cornellana por Martín López, alcalde del rey y merino mayor en tierra de León y Asturias, sobre los robos y violencias cometidos en aquel lugar y de los que se hace responsables, entre otros individuos, a algunos monjes y al propio abad del monasterio de San Salvador como encubridor de los delitos y beneficiario en el botín resultante de los actos de pillaje allí perpetrados. La mayor parte de los bienes robados, de los que se da pormenorizada relación –ganado, hierro, paños, dinero, cera, objetos preciosos, etc.- lo habían sido a personas que transitaban por aquella importante vía de Oviedo a Galicia y el sobrino del abad, monje él mismo, era el principal cabecilla de los ladrones[22].

4. La lucha contra la delincuencia: mecanismos ordinarios y extraordinarios

La administración de la justicia ordinaria dentro del círculo local correspondía a los oficiales del concejo investidos de jurisdicción: las *justicias*. Pero el aparato coactivo para la ejecución de las sentencias era muy limitado.

Dejando al margen las actuaciones judiciales en el ámbito civil, de las que conocemos algún ejemplo bien representativo para el Oviedo del siglo XIII[23], en el campo penal, que es el que ahora nos interesa, la represión de la delincuencia, el mantenimiento de la paz pública y el restablecimiento del orden jurídico quebrantado tropezaba frecuentemente con dificultades que superaban la capacidad de respuesta del aparato coactivo de la justicia ordinaria confiado a los merinos, e incluso los de la superior instancia representada por los adelantados o merinos mayores de la circunscripción territorial astur-leonesa y sus oficiales ejecutivos.

Disponemos, no obstante, de un expresivo testimonio, del año 1289, sobre el castigo impuesto por la comisión de un doble delito de sangre a un caballero –uno de tantos turbulentos miembros de la nobleza inferior asturiana a los que antes aludíamos- que no pudo eludir, como solía ocurrir, la acción de la justicia y la satisfacción de sus responsabilidades penales. Se trataba de cierto individuo que había dado muerte, no sabemos en qué circunstancias, a Juan Martínez de Escamprero y a un conoci-

[21] Cf. CALLEJA PUERTA, M.: *El monasterio de San Salvador de Cornellana en la Edad Media*, Oviedo, 2002.
[22] Arc. Cat. Oviedo, serie B, carp. 6, núm. 9. Doy amplia referencia del contenido de esta expresiva pesquisa en *Las "polas"*, pp. 245 y 247, notas 176 y 182.
[23] Cf. por ejemplo, RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: *«Facer justicia en una ciudad medieval: el concejo de Oviedo contra la viuda doña Loba»*, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, II (Madrid, 1996, pp. 565-577.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

do miembro de la burguesía ovetense, don Andrés Guión, buscando después refugio en una aldea del alfoz de Oviedo, Godos, cercana a la ciudad. Allí fue apresado por las justicias del concejo y por su merino, conducido a las torres de León, capital de la circunscripción territorial superior, y ejecutado. Sus hijos serían desterrados y sus propiedades confiscadas por el concejo y dadas en arriendo a otros vecinos[24].

¿Con qué medios contaban los concejos asturianos en su lucha contra la criminalidad, una lucha desigual en la que el amparo de los poderosos, los encubrimientos voluntarios o forzosos, la frecuente inhibición de los representantes regios –adelantados o merinos mayores- que llegan a denunciar ante el rey los propios concejos[25], la facilidad, en fin, de eludir la acción de la justicia por las condiciones mismas de la tierra, eran factores que contribuían a que, recurro de nuevo al lenguaje de los textos, «la mengua de justicia» fuese moneda corriente y los malhechores quedasen con frecuencia impunes?

En principio, para la defensa de la paz pública las justicias locales contaban con el concurso obligatorio del propio vecindario, convocado, cuando era preciso, para cooperar con los oficiales concejiles. Se trataba de una obligación cívica derivada del principio de solidaridad vecinal que hacía que la agresión a cualquiera de los miembros de la comunidad local o las actuaciones represoras en favor de las personas y bienes del grupo vecinal afectasen a todos los miembros del mismo[26].

Los ordenamientos jurídicos asturianos aluden con insistencia a esta prestación cívico-militar de ayuda a la justicia y califican con frecuencia el llamamiento de los oficiales concejiles para la misma con un nombre –el *apellido*- generalizado en la España cristiana con referencia a una convocatoria de armas que se hace con finalidades diversas, una de las cuales era, precisamente, la lucha contra la delincuencia[27].

---

[24] *«Otrossí dixieron* [testigos jurados de la feligrasía de San Tirso de Godos] *que el concello* [de Oviedo] *e Alfonsso Portiella que yera merino venieran a Godos e presieron a Fernán Périz, cauallero, por muerte de Johán Martíniz de Escamprero e de don Andreo Guión e foe leuado a las torres de León e matáronlu. E los fillos foron dados por forffechosos e foronsse de la tierra e los heredamientos destos liéualos Pedro Alfonsa, escudero, e sos heredes»* (RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: «Cuaderno de la pesquisa de las heredades realengas del concejo de Oviedo en el alfoz de Nora a Nora (1289-1317)», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 142 (1993), p. 607).

[25] Así lo hacen, por ejemplo, los concejos de Oviedo y Avilés y de las pueblas de Grado y Lena en la exposición de motivos de la carta de hermandad que otorgan el 22-III-1309 en la villa avilesina y que Fernando IV confirmaría el 23 de abril de aquel mismo año: *«E otrosí sentiéndonos e doliéndonos mucho de lo que reçebimos de aquéllos que enbía el Rey por sus Adelantados e por sus merinos mayores, por razón que no fazen justiçia en los malfechores así commo deuían e podrían, e porque prenden e espechan los ommes buenos e paz igos que an de suyo algo, por levar lo dellos sin fuero e sin derecho e por esto finan los ommes buenos astragados e los malfechores enforçados; et en esta e en otras cosas que nos fazen non nos guardan nuestros fueros e preuilegios e cartas de merçedes que auemos de los Reyes, e pasan nos contra ello»* (Publ. BENITO RUANO, E.: *Op. cit.*, apéndice, núm. 2).

[26] Cf. RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: «Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)», en *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa medieval,* XIX Semana de Estudios Medievales. Estella 1992 (Pamplona, 1993), pp. 67 y ss. en las que se aportan algunos ejemplos de actuaciones defensivas derivadas de las obligaciones impuestas por el principio de la solidaridad vecinal.

[27] Cf. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: «El *apellido*. Notas sobre el procedimiento "in fraganti" en el Derecho español medieval», *Cuadernos de Historia de España*, VII (1947), pp. 67-105.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En unas extensas e interesantes ordenanzas establecidas en 1274 por el concejo ovetense y su alfocero de Nora a Nora se regula taxativamente esa obligación vecinal de cooperación con la justicia, que suponía para los vecinos de la ciudad y su territorio jurisdiccional o alfoz el deber ineludible de *«salir a apellido con las armas del concejo de Oviedo»* bajo pena de severas sanciones y la tajante prohibición de proteger o encubrir a *«robadores o ladrones conocidos»*[28]. Disposiciones de similar tenor se encuentran en los ordenamientos de otras villas asturianas y el *apellido* se imponía también como obligación compartida por los vecinos de varios concejos que –según veremos- hubiesen establecido entre ellos pactos o hermanamientos de ayuda y vecindad recíprocas, superadores del rígido exclusivismo local que preside la vida de los centros urbanos, que creaban ámbitos de actuación supralocales, englobando una pluralidad de territorios concejiles y haciendo así más difícil a los delincuentes eludir la acción de la justicia por el simple expediente de traspasar los límites del ámbito competencial jurisdiccional de los oficiales locales.

Esa acción solidaria interconcejil nos sitúa de lleno ante una de las instituciones más efectivas y a la que con frecuencia iban a acudir los poderes locales para la mejor defensa del orden público y de las personas y bienes de las comunidades vecinales frente a todo tipo de eventuales agresiones. Estoy aludiendo a las asociaciones o hermandades de concejos.

Mucho se ha escrito en los últimos años sobre esta institución y mucho se ha avanzado en el conocimiento de sus variadas manifestaciones, naturaleza jurídica, fines, composición y vigencia[29].

El período áureo de la existencia de las hermandades coincide precisamente en la convulsa época de la historia política castellana que situábamos antes a caballo entre los siglos XIII y XIV, entre la rebelión del infante don Sancho y la larga minoría de Alfonso XI, aunque manifestaciones de las mismas se encuentran también antes y después de esta etapa central[30].

Los concejos de Oviedo y de las más importantes villas asturianas participarán activamente en las hermandades generales del reino que se forman en las Cortes de Valladolid, en 1295, para afrontar la crisis derivada de la prematura muerte de Sancho IV, y en las Cortes de Burgos, en 1313, para tratar de superar los conflictos motivados por la lucha de las facciones nobiliarias que se disputaban la tutoría del pequeño Alfonso, que contaba poco más de un año de edad al morir su padre Fernando IV. A la primera de estas magnas asociaciones interlocales concurren los representantes de Oviedo y de las villas de Avilés, Tineo, Pola de Lena, Colunga, Grado, Cangas, Ribadesella, Pravia, Llanes y Villaviciosa, que eran los más importantes centros locales de la red urbana regional. En la carta de hermandad suscrita en las Cortes

[28] MIGUEL VIGIL, C.: *Op. cit.,* núm. XXXVIII.

[29] Cf. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: «Aproximación al estudio del movimiento hermandino en Castilla y León», *Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, I (1991), y 2 (1992), pp. 35-55 y 29-60.

[30] Para el concreto ámbito regional asturiano remito al estudio de E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias*, repetidamente citado.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de Burgos de 1313 estarán los representantes de Oviedo, Avilés, Luarca (que no figura en la de 1295), Grado y Pravia, es decir, un número mucho menor[31].

Pero no nos interesa ahora tanto la participación asturiana en estas hermandades generales, con una coloración política dominante, como la existencia dentro del propio ámbito regional y ya desde temprana época de varias hermandades y asociaciones interlocales de diversa composición –desde las que agrupan sólo dos concejos hasta las que integran, como es el caso de la ya aludida de 1277, a los más importantes de una extensa demarcación centro-occidental asturiana. Y sobre todo, los fines que inspiran su constitución y funcionamiento, entre los que aparece como causa prioritaria, cuando no exclusiva, la cooperación interconcejil en la persecución de la delincuencia y el mantenimiento de la paz pública.

En esa línea se sitúan manifestaciones tan interesantes como la hermandad de 1277, reiteradamente aludida[32], la avenencia que otorgan en 1282 los concejos de la Puebla de Roboredo y el burgo de Ribadeo, en la que se regulan también muchos aspectos de la vida económica que afectan a las dos localidades de la ría astur-galaica del Eo[33]; la hermandad establecida entre los concejos de Oviedo y La Ribera de Arriba, en 1297, recibiendo éste la vecindad ovetense y obligándose a acudir a su *apellido* y llamamientos[34]; la hermandad igualmente citada antes, entre los concejos de Oviedo y Grado, en 1309, para poner fin a las *malfetrías* de Gonzalo Peláez de Coalla[35]; la que en ese mismo año otorgan los concejos de Avilés, Oviedo, Grado y Lena para luchar conjuntamente contra la delincuencia en sus términos[36].

La hermandad creaba una vecindad supralocal, generando para los vecinos de los concejos hermanados las obligaciones propias de la solidaridad vecinal. En todos estos pactos se hace presente de forma expresa, como orientación final de los mismos, la defensa del señorío del rey y de los concejos hermanados, la superación de situaciones críticas derivadas de la violación de la justicia y el mantenimiento de la paz pública con el esfuerzo conjunto de las comunidades locales asociadas que se manifiesta en la concurrencia del vecindario a los *apellidos* o llamamientos de ayuda que hagan, en cada caso, los oficiales concejiles para la persecución de los malhechores y perturbadores de esa paz.

Esos fines los encontramos ya claramente formulados en la temprana y amplia hermandad que el 14-V-1277 formalizan los concejos de Avilés y de las pueblas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande en el lugar de La Espina, vértice geográfico de la extensa demarcación territorial –casi la tercera parte de la superficie de la región- que englobaba los alfoces de las villas signatarias de la asociación, entre las que figuran varias de las más importantes de Asturias. Así, decla-

[31] BENITO RUANO, E.: *Op. cit.,* pp. 23 y ss.
[32] Publ. BENITO RUANO, E.: *Op. cit.,* apéndice, núm. 1
[33] RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: «Conflictos interlocales por el control de espacios económicos privilegiados: el ejemplo astur-galaico de las pueblas de Ribadeo y Roboredo (1282)», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos,* 138, pp. 559-588.
[34] MIGUEL VIGIL, *C.: Op. cit.,* núm. LXVIII.
[35] *Ibidem,* núm. XCI.
[36] BENITO RUANO, E.: *Op. cit.,* apéndice, núm. 2.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ran todas las partes implicadas: "hermandámonos per uezindat et otorgamos de nos tener unos a otros bien e uerdaderamentre...acorrernos unos a otros cada que fuer mester con fuero e con derecho, a seruicio e mandamiento de nuestro sennor el rey e a pro e a onrra de nos todos", para establecer seguidamente como medida de defensa interconcejil frente a la eventual presencia perturbadora dentro de los límites territoriales de la hermandad de *«rico omme nen cauallero nenguno de los que fezieren desenuicio a nuestro sennor el rey»* la puesta en marcha del *apellido* mancomunado:

> *«et para quel caso que entrás, que dian luego apellido a los otros concellos, en guisa que podamos seer juntados para defender e guardar la tierra de noso sennor el rey»*[37].

La obligación de la recíproca ayuda entre los concejos hermanados frente a agresiones exteriores aparece también contemplada en una de las cláusulas de la avenencia que otorgan el 29-I-1282 los concejos del burgo de Ribadeo y de la Puebla de Roboredo, aunque la finalidad fundamental de ese pacto –que ofrece los rasgos propios de una verdadera carta de hermandad- fuese la regulación del tráfico comercial por la ría del Eo:

> *«Sobresto otorgaron e prometieron de auer e de se buscar bien unos e otros e de se ajudar contra todos los omes del mundo, salvo contra rey o contra sus fijos e contra los obispos de Oviedo e de Mendunneda.. Sobre todo ello esto otorgamos e queremos que todo omne que mal faga en el concello de Rouoredo o en sua tierra que no sea colleyto en la villa nin en el alfoz de Ribadeo, salvo si lo fuera por carta de rey o de sus merinos. Otrosy todo omne que fezier mal en la villa de Robadeo o en su alfoz que non sea coleyto en la villa nin en el alfoz de Rouoredo»*[38].

En la carta de hermandad que otorgan el 11-VII-1297 el pequeño concejo de La Ribera de Iuso, limítrofe con el alfoz de Oviedo, y el de esta ciudad, la constitución de una vecindad común y la consiguiente ayuda mutua aparece expresamente puesta de manifiesto como orientación finalista del hermanamiento:

> *«…fazemos pleito et postura con uusco el concello de Ouiedo et uos con nusco en tal manera que nos otorgamos logo por uuestros uezinos et los seiamos por siempre et fagamos por uos todas las cosas que vezinos bonos et verdaderos deben fazer por son concello et que uengamos a uuestro apellido et a uuestro lamado quando uos mester for et ajudar uos bien et verdaderamente con los corpos et con las armas conmo bonos vezinos a so concello»*[39].

Especial expresividad ofrece la declaración de intenciones que hacen en octubre de 1309 los concejos de Oviedo y Grado cuando deciden hermanarse para reprimir los actos criminales del caballero bandido Gonzalo Peláez de Coalla y sus secuaces, que tenían atemorizados a los habitantes de la comarca central de Asturias con sus *«malfetrías»*[40]. Una vez más el compromiso de ayuda recíproca de los vecinos de

---

[37] BENITO RUANO, E.: *Op. cit.,* apéndice, núm. 1.
[38] RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: *Op. cit.,* supra, nota 33.
[39] MIGUEL VIGIL, C.: *Op. cit.,* núm. LXVIII.
[40] Cf. *supra* el pasaje en el que se hace relación de las violencias, robos, muertes, incendios y violaciones cometidos por la banda del desalmado caballero.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ambos concejos y la obligatoriedad de la concurrencia al apellido mancomunado se presenta como oportuno mecanismo coactivo de lucha contra el delincuente de Coalla y su bando:

> *«Fazemos postura e pleito e et convien unos con otros en tal manera: que otorgamos et prometemos unos a otros a bona fe sen enganno que desde martes veynte et un dia deste mes de ochobre que agora anda endelantre seamos todos unos para requerir et demandar et fazer mal et danno en quanto podiermos, en los cuerpos et en los averes, tan bien por justiçia conmo por otra menra qualquier al dicho Gonçalo Pelaiz de Qualla et a sos vasallos et a todos los otros que con el foron et foren daquí endelantre en desservir al rey et en fazer mal a nos. Otrossi que seamos todos unos en nos ajudar et deffender et anparar del dicho Gonçalo Pelaiz et de sos vasallos et de todos los otros que de so vando ho sua ajuda foren ho quisieren seer contra nos a desserviçio de nuestro sennor el rey et a nuestro danno…Otrossi otogamos et prometemos que se acaesçier que Gonzalo Pelaiz ho otros algunos de so vando ho en so nonme fezieren ho quisieren fazer mal a algunos de nos ho nos a ellos por que aia apellido ho vuela en la tierra que nos ozcamos que tan anya lo nos oyrmos que diemos apellido e la tierra et salamos luego et vayamos hu for el apellido para ajudar nos et acorremos unos a otros, tan bien para fazerlles mal conmo para anparamos si nos lo quisieren fazer en quanto nos podiemos»*[41].

Pero es seguramente en la hermandad que otorgan unos meses antes de la de Oviedo y Grado varias de las más importantes formaciones urbanas de Asturias, en uno de los momentos más críticos de inestabilidad y *«mengua de justicia»* que vive la región por esta época, donde mejor se observa la relación causa efecto entre la existencia de un clima de violencia y desorden generalizados y las reacciones concejiles recurriendo al mecanismo del *apellido* como el más efectivo medio de defensa mancomunada de las personas y bienes de los vecinos de las comunidades locales afectadas. El 22-III-1309 los concejos de Oviedo y de Avilés y de las pueblas de Grado y Lena, *«sentiéndonos e doliéndonos de muchas muertes e de robos e quemas e presiones, daños e males que reçebimos de omnes malfechores que andaron e andan a deservicio de Dios e del rey e a gran damno de nos e de todos los de la tierra»*, y lamentando, además, la inhibición de los propios oficiales regios en el mantenimiento de la justicia e incluso sus actuaciones arbitrarias y connivencia de los malhechores[42], deciden aunar sus fuerzas para poner coto a esa situación mediante una acción defensiva conjunta que se extendiese a todo el ámbito territorial comarcal de los alfoces de aquellas poblaciones, comprensivos de un amplio radio de la zona central de Asturias, desde la costa a la montaña:

> *«Otrosi que porque andan en la tierra muchos malfechores façiendo muchos males segunt sobredicho es, otorgamos que en el término de cada uno de nos do lo fezier que las justiçias e la justiçia del logar do acaesçiese la malfetría den apellido e la justiçia e la gente del logar que salgan luego e vayan en pus de los malfechores todo su término e los prendan si los alcançaren e fagan en ellos justiçia e tomen lo que leuaren e lo entreguen a sus dueños de quien fuere tomado; et si los malfechores alçaren a otro conçeio, que los que fueren en pus ellos que lo fagan saber a las justiçias o justiçia del lugar don*

[41] MIGUEL VIGIL, *C.: Op. cit.,* XCI.
[42] Cf. *supra,* nota 25.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

se acogieren e les afruenten que los prendan e fagan en ellos justiçia e entreguen el robo que leuaren a de quien fuer...»[43].

Algunos de los concejos hermanados en esta ocasión dejan a salvo de su acción, temporalmente, a varios nobles turbulentos –uno de ellos el bandolero Gonzalo Peláez de Coalla- con los que parece que habían concluido ciertas treguas, bien poco efectivas por lo que a ese individuo, según vimos, se refiere. Y en la petición que hacen al rey para que confirme su hermandad reiteran la referencia a los daños y violencias que invocan con causa determinante de su decisión, *«non aviendo justiçia que nos ende de derecho»*.

El 23 de abril de aquel mismo año Fernando IV confirma la hermandad otorgada un mes antes y urge a sus oficiales a que *«fagan la justiçia bien e conplidamente»,* en colaboración con los jueces y alcaldes locales «cada que los lamaren a fazer la justiçia en los malfechores con fuero e con derecho», incluso contra quienes han pactado treguas con los concejos, *«ca non tengo por bien* –dice el rey- *que por tal tregua como esta se mengue la mi justiçia»*[44].

* * *

El 7-IX-1312 muere prematuramente en Jaén Fernando IV, abriéndose una angustiosa situación de expectativa política por la corta edad del heredero Alfonso –contaba poco más de un año- y una etapa de inestabilidad, anarquía y violencia en todo el reino que se prolonga hasta 1325, cuando el rey se hace cargo personalmente del poder, y describen con sombrías tintas las fuentes de la época. La Crónica del monarca refiere cómo durante esta larga tutoría

«...las villas del rey e todos los otros logares de su regno rescebían muy gran danno et eran destroidos... Et en los logares que non eran cercados non moraba nenguno... Et quando el rey ovo de salir de la tutoría falló el regno muy despoblado et muchos logares yermos; ca con estas maneras muchas de las gentes del regno desamparaban heredades et los logares en que vivían et fueron a poblar a regnos de Aragón et a Portogal»[45].

Por su parte, el Poema de Alfonso Onceno nos ofrece una coincidente transposición al plano literario de la terrible crisis de inseguridad que vive la tierra:

«Las villas e las çibdades / andan en bandería / en todas las vezindades / ha mucho mal cada día»[46].

En tales circunstancias, una vez más el recurso a la institución de la hermandad o asociación interlocal y los resortes que brinda la presencia activa en las reuniones de Cortes se ofrecen a las villas y ciudades castellanas como medio efectivo para hacer frente a los efectos devastadores del desgobierno, las parcialidades nobiliarias y la generalizada *«mengua de justicia»*.

---

[43] BENITO RUANO, E.: *Op. cit.,* apéndice, núm. 2.
[44] *Ibidem.*
[45] Cap. XXXVII, ed. de la B.A.E.
[46] Ed. de YO TEN CAO, p. 77.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La situación de desorden y violencia que se vive en el concreto ámbito asturiano por estos años ejemplifica, a escala regional, los rasgos generales de la crisis que aqueja a todo el reino. Aquí, además, los duros enfrentamientos entre el poderoso señorío episcopal y el concejo de Oviedo contribuyen a agravar las cosas en la comarca central del país[47].

El 5-VI-1313 se reconocen y confirman las tres grandes hermandades de los reinos de la Corona del rey niño: las de León y Castilla y la de los concejos de las Extremaduras. Los concejos asturianos, que se habían integrado en la asociación leonesa, tendrán una activa participación poco tiempo después en la gran Hermandad General que se constituye en las Cortes reunidas en Burgos, en el verano de 1315, y en las que suscriben la carta asociativa interlocal los procuradores de Oviedo, Avilés y las pueblas de Valdés (Luarca), Maliayo (Villaviciosa), Grado y Pravia[48].

Dentro de los límites regionales, las *«malfetrías»* de la turbulenta nobleza local y la situación de inseguridad y desorden público alcanzan en estos años sus cotas más altas.

Para combatir este estado de cosas los concejos recurrirán, junto a las acciones defensivas que les brindaban las hermandades constituidas tiempo atrás y que verán ampliadas su inicial composición con la incorporación de nuevas poblaciones y de otras fuerzas sociales señoriales e incluso nobiliarias, a un mecanismo de protección que habían ya ensayado con cierto éxito en ocasiones anteriores tanto los propios concejos como otras entidades señoriales[49] y que ahora se ofrece como el medio quizá más efectivo, junto a los *apellidos* concejiles, para la defensa de las personas y bienes de las comunidades locales y la mediación en los grandes conflictos políticos y sociales que padece la región: la *encomendación* a la tutela de un noble poderoso.

En estas circunstancias emerge con fuerza en la Asturias de la época la figura del magnate Rodrigo Álvarez de Noreña, que se constituirá en verdadero árbitro de los destinos regionales y garante de la paz pública durante el convulso período de la minoría de Alfonso XI y en los años que siguen al de la toma del poder personal

---

[47] Cf. con carácter general RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: *Historia de Asturias V: Baja Edad Media*, Salinas, 1977, pp. 6 y ss. Y últimamente «Las ciudades de señorío eclesiástico y los conflictos por el control del poder local (1252-1350)», en *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, XIV Semana de Estudios Medievales, Nájera, 2003 (Logroño, 2004), pp. 113-145, donde se ejemplifican algunos episodios de los enfrentamientos entre el concejo y los obispos de Oviedo en aquel contexto de tensiones que tienen por escenario las ciudades de señorío episcopal, total o parcial, del noroeste peninsular.

[48] BENITO RUANO, E.: *Op. cit.*, pp. 29 y ss.

[49] El 29-III-1287, por ejemplo, el abad del poderoso monasterio ovetense de San Vicente otorgaba a favor de don Pedro y don Rodrigo Álvarez, hijos de don Pedro Álvarez y el segundo de ellos fututo magnate regional, carta de encomendación de los dominios monásticos repartidos por varios concejos del centro de Asturias (Arch. Monast. San Pelayo de Oviedo, Fondo de San Vicente, núm. 1.210). El 6-IV-1308 el concejo de Oviedo contrataba los servicios del caballero Suer del Dado para que protegiese las recuas de los mercaderes en su tránsito por el tramo final del Camino de León a Oviedo, de los ataques que perpetraba el bando de Gonzalo Peláez de Coalla; y un año más tarde también pactaba con el mismo fin protector los servicios de los hijos de otro noble, Suer Menéndez de Valdés (MIGUEL VIGIL, C.: *Op. cit.*, núms. LXXXIII y LXXXIX).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

por el monarca, que contará al noble asturiano entre los hombres de su plena confianza: carente de descendencia, Rodrigo Álvarez adoptaría al bastardo Enrique de Trastámara, instituyéndole heredero de su extenso señorío de Asturias[50].

La *encomendación* es una fórmula contractual de servicios de corte netamente feudal: el encomendado solicita la protección de un poderoso, se encomienda a un noble que, a cambio de ciertas compensaciones, se compromete a defender sus intereses frente a eventuales agresiones y a garantizar el mantenimiento del orden público conculcado por los *«malfechores»*.

La ciudad de Oviedo, sin renunciar a las medidas que le brindaban las fórmulas asociativas interlocales, que continúan manteniendo su operatividad en estos años, toma a Rodrigo Álvarez por su *comendero*, confiándose a la protección del poderoso magnate que, en 1316, había conseguido pacificar, al menos en buena medida, la comarca central de Asturias, acabando con el bandolerismo incontrolado y con sus bases operativas, como aquel castillo de Tudela, al que ya nos referíamos anteriormente, que era el principal nido de malhechores de la zona. Poco tiempo después, en 1318, será el concejo de Avilés el que solicite los servicios protectores del influyente noble asturiano: *«…por nomne de nos (concello de Abillés) e de nuestros vezinos que avemos dientro la villa e fuera, damos a vos don Rodrigalvarez la encomienda de nuestra villa por nos e por ellos»*[51].

* * *

El 13 de agosto de 1325 el rey Alfonso a la temprana edad de quince años y a instancias de los procuradores reunidos en las Cortes de Valladolid, salía de las tutorías y tomaba personalmente las riendas del gobierno de sus estados (*«yo entré en los quinze annos que ove hedat conplida e que non devía aver tutor, tome el poderío en mí para usar de los mios regnos assí commo devo»*). La primera impresión que nos transmite el joven monarca es la triste comprobación de que, nos dirá, *«la mi tierra es robada e estragada e yerma e las rentas son menguadas»*[52].

En los años siguientes y merced a una enérgica acción política de reintegración de poderes, los esfuerzos del monarca se orientarán, con éxito, al restablecimiento de la plenitud de la potestad regia y de la justicia, tan menguada por muchos años de inestabilidad y desgobierno.

En la periferia del reino, Asturias se beneficiaría también de esa política regia de saneamiento interior, que tendrá aquí en el magnate Rodrigo Álvarez el más firme valedor de los intereses de la Corona y de los concejos en la difícil tarea del mantenimiento del orden público y la represión e la delincuencia[53].

---

[50] Sobre este personaje y sus actuaciones en la pacificación de Asturias y en la vida política del reino castellano, cf. mi *Historia de Asturias…*, pp. 13 y ss.

[51] BENITO RUANO, E.: *Colección diplomática del Archivo del Ayuntamiento de Avilés*, Avilés, 1992, núm. 76.

[52] *Cortes de León y Castilla*, I, p. 373. En las Cortes de Valladolid de 1322 se hace también una expresiva referencia a las malfetrías que siguieron a la muerte de Fernando IV (*Ibidem*, p. 366).

[53] Remito de nuevo a mi *Historia de Asturias…*, loc. cit.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Pero los factores de base de una situación endémica de *«mengua de justicia»* en la región –una tierra pobre, aislada, de muy complicada orografía, con una red urbana poco consistente, si exceptuamos a la ciudad de Oviedo, la villa de Avilés y algunos de los nuevos villazgos que han ido formándose a lo largo del siglo XIII, una nobleza inferior numerosa y turbulenta y una población siempre proclive a la violencia- sobreviven a las medidas ordenadoras que cancelan, sólo relativamente, la caótica situación del país en los decenios finales de la decimotercera centuria y primeros de la siguiente.

Y no mucho tiempo después, cuando con ocasión, primero, de los enfrentamientos entre el futuro Enrique II y Pedro I y, sobre todo, en los que mantiene el conde Alfonso Enríquez, hijo de aquél, con su hermano Juan I y su tío Enrique III, Asturias sea escenario de una verdadera situación de guerra civil, el cronista Pero López de Ayala, con su habitual agudeza, nos recordará haciéndose sin duda eco de una percepción ya claramente fijada en el imaginario de la época, cómo *«era gente* [la asturiana] *bolliciosa e la tierra era montanna»*[54], dando acogida a un tópico caracterizador del pueblo asturiano que, en cierto sentido, ha sobrevivido hasta nuestros días.

[54] *Crónica de Enrique III,* ed. de la B.A.E., p. 234.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Las Hermandades Vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas

(Fraternités municipales et ordre publicen Castille et Lion pendant le Moyen âge

Municipal Brotherhoods and public orderin Castile and Lion in the Middle Age

Kontzeju-ermandadeak eta ordena publikoa Gaztela eta Leonen Erdi Aroan)

José Luis ORELLA UNZUÉ

Universidad de Deusto y del País Vasco

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 68-133

Resumen: *El objetivo de este III Coloquio organizado por el Centro de Historia del Crimen de Durango está centrado en el estudio de la Hermandad como institución que persigue la delincuencia en despoblado.*

Al asumir el estudio del control de delitos y la impartición de penas en los territorios de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa parto de varios presupuestos que es necesario explicitar:

Primero que las instituciones judiciales de estos territorios desde su instauración hasta su supresión foral están vinculadas, sino desde su origen a la Santa Hermandad de los Reyes Católicos (ya que las Hermandades Vascas son anteriores al siglo XV), sí en su consolidación como instituciones judiciales estables.

Segundo que los ámbitos de jurisdicción y los tribunales que los ejercen (al igual que en otros territorios hispanos y de la Cristiandad) son múltiples ya que la justicia durante el Antiguo Régimen no es territorial sino personal y por lo tanto existen varios ámbitos de jurisdicción y sus correspondientes tribunales a los que puede acogerse un súbdito de los reyes sea eclesiástico, universitario, militar, comerciante o burgués.

Tercero que en el desarrollo de las instituciones judiciales de los territorios vascos tenemos dos procedimientos historiográficos como posibles:

1) aportando un desarrollo dinámico y diacrónico, territorio por territorio y en esta panorámica ir desgranando los diferentes niveles judiciales de primera y de segunda instancia y aun considerando ésta última en el grado de apelación o de súplica.

2) El segundo procedimiento, que es complementario al anterior, consistente en la descripción de aquellos tribunales que son comunes en su organización estructural dentro de las tres provincias vascongadas y por lo tanto son también afines a similares tribunales de otros territorios del reino de Castilla. Me estoy refiriendo a los tribunales de justicia correspondientes a gremios y cofradías, a los tribunales eclesiásticos, a los tribunales fronterizos dirigidos y encabezados por alcaldes de sacas o a los tribunales de ferrerías.

En esta introducción convendría también destacar que en el Antiguo Régimen y dentro de la etapa foral tanto en los siglos medievales como en los modernos, nos encontramos en las tres provincias vascongadas con una multiplicidad de jurisdicciones especiales que se aglutinan y aun se solapan en la sociedad.

Palabras clave: *Hermandades vascas, Santa hermandad, delincuencia, delitos, penas.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Résumé: *L'objectif du III Colloque organisé par le « Centro de Historia del Crimen » de Durango est porté sur l'étude de la « Hermandad » comme une institution qui poursuit la délinquance es rase campagne.*

Pour étudier le control des délits et les peines accordées, je parte de plusieurs présupposés qu'il faut expliciter.

Premièrement, les institutions judiciaires dans ces territoires, dés son instauration jusque la suppression des « fueros » , sont liées á la « Santa Hermandad » non pas depuis son origine (les confréries basques sont antérieures aux XV siècle) mais comme institutions judiciaires stables.

Deuxièmement, les champs de juridiction et les cours qui l'exercent sont multiples car la justice n'est pas territorial mais personnelle, et pour ça il y a plusieurs champs de juridiction.

Troisièmement, dans le déroulement des institutions judiciaires des territoires basques nous avons deus procédés historiographiques possibles:

1) apporter un déroulement dynamique et diachronique territoire par territoire et ainsi égrener les divers niveaux judiciaires de première et deuxième instance.

2) le deuxième procédé complète le précédent, et consiste á la description des cours communs en leur organisation dans les trois provinces basques et comme conséquence sont aussi semblables aux cours d'autres territoires dan le royaume de Castille.

Il faut aussi souligner dan cette introduction que á l'ancien régime et á l'étape des « fueros », tant aux siècles moyenâgeux qu'aux modernes, nous trouvons dans les trois provinces basques une multiplicité de juridictions spéciales qui s'agglutinent et même se croisent dans la société.

Mots clés: *Les confréries basques, Santa Hermandad, délits, peines.*

Abstract: *When introducing the study of the control of crime and punishment in the territories of Álava, Vizcaya and Guipúzcoa, some assumptions need to be stated:*

First, from their foundation to their suppression, the legal institutions in these territories are linked, not to the Holy Hermandad of the Catholic Monarchs (because the Basque Hermandad is previous to the 15th century), but as steady legal institutions.

Second, the jurisdiction field and the courts that run them (just like in other Hispanic and Christianity territories) are many because law during the Old Regime was not territorial but personal and thus, there are several jurisdiction fields and their corresponding courts, to which an ecclesiastical, university, military, merchant or bourgeois subject of the monarchs could have recourse.

Third, throughout the development of the legal institutions of the Basque territories, there are two possible historiography procedures:

1) Analyze the legal stages of the First and Second Instances through a dynamic and diachronic development and even consider the last one an appeal or a plea.

2) The second procedure is complementary to the previous one and it describes those courts that are common in their structural organization in the three Basque Provinces and therefore, they are similar to other Courts in other territories in Castile. I am referring to the Courts of law corresponding to guilds and brotherhoods, to the ecclesiastical court, the frontier courts leaded by a mayor and Courts of forging.

In this introduction, it's worth mentioning the fact that in the Old Regime and within the "foral" stage, both in medieval and modern centuries, in the three Basque Provinces there is a multiplicity of special jurisdictions that bind together and overlap in society

Key words: *Basque Hermandad, Holy Hermandad, crime, punishment.*

Laburpena: *Durangoko Krimenaren Historiaren Zentroak antolatutako III. Mahai-inguru honen helburua Ermandadeak aztertzea da, eremuan delinkuentzia jazartzen duen erakundea delako.*

Araban, Bizkaian eta Gipuzkoan delituak kontrolatzea eta zigorrak ezartzea aztertzean, azaldu beharreko hainbat aurrekari hartu ditut kontuan:

Lehenengoa: lurralde horietako erakunde judizial horiek, ezarri zirenetik desagertu ziren arte, Errege-erregina Katolikoen Ermandade Santuari atxikita daude sorreratik bertatik ez bada –euskal ermandadeak XV. mendaren aurrekoak dira–, bai erakunde judizial egonkor gisa finkatu zirenetik.

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Bigarrena: jurisdikzio-eremuak eta horiek gauzatzen dituzten epaitegiak (beste hainbat lurralde hispaniarretan eta Kristandadekoetan bezala) ugariak dira; izan ere, Antzinako Erregimenean justizia ez zen lurraldekoa pertsonala baizik, beraz, hainbat jurisdikzio-eremu eta haiei zegozkien epaitegiak zeuden, eta hartara jo zezakeen errege-erreginen mendeko oro, elizakoa, unibertsitatekoa, militarra, merkataria ala burgesa izan.

Hirugarrena: euskal lurraldeetako erakunde judizialen bilakaeran bi prozedura historiografiko erabil daitezke:

1) Bilakaera dinamiko eta diakronikoa, lurraldez lurralde, eta bertan lehenengo eta bigarren mailako eremu judizialak bakantzea, azken hori apelazio edo erregu-mailakotzat hartuta.

2) Bigarren prozeduran –aurrekoaren osagarri gisa–, hiru probintzietan egitura-antolakuntza bertsua duten epaitegien deskribapena egiten da, eta horiek ere Gaztelako erreinuko beste lurraldeetako epaitegien antzekoak dira. Gremioei eta kofradiei zegozkien justizia-epaitegiez, eliza-auzitegiez, zerga-alkateek zuzendu eta arteztutako mugu-epaitegiez eta burdinola-epaitegiez ari naiz.

Sarrera honetan azpimarratu beharko litzateke Antzinako Erregimenean eta foru-aldian, bai Erdi Aroko mendeetan bai modernoetan, hiru probintzietan hainbat jurisdikzio berezi daude gizartean metatuta eta ezkutatuta.

Giltza-hitzak: *Erdi Aroa, Gaztelako Koroa, kontzeju-ermandadeak, ordena publikoa.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Sumario:

1. Introducción.

2. Las Hermandades Vascas y la Santa Hermandad.

3. Las Instituciones judiciales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava durante su etapa histórica.

3.1. La Administración de Justicia por territorios.

3.1.1. Guipúzcoa.

3.1.1.1. Poder judicial del Rey.

3.1.1.2. El Corregidor como juez. Merino Mayor como antecedente del corregidor. Alcaldes mayores. El corregidor como juez de primera instancia. El corregidor como juez de apelación. Miembros del tribunal del corregidor. Límites al corregidor como juez. El ceremonial del tribunal. Nombramiento de los miembros del tribunal. Destino de las penas pecuniarias. Salario del corregidor y otras entradas.

3.1.1.3. La Provincia como tribunal. La Provincia como institución. Ámbito de actuación jurisdiccional. Sujetos individuales de su jurisdicción. Sujetos sociales de su jurisdicción. Poderes en primera instancia. Procedimiento. Apelación. Oficiales judiciales de la Provincia. Penas y ejecución de las mismas.

3.1.1.4. Las Juntas Generales de la Provincia como tribunal. Poderes judiciales. Temas en primera instancia. Temas en apelación. Temas sobre los que no pueden juzgar. Procedimiento.

3.1.1.5. Los Alcaldes de Hermandad. Personalidad de la Institución. Nombramiento. Organización sectorial. Competencias judiciales. Apelaciones. Curso de hermandad. Salario.

3.1.1.6. Otras instancias judiciales. Los Alcaldes. Como jueces ordinarios. En la época moderna. Descripción. Justificación judicial por juramento.

3.1.2 Señorío de Vizcaya:

3.1.2.1. El Rey como Señor y como juez.

3.1.2.2. El Corregidor.

3.1.2.3. Tribunales de primera instancia.

3.1.2.3.1. Tierra Llana. Alcaldes de tierra. Alcaldes de fuero. Merinos. Juicios criminales. Procedimiento.

3.1.2.3.2. Villas. Los Alcaldes de villas.

3.1.2.3.3. Las Juntas.

3.1.2.3.4. Los Alcaldes de Hermandad.

3.1.2.4. Tribunales de Apelación: La Sala de Vizcaya: Historia, nombramiento, Competencias: juicios civiles y criminales. Pleitos de hidalguía.

3.1.3 Provincia de Álava:

3.1.3.1. Los jueces de la Cofradía antes de 1332.

3.1.3.2. Tras la entrega voluntaria: Primera instancia. Los Comisarios. El Diputado General: origen, historia, competencias judiciales. Juntas

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Generales. La Hermandad. Los alcaldes de Hermandad. Alcaldes cuadrilleros y fiscales. Alcaldes de villas, ciudades y señoríos.

3.1.3.3. Tribunal de Apelación.

3.2. Administración vasca de justicia por modelos.

3.2.1. Gremios y Cofradías: Poderes jurisdiccionales. Órganos. Proceso.

3.2.2. Tribunales mercantiles y marítimos. El juicio mercantil. El proceso.

3.2.3. Alcaldes de ferrerías. Los fueros de ferrerías. El cabildo. El alcalde de ferrerías. Las apelaciones. Nueva normativa en el Fuero Nuevo de Vizcaya.

3.2.4. Alcaldía de Sacas y cosas vedadas.

3.2.5. Tribunales eclesiásticos: Descripción. Oficial foráneo de San Sebastián: historia. Competencias. El tema de la brujería. En competencia con las Juntas. Jurisdicción civil de las Juntas de Guipúzcoa. Delimitaciones al poder eclesiástico. Competencias de las Juntas en el tema de la brujería. El oficial foráneo en la Edad moderna. Tribunales eclesiásticos en Vizcaya. Los herejes de Durango. Normativa del Fuero Viejo de 1452. Normativa del Fuero Nuevo de 1526.

4. Bibliografía.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

1. Introducción

El objetivo de este III Coloquio organizado por el Centro de Historia del Crimen de Durango está centrado en el estudio de la Hermandad como institución que persigue la delincuencia en despoblado.

Al asumir el estudio del control de delitos y la impartición de penas en los territorios de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa parto de varios presupuestos que es necesario explicitar:

Primero que las instituciones judiciales de estos territorios desde su instauración hasta su supresión foral están vinculadas, sino desde su origen a la Santa Hermandad de los Reyes Católicos (ya que las Hermandades Vascas son anteriores al siglo XV), sí en su consolidación como instituciones judiciales estables.

Segundo que los ámbitos de jurisdicción y los tribunales que los ejercen (al igual que en otros territorios hispanos y de la Cristiandad) son múltiples ya que la justicia durante el Antiguo Régimen no es territorial sino personal y por lo tanto existen varios ámbitos de jurisdicción y sus correspondientes tribunales a los que puede acogerse un súbdito de los reyes sea eclesiástico, universitario, militar, comerciante o burgués.

Tercero que en el desarrollo de las instituciones judiciales de los territorios vascos tenemos dos procedimientos historiográficos como posibles

1) Aportando un desarrollo dinámico y diacrónico, territorio por territorio y en esta panorámica ir desgranando los diferentes niveles judiciales de primera y de segunda instancia y aun considerando ésta última en el grado de apelación o de súplica.

2) El segundo procedimiento, que es complementario al anterior, consistente en la descripción de aquellos tribunales que son comunes en su organización estructural dentro de las tres provincias vascongadas y por lo tanto son también afines a similares tribunales de otros territorios del reino de Castilla. Me estoy refiriendo a los tribunales de justicia correspondientes a gremios y cofradías, a los tribunales eclesiásticos, a los tribunales fronterizos dirigidos y encabezados por alcaldes de sacas o a los tribunales de ferrerías.

En esta introducción convendría también destacar que en el Antiguo Régimen y dentro de la etapa foral tanto en los siglos medievales como en los modernos, nos encontramos en las tres provincias vascongadas con una multiplicidad de jurisdicciones especiales que se aglutinan y aun se solapan en la sociedad.

Dentro de la geografía vasca, está, en primer lugar, la jurisdicción burguesa, extendida por una cincuentena de villas que nacieron y se desarrollaron al amparo de las distintas familias de fueros de francos (principalmente de la familia del fuero de Jaca y de la de Logroño).

Está en segundo lugar la jurisdicción marítima que ampara a todos los mercaderes, marinos y pescadores que se dedican con sus barcos al transporte de mercancias, a la organización de las flotas o a la pesca de altura principalmente de la ballena o del bacalao en mares lejanos como los de Terranova.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Igualmente hay que añadir las jurisdicciones de los ferrones, lo mismo que la de los aprendices, oficiales y maestros gremiales.

No hay que olvidar que en el Antiguo Régimen y en el ámbito de la Cristiandad (aunque dentro de las tres provincias vascas su incidencia es menor) existían dentro de las jurisdicciones personales las universidades que poseían sus propios tribunales a los que estaban afectos tanto los profesores como los estudiantes, los funcionarios de la Universidad así como el conjunto de familias que daban cobijo y alimentación a los estudiantes y profesores.

Y finalmente están las diferentes jurisdicciones eclesiásticas entre las que sobresalen las episcopales y las inquisitoriales.

Estamos por lo tanto en un período histórico en el que domina una concepción personal del derecho por lo que estas jurisdicciones personales siguen perviviendo a pesar de que los reyes habían ya promulgado los códigos forales y los textos jurídicos territoriales y nacionales.

Esta multiplicidad de jurisdicciones teóricas lleva en la práctica jurídica a un solapamiento de jurisdicciones que hace posible el que cada uno de los delincuentes o sospechosos de ser perseguido por la justicia pueda escoger el ámbito jurisdiccional más conveniente y aun el juez que crea más propicio por impoderables circunstanciales y que adelantándose a otro juez pueda asumir la decisión de una causa.

Así por ejemplo tanto un guipuzcoano como un vizcaíno podrá optar por acogerse en primera instancia tanto en causas civiles como criminales ya sea ante el tribunal de un alcalde ordinario de una villa, ya sea ante el corregidor de la Provincia o Señorío, ya sea ante el alcalde foráneo de la autoridad eclesiástica, ya sea finalmente a los jueces del gremio o de la cofradía de la que sea miembro[1].

2. Las Hermandades Vascas y la Santa Hermandad

Con anterioridad a los Reyes Católicos en los tres territorios vascos existieron Hermandades cuyos cuadernos de ordenanzas fueron aprobados por los reyes Juan II y Enrique IV. Por eso no era de ninguna manera extraña la participación de los procuradores de las hermandades de los territorios vascos en la asambleas de Ollala, Fuensalida, Medina del Campo, Castronuño, Madrigal, Valladolid, Ocaña y Segovia durante los años 1466 a 1473. En esta organización institucional de la Hermandad General castellana se regularizan las juntas, los procuradores y embajadores, los diputados tanto generales como provinciales, los alcaldes y los casos de hermandad, la jurisdicción y el procedimiento.

[1] En efecto, las Ordenanzas municipales de Tolosa de 1329 afirman textualmente: *«Otrossi ponemos e ordenamos que todos los nuestros vezinos que sson menestrales a cada uno en ssus mesteres que an que les vala ssu ffuero e ssi ninguno o ningunos que non sson vezinos de la villa les usaren en alguna cosa de sus mesteres en la dicha villa contra ffuero, el alcalle que ffuere a la ssazon que lo ffaga desffazer; e los menestrales de cada mester que pongan ssus mayorales para guardar el derecho de cada una. E en todas estas cosas que vala la verdat que ssopieren los iurados ssen otra pesquisa».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La Santa Hermandad de los Reyes Católicos fue institucionalizada durante los años 1476 a 1478 durante las Cortes de Madrigal y las Juntas de Cigales, Dueñas, Medina del Campo, Illescas, Madrigal, Pinto etc. Esta Hermandad estuvo vigente hasta que el 15 de agosto de 1498 los Reyes Católicos revocaron la obligación de que las ciudades, villas, lugares o personas singulares pagaran las contribuciones a la Santa Hermandad, por lo que de hecho quedó ésta suprimida a excepción de los territorios que pidieron su continuidad como fueron expresamente las Hermandades de los tres territorios vascos.

Dentro de esta incubación de la Santa Hermandad es extremadamente ilustrativa la real provisión dada en Vitoria el 31 de agosto de 1476 por la que se mandaba a las Hermandades de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa integrarse en la Santa hermandad constituida en Dueñas en julio-agosto de 1476 siguiendo las ordenanzas dadas en la Junta de Madrigal.

En cada uno de los territorios de la Hermandad general se nombraron los diputados provinciales que debían ser personas de buen celo y de prudencia que serían pagados por cada una de las provincias. Igualmente en cada Provincia se nombraron alcaldes de hermandad que fueron los exclusivamente competentes en los juicios de los casos de hermandad (Robo, muerte, quema de casas, delitos en lugares no habitados, fuerza de mujer, prendimiento por fuerza, resistencia a las ejecuciones de la hermandad, atentar contra los oficiales de la hermandad o sus familias, sacar cosas vedadas, etc.) A todos estos delitos se les aplicará el procedimiento o curso de hermandad.

Desde la integración de las Hermandades vascas en la Santa Hermandad nos consta de la existencia de Diputados generales de cada uno de los territorios. De Álava en la persona de Alonso López de Ayala, de Guipúzcoa en Juan López de Recalde, sin que conste el nombre del diputado vizcaíno, pero todos tres elegidos en la Junta general de Burgos de 1477.

Cuando a fines del siglo XV, como hemos visto, quedó disuelta la Santa Hermandad, los alaveses solicitaron el mantenimiento de la institución del Diputado General que vino a quedar institucionalizado como un cargo de elección provincial y, a la vez, como el máximo responsable de la corte en el territorio. Guipúzcoa no mantuvo el cargo de Diputado General por lo que fue paulatinamente introducido en la provincia el delegado de la corte en la persona del Corregidor.

El ocaso y la muerte de la Hermandad vizcaína viene a coincidir con la suerte que le toca a la Santa Hermandad. El cenit de la Santa hermandad hay que ponerlo en las Ordenanzas de Torrelaguna de 1486. A partir de esta fecha de forma paulatina se van reduciendo las competencias de la hermandad castellana ya sean las legislativas o las judiciales, ya sean las económicas y las militares. La Hermandad castellana quedó extinguida en la Junta general de 1498 a pesar de que la renovación cumplía en 1499 y a pesar de que los Reyes Católicos querían orientarla hacia la guerra de Italia. La provisión real desarticuladora de la Hermandad está firmada en Zaragoza el 29 de julio de 1498. A partir de esta fecha y mucho más desde el nacimiento del Regimiento de Vizcaya en 1500 las alusiones a la Hermandad vizcaína menudean (la última conocida es del 8 de septiembre de 1511 en que se prohíbe que los judíos y moros convertidos fijen su residencia en el Señorío de Vizcaya) para que por fin en el texto del Fuero Nuevo de 1526 ya no se cite a la Hermandad.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

3. Las Instituciones judiciales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava durante su etapa histórica

3.1. La Administración de Justicia por territorios

3.1.1. *Gipuzkoa*

3.1.1.1. Poder Judicial del rey

El rey confirmó a la Provincia el privilegio de que ninguna instancia judicial pudiera juzgar de los casos y sentencias de la Provincia en grado de apelación, a no ser la propia persona real o aquel en que el rey delegare. Así por lo tanto, no pueden conocer por apelación, suplicación, simple querella ni en otra manera alguna, la Audiencia y Chancillería de Valladolid, ni los miembros del Consejo real[2].

El rey manda que sean casos de la corte y rastro del rey los delitos de muertes y maleficios contenidos en las Ordenanzas de la Provincia y los cometidos por los Parientes mayores contra los de la Provincia y tierra realenga si es que estos casos fueran llevados por los de la Provincia a la corte del rey[3].

3.1.1.2. Corregidor como Juez

a) El merino mayor como antecedente del Corregidor:

Guipúzcoa aparece institucionalmente dentro del reino de Castilla como integrante de la Merindad Mayor de Castilla y luego, más tarde, a partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348, siendo ella misma Merindad Mayor.

---

[2] Libro Viejo, I, tit. 41: Sevilla 15 junio, 1456. *«El rey advoca assi los pleitos de la hermandad de Guipúzcoa y prohíbe que otras justicias no conozcan dellos».*
Libro Viejo I, tit. 42: Segovia 8 de julio 1470. *«En que se manda a los del consejo e oidores que no conozcan de los pleitos de la Hermandad de Guipúzcoa».*
Libro Viejo I, tit. 43: Medina del Campo 30 julio 1477: *«En que el rey ynibe a todas las justicias que no conozcan de los pleitos de la hermandad de Guipúzcoa».*
Libro Viejo I, tit.44: Murcia 28 de julio 1488. *«Confirmación sobre el advocar los pleitos tocantes a la hermandad de Guipúzcoa».*
Libro Viejo, I, tit. 45:Valladolid 19 noviembre 1488. *«En que se manda al presidente e oydores que no advoquen los pleitos de la hermandad de Guipúzcoa».*
Libro Viejo, I, tit. 47: Medina del Campo 9 marzo 1494: *«En que se manda a los alcaldes de la chancillería que guarden a la Provincia las cartas de advocaciones».*
Libro Viejo, I, tit.69. Medina del Campo 30 agosto 1497: *«Que se guarden a la provinçia las cartas de advocaçion».*

[3] Ordenanzas de 1457, 131. Libro Viejo II, Título 148: *«Que sean casos de Corte los casos contenidos en estas ordenanças e las muertes e ynsultos tiranias y maleficios que cometieren los parientes mayores e los suyos».* Cfr. Libro Viejo, II, Título 268: *«Que sean casos de corte los casos contenidos en estas ordenanças e las muertes e insultos, tiranias, maleficios que cometieren los parientes mayores e los suyos».* Idem supra título 148 y aquí se declara y dispone más.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El Merino mayor fue el delegado del rey que en su nombre administraba justicia en el territorio. Los merinos de Guipúzcoa recibieron las alzadas de las sentencias de los alcaldes ordinarios. Además, perseguían a los malhechores y ejecutaban las sentencias de muerte. Sin embargo, las villas no miraron con buenos ojos a estos caballeros que ejercieron despóticamente su poder. Sin embargo a partir de 1315 tenemos una continuada lista de merinos y luego de merinos mayores que ejercieron sus funciones en Guipúzcoa.

b) Alcaldes mayores de Guipúzcoa:

Junto al merino y también como delegado de la autoridad real tenemos en la Provincia al alcalde mayor. Era un funcionario que administraba justicia en nombre del rey. El primer nombre conocido como alcalde mayor lo tenemos en García Pérez de Camargo en 1375.

El juez mayor era un juez letrado tal como se confirma en las ordenanzas del doctor Gonzalo Moro de 1397. Según las Ordenanzas de 1453 las apelaciones de las sentencias de todos los alcaldes y jueces, así de villas como de Tierra Llana, se harían ante el alcalde mayor. Con el tiempo terminó siendo un subalterno del propio Corregidor.

El alcalde mayor tenía jurisdicción tanto en lo civil como en lo criminal pero no era un cargo continuado en la Provincia, sino que más bien era un juez de comisión temporal.

En 1503 la Provincia de Guipúzcoa rechazó el nombramiento de alcalde mayor en la persona de Diego Gómez de Sarmiento, por creerlo contrario a la autonomía jurídica del propio corregidor. Por esto y por el rechazo de la Provincia, la alcaldía mayor de Guipúzcoa quedó extinguida por la real provisión fechada en Salamanca el 28 de febrero de 1506.

c) El corregidor como juez de primera instancia:

Los corregidores eran jueces de primera instancia en algunos asuntos mientras que eran jueces de alzada en las sentencias que en materia civil dictaran los alcaldes ordinarios. El acudir a una u otra instancia, es decir, al alcalde ordinario o al corregidor, era a voluntad de las partes apelantes[4].

El Corregidor era Juez Ordinario universal en todo el distrito de la Provincia con jurisdicción civil y criminal, alta y baja justicia y mero y mixto imperio. Se dieron

[4] El corregidor juzgaba específicamente de algunos Delitos e imponía Penas: Libro Viejo I, Tít. 66: En que se pone pena a los que jugaren a juegos bedados: *«algunos corregidores algunas veçes han fecho pregonar que ninguna persona sea osado de jugar a naypes nin dados nin a otros juegos so çiertas penas…e nos suplicaron çerca dello les mandasemos probeer mandando declarar que juegos han de ser los que no han de jugar o fasta que contia puede jugar…E por quanto en las Cortes que nos fezimos en la muy Noble çiudad de Toledo el anno que paso del Señor de mill e quatroçientos e ochenta annos entre las otras leyes que alli fezimos e hordenamos una ley que çerca desto sispone, su tenor e la qual es este que se sigue…Por que vos mandamos que beays la dicha ley que de suso ba encorporada e la guardedes».* Cfr. también Gorosabel, III, 110.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

varias concordias entre el Corregidor y las justicias ordinarias sobre el ejercicio de la primera instancia refrendadas por el rey en 1657 y en 1737[5].

En el ejercicio de la primera instancia los corregidores podían pedir ayuda a todos los vecinos de la provincia para prender a un malhechor según las ordenanzas de 1457. Los merinos del corregidor podían entrar con vara alta de justicia en todos los pueblos de la Provincia.

d) El Corregidor como juez de apelación:

Si las demandas en primera instancia se hacían ante el corregidor, las apelaciones se resolvían en la Real Chancillería de Valladolid[6]. El tribunal del Corregidor se suprimió por decreto del regente del Reino el 12 de junio 1841 ya que para esta fecha se establecían los juzgados de primera instancia.

e) Miembros del tribunal del Corregidor:

El tribunal del Corregidor de Guipúzcoa se componía de cuatro escribanos numerales, cuyos archivos se conservaban en la villa de Azcoitia y de seis procuradores de número que asistían a su casa con vestidos negros[7].

El corregidor tenía alternativamente su audiencia en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia. Desde 1505 se autorizó al corregidor para residir en cualquier villa o lugar de la provincia que le pareciere más conveniente. Pero la Junta de Azcoitia de 1746 dio una ordenanza mandando que la residencia del corregidor y de su audiencia fuese de tres años continuos en las referidas cuatro poblaciones.

Los Corregidores despachaban también Pleitos y Autos de los que se hubiese apelado ante ellos y podían proceder contra los Alcaldes por algún delito personal, porque entonces ejercían como Juez de apelaciones. Del mismo modo el corregidor aceptaba las causas delegadas por el Soberano en súplica.

Siempre que el Corregidor se ausentase del pueblo en que estuviese de asiento debía dejar Teniente que fuera hombre de ciencia y conciencia, para que no se suspendieran los negocios ni se retrasase la administración de justicia[8].

f) Límites al corregidor como juez:

Las limitaciones al tribunal del corregidor venían impuestas por dos principales motivos: por la cuantía de la reclamación económica y por los sujetos que no esta-

---

[5] Real provisión del 19 de octubre de 1745 que forma el capítulo último del Suplemento de los Fueros.

[6] Según el mismo Gorosabel las Juntas de la Provincia pretendieron reducir en algunos momentos históricos las atribuciones judiciales del Corregidor al ámbito de primera instancia. Por ejemplo en la petición formulada en las cortes de Valladolid de 1555. Las Juntas de Mondragón de 1559 dieron una ordenanza mandando que el corregidor no ejerciese la primera instancia en las causas civiles y criminales y se quedara con la alzada en las causas civiles. Pero el Consejo real no admitió esta ordenanza provincial.

[7] Egaña, 74.

[8] NRF. Guipúzcoa tit. 3, cap. 4.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ban bajo la jurisdicción del corregidor. En cuanto a la cuantía quedó fijada en mil maravedís[9].

Del mismo modo el Corregidor no podía entrometerse en casos tocantes a la Alcaldía de sacas. Tampoco podía mezclarse en apelaciones en temas de tabaco ni avocar a su tribunal las causas que se siguiesen por curso de hermandad[10]. Podía, sin embargo conocer en apelación sobre si el caso era o no de hermandad. Los militares y otras gentes de guerra podían también ser apremiados por el Corregidor como también por las Justicias ordinarias a que juraran y depusieran en las causas que pendieran en sus Tribunales sin que el Capitán general pudiera estorbarlo.

g) El ceremonial del tribunal:

En la casa del corregidor se celebraba la Audiencia a las diez de la mañana regularmente, en días no feriados. La forma de celebrarse la Audiencia consistía en pronunciar primero el Corregidor los Autos y sentencias que había despachado privadamente y firmarlas después como también lo hacía con los despachos que estuvieren extendidos.

Después daban cuenta los Escribanos de las demandas nuevas, alegatos, escritos y peticiones a las que el corregidor proveía lo correspondiente, guardándose la práctica y estilo de la Real Chancillería de Valladolid y formándose y sustanciándose las causas con claridad y arreglo a Derecho.

No asistían los abogados para informar del derecho de las partes en la Audiencia pública, sin embargo, en causas graves y que necesitaban examen y discusión de Derecho, solían pedirse estrados y el Corregidor los concedía y señalaba días para la vista, y, entonces, hacía el Escribano relación de la causa y los abogados informaban del derecho de las partes.

La víspera de Navidad y la del domingo de Ramos concurrían también los abogados a la Audiencia pública y, después de concluida, si había presos se hacía la visita de cárceles y se ponía el Auto ordinario de cerrar los Tribunales y suspender el curso de los negocios durante las vacaciones.

h) Nombramiento de los miembros del tribunal:

El nombramiento de los cuatro numerales del Corregimiento correspondía a algunas casas distinguidas que los presentaban y proveían. Los seis procuradores de Número los nombraba la Provincia en sus Juntas Generales. Podía la Provincia con-

---

[9] Libro Viejo, I, Tít. 101: *«Que no se pueda enplazar ante el corregidor por menos cantidad de mil maravedis».*

«Otro si por quanto por la distançia que ay de los lugares de la Provinçia y la villa o lugar do reside el corregidor por enplazar ante el unos a otros sobre poca cantidad se bexan, de manera que por la mayor parte amas partes gastan mucho mas de los que es lo prinçipal, a cuya causa ay mucha pobreza en la tierra e se fatiga por los oponiones que tienen suplica a sus Altezas la dicha Provinçia sean servidos de mandar que de aqui adelante unos a otros no enplazen ante el corregidor que es o fuere sobre menos cantidad de mill maravedis, sino fuere en la villa o su jurisdiçion do estubiere el corregidor y caso que enplazare no los admitan pues los alcaldes de la Provinçia cada uno en su jurisdiçion haran justiçia e tener subdittos e no es provechoso de sus Altezas».

[10] Provisión real de 30 de agosto de 1497.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

sumir o extinguir, alguno o algunos de los Procuradores, sin que esta facultad la tuviera el Corregidor.

El Corregidor no podía tener Procurador Fiscal general para las causas, conforme a uso, Fuero y costumbre immemorial y siguiendo el mandato de las Reales Provisiones del 18 de julio de 1489 y de 20 de diciembre de 1491[11], pero podía nombrar promotor fiscal interino.

Al corregidor le correspondía nombrar al Merino principal, al que se le denominaba Alguacil mayor y a otros doce Merinos subalternos o tenientes para toda la provincia[12].

Tampoco podía el corregidor[13] arrendar los oficios de Merinos[14].

i) Destino de las penas pecuniarias:

Parte de las penas cobradas por la ejecución de los delitos revertieron por privilegio real en las arcas provinciales[15].

j) Salario del corregidor y otras entradas:

Según Marichalar y Manrique la junta de Hernani de 1754 señaló al corregidor el sueldo de mil ducados anuales. Sin embargo desde mediados del siglo XVI se prohibía el que las justicias de la Provincia, incluido el corregidor, pudieran apropiarse de las penas de sangre. Igualmente estaba establecido por norma que los merinos no

---

[11] NRF. Guipúzcoa tit. 3, cap. 6.

[12] Sobre los Merinos del Corregidor: cfr. Libro Viejo, I, tit. 74. Alcalá de Henares, 28 febrero 1503: *«Que en la Provinçia no aya más de seis (diez) tenientes de merino y sean de los que no fueron con el corregidor pasado. Se recoge en sobrecarta la Junta de Azcoitia de 22 noviembre 1502»: «e mandaron e pusieron por hordenança que de aqui adelante…en tiempo alguno no pudiese aver nin hubiese salbo diez sotamerinos quales el corregidor que es o fuese pusiese segund que a el vien visto fuere con que no se exçeda nin se pueda exçeder del dicho numero nin puedan ser nin sean de los que el corregidor proximamente pasado hubiere tenido e puesto por sotamerinos salvo que sean nuebos de manera que los sotamerinos que hubiesen sido con un corregidor no lo pueda ser por otro».*
Libro Viejo, I, Tít. 98: *«Que no aya mas de doze tenientes de merino en la Provinçia y aquellos que no resçiban çessiones ni traspasso e agora para doze por provisión real»*. No podía poner más de doce sotomerinos ni podían ser los mismos que tuvo el Corregidor anterior sino que todos debían ser nuevos o distintos según el mandato de la real cédula del 3 de junio de 1518 recogida en NRF. Guipúzcoa tit. 3, cap. 13.

[13] Véase la nota sobre la institución del corregidor.

[14] Lo prohibía la provisión real del 4 de diciembre de 1491 y la Recopilación tit.6 y 12, ley 13, tit. 4, lib.3 y ley 8, tit. 3, lib. 7.

[15] Libro Viejo, I, Tít. 112: Valladolid, 18 agosto, 1553: *«En que se haze merced a la Provinçia de XV mill maravedis cada anno perpetuamente en pennas de camara para reparos de los caminos y una sobre carta de ella e provision para que el reytor de la Provinçia acuda con ellos cada mill».*
«Y por la presente por el tiempo que mi merced e voluntad fuere hago merced a la dicha Provinçia de Guipúzcoa de quinze mill maravedis en cada un anno los quales vos sean librados y pagados en los maravedis que obiere confiscados e se confiscaren para nuestra camara y fisco en la dicha Provinçia por el dicho nuestro corregidor e justiçias della para que se gasten en los reparos de los caminos y calçadas de la dicha Provinçia y no en otra cosa alguna».

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

llevaran los derechos de ejecución hasta que verdaderamente no se hubiera realizado la misma[16].

3.1.1.3. La Provincia como juez

a) La provincia como institución:

La provincia fue un sujeto jurídico reconocido por sus límites geográficos, por su lengua, por su historia y que, a la vez, fue aceptada como interlocutor de la realeza y como referente de todos los que vivían en dicho territorio.

La provincia no podía ser enajenada por los reyes ni separada de la jurisdicción real ni para traspasarla a potencias políticas vecinas de Francia o de Inglaterra, ni dada como señorío a ningún noble.

La provincia como tal fue una institución diferente, de las Juntas de la Provincia, lo mismo que de la Hermandad y de la Junta de la Hermandad, que fueron instituciones creadas y moderadas por la misma Provincia.

La Provincia pretendió ser el lugar de referencia y polo de unión de intereses contrapuestos de las villas que conformaban la hermandad de villas y de los Parientes Mayores, los cuales no estaban interesados en incorporarse a la hermandad de las villas y que específicamente crearon su propia hermandad de Parientes Mayores[17].

Por esto, la Provincia como sujeto social era capaz de recibir privilegios (ser nombrada Noble y Leal, para más tarde ser denominada Muy Noble y Muy Leal y finalmente recibir el título de Reino), ser sujeto receptor de reales cédulas y provisiones y aun poder ejercer responsabilidades con respecto a la realeza.

La Provincia tenía su sello propio con el que se legalizaban sus documentos y sus actuaciones, convocaba el apellido y hacía levantamientos de armas, tomaba castillos y casas torres y ella misma los administraba, cobraba las alcabalas de todo el territorio, cuidaba de los bosques lo mismo que posibilitaba el pastoreo en todo su territorio y finalmente también tenía competencias para reformar la hermandad y hacer repartimientos foguerales[18].

---

[16] Libro Viejo, I, Tít. 62: *«Que los justiçias en la Provinçia no lleben derecho ni pena de sangre: que el que vos el dicho corregidor teneys en la dicha Provinçia lleba a qualquier vezino della de qualquier sangre que saca uno a otro en qualquier manera que sea mill maravedis por cada vez…mandando que por ninguna sangre que entre moços e ninos se fiziese non llebasedes sangre ninguna y entre los mayores mansasemos proveer tasar e moderar lo que abian de llevar los dichos merinos por cada sangre..porque vos mandamos agora nin de aqui adelante non pidades nin llevedes nin consintades pidir ni llevar los dichos mill maravedis de la dicha sangre nin otros maravedis algunos en poca ni en mucha cantidad a ningunas ni algunas personas».*
Salario por derechos de ejecución: Libro Viejo, I, Tít. 65: *«Que los merinos no lleven derechos de ejecución fasta tanto faga la dicha execuçion».*

[17] Libro Viejo, I, tit. 15: Segovia, 6 febrero,1466. El rey faculta a la provincia para que se titule Noble y Leal.

[18] Libro Viejo, I, tít. 12: *«Que la provincia se rija por los procuradores y oficiales della».*
«Otro si quanto en lo que me enbiastes suplicar que por quanto esa dicha mi provinçia ha dado y pronunçiado muchas sennias çeviles y criminales e fechos llebantamientos asi contra parientes mayores como contra otros, e que asi mismo ha fecho algunos repartimientos desde la reformaçion de la hermandad que puede aver quatorze annos poco más o menos». Enrique IV Valladolid 24 octubre 1464.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

b) Ámbito de actuación jurisdiccional:

La Provincia tenía también capacidad judicial. La provincia era juez de todo el territorio de Guipúzcoa y reclamó repetidas veces que se respetara su ámbito territorial, de modo que los delincuentes que huían del territorio a jurisdicciones circunvecinas eran reclamados para ser juzgados dentro del territorio[19].

c) Sujetos individuales de su jurisdicción:

La Provincia reclamó el título de ser juez de todos los habitantes de Guipúzcoa tanto fueran labradores como hijosdalgo, ya estuvieran residiendo en el territorio de la provincia, ya se encontraran accidentalmente pescando o con mercaderías en las rutas marítimas.

Más aún, la provincia reclamó el derecho de seleccionar a sus provincianos. Para esto reclamó que fueran naturales y vecinos de ella, que fueran nobles, que los no nobles no residieran en su territorio y que en el suelo de la misma Provincia no tuvieran bienes situados, ninguno que no fuera natural y vecino de la misma. La Provincia reclamó el poder hacer procesos contra los rebeldes y desobedientes a sus llamamientos en nueve días y en consecuencia dar sus sentencias y ejecutarlas quemando sus casas o talando sus heredades[20].

d) Sujetos sociales de su jurisdicción:

La Provincia se atribuyó la competencia de juzgar a los sujetos sociales o grupos que vivían en el territorio. En concreto, se atribuyó el ser juez natural de los concejos y de los Parientes Mayores, aunque estuvieran reunidos en su hermandad de Parientes Mayores.

Sin embargo, no encontramos alusión alguna por la que la Provincia se atribuyera la competencia de juzgar a los gremios, a las cofradías, a los ferrones ni a las instituciones eclesiales, ya que todas estas jurisdicciones especiales eran reconocidas como ámbitos jurisdiccionales propios[21].

---

[19] En este sentido tenemos varios documentos entre los que conviene citar la real cédula de Enrique IV dada en Vitoria el 31 de marzo de 1457 en la que se manda entregar a Guipúzcoa los malhechores que allí delinquieren y se acogieren a otros lugares comarcanos. (AGG. Secc. 1, Neg. 6, Leg. 6; Libro Viejo I, tit. 5, fol. 5; tit. 8, fol. 9; N R F. Guipúzcoa tit. 10, cap. 12).
Libro Viejo, I, Tit. 5: En que se manda entregar a Guipúzcoa los malhechores que alli delinquieren y se acogieren a otros lugares comarcanos.

[20] Libro Viejo, I, Tit. 11: Que la provincia sea juez sobre los delitos que acaesçieren en la mar entre vezinos della.
Libro Viejo, I, Tit. 31: Que la provincia conozca de los delitos que se cometieren por los della en la mar o fuera de la provinçia.
Libro Viejo, I, Tít. 37: En que se haze merçed a la Povinçia confirmando los prebillejos primeros para que ninguno que no fuere natural y vecino della tenga ningund situado en Guipúzcoa.
Libro Viejo, I, tít. 38: Que la Provinzia pueda hazer procesos contra los rebeldes y desobedientes a sus llamamientos en nuebe dias y dar sus sentencias y quemar casas y talar heredades.
Libro Viejo, II, Título 86: Que la provinçia tome la voz contra los que cometieren malefiçio contra los alcaldes e sus ofiçiales y procuradores de junta.

[21] Libro Viejo, I, Tit. 28: Que la provinçia pueda determinar los pleitos de entre conçejos assi çeviles como criminales.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

e) Poderes en primera instancia:

Los sujetos y las materias de las que la Provincia podía juzgar eran muchas: 1) de hechos acaecidos en la mar ya sea entre hermanos de la Provincia o entre hermanos y extraños; 2) De los pleitos entre concejos o entre universidades o entre concejos y universidades con particulares; 3) contra personas cualesquiera aunque sean miembros del Consejo Real; 4) en casos de hermandad y sobre las sentencias que los alcaldes que hayan juzgado en esos casos de hermandad; 5) puede actuar contra los que no guardan los juramentos y los pleitos homenajes o van contra el seguro real; 6) debe actuar contra los rebeldes y contra los Parientes Mayores; 7) contra los escribanos que falsean escrituras y contra los testigos falsos; 8) contra los que maltratan a los mensajeros de la propia Provincia; 9) y finalmente contra los que producen heridas y muertes actuando de noche, o con ballesta o con pólvora aunque lo hagan dentro de los muros de una villa[22].

Libro Viejo, II, Título 134: Que las casas que fueren seniadas e mandadas quemar por la Provinçia sean executadas e no se puedan tornar a fazer sin la carta del Rey. cfr. Libro Viejo, II, Título 256: Que las casas que fueren seniadas e mandadas quemar por la Provinçia executadas e no se puedan tornar a hazer sin liçençia Real. Idem supra títlo 134.
Libro Viejo II, Título 269: Que las justiçias puedan echar de Guipuzcoa a los parientes mayores que no fueren obedientes a las justiçias y defendieren que no entreguen los malfechores. Idem supra título 149 y alli se declara mas.
Libro Viejo, II, Título 281: Que la Provinçia e junta y procuradores della puedan conosçer en los pleytos cevilles e criminales de entre conçejos y tambien de entre particular y conçejo.

[22] Bollones Titulo I: Carta del rrey don Enrique para la Provinçia e Juntas della sean jueses sobre los fechos que se acaesçen e contesçen en la mar entre hermanos.
Bollones Título II: Carta del rey para que la Provinçia sea jues sobre los fechos que acaesçen fuera de la Provinçia por la mar entre hermanos e estrannos.
Bollones Titulo VII: Carta del rey para que la Provinçia sea jues en los debates dentre dos conçejos e universidades e una persona singular con conçejos o universidad o con muchas personas.
Bollones Titulo XVI: Carta del rrey para que, non embargante que algunos de la Provinçia sean del Consejo del rrey o tengan rraçion por otros ofiçios, la Provinçia conosca sobre ellos.
Bollones Titulo XVII: La carta del rey encorporadas las ordenanças que la Provinçia fiso en la Junta general d´Elgoybar: la primera que la Junta pueda conosçer sobre los fechos e proçesos de los alcaldes de la hermandad, quier antes de las sentençias commo despues en qualquier tienpo, e los punir e castigar.
Bollones Titulo XXVI: Otra carta para que la Provinçia faga pesquisa contra los que non han guardado los juramentos e pleitos e omenajes que fisieren e proçedan contra los tales e para en seguro rreal qualesquier.
Bollones Titulo XXVIII: Otra carta que la Provinçia conosca e proçeda contra los que fasen faser escripturas falsas e contra los que fasen deponer a los testigos falsamente.
Bollones Titulo XXIX: Que la Provincia pueda faser sus proçesos contra los rreveldes en nueve dias, de tres en tres dias. Otrosy pueda faser tala e quemar las casas de los rreveldes. E que los que firieren e maltrataren a los mensajeros de la Provinçia sean acotados.
Bollones Titulo LIIII: Ordenança sobre las muertes e feridas de noche o tiro de ballesta o polvora, la Provinçia sea jues, aunque sea entre vesinos.
Libro Viejo, II, Título 149: Que las justicias de la Provincia puedan hechar de Guipuzcoa a los parientes mayores que no fueran obedientes a las justiçias e defendieren e no entregaren los malfechores.
Libro Viejo, II, Título 315: Que la Provinçia e sus alcaldes sean juezes sobre muerte y feridas de noche con ballesta o tiro de polvora y de dia o de noche en ruydo no trabado aunque sea entre vezinos y en villa çercada.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

f) Procedimiento:

El procedimiento por el que actúa la Provincia es el sumario, sin seguir las formas del derecho, utilizando sólo dos escritos y haciendo concluir el proceso en tres días. Cuando no haya norma, ordenanza o ley de referencia, juzgará la Provincia con conocimiento de la verdad y siguiendo el libre albedrío. Y sin permitir apelación de la sentencias dadas por la misma Provincia[23].

g) Apelación:

Como ya hemos afirmado no cabe apelación de las sentencias dadas por la Provincia, ante las cuales sólo cabe la súplica al Rey, ya que todas las sentencias dadas por la Provincia quedan avocadas a la persona real o a los miembros del Consejo Real. Expresamente se prohíbe a los oidores de la Chancillería real que se entrometan en juzgar las sentencias dadas por la Provincia[24].

h) Oficiales judiciales de la Provincia: Fiscal de la Provincia:

La Provincia no tendrá un procurador fiscal que de oficio investigue los casos y los delitos de los vecinos y moradores de la Provincia porque esta función se les reserva a los mismos miembros de la Provincia[25]. Aunque la provincia no tenga fiscal, sin embargo, nombra y dota la figura de un letrado y procurador de pobres[26].

---

[23] Bollones Titulo XXII: Otra ley e ordenança para que la Provinçia sobre fuerças proçeda sumariamente sin forma de derecho e sin enbargo de apelaçion.
Bollones Titulo XXIII: Otra ley e ordenança encorporada en la dicha carta para que la Provinçia e Juntas della conoscan de los pleitos, fasiendoles concluyr al terçero dia e con cada dos escriptos e con ello fagan setençia.
Bollones Titulo XXIIII: Otra ley e ordenança encorporada en la dicha carta para que la Provinçia e Juntas della en los fechos que conosçieren en que non ay ley o caso espremido, que los libren segund los casos e malefiçios obcurrieren e entendieren e conoscan en sus dependençias.
Bollones Título XXXI: Otra carta que valan las sentençias que la Provinçia diere sabida la verdad aunque non se guarde la forma e orden del derecho.
Libro Viejo, II, Título 38: Que la Provinzia pueda hazer procesos contra los rebeles y desobedientes a sus llamamientos en nuebe dias.

[24] Bollones Titulo VI: Carta del rrey de abocaçion de todos los fechos e casos de la Provinçia que aboca a su altesa e otros ningunos puedan conosçer dellos. Ay otras cartas e sobrecartas más fuertes sobre esto.
Bollones Titulo XXXVII: Confirmaçion del dicho rrey don Fernando nuestro señor e de la rreyna donna Ysabel nuestra sennora de las abocaçiones de la provinçia, que non conoscan otros jueses de los fechos de la Provinçia salvo sus altesas o los del su Consejo.
Libro Viejo, I, Tít. 47: En que se manda a los alcaldes de la Chancilleria que guarden a la Provincia las cartas de advocaciones.

[25] Libro Viejo, I, Tít. 60: Real de la Vega de Granada, 20 diciembre, 1491: *«Que no aya procurador fiscal de la Provinçia»*. Como colaboradores judiciales de la Provincia son todos los miembros de la misma: Libro Viejo, I, tit.71: Ocaña, 28 febrero 1499. *«Que la Provinçia pueda poner premio para quien prendiere a los malhechores»*. Recoge la junta de Basarte del 19 junio 1498 y de Deva del 20 noviembre 1498.
«Que quando algund malefiçio grave que aya pena de muerte fuese cometido dentro de los limites dessa dicha Provinçia que vos la dicha Junta e procuradores que vos fallasedes juntos en vuestra Junta Genral o partiaular en uno con el corregidor dessa dicha Provinçia pudiesedes prometer e repartir e apartar e depositar para quien el tal malfechor prendiese e lo entregase a las justiçias fasta cient doblas e dende abaxo segund la calidad del delitto e malfechor».

[26] Libro Viejo, I, tit. 75: Alcalá de Henares 12 julio 1503. *«Que la provincia pueda asalariar letrado y procurador para pobres contra quien se cometiere delitos»*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

i) Penas y ejecución de las mismas:

Las penas que impone la Provincia son las más graves ya que puede dar sentencia de desorejamiento, denominar a uno como acotado, condenarle a muerte, mandar quemar las casas y talar las heredades. Más aún, la Provincia puede dar premios económicos a los que colaboren con ella en la búsqueda de los malhechores o en su detención[27].

3.1.1.4. Las Juntas Generales de la Provincia como tribunal

a) Poderes judiciales:

Según Marichalar y Manrique *«Además de las facultades administrativas y económicas, las Juntas ordinarias de Guipúzcoa tenían atribuciones judiciales muy considerables, a diferencia de las de Vizcaya que en ningún caso podían constituir tribunal. La jurisdicción de la Junta general provenía de la hermandad y al ejercerse hay que reconocer en el fondo el juicio de toda Guipúzcoa emitido por sus representantes».*

En efecto las Juntas al actuar como tribunal debían seguir las normativas reguladas en el Cuaderno foral: NRF. Guipúzcoa Titulo X, ley XX. Por lo tanto tenían jurisdicción para conocer de los crímenes cometidos en la mar o fuera de la provincia por vecinos de ella o contra los vecinos de la misma. Están sujetos a la jurisdicción de las juntas los que posean oficios y mercedes reales (a.1460), lo mismo que los escribanos que cometen falsedades (a.1471).

Conocerían a prevención con los alcaldes de la hermandad, de las muertes perpetradas de noche con ballesta o arma de fuego. Fue cometido suyo perseguir a los rebeldes, formarles procesos así como a sus favorecedores, talarles sus heredades y

---

«La dicha Junta e procuradores avían fecho una hordenança por la qual que quando acaesçiesen en la dicha Probinçia semejantes muertes e delitos que la dicha Probinçia tubiese facultad para repartir e pagar qualesquier contias e maravedis que vien visto les fuese a los que acusassen las dichas muertes e delitos e a los que los buscasen e truxiesen a la dicha provinçia los malfechores e que quando non hubiese acusador que la dicha Provinçia lo pudiese poner a su costa…».

«Que la dicha Provinçia diese dineros a los acusadores quando fuesen pobres que no hera probechoso antes muy dannoso segund la condiçion de la gente de la dicha tierra por que seria ocasion que con mano agena a costa de la dicha Provinçia se echase a perder los unos a los otros cada dia e se enrredasen e se llevantasen pleytos los quales de otra manera no se moberían por que seria cosa muy probechosa e sin ynconbeniente que la dicha Provinçia tubiese un letrado salariado por quatro o çinco mill maravedis e un procurador por dos o tres mill maravedis…los quales fuesen obligados de yr a cada Junta que fuesen llamados sin darles mas del dicho salario, e que estos abogasen e procurasen por los pobres que la dicha Provinçia les mandase asi en causas çiviles como criminales sin llevar mas dinero de las partes e asi mismo contando que nin para escrivanos nin para testigos nin para otra cosas alguna de los pleytos la Provinçia contribuyese maravedis algunos».

[27] Libro Viejo, II, Título 38: *«Que la Provinzia pueda dar sentencias y quemar casas y talar heredades».* Libro Viejo, I, Tit. 71: *«Que la provinçia pueda poner premio para quien prendiere a los malhechores».*
Libro Viejo, II, Título 95: El premio del juez de la Probinçia que açotare o desorejare. (cfr. Libro Viejo II, Título 228 El premio del juez que acotare o desorejare. Idem supra título 95 y Libro Viejo II, Título 229: El premio del juez que fiziere justiçia del acotado o malhechor, idem supra Título 96): *«De aqui adelante qualquier alcalde de la dicha Provinçia que acotare o desorejare por justicia qualquier mal fechor o rovador en esta dicha Provinçia de Guipuzcoa que aya diez florines corrientes; pero los juezes, alcaldes e justiçias que venieren por mandado del Rey nuestro Sennor non ayan los dichos diez florines salvo los juezes y alcaldes de la dicha Provinçia e non de fuera della, pues su señoria les paga o manda pagar salario».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

quemarles sus casas y fortalezas, tratándolos como traidores enemigos de la hermandad y condenando a muerte a los que no obedeciesen los mandatos de la junta contra los declarados enemigos y traidores. Por otra parte, las casas derribadas o quemadas por orden del rey o de la junta no podrían reedificarse sin orden expresa de su majestad. Podían las Juntas actuar contra los parientes mayores, pudiendo desterrarlos (a.1466)[28].

Igualmente tenían derecho para conocer de los pleitos civiles y criminales de unos concejos con otros, o entre parroquias, colaciones o universidades, o entre éstas y particulares, casos éstos reservados al tribunal personal del rey en Castilla durante la edad media.

b) Temas en primera instancia:

Hay asuntos en los que las Juntas de la Hermandad actúan en primera instancia: 1) Los pleitos civiles y criminales suscitados entre concejos, parroquias o universidades guipuzcoanas entre sí o de éstas con particulares[29]. 2) Los asuntos de la Provincia relacionados con los Parientes Mayores o contra sus colaboradores como eran los letrados y escribanos que falsificaban los documentos, los falsos testigos y los delin-

---

[28] De modo puntualmente semejante es el resumen que nos aporta Carmelo de Echegaray al hablar del papel judicial de las Juntas de Guipúzcoa siendo él mismo sabedor de la dependencia de Marichalar y Manrique.
Las Juntas ejercían a veces, sigue Echegaray, como tribunal supremo según el título X de la Recopilación foral. Imponía penas pecuniarias a toda villa, lugar o alcaldía que violase la hermandad siendo los alcaldes los encargados de ejecutarlas.
Las Juntas corrigen y enmiendan como tribunal de apelación las sentencias de los alcaldes de la hermandad. Era el tribunal que podía conocer de los crímenes cometidos en la mar o fuera de la Provincia por los vecinos de ella contra otros vecinos.
Conocía de los pleitos civiles y criminales de unos concejos con otros, o entre parroquias, colaciones o universidades, o entre éstas y particulares.
Conocía a prevención con los alcaldes de hermandad de las muertes perpetradas de noche con ballesta o arma de fuego.
Debía perseguir a los rebeldes haciéndoles proceso lo mismo que a sus favorecedores. Podía talarles sus heredades, quemarles sus fortalezas, tratarles como enemigos de la Hermandad y condenar a muerte a los desobedientes, declarados enemigos y traidores.
Las casas derribadas o quemadas por la Junta no podían reedificarse sin orden expresa del Rey o de la Junta Ninguna Chancillería, Audiencia, Corregidor ni Juez podía conocer en grado de apelación ni súplica de ningún negocio civil fallado por los alcaldes de la hermandad o por la Junta de la provincia. Sólo se admite la apelación al rey y al consejo en su nombre o a las personas que el Rey diputase expresamente para cada negocio, pero siempre que estos jueces comisarios dictaminasen según las leyes de la hermandad.
Las Juntas generales no pueden según las Ordenanzas de 1463 conocer de casos de la jurisdicción ordinaria a no ser que sean contrarios a las leyes de la hermandad.
La Junta de la hermandad puede separar a los alcaldes de la hermandad y nombrar otro, si aquellos no usaban bien de sus oficios (cfr. Ordenanzas de 1397; cfr. Enrique IV 8 de julio de 1460).
Las Juntas generales conocían de las falsedades de los escribanos, de los falsos testimonios, de los delincuentes y de sus bienes.
Las Juntas no pueden obligar a las partes a poner la querella en manos de árbitros.
Las Juntas actúan en los negocios civiles y criminales según el título X, ley XX.

[29] Pleitos suscitados entre dos concejos o universidades de la Provincia, lo mismo que entre una persona y un concejo Tit.VI, Segovia 25-IX,1468.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cuentes o paniaguados de los mismos Parientes Mayores[30]. 3) Podían juzgar a los rebeldes a la Hermandad pudiéndolos considerar enemigos, rebeldes y traidores y en consecuencia castigarlos con la tala de sus heredades, con la quema de sus fortalezas y con la condena a muerte. 4) Juzgaban a los alcaldes de hermandad en el desempeño de sus oficios pudiendo separalos del desempeño de la alcaldía, deponerlos y nombrar otros en su sustitución[31]. 5) Conocía la Junta a prevención con los alcaldes de la hermandad de las muertes perpetradas de noche por el uso de ballesta o arma de fuego[32]. 6) Igualmente conocía la Junta de los crímenes cometidos en la mar o fuera de la provincia por hermanos de la misma[33]. 7) Conocía también la Junta de los litigios sobre la utilización del pasto de los ganados[34]. 8) Las Juntas eran jueces en primera instancia de los propios procuradores en Juntas[35]. 9) Sin embargo, las Juntas no podían ni conocer casos de jurisdicción ordinaria que correspondían a los alcaldes ordinarios a no ser que fueran temas o casos de Hermandad ni podían obligar a las partes a nombrar árbitros[36].

c) Temas en apelación:

El título X del Fuero General expresa las facultades jurisdiccionales de las Juntas que en determinados negocios ejercían funciones de tribunal supremo. 1) Las Juntas juzgaban a particulares, a villas, lugares y alcaldías que violasen la Hermandad. La Junta podía imponer con todo rigor las penas pecuniarias prescritas por ley a toda villa, lugar o alcaldía que violase la hermandad de la provincia siendo los alcaldes los encargados de hacerlas efectivas. 2) Juzgan y corrigen las sentencias mal dadas por los alcaldes, jueces, justicias ordinarias o alcaldes de hermandad. Más aún la Junta podrá separar a los alcaldes de hermandad y nombrar otros (Ord.1397). Estas sen-

---

[30] Ord. 1457,104, NRF. Guipúzcoa Título XXVIII, Segovia 18 de marzo de 1471. Libro Viejo, II, título 273: *«Que si los Parientes mayores quisieren hazer asonadas o alboradas en la Provinçia, la Junta los allane y castigue de fecho y con mano poderosa si ampliere. Juzgan a los escribanos maliciosos Tit.XIX, Medina del Campo 23-VIII-1470. Libro Vieja, II, Título 248: «Que ninguno procurador de junta no tome cargo y procuraçion por ningun pariente mayor».*

[31] Cfr. Ordenanzas de 1397 y real cédula de Enrique IV del 8 de julio de 1460.

[32] Jueces de las muertes y heridas hechas de noche con ballesta o con pólvora o con ruido *«non trabado»* entre vecinos y en villa cercada. (Tit.LIII, Medina, 17-III-1482).

[33] Tit. I, Madrid, 30-IX-1461. Tit.II, Segovia 8-VII-1470. Libro Viejo, II, título 278: Que la Junta y alcaldes puedan conosçer en qualquier de los casos suso dichos sobre los hermanos aunque cometan fuera de la Provinçia por mar o por tierra.

[34] Ord.1457,25.

[35] Sobre ser Jueces de los procuradores. Tit. LXII, Medina 17-III-1482.

[36] Libro Viejo, II, Título 124: Que los procuradores de Junta no se entremetan en cosas de la jurisdiçion ordinaria salvo en lo contenido en el quaderno y hordenanças.
Libro Viejo, II, Título 125: Que los procuradores no puedan dar mandamiento contra los alcaldes ordinarios ni se entremetan en las cosas de jurisdiçion ordinaria.
Libro Viejo, II, Título 126: Que los procuradores de junta no hagan comprometer a los querellantes contra su voluntad salvo en los fechos tocantes a parientes mayores. cfr. Libro Viejo, Título 252: Que los procuradores de junta no hagan comprometer a los querellantes contra su voluntad salvo en los fechos tocantes a parientes mayores. Idem supra título 126 y aqui se annade mas.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tencias dadas por las Juntas entran en ejecución inmediatamente aunque se apele de ellas por vía de súplica[37].

Ninguna Chancillería, Audiencia, Corregidor ni juez podía conocer en grado de apelación ni súplica de ningún negocio civil fallado por la junta de la provincia, porque sólo se concedía apelación al rey, al consejo en su nombre o a las personas que el rey deputase expresamente para cada negocio. En efecto, el Rey debía actuar o por su real persona, o por medio de su Consejo o por medio de los diputados en los que él mismo delegara la revisión de súplica, especificando que actuaban en nombre del Rey y que juzgaban dictando sentencia conforme a las leyes de la Hermandad. Por eso mismo las casas derribadas por sentencia judicial de las Juntas no podían ser reedificadas sin expresa orden real.

d) Temas sobre los que las Juntas no pueden juzgar:

Las Juntas no pueden conocer de los casos de la jurisdicción ordinaria si no están comprendidos en las leyes de la hermandad, ni pueden expedientar a los alcaldes ordinarios en asuntos pertenecientes a la jurisdicción de los propios alcaldes ordinarios. (Ord. 1463). Las Juntas de Hermandad no deben juzgar ni inmiscuirse en autos judiciales ordinarios ni extraordinarios, sino únicamente en los referentes a los negocios del Cuaderno de Hermandad y de los Parientes Mayores[38]. Por lo tanto las Juntas no pueden conocer causas acaecidas en la Provincia o fuera de ella sino que tienen que ajustarse a los temas y personas señalados en los Cuadernos de Hermandad[39].

Igualmente las Juntas no podían aconsejar ni obligar a las partes querellantes a nombrar árbitros de sus causas, porque esta elección debía ser libre.

---

[37] Corrigen las sentencias mal dadas por los alcaldes de hermandad. (ord.1457,7). Revisan las sentencias dadas por los alcaldes, jueces, justicias ordinarias, o alcaldes de Hermandad. Ord. 1457,75 cfr. Medina 20-VIII-1470. Libro Viejo, II, Título 214: Que los procuradroes de junta puedan corregir las sentencias mal dadas por los alcaldes de la hermandad. Idem supra titulo 64 y aquí se annade mas casos. Libro Viejo, II, Título 295: Que el despojado sea buelto en su possesion procediendo sumariamente en la causa sin enbargo de apellaçion.
«Por quanto la hermandad desta provinçia y los procuradores della fazen dos Juntas generales en el anno de cada veynte e çinco dias de cada Junta e proceden en las dichas juntas sumariamente sin figura y escriptura e otra horden nin forma de juyzio parando mientes solamente a la realidad del fecho por pesquisas e ynformaçiones sumarias y por petiçiones e non enbargante esto de tiempo aca en las dichas Juntas e ante los alcaldes de la hermandad se fazen proçesos largos e grandes segund que ante los juezes hordinarios por lo qual los danificados sobre las fuerças e despojos de posesiones que les son fechas publica e pribadamente muy tarde o nunca alcançan complimiento de justiçia e aun dexan seguir sus açiones e acusaçiones por non poder suplir de sus derechos e salarios a los abogados y escrivanos e procuradores».

[38] Ord.1457,61. No pueden asumir pleitos de los alcaldes ordinarios, Ord. 1457,62. cfr. Libro Viejo, II, Título 157: Que los procuradores de Junta no conozcan ny juzguen fuera de lo contenido en este capitulo. Libro Viejo, II, Título 250: Que los procuradores de junta no se entremetan en cosa de la jurisdicción ordinaria contenido en el quaderno e ordenanças. Idem supra título 124 y alli dispone mas largo. cfr. Libro Viejo, II, Título 251: Que los procuradores no puedan dar mandamientos contra los alcaldes ordinarios ni se entrementan en las cosas de jurisdiçion ordinaria. Idem supra título 125.

[39] Ord. 1457,142. cfr. Libro Viejo, II, Título 275: Que los procuradores de la junta no conoscan ni juzguen fuera de lo contenido en este quaderno. Idem supra título 157.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

e) Procedimiento:

El procedimiento al que se ajustaban las Juntas estaba reglado en cuanto al lugar y día de presentación de la correspondiente reclamación y al modo sumarial de actuar al que se sujetaban las propias Juntas.

En cuanto al lugar y día eran hábiles para presentación de las causas todos los días de Junta, si bien es verdad que a nadie se le podía obligar a presentar su apelación ante las Juntas[40]. Luego las propias Juntas asignaban fecha dentro del período de celebración de las mismas en las que se les oiría la demanda[41]. Si no se pudiera terminar la demanda impartiendo sentencia dentro de la propia junta, se encomendaría el asunto a algún alcalde de hermandad o se deputarían comisarios designados a tal efecto[42]. La Junta procedía de forma sumarial[43]. Cuando no hubiera norma, ley u ordenanza que se pudiera aplicar al caso concreto la Junta conocería conforme a verdad, sin someterse a las formas y plazos del derecho[44].

Nadie podía oponerse a las sentencias de la Junta so pena de caer en graves penas[45], pero cabía la súplica de las mismas ante el Rey. Si las sentencias dadas por la Junta y confirmadas por el presidente de la misma Junta fueran luego rectificadas y corregidas, siendo la Provincia condenada en costas, éstas deberían ser abonadas por el mismo presidente que confirmó la sentencia de las Juntas[46].

3.1.1.5. Los alcaldes de Hermandad como Jueces

a) La personalidad de la Institución:

Bernabé de Egaña describe pormenorizadamente la figura del alcalde de hermandad, las causas por las que se establecieron, su número septenario al que se añadió como octavo alcalde de hermandad el del valle de Oyarzun. Sigue luego describiendo el modo de nombramiento por un período anual para pasar luego a estudiar su salario anual que fue creciendo de 750, a los mil maravedís, para llegar a los 10 florines y final-

---

[40] Título 73: Que los querellantes vayan a proponer sus quexas en junta durante los doze dias y despues no sean oydos. No pueden obligar a los querellantes a presentar sus diferencias ante las Juntas y sólo actuarán si las partes están de acuerdo. Ord. 1457,63.

[41] Ord.1457,16, cfr. Tit.LXIX: Vitoria, 10-I-1484.

[42] Tit.XXII, Median 23-VIII-1470.

[43] Juzga de las fuerzas y lo hace por procedimiento sumario (Tit.XXII, Medina 23-VIII-1470) concluyendo el pleito al tercer dia. Tit.XXIII, Medina 23-VIII-1470). Se aplicará el procedimiento sumarial, aunque no se guarden la forma y el orden del derecho. Tit.XXXI, Arévalo 22-I-1455.

[44] En los juicios donde no haya norma a aplicar actuarán los procuradores según sentir y querer. Tit. XXIV, Medina del Campo 23-VIII-1470. Porque éste es el procedimiento de Hermandad Tit. LXXIII, Valladolid 19-XI-1488.

[45] Libro Viejo, II, Título 294: Las penas de los que resistieren a los mandamientos y senias que fueren pronunçiadas por la Junta y aqui se añaden mas penas que en los capitulos de suso.

[46] Nadie resistirá la sentencia de la Junta bajo pena de quebrantamiento del seguro real. Tit. XX, Medina 23-VIII-1470. Pero si las sentencias fueran rectificadas cfr. Libro Viejo, II, Título 293: Que si las senias dada por Junta y firmadas por el presydente della se rebocaren y la Provinçia fuere condenada en costas aquellas pague el tal presidente.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

mente a los 419 maravedís. Destaca igualmente la obligación que tienen de que dos de ellos debían estar presentes en las Juntas de la provincia durante su celebración.

Siguiendo la documentación del Cuaderno foral se señalan los tradicionales cinco casos de hermandad a los que luego se añadió como caso de hermandad el robo de las iglesias quedando contabilizados, por lo tanto, a finales del siglo XVIII en estos: 1) hurto o robo en camino o fuera de camino; 2) fuerza; 3) incendio de casas, mieses, viñas o manzanales; 4) cortes de árboles o de barquines; 5) la puesta de asechanzas; 6) los tratos en deservicio de la Corona (a.1469) y finalmente 7) los robos de Iglesia (1709). Cada uno de estos delitos tenía su correspondiente pena.

El procedimiento de hermandad era sumario con la salvedad de que valían como motivo para aplicar el tormento los indicios. De modo que el tormento que no se podía originalmente aplicar antiguamente a los naturales de Guipúzcoa luego se aplicó si se daban ciertas circunstancias.

El oficio de alcalde de hermandad se intentó suprimirlo en 1615 y de hecho constata el mismo Egaña que desde 1690 ya no existían porque su jurisdicción había quedado asimilada a la de los alcaldes ordinarios.

La apelación de los pleitos y sentencias de los alcaldes de hermandad no cabe en las Chancillerías, Audiencias Reales, Corregimiento, ni otros jueces y justicias del reino, ya que están reservados a la Persona Real o a los que el rey deputare. Por lo tanto de las sentencias de los alcaldes de hermandad no se puede apelar ni reclamar ante ningún tribunal porque todos los tribunales están inhibidos[47].

---

[47] Con un tratamiento muy similar se expresaba un siglo después Marichalar y Manrique. Según Marichalar y Manrique aparecen los alcaldes de Hermandad en tiempo de Enrique II hacia 1375 con el objetivo de tener en justicia la tierra y castigar los muchos crímenes que allí se cometían por causa de los bandos. A partir de su implantación los alcaldes de hermandad juzgaron por un procedimiento sumario que se llamó por curso de hermandad.
Eran siete de número, elegidos por todos los vecinos, entre los hombres mejores de toda la dicha tierra. Estaban centralizados en Segura, Tolosa, San Sebastián, Mondragón, Elgoibar, Guetaria y Azpeitia.
Los alcaldes tenían jurisdicción para proceder, sentenciar y ejecutar, sin embargo de apelación, a los delincuentes, en los cinco casos de hermandad que eran: 1) El hurto y robo en el camino y fuera del camino; 2) la fuerza; 3) el fuego en casas, mieses, viñas, manzanales o frutales; 4) el corte o tala de árboles o barquines de herrería; 5) las asechanzas para herir o matar lo mismo que el que hiriere o matare en montes, yermos, fuera de las villas cercadas, entre no vecinos o de noche.
La jurisdicción era absoluta de modo que las Chancillerías deberían entregarles los reos de estos delitos, sin entrometerse de ningún modo en el conocimiento de estos cinco casos de hermandad.
El juramento de los alcaldes de hermandad sobre la certeza de uno de estos delitos valía como prueba para sentencia.
El título XIII de la Nueva Recopilación trata de la jurisdicción, el ejercicio de su oficio, los premios por castigo de delincuentes y acotados, el salario y la jurisdicción.
Además de los siete alcaldes desde 1482 el valle de Oyarzun tuvo un alcalde de hermandad nombrado por sus vecinos.
La prohibición absoluta que todos los jueces de la provincia tenían en la imposición de tormento según las ordenanzas de 1397 y de 1463, no impidió que en el año 1469 el rey permitiera a los alcaldes de hermandad aplicar el tormento, previo consejo o firma de letrado conocido, de modo que sin este requisito el alcalde que lo aplicara incurría en pena de muerte.
Los alcaldes de hermandad, por lo tanto, antes de aplicar la pena de muerte podían atormentar al delincuente *«porque algunas veces puede convenir no se use con los delinquentes del último rigor de la justicia, hasta ver si con el tormento se pueden purgar o probar mejor sus delitos».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

b) Nombramiento:

Los elegidos como alcaldes de hermandad debían ser hombres buenos, abonados y no pertenecientes a treguas ni bandos. Debían ser elegidos cada año el día de San Juan, en concejo abierto y a campana repicada. Si no había unanimidad en la elección se señalaban los candidatos y luego se echaba a suertes entre los designados.

Una vez elegidos debían jurar cumplir su cargo y lo hacían en la iglesia del lugar, ante el altar mayor y siguiendo un ceremonial y una fórmula ya prescritas por la costumbre. Todos los alcaldes de hermandad tenían jurisdicción común en toda la merindad de Guipúzcoa, debiendo actuar en los casos más complicados de dos en dos, llamándose para este fin a los más cercanos. Los alcaldes de hermandad debían actuar siempre según el cuaderno de la Hermandad[48].

c) Organización sectorial:

Los siete actuaban normalmente cada uno de ellos en su respectivo ámbito territorial o luego denominado partido:

1) Partido de Segura, Villarreal de Urrechua, Alcaldía de Areria, Villafranca.

2) Partido de Tolosa, Ayztondo, Hernani.

3) Partido de San Sebastián, Fuenterrabia, Villa Nueva de Oyarzun, Astigarraga, Belmonte de Usurbil[49].

4) Partido de Mondragon, Vergara, Salinas, Elgueta, Placencia, Eibar.

5) Partido de Elgoibar, Valle de Mendaro, Motrico, Deba, Zumaya.

6) Partido de Guetaria, Cestona, Zarauz, Orio.

7) Partido de Azcoitia, Azpeitia, Alcaldía de Sayaz.

d) Competencias judiciales:

Los alcaldes de hermandad actuaban en los casos de hermandad. En este cometido no debían temer el emplazar a cualquier vecino de la Provincia que fuera sospechoso de delito. Si el sospechoso era un hombre poderoso y rico de unos caudales de mas de diez mil maravedís, no le podía prender si no se daba un querellante. En este caso lo emplazaba. Debían juzgar a los escribanos falsificadores y a los testigos falsos que apoyaban y encubrían a los Parientes mayores[50].

Los alcaldes de hermandad juzgaban de los delitos civiles y criminales conforme a las ordenanzas de la Hermandad. En el ejercicio de su judicatura no podían abusar de su autoridad emplazando sobre casos que no les pertenecían, ni cohechando,

---

[48] *Libro Viejo, II, Título 85: Que cada uno se quexe ante el alcalde de Hermandad mas çercana*

[49] Libro Viejo, II, título 100: Que las villas de San Sebastián y Tolosa ubiese alcaldes de la hermandad en çiertos annos continuamente por que en ellas se administra mejor la justiçia. cfr. LIbro Viejo II, Título 231.

[50] Libro Viejo, I, Tit. 30: En que se manda que ninguno sea esento de la justiçia de la hermandad por razon de ofiçios ni quitaciones ni mercedes.
Libro Viejo II, Título 292: Que los alcaldes de la hermandad no prendan a los que fueren raygados en diez mill maravedis salvo que los enplazen salvo si no fueren publicos malhechores.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ni fatigando con prorrogas. No podían aplicar tormento a los detenidos sin consejo de letrado conocido de la Provincia[51].

Una vez vistas las pruebas podían sentenciar y ejecutar las penas aun las graves, tales como la quema de la casa del sentenciado. Para ejecutar una pena de destierro o una condena a muerte necesitaban consejo y firma de letrado conocido y hermano de la Hermandad.

No podían soltar a los malhechores públicos a petición de las partes o de los carceleros. Tampoco podían liberar a los andariegos, vagamundos ni hombres de mala fama, vida y conversación. Pero podían hacerlo con hombres de buena fama, raigados, abonados, de buenas costumbres, vida y conversación.

Los alcaldes de hermandad estaban obligados a llevar ante la Junta de la hermandad a los acusados para que se administrase justicia y esto bajo pena de pérdida del oficio, medio año de cárcel y 10.000 maravedis de multa.

Los alcaldes de hermandad eran competentes en caso de muerte, de heridas con armas o con asechanza, cuando alguien sacare armas ante la Junta y finalmente por robo de más de diez florines en el camino o fuera del camino.

Debían juzgar a los encubridores de ladrones, a los violadores, a los que quebrantasen iglesias o casas, al que cortara barquines de ferrería, al que talara árboles, al que incendiara casas, campos, viñas, montes, colmenas o navíos, al que acogiera y diera cobijo a los acotados, al que se acompañara de acotados, y a los que acompañaran a los mismos acotados, al que no delatare al mozo o manceba del acotado, al que no convocare el apellido contra el acotado, al que pidiera en los caminos, en las casas o en las ferrerías exceptuando a los viejos o pobres, lo mismo que al que amenazara para que le dieran sustento.

En general los alcaldes de la hermandad debían actuar únicamente contra la personas y en los casos que venían señalados en los cuadernos de Hermandad[52]. Y luego debían ejecutar las penas impuestas por los delitos[53].

---

[51] Libro Viejo, II, Título 291: Que ningun alcalde de la hermandad ponga a tormento a ninguno de la hermandad sin consejo y firma de letrado conosçido de la Provinçia.

[52] Libro Viejo, II, Título 103: Que los alcaldes de la hermandad en usar de sus ofiçios usen por tenor del quaderno e no salgan del.
Libro Viejo, II, Título 118: Que los emplazamientos se hagan para ante los alcaldes de hermandad mas çercanos.
Libro Viejo, II, Título 128: Que el alcalde de la hermandad no de en fiado a hombres andariegos y de mala fama. cfr. Libro Viejo II, Título 253: Que el alcalde de la hermandad no de en fiado a hombres andariegos y de mala fama. Idem supra título 128 y aqui se annade mas.
Libro Viejo, II, Título 156: Que los alcaldes ayan jurisdiçion para conosçer contra los quebrantadores desta hermandad çevil o criminalmente.
Libro Viejo, II, Título 160: Como se ha de proçeder sobre caso de muerte por curso de hermandad, es duplicado en el título primero deste quaderno.
Libro Viejo, II, Título 221: Que a los poderosos haga enplazar el alcalde (de hermandad) por su moço y sino vaya el mesmo. Idem supra título 75 y aqui se annade mas casos.
Libro Viejo, II, Título 274: Que la hermandad y alcaldes della ayan jurisdicçion para conosçer contra los quebrantadores de esta hermandad y capitulos deste quaderno. Idem supra título 156.
Libro Viejo, II, Título 316: Que los alcaldes de la hermandad guarden los capitulos del quaderno y la pena de los que no guardaren.

[53] Libro Viejo, II, Título 155: Que la Junta y procuradores den favor a las justicias de la hermandad e ordinarios para executar la justiçia.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

e) Apelaciones:

Las sentencias de los alcaldes de hermandad podían ser apeladas ante la Provincia, las Juntas o el Rey. Pero, siguiendo los Cuadernos de la propia Hermandad ni el Corregidor ni las Chancillerías, Audiencias ni otros Jueces ni Justicias de estos Reinos podían conocer de los pleitos ni de las demandas tocantes a la hermandad de Guipúzcoa por apelación, suplicación, simple querella ni de otra manera alguna, salvo la Persona Real y los señores de su Consejo, por estar inhibidos para ello todos los otros tribunales del reino[54].

f) Curso de Hermandad:

Se trataba de un procedimiento sumarial, sin documentos ni escrituras, sin orden ni forma de juicio, mirando solamente a la realidad del hecho, por medio de pesquisas e informaciones sumarias o por petición de parte, sin proceso largo, sin gastos excesivos de derechos, sin salarios a abogados, escribanos ni procuradores.

El procedimiento de esta sentencia podía ser corregida por la provincia, las Juntas de la Provincia o por el Rey[55].

Podían aplicar el curso de Hermandad las Juntas de la Hermandad, los alcaldes de Hermandad, la Provincia como tribunal y algunos concejos tales como Bergara, Elgeta, Elgoibar, Segura, Mondragón y Mutriku.

---

[54] NRF. Guipúzcoa, tit. 10, cap. 8.
Libro Viejo, I, Tit. 41: En que el rey advoca a si los pleitos de la hermandad de Guipúzcoa y prohibe que otras justicias no conozcan dellos.
Libro Viejo, I, Tít. 42: En que se manda a los del Consejo e Oidores que no conozcan de los pleitos de la Hermandad de Guipúzcoa.
Libro Viejo, I, Tít. 43: En que el rey ynibe a todas las justicias que no conozcan de los pleitos de la hermandad de Guipúzcoa.
Libro Viejo, I, Tít. 44: Confirmación sobre el advocar los pleitos tocantes a la hermandad de Guipúzcoa.
Libro Viejo, I, Tit. 45: En que se manda al presidente e oydores que no advoquen los pleitos de la hermandad de Guipúzcoa.
Libro Viejo, I, Tít. 46: En que se manda a los juezes comisarios que guarden el curso e leyes de la hermandad de Guipúzcoa.
Libro Viejo, I, Tít. 83: Confirmaçion de ls cartas para que no se adboquen por los juezes los pleitos de la Hermandad de Guipúzcoa. Recoge en sobrecarta una dada por los RR. CC. Murcia 28 de julio de 1488.
Libro Viejo, II, Título 64: Que los procuradores de junta puedan corregir las sentencias mal dadas por los alcaldes de la hermandad.
Bollones Titulo III: Carta del rey para que los alcaldes de la Hermandad sean jueses sobre escrivanos e testigos falsos.
Bollones Titulo XIII: Carta del rrey encorporadas çiertas ordenanças para que los alcaldes de la Hermandad non atormenten a ningund hermano sin firma de letrado.
Bollones Titulo XIIII: Otra ordenança encorporada la dicha carta para que los alcaldes de la hermandad non prendan a ningund hermano rraygado fasta dies mill maravedis sin querellante.
Bollones Titulo XVIII: Que ningund alcalde non condepne a ningund hermano sin firma de letrado conosçido e hermano de la Hermandad, so pena.
Bollones Titulo LV: Ordenança que los alcaldes de la hermandad guarden el Quaderno e Ordenanças.

[55] Libro Viejo, II, Título 1: Como se ha de proçeder sobre caso de muerte por curso de hermandad.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

g) Salario:

El salario de los alcaldes de la hermandad vino fijado sucesivamente y según los tiempos históricos por los mismos cuadernos de hermandad o por alguna de las Ordenanzas de la provincia[56].

3.1.1.6. Otras instancias judiciales

a) Los alcaldes:

Según los fueros de Vitoria y de San Sebastián a cuya familia pertenecen todos los fueros municipales guipuzcoanos, los alcaldes son elegidos por los vecinos.

Por otra parte según las Ordenanzas de 1463 nadie puede atribuirse el nombramiento de alcaldes de villas ni de hermandad, por lo que según este texto normativo no se admitirá el nombramiento de alcaldes que sean de parentela o bandería, sino que debían ser hombres buenos, ricos y abonados[57], sin filiación a parentela o bando alguno. Las Juntas de Rentería de 1571 exigieron que los futuros alcaldes supieran leer y escribir.

Los alcaldes debían cuidar que no se avecindara en tierras de la Provincia ninguno que no fuera hidalgo[58]. Los alcaldes cuidaban del buen gobierno y de la ejecución de los acuerdos tomados en el Concejo cerrado. Los acuerdos concejiles eran voceados por los pregoneros en las plazas y en los mercados, fijados por escrito en las casas concejiles y comentados por los párrocos en lengua vasca durante la celebración de la misa mayor dominical.

A cargo de los alcaldes estuvo el orden público, la moralidad de las costumbres, la seguridad de las personas, la protección de las propiedades, la ejecución de las leyes y de las órdenes de las autoridades superiores, la persecución de los Parientes

---

[56] Libro Viejo, II, Título 96: El premio del alcalde de hermandad que fiziere justiçia del acotado o malfechor: *«De aqui adelante qualquier alcalde de la hermandad que fiziere justicia de acotado o malfechor que aya por la soldada de aquel anno treynta florines corrientes allende de los mill maravedis que deve aver segund que se contiene en el quaderno de la dicha hermandad; el que no fiziere justiçia que non aya mas de los diez florines corrientes que fasta aqui es usado».*
Libro Viejo, II, Título 105: *«Que la justiçia no haya el premio sino executare la sentençia: Qual quier alcalde o juez que cometiere fazer justiçia de algund home malechor si la justiçia non executare de todo quier en agoa quien en otra manera por manera que le salga el alma del cuerpo que non aya el tal juez nin alcalde los maravedis contenidos en el quaderno de la dicha hermandad nin otra costa alguna que sobre ellos ayan gecho».*
Libro Viejo, II, Título 77: *«Que derechos y de qual de las partes han de llebar los alcaldes de la hermandad».*

[57] Libro Viejo, II, Título 62: *«Que los conçejos elijan por alcaldes hombres raygados y de conçiençia so pena de pagar el daño que por ellos se seguiere a las partes».*

[58] Libro Viejo, I, Tít. 105: *«Que ninguno que no sea hijodalgo se abeçinde en Guipuzcoa y los alcaldes abida informaçion cada anno los echen de la tierra y prendan sus bienes: tenemos hordenamos y mandamos que de aqui adelante en la dicha Provinçia de Guipuzcoa, villas y lugares della no sea admitido ninguno que non sea hijo dalgo por vezino della, ni tenga domiçilio ni naturaleza en la dicha Provinçia y cada y quando alguno de fuera parte a la dicha Provinçia biniere que los alcaldes hordinarios cada uno en su jurisdiçion tengan cargo de escudriñar y hazer pesquisa a costa de los conçejos y a los que no fueran hijos dalgo y no mostaren su hidalguia los hechen de la Provinçia e que los alcaldes tengan mucha diligençia en lo suso dicho, so pena de cada cien mill maravedis para los gastos de la Provinçia».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Mayores y la detención de los poderosos[59], lo mismo que de los malhechores. Los alcaldes cuidaron del estado de los caminos, montes[60],calles, puentes y fuentes, de la salud pública, del servicio de las posadas y tabernas y del castigo de los infractores. Igualmente el alcalde presidió las funciones públicas, los remates de los arbitrios municipales, las rentas de las propiedades comunales y la administración económica de los pueblos.

b) Como jueces ordinarios:

Los alcaldes fueron además de jefes del gobierno municipal, jueces de primera instancia, juntamente con los corregidores. En efecto, los litigantes podían entablar sus demandas ante los alcaldes ordinarios o ante el Corregidor. Si lo hacían ante los alcaldes ordinarios, las apelaciones iban o ante el tribunal del Corregidor o ante la Chancillería de Valladolid. Por lo tanto, muchos apelantes de las providencias de los Alcaldes interponían las alzadas ante la Chancillería, sin pasar por el Corregidor. En materias criminales, de los alcaldes ordinarios se apelaba únicamente ante la Chancillería. Los alcaldes tenían jurisdicción en lo civil y criminal en sus respectivas jurisdicciones, sin que los Corregidores pudieran quitarles la primera instancia ni pudieran avocar las causas pendientes ante ellos ni darles inhibición perpetua ni temporal[61]. Cuando los alcaldes ordinarios tenían entre manos algún negocio de mayor importancia debían llevarlo a la Junta de Hermandad para su resolución[62].

A los alcaldes les correspondió también las causas de contrabando en primera instancia con apelación a la Superintendencia general de Rentas del Reino.

Los alcaldes debieron ser protegidos en el mantenimiento de su jurisdicción ordinaria puesta muchas veces en entredicho por la influencia del corregidor que quiso mantener en sus manos todos los campos de la jurisdicción ordinaria de primera instancia[63]. Por su parte también debió ser controlada la actuación cuando los alcaldes ordinarios entraban en competencia jurisdiccional de otros alcaldes[64].

Las Juntas de Guipúzcoa reclamaron repetidamente la conservación de las atribuciones de los Alcaldes, ejerciendo una influencia tutelar y moderadora sobre los mismos[65].

---

[59] Libro Viejo, II, Título 150: Que los alcaldes ordinarios hagan cada anno pesquisa si los parientes mayores no han guardado estas ordenanças y las han quebrantado. Libro Viejo, II, Título 75: Que a los poderosos haga emplazar el alcalde por su moço y sino vaya el mesmo.

[60] Libro Viejo, II, Título 69: Que sobre las cortes de montes ajenos conozcan el alcalde de la jurisdicción.

[61] NRF. Guipúzcoa, tit.III, cap.V.

[62] Bollones Titulo XXVII: Otra carta que sy los alcaldes e jueses ordinarios dieren algunos mandamientos cabtelosos sobre las posesiones, non se executen fasta que por la Junta sean vistos e esaminados.

[63] Libro Viejo, II, Título 51: Que las justiçias ordinarias y corregidor usen de sus ofiçios segun leyes y fueros: *«que usen de sus ofiçios segund que mas complidamente usaron en los tiempos pasados pero gozen segund leyes y fueros»*. Libro Viejo, II, Título 155: *«Que la Junta y procuradores den favor a las justicias de la hermandad e ordinarios para executar la justiçia»*.

[64] Libro Viejo, I, Tit. 40: En que se manda a las justicias que no conozcan los pleitos y questiones de la hermandad.

[65] Véase el título correspondiente de la NRF Guipúzcoa.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

c) En época moderna:

Según Egaña los alcaldes ordinarios son elegidos en concejo abierto, por lo que ningún particular puede nombrar alcalde en Guipúzcoa como hizo el marqués de Araba con el alcalde de Ychaso en 1748 del que reclamó la Provincia. No puede ser alcalde ordinario ni obtener empleos de la Provincia quien goza de sueldo militar. Tampoco pueden ser electos los que gozan de Fuero militar. No podían ser nombrados alcaldes quienes no supiesen leer y escribir. Los extranjeros no podían ser admitidos a vecindad sin calificar primero su nobleza.

No pudieron entrar en concejo, ni por lo tanto ser elegidos alcaldes los hijos de clérigos, ni los expósitos. Los bastardos, sin embargo, gozaron de oficios honoríficos. Los dependientes de la Inquisición pudieron gozar de empleos concejiles. Siendo mercader el alcalde, debía cerrar la tienda durante el ejercicio de su Alcaldía.

Los alcaldes de Guipúzcoa han de guardar por fuero las Leyes reales que tratan de la jurisdicción real. Pueden conocer contra los quebrantadores de los Fueros y pueden compeler a los militares a que juren y depongan ante ellos.

La provincia no debe mezclarse en cosas tocantes a los alcaldes aunque antiguamente se exceptuaban los negocios de los Parientes mayores. La Junta no puede expedir mandamientos contra los alcaldes ordinarios.

Los alcaldes deben dar parte a la provincia y a la Sala del Crimen de Valladolid en causas graves. Sumariamente deben comunicar, por mandato real, de las muertes violentas, de los robos de consideración y de los castigos de vergüenza, azotes y suplicios que ocurrieren: *«Todas las veces que corresponda consultarse la sentencia definitiva con la Sala del Crimen de Valladolid pueden los Alcaldes retener la sentencia pronunciada y remitir los autos a la Diputación para que de su orden se tasen las costas, porque si se revoca la sentencia en dicha Sala se queden allí los autos, sin los cuales no se puede practicar la tasación».*

Los alcaldes deben juzgar los abusos en los regocijos públicos, en las danzas y tamboriles, sin entablar disputas con los obispos o párrocos. Deben recomendar la danza de las espadas, la pordon-danza, pero se debe prohibir el baile en la iglesia, los excesos de los banquetes en las misas nuevas, bodas, bateos y funerales, lo mismo que los excesos en las corridas de toros, novilladas y otros festejos. Deben prohibir las apuestas crecidas en los partidos de pelota, en las pruebas de bueyes, en las reuniones en tabernas al despoblado, en la caza y en la pesca. Deben también prohibir el uso de redes no permitidas.

Deben controlar el ejercicio de los médicos y cirujanos, visitar las boticas, cuidar de la observancia sobre testamentos y últimas voluntades, prohibir que actúen en la provincia los receptores de la curia eclesiástica de Pamplona que no fuesen vascongados.

Finalmente los alcaldes debían presentar al uso de la provincia todas las provisiones, órdenes, despachos y requisitorias.

Por su parte Gorosabel III, 132 afirmaba que los alcaldes ejercían su cargo judicial en todo el término de las aldeas de dependencia de las villas.

Según el mismo autor los alcaldes ordinarios de la Provincia era 26, a los que se sumaban las tres alcaldías mayores de Areria, Aiztondo y Sayaz que componían otras tantas jurisdicciones, lo mismo que el Señor de la villa de Oñate ejercía su autori-

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

dad judicial en la villa y en su término. A principios del siglo XVII se crearon 38 nuevos alcaldes o jueces de primera instancia.

Eran jueces con jurisdicción civil y criminal en primera instancia. Ejercían jurisdicción acumulativa o a prevención con el Corregidor. Si era en causa criminal formada de oficio de justicia, su conocimiento competía a aquel de ambos jueces que lo previniese con arreglo a las leyes generales del Reino.

Tal era la organización judicial de Guipúzcoa hasta el establecimiento de los juzgados de partido de primera instancia en 1841.

No tenían promotor fiscal permanente, sino en cada causa criminal de oficio se nombraba procurador o hacía como tal un vecino de confianza del alcalde. En cada caso criminal el alcalde que no era letrado debía tener un asesor fiscal.

Existían abogados en causas criminales y en pleitos de pobres, nombrados sin sueldo, que normalmente se excusaban por múltiples razones.

Los alcaldes no tenían claramente una jurisprudencia a que atenerse, por lo que la tentación del corregidor fue advocarse estos litigios y pleitos contra las competencias de los alcaldes. Sin embargo, la Chancillería de Valladolid denegó validez a estas advocaciones.

Hubo casi siempre un mal entendimiento en la forma en que los alcaldes debían remitir al juzgado del corregidor los expedientes en apelación de los autos interlocutorios.

Los Juzgados de partido o de primera instancia señalados por la Constitución de 1812 se pusieron en vigor por primera vez en Guipúzcoa en 1813 en Tolosa y en la persona de José Joaquín de Garmendia. Se instalaron de nuevo los juzgados de primera instancia en Guipúzcoa en marzo de 1820. Se pidió parecer a todos los pueblos guipuzcoanos sobre la división provincial en partidos judiciales. Se erigieron dos juzgados aunque el proyecto era el de crear tres es decir en San Sebastián, Tolosa y Vergara. El gobierno aceptó la propuesta de los tres juzgados dotados con jueces de letras, promotores fiscales, escribanos, procuradores, alcaides y alguaciles.

El Juzgado de San Sebastián servía a 35.187 ciudadanos en 19 pueblos, el de Tolosa a 39.513 en 51 pueblos, el de Vergara a 37.583 vecinos en 22 pueblos. Se señalaron los sueldos de los jueces, promotores fiscales, alcaides, alguaciles. Todo esto se suspendió en 1823.

Con la Constitución de 1836 y la ley del 16 de septiembre de 1837 se instalaron los juzgados de primera instancia aunque la guerra carlista y la oposición foral impidieron su establecimiento.

Tras el convenio de Vergara de 1839 y la orden de la regencia del 23-II-1841 se instalaron los jueces de primera instancia en Vergara, Tolosa y San Sebastián.

La villa de Azpeitia promovió en 1841 la creación de un cuarto juzgado de primera instancia. Estos cuatro juzgados conocían las causas criminales y a prevención con los Alcaldes, las causas civiles.

Tras el malogrado pronunciamiento de octubre de 1841 un decreto del 20 de octubre de 1841 determinó la organización judicial de las Provincias Vascongadas

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

niveladas al resto de la monarquía. Los cuatro partidos judiciales de Guipúzcoa fueron San Sebastián, Tolosa, Vergara y Azpeitia.

Los alcaldes guipuzcoanos pudieron entrar en Vizcaya a prender delincuentes.

Los alcaldes ordinarios pudieron conocer de casos de hermandad a prevención con los alcaldes de hermandad, igualmente juzgar a vagos, mendigos, incendiarios, soldados desertores, lo mismo que a los bígamos, a los que tenían causa pendiente de estrupo y a los clérigos que causaran escándalo. Igualmente los alcaldes debían proceder contra los reos ausentes. Para todas estas funciones debían pedir ayuda a los jefes militares para meter en prisión a los ladrones y a los salteadores que se encontraran fuera de su jurisdicción.

Por su parte Marichalar y Manrique hace una historia de las competencias de los alcaldes ordinarios. Así afirma que según las ordenanzas de 1397 eran los únicos con jurisdicción civil y criminal que podían conocer de los pleitos y causas que se formasen contra los infractores de las leyes de la provincia, que desde 1573 debían saber leer y escribir, que desde 1688 tuvieron la facultad de conocer a prevención con los de hermandad de todas las causas pertenecientes a los cinco casos de hermandad y que se seguían por curso de hermandad, a saber robos, fuerzas, fuegos, talas, cortes, asechanzas para herir o matar, muertes o heridas en caminos, fuera de ellos, en montes o yermos y que finalmente tenían atribuciones para sentenciar y ejecutar.

El mismo autor testifica la existencia de acuerdos entre las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra para la persecución y entrega de los criminales. Igualmente sucedía con otras comarcas vecinas.

d) Justificación judicial por juramento:

En la Provincia de Guipúzcoa de época foral siguió en pie la forma germánica de justificación de los cojuradores y de la autojustificación por el juramento libertario realizado ante el altar de la iglesia juradera de San Esteban de Lartaun en Oyarzun[66].

3.1.2. *Señorío de Vizcaya*

Los vizcaínos tenían jurisdicción apartada de Castilla, a pesar de su unión política a la Corona en tiempos de Juan I. Por esta razón tuvieron jueces independientes. Sobre ellos estaba la autoridad del corregidor (con sus tenientes) y sobre éstos el Juez Mayor de Vizcaya.

3.1.2.1. El Rey como Señor y como Juez

El Rey como señor de Vizcaya tenía el derecho de nombrar corregidor, veedor, prestamero, alcaldes de justicia y merinos. La justicia era uno de los atributos prin-

[66] Título 74: Que los sospechosos vayan a jurar a la iglesia de San Esteban de Lertaun y a cuya costa deven yr.

Título 76: Que el que pide que jure el sospechado, primero jure el mesmo en San Esteban de Lertaun.

Bollones Titulo XXV: Otra ley e ordenança encorporada en la dicha carta para que los que se rreçelaren de algunos que fasta el terçero dia los aseguren dando fianças, so pena de ser acotados.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cipales del Señor de Vizcaya tanto en el territorio de las Villas como en el de Tierra Llana. El Fuero Viejo lo mismo que el Fuero Nuevo en su Título II, ley. I afirman: *«que habían de fuero, uso y costumbre que todas las justicias de dicho Condado y Señorío de Vizcaya y Encartaciones y Durango sean y haya de ser de sus Altezas como de rey o Señor de Vizcaya».*

Sin embargo, a excepción del Corregidor cuyo nombramiento se reservaba el rey, de todos los otros oficiales de justicia su nombramiento recaía en personas del Señorío. Al rey le bastaba con reservarse el grado máximo de los juicios de apelación o de alzada.

Los vizcaínos podían ser sacados de su domicilio y ser emplazados en primera instancia ante la corte de Su Majestad, ante su Audiencia real o ante el Juez mayor de Vizcaya por delitos de alevosía, de traición, riepto y falsedad de moneda, carta o sello real (20-XI-1507).

3.1.2.2. El Corregidor

El Corregidor como juez era nombrado directamente por el Rey-Señor de Vizcaya. El corregidor disponía de tres tenientes: uno denominado teniente general que residía en Guernica, otro en las Encartaciones y el tercero en la merindad de Durango.

El teniente general podía ejercer jurisdicción en Durango cuando se hallare en esa villa, con excepción de los pleitos propios de los alcaldes ordinarios y del alcalde mayor o corregidor. El teniente general podía delegar su jurisdicción para la pesquisa o pleito especial en la persona que creyese más a propósito. Por su parte los tenientes de las Encartaciones y de Durango ejercían jurisdicción en sus respectivos distritos.

3.1.2.3. Tribunales de primera instancia

3.1.2.3.1. Tierra Llana

El primitivo territorio de Vizcaya tenía una distribución del hábitat por valles naturales y dentro de cada uno de éstos se articulaba el poblamiento en asentamientos poblacionales denominados caseríos.

Estos caseríos se enracimaban en distintos puntos geográficos ya fuera por la abundancia de agua o pastos, ya fuera por la viabilidad de los caminos que se cruzaban en su entorno.

Todo el territorio de la Vizcaya primitiva o nuclear se agrupaba en anteiglesias y el conjunto de estas anteiglesias conformaba una demarcación mayor denominada Merindad.

Ningún vizcaíno podría ser juzgado sino por sus jueces naturales de Vizcaya. Mientras que los vizcaínos avecindados fuera del señorío lo eran por el juez Mayor de Vizcaya residente en la Chancillería de Valladolid.

a) Alcaldes de tierra

Los fieles regidores de la inmensa mayoría de las setenta y cinco anteiglesias de Tierra Llana eran elegidos por los vecinos de las corporaciones.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En Tierra Llana se observaban los antiguos usos y costumbres, siendo distinta la forma de elección de las corporaciones municipales. Porque en unas poblaciones se elegían fieles regidores y concejiles por insaculación. En otras los munícipes salientes elegían la municipalidad entrante y tampoco faltaban anteiglesias donde el derecho a elegir municipalidad radicaba alternativamente por turno entre algunos propietarios de casas.

Los alcaldes de la tierra tenían la primera instancia. En las merindades de Uribe, Arratia y Bedia y en otros lugares y anteiglesias había alcaldes llamados de la Tierra, que conocían los pleitos menores de 48 maravedís de moneda vieja o de 96 maravedís de moneda nueva, que era la que corría al momento de redactar el Fuero.

b) Alcaldes de Fuero

Además de los alcaldes de tierra estaban los alcaldes de Fuero. Tanto el Fuero Viejo como el Nuevo encomendaban a los alcaldes de Fuero la administración de la justicia en primera instancia dentro de las merindades. Los alcaldes de fuero debían ser *«rraigados, abonados cada uno en su Merindad y morador de la misma»*.

Eran cinco los alcaldes de fuero nombrados por el Señor que tenían como función conocer las causas civiles y pecuniarias. Según el Fuero Viejo se daban tres alcaldes de fuero para la merindad de Busturia y dos para la de Uribe. Según el Fuero Nuevo de 1526 los cinco alcaldes de fuero se distribuían de forma diferente: tres de estos alcaldes de fuero lo eran para las merindades de Busturia y Zornoza y dos para las de Uribe, Arratia y Bedia. Los alcaldes de fuero podían tener y de hecho tenían sus tenientes. En la Tierra Llana del Duranguesado había tres alcaldes, mientras que en las Encartaciones uno por cada valle o concejo.

Y esta diversidad se mantuvo hasta que se hizo extensiva la ley de 8 de enero de 1845 que uniformizaba la elección de los ayuntamientos de la monarquía. Los alcaldes de fuero estaban sometidos a juicio de residencia que era ejercido al momento de la toma del Corregidor y de sus tenientes.

c) Merinos

Los ocho merinos realizaban las ejecuciones y llevaban a efecto las sentencias criminales. Uno en cada una de las seis merindades de Busturia, Arratia, Bedia, Zornoza, Marquina y Durango y dos en la merindad de Uribe. Cada uno de los merinos podía nombrar su teniente, que debía ser reconocido en la junta de merindad dando fianza abonada.

d) Juicios criminales

Lo que aparece claro en el Fuero Nuevo Tit. VIII, ley 5 es el hecho de *«que habían de fuero, uso y costumbre y establecían por ley que ningún alcalde del fuero de Vizcaya, pueda proceder ni entender en causa alguna criminal, salvo el corregidor de Vizcaya y su teniente general y los otros tenientes del dicho corregidor, cada uno en su lugar y jurisdicción»*. Por lo tanto son sujetos activos y jueces de las causas criminales el Corregidor, el teniente general del Corregidor y los otros dos tenientes del mismo corregidor.

Según el fuero se prohibía el procedimiento de oficio *«salvo sobre robos y hurtos, sobre fuerza de mujer, sobre muerte de hombre extranjero, que no tenga pariente alguno en la tierra, sobre los que andan a pedir en caminos y fuera de camino, sobre mujeres que son cono-*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cidas por desvergonzadas y revolvedoras de vecindades y ponen coplas y cantares a manera de libello infamatorio y sobre alcahuetas y sobre hechizeros». Del mismo modo *«contra los que caen en crimen de heregia et en casos de crimen lesae maiestatis y contra los que hazen falsa moneda et crimen nefando contra natura».* Posteriormente se añadieron el testimonio falso y la complicidad, la blasfemia y la renegación del nombre de Dios. Para estos crímenes había pesquisa e inquisición sin necesidad de llamar bajo el árbol de Guernica a los criminales durante los treinta días que señalaba el Fuero.

e) Procedimiento

No hay unanimidad en el procedimiento que se seguía en los distintos tribunales de Vizcaya. Según el Fuero Viejo estaría en vigor la oralidad del proceso, lo mismo que la norma de que el juez siguiera el libre albedrío al convocar al vizcaíno bajo el árbol de Guernica. El pleito se podía iniciar por inquisición o a petición de parte.

El vizcaíno no podía ser condenado sino del delito de que fue acusado. Igualmente no podía sufrir tormento a no ser en casos de crimen, de herejía y lesa majestad, de falsa moneda y de sodomía. Sin embargo, contra todos los principios del derecho penal se admitía el poder imponer penas aun la de muerte, por indicios y presunciones. (Fuero Nuevo de 1526, X).

A partir del Fuero Nuevo se puede colegir la existencia de unas normas procesales. El acusador no podía nombrar específicamente al reo, sino expresar en su acusación o denuncia el delito, lugar, día, hora, mes y año en que se hubiese cometido.

En los delitos graves los reos eran llamados en tres pregones de diez en diez días desde el árbol de Guernica para que se presentasen en la cárcel pública de Vizcaya.

Se prohibía la confiscación de bienes raíces por delitos. Ningún vizcaíno podía ser preso sin auto de juez competente salvo en fragante delito ni podía ser preso por deuda que no proviniese de delito o cuasidelito, ni podían ejecutarse la casa de su morada, ni sus armas ni su caballo, aunque en la escritura o contrato hubiese renunciado a su hidalguía.

Ningún merino o ejecutor podía acercarse a la casa de un vizcaíno a la distancia de cuatro brazas contra la voluntad de su dueño, salvo estando presente el escribano y sin llevar armas y con el único objeto de ver los bienes ejecutables e inventariables (1526,XXV).

3.1.2.3.2. Villas

a) Los alcaldes de las Villas

En las villas aforadas y conforme al fuero de Logroño se elegían los alcaldes y los regimientos que se derivaban de la elección de los cargos, lo mismo que se promulgaban sus ordenanzas municipales. Ningún alcalde de las villas podía andar con vara de justicia en Tierra Llana y si la usaba cualquier vizcaíno podía resistirle quitándosela sin pena ni multa.

La primera instancia corría a cargo de los alcaldes de las propias villas como en este caso concreto del alcalde de Plencia[67]. En efecto del alcalde de Plencia encon-

[67] Tomando de las cartas puebla publicadas por Iturriza podemos trasladar este párrafo de las villas de Miravalles, Munguía, Larrabezua y Rigoitia fundadas en 1375 y 1376: *«que haya en la dicha villa alcaldes ordinarios que conozcan todos los pleitos criminales e cebiles que acescieren e se obieren de librar en la*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tramos que se apela o acude al propio concejo compuesto de todos los miembros del regimiento[68]. Tanto el alcalde como el regimiento actúan utilizando el procedimiento sumarial[69], pudiendo condenar a los acusados a la cárcel de la villa[70] o imponiendo penas pecuniarias[71].

Del alcalde y regimiento de la villa se podía apelar a otro alcalde. Por ejemplo del alcalde de Plencia se acudía al de Bilbao, quizás por el protagonismo de la villa con

---

dicha villa e sus terminos, e que los dichos alcaldes que libren los dichos pleitos por el Ordenameitno que el rey don Alfonso mi abuelo hizo en las Cortes de Alcalá e por el dicho fuero de Logroño e por las leyes de dicho rey mi padre e los que sintieren agraviados de las sentencias que los dichos alcaldes dieren que se alzen para ante mí o para ante los otros Señores que fueren por tiempo en Vizcaya», Iturriza, II, 275-286. *«Otrosy por quanto soy ynformado que los alcaldes desta dicha villa hasen las audiençias en sus casas e a sus puertas, lo qual es perjudiçial a las justiçias porque a de ser muy publica, mando que de aqui adelante se hagan en logar publico, en la plaça de la dicha villa, e porque yo dexo sennalado junto con la casa de Cadalso e logar e sytio donse se ha de haser auditorio, mando al alcalde desta villa que de aqui a la pascoa de flores haga el dicho auditorio segund e de la manera questa acordado, lo quoal haga de las pensas que condepno en la dicha visitaçion, asi a los carniçeros como a causa de las medidas»* (Ordenanzas municipales de Plencia). El 31 de enero de 1514 el corregidor de Vizcaya, licenciado Lugo, estando en Plencia amplió y rectificó algunos capítulos de las ordenanzas muncipales de Plencia.

[68] *«Otrosy por quanto me es fecha relaçion que en los pleuytos que segund la ley de Toledo se pueda apelar para el conçejo desta villa, por la cantidad menos de tres mill maravedis ay dilaçion en la determinaçion de los tales pleytos a cabsa de non se juntar el regimiento, por tanto mando que se junte de aqui al sabado en el dicho regymiento nonbrar dos personas, deputados del dicho regimiento, para que entiendan en los negoçios de los dichos pleytos porque no aya dilaçion, los quales hagan juramento e la çertenidad que la ley de Toledo dispone».*

[69] *«Otrrosy, por quanto ha sabydo que en el despacho de los negoçios ay mucha dilaçion, espeçialmente seyendo de poca cantidad, e porque segund derecho en las cosas de poca cantidad se ha de proçeder sumariamente, especçialmente entre personas pobres, e hordeno e mando que en los pleytos e cabas fasta mill maravedis se proçeda sumariamente dando lugar a dilaçiones en nueve dias de constestaçion, ni de veynte de execuçiones, salvo que luego niegue o confiese e sy confesare le condepne, sy negare con urrebe término resçiba a prueva por manera que no aya dilaçion en el despacho dello».*

[70] *«Primeramente dixo que por quanto en la carçel de la dicha villa non avia bystto de carçel como lo mandan los capitulos de los corregidores, de que se sygue que ni se sabe nin se puede saber los que han seydo presos en la dicha villa, nin como, nin porque han seydo sueltos, que mandava e mando al alcalde e regidores e fieles de la dicha villa que dentro de seis dias primeros seguientes conprren un lybro de res o quatro manos de papel enforrado de cobertura de pargamino encoardenado, e por ante escrivano fiel del conçejo de la dicha bylla, entreguen al carçelero de la dicha carçel, e le manden que todos los presos que resçibyere en la dicha dicha carçel los asyentesn en el dicho libro poniendo en nonbre del, e la cabsa por que fue preso, e por cuio mandamiento e quien le traxo preso, y el dia e mes e anno en que fue presso y el dia que se suelta por cuio mandato se suelta, e como va suelto, sy ba condenado o suelto o en fiado de otra manera, non se le tome en debargo ningund preso que fuere suelto».*

[71] *«Yten que dentro de los dichos dies dias senaleen un escrivano publico de los del numero de la dicha villa antel quoal pasen todas las condiçiones que en la dicha villa se fisieren de penas de la camara o de penas (…), copia desos, e de penas de hordenanças e cunquel proçeso pase ante otro escrivano, que todavia al tienpo de la sentençia para que por el librro del dicho escrivano se faga cargo al reçetor de las penas y el dicho escrivano ante quien pasare las dichas condiçiones luego, dentro del terçero que fuere dada cada sentençia, lo notyfique al recebtor de las dichas penas que tenga cargo de las cobrar, e las cobre conforme al capitulo de los corregidores que en esto habla, lo quoal les mando que hagan e cunplan so pena de cada dies mill maravedis para los reparos de la puente desta villa sy asy no lo fisieren e conplieren e los mandaren executar en veniendo a la otra visitaçion».* Ordenanzas del corregidor García de Gallegos dadas a la villa de Plencia el 15 de septiembre de 1516.

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

su nuevo consulado o por otras razones imponderables[72]. Pero lo más común era apelar al teniente del corregidor y luego a la Chancillería de Valladolid[73].

3.1.2.3.3. Las Juntas

No es fácil determinar el papel judicial que jugaban las Juntas de Vizcaya según el capítulo 206 del Fuero Viejo. De hecho podrían juzgar en primera instancia si nos atenemos al papel que jugaron las Juntas de Guipúzcoa y podrían recibir las apelaciones de las sentencias dadas por el alcalde de Hermandad y aun del corregidor. En efecto, los procesos nacidos en Tierra Llana debían fenecer dentro del mismo Señorío y amparados por la norma foral. Por eso se podía *«apelar a la junta de Vizcaya para que Vizcaya dé diputados que conoscan del fecho»*. Estos diputados asesorados por letrados *«hagan su pronunciación e declaración e que la tal vala e sea firme»* (Fuero Viejo capítulo CCV y CCVI).

En el texto del Fuero Nuevo también se alude a la apelación de un tribunal formado por el corregidor y los diputados (Fuero Nuevo título. XXIX, ley 3).

Sin embargo el papel judicial de las Juntas de Vizcaya no fue relevante en su historia.

3.1.2.3.4. Los Alcaldes de hermandad

Sobre la trayectoria de la Hermandad de Vizcaya podemos indicar que ya hacia el año 1320 poseemos los primeros datos de su existencia. El capitulado de 1342 atribuye al prestamero y al merino la ejecución de las sentencias dadas por el alcalde de hermandad. Pero es, sin embargo, en las Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394 donde se diseña con precisión la figura del alcalde de hermandad.

Existían ocho alcaldes de hermandad correspondiendo cinco a las merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Bedia y Zornoza, Marquina y Durango y tres a las villas de Bermeo, Bilbao y Guernica.

A finales del siglo XV decayó la figura del alcalde de hermandad por varias razones tales como la no renovación de la Hermandad de Vizcaya, la sumisión de los banderizos y el protagonismo del corregidor en las causas criminales.

Tampoco es fácil determinar el papel judicial del alcalde de Hermandad. El Fuero Viejo en su capítulo 25 reconoce la existencia de los alcaldes de hermandad a los que correspondía sentenciar de los casos de hermandad y en las causas criminales. Sin embargo, la figura del alcalde de hermandad ya no queda reflejado en el Fuero Nuevo de 1526.

---

[72] El alcalde de Bilbao Juan de Ybarra recibió a las partes: una el concejo e unibersidad de la villa de Plazençia y de la otra a Ochoa de Abaro y doña Martina de Arteta su mujer. De esta sentencia apeló la villa de Plencia ante el doctor Francisco de Bargas, corregidor.

[73] El bachiller Salablanca teniente de corregidor de Vizcaya dio sentencia. De la que apeló Ochoa de Abaro e su mujer ante el juez mayor de Vizcaya.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

3.1.2.4. Tribunales de Apelación

El itinerario de las apelaciones dentro del derecho de Vizcaya es complejo e intrincado. De las sentencias pronunciadas por el alcalde de Fuero, por el alcalde de hermandad o por el corregidor se podía apelar. Esta apelación podía pasar, aunque no necesariamente, por el tribunal del corregidor, por el de los Diputados de las Juntas o finalmente del tribunal formado por los diputados y el Corregidor.

a) La Sala de Vizcaya

a.1. Historia

El antecedente del Juez Mayor de Vizcaya que existió en la Chancillería de Valladolid se encuentra en el Juez de Bermeo que recibía las apelaciones y que de él, en grado de suplicación, pasaba al Señor de Vizcaya.

Durante el reinado de Juan I, según su cronista, ningún alcalde del rey juzgaba a los vizcaínos ni oía sus apelaciones sino *«que ayan alcalde apartado en la nuestra Corte para ello»*.

En 1401 encontramos al doctor Alfonso Rodríguez que lleva el título de Juez Mayor de Vizcaya. En 1429, bajo Juan II, se reunió el Consejo del Rey en Sigüenza y entre los miembros de este Consejo se encontraba Alfonso García Cherino como Juez Mayor de Vizcaya. En tiempo de Enrique III, la función del alcalde de Bermeo pasó a ser ejercida por el Juez Mayor de Vizcaya, el cual era a la vez consejero del rey y como todos los miembros del Consejo seguía el movimiento de la corte. A partir de Enrique IV y concretamente desde 1465 se incluye por primera vez entre los cargos de la Chancillería el de Juez Mayor de Vizcaya.

Con la organización de la Chancillería en tiempo de los Reyes Católicos apareció el Presidente de la Chancillería con el título de Juez Mayor de las suplicaciones de Vizcaya. A partir de 1485 encontramos al Juez Mayor de Vizcaya formando parte de los funcionarios de la Chancillería, con un sueldo de 20.000 maravedís. El Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 en su título 29 afirma que las apelaciones de los vizcaínos derivan a la sala del Juez Mayor de Vizcaya que reside en la corte y en la Chancillería de Valladolid. El cargo fue de nombramiento real. Ningún vizcaíno podía ser sacado de su domicilio por delito o causa alguna, a no ser que fuera emplazado a la corte del rey, a su audiencia real o ante el Juez Mayor de Vizcaya en juicio de apelación conforme al fuero[74]. La Sala de Vizcaya quedó clausurada con la supresión de la Real Chancillería por orden real del 2 de febrero de 1834.

a.2. Competencias: Juicios civiles y criminales

El Juez mayor juzgaba de todos los pleitos civiles y criminales de los vizcaínos originarios tanto si residían en el Señorío como si estuvieran fuera del Señorío. En estos asuntos juzgaba según las leyes del fuero vizcaíno.

Estaba constituida por un solo juez al que le sirvieron primero un escribano y luego desde 1476 dos escribanos. Los pleitos venían en apelación de las justicias del

[74] Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526, VII.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Señorío, en especial del Corregidor de Vizcaya. La única condición para poder acceder hasta la Sala de Vizcaya era que los pleitos fueran de cuantía superior a los 15.000 maravedís. El Fuero Nuevo en su título XXIX, ley 3 afirmaba que se podía realizar la *«apelación para ante el juez mayor de Vizcaya, que reside en la Corte y Chancillería de Valladolid y de el para los señores presidente y oidor de la dicha corte; y que los plazos y términos de apelar y presentar y seguir la apelación sean los mismos que disponen las leyes del Reino»*.

La competencia de esta Sala de Vizcaya abarcaba la justicia civil y la criminal. Para la realización del proceso la parte interesada presentaba una petición ante el Juez Mayor en la que afirmaba sentirse agraviada por la sentencia dada por la justicia ordinaria.

La receptoría de la demanda la realizaban los escribanos receptores de la Audiencia, pero desde 1498 uno de estos escribanos debía conocer la lengua vasca para no necesitar intérprete. Se respondía con una real provisión aceptando la demanda y solicitando se enviaran los autos acaecidos hasta el momento. La audiencia celebraba sesión tres días a la semana. Convocadas acudían las partes con sus probanzas y se determinaba el período de prueba. Tras quedar la demanda vista para sentencia, ésta era suscrita por el Juez Mayor de Vizcaya.

De esta sentencia no se podía apelar, pero sí suplicar ante el Juez de Suplicaciones de Vizcaya, que era el Presidente de la Chancillería, el cual podía ver el pleito por sí o por medio de una sala de oidores. Se daba la sentencia por el Juez de Suplicaciones y esta sentencia no admitía otra suplicación. Las suplicaciones tenían lugar los jueves de cada semana y el viernes se dictaban las sentencias.

Desde 1489 se podía recurrir del Juez de Suplicaciones al tribunal de las 1.500 doblas. Pero para poder hacer esta apelación, el apelante debía depositar previamente 1.500 doblas que perdería si la sentencia no le era favorable.

a.3. Los pleitos de hidalguía

El Juez Mayor de Vizcaya también juzgaba sobre los pleitos de hidalguía. Para entender estas demandas conviene saber que: 1) Todos los naturales y originarios del Señorío eran hidalgos originarios y reconocidos por el fuero. 2) Algunos vizcaínos que se encontraban fuera del Señorío acudían al Juez Mayor de Vizcaya para que se les reconociera el fuero. 3) Ante el tribunal del Juez Mayor de Vizcaya no se tramitaba un verdadero pleito sino que se exigía una información en la que se debía probar, mediante testigos, que el pretendiente, su padre, su abuelo y demás ascendientes eran vizcaínos de origen. Para esta información el concejo del lugar donde se cuestionaba la hidalguía, debía examinar esta filiación y debía reconocer la hidalguía del interesado. 4) El Juez Mayor de Vizcaya tras la comprobación de la información le declaraba por notorio vizcaíno originario con derecho a gozar de todas las prerrogativas. 5) Y a resultas de esta información el Juez Mayor despachaba la carta ejecutoria o vizcainía[75].

[75] Cfr. María Antonia VARONA GARCIA: *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Universidad de Valladolid, 1981.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

3.1.3. *Provincia de Álava.*

3.1.3.1. Los jueces de la Cofradía antes de 1332

Según Marichalar y Manrique[76] durante la existencia de la Cofradía de Arriaga como Señorío independiente se juzgaban los delitos aplicando el fuero de albedrío. Estos jueces tenían también facultades políticas relativas al gobierno civil y económico de la provincia.

Por encima de los jueces de Tierra Llana había un canciller o juez mayor, nombrado anualmente por la cofradía de Arriaga, tal como se confirma por el diploma real de Sancho IV del 24 de noviembre de 1286, en el que se ve que don Juan Alonso de Haro era justicia mayor en Álava.

El juez mayor de behetría juzgaba en apelación de las sentencias dadas por los alcaldes o jueces de merindad, distrito o señorío y por los jueces inferiores.

La entrega voluntaria permitió a Alfonso XI nombrar oficiales y merinos que respectivamente administraron justicia. Estos jueces ejecutores fueron los comisarios.

3.1.3.2. Tras la entrega voluntaria. Primera instancia

a) Los comisarios

Existieron desde al menos 1344 dos comisarios. El Cuaderno foral de 1463 lo confirma[77].

Los comisarios se elegían por la junta general el día de San Martín de noviembre, uno para la ciudad y villas y otro para las tierras "esparsas" de la hermandad. Desde 1515 el comisario estaba en Vitoria el primer año y al siguiente en las villas. Se turnaron igualmente las tierras esparsas en recibir la visita de su comisario.

Desde 1846 el turno de comisarios fue el siguiente: 1) comisario de ciudad y villas: Vitoria, Ayala, Laguardia, Zuya, Mendoza, Añana y Salvatierra. 2) comisaría de tierras esparsas: hermandades de Zuya, Mendoza, Añana, Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia.

Los comisarios elegidos debían ser hombres buenos y abonados en cincuenta mil maravedis. Imponían penas moderadas. No tenían tenientes, sino que usaban de su oficio personalmente, en cargos anuales y sin posibilidad de ser reelegidos. Los comisarios entendieron de los casos de hermandad, pero en prevención con los propios alcaldes de hermandad. Podían residenciar a los alcaldes de hermandad, por medio

---

[76] Marichalar y Manrique, pag.511.

[77] Las ordenanzas 4,6,7,23, 35, 47 y 51 se refieren a los comisarios: *«Otrosi hordenamos e mandamos que en toda la dicha hermandad en cada un año sean puestos e aya dos comisarios de la dicha hermandad segund que fasta aqui se ha usado e acostumbrado; e que los dichos comissarios tengan poder e facultad e puedan conoscer e conosean de la culpa e negligencia de los dichos alcaldes de la hermandad e de los fechos que los dichos alcaldes fizieren e conozcan dello agora por symple querella e por appelacion o de su ofiçio quanto entendieren que cumpla e provean e sean sobre los dichos delitos e en las cosas que ellos avian de fazer. E que ellos conosean por sy mismos de las cosas que deven e las fagan por sy mesmos e no den comissiones para otros ningunos, salvo quando fuere a consentimiento de ambas las partes porque se haga mejor e se executen las costas»* (1463, 6).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de su pesquisa, castigo y aun destitución, dando cuenta de su actuación ante la junta general de Hermandad[78].

b) El Diputado general como juez

b.1. Origen e historia

El diputado general es el cargo más importante de la administración alavesa ya que une en su persona el ser maestre de campo y jefe superior y único.

El cargo de diputado fue creado como consecuencia de la aplicación en Álava de las leyes generales de la Santa Hermandad promulgadas en las Cortes de Madrigal de 1476. Los Reyes Católicos por provisión del 31 de agosto de 1476 mandaron que las hermandades de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya se incorporaran a la hermandad general del reino. Por lo tanto, desde ese mismo momento estos tres territorios castellanos debieron asumir los cargos de la Santa Hermandad y nombrar sus correspondientes diputados. En las Ordenanzas se mandaba la creación de un juez ejecutor superior general de los casos de hermandad en cada provincia. Por lo que de esta manera nació el Diputado general o Juez ejecutor. El primer juez Ejecutor de Álava nombrado en 1476 fue Lope López de Ayala, el cual seguía en su cargo en 1499 como Diputado y juez ejecutor[79]. En 1501 Lope López de Ayala dejó el cargo en su sustituto Diego Martínez de Álava, el cual residió en este cargo hasta su fallecimiento en 1533. A partir de 1533 el Diputado general no fue cargo vitalicio sino de nombramiento trienal.

b.2. Competencias judiciales

El diputado general además de poseer otras competencias fue Juez ejecutor por los Reyes en la provincia de Álava. Bien es verdad que hubo una pequeña interrupción motivada por la pragmática del 29 de julio de 1498. Pero ésta fue revocada para Alava por la provisión dada en Ocaña el 3 de diciembre de 1498.

Según estos documentos el Diputado general fue Juez ya que enmendaba las negligencias de los alcaldes de hermandad y aun los castigaba y podía igualmente enmendar los errores de las Juntas. Conocía del mismo modo de los casos de hermandad en los recursos de apelación, suplicación o simple querella.

Para el ejercicio de estas competencias judiciales el Diputado General tenía un tribunal superior que actuaba en lo civil y en lo criminal[80].

---

[78] *«Que se haga pesquisa como se usa de los Oficios. Otrosy hordenamos e mandamos que los comissaios en cada un año puedan fazer pesquisa de su oficio o contra los alcaldes de la hermandad, sobre sy fazen e esecutan la justicia segund devan e sy udan los dichos oficios de alcalde segun deven o sean llevado cohechos de algunas personas, e sobre las otras cosas que vieren que cumple; e por virtud de las dichas pesquisas lo puedan castigar e penar»* (1463, 51).

[79] Real Cédula del 8-V-1499.

[80] En la junta de Alava de 23 de noviembre de 1526 se determinaba textualmente: *«Remisión al diputado general para que oiga y determine en los pleitos pendientes. En esta junta los dichos señores dixieron que en las causas e pleitos que están pendientes e començados y la Junta non podía estar a oyr las partes e fazer justiçia, e oy es el día postrero de junta, que rremetían e rremetieron las dichas causas al señor dipputado general para que con los alcaldes de la hermandad que con él rresiden, a boz de junta, los puedan oyr e sentençiar e executar e guarden las partes en justiçia e castiguen los malechores; para lo qual le dieron todo poder cumplido»* (AJGA, II,311).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

c) Juntas Generales

Las Juntas Generales de Álava tenían capacidad judicial si bien sólo entendían en apelación de los casos de hermandad[81]. También entendían de las quejas que se presentaran contra los alcaldes y Comisarios en los casos de Hermandad. Del mismo modo entendían de los cohechos intentados cerca de los procuradores, alcaldes y comisarios de la hermandad[82].

d) La Hermandad

Como la hermandad tenía como fin ejercitar la justicia y la corrección de los malhechores, por esta razón ejercía esta competencia aplicando la jurisdicción criminal en los Casos de hermandad. Eran casos de hermandad los siguientes: 1) Las muertes, robos, furtos, tomas, "pedires", quemas, quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, por la Hermandad, por los Alcaldes de hermandad o por los comisarios. 2) Las prendas, tomas, embargos de bienes hechos injustamente, lo mismo que el sostenimiento y acogimiento de acotados o malhechores. 3) Las tomas y ocupamientos de casa, de fortaleza y de residencia, hechas contra los alcaldes, los comisarios, procuradores u otros oficiales de la hermandad[83]. Además de los casos de hermandad, la propia hermandad podía conocer de otros casos o pleitos civiles.

Correspondía el ejercicio de esta jurisdicción a los miembros de la Hermandad, a la Junta de Procuradores de la hermandad, a los Comisarios o a los Alcaldes de hermandad.

Entre los temas en los que interviene la hermandad se encuentran los casos en los que una de las partes es un Concejo o Comunidad que disputa contra otra, los

---

[81] *«Que no entiendan sino en casos de Hermandad»*, Ordenanzas de 1463, 15.

[82] En este tema aplicaban las penas establecidas en derecho de tres mil maravedis de multa y las demás prescritas en las leyes contra los jueces prevaricadores (Ordenanzas de 1463, 50). *«Otrosy hordenamos e mandamos que en las dichas juntas generales entiendan en las cosas tocantes de la dicha hermandad e en los fechos de los alcaldes e comissarios, e en las quexas que de ellos se dieren, e que provean e remedien en ello en todo lo que pudieren…e que no entiendan en cosas algunas e alliende de los casos de la hermandad o de los casos contenidos en los quadernos»* (1463, 14).

[83] Ordenanzas de 1463, 1 y 4. *«Otrosi hordenamos e mandamos que los casos en que la dicha hermandad e los alcaldes e comisarios de ella puedan e deban conoscer son los siguientes, conviene a saber: sobre muertes, e sobre robos e sobre furtos e sobre tomas e sobre pedires e sobre quemas e sobre quebrantamientos e foradamientos de casas, o sobre talas de frutales e mieses e otras qualesquier heredades e sobre quebrantamiento de treguas puestas por el rey, por la dicha hermandad o alcaldes o comisarios de ella, e sobre prendas e tomas e embargos fechos de qualesquier bienes por propria abtoridad o ynjustamente, o sobre sostenimiento o acogimiento de acotados o malfechores, e sobre toma o ocupamiento de casa o de fortaleza o de resistencia fecha contra los alcaldes o comisarios o procuradores o otros oficiales de la hermandad, o sobre quistion o debate de concejo a concejo o comunidad. E que sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas nin sobre otras cosas algunas fuera de las contendias (sic) en el dicho quaderno e en este no se entremeta nin pueda conoscer en junta nin fuera de junta la dicha hermandad e procuradores nin los alcaldes nin comissarios de ella; e sy conoscieren o algunos fueren fuera e alliende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno e de ningund valor e no sea obedescido nin complido, e demas que paguen de pena cada uno de los que assy lo fizieren e hordenaren o en ello fueren cinco mil maravedis la mitad para la hermandad e la otra mitad para aquellos en cuyo perjuizio se fizieren»* (1463, 4).
«Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que tomare a otro casa o viña o tierra o heredad o qualquier cosa por fuerça sea caso de hermandad e que sobre ello e sobre qualesquier fuerças fechas conozca la hermandad e alcaldes e comisarios de ella e sigua sobre ellas contra los forçadores conpurgandolos e faziendo de sacar las dichas fuerças» (1463, 54).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

pleitos entre dos comunidades o entre un particular y una Comunidad[84]. En los litigios civiles la Hermandad no actuaba de oficio sino a petición de parte.

La hermandad es también el tribunal de apelación en el que se sustanciaban las quejas contra los alcaldes de la hermandad. La hermandad imponía severas penas a los alcaldes de hermandad que no administraran bien la justicia o se dejaran cohechar (1463, XVI). Los alcaldes de hermandad podían ser sancionados con cinco mil maravedís de multa, podían ser depuestos y aun inhabilitados para ejercer una alcaldía de hermandad en los tres años siguientes a su condena.

e) Los alcaldes de Hermandad

Los alcaldes de Hermandad aparecen ya en las Ordenanzas de 1463[85]. En la provincia de Álava hubo 75 alcaldes de hermandad, tantos como hermandades. Anualmente en cada una de las hermandades el día de San Martín de noviembre y, años más tarde, el 1 de enero, eran elegidos los alcaldes de hermandad. Caso de no hacerlo las propias hermandades, completarían la elección las primeras Juntas generales que se reunieran. Igualmente las Juntas generales confirmaban las elecciones realizadas y residenciaban a los alcaldes de hermandad una vez terminado su mandato. Daban cuenta anualmente ante las Juntas generales de su gestión detallando las pesquisas, procesos y penas impuestas (1463, XIX). Debían ser elegidos como alcaldes de hermandad personas honradas, ricas y abonadas. No podían ser reelegidos los mismos alcaldes por otro año consecutivo.

Cada alcalde de hermandad ejercía el oficio personalmente sin que hubiera posibilidad de tener lugartenientes en que delegar el ejercicio de juzgar. Cada alcalde de hermandad tenía facultades en su respectiva jurisdicción (1463,V), para la persecución y el castigo de los malhechores.

La principal competencia del alcalde de hermandad era la de perseguir los casos de hermandad,(1463, VIII, XLIX y LIV), dejando los demás delitos a la Junta de Hermandad. Los alcaldes de hermandad persiguen y juzgan de los delitos, realizan pesquisas, juzgan y castigan a los malhechores e imponen penas.

Es caso de hermandad toda fuerza o violencia[86].

---

[84] *«Que debates de consejo a consejo sea cosa de la hermandad. Otrosy hordenamos e mandamos que si quistion o debate oviere de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona syngular a concejo o comunidad, que la dicha hermandad, sy le fuere querellado e pedido pueda conoscer de ello con tnto que sea de una jurisdicion»* (1463, 49).

[85] Aparecen en las ordenanzas de 1463. *«Otrosi hordenamos e mandamos que cada una de las jurisdicciones de las dichas cibdad e villas e lugares e tierra de la dicha hermandad tengan un alcalde de hermandad segund e como suelen e han acostumbrado. E que otras personas algunos nin concejos nin comunidades nin cofraderias nin universidades no pongan alcalde ninguno de hermandad. E que los dichos alcaldes de hermandad que ansy fueren en cada una de las dichas jurisdicciones tengan jurisdiccion general e universal en todas las tierras de la dicha hermandad e en las cosas contenidas en los quadernos de la dicha hermandad e en los dichos casos de la dicha hermandad, e pueden entrar e seguir los malhechores e prenderlos e tomarlos e levarlos en su poder e fazer todas las otras cosas segund curso de hermandad en todas las tierras de la dicha hermandad»* (1463, 5).

[86] *«Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes de la dicha hermandad e cada uno de ellos sean tenudos en las juntas generales que se fizieren en cada un año de dar quenta e razón de los delitos e cosas que se cometiren en la jurisdición do fueren puestos por alcaldes, de las pesquisas e cosas que sobre ellos fizieren e de los malfechores e de la esecución de la justicia que fizieren de los dichos malfechores. E sy pedido les fuere que lleven las*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Los alcaldes de hermandad juzgan por curso de hermandad, de oficio o a instancia de parte[87], debiendo imponer penas moderadas y no excesivas (1463,XXIII), a poder ser penas económicas que ellos mismos las pudieran cobrar. Cuando citan a su tribunal, declararán como convictos y confesos los delincuentes que no se presentasen a los treinta días, tras haberse proclamado los tres pregones. Y una vez declarados convictos y confesos los alcaldes de hermandad los proclamarán acotados cuya condena era la pena de muerte.

f) Alcaldes cuadrilleros y fiscales

Los alcaldes cuadrilleros fueron creados por las Leyes Generales de la Hermandad de 1476 y luego confirmadas en 1479. Aunque la Junta general de 1503 revocó dicha institución, fueron de nuevo renovados en circunstancias extraordinarias en 1517 o 1556. Eran los alcaldes que juzgaban de los delitos civiles y criminales que no eran propios de los alcaldes de la hermandad, dentro del ámbito de cada una de las cuadrillas. De las sentencias de estos alcaldes se apelaba o se suplicaba a los reyes o al consejo.

Los Reyes Católicos a petición de la Provincia de Alava prohibieron poner fiscales por ser dicho oficio de nombramiento real (3-I-1495) porque únicamente los Reyes nombraban fiscales en todo el territorio así de realengo como de señorío.

g) Alcaldes de villas, ciudades y señoríos

En Álava había una multiforme y casi anárquica multiplicidad de jurisdicciones por la variada organización institucional de ayuntamientos, concejos o juntas de Hermandad. Pero a pesar de los distintos nombres asumidos, cada distrito tenía sus autoridades, con las mismas o parecidas atribuciones en la administración.

En Álava había alcaldes ordinarios de villas y ciudades, lo mismo que alcaldes mayores o gobernadores puestos por el señor solariego o de abadengo en muchas poblaciones de señorío particular.

También en Álava había muchos señoríos particulares desconocidos y no consentidos en Vizcaya ni en Guipúzcoa como el condado de Orgaz o de Oñate, el ducado de Frías, del Infantado, de Hijar o de Werwick, el marquesado de Mirabel o de Millamenasar, el señorío de Hurtado de Mendoza, de Iñigo Ladrón de Guevara, de José de Ábalos, de Ayala, de Avendaño o de Samaniego o la abadía de Santa Pía. En cada una de estas demarcaciones había unos oficiales que en caso de necesidad actuaban como jueces de primera instancia.

---

pesquisas e processos que sobre ello fizieren, porque sy menester fuere en las dichas juntas se provea e remedie en ello, e que el alcalde de la hermandad que ansy no fyziere e aumpliere que sea quitado de alcalde e non pueda ser alcalde de la hermandad por tres años siguientes e paguede pena cinco mill maravedis para la hermandad» (1463,19).

[87] *«Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes de hermandad en los dichos casos de la hermandad puedan conoscer e conozcan de ellos a pedimento e querellas de parte o de su oficio quando sopieren que el dicho delito es cometido»* (1463, 8).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

3.1.3.3. Tribunal de Apelación

Del 6 de febrero de 1480 es la cédula real dada en Toledo por Fernando el Católico ordenando a los oidores de su audiencia que no juzgaran ni se entrometieran en los casos pertenecientes a la Hermandad, siendo ésta una labor del Diputado General o de los alcaldes de la Hermandad[88].

Sin embargo, años después, nos encontramos que la última instancia de las sentencias dadas en la provincia de Álava terminaba en la Chancillería de Valladolid como consta de diferentes acuerdos de la Provincia para tener en la villa un procurador asalariado[89].

3.2. Administración vasca de Justicia por modelos

3.2.1. Gremios y Cofradías

a) Poderes jurisdiccionales

Según Erkoreka *«una de las mas relevantes funciones que desempeñaban las agremiaciones mareantes vascas era la de conocer y fallar en primera instancia, las cuestiones, litigios y diferencias que surgieran entre los cofrades y tuvieran su causa en el ejercicio de la profesión mareante, o bien, guardasen relación con las materias reguladas por las ordenanzas gremiales».*

Los mayordomos ejercieron la función de mediar entre los cofrades enfrentados a fin de encauzar, en lo posible, su conciliación extrajudicial. Sin embargo, muchas cofradías se dotaron de instrumentos judiciales. Los gremios y las cofradias se crearon su propia jurisdicción especial. Así nació la jurisdicción propia de las cofradías de mareantes, a cuyos cargos internos se confió el conocimiento y la resolución de las diferencias entre agremiados.

---

[88] *«El rey. A mis oydores de la mi audiencia que resydis en la mi corte e chancilleria: por los diputados generales de la hermandad de mis reynnos he sydo informado que vos e otros no guardando las leis de la hermandad por mi consejo mandadas conosceis de los casos que los alcaldes de la hermandad conoscen advocando a vosotros los negocios que ante ellos penden por via de apelaçion e por synple querella; especialmente diz que lo aveis hecho en los negocios de la provincia de Vitoria que acaesçieron contra Juan de Lazcano no syendo juezes de los tales casos salvo los dichos alcaldes o la Diputación General por via de apelaçion lo qual es contra las dichas leyes. Por merced yo vos mando que guardando las dichas leis vos dexeis de conoçer y no conozcades en caso de hermandad y si alguno ante vosotros penden gelo remitades y no les sean fechas costas sobre ello».* E. Iñurrieta: *Cartulario real a la provincia de Alava (1258-1500).* San Sebastián, 1983, p. 339.

[89] En la Junta de 19 de noviembre de 1515 se acordó: *«Acuerdo que dan poder a Juan de Vitoria en Valladolid con salario de I mill maravedís por este año. En esta junta se platicó sobre la mucha neçesydad que abía de tener un procurador salariado en la villa de Valladolid a causa de las apelaçiones que las partes ynterponen de las sentençias e mandamientos e acuerdos que en esta junta se mandan e probén e por los alcaldes de hermandad se pronunçian, que la probinçia deve seguir las tales apelaçiones. E porque las tales se sygan a menos costa, acordaron e mandaron asentar e salariar por este año a Juan de Vitoria, procurador en la Corte e Chançelleria de Valladolid, en mill maravedis, los quales le libren por la junta de Sant Martín que sea de agora en un año, el qual tenga cargo de seguir las causas tocantes a la probinçia. E para ello le dieron e otorgaron poder en forma en presençia de nos, los escrivanos fieles. Testigos Diego Fernández de Ugarte e Pedro de Sojo e Martín Sáez de Ybayga»* (AJGA, I,397).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Muchas de las cofradías especificaban en sus ordenanzas la existencia de su propia jurisdicción. Así por ejemplo en Fuenterrabía[90], Pasajes de San Juan[91], San Sebastián[92], Zumaya[93], Lequeitio[94], Mundaca[95], Bermeo[96], Plencia[97] y Portugalete[98].

---

[90] Ordenanzas de 1566, cap. 28: *«juzgar y determinar solamente entre los maestres de naos e pinazas e bageles y los pilotos y mareantes y mercaderes de la dicha villa e su jurisdición y de fuera parte que ante ellos quisieren venir en los casos y cosas que por razón del dicho oficio de marear e seguros nacieren entre los unos y los otros hasta en cantidad de seis mil maravedís y no más…».*

[91] Por el convenio firmado en 1721 acordaron instaurar una sumisión voluntaria por la que dejaban sus desaveniencias a cierto cargo de la cofradía como si fuera un juez ordinario pero este tribunal de concordia no debió funcionar con efectividad.

[92] En las Ordenanzas de la cofradía de San Pedro confirmadas el 16 de mayo de 1492 en tiempo de los Reyes Católicos se aludía a la existencia anterior de un juez de desaveniencias entre pescadores y en las nuevas Ordenanzas se les concede: *«…entender juzgar y determinar solamente entre los dichos maestres e pescadores de la dicha villa y su jurisdición en los casos y cosas que por razón del oficio de pescar nascieren entre unos y otros fasta en cuantía de tres mil maravedís y no en más…».*

[93] El año 1.601 los cofrades de San Telmo instituyeron a los mayordomos de la cofradía como *«…jueces de quanto aconteciese en la barra y dentro y fuera en el rio…».*

[94] La cofradía de Lequeitio reclamaba el disfrute de su jurisdicción desde Fernando III el santo en 1251. El regimiento de Lequeitio se quejó a los Reyes Católicos de que *«…so color de las dichas ordenanzas dis que conoscen de muchos pleitos é causas que pertenescía conoscer á nuestra justicia…».* Ni el licenciado Chinchilla en 1488 ni el corregidor del Señorío pudieron satisfacer al regimiento.

[95] Las ordenanzas de Mundaca de 1.755 afirmaban que la cofadía tenía potestad de *«…deliberar sobre las diferencias que suelen ocurrir y subceder entre la jente de mar:..».*

[96] En el cap. 23 de las Ordenanzas de Bermeo se decía: *«Otro si tenemos de costumbre inmemorial y ordenamos que andando los cofrades de Señor San Pedro o cualesquier personas mareante, navegante y servientes y mozos aunque no sean de la dicha cofradía en las Pinazas y Bageles y en otras cualesquier naos de esta dicha villa sobre mar ansi en hiendo como en viniendo de cualesquier parte que sean ó en puerto chico de esta villa obieren de haber contienda y feridas ó algunas palabras defensadas o yradas asi sobre razón de marear como en votar las pinazas y remos ó aparejos como sobre razón de la venta del pescado ó sardina y sobre otra cosa cualquier que atenga al dicho oficio de la mar que los alcaldes y Justicias no hayan lugar de proceder contra los tales o tales decidores ni feridores de palabras ayradas ni defensadas salvo solo en las cosas que adelante se diran conviene a saver, donde hubiere de las tales herida ó feridas bertimiento de sangre ó perdimiento de miembro ó liciamiento de cuerpo ó llamarse uno á otro o a otros del otro a los otros comudo probado o fixo de puta probada que en los tales casos (…) que haya lugar la Justicia según es privilegio y mantenecia de la dicha villa é non otra cosa alguna según sobre dicho es».*
Concluye Korkuera afirmando que en cualquier caso, se ha de anotar que la autoridad de los ustrumanes bermeanos debió gozar de gran predicamento en el ámbito mareante, ya que, en ocasiones se sometian a su ámbito jurisdiccional a iniciativa de los propios interesados, cuestiones y diferencias no estrictamente sujetas a la misma, según ordenanza.

[97] Ordenanzas de Plencia de 1524, cap. 53: *«Otrosi ordenamos que los dichos nuestros oficiales sean tenidos de dar sentencia por rigor de estas nuestras ordenanzas, en las diferencias y demandas que ante ellos y por los dichos nuestros cofrades hubieran sobre lo contenido en los capitulos de estas nuestras ordenanzas y sobre las cosas de nuestra navegación…».* Existe constancia documental de que el gremio de Plencia se vió obligado a defender su especifico espacio jurisdiccional frente a los embates del Consulado de Bilbao.

[98] Según el capítulo 15 de las ordenanzas primitivas de este gremio mareante, correspondía a los cargos de la cofradía, proveer, juzgar y determinar *«…sobre las contiendas y porfías que se suelen ofrezer entre nosotros los mareantes (…) que se ocurren sobre ia partización o división de los maravedís que nos tocan por nuestros afletamentos Limanajes y atuajes estraídas costeras y Pilotajes en las entradas y salidas de navios por la barra y Río y salidas que azemos…».*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Del estudio de estas Ordenanzas se puede afirmar que los cofrades no podían dirigirse a otros jueces, ni seglares ni eclesiásticos, ni podían ser citados por ningún juez seglar ni eclesiástico. Como estas ordenanzas tenían un reconocimiento real, había sido, pues, el rey el que había delegado esta jurisdición especial.

Pero las autoridades provinciales o regionales, el corregidor, el Consulado de Bilbao o los alcaldes de las villas vieron con malos ojos estas jurisdicciones especiales y pretendieron suprimirlas acudiendo a los reyes para que las extinguieran. La fórmula de la que se sirvió la realeza para contentar a los regimientos locales fue el dejar en manos del Regimiento de la villa la facultad de designar anualmente a los jueces gremiales o mayordomos.

Los gremios y la cofradías se reservaban el conocimiento de los conflictos entre los cofrades en temas de su oficio. Y en apoyo de este su derecho sucesivamente acudieron a instancias superiores a las locales como eran los Reyes, el Piloto Mayor de la Barra y la Junta de Comercio para que resolvieran sus diferencias con las autoridades locales.

Sin embargo, en el ejercicio de la jurisdicción gremial se daban ciertos límites. Por ejemplo los pleitos de los cofrades con la propia cofradía sólo eran viables hasta una cierta cuantía de 3000 maravedís. Por otra parte las sentencias dadas por los jueces gremiales debían ser ejecutadas por el preboste de la villa. Sin embargo, seguían siendo competencia de los alcaldes de las villas los delitos de heridas, de efusión de sangre, lo mismo que las mutilaciones o las injurias graves.

b) Órganos

Unas veces ejercía la jurisdicción el mayordomo así en San Sebastián, Zumaya, Lequeitio y Portugalete. Otras veces se nombraba un cargo propio como el Ustrumán o Instrumán en Mundaca, Bermeo y Plencia. Fuenterrabía tenía Cónsules de Mar.

c) El Proceso

Se estilaba en estos tribunales el proceso sumarial, breve, sencillo, oral, con comparencia de las partes. A veces con una fase testifical en forma de consulta, es decir, sin figura de juicio y sabida solamente la verdad. Los pasos a realizar constaban de denuncia, comparecencia, prueba testifical ó documental, escrito y por último sentencia.

Para salvaguardar la imparcialidad y evitar las coacciones se multaban económicamente las dádivas y ofrecimientos y se prohibía la asistencia al juicio con armas. Igualmente se prohibía que los clérigos actuasen de procuradores. Mientras que se permitía a los jueces pedir información a los entendidos.

De las sentencias dadas en los gremios y cofradías se podía llegar a la revista ante los mismos jueces acompañados de mareantes honrados, para luego apelar ante la Junta General de Cofrades y, más tarde, ante el Alcalde de la Villa en Lequeitio, Plencia y Bermeo o ante el teniente del Corregidor.

Una vez pronunciada en firme la sentencia debía ser ejecutada normalmente por el preboste de la villa.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

3.2.2. *Tribunales mercantiles y marítimos*

a) El juicio mercantil

Historia de la jurisdicción mercantil atlántica:

Desde la creación de la villa de San Sebastián en 1180 podemos aceptar la existencia de una jurisdicción mercantil vinculada al uso y a la costumbre marítimas y que se acogía a la tradición de los Roles de Olerón. Se trataba de juicios orales, sumarios y rápidos al estilo de la mar.

Como un paso más, podemos considerar la concesión que Fernando III dio el 15 de junio de 1250 a los navegantes del Atlántico que habían participado en la conquista de la ciudad de Sevilla de que pudieran disponer de un alcalde de la mar en asuntos mercantiles y marítimos de cuya decisión se pudiera apelar a un consejo de seis hombres buenos *«sabidores del fuero de la mar»*.

Tanto la jurisdicción especial mercantil como el desarrollo del juicio mercantil y el proceso de estos juicios está regulado según J.A. Arias Bonet en las Partidas de Alfonso X el Sabio 5,9,14.

En la Hermandad de las Marismas de 1296 se señalaba la jurisdicción especial marítima encomendada a dos hombres buenos de las villas, los cuales debían juzgar las diferencias entre los concejos, lo mismo que las disputas entre los comerciantes.

Genéricamente se trataba de una jurisdicción especial y distinta de la ordinaria de cada una de las villas. Sólo a finales del siglo XV, el rey Enrique IV confirió a la Provincia de Guipúzcoa la jurisdicción criminal marítima dando un golpe de gracia a la Hermandad de la Marina y a su jurisdicción.

b) El proceso

Según Santos Coronas el proceso mercantil es un proceso sumarial, caracterizado por una reducción del formalismo, por la supresión de la "litis contestatio", por la disminución de las citaciones y solemnidades, por la abreviación de los plazos, por la limitación de las interpelaciones de las partes, lo mismo que de las arengas de los abogados y del número de testigos y finalmente por la participación activa del juez en la dirección del proceso[99].

Varias posibilidades se abrían para el ejercicio de la jurisdicción mercantil con la creación de los consulados cantábricos, especialmente con el de Bilbao en 1511, al que siguieron el de Deva y el de San Sebastián: 1) La que hasta este momento era sustanciada ante los tribunales civiles ordinarios y luego en apelación ante la Chancillería de Valladolid o ante el Consejo Real. 2) La esbozada en varios privilegios consulares en

[99] El 13 de junio de 1480 y desde Toledo comisionaban los reyes al doctor Andrés Villalon oydor de la nuestra abdiencia e del nuestro consejo dirimir la disputa entre Fernando de Larrea vecino de Bilbao y Vicente de Alduayn en temas de mercaderías y le encomienda: *«que veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente e de plano syn escriptura e figura de juysio solamente sabida la verdad non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia libredes e determynades cerca dello lo que fallaredes por justicia por vuestra sentencia o vuestras sentencias asy ynterlocutorias como definytivas»* (AGS. RGS. 1480-VI, fol. 58).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

la que el tribunal consular sustanciaba los pleitos con el procedimiento marítimo y que tendría un juicio de alzada ante dos mercaderes nombrados para el caso pero remitiendo la ejecución de la sentencia a la administración real. 3) Y la preferida por los reyes y diseñada para el consulado de Burgos y luego extendida a varios consulados en la que el prior y dos cónsules decidían en primera instancia mientras que el corregidor burgalés con dos mercaderes colegas elegidos por él, sustanciaban en apelación y el mismo corregidor con otros dos mercaderes denominados "recolegas" sustanciaban en grado de revista o tercera instancia.

3.2.3. *Alcaldes de Ferrerías*

a) Los Fueros de Ferrerías

El fuero de Ferrerías fue otorgado a Irún Iranzu por Alfonso XI en Guadalajara el 10 de septiembre de 1338[100]. Este fuero acogía a los ferrones y a sus bienes[101], a las ferrerías urbanas dependientes de las villas, tanto como a las ferrerías de realengo dependientes del rey o finalmente a las ferrerías dependientes de los nobles solariegos.

En cada una de las ferrerías se acogían a su jurisdicción los ferrones, los cuales se individualizaban en Arrendadores, señores de ferrerías y ferreros. También se acogían al Fuero de Ferrerías «los mercaderos, los omes que troxieren vianda o qualesquier bienes». Todos estos sujetos a los que se les concedió el fuero de ferrerías quedaban desde ese momento bajo el seguro real[102].

b) El Cabildo

Todos los ferrones estaban asociados en un gremio, cofradía o universidad y estaban bajo protección real[103] pero se regían por el uso y la costumbre, por los antiguos

---

[100] Las confirmaciones conocidas y que prolongan la pervivencia de esta norma foral en el tiempo son las siguientes: Juan I Cortes de Burgos el 25 de agosto de 1379, Enrique III Valladolid 5 de noviembre de 1406, Juan II Segovia 20 de julio de 1407, Cortes de Burgos el 20 de marzo de 1428 y Valladolid 31 de marzo de 1428, Enrique IV en Segovia el 14 de febrero de 1460 y los Reyes Católicos en Segovia el 10 de noviembre de 1487 y en Madrid el 12 de marzo de 1495.

[101] *«Que lo ayan so la iuridiçion del su fuero, sin otra voz e sin otro entredicho alguno; e que les vala ssu fuero ssegunt que les valieron e les ffue guardado en tienpo de los otros rreyes onde nos venimos. E que ninguno nin ningunos non les passen a mas.*
E que ninguno nin ningunos non les puedan faser demandas ningunas ante otro ningun alcalde nin juez por demanda que ayan contra ellos nin contra sus bienes salvo ante su Alcalde dando fiador raygado por la quantia de cunplir quanto el su Alcalde mandare segúnt que esto fue ussado e les fue guardado en tienpo de los reyes onde nos venimos».

[102] *«Et otrossy mandamos que los sus bienes e los sus mercaderos e qualesquier omes que troxieren vianda o qualesquier bienes e qualquier que demanda les fisiere o otro embargo queriendoles cunplir quanto el su Alcalde de su Fuero les mandaren, que ge los reçiban e que les valan e ninguno nin ningunos non les passen a mas de lo que sobre esta razon usaron en tienpo de los otros reyes onde nos venimos.*
Et otrossy mandamos a los ferreros e los mercaderos e qualesquier omes que troxieren de qualesquier viandas para las dichas ferrerías para su mantenençia que non les enbarguen en la canal de Fuenterrabia nin el Passaie nin el puerto de Oyarçun e en ninguno de los nuestros puertos e logares de Guipuzcoa e que sean francos e quitos e que non paguen costume nin peaie nin saca nin sisa nin les pongan embargo ninguno por ello en ninguna manera».

[103] Dice el Fuero de ferrerías: *«Otrossy mandamos a qualquier o qualesquier justiçia o justiçias, merino o merinos que por nos andodieren en esa tierra…que guarden e anparen a los sennores de las dichas ferrerias e a los ffe-rreros dellas con todo esto que dicho es…». «E qualesquier que contra esto vos pasaren en qualquier manera la*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

fueros de ferrerías concedidos por los reyes y ahora por este nuevo fuero de ferrerías. Este uso y nuevo fuero consolidaba en los ferrones un derecho personal y no territorial. Ningún ferrón podía ser juzgado sino por su alcalde de ferrerías. Este uso y costumbre que era su jurisprudencia estaría representado principalmente por las fazañas o decisiones judiciales de antiguos alcaldes de fuero.

Judicialmente hablando los ferrones serían juzgados por los alcaldes de ferrerías nombrados por los propios ferrones y entre ferrones, para un cargo de duración anual. Estos jueces de ferrones no eran de rotación o turno, sino de elección, pero es normal que se hiciera dentro de algunas familias aun de forma hereditaria. A partir de Enrique IV el mismo rey designó a los alcaldes de ferrería sin sujetarse a elegirlos entre los propios ferrones.

c) El alcalde de ferrerías

Entre las competencias del alcalde de ferrerías se encuentran:

1º salvaguardar los derechos, fueros, franquezas libertades, mercedes, privilegios, usos y costumbres de los ferrones[104],

2º defender las ferrerías, sus caminos y el abastecimiento de las mismas[105],

3º resolver las dudas sobre las dimensiones de las hoyas o carboneras,

4º controlar la compra de montes de leña por parte de los ferrones,

5º emplazar ante el tribunal superior del rey[106],

6º convocar juntas para tratar de asuntos de interés para los ferrones o de rentas pertenecientes al rey, lo mismo que para pedir la confirmación de ordenanzas, y

7º cobrar su salario y participar en las penas impuestas a los infractores.

Igualmente eran obligaciones del alcalde de ferrerías: 1º examinar anualmente los pesos utilizados en las ferrerías y renterias del valle y afinarlos, 2º velar por la aplicación del Fuero de Ferrerías y por otros privilegios de los ferrones, 3º juzgar en asuntos civiles (no criminales) pero de una cuantía determinada superior a los 30 quintales de vena. En temas criminales no juzgaban los alcaldes de ferrerías sino los tribunales provinciales.

El proceso que seguían los alcaldes de ferrerías era oral, sumario y rápido, sin escrituras, ni aparato o forma de derecho. Cuando mediaban contratos o escrituras notariales se debía acudir al tribunal del corregimiento.

---

guarda o qualquier de los dichos ferreros que los enplazen que parezcan ante nos doquier que nos sseamos del dia que los enplazaren a nueve dias primeros seguientes so la pena sobre dicha de los çient maravedis de la moneda nueba a cada uno».

[104] *«Otrossy mandamos a qualquier que fuese Guarda de las dichas ferrerias que las guarden e las deffiendan con todos los derechos e fueros e franquesas e livertades e merçedes e usos e costumbres que han de los reyes onde nos venimos e de nos».*

[105] *«Por rason que en los vados e en los rios se pierden las bestias e el fierro en passando que por las tierras secas, fuera de los vados e de los rios que los caminos para vedar e para pasar a los caminos mayores en la manera que cunple porque en salvo puedan traer el fierro e las otras cossas que han mester para mantenençia de sus ferrerias».*

[106] *«Et qualesquier que contra esto pasare en qualquier manera, la Guarda o qualquier de los dichos ferreros que les enplasen que parescan ante nos, do quier que nos seamos del dia que los enplasaren a nueve dias primeros seguientes so la pena sobre dicha de los cien maravedis de la moneda nueba a cada una. Et esto non lo dexedes de faser por nuestras cartas que algunos tengan, que contra esto sean».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

De estas sentencias de los alcaldes de ferrerías se podía apelar a otro alcalde de ferrerías. Pero no se aceptaba la apelación ante los alcaldes ordinarios o el corregidor, sino únicamente ante el rey.

El alcalde de ferrerías no podía prender al ferrón por deuda conocida y quedaba libre en su persona si daba fianzas de someterse a la sentencia judicial. Podía multar con una pena de hasta 50 doblas a los ferrones por comprar bosques en otros valles sin hacérselo saber al cabildo y a los alcaldes de ferrerías.

El número de alcaldes de ferrerías hay que contabilizarlo al menos señalando un alcalde para cada uno de los valles en los que se articulaba Gipuzkoa. Puede pensarse también en la existencia de alcaldes de ferrerías en cada una de las tres merindades menores guipuzcoanas. A veces, en una misma merindad, encontramos varios alcaldes de ferrerías, los cuales tenían cada uno sus correspondientes lugartenientes, prestameros, oficiales ejecutores y merinos. También en Vizcaya existían alcaldes de ferrerías. Nos lo testifica el Fuero Viejo de Vizcaya[107]. Además conocemos por un documento real de 1476 que los alcaldes se habían extralimitado sentenciando en materias que no les correspondían por ser propias del Fuero de Vizcaya[108].

d) Las apelaciones

Por un documento real de 1483 dirigido a Joan Estibalez de Otalora alcalde de ferrerías de la merindad de Durango sabemos que el procurador fiscal y el promotor de la justicia real habían informado que de las sentencias dadas por el alcalde de ferrerías en temas de su jurisdicción se había apelado ante el corregidor o ante los alcaldes de fuero de la Tierra Llana, al negarse la capacidad de interponer apelación ante el rey, la corte o chancillería, que según la ley debían ser los tribunales de apelación.

El rey mandaba que en caso de hacerse apelaciones de las sentencias del alcalde de ferrerías no se pudieran dirigir éstas ante ninguna otra autoridad sino la real, ya que según las ordenanzas del cuaderno de ferrerías al rey mismo le correspondía dirimir la apelación.

El rey, por lo tanto, prohibía al corregidor, lugartenientes y otros alcaldes y justicias del Señorío conocer de las apelaciones, e igualmente prohibía que el corregidor

---

[107] *«Que habia en Vizcaya alcaldes de ferrerias e conocen e juzgan los pleitos que acaesçiese entre los ferreros de las ferrerias e de los lugares e los tales alcaldes que puedan conoçer e usar qual aquellos usos y segun asta agora fue usado e acostumbrado e no mas allende».*

[108] E. Labayru recoge en sus apéndices del tomo segundo y tercero tres documentos referentes al alcalde de ferrerias. El primero es una provisión real sobre la jurisdicción del alcalde de ferrerías fechada en Logroño el 25 de setiembre de 1476 y dirigida a los alcaldes de ferrerías del condado de Vizcaya. Aduce la queja de las autoridades del señorío las cuales afirmaban que los alcades de ferrerias *«no teneis jurisdicion para conocer salvo para entre latrones y macones e sobre las macherias de las ferrerias y sobre semejantes casos e que agora vos entremeteis en mandar executar obligaciones e otras cosas contra el fuero del condado de Vizcaia y en derogacion de mi jurisdicion. E que poneis en cada valle un lugar teniente no lo pudiendo hazer…». «Porque vos mando que de aqui adelante vosostros ni algunos de vos no conozcais de pleitos ni demandas ni obligaciones algunas salvo de aquellas que antiguamente acostumbrastes de usar vos e vuestros antecessores que tuvieron los dichos oficios usastes e acostumbrastes e usaron e acostumbraron usar».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

inhibiera al juez de ferrerías en su capacidad de dar dichas sentencias, porque el rey con su autoridad les inhibía a los corregidores de entrar en tales sentencias[109].

e) Nueva normativa en el Fuero Nuevo de Vizcaya

Una normativa más moderna sobre la persona y competencias del alcalde de ferrerías la tenemos en el Fuero Nuevo de Vizcaya[110]. Según este Fuero el alcalde de ferrerías seguía siendo en el Señorío de nombramiento de los ferrones[111], tenía oficiales subalternos como los guardas[112] los cuales tenían como obligación el velar las ferrerías, el proteger los caminos por donde pasaban la vena y los bastimentos, el convocar el cabildo de los ferrones, el ejecutar las sentencias dadas por el alcalde de las ferrerías y el emplazar ante el rey de las sentencias dadas por el alcalde de ferrerías[113]. También eran oficiales del alcalde de ferrerías los prestameros y el escribano de ferrerías[114].

3.2.4. *Alcaldía de Sacas y cosas vedadas*

Los alcaldes de sacas y cosas vedadas ejercieron jurisdicción fronteriza en los puertos secos y marítimos. Por el ejercicio de esta jurisdicción se impedía la extracción de ciertos productos prohibidos. Los alcaldes de sacas estaban encargados de controlar el tráfico mercantil de determinados productos como el dinero, el oro, la

---

[109] Sobre el cobro de aranceles por parte de los alcaldes de ferrerías trata la real cédula dada en Valladolid por la reina doña Juana el 30 de octubre de 1513.

[110] 1526: Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526: Titulo II, Ley V.

[111] Así se vio como ingerencia real el nombramiento de Martín Ruiz de Ibarra, vecino de Villaviciosa de Marquina que fue hecho *«alcalde de las ferrerias de faser fierro que han su carga e descarga en la renteria de Amallo».* AGS. RGS. III, doc,3454, fol.56. Los ferrones no le admitieron alegando que el nombramiento era competencia de los ferrones. como al menos había sido el último nombrado Sancho Martínez de Arezmendia fallecido en 1463. El Consejo emplazó al dicho Martín Ruiz de Ibarra y realizó una investigación la cual dejó como doctrina asentada que el nombramiento de alcalde de ferrerías era competencia de los ferrones. Igualmente sucedió con Juan de Ibargüen que fue elegido por el rey alcalde de ferrerías por real provisión dada en Córdoba el 4 de julio de 1490. AGS. RGS. T. VII, doc.2050, fol.50.

[112] En los fueros de ferrerías de Oyarzun, de Elgoibar y de Guipúzcoa se cita a los guardas. Dice el texto del Fuero de Ferrerías de Guipúzcoa: *«Otrossy mandamos aquel o aquellos que tomardes por guarda los fferreros de la dicha tierra de Guipuzcoa o a qualquier o a qualesquier de otros logares».*

[113] *«Otrossy mandamos aquel o aquellos que tomardes por guarda los fferreros de la dicha tierra de Guipuzcoa o a qualquier o a qualesquier de otros logares por rrazon qe en los vados o en los rrios se pierden las bestias e el ffierro en passando que por las tierras ssecas ffuera de los vados e de los rrios que los caminos para venir e para passar a los caminos mayores en la manera que cunple porque en salvo puedan truer el ffiero e las otras cossas que han mester para la mantenençia de sus fferrerias ssegunt que fue usado de lo ffazer en tienpo de los rreyes onde nos venimos». «Otrossy mandamos aquel que es so guarda de las dichas fferrerias que las guarden e las deffiendan con todos los derechos e ffueros e ffranquezas e livertades e merçedes e usos e costunbres que han de los rreyes onde nos venimos e de nos». «E qualesquier que contra esto vos pasaren en qualquier manera la guarda o qualquier de los dichos ferreros que los enplazen que parezcan ante nos doquier que nos sseamos del dia que los enplazaren a nueve dias primeros seguientes so la pena sobre dicha de los çient maravedis de la moneda nueba a cada uno».*

[114] El escribano de ferrerías no era necesariamente escribano de número, por lo que se solicitó del rey que lo fuera, para que pudiera sancionar todos los negocios de las ferrerías. Trataba de asuntos judiciales de ferrones, pero no de las obligaciones o de los contratos. A veces unía a su función de escribano de ferrerías el ser escribano real. Era un cargo electivo y a veces hereditario. Así por ejemplo Juan Ibáñez de Arriola fue escribano del cabildo de Elgoibar-Mendaro (1444) y en este cargo le sucedió su hijo García Ibáñez de Arriola que tenía el oficio pero no el título, por lo que el título fue pedido al rey en las ordenanzas de 1500 (ordenanza XI).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

plata, las alhajas, los caballos, las mulas, las armas, el azogue o la grana. También estuvo temporalmente bajo su jurisdicción el control de entrada de productos no permitidos como ciertas mercaderías, libros prohibidos, armas y municiones. Este control se reservó, más tarde, a los jueces de contrabando.

Los alcaldes de sacas y cosas vedadas estaban instalados en todas los puertos secos y marítimos de Castilla y en cuanto atañe a las provincias exentas en los puertos secos de Orduña y Vitoria, pero principalmente en los puertos marítimos de los que salían las flotas.

La primera documentación de la alcaldía de sacas en Guipúzcoa hay que datarla en el reinado de Juan II, según se deduce del documento de concesión de este privilegio en tiempo de Enrique IV o de su confirmación con los Reyes Católicos en 1475. El nombramiento que las Juntas generales de Guipúzcoa hicieron de esta alcaldía de sacas renovándola cada seis meses, se hizo anualmente a partir de las Juntas de Mondragón de 1679.

Durante siglos la Provincia quedó articulada en diez distritos que elegían alternativamente el alcalde de sacas. Años después, a mediados del siglo XVIII, se modificó el procedimiento de elección tal como quedó fijado en el Cuaderno Foral de la Nueva Recopilación de Guipúzcoa de 1696.

La residencia de este alcalde de sacas era la villa de Irún y dicho alcalde ejercía una jurisdicción privativa que nadie podía usurpar ni ejercer. Se trataba de una jurisdicción exclusiva en la que no podían intervenir ni el Capitán General ni el Corregidor ni el alcalde de Fuenterrabía ni el superintendente general de Rentas.

En general se puede afirmar que el conocimiento de las causas de los alcaldes de sacas era privativo, para el que utilizaba un procedimiento sumarial. Sus sentencias podían ser apeladas ante el Consejo de la Real Hacienda.

Para el ejercicio de su jurisdicción los alcaldes de sacas estuvieron asistidos de un escribano, de un número mayor o menor de guardas armados, que en el caso de Guipúzcoa fueron nombrados por la Provincia y sostenidos por la misma Guipúzcoa.

3.2.5. Tribunales Eclesiásticos

a) Descripción

Durante la Edad Media y Moderna los mundos civil y eclesiástico no estuvieron deslindados. En la Cristiandad existían jueces eclesiásticos e imperiales que impartían itinerariamente justicia. Eran delegados del Papa o del Emperador, que como jueces o como notarios pontificios o imperiales recorrían las tierras del Imperio impartiendo justicia o ratificando el poder universal de las cabezas de la Cristiandad.

Conocemos la existencia de jueces eclesiásticos establemente afincados en ciudades y villas del País Vasco. En San Juan de Pié de Puerto existía un alcalde eclesiástico con antigua tradición a comienzo del siglo XVI. Igualmente existía otro en Fuenterrabía como delegado del obispo de Bayona, otro en San Sebastián y respectivamente otros en Vizcaya (como lo testifica el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452), en Durango y en Marquina.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Esta indefinición jurisdiccional la detectaron las cortes de Guadalajara de 1390, las de Palenzuela de 1425, las de Burgos de 1429, las de Madrid de 1435 y la cédula real de Juan II dada en Madrigal el 13 de agosto de 1438 en la que se prohibía a los legos acudir a la justicia eclesiástica. Esta misma indefinición persistía en las cortes de Madrigal a comienzos del siglo XVI.

La razón medular de la indefinición jurisdiccional estribaba en que las jurisdicciones eran personales y no quedaba claramente definida la personalidad jurídica de los cristianos, los cuales recibían junto al bautismo y la confirmación, muchas veces también la tonsura o corona clerical, como signo inequívoco de su opción a participar en los beneficios eclesiásticos. Las autoridades eclesiásticas en su celo por defender la Iglesia como sociedad perfecta castigaban con excomuniones personales y aun entredichos locales toda injerencia de la jurisdicción civil sobre los tonsurados.

Dentro de la genéricamente denominada jurisdicción eclesiástica se daban diferentes tribunales eclesiásticos solapados entre sí en el ejercicio de sus competencias como eran los tribunales pontificios, episcopales e inquisitoriales.

b) Oficial foráneo de San Sebastián

b1. Descripción de la institución:

Según Goñi Gaztambide el oficial foráneo de San Sebastián fue durante los siglos XIV al XIX el personaje eclesiástico más relevante de Guipúzcoa, si bien no era una institución típicamente guipuzcoana, sino que era una prolongación del oficial episcopal de Pamplona que actuaba en una parte de la diócesis como era el arciprestazgo mayor de Guipúzcoa.

El oficial foráneo de San Sebastián fue una prolongación del oficial episcopal. Este administraba justicia por sí mismo en toda la diócesis de Pamplona. Luego necesitó de funcionarios y de asesores por lo que se rodeó de expertos en derecho. Uno de éstos adquirió protagonismo y jurisdicción fija y estable en la capital del reino y fue el oficial de Pamplona ya documentado en 1230. Como expresiones territoriales de este oficial episcopal aparecieron oficiales foráneos en los extremos de la diócesis en San Sebastián y en Uncastillo.

b2. Historia:

El oficial foráneo de San Sebastián adquirió tal prestigio que los guipuzcoanos acudían a su tribunal en materias civiles con perjuicio de los alcaldes de San Sebastián y de otros jueces guipuzcoanos.

Alfonso XI se opuso a este solapamiento de jurisdicciones. La prohibición real no fue respetada ya que el propio concejo de San Sebastián acudió al oficial foráneo para que corroborara con su sello la concordia establecida entre San Sebastián, Hernani y Rentería en 1339 y, más tarde, se ratificó con su sello otro convenio municipal de 1379.

El oficial foráneo fue ganando protagonismo y poder durante los siglos bajomedievales. Adquirió distintos patrimonios y entradas beneficiales, entre ellas las de la parroquia de San Sebastián de Soreasu en Azpeitia desde 1394. Tenía su propio palacio en San Sebastián desde 1425. Calixto III determinó que los obispos de Pamplona tuvieran que elegir sus oficiales foráneos entre los oriundos y beneficiados de San Sebastián

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

y que el tribunal estuviera en San Sebastián. Ejerció también hasta la supresión de esta institución como vicario episcopal general para el arciprestazgo mayor de Guipúzcoa.

b3. Competencias:

Las ordenanzas de San Sebastián de 1447 permitían que el oficial foráneo tuviera jurisdicción en primera instancia y que de él se pudiera ir en apelación al consistorio episcopal de Pamplona. A fines del siglo XV las competencias del juez foráneo le permitían sentenciar en todas las causas civiles, criminales, beneficiales, matrimoniales y cualesquiera otras que de algún modo perteneciesen al foro eclesiástico[115]. Las Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1457, nº 57 describían la situación guipuzcoana en la que *«todos usaban e querían husar el dicho juez edesiástico»*.

Además de su capacidad judicial el oficial foráneo podía conferir todos los beneficios eclesiásticos cuya colación tocase al ordinario. Igualmente podía ejercer cura de almas y suscribir documentos.

c) El tema de la brujería. En Competencia de las Juntas

Un tema fronterizo entre la jurisdicción civil y eclesiástica en el que todos los tribunales civiles, episcopales e inquisitoriales querían tener competencia fue el de la brujería. Del 15 de agosto de 1466 es la provisión real dada en Valladolid y dirigida a los Alcaldes de la Hermandad de Guipúzcoa en la que se les mandaba juzgar en temas de brujas y "sorguiñas"[116]. Por la carta real nos enteramos que la Junta de la Provincia, formuló una petición al rey, en la que se le pedía actuase sobre la brujería[117]. Por la real cédula sabemos que en este tema ya habían actuado judicialmente los alcaldes de la hermandad por oficio, y, otros jueces, por mandato real.

Ante esta actuación seglar, algunas personas habían reclamado en favor de la justicia eclesiástica afirmando que estos maleficios brujeriles no eran competencia de los alcaldes de la Hermandad, ya que estos delitos no estaban contenidos en sus dos principales cuadernos: 1º En los capítulos y Ordenanzas; 2º En el cuaderno de la Hermandad. Además se añadía otra circunstancia y era el de que los alcaldes ordinarios eran negligentes y remisos en esta materia y no hacían justicia en sus vecinos, por vergüenza, por miedo, por no darse querellantes o porque el proceso judicial de los alcaldes ordinarios era muy largo. Luego se aludía a los agravantes con los que se rodeaban estos actos: 1º que se hacían de noche; 2º en lugares apartados; 3º de forma escondida y encubierta; 4º de modo que la verdad del hecho sólo se podía conocer de los mismos brujos.

---

[115] El oficial foráneo de San Sebastián Pedro Colongas a mediados del siglo XV podía conocer según la documentación de época de causas civiles, criminales, beneficiales, matrimoniales *«y cualquier otra causa del foro edesiástico»*.

[116] Véase: RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya y ORELLA UNZUÉ, José Luis: *Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa,* siglo XV, tomo II, páginas 231-232.

[117] Por esta carta real sabemos que en la provincia hay brujos y brujas, que realizan maleficios de brujería y de hechicería, conocidos de *«pública voz y fama»* y por propia confesión. Y especifica cuáles son las malas artes: ligar heredades, impedir la cohabitación marital, la fecundación y el nacimiento de nuevos hijos, dañar heredades y cosechas de viñas, uvas, manzanos y otros frutos de la tierra. Igualmente son consideradas malas artes: encomendarse al Diablo, renegar de Jesucristo, de María y de la Fe cristiana.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Por lo tanto la Junta de Hermandad pedía al rey que concediese: 1º Jurisdicción a los alcaldes de la Hermandad, a las Juntas o a los procuradores por separado; 2º Poder actuar de oficio o a petición de parte; 3º Actuar con un procedimiento de inquisición o pesquisa; 4º Contra cualesquier persona, hombre o mujer, de cualquier estado o condición, sin excepción o privilegio alguno, ni aun real; 5º Mandando incluir la provisión real en el Cuaderno y Ordenanzas de la Provincia para que fuera tenida por ley, dejando a salvo los fueros y privilegios de las villas; 6º Pudiendo actuar en este asunto, en todas las villas y lugares, los alcaldes de la Hermandad, la Junta y los Procuradores; 7º Que igualmente los alcaldes ordinarios pudiesen ejercer justicia en este asunto de brujería cada uno en su jurisdicción; 8º Que las sentencias dadas en tema de brujería no pudiesen ser suplicadas ni apeladas; y 9º Se pedía confirmación real de jurisdicción en otros delitos "públicos", cometidos en injuria de Dios y de la Santa Fe, y en temas relacionados con la secta de Fr. Alonso de Mella.

En respuesta a estas peticiones la disposición real concedía jurisdicción en estos temas de brujería y asimilados a 1) los alcaldes de la Hermandad, 2) a la Junta de Hermandad y a sus procuradores, 3) a los oidores de la Audiencia, 4) a los alcaldes de Casa y Corte y Chancillería de Valladolid, y 5) a los alcaldes ordinarios dentro de la jurisdicción de sus respectivas villas. Por último el rey mandaba incluir esta carta dentro del Cuaderno foral y de las Ordenanzas de la dicha Hermandad.

De esta real cédula que venía a ratificar una ordenanza de la Junta General de la Hermandad se puede concluir: 1º que en opinión del rey y de la Provincia el tema de la brujería era competencia civil, 2º que el rey declinaba en los diversos niveles judiciales de la provincia (alcaldes de hermandad, procuradores, Junta, alcaldes ordinarios) la resolución de estos juicios, 3º que la apelación de los juicios quedaba reservada a la Audiencia, Chancillería y alcaldes de Casa y Corte, instancias de apelación regular de todos los temas que no eran estrictamente de los cinco casos de Hermandad y asimilados, 4º que la razón de la capacidad de actuación de los jueces civiles (provinciales y reales) estribaba en que los delitos eran de carácter "público". Más aún, se afirmaba que estos temas eran de competencia civil, aunque fueran delitos cometidos en injuria de Dios, contra la Fe cristiana y en asuntos relacionados con la herejía de Durango.

d) Jurisdicción civil de las Juntas de Guipúzcoa

Las Juntas Generales de Guipúzcoa a partir del siglo XVI intervinieron con ánimo de asentar su jurisdicción ya fuera en el tema de la delimitación de competencias del poder eclesiástico (tanto episcopal como inquisitorial), como con respecto al tema de las brujas que consideraban ser ámbito competencial propio.

e) Delimitaciones al poder eclesiástico

En la Junta de Usarraga de 1507, durante el corregimiento del licenciado Tellez de Hontiveros, la provincia clamó contra el clero y acordó castigarlo y si viniese juez o visitador de Pamplona, no recibirle, e incluso levantarse contra el obispo pues *«justa cosa es que non sea ovedesçido que su altez.a… tiene esta provincia tan vez.ada a justiçia y los ministros que aqui tyene tan prestos en haz.erla que quando otro quiere hacer otra cosa, non lo podemos sufrir»*. Y sigue la misma Junta hablando de los clérigos: *«ahora la Provincia ya no puede sufrir esto porque los dichos dérigos son tan sueltos para hacer delitos, injurias atroçes y otros insul-*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tos a los legos y a mujeres de la dicha Provincia e sus juezes pasan con ellos tan sin punycion e castigo que cada día impiden la jurisdiccion real de su Altez a con sus cartas y entredichos».

Las Juntas Generales de Cestona de abril de 1518, a pedimento de los procuradores del Concejo de Tolosa, mandaron que los notarios apostólicos no dieran fe entre lego y lego, y aducían en su razón la provisión real al efecto, amenazando con penas a los que la incumplieran.

Por su parte las Juntas de Villafranca de abril de 1520 promulgaron una ordenanza comprometiendo a la provincia para que a su costa llevase los pleitos contra los clérigos que agraviaban a los laicos. Así se nombraron tres solicitadores de oficio ante los obispados de Pamplona, Calahorra y Bayona[118]. También las Juntas Generales de San Sebastián celebradas del 9 al 20 de abril de 1524 se hicieron eco del tema de los clérigos[119].

En 1527 ante la visita al arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, de D. Reinaldo de Cencelares, obispo auxiliar de residencia en Pamplona, los clérigos de Guipúzcoa se reunieron en Vidania y acordaron no recibir al dicho obispo auxiliar, ni abonarle la estancia ni el mantenimiento. Mientras que se daba este plante clerical a su autoridad, las Juntas Generales de 1527 se quejaron de que algunas personas de la provincia habían sido llamadas por la Inquisición de Calahorra por causas leves. En las Juntas Generales de Zumaya de 1530 se volvió al tema de la separación de jurisdicciones[120]. Por su parte las Juntas Generales de Fuenterrabia de noviembre de 1530 mandaron no acudir a los escribanos de orden sacro en transacciones civiles.

f) Competencias de las Juntas en el tema de la brujería

También en el tema de la brujería quisieron seguir ejerciendo su jurisdicción las Juntas de Guipúzcoa. En las de Guetaria de noviembre de 1526 los procuradores se

---

[118] Y dice textualmente: *«contra los dérigos que pospuesto el temor de Dios e de la Justicia y en vilipendio de la orden sacerdotal, andan armados, hechos soldados, en deshonesto hábito e manera de vivir, mataban e cuchillaban e injuriaban a los dichos hermanos de esta nuestra hermandad e provincia».*

[119] *«Este día 11 de abril proveyendo sobre la carta e pesquisa que se presentó por parte de Azpeitia sobre el atrevimiento que hizo un dérigo de la dicha villa, mandaron escribir una carta de represion a los alcaldes de la dicha villa porque no le prendieron al dicho dérigo pues en su presencia hizo e escapose; asi bien mandaron escribir a S. Magestad en uno con la pesquisa para que mande al vicario general, conozca de la causa e abida la carta de S. Mag. la Provincia asista».*

[120] Dicen textualmente: *«Este día propuso el procurador de Segura y dijo que por cuanto algunos coronados hacían delitos y se presentaban ante los jueces edesiasticos y las justicias eran excomulgados por los jueces edesiasticos no podian seguir los pleitos y que sobre ello habia ordenanzas hechas en la provincia para que a su costa pusiese procuradores fiscales en los tres obispados sendos para que aquellos siguiesen contra los tales coronados que pedia que conforme a las ordenanzas proveyesen de procuradores en cada valle para seguir a los tales delinquentes, nombraron para ello a Miguel Saez de Izine, alcalde y vecino de Segura y a Juan Ibañez de Artazubiaga, vecino de Mondragon in solidum con que al tiempo que viniese al procurador fiscal alguno con querella que siga el pleito que guardando las ordenanzas que sobre ello hablan (…) que conforme a ellas tome el pleito y lo siga a los cuales dijeron que daban poder cumplido para ello conforme a la ordenanza para seguir en los auditorios de los obispos y metropolitanos y para hecho a ordenanza de los presidentes y que les señalaban el salario conforme a ordenanza. Los procuradores de Fuenterrabia y Oyarzun contradijeron diciendo que nombren conforme a las ordenanzas y que sean tres nombrados en cada arciprestazgo el suyo. El Señor Corregidor mando que se guardase la ordenanza de todo y por todo»* (p. 23).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

enfrentaron con la autoridad eclesiástica de la inquisición y arremetieron directamente en el tema de la brujería[121]. Una de las razones de esta actuación en salvaguarda de la jurisdicción provincial estribaba en la hidalguía de los guipuzcoanos[122].

Es precisamente en las Juntas de Fuenterrabia de noviembre de 1530 cuando la Provincia se encaró con el tema de las brujas. Las Juntas Generales escribieron al Arzobispo de Sevilla para que no se inmiscuyera la Inquisición en temas de brujería en la provincia pues, afirmaban taxativamente, que este tema era competencia de las mismas Juntas.

La protesta de las Juntas Generales que se querellaban por el traslado de presos guipuzcoanos a Estella, donde residía temporalmente la Inquisición de Calahorra dio lugar a que se firmara una concordia entre la Provincia y el inquisidor Ugarte. Las Juntas Generales tuvieron que transigir y permitir que en 1531 llegase a Guipúzcoa el inquisidor Ayala a resolver el tema de la brujería[123].

Si hasta 1530 el pulso de las Juntas de la Provincia era con la jurisdicción eclesiástica episcopal, ya desde esa fecha vemos que las disputas de competencias son con la autoridad inquisitorial.

---

[121] *«A 21 de noviembre hablando sobre la Inquisición que se escriba al Sr. Arzobispo de Sevilla Inquisidor e a los inquisidores para que no se entremetan en llevar persona de ella por estar descomulgado e por brujerias pues las justicias tienen poder para los castigar y que la Provincia envie persona para que negocie este caso con el inquisidor Ayala e Fresneda».*

[122] En este contexto de conceder a los guipuzcoanos todos los derechos (como hacía el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526) y limitarlos a aquellos que no fueran guipuzcoanos, hay que entender la Real Provisión dada en Valladolid el 13 de junio de 1527 y la Real Provisión dada en Valladolid el 12 de julio de 1527. La primera provisión recoge textualmente la ordenanza de las Juntas de Cestona que aluden *«al conaurso de las gentes estrannas que a esta Provincia han venido los tiempos pasados»* y que manda *«no sea admitido ninguno que no sea hijodalgo por vesino de ella, ni tenga domicilio ni naturaleza en la dicha Provincia»* siendo *«los alcaldes hordinarios cada uno en su jurisdicion, tenga cargo de escudriñar y hazer pesquysa a costa de los concejos; y a los que no fueren hijosdalgo y no mostraren su hidalguia los echen de la Provincia».* La segunda provisión recogía en sobrecarta otra de la reina doña Juana dada en Madrid a 24 de diciembre de 1510 en la que se aludía a que los recien convertidos de linaje de moros o de judios por temor a la Inquisición huían de Castilla a Guipúzcoa e intentaban avecindarse en la Provincia, lo cual fue prohibido y su incumplimiento penado.
En las Juntas de Zarauz de noviembre de 1528 se destacó una comisión de la Junta con dos cometidos: la redacción de una Ordenanza como cuaderno nuevo y el tema de la hidalguía.

[123] Ese mismo año en las Juntas de Motrico de noviembre de 1531 se vuelve al tema de los grupos étnicos incardinados en la Provincia a los que ahora se les denomina agotes y tornadizos. Dicen textualmente: *«este dia mandaron que los agotes e tornadizos que están sentenciados para que salgan fuera de la provincia e los echen e ninguna villa los acojan y que no vengan a habitar en ellas e si no quisieren salir mandan que los Alcaldes ordinarios se los echen fuera con rigor y se pregone a los dichos agotes y tornadizos sentenciados salgan dentro de treinta dias de esta Provincia y dentro del dicho termino salgan con sus mujeres e hijos de la dicha Provincia y no hayan adelante habitacion so las penas contenidas y puestas y que los procuradores de esta Junta hagan saber en sus villas a los alcaldes para que asi lo manden e efectuen so pena de cada seiz mil maravedis y mas que si la muger quisiere quedar diciendo que es hijadalgo y que la tal quisiere quedar que no acojan a su marido dende en adelante y si le acojiere que le de cien azotes y no entren mas en la dicha Provincia»* (Junta 7º, 21 nov. p. 12). Argumentos muy parecidos se sucedieron en las Juntas de Tolosa celebradas del 13 al 23 de abril de 1532 sobre el tema de los agotes y tornadizos.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Así las Juntas Generales de Fuenterrabía celebradas en noviembre de 1539 cuando los inquisidores habían actuado contra los ingleses residentes en Bilbao y contra los comerciantes de San Sebastián, condenando a alguno de ellos a la hoguera, estas Juntas en su reunión tercera del 17 de noviembre delegaron en el bachiller Zavala que hiciera saber a los inquisidores que venían a la Provincia que no se entrometieran en temas que no eran de su competencia.

g) El Oficial foráneo en la Edad Moderna

Esta actuación real en el tema de la brujería y otros afines venía a demostrar que a finales del siglo XV comenzaba el recorte de las competencias del oficial foráneo. En efecto desde el poder civil se le apartaba de ejercer jurisdicción sobre las brujas.

Por otra parte el sínodo diocesano de Pamplona de 1499 recortaba más aún las competencias del oficial foráneo prohibiéndole oir causas criminales, beneficiales o matrimoniales. Pero este recorte no era en beneficio de los tribunales civiles sino de los propios diocesanos. En estos recortes competenciales se reafirmaba el sínodo de Pamplona de 1523, mientras que la práctica de los oficiales foráneos de Guipúzcoa venía demostrando lo contrario[124].

A mediados del siglo XVI cuando el bachiller Zaldivia redactaba el Libro Viejo seguía insistiendo en la indefinición jurisdiccional existente en la provincia de Guipúzcoa y en la costumbre de acudir al tribunal del oficial foráneo[125].

Durante el siglo XVI diferentes pleitos se sustanciaron en el tribunal del oficial foráneo de San Sebastián. Todos ellos de temas estrictamente eclesiásticos[126]. El sínodo de 1590 prohibió a los oficiales foráneos y a sus ministros llevar más derechos que en el tribunal de Pamplona y, más aún, limitó las competencias de este juez a "ciertas causas" según el poder que tenían del obispo.

Pero este declive de jurisdicción al que se veía abocado el oficial foráneo de San Sebastián tuvo sus alternancias ya que en 1614 la Junta General de Guipúzcoa pensó en pedir a Roma el restablecimiento de las antiguas competencias del oficial forá-

---

[124] Así los oficiales foráneos de San Sebastián Juan Pérez de Elduayen en 1508, Martín de Soravilla en 1530 y Domingo de Aguirre desde 1544 a 1560 actuaban en causas no eclesiásticas.

[125] Libro Viejo II, título 107: Que las justiçias guarden las leyes que disponen çerca de la guarda de la jurisdiçion Real: *«Que se ponga en el libro de los corregidores y alcaldes. Por quanto comunmente todos los avitantes e moradores de la dicha Provinçia de Guipuzcoa se fatigan mucho y dannaban sus animas por causa del juizio eclesiastico que todos usaban e querian usar por dicho juizio en los casos que non pertenescan oyr e librar al dicho juez eclesiastico sobre lo qual estavan condenadas muchas animas de muchos chrispianos por la dicha causa por cessar en las Yglesias de la dicha Provinçia los ofiçios dibinales por estar en las dichas villas y lugares muchos escomulgados en sus partiçipantes en lo qual recresçia gran deservizio a nuestro sennor dios e de perdiçion de muchas animas e husaban e querian husar contra una carta e mandamiento espresso del Rey don Joan de esclarecida memoria cuia anima Dios aya e contra las leies en la dicha carta contenidas el tenor de qual es este que se sigue…».*
La documentación real y provincial citada es la siguiente: Madrigal 13 de agosto de 1438: AGG. Secc. 1, Neg. 11, Leg. 13; Ordenanzas de 1457, nº 53. Ordenanzas de 1583, tit. 3, ley 23. NRF. Guipúzcoa tit. 3, cap. 23.

[126] En 1530 ante el oficial don Martín de Soravilla se presentó la testamentaria de don Miguel de San Millán rector de la parroquia de Ibarra. A finales de este mismo siglo y ante el juez eclesiástico de Guipúzcoa Domingo de Aguirre se dirimió el pleito sobre un asiento en la parroquia de Santa María.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

neo. Más aún, en 1622, las mismas Juntas querían que el oficial asumiese las competencias necesarias para conocer las causas y negocios de la Provincia[127].

El último oficial foráneo de San Sebastián según José Goñi Gaztambide fue don José Bernardo de Echagüe (1816-1830) si bien las competencias que venía ejerciendo esta institución en los dos últimos siglos eran más nominales que reales.

h) Tribunales eclesiásticos de Vizcaya: Los herejes de Durango

Uno de los temas de solapamiento de competencias civil y eclesiástica en el Señorío de Vizcaya fue el los Herejes de Durango. Este grupo humano tenía como promotor a fray Alonso de Mella del que C. Echegaray afirma que era natural de Durango, aunque José Goñi Gaztambide niega tal afirmación por falta de fundamento. Este último autor lo hace hijo de Zamora y miembro de la Comunidad de los franciscanos observantes[128].

Lo cierto es que en 1442 apareció como residente en el convento de Durango predicando unas doctrinas de corte milenarista[129]. Este grupo humano creado por Mella prolongó su influjo en la zona durante una veintena de años. Según la Cuarta Crónica General, para 1460 habría cesado aquella secta. Sin embargo para Diego de Valera podría persistir hasta 1487[130].

La actuación de la autoridad civil comenzó en el verano de 1444 por medio del prestamero mayor de Vizcaya y por su teniente. Muchos de los seguidores de Mella huyeron. Pero parece que hay que concluir que la justicia real había ya actuado desde 1442.

Ante la denuncia del sacerdote vizcaíno Fernando de Munqueta reaccionaron el rey y el obispo. Juan II, conocida la verdad por los pesquisidores reales, envió sus alguaciles para prender a los culpables. El obispo de Calahorra, por su parte, delegó la pesquisa en fray García de Entrena y este prior jerónimo actuó durante tres años.

Por mediación de Fernando de Munqueta muchos fueron encerrados en las cárceles eclesiásticas. Trece fueron quemados en Durango. Otros en Santo Domingo de la Calzada. La represión combinada de los poderes civiles y eclesiásticos llevó a más de cien individuos a la hoguera.

---

[127] Sin embargo, su figura quedó eclipsada por la del Diputado general del Clero guipuzcoano que alcanzó su apogeo en los siglos XVII y XVIII.

[128] Por unas doctrinas propaladas por Alonso de Mella en 1434 fue condenado a reclusión en el convento de Santa María del Monte en Perusa. Eugenio IV le reintegró en su honor, y, en perdones sucesivos, le permitió residir en cualquier convento de su orden. En 1435 otros avatares y circunstancias obligaron al Papa a intervenir otra vez, concediéndole de nuevo el perdón en 1437.

[129] Según el sacerdote vizcaíno Fernando de Munqueta en la súplica de 1453, el movimiento tenía una base doctrinal milenarista, siguiendo a Joaquín de Fiori en cuanto afirmaba la llegada de una nueva etapa sin leyes, con comunidad de bienes y de total libertad. El propio Mella en carta al rey Juan II en 1454 aportaba rasgos joaquinistas con la afirmación de la existencia de una tercera etapa o edad del Espíritu Santo según lo estudia D. Cabanelas.

[130] Pues como el mismo Diego de Valera afirma *«e aun fasta hoy (año 1487 ó 1488) se cree que en algunos dura la herejia de Durango»*. La extensión por otras tierras vizcaínas es detectable: En 1444 Iñigo Pérez de Irrazabal, presbítero vizcaíno de la diócesis de Calahorra acusaba a Juan Pérez de Lariz, bachiller en decretos y arcipreste de Busturia de favorecer a los secuaces de Mella.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En 1453 el papa Nicolás V nombró jueces eclesiásticos papales, los cuales debieron actuar sin perjuicio de la jurisdicción episcopal.

Lo cierto es que Enrique IV en 1466 sospechaba que la secta pudiera seguir sobreviviendo entre la brujería guipuzcoana.

Si queremos fijarnos en la autoridad jurisdiccional que actuó contra los herejes de Durango nos encontramos[131] que las autoridades intervinientes y por su orden cronológico fueron las siguientes: 1º el teniente del prestamero de Vizcaya y de las Encartaciones, 2º el Concejo, alcaldes, regidores e oficiales de la villa de Tavira de Durango, 3º el cabildo eclesiástico de Durango, 4º Alfonso Martínez de Arandia, cura de la iglesia de Santa María, como Juez diputado, 5º Sin embargo, el último responsable de las ejecuciones, como no podía ser menos, fue el Rey que envió a sus alguaciles e hizo quemar los herejes o en Valladolid o en Santo Domingo de la Calzada.

i) Normativa del fuero Viejo de Vizcaya de 1452

Los enfrentamientos entre la jurisdicción civil y la eclesiástica en el Señorío de Vizcaya ya eran antiguos. No pudieron ser resueltos por las Constituciones sinodales de 1410 que determinaron los casos en los que la justicia eclesiástica podía castigar a los seglares. Éstos eran los casos de discordia, el impedimento de la paz, la violencia contra las personas de los clérigos, la toma de bienes de la iglesia o de las personas eclesiásticas, las acciones de los perjuros, usureros y de los que cometieran adulterio, simonia y herejía.

Esta indefinición de jurisdicciones vizcaínas civiles y eclesiásticas, viene constatada explícitamente en el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 redactado a los pocos años de la herejía duranguesa. En efecto, en el capítulo 226 se dice de las relaciones entre el poder civil y eclesiástico: 1º Era de costumbre que los alcaldes de Fuero o el veedor conocieran de los pleitos sobre monasterios, sobre las devisas de los fijosdalgo en los monasterios, sobre fosas, enterramientos, diezmos e igualmente sobre los bienes de los monasterios. 2º Nuevamente los arciprestes usurpando jurisdicción que no les correspondía, se entrometían en conocer cuestiones de monasterios y de sus bienes, de pleitos entre escuderos y homes legos, por lo que había deservicio real y daño al condado en cuanto se enajenaba la autoridad real. Del mismo modo se daba deservicio real en cuanto en el dicho condado no se guardaba el proceso antiguo vizcaíno que era sumarial, que no tenía forma de derecho, ni usaba de probanzas, ni de solemnidades ya que los alcaldes y el veedor juzgaban según fuero de albedrío, siguiendo los usos y costumbres, sin dar a la vista, la forma de juicio ordinario. 3º Mientras que los arciprestes conocían según forma de derecho con grandes daños y costas. 4º El Fuero Viejo ordenaba que nadie citara a persona seglar ante los dichos arciprestes y vicarios, ni ante otro juez eclesiástico sobre pleito civil ni criminal sino en temas religiosos que concretamente especificaba[132].

---

[131] Según J. M. Carriazo que resume diversos autores y textos contemporáneos.

[132] En el Señorío de Vizcaya el problema del solapamiento de competencias entre la jurisdicción civil y eclesiástica apareció claramente planteado en las Constituciones Sinodales de 1410 en las que entre otras competencias exclusivas de la Iglesia se señalaban *«el crimen de perjuria, usura, logra, adulteria, simonia y herejía». Mas tarde en el Fuero Viejo de Vizcaya se afirmaba: «salvo sobre crimen de heregia o sobre reçivir absoluçion de excomunion o sobre robo o furto fecho en la yglesia o sobre violençia de la dicha yglesia o sobre*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Esta indefinición objetiva de competencias vino incrementada por la indecisión en señalar los sujetos activos de ambas autoridades y jurisdicciones. Finalmente el tema se centró en los tonsurados y en aquellos que llevaban sus asuntos ante los jueces eclesiásticos.

Sin embargo con el tiempo en el Señorío de Vizcaya se llegó a redactar un acuerdo para resolver esta indefinición. Con posterioridad a 1491 los Reyes Católicos enviaron a Vizcaya al licenciado Astudillo para que normalizara en un documento los capítulos sobre los casos y materias en las que debían entender los «juezes e executores eclesiasticos». En efecto, el texto de 1519 recoge los asuntos en los que con exclusividad podíann actuar los jueces eclesiásticos y que va a ser la norma aceptada hasta la supresión foral[133].

Los temas señalados por Astudillo en sus ordenanzas según una redacción de época fueron los siguientes: 1) Lo uno contra los erejes e cismáticos. 2) Otro contra los sacrilejos e ynbensores de los beneficios eclesiásticos. 3) Otro contra los enzendarios e reçebtadores de los bienes eclesiasticos e quando sabiamente son acogidos por alguno o algunos. 4) Otro contra los adebinos e contra los que ban aconsejar con ellos. 5) Otro contra los renegadores publicos. 6) Otro contra los que ponen manos ayradas en personas de clerigos o contra sus propios padre e madre. 7) Otro contra los que se casan en grado proybido de menos del quarto grado de sanguinidad o consanguinidad. 8) Otro contra los que tienen mançebas publicas es a saber: sus parientas o cunnadas o moras o judias. 9) Otro contra los que ponen manos ayradas en las yglesias e sus juridiçiones. 10) Otro contra los que trasladan los huesos de los finados de una fuesa a otra syn liçençia de prelados. 11) Otro contra los que fazen çimientos e obrras en la yglesia sin liçençia del hordinario. 12) Contra los que non se confiesan en el anno una bez. 13) Contra los que arrasan las casas feamente. 14) Contra los que sacan de las yglesias a los que se acojen a ellas. 15) Contra los que fazen murmuraçiones contra los estatutos de la yglesia e eclesiasticos e letrados del pontifiçe. 16) Contra los dexcomulgados que estan excomulgados anno e dia e mas tienpo sin se asolver. Firmado. Liçençiado Astudillo.

El acuerdo y mandato del licenciado Astudillo no fueron suficientes por lo que las dificultades en la definición de competencias y jurisdicciones prosiguieron en los años siguientes.

Un ejemplo significativo es la queja de Carlos V en 1519 ante el obispo de Calahorra porque recibía a tonsurados legos y mercaderes que por huir de la jurisdicción real se acogían a la jurisdicción episcopal, la cual actuaba contra la misma justicia real[134]. Años más tarde en 1526 nos encontramos que la Junta señala la intro-

---

crimen de ynçesto que estouiese alguno casado o enbarraganado para que saliese de pecado, si estouiese dentro del quarto grado o sobre matrimonio o sobre tal pleyto que de derecho ni uso ni costumbre pudiesen conoçer los juezes seglares o sobre sacrilegio o sobre otro qualquier crimen edesiastico o sobre los casos que perteneçen de derecho o en qualquier de ellos e caso que sea emplazado».

[133] LABAYRU, IV, 89-90.

[134] Tomás GONZÁLEZ: CCPV II, 49-50.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

misión de los jueces eclesiásticos en causas civiles a instancia de personas ordenadas de menores[135].

j) Normativa del Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526

Dos títulos del Fuero Nuevo son interesantes para la determinación de competencias jurisdiccionales entre el poder civil y el eclesiástico y para situar a la brujería como sujeto de competencia civil.

El título 32 trata de los Patronazgos, de los jueces eclesiásticos y de los fiscales. En la ley primera se ampara a los vizcaínos en la posesión de sus patronazgos. La ley segunda pasa a afirmar que son cartas desaforadas las que se traen del Papa o de otro prelado con finalidad de desposeer a los vizcaínos de sus monasterios. Más aún, señala como Jueces competentes sobre monasterios y patronazgos de Vizcaya al Corregidor, al teniente general y a los alcaldes de Fuero. La ley tercera trata de determinar en qué casos puede conocer el obispo y provisor contra los legos y para ello transcribe el Fuero ciertas provisiones reales sobre el tema, las cuales quedan asumidas en el mismo Fuero como ley. Estas cartas reales son de Doña Juana que sobrecartea otras de los Reyes Católicos dirigidas todas ellas a los promotores fiscales del Obispado de Calahorra. Por estas cartas se determina que es competencia eclesiástica sólo lo tocante a nuestra santa fe católica o a los crímenes eclesiásticos. Igualmente se prohíbe la existencia de fiscales eclesiásticos que acusen a los legos y se manda al obispo la redacción de un arancel de los derechos que se pueden cobrar por los juicios eclesiásticos. Se aconseja que este arancel sea semejante al que corre en el Señorío de Vizcaya por acciones similares. Más aún, se especifica que los casos que pertenecen a la jurisdicción eclesiástica fueran aquellos declarados por el Licenciado Astudillo, Oidor de la Audiencia. La ley tercera prohibe que se den y lean excomuniones por asuntos profanos tales como hurtos, pleitos y causas criminales. Por fin la ley cuarta afirma que el Corregidor y su teniente y los jueces reales *«estan en posesion, vel cuasi, de siempre acá, de quitar y alzar toda fuerza que por los prelados y jueces edesiásticos se hacen y cometen a legos»*.

También otro título del Fuero Nuevo de Vizcaya hace relación al tema que ahora investigamos, como es el de la jurisdicción con respecto a la brujería y a los brujos. Se trata del título VIII.

La ley primera del título VIII trata de los casos en que se puede proceder de oficio y prender a los delincuentes sin llamarlos *«so el árbol de Guernica»*. Los casos en los que se puede hacer pesquisa son los de robo, hurto, fuerza de mujer y muerte de hombre extranjero. Igualmente se puede hacer pesquisa sobre los que piden en los caminos, sobre la vida de las mujeres que son conocidas por desvergonzadas y revolvedoras de vecindades, lo mismo que sobre las que ponen coplas y cantares a manera de libello infamatorio (que el Fuero las llama profazadas), sobre las mujeres alcahuetes (que el fuero llama rachaterias) y sobre hechiceros y hechiceras. Y por último se puede establecer pesquisa *«contra los que caen en crimen de heregia y en crimen de lesa magestad y contra los que hacen falsa moneda y contra los que falsean y raen moneda y crimen nefando contra natura»*.

---

[135] LABAYRU, IV, 156-160.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La ley quinta habla de cómo se debe tratar a los delincuentes *«que no los puedan mandar prender ni hacer captura alguna en persona, salvo dar sentencia de llamamiento»*. Sin embargo, concreta la excepción diciendo: *«y asimismo, puedan proceder a captura, sin los llamar so el Árbol contra los extranjeros… eso mismo contra los hechiceros y brujos y contra quien llevare mujer por fuerza»*.

En la ley IX se trata de la prohibición del tormento al vizcaíno, si bien es verdad que de esta prohibición se admiten algunas excepciones como por ejemplo «en los crímenes de herejía y lesa majestad, y de falsa moneda y pecado de contra natura que es sodomío».

De estas leyes del título VIII se debe concluir que la brujería: 1º es un tema que atañe a la jurisdicción civil; 2º que su tratamiento está dentro de los crímenes más notorios en los que el juez puede realizar pesquisa, prender a los delincuentes sin ser llamados bajo el árbol de Guernica y aun aplicar tormento a los sospechosos, si como parece por la redacción del texto la brujería viene asimilada a esos crímenes de herejía en los que puede actuar la autoridad civil.

Los autores Mansilla, Balparda y Tomás González ponen como fecha clave en la señalización de los límites entre la jurisdicción eclesiástica y civil la concordia del 28 de marzo de 1539. Esta concordia aunque deja a salvo los fueros y prerrogativas de Vizcaya, sin embargo acentúa la jurisdicción real aunque permita la actuación de la jurisdicción eclesiástica en los términos señalados por el licenciado Astudillo[136].

4. Bibliografía

ALVAREZ MORALES, Antonio: *Las Hermandades, expresión del Movimiento comunitario en España*. Valladolid, Universidad, 1973.

AROCENA, Fausto: «Documentos Importantes. El tratado de 1482 entre Guipúzcoa e Inglaterra», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXIV (1933), pp. 89-93.

AZCONA, Tarsicio de : «Historia de la Iglesia en el País Vasco. Otoño de la Edad Media (1378-1516)», *I Semana de Estudios de Historia Eclesiástica del País Vasco*, Vitoria, 1981.

BALPARDA Y DE LAS HERRERIAS, Gregorio: *Relaciones sobre el Estado y la Iglesia en Vizcaya durante el régimen foral. Historia crítica de Vizcaya y sus fueros*. Madrid, 1945, 217-269.

BARRENA OSORO, Elena: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463), Documentos*. Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1982.

BAZÁN, Iñaki: «Los herejes de Durango: un interrogante historiográfico por responder», *Clio & Crimen,* 1 (2004), pp. 261-299.

CABANELLAS, Darío: «Un franciscano heterodoxo en la Granada nazarí, fray Alonso de Mella», *Al-Andalus*, 15 (1950), pp. 233-250.

[136] Tomás GONZALEZ: CCPV, II, 74.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

CAMINO Y ORELLA, J. A. del: *Historia de San Sebastián*. San Sebastián, 1963.

CARO BAROJA, Julio: *Las brujas y su mundo*. Alianza, Madrid, 1973.

ECHEGARAY, Carmelo de: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*. Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, 1924.

DIEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel: «La Hermandad de la Tierra de Guipúzcoa de 1387 (Precedentes y contenido)», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, San Sebastián, XXXVIII (1982), pp. 101-115.

ECHEGARAY, Carmelo de: *Compendio de las Instituciones forales de Guipúzcoa*. Diputación foral, San Sebastián, 1924.

EGAÑA, Bernabé Antonio de: *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. Edición preparada por L. M. Diez de Salazar y M. R. Ayerbe. Diputación Foral, San Sebastián, 1992.

ENRIQUEZ FERNÁNDEZ, Javier: *Colección documental de la villa de Plencia* (1299-1516). San Sebastián, 1988.

ERKOREKA, José Iñaki: *Análisis histórico-institucional de las Cofradías de mareantes del País Vasco*. San Sebastián, 1990.

ESTECHA Y MARTÍNEZ, J. M.: *Régimen político y administrativo de las Provincias Vascongadas*. Diputación foral de Bizkaia, Bilbao, 1997.

GALÍNDEZ, Jesús: *El derecho vasco*. Ed. Ekin, Buenos Aires, 1947.

GALÍNDEZ, Jesús: *Características del Derecho Vasco*. Vitoria, 1983.

GARCÍA DE CORTAZAR, José Ángel y otros: *Bizcaya en la Edad Media*. 4 tomos, San Sebastián, 1985.

GONZÁLEZ, Tomás: *Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones reales, órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas*. Madrid, 1929-1933, 6 volúmenes.

GOÑI GAZTAMBIDE, José: «El oficial foráneo de San Sebastián del siglo XIV al XIX», *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 3 (1969), pp. 11-62.

GOÑI GAZTAMBIDE, José: «Los herejes de Durango. Nuevas aportaciones, 1442», *Hispania Sacra*, XXVIII, nº 55-56 (1975), pp. 225-237.

GOROSABEL, Pablo de: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Tomo I-IV. La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972.

HENAO, Gabriel de: *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, enderezadas principalmente a desaubrir las de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava*. Salamanca, 1689-1691, 2 volúmenes.

INSAUSTI, Sebastián: «El Corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XXXI (1957), pp. 1-32.

INSAUSTI, Sebastián: «Intentos de Guipúzcoa por conseguir obispo o vicario general propio», *Obispados en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*. Vitoria, 1964.

IRUJO, Manuel de: *Instituciones jurídicas vascas*. Ed. Ekin, Buenos Aires, 1945.

ISASTI, L. de: *Compendio historial de Guipúzcoa. Año 1625*. San Sebastián, 1850.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ITURRIZAY ZABALA, Juan Ramón: *Historia general de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones.* Bilbao, 1967, 2 volúmenes.

INZAGARAY, R. de: *Historia eclesiástica de San Sebastián.* San Sebastián, 1951.

LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao: *Historia general del Señorío de Bizcaya.* Bilbao, 1967-1968.

LANDAZURI, José Joaquín: *Historia de Guipúzcoa.* 2 volúmenes. Madrid, 1921.

LARRAMENDI, Manuel de: *Corografía o descripción de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.* San Sebastián, 1969.

LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago: *Los Derechos Históricos Vascos.* Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

LÓPEZ DE ZANDATEGUI, Cristóbal y CRUZAT, Luis: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa.* Diputación Foral, San Sebastián, 1983.

LLORENTE, Juan Antonio: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas.* Madrid, 1806-1808, 5 volúmenes.

MANSILLA, Demetrio: «La reorganización eclesiástica española del siglo XVI», Anthologica Annua,5 (1957).

MAÑARICUA, Andrés de : *Orígenes y naturaleza de Vizcaya.* Caja de Ahorros vizcaína, Bilbao, 1984.

MARTÍNEZ DE ISASTI, Lope: *Compendio historial de Guipúzcoa.* La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972.

MARTÍNEZ DE ZALDIVIA, Juan: *Suma de las Cosas Cantábricas y Guipuzcoanas.* Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, 1945.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Álava Medieval.* 2 volúmenes. Vitoria, 1975.

MONREAL ZIA, Gregorio: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII).* Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974.

MUGICA, Serapio: «El obispado de Bayona con relación a los pueblos de Guipúzcoa adscritos a dicha diócesis», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 8 (1914-1917), pp. 185-229.

MUNITA, J. J.: *Índice de los documentos y papeles del Archivo General de Guipúzcoa de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa existentes en la iglesia parroquial de la M.N. y M.L. villa de Tolosa.* Imprenta de la Provincia, San Sebastián, 1887.

NUEVA Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa (1696). Imprenta provincial, Tolosa, 1867.

ORELLA UNZUÉ, José Luis: *Partidos políticos en el Primer Renacimiento (1300-1450).* Fundación Universitaria, Madrid, 1976.

ORELLA UNZUÉ, José Luis: «Conflictos de jurisdicción en el tema de la brujería vasca (1450-1530)», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 34, tomo XXXI, nº 3 (1986), pp. 797-815.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ORELLA UNZUÉ, José Luis: *El delegado del Gobierno central en Guipúzcoa. Estudio histórico-jurídico del Corregidor guipuzcoano.* San Sebastián, Mundaiz, 1987.

ORELLA UNZUÉ, José Luis: *EL Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia.* 2 tomos. San Sebastián, 1991.

ORELLA UNZUÉ, José Luis: «Instituciones de Gipuzkoa en el libro de los Bollones», VV. AA.: *El libro de los Bollones.* Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1995, pp. 153-205.

ORTIZ DE ZARATE, Ramón: *Compendio foral de la Provincia de Álava.* Caja de Ahorros Municipal de Vitoria, Vitoria, 1971.

RECALDE RODRÍGUEZ, Amaya y ORELLA UNZUÉ, José Luis: *Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV*. 2 volúmenes. Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1988.

REGUERA, Iñaki: «La jurisdicción del obispado de Bayona en Guipúzcoa y Navarra». *Estudios de Deusto,* XXX (1982), pp. 207-213.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: «Evolución histórica de las hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España,* Buenos Aires, XV (1951), pp. 5-77.

VARONA GARCÍA, María Antonia: *La Chancilleria de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos.* Universidad de Valladolid, 1981.

VV. AA.: *El libro de los Bollones.* San Sebastián, 1995.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Hermandades y delincuencia rural entre el Tajo y Sierra Morena (siglos XIII-XV)

(Fraternités et delicuencia rural entre le Tajo et Sierra Morena, siècles XIII-XV

Fraternities and rural delinquency between Tajo and Sierra Morena, 13th-15th century

Ermandadeak eta nekazari-guneko delinkuentzia Tajo eta Sierra Morena artean (XIII-XV. mendeak)

José María SÁNCHEZ BENITO

Universidad Autónoma de Madrid

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 134-166

Resumen: *El fenómeno hermandino en la Submeseta Sur castellana presenta una institución peculiar, muy especializada en lo penal, que es la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real. Formada en los montes, como un dispositivo armado contra el bandidaje, se configura en el siglo XIV en la forma de una organización judicial y policial para la represión del delito en despoblado. Pero sus finalidades no terminan en eso, porque presenta una actividad muy importante en lo que se refiere a las actividades económicas que se desarrollaban en las zonas más silvestres y alejadas. La comparación con otras hermandades desplegadas por los concejos de la misma región denota su originalidad.*

Palabras clave: *Hermandades, delincuencia, bandidaje, colmeneros, Toledo, Talavera, Ciudad Real.*

Résumé: *Le phénomène "hermandino" dans la Sud-plateau Sud castillan présente une institution propre, très spécialisée en le pénal, qui est la Fraternité Vieille de Tolède, Talavera et Ville Réelle. Formée dans les montagnes, comme un dispositif armé contre le banditisme, se configure dans le siècle XIV dans la forme d'une organisation judiciaire et policière pour la répression du délit en dépeuplé. Mais ses finalités ne terminent pas sur ce, parce qu'il présente une activité très importante en ce qu'il se rapporte aux activités économiques qu'ils se développaient dans les zones les plus sylvestres et éloignées. La comparaison avec d'autres fraternités dépliées par les conseils municipaux de la même région dénote son originalité.*

Mots clés: *Fraternités, déliquescence, banditisme, apiculteurs, Tolède, Talavera, Ville Réelle.*

Abstract: *In the South of the plauteau of Castile, the Old Fraternity of Toledo, Talavera and Ciudad Real was a very special institution, specialized in penal affaires. Formed in the mountains in the 15th century to fight against the delinquents, it is a judicial and policial organization to suppress the crime in unhabited places. It is very important for economic activities in wild and remote places too. It is a very original institution if we compare it with other local fraternities of this region.*

Key words: *Fraternities, delinquency, bandits, beekeepers, Toledo, Talavera, Ciudad Real.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Laburpena: *Gaztelako Hegoaldeko Azpimesetako ermandadeak erakunde bitxiak dira, zigor arloan oso espezializatuak: Toledo, Talavera eta Ciudad Realeko Ermandade Zaharra. Mendietan sortu ziren bidelapurren aurkako instituzio armatu gisa, eta XIV. mendean eratu ziren eremuko delitua erreprimitzeko erakunde judizial eta polizial gisa. Baina euren helburuak ez ziren horretara mugatzen; aitzitik, buru-belarri sartuta zeuden urrunagoko gune basatietako jarduera ekonomikoetan. Hala, eskualde bereko beste kontzejuetan hedatutako beste ermandade batzuen aldean, oso orijinalak ziren.*

Giltza-hitzak: *Ermandadeak, delinkuentzia, bidelapurreria, erleroak, Toledo, Talvera, Ciudad Real.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

1. Los golfines y el origen de las hermandades de colmeneros

Para comenzar esta ponencia podríamos remontarnos muy atrás en el tiempo, a partir de las hermandades del llamado ciclo de Escalona, es decir, las formadas por esta localidad con Ávila, Plasencia y Segovia, o la impulsada por Alfonso VIII en el este de la región, desde Ocaña a Cuenca y Cañete. Sin duda, tras todas ellas subyace la necesidad de seguridad jurídica al pasar por diferentes términos, asimismo presentan una mínima institucionalización y la última, por ejemplo, alude expresamente al quebrantamiento de caminos[1]. Pero en este trabajo nos situaremos para empezar ya entrado el siglo XIII y utilizaremos como hilo conductor una institución tan peculiar y especializada en lo penal como fue la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real, o Hermandad de los Montes como se decía en fechas más antiguas.

Antes de entrar en ella tenemos que detenernos en las coordenadas en que surge y para ello es imprescindible hablar de los golfines. Sólo que cuando se aborda su estudio hay dos aspectos que destacan de entrada: la escasa información que hay sobre ellos y, congruentemente, la atmósfera de leyenda que rodea sus correrías y su misma existencia. En este sentido, se ha hablado de su aparición durante los largos años de lucha entre cristianos y musulmanes, sin ningún fundamento se ha querido concretar su proliferación en los enfrentamientos que tuvieron lugar en torno a Toledo entre los Castro y los Lara durante la minoría de Alfonso VIII, y no pocas veces los golfines han sido relacionados con huidos, desertores y desmovilizados después de la batalla de las Navas de Tolosa. Todas estas versiones aunque se han argumentado en numerosas ocasiones carecen realmente de pruebas y por tanto no merece la pena entrar en su discusión, pero suscitan, sin embargo, dos temas que sí interesa retener, me refiero a la frontera y a la conflictividad nobiliaria.

Ulteriormente, tan numerosos y atrevidos fueron los golfines que llegaron a robar las camas y arcas de plata del soberano, sea Fernando III o Alfonso X según unos u otros, y se agruparon bajo un rey llamado Carchena. Por cierto que la primera vez que se recurre a esta narración es en un documento talaverano de la época de Álvaro de Luna[2]. Por lo demás, no faltan alusiones a castillos desde los que lanzarían sus acciones ni a la presencia entre ellos de moros, empezando por el propio Carchena. En fin, ya he dicho que no entraremos en el análisis de todo esto. Salta a la vista que se mezclan las equivocaciones históricas -confundiendo por ejemplo la cronología o el nombre de los reyes- con la efusiones literarias y las ansias que tenían los miembros de las

[1] El texto en RIVERA GARRETAS, M.: *La encomienda, el priorato y la villa de Udés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago,* Madrid-Barcelona, 1985, n. 22 bis.

[2] Archivo Municipal de Talavera, Sta. Hermandad, leg. 24, n. 8.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

hermandades dieciochescas de buscar el brillo de lo antiguo en tiempos en los cuales contaba más el adorno honorífico que la actividad propiamente policial[3].

Volveremos dentro de poco a estos aspectos, digamos que más o menos legendarios, pero antes hemos de buscar un cimiento más seguro. Podemos comenzar, como se ha hecho otras veces[4], leyendo un párrafo muy breve de la Crónica de Bernat Desclot, un texto catalán que alude a estas bandas identificando a sus integrantes como hombres acostumbrados a las armas y originarios de la España interior, los cuales «van se'n en la frontera del ports de Muredal, qui són grans muntayes e forts, e grans boscatges», robando en el camino que desde el norte iba a Córdoba y Sevilla. El cronista utiliza la palabra frontera y, desde luego, ese es el concepto que leyéndole vuelve a nuestra mente, más aún si se tiene en cuenta que prosigue diciendo: *«e axí aqueles gens roben e prenen de crestians e de sarraÿs»*[5].

La documentación de archivo, muy escasa y dispersa, nos permite proseguir en nuestra búsqueda. Desde el punto de vista cronológico nos lleva a la segunda mitad del siglo XIII y principios del XIV y en lo geográfico a un ámbito de considerable amplitud que va desde la Alta Extremadura hasta Sierra Morena. Pero estos pocos escritos lo que no hacen es aportar detalle alguno sobre las características del fenómeno. En general, son privilegios reales otorgando imposiciones sobre el paso de los rebaños trashumantes, o bien, concediendo lugares, siempre para la defensa de los espacios despoblados y montaraces contra la peligrosidad de estos salteadores[6].

---

[3] Pueden verse al respecto las ordenanzas de la Hermandad de Ciudad Real de 1792, las talaveranas de 1746, así como PARRO, S. R.: *Toledo en la mano o descripción histórico artística de la magnífica catedral y los demás celebres monumentos*, Toledo, 1857, pp. 605-606; COLMEIRO, M.: *Curso de Derecho Político, según la Historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, pp. 512-13; SALAZAR DE MENDOZA, P.: *Monarquía de España*, Madrid, 1770, libro III, capitulo XV, pp. 360-61; JIMÉNEZ DE SANDOVAL, C.: *Las instituciones de seguridad pública en España y sus dominios de Ultramar*, Madrid, 1858, p. 75; ZUGASTI, J.: *El bandolerismo. Estudio social y memorias históricas*, Madrid, 1877, IV, pp. 312-14, éste particularmente novelesco; TORREJÓN, A. de: *Libro de las antigüedades de Talavera*, 1596, Biblioteca Nacional, mss. 1498, fols. 74v-75r..., por sólo citar los más antiguos.

[4] He citado y utilizado esta información en mi libro *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (Siglos XIII-XV)*, Toledo, 1987, p. 33, pero de diferentes maneras se viene empleando desde hace mucho tiempo, empezando por M. MENÉNDEZ PELAYO, que ya transcribía el párrafo (Obras de Lope de Vega, B.A.E., Madrid, XX, 1967, pp. 6-7) y después, entre otros, BERNALDO DE QUIRÓS, C. y ARDILA, L.: *El bandolerismo andaluz*, reedición, Madrid, 1978, pp. 16-18.

[5] Crónica de Bernat Desclot, editada por M. Coll i Alentorn, Barcelona, 1949, III, p. 627.

[6] Confirmación de Fernando IV al concejo de Santisteban, fechada a trece de octubre de 1304 y recogida por PAZ Y MELIA, A.: *Series de documentos del Archivo del Duque de Medinaceli*, Madrid, 1915, p. 442; confirmación de Pedro I de un privilegio anterior de 1295 al lugar de Jaraicejo, reg. por DÍAZ MARTÍN, L. V.: *Colección documental de Pedro I de Castilla (1350-69)*, Valladolid, 1997, I, n. 243; confirmación de Enrique II de otro de 1305 dando a Garci Sánchez de Trujillo el lugar de Valdepalacios, Archivo Histórico Nacional, Clero, Pergaminos 396/18. E. CABRERA en su colaboración titulada «Del Tajo a Sierra Morena», *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985, p. 150, cita la concesión hecha por la ciudad de Córdoba en 1293 a Fernando Díaz Carrillo de Santa Eufemia, a instancias de Sancho IV, y en la nota 54, p. 160 menciona dos documentos más, uno de 1292 referente a Puebla de Alcocer y otro más tardío sobre el área de Guadalmez. Recordaremos también que en ORTEGA Y COTES, I. J. de; ÁLVAREZ DE BAQUEDANO, J. F; ORTEGA ZÚÑIGA Y ARANDA, P. de: *Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava*, Madrid, 1761 (ed. fac., Barcelona, 1981), se contiene una referencia al montazgo que llevaba la Orden por las tareas de protección contra los golfines en el camino de Orgaz a Baeza.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

También las ordenanzas de los colmeneros de Sevilla hechas en 1254 hablan no de golfines sino de folguines y contemplan la necesidad de acudir tras ellos en expediciones de hasta ocho días de duración, cuyos costes tenían que pagar los agremiados en caso de carencia de recursos comunes para ello[7]. Finalmente, y desde una perspectiva general, en las Cortes de 1293 al obligar a los concejos a guardar sus términos de los malhechores se contemplaba como excepción que *«non sean tenudos de pechar el danno que fezieren los golfines a los pastores quando passaren con sus ganados»*[8].

Llegamos así al año 1300 y a los documentos procedentes de las hermandades viejas de Toledo, Talavera y Villa Real. Como no podía ser de otra manera, los golfines aparecen en ellos con alguna frecuencia, aunque sólo sean meras alusiones para justificar su origen, pero los más antiguos, de los comienzos del siglo XIV, hablan de ellos en presente y los muestran totalmente activos, recorriendo los montes y causando daños a quienes en ellos encontraban su medio de vida[9]. Además, nos dice el más antiguo de sus privilegios que los referidos golfines obtenían perdones de la misma corona y de maestres y concejos.

Unos años más tarde, en 1338, al solicitar a Alfonso XI confirmación de las mercedes que ya tenían, los procuradores de las tres hermandades razonaban que en tiempos de Alfonso X y Sancho IV muchos hombres se echaron al monte, proliferando el delito. Por primera vez se mencionaba entonces la leyenda de Carchena, como el apellido llamado *«Mi Carchena»* formado por los malhechores. Lógicamente, todo esto nos autoriza a pensar que los enfrentamientos acaecidos en la última fase del reinado del Rey Sabio habrían propiciado la actividad de bandas armadas, compuestas por un considerable número de integrantes y, según invita a pensar el apellido Mi Carchena, bien organizadas. Acaso los golfines no fueran entonces algo nuevo pero estas noticias hacen coincidir las depredaciones de estos salteadores de los montes con la inestabilidad y la violencia política[10]. Además, acabamos de ver que casi toda la documentación existente sobre los golfines data precisamente de fines del siglo XIII e inicios del XIV, abarcando toda la etapa histórica que llega hasta la mayoría de edad de Alfonso XI. Por entonces, 1320, siendo el rey todavía menor, los hermanos talaveranos no tenían más remedio que acudir al concejo de su villa en busca de apoyo si sufrían denuncias o daños por herir o matar a los golfines, y ocho años más tarde el mismo problema vuelve a salir a la luz al tener que acudir al rey por haber sido apresados dos hombres de la hermandad bajo la acusación de matar a un malhecho[11].

---

[7] Archivo Municipal de Sevilla, sección 16, n. 9.

[8] *Cortes de León y de Castilla,* I, n. 10, p. 23.

[9] Ver por ejemplo la carta dirigida por la ciudad de Toledo a su naciente hermandad en 1300, B.N. mss. 13030, fols. 115r-17r, publicada por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España,* XVI (1951), pp. 55-57.

[10] A mayor abundamiento, GAIBROIS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla,* Madrid, 1922, I, p. 19, apoyándose en la crónica de este soberano, señalaba que en 1284, una vez afirmado en el trono, castigó severamente a los golfines.

[11] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 2 y Archivo Histórico Nacional Códice 818B, fols. 26v-30v., publicado por SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Colección de documentos de la Santa Hermandad (1300-1500),* Toledo, 1990, n. 13.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Ya en el reinado efectivo de Alfonso XI, aunque aludiendo a los años de su minoría, se decía que en el marco de las turbulencias del reino algunos ladrones se habían internado en los montes[12].

De esta manera se explica la peripecia de los golfines a la luz de una serie de factores que podemos identificar bien: la geografía montuosa en la que se amparan[13], la escasa humanización de la misma, el discurrir, no obstante, de caminos que van de norte a sur, y también, sin duda, la conflictividad y las alteraciones nobiliarias.

Este es, por tanto, el contexto en el que nacen las tres hermandades de Toledo, Talavera y Villa Real, si bien, a los factores que hemos aducido ahora mismo hay que añadir otro más para proseguir nuestro estudio, es la explotación extensiva y casi pionera de los montes que se venía haciendo desde tiempo atrás. Sin embargo, los primeros documentos que sin la menor duda hablan de esta institución no van más allá de 1300, y ninguno de ellos da testimonio de su creación sino que lo que hacen es reconocer unas realidades ya existentes. Consecuentemente, no faltan las brumas alrededor del proceso que, obviamente en los años del siglo XIII, dio lugar a sus primeros pasos, y además entre esa niebla los hermanos posteriores -principalmente durante la Edad Moderna, pero ya incluso en el siglo XIV- dieron pábulo a toda clase de leyendas destinadas fundamentalmente a alcanzar dos objetivos: destacar, por una parte, la antigüedad de la fundación, exagerando todo lo posible, y al mismo tiempo, conectar dicha fundación con la monarquía y hasta con el pontificado. Surgió así el mito de los orígenes, encaminado a reforzar el prestigio de la triple asociación, pero cuyo desarrollo sigue diferentes versiones, según Toledo o Ciudad Real. Todo esto, desde luego, viene a añadir confusión al problema que nosotros tenemos que afrontar ahora.

Así las cosas, cobra sentido el privilegio otorgado por Fernando III en 1220 a favor de los cazadores de conejos de la ciudad toledana para que pudieran llevar adelante sus actividades en los mismos territorios donde lo hacían en tiempos de Alfonso VIII y para que mantuviesen los fueros y costumbres que por entonces tenían[14]. Salta a la vista que este diploma no menciona nada parecido a lo que después serán las hermandades, aunque se utilizó en numerosas ocasiones para situar el origen de las mismas a principios del siglo XIII y, aún antes, en la centuria anterior. Es indudable que nada de esto muestra el documento, pero en cambio nos permite poner en evidencia las actividades económicas que una población dispersa y móvil -casi podríamos volver a emplear la expresión "pionera"- estaba llevando a cabo en los montes, así

[12] A.H.N., Códice 818B, fols. 37v-39v. No es inoportuno recordar, por otra parte, la hermandad formada por estas mismas fechas, en 1314, entre Almoguera y Huete, a ambos lados del Tajo, contemplando tanto su mutua defensa si unos u otros eran atacados como la colaboración en la persecución de malhechores. Su estudio monográfico en BALLESTEROS SAN JOSÉ, P.: «Hermandades en Zorita, Almoguera y sus tierras», *En la España Medieval. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI,* nº II, (1985).

[13] Los golfines se documentan en el Campo Arañuelo, sierras de Guadalupe, las Villuercas y Altamira, La Jara de Talavera y los Montes de Toledo, el Campo de Calatrava, Puebla de Alcocer y Chillón, Los Pedroches y toda Sierra Morena.

[14] B.N., mss. 13094, fol. 7, documento publicado por GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III,* Córdoba, 1980, II, n. 112.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

como la relativa capacidad asociativa que podían tener. Además, otros escritos, incluso más antiguos, abundan en esto mismo, de manera que así podemos ponernos en contacto con la vida montaraz, y con los ballesteros en particular, aunque en ningún caso nos sirvan para hacer ninguna afirmación que aclare los primeros balbuceos de las que después serán hermandades viejas[15].

Resulta pues evidente que en un medio físico duro y quebrado, con una población sumamente reducida, algunas personas se van abriendo paso en los montes explotando sus recursos para vender luego en los núcleos urbanos el excedente que pudieran sacar. Entre estas gentes la caza y el uso de ballestas es algo común, pero sobretodo, los colmeneros son seguramente los que tenían una mayor permanencia en las explotaciones que establecían entre las espesuras, en las que pronto dispondrían pequeñas huertas para junto a la caza completar el cotidiano sustento. Se constituye así la ecuación que en las condiciones de la repoblación y, por lo tanto, del hábitat existente al sur del río Tajo, dará lugar, ahora sí, a las tres hermandades de apicultores. Los términos de dicha ecuación no pueden estar más claros: la soledad y la dureza de los montes, la población que busca en ellos su forma de vida y las rapiñas de los golfines.

Pero repitamos que es solamente en el año 1300 cuando podemos encontrar por fin testimonios documentales que de una manera concreta nos sitúan en los pasos iniciales de las instituciones que tratamos de estudiar. El primero de ellos es la carta dada por el concejo de Talavera a 27 de junio de 1300 para que se pusieran cuadrilleros de los que vivían en los montes para que guardasen la tierra. Ocurre, no obstante, que la carta se remite a otra anterior, a la cual viene a completar, y se limita a autorizar a dos individuos, llamados Lope de Abargue el ballestero y Juan Martín, para que además de nombrar a los cuadrilleros pudiesen poner pena a los que no quisiesen serlo y para que pudiesen, asimismo, prendar por las penas contempladas en el documento anterior[16]. Dicho documento, hoy desaparecido, no sería muy distinto del que en el mes de octubre del mismo año 1300 otorgó la ciudad de Toledo diciendo que *«los vecinos de Toledo que han algo en los montes, veyendo los muchos males et estragamientos que los golfines et los otros omes malos les facen en lo suyo et en las nuestras cosas et entendiendo que era servicio de Dios et de nuestro señor el rey don Fernando et pro et guarda de Toledo et de su término, acordaron de catar y manera de cómo se pudiese esto escarmentar et ficieron hermandad entre si en tal manera que doquier que supieren que andan algunos golfines et otros omes malos en la nuestra tierra que vayan en pos ellos…»*. Al contrario que en la carta talaverana anterior se habla ahora expresamente de una her-

[15] Privilegio de Alfonso VIII, de fecha 17 de junio de 1173, a los saeteros de Talavera otorgándoles exenciones, regestado por GONZÁLEZ, J.: *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII,* Madrid, 1950, II, n. 182; privilegio de Fernando III a los loseros de Talavera, en controversia con los cazadores de conejos de Toledo, para que éstos últimos no pudieran cazar entre las trampas puestas por los loseros, fechado el dos de enero de 1222 y publicado por GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas…,* II, n. 148. Ya en la añeja obra de GONZÁLEZ PALENCIA, A.: *Los mozárabes toledanos de los siglos XII y XIII,* Madrid, 1926-39, se encuentran referencias a esta clase de actividades, ver por ejemplo los documentos n. 459, 60, 68, 94 y 956.

[16] A.M. de Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 7, publicado por SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Colección de documentos…,* n. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

mandad surgida por iniciativa de las gentes que tenían intereses en los montes, y que una vez hecha busca el amparo y el apoyo de los munícipes de la ciudad. De todos modos, el contenido de la carta es muy sencillo y tan solo atiende a unas pocas cuestiones: la movilización de las gentes de los montes contra los malhechores, la designación de tres hombres buenos, sin ningún título, con el fin de encabezar la fuerza, y por último, vuelven a aparecer los cuadrilleros[17].

A la luz de todo esto se perfilan dos entidades, ya existentes en 1300, dotadas de una organización muy elemental para ir contra los golfines y malhechores. Las dos son prácticamente gemelas y su dispositivo responde a un esquema que después se consolidará: por encima, los propietarios, que tienen colmenares en los montes y de los cuales se deducen unos hombres buenos, dos o tres, que se colocan al frente; en segundo término, varios cuadrilleros, distribuidos por el territorio, como encargados de vigilar y encuadrar la movilización hermandina; y en la base los colmeneros y collazos que trabajan para los propietarios, todos armados y en disposición de ponerse en guardia en el caso de ser convocados.

Por consiguiente, hay que insistir en que la realidad social de estas tierras, sin duda marginales desde el punto de vista demográfico y económico, presenta una vinculación con respecto a las ciudades enormemente grande. Sabemos que hay gentes que viven en el medio rural y tienen colmenas, pero la mayoría de estas explotaciones y, desde luego, las más grandes, pertenecen a ciudadanos, y la miel, la cera y, en general, los productos montaraces se canalizan a través de la ciudad. Así las cosas, el esquema orgánico de estas hermandades, todavía iniciales, es trasunto de la estructura social en la que nacen y viene a constatar la proyección urbana sobre el campo, incluso en estos ámbitos más excéntricos.

Sigamos adelante en el discurrir cronológico. En el mes de noviembre las dos iniciativas, de Toledo y Talavera, se concertaron, haciendo hermandad entre ambas para ayudarse en la lucha. Con este objetivo lo que hacen en el texto de la correspondiente concordia es fijar una junta anual en Aliseda de Estena y además establecen normas de disciplina en la hueste[18]. Estamos pues en presencia de un dispositivo armado y no otra cosa, un marco adecuado para reunir la fuerza precisa para combatir a los golfines. Es una forma de apellido que no se convoca en los lugares poblados sino en los montes vacíos y que lleva al enfrentamiento con las bandas de malhechores, la expulsión de las mismas y la muerte inmediata y en el mismo lugar de los que fueren tomados. Todo este mecanismo se inicia cuando se denunciaba el delito cometido o la presencia de los salteadores y por eso es natural que en la concordia de noviembre de 1300 se especifique que cuando los integrantes de la hermandad denunciasen la aparición de golfines se les creyese simplemente por su palabra.

Por fin, el último paso que conduce a la triple institución se da en agosto de 1302, adhiriéndose los de Villa Real a través de una nueva concordia de tenor muy

[17] Es la misma carta citada en la not. 9.

[18] Publicada por JIMÉNEZ DE LA LLAVE, L.: «La Santa Hermandad de Talavera de la Reina», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXII (1893), pp. 96-99.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

similar a la previamente hecha por toledanos y talaveranos[19]. Desde luego, hay que dejar muy claro que tanto en una como en otra, cada asociación mantiene su propia personalidad y lo que se hace es aplicar el principio de ayuda mutua entre las tres.

Definitivamente, la triple hermandad había tomado cuerpo y existencia legal, claro que ya existía, como queda reconocido en los documentos que hemos manejado, pero acaso no tenga mucho sentido buscar una fecha exacta de nacimiento porque seguramente no la hay, sino que de una manera paulatina los hombres relacionados con la economía montaraz se fueron aliando para enfrentarse a la problemática que les aquejaba, de manera que dichas alianzas toman la forma de esas huestes organizadas que dan vida a la hermandad. Lo que ocurre es que en este proceso concurren algunos factores que se deben tener muy en cuenta. Es claro que en el mismo no importa sólo el peligro de los golfines, sino también la configuración que ha ido adoptando la apicultura como modalidad de explotación del territorio más alejado de los núcleos poblados, dando lugar a unidades de explotación fijas, llamadas posadas de colmenas, de creciente tamaño[20]. Ya sabemos que en la medida en que esto ocurre la propiedad de los grandes colmenares irá cayendo en manos de hombres de las ciudades y estos serán los que den el impulso preciso para que la lucha contra los golfines adquiera continuidad y organización. En consecuencia, se comprende perfectamente que la necesidad de concertación de los apicultores para facilitar el desarrollo de su actividad productiva es también uno de los principios fundamentales que explican el impulso de estas hermandades, como lo es, según hemos indicado, la proyección de los grupos sociales urbanos sobre el territorio, incluso hasta los rincones más alejados.

2. El proceso de dotación institucional de la triple hermandad

A partir de las bases que acabamos de establecer se inicia el proceso de dotación institucional de la triple corporación, contando de una manera muy importante con los privilegios otorgados por Fernando IV y, paralelamente, con la normativa que fue surgiendo tanto de las juntas generales que reunían a los tres institutos como, sobretodo, en el interior de cada uno de ellos. Los citados privilegios reales son cuatro, datados en 1302, 1303, 1309 y 1312. El más antiguo consagra la jerarquía interna, disponiendo el nombramiento de dos hombres buenos con facultades de mando y toma de prendas para aplicar las penas disciplinarias, tal como querían las primeras

[19] Publiqué el texto en mi libro *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (Siglos XIII-XV),* Toledo, 1987, pp. 313-17, tomándolo del manuscrito de J. Díaz Jurado, *Singular idea del sabio rey don Alonso dibujada en la fundación de Ciudad Real, Archivo Histórico Provincial de Ciudad Real,* mss. 3601, fols. 87r-88v. A. Vázquez Morcillo y F. Ruiz Gómez, hicieron una edición del mismo publicada en Ciudad Real en 1986.

[20] Sobre la apicultura en estas zonas y en el conjunto del reino, mi artículo «Datos sobre la organización de la producción apícola castellana en la Baja Edad Media», *Estudis d'Historia Económica,* 1 (1989).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ordenanzas internas y confirmaban las cartas municipales. Los restantes fueron planteando los problemas que suscitaba la acción hermandina, desde el abastecimiento de sus huestes a los perdones que favorecían a muchos golfines. Claro que entre esta problemática no podemos dejar de subrayar la cuestión de la financiación, resuelta mediante una renta sobre el paso de ganado llamada asadura, que los hermanados ya venían cobrando a pastores y vaquerizos y que el rey confirma, que no instituye, en 1302[21].

Tras la muerte de Fernando IV los hermanos fueron confirmando sus privilegios con continuidad[22], bien sea conjuntamente o bien cada rama por su parte, incorporando de manera progresiva nuevas órdenes reales como la de once de octubre de 1338 en la que además de insistir -por cuarta vez en el este reinado- en la obligatoriedad del pago de la asadura, se mandaba a todas las autoridades locales, citando expresamente a las órdenes militares, que les prestasen ayuda[23], complementada diez años más tarde añadiendo seguro para los efectivos hermandinos en sus correrías[24]. Tras el ascenso al poder de Pedro I renunció a pedir ballesteros de la Hermandad de Toledo para sus empresas bélicas[25] y después de la guerra civil no se aprecian cambios en la línea de continuidad seguida hasta entonces, otorgando, tanto Enrique II como sus sucesores, las necesarias confirmaciones de privilegios.

El respaldo de los reyes es absolutamente esencial para la consolidación de la empresa que los hermanos habían emprendido. No obstante, los privilegios no concretan en ningún momento el alcance que podría tener su jurisdicción ni mucho menos fijan los delitos a los que se extenderían sus competencias. Lo que estaba ocurriendo, de una forma además bastante rápida, es la transición desde una simple tropa montaraz, encabezada por unos mayores y encuadrada por los cuadrilleros, cuyo funcionamiento se basaba en el apellido aplicado entre la población dispersa por los despoblados, hacia una verdadera institución. Dicho transito supone la conversión de los mayores poco definidos de los primeros tiempos en alcaldes, dos por hermandad, que además de estar al frente de cada una de ellas juzgan a los malhechores.

---

[21] Los privilegios tienen las fechas siguientes: 25 de septiembre de 1302, 25 de septiembre de 1303, 12 de abril de 1309 y 13 de julio de 1312, B.N. mss. 13030, fols 2r-6r y A.M. de Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 10, todos ellos insertos en confirmaciones ulteriores, publicados por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 61-64 y por A. BENAVIDES, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla,* Madrid, 1860, II, n. 243. En el A.M. de Talavera, Sta. Hermandad, leg. 21, n. 5 y también en el A.H.N., Códice 818B, fols. 13v-15v se conserva sobrecarta del de 25 de septiembre de 1303, dada el día tres de agosto de 1304.

[22] En tiempos de Alfonso XI se confirmaron los privilegios expedidos por Fernando IV, primero durante su minoría y después en su mayor edad.

[23] A.H.N., Diversos leg. 1, n. 2 y A.M. de Talavera, Sta. Hermandad, leg. 25, n. 57.

[24] B.N., mss. 13100, fols. 15r-21r, publicado por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *op. cit.,* pp. 65-68.

[25] Pues se razonaba que los más de la Hermandad de Toledo eran vecinos y moradores de la ciudad, donde ya servían a los monarcas. El diploma, otorgado en las Cortes de Valladolid a doce de septiembre de 1351, en B.N. mss. 13030, fols. 126r-27r, también publicado por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *op. cit.,* pp. 64-65. Confirmaciones de este rey en las mismas Cortes de Valladolid B.N. mss. 13100, fols. 15r-21r y A.H.N. Códice 818B, fols. 41r-49r, también publicado por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *op. cit.,* pp. 65-68, y A.H.N. Diversos leg. 1, n. 5.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

No tenemos procesos hasta bien entrado el siglo XV y por entonces siguen un procedimiento que no parece demasiado diferente del aplicado en otros tribunales, pero en los primeros años del siglo XIV, al configurarse los alcaldes, debían hacerse de una manera sumaria y poco formalizada, acaso conforme a la cláusula *«de plano sin estrépito y figura de juicio»,* sabida la verdad, que como se sabe no supone en Castilla un determinado orden procesal sino que con mucha ambigüedad alude más bien a unas mayores posibilidades de los jueces en la conducción rápida del procedimiento[26], y progresivamente, aunque sin tardanza, fueron sometiéndose a la normativa general del reino y a las usanzas de los restantes tribunales, particularmente las de los más próximos. Avanzada esta evolución, las ordenanzas ciudadrealeñas de 1435 disponen que *«sean librados segund costumbre antigua, que luego quel malfechor fuese tomado, sabida la verdad, sea librado syn luenga por los dichos alcalldes e cabilldo por la manera que entendieren que cunple»*[27], lo cual nos está mostrando lo ambiguo de esta evolución, entre la tradición sumaria -que remite a los orígenes y cada vez queda más alejada en el tiempo- y la adecuación a las formas seguidas por los jueces ordinarios.

En todo caso, siempre, hasta su final en el siglo XIX, mantuvieron con la mayor insistencia la imagen de rapidez y dureza penal, recordando una y otra vez las primitivas ejecuciones con ballesta realizadas en lo más profundo de los montes cuando se capturaba a un salteador. Gómez Vozmediano ha observado con acierto que insistirán tan constantemente en estos elementos por entender que la base de su poder coercitivo se apoyaba en la reputación popular de severidad[28].

Al mismo tiempo, las tres corporaciones apícolas se iban organizando, más por las disposiciones emanadas de los cabildos que en las tres ciudades reunían a los miembros de cada corporación, que por la actividad de las juntas anuales. Para comprender esto es preciso recurrir a una serie de acuerdos adoptados en Toledo durante el siglo XIV, aunque no se conservan en su versión original sino en resúmenes realizados muy posteriormente y después copiados en la Colección Burriel. Teniendo esto en cuenta su información deberá tomarse con prudencia, pero es nuestra principal y casi única fuente, para seguir el proceso organizativo que se estaba desarrollando, y por eso no quedará en el tintero. Son muchos los acuerdos dedicados a las personas que trabajaban en las posadas de colmenas que los hermanos poseían en los montes, en algunos se reitera la obligación que los colmeneros tenían de estar permanente armados, pero en gran medida se refieren a la disciplina a la que debían sujetarse y, en definitiva, al interés de los propietarios en sus relaciones con los que trabajaban en sus posadas apícolas. Es indudable que las hermandades estaban adquiriendo un control muy grande de las explotaciones y, en general, de la vida en los montes[29].

---

[26] ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII),* Salamanca, 1982, pp. 290 y ss.

[27] Archivo General de Simancas Cámara-Pueblos, leg. 6, fol. 76, publicadas en SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad Vieja…,* pp. 325-40.

[28] GÓMEZ VOZMEDIANO, F. M.: *La Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real en la Edad Moderna. Siglos XVII y XVIII,* tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, ed. en CD, 1992, p. 823.

[29] B.N., mss. 13030, fols. 120v y 121r-24v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Además, se va perfilando así un ámbito jurisdiccional civil mediante medidas que impedían a las gentes de los montes emplazarse ante las justicias ordinarias, teniendo que llevar ante los alcaldes hermandinos cuantas diferencias pudiesen tener[30]. De esta suerte, los cuadrilleros no aparecen sólo en su labor prototípica de movilización de los colmeneros contra los malhechores sino que también debían conocer cuanto ocurría en sus territorios y, desde luego, el tenor de vida de los que en ellos trabajaban[31]. Por último, la hermandad toledana, y lo mismo harían las otras tres, para preservar la flora silvestre que constituía el sustento de sus abejas regulaba cuidadosamente el uso del fuego en el campo y, en lo posible, utilizaba a quienes dependían de ella para apagarlo[32].

Uno de los temas que casi inevitablemente aparece en las determinaciones del cabildo toledano es la junta general anual que reunía a los de esta ciudad con sus compañeros de Talavera y Villa Real, y más concretamente el orden que debía haber en ellas al ser reuniones numerosas y armadas, así como la obligación de asistir y los que debían hacerlo[33]. Sabemos ya que el proceso de dotación institucional que las hermandades iniciaron en el momento de converger habría de desembocar en una estructura triple en la cual cada una de las ramas, de Toledo, Talavera y Villa Real, mantenían su personalidad y su propio dispositivo, con un único elemento de coordinación que era la junta general de celebración anual. Entre las características de estas juntas hay que hacer notar especialmente su carácter de verdadero alarde, concentrando en los primeros momentos a todos los componentes de la entidad equipados con sus armas a fecha y lugar fijo dentro de los montes. Al poco tiempo, muchos empezaron a poner toda clase de impedimentos para no tener que acudir a lo que era indudablemente una obligación onerosa, y muy pronto el número de asistentes se fue reduciendo. En 1325 los alcaldes talaveranos ya decían que por entonces se convocaba a *«los vnos vn año e los otros otro»*[34] y tenían que pedir ayuda al concejo y a la señora de la villa para dar mayor fuerza legal a las convocatorias que se hacían[35]. Al mismo tiempo las caloñas puestas en Toledo por faltar a esta obligación llegaron incluso a arrendarse[36]. Sin embargo, la junta siguió siendo durante bastante tiempo una reunión armada y numerosa, formando campamento en las espesuras con las tiendas que llevaba cada instituto. Es decir, se trataba en realidad de una exhibición de fuerza en la cual se ponía de manifiesto la capacidad de movilización que tenían los hermanos y sus posibilidades de combate. Claro que esto no es todo, porque la junta era también foro para la discusión de los problemas mutuos y para tomar acuerdos obligatorios para las tres partes, así como instancia judicial por encima de los alcaldes de cada cabildo.

---

[30] B.N., mss. 13030, fols. 120r y 121r-v.

[31] B.N., mss. 13030, fols. 118v-19r.

[32] B.N., mss. 13030, fols. 119v y 121v-122r.

[33] B.N., mss. 13030, fols. 119r, 122r-v, 123r-24v.

[34] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 4.

[35] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 25, n. 5 y A.H.N. Códice 818B, fols. 31r-32v.

[36] B.N., mss. 13030, fol. 121v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Internamente la organización de cada una de las tres se basaba, precisamente, en el cabildo, es decir, la reunión de los hermanos para acordar las ordenanzas y tomar todas las decisiones, mientras que la ejecución de las mismas se desarrollaba sobre la base del binomio alcaldes-cuadrilleros. La palabra alcalde sólo aparece en 1325 en una carta del municipio talaverano que hemos citado anteriormente -*«Iohan Martínes e Diego Martín, alcalldes que son de la Hermandat de los uallesteros e de los omes buenos que an algo en los montes de nuestro término»*-, pues ya hemos visto que al principio no había más que unos mayores con capacidad de mando, añadiéndose luego la capacidad de juzgar, y no únicamente en lo referente a las materias penales sino también en todo lo relativo a la práctica de la apicultura en los montes. Finalmente, los cuadrilleros son los verdaderos representantes de cada hermandad en el territorio. Ellos conocen el medio, han de estar informados de lo que ocurre y, en su caso, comienzan las acciones represivas.

Con el respaldo legal de la monarquía y los concejos respectivos, los propietarios habían conseguido desplegar unas instituciones que se formalizan de una manera bastante rápida y que, desde luego, tenían su núcleo en las ciudades. Así pues, muestran muy bien como éstas se vuelcan sobre el campo, convirtiendo la influencia de los señores de colmenas en proyección jurisdiccional, policial y económica. Siendo esto así, y como entre los hermanos no hay sólo miembros de las élites sino también individuos que tenían un número reducido de colmenas y hombres que vivían en el medio rural, no es de extrañar que hubiera querellas al quedar éstos últimos en un segundo plano.

Aunque está comprobada la incidencia absolutamente esencial de las élites urbanas en las tres hermandades, no se debe pensar que solamente formaban en ellas los más conspicuos personajes de cada urbe, los hermanos se cuentan por decenas y junto a los más ricos y poderosos hay gentes que se sitúan en un nivel inferior. Para los primeros la hermandad es un buen instrumento para consolidar su proyección en el núcleo urbano y en el territorio, para los segundos podía ofrecer un cierto acceso a la actividad pública. Ahora bien, al fin y al cabo las hermandades son asociaciones de propietarios, a todos ellos debían servir como garantía de sus intereses en el territorio, y como instrumentos de control tenían que imponer un concepto del orden que encerraba dos facetas, una interna, estrictamente en relación a sus explotaciones y a la sujeción de los collazos que en ellas laboraban, y otra más amplia frente a todas las formas penales que pudieran darse en despoblado. Además, ese concepto del orden incluye también una determinada organización del espacio, más proclive al sostenimiento de la fuente de riqueza que es la colmenería.

3. Hermandades y delincuencia rural en el siglo XV

El proceso de desarrollo seguido por las hermandades viejas desde el comienzo del siglo XIV, desemboca, al iniciarse la centuria inmediata, en una institución madura y perfectamente configurada. Las ordenanzas dadas en 1435 para la entidad ciudadrealeña, convenientemente aprobadas por la monarquía, así lo indican, pero es sobretodo el privilegio obtenido en 1417 el mejor síntoma de lo que estamos

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

diciendo y su importancia será muy grande de cara al inmediato porvenir[37]. Lo que venía a hacer es clarificar el conjunto de mercedes conseguidas anteriormente, atendiendo particularmente a dos cuestiones decisivas para la continuidad hermandina. Por una parte, se afirmaba el derecho a la percepción de la asadura, y por otra, se aprobaba su capacidad para perseguir y apresar a quienes hubiesen delinquido en su tierra, haciendo especial mención a la entrega de los que en su huida cayesen en poder de otras jurisdicciones. Además, conocemos ciertos detalles de su gestación: las negociaciones inacabables con los oficiales reales, la búsqueda de apoyos para hacer valer sus razones en los medios cortesanos y el sostenimiento económico del representante de los hermanos, durante mucho tiempo lejos de su casa[38].

Por entonces, cada una de las tres ramas tenía un término bastante bien definido, que se extiende por La Jara de Talavera y los Montes de Toledo, siempre al sur del río Tajo, en el caso de estas dos entidades, y en el de la tercera abarca los señoríos de la Orden de Calatrava. Es decir, eran territorios limítrofes, situados en conjunto desde el Tajo hasta Sierra Morena En el plano institucional sabemos ya que los tres cabildos constituían los centros decisorios y, del mismo modo, los alcaldes aparecen por entonces perfectamente definidos en sus diversas funciones ejecutivas y judiciales, formando a su lado otros oficiales, surgidos con posterioridad, en una estructura bastante parecida a un concejo. Esos oficiales son los regidores, dos en Talavera, ocho en Ciudad Real -al menos desde la reforma que allí hubo en 1486-, así como mayordomos, alguaciles y cuadrilleros mayores. Ninguno de ellos aparece antes del siglo XV, salvo los llamados nueves, es decir, regidores del cabildo toledano que existían a fines de la centuria anterior, y en cuanto a sus tareas, si son muy evidentes en el caso de mayordomos y alguaciles, no lo son tanto en los otros casos. Los regidores carecían, en realidad, de competencias específicas, podían actuar en asuntos muy diversos, aunque siempre en lo que se refiere a facetas administrativas y no judiciales ni policiales, tenían un aspecto subsidiario con respecto a las alcaldías y de alguna manera representaban al cabildo. Obviamente, los mayordomos, llamados fieles en Talavera, se ocupaban de los dineros y tenían obligación de presentar las correspondientes cuentas. Más tardíos parecen los alguaciles. Se cita uno en Ciudad Real en 1435, siendo su despliegue en este lugar no sólo más temprano sino también más prolífico. También los cuadrilleros mayores siguen un periplo distinto en los tres institutos, pues si en Toledo el cargo se documenta por primera vez en 1433, en Ciudad Real no se ve hasta 1485, al reformarse los procedimientos electorales, y en Talavera más tarde todavía, en 1502.

---

[37] B.N., mss. 13030, fols. 105r-107r, publicado por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 70-72. Los autores que han tratado acerca de estas hermandades son conscientes de la importancia de este documento, por ejemplo, ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974, pp. 87-90.

[38] Carta de Ferrand Alfonso, regidor de la Hermandad de Toledo y su procurador, informando a los alcaldes sobre el estado de las negociaciones para la obtención. B.N. mss. 13030, fol. 100r¨v, publicada por E. TERREROS, *Paleografia española*, Madrid, 1757, pp. 52-54, también sobre esto PAZ Y MELIA, A.: «La Santa Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad General del Reino», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 3 (1897), p. 101.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En fin, con este breve repaso se observa que si las tres hermandades se han ido formando de una manera paralela y realmente son gemelas, a lo largo del siglo XV se va notando que cada una de ellas desarrolla sus propias peculiaridades, del mismo modo que cada una tiene que adaptarse a su medio, a su problemática y tiene que ir resolviendo los obstáculos que específicamente se levantan en su camino.

La junta anual, que como sabemos de sobra era el único órgano común a las tres, muestra con claridad la evolución que en este orden de cosas está teniendo lugar. Así, lo primero que destaca es que pierde por completo su carácter armado. Ciertamente siguen reuniéndose en los montes e incluso cada instituto plantaba unas tiendas, que sirven como residuo de lo que primitivamente era exhibición de fuerza en despoblado, pero el número de asistentes es cada vez menor, ya en los años veinte del siglo se juntaron más veces por procuradores que por alcaldes y caballerías, que es como llamaban a la fórmula ordinaria de asistencia y que según las cuentas de 1426 consistía en el caso talaverano en la presencia de diez escuderos, cuatro cuadrilleros y el portero. Pero más importante es que en 1439 no se convocó la junta por no haber negocios de que tratar, en 1441 tampoco se reunieron por la pestilencia y en 1442 por los movimientos que el reino padecía. Son los primeros precedentes, después, y argumentando los conflictos bélicos, el coste económico o lo "oscuro" que se les hacía el camino, la junta dejará de hacerse en muchas ocasiones. Cuando esto ocurría, los hermanados se intercambiaban cartas confirmando la continuidad de la institución, otro residuo que nos lleva a los primeros tiempos. Pero es que además si hasta mediados del siglo XV el lugar acostumbrado era Navas de Estena, con posterioridad dejó de ser así y empezó a variar de unos años a otros.

En el marco institucional que acabamos de resumir, el dispositivo de vigilancia y represión se basaba como antaño en el binomio alcaldes-cuadrilleros. Se sabe que los segundos eran pequeños propietarios o arrendatarios que residían en el medio rural y estaban vinculados a la economía colmenera. Había nueve en Toledo a mediados del siglo y hasta 17 se contaron en Talavera en 1469, dedicados a representar a la hermandad en el territorio imponiendo el orden frente al delito y entre los trabajadores de las colmenas. Recibían denuncias, llevaban a cabo averiguaciones, principalmente mediante el interrogatorio de testigos, y solos o acompañados por uno o dos peones perseguían y apresaban a los malhechores. Su propia presencia permanente en el campo se puede decir que desempeñaba una función preventiva y, desde luego, servía para articular la hermandad. Tradicionalmente los colmeneros, encuadrados por los cuadrilleros y armados con sus ballestas, componían la fuerza armada hermandina, cuya movilización a llamamientos de Álvaro de Luna consta en el ámbito de Talavera en 1429[39], del mismo modo que con anterioridad habían acudido al rey cuando estaba cercado en el castillo de Montalbán y más tarde hubo nuevas reclamaciones hasta un total de 170 ballesteros de los tres institutos en una ocasión. Es cierto que los hermanos ya habían conseguido en el siglo precedente cartas reales para que esto no ocurriera y volvieron a conseguir nuevas exenciones al respecto[40],

[39] Fueron 83 los ballesteros llevados por la hermandad talaverana a Puebla de Alcocer. A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 14. Sobre esto mi libro *Santa Hermandad Vieja…*, pp. 286-87.

[40] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 25, n. 3.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

argumentando siempre su actividad policial, pero eso no impidió que la reiteración de la inestabilidad política volviera a involucrarles. Hasta quince muertos registró la Hermandad de Ciudad Real en un enfrentamiento armado a mediados de siglo contra una tropa de peones y jinetes desleales al rey[41].

Sin embargo, lo más importante es que las funciones ordinarias de vigilancia y persecución ya no requerían como antaño el agrupamiento de crecidos contingentes armados, desde tiempo atrás había pasado la hora de los golfines y estas tareas competen ahora, a lo largo del siglo XV, fundamentalmente a los cuadrilleros. Por decirlo de alguna manera la función policial se ha convertido, en cierta medida, en un trabajo casi de especialistas, los que las hermandades tenían distribuidos por la tierra. Éstos, si era necesario, aparecen acompañados por unas pocas personas reclutadas en el mismos medio, que les sirven de apoyo y recibían algún jornal.

Claro que a esto hay que añadir el papel desempeñado por los alguaciles, sobretodo en Ciudad Real y a fines de siglo, pues cuando a los alcaldes llegaban noticias de un delito, éstos reaccionaban encargándoles que salieran de la ciudad para la realización de las correspondientes persecuciones. Por consiguiente, debe quedar claro que los alguaciles actuaban desde el núcleo urbano mientras que los cuadrilleros lo hacían desde el campo. En todo caso no faltan ocasiones para que en cualquiera de las tres hermandades los propios alcaldes se pusieran al frente de estas acciones acompañados igualmente por los hombres que se necesitara reunir, del mismo modo que también se desplazaban para hacer pesquisas. Las ordenanzas ciudadrealeñas de 1435 preveían expresamente que los alcaldes tuvieran que ir tras malhechores cobrando ciertas cantidades preestablecidas en concepto de dietas[42].

No obstante, como es fácil imaginar tratándose de esta etapa histórica, los métodos de actuación que siguen son totalmente asistemáticos y las persecuciones que emprendían podían estar protagonizadas por peones a jornal, sin la presencia de ningún oficial hermandino, e incluso podía ser el mismo afectado el que se encargaba de ir en busca de los que le habían robado, una vez hecha la denuncia[43]. Es significativo, y abunda en lo que estamos diciendo, el comportamiento de un cuadrillero que seguía a un delincuente y no dudó en acordar con unos individuos que encontró que si lo veían y apresaban serían satisfechos por la hermandad[44].

De esta manera, la persistencia de los medios policiales tras la pista de un fugitivo no suele superar los seis u ocho días, aunque se emprendieron seguimientos largos y costosos llegando hasta Granada, Córdoba, Plasencia, Portugal o Valencia. Bien es verdad que la actividad hermandina no era sólo de persecución sino que cuando se veía oportuno se establecían controles en los caminos y puertas de muralla para de esta forma capturar a los inculpados. Alguna vez, quizá por no poder hacer otra

---

[41] Alude a estas cuitas PESCADOR DEL HOYO, M. C.: «Los orígenes de la Santa Hermandad», *Cuadernos de Historia de España,* LV-LVI (1972), pp. 435-39. Este último suceso aparecía ya en la obra de DELGADO MERCHÁN, L.: *Historia documentada de Ciudad Real,* Ciudad Real, 2ª ed., 1907, p. 307.

[42] Archivo General de Simancas, Cámara-Pueblos, leg. 6, fol. 76.

[43] A.H.N., Diversos leg. 24, n 8.

[44] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cosa, se hacían públicas las características de los sospechosos, cual por ejemplo los tres que habían matado a un clérigo en 1473: Francisco Serrano, espeso y bajo, de cuarenta años; Pedro Morales, de la mismo edad, moreno y bajo, marido de una mujer a la que habían asaeteado, y Juan Izquierdo, mozo, alto y delgado, de veinticinco años, hermano de la misma mujer[45]. Además, cabía también la posibilidad de hacer vigilancias en puntos considerados de mayor riesgo, como ocurre en el caso de la tienda que la hermandad talaverana ponía cerca del río Tajo, camino de Guadalupe, protegiendo a los romeros que iban cada año al monasterio[46].

En estos años los alcaldes entendían de cuantos delitos se realizaban en el campo y en los que se cometieran en núcleos de población cuando el delincuente salía huyendo de ellos, y lo hacían siguiendo un procedimiento procesal acorde con lo usado normalmente en el reino. Como no podía ser de otra manera, para facilitar su desarrollo y la formalización de las sentencias se recurría crecientemente a letrados y, por supuesto, las partes tenían procuradores y en el caso de los menores era imprescindible dotarles del oportuno curador. Por lo demás, una vez formalizada la querella, presentada la información correspondiente y capturado el acusado, tenía lugar la declaración del mismo, con las correspondientes réplicas y contrarréplicas, venía luego la prueba, consistente por lo general en declaraciones de testigos, para llegar finalmente a la sentencia. Las apelaciones podían pasar por los cabildos pero era prototípicamente en las juntas donde se veían los casos que ofrecieran alguna suerte de duda. Claro que funcionaban de una manera muy irregular en este aspecto y al durar muy pocos días lo que hacían los reunidos no era revisar y sentenciar los procesos sino que éstos simplemente se presentaban y a continuación se encomendaba su resolución a personas determinadas que a veces eran los propios alcaldes implicados[47]. Además, ya hemos visto que muchas veces las llegas no se celebraban y otras tenían lugar sólo con la presencia de procuradores, de manera que, entre unas cosas y otras, la junta anual no era un órgano de apelación realmente estable.

Pero si los perseguidos caían en manos de otras justicias no era nada fácil conseguir la entrega, los trámites podían alargarse extraordinariamente y no era imposible que el perseguido se perdiera. Es, por ejemplo, lo que ocurrió en 1460 en Trujillo, cuando un cuadrillero talaverano llegó tras un individuo acusado de llevarse un caballo en tierra de Oropesa. En la ciudad extremeña, donde el sujeto ya estaba detenido, requirieron la presentación de informaciones completas sobre el delito, aunque el mismo dueño de la cabalgadura acompañaba al cuadrillero, y cuando al cabo de unos días éste volvió con los escritos necesarios, descubrió que el acusado no estaba en prisión y el carcelero, aunque había "oído" que estuvo en ella, no sabía, en cambio, como le soltaron[48]. Es semejante el caso ocurrido ocho años antes en Puebla de Guadalupe, donde al alcalde local negó la entrega del individuo que reclamaba la

[45] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 1, n. 1.

[46] Esto se hacía al menos a finales del siglo XV, A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 27, n. 33 y leg. 23, n. 12.

[47] Un buen ejemplo sobre el funcionamiento de esta faceta de las llegas puede ser la celebrada en 1505, cuyas actas se conservan en A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 1, n.3.

[48] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Hermandad talaverana porque el acusado negaba haber cometido delito perteneciente a su jurisdicción y decía estar dispuesto a responder ante el alcalde local[49].

Esta acción represiva trataba de dar respuesta a una delincuencia que, gracias precisamente a la documentación producida por las hermandades, ha sido estudiada con detenimiento y, por lo tanto, conocemos en un grado muy superior a otras regiones españolas. Este trabajo de investigación se ha ido desplegando progresivamente a partir de una primera aproximación hecha por mí mismo al presentar la problemática global de la triple institución hace unos veinte años. Quedó evidenciado entonces que la mayoría de los delitos que ocupaban a los hermanos en el último siglo del Medievo tenían como protagonistas a individuos de origen local y posición social modesta -criados, pastores, colmeneros-, carentes de propiedad y que por su forma de vida tenían cierta movilidad y llevaban a cabo hurtos, más de objetos y animales que de dinero. En definitiva, un universo delictivo de carácter menor y en cierta media casi de supervivencia[50]. Con posterioridad, un cuaderno de visitas de los alcaldes de la hermandad de Talavera fechado en 1501 me permitió relacionar este modelo de delincuencia con la vida cotidiana en el mundo rural[51]. Después, los trabajos de Mendoza Garrido[52] han profundizado mucho en esta temática, tanto en el campo como en la ciudad, a partir de muy diversas fuentes, aunque muy especialmente las procedentes de la Hermandad de Ciudad Real. Proyecta así una imagen muy amplia, detallando algunos de los planteamientos que anteriormente se habían avanzado y añadiendo, con acierto metodológico, muchos más[53].

Partiendo de estos sólidos cimientos, para mostrar el panorama delictivo al que tenía que enfrentarse la maquinaria policial y judicial hermandina en el siglo XV recurriremos a la documentación de la organización talaverana, tanto porque casi no fue utilizada por Mendoza Garrido como por su amplitud cronológica -el caso más antiguo data de 1424- y por la diversidad de tipos documentales que presenta, desde las actas del cabildo a los procesos judiciales, pasando por órdenes de pago y un largo etc., hasta dar cuenta de más de cuarenta casos en total. Además, en ellos la repercusión de los hechos acontecidos en ciudad, y cuyos causantes huyeron después al campo, es menor que en las fuentes procedentes de Ciudad Real, de forma que nos ofrecen una imagen muy centrada en lo rural.

---

[49] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 1.

[50] Ver mi libro *Santa Hermandad Vieja…, cit.,* pp. 270-84.

[51] Mi artículo «Delincuencia y vida rural en La Jara cacereña», *Alcántara,* 23-24, 1991, concretamente p. 78.

[52] Primeramente, *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media,* Ciudad Real, 1995, y sobretodo *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval,* Granada, 1999.

[53] Conviene ver también los estudios referentes a la Edad Moderna de GUILLAUME-GÓMEZ, A.: *Una institución del Antiguo Régimen: La Santa Hermandad Vieja de Talavera de la Reina (Siglos XVI y XVII),* Talavera de la Reina, 1995, pp. 210-22, y GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F.: *op. cit.*, pp. 1085-1148. Para otras regiones hispánicas, sin ánimo de incluir aquí una bibliografía pormenorizada, recordaremos los trabajos de BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna,* Vitoria, 1995 y CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía», *Meridies,* 1 (1994).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Sin complicarnos con farragosas tipologías[54], comenzaremos observando los delitos contra las personas, para seguir luego con los dirigidos contra la propiedad. En el primer aspecto abordaremos en primer lugar las peleas y agresiones, cuyos protagonistas son gentes de la comarca, que suelen conocerse y entran en disputa por causas que, aunque con frecuencia resulta difícil precisar, suelen referirse a la dinámica de los intereses agrarios, cual por ejemplo, la entrada de ganados en tierras ajenas. Una vez iniciado el choque con facilidad se utilizan piedras y no es raro que también armas, de las muchas que al parecer estaban en manos de la población: ballestas, espadas, lanzas, puñales y hasta cotas de malla. Con no menor facilidad intervienen terceros que mediando entre las partes enfrentadas tratan de separarlos o, al menos, evitar muertes[55], pero también el choque puede generalizarse, interviniendo conocidos o familiares de unos y otros, reanudándose la violencia incluso con mayor vigor. Así que estas cuestiones son manifestación de las relaciones humanas en el medio aldeano, los rencores, a veces enconados, las solidaridades, bien sean vínculos familiares y de vecindad. Hay un caso, entre otros, acontecido al comienzo de 1471, que puede tener interés como ejemplo de lo que estamos diciendo y también del carácter que tiene la actividad de los cuadrilleros. Se trata de una denuncia presentada ante el alcalde de la hermandad porque yendo el criado de un hombre con una manada de cabras, otro aldeano, conocido del anterior y con el que tenía la propiedad del ganado, viniendo de caza con una ballesta profirió amenazas diciendo que no había comprado las cabras para él. La disputa venía de atrás, al menos meses atrás, y se deduce del discurrir de los negocios pecuarios de uno y otro, pero lo cierto es que cuando en el verano anterior hubo un incendio que perjudicó al denunciante el otro hombre había abandonado el pueblo y el cuadrillero de la zona declaró que había tenido comportamientos violentos, siempre con su ballesta en la mano, y hasta en alguna ocasión le había obligado a desarmarla y le había amenazado con castigarle por justicia. La cosa no parece haber pasado en ningún momento de las amenazas pero se le halló culpable y fue sentenciado a destierro[56].

En algún caso estos enfrentamientos podían llegar a la muerte, de manera que debemos distinguir bien entre aquellos homicidios producidos entre vecinos o entre colmeneros empleados de un mismo dueño, que es lo más frecuente, y los casos más raros en los que tiene que ver el robo y los causantes responden a otras características. Unos párrafos más arriba mencionábamos a tres individuos acusados de la muerte de un clérigo y cuyas señas fueron anunciadas en el cabildo de la institución, recordemos que uno era marido y el otro hermano de una mujer que había sido asaeteada tiempo antes. Ya no se trata de hombres de la tierra, bien asentados en el medio local, sino individuos marginales, muy relacionados con la práctica habitual del delito, que forman un grupo cohesionado por lazos de parentesco y que, aun cuando no se especifica, debieron matar al clérigo para robarle.

---

[54] En esto, como en otras muchas cosas, coincido plenamente con MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delincuencia y represión…,* pp. 108 y ss.

[55] Observa BAZÁN, I.: *op. cit.,* p. 233, que en las peleas la mayor presencia de testigos disminuye, al parecer, el número de muertes.

[56] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Lógicamente, cuando había muertos los culpables huían, originando persecuciones que a veces llegaban a prolongarse, mientras que en los casos anteriores, en los que todo quedaba en una disputa y como mucho heridas, no suele haber fugas ni persecuciones[57].

El esclarecimiento en 1494 de otro hecho de muerte, ocurrido esta vez en camino, permitió averiguar que el homicida y la victima habían sido los protagonistas de un importante robo de dinero ocurrido tiempo antes en una nao inglesa en Bilbao. Uno y otro huyeron juntos hasta que se enfrentaron con resultado de muerte. No obstante, la victima, antes de morir, contó todo a unos vizcaínos de paso y el culpable terminó preso en manos de la Hermandad de Talavera. En fin, un suceso que nos pone en contacto con unos personajes claramente inmersos en el mundo de la ilegalidad y con unos acontecimientos que por el elevado valor de lo robado motivaron incluso una carta real, al reclamar el inglés que había sido robado para recuperar su dinero[58].

Una acusación contra un judío por violar en los montes a la esposa de un colmenero, nos coloca ante una serie de delitos cuya víctima es la mujer. En este ejemplo concreto hay algunas características dignas de mención, pues la denuncia se hizo a las tres semanas de ocurrido el hecho, y por no haber quedado señales de la fuerza que sufrió, ni mucho menos testigos, el alcalde terminó dejando en libertad al acusado y condenando a los denunciantes, la mujer y su marido, por entender que la querella era calumniosa[59]. Pero si el judío era conocido del marido en virtud de sus ocupaciones laborales, en otra oportunidad fue un joven al que una chica acusó de intentar forzarla, viéndose luego, por las declaraciones testificales, que ambos se conocían perfectamente[60]. En suma, estos delitos no aparecen mucho, naturalmente la victima es la mujer campesina y los culpables, dejando a un lado al judío anterior, suelen ser mozos de poca posibilidad económica.

Pero lo más habitual en la actividad delictiva que se observa en la comarca talaverana es, con diferencia, el hurto, en mayor grado de animales, entre los que el caballo por su alto valor es pieza muy codiciada, y también objetos a menudo de escaso precio[61]. Las víctimas pueden ser gentes de paso, a quienes, precisamente, se podían quitar las caballerías, y en mayor proporción vecinos de la tierra, y entre los autores,

---

[57] Afirma MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delinuencia y represión…,* pp. 115-16, que en el caso de agresiones muchos acusados verían más perjudicial la huida, con las consecuencias que tenía, que la propia pena.

[58] A.G. Simancas, Registro General del Sello 1494-IV, fol. 472.

[59] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 15. La presuntamente agredida se defendía diciendo que no lo había denunciado antes por miedo a su propio marido. Parece así muy probable que muchos de estos delitos queden fuera del alcance de nuestras fuentes al no ser denunciados, tal como apunta MENDOZA GARRIDO, J. M.: *Delinuencia y represión…,* p. 245.

[60] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 15

[61] En una denuncia de 1471 son seis tablas para hacer puertas o tapiales. A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 15.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

vecinos también -entre los cuales sobresalen cuantitativamente los criados[62]- y ladrones móviles que actúan tanto en la jurisdicción talaverana como en los alrededores y que podían ir vendiendo lo hurtado de un sitio a otro.

En todo caso, no termina aquí el capítulo de los delitos contra la propiedad porque hay que incluir los daños hechos a heredades, cosa nada rara en el discurrir de la vida rural, y hasta se dio queja de un vecino de Castañar de Ibor que impedía el acceso a una alberca utilizada tanto para el ganado como para el riego de algún huerto y para el consumo humano[63]. También, en distinto orden de cosas, los alcaldes entendieron en un asunto referente al arrendamiento del diezmo eclesiástico[64].

Hay que concluir que la corporación talaverana estaba muy presente en el campo y, actuando casi siempre mediante denuncias no rechazaba ningún caso, extendiendo sus facultades jurisdiccionales a toda la actividad criminal ocurrida en la comarca, sin excepción. Claro que inevitablemente en tan extenso abanico de posibilidades cabía, desde luego, todo lo relacionado con la renta de la asadura, verdadero fundamento económico de la institución, criminalizando, por ejemplo, al mayoral del Hospital del Rey de Burgos cuando defendía los privilegios de su ganadería para eximirse del pago. La defensa enérgica que este personaje hacía de los intereses que representaba le enfrentaron varias veces al tribunal apícola talaverano y fue apresado y amenazado de asaeteamiento[65]. En otra ocasión el arrendador de la asadura fue prendido a instancias suyas, aquél lo denunció por vía penal y los alcaldes hermandinos no dudaron en ir contra el mayoral con tropa de a caballo y peones[66].

La verdad es que en La Jara talaverana la institución actúa con dureza, imponiendo su autoridad a las aldeas con pocas limitaciones[67]. Incluso fuera de lo que era estrictamente su espacio jurisdiccional hay un suceso muy revelador que viene a mostrar la fuerza de su comportamiento. Tiene lugar en 1488 en Puente del Arzobispo cuando los vecinos y el concejo local, alegando precisamente que el lugar no era término de la Hermandad, se opusieron a que el cadáver de un asaeteado quedara allí expuesto, en sitio pasajero junto al río. La reacción de los hermanos no se hizo esperar, llevando preso a uno de los regidores locales e iniciando procesos penales contra varios vecinos[68].

---

[62] En 1467 aparece un criado fugado con la hija del amo y algunos bienes de éste. A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 1, n. 7.

[63] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 1.

[64] A.G. Simancas, R.G. Sello 1479-IX, fol. 120.

[65] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 13. Los pleitos por la asadura contra el Hospital del rey burgalés fueron particularmente largos y farragosos.

[66] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 15.

[67] En relación a estos aspectos, SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Sobre la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real en la Edad Media. Conflictos jurisdiccionales y poder sobre la tierra», *Anuario de Estudios Medievales, 18. Estudios dedicados a la memoria del profesor Emilio Sáez*, (1988).

[68] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 33, n. 14. Del mismo modo, se puede imaginar que si se ofendía a los alcaldes de la hermandad se procedía con dureza contra el que lo hubiera hecho. En 1473 un vecino de Estrella fue sentenciado por este motivo a veinte años de destierro. A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 1, n. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Ya hemos señalado que los hermanos actuaron siempre en toda clase de asuntos penales, como muestra de ello, y ya para terminar el recorrido que sobre estas cuestiones estamos haciendo, me limitaré a recordar el caso de una mujer encontrada fuera de la tierra talaverana después de haber huido de su marido, así como la prisión de un "tornadizo" del que hubo denuncia diciendo que era "sodomético"[69].

El número de asuntos penales concernientes a la Hermandad de Talavera no es suficiente como para hacer aproximaciones acerca de los ritmos que sigue el universo delincuente que estamos mostrando, pero hay algunos síntomas que llevan a destacar la etapa comprendida entre 1462 y 73, un periodo iniciado, como se sabe, por la dificultad económica y en general caracterizado por las instabilidades políticas. En lo que se refiere al orden público en el ámbito jareño presenta en el primero de estos años, 1462, la necesidad de actuar en el valle de Ibor, donde se decía que estaban entrando malhechores, y algo semejante en la última anualidad, 1473, cuando los talaveranos pidieron que la junta general no se celebrase por lo muy ocupados que estaban en la represión de los males que se hacían en su tierra con el apoyo de caballeros comarcanos. Seguramente no es casualidad que por entonces proliferasen las diferencias con los vecinos de los señoríos limítrofes y, por supuesto, debemos entender que la irregular situación del reino no era ajena a este panorama. Asimismo, tampoco parece casual que por entonces tuviera lugar uno de los delitos más importantes de cuantos aparecen registrados en la documentación talaverana de este siglo. Es el asalto perpetrado en 1469 contra la casa que tenía en Puente del Arzobispo el judío Simuel de Frómesta, frecuente arrendador de impuestos y alguna vez de la asadura. Ocurrió una noche cuando un grupo armado quebrando las puertas se llevaron a los que estaban en el interior, así como un caballo, una taza de plata y dinero, todo por valor de 50.000 mrs.[70]. En estos años vemos pues, no ya que hubiera más delitos -cosa imposible de cuantificar con precisión-, sino que alcanzan una mayor gravedad y violencia, con la participación de grupos armados.

Si salimos por un momento del ámbito talaverano, datos procedentes de las otras dos hermandades vienen a abundar en lo que estamos mostrando. En 1477 escuderos del conde de Fuensalida fueron detenidos por la entidad toledana por haber robado tiempo antes en Retuerta de Bullaque. Naturalmente, al tratarse de gentes de nivel elevado, el noble recurrió al rey y en las alegaciones viene a reconocer la veracidad de la acusación afirmando que si algo tomaron fue en tiempo de guerra. En el mismo panorama hay que situar la queja elevada al trono por la Hermandad de Ciudad Real contra un criado del maestre de Calatrava que amparándose en la inestabilidad de los tiempos de guerra, al frente de gente armada robaba y molestaba lo que podía a los vecinos del núcleo realengo que tenía intereses dentro del señorío de la Orden[71]. En definitiva, como no podía ser de otro modo la situación política incide determinan-

[69] Del primer caso se habló en la reunión del cabildo celebrada el quince de septiembre de 1473, A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 1, n. 1, y el segundo en una orden de pago para que el cuadrillero cobrase los gastos hechos, leg. 23, n. 12.

[70] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 23, n. 15. Justo al año siguiente se presentó otra denuncia porque varios hombres, *«vasallos de Monroy»*, asaltaron una casa en descampado.

[71] El primer caso en A.G.Simancas, R.G.Sello 1477-III, fol. 455, y el segundo en 1478-IV, fol. 19.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

temente sobre la realidad delictiva añadiendo por encima de la actividad penal que hemos visto anteriormente -inevitable telón de fondo de la sociedad rural- la agresividad de los más fuertes a la sombra de las circunstancias políticas. Se comprende que tras la consolidación de los Reyes Católicos esta dimensión superpuesta desaparece en la región que estudiamos y sólo queda la proliferación del pequeño delito que, como ya hemos reiterado, es consustancial a esta sociedad.

Hasta ahora la aproximación que estamos haciendo a las tipologías penales que daban sentido a las hermandades, se apoya en una pluralidad de fuentes referentes a la realización de persecuciones y a los procesos judiciales que se sustanciaban ante los alcaldes. Pero a continuación, con el fin de descubrir otras caras de ese complejo poliedro que es la delincuencia, lo que haremos será apoyarnos en los dos únicos testimonios existentes de las visitas que los alcaldes realizaban a la tierra. Ambos están incompletos y son bastante tardíos, 1498 y 1501, respectivamente[72]. El interés de esta información es grande por una razón muy clara: si los procesos judiciales o los datos que hay sobre persecuciones, y no digamos las actas del cabildo, tienen que ver con casos suficientemente importantes como para poner en marcha los mecanismos de la institución, en las visitas lo que sale a relucir es lo más corriente, las incidencias de la vida cotidiana que quedan en el nivel más local y la mayoría de las veces ni siquiera llegan a Talavera. Además, los cuadernos de visitas nos muestran la realidad de estas incidencias en íntima conexión con el marco social en el cual tenían lugar.

No es el momento de desgranar los detalles, pero para situarnos mejor diremos que en 1498 tenemos noticia de la presencia del alcalde en Estrella, Navalmoralejo, la venta del río, Aldeanueva de Balbarroya, Alía y Valdecaballeros, a lo largo de los meses de agosto y septiembre, mientras que en 1501 se mueve desde el final de agosto por Mohedas, Torlamora, Carrascalejo, Navatrasierra, la venta del Calabacín, Navalcornocoso, Navalvillar de Ibor, Castañar de Ibor, Avellaneda, Peraleda y Valdelacasa.

En el curso de estos autos casi todos los delitos que aparecen son hurtos de objetos -útiles de labranza, cañas, una púa de viña, etc.-, animales, alimentos y productos relacionados con la apicultura -panales, miel y cera- y, sólo una vez, dinero. Tales hurtos se realizaban tanto en el campo como en los núcleos poblados, siempre sin violencia alguna y los causantes actúan en solitario. Los perfiles sociales de estos individuos son, asimismo, fáciles de identificar, pues procedían de los mismos pueblos, carecían de propiedades y se dedicaban con mayor o menor estabilidad a los trabajos que ofrecía la reducida economía de la zona, del mismo modo que los que sufrían los hurtos eran los mismos vecinos de los pueblos, bien fuesen labradores o temporeros.

Junto a esto, la problemática derivada de las entradas de ganado o los deslindes de parcelas podía ser el motivo que producía los enfrentamientos que se observan entre los habitantes de las aldeas, al igual que las relaciones entre amos y criados. Inevitablemente ante los alcaldes salen a relucir odios que podían producir momentos

[72] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 27, n. 33 y 34.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de conflicto bastante agudo[73] y también asuntos menores -como es causar daños a la pared de una viña o desmochar un árbol ajeno- pero que importaban a los afectados.

Hace años, estudiando precisamente el cuaderno de visitas de 1501 llegaba a unas conclusiones que me siguen pareciendo perfectamente válidas: *«El pequeño delito acompaña íntimamente el discurrir de la vida social, en indudable conexión con factores que, como la rigidez de la estratificación social o la parquedad de la producción del agro, se revelan ante nosotros como permanentes ataduras. Eran multitud los que vivían en el mismo umbral de la carencia y cuando las condiciones naturales se volvían negativas y las cosechas se hundían penetraban de lleno en el hambre y la necesidad más perentoria. Se perfilan así las formas penales de carácter aldeano, fuertemente relacionadas con el medio en sentido amplio y, por ello, sometidas al parecer a un fuerte estatismo»*[74], en indudable conexión, asimismo, con la rigidez de la estructura social y la escasez de la producción agraria.

Claro es que también surge ocasionalmente el delincuente móvil, que hace de la ilegalidad su medio de vida y que si prolifera en el mundo urbano también afecta a los núcleos campesinos en su deambular. En páginas anteriores nos hemos encontrado ya con algunos, pero, por más que esta clase de delincuentes sean realmente habituales, aparecen escasamente en las visitas. Apenas, en la de 1501, un tal Moreno, que decía ser cardador y se movía con cierta mujer por el valle de Ibor, se hizo sospechoso de quedarse con cuantas gallinas desaparecían y finalmente se averiguó su pasado como rufián. No obstante, es posible recurrir a un ejemplo extraído de la documentación de la Hermandad de Ciudad Real. Se trata de un personaje llamado Francisco de Montalbán, apresado en 1503 por hurtar 10.000 mrs. a un clérigo que estaba de paso en un mesón de Ciudad Real. Interrogado por las autoridades del tribunal apícola sobre la realización de otros delitos, aunque en principio negó, puesto a tormento acabó declarando reconociendo a lo largo de dos días hasta 51 hurtos, todos de similar factura, realizados a lo largo de seis años en no menos de 25 poblaciones, desde Aranda de Duero y Medina del Campo por el norte hasta La Mancha en el sur. Era un *«vagamundos»* en continuo movimiento que para ir viviendo se hacía con pequeñas cosas fáciles de transportar y que se podían vender en otro lugar próximo: piezas de ropa, trozos de paño, costales, herramientas, pequeñas cantidades de cereal o sumas reducidas de dinero, de uno a cuatro reales. De Olmedo se fue con una carreta de trigo y ya hemos visto que en Ciudad Real fue detenido cuando había dado acaso su golpe más importante. Los alcaldes sabían que en Toledo había estado en la cárcel por rufián y en su vida perpetuamente errante prefería las ciudades a los pueblos. Casi no hace falta decir, a la vista de tales antecedentes, que concluido el proceso fue condenado a muerte de saeta[75].

Dejando a un lado la agresividad de los poderosos, se pueden distinguir dos grandes ámbitos en la criminalidad existente en los campos de Castilla a fines de la Edad

---

[73] Un ejemplo es el de los individuos, al parecer de una misma familia, que echaron los perros a los cerdos de un vecino, atacándolos al mismo tiempo con palos y hasta con una lanza. De resultas de ello dos puercos murieron, otro quedó herido y si la parte agredida entendía que se había hecho dolosamente, los causantes alegaban que los puercos se acercaron a la era a comer de su parva.

[74] Mi «Delincuencia y vida rural...», p. 78.

[75] A.H.N. Diversos leg. 24, n. 8.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Media, el pequeño delito aldeano, individual y local, realizado por individuos suficientemente arraigados en su medio, y el malhechor habitual, dedicado de manera casi constante a la comisión de diversos delitos, en su doble vertiente, bien sea como grandes y atrevidos criminales, muy capaces de emplear las armas para sus fines, «*ladrón y salteador*» se dice alguna vez, o como personajes más humildes especializados en la repetición del hurto en los lugares más diversos.

Trataremos, para terminar, el delito de incendio, cuya importancia en la jurisdicción hermandina era muy grande y que además interesa porque muestra muy bien las peculiaridades de una institución que al fin y al cabo estaba fundamentada en la propiedad de los colmenares. La acción de los hermanados en torno al fuego en el monte reviste dos facetas, por una parte preventiva, impidiendo encender fuegos en verano y señalando ciertas precauciones para de esa manera evitar que causaran daños, y por otra parte represiva, tratando estos supuestos como cualquier otro crimen. Así pues, recibida la denuncia, que generalmente iba acompañada por la relación de los perjuicios materiales producidos, se iniciaba la averiguación y, en su caso, el seguimiento de los culpables.

Hay que insistir en que el fuego aparece con bastante frecuencia en la actividad que presenta la Hermandad durante el siglo XV[76] y aunque era muy difícil establecer la identidad de los culpables los datos que proporciona la documentación caracteriza muy bien la naturaleza del problema. Efectivamente, en unas pocas ocasiones pueden aparecer como causantes los pastores o hasta algún mayoral[77], también la causa puede ser la venganza personal[78], pero lo normal no es eso sino que los fuegos, muy abundantes, tuvieron lugar en el marco del crecimiento agrario que se desarrolla en la región durante esta época. Por entonces eran muchos los que necesitaban ampliar el espacio cultivable y para ello hacían rozas que a veces se ejecutaban colectivamente, a voz de concejo. De esta forma, el choque con los intereses que representaba la Hermandad era inevitable, pues los colmeneros, al contrario, necesitaban las plantas silvestres que se dan espontáneamente en el monte, sin olvidar que la difusión del fuego, muy difícil de controlar, podía llegar a las propias colmenas. Es, en definitiva, el choque entre dos economías, agraria y montaraz, cada una de las cuales implica diversas formas de poblamiento y de forma de vida[79].

Pero si este es un fenómeno amplio que en realidad estaba contribuyendo mucho a modificar la faz de la región entera y que indudablemente afectaba a las tres hermandades, en el Campo de Calatrava, la corporación ciudadrealeña, constreñida por la jurisdicción de la Orden, no podía llevar a efecto sus ordenanzas con completa libertad y la conflictividad alcanza niveles elevados. Evidentemente, los intereses agrarios de los habitantes de los pueblos chocaban con las explotaciones apícolas y

[76] Es la segunda causa de delito en las cuentas conservadas de la Hermandad de Ciudad Real, según observación de MENDOZA GARRIDO, J. M.: *op. cit.,* p. 364.

[77] Como ocurre en Talavera en 1463. A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 1, n. 1.

[78] Sirva de ejemplo el suceso plasmado en A.H.N., Diversos leg. 21, n. 7.

[79] Choque de intereses y hasta de mentalidades, afirma MENDOZA GARRIDO, J. M.: *op. cit.,* p. 365.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tenían en ello el decisivo apoyo de Calatrava. En consecuencia se suscitaron cuantiosos pleitos y hasta brotó la violencia, porque los vecinos llegaban a arrebatar a los agentes hermandinos los presos que capturaban por haber iniciado las quemas. Es indudable que no sólo estaba en cuestión el derecho de ensanche de cultivos y dehesas, sino la propia jurisdicción del instituto de Ciudad Real en el territorio señorial.

Las otras dos corporaciones gemelas, al actuar dentro de los espacios de su propio núcleo urbano lo hacían con una contundencia mucho mayor. Simplemente repasando por encima la documentación relativa a fuegos procedente de los institutos de Talavera y Ciudad Real, se observa con facilidad que mientras en el primero casi todo son pesquisas y procedimientos judiciales contra los incendiarios, los hermanos manchegos, por el contrario, nos han legado más papeles dedicados a sus diferencias con la Orden y las villas de Calatrava. Por supuesto que eso no debe ocultar que también en La Jara o en los Montes toledanos había diferencias de intereses entre la expansión agropecuaria y, en general, demográfica, y la conservación de las masas de vegetación silvestre para las colmenas. Como muestra podemos recordar un pleito sustanciado en 1494 ante el alcalde mayor de la villa talaverana, entre la Hermandad, que según sus ordenanzas prohibía pastar durante tres años en el espacio de monte correspondiente a las explotaciones apícolas que hubiesen sufrido quemas, y el procurador de la villa que negaba este derecho, de modo que los vecinos pudiesen pastar sin limitaciones[80].

4. La época de los Reyes Católicos y la Hermandad Nueva

Los tiempos de los Reyes Católicos trajeron consigo la implantación de la Hermandad General, impulsada por los soberanos desde el comienzo de su reinado. Es perfectamente sabido que los monarcas no querían una mera alianza de concejos sino que pretendían crear un verdadero instrumento de gobierno, totalmente controlado por el trono, cuyas funciones, muy amplias, iban desde los aspectos fiscales a los administrativos, pasando, por supuesto, por la movilización de tropas. No es este el momento de entrar en todas estas cuestiones ni en lo complicado que fue implantar la nueva institución en los diferentes territorios de la corona, pero lo cierto es, en definitiva, que si por un lado recogía la herencia de las tres hermandades viejas, principalmente en el despliegue del sistema alcaldes-cuadrilleros y en diferentes aspectos simbólicos, por otra parte, hay que dejar bien claro que los aspectos penales no son en la nueva hermandad sino algo casi secundario y además la normativa por la que se rige de cara a estas finalidades es muy distinta. En fin, no es difícil percibir el peligro que, en principio, aquello podía tener para la continuidad de las añejas entidades de Toledo, Talavera y Ciudad Real.

[80] A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 24, n. 10. Hubo numerosas declaraciones testificales, todas a favor de las razones de la hermandad, y en consecuencia la sentencia fue favorable a la misma, pero no deja de ser un buen indicio de la oposición de intereses en que venimos insistiendo.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Sin embargo, no parece que, en términos generales, la iniciativa impulsada por los Reyes Católicos postergase en ningún momento a las viejas corporaciones apícolas, aunque sí hubo intentos de reducir su jurisdicción, circunscribiéndola a lo preceptuado en las leyes que se habían venido promulgando para la nueva herramienta política del trono. Es lo que se verifica en 1479, cuando Ysaque de Frómesta, un judío de Puente del Arzobispo, reclama a la corte contra los alcaldes de la organización talaverana porque le habían encausado, y hasta le tuvieron preso, por razón de dineros de un arrendamiento de diezmos, cuando no era caso de hermandad según las nuevas leyes[81]. Más importancia tiene la intervención del corregidor de la villa dando respuesta al procurador de la misma que se quejaba, tanto de la Hermandad Vieja como de la Nueva, alegando que una y otra venían actuando, más allá de su jurisdicción, en sucesos ocurridos entre vecinos de lugares poblados, convirtiendo causas civiles en criminales y otras muchas cosas. Al fin y al cabo este asunto significa una colisión entre jurisdicciones, en la cual lo que el corregidor dispone es limitar la competencia de ambas hermandades a la legislación dada en los últimos años para esta última y, por supuesto, a los casos expresamente contemplados en ella. Claro es que los tribunales colmeneros no estaban limitados a dichos casos y también es verdad que tras las quejas que habían suscitado este problema se encontraba no sólo el interés del corregimiento sino el disgusto de no pocos aldeanos que si cortaban árboles o incendiaban rozas podían ser tratados como delincuentes[82].

En realidad, salvo dificultades esporádicas que hemos de entender en el marco de la conflictividad derivada de la superposición de jurisdicciones, la continuidad del instituto talaverano no parece verse en duda[83], como tampoco la de sus dos gemelos. En este reinado se procedió normalmente a la confirmación de sus privilegios, al igual que en los reinados anteriores, e incluso en Ciudad Real se procedió a una reforma interna de no pequeña magnitud con la decisiva intervención de la Corona. Dicha reforma venía a resolver las diferencias entre los hermanos, regulando el procedimiento de acceso a los cargos, y para ello se envió un juez regio, Francisco de Maldonado, que hasta recorrió los montes en compañía de los alcaldes y dio forma a unas ordenanzas de verdadera importancia de cara a la evolución que la corporación habría de tener en el siglo XVI[84].

En estos años las juntas generales, ya muy debilitadas desde antes, siguen perdiendo regularidad y vigor. Es cierto que en la segunda mitad de la década de los noventa, y con más interés de los toledanos y menos de los talaveranos, se pretendió

---

[81] A.G. Simancas, R.G. Sello 1479-septiembre, fol. 120. Hemos publicado los ordenamientos iniciales de la Nueva Hermandad en GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1498», *Anuario de Historia del Derecho Español,* (1989), pp. 643-98.

[82] Archivo de la Catedral de Toledo ZeD1.15.

[83] Afirma GUILLAUME-ALONSO, A.: *op. cit.,* pp. 55-56, que en el siglo XVI hay documentos que, seguramente como los que acabamos de citar, tienden a restringir su jurisdicción.

[84] Ver todo este proceso en mi libro *Santa Hermandad Vieja…,* pp. 166-70. Alude también a esta problemática GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F.: *op. cit.,* pp. 64-76.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

devolverles su eficacia, particularmente en los acuerdos adoptados en 1496 y 1499[85], pero todo eran dificultades, lo decidido luego no se podía cumplir, y por encima de todo las tres hermandades ni podían ni querían torcer la evolución que desde tiempo atrás les llevaba a disolver los escasos lazos institucionales que les unían. Es interesante observar, además, que en esos esfuerzos, a la postre fallidos, para revitalizar las juntas, los hermanos toledanos argumentan alguna vez que las otras hermandades que había en Castilla -es decir, la Nueva de los Reyes Católicos- se juntaban y las suyas no eran de menor calidad[86]. De modo que será preciso admitir que si la continuidad de la triple asociación de colmeneros no se vio marginada por las novedades impuestas por la Corona en esta época, sí hubo preocupación en los cabildos y, desde luego, tuvieron voluntad de afirmación[87].

5. Hermandades concejiles

Si desde un primer momento hemos dicho que las tres hermandades viejas por fuerza constituyen la espina dorsal de esta ponencia, no por ello hemos de olvidar que en la región hubo otras, de naturaleza distinta, cuyo estudio nos permitirá comparar, y que alrededor de nuestras asociaciones apícolas se desplegaron algunas entidades que se pueden considerar como complementarias.

La Hermandad generalmente llamada de San Martín de la Montiña -aunque en los años de los Reyes Católicos se solía decir Hermandad Vieja de las dos Sislas Mayor y Menor de Tajo aquende- es una agrupación comarcal de villas y lugares, la mayoría dependientes de la jurisdicción de la ciudad de Toledo, desarrollada alrededor de una dehesa común que constituye su núcleo y verdadera razón de ser. Poco podemos afirmar de su principio, salvo que se forma en el siglo XIV a partir del interés económico que para el conjunto ofrecía la dehesa, asociándose los pueblos que se beneficiaban de ella.Vino a continuación la autorización regia, mediante privilegio de Enrique II confirmado por sus sucesores, y la institucionalización que dio forma a juntas anuales, con asistencia de procuradores de las localidades, ordenanzas,

---

[85] Ver mi *Santa Hermandad Vieja…*, pp. 78-80.

[86] Carta de la Hermandad de Toledo a la de Talavera de diez de agosto de 1496, A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 24, n. 8, en la cual se argumenta también, a favor de la regularidad de las juntas, el amplio número de asuntos que debían tratar: agravios de caballeros y perturbaciones de sus privilegios, pleitos habidos por la asadura y también los delitos ocurridos en su jurisdicción, pues recordemos que estas juntas tenían también capacidad de apelación. GUILLAUME-ALONSO, A.: *op. cit.*, p. 64, ya apuntaba que el intento toledano de revitalizar las llegas acaso se deba al temor a la Hermandad Nueva.

[87] No hay que olvidar a este respecto que a partir de 1498, una vez que los Reyes Católicos renuncian a los ambiciosos proyectos que en los comienzos del reinado habían concebido para la Hermandad Nueva, ésta, perdida su fiscalidad y sus organismos centrales, queda reducida a una *«hermandad concejil atomizada, de limitadas competencias y con jurisdicción exclusiva sobre los medios rurales yermos»,* MARTINEZ RUIZ, E. y GÓMEZ VOZMEDIANO, F. M.: «La jurisdicción de la hermandad», *Instituciones de la Edad Moderna, 1. Las jurisdicciones,* ed. por E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis Pi, Madrid, 1996, p. 231, es decir, una entidad muy frágil que sólo puede actuar a escala local y que no tardará en degradarse.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

alcaldes y cuadrilleros. De modo que esta asociación de concejos rurales tiene un cierto ámbito jurisdiccional, aunque fuese limitado, y un pequeño dispositivo policial según el modelo de la Hermandad Vieja, con respecto a la cual ya decimos que tiene algo de complemento.

Pero a pesar de todo no es en absoluto comparable a aquella, su influencia territorial es limitada, su actuación se refiere siempre a la dehesa común y además, con el paso del tiempo, sus tareas penales fueron desapareciendo. De este modo, al llegar a la época de los Reyes Católicos, la institución parece claramente en retroceso, la monarquía volvió a confirmar su existencia, aunque matizando ahora expresamente que sin detrimento para la Nueva Hermandad impulsada por el trono[88], y sobretodo *«los señores de Toledo»*, a cuya tierra pertenecían la mayor parte de los pueblos asociados e incluso el propio espacio de la dehesa, presionaban vigorosamente porque no parecían dispuestos a aceptar una jurisdicción específica distinta a la suya propia[89].

Mucho más claro es el carácter complementario que con respecto a las hermandades de colmeneros tiene la constituida en Chillón, justo en el costado suroeste del ámbito jurisdiccional de la entidad de Ciudad Real, con respecto a la cual estaba subordinada. Es prácticamente un apéndice de la misma y consecuentemente sigue en todo su modelo, aunque en las pocas fuentes documentales disponibles sólo aparece expresamente citado el alguacil. En virtud de su subordinación a la institución mayor, su procurador acudía a las juntas generales: «e Vrbán García, procurador de la villa de Chillón, que es de la dicha Hermandad de Çibdad Real»[90]. De todos modos, no fue caso único y alrededor de la Hermandad de Toledo hubo también otras realidades similares en varios puntos: Puebla de Alcocer, Herrera, Fuenlabrada, Puebla de Montalbán, Pulgar, Cuerva, Yébenes y Marjaliza, cada uno de los cuales mandaba un representante a las juntas de fines del siglo XIV[91]. A lo que parece, tanto Chillón como estas otras localidades se asociaron a las tres hermandades de colmeneros coadyuvando al cumplimiento de sus fines y completando su despliegue territorial.

Justo lo contrario se ve en las hermandades que surgieron en el Campo de Calatrava a mediados del siglo XV. Formalmente son idénticas a las hermandades viejas, pero en realidad su principal finalidad, a pesar de las similitudes, era exactamente opuesta. Ya sabemos del enfrentamiento entre la Orden de Calatrava y la corporación ciudadrealeña, que verdaderamente es parte de un enfrentamiento más amplio, y cabría decir que irremediable, entre la ciudad realenga -limitada en un término muy estrecho y rodeado, a modo de isla, por las tierras de Calatrava- y la

[88] A.G. Simancas, R.G. Sello 1477-III, fol. 445.

[89] Ver mi artículo «Consideraciones sobre la Hermandad de San Martín de la Montiña (Siglos XIV-XVI)», *Anales Toledanos*, XXV, 1988.

[90] Actas de la junta de 1458, A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 1, n. 1.

[91] Aparecen en todas las de fines del siglo XIV, Archivo de la Diputación Provincial de Toledo libro 65.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

misma Orden y sus villas. No entraremos a fondo en ello[92], pero en el caso de la Hermandad hay que tener en cuenta que era una institución que ejercía funciones jurisdiccionales, tanto penales como civiles, en los territorios del señorío de la Orden, y como es natural, esto era causa no solamente de toda clase de suspicacias y roces sino de una oposición enconada por parte de maestres, comendadores y concejos de las villas que veían en ello un límite para su propia capacidad. Además, hemos tenido ocasión de ver que la Hermandad Vieja amparaba unos intereses económicos derivados de la explotación del monte, cobraba la asadura y pretendía que sus gentes y productos se moviesen con completa libertad y sin sujetarse al poder señorial. Incluso, sabemos igualmente que las posadas de colmenas conformaban un poblamiento disperso en el marco de la naturaleza silvestre que se opone al hábitat concentrado de las villas y a su economía agraria. Puede pues decirse que las diferencias son, por lo tanto, muy serias.

Estas son las coordenadas en las cuales cobraron vida iniciativas como la Hermandad creada en Almagro en tiempos del maestre Pedro Girón, cuya influencia se extendía por las aldeas próximas -Bolaños, Valenzuela, Granátula- y que usurpó a la entidad ciudadrealeña la asadura de los ganados merchaniegos que iban a la feria de Almagro. Sobre dicha asadura se había disputado extensamente con anterioridad y no pondremos en duda que fue una de las principales causas que condujo a la formación de esta nueva entidad, tras la cual se destaca el interés de la Orden y del concejo. Hubo otras parecidas en Puertollano, Villamayor y Fuencaliente, pero al igual que la de Almagro su estricta dependencia de los concejos y su limitado nivel, exclusivamente local, impidieron su consolidación y se fueron agotando con prontitud[93]. No es así en el caso de la llamada Santa Hermandad Vieja de Almodóvar del Campo, también creada en tiempos del maestre Pedro Girón y que a pesar de reunir características idénticas a las anteriores consiguió llegar hasta el comienzo del siglo XIX[94].

Es natural que toda esta proliferación, respaldada por la cúspide de la Orden y cuyo desarrollo se debe exclusivamente al deseo de contrarrestar la acción de la vieja institución ciudadrealeña, se percibiese desde su punto de vista, y sobretodo en el caso de la surgida en Almagro, como algo totalmente contrario a ella, a la vigencia de sus privilegios y a la libertad de movimientos que siempre pretendió tener en el Campo de Calatrava.

Hubo en el sector regional que nos compete en esta ponencia, además de lo hasta ahora hablado, otras hermandades, surgidas por alianza de varios concejos, cuya natu-

---

[92] Sobre este tema mi artículo «Nuevas observaciones sobre los conflictos entre Ciudad Real y la Orden de Calatrava: el papel de la Hermandad Vieja en los siglos XIV y XV», *Revista del Centro Asociado de la U.N.E.D. de Cuenca,* 4, 1990-91. En general, sobre las relaciones del concejo de la ciudad realenga con la Orden, ver VILLEGAS DÍAZ, L. R.: «Calatrava y Ciudad Real: unas notas sobre las relaciones entre la ciudad y la Orden (Siglos XIII-XV)», *Cuadernos de Estudios Medievales,* VIII-IX, 1980-81.

[93] MARTÍNEZ RUIZ, E. y GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F.: «La jurisdicción...», p. 241.

[94] Ha sido estudiada monográficamente por GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F.: «Una corte rural de justicia: La Santa Hermandad Vieja de Almodóvar del Campo (1456-1808)», *Cuadernos de Historia Moderna,* 22 (1999).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

raleza es muy distinta de las que hemos venido estudiando. Como comienzo hay que destacar necesariamente la formada por los concejos del Marquesado de Villena el 23 de octubre de 1386, si bien, durante las últimas décadas ha sido interpretada de diferentes maneras por los estudiosos. En 1969 Mitre insistió en las dificultades políticas por las que el reino atravesaba en aquel tiempo e incluso en la debilidad del propio señor, don Alfonso, viendo en esta asociación un esfuerzo de autodefensa de los concejos[95]. A los pocos años, Torres Fontes centraba todo el protagonismo en el señor, considerando que la constitución de la hermandad habría sido de hecho un dictado del mismo[96], y con posterioridad Pretel se oponía a esta propuesta entendiendo que *«responde a una tradicional tendencia asociativa de los concejos signatarios … no sería sino una manifestación más -y no la única ni la principal- del complejo sistema de leyes y compromisos que unió a las mencionadas comunidades a lo largo de la Baja Edad Media»*[97]. Pero hay a mi juicio un factor absolutamente esencial que aunque ha sido mencionado en alguna ocasión[98] debe colocarse en un primerísimo lugar en este análisis. Me refiero al impulso que las Cortes de Segovia del mismo año 1386 estaban dando al concepto hermandad contra malhechores. Sin duda, la entidad que aquí nos ocupa -que aparece justo al mismo tiempo que el ordenamiento de las Cortes- debe entenderse como la aplicación en estos territorios de la normativa promulgada en general.

Así pues, todo indica que en las difíciles condiciones políticas de este momento histórico, y siguiendo la iniciativa aprobada en las Cortes, los concejos del Marquesado se unieron al servicio del rey y del señor para apoyarse mutuamente y perseguir a quienes alterasen la seguridad, recurriendo al apellido. De modo que llegado aviso de un asalto, los del lugar más cercano irían contra los autores y así sucesivamente los de las poblaciones siguientes, enfrentándose a ellos y, una vez capturados, ejecutándolos sumariamente en el mismo lugar, *«a la ballesta o enforcados»*. Evidentemente, la alianza de concejos así surgida no estaba enfocada a la extirpación de la pequeña delincuencia rural sino que pretendía ser un instrumento de defensa, y no de otra manera puede entenderse la previsión para que en caso de guerra o enfrentamiento los ganaderos pudiesen encontrar refugio en los términos de las otras villas sin pagar derecho alguno. Para el cumplimiento de los fines propuestos se designaban cuatro alcaldes, dos del obispado de Cuenca y otros dos del de Cartagena[99].

Así que estamos ante una construcción institucional muy simple, directamente inspirada en lo dispuesto en las Cortes, y tras la cual, no puede dudarse, estaba la voluntad política del señor. Casi al mismo tiempo, estando reunidas las Cortes, Alcaraz solicitó y obtuvo licencia del trono para hermanarse con las villas y lugares

---

[95] MITRE, E.: «Señorío y frontera (El Marquesado de Villena entre 1386 y 1402)», *Murgetana,* XXX (1969), pp. 58-59.

[96] TORRES FONTES, J.: «La Hermandad del Marquesado de Villena de 1386», *Villena,* 23, 1973.

[97] PRETEL MARÍN, A.: «Convenios, hermandades y juntas medievales en La Mancha de Motearagón», *Anales del Centro Asociado de la U.N.E.D. de Albacete,* 1, 1979, p. 219.

[98] PRETEL MARÍN, A. y RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *El Señorío de Villena en el siglo XIV,* Albacete, 1998, p. 187.

[99] B.N. mss. 13102, fols. 122-30.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

comarcanos[100]. Esta solicitud respondía al requerimiento que previamente les hicieron el marqués y los concejos para adherirse a su hermandad, al igual que Murcia[101], de suerte que al comienzo del año siguiente, 1387, tanto Alcaraz como Murcia, Cartagena, Jumilla, Lorca y Molina corroboraban en Hellín su ingreso en la asociación[102]. Pero aunque como decía Pretel esta unión ampliada «no iba a dar grandes resultados»[103], no se puede discutir que era grande la proyección que -al menos en principio- ofrecía al señorío y, sobretodo, a su titular.

Todavía más coyunturales son algunas agrupaciones que en distintos momentos se formaron reuniendo poblaciones de uno y otro lado de la frontera entre Castilla y Aragón. Son iniciativas poco conocidas y limitadas exclusivamente a la aplicación de los medios procesales y policiales de cada una de las partes implicadas. A principios del siglo XV hubo una entre Villena y Sax, «por razón de algunos malos omes almogávares que salteavan e furtavan los omes»[104], y otro ejemplo de mayor amplitud es la agrupación integrada por Cuenca, Molina, Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracín, confirmada por los Reyes Católicos al principio de su reinado «porque los malos omes fuesen pugnidos»[105].

La época de Enrique IV presencia la formación de una serie de hermandades locales dedicadas exclusivamente a la seguridad en despoblado. Muchas seguramente se nos escapan, pero de algunas tenemos noticia y podemos dar cuenta de ellas. Empezaremos por orden cronológico recordando la constituida en 1460 por Cuenca, Requena y Moya, un acuerdo entre concejos con un único fin que es la seguridad contra malhechores. Si bien es verdad que el documento de concordia alude expresamente a malhechores de cualquier ley, estado y condición y prevé que por causa de la actividad armada de los hermanados algún poderoso pudiese hacerles daño. Pero en ningún momento se pensó en levantar ningún tipo de organización común, sino que las tres localidades se comprometieron únicamente a desplegar, cada una por su parte, algunos escuderos para que vigilasen el término, apresando a quienes encontrasen escondidos en los montes. Si en el desarrollo de estas tareas hicieran falta más hombres se opta, una vez más, por la convocatoria del vecindario cercano mediante el apellido y a lo más que se llega es a considerar la ayuda de las tres localidades hermanadas de manera ocasional y previo requerimiento expreso de unas a otras[106]. En estas condiciones debió tener poca vitalidad, aunque a los

---

[100] A.M. Alcaraz, n. 9, documento publicado por PRETEL MARÍN, A.: *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz, 1300-1475),* Albacete, 1978, apéndice XII.

[101] Ver el testimonio documental de 22 de diciembre de 1386 en SOLER GARCÍA, J. M.: «Aportación documental a la historia albacetense de los siglos XIV y XV», *Congreso de Historia de Albacete. Edad Media,* Albacete, nº 1 (1984).

[102] PRETEL, A. y RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: op. cit., p. 188 y PRETEL MARÍN, A.: «Convenios, hermandades...», p. 228.

[103] PRETEL MARÍN, A.: «Convenios, hermandades...», p. 228. Procede recordar por un momento la Hermandad establecida mucho antes, en 1314, entre Huete y Almocuera, ya mencionada anteriormente.

[104] SOLER GARCÍA, J. M.: *op. cit.,* n. 3, publica un documento para que dicha hermandad, que llevaba dos años, se prorrogase.

[105] A.G. Simancas, R.G. Sello 1476-noviembre, fol. 717.

[106] Archivo Municipal de Cuenca leg. 195, exp. 1, fols. 23v-25r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cuatro años, cuando en difíciles circunstancias el rey intenta desplegar hermandades para que sirvieran de apoyo a su causa, se volverá a insistir, precisamente, en la asociación de las mismas poblaciones[107].

Otro ejemplo es el que ofrece la llamada «Santa Hermandad de la Albogondiga Guadarrama aquende» con las villas de Maqueda, Santa Olalla, Torre de Esteban Ambrán y Puebla de Montalbán, que en 1467 perseguía a un vecino de Noves huido con una joven y ciertos bienes del padre de la misma[108]. Casi nada más sabemos acerca de esta agrupación, salvo que celebraba juntas periódicas, y no es posible confirmar si tenía relación con la organización existente «en los honse sesmos de Segouia e en Madrid e su tierra e en la Sagra de Toledo e Casarruvios e el condado de Mançanares», citada por la ordenanzas de la Hermandad General en la junta de Fuensalida[109]. Sea como fuere, en la primavera de 1467 el concejo de Casarrubios del Monte pedía a la Hermandad Vieja de Toledo que extendiese su jurisdicción hasta su localidad[110], lo cual no deja de ser un indicio del ambiente que se vivía en esta etapa histórica y, al mismo tiempo, del relativo impacto que el concepto hermandad tenía en aquellos tiempos de tanta irregularidad.

Todas estas agrupaciones, al igual que la formada a fines del siglo XIV en el Marquesado de Villena, están compuestas por concejos, su duración en el tiempo nunca es muy larga y tampoco consiguen una madurez organizativa comparable a las tres hermandades viejas de Toledo, Talavera y Ciudad Real. Son todas ellas fórmulas muy condicionadas por las circunstancias que las rodean y motivan su nacimiento.

---

[107] Al respecto mi artículo «Observaciones sobre la Hermandad castellana en tiempos de Enrique IV y los Reyes Católicos», *Espacio, Tiempo y Forma, serie III. Historia Medieval,* 15 (2002), pp. 210-14.

[108] Carta reclamando el citado individuo a la Hermandad de Talavera en A.M. Talavera, Sta. Hermandad, leg. 1, n. 7. De la persecución del mismo se encargaban dos diputados.

[109] Se cita en mi «Observaciones sobre la Hermandad castellana...», p. 226. El texto de las referidas ordenanzas en BERMEJO CABRERO, J. L.: «Hermandades y comunidades de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español,* (1988).

[110] A.D.P. Toledo leg. 14, n. 106.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La Implantación de la Hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV

(L'implantation de la fraternité et sa conduite contre le crime dans l'Andalousie aux fins du siècle XV

The installation of the fraternity and their performance against the crime in Andalusia at the end of the XV century

Ermandadearen ezarpena eta krimenaren aurkako jarduna, Andaluzian, XV. mendearen amaiera)

Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE

Universidad de Córdoba

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp.167-194

Resumen: *El presente trabajo está dedicado al análisis de la constitución y el funcionamiento de la Hermandad en Andalucía a fines de la Edad Media. Se examinan los precedentes de esta institución, constituidos por las cartas de Hermandad firmadas entre los concejos andaluces desde mediados del siglo XIII. Las dificultades surgidas durante su implantación en época de los Reyes Católicos, tanto por la resistencia a entrar de algunas ciudades y señores, como por la falta de financiación económica. Por último, se estudian los principales rasgos de su constitución y funcionamiento: reuniones, oficiales, medios para la represión del crimen y tipología de delitos perseguidos.*

Palabras clave: *Criminalidad, delincuencia, justicia, hermandad.*

Résumé: *Ce travail est dediée à l'analise de la constitution et le fonctionament de l'Hermandad en Andalousie à la fin du moyen âge. Les précedents de cette institution, conformés par les lettres d'Hermandad signalées entre les villes andalouses depuis la moitié du XIIIe siècle, sont examinés. Également les difficultés afrontés pendant le proces d'implantation á l'époque des Rois Catholiques, tant pour la résistence à entrer de quelques villes et seigneurs, comme pour la manque de financiation économique. Finalment, ils sont etudiées les principaux traits de sa financiation et fonctionament : réunions, officials, moyens pour la répression du crime et typologie des crimes pursuivés.*

Mots clés: *Criminalité, délinquance, justice, hermandad.*

Abstract: *This work lies with the analyse of constitution of the Hermandad in Andalusia at the end of the Middle Ages. It examines the precedents of this institution, with the Hermandad letters signed between the andalusian city halls from the mid Thirteenth century. The difficulties arose during its implantation in the period of Catholic Kings, so for the resistance to enter in the institution of some cities and landlords as for the lack of economic financement. Last, it studies the main patterns of its constitution and working: meetings, officers, resources for the crime repression and typologie of offences pursuit.*

Key words: *Criminality, delinquency, justice, hermandad.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Laburpena: *Erdi Aroan Andaluzian Ermandadea nola sortu zen eta nola jardun zuen aztertzeko egin da lan hau. Erakunde horren aurrekariak aztertu dira; aurrekari horiek, XIII. mendearen erdialdeko Andaluziako kontzejuek sinatutako Ermandade-gutunak dira. Errege-erregina Katolikoen garaian ezartzeko izan zituzten eragozpenak; bai hiri batzuek eta jaun batzuek bertan parte hartu nahi ez izanagatik bai diru faltagatik. Azkenik, eraketaren eta funtzionamenduaren ezaugarri garrantzitsuenak aztertu ditugu: bilerak, ofizialak, krimenaren aurka egiteko bitartekoak eta jazartzen zituzten delitu-motak.*

Giltza-hitzak: *Kriminalitatea, delinkuentzia, justizia, ermandadea.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

En la Andalucía del siglo XV se observan dos movimientos comunitarios diferentes englobados bajo el mismo término de hermandad o hermandades. En primer lugar, existieron hermandades llevadas a cabo entre concejos o gobiernos municipales, firmadas desde el siglo XIII –desde la época misma de la conquista– y que continúan existiendo a fines del siglo XV; estas hermandades se caracterizan por constituir más bien «hermanamientos» de concejos, que establecieron acuerdos particulares en busca de su protección mutua o de la alianza ante determinados temas. En segundo término, hallamos la Hermandad como cuerpo policial de jurisdicción en el ámbito rural, que sólo actuó en el último cuarto del siglo XV y que en Andalucía fue organizada de manera fundamental por los Reyes Católicos. Es esta institución la que de manera principal nos interesará en este estudio, puesto que es la única que tuvo competencias judiciales y actuó en materia de criminalidad y persecución de malhechores.

1. Los precedentes de la Hermandad: cartas de hermandad de los concejos andaluces

Las cartas de hermandad firmadas entre los distintos concejos andaluces de la época han sido bien estudiadas, desde el siglo XIII hasta el XV, por distintos investigadores y para diversos ámbitos territoriales de nuestra comunidad: es el caso de Carmen Argente, autora de diversos estudios sobre las cartas de hermandad de Jaén de los siglos XIII y XIV; Carmen Juan Lovera, que estuvió las firmadas entre Alcalá la Real y Priego en el siglo XV; Manuel García Fernández, que abordó las que contaron con la participación del concejo de Sevilla durante el siglo XIV (muchas de ellas enmarcadas en el movimiento de la hermandad general de aquellos años); Manuel González Jiménez, con sus estudios sobre las cartas firmadas entre Sevilla y Carmona a fines del siglo XV; o Mª José Sanz, que estudió las suscritas entre Ecija y Sevilla también en el siglo XV.

Las cartas de hermandad suscritas en la alta Andalucía entre los siglos XIII al XV han sido bien estudiadas por Carmen Argente, que documenta hermandades concejiles firmadas entre diversos concejos giennenses en 1265, 1282 o 1295, durante el siglo XIII; ya en el siglo XIV en 1313, 1320, 1390, y en el siglo XV hasta 1473. De 1473, se conserva en el archivo municipal de Baeza un *«Ordenamiento de la Hermandad entre los concejos de Baeza y Jaén»* por el cual ambos concejos acordaron ofrecerse mutua protección en caso de ser atacados, devolver a sus dueños las cosas robadas que fueren entradas en dichas ciudades y castigar a los malhechores, y darse auxilio mutuo si terceros cercaban los castillos o lugares de sus jurisdicciones[1].

En el reino de Sevilla destaca en particular la Hermandad firmada, con carácter general, durante la minoría de Alfonso XI que ha sido estudiada por Manuel García;

[1] ARGENTE DEL CASTILLO, C.: «Las Hermandades medievales en el reino de Jaén», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II,* Córdoba, 1982, pp. 21-32; JUAN LOVERA, C.: «Hermandad entre Alcalá la Real y Priego», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses,* 87 (1976), pp. 5-12; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Colección Documental del Archivo Municipal de Baeza (siglos XIII-XV),* Jaén, 2002, pp. 439-441.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

las hermandades concejiles entre Carmona y Sevilla, con cartas de los años 1472 y 1479; y la hermandad entre Ecija y Córdoba, firmada en 1471, que se mantiene en la línea de las redactadas durante los siglos XIII y XIV[2].

En 1265 se formó una *«hermandad menor»* en Andalucía, que abarcaba los municipios de Córdoba, Jaén, Baeza y Úbeda, entre los más relevantes, y que ha sido definida por Álvarez de Morales como *«una típica hermandad de concejos fronterizos»*. Afirma dicho autor que las circunstancias que explican este ejercicio asociativo, casi pionero por su madurez y extensión, están perfectamente incardinadas dentro de esa histórica y multisecular empresa denominada reconquista, al ser casi simultánea en el tiempo al recrudecimiento de la tensión militar en las fronteras andaluza y murciana. En Córdoba se conserva una copia de 26 de abril de 1265 firmada por los cuatro concejos citados más los de Andújar, San Esteban, Iznatoraf, Quesada, Cazorla y otras villas. Con posterioridad, en 1282, y en medio del conflicto político y dinástico abierto en el reino, esta Hermandad habría de alinearse con el príncipe don Sancho e incluir entre sus miembros a personajes influyentes de la nobleza andaluza, como el señor de Jódar. También se conserva la copia de esta carta en el archivo municipal de Córdoba, de 10 de mayo de 1282[3].

El 8 de diciembre de 1295 los concejos de Jaén, Baeza, Úbeda, Arjona y San Esteban volvían a firmar una Carta de Hermandad con Juan Sánchez y Simón Pérez. Se trata de un documento sumamente minucioso, que consta de 24 epígrafes, básicamente centrados, los que van del 1 al 7, en el sostenimiento de la seguridad y los antiguos fueros y privilegios del reino frente a las agresiones externas o los conflictos de orden interno; el 4, prohibiendo acoger malhechores en casas y fortalezas de la nobleza. Especial incidencia se realiza en la protección del ejercicio jurisdiccional de la Hermandad a lo largo de los capítulos 8 al 11, mientras que la segunda mitad de la carta contempla supuestos tan diversos como las prendas, la negativa a ciertas figuras impositivas, la regulación de diversos cometidos profesionales, etc. Por último el capítulo 24 dispone el funcionamiento institucional de la hermandad, que consistirá en enviar dos vecinos para que se junten dos veces al año en Bailén, el domingo primero de Pascua Florida y el día de San Martín después de Todos los Santos[4].

Si leemos con atención el contenido de todas estas cartas podremos observar que en ninguna de ellas se constituyen órganos de persecución del delito, de combate del crimen o de ejercicio de la justicia. Todos los acuerdos contemplados en dichas hermandades, tanto en las firmadas durante el siglo XIII como en las que fueron sus-

---

[2] GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: «La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla, 1312-1325», *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 351-375; GÓNZALEZ JIMÉNEZ, M.: «La Hermandad entre Sevilla y Carmona (siglos XIII-XVI)», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II,* Córdoba, 1982, pp. 3-20; SANZ FUENTES, M. J.: «Cartas de hermandad concejil en Andalucía», *Historia. Instituciones. Documentos*, 5 (1978), pp. 427-429.

[3] GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Alfonso X el Sabio*. Palencia, 1993, pp. 77-81; ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España,* Valladolid, 1974, pp. 24-26; UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, Seguridad y Orden Público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid, 1998, p. 38.

[4] UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, Seguridad y Orden Pública*, pp. 53-54.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

critas a lo largo de los siglos XIV y XV, son de naturaleza política, de mutua protección y apoyo entre los gobiernos concejiles. Posiblemente fueran tan abundantes en Andalucía por el carácter fronterizo que la región mantuvo a lo largo de estos años y por los procesos de señorialización sufridos, desde fines del siglo XIII, factores que aconsejaron en diversas ocasiones la búsqueda de la unión o de una acción coordinada entre diversos concejos en busca de preservar sus propios intereses.

Sin embargo, el germen de la Hermandad como cuerpo policial, que se puede situar en la aparición de hermandades generales en los concejos de la Meseta durante el siglo XIII, no se producirá en Andalucía hasta fines del siglo XV. Todos sabemos cómo, en la zona castellano-manchega se formó en el siglo XIII la llamada Hermandad Vieja, surgida en dicha centuria para atender a la situación creada entre los Montes de Toledo y Sierra Morena, sobre todo para la persecución de grupos de malhechores en campo abierto porque este ámbito escapaba a las posibilidades de los concejos de nueva organización que, como Toledo, Ciudad Real y Talavera, se hallaban en proceso de formación durante esos años. Durante los siglos XIV y XV se institucionalizó y adoptó la estructura concejil, estando compuesta por dos alcaldes, un alguacil, un escribano y un mayordomo; el espacio se dividía en cuadrillas o distritos donde los cuadrilleros debían velar por la seguridad y perseguir a los malhechores, cuadrilleros y peones que no solían ser profesionales, sino gentes contratadas o a servicio temporal de la Hermandad, y que a fines del XV ganaban 25 mrs. diarios[5].

También durante el siglo XIV conocemos diversos movimientos asociativos recogidos bajo el término hermandad que comienzan a tener jurisdicción criminal. Por ejemplo, en las Cortes de Medina del Campo de 1370, Enrique II reintegraba a las villas el derecho a constituir Hermandad, indicando que *«mandásemos en todas las comarcas de los nuestros regnos que se fiziesen hermandades, en manera porque cada la comarca fuese guardada de robos e de fuerças e de males e los caminos se anduviesen seguros»,* confirmando así una facultad secular de los municipios, de manera que pudieran adoptar la iniciativa de congregarse en Hermandad para perseguir a los delincuentes que asolaban las tierras castellanas. Esta Hermandad general quedó restaurada en las Cortes de Segovia de 1386, al indicar que *«la muerte, robo o delito ocurrido en camino o en otro lugar yermo, que el denunciante venga a la villa o ciudad más cercana y presente en ella querella para que las justicias salgan en pos de los malhechores»*[6].

Pero carecemos de información segura sobre que cualquiera de estos movimientos iniciales, germen de la posterior Hermandad, haya funcionado en Andalucía de manera efectiva. Tal vez porque la documentación andaluza del siglo XIV es extre-

---

[5] Sobre el origen del movimiento, MÍNGUEZ, J. M.: «Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica,* Madrid, 1990, pp. 537-567; por lo que se refiere a la formación y evolución de la Hermandad Vieja pueden verse las obras de SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV).* Toledo, 1987; SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España,* 16 (1951), pp. 29-38; así como el extenso capítulo que le dedica MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval.* Granada, 1999, pp. 458-464.

[6] UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, Seguridad y Orden Pública,* pp. 78 y 81.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

madamente pobre o tal vez porque ese tipo de Hermandad nunca llegó a desarrollarse en las tierras del sur de la Península con anterioridad a la segunda mitad del siglo XV. En cualquier caso, en estas fechas no parece existir ninguna hermandad en Andalucía, de carácter general ni particular, encargada de la persecución del crimen, por más que en otros ámbitos territoriales de la Corona se hubiera formado ya en dichas fechas. Carecemos de datos sobre actuación de alcaldes, cuadrilleros u otros oficiales concejiles pertenecientes a esas hermandades, y de referencias concretas a posibles modos de sufragio y mantenimiento económico de un cuerpo que hubiera podido actuar en temas de criminalidad. Todo ello nos lleva a concluir el retraso que, con respecto a los concejos de la Meseta, sufrieron los andaluces en la formación de este cuerpo policial.

2. Implantación y mantenimiento económico de la Hermandad en Andalucía

La Hermandad que funcionó en Andalucía por vez primera para la persecución de delincuentes fue la llamada Santa Hermandad o Hermandad nueva que Enrique IV y los Reyes Católicos fundaron durante el último cuarto del siglo XV. Del reinado de Enrique IV se conocen dos ordenamientos relativos a la organización y funciones de la Hermandad, el primero datado en 1463 –que fue publicado hace años por Puyol Alonso– y el segundo en julio del año 1473, publicado por Luis Suárez. Ya en el reinado de los Reyes Católicos, los procuradores reunidos en las Cortes de Madrigal de 1476 pidieron la aprobación de unas ordenanzas para la nueva Hermandad que debían tener validez para todos los reinos castellanos y que fueron promulgadas en dichas Cortes el 26 de abril de 1476. Ulteriores disposiciones fueron desarrollando la institución, como los ordenamientos emitidos en las diversas Juntas Generales (bien estudiados y, en parte, publicados por José Luis Bermejo), las ordenanzas dadas en Córdoba a 7 de julio de 1496, o las de Zaragoza de 1498 que recortaron los fondos destinados a su mantenimiento. Este último ordenamiento trajo problemas económicos para la Hermandad, que debía sufragarse a través de donaciones reales y cobro de penas, y ello supuso un deterioro de sus funciones que se refleja en la mala fama que sus actuaciones fueron adquiriendo durante la primera mitad del siglo XVI[7].

En relación con la implantación de la Hermandad de los Reyes Católicos en Andalucía a partir de 1476 destacan tres grandes temas. En primer lugar, la resisten-

[7] Sobre el origen y evolución de la nueva Hermandad, destacan las obras de ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España.* Valladolid, 1974; UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, Seguridad y Orden Público;* BERMEJO CABRERO, J. L.: «Hermandades y Comunidades de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español,* 58 (1988), pp. 277-412, con la edición de los ordenamientos promulgados en las Juntas generales de la Hermandad entre 1466 y 1468; PUYOL ALONSO, J.: *Las Hermandades de Castilla y León.* Madrid, 1913, con la edición del ordenamiento de 1463 en pp. 107-125; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades», que incluye la edición del ordenamiento de 1473, pp. 72-78; y SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Castilla, los Reyes Católicos y la Hermandad General (1475-1498).* Madrid, 1988-89.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cia mostrada por numerosas villas, tanto de realengo como de señorío, así como por diversos señores de la nobleza andaluza a aceptarla e imponer a los habitantes de los núcleos habitados que gobernaban las contribuciones para su mantenimiento. En estricta relación con lo anterior, hay que subrayar las dificultades y la dilatación del proceso de encabezamiento de las villas en la Hermandad, es decir, de organizar el cuerpo en los reinos andaluces tanto desde el punto de vista económico como institucional (de hecho en Granada prácticamente no llegó a funcionar). Y, por último, las dificultades mantenidas, a lo largo de todo el último cuarto del siglo XV y primero del XVI, en la recaudación de las contribuciones económicas para el mantenimiento de la Hermandad, que los concejos difícilmente podían reunir para mantener provista el arca de donde se pagaba a los oficiales y se obtenían los recursos para el funcionamiento del cuerpo.

Ha sido bien estudiado el proceso mediante el que, una vez celebradas las Cortes de Madrigal y promulgado el ordenamiento de 1476, los monarcas ordenaron la extensión de la Hermandad a toda Andalucía, enviando para ello procuradores a las principales ciudades andaluzas. Según Hernando del Pulgar las ciudades y villas de señorío no querían entrar en la Hermandad, pero al final se vieron obligadas a ello y la Hermandad general se constituyó. En 1477 el cronista Alfonso de Palencia testimoniaba la resistencia de ciertos nobles sevillanos al establecimiento de la Hermandad en Sevilla, resistencias que fueron, al parecer, especialmente fuertes por parte del marqués de Cádiz y del duque de Medina Sidonia[8]. Y, de hecho, ese mismo año, la reina, informada de cuánto había trabajado el cronista Alfonso de Palencia *«porque el negocio de la hermandad desa çibdad e su tierra e comarca viniese en efecto»,* le ordenaba ponerse en contacto con Pedro de Silva, que ella enviaba como asistente a dicha ciudad, para tratar con él las cosas relativas a la hermandad y *«para faser venir la gente de la Hermandad que de allá ha de venir a mi servicio»*[9].

De la misma forma que contamos con abundantes testimonios sobre la resistencia de señores particulares, los tenemos igualmente sobre la dificultad de asentar la Hermandad en muchos lugares. En 1477 la reina denunciaba que a pesar de haber ordenado formar Hermandad en Sevilla y su arzobispado, con el obispado de Cádiz, *«según se a fecho en las çibdades e villas e logares de aquende parte de allende los puertos, porque los robos, fuerças, muertes e otros grandes daños e males que fasta aquí se ha fecho e cometido en estos mios regnos cesaren, e los caminos fuesen seguros, e los que de aquí adelante fuesen cometidos los delinquentes fuesen punidos e castigados por vía de hermandad»*, la constitución de la dicha Hermandad no se había hecho con la diligencia debida. Para lo cual cometía el caso al doctor Antón Rodríguez de Lillo, con el fin de que se encargara personalmente de la constitución de la Hermandad. De igual forma, en 1478, el monarca amonestaba al concejo de Úbeda *«asy en non aver tenido la gente con que esa çibdad era obligada a la hermandad destos mis reynos para mi seruiçio, como en mal paga*

[8] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, pp. 65-74; UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Pública*, pp. 177-178; ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, pp. 152-153.

[9] 1477.05.26, Trujillo, cit. CARRIAZO, J. M. (ed.): *Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*. Sevilla, 1968, vol. 2, p. 30.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

que esos pocos que acá han estado han avido, de lo qual soy merauillado en lo aver fecho en esta forma e non aver mirado lo que cumple a mi seruicio»[10].

Todavía en 1480, según Álvarez de Morales, muchos territorios andaluces se hallaban fuera de la Hermandad, pues los monarcas seguían ordenando enviar procuradores a las Juntas y recaudar la contribución a numerosas villas. Ese año, 1480, el monarca comisionaba a Diego de Madrid para introducir la Santa Hermandad en los pueblos de Andalucía y Extremadura *(«en la prouinçia de Seuilla e Xerez de la Frontera, e de Córdoua e Jahén, e Trugillo e Extremadura, con los obispados de Plasençia e Coria e Badajoz, e la prouinçia de León de la horden de Santiago»)* que todavía no la habían recibido. De enero del mismo año es una carta, dirigida por el monarca al concejo de Úbeda y conservada en el archivo municipal de dicha ciudad, en la que informaba a los regidores que *«yo mandé a Diego de Madrid, de la hermandad del reyno de Toledo, que vos escriua de mi parte algunas cosas cumplideras a mi seruicio e al bien de la dicha hermandad… yo vos mando le deys fee e creençia e todo aquello que vos escribiere pongays en obra»*[11].

Y en 1495 Alfonso Martínez de Angulo, veinticuatro de Córdoba, que es consignado en el documento como *«juez ejecutor comisario de los monarcas»* en la provincia cordobesa, juntamente con Esteban de la Serna, vecino de Carrión de los Condes, otorgaba su poder a Diego Muñiz, vecino de Córdoba, para que por él y en su nombre juntamente con el dicho Esteban *«pueda ir y parecer a todas las ciudades, villas y lugares de la frontera de los moros que está entre las ciudades de Alcalá la Real y Antequera que no están encabezadas en la contribución de la Hermandad, y presentarles la carta de comisión de sus altezas y pedirles que la cumplan en todo y cumpliéndola les dejen y consientan empadronar a los vecinos y moradores de las dichas ciudades, villas y lugares, encabezarlos y someterlos a la jurisdición de la Hermandad, y poner los dichos Diego y Esteban alcaldes, alguaciles y cuadrilleros en dichas villas y darles poder para usar los dichos oficios»*[12].

Según podemos comprobar a través de todos estos testimonios, y de otros muchos que podríamos incluir, la organización de la Hermandad en Andalucía fue, por lo tanto, larga y difícil y, por lo que parece, nunca completada con total eficacia. Todavía en 1516 la reina doña Juana y su hijo el futuro Carlos I escribían al concejo de Granada ordenando proceder al nombramiento de alcaldes de la Hermandad en Granada y recoger los sufragios pertinentes para atender a sus gastos de persecución de los criminales[13]. Y ya hemos afirmado con anterioridad que, en realidad, en

---

[10] 1477.05.20, Trujillo, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 2, p. 40; 1478.11.09, Córdoba, cit. RODRÍGUEZ MOLINA, J. (ed.): *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III, siglos XV-XVI*. Jaén, 2005, vol.1, p. 213.

[11] ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 154; 1480.01.10, Toledo, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, pp. 214-215.

[12] 1480.01.12, Toledo, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 25; 1495.09.18, Archivo Histórico Provincial de Córdoba [AHPC], Protocolos Notariales de Córdoba [PNCo], Oficio 14, Legajo 31, Cuaderno 21, folio 11r.

[13] OSORIO, M. J.: *Colección de documentos reales del archivo municipal de Granada 1490-1518*. Granada, 1991, pp. 246-248.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

estas tierras recién conquistadas del reino de Granada la Hermandad parece que no llegó nunca a funcionar de forma verdaderamente efectiva.

Una de las mejores muestras de las dificultades que tuvo todo este proceso de implantación es la que se refiere a las múltiples dificultades que la institución tuvo siempre para obtener los recursos económicos imprescindibles para su funcionamiento cotidiano. El tema de los problemas surgidos en el terreno de la financiación de la Hermandad es uno de los más recurrentes en la documentación; los monarcas se quejan con frecuencia de la inexistencia de fondos para la persecución del crimen y ordenan a villas y ciudades abonar la contribución que debían a dicha institución. El tema, recientemente estudiado por Miguel Ángel Ladero, cuenta con numerosos testimonios contenidos en el Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla y en otras colecciones documentales, que insisten en la necesidad de realizar estos pagos o autorizan la imposición de rentas particulares para proceder a su recaudación.

Ya en 1479 los monarcas escribían al concejo de Sevilla indicándole que debía abonar 1.600.000 mrs. de las villas de su sierra y 1.300.000 mrs. más de la propia capital, lo que el concejo no había hecho al entender terminada la guerra con Portugal e innecesaria la prolongación de la Hermandad; un año antes habían hecho lo mismo con el concejo de Córdoba, recordando la necesidad que tenía el cabildo de resolver sus deudas con las Hermandad[14]. Un año después, en 1480, el monarca comisionaba a Diego de Madrid, como ya hemos indicado, para apremiar a los concejos que ya habían entrado en la Hermandad a cumplir sus obligaciones pecuniarias *«e juntamente con los diputados provinciales de las dichas provincias los encabecedes en aquello que deban ser encabezados… e todo lo que se recaude se envíe a Alonso de Quintanilla, contador mayor de la Hermandad e contador mayor de Cuentas de la Corte e se asiente en los libros de la dicha Hermandad»*[15].

Disposiciones similares se recogen entre los años 1482 y 1492, durante los cuales los monarcas insisten repetidas veces en que los más importantes concejos andaluces abonen la contribución que deben aportar para el mantenimiento de la Hermandad o dan permiso para imponer sisas especiales sobre ciertos impuestos o vecinos, todo lo cual evidencia las dificultades financieras por las que atravesó la Hermandad andaluza durante todos estos años[16].

---

[14] 1479.12.08 y 1479.12.24, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, pp. 15, 17 y 19; 1478.11.13, Archivo General de Simancas [AGS], Registro General del Sello [RGS], f. 95; UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Pública*, p. 186.

[15] 1480.01.12, Toledo, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 25.

[16] Por citar algunos ejemplos, en septiembre de 1482 los monarcas encargan a Nuño de Villafañe, regidor de León, que ejecute en bienes del concejo de Sevilla lo que éste debía de los años 1481 y 1482; en julio de 1483 los reyes ordenan a los concejos de Sevilla, Ecija y Jerez, el pago de la contribución debida; en diciembre de 1486 facultan al concejo de Sevilla para recoger, mediante sisas o imposiciones, la contribución para la hermandad en las villas y lugares de su tierra; o en 1491 y 1492 cuando recuerdan al concejo de Sevilla quienes deben pagar la renta y quienes están exentos de contribuir a ella (1482.09.04, Córdoba, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 243; 1483.07.14, Córdoba, vol. 3, p. 361; 1486.12.29, Salamanca, vol. 4, p. 166; 1491.03.02, Sevilla, vol. 5, p. 207; 1492.01.07, Córdoba, vol. 5, p. 300).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

3. Organización interna de la Hermandad: los oficiales y sus competencias

La organización de la nueva Hermandad aparece recogida, de forma bastante similar, en los dos ordenamientos citados de Enrique IV y en los dos promulgados bajo el reinado de los Reyes Católicos. La Hermandad se organizaba dividiendo el reino en ocho provincias, al frente de cada una de las cuales se colocaba un diputado. Según Jorge Urosa, en 1479 la hermandad general contaba ya con 22 provincias, entre ellas las andaluzas de Córdoba, Jaén y Sevilla. La sede central de la Hermandad se fijó en Toledo y Andalucía quedó organizada en las provincias de Sevilla, *«con las costas de la mar del Andaluzía»* -que debía contribuir a las arcas de la institución con cinco millones de maravedíes anuales-, Córdoba -que venía a pagar la mitad de dicha cantidad- y Jaén -con una contribución cercana al millón de maravedíes-; en el año 1488-89 las provincias andaluzas pagaron de contribución a la Hermandad, Jaén 952.320 mrs., Córdoba 2.353.000 mrs., Sevilla 4.341.810 mrs. El repartimiento de la contribución para la Hermandad de la provincia de Sevilla de 1497 se conserva en el archivo municipal de dicha ciudad y fue publicado por Celestino López, en él aparece detallado el dinero que debía pagar cada concejo encabezado[17].

En la Junta General de Castronuño de 1467 se dispuso que cada provincia estaría representada por un diputado, cuyo cabildo daría lugar a un cabildo o diputación que habría de desenvolverse dentro de la Junta General. Las Juntas establecerían el montante de los gastos y el procedimiento de recaudación[18]. Desde 1483 a 1490, de forma bastante ininterrumpida, el Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla recoge los mandamientos de los monarcas para el nombramiento de procuradores de dicha ciudad a la Junta General; dicho nombramiento se producía por parte del cabildo municipal un mes o dos antes de la fecha prevista para la reunión[19]. En julio de 1478 los regidores del concejo de Sevilla eligieron por diputado general de la Hermandad de la ciudad a Cristóbal Moscoso, veinticuatro de la misma; en 1481 el procurador del concejo de Sevilla en la Junta General de la Hermandad era Melchor Maldonado. En julio de 1480 Alfonso de Zayas, regidor ecijano, reconocía haber sido diputado por el concejo de dicha ciudad para asistir a la Junta general que se iba a celebrar en Sevilla a fines de dicho mes y la que se celebraría en Madrid el 15 de agosto, a cambio de un salario justo; y en 1482 el concejo de Ecija elegía por diputado de la Hermandad al regidor Rodrigo de Mayorga, quien juró el cargo *«e diéronle poder para lo usar desde Santa María de agosto de ochenta e dos e fenecer por Santa María de agosto de ochenta e tres»*. Desde 1483 el salario del diputado se fijó en 12.000

---

[17] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 58 y pp. 79-83; UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Pública*, p. 194; LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en torno a 1492*, p. 258.

[18] UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Pública*, p. 110.

[19] En concreto, esos nombramientos fueron requeridos por los monarcas para la asistencia a las reuniones de Miranda de Ebro (1483), Torrelaguna (1485), Tordesillas (1486), Aranda de Duero (1488), nuevamente Tordesillas (1488) y Adamuz (1490). 1483.10.02, Vitoria, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 40; 1485.11.13, vol. 4, p. 67; 1486.09.07, Ponferrada, vol. 4, p. 155; 1487.11.26, Zaragoza, vol. 4, p. 249; 1488.10.13, Valladolid, vol. 4, p. 317; 1490.06.06, Alcaudete, vol. 5, p. 145.

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

mrs. anuales, toda vez que la duración de la Junta general de Hermandad a que debía asistir no pasaba de sesenta días[20].

Cada ciudad cabeza de partido celebraba una Junta anual de Hermandad que tenía entre sus misiones las de ejecutar penas y resolver problemas generales, aunque su función principal acabó siendo la de determinar las contribuciones que correspondían a cada municipio para su mantenimiento. Para el financiamiento de la institución se estableció en el ordenamiento de 1476 que cada concejo tuviera un *«arca de Hermandad»* en la que se guardaran los fondos recaudados con ese objeto y que serían administrados en la esfera concejil. En 1490 los alcaldes de la Hermandad de Ecija que intervinieron en el asesinato de Alfonso Ruiz, cometido por un criado suyo llamado Juan de Valles, una vez concluida la persecución y apresado el criminal, reclamaban los 700 mrs. de costas que tuvieron en apresarlo -cantidad que debía representar el pago de los cuadrilleros- más los 3.000 mrs. *«que les correspondían por haber apresado al malhechor»*; como ni el homicida tenía bienes, ni *«el arca de la Hermandad»* de Ecija contaba al presente con dinero, solicitaban al monarca que dicho pago quedara pendiente y que los 3.700 mrs. les fueran concedidos *«de los primeros ingresos que hubiera en dicha arca»*. Cuando en 1480 el regidor Alfonso de Zayas fue diputado por el concejo de Ecija para asistir a la Junta general de la Hermandad que debía celebrarse en Sevilla, el cabildo ordenaba *«que le sea librado e dado lo que se suele dar a los otros regidores e jurados que a cosas semejantes han ido del arca de la hermandad»*[21].

Los gastos efectuados con cargo al arca de la Hermandad y el control de que las penas e impuestos a ella destinados pasaran a engrosarla correspondía al cabildo municipal en cada lugar. En diciembre de 1480 el concejo de Ecija ordenaba al corregidor de la ciudad que, junto con el regidor Fernando de Aguilar, el jurado Rodrigo de Rojas y el diputado Alfonso de Zayas, tomaran *«la cuenta a los alcaldes e escribano de la hermandad de las penas que para el arca son tomadas e condenadas e lo que cerca dello han gastado e fagan relaçión a la çibdad»*[22].

Desde 1476 se sitúa al frente de cada provincia un juez ejecutor, cargo de nombramiento real que, a partir de 1478, se funde con el de diputado provincial. Así se documenta en 1483 cuando los reyes, durante la ausencia de Pedro de Cervantes, al que designan como *«juez ejecutor en las cosas de la Hermandad de Sevilla y su provincia»*, designan para dicho oficio a Gonzalo de Bonilla, ordenando a los concejos de Sevilla y su provincia que le reciben por tal[23]. En agosto de 1479 los reyes comunicaban a los concejos de Córdoba y Jaén el nombramiento de Francisco Maldonado como diputado provincial de la Hermandad, disponiendo que se le facilitasen *«buenas posadas a que posen sin dineros ni viandas e los otros mantenimientos que menester ovie-*

[20] 1480.07.31 y 1482.09.13, Archivo Municipal de Ecija [AME], Actas Capitulares, Leg. 1, ff. 292r y 80r (agradezco a la Dra. Paula Rufo la cesión de los documentos citados en este trabajo procedentes de las Actas Capitulares de Ecija); LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 94.

[21] 1490.02.13, AGS, RGS, f. 292; 1480.07.31, AME, Actas Capitulares, Leg. 1, f. 292v.

[22] 1480.12.01, AME, Actas Capitulares, Leg. 1, f. 55r.

[23] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades*, p. 157; 1483.04.13, Madrid, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 330.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ren por sus dineros a preçios rasonables»[24]. Y en septiembre de ese mismo año la reina mandaba al concejo de Sevilla aposentar a Pedro de Cervantes, diputado general de la Hermandad, que va a residir en Sevilla, y le presten toda la ayuda que necesite; orden que se vuelve a repetir en diciembre cuando los monarcas insisten en que el concejo de Sevilla favorezca la ejecución de las cosas que tienen encomendadas Pedro de Cervantes, diputado en la provincia de Sevilla, y Diego de Madrid, contador en el reino de Toledo[25].

Las funciones del diputado provincial o juez ejecutor de la Hermandad fueron, según Álvarez de Morales, *«velar en su territorio por el cumplimiento de todo lo tocante a la hermandad, especialmente de lo acordado en las Juntas generales»*. En Sevilla fue nombrado como primer provincial, en 1476, Pedro del Algaba con las atribuciones de *«tener cargo en la ciudad de Sevilla y su tierra de ver como los alcaldes facen la justicia e asy mismo que ande y visite la dicha tierra y faga que se les faga justicia sy menester la ovieren, e asy mismo para facer cobrar los marevedís de la ciudad y los de la tierra y provincia siendo requerido por los tesoreros»*[26]. En Andalucía volvemos a hallar bien documentadas sus funciones en agosto de 1487 cuando, al ordenar los reyes *«al concejo de Sevilla y a los de las villas de su tierra y provincia de la Hermandad»* que reciban por su juez ejecutor a Pedro de Cervantes, una vez salido de la cautividad en que estuvo de los moros, durante la cual habían nombrado para sustituirle en dicho oficio a Gonzalo de Bonilla, *«por esta dicha nuestra carta le mandamos e damos poder conplido para que entienda él o quien el dicho su poder oviere, en la execución de la justiçia de la Hermandad, e en poner los alcaldes e quadrilleros e oficiales della, e en la cobrança de la contribución de los maravedies de la Hermandad desa dicha çibdad e prouinçia, e en todas las otras cosas en que entienden e faz en los otros nuestros juez es executores segund e por la forma e manera que contiene e declara en las leyes de la Hermandad que çerca dello fablan»*. Y con relación a las funciones de los diputados o ejecutores merece la pena citar también la carta que, en octubre de 1506, la reina doña Juana envió a los provinciales de la hermandad de las ciudades de Úbeda y Baeza indicándoles que *«la horden e forma que aveys de thener en la execución de la mi justicia… e asy mismo en la seguridad de los caminos para que los mercaderes e viandantes e otras personas que por ellos fueren, vayan e anden seguros E que por mi seruiçio e a la paz e sosiego destos dichos mis reynos e señoríos cunple que se haga conplimiento de justicia de los delincuentes de que a vosotros perteneciere la perseguición e castigo… por manera que los dichos caminos estén seguros en toda paz e sosiego»*[27].

La delimitación de las funciones de juez ejecutor, diputado o provincial, respecto de los cometidos perteneciente a los alcaldes de Hermandad, aunque nítida en el ordenamiento, no debió resultar completamente definida en la práctica cotidiana, pues poseemos diversos testimonios sobre las injerencias producidas por unos oficiales en los cometidos de otros. Por ejemplo, en 1487, Inés García, al denunciar la violación que había sufrido por parte de dos vecinos de la sevillana localidad de

[24] 1479.08.30, AGS, RGS, f. 58; UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Pública*, p. 195.

[25] 1479.09.13 y 1479.12.23, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 2, pp. 393 y 14.

[26] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 107.

[27] ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 157; 1487.08.20, Real sobre Málaga, Tumbo de los Reyes Católicos, vol. 4, p. 231; 1506.10.12, Burgos, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, p. 438.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Cumbres Mayores, lo hizo ante el provincial de la Hermandad de Sevilla (a la sazón, Pedro Martín) *«quien los condenó en rebeldía a pena de muerte de saeta»,* juzgando y dictando sentencia, algo que en principio debían haber hecho los alcaldes[28]. Un año antes, en 1486, los alcaldes de la Hermandad de Sevilla denunciaban ante el *«Consejo de las cosas de la Hermandad»* que el juez ejecutor de la provincia de Sevilla, Gonzalo de Bonilla (el mismo que hemos visto sustituyendo a Pedro Cervantes durante su cautividad), se entrometía en conocer los casos y crímenes que acaecían en la ciudad y su tierra e *«non dexades conosçer dellos a los dichos alcaldes, soltando los presos que ellos prenden e asimismo dando a otros encarcelados, a cabsa de lo qual diz que ellos non pueden administrar justiçia e que los malfechores e delinquentes toman atreuimiento a mal faz er»;* los monarcas le ordenaban no entrometerse en las funciones de los alcaldes y cuadrilleros, *«porque vos mandamos que veades las leyes por nos fechas e promulgadas e pongays buena deligençia como fagays e exsecuteys todo lo que a vos e a vuestro cargo yncumbe e pertenesçe de faz er e exsecutar, soleçitando e aquexando a los alcaldes de la Hermandad e quadrilleros de toda esa prouinçia que administren justiçia, segund el thenor e forma de las dichas leyes, e entendiendo en el castigo e punición de los alcaldes e ofiçiales que fueren remisos e negligentes en la exsecución de la justiçia… e non vos entrometays a conosçer de cabsas algunas de la dicha Hermandad cuyo conosçimiento non vos perteneçe… pues que vuestro cargo prinçipal ha seydo y es soliçitar e procurar con los dichos juez es que aquella se cumpla e exsecute como dicho es»*[29].

Los alcaldes eran, como sabemos, los jueces en quienes descansaba la jurisdicción criminal de la Hermandad para los casos predeterminados por su ordenamiento. Conocían en primera instancia de los procesos por delitos de Hermandad, encabezaban los autos, dictaban setencias y asistían a la ejecución de las mismas. Al principio su número se dejó al criterio de las autoridades locales, que podían optar por nombrar a uno o dos alcaldes por cada población, hasta que la Junta de Villacastín recomendó el nombramiento de dos alcaldes (uno del grupo privilegiado, otro del pechero) en lugares con población superior a los cien vecinos; esta obligatoriedad aparece recogida en el ordenamiento de 1473 y fue reducida por el de 1476 a treinta vecinos. Su nombramiento era sancionado por el cabildo municipal de cada ciudad y, en el caso de Córdoba, los candidatos a ocupar el cargo debían haber sido apuntados previamente en el padrón de sus respectivas collaciones por parte de los jurados de las mismas. El 30 de abril de 1483 se eligieron alcaldes de la Hermandad de Sevilla en el cabildo municipal que, *«visto lo susodicho dixeron que Nuño de Osorio fuese alcalde del estado de los caballeros y Francisco de Soto fuese alcalde de los ciudadanos por quanto eran tales personas quales para ello cumplían, los quales binieron luego al dicho cabildo y fue dellos recibido juramento en forma de derecho que bien e leal y verdaderamente usarían de los dichos oficios desde oy fasta cumplidos los dichos seys meses porque heran alcaldes»*; en 1504, Juan Lorenzo de Cañete era alcalde de la Hermandad de la población campiñesa de Castro del Río *«por Diego López, corregidor de Córdoba»*[30].

Hasta 1486 el tiempo de nombramiento de los alcaldes solía hacerse por un plazo de seis meses, ampliándose entonces hasta el año. Así se documenta en el caso anda-

[28] 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94.

[29] 1486.11.29, Salamanca, *Tumbo de los Reyes Católicos,* vol. 4, p. 168.

[30] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos,* p. 99; 1504.07.14, AHPC, Protocolos Notariales de Castro del Río [PNCs], Legajo 4954P, folio 213r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

luz, cuando en marzo de 1479 el concejo de Córdoba, en reunión capitular, prorrogaba a Juan Mexía y al bachiller Fernán López los oficios de alcaldes de la Hermandad por seis meses más; y, en julio de 1480, cuando el corregidor de Ecija encargaba *«usar del oficio de las alcaldías de la Hermandad por otros seis meses a Gómez de Prado e Gonzalo de Zayas, los cuales fueron llamados al cabildo e fueron recibidos por otros seis meses e juraron en forma»*[31].

El concejo no sólamente ratificaba el nombramiento de los alcaldes, sino que controlaba su actuación en lo que se refería al gasto efectuado en la persecución del crimen. En julio de 1479 el concejo de Ecija diputaba a Alfonso de Zayas, regidor, y a Juan de Ayora y Pedro de Aguilar, jurados, para tomar cuenta a los alcaldes de la Hermandad de ese semestre[32].

En cuanto a la pertenencia de uno de los alcaldes a los grupos privilegiados y de otro al estado llano, en aquellos lugares donde eran nombrados dos (uno del estado de los caballeros y escuderos, otro del estado de los ciudadanos y pecheros que consigna el ordenamiento de Madrigal de 1479), sabemos que se respetó habitualmente en el caso de los concejos andaluces. En 1513 la reina doña Juana enviaba una carta al concejo de Úbeda recordando la obligación que tenía su corregidor de guardar las ordenanzas antiguas en la elección de los alcaldes, que disponían se eligiesen dos, uno de los hijosdalgos y otro del estado llano, porque en los últimos años el cargo había sido ocupado exclusivamente por gentes del grupo privilegiado; *«e que para repartir los dichos oficios diz que se juntan todos los cuantiosos de la colación donde cahe cada una e aquellos caballeros contiosos por sus botos eligen dos personas para los dichos oficios. E auiéndose de hazer diz que vos, el dicho mi corregidor, solamente resçebis los más ricos para los dichos oficios y no a los otros e que en la dicha elección de los dichos oficios diz que ay mucha dibisión e escándalo çerca del botar e que unos e otros por yntereses se dan sus botos… Por ende que me suplicauan e pedían por merced mandase que la dicha elección se fiziese entre todos los dichos caballeros sin parçialidad alguna e sin escándalo»*; de nuevo en 1522 el monarca recordaba de nuevo el procedimiento de elección, prohibiendo expresamente a los regidores que los alcaldes de la Hermandad fueran directamente elegidos por ellos *«porque diz que aviendo de elegir vos los dichos regidores los dichos oficios elegiriades vuestros criados e otras personas que quisiesedes que fiziesen lo que vos les mandasedes, de manera que la justicia no sería bien administrada»*[33].

Y ante los problemas que seguirían produciéndose finalmente, en 1535, se recordaba el procedimiento a seguir de forma detallada: *«que vn día de cabildo, antes del día de San Miguel de cada vn año en que se suelen e acostumbran echar por suertes los otros oficiales desa dicha çibdad, vos el dicho conçejo, justicia e regidores que en el cabildo vos halaredes, fagays poner por escripto las collaçiones desa çibdad en esta guisa: la collación de Santa*

[31] ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 170. 1479.03.03, Archivo Municipal de Córdoba [AMC], Libro de Actas Capitulares 1º, cit. PINO, J. L. del: «El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), p. 374; 1480.07.14, AME, Actas Capitulares, Leg. 1, f. 287r.

[32] 1479.07.21, AME, Actas Capitulares, Leg. 1, f. 19r.

[33] BERMEJO, J. L.: «Hermandades y Comunidades de Castilla», pp. 292-293; 1513.06.26 y 1522.10.12, Valladolid, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III,* pp. 490 y 656.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

María, por sí. Santo Tomás, por sy. E San Pablo, por sy. San lloreynte, por sí. Santo Isidro, por sí. San Nicolás, por sy. E por quanto ay otras collaçiones que son menores, que son San Pedro e Santo Dominga, que estas dos se ponga en vn escripto, e San Millán e San Juan Bautista e San Juan Evangelista, por ser pequeñas collaçiones, que se pongan todas tres juntas en vn escripto. E cada vna de las otras por sí como está dicho, asi que serán todas ocho suertes, las quales se echen en vn sonbrero e de aquí saque vn niño vna de las dichas collaçiones, e después de sacada la dicha suerte a la collación que cupiere la justicia e regidores enbien su mandamiento para que el día de San Miguel del dicho año, por la mañana, a canpana tañida, se junten en la iglesia de la dicha collación a quien cupiere la dicha suerte todos los cavalleros, escuderos e çibdadanos contiosos que biuieren e moraren en la dicha collación e allí juntos, leyendo presente el corregidor e su lugarteniente, reçiban juramento sobre la señal de la cruz e por los santos evangelios de los dichos cavalleros e escuderos e çibdadanos contiosos, so cargo del qual les mando que luego yncontinente pliegan e nombren de entre sy tres personas de los dichos caballeros e escuderos e otros tres de çibdadanos contiosos, los mejores e más honrados que ouiere de cada estado en la dicha collación, que sean casados e contiosos e que ayan tenido e tengan cavallos suyos propios seys meses antes de la dicha elección, porque se faga justamente. Y estos seys asy nombrados, tres de cada estado, sean traydos al cabildo y echen suertes cada vno de los dichos estados por sí y vn niño, el primero que se hallare, saque dos suertes, vna de cada parte, e aquellos dos a quien cayere la suerte sean avidos por alcaldes de la hermandad… e a la collación o collaçiones a quien cupiere la dicha suerte vn año non puede entrar en suerte dende ay en adelante fasta que todas las otras collaçiones ayan goçado en la manera que dicha es»[34].

En 1480, uno de los alcaldes de la hermandad de Córdoba era Francisco González del Hierro, caballero de premia de la collación de San Pedro. En 1482, Martín de Angulo y Martín de Peñalosa. En 1489, Gonzalo de los Ríos y Pedro de Montilla. Por estos apellidos se evidencia también que la orden de nombrar un representante de los grupos oligárquicos de la ciudad y otro del estado llano se respetó en Córdoba: Angulo y de los Ríos son familias poderosas, Peñalosa y Montilla son desconocidas. En 1497 eran alcaldes de la Hermandad en Úbeda Hernando de Segura y Pedro de Salazar, mientras que en 1523 *«fue deposytada la una vara de los dichos alcaldes de hermandad en Rodrigo del Castillo, por parte de los dichos cavalleros e hijosdalgo, e la otra vara por el estado de los dichos çibdadanos e ombres buenos, en Fernando de Vbeda»*[35].

Evidentemente, esta doble adscripción de los alcaldes de Hermandad pudo respetarse sólo en el caso de los núcleos urbanos mayores, que solían contar con dos alcaldes, en tanto que las villas menores disponían sólo de uno. Es difícil establecer la frontera que sirvió para regir, en la práctica, la elección de dos o de tan sólo un alcalde en las villas; por ejemplo, sabemos que en 1480 disponían de un solo alcalde poblaciones como Castro del Río, en Córdoba, o Palomares, en Sevilla; Palomares quizá tuviera menos de 30 vecinos, pero no desde luego Castro del Río, así que aquí

[34] 1535.01.20, Úbeda, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III,* p. 780.

[35] 1480.02.02, AHPC, PNCo, 14-10, s.f.; 1482.01.03, AHPC, PNCo, 14-5, 7, 2r; 1489.09.24, AHPC, PNCo, 18-3, 404v; 1497.07.10, Medina del Campo y 1523.09.19, Burgos, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III,* pp. 360 y 660.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

no se respetó estrictamente la disposición de 1476. En cambio eran dos en Cazalla, Jerónimo Pérez y Pedro Sánchez, en 1488, y en Sanlúcar en 1489. En cualquier caso, la documentación del Sello registra la actuación de los alcaldes de numerosas ciudades y villas de Andalucía: en la provincia de Sevilla, los de la propia capital, Paterna, Cazalla, Sanlúcar, Ecija; los de Jaén; en Córdoba los de esta ciudad, Castro del Río, Posadas o Palma del Río[36].

Por lo que respecta al sueldo que percibían, en julio de 1478 la ciudad de Sevilla acordaba pagar 30000 mrs. de salario a los alcaldes de la Hermandad de dicho año, *«los veynte mil al alcalde del estado de los caballeros y escuderos y diez mill al alcalde del estado de los ciudadanos y pecheros»*; además, considerando necesario que los alcaldes visitasen una vez al año los lugares de la tierra sevillana para inspeccionar la administración de la justicia en ellos y remediar agravios, y calculando que en recorrer la sierra podían invertir 40 días y 30 la campiña, el cabildo resolvió concederles 7500 mrs. de indemnización por este servicio, 4500 para el alcalde del estado de los caballeros y 3000 para el del estado llano, disfrutando también de gratificaciones económicas por servicios concretos. Pero desde 1486 no tuvieron salario fijo, sino derechos de los procesos sustanciados[37].

Bajo las órdenes de los alcaldes se colocaban los llamados cuadrilleros, nombrados en el número que los municipios estimasen necesario; era habitual que los equipos encargados del funcionamiento de la Hermandad estuvieran formados por dos alcaldes y catorce cuadrilleros, aunque ignoramos en la práctica si esta proporción se respetó, cuál fue el número habitual de cuadrilleros o de hombres contratados por la Hermandad en cada villa y numerosos rasgos de su actuación práctica. El testimonio más interesante que poseemos sobre el particular es el documento transcrito por Celestino López sobre el nombramiento de cuadrilleros por parte del concejo hispalense en julio de 1478, en el que parece respetarse dicha proporción de catorce hombres: *«Otrosy se an de pagar trece quadrilleros que la dicha cibdad ha de tener en ella, con un quadrillero mayor para que tenga en quadrillas hordenadas e enquadrilladas para quando fuere menester llamar alguna gente para la execución de la justicia; los quales dichos quadrilleros con el quadrillero mayor ayan, los trece cada uno dellos mill maravedís por año de quitación, y el dicho quadrillero mayor, con el qual serán catorce quadrilleros, aya dos mill maravedís, en tal manera que los dichos catorce quadrilleros porque sirvan al dicho oficio por un año ayan quince mill maravedís, e que cada collación de la dicha cibdad donde sean nombrados los dichos quadrilleros sean tenudos siempre de los tener por el dicho salario… e que si lo non cumpliere pagará dos mill maravedís de pena para el arca de la dicha hermandad. Otrosy que los dichos quadrilleros sean tenudos de yr con las cartas e mandados de los alcaldes y diputado provincial sobre los casos tocantes a la execución de la justicia e otras cosas de la hermandad, y que estos que asy fueren de más del dicho su salario ayan por los días que trabajaren treynta maravedís cada día, e que estos treynta maravedís cada día al que los ganare se paguen*

[36] 1478.02.09, AGS, RGS, f. 114 (Sevilla); 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48 (Paterna); 1488.03.20, AGS, RGS, f. 114 (Cazalla de la Sierra); 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260 (Sanlúcar la Mayor); 1490.02.13, AGS, RGS, f. 292 (Ecija); 1489.05.26, AGS, RGS, f. 97 (Jaén); 1490.04.28, AGS, RGS, f. 233 (Córdoba); 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364 (Castro del Río); 1491.09.28, AGS, RGS, f. 243 (Posadas); 1495.05.29, AHPC, PNCo, 18-1, 27, 48r (Palma del Río).

[37] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, pp. 100-101.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de diez mill maravedís que los thesoreros tengan aparte para los gastos y execución de la justicia y den cuenta dellos a los alcaldes y diputado provincial; e que estos diez mill maravedís se pongan en cada un año en una bolsa aparte para la dicha execución de la justicia e sy en un año no se gastaren lo que sobrare esté siempre en cabdal que un año se puede gastar más e en otro se puede gastar menos»[38].

La captura de los delincuentes era misión de los cuadrilleros, así como la ejecución de las sentencias dictadas por los alcaldes. Los cuadrilleros debían entrar en acción tanto si les era denunciado un delito como si lo conocían de oficio; estaban obligados a perseguir a los delincuentes hasta cinco leguas de su lugar de partida y allí eran sustituidos por los que hubiera en este nuevo lugar, hasta alcanzar los confines del reino. La actuación de uno de estos cuadrilleros aparece documentada en abril de 1492 cuando Pedro Velasco, vecino de Sevilla, declaraba haber recibido una cuchillada en la cara *«porque hacía siete años, habiendo cuestión un cuadrillero de la Hermandad de Sevilla con Alfonso de Toledo, zapatero, en la dicha ciudad, se metió en medio para separarlos»*[39].

Los oficiales de la Hermandad, alcaldes y cuadrilleros, podían y de hecho eran auxiliados para perseguir a los malhechores por hombres de armas contratados a tal fin, que podían sumar hasta 150 en ciudades mayores de 3000 vecinos. Nada sabemos acerca de estos otros oficiales de la Hermandad, pues no aparecen sus nombres en la documentación, ignoramos su extracción social, grado de profesionalidad y otros temas inherentes al desarrollo de sus oficios.

En 1490 tenemos documentado un caso muy expresivo que nos pone de manifiesto la actuación tanto de los alcaldes de Hermandad, que eran los oficiales *«mayores»* encargados de coordinar y dirigir las acciones del cuerpo, como de los cuadrilleros, oficiales a sueldo similares a los alguaciles menores que antes veíamos citados y que eran los encargados de llevar a cabo las actuaciones de forma directa. En ese año, Alonso de Monterraso y Rodrigo de Rojas, alcaldes de la Hermandad de Ecija, intervinieron en el asesinato de Alfonso Ruiz, cometido por un criado suyo llamado Juan de Valles, de forma que cuando el caso llegó a su noticia, *«usando de su oficio hicieron su pesquisa y enviaron sus cuadrilleros pagándolos de su casa… los cuales cuadrilleros siguieron al dicho malhechor hasta que lo tomaron»*; y después de concluida la persecución y apresado el criminal, reclamaban los 700 mrs. de costas que tuvieron en apresarlo -cantidad que debía representar el pago de los cuadrilleros- más los 3000 mrs. *«que les correspondían por haber apresado al malhechor»*; como ni el homicida tenía bienes, ni *«el arca de la Hermandad»* de Ecija contaba al presente con dinero, solicitaban al monarca que dicho pago quedara pendiente y que los 3700 mrs. les fueran concedidos *«de los primeros ingresos que hubiera en dicha arca»*. Suponemos que el pago de esta compensación económica venía a constituir el salario percibido por estas justicias por el ejercicio de su labor pues, dado que no estaban integrados dentro de la organización municipal, probablemente serían pagados por caso sentenciado o

[38] ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 176; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 51; LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 96.

[39] ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 176; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 51.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

enjuiciado. Además, si bien todos los oficiales y jueces de la época solían actuar a demanda de la parte acusatoria, el procedimiento de oficio estuvo cada vez más extendido y las justicias se encargaron de perseguir los crímenes, no solo en aquellos casos que habían sido previamente denunciados, sino en aquellos otros de los que nadie había dado parte y donde se trataba de averiguar lo que había sucedido[40].

Apenas sabemos nada sobre los sueldos de alcaldes y cuadrilleros, forma de pago de estos oficiales hasta 1498, cuando pasaron a estar pagados por medio de los derechos sobre los procesos sustanciados, lo cual sería una de las causas de decadencia de la propia Hermandad según Álvarez de Morales. En 1493 un cuadrillero de Sevilla llamado Bartolomé García prendió al negro Fernando Herrero, que fue castigado con pena de azotes, recibiendo 2000 mrs. por el servicio realizado[41].

Finalmente, se hallaban los escribanos, cuyo número ascendía en principio a seis generales y uno por provincia, que tenían como misión la de llevar el registro de los autos y procesos de la Hermandad. En 1501 los Reyes Católicos prohibían a los escribanos ante quienes pasaban los procesos de la Hermandad percibir una parte de los derechos cobrados por los alcaldes en sus juicios *(«diz que de las condenaçiones de los premios que los dichos alcaldes lleuan por razón de las justiçias que hazen, diz que lleuan el terçio dello»),* ordenando a los regidores *«que si fallaredes que por las leyes de la hermandad no está dispuesto que los dichos escriuanos lleuen parte de los dichos premios e penas e calunias en que condenaren a los malfechores, no consintays ni deys lugar de que aquí adelante los dichos escriuanos lleuen parte alguna de lo suso dicho, saluo solamente los derechos que por el aranzel de los escriuanos desa dicha çibdad está dispuesto que lleuen de los proçesos e abtos que ante ellos pasaren»*[42].

Puede también ser considerado personal de esta institución el alcaide de la cárcel de la Hermandad de las ciudades donde la había. En 1478 el concejo sevillano asignaba un salario de 1500 mrs. anuales al carcelero de la Hermandad *«por el cargo que tiene de guardar los presos y poner recaudo en ellos»,* mientras que en febrero de 1494 los monarcas ordenaban al provincial de Sevilla la mayor diligencia para *«que no llevase derechos el carcelero de la Hermandad más que llevaba el alcaide de la cárcel de la dicha ciudad»*[43].

La vigilancia de los distintos oficiales de la Hermandad en cada provincia corría normalmente a cargo, como hemos visto, de los jueces ejecutores o diputados provinciales de la misma. Pero en ocasiones, bien porque las carencias afectaran también a dicho cargo, bien porque el encargado de hacerlo no cumpliera su cometido con eficacia, los reyes nombraron veedores particulares, una especie de visitadores como el que se nombró para la provincia de Sevilla a fines de 1486. En esa fecha los reyes nombraron a Lope de Villaseca, vecino de Córdoba, veedor en las provincias de la Hermandad de Sevilla, Córdoba y Jaén, para obtener información acerca de cómo

[40] 1490.02.13, AGS, RGS, f. 292.

[41] ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades,* p. 158; LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos,* p. 34.

[42] 1501.10.07, Granada, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III,* p. 404.

[43] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos,* p. 106.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

desempeñaban su oficio los alcaldes y oficiales de las citadas provincias y de cómo se ejercitaba la justicia en los casos de Hermandad. Los monarcas afirman que les ha sido denunciado que no está siendo bien ejecutada la justicia por los alcaldes y oficiales de la Hermandad, *«por cabsa de lo qual dis que los ladrones e malfechores toman osadías de faz er algunos robos e furtos e otros crímenes e delictos que son casos de Hermandad»,* por lo que nombran al citado veedor *«para que luego vayades a las dichas prouinçias e villas e logares personalmente, e las visitedes particularmente, e vos ynformedes de todo lo susodicha… e demandades a los dichos alcaldes e quadrilleros la cuenta e raz ón de todo ello, e quáles malfechores han sido presos e justiçiados e proseguidos e encartados e por qué cabsas, y a cuya culpa se ha dexado de exsecutar los proçesos que non an auido exsecuçión e efeto»,* todo lo cual debe hacerlo saber a los jueces ejecutores de cada provincia para que lo remedien. También tenía competencias en materia económica, pues debía averiguar cuántos maravedís se habían gastado en dichas provincias en la persecución de malhechores de los 800.000 mrs. que los monarcas dieron para ello, y de todo ello informar al Consejo de la Hermandad o a la Junta General anual, y emplazar a los alcaldes y cuadrilleros que se hallaren culpables de no cumplir su obligación a comparecer ante el Consejo de la Hermandad o ante la Junta, donde se les impondrían las oportunas penas. Para dejar testimonio de su actuación, los monarcas nombraban al escribano Gonzalo de Salamanca, *«para que ante él haga su visitación el veedor Lope de Villaseca sobre cómo ejecutaban sus oficios los alcaldes y cuadrilleros, y para que cobre en nombre de los Reyes las penas del cuatro tantos y demás en que incurrieren las personas pertenecientes a la Hermandad»*[44].

Además del control ejercido por los jueces ejecutores y por los veedores o visitadores, los oficiales de la Hermandad acabaron siendo sometidos al juicio de residencia que, tras finalizar el período de mandato, solían sufrir todos los oficiales de justicia de la Castilla bajomedieval. En octubre de 1503 los Reyes Católicos pedían al corregidor de Úbeda que se encargara de hacer tales juicios a los alcaldes de la Hermandad de dicha villa, porque *«bien sabíamos como por leyes e hordenanças de nuestros reynos está mandado que los corregidores de las çibdades e villas e lugares, e los alcaldes de la hermandad e otros juez es e ofiçiales della, fagan residencia porque las personas que dellos ovieren reçebido agrauios les sea fecho dellos justicia, e diz que los alcaldes de la hermandad que han sydo desa dicha çibdad no han fecho fasta aquí la dicha resydençia»,* ordenando al citado corregidor *«que de vuestro ofiçio ayays información cómo e de qué manera los susodichos e cada vno dellos han vsado e exerçido e ejecutado la nuestra justicia en lo que conçierne a sus ofiçios e fecho las otras cosas que son a su carga, e sy en algo los fallaredes por la dicha información culpados, dadles traslado con los nonbres de los testigos que contra ellos ovieren depuesto a cada vno en lo que a él tocare, e averiguada la verdad de todo ello enbiad ante nos al nuestro consejo la dicha pesquisa con la dicha averiguación porque nos la mandemos ver e faz er sobrello lo que fuere justiçia»*[45].

[44] 1486.12.08 y 1487.01.24, *Tumbo de los Reyes Católicos,* vol. 4, pp. 250 y 253.

[45] 1503.10.07, Segovia, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III,* pp. 417-418.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

4. La actuación de la Hermandad: persecución y castigo del crimen

En el ordenamiento de 1476 se declaraban como casos de Hermandad los robos, asaltos, muertes, heridas y fuerzas de mujer realizados en yermo y despoblado, entendiendo como tal cualquier lugar situado en el campo, en caminos entre las poblaciones, incluso en aldeas y lugares con una población inferior a los treinta vecinos, puesto que dichos lugares eran también considerados «yermos» debido a su escasez de habitantes (lo que quizá tenga que ver con la falta de ayuda y auxilio a las víctimas o la dificultad de hallar testigos que declarasen en los procesos).

Esta delimitación originó un conflicto de competencias en determinados casos. Por ejemplo, en 1478 un judío vecino de Sevilla de nombre Diego condujo a una niña de doce años hasta la localidad de Cantillana para violarla; apresado por las justicias de Cantillana en un lugar del camino entre Sevilla y dicha población, llamado Bodegones de Casaluenga, el judío fue conducido hasta Cantillana y apresado por la justicia local; cuando los alcaldes de la Hermandad de Sevilla requirieron su entrega, por entender que era caso de Hermandad, las justicias municipales se resistieron y el monarca hubo de intervenir ordenando que entregaran al apresado a los diputados y alcaldes de la Hermandad[46]. En el mismo sentido, se produjeron conflictos cuando la jurisdicción de la Hermandad topaba con las de tierras de señorío; es el caso de Francisco de Aranda, un vecino de Escacena que, tras cometer un homicidio y perseguido por los alcaldes de la Hermandad de Paterna del Campo, buscó refugio en Beas, en el Condado de Niebla, lo que hizo intervenir al monarca ordenando al Duque de Medina Sidonia que entregara el malhechor a las autoridades de la Hermandad[47].

¿En qué tipo de delitos se documenta en Andalucía la actuación como jueces de primera instancia de los alcaldes de la Hermandad? Ya sabemos que los casos sujetos a su jurisdicción fueron muy variables y que, en general, se fueron ampliando en el transcurso del último cuarto del siglo XV. En 1486 quedaron fijados en seis: robos, hurtos y fuerzas de bienes y personas; salteamiento de caminos, heridas en yermo o despoblado, acechanzas o para robar o forzar aunque no llegara a consumarse; cárcel privada en yermo; quema de casas, viñas y colmenares; muerte o herida de oficiales de la propia Hermandad; así como todo delito cometido en las villas donde se celebraba la Junta General anual durante los quince días que la misma se prolongaba[48]. Aunque no todos ellos se documentan en Andalucía durante el reinado de los Reyes Católicos, hay que indicar que abundan los relacionados con delitos sexuales y contra la moral, con homicidios y agresiones (violencia interpersonal) y con robos y daños contra la propiedad. Entre los casos de violencia sexual que fueron perseguidos por la Hermandad en Andalucía se encuentran: la violación de Leonor, vecina de Sevilla, cerca de Cantillana por un judío llamado Diego; la agresión y mutilación

[46] 1478.02.09, AGS, RGS, f. 114.

[47] 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48.

[48] ÁLVAREZ, A., *Las Hermandades*, p. 170.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

sufrida por Inés García en Cumbres Mayores; el intento de violación sufrido por Catalina García, mujer de Fernando Esteban y vecina de Cazalla, denunciado ante los alcaldes de Cazalla *«ante quienes había de pasar el delito por ser en yermo y despoblado»;* y la violación sufrida por Inés de Armenta, hija de Leonor López y vecina de Córdoba[49]. Y junto a ellos, la persecución de numerosos casos de adulterio: en 1489 Juan García de Montemayor, vecino de Loja, denunciaba a su mujer que le estaba cometiendo adulterio con un tal Pedro de Nájera, criado del comendador Alonso de la Peñuela, y los adúlteros se habían refugiado en su huída en Alcaudete primero y Jaén después, ante cuyo alcalde de la Hermandad fueron denunciados; en 1491 Pedro de Murcia hacía lo propio con su mujer Isabel Núñez, que le cometía adulterio con Gonzalo Barral, ante los alcaldes de la Hermandad de Córdoba[50]. En general, la intervención de la Hermandad en estos casos se produjo cuando los delincuentes habían huído de la ciudad donde el crimen se había cometido y habían tratado de encontrar refugio en otra población o andaban ocultos por caminos donde las autoridades urbanas eran incapaces de hallarlos o no tenían competencia para apresarlos.

Por lo que se refiere a los casos de homicidio, agresiones y violencia interpersonal podemos reflejar los siguientes: en 1485 Alfonso de Cáceres, vecino de Sevilla, denunciaba ante los alcaldes de la Hermandad el asesinato de su hermano García Álvarez, que fue muerto *«malamente a traición en el campo, jurisdicción de la Hermandad de Paterna del Campo»*; en 1489 Alfonso García y Juan Martínez fueron condenados por los alcaldes de la Hermandad de Sanlúcar por haber ayudado a su hermano Cristóbal en la muerte de Juan Bravo. En 1486 Cristóbal Cubero, vecino de Córdoba, denunciaba ante Juan de Acien, *«alcalde mayor de las hermandades de los reinos de Castilla»*, sobre los sucesos ocurridos en el cortijo de la Culebrilla donde varios labradores le habían asestado dos lanzadas en la espalda; en 1489 era Vasco González, escribano de Castro del Río, quien denunciaba ante el alcalde de la Hermandad de dicha villa a Juan zapatero *«sobre ciertas heridas que hubo dado a su hijo y por las que quedó manco»;* y en 1500 era Fernán Pérez de Espejo quien presentaba querella ante los alcaldes de la Hermandad de la villa de Castro del Río por la agresión sufrida por su hermano en el cortijo del Encineño[51]. Como vemos, aquí nos encontramos con la persecución de delitos ocurridos en el campo, en tierras de labor, en caminos y, sobre todo, en cortijos, esa unidad de explotación agropecuaria que ha caracterizado el poblamiento rural del valle del Guadalquivir desde la época romana hasta el propio siglo XX y que en época bajomedieval aglutinaba a una buena parte de los habitantes del mundo rural andaluz.

Por último, se consigna la persecución de algunos casos de robos y atentados contra la propiedad. En 1489 Gonzalo Fernández, escribano del lugar de Palomares, denunciaba ante Pedro Jiménez, alcalde de la Hermandad en dicho lugar de Sevilla,

---

[49] 1478.02.09, AGS, RGS, f. 114; 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94; 1488.03.20, AGS, RGS, f. 114; 1490.04.28, AGS, RGS, f. 233.

[50] 1489.05.26, AGS, RGS, f. 97; 1491.10.15, AGS, RGS, f. 70.

[51] 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48; 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260; 1486.08.07, AHPC, PNCo, 18-2, 506r; 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364; 1500.05.07, AHPC, PNCs, leg. 4952P, f. 66r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

el robo de un caballo de su propiedad de color castaño; en 1495 Pedro Fernández, un barbero vecino de Córdoba, otorgaba su poder a Martín Alfonso para recuperar en su nombre un capuz que le había sido hurtado en Bailén y que obraba en poder de los alcaldes de la Hermandad de la villa de Palma del Río; y en 1504 Martín Ruiz denunciaba a un vecino de Baena ante el alcalde de la Hermandad de Castro del Río *«diciendo que sospechaba de él que es ladrón y que fue uno de los que fueron a hurtar una yeguas que fueron hurtadas en Castro a ciertos vecinos de la villa»*. Celestino López refleja diversos casos de robos y hurtos perseguidos por los alcaldes de la Hermandad sevillana durante estos años, en tanto que en julio de 1497 el concejo de Ecija mandaba abonar al jurado Gutierre Cano parte de los diez mil mrs. de depósito que habían sido entregados a los alcaldes de la Hermandad de dicha ciudad *«para perseguir a un malfechor que puso fuego a dos cortijos»*[52].

El procedimiento de actuación judicial de los oficiales de la Hermandad seguía pasos similares a los de la justicia ordinaria: una vez denunciado el delito ante los alcaldes, el denunciante debía personarse a ratificar la denuncia o el proceso judicial se detenía; en 1492 los alcaldes de la Hermandad de Sevilla daban por libre a un tal Leonel de Ribera, autor de ciertas heridas a Ruy Sánchez, porque éste *«no pudo presentarse a los plazos puestos para ratificar la denuncia a causa de sus heredades»;* de igual forma los alcaldes de la Hermandad de Córdoba pusieron en libertad a Luis Botijón en 1482 al presentar carta de haber servido en Xiquena y *«porque dijeron que en la primera instancia de esta querella no hubo nadie que se querellase contra él en los términos de la ley y que estuvo ocho días en la cárcel y nunca pareció nadie a acusarle»*[53]. Pero aunque los alcaldes, que actuaban en unión de los correspondientes escribanos, lo hicieran casi siempre a instancias del habitual procedimiento acusatorio, también lo podían hacer de oficio desplazándose al lugar del campo donde hubiera ocurrido alguna muerte, tanto si ésta se había producido a resultas de un accidente como por homicidio; así, por ejemplo, en 1489 Gonzalo de Córdoba requería a los alcaldes de la Hermandad de la ciudad que hicieran pesquisa porque en el día de la fecha había amanecido un hombre muerto junto a la venta Morán, que él regentaba[54].

Una vez denunciados los hechos, los alcaldes ordenaban comparecer ante ellos a los malhechores en un plazo de nueve días, con llamamientos de tres en tres días, al cabo de los cuales si el inculpado no se presentaba ante los alcaldes era considerado culpable de los cargos imputados; y se especificaba que si alguien fuera condenado a pena de muerte moriría *«a saeta en el campo, según que se acostumbrara hacer en tiempo de las otras hermandades pasadas»*[55].

---

[52] 1489.06.16, Archivo Histórico Provincial de Sevilla [AHPS], Protocolos Notariales de Sevilla [PNSe], Legajo leg. 9.13, f. 81r; 1495.05.26, AHPC, PNCo, 18-1, 27, 48r; 1504.07.14, AHPC, PNCs, leg. 4954P, f. 213r. LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, pp. 33-34.

[53] 1492.05.28, AGS, RGS, f. 620; 1482.01.03, AHPC, PNCo, 14-5, 7, 2r.

[54] 1489.09.24, AHPC, PNCo, 18-3, 404v. Sobre la actuación de la Hermandad, limitada a los casos ocurridos fuera de la jurisdicción de una villa concreta, vid. SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos», p. 419.

[55] SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades», pp. 43 y 74-75; *Cortes de León y Castilla*, vol. 4, pp. 1-11; TOMÁS Y VALIENTE, F: El Derecho Penal, pp. 34-35; BERMEJO, J. L.: «Hermandades y Comunidades de Castilla», p. 320.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Por lo demás, las dificultades y corrupciones del sistema son idénticas a las que se documentan en la justicia ordinaria. Los delincuentes conseguían dilatar los procesos e incluso la ejecución de las sentencias, llegando a apelar las sentencias dictadas por la Hermandad ante la Chancillería, cuando las ordenanzas permitían hacerlo únicamente ante el Consejo de las Cosas de Hermandad[56]. A partir de lo dispuesto en el ordenamiento de 1496 sus decisiones podían ser también apeladas ante los alcaldes de casa y corte. Los propios jueces de la Hermandad fueron denunciados en muchas ocasiones por actuación parcial. En 1489 Vasco González, vecino de Castro, declaraba que se había cometido el pleito que mantenía con Juan zapatero, *«sobre ciertas heridas que hubo dado a su hijo y por las que quedó manco»,* al alcalde de la Hermandad de la villa de Castro, *«que le era desfavorable por ser pariente del dicho Juan»,* por lo que solicitó y obtuvo de los monarcas el cambio de jurisdicción y la puesta de la resolución del pleito en manos del alcalde de la villa Pedro Manriques. De igual forma, en 1491 Martín Alfonso de Villaseca, que había sido asaltado en el camino de Posadas a Córdoba, obtiene del monarca el traslado de su causa desde los alcaldes de la Hermandad de Posadas a los de Córdoba, por temerse que aquéllos no le harían justicia[57]. Habitual debió de resultar igualmente el cohecho de los alcaldes, escribanos y otros oficiales de justicia de la Hermandad ante los sobornos de los encausados. Celestino López testimonia cómo, en 1493, Francisco Rodríguez, padre de un hortelano de Sevilla que se hallaba preso en la cárcel de la Hermandad, ofreció al escribano Alonso de Cuevas dos perdices y otras tantas gallinas para que saliese su hijo del proceso lo mejor librado posible; el escribano no sólo aceptó el donativo, sino que pidió además seis cargas de alcacer valoradas en 270 mrs., tras lo cual los alcaldes liberaron al mencionado hortelano[58]. Por otra parte, los costes del proceso seguido ante estos jueces debían de ser tan gravosos como los producidos en la justicia ordinaria y, como en aquella, motivo para que muchas víctimas desistieran de proseguir sus causas. En junio de 1486 el carretero cordobés Diego Gallego perdonaba a Gonzalo candelero la herida que le había dado en el brazo hacía dos semanas *«con condición que Gonzalo pagase las costas efectuadas en la querella que dio ante los alcaldes de la Hermandad»*[59].

En lo tocante a la aplicación de las penas y ejecución de las sentencias impuestas por los alcaldes de la Hermandad, hay que significar que las condenas de muerte de los culpables no suelen aparecer con gran frecuencia, aunque cuando lo hacen se documenta siempre la aplicación del asaetamiento. En 1487 Juan Benito y su hijo Martín fueron condenados por la Hermandad sevillana a pena de muerte por saeta por haber mutilado a Inés García, vecina de Cumbres Mayores; en 1490 Alfonso de Salamanca fue igualmente condenado *«a pena de muerte de saeta»* por haber forzado a la hija de Leonor López, vecina de Córdoba; y en 1492 lo fue Alfonso Gaspar por haber herido *«de tres cuchilladas de que llegó a punto de muerte»* al sevillano Juan Ortiz[60].

---

[56] ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 172.

[57] 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364; 1491.09.28, AGS, RGS, f. 243.

[58] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 30.

[59] 1482.06.24, AHPC, PNCo, 18-2, f. 8v.

[60] 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94; 1490.04.28, AGS, RGS, f. 233; 1492.09.01, AGS, RGS, f. 104.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La forma en que debía aplicar la Hermandad la pena de muerte por saeta aparece contenida en el ordenamiento de 1476 cuando indica *«la muerte de saeta a que el malhechor fuere condenado debe ser dada y ejecutada en esta manera, que los alcaldes y cuadrilleros hagan sacar y saquen al malhechor al campo y pónganle en un palo derecho, que no sea a manera de cruz, y tenga una estaca en medio y un madero a los pies y allí le tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos alcaldes como el tal malhechor reciba los sacramentos que pudiere recibir como católico cristiano y que muera lo más prestamente que ser pueda porque pase más seguramente por su ánima»*. Y, en efecto, ésta fue la modalidad habitualmente utilizada por sus miembros; así lo demuestra el estudio de José María Sánchez Benito al revelar que, de las 492 sentencias a pena de muerte impuestas por la Hermandad entre los años 1490 y 1493, 105 se ejecutaron mediante asaetamiento, es decir, más del 21% del total. Así mismo, Juan Miguel Mendoza evidencia cómo las cinco condenas por homicidio dictadas por la Hermandad de Ciudad Real entre 1491-1525 se saldaron con cinco asaetamientos. Por su parte Fernando Lojo afirma también que fue frecuente el asaetamiento de los malhechores por los alcaldes de la Hermandad en Galicia, hasta el punto de que, como símbolo de su actividad, éstos llevaban pintadas en sus varas de justicia unas saetas. Por lo demás, la ejecución con saeta no privaba al ajusticiamiento de su ritual, ya que éste seguía unos pasos similares al documentado para la horca o el degüello: el reo era llevado hasta el lugar de la ejecución *«caballero encima de una acémila, con una soga de esparto a la garganta y con las manos atadas»,* por delante de él un pregonero exponía su crimen a altas voces para que fuera conocido por todos los asistentes a la ejecución y, llegado al citado lugar, debía ser atado a un palo «en manera que no se suelte», para que los ballesteros dispararan sobre él; disparadas las saetas, cuatro según algunas sentencias que lo especifican, se dejaba que el condenado agonizara hasta su muerte y quedaba expuesto hasta su corrupción, bajo pena de muerte a quien lo retirara sin permiso de los alcaldes de la Hermandad[61].

Celestino López nos transmite un expresivo testimonio del cronista Alfonso de Palencia quien afirma que, debido a la crueldad del castigo aplicado por la Hermandad, *«apenas se atreve hoy nadie a coger lo que encuentra en medio del camino y mucho menos lo que hay en las casas… por el robo más insignificante, por el más ligero delito perpetrado en cualquier parte de aquel territorio (Toledo), persigue al culpable hasta Aragón y hasta Portugal y, una vez preso, llévanle a los montecillos señalados para las ejecuciones, donde han de atarle en lo alto de un madero y diestros cuadrilleros disparan contra él más de veinte saetas»*[62].

Pero, evidentemente, los alcaldes de la Hermandad andaluza no sólo condenaron a pena de muerte por asaetamiento, sino a otros muchos tipos de pena en función de la gravedad de los delitos juzgados; por ejemplo, a dos vecinos de Sanlúcar la Mayor, que habían ayudado a su hermano a cometer un asesinato, a destierro y serles cortadas las manos; en Córdoba, el 4 de septiembre de 1494, el escribano testimonia que

[61] TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal,* p. 384; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos», p. 423; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión,* pp. 478-483; LOJO, F.: *A violencia na Galicia,* p. 49.

[62] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos,* p. 36.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

«este día açotaron a uno e sacaron a la vergüenza a Alfonso Calero e lo desterraron e lo tornaron a la cárçel. Este día degollaron a un viejo por puto. Este día açotaron a tres e desorejaron los dos los alcaldes de la Hermandad». En 1493 Bartolomé Alcántara, vecino de Sevilla, fue condenado a sufrir la mutilación del pie izquierdo por haber robado un potro; de su curación se encargaron los cofrades del Hospital de la Misericordia donde pasó más de cinco meses *«mal echado en cama a causa del cortar del dicho pie porque le fue mal cortado»*[63]. Todos estos castigos corporales solían aplicarse en unión de sanciones económicas y penas pecuniarias que gravaban los bienes del encausado y que eran aplicadas tanto a sufragar los costes del proceso como a compensar a las posibles víctimas. La pena de secuestro de bienes era aplicada incluso cuando el malhechor lograba escapar de la justicia. En 1492 dos hombres resultaron acuchillados en una reyerta habida en Morón de la Frontera y, aunque los culpables no fueron apresados, una erala propiedad de los fugitivos se vendió en presencia del escribano de la Hermandad por 450 mrs.; mientras que en Villalba del Alcor los cuadrilleros, que intentaban prender a un hombre que había cometido un homicidio en Sanlúcar de Alpechín, secuestraron los bienes del malhechor refugiado en una iglesia[64].

Para la reclusión carcelaria funcionaron en casi todas las ciudades de la época, además de la cárcel del concejo, una cárcel específica de la Hermandad, como se testimonia en Córdoba en 1482, aunque se desconoce su situación. En Sevilla se adquirieron unas casas, situadas en el barrio de San Pedro, para instalar en ellas la cárcel de la Hermandad en 1492 y en 1495 se ordenaba repararlas y acondicionarlas para dicho fin[65]. Pero en muchos casos los presos de la Hermandad compartían con los de la justicia ordinaria la cárcel del concejo. De hecho, en 1498 los miembros del cabildo de Córdoba acordaron solicitar a los reyes el traslado de la cárcel de la Hermandad a las propias dependencias de la cárcel del concejo *«porque aquello es seruiçio de sus altesas por las cosas e fraudes que se fasen en la cárçel que está agora para la Hermandad, y estando en la cárçel del conçejo vesytarán tres veses cada semana los diputados del mes, dos veynte e quatros e un jurado a los presos que estouyeren, asy de la una judicatura como de la otra, e por otras cabsas que se dirán en la suplicación»*[66]. Y este movimiento debió de afectar a todas las ciudades de Andalucía, dado que en 1507, cuando, con motivo de la toma de posesión de su oficio por parte del alguacil mayor de la ciudad, se detalla la población reclusa ingresada en la cárcel del concejo de Jaén, observamos que podían contarse 34 presos de los cuales ocho habían sido apresados por la Hermandad[67].

---

[63] ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 171; 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260; LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 34.

[64] LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 31.

[65] 1482.01.03, AHPC, PNCo, 14-5, 7, 2r; LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, pp. 39-40.

[66] 1498.05.09, AMC, Libro de Actas Capitulares 6º, cit. CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de Historia Medieval,* 1 (1994), p. 28.

[67] Alfonso Vélez de Mendoza, Alguacil Mayor de Jaén, en la toma de posesión de su oficio recibe *«la llave y presos y presas de la dicha cárcel»* del concejo del carcelero Cristóbal Jiménez de la Guardia, haciendo relación entre ellos de varios delincuentes apresados por la Hermandad; en concreto,

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En definitiva, tres conclusiones generales se pueden extraer de este breve panorama que hemos trazado sobre el funcionamiento de la Hermandad en la Andalucía bajomedieval. La primera que, pese a compartir el nombre, los movimientos asociativos de hermandades particulares firmadas entre concejos andaluces, que tanto abundaron entre los siglos XIII y XV, no constituyeron nunca instituciones orientadas a la persecución del delito y al combate del crimen; fueron hermandades en el sentido de hermanamientos o acuerdos suscritos entre los concejos, que no dieron lugar a la creación de cuerpos policiales semejantes al que conocemos por el término de Hermandad ya en el reinado de los Reyes Católicos. La segunda, las numerosas dificultades que la implantación de la Hermandad como cuerpo policial con jurisdicción criminal tuvo en Andalucía, a partir de 1476 y durante todo el último cuarto del siglo XV; las resistencias de señores y concejos, las dificultades para obtener los recursos con que financiar las actividades de la institución, la dejadez de muchos concejos en atender a todo lo relacionado con la Hermandad fueron factores determinantes para explicar el retraso de su implantación en estas tierras (ya dijimos que, de hecho, en las de Granada apenas llegó a funcionar) y la escasa capacidad de actuación que con frecuencia se observa debida a la falta de oficiales y, sobre todo, a la carencia de recursos económicos con que cumplir su función.

Por último, indicar que, pese a estas dificultades, la Hermandad constituida al inicio del reinado de los Reyes Católicos se formó y extendió por toda la Andalucía Bética durante las dos últimas décadas del siglo XV, la mayor parte de las ciudades y villas fueron encabezadas para contribuir a su mantenimiento y la organización institucional del cuerpo (en lo tocante a celebración de juntas, nombramiento de oficiales, etc.) se llevó a cabo de manera completa. Y esa organización institucional, por lo que se refiere al nombramientos de los oficiales, funciones de los cargos y sistemas de financiación, se ajustó perfectamente a lo dispuesto en los ordenamientos generales de 1476 y 1479 y a la forma en que la Hermandad funcionó en otros concejos de la Meseta durante la misma época.

5. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974.

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio: «La evolución de las hermandades en el siglo XV», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI,* Madrid, 1985, vol. 1, pp. 93-104.

ARGENTE DEL CASTILLO, Carmen: «Las hermandades medievales en el reino de Jaén», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval vol. 2,* Córdoba, 1982, pp. 21-32.

Bartolomé de Murcia, Alfonso el Suelto, Antón de Montoro, Juan López de Martos, Pedro de Garcirodríguez, presos *«por la Hermandad»*; Gaspar y Andrés de Arjona, *«por crimen y por la Hermandad»;* y Diego del Villar, *«por la Hermandad por deuda»* (1507.04.21, Archivo Histórico Provincial de Jaén [AHPJ], Protocolos Noariales de Jaén [PNJa], Legajo 4, f. 453r).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

BERMEJO CABRERO, José Luis: «Hermandades y comunidades de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español,* 58 (1988), pp. 277-412.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: «La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla, 1312-1325», *Historia. Instituciones. Documentos,* 12, 1985, pp. 351-375.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «La Hermandad entre Sevilla y Carmona (siglos XIII-XVI)», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval vol. 2,* Córdoba, 1982, pp. 3-20.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla.* Vitoria, 1974.

JUAN LOVERA, Carmen: «Hermandad entre Alcalá la Real y Priego», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses,* 87 (1976), pp. 5-12.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos.* Imprenta L. Vilches, Sevilla, 1921.

LUNENFELD, Marvin: *The Council of the Santa Hermandad. A Study of the Pacification Forces of Ferdinand and Isabella.* University of Miami Press, Coral Gables (Florida), 1970.

MÍNGUEZ, José María: «Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla», *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica,* Madrid, 1990, pp. 537-567.

PESCADOR DEL HOYO, Mª Carmen: «Los orígenes de la Santa Hermandad», *Cuadernos de Historia de España,* 55-56 (1972), pp. 400-443.

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro: «La juridiction pénale des hermandades castillanes au Moyen Age», *Pouvoir, Justice et Société. Cahiers de l'Institut d'Antropologie Juridique,* 4 (2002), pp. 47-64.

RUIZ DE LA PEÑA, José Ignacio: «Hermandades concejiles», *Homenaje a Torres Fontes,* vol. 2, pp. 1505-1514.

SÁNCHEZ BENITO, José María: *Castilla, los Reyes Católicos y la Hermandad General (1475-1498).* UNED, Madrid, 1988-89.

SÁNCHEZ BENITO, José María: «La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica,* 239 (1988), pp. 1509-1528.

SÁNCHEZ BENITO, José María: GUERRERO NAVARRETE, Yolanda: «El proceso constituyente de la Hermandad general. Los ordenamientos de 1476 a 1478», *Anuario de Historia del Derecho Español,* 59 (1989), pp. 633-698.

SÁNCHEZ BENITO, José María: «Criminalidad en la época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández,* Valladolid, 1991, pp. 411-424.

SANZ FUENTES, Mª José, «Cartas de hermandad concejil en Andalucía», *Historia. Instituciones. Documentos,* 5, 1978, pp. 427-429.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

SUÁREZ BILBAO, Fernando: *Un cambio institucional en la política interior de los Reyes Católicos: la Hermandad General.* Madrid, 1998.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España,* 16 (1951), pp. 5-78.

UROSA SÁNCHEZ, Jorge: *Política, Seguridad y Orden Público en la Castilla de los Reyes Católicos.* Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1998.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Hermandades Concejiles y Orden Público

Las Hermandades en Aragón

(Fraternités municipales et ordre public: les fraternités dans l'Aragon

Local fraternities and public order: the fraternities in Aragon

Kontzeju-ermandadeak eta ordena publikoa: Aragoiko ermandadeak)

Antonio ÁLVAREZ DE MORALES

Universidad Autónoma de Madrid

Clío & Crimen, nº 3 (2006), pp. 195-208

Resumen: *En Aragón, desde mediados del siglo XIII y con objeto de velar por la seguridad de los caminos, se forman juntas a iniciativas de los ayuntamientos. Estas juntas van a ser apoyadas por el poder real, confirmándolas y poniendo a su frente a los sobrejunteros. En las cortes celebradas en Zaragoza en 1451 se crea la primera Hermandad en Aragón con jurisdicción penal y procesal extraordinaria. Entre 1468 y 1469 se crea la hermandad navarro-aragonesa, establecida por un grupo de villas fronterizas entre Navarra y Aragón. No constituía ninguna novedad porque las tierras fronterizas eran lugares de refugio y de la actuación de delincuentes.*

Palabras clave: *Hermandades, delincuencia, jurisdicción penal y procesal extraordinaria, Edad Media, Aragón.*

Résumé: *Dans l'Aragon, vers le milieu du siècle XIII et avec l'objet de veiller sur la sécurité des chemins, ils se forment assemblées aux initiatives des hôtels de ville. Ces assemblées vont être appuyées par le pouvoir réel, les confirmant et mettant à son en face des "sobrejunteros". Dans les cours célébrées à Saragosse en 1451 se croie la première Fraternité dans l'Aragon avec juridiction pénale et du procès extraordinaire. Entre 1468 et 1469 on crée la fraternité navarrais-aragonaise, établie par un groupe de villes frontalières entre la Navarre et l'Aragon. Il ne constituait aucune nouveauté parce que les terres frontalières étaient lieux de refuge et de la conduite de délinquants.*

Mots clés: *Fraternités, déliquescence, juridiction pénale et du procès extraordinaire, Moyen âge, l'Aragon.*

Abstract: *In Aragon, from the middle of the 13th century, the city councils created meetings to protect the roads. The Crown will support these meetings, confirming them and making the "sobrejunteros" head of these meetings. In the Courts of Zaragoza of 1451, they created the first Fraternity in Aragon with penal and procedural jurisdiction. Between 1468 and 1469 created a fraternity formed by a group of border villas between Navarre and Aragon. It was not new, because this frontier was a refuge of a lot of delinquents.*

Key words: *Fraternities, delinquency, penal and procedural extraordinary jurisdiction, Middle Ages, Aragon.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Laburpena: *Aragoin, XIII. mendearen erdialdetik eta bideetako segurtasuna bermatzeko, udalen ekimenez, batzordeak eratu ziren. Batzorde horiek botere erealaren aldekotasuna zuten, eta berretsi egiten zituzten haien buru "sobrejuntero" izenekoak ipiniz. Zaragozako gorteetan, 1451n, Aragoiko lehenengo ermandadea sortu zen, eta aparteko zigor- eta prozesu-jurisdikzioa zuen. 1468. eta 1469. urteen artean sortu zuten Nafarroako eta Aragoiko ermandadea, Nafarroako eta Aragoiko herri mugakide batzuek. Ez zen inolako berrikuntza izan, lur mugakideak delinkuenteen babeserako eta jardunerako lekuak zirelako.*

Giltza-hitzak: *Ermandadeak, delinkuentzia, aparteko zigor- eta prozesu-jurisdikzioa, Erdi Aroa, Aragoi.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Las hermandades[1] constituyen uno de los fenómenos más interesantes en la evolución del derecho penal y procesal penal, desde el nacimiento de las primeras a finales del siglo XII en el reino de Castilla. Trataban de resolver un grave problema, la seguridad de los caminos y de los campos, algo cuya responsabilidad tenía el rey y afectaba a la propia potestad real.

Es muy significativo que la expresión jurídica que va a denominar el procedimiento penal extraordinario concedido por los reyes a las hermandades, sea el mismo que éstos utilicen para significar autoridad absoluta, así podemos leer en documentos reales, *«por mi autoridad simple e sumariamente, e de plano, sin estrépito e figura de juicio»*[2].

La introducción del procedimiento penal extraordinario iba en contra de los principios procesales hasta entonces imperantes, así que es lógico que fuera visto con este carácter extraordinario y resultará aún más difícil su introducción en aquellos reinos como el de Aragón, en donde estaban más arraigados los viejos principios procesales, que además en su evolución, crearon nuevos derechos forales, sobre todo la firma y manifestación, que dificultaron aun más el avance del principio inquisitivo, la persecución de los delitos de oficio.

Sin embargo, la existencia de un grave problema de proliferación de delitos en los caminos y en el campo, hizo que en todos los reinos se buscaran soluciones parecidas, que se desarrollaron en función de la propia evolución de cada uno de ellos.

En Aragón, es decisivo la aparición de un procedimiento penal extraordinario contra estos delitos, la formación de juntas a iniciativas de los ayuntamientos, a mediados del siglo XIII, que van a ser apoyadas inmediatamente por el poder real, que las confirman y ponen a su frente a los *sobrejunteros*, que se configura enseguida como un oficial real de la máxima importancia, pues los nobles más importantes del reino buscarán desempeñar este oficio. Eso sí, se configura sin funciones y la limitación de éstos aparecerá como una de las reivindicaciones de la Unión Aragonesa de finales del siglo XIII como veremos.

---

[1] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Universidad de Valladolid, 1974.

[2] *«Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla… por cuanto de dos años a esta parte han sido y son en los mis Reinos algunos debates e disensiones, de que se han seguido e recrescido algunos bullicios e levantamientos e ayuntamientos de gentes… para que del todo cesen los escándalos… me plago y plasce confiar dellos (el Rey y el Infante) todos fechos para que por mi autoridad simple e sumariamente, e de plano, sin estrépito e figura de juicio, ambos a dos … los vean, libres e determinen… e como quisieren, a su simple voluntad, según e en aquellos casos que yo mismo no podría fascer e pronunciar e declarar de mi cierta scientia e deliberada voluntad e poderío Real absoluto e de plenitudo meae potestatis…»; Seguro de Tordesillas, escribióle Don Pedro Fernández de Velasco… sacóle a luz… su secretario Pedro Mantuano*, Sancha, Madrid, 2ª ed., 1784, p. 4.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

1. Los Sobrejunteros

La Administración Territorial del Reino de Aragón se basaba en la división del territorio en honores y en universidades o municipios y en distritos para efectos fiscales que tenían al frente al merino, llamado también a veces bayle por influencia catalana. Pero en el año 1260 aparece una nueva división territorial como consecuencia de la asociación de varios municipios aragoneses que formaron juntas para su defensa. Poco después, los reyes de Aragón ordenaron que todo el reino se organizara en juntas con la finalidad de cuidar del mantenimiento de la paz pública en el territorio correspondiente a cada junta, constituido por varios términos municipales, de este modo, una Junta se constituyó en las principales ciudades del reino, llegó a haber juntas en Alcañiz, Huesca, Jaca, Jalón, Tarazona, Termal-Daroca, Sobrarbe, Sobrarbre y Ribagorza, Sobrarbe-Valles, Zaragoza y Valencia, ya que a este otro reino de la Corona de Aragón se extendió esta institución aragonesa y se constituyó una Junta en Valencia para todo el Reino[3]. Al frente de las juntas, el rey nombraba un oficial público llamado *sobrejuntero* que por tanto estaba a las órdenes del rey.

La actuación de estos *sobrejunteros*, debió de ser molesta para los intereses presentes hasta entonces en los diversos territorios del reino, porque una de las peticiones que incluyeron al rey, los rebeldes de la Unión[4], muy pocos años después, fue la de reconducir la de *sobrejuntero* a sus funciones originales, lo que quiso decir que se limitó radicalmente la evolución de este oficial, en el sentido de que pudiera ser eficaz en la lucha contra la delincuencia y el orden público[5]. Sin embargo, por otro lado, el oficio de *sobrejuntero* fue apetecido por la más alta nobleza del reino, quizás como el medio más eficaz de tenerlo controlado así, sabemos que en las demandas y agravios sobre el Privilegio General hechos al rey por el Junta de la Unión de 3 de junio de 1386, reclaman contra el nombramiento del *sobrejuntero* de Ribagorza hecho a favor del conde Pallars porque era veguer de Cataluña[6].También el rey parece colaborar en esta evolución de desfiguración del oficio original de *sobrejuntero*, utilizándolo para otros fines, así conocemos una orden general del rey a los *sobrejunteros* del reino para que prestaran ayuda a los recaudadores del impuesto de la sal en el año 1300[7].

---

[3] Finalmente quedaran cinco juntas, pero cada *sobrejuntero* podía tener tres lugartenientes. Vid. SOLER, J.: *Suma de los Fueros y Observancias del noble y Indito Reyno de Aragón,* Zaragoza 1525, ed. facsímil, Zaragoza 1994.

[4] GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Uniones Aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301),* CSIC, Zaragoza, 2 tomos, 1975; vid. también KLÜPFEL, L.: «El regim de la Confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII», *Revista Jurídica de Cataluña,* Barcelona, tomos XXXV y XXXVI (1929-30).

[5] *«Item que los sobreiunteros usen assi como antigament solian usar e non ayen otro poder ni prengan de las villas de mercado sino x solidos e cada V solidos de las otras villas d´aquellas que de ser querran. Mas los sobrejunteros que seyan executores de las sentencias e encalzadores de los malfeytores e de los encastados. Et aquellos malfeytores que seyan pulgados por las justicias de las villas et de los villeros e de todos los otros lugares de Aragón»;* Cortes de Zaragoza 6-X-1283, en L. González Antón, *op. cit.,* t.II, p. 7.

[6] Vid. L. González Antón, *op. cit.,* t.II, p. 199.

[7] L. González Antón, *op. cit.,* t.II, p. 511.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Pero el mayor daño a la figura del *sobrejuntero* vino de que la Unión creó la figura del *conservador*[8], teóricamente, según la regulación que se hizo, estos últimos, los *conservadores*, debían de ayudar a los *sobrejunteros* a cumplir con sus tareas cuando estos lo requiriesen, pero la realidad fue distinta, como no podría ocurrir de otra manera.

Los *conservadores* surgen como resultado de la rebelión aragonesa contra el rey y como uno de los primeros pasos que se dan para dar a la Unión una organización permanente. Así que el día siguiente del 19 de octubre de 1283 en que son aprobados en Zaragoza los estatutos, son nombrados los *conservadores*. Si leemos a Zurita, este nos dice *«en aquel mismo ayuntamiento y día eligieron, como era de costumbre del reyno sus conservadores, para que mantuvieran en buen estado la tierra»*. De la literalidad de estas palabras podría deducirse que esta figura ya existía, pero parece que es entonces cuando se crea el cargo, cuya función es *«conservar, procurar e mantener en buen estado la tierra»*. Definición demasiado simple que luego se concretará más, configurándola como un *sobrejuntero*. Se divide el territorio en ocho demarcaciones: Sobrarbe y Ribagorza, Huesca, Jaca, Teruel y Daroca, Zaragoza desde Belchite y Pina hasta Tortosa, Zaragoza desde Alagón y Pina, Tarazona y Valencia, no sabemos si en ese momento coincidían con las *sobrejunterías*. A continuación se especifican en unas Ordenanzas Generales las competencias de los *conservadores:*

1º Deber poner paz en las disputas surgidas en su territorio y procurar llevar a los litigantes ante las justicias locales, si no había avenencias, imponían multas que, incluso para los simples aliados de las partes, llegaba a ser altas y estaban obligados a pagar tantas veces cuantas desobedecieran a su *conservador.*

2º Los *conservadores* tenían que obligar a los alcaldes de castillos y villas a la lucha contra los malhechores.

3º Los *conservadores* tenían derecho a exigir ayuda inmediata para cumplir con sus obligaciones a cualquier miembro de la Unión.

4º Podían recibir juramento de nuevos adheridos a la Unión.

5º Los *conservadores* y sus ayudantes se les abonarían dietas como pago por el cumplimiento de sus obligaciones además, se quedaban con un tercio de las multas que imponían.

Podemos deducir, que el *conservador* es un oficio ejecutivo, que se constituye en una múltiple, difusa y trashumante misión permanente, y que la Unión respalda su gestión en todo y por todo.

---

[8] Los *conservadores* aparecen en los documentos firmados en Zaragoza el 19 de octubre de 1283 y que pueden considerarse como el nacimiento de la Unión; vid. en L. González Antón, *op. cit.*, t.II, p. 45. En las resoluciones adoptadas por la Junta de la Unión entre diciembre de 1285 y enero de 1286, se trata de que los *conservadores* colaboren con los *sobrejunteros* para la tregua que se había establecido.
Se insiste en que los *sobrejunteros* establecidos por el rey usen de su oficio para detener a los malhechores para poder castigarlos y que todos ricohombres, mesnaderos, caballeros infanzones y todos los demás hombres de las villas por juramento sean obligados a ayudar al *sobrejuntero* o al *conservador,* tantas veces cuanto este la reclame. Y si un *sobrejuntero* o *conservador,* o cualquiera de estas personas que estaban obligadas a colaborar, fueran desobedientes o negligentes tendrían ellos que enmendar el daño causado y serían llevados ante la corte o tribunal. Ib., pp. 192-3.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Los *conservadores* van a gozar de cierto protagonismo en la política inmediata de la Unión, que como es sabido permanece reunida en Zaragoza, cada vez más enfrentada al rey. Así, la Unión ordena en general a todos los *conservadores* que obliguen a todos los hombres de las villas a adherirse a la Unión y a los *conservadores* de Zaragoza se les da una autoridad especial, de forma que su competencia se extiende a todos los estamentos y a todo el reino.

En dos ordenamientos aprobados por la Unión el 23 de abril de 1284, se enfrentan a la necesidad de recaudar lo prescrito en las reuniones constitutivas del año anterior y se urge al pago a todos aquellos que no lo han hecho todavía, fijando un nuevo plazo y condenando a los *conservadores* a fuertes multas si la demora se produjera por culpa de ellos. Y en medio de la multitud de quejas recibidas y a las que se pretende dar satisfacción, se ordena a los *conservadores* que protejan el ir y venir de los ganaderos.

Cuando tras la muerte del rey Pedro III le sucede Alfonso III, la situación de enfrentamiento entre el rey y la Unión sigue igual. La Unión celebra una Junta en diciembre de 1285, en las que aprueba nuevos ordenamientos, en los que entre otros muchos, se vuelve con insistencia al problema de la lucha contra los malhechores y se busca la colaboración plena entre el *sobrejuntero* real y el *conservador* unionista, en la que se busca la identificación total de éste con aquél, incrustando la organización que está creando la Unión en la organización del reino. Y se insiste en la obligación de todo el mundo de colaborar con los *sobrejunteros* y los *conservadores* en sus obligaciones de represión del bandidaje y, se pide el nombramiento de más *sobrejunteros* y *conservadores*.

La evolución de los acontecimientos es de abierta guerra civil, así que poca efectividad pudieron tener estos mandatos de *conservadores* y *sobrejunteros*. En 1286, la Unión esta en crisis y amenazada de cisma, de forma que las Ordenanzas en las que se incluían las normas sobre las *conservadores* y los *sobrejunteros* son letra muerta, lo más significativo es que cinco nobles, destacados unionistas, y que habían sido nombrados *conservadores*: Ayerbe, Ferrera, Antillon, Higar y Gussea se pasan a las filas del rey. Hay que tener en cuenta que la nobleza había tratado de copar los puestos tanto de *conservadores* como de *sobrejunteros*, los representantes de las ciudades son llamados en los documentos "colaboradores", *«companyeros en la dita conservación»,* sin que se especifique nunca en qué consistía la colaboración.

En definitiva, durante toda esta época, el derecho penal y procesal penal aragonés quedarán afectado por la enorme contradicción existente entre el afán de establecer las garantías procesales y llevar adelante una política eficaz contra los malhechores y el bandolerismo. El resultado fue una situación cada vez más lamentable en lo que se refiere a la seguridad de los caminos y de las ciudades, sobre todo en las zonas fronterizas. La preocupación por las zonas fronterizas, provoca la formación de hermandades en territorios de estas características, en zonas próximas a Aragón como en el reino de Navarra. Algunas ciudades de este reino no dudan en acudir a este procedimiento para resolver este problema en el siglo XIV, así puede ponerse como ejemplo la hermandad de Vitoria, Álava, Guipúzcoa, Val de Laria y otros en defensa del reino de Navarra (1368-9), de la que me ocupé hace ya unos años.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Pero *«Inquisición no ha lugar en Aragón»,* con esta frase resume Jacobo Soler en su *Suma de los fueros y observancias*[9], el derecho procesal de Aragón y fue el principio jurídico que junto con los privilegios forales procesales, sobre todo el de firma y el de manifestación, impidieron la existencia de una justicia penal eficaz en el reino de Aragón.

Habrá que llegar a una crisis política tan grave, como la ocurrida en el reinado de Felipe II con motivo de la persecución real a su antiguo secretario Antonio Pérez, para que quiebre este principio al aprobarse en 1592 el fuero de la vía privilegiada en las cortes de Tarazona, que pusieron fin a la rebelión aragonesa.

La Unión Aragonesa protestó repetidamente contra la inquisición judicial, los fueros aragoneses repitieron la norma de que nadie tiene que responder de un delito si no existe querellante, recogida en la compilación de Canellas. A finales del siglo XIII aparece la inquisición como el uso judicial más odiado a través de las numerosas protestas que concita, se deduce que esta viola los derechos del "aforado", las garantías que concede el fuero. No quedar sujeto a inquisición judicial se considera como otra más de esas libertades individuales que se juzgan tan propias y tan imprescriptibles. De forma que ya antes de la Unión en 1265, la exención de la inquisición aparece como un derecho foral. Luego, según el Privilegio General de la Unión la inquisición no puede hacerse contra nadie, la simple pesquisa provoca protestas.

Poco a poco se irá introduciendo la idea de la necesidad de actuar contra la criminalidad de una manera eficaz y esto se plantea como una exigencia social frente a los delitos más graves.

En las cortes de 1290 se plantea bajo una serie de condiciones la aceptación de un procedimiento inquisitivo en casos de robo, hurto y homicidio, la principal condición es que esta normativa estaría vigente sólo por un plazo de tres años, luego volvería la vigencia plena del fuero. En las *Observancias* de Martín Díaz de Aux se señala que sólo es admisible el procedimiento acusatorio (1428). Pero quedó un caso en el que se admitía el procedimiento inquisitivo, pero cuya iniciación queda al arbitrio del juez, contra los hombres de mala fama, presos *«con voz de apellido»* en flagrante delito. En este fuero de 1348 se considera a un delincuente cogido en flagrante delito al detenido en los quince días siguientes a haberlo cometido, pero después este plazo se redujo a veinticuatro horas.

Hay que llegar a mediados del siglo XV para que, ante una situación que se ha deteriorado cada vez más, se plantee como solución la introducción del procedimiento penal de la Hermandad y la derogación, por consiguiente, de los privilegios forales que lo impedían, política que es la que finalmente se va a seguir. Pero los *sobrejunteros* en todo este período, no podían coger preso a nadie, a no ser que fueran perseguidos por el juez o cogidos en delito, por ladrón u homicida.

Se consideraba que el delincuente era cogido en fragante delito si era detenido por el *sobrejuntero* en las veinticuatro horas siguientes a haber cometido el delito. Y el *sobrejuntero* podía entrar en cualquier casa o castillo para detener al delincuente,

[9] SOLER, J.: *Suma de los fueros y observancias del noble y indito reyno de Aragón,* Zaragoza 1525, ed. Facsímil, Zaragoza, 1994.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

y si no le dieran paso podía ayudarse con la gente de su junta o pedir al justicia del lugar que por rebelión de éste, ordene que es caso de hacer talas. Si el juez se lo permitía podía talar sino, no. Los *sobrejunteros* debían tener su domicilio en la junta.

2. Las hermandades en Aragón

En las cortes celebradas en Zaragoza en 1451, reinando Alfonso V, se crea la primera Hermandad en Aragón con las característica de concedérsele una jurisdicción penal y procesal extraordinaria, tal cual se había desarrollado en Castilla desde hacía tiempo. La Hermandad se restablece a lo largo de la frontera con Castilla en un ámbito de 12 leguas con Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín como ciudades firmantes inicialmente pero con vocación de Hermandad universal, es decir, con idea de que pudieran incorporarse a la Hermandad el mayor número de ciudades, villas y lugares, aunque se prohibía que se hiciese la Hermandad con gente de Castilla y no se dejaría entrar en el territorio de la Hermandad a la gente de Navarra. Era una forma de preservar la paz en zonas fronterizas, que pronto se superaría y daría paso a las hermandades entre ciudades de los dos lados de la frontera.

No sabemos la evolución de esta Hermandad, pero no debió mantenerse durante mucho tiempo. Pero en las cortes de Catalayud de 1461, ya bajo el reinado de Juan II, y en unos momentos por tanto más conflictivos, se aprueba un fuero de homicidios por el que el juez queda autorizado a perseguir estos delitos por su propia iniciativa, sin necesidad de acusación y sometidos los delincuentes a interrogación *«sean habydos por confessos de los crímenes e delitos de que sean delatados y acusados»*. Si no responden a dicha interrogación, pueden ser condenados por el juez por otros testimonios y puede ser preso tanto de día como de noche y en cualquier lugar y así, el juez puede ejecutar la sentencia que considere oportuna. Esta actuación, que el texto denomina *«desaforadament»,* debía tener lugar sólo contra los hombres difamados y de mala vida, los que cometieran homicidio, hurtos, capadores o taladores de árboles frutíferos, cremadores y taladores de mieses, los matadores y ocupadores de los ganados grandes o medios y contra aquellos que se han ocupado y usado del arte de la nigromancia, de arte mágica o han renegado o blasfemado de Dios, de la Virgen María o de algún santo o contra aquellos que han incurrido en crimen de rapto de mujeres o hurtado vírgenes, viudas o casadas.

Este fuero será incorporado a la Hermandad de la que, a continuación vamos a hablar constituida en 1468 entre Sangüesa, Ejea y Jaca.

3. La hermandad navarro-aragonesa de 1468-9

Esta hermandad fue establecida por un grupo de villas fronterizas entre Navarra y Aragón, no constituía ninguna novedad porque las tierras fronterizas eran unos lugares de especiales características para el refugio y la actuación de malhechores y criminales. Por lo que respecta al reino de Navarra sabemos, que en la frontera del reino con la provincia de Guipúzcoa se había hecho normal la formación de her-

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

mandades entre las dos partes, porque a ello se refiere el rey de Castilla Enrique IV, cuando en los primeros años de su reinado, en el 1458, tras la petición de la provincia, autoriza la Hermandad con las mismas características con las que antes había existido[10].

Y en las cortes de Tudela de 1483, se acordó la recaudación de un cuarter con destino a la Hermandad creada en las mismas cortes, en orden a la pacificación del reino en unión de las provincias de Guipúzcoa y Álava y comarcas fronterizas de Castilla y Aragón.

La Hermandad de 1469 se establece en un momento crítico sobre todo para Navarra, cuya vida como reino independiente se desploma en estos años. En esta situación hasta los fueros están en crisis, por eso se llega a la configuración de esta Hermandad que suponía un cambio jurídico muy importante para la población afectada, pues suponía renunciar a sus fueros.

La Hermandad la constituyen inicialmente por Navarra: Lárraga, Sarigüeza, Lumbier y Valduzan de Suso y Yuso con sus alrededores, el valle del Roncal, el de Salazar y la casa de Astieda. Por Aragón: Sos, Uncastillo, el arzobispo de Zaragoza, Salvatierra, Verdún, Val de Edro y Ansó, el señor Juan de Urries, la Canal y Marcués[11].

Cuatro años antes se había formado la Hermandad entre Sangüesa y Valdaguer con Uxué, Liédama y Yesa, por el reino de Navarra y los Uncastillo y la Aldea Darba por el reino de Aragón que es su inmediato antecedente.

A la vez, se establece otra Hermandad entre Sangüesa y Ejea a la que se incorpora Jaca, es establecida por tres años y se determina que durante su vigencia se reúnan cada año dos veces, una en Sangüesa y la que corresponde a Aragón, en Ejea y Jaca alternativamente. Los dos cuadernos de Hermandad son muy parecidos. Estamos en unos años de intensas luchas tanto en Aragón como en Navarra, provocadas entre otras razones por la política del rey Juan II. Su hija, la princesa Leonor ejercía el poder en su nombre, por lo que podría pensarse que hubo en la constitución de la Hermandad un interés especial por parte del rey aunque, es llamativo que la zona de Navarra que entra en la Hermandad estaba dominada por los beamonteses, el partido que había apoyado en la guerra civil a Carlos de Viana frente a Juan II. En cambio, por el lado aragonés los grandes nobles que aparecen dirigiendo la Hermandad son personas fieles al rey.

---

[10] ÁLVAREZ DE MORALES, A.: «La Hermandad de Vitoria, Álava, Guipúzcoa, Val de Laria y otros en defensa del reino de Navarra», *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, p. 341.
Las Hermandades en Castilla surgen a finales del siglo XII no en zonas fronterizas, sino en zonas centrales del reino, para defender sobre todo intereses económicos de algunos grupos de ciudadanos, para cuya actividad, como la de los colmeneros, era fundamental la seguridad de los caminos; vid. ÁLVAREZ DE MORALES, A.: «La Hermandad de Talavera, Toledo y Ciudad Real», *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica,* Ediciones Polifemo, Madrid, 1995, pp. 313 y ss. ORELLA UNZÚE, J. L.: *Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474),* Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1983, pp. 64-66.

[11] Archivo General de Navarra, cajón 160, Nº 50. Allí están las dos cartas de Hermandad. Vid. ÁLVAREZ DE MORALES, A.: «La Hermandad navarro-aragonesa de 1469 y su influencia en el ordenamiento penal y procesal», *Hispania,* tomo XXXVII (1977), pp. 369-378.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

4. La ordenación penal y procesal de la Hermandad de 1468

La ordenación de esta Hermandad sigue el esquema clásico de las hermandades tal y como sea había ido desarrollando en Castilla. La jurisdicción descansaba en los alcaldes de la Hermandad aunque en algunos lugares la tendrían los jueces ordinarios. La jurisdicción se extendía tanto fuera como dentro de los lugares. Los privilegios de la jurisdicción señorial desaparecerían, el delincuente podía ser detenido en cualquier parte del territorio de la Hermandad, pudiendo entrar el alcalde en los castillos, fuerzas, lugares e infanzonías con obligación de los alcaldes, señores o infanzones de entregarlos. Si salía del territorio de la Hermandad quedaba encartado y se podían incautar todos los bienes, siendo juzgado en rebeldía. Naturalmente, en la persecución de los delincuentes se podía entrar en territorio de Aragón o de Navarra, siendo considerado todo el territorio de la Hermandad. También podían ser juzgados en ausencia si no eran detenidos.

El procedimiento era sumario y comenzaba con el apellido. A él debían acudir todos los hombres que se comprendían en la Hermandad, al menos uno por cada casa, entre los 15 y 40 años que pudieran tener las armas necesarias: ballestas con sus arneses, lanzas, espadas, dagas, paveses, pavesinas o broqueles. Una vez detenido el malhechor, no hacía falta que fuera *in fraganti,* sin más precisiones, aunque hay que decir que según los fueros de Aragón se consideraba un malhechor cogido *in fraganti* a quien lo fuera en las veinticuatro horas siguientes a haber cometido el delito. Una vez detenido, no se le admitía capleuta, ni fianza alguna sino que, presos eran interrogados y separados unos de otros, y por todos las otras mejores vías y maneras que podrán y sabrán los oficiales de la Hermandad, procedan contra ellos e inquieran saber la verdad. Y no acepta ni firma de derecho, ni manifestación del Justicia de Aragón, ni de su tribunal o corte, ni de otros jueces, estando presos con la cadena al cuello delante del oficial que hará el proceso.

Sin embargo, se advertía que este capítulo solo se aplicaría a los hombres difamados y de mala vida y contra cualquier persona que cometiera homicidio u otros crímenes acordados como casos de la Hermandad.

El procedimiento era establecido de la siguiente manera: los jueces oían *«brevemente simple e de plano sin scripta e figura de juicio sola la verdat del hecho atendida orden de derecho comun»,* sin malicias, excepciones y dilaciones sin fuerza cobradas, sin orden de fuero, ni observancia, ni práctica de ninguno de los de dichos reinos. Renunciando a firmas de derecho, contrafueros, apelaciones, inhibiciones, privilegios, recursos de subsidio foral, a todo lo cual renunciaban expresamente, hay que tener en cuenta lo reiterativos que eran estos documentos jurídicos, así que todavía poco después se insistía en que los firmantes de la Hermandad renunciaban a sus jueces ordinarios y locales y a cualesquiera privilegios, libertades e inmunidades, fueros, observancias y constituciones de los reinos sobredichos.

La negligencia tanto de los jueces y procuradores como de algún miembro de la Hermandad eran severamente castigados.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Los casos de la Hermandad, es decir, los delitos que caían bajo su jurisdicción y por consiguiente quedaban bajo este ordenamiento penal y procesal eran: la blasfemia, el homicidio, hurto, robo de cepa, talar viñas y árboles frutales, talar mieses, incendios, robos y muertes de ganado, práctica de nigromancia y artes mágicas, rapto de mujeres (viudas, vírgenes o casadas).

Se establecían normas también para evitar que se tomara la justicia por su mano. Se presidía la obligación de no dar cama o yantar a los escuderos, gentilhombres o lacayos, ni por vía de petición, ni por concesión graciosa. Se prohibía viajar por fuera de los caminos, ni permanecer escondidos en los campos. Pero sobre todo preocupaban los lacayos a los cuales ordenaba que viajaran de uno en uno y sin armas *«por refrenar la audacia temeraria de aquellos»*. Los lacayos eran los soldados de a pie armados de ballesta, que acompañaban a los caballeros en la guerra, de ahí la prohibición de que fuesen por parejas o en número mayor, como dice el artículo de la Hermandad, pero ya entonces empezaba a llamarse así a *«gente facinerosa»,* su peligrosidad venía desde luego de que venían armados hasta los dientes.

5. La Hermandad de los Reyes Católicos en Aragón

La introducción de la hermandad castellana en Aragón, atentaba sobre todo a la jurisdicción señorial, por eso fueron los grandes señores los que se rebelaron contra el intento de introducirla de Fernando el Católico. En 1480, en las Cortes de Toledo, los reyes trataron con algunos representantes aragoneses el establecimiento de la Hermandad en Aragón que fue aceptado finalmente por las Cortes, según la versión del cronista castellano Hernando del Pulgar, por un junta de ciudades, según el aragonés Zurita. La Hermandad, con su organización procesal propia, dejaba en suspenso la fianza y la manifestación, garantías procesales aragonesas. Se atribuye al justicia Juan de Lamuza haber dicho: *«No pongáis la Hermandad, quitadla antes de que el Rey tome gusto de ella. Mirad aragoneses, que si la ponéis, luego no la podréis quitar»* y se marchó de las cortes reunidas en Zaragoza con algunos nobles. La pacificación del reino adelantó bajo la Hermandad, pero las cortes opusieron resistencia cada vez que prorrogaban el fuero que admitía la Hermandad. Finalmente, cuando con la muerte de la reina Isabel en 1504, quedó disuelta la unión con Castilla, nació la resistencia a la Hermandad en Aragón y en 1510 las cortes aprobaron el Acto de quitamiento perpetuo de la Hermandad y el restablecimiento de las garantías procesales.

Tras los famosos sucesos de Aragón con motivo de la fuga de Antonio Pérez, el antiguo secretario de Felipe II, en 1590 y una vez restablecida la paz, se convocaron unas cortes en 1592 que iban a terminar en 1594 con la formación de una Unión y Concordia del Reino, se excluyó cuidadosamente la palabra Hermandad, cuyo objetivo era la persecución de los delitos desapareciendo las garantías procesales, los acusados podían ser presos, aunque no fueran cogidos *in fraganti,* en cualquier lugar y hora. Cualquier juez podía prender al delincuente en cualquier lugar y conducirlo por cualquier territorio. La persecución pública a voz del rey colaboraba con la fuerza de una de naturales a caballo y a pie, cuyos capitanes nombraba el presidente de la Audiencia y ésta asumió una competencia universal, la misma que tenían el

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

virrey y el regente de la gobernación. Los que no eran aragoneses quedaron excluidos de toda protección foral. Se llevaba ante los tribunales delitos cometidos anteriormente, utilizaba la inquisición, el proceso comenzado por un juez podía proseguirlo otro, los testigos eran mantenidos en secreto, las actuaciones se hacían en público o en secreto, de día o de noche, de pie o sentados. Bastaban los indicios, no hacía falta probar, la única limitación que tuvo la Unión fue temporal, esto es, se estableció por cuatro años y en caso de no ser renovada se entendería que quedaba inmediatamente disuelta. Como las cortes no trataban más de la Unión hay que entender que quedó disuelta al cabo de los cuatro años.

6. Los estatutos de desaforamiento criminal en el Reino de Aragón

Las hermandades de 1468 y 1469 aunque quedaron disueltas abrieron sin embargo el camino de la que iba a ser la política penal y procesal penal en el reino de Aragón durante la Edad Moderna, esto es, abrieron paso al desaforamiento, a la renuncia voluntaria de los privilegios forales, como único camino a la persecución eficaz de la delincuencia que iba a dar paso a un salto cualitativo y cuantitativo en los albores de la Edad Moderna.

Conocemos algunos de estos estatutos desde el del valle de Tena de 1525 por delitos de brujería hasta otro mismo del valle de 1699[12]. Algunos de ellos emplean incluso el término hermandad, a pesar de los inconvenientes que tenía utilizarlo en Aragón. Así conocemos por un documento que la Junta General del valle de Tena nombró procuradores *«para hacer estatutos de hermandad… juntamente con la ciudad de Jaca y otras universidades, villas, valles, lugares y señores de vasallos… de la montaña y junta de la dicha lindad de Jaca y establir estatuyr y ordenar cualesquiera estatutos desaforados o de otra cualquier manera»* en 1582.

Estos Estatutos basados en el principio jurídico *standum est chartae,* contenían una exposición de motivos en la que se describe la situación difícil en que se encontraba el ayuntamiento por la proliferación de *«gente indómita, amotinados, vandoleros, delates, salteadores de caminos»,* alguno de estos grupos se había hecho tan característicos hasta en su forma de vestir, así un fuero se refiere a los delincuentes que actúan *«en hábito y traje de bandoleros».* De forma que la gente *«ya no se podía hallar otro remedio sino dejar sus casas y hacienda y irse a vivir a otras tierras extrañas».*

En vista de esta situación dramática en la que *«entraban los bandoleros en la villa y mataban a los hombres en medio de la plaza pública o acometían a su salto qualesquiera robos, muertes y otros nefandos y abominables delitos»,* el Estatuto establecía que *«renunciamos a los Fueros, a los privilegios y libertades concedidas a los regnícolas y otros qualesquiera personas*

[12] GÓMEZ DE VALENZUELA, M.: «El Estatuto de desaforamiento criminal de Valderrobres (1641)», *Ins Fugit,* Universidad de Zaragoza, 2 (1994), pp. 165 y ss., enumera hasta 16 estatutos de desaforamiento criminal hasta hoy encontrados, que podrían ampliarse con un examen más exhaustivo de los protocolos notariales y los archivos municipales.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

acerca de las causas y procesos criminales», esto significa que la presencia de los delitos se podía hacer por libre iniciativa del juez, todo sospechoso podía ser detenido sin consideración a ninguna presunción de inocencia y llevado a cualquier sitio que el tribunal considerara seguro, quedando sometido a éste sin restricción alguna. El tribunal era llamado Concejo Secreto y estaba formado por siete miembros elegidos por el Concejo de la villa. El Tribunal tenía toda la autoridad para conducir el proceso a su arbitrio, acortando plazos, concediendo o denegando el derecho de defensa. Pero para dictar sentencia, tenían que incorporarse al Tribunal los dos jurados del ayuntamiento. La ejecución de la sentencia competía al justicia y juez ordinario del lugar[13].

El tribunal votaba la sentencia, requiriéndose mayoría simple, sin atención a los plazos, garantías etc. que establecían los fueros. Los miembros del Tribunal debían juzgar atendiendo sólo a Dios y a sus consecuencias, es decir, sin tener que someterse a alguna norma legal.

Las penas que se enumeran son: muerte natural, muerte civil, mutilación, azotes o cualquier otra pena corporal o pecunaria, que eran determinados por el Tribunal. Con total libertad. Para la ejecución de la sentencia el reo pasaba al justicia y juez ordinario del lugar, en este caso Valderrobres y se aprovecha este apartado para reiterar que todo se ejecutará *«sin atender a preceptos de fuero, derecho, observancias o costumbre del presente Reyno de Aragón, no obstante firma, inhibición, guiaje ni otro impedimento alguno jurídico o foral que pensar se pueda».*

Los delitos que quedaban tipificados como casos del Estatuto eran los siguientes: homicidios, asesinatos, raptos de mujeres, aún con consentimiento de la raptada, cuchilladas, envenenamientos, muertes y palos. A continuación se enumeraban los delitos contra la propiedad: ladrones, salteadores de caminos, bandoleros, delates (forajidos), incendiarios, atracadores de casas, masías, mieses y otros frutos. Luego venían los delitos contra el orden público cometidos por los amotinadores, alborotadores, escandalosos, bregueros (de brega, lucha), quebrantadores de las paces forales, portadores de armas prohibidas y desafiadores.

Finalmente delitos o injurias afrentosas como poner carteles difamatorios por las plazas o cantones o por las casas y habitaciones de los vecinos y habitantes de Valderrobres. *«Deshonestar puertas y casas con inmundicias y otras cosas torpes y feas y evasión de presos».*

La razón que se da en el propio Estatuto para este desaforamiento es que *«no merecen gozar de los fueros y leyes acostumbradas del presente reyno de Aragón los que tan olvidados de la salud de sus almas y contra toda razón y ley y tan desaforadamente cometen cualquier delito».*

El Estatuto tiene carácter retroactivo, llegándose es decir en él, que los delitos serán castigados aunque se hayan cometido antes de la confección de los presentes Estatutos e incluso *«muchos años antes».* En el mismo sentido el territorio que abarca el Estatuto es ilimitado, aunque parece limitarse a la villa de Valderrobres y sus términos, luego en otra cláusula se establece que caerán bajo las normas del Estatuto

[13] GÓMEZ DE VALENZUELA, M.: «El Estatuto de desaforamiento del valle del Tena de 1660», *Boletín del Colegio de Abogados de Aragón,* nº 117 (1990), pp. 65-92. IB.: «El Estatuto de desaforamiento del valle del Tena 1525 por delitos de brujería y hechicería», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón,* nº 115, 1, (1989).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

todos estos delitos cualquiera que sea el lugar del Reino de Aragón o en cualquier otra parte o señorío en que se haya cometido.

Es significativo en el cambio de opinión que abrió paso a otros estatutos, que la doctrina jurídica, que hasta entonces no había hecho otra cosa que ensalzar los privilegios forales, cambiase y apareciesen voces críticas que defendieron un cambio radical de legislación. Así, por ejemplo, lo refleja el humanista, político y juriconsulto Tomás Cerdan de Tallada en sus obras: *Visita de la carcel y de los presos… según… leyes de Partida y Fueros de Aragón y de Valencia* (1574), incluida en otra obra posterior del autor, *Veriloguium en reglas de Estado* (1604) y *Verdadero gobierno de esta Monarquía, tomado de su propio subiecto la conservación de la paz, impedida por los muchos pleitos*, critica a las leyes y a los jueces y postula la más enérgica persecución de los delitos, *«sin respeto a persona ni cosa»,* con evidente admiración por la Hermandad castellana, gracias a la cual, según él, se cometían en Castilla menos delitos que en Francia y justifica la extradición de delincuentes y el arbitrio judicial, el juez debía actuar *«teniendo en cuenta»* lo que quiso hacer el delincuente.

El talón de Aquiles de toda esta Administración de Justicia, que afectaba desde el virrey y la chancillería a corregidores, Tribunal de la Inquisición y Tribunal de la Hermandad, era que ejercían jurisdicción a través de cientos de empleados que abusaban de su oficio, tal como recogen todos los escritores de esta época. Así que no es de extrañar el que a pesar de la Hermandad, tuviera desde sus comienzos en Aragón y en todas partes muy mala fama y a ella se referirá sin embagues un personaje como Miguel Servet en una breve descripción de España hecha en 1535 en la que hay un párrafo en el que dice: *«y hay también otro tipo de justicia llamado la Hermandad, que es una fraternidad jurada de ciudadanos que al toque de campana acuden a millares a perseguir al delincuente por toda la provincia: se envían mensajeros a las demás ciudades de modo que es casi imposible el escapar, y al capturado lo atan vivo al palo y muere aseteado»*[14].

---

[14] La fecha del nacimiento de Servet es 1509 o 1511 y salió de España en 1528-9.
La *Geografía de Tolomeo* pertenece a la época en que Servet escribió bajo el seudónimo de Michel de Villeneuve y la primera edición apareció en 1535. El título exacto de la obra es: *Claudi Ptolomaei Alexandrini geographicae enarrationis libri octo Ex Bilibaldi Pirckeymheri tralatione, sed ad Graeca et prisca exemplaria a Michaela Villanovano imprimum recogniti. Adiecta in super ab eodem scholia, quibus exoleta urbium nomina ad nosti esculi more exponuntur… Lugduni,* ex officina Melchioris et Gaspari Trechsel fratrum, MDXXXV. Hizo otra edición en la mísma imprenta en 1541 pero mucho menos elaborada. Vid. sobre todas estas ediciones BEITON, R.: *Servet hereje perseguido,* Madrid 1973, p. 89 y ss. y 246 y ss.; BULLON, E.: *Miguel Servet y la geografía del Renacimiento,* Madrid, 1945, reimprimió algunos textos escogidos.
Servet aprovechó para criticar en sus notas a los países europeos, sobre todo, los occidentales, siguiendo un género literario que ya tenía alguna tradición. Los detalles de sus observaciones sobre los habitantes de las diversos países no son agradables para ellos, pero ninguno sale tan malparado como España. Establece una comparación entre franceses y españoles y dice: *«los franceses son habladores; los españoles taciturnos y consumados en el disimulo. Los franceses son alegres, animados e indinados en los banquetes y enteramente limpios de la hipocresía y la gravedad de los malhumorados españoles… En Francia los forasteros son acogidos cordialmente en las hosterías…; en España tosca y rudamente, de modo que el cansado viajero tiene que pedir alimento de pueblo en pueblo… En España , mantienen gran autoridad los inquisidores de la fe contra los marranos y moros herejes, siendo severísimos en los castigos; y hay también otro tipo de justicia llamado Hermandad, que es una fraternidad jurada de ciudadanos que al toque de campana acuden a millares a perseguir al delincuente por toda la provincia: se envían mensajeros a las demás ciudades de modo que es casi imposible el escapar, y al capturado lo atan vivo al palo y muere aseteada…».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El somatén en la Cataluña Medieval

(Le "somatén" dans la Catalogne médiévale

The "somatén" on the medieval Catalonia

Kataluniako Somanténa Erdi Aroan)

Flocel SABATÉ

Universidad de Lleida

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 209-304

Resumen: *El somatén es la expresión armada con que la solidaridad vecinal reacciona ante la denegación de justicia respecto de los agravios o agresiones padecidos por el conjunto de la población o por alguno de sus miembros. En la Cataluña bajomedieval, marcada por la proyección socioeconómica de los municipios sobre la respectiva región de influencia fragmentada jurisdiccionalmente, la persecución de delincuentes por el somatén se erige en una milicia urbana antinobiliaria que va expresando la tensión social y política que estallará en guerra civil en la segunda mitad del siglo XV.*

Palabras clave: *Delincuencia, justicia, municipio, jurisdicción, poder.*

Résumé: *Le «somatén» est l'armée de la solidarité des voisins face aux manquements de la justice au sujet d'agressions et griefs soufferts par l'ensemble de la population ou par quelqu'un de ses membres. Dans le contexte de la Catalogne médiévale, où les municipalités établissent des résseaux socioéconomiques sur des régions manquants d'unité juridictionelle à cause de la puissance baroniale, le « somatén », en poursuivant les délinquants, dévient une milice urbaine antinobiliaire, qui exprime les tensions sociales et politiques qui mènent à la guerre civile dans la seconde moitié du XV siècle.*

Mots clés: *Criminalité, justice, municipalité, juridiction, pouvoir.*

Abstract: *The oppositions between local-burgeois power ad nobility in Late Medieval Catalonia explain the rising of the institution known as "somatén". While the former try to establish a socio-economical and coherent set of ressources, the noblemen represet a jurisdictionally fregmented idea of regions. Although at first the "somatén" is utterly a neighborhood armed force of solidarity, through wich the populations protect themselves against grievances or offenses by persecuting rogues, it soon becomes an urban antinobiliary militia. I'll argue that this militia partially encompasses some of the social and political tensions giving birth to the civil war of the second half of the 15thcentury.*

Key words: *Criminality, justice, municipality, jurisdiction, power.*

Laburpena: *Herriari berari edo herrikide bati eragindako eraso edo kalteengatiko justizia ukatzean, herritarrek arma bidez erreakzionatzen dute, horixe da somaténa. Behe Erdi Aroko Katalunian –jurisdikzionalki apurtuta zegoen eragin-eskualdearri dagokionez–, udalerriek duten proiekzio sozioekonomikoa ezaugarri duena–, nobleen aurkako hiri-milizia bilakatu zen somaténak delinkuenteak jazartzea, eta bertan adierazten zen XV. mendearen bigarren erdian gerra zibil bihurtu zen tentsio sozial eta politikoa.*

Giltza-hitzak: *Delinkuentzia, justizia, udalerria, jurisdikzioa, botereа.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Somatén es una expresión onomatopéyica –*«so metent»*– que evoca el espontáneo grito de socorro pidiendo ayuda a los convecinos para contrarrestar una agresión y que invoca, en su aplicación, la expresión colectiva de solidaridad en persecución del delito flagrante o contumaz, lo que remite a una justificación y actuación ajustada al comportamiento jurisdiccional ordinario dentro del marco institucional romanista. Pasa así a caracterizar la fuerza armada de los colectivos municipales en un contexto de fragmentaciones jurisdiccionales, participando de la tensión que impregna una sociedad bajomedieval donde el poder se disputa a tres bandas –municipal, baronial, real– y donde las tensiones sociales alimentan diversas líneas de fractura, congeniando, de uno y otro modo, las dificultades y las contradicciones que caracterizarán la práctica real de un ejercicio armado que pretende justificar su existencia en la salvaguarda de la justicia[1].

1. La persecución ordinaria del delito en un contexto de solidaridades colectivas y fragmentaciones jurisdiccionales

El mismo siglo XII que cohesiona social, económica y políticamente una entidad que a partir de ahora se denominará Cataluña, asienta la feudalidad, afianza la pujanza urbana y consolida la preeminencia del rey de Aragón como conde de Barcelona sobre unas bases afectadas por la fragmentación jurisdiccional y la dispersión de rentas, en coherencia con un origen político cifrado en la convergencia de unas unidades autónomamente desgajadas y evolucionadas de la ya lejana matriz carolingia. Es un marco idóneo para que el caduco derecho visigodo que había mantenido el referente jurídico facilite el paso a la recepción del derecho romano[2]; para que los emergentes núcleos urbanos desarrollen, mediante sus respectivas capi-

[1] La investigación que sostiene la presente exposición se enmarca en las actividades del «Grupo Consolidado de Investigación "Espai, poder i cultura"» (SGR-700). Las abreviaturas utilizadas son: AAC, Arxiu Arxiprestal de Calaf; AAM, Arxiu de l'Abadia de Montserrat; ACA: Arxiu de la Corona d'Aragó; ACP, Archives Communales de Perpignan; ACPr, Arxiu de Can Prat (Castellfollit del Boix); ADPO, Archives Departementales des Pyrénées-Orientales; AHCB, Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona; AHCBE, Arxiu Històric Comarcal de la Bisbal d'Empordà; AHCC, Arxiu Històric Comarcal de Cervera; AHCG, Arxiu Històric de la Ciutat de Girona; AHCI, Arxiu Històric Comarcal d'Igualada; AHCM, Arxiu Històric de la Ciutat de Manresa; AHCO, Arxiu Històric Comarcal d'Olot; AHCP, Arxiu Històric Comarcal de Puigcerdà; AHCR, Arxiu Històric Comarcal de Reus; AHCT, Arxiu Històric Comarcal de Tàrrega; AHCTE, Arxiu Històric Comarcal de les Terres de l'Ebre; AHCV, Arxiu Històric Comarcal de Valls; AHG, Arxiu Històric de Girona; AHMC, Arxiu Històric Municipal de Cornellà de Llobregat; AHMG, Arxiu Històric Municipal de Granollers; AHMV, Arxiu Històric Municipal de Vic; AHPB, Arxiu Històric de Protocols de Barcelona; AHS, Arxiu Històric de Sabadell; AHT, Arxiu Històric de Terrassa; AMC, Arxiu Municipal de Camprodon; AML, Arxiu Municipal de Lleida; AMSJA, Arxiu del Monestir de Sant Joan de les Abadesses; APCP, Arxiu Particular de Can Palau (Mataró); AVV, Arxiu del Veguer de Vic; BNF, Bibliothèque National de France.

[2] IGLESIA, Aquilino: «El cartulario de Sant Cugat del Vallés del "Liber Iudiciorum" al "Corpus Iuris Civilis»», *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación,* Joaquín Cerdà y Ruiz-Funes – Pablo Salvador Coderch (ed.), Bellaterra, 1985, p. 164; «La difusión del derecho común en Cataluña», *El dret comú i Catalunya. Actes del Ir. Simposi Internacional (Barcelona, 25-26 de maig de 1990)"*, 1991, p. 131.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

talidades socioeconómicas, vínculos con el entorno rural donde perfilan unas regiones estables[3]; y para que el soberano pretenda afianzar su posición mediante el establecimiento de unos correspondientes oficiales districtuales, dotados de la más emblemática de las competencias regias, la emisión de justicia[4].

De este modo, antes de cerrar el siglo XII se avanza en el modelo consolidado en la centuria siguiente, con la justicia real ordinaria depositada territorialmente en los vegueres, dotados de competencias sobre su demarcación o veguería y que procederán auxiliados por el escribano, el juez o el asesor jurídico, el procurador fiscal y el abogado de oficio, contando, a modo ejecutivo, con los sayones. Con este equipo se encargan de investigar el delito, aplicar las penalizaciones derivadas del incumplimiento de las ordenanzas municipales y desarrollar el sistema judicial, con todas las garantías y complejidades propias del sistema romanista[5].

Esta delegación regia no sólo se asienta en las capitalidades urbanas sino que su respectivo distrito coincide, por lo general, con el radio de preeminencia y de atracción de la misma capital. La cúpula dirigente urbana, que asienta gran parte de sus bases en las inversiones sobre el entorno, imbricando así a la respectiva población, va canalizando con naturalidad la atención de sus intereses particulares y de una reivindicada e inextricable preeminencia urbana sobre la región a través de la actuación del oficial jurisdiccional ordinario[6]. En las villas y ciudades occidentales esta relación se resalta por la específica participación municipal tanto en la indagación del delito como, destacadamente, en la actuación judicial, desarrollando instituciones como el juí de prohoms[7]. El encaje de estas particularidades en el modelo romanista regio obligará, localmente, a diversas negociaciones y reformas, que se adentrarán en el siglo XIV, como se discute en Cervera[8], acordando específicos mecanismos y figuras institucionales que garantizan la participación conjunta, del municipio y del monarca, en la aplicación jurisdiccional, incluyendo el ejercicio judicial, en ciudades como Lérida[9] y Tortosa[10].

---

[3] SABATÉ, Flocel: «Catalunya Medieval», *Història de Catalunya*, Albert Balcells, (dir.), Barcelona, 2004, pp. 205-210.

[4] SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid, 2003, pp. 307-323.

[5] SABATÉ, Flocel: «Veguer», *Diccionari d'Història de Catalunya*, Jesús Mestre, (dir.), Barcelona, 1992, p 1102.

[6] SABATÉ, Flocel: «Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Cataluña», *Revista d'Història Medieval*, nº 9 (1998), p. 145-147.

[7] SERRANO, Josep: «El "judici de prohoms" a Lleida i la seva expansió vers la Catalunya nova», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona-Lleida, 7-12 de setembre de 2000)*, Salvador Claramunt, coord., Barcelona, 2003, vol. III, pp. 901-918.

[8] TURULL, Max: *La configuració jurídica del municipi baix-medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera en 1182-1430*. Fundació Noguera, Salvador Barcelona, 1990, pp. 385-403.

[9] GRAS, Rafael: *La Paheria de Lérida. Organización municipal, 1149-1707*. Lérida, 1911, p. 324-327.

[10] SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, nº 2 (1997), pp. 127-131.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En cualquier caso, la proximidad entre el gobierno municipal y el veguer facilita que, desde la propia región, éste sea apreciado más por su cercanía a la elite de la capital que no por la titularidad real que ostenta. Los episodios de resistencia a su autoridad amagan, por tanto, una tensión de competitividad entre el núcleo emergente y el núcleo impuesto en su capitalidad[11]. Ante estas tensiones, Jaime II, en el paso al siglo XIV, adapta el esquema institucional concediendo la plenitud de las competencias jurisdiccionales en estos núcleos emergentes a los respectivos bailes, confirmando experiencias precedentes, como la establecida desde 1279 en Palamós distanciándose así de Gerona[12], y convirtiendo, de este modo, los términos municipales afectados en exentos de la capacidad del correspondiente veguer, tal como por ejemplo se aplica en Vilagrassa respecto de la veguería de Tárrega[13], en Santpedor respecto de Manresa[14], en Valls respecto de Tarragona[15] o en l'Arboç respecto de la veguería de Vilafranca y Penedés[16]. Se coincide así con núcleos reales donde las competencias ya correspondían al baile y con las distintas evoluciones que adoptan capitales como Perpiñán[17], donde la presión municipal impone escindir las mismas competencias, en la demarcación para el veguer y en la capital para el baile, funcionario más próximo y manipulable. En otros lugares la existencia de una figura subvicarial facilita esta misma evolución al dotar al subveguer territorial de la plenitud de las competencias jurisdiccionales. Se generan así cortes jurisdiccionales distintas, si bien su composición y sus procedimientos son similares, al adecuarse siempre al esquema romanista[18].

Más allá de estas adaptaciones a una realidad ligada al desarrollo urbano, el encaje regional y la evolución de las relaciones de vecindad, la demarcación regia sufre notorios y contundentes huecos jurisdiccionales. Ninguno de los oficiales reales puede intervenir donde el rey no posea la capacidad jurisdiccional, concatenándose numerosos espacios de completa jurisdicción baronial, derivados de iniciales unidades condales y vizcondales no absorbidas por la dinastía barcelonesa, de singularizaciones en la ocupación de la frontera, de inmunidades y cesiones en el interior y de las concesiones progresivamente efectuadas por una corona falta de recursos. Las cortes de 1228 y sobre todo las de 1283 sancionan definitivamente la incapacidad del oficial regio para intervenir en estos dominios[19]. Por ello, el correspondiente señor

---

[11] AHCT, pergamins, caixa 10, 1376.

[12] AHCBE, pergamins 1 y 4.

[13] AHCT, pergamins, caixa 2, 1305.

[14] ACA, Cancelleria, reg. 505, fols. 132v-133r.

[15] AHCV, pergamins 35 y 36.

[16] CANELLAS, Esther – CONDE, Rafael: *"El llibre vermell" de l'Arboç*. Diputació de Tarragona, Tarragona, 1991, pp. 53-54.

[17] ACP, AA1, fol. 3r.

[18] SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, nº 6 (1995), pp. 155-157.

[19] *«Statuimus itaque volumus et ordinamus quod viarii, procuratores aut alii officiales quicunque sagiones seu bastonarii nostri non intrent amodo civitates, villas, castra seu civitatum, villarum aut castrorum terminos vel alia quacumque eorum loca Catalonia que non sint nostra, pro querimoniis, faticis, pignorationibus sive executionibus faciendis aut alia quacumque occasione causa sue officii»* (Cortes de Cataluña, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 143).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

articulará las fórmulas con que perseguir el delito e impartir justicia. Se combinan diversas figuras según lugares, casuísticas y tradiciones, en torno a personajes de definición vicarial, bailiar y procuramental[20]. Pero más allá de las adaptaciones concretas y de la ausencia de determinadas garantías regias, las fórmulas reproducen los mismos esquemas romanistas en una sociedad en la que, precisamente, destaca la generalizada presencia de juristas y notarios, todos formados bajo el mismo patrón jurídico[21].

Las correspondientes cortes ordinarias, por tanto, debidamente articuladas en torno al oficial representante de la jurisdicción y contando con específicos encargados del asesoramiento jurídico, la atención fiscal, la escribanía y la aplicación ejecutiva de los sayones, han de desarrollar las distintas fases del procedimiento ante los delitos: recibir las denuncias, efectuar las indagaciones –con desplazamientos e investigaciones sobre el territorio si es necesario *«per fer enquesta»*[22] o *«inquisició»*[23]–, proclamar las citaciones, aplicar las detenciones preventivas o, en su caso, los «bandejaments» por incomparecencia y culminar con el desarrollo del procedimiento judicial y la aplicación de las penas[24].

De este modo, se promueve una actuación judicial centrada en quienes han recibido unos conocimientos específicos, como juristas, y que están dotados de la adecuada concesión por parte de los únicos que, portadores del correspondiente derecho jurisdiccional, tienen capacidad para ello. La profesionalización y la regulación no alteran, por tanto, que el ejercicio judicial sea, al mismo tiempo, el principal referente del detentor del poder soberano, tal como se recuerda en Valls en 1357:

> *«Per ço són posats los senyors per les ciutats, per les viles e per los castells e.ls són dades les rendes, per tal que deffenen los sotmeses e façen justicia dels mals faytós, car hivaç sseria espatgat lo món si los uns se podien pendre venjança dels altres que no speràsen senyor qui u fes»*[25].

La Iglesia no sólo respalda el orden social inherente a este planteamiento sino que advierte que otro proceder iría claramente *«contra Deum»*, como proclama el obispo de Vic en 1345[26]. Con estas invocaciones se pretende desprestigiar y combatir las respuestas a las agresiones que recurren a la solidaridad del propio bando, práctica apoyada en la desconfianza ante la justicia ordinaria y ampliamente extendida, hasta el punto de dividir la sociedad urbana, quebrar su paz, alterar sus actividades y mermar la credibilidad de sus instituciones[27].

---

[20] SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval.* Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 238-245.

[21] Eiximenis se quejará, precisamente, de este panorama en que *«s'hi multipliquen molts juristes ne advocats",* todos surgidos de centros como *"les escoles dels juristes de Montpeller»* (EIXIMENIS, Francesc: *Lo Crestià.* Edicions 62 – La Caixa, Barcelona, 1983, pp. 217-219).

[22] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1522, fol. 329r.

[23] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1475-1, fol. 80r.

[24] SABATÉ, Flocel: *Rechercher et s'informer sur le crime en Catalogne au XIVe siècle,* (en prensa).

[25] AHCV, pergamí 81.

[26] AHCT, pergamins, caixa 5, 1345.

[27] SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge,* Philippe Sénac (dir.), Perpiñá, 1995, pp. 339-365.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Las solidaridades de bandos, a pesar de las fracturas que comportan, no impiden la asunción de una solidaridad superior, la inherente a quienes comparten una misma población, visualizada al desarrollar las actividades cotidianas dentro de un mismo recinto urbano, justificada con el pleno reconocimiento jurídico de las *«universitas»*[28], concordante con un trato fiscal común y coherente con una percepción conjunta en todos los aspectos. Por ello, poblaciones vecinas que comparten una misma jurisdicción se enfrentan mutuamente en la defensa de los derechos ya sean colectivos o de vecinos concretos, como demuestran los repetidos episodios tensos entre Vilagrassa y Tárrega[29]. Las expresiones de solidaridad vecinal se articulan con el marco jurídico legal: en 1336 el rechazo, por la corte judicial de Gerona, de la reclamación presentada contra un gerundense por parte de un mercader de Tortosa, comporta la protección de esta ciudad a su conciudadano y a una reclamación que, al no ser atendida, se considera *«fadiga de dret»,* dando lugar a un proceso de marca contra los bienes de cualquier gerundense, que será respondido desde Gerona[30]. La noción de solidaridad colectiva se imbrica así con el ejercicio judicial ordinario: agotadas las primeras actuaciones ordinarias sin obtener satisfacción de la reclamación, el mismo procedimiento jurídico permite actuar contra el colectivo al que pertenece el inculpado mediante la marca o incautación de bienes[31]. La insuficiencia de esta vía, o su incapacidad para detener a inculpados en crímenes, justifica la actuación conjunta y armada contra el colectivo que protege en su seno al inculpado. Esta respuesta también debe de activarse de modo regulado, justificada por el procedimiento judicial que ha recorrido las fases previas de la reclamación y conducida por quien goza de la representación soberana, combinándose así con la cohesión solidaria del colectivo local ya reivindicada y reconocida en los primeros reconocimientos de organización municipal[32].

La solidaridad de vecindad se puede completar, aún, con la derivada de compartir una misma jurisdicción. Cuando en 1367 diversos acreedores barceloneses presentan sus quejas ante el veguer de Barcelona a raíz de las deudas impagadas por los hombres del lugar de Guimerá *(el loch de Guimerà, qui és del noble en Phelip de Castre, cavaler, sie tengut e obligat a molts e diversos creedors en grans quantitats de moneda)*, el oficial regio, apreciando la insatisfacción de la demanda –*«fadiga de dret»*–, aplica los procedimientos jurídicos y establece la posibilidad de pignorar en cualquiera de los lugares pertenecientes al mismo señor jurisdiccional: *«lo dit veguer de Barchinona ha atorgada licència de penyorar contra totes les viles e lochs del dit noble»*. Consecuentemente,

---

[28] «The associations, or more correctly speaking, the communities permitted by the "ius gentium" were the towns, boroughs and villages and their councils: they derived their licit character directly from the "ius gentium", as all jurist after Bartolus affirmed» (ULLMANN, Walter: «The Medieval Theory of Legal and Illegal Organisations», *Law Quartely Review,* nº 60 [1946], p. 288).

[29] ACA, Cancelleria, reg. 235, fol. 28v-29r; AHCT, llibre del consell 2, fol. 50v.

[30] SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval.* Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 420-421.

[31] MIRET i SANS, Joaquim: «Les represàlies a Catalunya en l'edat mitjana», *Revista Jurídica de Catalunya,* nº 31 (1925), pp. 290-204; 284-417.

[32] BISSON, Thomas N.: *L'impuls de Catalunya. L'època dels primers comtes-reis (1140-1225).* Eumo Editorial, Vic, 1997, p. 109-110.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

mercaderes de otras poblaciones pertenecientes al mismo señor *«ne sien ja dins Barchinona marchats e penyorats en alguna quantitat de moneda»*[33].

En definitiva, la actuación contra dos tipos de delito, el contumaz, al haber agotado las fases jurídicas previas, y el flagrante, para contrarrestar una acción delictiva, recurre a invocar la participación colectiva, y la debida materialización de ésta deberá de ajustarse a la solidaridad vecinal, la unidad jurisdiccional y la ordenación jurídica.

2. La invocada solidaridad vecinal espontánea

A fin de estar preparado para acudir a la posible llamada en socorro de la justicia, cada vecino tenía que tener armas en casa de modo accesible, tal como recalcan las diferentes ordenanzas municipales[34] que al mismo tiempo limitan[35] o impiden[36] llevar armas consigo sin esta justificación. La invocación de la defensa vecinal y del país generaliza la obligación, como establece el infante Juan en 1369: «quod quilibet hominum principatus Cathalonie tenerent in domibus eorum certa arma et arnesia»[37].

Las distintas ordenanzas municipales obligan a todos los habitantes a tener estas armas a punto -*«que tot hom de qualsevol ley, stament e condició sia, stiga apparellat ab ses armes»*[38]- tanto de día como de noche –*«de nitz e de dies»*[39]–, para acudir armados donde se oiga el rumor de la pelea y para perseguir en la medida posible a los culpables: *«con hoïssen son poguessen asir appareyats là un hoïssen engunes barayes de mals feytós e aquells qui fugeren pendre o encalsar si fer.o poran»*[40]. Las armas, consecuentemente, han de estar disponibles y fácilmente accesibles en el domicilio o en el taller de trabajo –*«que tothom tenga armes en sa casa o en son obrador»*[41]–, especificando incluso, como se dice en Tarragona, que todo el mundo *«dege tenir ses armes a les portes e ganxos en lurs obradors»*[42]. Similarmente, se dispone que las armas se lleven consigo al ir a trabajar al campo, como se especifica en Barcelona –*«tot laurador que estia en*

---

[33] GONZALVO, Gener; HERNANDO, Josep; SABATÉ, Flocel; TURULL, Max; VERDÉS, Pere: *Els llibres de privilegis de Tàrrega (1058-1473).* Fundació Noguera, Barcelona, 1997, p. 396.

[34] CARDONA, Francisco-Luis: «La ciudad de Barcelona en el siglo XIV a través de sus ordenanzas municipales», *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña,* nº 17 (1977), p. 62.

[35] AHCB, llibre del consell 2, fol. 1r; llibre d'ordinacions 2, fol. 16r, entre otros.

[36] AHCB, llibre del consell 2, fol. 2v.; llibre d'ordinacions 2, fol. 11bis r, entre otros.

[37] AHCB, C-5, caixa 1, plec solt.

[38] ICART, Joaquim: *Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII).* Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1982, p. 43.

[39] CODINA, Jaume; PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins,* nº 28 (1985-1986), p. 195.

[40] CODINA, Jaume; PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins,* nº 28 (1985-1986), p. 195.

[41] AHCB, fons municipal B-I, llibre 9, fol. 7v.

[42] ICART, Joaquim: *Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII),* Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1982, p. 43.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Barchelona qui vaja a la laurada port lança o dart o ballesta e que si oyen so que y deien anar e seguir lo so»[43]– o en cuaquier otro desplazamiento, como se detalla en Manresa:

> *«que tota persona de la dita ciutat tinga armas al seu portal o a la intrada o al sòl de la grau, prestes e apparellades, e que tothom qui vaya defora per fer faena que aya a portar armes en guisa que si so se metrà, que ayan a seguir lo dit so»*[44].

Con todo, las disposiciones facultando llevar las armas consigo a menudo se matizan, se excluyen por la noche y en ocasiones *«de dia ni de nit»*, sobre todo en poblaciones gravemente afectadas por las fracturas en bandos, siempre tratando de evitar un uso abusivo de la capacidad de llevar armas[45]. De todos modos, la imagen de Cataluña como un país de gente violenta permanente armada se instalará en la imagen transmitida por autores como Lorenzo Valla o Francesco Guicciardini, sorprendidos por que cuesta encontrar a alguien *«que no tenga en su casa armas»*[46] o ante la constatación de que «están todos sobre las armas, y por los caminos se encuentra acaa uno con su espada, a muchos con las armas en asta y a bastantes de ellos con ballesta»[47].

«So» se convierte en sinónimo de «brogit de bregua», como se define en Granollers en 1418[48]. La invocación del sonido –*«so»*– se apodera onomatopéyicamente de la conceptualización de la agresividad: *«si sentien brega ne so de viafòs, que.y acórreguen ab lurs armes, e so metent seguesquen los malfaytors»*[49]. El objetivo es atrapar a los que han incumplido la ley: *«que si ohia so o baraylla que y hisque ab les armes per partir la baraylla e seguir lo so e pendre los barallans e malfeytors»*[50]. Hay que salir al sonido de *«via fora»* y perseguir a los delincuentes prolongando la alerta *«metiendo sonido»: «so metén»*. Así, el sonido impregna toda la actuación y se identifica con ella, de tal manera que el «so» no puede cesar hasta culminar con la detención de los inculpados[51]. La estabilización de estos términos garantiza su eficacia a la vez que muestra como *«le cri informel e spontané évolue progressivement vers un cri formel et ritualisé»*[52].

Por lo general el *«so»* se refuerza con las campanas, razón por la que en Cervera, en 1401, se dispone que todos, al oir *«repicar lo seny mayor»*, han de salir con las res-

---

[43] AHCB B-I, llibre 9, fol. 21r.

[44] SARRET, Joaquim: *Història de Manresa.* Imprenta i Enquadernacions de Sant Josep, Manresa, 1921, p. 153.

[45] CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (continuació)», *Boletín de la Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona,* nº 12 (1925-1926), p. 140, 414, 421.

[46] VALLA, Lorenzo: *Historia de Fernando de Aragón.* Madrid, 2002, p. 186.

[47] ALONSO, José María: *Viaje a España de Francesco Guicciardini, embajador de Florencia ante el rey Católico.* Castalia, Valencia, 1952, p. 43.

[48] AHMG, llibre de les ordinacions de la vila de Granollers, 1418, fol. 2v.

[49] ICART, Joaquim: *Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII).* Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1982, p. 43.

[50] AHCB B-1, llibre 9, fol. 7v.

[51] AHMG, llibre de les ordinacions de la vila de Granollers, 1418, fol. 2v.

[52] TOUREILLE, Valerie: «Cri de peur et cri de haine: haro sur le voleur», *Haro! Noël! Oyé! Pratiques du cri au Moyen Âge*, Didier Lett y Nicolas Offenstadt (dirs.), París, 2003, p. 169.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

pectivas armas y *«metiendo sonido» («metre so»)*[53]. Una campana concreta suele singularizar las llamadas de socorro, como sucede en Manresa, donde todos deben de acudir *«quan oyran repicar lo seny de les ores del Carme que ayen a seguir lo dit so»*[54]. La titularidad eclesiástica del campanario no deja de provocar tensiones. En 1321 el obispo de Vic especifica que autoriza de forma puntual y en esa sola ocasión que el veguer real utilice el campanario de la catedral para *«cornari et repicari»* a fin de convocar las huestes locales[55]. La reiteración de tensiones en este sentido llevará, en 1334, a pactar, entre las autoridades municipales y las eclesiásticas, las condiciones del establecimiento de un guarda específico en el campanario de la catedral, quien tendrá que rendir *«sacramentum et homagium»* al obispo y estar atento para alertar en caso de peligro o de delito y al ser requerido por los representantes municipales o por el oficial episcopal[56]. La importancia de llamar a socorro desde el campanario llega a ser asumida, en ocasiones, por los mismos afectados. En 1334, al enfrentarse físicamente dos vecinos de Sant Boi de Lluçanés, uno de ellos abandona la lucha para dirigirse corriendo al campanario, *«et ascendit in doquerium et repiquavit cimbala et emisit sonum de viafors»*[57].

Así el *«so»,* como el grito de *«via fora»,* advierte de la presencia del malhechor. Éste no ha de ser identificado con un delincuente. Claramente en Barcelona se especifica que todos han se seguir el *«so»* para dar *«ajut a pendra les mal factors o batayllans»,* estableciendo así una disyuntiva entre malhechores y contendientes[58]. Precisamente, la insistencia en acudir con las armas para impedir el desarrollo de peleas urbanas resalta entre las medidas con que los gobiernos municipales pretenden limitar los graves trastornos del orden público derivados de los conflictos de bandos[59]. Por ello, la obligación no sólo impone acudir en socorro sino también advertir de la presencia de hombres apostados y acechantes, tal como se especifica en Gerona: *«que tot hom qui veya estar altre en agoyt dins la ciutat e batllia de Gerona, meta son de via fora»*[60].

Claro está que la movilización es igualmente obligatoria cuando el grito advierte contra delincuentes, como sobre todo es el caso de los ladrones[61], lo que se suele hacer por lo general completando la misma invocación: *«via fora a ladres».* Ante este grito, el vecino debe de acudir con sus armas y perseguir al delincuente, enfrentándose a él, si

---

[53] AHCC, llibre del consell 1401, fol. 65v.

[54] SARRET, Joaquim: *Història de Manresa.* Impremta i Enquadernacions de Sant Josep, Manresa, 1921, p. 153.

[55] AHMV, llibre de privilegis XI, pergamí 11.

[56] AHMV, llibre de privilegis XXV, pergamí 427.

[57] AVV, processos criminals 4, plec 1334-2, sin numerar.

[58] AHCB, B-I, llibre 9, fol. 7v.

[59] SABATÉ, Flocel: «Els bàndols com a solidaritat en la societat urbana baixmedieval», *Afers,* nº 30 (1998), p. 462-464.

[60] CODINA, Jaume; PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins",* nº 28 (1985-1986), p. 194.

[61] Sin menoscabar la gran preocupación por la involucración en los conflictos entre bandos, se participa del generalizado temor al robo; vid. GEREMEK, Bronislaw: «Criminalité, vagabondage et paupérisme: la marginalité à l'aube des temps modernes», *Revue d'histoire moderne et contemporaine,* nº 21 (1974), p. 341.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

es posible, hasta reducirlo, tal como, modelicamente, describe un barcelonés su propio comportamiento en 1374: *«oy so (…) cridant viafora a ladres et aquest teste pres la spasa et al broquer et la cervelera et isqué de la casa et vee venir per lo carrer de'n Oliver vers lo pont de'n Oliver I hom corrent e con fo prop aquest (…) ell teste dix: atura bacallar, atura; e lo dit hom no volie aturar et aquest teste cuytàs et ferí lo dit hom ab lo broquer et féu lo caure en terre»*[62]. Existe una clara división de funciones en virtud del género: mujeres y hombres están obligados a *«meter sonido»* al presenciar una irregularidad, pero sólo estos segundos deben de perseguir a los infractores, como se especifica en Manresa:

> *«que tot hom e tota fembra qui veurà brega o la oyrà, que aye metre so, e los dits hòmens ayen a seguir los dits malfeyots o comovedors de brega tan e tan longament car los haian pres o cauytats, e que tot hom los puxa penre o aturar sens incorriment d'alguna pena»*[63].

La actuación no substituye sino que siempre auxilia la jurisdicción ordinaria. Por ello en Tarragona se especifica que hay que perseguir a los malhechores tanto como se pueda hasta que sean conducidos a la cárcel, dejando así claro que han sido librados a los oficiales correspondientes: *«seguesquen los malfaytors de tot lur poder, tant e tan longament tro fins los hagen e.ls aporten a presó»*[64].

Es el mismo comportamiento que se espera en el medio rural[65]. En 1379, por ejemplo, un tejedor de Berga, Berenguer de Taranà, por un conflicto en el seno de su familia, se desplaza a un pueblo cercano, Madrona, donde *«avie naffrada e morta una vacha»* de su padre, razón por la que de *«açò se meté so e molta gent aplegada al dit loch»*, siendo esta multitud la que se echa sobre el culpable y lo retiene hasta que llega el subveguer de Berga con los miembros de su corte *(«per ço lo dit honrat sotsveguer anà al dit loch ab son scriva, II saigs, lo lochtinent del batlle de Berga e X servents»)*[66]. Similarmente, en 1301, al producirse el asesinato de una joven en el pequeño pueblo de Far, en la veguería de Cervera, son los hombres del entorno –*«els hòmens de Comabela e dez Far»*– quienes persiguen al sospechoso *«so metent»*, lo alcanzan y lo retienen hasta que el oficial jurisdiccional ordinario llega al lugar y se lleva preso al inculpado[67]. Siempre hay que esperar al oficial ordinario, que asumirá los hechos y los enmarcará dentro del proceso establecido según los parámetros romanistas, por lo que se desplaza acompañado de los necesarios miembros de su corte. Así el subveguer de Besalú se presenta con el escribano, el fiscal, un escudero y dos sayones el domingo de agosto de 1416 en que *«se havie seguit gran so de viafora en la perròquia de Centenys per ço com lo fill d'en Guillem de Vall volie batra sa madrastra e sa sogra e.n volie metre les portes de una casa en que.s ere reullida»*[68]. El escribano, al tener que levantar

---

[62] MIR ET, Joaquim: *Sempre han tingut béch les oques. Apuntacions per la història de les costumes privades (primera sèrie).* Stampa den F. Badia, Barcelona, 1905, p. 71.

[63] SARRET, Joaquim: *Història de Manresa.* Impremta i Enquadernacions Sant Josep, Manresa, 1921, p. 153.

[64] ICART, Joaquim: *Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII).* Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1982, p. 43.

[65] AVV, processos criminals, lligall 8, plec 1316-1, sin numerar.

[66] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1555, fol. 14v.

[67] ACA, Cancelleria, Varia 253, fol. 1r.

[68] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 61r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

acta de los hechos, y los sayones, por su carácter meramente ejecutivo, son las dos figuras que se suelen repetir en todos los desplazamientos acompañando a los titulares de la jurisdicción movilizados porque *«havie son de viafors»*[69].

La generalización de la convocatoria y la imbricación con la justicia ordinaria comporta una lectura jurisdiccional: la población pertenece al lugar al que está obligado a acudir al oir la llamada –«so»– de socorro[70]. Por ello, con motivo de los cambios de jurisdicción se puede recordar a la población en qué «viafora» debe participar[71]. Si se respeta el procedimiento correspondiente, los hombres acuden al lugar de los hechos al oir el sonido y retienen a los inculpados, limitándose a detener e impedir el crimen que se iba a cometer y a retener al inculpado hasta que llega el oficial correspondiente[72], y éste, hallando *«lo son ajustat»*, determina si hay que proceder a efectuar registros y detenciones. Es lo que narra el subveguer de Besalú en una acción en una noche de octubre de 1417, que ha congregado a veintidós personas, las cuales recibirán, al finalizar la acción, un refrigerio por parte de la corte ordinaria, cosa que no es habitual en las acciones de somatén pero si en lo desplazamientos en actuaciones auxiliares de la justicia ordinaria, que reunen un número reducido de participantes[73]:

> *«A XXVIIII del dit mes assats hora de primer son se moch son de viafors en lo veynat de Borror de la perròquia de Sant Vicens de Besalú per ço car alguns ne volien metre les portes del mas Ribasecca de la dita perròquia. E de present lo dit sotsveguer ab son macip e lo seu sclau, scriva e dos saigs anà al dit mas de Ribassecca e trobà lo son ajustat, e pres scorcoyll de la casa d'en Borror qui ere inculpat del dit malefici e pres testimoni de sa mara e de sa muller del dit Borror. E après se'n tornà a Besalú ab los hòmens del son en nombre XXII qui.l acompanyaren e dona.ls a beure a tots»*[74].

Estos casos, en que por la actuación de los mismos testigos de los hechos *«se meté so»*[75], reflejan como *«meter sonido»* -*«metre so»*- es sinónimo de la llamada de socorro pronunciada en alta voz ante un delito flagrante esperando con ello congregar los convecinos en ayuda de la justicia y el orden. Este mismo comportamiento pueden efectuarlo directamente los afectados por una agresión, deseando así recibir el apoyo de quienes pertenecen a su grupo solidario. De modo reiterado se repite la escena de los que entran en su propia villa *«metiendo sonido»*, a modo de llamada al socorro de los convecinos. Las consecuencias que se pueden derivar imponen que la respuesta no sea tan espontánea como aparentemente se formula y que siempre sea contrastada. Por de pronto, se penaliza a quien se considera que ha tratado de aler-

---

[69] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 70r.

[70] AMSJA, Carpeta Cúria secular. Processos s. XIII-XIV. Procés s. XIV-1, sin numerar.

[71] AHCG XV.4, lligall 4, llibre 2, sense numerar.

[72] *«En la perròquia de Serinyà havie gran son de viafors e que los hòmens del son havien pres un hom ab una ballesta d'acer, lo qual hom fey continent de hom orat. E lo dit sotsveguer si terç a cavall e ab un saig anà al dit son e menassen lo dit hom e aquell mes en la presó»* (ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 80v).

[73] SABATÉ, Flocel: «Menjar amb el veguer (segle XIV, segona meitat)», *Études Roussillonnaises*, nº 11 (1992), pp. 59-60.

[74] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 50r.

[75] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1549, fol. 63r.

[76] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1555, fol. 3r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tar a la población y movilizarla a su favor sin existir motivos reales para ello, tal como le sucede a Berenguer Sapera en 1378, *«per ço com entrà so metén en Berga sens tota justa rahó»*[76]. En algunos casos al pedir socorro se ha pretendido, en realidad, escapar de la justicia, como Pere de Rovira en 1337 cuando, en la vegueria de Ripoll, llama al *«so»* contra un sayón del veguer[77]. Ya en las cortes de 1321 se legisla contra aquellos que *«vindran de aquí avant en alguna ciutat, vila o loc, falsament, e ab frau posant so»*[78].

Más frecuentemente, son muchas las ocasiones en que se entra en la propia población *«so metent»*, tras haber sufrido una agresión que se espera responder con la ayuda de los convecinos. Se suele tratar de actos, por lo general con asalto y robo, cometidos en el tránsito no muy alejado de la villa, lo que aparentemente refleja la inestabilidad de los caminos justo cuando el monarca, en sus pretensiones de afianzar su posición preeminente, exige la inclusión del control de las vías públicas entre las competencias exclusivas que tendrían que atender sus oficiales[79], pretensión de muy difícil aplicación a causa de la fragmentación jurisdiccional reflejada en estas mismas situaciones. Ciertamente, el que entra en la propia villa bajo esta invocación por lo general advierte de haber sufrido una agresión por quienes, tras cometer el delito, se han refugiado en una jurisdicción vecina y diferente, beneficiándose de la infranqueabilidad de jurisdicciones. Este es, entre muchos otros, el caso de Guerau de Malfós, quien en 1338 entra en su villa de Cervera *«so metent»*, porque en el camino público *–al camí del senyor rey–* unos hombres conocidos le han asaltado y robado para posteriormente refugiarse en la vecina población de Tarroja, lo que, en realidad y sobre todo conociendo al agredido y a los agresores *–Dalmau Çacirera en altra manera appellat Bort Çacirera e per d'altres–*, no se trata tanto de un acto de bandidaje como de un episodio en las tensiones entre bandos cerverinos. Esta agresión ha tenido lugar *«prop lo loch de Terroya»* y el afectado ha continuado su recorrido hasta Cervera, consciente de que se estaba tejiendo un nuevo episodio en la permanente tensión entre dos poblaciones vecinas que se obstaculizan mutuamente en materia judicial al pertenecer a jurisdicciones diferentes. En consecuencia, aunque el afectado entre en la villa *«so metén»*, procede a continuación a denunciar los hechos al oficial ordinario, y éste inicia el proceso según los procedimientos habituales. De acuerdo con la reconocida participación de las autoridades locales de Cervera junto al oficial regio, un representante districtual del monarca –el subveguer de Cervera- y un alto representante de la villa –uno de los cuatro paeres, las magistraturas superiores– se desplazan a Tarroja, acompañados de 14 hombres *–«XIIII macips»–* enrolados al efecto por el municipio, para proceder a la preceptiva petición de los inculpados. Al cumplirse la previsible denegación de justicia *–«fadiga de dret»–* se procederá, dos días después, a convocar a los hombres de Cervera para movilizarse en armas contra Tarroja en defensa de los derechos conculcados a un convecino[80].

---

[76] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1555, fol. 3r.

[77] ACA, Cancelleria, Varia 270, fol. 29v.

[78] *Constitucions y altres drets de Cathalunya,* vol. III, lib. IX, tit. XI.1, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 74.

[79] SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, nº 25 (1995), p. 624.

[80] AHCC, Clavari, 1338, fols. 45v-46r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La defensa de los vecinos afectados por una flagrante agresión es invocada para justificar actuaciones más inmediatas, lo que por lo general desemboca en posteriores acusaciones por la ausencia de la pertinente autorización del oficial regio. El afán del monarca para investigar este tipo de actuaciones, interesado más que por el orden público por la remisión general que pueda derivarse a modo de fiscalidad encubierta[81], prolonga estas discusiones, con explícita participación del tesorero regio. Así se refleja en 1349 en el reiterado escenario de las tensiones entre las vecinas villas reales de Vilagrasa y Tárrega. Habitantes de ésta son agredidos en el camino público en los extremos del término municipal por *«homines Villagrasse»* que, de este modo, *«invadendo fortiter irruerunt»* en los términos de Tárrega, razón por lo que en respuesta de la invasión se «emitió sonido» con el repicar de las campanas –*«sono emisso repicatis campanis»*–, provocando que los vecinos *«cum armis in multitudinem non modica exierunt»*. El repicar de las campanas, lógicamente, es identificado por todos los participantes como la convocatoria que obliga a comparecer *«non timentes»* otras consideraciones, si bien también en un caso como éste habrá que dilucidar el papel otorgado al oficial jurisdiccional, porque es quien formalmente debía autorizar y conducir la reacción armada, inaceptable *«absque licentia vicarii dicte vicarie»*. Esta consideración se suma a otros excesos cometidos durante la acción y permiten al rey ordenar una investigación con participación del procurador general y el tesorero, siempre atentos a las remisiones generales, con las correspondientes exacciones que se pudieran exigir de este tipo de desórdenes violentos[82].

El procedimiento a seguir, por tanto, es el dispuesto en 1401 en Cervera: ante un flagrante delito, el baile, como representante de la jurisdicción en la villa, y los altos magistrados locales deben efectuar un pregón –*«crida pública»*– para advertir a la población que todos –*«tothom de qualque stament e condició»*–, han de congregarse con las propias armas al oir repicar la campana mayor –*«repicar lo seny mayor»*– , a fin de que *«metiendo sonido»* –*«metre so»*– persigan y traten de alcanzar a los malhechores -*«prenguen e aturen los malfeytors si fer ho poden»*[83]. Se trata de conjugar la celeridad en la respuesta a la agresión o al delito, la participación solidaria del colectivo local y el respeto al detentor de la jurisdicción y, con ello, de la capacidad de decidir en nombre de la justicia.

La presidencia del oficial portador de la jurisdicción en realidad se conjuga con quien realmente goza del poder y tiene intereses en juego. La convocatoria armada popular debe de ajustarse al marco jurídico y estar autorizada y presidida por el oficial districtual, pero el posicionamiento de éste concuerda, indefectiblemente, con las posturas municipales, las mismas que en general tratan de condicionar su proceder con toda la intención de acaparar la invocación regia de que es portador[84]. Así,

---

[81] SABATÉ, Flocel: «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta», *Col·loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana,* Lérida, 1997, pp. 428-429.

[82] AHCT, Correspondència. Cartes reials, 4.

[83] AHCC, llibre del consell 1401, fol. 65r.

[84] SABATÉ, Flocel: «El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, septiembre 1993),* Zaragoza, 1996, tom. I, vol. 2, pp. 327-342.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tras la aparente seguridad de la palabra del oficial districtual, los intereses urbanos modularán la respuesta y la harán menos espontánea de lo que se proclama.

3. Bajo la protección municipal

Dado que el somatén, más que una respuesta espontánea, es la conclusión de un determinado procedimiento jurídico, el recorrido formal hasta su aplicación será conocido como proceso de sometent: *«procés de sometent», «processum soni emissi»*[85]. Efectuadas las oportunas reclamaciones de justicia por el correspondiente ordinario, la denegación –*«fadiga de dret»*– justifica resarcirse con un proceso de *«marca»* que permite requisar los bienes de cualquier miembro de la jurisdicción del inculpado o, si es el caso, exigir con las armas la cesión del inculpado o el resarcimiento de la injuria mediante el proceso de somatén. Formalmente corresponde al oficial ordinario valorar estos extremos. En la práctica, siempre actúa tras el correspondiente posicionamiento municipal. Así, en 1383 diversos ciudadanos de Barcelona se ven afectados por el pillaje que Pericó de Canet impone en un sector oriental del Vallés:

> *«Perió de Canet, fill de mossèn Guillem de Canet (…) ha tenguda aytal vida que per los camins reials públichs aptes del Castell de Muntcada, anant al loch de Caules, de Mollet e de Granollers e après partent d'aquí e anant envers Linars, Cardedeu e Vila Maior comença a presonar hòmens de Barchelona e d'altres e a tolre lurs diners robes cavalcadures e tot ço que portaven hoc encara comença a robar de fet bales de draps e altres mercaderies qui eren de hòmens d'esta ciutat»*[86].

Consecuentemente, *«los dampnificats, com li podien escapar són venguts ací al veguer e a la ciutat so metent»,* reiterando la exposición de la queja delante del colectivo municipal y ante el oficial dotado de jurisdicción. Tras las primeras reclamaciones, el gobierno municipal analizará si procede la movilización de la población mediante la activación del proceso de somatén: *«lo dit veguer de Barchelona ab nosaltres ensemps, hauda relació d'aquells qui són venguts açí so metent ab consell de juristes e d'altres segons és acostumat, ha trobat de consell que.l procés de so metent ha loch»*[87]. Más frecuente que estas valoraciones conjuntas, es la toma de decisión por parte del gobierno municipal asistido de sus propios asesores. Así lo hacen los mismos magistrados barceloneses cuando piden al veguer que tras aplicar el somatén contra Pericó de Canet conduzca el mismo conjunto armado contra el señor de Argentona porque es contumaz en la retención de la esposa de un ciudadano de Barcelona:

> *«Com en ple consell lo qual presents nós se és tengut de doctors e molt savis d'esta ciutat sia estat deliberat que.l so metent qui s'és mes e continuat per rahó de la presó feta per lo batle d'en Pere dez Bosch en la perròquia d'Argentona de la muller d'en Ffrancesch Asbert, argenter ciutadà de Barchelona, e l'execució d'aquell ha loch no con-*

[85] ACA, Cancelleria, reg. 2229, fol. 2r, 61r.

[86] AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 3r.

[87] AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 3r.

[88] AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 2v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

trestant rahons o excempcions per part del dit en Pere opposades, per ço senyor vós ab la present requerim que en la torna que farets feta l'exequció d'en Perició de Canet passets ab tota la host de la dita ciutat per Argentona e Vilassar faent allí l'exequció faedora per rahó del dit nostre ciutadà»[88].

La justificación de la actuación armada es la solidaridad vecinal, formulada de forma muy nítida: el somatén de Cervera contra Montfalcó Murallat en 1372 se explica como el apoyo a dos vecinos agredidos, *«com lo veguer fos son procés de sometent contra lo loch de Muntfalchó per rahó de les nafres fetes en persona d'en Bernat de Claret e de sa muller»*[89]. Consecuentemente, la toma de estas decisiones comporta que el municipio determine por quién y en qué grado la población debe movilizarse invocando el discurso de solidaridad colectiva. Esto implica, en primer lugar, aclarar quién goza de la condición vecinal y, por tanto, debe de ser auxiliado por el colectivo. Es una problemática de gran actualidad, especialmente a partir del siglo XIV, cuando las ventajas fiscales y solidarias de los núcleos urbanos atraen a muchos habitantes del entorno que pretenden retener la condición vecinal manteniendo en realidad la actividad laboral y la residencia en otros lugares de la región[90]. La interrelación vivencial entre el espacio rural y el urbano y la realidad de unas villas que ejercen una capitalidad socioeconómica sobre una región fragmentada jurisdiccionalmente facilita que quienes, ubicados en esta posición intermedia, sean objeto de reclamación por parte de señores en el ámbito rural, pretendan contraponer el auxilio de la solidaridad municipal a la que se han acogido. Consecuentemente, ante unas listas vecinales superiores a los habitantes reales, hay que indagar y controlar quien reside realmente en la villa y, por tanto, merece el pleno reconocimiento como convecino y, a partir de aquí, puede acoger a los privilegios locales y a la solidaridad colectiva[91]. Ante todo se tratará de precisar una presencia continuada –estipulada ocasionalmente en seis meses[92], pero por lo general cifrada en *I any e i dia dins la villa*[93]–, a menudo completada con la constatación de residir establemente con la familia –*«és hom del Senyor Rey e stadant de Cervera, e aquí ha muyler»*[94]– e incluso remachada con la participación en unas actividades cívicas comunes[95] como las fiestas locales y centrando las ausencias en las obligaciones del calendario agrario[96]. De modo destacado, contribuir a los impuestos de la villa garantiza la condición de vecino, tal como

---

[88] AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 2v.

[89] AHCC, clavari 1372, fol. 31r.

[90] Es bien generalizada la problemática explicitada en Perpiñán: *«molts habitadors de la vila de Perpinyà qui són naturals de Rosselló, de Conflent e de Vallespir e los quals se fan habitants de Perpenyà e stan aquí algun temps e aprés tornensen en lurs lochs d'on són nadius e en los quals solien habitar»* (*Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1901, vol. IV, p. 48).

[91] AMC, fons Mercader-Bell-lloc, pergamí 477.

[92] AHDPO 1B-94 (chemise), sin numerar.

[93] AHCP, llibre de Provisions Reials, fols. 60v-61r.

[94] ACA, Cancelleria, Varia 254, fol. 1v.

[95] AHCTE, Paeria i Vegueria I, 38, sense numerar.

[96] SABATÉ, Flocel: «Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997)*, Louis Assier y Andrieu y Raymond Sala, (dirs.), Perpiñan, 2000, p. 163.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

recalcaba, por ejemplo, Bernat Claret en Cervera en 1372 exigiendo que su villa le defendiera[97]. Explícitamente en Perpiñán se especifica que si alguien ha sido admitido como nuevo vecino de la villa pero incumple estos requisitos de residencia, no será protegido por el colectivo urbano:

«Negun no és haut, ne defès, axí com habitador de Perpenyan, jatsia haia jurat estage si doncs no farà continua residència exceptats temps de messes e de venímies, en los quals ab sa muyller e ab sa companyia se pot absentar per rahon de reuyllir los fruyts»[98].

Con facilidad la villa, sobre todo si lo considera conveniente en su pugna con los señores de la región, ofrece protección a los nuevos vecinos[99], que así pueden salir airosos de antiguas reclamaciones de su señor[100]. Éste puede tratar de contemporizar. En 1405 Ramon de Boixadors pretende disculparse ante la villa de Cervera por haber procedido contra quien hasta hacia poco era súbdito suyo diciendo que *«jo no sabia ne degú no sabie del dit loch que lo dit Romeu se fos fet hom del dit senyor rey ne vehí vostre»,* lo que no impide que el consejo de la villa ordene *«que sie feta crida per la dita vila que tot hom sie apparellat ab ses armes»*[101]. En realidad, la tensión puede encresparse con facilidad. En los años 30 del siglo XIV, el castellano de Amposta, al frente de la orden hospitalaria, manifiesta, respecto de sus dominios jurisdiccionales cercanos a Tortosa, que

«no consintie per res que.ls hòmens de Guodall ni d'Ulldecona ni les altres hòmens d'altres lochs de l'Espital qui eren vassalls de l'Espital es feren vehins de Tortosa tornen ni habiten los lochs de l'Espital, car no ferien sinó mesclar mal e discòrdia entre los vassals del Espital e els dits vehins e serie ocasió de suscitar guerra entre lo senyor marchès [de Tortosa] e la ciutat e l'orde de l'Espital»[102].

En las cortes celebradas en Perpiñán en 1350, los caballeros presentaron una queja al monarca alegando que la actitud de las ciudades y villas reales comporta la impunidad al dar cobijo a quienes han cometido crímenes en ámbitos nobiliarios precisamente a partir del abuso en la condición de vecino:

«Certa cosa és que alcun hom qui serà estadant d'alcun loch en lo qual lo senyor haurà jurisdicció e aquell dit hom, stant domiciliat en lo dit loch, cometrà alcun crim dins lo dit loch e terme d'aquell, e per aquell crim aquell serà citat e bendejat, e lo dit bendejat irasen en alcuna ciutat o vila reyal, e estarà aquí I any e I die, e passat aquell dit any la dita ciutat reebrà aquell per ciutadà, e en sos previlegis, e aquell dit bandejat alegrant-se d'aquells rendrasen per ses mercaderies o per alcuna rahó en aquell loch en lo qual serà bandejat, e com lo senyor del dit loch pendrà o procehirà per la raon ja damunt dita contra aquell per raon de açò la dita ciutat o vila enanta e usa de fet, e per son privilegi contra lo dit senyor, ho contra los hòmens d'aquells, el dit bandejat tendrà aquell en reguart dien e enforman los ciutadans e amichs los quals aquell aurà, que de puys que se's fet

[97] TURULL, Max: *La configuració jurídica del municipi baix-medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430.* Fundació Noguera, Barcelona, 1990, p. 367.

[98] COTS i GORCHS, Jaume: «Textos de dret rossellonès», *Estudis Universitaris Catalans,* nº 16 (1931), p. 357.

[99] MIQUEL, Francesc-A.: «Incidència entre Montblanc i Santes Creus, en el segle XV, per causa de la Guàrdia dels Prats», *Santes Creus. Boletín del Archivo Bibliográfico,* nº 19 (1964), pp. 385-391.

[100] AHCC, llibre del consell 1400, fol. 36r.

[101] AHCC, llibre del consell 1405, fol. 85r.

[102] AHCTE, Castellania i Temple II, 6, fol. 15r-v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ciutadan lo dit senyor e.ls hòmens d'aquell l'an iuriat, e abans que la veritat sia sabuda, lo dit bendeiat aurà feta alcuna onta e dan al demunt dit senyor e hòmens»[103].

A raíz de la queja exigen que *«se prena remey covinent e que cascun puxa usar de son dret e los crims no remanguen impunits per contradicció de negun, ne per sobreria, en tal manera que aquell qui aytal malicia farà, sia ponit en persona e en béns, per tal que sia exempli als altres»*[104]. Pero en las mismas cortes diversas villas y ciudades replican y la misma infranqueabilidad jurisdiccional alimenta tanto estas situaciones como unas réplicas que redundan en la mutua oposición.

La tensión así generada con facilidad puede contraponer completamente las jurisdicciones implicadas. En 1395 el señor de Vilaclara detiene a Guillem Coll tratándolo como súbdito propio, a lo que el afectado contrapone una condición de *«habitatoris et residentes ville Perpiniani»,* controversia culminada con un proceso de somatén por parte de Perpiñán contra el lugar de Vilaclara justificado por la necesidad de rescatar al convecino retenido injustamente[105]. Similarmente, en 1399 la actuación armada de la ciudad de Barcelona contra Sant Celoni, regida por Antoni Horta, se basa en la discusión entorno a la condición de *«I ciutadà d'esta ciutat lo qual aquell Anthoni allegava ésser son pagès»*[106].

Con facilidad, pues, *«los hòmens dels castells, parròquies e altres qui.s faran vehins»* ocasionan que la *«vila fassa gran despeses per ells»,* tal como explican los gobernantes de Igualada en 1449 para justificar una punción fiscal superior sobre ellos[107]. Precisamente, para no verse atrapados en las tensiones previamente existentes entre los señores y sus súbditos en los medios rurales, la villa de Perpiñán ha establecido un protocolo concreto sobre en qué circunstancias los nuevos vecinos recibirán o no el apoyo de la defensa urbana:

«Tot hom qui veurà habitar en la vila de Perpenyà ell e sos béns deuen ésser defeses on que sien axí com los altres homes de Perpenyan, e deuen usar de les costumes de Perpenyan. Emperò, si aquell hom serà cap de masada ho de borda aquel hom de qui és la dita masada ho borda, e sos béns deuen ésser defeses de tot hom excèptat del senyor de qui era, en lo qual en persona d'ell deu ésser defesa contra son senyor s.antràs dins la vila de Perpenyà els béns d'aquell mobles e no mobles on que.ls haien los quals no són de la masade ho borde. Si, emperò aquell qui vendrà habitar sia bahare ho traydor no deu ésser rehebut ho defès si donchs aquell no.s voldrà defender com ne serà raptat a coneguda de la cort del senyor»[108].

Esta postura no implica ceder ante las pretensiones nobiliarias, por lo que la misma villa se dirige al rey, en 1394, para quejarse contra los señores, laicos y ecle-

---

[103] *Cortes de Cataluña:* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, pp. 418-419.

[104] *Cortes de Cataluña.* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, pp. 418-419.

[105] ADPO, 1B-158, fols. 108r-116v; 1B-163, 1r-5r; 1B-166, fol. 4r-6r.

[106] *Manual de Novells ardits vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní.* Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 44.

[107] CRUZ, Joan: *Privilegis de la vila d'Igualada,* Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona, 1990, p. 105.

[108] COTS i GORCHS, Jaume: «Textos de dret rossellonès», *Estudis Universitaris Catalans,* nº 16 (1931), p. 354.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

siásticos, que penalizan e imponen a sus súbditos que *«nos gosen fer hòmens reals ne jurar la habitació de la vila de Perpenyà»*[109], lo que el monarca considera que vulnera la legalidad cuando se trata de *«hominibus seu mulieribus qui et que non sint proprii et solidi ac de redemptione illorum quibus se obligavint»*[110]. Ante una problemática similar, el consejo municipal de Lérida en 1349 determina una mutua separación, al especificar *«que negun hom que fos dels castells no pogués ésser rehebut a vehí de la ciutat, por lo que acordà lo dit conseyll que la ciutat no·n pugue rehebre negú, ni ells negú de la ciutat»*[111].

En todos los casos, las estrategias de cambio de jurisdicción[112] permiten una amplia picaresca, con inculpados que, al poco de ser incriminados, cambian de jurisdicción, en uno u otro sentido, reiterándose la acusación que la modificación de domicilio se efectúa y se concede con toda la voluntad de alcanzar la impunidad. Además, el hecho que los burgueses puedan adquirir cualquier bien incluyendo lugares con su jurisdicción, les permite participar de una solidaridad urbana y, a la vez, ejercer como señores jurisdiccionales en la región, combinación que complica aún más el escenario. El leridano Salvador Desbosc es señor de Flix, población junto al Ebro con un importante colectivo de origen musulmán, como los dos hombres que en 1366 son demandados por la justicia ordinaria del lugar. Según la narración del mismo Salvador Desbosc, al ser requeridos, los inculpados huyen a la jurisdicción vecina del conde de Prades, donde son acogidos y reconocidos como vecinos de la villa condal de Móra, condición con la que posteriormente regresan a su población de origen, lo que aprovecha la justicia local para detenerles. Esto conduce a una batalla inicialmente jurídica: el conde reclama que sólo él goza de jurisdicción sobre sus súbditos y, por tanto, exige que los detenidos sean liberados, mientras que desde la baronía de Flix se alega que van a penalizarlos por delitos cometidos cuando integraban esta baronía. Al no devolver a los reclamados, la justicia condal aprecia una «fadiga de dret», por lo que en la capital del condado, Falset, se aprestan a salir en armas contra Flix. Ante la materialización de la amenaza, el señor de este lugar pide formalmente el apoyo de la ciudad de Lérida, que le es debido por su condición de ciudadano leridano, lo que conduce a una negociación directa entre los representantes de la ciudad y el conde[113].

En realidad, las minorías musulmanas comparten recinto urbano en las ciudades incorporadas en el siglo XII en el valle del Ebro, si bien circunscritas a sus propios barrios y sin pertenecer a la solidaridad urbana[114]. Por tanto, el gobierno municipal valorará el grado de protección ofrecida a este colectivo en función de las circunstancias concretas, especialmente al convertirse en vía de reivindicación de la propia jurisdicción, como en el caso precedente. De modo parecido se suceden situaciones similares en todo el país en torno a otra minoría étnico-cultural que habita en su propio recinto dentro de la villa o ciudad sin formar parte del sentido solidario munici-

[109] ACP AA1, fol. 291v-293v.

[110] ACP AA1, fol. 293v-294r.

[111] AML, llibre d'actes 398, fol. 8r-v.

[112] AHMV, llibre de privilegis XIX, pergamí 343.

[113] AML, llibre d'actes, 400, fol 46v-47v.

[114] SABATÉ, Flocel: *Història de Lleida. Alta edat mitjana.* Pagès editors, Lleida, 2003, pp. 277-287.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

pal, y con mayor capacidad económica y de incidencia social que el colectivo musulmán: las comunidades judías. Se trata de colectivos que, percibidos en su propio ámbito de solidaridad, no participan en las convocatorias de defensa conjunta de la villa o ciudad donde habitan, en coherencia con un gobierno municipal y con un orden social que los circunscribe, cada vez más, dentro de la alteridad tolerada. Con todo, las actividades económicas de un colectivo como el judío pueden ser consideradas de interés general, aún más si su capacidad de influencia alcanza a las cúpulas dirigentes. Claramente, en 1336, ante los agravios sufridos por dos judíos gerundenses en Caldes de Malavella, el consejo municipal se moviliza en su apoyo exigiendo la satisfacción de sus derechos y la reparación de las ofensas, si bien sin llegar a las últimas consecuencias armadas[115].

El gobierno gerundense también se posicionará, en determinadas ocasiones, a favor de posesiones y derechos de barones residentes en la ciudad bien relacionados con la cúpula urbana[116], a pesar de la desconfianza a menudo reflejada respecto del estamento nobiliario[117]. Esta proximidad no impide que los mismos barones, invocando su propia condición estamental, se nieguen reiteradamente a colaborar con las necesidades fiscales e incluso defensivas de la ciudad. De hecho, los distintos intentos para que barones y eclesiásticos contribuyan a la persecución de malhechores de las villas y ciudades donde residen siempre serán contrapuestos por su condición estamental, que les hace proclamar que están exentos de *«exir a so metent»*[118] , pudiendo reforzar el argumento con la correspondiente legislación eclesiástica[119].

Las vecindades de reiterada tensión, especialmente al combinarse jurisdicciones diferentes y contrapuestas, justifican razonamientos estratégicos antes de activar la respuesta armada. Ante todo y de acuerdo con el contexto jurídico de la época, se quiere evitar sentar precedente de preeminencia del contrario, tensándose así los dos extremos: quienes son reclamados por una jurisdicción ajena no serán cedidos, porque denotaría la superioridad del reclamante; y quienes se refugian en una jurisdicción adversa no dejarán de ser reclamados, llegando a las últimas consecuencias. Delitos flagrantes dan lugar, así, a numerosas actuaciones en somatén, especialmente contra jurisdicciones adversas. Al mismo tiempo, el número de refugiados en las jurisdicciones opuestas es enorme, elevado y conocido. Forma parte del sistema, tal como asume y practica el mismo soberano. A fin de atraer población a Vilafranca del Penedés, en 1382 Pedro el Ceremonioso garantiza los indicadores de protección inherentes -*«libere et impune recipere, receptare, sustinere, manutere ac defenderer intus dictam villam et eius terminus»*- a todos los que estén perseguidos por la justicia en otra jurisdicción: *«omnes et singular quascunque personas cuiuscunque legis, sexos, gradus vel conditionis exhistant bannitas a quacunque alia iudictione extranea»*[120]. Unos meses antes ha

[115] AHCG I.1.2.1, llligall 1, llibre 2, fol 2v.

[116] AHG, Castelló d'Empúries, 363, full solt.

[117] AHCG, I.1.2.1, lligall 3, llibre 2, fol 2r.

[118] AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 3, fol. 4v.

[119] AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 1, fol. 2v.

[120] VALLÈS, Jordi; VIDAL, Jordi; COLL, Maria Carme; BOSCH, Josep Maria: *El Llibre Verd de Vilafranca.* Fundació Noguera, Barcelona, 1992, vol. I, p. 78.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

efectuado la misma concesión a Cervera, especificando que prefiere proteger a los perseguidos por los nobles que acostumbran a dar cobijo a los inculpados por la justicia regia:

> *«Providemus quid contra aliquos cuiusvis status, legis aut condicionis fuerint, qui venerint ad habitandum aut se in villa prefata populandum, ratione aut occasione aliquorum criminum, excessum aut delictorum per eos aut eorum alionum qui consueverint sustinere ac receptare bannitos nostros aut nostri carissimi primogeniti, per nos aut dictum nostrum primogenitum aut aliquos officiales nostros vel suos in aliquo minime procedatur»*[121].

Estos refugiados son, propiamente *«bandejats»,* es decir, declarados fuera de la ley por no comparecer a las citaciones de la justicia. Al proclamarse públicamente esta condición se suele recalcar que estos *«bandejats»* no pueden recibir ayuda y que quien los detecte debe de *«meter sonido»*[122], llamando así al socorro de la ley[123]. En la práctica, se conoce con facilidad quienes se sitúan impunemente en la jurisdicción ajena próxima, lo que alimenta el permanente malestar entre oponentes vecinos, pero no da lugar a reiterar las actuaciones armadas. El elevado número de *«bandejats»* refugiados en las jurisdicciones ajenas, como si de santuarios de impunidad se tratara, convierte su misma presencia en arma con que obstaculizarse mutuamente.

De una y otra manera, la extensión del manto de la protección solidaria colectiva recae en el gobierno municipal, que así resalta su capacidad representativa y su incidencia política y social.

4. El mecanismo de actuación

Valorando todos estos parámetros, el municipio se pronuncia sobre la conveniencia de salir en armas para defender los derechos comunes o particulares que han sido conculcados sin dar la correspondiente satisfacción de derecho. La decisión suele estar tomada, en todas partes, por el consejo municipal, y sólo en determinados casos concretos, y por lo general de escaso relieve o inmersos en un contexto de clara animadversión vecinal, los máximos magistrados locales adoptan la decisión sin reunir al consejo, como se indica en Cervera en 1372, cuando los paeres *«sens conseyll com no fos cas de aplegar conseyll, feren exir lo penó»* contra Montfalcó *«per rahó de les naffres fetes en persona d'en Bernat de Claret e de sa muller»*[124]. Tomada la decisión, es comunicada al oficial districtual representante de la jurisdicción, como suele ser el veguer en las demarcaciones regias.

Formalmente es éste, en su capacidad jurisdiccional, quien aprecia y justifica que se ha producido el daño y la denegación de justicia. Así, cuando en 1399 en

---

[121] TURULL, Max ; GARRABOU, Montserrat ; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456).* Fundació Noguera, Barcelona, 1991, p. 318.

[122] AHT, llibre del sotsveguer del Vallès 1338-1339, fol. 9v.

[123] ACA, Cancilleria Varia, reg. 263, fol. 2r.

[124] AHCC, llibre del consell 1372, fol. 31r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Vilafranca del Penedés un agricultor y *«nonnullus alios intrarunt Villamfrancham sonum de Via fors emittendo»,* el veguer, con su asesor jurídico y el escribano de la corte, *«volens de praemissis veridicam informationem habere»,* toman las correspondientes declaraciones a los implicados[125]. Por lo general, tras atender el parecer municipal, el oficial districtual asume la convocatoria y la proclama[126].

Una vez que el oficial jurisdiccional ha convocado la salida en armas, el gobierno municipal le hace entrega de la enseña local. Sacar la bandera es sinónimo de movilización popular en somatén, tal como explícitamente reflejan acuerdos municipales como el adoptado en Lérida en 1372 al decidir una salida armada contra Arbeca: *«entès ço que ls dits pahers e·l dit lochtinent los han dit, que ja saben com huy han acordat que per lo feyt d'Arbecha hic traguen la senyera»*[127]. La bandera de cada población, portando el correspondiente escudo –*«senyal»*– identificativo, está cargada de un fuerte simbolismo representativo, por lo que se orna con especial belleza, tal como se describe en Barcelona en marzo de 1391, cuando el gobierno municipal de la ciudad decide que *«fos liurada la bandera de la ciutat de seda ab senyal de la ciutat ab la sua asta al honrat en Guillem Sentdiment, veguer de Barchinona».* Éste pasará a colocarla en un lugar central, simbolizando la llamada a congregar toda la población, como ejecuta en esta misma ocasión: *«posa aquella en la plassa dels Sartres de la ciutat»*[128].

En este momento, la población es advertida de que debe de congregarse con armas para seguir la bandera mediante los pregones –*«crida pública»*– pronunciados en los lugares habituales, a menudo con los auxilios musicales reservados a los momentos solemnes. Así tiene lugar en Vic, con dos puntos de proclamación en la ciudad donde se efectúa el pregón *«sono tube ut moris est in capella sancti sacramini et in mercatali dicte civitatis»*[129]. El erario municipal se encarga de remunerar a los participantes en esta *"crida pública",* como los dos *«trompadors (que) aguessen per nós feytes les crides»* en Cervera en 1338, así como el guarnecimiento de los estandartes municipales que los avalan, según se efectúa en esta misma convocatoria cerverina al remunerar *«a na Michela filla d'en Michel Guilabert, sedera, per sos trebayls de mans de la flocadura que féu a obs dels penons dels trompadors»*[130]. En el pregón se convoca para que se presenten armados todos los hombres mayores de edad, tal como se expone en la Barcelona de 1391: *«tot hom de la ciutat fos apparellat ab ses armes per seguir la senyera de la ciutat e l'onrat veguer d'aquella»*[131]. Esta explicación expone con claridad los dos componentes de la ecuación: el colectivo vecinal y el oficial real portador de la juris-

[125] VALLÈS, Jordi; VIDAL, Jordi; COLL, Maria Carme; Josep M. BOSCH: *El Llibre Verd de Vilafranca.* Fundació Noguera, Barcelona, 1992, vol. I, p. 147-148.

[126] AHMV, llibre de Privilegis V, pergamí 93; llibre de privilegis XIII, pergamí 253.

[127] AML, llibre d'actes 402, fol. 35r.

[128] *Manual de Novells ardits vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní.* Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 11-12.

[129] AHMV, llibre de privilegis VI, pergamí 112.

[130] AHCC, Clavari, 1338, fol. 29v-30r.

[131] *Manual de Novells ardits vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní.* Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, pp. 11-12.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

dicción. Así, representando la solidaridad local, la señera resta colocada en un lugar público destacado y central, formalmente congregando a la población.

La existencia en la mayoría de las villas de una estructuración defensiva de los habitantes agrupados en *«desenes e cinquantenes»*[132], culminados en los *«centeners»* en poblaciones como Lérida, facilita unas convocatorias más reguladas y explícitas[133], con un responsable de cada grupo de diez y de cincuenta hombres: *«ffo per part dels dits concellers feta congregació e ajust de totes les cinquantenes e deenes de la ciutat qui ab lurs armes foren a la plaça»*[134]. Explícitamente en Valls en 1325 se promulgan unas detalladas ordenanzas remarcando la dependencia de los responsables de las decenas bajo el respectivo *«cap de cinquantena»* y las funciones de éstos coordinando a los primeros y cuidando el armamento y el orden de los participantes[135]. Claramente, en Lérida se espera que los cabezas de decenas comparezcan *«apareyllats e son arnès arreat»*, cuidando que igualmente *«sien bé apareyllats quisaú tots los de ssa deena»*[136]. No obstante, la misma estructuración puede comportar una mayor complejidad y lentitud, sobre todo al proceder a convocar por escrito mediante *«donar albarans a les deenes»*[137]. La práctica puede aportar problemas específicos, como en Cervera en 1338 al tener que pagar a quien *«vaga dues nits tro a miya nit a lager los alabarans de les deenes que feem donar»* completando así la labor de los sayones, que llevaban los documentos pero no sabían leer: *«saigs que no sabien de letra»*[138].

Propiamente, no existe salida armada, a modo de ejército popular, hasta el momento en que se sigue la bandera o *«penó de la ciutat»*[139], y la salida de la enseña local es sinónimo de la movilización armada popular[140], que por lo general tiene lugar al día siguiente de haber sido expuesta la bandera[141]. La enseña se convierte en motivo de ostentación, de tal manera que los municipios adquieren grandes estandartes para esta exclusiva finalidad, como se indica en Igualada: *«unum panonem magnum ad opus de la host»*[142]. Muy a menudo cada una de estas operaciones es debida-

---

[132] PERIS, Sabí; CUBELLS, Josefina; ICART, Joaquim: *Actes municipals 1369-1374-75*. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1984, p. 98.

[133] SARRET, Joaquim: *Història de Manresa*. Impremta y Enquadernacions Sant Josep, Manresa, 1921, pp. 159-160.

[134] *Manual de Novells ardits vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní*. Impremta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 17.

[135] CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya. Ordinacions de Valls (1299-1325) (Continuació)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, nº 12 (1925-1926), pp. 293-294.

[136] AML, llibre d'actes 398, fols. 59v-60r.

[137] AHCC, clavari 1338, fol. 48v.

[138] AHCC, clavari 1338, fol. 53v.

[139] AHCG I.1.2.1, lligall 6, llibre 3, fol. 1v.

[140] AHCO, fons notarial Besalú, 285, sin numerar.

[141] SARRET, Joaquim: *Història de l'estat político-social de Manresa*. Impremta i Enqudernacions Sant Josep, Manresa, 1925, p. 66.

[142] AHCI, Manual d'Acords I.1.1, llibre 1, fol. 23v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

mente anunciada, por lo que a la primera *«crida pública»* se pueden añadir dos más, como es habitual en Cervera, una al llevar *«la senyera tro al portal hic isque»* y otra *«com la senyera isque de la vila»*[143]. Igualmente, en el momento de salir suelen repicar las campanas, también a cargo del erario municipal, como se especifica en Cervera al abonar en 1338 ocho dineros *«a II fadrins que repicaven com la host hic exie»,* que completan así la labor de *«saigs e bastays de repichar los senys mentre les osts eren en Cervera»*[144], es decir, *«lo repicar per lo procés del sometent»*[145]. Sólo en algunos ámbitos concretos el coste del repique de campanas es asumido por la corte ordinaria, como en Tarragona al *«fer repicar los senys»* en 1373[146]. En todos los casos, la imprescindible y significativa función de *«campanis pulsatis»*[147] y la misma actuación reiterada de *«repicar cascun dia lo seny per l procés de sometén»* evidencia la importancia del sonido en la escenografía de la convocatoria popular[148]. Tras la llamada, la población debe de acudir ordenadamente. En poblaciones como Valls, se dispone que la gente se reúna en determinados puntos según la zona donde habite a fin de irse incorporando progresivamente a la salida armada[149].

La comitiva se moviliza siguiendo la bandera, que avanzará delante, bajo la responsabilidad del *«senyaler»* o *«penoner»*[150], quien debería llevarla físicamente, si bien a menudo se auxilia de un *«macip»* contratado a propósito. El *«senyaler»* o *«penoner»* suele ser un destacado miembro de la elite urbana, que percibe un pequeño salario municipal por esta tarea, además del pago del alquiler del animal en el que cabalga, y que ha sido designado de modo permanente por el gobierno local, como representante de la población. En caso de estar vacante la plaza, el somatén no puede salir, situación sólo subsanable mediante la designación por los representantes populares. En Lérida, en 1372, al tiempo que los magistrados municipales aprueban la mencionada movilización contra Arbeca, abordan el problema de que *«en la ciutat no ha senyaler, e axí que acorden què·y faran, los dits consellers acordaren que diluns matí sie tengut conseyll general e que aquell hi proveesque, e puis que de continent aprés hic sie treta la senyera»*[151].

Formalmente, las dos autoridades son el *«penoner»* o *«senyaler»* que simboliza el conjunto municipal y el oficial districtual que representa la capacidad de jurisdicción. En este sentido, la bandera está guiada por la presidencia del máximo oficial jurisdiccional, que en las demarcaciones regias es el veguer, quien sólo puede ser substituído por el subveguer[152] o, en su caso, por el correspondiente lugarteniente[153].

---

[143] AHCC, clavari 1338, fol. 29v-30r.

[144] AHCC, clavari 1338, fol. 46v, 52r.

[145] AHCC, llibre del consell 1388, fol. 29v.

[146] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional 1496, fol. 27r.

[147] AHMV, llibre de privilegis II, pergamí 32.

[148] AHCC, clavari 1388, fol. 28v.

[149] CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya. Ordinacions de Valls (1299-1325) (Continuacio)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona,* nº 12 (1925-1926), p. 294.

[150] AHCC, clavari, 1338, fol. 46r; clavari 1379, fol. 91v.

[151] AML, llibre d'actes 402, fol. 35r.

[152] AHCC, clavari 1338, fols. 46r-47r.

[153] AHMV, llibre de Privilegis XIII, pergamí 253.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En ocasiones destacadas en grandes poblaciones, el subveguer puede participar no substituyendo sino acompañando al veguer[154].

Concordando con el significado popular, no faltan las máximas autoridades locales[155], aunque en ocasiones no marchen junto al veguer sino que se sitúen más atrás[156]. No suelen desplazarse todos los altos magistrados locales, e incluso al reiterarse la necesidad de convocar la hueste local, en el siglo XIV, en diversos lugares se pasa a designar un específico representante local. Así, en Igualada en 1346 el consejo municipal se erige con la potestad de escoger los representantes locales adecuados para copresidir el *«exèrcit de dita vila tantes quantes vegades convinga que.l dit exèrcit isque de dita vila, tant so metent como en altra forma»*[157].

También ha de estar presente en la comitiva el juez ordinario -*«iudicæ ipsius vicarie»* en las demarcaciones regias- o el asesor jurídico donde éste asume y ejerce las competencias. La reiteración de las convocatorias es una de las causas alegadas para justificar los retrasos en la resolución de los casos ante la corte ordinaria, especialmente cuando la actuación implica días de desplazamiento. Durante gran parte del mes de febrero de 1316 la corte ordinaria de la veguería de Osona suspedió la vista de los pleitos previstos porque el juez se hallaba con la hueste local reclamando unos criminales ante el castillo de Curull[158].

Tampoco puede faltar el escribano de la corte del oficial jurisdiccional, a fin que los distintos pasos sean debidamente registrados por escrito. Formalmente suele desplazarse el mismo titular de la escribanía, si bien muy generalizadamente delega en uno de sus escribanos. Con gran facilidad se suma el procurador fiscal de la corte ordinaria. Todos los miembros de ésta cabalgan en animales que habrá que alquilar, mientras que los sayones de la misma corte, que siempre acompañan en número muy variable según lugares y circunstancias, se desplazan a pie.

Muy a menudo se incluyen músicos en la comitiva, con toda la intención de impregnar un tono grave y solemne a una intervención en la que se va a imponer el peso de la justicia. Así, en 1338 en Cervera, la hueste local al desarrollar una acción que se pretende ser muy destacada contra el vizconde de Cardona, está acompañada por *«IIII trompadós»*, a los que se suman *«II altres trompadós»*, un *«anafiler»* y un *«grayler»*[159], mientras que en 1375, al preparar una movilización contra el vizcondado de Cabrera, el veguer de Gerona parte *«ab dos trompadors e I anafiler»*[160].

Un caso singular pero muy significativo es el de Vic. Se trata de una ciudad dividida físicamente, hasta 1450, en dos jurisdicciones distintas, al pertenecer la parte superior al dominio nobiliario y la inferior al episcopal, pasando éste en 1315 a

---

[154] AHMV, llibre de Privilegis XX, pegamí 343.

[155] AHCV, pergamí, 125.

[156] AHMV, llibre de Privilegis XIII, pergamí 253.

[157] SEGURA, Joan: *Història d'Igualada*. Estampa d'Eugeni Subirana, Igualada, 1908, vol. II, p. 23.

[158] AVV, processos civils 1313-1317, plec 1316-1, 1316-4; lligall de registres 1, plec 1316-1.

[159] AHCC, clavari 1338, fol. 50r-v.

[160] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1491, fol. 22r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

poder del rey, quien ya detentaba la demarcación, la veguería de Osona. Este escenario impone tres oficiales jurisdiccionales, cada uno encargado de su sector: el baile nobiliario, el baile y veguer de la parte episcopal y el veguer real de la veguería. La división de la ciudad comporta, también, dos gobiernos municipales, uno en el sector nobiliario y otro en el episcopal y posteriormente real. Pero aunque la representación local se amolde al esquema jurisdiccional, al tener que movilizarse colectivamente con las armas, no se moviliza sólo la población del sector afectado, como podría suceder ante la preceptiva *«fadiga de dret»,* sino que se articula un solo ejército ante una única bandera –*«cum panone civitatis Vici»*[161]–, conducido al unísono por los dos oficiales jurisdiccionales locales e incluso, ante situaciones importantes, por los tres. Así tiene lugar en 1353, cuando para reclamar al inculpado de un asesinato cometido en la vía pública se moviliza el colectivo local conducido por

> *«venerabilis Petrus Mir, vicarius Ausonie, Vici, Rivipulli, Campirotundi et de Regali ac Guillermo d'Orchau subvicarius Ausonie et venerabilis Guillemus de Medalia, vicarius et baiulus Civitatis Vicense et per illustrissimo domino rege et venerabilis et discretus Petrus de Costa, iudex ordinarius in curiis regiis civitatis Vicense et vicarie Ausonie et venerabilis Guillemus de Villatortrella, baiulo in parte dicte civitate nunc vocate de Caprarie, per domino vicecomite Caprarie»*[162].

Se resalta así nítidamente, que, por encima de las fragmentaciones jurisdiccionales, la ciudad responde como un único colectivo solidario, tal como deja claro ante la emblemática movilización armada.

Tras este encabezamiento, avanzan los hombres del lugar mayores de edad. Cada uno de ellos porta sus propias armas, de acuerdo con las ordenanzas municipales. El retrato de las numerosas salidas en somatén muestra el predominio, entre las armas, de diversos tipos de barras de madera o lanzas, algunas ballestas y una elevada presencia de espadas y escudos (*«broquer»*), a los que se suman instrumentos agrícolas utilizados con intención ofensiva, como el hocino o podón (*«dall»*) y objetos utilizados a modo de proyectiles, es decir, *«quarellos e darts».* Explícitamente en la convocatoria efectuada en Cervera en 1338 se efectúa *«manament que portasen scuts, balestes, perpals, destrals e altres armes»*[163]. En Manresa, en 1417 se impone el deber de contar con *«almenys lança o dos daïts, o balesta ab treytes»*[164]. La combinación de la lanza con el escudo aporta una mayor efectividad, por lo que en 1325 se dispone en Valls *«que tot hom qui lança port com ysca a sso a algun ardit, port escut»*[165]. Todos estos elementos se distinguen del *«bastón»* de mando que caracteriza y distingue a los dirigentes, como se explica en Montblanc a fines del siglo XIV ante quien *«seguie sens*

---

[161] AHMV, llibre de privilegis XIII, pergamí 253.

[162] AHMV, llibre de privilegis XX, pergamí 343.

[163] AHCC, clavari 1338, fol. 47r.

[164] SARRET, Joaquim: *Història de Manresa.* Impremta y Enquadernacions Sant Josep, Manresa, 1921, p. 153.

[165] CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya. Odinacions de Valls (1299-1325) (Continuació)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona,* nº 12 (1925-1926), p. 293.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

bastó com a ell no fos permès de portar bastó, mas portave ses armes, axí com los altres, ço és, spasa, broquer e un dall que havia manllevat»[166].

Formalmente, participan todos los hombres mayores de edad de la población. En la práctica hay muchas defecciones, que tratarán de excusarse de distinta manera al ser posteriormente requeridos por ello. La villa de Montblanc, que a fines del siglo XIV rondaría el medio millar de familias[167], llega en 1396 a perseguir unos malhechores con un volumen de alrededor de un centenar de hombres, conjunto que impresiona a quienes describen el grupo como *«gran flota de gent de la dita vila que podien esser cent hòmens»*[168].

Esta comitiva de gente avanza siguiendo el *«penonem erecto et extenso»*[169]. Este pendón o bandera significa constantemente la identidad del colectivo que se desplaza en armas. Por ello se asienta ante la jurisdicción adversa para reclamar los derechos conculcados o el delincuente perseguido. Así, en 1391, cuando la ciudad de Barcelona pretende un acusado refugiado en el vecina lugar de Martorell, bajo jurisdicción del conde de Foix, se desplaza hasta el límite jurisdiccional, en Molins de Rei, con toda la simbología de la bandera, porque todo se hizo *«truent la bandera de la dita ciutat e aquella fo posada en la vila e loch de Molí de Reig»*. En este caso, se obtuvo el preso reclamado, por lo que *«torna la dita bandera ab lo dit veguer (…) ab lo dit hom qui ere estat remès per los de Martorell, e fo mes com a pres»*[170]. Pero por lo general, no se obtiene satisfacción de la demanda, porque sus protectores no quieren ceder para no denotar una inferioridad formal y jurídica. En ocasiones se comprende muy difícil el asalto, y la denegación de justicia será combatida judicialmente tras regresar el somatén. En otros casos se opta por la agresión física. La decisión por el asalto es más fácil de adoptar cuando no se combaten grandes recintos murallados sino lugares concretos donde se supone que se halla el inculpado, como se ha repetido en los pueblos, casas fuertes y masías del entorno de Igualada[171]. Inicialmente, los asaltos suelen ser sumamente desordenados, demostrando, en la práctica, que los asaltantes interpretan que el resarcimiento de la justicia invocado se traduce en actuaciones de verdadero pillaje sobre las personas y bienes de la jurisdicción contraria[172]. Resarcidos de este modo, el regreso a menudo también solía ser bastante desordenado, muchas veces sin respetar la formación a pesar de mantener toda la aparente formalidad de estar guiados

[166] AHCV, pergamí 225.

[167] 601 "fuegos" le atribuye el censo de 1365-1370 y 481 el de 1378, cifras suficientemente indicativas más allá de las prudencias con que deben de utilizarse estas fuentes (IGLESIAS, José: «El fogaje de 1365-1370. Contribución al conocimiento de la población de Cataluña en la segunda mitad del siglo XIV», *Memorias de la Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona,* XXXIV [1962], p. 330; REDONDO, Esther: *El fogatjament general de Catalunya de 1378*. CSIC, Barcelona, 2002, p. 288).

[168] AHCV, pergamí 225.

[169] AHCV, pergamí 139.

[170] *Manual de Novells ardits vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní*. Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 13.

[171] *«Any 1399.- Lo subveguer d'Igualada convocà la host de la vila y capitanejant la, en forma de sometent, entrà en lo terme vehí de Montbuy per fer escorcoll en lo mas Morató»* (SEGURA, Joan: *Història d'Igualada*. Estampa d'Eugeni Subirana, Igualada, 1907, vol. I, p. 126).

[172] ACA, Cancelleria, procesos en foli, 1321, sin numerar.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

por la bandera que regresa a la villa o ciudad tras haber restablecido los derechos de ésta o de sus vecinos que habían sido conculcados. Para corregir estos aspectos, en algunas villas se regulan las formas que se deben mantener para evitar tanto la dispersión como una imagen desordenada. De hecho, se puede pretender incluso que el regreso, por su mismo orden, visualice el triunfo impuesto por la villa, tal como se dispone en Valls en 1325:

> *«Com la ost de Vayls se torn algun loch, que no sia nuyl hom qui.s gos partir de la ost, ans se trien tots los balesters e vayen primers, aprés lancers et escudats, e tot hom a cavall derrés; e axí ordonats de dos en dos venguen tro sus en la plaça de Vayls»*[173].

Una vez finalizada la intervención, el gobierno municipal tomará la decisión de compensar las pérdidas materiales de los participantes que lo reclamen, como sucede especialmente ante ocasionales pérdidas de animales, además de asumir el coste de veterinarios para los animales y de físicos para determinados heridos, siempre en un número reducido y concreto[174]. Los pagos del municipio proseguirán con el coste del alquiler de los animales en los que han cavalgado las autoridades locales, su mantenimiento, la *«tenda»* y *«tendals»* si se prevee acomodarse en descampado y la compensación de los servicios concretos de *«macips», «bastaigs»,* correos y sayones desarrollados a lo largo de la intervención por parte del municipio[175], incluyendo el mantenimiento de quienes se han adelantado al somatén para tratar de preparar la acción o, diferentemente, para negociar acuerdos[176]. Puede, incluso, que haya que reparar la enseña local, como sucede en Cervera cuando en 1379 *«fem adobar la senyera qui era tota esquinzada dues vegades fermada ab una veta tot entorn»*[177]. Por su parte, la corte ordinaria asume el coste de la manutención y desplazamiento de todos sus miembros participantes en la intervención –el veguer, subveguer o sus lugartenientes, el juez o el asesor, el escribano y el procurador fiscal– y de los sayones adscritos a la misma corte. Así, la corte del veguer de Barcelona, en 1395, por un desplazamiento *«a Canovelles per I çomatent»* que se prolongó durante diez días, tuvo que abonar 17 libras, 6 sueldos y 8 dineros, a fin de mantener al lugarteniente de veguer, el juez, el escribano, el fiscal y dos sayones[178].

---

[173] CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya. Ordinacions de Valls (1299-1325) (Continuació)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona,* nº 12 (1925-1926), p. 294.

[174] AHCC, clavari 1338, fol. 47v, 50v.

[175] AHCC, clavari, 1379, fol. 84r-85v, entre otros.

[176] AHCC, clavari, 1372, fol. 34r

[177] AHCC, clavari, 1379, fol. 92r.

[178] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1549, fol. 63r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

5 Los escenarios de la expresión armada colectiva

El marco global entreteje la fragmentación jurisdiccional, la infranqueabilidad inherente para la acción judicial, según queda sancionado desde 1283, y la dinámica de una monarquía que, falta de recursos, debe de obtenerlos extraordinariamente, ya sea negociando concesiones a los estamentos[179] o ya sea cediendo a carta de gracia más porciones de jurisdicción, hasta llegar al paroxismo de que en 1392 la corona sólo cuenta con el 13'43% del territorio y el 22'17% de la población[180]. De esta manera, al tiempo que el país pasa a ser una malla infranqueable de jurisdicciones, se erige también en una red de santuarios de impunidad. El delincuente sólo debe de correr hasta la jurisdicción vecina adversa y llegar al término de Tarroja si parte de Cervera, a los dominios de Cardona desde Manresa o a las encomiendas hospitalarias cercanas a Tortosa. A veces el límite es muy inmediato, como en Igualada, una pequeña villa que acaba viéndose completamente rodeada por la jurisdicción de los Cardona[181]. Explícitamente, cuando el oficial ordinario real pretende actuar en estas zonas, *«lo batle del castell li trahia lo bastó fora del terme»*[182]. El malestar es mucho más que anecdótico, porque se suma a las quejas con que las cúpulas urbanas advierten de estar arruinándose por no poder reclamar las deudas, contratos e inversiones que indebidamente no se les abona en una región salpicada de jurisdicciones infranqueables, tal como con tonos cada vez más dramáticos exponen al rey gobiernos municipales como los de Manresa[183] y de Gerona[184].

Se comprende con facilidad, por tanto, que la mayoría de las movilizaciones de la solidaridad vecinal armada tenga por objeto presionar o irrumpir en exigencia de justicia en las jurisdicciones ajenas. Es una respuesta armada contra el entorno adverso que se produce del mismo modo entre vecinos de diferente jurisdicción baronial[185] o en la vecindad entre jurisdicción regia y baronial[186]. La concatenación de estas situaciones pone en evidencia que, más allá de la resolución concreta, la villa pretende afianzar su posición en el juego del poder en la medida que puede exigir e imponer el respeto de sus vecinos ante barones que proclaman y ostentan su propia capacidad jurisdiccional. Así lo persigue la ciudad de Gerona ante el señor de

---

[179] SÁNCHEZ, Manuel: *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*. Eumo Editorial, Vic, 1995, p. 96-129.

[180] SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, nº 25 (1995), p. 632-634.

[181] SABATÉ, Flocel: *La gent dels castells. Viure a l'esguard dels castells de la Conca d'Òdena a l'Edat Mitjana*. Montcalet edicions, Igualada, 1999, p. 60-63.

[182] CRUZ, Joan: *Privilegis de la vila d'Igualada*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 108.

[183] *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 439.

[184] AHCG, I.1.1, llibre 32, fol. 5r.

[185] AHCR, pergamins. Carpeta Cambrers, 12, núm. 19; 13, núm. 3.

[186] AVV, processos civils, lligall 1386-1388, plec 1386-3, sin numerar; AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 3, fols. 19v-20r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Foxà en 1342[187] o, de modo distinto, Perpiñán al proceder en 1430 contra Millars, a pesar de que este lugar pertenece al sobrino de Ramon de Perellós, lugarteniente del gobernador, especificando que se enfrenta a él *«com a privada persona»*[188]. Al querer perseguir a quienes incumplen la ley aunque se sitúen en otra jurisdicción, el somatén toma un sesgo de milicia urbana contra los poderes baroniales y a favor de la homogeneización regia. No se trata de un discurso municipalista contra los nobles por complicidad ideológica con el monarca, sino de preservar los propios intereses mediante una homogeneización jurídica. Bajo esta óptica, los gobiernos municipales procuran un marco legal favorable en el que la jurisdicción real no remita a la arbitrariedad del soberano[189] sino a un ámbito superior a las fragmentaciones al extender sobre el conjunto del país el respeto a las Constituciones de Cataluña, incluyendo en ellas las Constituciones de paz y tregua, los Usages de Barcelona y el respeto a los privilegios locales[190]. Con estas pretensiones, el gobierno municipal trata de apropiarse del oficial districtual regio como portador de una capacidad jurisdiccional superior. De hecho, esta misma base jurídica permite a los oficiales reales penetrar e intervenir en la jurisdicción baronial al producirse una denegación de la debida justicia como sucede en las situaciones de «fadiga de dret», según explicitan las constituciones de Cataluña de 1228:

> *«Quod nullus vicarius cavalcatam facere valeat vel presumat super honores vel homines ecclesiarum et monasteriorum, vel super castrum vel honores de feudo ecclesie vel militis, nisi in domino feudo prius inventa fuerit fatica de directo ratione illius qui pacem dicitur violasse»*[191].

En la práctica, los barones no sólo contraponen su plena capacidad sostenida por las constituciones de 1283[192], sino que incluso pretenden avalar en la tradición y la práctica consuetudinaria una plena exclusión de los oficiales regios, como se proclama en el condado de Ampurias: *«el senyor Rey ni officials seus pusquen enantar ni entrar so maten per nagun cas dins lo dit comdat»*[193].

La dificultad en aplicar la medida se refleja en los distintos privilegios reales con que diversos municipios tratan de blindar sus actuaciones armadas. La villa de Igualada obtiene en 1379 un nítido privilegio de Pedro el Ceremonioso que avala a los hombres de la villa para perseguir a los delincuentes *«sono emisso»* dentro de los colindantes y adversos territorios del conde de Cardona y capturarlos para ofrecerlos al oficial ordinario, en este caso los dos bailes de la villa: *«cum arme prosequi et*

---

[187] AHCG I.1.2.1, lligall 5, llibre 1, fol. 6v-7r.

[188] ADPO 1B-240, fol. 22v.

[189] SABATÉ, Flocel: «Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante,* nº 13 (2000-2002), pp. 261-272.

[190] SABATÉ, Flocel: «El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, septiembre 1993),* Zaragoza, 1996, tom. I, vol. 2, pp 337-341.

[191] *Cortes de Cataluña*, vol. I, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, p. 121.

[192] *Cortes de Cataluña*, vol. I, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, p. 142.

[193] AHCG I.1.2.1, lligall 4, llibre 1, fol. 34r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

insequi et capere eosdem et capitos ad dictos baiulos remittere»[194]. En la práctica, unos y otros, municipios y nobles apoyados sobre sus respectivas fuerzas, se cernirán sobre el monarca a lo largo del siglo XIV, tratando de acercarlo a las respectivas posiciones, con unos barones que le advierten de las pretensiones de los grupos de presión urbanos[195] y con unos gobiernos locales que, al contrario, tratan de demostrar la proximidad, en todos los aspectos, entre los intereses burgueses y los reales[196]. Explícitamente la ciudad de Barcelona, en 1395, sitúa en el somatén un puntal de la pujanza municipal y del poder regio, en tanto que

> *«Un dels pus honorables e carregoses actes que la ciutat ha sia lo fet de la host vehinal per sometent e lo antiquat ús d'aquella, lo qual no solament ha assegurat als habitants en la dita ciutat e a llurs béns, ans encara a la sustentació del profitós bé de tota la cosa pública de la dita ciutat, la qual per gràcia de Déu és e Déu volent serà senyorejada per lo senyor rey senyor e príncep nostre qui és cap, fonament e sustentació de la dita cosa pública»*[197].

Consecuentemente, en 1383 el gobierno municipal de Barcelona ya ha recordado al rey que, para consolidar su poder frente a los nobles, debe procurar fortalecer *«lo procés de so metent, qui és una de les principals regalies que vós senyor havets en Cathalunya»*[198]. Tratando de justificar y avalar casos concretos que son jurídicamente contrariados por los afectados, gobiernos municipales como el de Barcelona insisten, especialmente en la segunda mitad del siglo XIV, en exponer al rey que las constituciones de Cataluña y las regalías erigen el somatén en el arma apropiada para que el soberano, mediante las huestes municipales, pueda penetrar en las jurisdicciones baroniales, lo que contribuye poderosamente a consolidar su inherente preeminencia, porque permite a las huestes reales irrumpir incluso en los dominios nobiliarios ajenos a su jurisdicción: *«nisi essent malefacta pro qua malefactor debetur puniri corporaliter vel malefactam comissa in camino vel extra caminum de qua malefactor non posset emendam facere in quibus casibus possit prosequi malefactor emitendo sonum»*[199].

Los intereses municipales, necesitados de una homogeneidad jurisdiccional, esperan, por tanto, verse reforzados al acogerse al mismo discurso con que el rey pretende imponer su preeminencia en el juego del poder. La persecución de los delincuentes permite proclamar una ecuación de igualdad entre las pretensiones municipales y la preeminencia regia, como expone el consejo municipal de Cervera, en 1401 diciendo que *«la vila no és acostumada de perseguir negun malfaytor sinó tant com toque jurisdicció e regalies del senyor rey»*[200]. Se comprende, por tanto, que el gobierno

---

[194] CRUZ, Joan: *Els privilegis de la vila d'Igualada.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 306-307.

[195] *Cortes de Cataluña,* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 444.

[196] SABATÉ, Flocel: *Cerimònies fúnebres i poder municipal a la Catalunya baixmedieval.* Rafael Dalmau editor, Barcelona, 2003, p. 69-76.

[197] AHCB C-XV-3, fol. 69r.

[198] AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 3v.

[199] ACA, Cancillería, "Papeles por incorporar", Blanes, sin numerar.

[200] AHCCC, llibre del consell 1400, fol. 27v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

local de Igualada pida y obtenga del monarca, en 1397, un explícito privilegio para que sus huestes locales avancen bajo la insignia real –*«portare extensum et elevatum in altum bonum pennonem regalem»*–, al perseguir a los delincuentes refugiados en las jurisdiccioniones oponentes en los castillos y lugares del entorno: *«latibulos iurisdictionibus quorundam castrorum et locorum situatorum in ginum dicte ville»*[201]. Se trata de un amparo argumental, no físico, porque sólo en contadas ocasiones, y siempre en función de las relaciones con los respectivos nobles, el gobierno municipal consigue un explícito refuerzo armado por parte del soberano. En 1338, mientras las relaciones entre el monarca y el vizconde de Cardona comportan negociaciones en puntos destacados como Ódena[202], la confrontación entre la real villa de Cervera y la vizcondal de Tarroja, al acusar la primera del refugio otorgado por la segunda a agresores de cerverinos, merece un pleno apoyo regio, que se suma a los elementos en la negociación entre el noble y el entorno real, hasta el punto que el procurador general se traslada a Cervera y convoca *«les hosts de Cathalunya que fossen en Cervera per continuar e amplir lo dit procés e la dita execució contra Terroya»,* lo que se traduce en la llegada de ejércitos de villas reales próximas: *«les osts de Muntblanch, de Vilafrancha, de Tàrrega e d'altres lochs»*[203].

Con todas estas actuaciones, se proclama reiteradamente, desde el ámbito municipal, la proximidad con la corona como *«feels vassalls»* hacia *«lur senyor natural»*[204], si bien, en realidad, la guía del comportamiento se sitúa en los intereses del colectivo urbano. Las convocatorias armadas procedentes de una monarquía que tiene que afrontar los tan abundantes retos exteriores del siglo XIV se interpretan como distorsionantes de los intereses propios de la sociedad urbana, aunque se justifiquen con el usatge *«Princeps Namque»* que permite congregar la población para repeler una invasión del país, y por ello desde los ámbitos locales se tratarán de evitar[205] y a menudo se negociará su transformación en una compensación económica[206], o en todo caso habrá que tratar la remisión de penas por no haber acudido a la llamada[207].

Similarmente, las escasas iniciativas reales para imponer el orden y la justicia sobre nobles encuentran un tibio apoyo en los municipios si éstos no se sienten afectados. Así se constata cuando en 1375 Pedro el Ceremonioso comunica al veguer de Gerona que el vizconde de Cabrera retiene en su capital, Hostalric, a una muchacha que había sido extraída a la fuerza del castillo de Santa Pau, y le ordena que se dirija al vizcondado, que reclame la retenida y que, en caso de *«fadiga de dret»,* convoque los hombres de la veguería para rescatarla con *«mà poderosa».* El oficial regio se

[201] CRUZ, Joan: *Els privilegis de la vila d'Igualada.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 311-312.

[202] ACA, Cancelleria, reg. 940, 240v-241r.

[203] AHCC, clavari, 1338, fols. 48r, 50r.

[204] AML, A-405 bis, fol. 9r; A-460, fols. 29v-30r.

[205] AHMV, llibre de privilegis XIV, pergamí 265.

[206] AHCTE, Clavaria 15, p. 168.

[207] ACP AA5, fols. 221v-222v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

desplaza a Hostalric, acompañado de un escribano y siete sayones, y muestra la carta del soberano, recibiendo a cambio la negativa del procurador general del vizcondado. De acuerdo con las instrucciones regias, convoca las huestes de la veguería, exhibiendo *«I pannó reyal»,* pero se encuentra con una clara resistencia por parte de la ciudad de Gerona, con *«les hosts de la ciutat e baylia de Gerona que no volgeren axir jatsefós lo baytle ab veu de crida hagués convocades les hosts de la ciutat e baylia de Gerona que deguessen seguir lo dit vaguer e senyera vers lo vescomtat de Cabrera»*[208]. Del mismo modo, en todas las capitales del país la orden cursada por el monarca o su procurador o gobernador general al máximo oficial districtual[209], como el veguer[210], para movilizar las huestes locales es seguida por la presentación por éste de la orden al gobierno municipal, quien adopta la correspondiente decisión[211], que puede ser explícitamente contraria[212] o dilatoria[213]. Las negociaciones con la corona se reiteran, para tratar de evitar la salida[214], si cabe a cambio del correspondiente y negociado acuerdo económico[215]. El gobierno municipal puede llegar a gratificar al oficial real por haber conseguido retrasar al máximo la salida en armas pedida por el rey en nombre de la justicia, con el consiguiente ahorro económico[216].

Los representantes locales, en cambio, están atentos a la defensa y preservación de todos los derechos e intereses colectivos y particulares que consideran propios. Consecuentemente, la invocación de la solidaridad colectiva culminará unas reclamaciones que no se ceñirán a la persecución de malhechores. Puede movilizarse para reclamar el respeto o el resarcimiento de los derechos de algunos vecinos. Así sucede cuando, a mediados del siglo XIV, en las aguas de Blanes, en el vizcondado de Cabrera, son penalizados unos pescadores de Barcelona por ejercer su oficio en un día festivo en que las ordenanzas del vizcondado impiden pescar. Considerando que han sido tratados injustamente y que no merecían ser pignorados en sus bienes, los afectados llegan cuatro días después a Barcelona *«mitendo sonum»* alegando haber sido injuriados, queja que es atendida y desemboca en la salida armada del *«exercitus civitatis Barchinone»* contra la villa de Blanes[217], lo que motivará la posterior presentación de un agravio en las cortes generales contra la ciudad[218]. Una respuesta de esta contundencia puede invocarse de forma intimidatoria, como hace la ciudad de Manresa en 1385 cuando obtiene la sanción del primogénito real de poder resarcirse con las

[208] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional 1491, fol. 21r-22r.

[209] AHCC, llibre del consell 1362, fol. 25v; 1378, fol. 68v.

[210] AHCC, llibre del consell 1384, fol. 83r.

[211] AHCC, llibre del consell 1377, fol. 7v.

[212] AHCC, llibre del consell 1384, fol. 13r.

[213] AHCC, llibre del consell 1332, fol. 87r-v.

[214] AMC, llibre dels privilegis de Camprodon, fols. 22r-v.

[215] AHMV, llibre de privilegis XXIV, pergamí 402.

[216] AHCC, llibre del consell 1399, fol. 34r-v.

[217] ACA, Cancilleria, "Papeles por incorporar", Blanes, sin numerar.

[218] *Cortes de Cataluña,* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 455-456.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

armas bajo la presidencia del oficial real sobre los bienes de quienes no siendo de jurisdicción regia hayan extraído indebidamente agua de la acequia de la ciudad y posteriormente no hayan satisfecho la elevada multa prevista para estos casos[219].

La movilización del ejército popular de la ciudad también responderá a derechos conculcados al conjunto de la villa o ciudad, tal como se reitera, en la segunda mitad del siglo XIV, a raíz de los conflictos en torno al abastecimiento frumentario, generándose acusaciones de apropiación indebida de grano en tránsito hacia otras poblaciones. Algunos episodios alcanzan gran trascendencia, como los vividos en 1375, en el contexto de la crisis frumentaria de más graves consecuencias en el país a lo largo de toda la centuria[220]. La ciudad de Tortosa, que ve como el anhelado grano que espera ver descender por el Ebro va quedando reiteradamente en manos de otras ciudades y villas del valle[221], en octubre de este año acusa a los habitantes de Flix de apropiarse indebidamente de un cargamento que le pertenece y de poner a la ciudad en el peligro de *«perir de fam»*[222], y al no encontrar satisfacción y apreciar la denegación de justicia, se moviliza la salida en armas de los tortosinos contra Flix[223].

El punto de flexión se sitúa en lo derechos invocados por el colectivo local en función de sus intereses y necesidades. Por ello, episodios similares pueden vivirse dentro de una misma jurisdicción. En la misma crisis frumentaria de 1375, las huestes de Barcelona y de Tarragona se enfrentan a pesar de ser ambas ciudades reales. La primera acusa a la segunda de retener indebidamente un cargamento de grano, por lo que, al no obtener la debida satisfacción, toma las armas tal como se describe desde Tarragona: *«la host de la dita ciutat de Barchinona ve contra la Ciutat de Terragona per mar e per terra per ofendre e dampnificar»*[224].

En 1404 el rey Martín interviene ordenando desactivar los mecanismos mutuamente opuestos abiertos entre dos ciudades reales, Barcelona y Manresa, a partir de que en la primera se había pronunciado *«quendam processum soni emissi»* contra la segunda[225]. En 1375 el monasterio de Poblet, en el contexto de un enfrentamiento con un gobernador ávido de remisiones para su propio erario, había propuesto ante las cortes que *«sia declarat en la present cort si algun malfeytó pot ésser perseguit en altre terme de una mateixa senyoria o d'altre pus que no sia d'altre baronia e que sia aportat a*

---

[219] TORRAS, Marc: *El llibre Verd de Manresa (1218-1902).* Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 305.

[220] SABATÉ, Flocel: «Un sistema alimentari de viatge a la segona meitat del segle XIV», *Actes del Ir. Col·loqui d'Història de l'Alimentació a la Corona d'Aragó. Edat Mitjana,* Lleida, 1995, vol. 2, pp. 384-385.

[221] CURTO, Albert: *La intervenció municipal en l'abastament del blat d'una ciutat catalana: Tortosa, segle XIV.* Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1988, pp. 213-219.

[222] AHCTE, Clavaria, llibre 11, fol. 180r.

[223] AHCTE, llibre de provisions XI, fol. 20r-28r.

[224] PERIS, Sabí – CUBELLS, Josefina: *Actes municipals 1369 – 1374-75.* Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1984, p. 129.

[225] TORRAS, Marc: *El llibre Verd de Manresa (1218-1902).* Fundació Noguera, Barcelona, 1996, pp. 397-398.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

presó en poder del dit terme on serà pres»[226]. Se pretende así evitar otra fragmentación más allá de la jurisdiccional. Por su parte, las intervenciones del monarca o de su alto representante no dejan de mostrar las implicaciones de las convocatorias en la definición del poder, ya sea por las remisiones que se esperan conseguir o por el afianzamiento de la posición de la corona, que quiere mostrar no sólo que el oficial que comanda las actuaciones es su representante sino que el soberano, como titular de la juridicción, puede detener los procesos de somatén que considere inadecuados[227].

Al mismo tiempo, al articularse los mecanismos de solidaridad contra otro colectivo, éste puede sentirse agredido a su vez, por lo que activará fórmulas similares en sentido opuesto. Claramente, a inicios del siglo XIV el subveguer de Cervera, persiguiendo unos delincuentes, entra en el término castral de Cirera, perteneciente al señor de Queralt, e inmediatamente, *«los cavallers e los batlles e los hòmens del noble en Pere de Queralt meseren so e encalssaren so metent»* al oficial real[228] por haber invadido la jurisdicción ajena. Al enlazar así con el aglutinante jurisdiccional de la solidaridad de grupo, las huestes avanzan animándose con el griterío alusivo a la casa señorial a la que se pertenece -*«Urgell, Urgell!», «Cardona, Cardona!»-,* si cabe combinándolo con la invocación de la villa de procedencia, denotando así su concepción aglutinadora –*«e cascun de la ost cridaven lurs lochs e Cardona»,* se explica al sumar diversas villas de jurisdicción del señor de Cardona[229]– e increpando al contrario normalmente con exclamaciones de agresión y muerte –*«muyren, muyren, via a els!»*–, invocación intimidatoria[230] y no real, en tanto que la materialización de la agresión, caso de producirse, no persigue la muerte del contrario sino su humillación y saqueo[231].

Bajo los mismos argumentos, el somatén es convocado con rapidez por gobiernos locales y bailes jurisdiccionales que invocan la invasión del término a fin de perseguir al oficial regio que ha osado penetrar en el dominio baronial, muy a menudo con la excusa de una citación. Así le sucede al subveguer de Besalú, que al acercarse con sus oficiales y sus sayones a Castellfollit de la Roca en 1315, villa bajo jurisdicción del conde de Ampurias en su calidad de vizconde de Bas, se ve no sólo interpelado sino acusado de invasión de una jurisdicción ajena, teniendo que correr hacia la sede vicarial ante los hombres de Castellfollit, que los persiguen al grito de *«a mort, a mort!, Empúries, Empúries!, Cardona, Cardona!»*[232].

La invocación de la representación regia y el apoyo municipal son, por tanto, insuficientes para arropar en la práctica al oficial districtual que pretende proceder en ámbitos baroniales aunque sea para extender una citación ordinaria o, ante la falta

---

[226] *Cortes de Cataluña,* Real Academia de la Historia, Madrid, 1900, vol. III, p. 316.

[227] ACA, Cancelleria, reg. 2229, fol. 61r-v.

[228] ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

[229] ACA, Cancelleria, Processos sense classificar, 1321, sin numerar.

[230] AHCT, pergamins, caixa 10, 1376.

[231] SABATÉ, Flocel: «Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana», *Aragón en la Edad Media,* nº 14-15, p. 1401-1402.

[232] ACA, Cancelleria, reg. 242, fol. 205r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de respuesta a ésta, para exponer la existencia de una denegación de justicia o «fadiga de dret». Por ello, en torno a la invocación de somatén, por un y otro lado, se reiteran situaciones de gran tensión para el oficial regio y de efectiva humillación de la autoridad real que conlleva. A inicios del siglo XIV, en la demarcación de Cervera, el subveguer penetra en la «plana de Guissona» para demandar a un acusado de asesinato cometido en jurisdicción regia. No sólo no se le ofrece justicia, al denegársele el acceso al acusado, sino que se le acusa de estar pisando una jurisdicción que no le atañe. Consecuentemente, en la episcopal villa de Guissona se toca a arrebato y se sale en armas para detener al oficial real, generándose una gran y espectacular persecución por parte de los integrantes en la jurisdicción del obispo de Urgel en la zona, de tal modo que «los hòmens del bisbe d'Urgel e de Sanahuja e de la Plana de Guissona assetyaren e tingueren assetyat lo dit sotsveguer en lo dit loch de Tapioles». El oficial jurisdiccional real resiste en Tapioles al somatén popular del obispo de Urgel hasta que, al conocerse la situación en Cervera, se convoca la población en armas bajo la dirección del veguer para rescatar al subveguer en apuros[233]. La competitividad vecinal, acentuada por la fragmentación jurisdiccional facilita las vías de la tensión, consolidando la visión de la población vecina, o de parte de sus habitantes, como permanentes «enemigos capitales»[234], como se plantea, por ejemplo, en la tensa relación entre Tarragona y Reus[235].

En este contexto, el delito flagrante del que pretende advertir el *«so»* en realidad puede ser una larga pugna señorial por los derechos o la propiedad. En 1335 los hombres de Altariba, propiedad del monasterio de Santes Creus, y el vecino señor de Malacara, Pere de Rabinat, se disputan la posesión de una balsa de uso agrícola, sucediéndose las actuaciones de destrucción por parte de éste y de recuperación por los primeros, hasta que el barón, al interpretar que los vecinos de Altariba en el momento en que reparan la balsa están vulnerando su propiedad y sus derechos, *«fecit emitti sonum de viafors et cornati in sumitate turris dicti loci de Malacara»,* lo que congrega a los hombres de las poblaciones vecinas de Ferran y Cirera y desemboca en una batalla entorno a Altarriba[236]. De modo similar, el asalto de los hombres de Prats de Segarra contra el castillo de Castellar, en 1300, con los daños habituales de incendios y destrucción de propiedades, también se acoge a la misma llamada colectiva cuando el conflicto se sitúa en la capacidad de extraer leña del término castral[237]. Argumentos similares también alimentan convocatorias de somatén surgidas, en gran parte, de la animadversión entre poblaciones vecinas[238]. Se comprende que, a menudo, la convocatoria a *«so matent»* se formule con gran facilidad y rapidez, con toda

[233] ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

[234] AHCR, Carpeta Cambrers, pergamí 5-48.

[235] GORT, Ezequiel: «Un moment penós en la nostra història: quan els tarragonins assaltaren Reus el 1349», *Universitas Tarraconensis,* nº 4 (1981-1982), pp. 169-176.

[236] ACA, Cancelleria 468, fol. 218v-219r (ed.: MUTGÉ, Josefina: «Alfons el Benigne i el monestir de Santes Creus», *Anuario de Estudios Medievales,* nº 13 (1983), p. 321).

[237] FERRER, Maria Teresa: «Boscos i deveses a la corona catalano-aragonesa (s. XIV-XV)», *Anuario de Estudios Medievales,* nº 20 (1990), p. 496.

[238] BERTRAN, Prim: *La procuració reial de Lleida a mitjans del segle XIV.* Estudi General de Lleida, Lleida, 1981, p. 4.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

la intención de invadir lugares colindantes de jurisdicción adversa, con las consecuencias propias en cosechas y bienes[239]. En algunos casos, la alegación jurídica seguida advierte que ni se ha esperado que se produzca la necesaria denegación de justicia, como sucede en 1302 cuando el baile del vizconde de Cardona conduce un somatén contra un lugar poseído por un ciudadano de Manresa, tal como expone el veguer de esta demarcación al noble:

> *«avem entès, senyor, que.l batle vostre e.ls hòmens de Fales e de Castel Talat sso meten coneguen a Castelar qui es d'en Pere de Grevalosa, ciutadà de Menresa e aquí talaren e cremaren e deven gran dan, e que.l diluns après feeren altre tal sens fadiga de dret»*[240].

De este modo, acusaciones similares, alegando que se ha procedido con tal rapidez que no ha habido tiempo legal para producirse la preceptiva *«fadiga de dret»*, ponen de relieve la latente animadvesión, entre poblaciones y jurisdicciones vecinas[241]. Los conflictos feudales del siglo XIII o entrando incluso en la centuria siguiente, en todas sus escalas, pueden concatenar incumplimientos legales, denegación de justicia y, con ello, la correspondiente convocatoria de *«somatent»*[242].

La controversia sobre la capacidad jurídica para plantear y exigir la salida armada puede alargarse con naturalidad a través de reclamaciones judiciales. Con facilidad se puede apuntar, en primer lugar, contra el oficial regio que comanda la expedición armada, tal como se plantea en 1314 cuando Arnau de Castellnou acusa, ante el lugarteniente del rey, al veguer de Rosellón por conducir el somatén que ha entrado en su término castral de Oltrera, con la intencion de llevarse a unos malhechores que presuntamente habían delinquido en jurisdicción real y allí estaban acogidos. La discusión se centrará sobre si la plena jurisdicción sobre el lugar pertenece al noble o al monarca, lo que permitiría aceptar, en este último caso, la actuación del veguer[243].

Las reclamaciones presentadas a menudo alcanzan mayor complejidad. El somatén de Igualada de 1399 contra el mas Morató, en el término castral vecino de Claramunt, perteneciente al conde de Cardona, se suma a una larga tensión mutua que facilita una caja de resonancia con diversas vertientes: el conde en represalia impide que sus súbditos se acerquen al mercado de Igualada; esta villa acusa al conde ante el rey de este bloqueo alegando que el mercado es una regalía sólo concerniente, por tanto, al soberano; éste y el gobernador llegan a disputarse la intervención en este caso no amagando el interés en hacerlo derivar hacia la imposición de una suculenta remisión general; el noble, mientras tanto, hace acusar al subveguer que conducía el somatén real ante *«el tribunal de taula»* que trienalmente debe de juzgar el comportamiento de los oficiales districtuales regios. El conjunto es un

[239] AHCM, fons del veguer, llibre 4, sin numerar.

[240] AHCM, fons del veguer, llibre 5, sin numerar.

[241] AHCM, fons del veguer, llibre 4, sin numerar.

[242] ACA, Reial Patrimoni, Batllia General, 17, fol. 29r-v.

[243] ADPO, B-58, pergamí 1314.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

larga, complicada y costosa retahíla procesal y política[244], que deja entrever un aspecto progresivamente resaltado: la emergente situación del rey, no por el vigor que pueda ostentar sino por la significación de su posición, que es pretendida por unos contendientes que demuestran una efectiva capacidad de acción y presión.

Como en este caso, a lo largo del último cuarto del siglo XIV la creciente especialización del gobernador en temas de orden público facilita su intervención en desordenes colectivos, ya sean conflictos de bandos o de vecindad, lo que incluye intervenir en tensiones y discrepancias derivadas de las expresiones armadas populares. Así, se implica en procesos de somatén[245], media en los conflictos[246] y, sobre todo, muestra un claro afán por aplicar redenciones generales debidamente remuneradas[247], ya sea directamente[248] o, en algunos casos, pactando un acceso compartido entre el dispensero del gobernador y el tesorero del rey[249]. Este interesado sesgo incita a los municipios a desconfiar de que el monarca o el gobernador tengan un verdadero interés en solucionar las problemáticas de convivencia entre jurisdicciones, dado que están pensando, más que en el orden público, en cómo poder revertir las tensiones en aportaciones ventajosas para su erario y su ámbito de poder, disimulando poco la voluntad de conseguir que *«ací exiran molts diners»*[250], lo que permite incluir estas actuaciones en la misma dinámica de fiscalidad encubierta que está persiguiendo el monarca[251].

Desde su discurso de propaganda, el soberano se acerca a los conflictos que causan el somatén, o que se derivan de su aplicación, asumiendo la pacificación de sus súbditos entre sus deberes: *«faent aquesta pau faria ço que deu, com sia soberana cosa al príncep posar sos sotmeses en pau e tranquillitat»*[252]. Pero sus necesidades de contemporizar con quienes gozan de una verdadera capacidad de presión, su claro afán crematístico y su evidente debilidad en el encaje de poderes, inclina a los afectados a confiar preferentemente en la eficacia de las respectivas solidaridades. De hecho, en determinadas ocasiones, las posturas reales han estado más próximas a las nobiliarias que a las municipales: cuando en 1384 el veguer de Barcelona, siguiendo los dictados del gobierno municipal, abre *«processu de somatent»* contra el vizconde de Cabrera, el monarca se dirige al veguer para que desconvoque la convocatoria y al

---

[244] SEGURA, Joan: *Història d'Igualada.* Estampa d'Eugeni Subirana, Igualada, 1907, vol. I, p. 126-128.

[245] ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", Blanes, sin numerar.

[246] AHCT, pergamins, caixa 6, 1354.

[247] SABATÉ, Flocel: «La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval,* nº 12 (1999), pp. 48-50.

[248] AHCR, pergamins, carpeta Comú 19, núm. 20, 86.

[249] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional 389, fol. 37v.

[250] ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", 1379, sin numerar.

[251] SABATÉ, Flocel: «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta», *Col·loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana,* Manuel Sánchez y Antoni Furió (eds.), Lérida, 1997, pp. 426-430.

[252] ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", 1379, sin numerar.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

baile general para que evite que los súbditos reales tomen las armas con esta finalidad, generándose un específico conflicto institucional[253]. Por su parte, la Iglesia, afectada del mismo modo en sus dominios jurisdiccionales, introduce la cuestión en sus negociaciones con el monarca en torno a las llamadas temporalidades[254], incluyendo, en el acuerdo de 1372 una específica clausula que pretende garantizar que sus bienes y dominios no serán dañados con la excusa del somatén[255].

Desde el lado municipal se plantea, ante todo, reforzar la capacidad de presión del ejército popular, al sumar la solidaridad de otras poblaciones bajo la misma jurisdicción, lo que permite aunar esfuerzos sobre largas tensiones. Así, la real villa de Torroella de Montgrí en 1341, al reclamar unos delincuentes a su vecina Bellcaire d'Empordà, ya situada en el condado de Empurias, tras una primera salida armada, se pone en contacto con la ciudad de Gerona para recabar ayuda y sumar los hombres de ambas poblaciones[256].

La respuesta a estas peticiones se efectuará en función de los respectivos intereses. En 1400 llega al veguer de Cervera una carta de su homólogo en la alejada Gerona solicitando el apoyo de *«les ost de la vila e vegueria»* para *«proseguir lo procés de so metent»,* de acuerdo con una *«comisió del senyor rey».* El oficial regio, inmediatamente *«requerís los pahers que li liuren la senyera per tal que pusque complir la dita requesta a ell feta per lo veguer de Gerona».* Ante la demanda, las máximas magistraturas locales convocan el consejo, quien decide aguardar a conocer el proceder de las otras villas reales: *«no sie cuytat de traure la senyera tro que la vila haye tramesos correus per les altres vegueries de Cathalunya e si an treyta la senyera»*[257]. En realidad, las respuestas a estas solicitudes difieren según la relación existente. Cuando en 1332 la villa de Tárrega pide apoyo a la vecina y también real Cervera para reforzar la intervención armada contra la baronial Anglesola, se deniega la ayuda pedida, en gran parte recordando la competividad y tensión existente entre ambas villas reales, postura que tendrá que replantearse cuando desde Tárrega se recaba el apoyo del lugarteniente del procurador de Cataluña para presionar a Cervera[258].

De modo distinto, la misma villa de Cervera estabiliza un acuerdo de colaboración armada con la ciudad de Lérida -*«atesa la cordial amistança»-,* ya avanzado en el siglo XIV[259] y bien claro a lo largo de la centuria siguiente, lo que comporta que dos poblaciones de primer orden puedan asegurar un elevado nivel de control sobre el territorio[260]. La permanente estabilización de esta coalición, interesadamente mantenida a pesar de las respectivas dificultades económicas, afianza las dos poblaciones

---

[253] AHCB C-V, caixa 1, plecs solts, sin numerar.

[254] SABATÉ, Flocel: «L'Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social», *Anuario de Estudios Medievales,* nº 28 (1998), pp. 779-781.

[255] *Constitucions de Catalunya. Inaunable de 1495,* Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1988, p. 568-570.

[256] AHCG I.1.2.1, lligall 4, llibre 1, fol. 34r-35r.

[257] AHCC, llibre del consell 1400, fol. 69r.

[258] AHCC, llibre del consell 1332-1333, fol. 16v, 21v.

[259] AHCC, clavari, 1388, fol. 29r.

[260] LLOBET, Josep Maria: «Les relacions entre Cervera i Lleida durant el segle XV», *Ilerda,* nº 51 (1994), pp. 33-37.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

como verdaderos árbitros en la región. La tradicional tensión de Tárrega tanto contra Anglesola como contra Cervera, facilita incluso la coalición de estas dos, a pesar de no compartir jurisdicción. En 1448, perteneciendo Tárrega al señorío de Barcelona, esta ciudad acude en auxilio de Tárrega frente a Anglesola, temiendo claramente tener que enfrentarse a una coalición entre la baronial Anglesola y las reales Cervera y Lérida:

> *«E com Déus vulla que ladita host sia a Tàrrega, que stigue per spay de dos jorns e, si abans que la dita host sia al dit loch e Tàrregue senten algun en la dita vila de Anglesola de gent que les hosts de Leyda e de Cervera, sien apperellades e que sien sperades dins la dita vila de Tàrrega»*[261].

Estabilizaciones de este tipo no se prodigan ni aún compartiendo la misma jurisdicción. En cualquier caso hay que valorar las respectivas situaciones: repetir, en Cervera, una alianza similar con Manresa, tal como solicita ésta en 1408[262], permitiría congeniar esfuerzos contra adversarios comunes, como sobre todo el conde de Cardona[263] , pero es cierto que complicaría la actuación precisamente por las mismas barreras jurisdiccionales existentes entre ambas capitales, lo que explica que en este caso la colaboración prácticamente se limite a la invocación de compartir el mismo afán de homogeneización jurisdiccional bajo el ambito regio[264].

La colaboración, en cambio, adquiere otros tintes al impulsarse desde una capitalidad urbana sobre la región a fin de avanzar en la anhelada homogeneidad jurisdiccional y, a la vez, afianzar la propia preeminencia regional. Por ello, la ciudad de Gerona, preocupada por preservar la homogeneidad jurisdiccional en un radio de influencia socioeconómica que identifica con la extensión del obispado[265], se moviliza reiteradamente en apoyo a las ofensas sufridas por súbditos del monarca en la región, lo que le obliga a inmiscuirse en la tensa relación de vecindades con jurisdicciones contrapuestas. En 1335, cuando los hombres del Vilar de Fonellet denuncian haber sufrido un grave asalto por parte de sus vecinos, los hombres de Vilademuls, reciben el apoyo de la capital de la veguería, de tal manera que *«fos mes son de viafors en lo dit loch de Foneylet e continuat en la vegeria e ciutat de Gerona, ab les gents de la Ciutat e de la vegeria de Gerona»,* conducido por el subveguer gerundense para avanzar hacia Vilademuls, ya en jurisdicción del vizconde de Rocabertí, donde éste, invocando la defensa de su jurisdicción, les hace frente: *«ab companya d'omes a caval e d'a peu fos en aytal loch per fer resistència al dit sotsveguer en proseguir los dits mals feytors, en gran minva e menyspreu del senyor Rey e de la sua senyoria»*[266].

---

[261] AHCB C-XV-1, fols. 78v-79r.

[262] AHCC, fons municipal, registre de lletres 1408, fol. 94r.

[263] AHCM, fons veguer, llibres sense classificar, 1398, sin numerar.

[264] VERDÉS, Pere: «El "veïnatge pactat" de Cervera durant el segle XV», *L'estructura territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai. V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya (Barcelona, 1999),* Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, p. 362-363.

[265] SABATÉ, Flocel: «Capitalitat i jurisdicció de la ciutat de Girona», *Atles d'Història de Catalunya,* Jesús Mestre – Víctor Hurtado (dirs.), Barcelona, 1995, p. 119.

[266] AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 3, fol. 19v-20r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Extender la respuesta solidaria vecinal a los habitantes de la región de influencia con la que se comparte jurisdicción, como si éstos también fueran vecinos, se erige así en instrumento de protección para los afectados y en vía de ostentación de una capitalidad regional que puede contrarrestar la fragmentación jurisdiccional. La villa de Cervera es quien más temprana, más prolongada y más profundamente ahonda en esta vía[267], al establecer con diferentes poblaciones menores del entorno pactos temporales mutuos que permiten a los habitantes de estos lugares, sin modificar su domicilio, ser reconocidos como vecinos de la villa, a cambio de un pago anual y de participar en las comitivas armadas[268]. El acuerdo se establecerá con los habitantes del lugar o una parte importante de ellos, si bien, en el mosaico del poder a escala regional, también puede efectuarse con el posesor de un pequeño dominio que de este modo adquiere vigor para defenderlo cediendo la capacidad jurisdiccional al oficial districtual de la villa. Así procede el monasterio de San Jerónimo del Valle de Hebrón que en 1414 sitúa su alejada posesión de los lugares de Concabella y Gra bajo el manto de la cercana Cervera[269], en modo parecido como hacia esta misma villa efectuó en 1400 el preborde de la canónica de Santa Maria de Solsona respecto de Prenyanosa y Malgrat[270], en este caso no tanto por la debilidad del señor eclesiástico como por la ubicación de estos lugares, cercanos a la villa y colindantes con destacados dominios baroniales, especialmente del conde de Cardona. En todos los casos se suele especificar que la villa defenderá la población de estos lugares como vecinos y, por tanto, convocará somatén para protegerles cada vez que sea necesario[271]. La contrapartida de los nuevos vecinos, al aportar dinero y participar en las otras convocatorias, convierte el conjunto en una malla solidaria de mutuo apoyo vehiculada por Cervera, tal como se aprecia en las negociaciones establecidas en 1388 entre los representantes de la villa y los de Malgrat y Prenyanosa:

> *«Los prohoms dels lochs de Malgrat e de Prinyanosa se volen metre en vehinat de la vila. En han platichat los pahers ab los dits prohoms e son venguts a pacte que los dits prohoms darien a la vila cascun any ço és cascun dels dits lochs LXVI solidos tots anys e que hiran ab les osts de la vila en totes osts vehinals on la vila convendria anar»*[272].

La malla solidaria puede convertirse en una red de poblaciones concatenadas: Cervera recibe en carreraje en 1390 a Prats de Segarra[273], una pequeña capital de

---

[267] VERDÉS, Pere: «El "veïnatge pactat" de Cervera durant el segle XV», *L'estructura territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai. V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya (Barcelona, 1999),* Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, p. 355-366.

[268] TURULL, Max: «La hisenda i el sistema financer de la Paeria de Cervera. Els ingressos del consell (1331-1333)», *Ilerda,* nº 47 (1986), p. 445.

[269] DURAN, Agustí: «El dret de veïnatge a Cervera», *Estudis d'Història Medieval,* nº 3 (1970), p. 80-81.

[270] LLOBET, Josep Maria: «El veïnatge de Solsona amb Cervera durant els segles XIV i XV», *Miscel·lània amb motiu del 10è aniversari de l'I.B. "Francesc Ribalta",* Cervera, 1990, pp. 44-45.

[271] DURAN, Agustí: «El dret de veïnatge a Cervera», *Estudis d'Història Medieval,* nº 3 (1970), p. 79-81.

[272] AHCC, llibre del consell, 1392-1393, fol. 37v.

[273] TURULL, Max ; GARRABOU, Montserrat ; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456).* Fundació Noguera, Barcelona, 1991, p. 324-327.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

subveguería con su propio radio de capitalidad menor[274] que es asumido por la capital, de tal modo que en 1405 la real vila de Cervera apoya a los habitants de Aguilar requeridos por la justicia, también real, de Manresa, *«com los singular del castell o loch d'Aguilar los quals dies passats són stats fets vehins de la vila de Prats, que és carer e en vehinat de la dita vila de Cervera»*[275].

La colaboración mutua obligada puede traducirse en servicios infrastructurales, como el abastecimiento, tal como se dispone en 1338, cuando se envía *«un misatgé que tremeté pels castells de la vegueria de Cervera vehins a la vila que aportasen pa a la ost on na avie gran minva»*[276]. En cualquier caso, la participación en la *«ost vehinal»*[277] se revela como la principal preocupación en ambas partes y, tanto en el siglo XIV como en el XV, al garantizar una protección por un lado y, por el otro, basar y expresar una clara pujanza de la villa.

Esta imagen de pujanza en la estrategia del poder comporta movilizar el ejército vecinal para dar respuesta a agravios sufridos por poblaciones acogidas incluso en espacios alejados[278]. La obsesión por afianzar el protagonismo regional puede guiar una política municipal que aboca directamente a la confrontación con las jurisdicciones baroniales. Sucede especialmente a mediados del siglo XV, con unos discursos más radicalizados en un país socialmente tenso, contexto en el que la villa de Cervera extiende la protección de su «vecindad» sobre súbditos baroniales incluyendo a campesinos de remensa, en contra del parecer de algunos juristas. Consecuentemente, en su defensa arremete contra dominios baroniales[279], en una clara política de capitalidad regional que no deja de ser altamente gravosa para un erario municipal con dificultades[280]. Estas prácticas acentúan la constatación de que la importancia de la fuerza armada, en todas las villas y ciudades, puede superar la capacidad de la suma de los propios vecinos, por lo que se recurre a completar el armamento. Por de pronto, se asumen costes como los *«pasadós»* para las ballestas[281], pero sobre todo se avanza hacia proveer armamento más pesado por parte del mismo erario municipal, especialmente cuando a la salida del siglo XIV y en XV hay que contar con bombardas[282], pólvora[283]...

---

[274] AAC, Secció Sant Martí Sesgueioles, Chartularium archivi parrochialis, p. 352.

[275] AHCC, llibre del consell 1405, fol. 85v.

[276] AHCC, clavari, 1338, fol. 52r.

[277] SABATÉ, Flocel: «Història Medieval», *Història de Piera,* Lérida, 1999, p. 243.

[278] BACH, Antoni: «Un plet veïnal entre Sitges i Cervera», *XXIX Asemblea Intercomarcal d'Etudiosos (Sitges 27-28 octubre 1984),* Sitges, 1988, p. 239.

[279] AHCC, llibre del consell 1453, fols. 69r-70v.

[280] *«Fou a partir de 1450 quan el veïnatge entrà en una dinàmica gairebé irracional»* (VERDÉS, Pere: «El "veïnatge pactat" de Cervera durant el segle XV», *V congrés Internacional d'Història Local. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors del territori (Barcelona, 10 i 11 de desembre de 1999),* Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, p. 365).

[281] AHCC, clavari, 1372, fol. 29r; clavari 1378, fol. 97r.

[282] AHCTE, Clavaria 24, p. 178; Clavaria 33, p. 146.

[283] PERIS, Sabí – CUBELLS, Josefina: *Actes municipals 1369 – 1374-75.* Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1984, p. 127.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

De todos modos, las estrategias urbanas han de pasar por tratar y negociar con los *«prohòmens dels castells»*[284], reflejando en esta usual expresión la percepción del *«castillo termenado»* como unidad jurisdiccional básica[285]. También la ciudad de Lérida se esforzará por imbricar a los distintos lugares del entorno, estableciendo así una malla en un contexto de grave tensión con *«los senyors dels castells»*[286], mezclando de forma paradigmática la persecución del delito, la fragmentación jurisdiccional y la capitalidad sobre la región. Así, mezclados los intereses de la ciudad y los de la región, el ejército popular urbano se moviliza con celeridad para marchar sobre los diferentes lugares de la zona de influencia, especialmente para reclamar a inculpados por los órganos judiciales de la ciudad. En 1372 el lugarteniente del veguer y dos paeres informan al consejo municipal que

> *«anaren hir a Almaçeylles per la rahó en lo conseyll proptengut contenguda, e segons que han entès agueren encontre de alguna companya de bandejats, e com los volguessen pendre lexaren se anar, e ell, segons que han entès, han nafrat en D. de Montsoar de dos o III colps e han li mort lo cavall».*

Ante esta explicación, el consejo municipal acuerda:

> *«que encontinent sie feta crida pública que tothom sie apareyllat ab armes e ab altres apareyllaments per seguir la cort e·ls pahers e la senyera de la ciutat encontinent que hajen altre manament, e que façen repicar per les esglésies de la ciutat, encontinent si missatgé ve que la cosa sie vera, que la host hisque a aquella part on sabran quels malfeytors sien»*[287].

La preocupación por afianzar la homogeneización jurisdiccional resalta otro modelo de imbricación entre la capital y las poblaciones del entorno, materializado por Vic y sobre todo por Gerona y posteriormente por Barcelona, donde lo importante no es la reversibilidad y las contrapartidas pactadas por las dos partes, sino la garantía de una estabilidad jurisdiccional mediante una integración en la misma jurisdicción de la ciudad receptora, que será aplicada por el oficial real. La aparente paradoja reafirma la posición dirigente de núcleos urbanos como Gerona, que recibe los lugares y sus hombres -*«que a la dita ciutat ne sia liurada pacífica possessió e que.ls dits hòmens façen sagrament e homenatge a la dita Ciutat e als jurats de aquella»*-, para a continuación disponer *«que.l mer imperi regesca lo vaguer e sotsvaguer de Gerona o son lochtinent»*[288]. Esta integración en el ámbito jurisdiccional de la ciudad se revela, a partir de mediados del siglo XIV, como la mejor garantía que se puede ofrecer a las diversas poblaciones para que opten por pagar ellos mismos su propia redención jurisdiccional. Formando así parte de la capital de la región como si se tratara de una de sus calles -*«carreratge»* es la denominación de esta ficción jurídica-, se garantiza

---

[284] TURULL, Max: *La configuració jurídica del municipi baix-medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*. Fundació Noguera, Barcelona, 1990, p. 368.

[285] PONS, Josep Maria: *Reaull d'estudis d'història jurídica catalana*. Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. III, p. 341-351.

[286] AML, llibre d'actes 397, fols. 9v-10v, entre otros.

[287] AML, llibre d'actes 402, fol. 27v.

[288] ACA, Cancilleria, reg. 1560, fol. 18r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tanto la participación en el somatén de la ciudad por parte de los distintos lugares como la recepción del oportuno apoyo de la capital[289]. Los habitantes de Castellots i Borges reciben de la ciudad de Lérida la garantía de que en caso de sufrir *«algun contrast, que·ls dits hòmens se'n vinguen vés la ciutat so meten»*[290].

La generalización del sistema de *«carreraje»* permite resaltar la preeminencia que van alcanzando las grandes ciudades y villas, que alcanzan amplias proyecciones sobre el territorio[291], pero esto mismo conduce la práctica a las reflexivas prudencias políticas. El ejemplo más claro lo aporta la permanente y grave tensión entre Igualada y su entorno físico perteneciente al conde de Cardona: el somatén parte reiteradamente de la villa, que desde 1385 és *«carrer»* de Barcelona, por lo que se acoge al estandarte de la capital del país[292] , pero a pesar de esto, la convocatoria sigue siendo local, ni los hombres de Barcelona se suman a la movilización ni el conde tomará represalias contra el titular del estandante que penetra en sus dominios. El resto de intereses en juego entre ambos impone su peso[293]. La misma ciudad de Barcelona si bien por lo general asume la defensa de los lugares en *«carreraje»*[294], también va modulando o cediendo ante las presiones baroniales en función de la evolución de los intereses en juego[295] y de la capacidad del contrincante[296]. Al mismo tiempo, la vinculación mutua dificulta que se produzcan diferencias jurisdiccionales entre la población en carreraje y aquella que la acoge, pero en caso de producirse, no se duda en proceder también con las armas, tal como ejecuta Barcelona contra Igualada *«com sia stat declarat haver loch un so matent que en dies passats és stat mes contra la vila de Agolada per alguns ciutadans de la dita ciutat, los quals sien stats injuriats per lo dit loch indegudament»*[297].

El afán por entrelazar apoyos urbanos pone de relieve, ante todo, el protagonismo alcanzado por los respectivos poderes municipales, mucho más allá de la titulación regia que los pueda acoger. Muy claramente, cuando en 1396 el somatén de la real villa de Montblanc prosigue su persecución de unos malhechores hacia el *«Mas de Mulets»* a pesar de hallarse tras el linde con el término de la arzobispal villa de Valls, en ésta se moviliza la población a raíz de esta invasión, contraponiendo así dos somatenes, pero la batalla no estalla porque los oficiales jurisdiccionales y los repre-

---

[289] FERRER, Maria Teresa: «Viles i llocs associats a Barcelona a l'edat mitjana. El carreratge», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona - Lleida, 2000),* Salvador Claramunt (coord.), Barcelona, 2003, vol. III, p. 299.

[290] AML, llibre d'actes 397, fol. 45r.

[291] SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval.* Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 207-209.

[292] CRUZ, Joan: *Privilegis de la vila d'Igualada.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 105.

[293] SABATÉ, Flocel: «Igualada, carrer de Barcelona», *Revista d'Igualada,* nº 4 (2000), pp. 15-24.

[294] FERRER, Maria Teresa: «Projecció exterior», *Història de Barcelona,* Jaume Sobrequés (dir.), Barcelona, 1992, vol. 3, p. 364-365.

[295] ACA, Cancelleria, reg. 2586, fols. 173v-176r; reg. 2432, fols. 44v-52v; reg. 2938, fols. 7v-9v.

[296] ACA, Cancelleria, reg. 2151, fol. 56v-57r.

[297] AHCB C-XV-3, fols. 81r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

sentantes municipales de ambas partes -*«lo dit veguer, cònsols e bons hòmens de la dita vila de Muntblanch d'una part e lo dit batle, jurats, asesor e altres bons hòmens de la dita vila de Valls de la altra part»*- acuerdan que al dia siguiente *«fossen a vista en parlament al loch de Ffonscaldes»,* equidistante entre ambos lugares, tratando de alcanzar un acuerdo que permita que *«dits senyors e les dites universitats romanguessen quiscuns en lurs drets e bona amor e concòrdia»*. La negociación acabará abriendo graves grietas en el interior de Valls, porque la postura del baile, partidario de ceder a los inculpados, es contrastada por los magistrados locales y el asesor jurídico, que prefieren no establecer ningún precedente[298]. De manera aún más contundente, la falta de acuerdo entre ambas poblaciones conduce el conflicto a unas costosas y largas reclamaciones judiciales que ponen en evidencia la necesidad de protegerse a nivel de actuaciones armadas y de respuestas judiciales[299].

De una y otra manera, se están robusteciendo las respuestas armadas locales, avanzando no sólo en un protagonismo superior sino en la búsqueda de fórmulas que persiguen mayor estabilidad, estructura organizativa y soporte institucional mediante específicos privilegios regios.

6. Adaptaciones institucionales de la solidaridad vecinal

La elevada significación con que la expresión armada de la solidaridad vecinal contribuye a consolidar la pujanza municipal, y las implicaciones que comporta en el encaje del juego del poder, explican la búsqueda de fórmulas para estabilizar la institución y de privilegios para proteger su actuación en el escenario de la baja edad media. Se robustece así un punto de partida en el que se presentan mezclados en una misma reivindicación la afirmación de la propia cohesión colectiva y el ejercicio de una capacidad de defensa común ante agresiones y agravios. Ciertamente, la exigencia de un reconocimiento institucional del propio conjunto urbano y su capacidad de defensa colectiva son dos objetivos inextricablemente unidos en las primeras peticiones y obtenciones de gobiernos municipales por parte de núcleos vigorosos en el paso del siglo XII al XIII[300].

Así se aprecia en Perpiñán, donde la carta comunal concedida por Pedro el Católico en 1197, sancionando el ascenso sostenido de la villa a lo largo de la centuria[301], reconoce tanto la capacidad local de organizar un consulado a modo de gobierno local como de proceder contra los lugares y personas que no reparen las injurias y daños cometidos a perpiñaneses[302]. Son dos aspectos estrechamente rela-

[298] AHCV, pergamí 225.

[299] AHCV, pergamins 209, 220, 222, 226; ACA, Cancelleria, reg. 2229, fol. 2r-v.

[300] DAILEADER, Philip: «The vanishing consulates of Catalonia», *Speculum,* nº 74 (1999), p. 65-69.

[301] CATAFAU, Aymat: «La villa Perpiniani: son territoire et ses limites (Xe-XIIIe siècles)», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997),* Louis Assier Andrieu y Raymond Sala (dirs.), Perpiñá, 2000, p. 56-57.

[302] ALART, Bernard: *Privilèges et titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne depuis le XIe siècle jusqu'à l'an 1660*. Charles Latrobe imprimeur-libraire, Perpiñá, 1878, pp. 82-84.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cionados con un mismo propósito: *«de toute évidence, le but essentiel de la charte consulaire est d'obtenir une represión et une réparation efficace des dommages causés aux bourgeois par des facteurs de trouble extérieurs à la ville»*[303]. En este sentido, la preocupación del colectivo local por garantizar su propia paz sería determinante y prioritario en la obtención del aval regio con sus específicos contenidos[304].

Propiamente, la capacidad jurisdiccional reflejada en la concesión perpiñanesa no supone una concesión excepcional[305], porque sanciona una práctica habitual en las solidaridades de grupo y, en todo caso, salva el principio de preeminencia y soberanía regio, en tanto que los representantes municipales han de proceder de común acuerdo con el oficial jurisdiccional real[306]:

> *«ex regia auctoritate nostra precipimus ut dicti consules, cum meo baiulo et cum vicario et cum omni populo Perpiniani vadant et equitent insimul potenti manu super malefactorem qui tortum et iniuriam facit et in ipsam villam ubi revertetur et erit et ubi res eius erunt»*[307].

Esta misma postura regia imprime un destacado carácter al documento, porque éste avala la capacidad del municipio para salir en armas, a la vez que refleja una posición preeminente del monarca sobre el conjunto de la sociedad como concesor y garante. El colectivo local, por tanto, puede asumir la expresión *«potenti manu»* para conceptualizar un somatén local robustecido por los privilegios regios -*«privilegium habitatoris Perpiniani vulgo dicitur mà armada»,* se resumirá en el siglo XIV[308]-coherente con el vigor interno y regional propio de la villa. Ciertamente, la destacada posición social, económica y política alcanzada por Perpiñán en el siglo XIII[309] exige claramente el apoyo regio para imponerse en la región sobre los intereses y las jurisdicciones baroniales, recabando aprobaciones y privilegios en este sentido, como destacadamente consigue en 1242[310]. La capacidad de proceder sobre un entorno que se niegue a colaborar judicialmente se integra así entre los indicadores de la

---

[303] GOURON, André: «La place de la charte de Perpignan dans l'évolution du douzième méditerranéen», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997),* Louis Assier y Raymond Sala (dirs.), Perpiñá, 2000, p. 19.

[304] DAILEADER, Philip: *De vrais citoyens. Violence, mémoire et identité dans la communauté médiévale de Perpignan. 1162-1392.* El Trabucaire, Perpiñá, 2004, p. 88-90.

[305] BRUTAILS, Jean-Auguste: *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Âge.* Imprimerie Nationale, París, 1891, p. 244-245.

[306] VIDAL, Pierre: *Histoire de la Ville de Perpignan depuis les origines jusqu'au Traité des Pyrénées.* H. Welter, editeur, París, 1897, p. 79.

[307] ALART, Bernard: *Privilèges et titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne depuis le XIe siècle jusqu'à l'an 1660.* Charles Latrobe imprimeur-libraire, Perpiñá, 1878, p. 83-84.

[308] ADPO 1B-58, chemise "feuilles", sin numerar.

[309] RIERA, Antoni: «Perpiñán, 1025-1285. Crecimiento económico, diversificación social y expansión urbana». *En las costas del Mediterráneo Occidental. Las ciudades de la Península Ibérica y del reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la Edad Media,* David Abulafia - Blanca Garí (dirs.), Barcelona, 1996, p. 15-61.

[310] ACP AA1, fol. 40v-41r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

capitalidad de la villa[311]. La *«mà armada»* es la fuerza con la que se persiguen inculpados y, con ello, se patentiza la preeminencia regional de Perpiñán. Muy significativamente, la villa de Tuir, que procura afianzar su propio radio de capitalidad menor a pesar de la proximidad con Perpiñán[312], sufre el envite del ejército popular perpiñanés, y su protesta ante el monarca, alegando su condición de villa real[313], sólo sirve para que Perpiñán vea reconocida, en 1329, su preeminencia[314] y la capacidad de que la «mà armada» pueda aplicarse *«contra omnes homines qui non sunt ville Perpiniani»*[315]. La capitalidad socioeconómica de Perpiñán sobrepasa la veguería y, por ello mismo, reivindica un reconocimiento institucional superior sobre las demarcaciones vecinas situadas en los condados de Rosellón y Cerdaña[316]. En este contexto estalla otro grave conflicto con otra villa real, Vilafranca de Conflent, sede de una veguería muy homogénea, Conflent, bajo el radio de capitalidad superior perpiñanés[317], que, entre los privilegios obtenidos del monarca tras la toma armada de 1344, consigue limitar el acceso de la mano armada de Perpiñán sobre la región que considera propia. Esto no impide que en 1382 la *«mà armada»* asalte la villa, a pesar de compartir jurisdicción real. Vilafranca, apoyada por el procurador fiscal, reclama mil libras de indemnización a los jueces de la *«mà armada»,* conflicto que el infante Juan pretende atajar mediante la intervención de un comisario específico[318], si bien el conjunto culmina cuando en 1385 el monarca, a petición de Perpiñán, revoca su anterior concesión de 1344 a Vilafranca, imponiendo así un pleno triunfo municipal entorno a la «mà armada»[319].

La percepción de la *«mà armada»* como un ejército popular en manos del gobierno de Perpiñán es coherente con el peso ejercido por éste. La institución está regida por los *«jueces de la mano armada»,* que son los los cónsules locales y el veguer y el baile regios[320], presentados, por tanto, como *«iudices iniurianum hominibus ville Perpiniani»*[321] y conocidos como *«los jutges de les injúries»*[322]. Como tales reciben las

[311] ACP, AA1, fol. 28v.

[312] SABATÉ, Flocel: «Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997),* Louis Assier y Raymond Sala (dirs.), Perpiñá, 2000, p. 167-168.

[313] ACP AA3, fol. 130r-v; AA1, fol. 34r.

[314] ACP, AA1, fol. 23v-24r; AA3, fol. 130v-131r.

[315] ACP AA1, fol. 32r.

[316] SABATE, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval.* Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, p. 184-186.

[317] SABATÉ, Flocel: «Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997),* Louis Assier y Raymond Sala, (dirs.) Perpiñá, 2000, p. 182-196.

[318] ACP AA5, fols. 149v-150r.

[319] ACP AA1, fols. 37r-38r.

[320] ACP AA1, fol. 30r, 35r-v.

[321] ACP AA5, fol. 145v.

[322] ACP AA1, fol. 288r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

denuncias, analizan si se ha producido *«iniuria vigore privilegiorum ville Perpiniani»*[323] y en este caso proceden a citar a los inculpados para que reparen el daño producido, produciéndose una clara *«fadiga de dret»* si la respuesta no es afirmativa, como recoge Pedro el Ceremonioso en 1344:

> *«citatus per consules et baiulum Perpiniani et per vicarium Rossilionis propter dictam iniuriam seu dampnum illatum ad penitentiam ipsorum venire noluerit et cognitioni eorum redigere ac restituere et emendare noluerit dampnum per ipsum illatum seu iniuriam siaut ius et ratio dictaverit»*[324].

Ante la negativa, los mencionados jueces determinarán la necesidad de salir *«manu armata»*[325]. La presencia de los oficiales reales no altera que el peso de la decisión sea básicamente municipal, en coherencia con el vigor de la villa. La imagen y la consideración de jueces de la *«mà armada»* impregna precisamente a los miembros del gobierno local, quienes, al aplicarse el procedimiento de intervención, se presentan explícitamente como *«cònsols de la vila de Perpenyà axí com a jutges del privilegi de la man armada»*[326].

El temor ante esta pujanza municipal está en el ánimo del rey Sancho[327] al precisar, en 1322, la titularidad real de la jurisdicción y la justificación de la *«mà armada»* en la denegación de justicia en el entorno señorial[328]. Con todo, la inmediata e indiscutible consolidación de los postulados municipales no sólo evidencia el contexto de presiones sobre el rey sino que refleja la asunción de la estrategia de la villa de Perpiñán, que busca en el ámbito regio la homogeneización jurisdiccional que tanto conviene a sus intereses socioeconómicos sobre la región. La villa proseguirá esta misma estrategia al ser reintegrada en la corona aragonesa, en 1344, y participar plenamente en el escenario catalán. Así, es precisamente el peso de una vital villa de Perpiñan, erigida en la segunda población más importante del país[329], el que impone la preeminencia de la jurisdicción regia sobre un mosaico de pequeñas señorías[330], porque la nítida capitalidad sobre la región[331] comporta la presión para imponer las garantías de la jurisdicción real identificadas con la homogeneización jurisdiccional que pretende la villa. Por ello, la *«mà armada»* se consolida identifica-

---

[323] ADPO 1B-158, fol. 109r.

[324] ACP AA5, fol. 29r.

[325] ACP AA5, fol. 181r.

[326] ADPO 1B-240, fol. 22v.

[327] DAILEADER, Philip: «The vanishing consulates of Catalonia», *Speculum,* nº 74 (1999), pp. 86-88.

[328] BNF, manuscrits latins, 9995, fols. 70r-74r.

[329] ABADAL, Ramon d': *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya.* Edicions 62, Barcelona, 1987, p. 21.

[330] SABATÉ, Flocel: «Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval,* nº 13 (2000-2002), p. 274

[331] SABATÉ, Flocel: «Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997),* Louis Assier y Raymond Sala (dirs.), Perpiñá, 2000, p. 160-182.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

da como el ejército popular de Perpiñán que, al defender sus intereses y los de su población, se enfrenta al dominio baronial:

> *«la vila de Perpenyà haia, segons que ells dien, I privilege per lo qual poden enantar ab sua armada contra tot loch hon null hom de la dita vila de Perpenyà sia estat injuriat, si donchs les dites persones que feta hauran la dita injúria incontinent nos meten en lur poder soltament»*[332].

La aproximación estratégica entre municipio y corona se beneficia del contexto de la conquista armada de los condados de Rosellon y Cerdaña, en 1344, que inclina Pedro el Ceremonioso a conceder diversos privilegios a la villa de Perpiñán. A partir de este mismo año el soberano, a ruegos de la villa de Perpiñán, no sólo confirma el privilegio de la *«mà armada»* sino que acepta diversas peticiones municipales para reforzar la institución. Esta intervendrá tras la incomparecencia del citado, sin que pueda retrasarlo una apelación *(«appellació feya sobre.l privilegi de la mà armada no val»*[333]*)*; estableciendo también que *«en les qüestions de les injúries per lo privilegi de la mà armada los cònsols, balle e veguer procehesquen simplament e de pla»*, evitando así la complejidad de las formas judiciales[334]. De modo destacado, en el mismo contexto, acepta cargar los costes del desplazamiento al agredido por el ejército popular, por haber provocado la situación, unos costes cifrados en 10.000 sueldos diarios, adaptación práctica de los mil morabatinos de oro[335] que acuerdan, llegado el caso, repartirse el rey y la villa (*«la maytat sia del fisch, l'altra maytat de la universitat de la vila»*[336]):

> *«Per cascun dia que la senyera lur estigua deffora, que.l loch contra qui deuen anar sia tengut de donar e de paguar per cascun dia a la vila de Perpenyà X milia solidos, e que d'assò null hom no pusca appeylar al Senyor Rey ne a altre»*[337].

El contexto, no sólo rosellonés sino de todo el país, muestra unos nobles preocupados porque sus plenos derechos jurisdiccionales son con reiterada facilidad vulnerados por potentes ejércitos urbanos so excusa de actuar contra *«fadiga de dret»*. Se comprende que los nobles adviertan al monarca sobre el peligro que representa esta pujanza armada municipal y que, al mismo tiempo, los gobiernos municipales expongan ésta como única garantía para imponer una homogeneidad de titularidad regia. En esta pugna, la villa de Perpiñán se preocupa por confirmar[338], consolidar y reforzar su propia institución armada mediante la obtención de privilegios regios, por los que efectúa importantes dispendios economicos: 5.000 florines de oro cuesta en 1357 la garantía de que los habitantes de Perpiñán no podrán ser inquietados judicialmente por daños infligidos en el desarrollo de la *«mà armada»*, incluyendo en

---

[332] *Cortes de Cataluña,* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 458.

[333] ACP AA3, fol. 196r-v.

[334] ACP AA1, fols. 28v-29v.

[335] ACP AA3, fols. 193v-194r.

[336] ACP AA1, fol. 25v.

[337] *Cortes de Cataluña,* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 458.

[338] ACP AA3, fols. 213r-214r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ello que se hubieran producido *«alcunes morts, metiments de fochs e altres maleffichs, los quals per occasió del procés fasedor per lo dit privilegi s'esdevinguessen o es fessen en la persona o béns d'aquell o d'aquells contra.ls qual se faria lo procés».* Sólo se admite la posibilidad de que los jueces de la *«mà armada»* hubieran procedido de forma incorrecta según el privilegio, pero aún es este caso, no se puede proceder contra nadie hasta efectuar las debidas comprobaciones[339].

Definida como intitución que asume la defensa colectiva de los habitantes de la villa, la *«mà armada»* se consolida como instancia judicial. En 1368 Pedro el Ceremonios acepta, a partir del principio jurídico de que *«nullus debet esse iudex in causa sua propria»,* que si un perpiñanés presenta una denuncia contra un miembro de las cortes ordinarias del baile o del veguer, no sea ésta quien asuma el caso sino los jueces de la mano armada[340], lo que en la práctica realza la capacidad municipal, muy destacadamente de los cónsules, que ven a partir de aquí un reconocimiento judicial, tal como se consolida en 1384, al aplicar el mismo planteamiento sobre cualquier oficial real[341]. La práctica atrapa la *«mà armada»* en el tenso contexto de bandos que divide la villa, y por ello el mismo gobierno municipal, en 1405, pide y obtiene del rey Martín una matización a favor de los oficiales regios en el caso que *«la I dels jutges de la mà armada és sospitós»,* en referencia a las tendencias de bandos que dividen las familias perpiñanesas[342].

Al mismo tiempo, las actuaciones de la *«mà armada»* son respondidas por los barones afectados, que se acogen a reclamaciones judiciales. Contra ello, la villa obtiene del monarca, en 1368, diversas confirmaciones de los principales privilegios[343], a fin de proteger la actuación armada de cualquier recurso judicial, al asentar *«que totas denunciations, enquestes, fermes o manleutes fetes contra forma del dit privilegi o confirmacions, uses o observancies d'aquell e totes altres procesiments sien nulles e non d'alcuna valor»*[344]. Muy intencionadamente, las competencias se cierran sobre la misma institución: cualquier actuación contra los participantes en la actuación armada, a causa de irregularidades cometidas en la misma, sólo pueden ser tratados por los cónsules locales y el veguer y el baile regios, *«qui són jutges del dit privilegi»*[345]. En 1394 un privilegio de Juan I permite desbaratar las pretensiones de quienes pretendían resistir a la actuación de la *«mà armada»* alegando la participación en las convocatorias armadas regias[346]. Con todo, la villa de Perpiñán no puede evitar el incremento de una fuerte contestación baronial, paralela a la que se está levantando en el resto de Cataluña. El privilegio del rey Martín, en 1400, a petición municipal, de que *«los jutges ordinaris no puguen advocar en la mà armada»*[347] pretende, precisamente, frenar los apoyos

[339] ACP AA1, fol. 27v-30r; AA3, fols. 213r-215v.

[340] ACP AA1, fol. 30r-31r; AA3, fols. 239v-240r.

[341] ACP AA1, fol. 34v.

[342] ACP AA5, fols. 189v-190r.

[343] ACP AA1, fols. 31r-38r.

[344] ACP AA1, fol. 31r.

[345] ACP AA1, fol. 35v.

[346] ACP AA1, fols. 288r-289r.

[347] ACP AA5, fols. 180v-181v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

que algunos nobles encuentran, *«occulte vel publice»,* en juristas significados en el entorno real.

El municipio fomenta la *«mà armada»* como el indicativo de la pujanza municipal, pero la homogeneidad jurisdiccional que persigue es la real, argumento con el que quiere atraerse a un monarca que pueda establecer la relación mutua: *«manus armate regie»*[348]. En realidad, el monarca se halla presionado por ambos lados. El largo enfrentamiento entre la ciudad y Berenguer Olms en torno al uso de la *«mà armada»*[349], no sólo comporta diversas intervenciones sino que exige un costoso acceso al monarca[350] y empaña las dos primeras décadas del siglo XV[351]. El hecho que el barón obtuviera del rey provisiones que la ciudad tenia luego que conseguir revocar al considerarlas *«molt prejudicial als privilegis de la man armada»*[352], está reflejando un escenario tenso alrededor del soberano, pretendido por unos y otros, con numerosos y crecientes escenarios de confrontación[353]. Incluso se prospectan y ensayan nuevas vías para contrariar las acciones de la *«mà armada»*: en 1419 el abad de la canónica de Santa María de la Real de Perpiñán pretende encontrar el apoyo superior contra la actuación de la *"mà armada"* en su dominio de Espira alegando el amparo regio por pobreza, pretensión que Alfonso el Magnánimo le denegará[354]. En realidad, tras la invocada persecución de los delincuentes, todos son conscientes de que se está articulando una verdadera fuerza armada municipal sobre señorías de diversas dimensiones.

Si esta desembocadura de la *«mà armada»* es coherente con el panorama general en el país, también lo fue su punto de partida. Como hemos visto, éste se situaba en la preocupación por la protección y defensa de los propios intereses compartida por los iniciales gobiernos locales del siglo XII, justo en un contexto conceptual, cronológico y regional empeñado en la promoción de instituciones de defensa y pacificación[355]. En coherencia, los mismos privilegios que impulsan los nuevos municipios avalan su capacidad de intervención armada en caso de *«fadiga de dret»*, como se aprecia, por ejemplo, en 1202 en Cervera, donde los reyes Pedro y María conceden indestriablemente el consulado y su pleno apoyo a las destrucciones que los cerverinos impongan sobre cualquier castillo o villa que les haya denegado la satisfacción de justicia[356]. El desarrollo institucional de este derecho se erige así en modelo para otras poblaciones destacadas. Muy significativamente, la villa de Cervera, preocupa-

---

[348] ACP AA5, fol 181r.

[349] ACP AA5, fols. 229v-233r, 262r-264v.

[350] ACP AA1, fols. 338r-339v.

[351] ACP AA4, fols. 371r-372r.

[352] ACP AA5, fol. 262r.

[353] DAILEADER, Philip: «The vanishing consulates of Catalonia», *Speculum*, nº 74 (1999), p. 91-92.

[354] ACP AA5, fol. 286r-v.

[355] BISSON, Thomas N.: *L'impuls de Catalunya. L'època dels primers comtes-reis (1140-1225).* Eumo editorial, Vic, 1997, pp. 109-110.

[356] TURULL, Max; GARRABOU, Montserrat; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456).* Fundació Noguera, Barcelona, 1991, pp. 31-32.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

da por fortalecer su *«procés veïnal»* en 1427 envía un mensajero a Perpiñán para informarse de cómo es aplicada la *«mà armada»*[357].

Es coherente, también, que Lérida, al recibir el consulado el mismo año que Perpiñán, en 1197, vea, igualmente incluido en él, una explícita mención de una amplia capacidad armada:

> *«Possitis etiam defendere et tueri personas et res vestras et etiam res alienas vobis obligatas, item itinera et stratas et ad ultimum omnia mobilia e inmobilia, corporalia sive incorporalia que intra Civitatem Ilerde vel extra ad vos quocumque modo spectare videntur. Item donamos et concedimos per nos et per omnes «sucessores» nostros vobis supradictis, et vestris in perpetuum quid si ratione vel occasione supra dicte gubernationis sive ordinacionis vel etiam defensionis supraposita contigerit vos castella et villas diruere et homines cuiuscunque dignitatis occidere, ledere vel alio quocumque modo ofendere, vel res eorum destruere, quid ego sim per vos et per omnes vestros vobis et vestris in perpetuum defensor et auchtor in jure sive extra ius et promitto et convenio vobis quid custodiam inde personas vestras et vos indemnes omnino sicut melius dici et intelligi potest ad utilitatem vestram et vestrorum»*[358].

El tenso escenario del siglo XIII, con una ciudad de Lérida que se ve directamente afectada por la pugna entre el rey y la nobleza[359], facilita las confirmaciones reales sobre la capacidad de intervención de las huestes leridanas, destacando en 1270 la concesión de poder escoger *«singulis annis duos quoslibet probos viros»* que conduzcan las intervenciones defensivas, incluso sin participación del veguer regio:

> *«Vos simul com vicario nostro si voluerit interesse, et si interesse noluerit per vos ipsos auctoritate vestra propria cum hominibus et amicis ac valituribus vestris possitis illis malefactoribus et rebus suis malum facere donec de maleficio et dapno datis vobis fuerit plenarie satisfactum»*[360].

Este privilegio de 1270 se erige en la piedra angular del sistema de proyección sobre la región de influencia de la capital leridana, tal como se irá recalcando en el siglo XIV. Su confirmación emitida por el infante Alfonso en 1327 se enmarca en el creciente escenario de tensión entre la ciudad y *«los senyors dels castells»*, que facilita espacios de impunidad incluso exactiva[361] y motiva diversas salidas de la hueste municipal[362]. La preocupación tiene un doble filo en coherencia con el mapa jurisdiccio-

---

[357] VERDÉS, Pere: «El «veïnatge pactat» de Cervera durant el segle XV», *V congrés Internacional d'Història Local. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors del territori (Barcelona, 10 i 11 de desembre de 1999),* Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, pp. 360-361.

[358] GRAS, Rafael: *La Pahería de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad, 1149-1707.* Sol & Benet, Lérida, 1911, p. 233.

[359] SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (colloque internationale, 25-27 novembre 2002),* François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto (dirs.), Madrid, 2005, pp. 484-498.

[360] GRAS, Rafael: *La Pahería de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad, 1149-1707.* Sol & Benet, Lérida, 1911, p. 335.

[361] *«Per rahó de diverses deutes que són deguts a la ciutat, ell [el racional de la ciudad] ha fetes moltes execucions, o assagades de fer, e en los uns no trobe penyores com sien e stiguen en lurs castells, e·n los altres no·y pot haver justícia»* (AML, llibre d'actes 402, fol. 58r).

[362] AML, llibre d'actes 397, fol. 9v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

nal de la región de influencia. Se mira con recelo a los lugares cercanos ajenos a la jurisdicción real, que actúan como refugio de los perseguidos por la justicia de la ciudad, y a la vez se temen las represalias de éstos sobre los lugares detentados por hombres de la ciudad. Ante la problemática, el gobierno municipal remarca su capitalidad sobre la región y su actuación jurisdiccional en ella al lado del veguer, promoviendo así la visualización de una simbiosis entre la postura municipal y la jurisdicción regia[363]. Desde esta postura se pretende regir el entorno, conjugando la preeminencia urbana, los numerosos dominios jurisdiccionales de ciudadanos leridanos[364] y la proximidad de otros señoríos afines. Así se ostenta en momentos de tensión, como sucede en 1350, cuando, al temer la agresión de los Montcada, desde el gobierno municipal se prevee que *«als senyors dels castells e de viles que els façen apareyllar sos lochs en manera que no puguen pendre dampnatge e que a açò a fer sien elets II pròmens de la ciutat per los dits castels vagen ab los senyós dels castells ensems»*[365].

En este contexto, la ciudad de Lérida quiere blindar sus actuaciones mediante privilegios regios que reconozcan su capacidad armada en defensa de los bienes y derechos que, pertenecientes a miembros de la ciudad, entretejen la preeminencia urbana sobre la región. De modo destacado, en 1388 obtiene de Juan I la confirmación y ampliación del privilegio de 1270 para combatir los problemas sufridos por *«universis et singulis civibus civitatis Ilerde habentibus castra vel turres aut alia loca extra dictam civitatem»*. Se recalca la dirección combinada del veguer junto con *«dictos duos probos homines qui sint inter vos caput dicti emprendimenti»* y el ejercicio armado situado bajo protección regia[366]. En vez de la capacidad de actuar autónomamente reconocida en 1270, se prefiere intervenir con el veguer, por toda la significación de acaparamiento y utilización de la jurisdicción regia implícita. Sin utilizar en este momento la terminología referente al *«privilegio de Defensa y Bandera»* que la historiografía local ha equiparado al *«privilegio de mano armada»* perpiñanés[367], se ejerce la fuerza armada municipal y la invocación regia en un contexto de fragmentación jurisdiccional para perseguir delincuentes y proteger bienes y derechos, con toda la intención de afianzar una preeminencia municipal que sitúe en el entorno regional la primera de sus bases de pujanza.

Este mismo afán de expresar la preeminencia municipal a través de la hueste popular se materializa en Barcelona mediante fórmulas que alcanzan una elevada singularidad institucional entorno al llamado *«sagramental»*, por el juramento –*«sagrament»*– efectuado por sus miembros sobre los Evangelios[368]. Nada casualmente, éste surge a mediados del siglo XIII en el *«Llobregat»*, la región occidental de la veguería de Barcelona donde la conflictividad entre el monarca y los nobles se traduce en

[363] AML, llibre d'actes 397, fol. 45r.

[364] SABATÉ, Flocel: «Territori i jurisdicció», *Catalunya Romànica*, Antoni Pladevall (dir.), Barcelona, 1997, vol. 24, pp. 66-67.

[365] AML, llibre d'actes 398, fol. 59r.

[366] ACA, Cancelleria, reg. 1870, fol. 82v-83v.

[367] GRAS, Rafael: *La Paheria de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad, 1149-1707*. Sol & Benet, Lérida, 1911, p. 83.

[368] CUADRADA, Coral: «El sagramental i les franqueses del Vallès i del Maresme a l'edat mitjana», *XXXIII Assemblea Intercomarcal d'Estudiosos (Granollers, 17-18 d'octubre de 1987)*, Granollers, 1988, p. 203.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

importantes episodios de infranqueabilidad jurisdiccional que perjudican los bienes de ciudadanos barceloneses identificados con la jurisdicción real, que no pueden penalizar a quienes se refugian en baronías como la de los Cervelló. En 1258 el rey, los ciudadanos de Barcelona y la jerarquía eclesiástica imponen en los habitantes de esta zona la obligación de tener armas –*«teneant in domibus eorum arma scilicet ballistas vel enses et lanceas»*– y el deber de salir juntos cuando *«emitat sonum»*[369]. Muy significativamente, cuando al año siguiente tiene lugar la primera gran defección de los nobles hacia el rey, con una elevada retirada de fidelidades justificadas en la invocación de incumplimientos de los deberes feudales del monarca[370], Guillem de Cervelló desafía al monarca, en primer lugar, por el daño que le ha infligido la ciudad de Barcelona y el *«sagramental»*: *«per lo sacramental que.ls hòmens de Lobregat an feyt adez e ret de mi et per la malafeyta que.ls hòmens de Barcelona m.an feyta sobre dret que yo avia assegurat»*[371].

Fortalecer la solidaridad urbana mediante un específico juramento o *«sagramental»* también se efectúa en Manresa, de modo muy destacado en las dos últimas décadas del siglo XIII, al aplicarse y exigirse reiteradamente como un incremento de las garantías de protección de las propiedades e inversiones de los habitantes de esta ciudad en la región de influencia, una vez reconocidos como miembros del *«sagramental de Manresa»* ante el oficial jurisdiccional ordinario. El *«llibre dels sagramentals»* recoge, notarialmente, los miembros de este sagramental, y se acude a él para demostrar la pertenencia y, con ello, la vinculación a la ciudad y la implicación en su defensa del oficial regio, especialmente de los que se les supone un anterior dominio baronial que puede comportar reclamaciones de sus antiguos señores. Esta vinculación también refuerza la movilización del oficial ordinario ante homólogos, tanto reales como baroniales, que hayan procedido contra los miembros del *«sagramental de Manresa»*[372]. En zonas vecinas, como en Prats de Segarra (del Rei hoy en día), coetaneamente la vinculación juramentada de la población refuerza el somatén bajo la misma denominación de sacramental[373]. En realidad, la fórmula se extiende como expresión de las solidaridades vecinales, que así incrementan su cohesión y se protegen, ante posibles reclamaciones contra sus actuaciones, gracias al reconocimiento extendido por el titular jurisdiccional, ya sea el rey o el respectivo señor, como sucede emblemáticamente en la condal Castelló d'Empúries[374]. La preocupación por que

---

[369] BOFARULL, Próspero de: *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia custodiados en el Archivo General de la Corona de Aragón.* Establecimiento Litográfico y Tipográfico de José Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, vol. VI, p. 174.

[370] SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (colloque internationale, 25-27 novembre 2002),* François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto (dirs.), Madrid, 2005 , pp. 484-498.

[371] CARRERAS, Francesc: *Miscelanea histórica catalana.* Imprenta de la Casa Provincial de la Caridad, Barcelona, 1906, vol II, p. 501.

[372] AHCM, fons del veguer, libros 3 y 4, sin numerar.

[373] ACA, Cancilleria, reg. 115, fols. 283v-284r.

[374] BASSAS, Andreu: "Els privilegis de Castelló i del Comtat d'Empúries", *Estudis Universitaris Catalans,* nº 8 (1914), pp. 263-264, 268-269, 273, 295, 297, 300-301 .

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

estas conjuras pretendan escapar a su correspondiente sujeción jurisdiccional es aprovechada por Jaime II para tratar de afianzar su discurso de preeminencia, si bien respetando las competencias de los nobles con capacidad jurisdiccional, tal como determina en las cortes de 1291 al establecer que *«tot sacramental sie absolt, si doncs no era fet ab voluntat dels senyors dels hòmens e ab authoritat de nostres antecessors o nostra»*[375].

Con mayor trascendencia, en 1314 el modelo barcelonés se pasa a aplicar en la veguería de Vallés, incluyendo la franja marítima del Maresme de acuerdo con los límites de esta demarcación en esos momentos[376], estableciendo que uno y otro sagramental barcelonés, el del Llobregat y el del Vallés, se auxiliarán cuando sea necesario para afrontar *«multitudinem vel magnam congregationem malefactorium vel iniuriatorum»*[377]. Los titulares son el gobierno municipal, el obispo y el capítulo catedralicio de la ciudad de Barcelona, que serán designados de modo usual como *«patronos»*[378]. El peso inicial de la ciudad de Barcelona es indudable, porque se trata de las regiones donde la cúpula social urbana está concentrando un elevado volumen de sus inversiones económicas, con un destacado protagonismo social. Bajo este marco, se asumen unas ordenanzas precisas[379] que recalcan la obligación de salir en armas a los integrantes del sagramental que hayan cumplido los veinte años de edad, definiendo la institución bajo el mencionado patronazgo del monarca, el municipio y la Iglesia, razón por la que si alguien, individual o colectivamente, quiere pasar a formar parte de esta malla de protección mutua, debe de conseguir la aprobación del veguer, los consejeros y el obispo de Barcelona. Pero, más allá de esta apariencia, el sagramental es percibido desde el primer momento por todos como el cuerpo armado de la ciudad, con el que se pretende imponer una homogeneización judicial por encima de las infranqueabilidades jurisdiccionales, favoreciendo así un ámbito regio controlado por el municipio. Claramente, *«negú qui sia home de paratge no és comprès en la forma del dit Sacramental»*[380]. Por ello, obtener, dentro de un ámbito señorial, el reconocimiento, por parte del correspondiente señor[381], de poder adscribirse al «sagramental», supone el máximo indicador de *«libertate e immunitate»*[382].

El *«sagramental»* presenta, en su eficacia promocional, cuatro ventajas respecto a la simple convocatoria de somatén. En primer lugar, permite contar con un cuerpo estabilizado al poder obligar a participar con sus armas a todos los hombres mayores

---

[375] *Constitucions y altres drets de Cathalunya,* llibre IX, titulo XXII.1, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 446.

[376] SABATÉ, Flocel: *Vegueries i sotsvegueries de Cataluña*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, (en prensa).

[377] ACA, Cancelleria, reg. 2592, fol. 109v.

[378] AHPB, 56/84, fol. 51v.

[379] ACA, Cancilleria, reg. 2592, fol. 107v-111r.

[380] AHPB, 56/84, fol. 54v.

[381] CUADRADA, Coral: «El sagramental i les franqueses del Vallès i del Maresme a l'edat mitjana», *XXXIII Assemblea Intercomarcal d'Estudiosos (Granollers, 17-18 d'octubre de 1987),* Granollers, 1988, p. 206.

[382] APCP, pergamino 43 (ed.: CUADRADA, Coral: «Els greuges del Sagramental en les Corts catalanes (segles XIV-XV)», *Les corts a Catalunya. Actes del congrés d'història institucional (Barcelona, 28, 29 i 30 d'abril de 1988),* Barcelona, 1991, p. 210).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de edad que se han comprometido por juramento. En segundo lugar, apura el marco legal al invocar la *«fadiga de dret»* para penetrar en ámbitos baroniales, pudiendo así ostentar que el sacramental entra *«per totes terres»*. En tercer lugar, se dota de una estructura estable, jerárquica y, en ciertos aspectos, profesionalizada, dirigida por los *«sobreposats»,* con capitanes en cada parroquia y con escribanos y juristas. Por último, la estructuración de acuerdo a las entidades locales, como las parroquias, garantiza una mayor eficacia al poder organizarse más rápidamente en cada lugar.

Para poder funcionar de este modo, hay que contar con un pendón en cada parroquia, que la gente seguirá al ser convocada *–«pané e forma del dit Sacramental»–,* que se complementa con un botavante para sostenerlo *–botavant en què se acostuma de tenir-se lo pané de la dita parroquia–,* una copia de las ordenanzas y un cuerno para emitir el sonido, que suele ser completado con las campanas y aún por otros instrumentos musicales[383], a fin que los convocados cumplan con su deber de *«exir al so del Sagramental»*[384].

Formalmente el sagramental queda bajo el gobierno de los *«sobreposats»,* uno designado por el gobierno de Barcelona[385] y otro por el obispo, lo que se suele traducir en un ciudadano y un canónico, cargos bianuales renovados alternativamente. Ambos, bajo conocimiento de los patronos municipal y eclesiástico, deben revisar el estado de los cuerpos armados locales, en línea con la práctica coetaneamente usual de evidenciar el dominio superior sobre la organización, justificado en su deber de que *«regoneguen si los hòmens estan axí com deven e si tenen les armes que deven e que y dmeten aquells qui de nou s.i volran metre e altres coses que sien bones e profitoses al ben públich d'aquell»*[386]. Los sobreposats centran en la sede del sagramental unas actividades ordinarias debidamente recogidas por el escribano: *«admetre o resebre e foragitar o per foragitar haver aquells qui metre o foragitar en aquell o d'aquell cobegen»,* lo que implica recibir el juramento sobre los cuatro evangelios de cualquier *«hom aloer»* que solicite el ingreso; tratar las quejas de señores que alegan integración indebida de dependientes suyos; forzar a quienes no quieren prestar el juramento a pesar de haberlo aceptado su señor; aceptar las renuncias personales y colectivas a formar parte del sagramental, y en este sentido, discutir, tratar con los patronos y si acaso aceptar cualquier cambio de parecer en señores que optan por extraer del sagramental sus *«homes solius, propris e de remença»* en determinadas zonas –caso de Sant Pere de Casserres en 1402[387]– o en todas –Pere Arnau Marquès, señor de la Roca *«tragué tots los seus hòmens del Sagramental»*[388]–, y notificar estos cambios a los capitanes; disponer, con aprobación de los patronos del sagramental, la realización de tallas, ordenar su aplicación a los capitanes y resolver los conflictos que genere; relacionarse con éstos para

[383] AHPB, 56/ 85, fols. 3v, 15v, 26r.

[384] AHPB, 56/ 84, fol. 70v.

[385] AHPB 56/ 84, fol. 14v.

[386] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 50v.

[387] AHPB 56/ 84, fol. 2r.

[388] AHPB 56/ 84, fols. 8v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

aceptar la propuesta de designación o rechazarla[389], recibir su juramento y proclamar la nueva situación; proceder contra quienes incumplen el deber de acudir a la convocatoria según información recibida por los capitanes o quienes desobedecen el deber de tener las armas adecuadas; dirigirse a oficiales ordinarios a favor de miembros del sagramental afectados por actuaciones que se consideran correctamente llevadas a cabo durante el desarrollo del sagramental; revisar las quejas, requerimientos y apelaciones y corregir, si es el caso, actuaciones efectuadas en nombre del sagramental[390]. En todas estas actuaciones, los *«sobreposats»* remiten a los titulares del sagramental, es decir el obispo, el capítulo y la ciudad de Barcelona, pero usan igualmente la autoridad real para reforzar sus posturas y poder dirigir letras conminatorias en las que *«de part del senyor rey vos requerim e de la nostra vos pregam»*[391].

La conducción efectiva de las huestes corresponde a los capitanes, estipulados, en 1314 en dos escogidos en cada parroquia bianualmente por el veguer y el señor del lugar –*«quod dicti vicarii et domini dictorum hominium eligent duos capitaneos in singulis villis, parrochiis et locis»*–, precisando que, en caso de conflicto –*«discordiam seu dubium»*–, la elección sea efectuada por el correspondiente baile regio o por dos canónicos, dos religiosos o dos ciudadanos según a quien corresponda la jurisdicción del lugar[392]. En 1367 el rey especifica que los *«sobreposats»* deben escoger en cada parroquia un capitán de entre los *«maiores vel mediocres homines»,* quien antes de ocho días debe de presentarse ante ellos para ofrecer el oportuno juramento[393]. La dificultad para encontrar quien quiera este cargo facilita que los *«sobreposats»* se limiten a aceptar a quienes sean designados por la población local, obligada a designarlo en su seno. Así, al estar vacante el puesto, exhortarán a los *«prohoms»* del lugar para que *«d'ací a X dies primer vinents haiats elegit en capità de la dita perròquia qualsevulla altra persona de la dita perròquia qui sia sufficient a regir lo dit offici de capità»*[394]. Por lo general no és una elección popular sino que son los mismos *«prohòmens»* quienes escogen a los capitanes. Básicamente para alcanzar el puesto hay que ser *«un dels hòmens aloers o franquers poblats en la dita parròquia»*[395], poseer una posición social media y no estar excesivamente significado en conflictos de bandos[396]. A menudo se trata de uno de los considerados *«prohòmens»,* por lo que se puede prever los hechos, como, por ejemplo, disponen los «sobreposats» en 1405: *«elegits II prohòmens del terme del dit castell en capitans del dit sagramental, los quals dins IIII joms primer sagüents après que seran elets vinguen jurar lo dit offici de capità assí en Barchelona»*[397]. Las tensiones locales pueden imponer el rechazo de la persona pro-

[389] Los sobreposats indican en 1402 a los jurados y prohombres de Sant Just Desvern que *«no sia convenient cosa ne profitosa a la dita perròquia lo dit Pere Gilabert ésser capità, attès l'estament en què vuy és la dita perròquia de Sent Just des Verç»* (AHPB 56/84, fol. 14r).

[390] AHPB, 56/84, fols. 1r-35v; 56/85, fol. 1-98r; 56/80, fols. 1r-7v.

[391] AHPB 56/84, fol. 16v.

[392] ACA, Cancelleria, reg. 2592, fol. 108v.

[393] ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 47r-48v.

[394] AHPB 56/84, fol. 11r.

[395] AHPB 56/84, fol. 16v.

[396] AHPB 56/85, fol. 36r.

[397] AHPB 56/85, fol. 35v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

puesta, ya sea por estar manifiestamente involucrado en banderías[398] o porque puede ser fácilmente manipulada por ellas, tal como se indica al apelar a la excesiva juventud del propuesto, condición que se considera reñida con la necesaria prudencia y sabiduría dado que en *«fadrinesa semblant regiment no deu ésser donat ne continuat sinó ha hòmens forts savis»*[399].

La práctica adecúa a las necesidades y posibilidades de cada parroquia el número de capitanes[400], a veces cuatro[401], por lo general dos[402] y en ocasiones uno, que es el número mínimo que se contemplará en 1395. Las dificultades para cubrir el oficio impiden deseadas elecciones concatenadas y abocan a períodos sin titular entre antecesores y sucesores[403]. El ámbito parroquial también se matiza en la práctica para adaptarse a las realidades humanas estabilizadas y homogéneas, asumiendo definiciones parroquiales identificadas con términos castrales extensos –*«capitaneus de sacramentalis» en la «perrochia Sancti Isde termini castri de Dorrius»*–, tratando conjuntamente parroquias jurisdiccional y humanamente muy próximas –*«capitaneus dicto sacramentalis electus in perrochia Sancte Eulalie de Corrono Inferiori, de Marata, de Corrono Superiori et de Lerona»*– y adaptando en muchos casos unidades operativas inferiores a la parroquia, bajo la denominación de *«bandada»* o *«banda»*, equivalentes a barrios o partidas homogéneas: *«perrochia Sancte Eulalie de Provinciana de bandada vocata del Spitalet de Provençana»*, *«perròquia de Sancta Eulalia de Prohensana de la bandada del Prat»*, *«Badalona per la banda de Canyet»*, *«perrochia Sancte Marie de Bitulona de bandada de Pomar»*, *«perrochia Sancte Marie de Bitulona de bandada de Laffia»*, *«perròquia de Sent Boy de la bandada de la part de la Ribera»* o *«perròquia de Santa Maria de Badalona de la bandada de la Sagrera»*.

Los capitanes han de recibir los correspondientes juramentos de los miembros del sagramental comprometiéndose a que *«exiant ad sonum et quod quilibet de homibus predictis possint portare arma»*[404], comprobar que en su parroquia *«los hòmens haien les dites armes e tinguen panó e com e en altre manera se procuren que.s facen totes aquelles coses que a fer se han per los hòmens del sagramental»*, según se recoge en 1395[405]. En estas mismas ordenanzas también se dispone que, *«per ço com los capitans han mayor càrrech per lur offici puxen portar per defensió lurs armes vedades per tot lo principat de Cathalunya»*, sin estar afectados, por tanto, por las ordenanzas en contra de las armas[406], generalizado así unas licencias ya aplicadas en Barcelona desde la primera mitad del siglo[407].

---

[398] AHPB 56/85, fol. 58r.

[399] AHPB 56/85, fol. 49v.

[400] AHPB 56/84, fol. 69v.

[401] AHPB 56/85, fol. 66r.

[402] AHPB 56/85, fol. 65r.

[403] AHCB 56/85, fol. 76r, entre otros.

[404] ACA, Cancelleria, reg. 2592, fol. 110r.

[405] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 49r.

[406] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 48r-v.

[407] AHCB B-I, llibre 17, fol. 5r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El *«sagramental»* cuenta con una *«escrivania dels sagramentals de la vegueria de Barcelona e Vallés»*, si bien *«los processos resultants dels affers del sagramental són del scriva de la cort del veguer»*[408]. La escribanía dels sagramental está a cargo de un notario designado por el rey, quien define el cargo entre las escribanías públicas imbricadas con la corona, dentro de la dinámica de afianzación regia sobre las notarias[409]. El soberano, así, usa el oficio para ofrecerlo por lo general vitaliciamente[410]. Este titular cuenta con sus escribanos auxiliares, que han de desarrollar una creciente labor al anotar las distintas actividades, tratando de establecer un archivo donde recoger una elevada documentación ordinaria, a partir sobre todo de la actividad de los *sobreposats*, que da cuenta de la designación de capitanes, sus juramentos del cargo, las peticiones, quejas y requerimientos que llegan a los primeros, así como las órdenes que emanan sobre los distintos lugares del sagramental, dando así cuenta de las diversas situaciones. Con todo, al no existir una individualizada sede específica del *«sagramental»,* el notario titular se responsabiliza de custodiar la documentación generada, lo que suele hacer en su propia escribanía, donde también se recibe y cita la tramitación de la documentación ordinaria, como explica el mismo notario en 1407 al referirse a un documento referente al sagramental que el *«honorabilis Iacobus de Vallesicha, regens vicariam Barchinone et Vallense, tradidit michi, dicto Petro Granyana notario, in scribania mea que est in platea Caulium civitatis Barchinone»*[411]. Al mismo tiempo, el protagonismo del gobierno de la ciudad facilita que algunas actividades sean canalizadas directamente desde la sede municipal, afectando, por tanto, a la documentación generada, como sucede con algunas alegaciones jurídicas asumidas directamente por el consejo municipal.

Precisamente, las alegaciones presentadas de modo creciente contra las actividades del *«sagramental»* imponen una elevada actividad en la redacción de escrituras relacionades con los pleitos y alegaciones. Esta misma situación exige la participación de asesores jurídicos para afrontar, sobre todo, las cada vez más numerosas protestas que presentan los barones afectados por sus actuaciones.

Tal como recalca Pedro el Ceremonioso en 1336, el sagramental debe perseguir los responsables de delitos flagrantes y librarlos al oficial ordinario[412]. Se convoca con las mismas formalidades de las otras convocatorias populares, *«ad sonum videlicet cornum, repicationems cimbalorum ac emissionem soni de viafós a sagramental»*[413], y funciona, por tanto, como una malla institucional que refuerza la actuación del oficial ordinario que ha salido *«so metent»*. El somatén se seguirá convocando de forma ordinaria, pero se beneficiará del sagramental, tal como se describe en 1405, cuando se advierte que la gente se incorpore a *«lo so del Sacramental lo qual derrerament s'era mes per lo*

[408] AHCG VII.2.1, fol. 1r.

[409] BAIGES, Ignasi J.: «El notariat català: origen i evolució», *Actes del I Congrés d'història del notariat català (Barcelona, 11,12 i 13 de novembre de 1993),* Josep María Sans i Travé (coord.), Barcelona, 1994, pp. 151-152.

[410] ACA, Cancelleria, reg. 952, fol. 236r-v; 954, fol. 118r.

[411] AHPB 56/84, fol. 2v.

[412] ACA, Cancelleria, reg. 860, fol. 74v-75v.

[413] AHPB, 56/85, fol. 26r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

veguer de Barchinona contra alsauns malfaytós que lo honorable veguer de Barcelona perseguia somatent vers les parts de Granollers»[414].

Dado este carácter de refuerzo, en casos de gravedad para el orden público lo activa el mismo veguer, según se narra en 1360 cuando el veguer de Vallés encuentra resistencia al pretender tomar unos detenidos en Sant Celoni:

> *«gran avelot se mes en la dita vila contra lo dit veguer de Vallès, en axí que hi hac ferides e violències contra lo dit veguer e companya sua e y fo nafrat lo roçí o caval del dit veguer, per la qual cosa lo dit veguer exí de la dita vila e so meten tornassen en Valles e ajustà lo sacramental»*[415].

Más allá del formulismo entorno a los patrones del sagramental, en la práctica son los consejeros de la ciudad de Barcelona quienes deciden la oportunidad de convocar el sacramental, imponiendo su movilización cuando lo consideran oportuno, dejando así claro que se trata del ejército al servicio de la ciudad. Por ello, si la corona requiere esta fuerza armada, debe dirigirse al gobierno de la capital del país, tal como sucede en 1364, al proceder a tomar el condado de Osona a Bernardo de Cabrera[416]:

> *«de manament de la senyora reyna e a supplicació dels consallers van per totes les perròquies del sagramental a fer manament que tots los hòmens vajen a Granollers per seguir la senyera e.l veguer de Barchelona contra lo comtat d.Osona»*[417].

El sagramental impone, por tanto, la voluntad política del gobierno de la ciudad, que lo interpreta como su milicia. En 1397 el gobierno municipal recalcará esta definición ante la reina María, en un momento en que hay que movilizar las tropas hasta el vizcondado de Castellbó para combatir al conde de Foix que reclama para su esposa, la infanta Juana, el trono que había desocupado el padre de ésta, Juan I[418], y que con tanto ahínco el gobierno de la ciudad contribuyó a inclinar hacia el hermano del difunto, Martín. A la pretensión regia de convocar los sagramentales para reforzar esta opción política[419], desde el gobierno municipal se razona y define que los sagramentales no pueden ser asimilados a las huestes que la corona convoca por motivos bélicos como el usage *«Princeps Namque»*[420]. Se remarca así su condición de milicia de la ciudad, que se articulará para combatir los problemas que se consideren directamente concenientes a la población. En este sentido, ocasionalmente también se convocará para encarar graves peligros piráticos, como sucede en 1406[421].

---

[414] AHPB, 56/84, fol. 24v.

[415] AHCB fons municipal I-B, llibre 15, fol. 50v.

[416] JUNYENT, Eduard: *La ciutat de Vic i la seva història.* Curial, Barcelona, 1976, pp. 101-104.

[417] AHCB, fons municipals B-XI, clavari 4-5, fol. 148v.

[418] ACA, Cancelleria, reg. 2314, fol. 5v.

[419] AHCB B-I, llibre 27, fol. 29r.

[420] AHCB B-I, llibre 27 fol. 100v-101r.

[421] MADURELL, Josep Maria: «Els sagramentals del Vallès, Maresma i Llobregat (contribució a la seva història)», *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón,* Barcelona, 1962, vol. III, p. 190.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Con estas características, el *«sagramental»* se aleja de la agrupación voluntaria de campesinos para combatir malhechores que, a tenor de los discursos oficiales, había ido repitiendo la historiografía. En realidad, el asentimiento y juramento que caracteriza a los miembros del *«sagramental»* tiene que ser impuesto, tal como recuerdan los representantes de la ciudad de Barcelona en 1403 mediante pregón público en las calles de Sabadell, villa señoreada por la ciudad desde 1391[422], una vez que el gobierno de Barcelona ha decidido incluir en el sagramental las villas que le pertenecen de Sabadell y Terrassa[423]:

> *«Ara oiats ho tot hom què us notiffica lo honorable en March Turell procurador de la insigna Ciutat de Barcelona, senyora de les viles de Sabadell e de Terraça, que, com los honorables consellers de la dita ciutat per bé e utilitat de les dites viles hagen meses e posats los hòmens de les dites viles e termes d'aquelles en lo segremental segons forma de la institució del dit segremental, per ço lo dit procurador, ab veu de la present crida notiffiçant a tuyt les dites coses, mana a tot hom personalment habitants en les dites viles e tèrmens d'aquelles que per dilluns tot jorn primer vinent hagen prestat los asentiment e segrement que prestar deuen per raó de dit segremental en poder dels sobreposats del dit segramental qui dins lo dit temps seran presents en les dites viles sots pena de D sous barchelonesos a cascun qui faria lo contrari»*[424].

Requerir que juren todos los incluidos en el sagramental se erige en uno de los deberes de los capitanes, que a veces llega a desbordarles, lo que transfiere la problemática a instancias superiores y ordinarias. En 1404, los *«sobreposats»* del sagramental, ante el hecho de que en Moià

> *«alscuns hòmens del sagramental de la dita vila són stats moltes e diverses vegades requests per los dits capitans de jurar lo dit sagremental, ells innobedients les dites coses no vullen jurar lo dit sagramental, e açò en gran dan e lesió del dit sagramental, forma e recgla d'aquell»,*

invocan la autoridad real –*«de part del senyor rey»*– para dirigirse al baile de Moià requiriéndolo *«que encontinent vista la present per remey de justicia forcets los dits hòmens qui no han jurat lo dit sagramental que venguen jurar aquell en Barchelona»*[425].

El escaso entusiasmo por pasar a estar incluidos en la institución también se evidencia en el comportamiento en Terrassa: dos meses después de haber sido introducidos en el sagramental, los *«prohòmens de la vila de Terraça»* son reprendidos por los *«sobreposats»* porque la población continua incumpliendo el deber de poseer armas[426].

Al extender la ciudad de Barcelona el sagramental sobre dominios en función de la propia decisión política, se puede desfigurar la inicial unidad geográfica, substitu-

---

[422] ESPUNY, M. Jesús: «La vila de Sabadell i terme del castell d'Arrahona sota la senyoria de la ciutat de Barcelona (1391-1474). Notes a l'estudi d'un document», *Actes del II Congrés d'Història del Pla de Barcelona. Història Urbana del Pla de Barcelona (desembre de 1985),* Barcelona, 1990, vol. I, pp. 426-429.

[423] AHPB 56/84, fol. 28r.

[424] AHS D.11.30.2, fol. 75r.

[425] AHPB 56/85, fol. 4r.

[426] AHPB 56/84, fol. 31v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ída por otra de coherencia en el dominio de la ciudad. Así sucede cuando en 1443 los gobernantes de la ciudad *«havían deliberat metre en lo sagramental del Maresme y del Lobregat la vila de Tárrega»*[427]. De modo parecido las decisiones adoptadas por otros señores también comprometen la suerte de quienes se definen como sus *«homes propris e aloés»,* que pasan a ser miembros del sagramental en virtud de los intereses de su señor, lo que no deja de comportar problemas cuando éstos se niegan a ofrecer el preceptivo juramento[428].

La entrada de Moià en *«carreraje»* de Barcelona, en 1384[429], facilita que Juan I extienda el «sagramental» sobre la demarcación subvicarial que preside esta villa. La formalidad eclesiástica se mantiene haciendo constar la petición de la canónica de l'Estany, situada en la misma subveguería, y del obispo de Vic. Se facilita así el surgimiento de un *«sagramental nou»* extendido oficialmente en las veguerías de Osona y Bages, añadiendo a ésta la demarcación de Berguedà, situada bajo su influencia por la vinculación a su capital, Manresa. El nuevo sagramental debe proteger a los súbditos reales, a los pertenecientes a los patrones eclesiasticos y a quienes se acojan a él en estas demarcaciones, con las obligaciones propias de participar con las armas y contribuir a su sostenimiento[430]. El nuevo escenario incita la proclamación de unas nuevas y detalladas ordenanzas en 1395[431]. Éstas recogen el establecimiento de un nuevo *«sobreposat»* para el nuevo sagramental, elegido anualmente de forma alternativa per cada uno de sus tres patronos: la villa de Moià, el abad de l'Estany y el obispo de Vic[432]. Se mantiene la separación formal entre el *«vell»* y el *«nou»* sagramental, por lo que el canónigo y el ciudadano barcelonés continuarán con sus tareas habituales en *«sagramental de Vallés, del Maresma e de Lobregat»,* mientras que el nuevo *«sobreposat»* digirirá el sagramental del interior, presentándose como *«sobreposat del sagramental en les vagueries de Ossona e de Bages, batlia e sotsvageria de Moyà»*[433]. No obstante, todo el mundo conoce que tras el *«sagramental nou»* también se halla la ciudad de Barcelona, no sólo por la via directa del dominio de Moià sino porque explícitamente los sobreposats de Barcelona y Vallés ejercen una clara tutela sore la nueva organización, interviniendo cuando lo consideran necesario[434].

La imagen de milicia urbana contraria a la fragmentación jurisdiccional se aviene a los crecientes esfuerzos por parte de las grandes ciudades para reintegrar el patrimonio regio. La simbiosis entre justicia y jurisdicción propia la expresaba el

---

[427] BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona.* Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 305.

[428] AHPB 56/84, fol. 7r.

[429] ACA Cancelleria, reg. 1560, fols. 42v-49v.

[430] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fols. 47v-50v (ed.: BOFARULL, Próspero de: *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia custodiados en el Archivo General de la Corona de Aragón.* Establecimiento Litográfico y Tipográfico de José Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, vol. VI, pp. 457-469).

[431] AHCB C-V, caixa 1, plecs solts, sin numerar.

[432] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fols. 47v-50v.

[433] AHPB 56/85, fol. 51v.

[434] AHPB 56/85, fol. 92v-93r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

monarca en 1367 al definir la finalidad del sagramental *«pro conservatione iustitie et iuredictionis nostre»*[435]. Con todo, el municipio quiere imponer su propio criterio en la interpretación de la noción de jurisdicción regia[436]. El gobierno de Barcelona no lo disimula al proceder por su propia cuenta en nombre de la jurisdicción regia, sin preocuparse por recoger el parecer del monarca. Así, en 1395 acuerda intervenir armadamente contra el castillo de Far, de Riambau de Corbera -*«se tench consell de C jurats en la casa del concell de la ciutat en lo qual fo acordat que la host o senyera de la dita ciutat isqués lo dit jorn fora aquella per anar contra lo castell Des-ffar qui és de mosèn Reybau de Corbera»*-, invocando como razón haberse vulnerado las regalías regias, asumiendo así el gobierno local la capacidad de interpretar la jurisdicción real: *«per trencahament que.l dit mossèn Reybau ab d'altres havia fet dins les regalies del senyor rey de alguns fets tochants la regalia del dit senyor»*. Tras tomar esta decisión inmediatamente se demuestra poseer una plena capacidad para convocar el sagramental: *«e axí mateix és estada feta crida en los lochs qui són fora la ciutat per venir llà lo sagramental e altres qui són tenguts de acompanyar ladita hosta per fer e exeguir lo somatent»*[437]. El sagramental, por tanto, se evidencia como la milicia rural en manos del gobierno de la ciudad que, de este modo, refuerza sus fuerzas locales. Si bien algunas tensiones en ámbitos rurales han propiciado convocatorias locales propias confrontando igualmente las jurisdicciones señoriales adversas[438], el gobierno de la ciudad cuenta siempre con el sagramental como su fuerza armada regional.

Al fin y al cabo, la convocatoria reside en manos del gobierno de la capital del país, sin menoscabo del respeto a los patrones titulares del sagramental, tal como explícitamente muestra la ciudad de Barcelona al recalcar que *«bisbe, capítol e consellers són cap del dit sagramental»* o *«cap e protecció del dit sagramental»*[439]. Más allá de estos reconocimientos, las funciones efectivas de estos patrones se ciñen a tareas formales, como la aprobación de tallas presentadas por los *«sobreposats»*, actuaciones en las que por lo general no cabe margen de discusión respecto de las propuestas presentadas[440]. La cotitularidad eclesiástica del sagramental, por tanto, comprometía el poder eclesiástico con el monarca y el poder municipal, bien patente al constatar los testimonios presentes en la proclamación de las ordenanzas de 1314[441], pero no comporta una específica capacidad de intervención. En Barcelona el obispo y los representantes municipales aparecen como responsables, bajo conocimiento real, de la salida de un *«sacramentale»* en momentos considerados graves para los intereses de los impli-

[435] ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 47r.

[436] SABATÉ, Flocel: «El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, 20-25 septiembre 1993),* Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1996, tomo I, vol. 2, pp. 337-341.

[437] *Manual de novells ardits vulgarment appellat dietari del antich consell barceloní.* Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 53.

[438] RIU, Manuel: «La primera revolta dels segadors i la justícia a la Catalunya del segle XIV», *Studia Historica et Philologia in honorem M. Batllori,* Roma, 1984, p. 411-416.

[439] AHPB, 56/85, fol. 40v.

[440] AHPB, 56/84, fol. 6r.

[441] ACA, Cancelleria, reg. 2592, fols. 110v-111r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cados, tanto los burgueses como los eclesiásticos, tal como sucede en 1333, con disturbios relacionados con la crisis frumentaria[442], pero exceptuando casos puntuales en que los dominios eclesiásticos se sienten afectados, los patronos no toman decisiones respecto de la actuación concreta del «sagramental». Incluso caben contradicciones dentro de la misma organización siempre por razón de los intereses de la ciudad de Barcelona: en 1404 los consellers de Barcelona aprueban la movilización de los dos sagramentales -resumidos como del Vallés y de Osona-, contra el término castral de Artés *«per rahó de I hom del loch de Moyà qui és del dit sagramental que lo batle del dit loch d'Artés ha pres»,* sin atender que Artés es uno de los dominios emblemáticos del obispo de Vic, patrono del mismo sagramental, lo que obligará a buscar acuerdos[443].

Como en este caso, el gobierno de Barcelona demuestra haber incorporado la convocatoria armada en sus estrategia de poder. Claramente, son los representates de la ciudad quienes negocian con la corona todos los asuntos referentes al sagramental y quienes reclaman el respeto de sus privilegios. Aún proclamando la autoridad superior del monarca, desde el gobierno municipal se plantea con normalidad que los juristas afinen, si hace falta, los contenidos jurídicos del sagramental, tratándolo así entre las atribuciones propias de la ciudad, de tal modo que *«puxen coregir, adaptar e modar los dits privilegis del sagramental, no emperò aquell cobrir e revocar»*[444].

El sagramental, al evidenciarse como un instrumento en manos de unos poderosos gobiernos municipales que persiguen la homogeneidad jurisdiccional, participa de los discursos de propaganda en el mismo sentido. El monarca, en su pretensión de afianzar una preeminente posición, y los gobiernos municipales, en su afán de homogeneizar la jurisdicción en su región de influencia, coinciden en tratar de atraer la población, para que colabore en una actitud favorable a la jurisdicción regia, hasta el punto que se preste a colaborar económicamente en la redención de las jurisdicciones baroniales[445]. Por ello, los gobiernos municipales difunden los mismos discursos emanados de la cancillería real, proclamando que la jurisdicción real es una *«suau»*[446] y *«dolça senyoria»*[447] frente a la baronial, que se describe identificada con abusos y arbitrariedades[448]. En la misma preocupación por presentar la jurisdicción real más atractiva, y bajo el mismo presupuesto ideológico por el que Pedro el Ceremonioso proclama en 1345 *«ut gentes simplices et pacifice volunt vivere sub pacis et defensione nostre»*[449], el sagramental nuevo aprobado por Juan I en 1395 recalca que

---

[442] BAUCELLS, Josep: «Els monestirs del bisbat de Barcelona durant el pontificat de Ponç de Gualba (1303-1334)», *II Col·loqui d'Història del Monaquisme Català,* Poblet, 1972, vol. I, p. 94.

[443] AHPB, 56/85, fol. 3r-v.

[444] AHCB fons municipal B-I, llibre 27, fols. 100v-101r.

[445] FERRER, Maria Teresa: «El patrimoni reial i la recuperació dels senyorius jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales,* nº 7 (1970-71), p. 351-451.

[446] AHCO, pergamí A-222.

[447] ACA, Cancelleria, reg. 1560, fols. 42v, 58v, 66v, 91r, 109r.

[448] AHCO, pergamins A-410, A-491.

[449] ACA, Cancilleria, reg. 877, fol. 128r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

funcionará como una malla de protección donde los miembros de la jurisdicción real se protegirán mutuamente, mientras que de ninguna manera, ni aún en el caso de *«que.s meta so a sagramental»*, ningún miembro de éste debe de socorrer a *«los hòmens de barons, cavallers e de persones generosses»*[450].

Más allá de estos discursos, en la práctica, el *«sagramental»* ha mantenido unos graves problemas en su desarrollo. En primer lugar, la mencionada obligación de participar impuesta por los correspondientes señores, aún manteniendo el formal asentimiento y juramento personal, comporta graves contrariedades, sobre todo cuando los integrantes se sienten requeridos para luchar a favor de asuntos que no les conciernen directamente aunque beneficien a los intereses burgueses de Barcelona. El absentismo es muy elevado, y a menudo se acusa a los capitanes de consentirlo. La mencionada convocatoria del sagramental en 1364 para ir contra el condado de Osona, se realizaba en cada de *«les perròquies del sacramental»* con la compañía de *«XII saigs del veguer e del batlle qui seguien los consallers per rahó de fer exir de la ciutat les gents qui devien anar en la host»*[451], lo que no deja lugar a dudas del carácter forzado. De modo general, en 1367 el rey dispondrá sobre quienes *«non exient ad sonum de viafors et ipsum sonum non sequentur»*, incentivando la actuación de los *«sobreposats»* y estableciendo que de las penas económicas impuestas una cuarta parte revierta en los capitanes y en los acusadores[452]. Las ordenanzas de 1395 deben insistir en la penalización económica y la requisa de armas de los incumplidores[453]. Consecuentemente, entre las actividades de los *«sobreposats»* destacan las intervenciones contra quienes no han acudido a la llamada, algunos de ellos *«prohoms»* locales[454]. Se les notifica la sanción económica a no ser que ante los *«sobreposats»* aleguen *«justes rahons si algunes ne havets»* y se amenaza que, en caso de no aportarse la debida pena, ésta será recabada con la contundencia de las formas legales a costes del afectado:

> *«en altre manera certificam-vos que a messions e despeses de vosaltres o d'aquell de vosaltres qui en complir les dites coses serets negligent e aquelles complir no curarets, vos trametrem aquí I capdeguayta, scriva e saig per forçar e compellir per imposicionsde penes, exhaccions e districcions d'aquelles e per altres remeys de dret, ús, custum e stil del dit sagramental»*[455].

La desidia se percibe también en el permanente incumplimiento del deber de tener las armas convenidas. La legislación fue reduciendo el número de proyectiles que debían de acompañar las ballestas: mientras en 1258 se ordena que en cada casa haya cien, en 1315 se reduce a treinta y en 1395 a diez. Con todo, las quejas por no contar con ballesta o incluso con la espada acompañada del escudo, como se indica en 1395, se repiten. Reiteradamente, los sobreposats aprecian no sólo la falta de

[450] ACA, Cancelleria, reg.1911, fol. 48v.

[451] AHCB B-XI, clavari 4-5, fol. 148v.

[452] ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 48r-v.

[453] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 48r-v.

[454] AHPB 56/85, fol. 17v-18r.

[455] AHPB 56/84, fol. 6v, entre otros.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

armas sino de interés por tenerlas: *«nós haiam entés que alguns prohòmens del dit terma no tinguen n.es agen cura de tenir les armes que són ordonades a tenir»*. Por ello, ordenan a los capitanes, como hacen en 1404 en Montcada, que *«regonegets si tenen les armes que deuen tenir, e los qui aquelles no tindran, los manets sots la pena contenguda en los dits capítols que dins certs dies agen agudes armes aquelles que necessàries hauran»*[456].

El malestar se extiende porque los integrantes del sagramental han de contribuir a las tallas económicas para su mantenimiento, incluyendo por lo general clérigos ordinarios: *tots los hòmens del dit sagramental compant en açò los rectors e preveres beneficiats dins los termes del dit sagramental*[457]. Los *«sobreposats»,* invocando la aceptación de los patronos, ordenan la aplicación de las tallas a los capitanes, quienes deberán elegir *«personas de vosaltres que cullen la dita talla la qual nos aportets dins Barchelona»*. Las ordenanzas de 1395 explícitamente justifican que se debe de contribuir a las tallas:

> *«Per fer despeses necessàries en los afers del dit sagramental així per salaris de advocats o sobreposats o d'escrivans i en altre manera per qualsevol cosa qui davall del dit sagramental o per afers e on estament d'aquell o los sobreposats del sagramental vell puxen fer ab sabuda e consentiment dels dits bibe e capitol e consellers de Barcelona les dites talles en los sagramental vell e los sobreposats del sagramental novell puxen ab consentiment dels dits bisbe e capítol de Vic e síndics de Moyà per atretal en lo lur sagramental»*[458].

En realidad el coste del sagrametal es muy elevado, porque debe de cubrir gran parte de sus propios gastos, empezando por los aspectos materiales concretos, como el pendón, el cuerno o la copia de las ordenanzas en cada parroquia y siguiendo por tener que abonar, incluso, la obtención de privilegios reales y gastos que la corona reclama[459], además del desplazamiento de los *«sobreposats»* sobre el territorio. Sobre todo, irá destacando el coste de los pleitos, al ser recurridas gran parte de las actuaciones del sagramental. En este sentido, no hay que pagar salarios de los abogados pero si su actividad: *«los advocats no han salari del sagramental sinó remuneració»*[460].

Consecuentemente, las tallas se irán imponiendo en función de las problemáticas concretas. En 1402, por ejemplo, los *«sobreposats»* ordenan una talla porque el sagramental aplicado sobre Dorrius ha generado unos elevados gastos en si mismo y en los *«greuges fets al dit sagramental e per defensió e manteniment d'aquell»* que se pretenden cubrir imponiendo una talla de dos sueldos por cada hogar, que a la vez se suma a otras ya impuestas por el mismo motivo y que, al manifestarse insuficiente al año siguiente, requerirá otra de tres sueldos por fuego, dirigida a cubrir las mismas problemáticas y a financiar el desplazamiento de los *«sobreposats»* en el territorio.

Además de las tallas genéricas, se imponen otras locales en las correspondientes parroquias para contribuir a los gastos propios, lo que muy a menudo se incumple, requiriendo, por tanto, las actuaciones conminativas de los capitanes y, a información de éstos, los requerimientos de los *«sobreposats»,* como en 1404 y 1405 contra los

---

[456] AHPB 56/85, fol. 11r-v.

[457] AHPB 56/84, fol. 5r.

[458] ACA, Cancelleria, reg. 1011, fol. 49v.

[459] ACA, Cancelleria, reg. 1870, fol. 54r-v.

[460] AHCG VII.2.1, fol. 1r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

«prohoms» de Argentona porque el pendón del sagramental local *«no l volets pagar»,* al baile y capitanes de Sant Iscle de les Feixes también por motivo de *«pagar I panó»,* a los capitanes de Sarriá para que impongan una talla para adquirir el preceptivo *«corn»* para emitir sonido en la convocatoria y a los de Alella para que procedan del mismo modo dado que *«estats vuy sens corn e sens botavant en què se costuma de tenir lo panó»,* mientras que en Santa Perpètua de la Mogoda faltan tanto estos instrumentos como el pendón y al año siguiente se encuentran a faltar en Sarriá una copia de las ordenanzas para que queden claras cuales son las obligaciones[461], problemática que en 1408 se repite en Premià[462].

El conjunto convierte a las tallas en muy sistemáticas y permanentes[463]. Consecuentmente, las tallas, la presión para materializarlas, las negociaciones y ocasionamente la obtención de rebajas –en 1406 una talla general de cinco sueldos queda en tres[464]– se apoderan gravemente del escenario. Los capitanes han de cuidar e imponer la percepción y llevarla a Barcelona, por lo general en quince días[465], si bien la práctica es mucho más complicada, los *«sobreposats»* han de exhortar a quienes no quieren pagar y reconocer que, a pesar de todo *«an-i alguns e molts qui la dita talla no han curat de pagar»* o incluso que *«aquella no han volguda ne volen pagar»*[466]. En algunos casos concretos los capitanes obtienen una explícita ayuda de porteros reales para imponer la exacción, como en 1388[467] y muy a menudo se aplican medidas de presión, como haber *«segellada la porta del mas»* durante la ausencia de quien lo ocupa o lo posee[468].

Consecuentemente, con dificultad se podrán compensar los servicios de los capitanes, a pesar de que en 1367 el monarca, para incentivar la ocupación del puesto, disponga que el baile general les especifique *«congrua salaria»*[469], medida nacida con escasa viabilidad al pretender que las cantidades procedan de las propias parroquias. En otros casos donde la aportación económica es imprescindible, la ciudad de Barcelona aporta las cantidades que, en realidad, garantizan la estabilidad de las tareas al asumir explícitamente –*«la ciutat e no lo sagramental»*[470]– el pago del *«escrivà del sagramental»,* quien suele recibir otros encargos municipales[471]. También se incluye, entre el pago de los funcionarios de la ciudad, el sueldo de los *«sobreposats»*[472].

---

[461] AHPB 56/85, fols. 15r-v, 33r-34r, 41r-v, 59v-60r.

[462] AHPB 56/85, fol. 88v.

[463] AHPB 56/85, fols. 40v, 68v.

[464] AHPB 56/84, fols. 68v-69r.

[465] AHPB 56/84, fol. 5r-v.

[466] AHPB 56/84, fols. 13v, 28v.

[467] ACA, Cancelleria, reg. 1870, fol. 54r-v.

[468] AHPB 56/84, fol. 11v.

[469] ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 47r-v.

[470] AHCG VII.2.1, fol. 1r.

[471] AHCB, fons municipal B-XI, clavari 21, fol. 225r.

[472] AHCB, fons municipal B-XI, clavari 4-5, fol. 105v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Además de las actuaciones coercitivas para imponer las correspondientes tallas, las ordenanzas de 1395 especifican tres supósitos en que los integrantes del sagramental deben ser penalizados: *«si no tendran les armes demunt ordonades o si no estan a manament dels dits capitans o si no exiran al dit so»*[473]. En estos casos se aplicará una penalización economica, que revertirá en una cuarta parte a los *«sobreposats»,* en otra a los capitanes, en otra al señor del afectado y en la restante al soberano, imponiéndose una rápida ejecución sobre los bienes del afectado si en diez días no ha satisfecho la penalización[474].

El malestar existente se refleja igualmente en las dificultades para cubrir el cargo de capitán. Los escogidos en cada parroquia a menudo pretenden evitar la designación, llegando en muchos casos a incumplir el preceptivo juramento ante los *«sobreposats»*, por lo que éstos deben de requerirlos para que se presenten, por lo general en un plazo de dos días, en ocasiones alargado hasta seis, *«en altre manera sapiats que irà aquí un cap de guayta, scriva e saig que a vostres pròpries massions e despeses vos forçarie de les dites coses; e no resmenys, si entrestant se sdevenia dampnatge al dit sacremental, seriets ne punit»*[475]. El 21% de todas las designaciones de capitanes en el primer quinquenio del siglo XV llega a estos extremos. Algunos consiguen deslibrarse gracias a un impedimento físico[476]: *«demostra és impedit de malaltia e no és sufficient a regir lo dit offici de capitania»*[477]. El 3'5 % de los elegidos en el mismo período consiguen evitar el oficio al aceptarse la incompatibilidad expuesta. Otras excusas no suelen ser aceptadas, como es el caso de los que insisten en su propia parcialidad al pertenecer a un bando: *«escusat devant nosaltres dient e allegant que no podie tenir ni regir lo dit offici de capitanie per ço com havie bandositat»*[478]. En cambio, éste es el argumento mayoritario en el 1% de casos en que, sin haber alegado formalmente el afectado, los *«sobreposats»* rechazan al elegido al apreciar que *«ell no és apta ni suficient a regir lo dit offici de capitania»*[479] *porque «per alsauns testimonis dignes de fe és en bandositat»*[480], siendo más rara la indicación de otros argumentos, como el hecho de que el elegido sea demasiado joven: *«és fort fadrí e jove»*[481].

En diversas ocasiones hay que requerir a los prohombres del lugar para que provean el cargo, como advierten los *«sobreposats»*, en 1403, a los *«prohoms de Sant Joan Despí»,* porque *«no voleu elegir altres capitans»*[482] o al año siguiente a los de Sant Boi

[473] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 49v.

[474] AHCB, C-V, caixa 1, sin numerar.

[475] AHPB, 56/ 84, fol. 7v, entre otros.

[476] En 1403 los *sobreposats*, tras haber recibido a Pere Orta después de ser escogido capitán del sagramental en Sant Just Desvern, aprecian en éste *«ésser ciutadà e fill de ciutadà de Barchelona e així matex nosaltres, haut sguard a la sua edat, la qual passe LX anys, e a la sua debilitat de persona que abvides se pot moure, haiam per deliberat ell no ésser àbil ne suficient a regir lo dit ofici de capitania»* (AHPB 56/ 84, fol. 16r).

[477] AHPB 56/ 84, fol. 11r.

[478] AHPB 56/ 85, fol. 25r.

[479] AHPB 56/ 85, fol. 14v.

[480] AHPB 56/ 85, fol. 36r.

[481] AHPB 56/ 85, fol. 49v.

[482] AHPB 56/ 84, fol. 18r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

en su parte de Ribera o a los de Sants, entre otros[483]. En realidad, al cesar el mandato de los capitanes, los *«sobreposats»* se dirigen a los prohombres del lugar en tono conminativo, recordándoles que están en la obligación de escoger el sucesor[484]. Todo se concatena con facilidad: en 1403 los *«sobreposats»* han de advertir a los prohombres de Sant Martí de Teià que escojan capitán y, al hacerlo, éste se considera no ser idóneo para el cargo[485]. Sospechosamente, son numerosas las ocasiones en que se escoge a un capitán que de modo inmediato debe de ser relevado en su cargo por considerársele enfermo[486].

En el sagramental de *«Osona y Bages»*, menos articulado internamente que su homólogo vallense y más expuesto a las tensiones con los poderes baroniales, la dificultad se sitúa también en poder ocupar el cargo máximo de *«sobreposat»*. Ejerciendo su clara tutoría sobre éste sagramental, los dos *«sobreposats»* del sagramental vallense –y reflejando con ello la larga mano de la ciudad de Barcelona– se dirigen a quien proceda elegir el titular para instar a hacerlo. Así, remitiéndose al consentimiento de los patronos de su sagramental, en 1408 instan a las autoridades locales de Moià, a quienes en esta anualidad les corresponde designar el *«sobreposat»,* para que cumplan con su deber:

> *«Som estats informats com vosaltres, senyors als quals la elecció de I sobreposat en lo dit sagramental de Bages e d'Osona se pertany, es espera algun temps ha passat no us siats curats ne encara vuy en die no us curets ne us entremetats de elegir ne posar sobreposat en lo dit sagramental, segons sots tenguts attesa la forma e tenor en los capítols del dit sagramental coneguda[487]».*

Ante estas dificultades, quienes finalmente participan en las actuaciones armadas del *«sagramental»* a menudo tratan de resarcirse de su participación esperando beneficiarse personalmente en la actuación armada. La persecución de los presuntos delincuentes y, sobre todo, su búsqueda para extraerlos de donde se supone que están escondidos, convierte en actividad habitual del sagramental el asalto y registro de domicilios particulares, ya sea de los propios inculpados o de sus encubridores. Teniendo en cuenta que al mismo tiempo se pretende resarcir el mal infringido, se puede comprender la facilidad con que estas actuaciones se traducen en verdaderos saqueos fácilmente justificados por la actuación encubridora que se pretende punir y por las injurias y daños que se quieren compensar. En este sentido, expoliar a los perseguidos y saquear los bienes de quienes protegen a los inculpados no es una perversión de los participantes en el sagramental sino una práctica habitual en todo tipo de asaltos[488], coherente con la noción de solidaridad por la que se busca resarcirse en los bienes de los integrantes del grupo del contrario. La inclinación sobre estas actuaciones llega a dificultar la coordinación de los miembros del *«sagramental»*, que

[483] AHPB 56/85, fols. 6r, 15v.

[484] AHPB 56/85, fols. 9v-10r, 35r-v, entre otros.

[485] AHPB 56/84, fols. 32v-33r.

[486] AHPB 56/85, fols. 70r, 81r-v.

[487] AHPB 56/85, fols. 92v-93r.

[488] ACA, Cancelleria, procesos en foli, 1321, sin numerar.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

a menudo se precipitan desorganizadamente sobre los objetivos, lo que facilita los excesos y, a la vez, merma la eficacia. Muy a menudo, los afectados protestarán, utilizando de modo creciente los conductos judiciales para acusar a un *«sagramental»* identificado con abusos, precipitaciones y errores.

Si el sagramental ya nace en el siglo XIII como una fórmula con que enfrentarse a las infranqueabilidades señoriales, en la centuria siguiente la retahíla de conflictos es permanente, con un constante recurso a los tribunales[489]. Juan I en 1387 tiene que advertir a sus oficiales que no acepten directamente y fácilmente las denuncias contra miembros del «sagramental» si no estan bien fundamentadas[490]. Tanto la existencia como la protesta de abusos en la persecución de delincuentes o en la realización de registros denotan, no sólo la incapacidad de las medidas impuestas por el monarca como las normativas de 1336[491], 1367[492] o 1395[493], sino la existencia a través de los excesos por un lado y de su invocación acusatoria por otra, de una pugna entorno a la jurisdicción. Su traslación judicial comporta un elevado volumen de reclamaciones, con un considerable gasto en abogados, e intimida las actuaciones de un sagramental que, al mismo tiempo, ha incrementado sus temores a desplazarse ante las jurisdicciones baroniales, especialmente porque la reducción del patrimonio regio ha limitado los lugares y la población de consideración no baronial, lo que comporta que los efectivos del sagramental estén muy mermados, tal como explícitamente advierten los *«sobreposats»* de las veguerías de Barcelona y Vallés en 1387[494].

El juego del poder, inherente a un escenario de infranqueabilidades jurisdiccionales, subyace detrás de cada uno de los casos contrariados. Claramente, las quejas baroniales no se proyectan contra las pretensiones del monarca de ampliar la capacidad jurisdiccional, como se podría desprender de la titularidad de la jurisdicción y del oficial responsable de las actuaciones, sino directamente contra la ciudad, coherente con la realidad que el gobierno de Barcelona interpreta el sagramental como la expresión de su poder armado. Por ello, cuando en las cortes de 1350 toma la palabra Berenguer Santvicenç como representante de los caballeros de la veguerías de Barcelona y de Vallés, señala que en estas demarcaciones *«ha un malvat e terrible ús ho ley que appellen sagremental lo qual és contra Déu, ell senyor Rey e contra tota bona costuma»,* pasando a narrar los abusos cometidos en su nombre y acabando con la advertencia que *«per semblants coses a ffer e per semblants empreniments e ontes sien vengudes totes les comunes que vuy són en lo món»*[495]. Muy significativamente, detrás del sagramental se aprecia el acecho del poder municipal elevado a su máxima expresión, la

[489] RIU, Manuel: «La primera revolta dels segadors i la justícia a la Catalunya del segle XIV», *Studia Historica et Philologia in honorem M. Batllori,* Roma, 1984, p. 411-416; FERRER, Maria Teresa: «El sagramental: una milícia camperola dirigida per Barcelona», *Barcelona. Quaderns d'història,* 1 (1995), p. 67.

[490] ACA, Cancelleria, reg. 1892, fols. 238v-239v.

[491] ACA, Cancelleria, reg. 860, fols. 74v-75r.

[492] ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 48v.

[493] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 49v.

[494] ACA, Cancelleria, reg. 1892, fols. 238v-239v.

[495] *Cortes de Cataluña,* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 444.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de las comunas, imagen del *«regiment del poble»* que no necesita, en su gobierno, ni de nobles ni de reyes, tal como precisará Francesc Eiximenis gustosamente, bajo esquema aristotélico[496] y con la mirada puesta en el idealizado modelo italiano[497].

Significativamente, la puesta en marcha del *«sagramental nou»* en las veguerías de Osona y Bages se erige en un contundente problema y un grave enfrentamiento. El monarca había saludado favorablemente este sagramental entre sus discursos de promoción regia, incitando a que se erigiera en un elemento más para que la población asumiera las redenciones jurisdiccionales y se inclinara hacia el ámbito real. En la práctica, el escenario es muy distinto del Llobregat, Maresme y Vallés donde se movía el *«sagramental vell»*. Mientras en esta zona destacan diversos dominios de personajes imbricados con la capital del país y las baronías suelen ser más reducidas, en el interior resaltan importantes y afianzados dominios baroniales y la proyección sobre la región de burgueses como los de Vic, Manresa o Moià efectúa un encaje significativo pero distinto al del entorno barcelonés. Las maniobras municipales[498] y regias[499] para incentivar las redenciones jurisdiccionales en destacados dominios como las baronías de Portella[500] y el Lluçanés[501] provocan, en reacción contraria, la articulación de una contundente presión nobiliaria contra el monarca. Este concatenará diversas suspensiones temporales del sagramental nuevo: en abril 1397 por parte de la reina María, como lugarteniente de su esposo advirtiendo *«de no usar del dit sagramental»* hasta que no haya analizado sus *«privilegis et capítols»*[502], y en septiembre del mismo año por el rey Martín[503], prologando la prohibición en enero y julio de 1398[504] y añadiéndose en 1399, la suspensión de los dos sagramentales por parte de la reina Maria. Es la ciudad de Barcelona quien defiende el sagramental ante el monarca, añadiendo que cuenta con el apoyo de los obispos y capítulos catedralicios correspondientes[505]. Con el inicio de siglo, se admite de nuevo el sagramental, si bien las tensiones generadas entorno cada acusación de abusos evidencian unos ánimos muy encrespados y tensos. La gravedad se sitúa, de nuevo en el enfrentamiento baronial en las tierras del interior, en Bages y Osona. Por ello, las quejas de Ferrer de Castellet y

---

[496] *«Quan senyoreja tot lo poble en alsauns elegits per ells a temps cert, entent totstemps profit de la comunitat, e aital regiment s'apella regiment del poble, així com se ha hui en Itàlia»* (EIXIMENIS, Francesc: *Lo Crestià*. Edicions 62 - La Caixa, Barcelona, 1983, p. 243).

[497] SABATÉ, Flocel: «La civiltà comunale del medioevo nella storiografia spagnola: affinità e divergenze», *La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale (Pistoia, 9-10 aprile 2005)*, Pistoia (en prensa).

[498] AHMV, llibre de privilegis X, pergamí 192.

[499] FERRER, Maria Teresa: «El patrimoni reial i la recuperació dels senorius jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, nº 7 (1970-71), p. 446.

[500] ACA, Cancelleria, reg. 2229, fols. 98r-99r.

[501] ACA, Cancelleria, Memorials 39/2, fol. 7r; 40, fol. 4r.

[502] ACA, Cancellería, reg. 2347, fol. 100r-v.

[503] PERES UNZUETA, Jaume: *El sometent a través de la historia*. Editorial Joaquim Horta, Barcelona, 1924, pp. 83-84.

[504] ACA, Cancellería, reg. 2229, fol. 98r-99r.

[505] AHCB, fons municipal B-I, llibre 27, fols. 100v-101r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Ramon de Peguera alegando abusos cometidos en sus dominios, fuerzan a que la justicia real aplique penas de muerte sobre los miembros del sagramental del Bages acusados de abusos[506]. El trasfondo es la pugna por el poder jurisdiccional entre las ciudades que pretenden una homogeneidad concordante con sus intereses socioeconómicos bajo el estandarte real y los nobles que sostienen su propia y exclusiva capacidad jurisdiccional. En este escenario, los principales nobles del país, como los condes de Urgel, Pallars, Cardona o el señor de Pinós presionan al monarca amenazando con coaligarse. El rey, en 1406, alegando los daños causados por el *«sagramental nuevo», «in partibus Ausonie contra Ferrarium de Castellet domicellum, et in partibus Luçanesii contra nobilem Raymundum de Pegaria»,* ordena la suspensión cautelar durante seis meses[507] del mencionado cuerpo armado popular[508]. Al recuperarse, en 1407, lo *«sobreposats»* temen que las acusaciones sobre abusos pongan en peligro la intitución, por lo que se dirigen a sus miembros para recomendar un uso pleno pero prudente de las atribuciones:

> *«Requerim que cascú de vosaltres en sa capitania, loch e perròquia enseguesque los malfeytós e ús del dit sagramental, forma, regla e capítols d'aquell saviament e discreta, servant lo privilegi e capítols contenguts segons lur seria e tenor, en tal manera que de mal ús no puscats ésser per lo dit senyor rey e officials seus represes ne blasmats»*[509].

La estrategia municipal de definir su pretendida homogeneización jurisdiccional bajo la órbita real permite al monarca asumir el sagramental entre sus indicadores de preeminencia. De hecho, ya en la ordenanza de 1395 Juan I se presenta como *«cap de la cosa pública»*[510]. Con esta misma base, Alfonso el Magnánimo incorpora el sagramental entre las concesiones con que pretende congraciarse con el poder municipal o incidir en las zonas donde ha de atraerse la población. Así, en 1425 concede la capacidad de integrarse en el sagramental, nuevo y viejo, a Vilafranca del Penedés, a modo de concesión que ha de facilitar que la villa supere el estadio de pobreza y despoblación en que se halla al robustecer su capacidad de presión regional. La concesión facilita, a la cancillería regia, compendiar un verdadero corpus doctrinal del sagramental al concatenar las ordenanzas de 1314, la refoma de 1336 y las ordenanzas de 1395[511].

Aún con mayor trascendencia, se ofrecerá la misma concesión a Gerona, en 1430[512]. Se trata de una ciudad gravemente afectada por la violencia de los bandos y su imbricación regional, cuyos dirigentes razonan que *«experiència (és) mare de totes coses»*[513] y por ello valoran que *«experiència demostra que en Vallès e altres parts on és prac-*

---

[506] FERRER, María Teresa: «El sagramental: una milícia camperola dirigida per Barcelona», *Quaderns d'història* nº 1 (1995), p. 69.

[507] AHPB 56/80, fol. 5r-v.

[508] ACA, Cancelleria, reg. 2235, fol. 142r-v.

[509] AHPB, 56/85, fol. 67r.

[510] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 47v.

[511] ACA, Cancellería, reg. 2592, fols. 107v-118r.

[512] ACA, Cancellería, reg. 2758, fols- 26v-31r.

[513] AHCG VII.2.1, lligall 1, plec 1, fol. 2 ter r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tiat privilegi de sagramental se conserva pau e concòrdia»[514]. Muy significativamente, el gobierno de la ciudad solicita a la corona el privilegio de sagramental, una petición que muestra muy madura porque, ya al negociarla, elabora un dossier normativo completo, que incluye las ordenanzas de 1314 y 1395, diversos privilegios reales a favor del sagramental, normativas sobre el *«sagramental del Vallés»* que recogen las respectivas competencias y salarios, añadiendo, aún, escrituras sobre la actividad ordinaria. Dejando así claro cuál es el modelo, se añaden 14 capítulos específicos que han de adaptar el sagramental al caso gerundense. Estos resaltan, ante todo, el peso municipal. Es el gobierno de la ciudad quien decidirá los integrantes, tras invitar a los hombres mayores de 18 años de jurisdicción real o eclesiástica del obispado de Gerona, incluyendo a los integrados en la baronía de Torroella de Montgrí por su cariz real y advirtiendo a los oficiales jurisdiccionales y districtuales que antes de asumir su respectivo cargo deberán jurar respetar los capítulos del sagramental. El límite diocesano refleja el área considerada de propia influencia por la ciudad, que reiteradamente se presenta como *«cap d'aquest bisbat»*[515] y sus magistrados locales expresan la voluntad de preocuparse por las *«persones del bisbat»*[516]. Asumiendo este marco regional, el gobierno de la ciudad centrará la designación de los cargos del sagramental -*«tota vegada que ben vist los serà elegir e reelegir, remoure e mudar capitans, sobreposats, advocats, scrivans e altres ministres a lur arbitre necessaris»*-, aceptará la aplicación de tallas y dispondrá, en la misma ciudad, de dos abogados para el sagramental[517].

Se incluyen de este modo, en el sagramental gerundense, las garantías generales presentes en todos los sagramentales especialmente desde 1336, con persecución, captura y entrega de los delincuentes a los oficiales ordinarios, la realización de registros por diez personas incluyendo los capitanes y la aplicación de unos asaltos limitados al caso de *«fadiga d'aquell qui tindrà o administrarà lo dit castell, vila o loch no volent liurar los malfeytós o injuriadors o bandajats o dar escorcoy plenerament»,* además de penalizar a los miembros del cuerpo armado que carezcan de armas, sean inobedientes a los capitanes o no comparezcan al meterse el sonido (*«son»*). Así mismo, se expone como una malla de protección extendida sobre toda la diócesis gerundense, en la que los distintos lugares son invitados a integrarse, porque en caso de no formar parte, *«los del sagramental no sian tenguts ne deuen exir ne deffendra los hòmens de vilas, parròquias o jurediccions de la Esgleya, barons, cavallers ne personas generosas si donchs no eran del dit sagramental»*[518].

El sagramental gerundense se presenta abiertamente como una oferta y una estrategia municipal, y se inscribe entre las distintas iniciativas de una ciudad de Gerona que ha impulsado diversas actuaciones en torno a una homogeneización jurisdic-

[514] VALLS i TABERNER, Ferran: «Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomàs Mieres», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 13 (1928), p. 209.

[515] AHCG I.1.2, lligall 1, llibre 1, fol. 1r.

[516] AHCG I.1.2, lligall 1, llibre 2, fol. 13r.

[517] AHCG VII.2.1, lligall 1, núm. 1.

[518] VALLS TABERNER, Ferran: «Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomàs Mieres», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 13 (1928), p. 213.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cional que, bajo la invocación real, le sea favorable, ya sea mediante carrerajes o a través de las redenciones jurisdiccionales[519]. Por ello, en este contexto del siglo XV, la Iglesia es colocada al lado de los señores jurisdiccionales que fragmentan la unidad jurisdiccional, bien lejos, por tanto, de cualquiera de los protagonismos formales que había ostentado en los anteriores sagramentales. Se comprende que los cargos dirigentes surja de ámbitos municipales. Así, son los respectivos gobiernos municipales los que han de designar dos capitanes en cada lugar, mientras que los *«sobreposats»* responden al planteamiento regional de cariz municipal, con tres titulares, uno escogido por los jurados de la ciudad, otro por los magistrados municipales de la veguería y un tercero por las autoridades locales situadas en el resto del obispado[520], entendido éste de acuerdo con la percepción política gerundense[521]. El *«sagramental»* se plantea claramente como la expresión armada regional de la ciudad de Gerona. Incluso la aceptación de lugares que soliciten ser admitidos en este cuerpo depende exclusivamente de *«lo veguer e los jurats de Gerona»*[522]. La práctica del *«sagramental»* gerundense remarca su función al servicio de la unidad jurisdiccional perseguida por la ciudad, abordando así problemas de larga trayectoria en el conflicto jurisdiccional y sobre los que ahora, invocando la nueva institución, se espera incidir con una capacidad mayor. Explícitamente, la ciudad insiste en que *«lo sagramenal entre per totes terres»*[523]. Desde esta postura, llega a enfrentarse a las intervenciones del monarca, a quien se le recuerda que *«vostra Real Magestat no.s pot entrametre quant a effecte de conèxer si lo dit so serà bé o mal»*[524].

Esta argumentación forma parte del discurso con que el poder municipal se está fortaleciendo ante una corona que se pretende cada vez más mermada de competencias. Precisamente, en 1453, cuando la reina como lugarteniente del rey intenta frenar el *«sagramental»* levantado en Manresa contra Cervera, siendo ambas poblaciones de jurisdicción regia, la ciudad de Barcelona le responde que sólo de forma limitada y concreta el rey mismo puede intervenir en el sagramental, lo que acentúa éste como un ejército plenamente municipal:

> *«Lo consell vits los capítols del Sagramental per los quals apar que solament lo rey en sa pròpia persona la hora que serà en alguna vegueria hont ha sagramental de, e ab consell dels advocats de Barcelona, o lo veguer de Barcelona ab consell dels dits advocats, han a conèxer dels afers del dit sagramental, y lo governador ni loctinent del rey ni altre no se.n pot entrametre»*[525].

---

[519] AHCG XV.4, lligall 1, llibre 1, fols. 1r-14r.

[520] VALLS TABERNER, Ferran: «Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomàs Mieres», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 13 (1928), pp. 208-217.

[521] SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 180-184.

[522] VALLS TABERNER, Ferran: «Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomàs Mieres», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 13 (1928), p. 211.

[523] AHCG VII.2.1, fol. 1r.

[524] *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1915, vol. XXI, p. 323.

[525] BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Barcelona, 1913, vol. II, p. 307.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Con todo, el privilegio de sagramental no deja de tratarse de una concesión regia, por lo que la corona puede incluir esta concesión entre las capacidades regias, lo que facilita que las fórmulas organizativas y las protecciones reales del *«sagramental»* puedan ser incorporadas al discurso de promoción del monarca. Ya Fernando I se refiere a esta institución como *«assenyalada regalia e preeminencia nostra»*[526]. Desde este planteamiento, el monarca puede utilizar el privilegio de sagramental para beneficiar ámbitos locales de mediana dimensión, embarcados en conflictos jurisdiccionales o de capitalidad, como la villa real de l'Arboç en 1454[527], donde el *«sagramental»* es asumido como un indicativo de la capitalidad local, equiparable a la de Vilafranca del Penedés, que afianza la defensa de los intereses vecinales en el contexto regional. Así, ya en 1455, cuando dos vecinos de la villa -Bernat Croses y Bernat Miquel- invocan el derecho de ésta para aprovisionarse de leña en el bosque de la cuadra de Vilaseca, dos hombres de éste lugar no sólo se lo impiden sino que llegan a quemar la leña, por lo que los afectados entran en l'Arboç invocando el sagramental, que sale armado y no regresa hasta poder poner, bajo la guía de loa capitanes, a los inculpados en manos del baile:

> *«Per rahó de la cual cremació lo dits Bernat Croses e Bernat Miquel vengueren's-en a la dita vila de Serbós viafós matent a sagramental, per lo qual viafós metent lo sagramental de la vila de Serbós isquè e stech la nit següent. E après lo die après, de qe.s saguiren dues requestes fetes per los capitans del dit sagramental, e lo dit die que les dites requestes foren fetes o quaix, ora de vespres passades, se seguí que los dits Berthomeu Boffy e Pere Rovellats s.i materan solitament en poder dels dits capitans del dit segramental de la dita vila de Serbós e aquells ésser liurats en mà e poder dels dits capitans del dit sagramental, aquells capitans meteren los dits delinqüents en mà e poder del honrat balle de la Vilanova, lo qual balletench aquells ab serta tralla*[528]*».*

También la misma concesión puede ser utilizada por la corona como una de las garantías con que contribuir a congraciarse con determinadas poblaciones en la pugna por la correspondiente jurisdicción. En 1453 la reina María utiliza el *«sagramental»* para aprovechar las circunstancias que le permiten introducir la capacidad real en una zona emblemáticamente nobiliaria como es Calaf, tradicional bastión del conde de Cardona en el extremo nordoriental de la veguería de Cervera. Las particulares circunstacias que han dejado la villa en manos de los acreedores del conde[529] facilitan que éstos soliciten a la reina la concesión de sagramental, que se complementa con otro sagramental para la vecina baronía de Segur[530], en la que precisamente la corona está tratando de afianzar su presencia[531]. Encajado –y reducido– de este modo entre los argumentos regios del juego del poder, por las mismas fechas el

---

[526] ACA, Cancelleria, reg. 2422, fol. 34r.

[527] ACA, Cancelleria, reg. 3161, fol. 122v.

[528] CONDE, Rafael; CANELLAS, Beatriz: *El "Llibre Vermell" de l'Arboç*. Diputació de Tarragona, Tarragona, 1991, p. 153.

[529] BENET, Albert: «Calaf. L'edat mitjana», *Història de l'Anoia*, Josep María Torras i Ribé (coord.), Manresa, 1991, vol. II, p. 331.

[530] ACA, Cancelleria, reg. 3160, fol. 28v-29r.

[531] AAC, Secció Sant Martí Sesgueioles, Chartularium archivi parrochialis, pp. 107-108, 265-269.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

sagramental pasa a aplicarse en San Juan de las Abadeses, también a modo de concesión real que penetra en un entorno baronial[532].

Las concesiones reales a mediados del siglo XV, por parte del monarca o de sus lugartenientes, generalizan el sagramental a modo de refuerzo del simple somatén en numerosos ámbitos locales. Pasa a ser un privilegio deseado por entidades locales, que así blindan sus intromisiones en jurisdicciones ajenas, y que consiguen con facilidad aportando la cantidad convenida con la corona. Es el proceso explicado en Castelló d'Empúries en 1455, justo cuando se halla bajo jurisdicción de la ciudad de Barcelona[533]:

> *«Nunqua los dits hòmens de la dita honor del privilegi de sagramental ne de venjance han usat. E aprés se.s seguit que en torn dos anys ha los dits hòmens han impetrat de la senyora reyna que.ls dóna licencia e privilegi que pusquessen usar de sagramental e de enjança per la dita senyora los fon atorgat per preu de L florins»*[534].

El testimonio del señor del castillo termenado de Sant Pere Pescador, presentándose como víctima de esta concesión a Castelló de Ampurias, evidencia como la recepción del privilegio adquiere unas consecuencias inmediatas al reforzar la capacidad de presión local y la inherente inmunidad[535]. De hecho, el ejercicio solidario puede enfrentar poblaciones dotadas de la misma protección, como sucede cuando en 1443 el sagramental de Gerona pretende movilizarse contra la villa de Castelló d' Empúries sometida a la jurisdicción de Barcelona[536]. En muchos casos, se erige en un arma con que envigorecer antiguos y continuados rencores: la concesión regia del sagramental a Calaf pretende atraer esta población hacia la corona pero no puede corregir una secular animadversión entre la nobiliaria Calaf y la real Prats de Segarra, que ahora adquiere un sesgo sorprendente para ésta cuando la primera recibe el privilegio del sagramental, inmediatamente utilizado para agredir a su tradicional enemiga[537].

Así, estas concesiones de la monarquía reflejan el afán de afianzar el poder regio pero también su contemporización con unos poderes municipales fuertes, que son los que anhelan y adquieren los respectivos privilegios. Está claro, por tanto, que el desarrollo de las milicias populares municipales no deja de remitir a una pugna por el poder y por el modelo de sociedad, al tiempo que los problemas y abusos aducidos en contra de estas manifestaciones armadas muestran una realidad constatable al acercarse a la práctica del somatén.

---

[532] AHPB 56/80, fol. 8r-v.

[533] SABATÉ, Flocel: *Castelló, capital del comtat d'Empúries a la baixa edat mitjana* (en prensa).

[534] *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1917, vol. XXIII, p. 248.

[535] *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1917, vol. XXIII, p. 247-252.

[536] BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 305-306.

[537] BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 307.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

7. La realidad de una práctica discutida

La puesta en práctica de las fórmulas de solidaridad vecinal pone de relieve las contradicciones de lo que se define como un comportamiento espontáneo en defensa solidaria del bien común. Las llamadas de socorro ante flagrantes delitos nocturnos acostumbran a congregar a los vecinos[538], pero el enrarecido clima de tensa división en bandos que se va remarcando, especialmente al avanzar el siglo XIV, ralentiza las respuestas, al interpretar que la agresión se enmarca en las relaciones de bandos, pudiendo incluso atrapar a quien intervenga[539]. Por ello, las medidas impuestas por los gobiernos municipales para preservar el orden durante la noche[540], dentro de sus limitaciones y dificultades, son más eficaces que esperar una respuesta popular al grito de socorro[541]. La obligación de dejar las actividades ordinarias, tomar las armas y perseguir a los malhechores ante la llamada del *«so»* debe de ser impuesta por ordenanzas municipales que penalizan económicamente el incumplimiento, como se detalla en Cervera en 1362[542]. Se trata de un problema generalizado, por lo que disposiciones similares se formulan en toda la geografía y tanto en dominio real como nobiliario[543]. Por otro lado, también se matiza si la obligación de participar se puede adecuar al número de miembros de una misma familia. Así, en Barcelona se especifica *«que pus d'un alberch ischa I hom ab son que les altres qui romandran al dit alberch no sien tenguts»*[544]. Incluso, sin ser muy frecuente, el monarca puede ofrecer privilegios personales de exención de tener que acudir *«ad sonum de viafors»*, como concede Pedro el Ceremonioso en 1345 a cambio de la correspondiente cantidad de dinero[545].

Las persecuciones y enfrentamientos con delincuentes por parte de ciudadanos que han acudido a la llamada de socorro son tan escasos que se extiende la sospechosa de desidia. Diferentes gobiernos municipales optan por penalizar la incapacidad en darles alcance, como se establece en Granollers, al recalcar que la obligación consiste en perseguir con las propias armas al malhechor *«e aquell aturar sots pena de V sous»*. En el mismo sentido, hay que prohibir que los perseguidores regresen a su domicilios antes que la autoridad ordinaria dé por cerrada la acción, tal como también se indica en Granollers: *«que nengú no gos tornar del so fins que lo batlle torn del dit so»*[546].

Las salidas en somatén constatan un elevado absentismo por parte de una población que, para acudir a la cita, debe de interrumpir sus actividades laborales ordinarias y que, dada la evolución de la convocatoria, en ocasiones no interpreta como

---

[538] AML, Processos de crims, llibre A-764, fols. 54r, 74r.

[539] AHCTE, Paeria i Vegueria I, procés 22, fols. 7v-9v.

[540] AHCTE, Paeria i Vegueria I, procés 39, fol. 1v.

[541] AML, llibres de crims 771, fol. 59r.

[542] AHCC, llibre del consell 1362, fol. 26v.

[543] PADILLA, J. I. (dir.): *L'esperit d'Àneu. Llibre dels costums i ordinacions de les valls d'Àneu.* Consell Cultural de les Valls d'Àneu, Esterri d'Àneu, 1999, p. 135-136.

[544] AHCB, B-I, llibre 9, fol. 21r.

[545] ADPO, 1B-97, fol. 47r.

[546] AHMG, llibre de les ordinacions de la vila de Granollers, 1418, fol. 2v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

propio lo que se aduce en beneficio de la villa o ciudad. Esta objeción aún es mayor en las convocatorias a seguir en armas al monarca en conflictos contra determinados nobles[547] o abiertamente bajo la invocación del usatge *«Princeps Namque»*[548]. Sin llegar a los volúmenes alcanzados en las convocatorias regias, las llamadas al somatén también arrojan un elevado número de personas que no han comparecido y que alegarán diferentes razones cuando posteriormente son requeridos por el oficial ordinario. A menudo los privilegios locales tratan de limitar la pretensión de salida armada, tanto por petición regia militar –*«trametien certs hòmens a la guerra o host»*[549]– como por el mismo somatén, consiguiendo en ambos casos que los privilegios reales les eximan de salir más allá de la propia demarcación[550].

De forma generalizada, tras acciones importantes, sigue la actuación del oficial ordinario sobre los que no han acudido a la llamada[551]. Las penas pecuniarias impuestas a quienes se les reconoce la culpabilidad por *«hoste fallita»* son percibidas por la corte ordinaria[552], que reiteradamente sufre dificultades para recabarlas. A veces se aceptan las alegaciones presentadas, lo que permite obtener una rebaja en la pena impuesta, como, por ejemplo, tiene lugar en 1417 en Besalú con

> *«Arnau ça Conomina de Palera, lo qual no ere exit al so de viafors mes per en Rabasseta en la parròquia de Sant Vicens de Besalú, e per ço com fos mes hora de nit e lo dit Conomina stave luny ere presumidor que no havie hoït lo so e present e consentint lo jutge, féu-li remissió per mig florí»*[553].

De modo bien distinto, algunas penalizaciones son bastante elevadas, como las cinco libras y diez sueldos que pagó cada uno de los dos inculpados, en 1378 *«per tall com no atès al so qui.s mes»* por un asesinato en la veguería de Cerdaña[554]. Muchas veces las penalizaciones han de ser colectivas. En 1379 se perciben 60 libras *«dels hòmens d'Oceya»,* también en la veguería de Cerdaña, porque todos ellos hicieron caso omiso al *«so»* proclamado por dos jóvenes que se pelearon en esta población[555]. Ante graves y amplios incumplimientos, se realizan intervenciones específicas de la justicia ordinaria, como en 1416 en la misma veguería de Besalú, cuando el subveguer, junto con el escribano de la corte, un *«macip»* y tres sayones, se desplaza *«a la perròquia d'Arjalager per fer penyores per tres sons de viafors en què eren encorreguts los hòmens»*[556]. Con todo, el número de incumplimientos y de perseguidos con la correspondiente pena económica es elevado y creciente. Muy significativamente,

---

[547] AHCC, Clavari 1380, fols. 119r-130v.

[548] AHCTE, Host i Cavalcada, II, 42.

[549] ACP AA1, fol. 169v.

[550] MAYANS, Antoni; PUIGVERT, Xavier: *Llibre de Privilegis d'Olot (1315-1702).* Fundació Noguera, Barcelona, 1995, p. 45.

[551] AHCG I.1.2.1, lligall 3, llibre 4, fol. 68v.

[552] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1523, fols. 12v-13r.

[553] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 302v.

[554] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1500, fol. 30v.

[555] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1500, fol. 33r.

[556] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 60r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

entre las condiciones expuestas al monarca por los brazos en las cortes generales como contrapartida para conceder las perentorias ayudas económicas que necesita la corona, se va incluyendo recurrentemente la remisión de las penas debidas por este delito, haciéndose eco del elevado volumen de población afectada, tal como se consigue en 1365 y, de nuevo, en 1368:

> *«Que al dit braç e als singulars d'aquell e a lurs hòmens sien remeses per vós senyor e per la senyora reyna e per lo senyor duch totes penes axí de hosts fallides per rahó del usatge "Princeps Namque" o de altres usatges o de so metent»*[557].

La generalización de la no asistencia a la convocatoria agudiza el ingenio de quien quiere aprovecharse de ello, según una de las acusaciones levantadas en 1331 contra el baile de Gurb, quien *«cum erat baiulus fecit emiti sonum de viafors de nocte in manso de Bonanati de Colle falso modo»,* cosa que hacía para posteriormente poder imponer las correspondientes penas pecuniarias a quienes no acudieran: *«ad hoc quod posset habere penas banni a non exeuntibus ad dictum sonum»*[558].

En las contrapartidas negociadas con la corona también se solicita y obtiene remisión de quienes están afectados por penes *«de sofferta de bandejats»*[559]. Ciertamente, la tolerancia con los perseguidos por la justicia es popularmente muy elevada. Contribuye a ello el escenario de infranqueabilidades jurisdiccionales incrustadas en unos espacios de gran contacto socioeconómico. Formalmente, se va recordando la obligación de llamar a *«somatén», «metiendo sonido»* cada vez que se detecte a cualquiera de los *«bandejats»,* es decir de los reclamados por la justicia *«per ço com son estat citats e no son compareguts»*[560], pero en prácticamente en todas las poblaciones se conoce en qué otra jurisdicción se halla gran parte de los perseguidos por la justicia del lugar, en un marco de notoria tolerancia e impunidad.

Quienes participan en el somatén esperan regraciarse mediante el pillaje de los bienes del perseguido, del manso o lugar donde se refugie o, si es el caso, de las casas de la población asaltada por dar cobijo a los perseguidos. Son actuaciones amparadas por una prolongada tradición dentro del marco de solidaridades de grupo, aceptando que el daño puede repararse en caso de denegacion de justicia apropiándose de bienes del grupo contrario. Prácticas similares, bajo diversos formatos jurídicos, se han ido repitiendo entre la población secularmente, al menos desde las violencias feudales del siglo XI[561]. Al mismo tiempo, este comportamiento se presta a abusos, incrementados al concitarse, en la mayoría de los casos, larvadas enemistades entre poblaciones vecinas, así como la misma contrariedad entre los participantes, que desean compensar la obligación de su intervención. A los pillajes y abusos en la intervención contra los perseguidos y sus encubridores se suma una actuación por lo

---

[557] *Cortes de Cataluña.* Real Academia de la Historia, Madrid, 1900, vol. III, p. 24.

[558] AVV, processos criminals, lligall 3, plec 1331-1, sin numerar.

[559] *Cortes de Cataluña.* Real Academia de la Historia, Madrid, 1900, vol. III, p. 24.

[560] ACA, Cancelleria, Varia 263, fol. 2r.

[561] SABATÉ, Flocel: «La feudalització de la societat catalana», *El temps i l'espai del feudalisme,* Flocel Sabaté y Joan Farré (dirs.), Lérida, 2002, pp. 315-318.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

general escasa o nulamente coordinada, lo que facilita precipitaciones y errores. La mencionada organización de las huestes locales a partir de decenas y cincuantenas, con los *«caps de les deenes»*[562], se aplica en la articulación de las convocatorias, pero por lo general carece de consecuencias prácticas en las intervenciones.

Una parte de las actuaciones excesivas son, en cierto modo, toleradas por las mismas ciudades y villas al interpretar que tienen consecuencias intimidatorios. En cierto modo se aprecia en la controversia entre la ciudad de Barcelona y Bernat de Belloc a raíz del asesinato de *«en Colomer, ciutadà de Barçalona en la vila de Sagrera de Montcada»*, que llega a las cortes generales de 1350, porque, tras el crimen,

> *«la host de la dita ciutat ho partida d'aquella vengeren ab gran avolot a la casa del questellant qui és del dit Bernat, e aquella casa robaren e cremaren. En la qual casa havia gran entre diverses natures. Item hi havia vi. Item hi havia bestiar. Item hi havia carn salada. Item hi havia vaxella de vi. Item draps e lits, e altres arneses. En les quals coses e totes del cremament del dit alberch fon lo dit Bernat dampnifficat en XX milia solidos e mes».*

El afectado se queja porque la agresión no debía de haberse producido dado que, según su versión de los hechos, él se había prestado inmediatamente a colaborar con la justicia, de tal modo que *«entrà de continent en la dita Ciutat e mes se metex en persona e tots sos béns en poder del veguer de la dita ciutat»,* dejando claro que la suerte corrida sería comprensible en caso de no haber colaborado[563].

La visión de que con el ejercicio del somatén se cometen abusos y que esta práctica forma parte del descrédito del sagramental está muy extendida ya al entrar en el siglo XIV. Las ordenanzas dictadas por Pedro el Ceremonioso en 1336 a modo *«ad correctionem, adictionem et emendam capitulorum»,* se establecen, explícitamente, *«ad temperandum sacramentalis».* Las correcciones impuestas ponen en evidencia los puntos de conflicto: los registros convertidos en tumultuosos asaltos y la correcta persecución, captura y entrega de los perseguidos o de quienes estén requeridos por la justicia como *«bandejats».* Los primeros se esperan corregir imponiendo garantías en el respeto a domicilios y lugares donde se puede constatar la ausencia de los requeridos sin dar lugar al asalto y regulando que, en el caso de tener que registrar, lo hagan sólo diez personas, contando a cuatro o cinco capitanes de mayor edad que conduzcan la operación. Los capitanes también se responsabilizarán de la correcta conducción al oficial ordinario de todos los perseguidos[564]. La insistencia en esta actuación, aún remarcada en las ordenanzas de 1395, pretende evitar el abuso de que los detenidos sean liberados tras un pago a los capitanes[565], justificado como una garantía judicial, por lo que habrá que recalcar que *«si la gent del dit sagramental o capitans o alguns d'aquells prenien alguns dels dits injuriadors e malfeytors bandajats o gitats de pau e de treva, que no l puxen dar a manleuta»*[566].

---

[562] AHCC, clavari 1338, fol. 47v.

[563] *Cortes de Cataluña.* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 458.

[564] ACA, Cancelleria, reg. 860, fol. 74v-75v.

[565] ACA, Cancelleria, reg. 2592, fols. 112v-113r.

[566] ACA, Cancilleria, reg. 1911, fol. 49v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Los oficiales regios que han de recibir a los inculpados no deben de negligir su deber de ponerse al frente del sagramental en persecución de los culpables y atentos, al mismo tiempo, a que capitanes y hombres del sagramental no se excedan, es decir, que sólo talen cosechas y asalten bienes cuando el correspondiente señor se ha negado a colaborar, tal como se dispone en 1336:

> *«no talen, cremen ne fassen alcun mal al dit castell, vila o loch ne en béns d'aquells ne de lurs hòmens, sinó tansolament en colpa o fadiga d'aquell qui tendrà o amministrarà lo dit castell, vila o loch, no volent liurar los malfeytors ho injuriadors ho bandejats ho dar escorcoy plenament del dit castell, vila o loch als dits capitans axí com dit és»*[567].

En 1367 el rey tendrá que disponer la penalización de los excesos del sagramental por parte de quienes amparándose en el *«sonum de viafora»* cometen *«suos actos nefandos»*[568]. La ordenanzas de 1395 remiten a las prudencias ya establecidas para la aplicación de registros –*«al qual escorcoll entren en aquell nombre e forma ordonats en l'antich sagramental»*– y retoman las expresiones utilizadas en 1336 para recordar que los oficiales requerirán *«públicament davant molts»* la entrega de los inculpados y que sólo tras ser negada su presencia se efectuará el registro *«en aquell nombre e forma ordonats en l'antich sagramental»,* sin que se pueda recriminar que con esta finalidad se produzcan talas de cosechas y daños en los bienes. En caso de no proceder así se acepta una actuación judicial contra *«la gent del dit sagramental»*, a la que se puede exigir el coste de una tala abusiva, bajo taxación judicial y revertiendo la mitad en el erario regio y el resto en el damnificado. Igualmente, el rey aceptará estudiar las alegaciones y denuncias contra el sagramental presentadas *«per part privada mostrant propi interés»,* garantizando, empero, que las instituciones regias no promoverán causas contra el sagramental[569].

De hecho, la elevada presión de los afectados, promoviendo muchas querellas judiciales, inclina a pedir responsabilidades a los participantes, a pesar de que las iniciales disposiciones de 1258 protegían a los miembros del sagramental de cualquier reclamacion respecto de hechos acaecidos en su desarrollo[570]. Tratando de compensar las acusaciones, en la segunda mitad del siglo XIV se pretende responsabilizar a los capitanes en el mantenimiento del orden[571] y ocasionalmente el veguer aplica penas pecuniarias a capitanes que se considera que se han excedido en sus atribuciones, como en 1370 se explica al percibirse una multa de 22 sueldos *«d'en Gerau Duran e d'en Ramon Fontanelles, capitans de la perròquia de Prohençana, delats que desordenadament preseren en Domingo de Mosquerola, pastor d'en Guillem de Perets, carnicer de Barchelona»*[572]. La responsabilidad penal de los capitanes del sagramental les conduce

---

[567] ACA, Cancelleria, reg. 860, fol. 74v-75v.

[568] ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 48v.

[569] ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 48r-49v.

[570] BOFARULL, Próspero de: *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia custodiados en el Archivo General de la Corona de Aragón.* Establecimiento Litográfico y Tipográfico de José Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, vol. VI, p. 174.

[571] ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 47v-48v.

[572] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1597, fol. 24v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

a juicios acusados de agresiones y excesos, con incendios y devastaciones, como sucede en 1386[573].

En Gerona, en 1430 se prevee la indemnización de la mitad de los daños producidos a inocentes, lo que trasluce la existencia de excesos al pretender congraciar la institución, no dejando de reflejar la dificultad de su cumplimiento al esperar que la indemnización provenga del erario regio[574]. En realidad, el descrédito por razón de los abusos cometidos es ampliado e interesadamente divulgado por el poder baronial. En representación de los caballeros de las veguerías Barcelona y de Vallés, en 1350 Berenguer de Santvicenç resume las actuaciones del sagramental en

> *«Molts e fats e cruells dampnatges axí com avalots sense tota raó que.ls pageses del dit sacremental fan soven sobre e envés los hòmens de paratge e altres bones persones, axí com aquells qui no han raó ne conexença ne saben que.s fan».*

Consecuentemente, según este razonamiento, ni aún en el caso que las actuaciones tengan lugar sobre culpables, se respeta la ley y la justicia, por lo que se puede argumentar que el «sagramental» vulnera lo principios soberanos del rey como garante de la justícia:

> *«A çò sia cosa molt injuriosa primerament al senyor rey e en gran preiudici e minva de la jurisdicció del senyor rey, cor par que aquell ho aquells qui mal faran, degen ésser punits per lo dit senyor rey e per sos officials, e no per avalot de pageses, ne per gens sens tota raó»*[575].

La permanente queja por parte de los señores afectados es remarcada en las cortes de 1413, al recalcar que *«per rahó del sagramental se seguesquen en lo exercici de aquell diversos abusos, per los quals sovin se done causa de molts sinistres e inconvenients en lo dit Principat»*[576]. Claramente, la institución es atacada desde el lado baronial y defendida por el municipio de Barcelona[577]. Presionado por las protestas, el monarca acepta, en el marco de las cortes generales, imponer unas disposiciones explícitamente dirigidas a reconducir un *«sagramental»* que tiene *«viciada la Ley o regla d'aquell»* a pesar de que *«en sa institució és just»*. Ante todo, se reconoce la indiscutible capacidad de ejercer justicia por parte de quienes posean las plenas competencias jurisdiccionales, y a la vez se definen los males del *«sagramental»* no por su misma existencia sino por razón de abusos de su práctica que se pretenden corregir legislativamente. Con esta finalidad se legislan prácticas ya usuales (evitar capitanes jóvenes, aplicar regladamente los registros), se recalca la sujeción de todas las actuaciones y detenciones a los oficiales ordinarios y se establece la penalización de capitanes negligentes y la

[573] ACA, Cancelleria, reg. 1108, fols. 185v, 194v-195r.

[574] AHCG VII.2.1, lligall 1, núm. 1, fol. 8v.

[575] *Cortes de Cataluña,* Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 444.

[576] *Cortes de Cataluña,* Real Academia de la Historia, Madrid, 1907, vol. XI, p. 231.

[577] BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona.* Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 305.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

imposición de elevadas penas pecuniarias a todos los participantes que cometan excesos, compensando el doble de los daños infligidos indebidamente[578].

La sucesión de acciones se corresponde con una cadena de quejas judiciales por parte de los afectados. La actuación de la hueste de Cervera sobre Oluja Jussana en 1415 es bien significativa: entre la entrada *«sonmatent»* del agraviado y la actuación armada trascurre una semana, el señor y la villa esgrimen valoraciones y derechos contradictorios sobre los hechos y, por su parte, la solidaridad urbana, amparada en la defensa de quien considera bajo su proyección, impone un grave destrozo sobre cosechas, vivienda y bienes del caballero, que es detalladamente anotado notarialmente porque el señor afectado, Ponç d'Oluja, denuncia la villa al rey, lo que deriva en un largo y costoso pleito[579].

De hecho, las reiteradas actuaciones judiciales por parte de los señores afectados contra las villas promotoras de los somatenes o contra los oficiales regios que los comandan se alimentan en este escenario. Cuando en 1449 la villa de Igualada persigue y obtiene la confirmación regia del privilegio de 1379 que protege la entrada del somatén municipal en dominios baroniales, especifica que ello implica

> *«usar de lo rigor del sometent e de la pràctica de aquells sense incorriment de alguna pena, talant, cremant, enderrocant, exigint la regalia axí com altres officials reyals e vehins fan en Cathalunya sense encorriment de alguna pena»*[580].

La destrucción y ruina de cosechas, bienes, viviendas e infrastructuras forman parte, por tanto, de las actuaciones habituales del somatén en reclamación de los derechos conculcados, lo que facilita, en realidad, inmediatas respuestas judiciales en contra de estas actuaciones definidas como abusos por parte de los afectados, cosa que, desde el otro lado, se pretende desactivar mediante estos específicos privilegios regios. En este sentido, la villa de Cervera entre 1414 y 1457, llega invertir 35.000 sueldos barceloneses para obtener privilegios reales de protección de la respuesta armada ante la denegación de justicia[581]. En 1430 el monarca se compromete a no aceptar apelaciones contra las actuaciones armadas de Cervera tras una *«fadiga de dret»,* definida tras tres citaciones inatendidas por el afectado[582]. Y en 1456 el rey Magnánimo ratifica que la villa

> *«fatica reperta iustitie possit ac consueverit facere processum vulgo dictum "vehïnal" et "de deffensió", ob cuius processus execucionem pasciarii et baiulus noster in dicta villa cum toto exercitu et congregatione hominum vicinorum et habitatorum eiusdem ville ire consueverint ad damnificandum omneque malum et dedecus dandum, dirruendum,*

---

[578] *Constitucions y altres drets de Cathalunya,* vol. II, lib. IX, tit. XXII.2, Departament de Jutícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 446-448.

[579] RIVERA, Francesc Xavier: «Lo fet d'en Ponç d'Oluja», *Miscel·lània Cerverina,* nº 15 (2002), pp. 39-68.

[580] CRUZ, Joan: *Priviliegis de la vila d'Igualada.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 107.

[581] VERDÉS, Pere: «"Car vuy en la cort no s'i fa re sens diners" En torno a la negociación entre la villa de Cervera y el rey durante la baja edad media». *Negociar en la Edad Media. Actas del coloquio celebrado en Barcelona los días 14, 15, 16 de octubre de 2004,* María Teresa Ferrer, Jean-Marie Moeglin, Stéphan Péquignot y Manuel Sánchez (eds.), Barcelona, 2005, p. 199.

[582] AHCC, Fons Municipal, pergamins, 1430.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ardendum et destruendum villam, locum, castellum, domum et bona agravantis, ledentis, iniuriantis aut damnificantis vicium seu vicinos dicte ville Cervarie aut illorum bona»[583].

No deja de tratarse, por tanto, del refuerzo de unas huestes municipales que, invocando la persecucion de los delincuentes, se impone a las plenas capacidades jurisdiccionales invocadas por los nobles. Claramente, el grave asalto infringido por el *«sagramental»* al castillo de Mataró, que tras tres días de agresión destroza las cosechas, las infrastructuras y el mismo castillo, comporta, por parte de su señor, la denuncia ante el monarca de 63 hombres y dos mujeres, de los que 45 y una, respectivamente, serán citados a juicio, en abril de 1417, acusados de haberse extralimitado en el incendio producido en nombre del sagramental[584]. Pero en este caso, la fuerte presión popular sostenida por la ciudad de Barcelona y el mismo monarca, se impone sobre el señor aunque le pueda asistir el derecho, por lo que este asalto facilita la vía hacia la redención jurisdiccional del lugar[585]. Se pone en evidencia, por tanto, que tras la invocación de perseguir delincuentes en *«fadiga de dret»* está en juego el correspondiente modelo jurisdiccional. De nuevo, en 1455, se escucha en las cortes la queja planteada un siglo antes contra el modelo municipal, porque, como advierte Joan de Caramany, señor de Sant Pere Pescador, *«algunes universitats reyals e altres del Principat de Cathalunya usen o verius abussen de privilegis assert intitulats de venjança, sagramentals, veynatges e mà armada»,* considerando que se vulnera la legislación y, de modo claro, los derechos jurisdiccionales de nobles y eclesiásticos, por lo que estos estamentos piden su anulación[586].

De una y otra manera la discusión entorno a las instituciones, movilizaciones y actuaciones en persecución de delincuentes remite, por tanto, a la confrontación de poderes y, en ésta, a las estrategias municipales. Es comprensible, por tanto, que los gobiernos municipales se preocupen por la propia imagen que ofrecen a través del somatén. Las múltiples irregularidades organizativas, la dificultad para que el conjunto de participantes actúe ordenadamente o incluso los problemas efectivos para incorporar a los convocados pueden afectar la imagen del municipio, además de empañar la misma eficacia de la actuación si se pretende llegar a resultados efectivos más allá que los asaltos intimidatorios. Bajo estas preocupaciones, en 1395 la ciudad de Barcelona proclama unas específicas ordenanzar para poner orden en el somatén, desde la convicción que éste es el punto neurálgico de cualquier reforma, porque *«orde e ordinació sia virtut fort necessària en los actes mundanals e sia scrit que là hon ha multitud de persones ha confusió»*[587]. Los objetivos perseguidos son tres: visualizar la pujan-

[583] TURULL, Max, GARRABOU, Montserrat; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456).* Fundació Noguera, Barcelona, 1991, pp. 364-373.

[584] SALICRÚ, Roser: «"A foc!, a foc!". Assalt, incendi i destrucció del castell de Mataró per part del sagramental a mitjan segona dècada del segle XV», *Fulls del Museu Arxiu de Santa Maria,* nº 60 (1998), pp. 6-14.

[585] SALICRÚ, Roser: *Mataró, carrer de Barcelona. Els privilegis reials de 1419, 1424 i 1480 i la concòrdia amb Barcelona de 1481.* Mataró, 1999, p. 21.

[586] *Cortes de Cataluña.* Real Academia de la Historia, Madrid, 1917, vol. XXIII, pp. 250-252.

[587] AHCB, Consell de Cent. Diversorum XV-3, fols. 69r-v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

za de Barcelona, por lo que se cuidarán las formas y la imagen ofrecida; mejorar la eficacia de la comitiva, por lo que se tratará de intervenir más articuladamente; e incrementar la imagen de fuerza, vigor y temor que puede imponer la hueste municipal, respondiendo así a las críticas en la que se la menosprecia.

Con estas pretensiones y asumiendo las corporaciones de oficio como articulación social real y efectiva[588], se establece una convocatoria y estructuración de la población según los correspondientes oficios. Así, *«com serà determenat ço matent haver loch»*, entonces *«la bandera serà treta per host vehinal e posada a la plaça del Blat segons és acostumat»*, pero los habitantes no acudirán espontáneamente aquí sinó que se reunirán en distintos puntos establecidos en la ciudad según su oficio, acogidos a un específico estandarte corporativo. De modo destacado, *«el panó dels ciutadans»* se expondrá ante la casa del consejo municipal, *«a la plaça de Sent Jaume»,* claramente identificado como *«un panó larch ab senyal de Sent Jordi com és la creu vermella e lo camp blanch qui és senyal de la Ciutat»* a cuyo derredor se reunirán *«tots los honorables ciutadans e juristes e metges físichs»,* mientras que el resto de la población se acercará a 34 puntos de convocatoria en torno al respectivo estandarte corporativo, según se trate de *mercaders; notaris; speciers; argenters; pellicers; pahers; ffreners; sartres; sabaters; fferrers; perayres; texidors de drap de lana; fusters caxers; maestres de cases; blanquers; assahonadors; molers; carmerers e candelers de seu; texidors de drap de li e fustaners; cotoners; spasers, lansers e bayners; boters; gerrers, ollers e rajolers; lauradors, ortolans e cavadors; fflaquers e mulners; ffomers; hostalers e revenedors; corredors de coll e de animals; merçers; vanovers, matalasers, cardadors, pentinadors e batadors de lana; palagrers e tartaners; ballester e virarers; patrons de lenys e de barques; mestres d'axa, calafats e remolars.* Bajo la autoridad de los correspondientes *«majorals»,* se agruparán donde correspondan todos los hombres debidamente perpechados: *«axí de cavall com de peu, ab llança longa o llança o pavés o ballesta ab dart o day gran o tres darts ab rodella»*[589]. *«La bandera per rahó d'ost vehinal exirà per lo portal nou»,* y las diversas corporaciones de oficio se irán incorporando en sendos lados con sus respectivos *«panons»,* configurando un bloque a la derecha y otro a la derecha, establecidos con gran precisión, orden y rigor, resaltando así la voluntad de visualizar y ostentar el poder de la ciudad, en un sentido similar a como coetáneamente se cuidan otras actuaciones cívicas para expresar y proclamar el poder municipal[590]. Con la misma intención, se dispone una partida que supone un ordenado desfile cerrado, tras los diferentes oficios, por quienes desarrollan una actividad ejecutiva sin formación específica: *«aprés agen devant la bandera ixent e entrant també per lo portal Nou com per lo portal de Sent Anthoni tots los saigs e los bastaxos e macips de ribera sens algun panó».*

La bandera se moviliza *«acompanyan-la los consellers»,* encabezando un séquito con un estricto *«bon orde»,* cada uno en su lugar, según se desplacen a caballo o a pie, según pertenezcan a uno u otro oficio. Ultra los detalles de visualización y ostentación del poder, se pretende contribuir a que la intervención sea efectiva, por lo que

[588] BATLLE, Carme; BUSQUETA, Joan J.: «Distribució social i formes de vida», *Història de Barcelona.* Jaume Sobrequés (dir.), Barcelona, 1991, vol. 3, pp. 96-111.

[589] AHCB C-XV-3, fols. 74r-75v.

[590] SABATE, Flocel: *Lo senyor rei és mort!* Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1994, pp. 189-263.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

se dispone que todos ordenadamente sigan *«la bandera»*, sin que nadie pueda desentenderse o desengancharse *«sens licència del veguer o dels consellers»*, lo que, de nuevo, recalca las dos bases ensambladas, el poder municipal y la titulación jurisdiccional regia[591]. La voluntad de recalcar la preeminencia urbana se impone y encara al mismo monarca, dejando así claro, una vez más, que la invocación de fidelidad regia siempre se efectúa en función de la propia interpretación de la homogeneización de la jurisdicción real, no de un gratuito seguimiento al monarca[592]. Por ello, se dispone que

> *«Si alguns pretenents haver privilegis del senyor rey o de dret comú o en altra manera romandran e no voldran anar en la dita host vehinal, que aquests aytals no sien tenguts ne haüts per ciutadans ne d'aquí avant puxen de llur vida obtenir algun o alguns offici o officis o benefici o beneficis de la ciutat»*[593].

Precisamente, estas medidas comportan un mayor control de la población, que se prevee efectuar aprovechando los *«cinquanteners»,* inicialmente encargados de articular los ciudadanos en grupos de cincuenta para que, a partir de esta proximidad y bajo la guía de delegados de los *«consellers»* de la ciudad, se registre a todos los habitantes de la ciudad, anotando con precisión el oficio y las armas de que dispone cada uno, incluyendo con exhaustividad incluso a quienes estén exentos de participar, es decir, que *«sia feta menció de les dones vídues e dels pupills e dels capellans»,* disponiendo también que quienes carezcan de capacidad económica de tener armas las reciban prestadas momentáneamente, durante la ejecución del somatén, de otros habitantes[594].

La pérdida de la condición ciudadana y de la posibilidad de beneficiarse de los derechos, oficios y beneficios en la ciudad también se dispone para quien de algún modo ayude a los perseguidos por el somatén, con toda la gravedad que entraña ser apartado del seno de la ciudad catalana que ofrece mayores privilegios y ventajas a quienes la habitan, dentro de la dinámica propia del mundo urbano bajomedieval[595]. El colectivo municipal también dispone preferentemente ante la suerte de los detenidos, quienes serán puestos a disposición del veguer, pero no pueden beneficiarse de ningua dispensa o amnistía sin haber satisfecho el daño de que se les responsabiliza o, por lo menos *«sens exprès consentiment e aprovació del consell de Cent jurats».* Similarmente no se regulan limitaciones específicas en los registros, como se ha tenido que aplicar en los sagramentales a causa de las quejas existentes, sino que, bien diferentemente, se insiste en que se ejecuten *«sens alguna dilació present la bandera e tota la host e no en altra manera per tal que la dita host vehinal sia pus temuda»*[596].

---

[591] AHCB C-XV-3, fols. 75v-76r.

[592] SABATÉ, Flocel: «Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval,* nº 13 (2000-2002), pp. 266-272.

[593] AHCB C-XV-3, fol. 76r.

[594] AHCB C-XV-3, fols. 76v-77r.

[595] SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval.* Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 167-172.

[596] AHCB C-XV-3, fols. 77r-79r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El volumen de personas movilizadas puede ser muy elevado, configurando un ejército temible, tal como ya recuerdan las cortes en 1413, al destacar que *«molts hòmens en nombre increible en sometent moltes vadas són congregats»*[597]. La eficacia de agrupaciones tan considerables se puede perfeccionar tratando de preveer las situaciones y coordinar mejor las intervenciones. Para lo primero se dispone que *«trameten algun o alguns hòmens en loch de spia vers les parts als quals la host devia anar»* y que, ya en marcha, *«sien trameses certs hòmens a cavall»* para adelantarse a la comitiva *«per saber noves e descobrir»* y así poder preveer las situaciones. De modo destacado, la mejora en la marcha y en la actuación armada se dispone mediante la creación de unos oficiales específicos que coordinarán los flancos del somatén, lo que, en realidad, resalta el protagonismo ciudadano de la convocatoria: no se someten a la guía del oficial regio específicamente encargado de la conducción de las huestes militares, el veguer[598], sino que se le ignora completamente al disponer que el gobierno municipal designe

> *«certes persones qui sien appellades regidors de la host per comportar ensemps ab los consellers qui en la host seran presents e tenir esment si mester serà o cas s'esdevindrà en algun afront de fer esforç a la devantera o a la mijana o a la rerasaga o en aquell lloch on lus serà vist fahedor»*[599].

Además se dispone que se efectúen guardias nocturnas, bien organizadas, reguladas por escrito, controladas y organizadas, incluyendo que *«sia los donat cada jornada e cada nit cert nom de sant e de senya ab lo qual se regonesquen»,* lo que en gran parte pretende no tanto evitar ataques sino controlar a los propios hombres, por lo que se regula que *«si cas se esdevenia que algun o alguns entraran en la host o exiran d'aquella no dients lo dit nom, sien presos e menats devant lo veguer e.lls consellers perquè.s sàpia quins hòmens seran e la causa de llur entrada e exida»*[600].

La eficacia no sólo dependerá de la mejor articulación humana sino, destacadamente, del debido armamento. Por ello, la misma ciudad de Barcelona establece la necesidad de contar con un específico número de armamento pesado –*«en tom quatre o sinch bombardes migancres de matall ab pòlvora»*– y de personal preparado para incrementarlo, es decir, *«alguns hòmens axí com són fusters, mariners e altres persones expertes per fer brigoles e altres artelleries necessàries a servey de la dita host»,* estableciendo además un número bastante preciso de armamento con el que contar. Con este planteamiento, ya no es tan importante que comparezcan todos los hombres, sino que se cumpla un planteamiento mínimo de armamento. En 1407 se dispone en Barcelona que se ha de contar siempre con *«150 hòmens de cavall y 150 ballesters per acompanyar al veguer sempre que exiria a sometent»*[601]. En realidad, se pretende que la clase dirigen-

---

[597] *Constitucions y altres drets de Cathalunya*, vol. II, lib. IX, tít. XXII.2, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 446.

[598] SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, VI (1995), p. 149.

[599] AHCB C-XV-3, fol. 76v.

[600] AHCB C-XV-3, fol. 78r.

[601] BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona.* Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 310.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

te, los «ciutadans», acompañen la bandera con entre *«LXX en LXXX rossins fins en C d'hòmens de ciutadans e de honor disposts per a cavalcar»,* mientras que *«dels artistes e menestrals poblats en Barchelona degués haver en tom M combatents»,* contando que *«dels M ne hagués D ab lanses largues e los restants D ab godendarts, pevesines e lanses vigatanes».* A todo ello hay que sumar la aportación de los lugares vinculados a la ciudad, ya sea en señorío de Barcelona o como *«carrers»*, a quienes en cada caso se deberá indicar *«que a cert dia sien en cert loch ab la dita host per acompanyar e ajudar aquella».* Precisamente, se avanzará a exigirles no la presencia de sus hombres sino un armamento concreto: *«item de les viles qui són carrers de Barchelona com Granollers, Caldes e altres viles etc, degués haver M hòmens de peu, ço és DC ballesters e CCCC enpevesats»*[602]. Inmediatamente, estas cantidades se pasarán a concretar en cada una de las distintas corporaciones de oficio y las distintas poblaciones vinculadas[603].

De esta manera, se pretende contar con un número elevado de hombres preparados, es decir, en cierto modo se está profesionalizando la milicia mediante contar con un número suficiente y organizado de hombres. La misma preocupación se observa coetaneamente en las otras villas y ciudades del país. Por ello se ha podido apreciar una segunda etapa, a partir de 1430, en el amparo concedido por Cervera a distintas poblaciones, porque éstas ya no pactan la participación de todos sus hombres en el ejército de la villa, sino un determinado número de hombres a caballo, de ballesteros, de paveses y de animales de carga. De este modo, las convocatorias dejarán de afectar a todos los vecinos incluidos en la vecindad y se concretarán en una aportación específica de armas y de servicios, como se realiza en 1442, *«quan fou redamada la host veïnal contra l'abat de Ripoll, el municipi cerverí va sol·licitar als llocs del seu veïnatge un total de 101 ballesters, 43 "empavesats", 22 "atzembles" i vitualles per trenta dies»*[604].

Las huestes populares, de este modo, se arropan en la invocación de perseguir malhechores para romper límites en un mosaico de jurisdicciones que pretenden ser infranqueables, mostrando, de este modo, unas huestes municipales que pueden ser bastante más poderosas y eficaces que las fuerzas de muchos barones, paradógicamente definidos como estamento militar. Bien significativamente, en el siglo XV la ciudad de Barcelona prepara las intervenciones con estrategia militar, tomando modelos concretos, como la campaña de Martín el Joven en Cerdeña en 1409, invocada en 1448 en *«lo procés de sometent contra Anglazola», «perquè havian presos moltons dels carnicers de Barcelona»*[605]*:*

> *«Que la orde de la batalla apparia ésser aquesta, segons féu lo senyor rey de Sicília en Serdenya, que los empavesats e ballesters vagen al mig, e a la part dreta la gent de cavall,*

[602] AHCB C-XV-3, fol. 78r-v.

[603] AHCB C-XV-3, fols. 79v-80v.

[604] VERDÉS, Pere: «El veïnatge de Cervera durant el s. XV», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona-Lleida, 2000)* Salvador Claramunt (coord.), Barcelona, 2003, vol. 3, pp. 1087, 1099.

[605] BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona.* Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 311, 288.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

e a la part esquerra aquells qui apportaran lanses largues acompanyats de alguns ciutadans e hòmens de honor, los quals se deuen apehonar entrant en lo terme de Anglesola per refforçar e confortar la gent de peu donant-los alà, e deuen fer la via de la vila e per allí atendar-se fahent allí fort tant com possible sie lo reyal»[606].

Así, bajo la pretendida búsqueda de la homogeneización jurisdiccional que permita perseguir malhechores, las grandes poblaciones hacen ostentación de poderosos ejércitos. Sus detractores, todos ellos posesores de jurisdicciones adversas que se sienten en peligro, resaltan las características propias de este tipo de convocatorias: unas huestes populares, que invocan la solidaridad mutua dentro del marco de la pretendida legalidad romanista y que se incrustan en un espacio de jurisdicciones fragmentadas que responden, a la vez, a la pugna por el poder entre los detentores de jurisdicción y rentas en torno a una monarquía débil. Precisamente, la capacidad bélica de estas huestes locales se ha nutrido en parte de las mismas necesidades de una monarquía carente de ejército propio, porque de modo similar a como se perseguían los delincuentes, las huestes populares se movilizaban, tras las debidas negociaciones y contrapartidas[607], para seguir las convocatorias regias no sólo hacia el exterior sino en el interior, midiendo las fuerzas contra oponentes nobiliarias adversos al monarca, tal como, por ejemplo, ostenta la villa de Cervera en 1380 cuando suma sus fuerzas *«per anar ab les osts en la exequció de justícia la qual lo molt alt senyor rey feye contra lo noble mossèn Ramon Alamany de Cervelló e lo loch de Querol»,* donde sus hombres y armas pesadas –*«les balestes e bombardes de tro»*– se suman a otras huestes municipales al servicio de los intereses del rey[608]. De modo parecido, las iniciativas del gobernador, invocando el cumplimiento de la justicia[609], se llevan a cabo con la ayuda de fuerzas armadas locales que han negociado su participación y atienden, como en Cervera en 1379, la orden del gobernador *«al veguer de Cervera que ab les osts de la vegueria fos a Vilagrasa per un procés de pau e de treva que entenia a fer contra Anglesola»*[610]. Está claro, por tanto, que, más allá de la argumentación jurídica, el cariz de capacidad bélica que están alcanzado estas huestes populares, unido a la estabilización de coaliciones como las de Lérida con Cervera o Barcelona con sus núcleos en carreraje y al carácter secundario impuesto al titular de la jurisdicción real[611], no sólo pone en evidencia su capacidad de actuar como verdaderos ejércitos, sino que convence a sus responsables de contar con una fuerza armada militar concordante con el discurso de pujanza –e incluso de soberanía, como representante de la *«terra»*– que se pretende ostentar. Es el tenso escenario que, desde mediados del siglo XV, está avanzando hacia la guerra civil.

---

[606] AHCB C-XV-3, fol. 79r.

[607] AHCC, clavari 1378, fol. 74r-v.

[608] AHCC, clavari 1380, fols. 119r-136v.

[609] SABATÉ, Flocel: «La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval,* nº 12 (1999), pp. 48-50.

[610] AHCC, clavari 1379, fol. 83r.

[611] Las convocatorias de somatén en Barcelona describen al veguer real como mero transmisor de las órdenes de los magistrados municipales: *«lo dit vaguer per ordinació dels dits consellers mana a casun de les dites arts e officis que en continent tregen e posen lo lur paó en loch e plaça on aquell deu ésser posat per seguir la dita bandera e fer la dita exequció»* (AHCB C-XV-3, fol. 82v).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En este sentido, el somatén, en sus variantes y formas, se mantendrá como expresión de la milicia popular, expresando la capacidad armada de los dirigentes urbanos y, con ello, el control sobre el respectivo espacio rural. En 1461, en vísperas del estallido de la guerra civil, el grito de convocatoria a la insurrección popular es *«¡Via fora! ¡Somatent!»,* procedente de una comitiva armada significativamente conducida, en Barcelona, por el veguer acompañado de dos burgueses portadores de los estandartes[612]. El uso político de la convocatoria resalta a medida que crece el clima tenso. En Barcelona, en febrero de 1461 *«foren tretes les banderes reyal e del General sobre lo portal principal de la casa de la Deputació per proseguir lo somatent contra los mals consellers del senyor rey»*[613]. Igualmente, durante la contienda, el somatén, y de modo bien claro el sagramental en Barcelona, son convocados por las autoridades municipales con explícitos objetivos políticos y militares, para proceder contra quien se considera que *«se era rebellat contra la terra»*[614], a partir, claro está, de la identificación de la *«terra»* -el país- con los intereses estamentales y municipales en contra de los argumentos dinásticos. Mientras el poder municipal ostenta el somatén y el sagramental como su fuerza armada, en el otro bando de la contienda, los campesinos realistas invocan la mismas instituciones para significar su vertiente de convocatoria popular que permite invadir jurisdicciones señoriales contrarias al grito de *«Via fora, sacramental!»*[615].

Un sagramental capaz de organizarse a nivel local y sensibilizado por la tensión social explica que sea invocado en levantamientos armados que, en realidad, pueden incumplir la normativa al organizarse sin la autorización superior y al margen del oficial ordinario, a pesar de que ya en las cortes de 1291 se recalcó la imprescindible conformidad del posesor de la jurisdicción, es decir, *«dels senyors dels hòmens»*[616]. Esta dualidad pone en evidencia una derivación de gran trascendencia. Por de pronto, en la gravedad del daño infringido tras la acusación de la denegación de justicia por parte de un dominio baronial, el gobierno municipal exige una homogeneidad de jurisdicción, pero muchos de los participantes populares canalizan claras tensiones sociales. La actuación del sagramental en ámbitos locales, a pesar de respetar la ordenación jerárquica superior, facilita esta situación desde muy pronto[617]. A fines del siglo XIV y a lo largo de la siguiente centuria, numerosas acciones del sagramental han conducido las tensiones agraria contra sus señores, lo que, además, aportaba un incremento en la capacidad de organización armada del campesinado, con todas sus consecuencias en una tensión que avanza hacia el estallido de la cuestión agraria[618].

---

[612] DESDEVISES DU DEZERT, Georges: *Don Carlos de Aragón, Príncipe de Viana. Estudio sobre la España del norte en el siglo XV.* Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, p. 355.

[613] SANS, Josep Maria: *Dietaris de la Generalitat de Catalunya.* Barcelona,1994, vol. I, p. 159.

[614] BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona.* Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 308.

[615] VICENS, Jaume: *Historia de los remensas (en el siglo XV).* Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1978, pp. 121-122.

[616] *Constitucions y altres drets de Cathalunya,* vol. II, lib. IX, tit. XXII.2, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 446.

[617] RIU, Manuel: «La primera revolta dels segadors i la justícia a la Catalunya del segle XIV», *Studia Historica et Philologia in honorem M. Batllori,* Roma, 1984, p. 413.

[618] FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: «El conflicte remença a la Catalunya del segle XV (1388-1486)», *Afers* nº 42/43 (2002), p. 601.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Por ello, son compatibles las graves dificultades para articular internamente el sagramental y la formación, a través de éste, de una conciencia solidaria popular, armada y antiseñorial, entendiendo este calificativo como la capacidad de movilizarse contra derechos señoriales considerados lesivos e injustificados. Es comprensible, por tanto, que en estos mismos momentos quienes quieren ingresar voluntariamente en el sagramental sean mayoritariamente campesinos que acaban de recibir la libertad y quieren integrarse en un ámbito de solidaridad colectivo, como, en 1403 *«Petrus Sala de perrochia Sancti Vicencii de Lavaneres, termini castri de Materone qui solebat esse homo proprius, solidus et affocatus nunc vero liber et exemptus»,* quien al jurar sobre los cuatro evangelios e integrarse en el sagramental *«ponebat se et omnia bona sua sub protectione et salva guardia dicti sacramentalis»*[619]. Muy claramente, estos hombres se acogen a la protección del sagramental, acudiendo a los *«sobreposats»* para que formulen defensas ante pretensiones de sus antiguos señores, tal como hace en 1404 Guerau Desboch, definido por los *«sobreposats»* como *«hom aloer del senyor rey e del sagramental»* al advertir a su antiguo señor que, con estas características, no puede pretender incluirlo en la talla que exige a *«les vostres hòmens»*. Tras esta advertencia, si el señor prosiguiera en sus pretensiones, obligaría a impulsar en contra suya el proceso del sagramental[620].

Este contexto puede conducir a una grave contradicción del sagramental consigo mismo. La estrategia de la ciudad de Barcelona, al comprometer en armas a la poblacion rural de la zona de influencia mediante el sagramental, adquiere una evolución específica ante la creciente proyección de ciudadanos acaparando rendas y jurisdicción en la misma región. Desde fines del siglo XIV se detectan, en número creciente, situaciones contradictorias entre una población local, que defendiendo los derechos que le han sido vulnerados invoca las fórmulas armadas en las que ha sido articulada por la ciudad de Barcelona, para encararse a unos señores que son, precisamente, ciudadanos barceloneses. Ante la contradicción, los *«sobreposats»* van interviniendo para llamar al orden al sagramental, alineándose por lo general no al lado de la población afectada sino de la defensa de los intereses particulares de los miembros de la cúpula dirigente urbana[621]. Así sucede en 1403: los hombres de Corró Jussà discuten al señor de los términos castrales de Sant Vicenç y de Vilassar su capacidad para extraer leña de estos lugares, y ante la amenaza del sagramental emitida por los afectados, el señor, Miquel Desbosc, que es un ciudadano barcelonés, acude a los *«sobreposats»*, quienes citan a los capitanes del sagramental para que *«siats personalment dins la dita ciutat devant nosaltres per rahonar e mostrar vostre dret com nós som aparellats sobre les dites coses per justícia spatxada»,* en una actuación que se pretende mostrar como un arbitraje al decir que los consejeros de Barcelona y los *sobreposats són e som protectors del dit sagramental*[622].

[619] AHPB, 56/ 84, fols. 24r.

[620] AHPB, 56/ 85, fol. 5r-v.

[621] AHPB, 56/ 85, fols. 43v-44r.

[622] AHPB, 56/ 84, fol. 17v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La concienciación popular propiciada por el mismo sagramental puede llevar a la población a reaccionar solidariamente al margen de los procedimientos formales y legales. Uno de los ejemplos más nítidos se incrusta en el largo conflicto por el uso de los pastos en el delta del Llobregat: en 1425, tras discutir por la titularidad de los pastos, privados para el ciudadano de Barcelona que es señor de Torre Buguesa, o comunales según los campesinos del Prat y de Sant Boi, el primero pasa a retener el ganado de éstos encontrado en el lugar, lo que es respondido con la convocatoria de un sagramental en las poblaciones afectadas, contrario incluso al subveguer de Barcelona[623]. Se pone de manifiesto la capacidad organizativa popular entorno a unos ejércitos no profesionales que continúan invocando la persecución del incumplimiento de la ley para unos combates que canalizan, abiertamente, las tensiones sociales. En este caso, la situación ha puesto de relieve la fuerza ostentada por los sectores populares y la contradicción de la cúpula dirigente de la ciudad, que pretende proteger a sus selectos miembros en contra del invocado interés general.

Coetáneamente, las tensiones señoriales del siglo XV van aportando ejemplos de revueltas al grito de *«so matent»* formulado al margen del oficial jurisdiccional e incluso sin que en ocasiones pueda ser convocado por las autoridades municipales. Así sucede en Bañolas, en un contexto de tensa discusión en torno a las bases del poder jurisdiccional del abad y de creciente tensión entre el abad y los representantes locales[624]. En enero de 1417 el abad *«havie preses los jurats e consellers de la vila»,* lo que fue respondido por la población con *«lo son metent que.s mes contra l'abat de Banyoles».* Bajo la misma tensión, en mayo del mismo año *«havie aüt gran brogit e que havien caydat a uciure lo procurador e batle del abat»,* generándose una movilización de la población frente a su señor presentada como *«lo so metent mes contra l'abat de Banyoles»*[625].

Las discrepancias entre colectivo municipal y señorío, expresadas en forma de *«somatén»* pueden complicarse al afectar a otra jurisdicción como la real, tal como sucede en 1387 cuando los *«prohoms»* del término castral de Anglés culminan sus diferencias con su baile persiguiéndolo *«ab so metent»*, por lo que el oficial baronial opta por refugiarse en la vecina jurisdicción real, *«e los dits hòmens, no servada alguna reverència al dit senyor, los límits reals violentment mà armada entraren per pendre lo dit batle, usurpant la juredicció reyal, per la qual cosa ells foren preses e posats a manleutes e altres obligacions»*[626], acabando así en una penalización económica impuesta por el oficial jurisdiccional regio, el veguer de Gerona, a los hombres de Anglés.

La invocación del somatén al margen de la preceptiva presencia del oficial representante del titular de la jurisdicción y de las mismas autoridades municipales, se apoderada también de importantes acciones violentas en el escenario urbano. En

[623] FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: «Aprofitaments comunals, prats i pastures al delta del Llobregat (segles XIV-XV). Joaquim Tremoleda (ed.), Conflictes per a la utilització de l'espai a la baixa edat mitjana», *Acta historica et archaeologica mediaevalia,* nº 10 (1989), p. 216-217.

[624] SABATÉ, Flocel: «Territori i jurisdicció al Pla de l'Estany medieval», *Història del Pla de l'Estany*, Joaquin Tremoleda (coord.), Girona, 2000, p. 320-327.

[625] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fols. 17r, 72v-73r.

[626] ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 385, fol. 5r.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

unos casos es, de forma más o menos encubierta, invocado por la canalización de las tensiones populares, como en cierto modo sucede en 1391 con motivo del asalto a los barrios judíos[627]. En otros casos se produce la absorción de instituciones como el sagramental por fracturas de gran y contundente calado, tal como sucede en Gerona, donde la fuerte división en bandos afecta de lleno el sagramental insertado en 1430, mutando las intenciones invocadas inicialmente para prestarse a comportamentos sectarios, al margen también de la sujeción a las figuras jurisdiccionales formalmente imprescindibles, hasta el extremo que la historiografía lo recuerda como *«un factor més de desordre i d'intranquil·litat»*[628].

De uno y otro modo, las imbricaciones que traslucían tras las actuaciones en persecución de delincuentes, han pasado a primer plano, con toda su carga política y social.

8. Un legado secular

La victoria de Juan II en la guerra civil le supone sobrevivir y superar un discurso municipalista llevado al extremo, que oponía la soberanía invocada por el monarca a aquella encarnada por los que se presentaban como representantes de la *«terra»*[629]. Coherentemente, el monarca no deja de reivindicar su plena, absoluta y destacada competencia sobre el sagramental –*«lo qual és precípua regalia de mea corona»*– y rechaza como desviaciones las acciones que bajo su invocación han tenido lugar durante la guerra al margen y contra la corona, lo que evidencia que *«haia pres molt gran desviació e decahiment»*[630]. De este modo, en 1478 el rey promueve la recuperación del sagramental, recordando claramente que se trata de un buen instrumento para preservar la sociedad de delicuentes aportado por la monarquía, es decir, *«antigament per los reys predecessors nostres de raonable memòria»*[631]. En esta línea, preocupado por evidenciar su poder preeminente sobre las acciones armadas, Juan II se muestra reacio a confirmar los privilegios que avalan las salidas urbanas en armas contra jurisdicción baronial en persecución de delincuentes denegados por la justicia ordinaria. Los ciudadanos de Lérida han de insistir hasta conseguirlo en 1475[632] mientras Cervera fracasa en sus reiterados intentos[633].

---

[627] RIERA, Jaume: «Els avalots del 1391 a Girona», *Jornades d'història dels jueus a Catalunya,* Girona, 1990, p. 118-119.

[628] SOBREQUÈS, Santiago: *Societat i estructura política de la Girona medieval.* Curial, Barcelona, 1975, p. 93-94.

[629] SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (colloque internationale, 25-27 novembre 2002),* François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto (dirs.), Madrid, 2005, pp. 509-515.

[630] ACA, Cancelleria, reg. 3391, fol. 185v-186r.

[631] ACA, Cancelleria, reg. 3391, fol. 185v-186r.

[632] GRAS, Rafael: *La paeria de Lleida.* Ajuntament de Lleida, Lérida, 1988, p. 92.

[633] VERDÉS, Pere: «El "veïnatge pactat" de Cervera durant el segle XV», *L'estructura territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai. V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya (Barcelona, 1999),* Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, p. 366.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En realidad, la contienda se ha cerrado en falso, dejando los problemas sociales e institucionales abiertos[634], y con un poder municipal, como se patentiza en Barcelona, que, a pesar de las dificultades sociales y económicas, se arropa en el propio discurso oligárquico, elitista[635] y tendente a confundir lo público con sus intereses más particulares[636], a pesar de seguir reclamando la representatividad popular. En este marco, la represión del levantamiento agrario en la penúltima década del siglo XV recurre al somatén, asumiendo con esta finalidad la capacidad de convocatoria en torno a la bandera de la ciudad y la movilización popular instada por el poder represor contra los campesinos sublevados[637]. Estos son tratados como malhechores, por lo que pueden ser perseguidos *«si donchs los dits malfactós no.s receptaven en alguna part e que no volguessen donar socorll, car en aquella ora, donada fadiga, és lícit talar e metre foch segons la pràtica del dit somatent»*[638].

De todos modos, la pervivencia del escenario de fragmentación jurisdiccional y el temor a complicidades urbanas con el malestar social rural alimentan, al entrar en el siglo XVI, la animadversión nobiliaria hacia el somatén[639]. De hecho, éste no está avanzando hacia la representación popular, sino que es objeto de la élite urbana, que precisamente en estos momentos recalca los privilegios de origen medieval que le otorgan esta capacidad armada, tal como ahora se codifica y como esgrimen los juristas[640]. La villa de Perpiñán, continúa recabando privilegios, ahora del emperador Carlos V[641], a favor de la *«mà armada»*, como claramente consigue en 1526[642]. No deja de ser una fuerza armada y, por ello mismo, no deja de estar codiciada por la corona real en su afán por intervenir en un territorio altamente convulso[643]. Claramente, el somatén se afianza en el siglo XVII aunando participación popular y objetivos militares, con un claro protagonismo en los episodios bélicos de la centuria[644], consolidando una plena significación en la militarización de la población y la defensa armada del país[645].

---

[634] SABATÉ, Flocel: «Conflictes agraris i guerra civil a la Catalunya baixmedieval. Realitat i ficció historiogràfica», *Homenatge a Ernest Lluch,* (en prensa).

[635] PELÁEZ, Manuel J.: *Catalunya después de la guerra civil del segle XV.* Curial, Barcelona, 1981, p. 116-118.

[636] BATLLE, Carme: «La oligarquía de Barcelona a fines del siglo XV: el partido de Deztorrent», *Acta historica et archaeologica Mediaevalia,* nº 7-8 (1986-1987), p. 321-335.

[637] VICENS, Jaume: *Historia de los remensas (en el siglo XV).* Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1978, pp.162-163, 148-150.

[638] ACA, Cancelleria, reg. 3858, fol. 100r-v.

[639] GUAL, Valentí: *Matar lo rei. Barcelona, 1492.* Rafael Dalmau editor, Barcelona, 2004, p. 18.

[640] FERRO, Víctor: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta.* Eumo editorial, Vic, 1987, p. 181.

[641] ACP, AA4, fols. 566r-v.

[642] ACP, AA4, fols. 578r-v.

[643] *Constitucions y altres drets de Cathalunya,* vol. II, lib. IX, tit. XXII.2, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 449-450.

[644] BOLEDA, Ramon: «La vila i el sometent de Verdú a la Guerra del Francès», *Urtx*, nº 2 (1990), p.133.

[645] *«Durant el segle XVII, la defensa de Catalunya davant dels francesos és assegurada, en bona part, pel sometent, que sovint agrupa més homes que les forces espanyoles estacionades a Catalunya"* (AYATS, Alain: "La revolta dels Angelets i els arxius militars francesos», *L'Avenç*, nº 133 [1990], p. 20).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Coetáneamente, las ordenanzas locales de los distintos señoríos, de forma reiterada y estabilizada, junto a las prohibiciones de la blasfemia y de llevar armas excesivas[646], irán recalcando que al producirse actos criminales o al entrar delincuentes en el término, la población debe emitir *«so de via fora»* y acudir a él[647]. Así, mediante el somatén el colectivo municipal y el correspondiente oficial districtual continúan persiguiendo delitos flagrantes o contumaces[648], lo que en realidad canaliza conflictos propios de un escenario de jurisdicciones divididas e infranqueables[649] que ha alcanzado una especial virulencia[650]. Al mismo tiempo, los gobiernos municipales de los centros regionales, tratando de incrementar la eficacia ante el orden público, adaptan los mismos parámetros a nuevas fórmulas[651]. El marco de todo ello son unos siglos modernos convulsos sobre las bases de fragmentación jurisdiccional, capitalidades urbanas[652] y modelo político[653] legados del medioevo.

Precisamente, inmerso dentro del tradicional conjunto institucional propio de la Corona de Aragón, el somatén será suprimido a inicios del siglo XVIII, junto con todas las instituciones de origen medieval, mediante el decreto de Nueva Planta. Poco después, a fines de la misma centuria y recordando su traducción en una fuerza de utilidad militar, el somatén es reinstaurado con fines defensivos ante la guerra con la Francia revolucionaria[654]. Inmediatamente, y participando de una ideología popular antifrancesa[655], el somatén, a pesar de su escasa disciplina militar[656], adquiere un gran protagonismo en la Guerra de la Independencia, por su estratégica adaptación al territorio[657] y por contribuir a destacadas victorias[658]. En el mismo siglo XIX los somatenes continuarán presentes en los conflictos armados, en el contexto de las guerras carlistas y próximos a los grandes propietarios rurales.

---

[646] CAPDEVILA, Tomàs: *Sarreal. Notes històriques de la vila.* Impremta d'E. Castells, Valls, 1934, p. 62.

[647] AAM B.II.11.17. Maians, sin numerar.

[648] VALLÈS, Jordi; VIDAL, Jordi; COLL, Maria Carme; BOSCH, Josep M.: *El Llibre Verd de Vilafranca.* Fundació Noguera Barcelona, 1992, vol. I, pp. 460-461.

[649] VALLÈS, Jordi; VIDAL, Jordi; COLL, Maria Carme; BOSCH, Josep M.: *El Llibre Verd de Vilafranca.* Fundació Noguera Barcelona, 1992, vol. I, pp. 353, 374.

[650] REGLÀ, Joan, *El bandolerismo català del Barroc*, Edicions 62, Barcelona, 1966.

[651] SENA, Frederic: «Un episodi de la història de Vic: la Santa Unió», *Ausa*, nº XI/ 112-113 (1985), pp. 345-352.

[652] SABATÉ, Flocel: «Eixos articuladors del territori medieval català», *Actes del V Congrés Internacional d'història local de Catalunya. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai (Barcelona, 10 i 11 de desembre de 1999),* Barcelona, 2000, pp. 68-70.

[653] SIMON, Antoni: *Els orígenes ideològics de la Revolució Catalana de 1640.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1999.

[654] MARCÉ, M. Concepció: «La reraguarda a Sabadell durant la Guerra Gran», *Plecs d'història local*, nº 8 (1987), pp 117-119.

[655] MERCADER, Joan: «La ideologia dels catalans del 1808», *Miscellanea Aqualatensia*, nº 5 (1987), pp. 89-98.

[656] MOLINER PRADA, Antoni. «Popular resistence in Catalunia: somatenes and migueletes in the french war», http://seneca.uab.es/hmic/2003/dossier.

[657] RAMISA, Matías: «Vic i Osona durant la Guerra del Francès», *L'Avenç*, nº 113 (1988), p. 39.

[658] Es el caso de los *«sometents de Manresa, Igualada, Santpedor i altres pobles, que van demostrar una capacitat de resistència innegable i que van fer possible allò que ningú no hauria imaginat: derrotar els francesos»*; MUSET, Assumpta: «La Guerra del Francès: religió i mites», *Revista d'Igualada*, nº 18 (2004), p. 19.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Estos episodios debían de favorecer que el somatén se integrara entre los elementos con que evocar la identidad cultural colectiva arraigada en una tradición por lo menos medieval. Así lo pretenden, con romántico ahínco, poetas como Pleyán de Porta, quien ve en el somatén del medioevo la expresión del pueblo comprometido con la defensa de la justicia y de las libertades del país, si cabe enfrentándose al monarca[659]. El somatén, por tanto, expresaría la responsabilidad popular en la defensa del orden, de la tradición y de las libertades comunes e identitarias, mantenida desde los remotos tiempos iniciales hasta el presente, tal como lo proclama en 1892 Antoni Sunyol: *«Venerada institució que ha sigut en tots temps salvaguàrdia de l'ordre i de la propietat, muradal inexpugnable contra l'invasor, fre poderós contra el despotisme»*[660].

El *«Cuerpo de Somatenes Armados de Catalunya»*[661] se erige en receptor nato de estas alabanzas. Tras las tensiones de la Semana Trágica de 1909, Alfonso Sala expone unos argumentos similares ante el presidente del gobierno, Antonio Maura, para pedir que refuerce los somatenes porque se trata de *«una institución encarnada en el espíritu del pueblo honrado, del verdadero pueblo»,* en la que *«el individuo del somatén no es un héroe, es un hombre pacífico que al defender su vida y su hacienda defiende la de sus vecinos»*[662]. Las aproximaciones al origen histórico de la institución[663] a menudo se efectúan desde esta admiración presentista[664]. Es un tono y una proximidad que incluso influencia las pretensiones de análisis rigurosos del somatén medieval[665], como las investigaciones en las que profundizaron Pella[666] y, con mucho mayor rigor y detalle, Peres Unzueta[667]. A nivel popular, la visión del somatén es facilmente asimilable al orden conservador, como se dice, en 1936 de quienes pretendían disimular su pasado político tradicionalista para pasar por progresistas[668].

---

[659] PLEYAN DE PORTA, Josep: «Lo motí contra Joan II», *La Renaixença a Lleida. Lluís Roca i Florejachs - Josep Pleyan de Porta,* Josep Borrell i Paquita Sanvicén,(eds.) Lleida,1998, p. 174.

[660] *Bases per a la Constitució Regional Catalana. Manresa, març de 1892,* Institut Universitari d'Història Jaume Vicens Vives, Barcelona, 1991, p. 148.

[661] ACPr VI.1.

[662] BENGOECHEA, Soledad: *Els dirigents patronals i la Setmana Tràgica.* Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2000, p. 55-56.

[663] PUIGGARÍ, Josep: «Notas y documentos históricos sobre el origen, vicisitudes y preponderancia del somatén de Igualada», *Paz y tregua. Boletín oficial del Cuerpo de Somatenes Armados de Cataluña* (1899), pp. 6-8.

[664] PUIGGARÍ, Josep: *La jornada del Bruch. Vindicación de Igualada sobre su principalidad en la misma.* Establecimiento Tipográfico de Mariano Abadal, Igualada, 1892.

[665] COROLEU, José; PELLA, José: *Los fueros de Cataluña.* Barcelona, 1878, p. 590.

[666] PELLA, Joseph: *Llibertats y antich govern de Catalunya.* Llibreria de Francesch Puig, Barcelona, 1905, p. 267-285.

[667] PERES UNZUETA, Jaume: *El sometent a través de la historia,* editorial Joaquim Horta. Barcelona, 1924.

[668] *«-Però vostè no feia propaganda per la candidatura d'ordre...*
-Fugi, home, fugi! Jo sóc i he estat sempre republicà. D'esquerra, sap?
-Vostè?
-Ja, sí, ja. Dels més esquerrans. Tirant al socialisme, sap?
-Però... no era del Sometent, vostè?
-Miri. Em perdonarà, que tinc pressa. I no ho digui, això que ha dit. Algú el podria escoltar...»; vid. «Diàleg d'actualitat», L'Esquella de la Torratxa, nº 2984 (10-X-1936), p. 580; ed.: FOGUET, Francesc: «Una història de la revolució i la contrarevolució (1936-1939). Tria de textos publicats a "L'Esquetlla de la Torratxa"», *Llengua & Literatura,* nº 16 (2005), p. 132.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Precisamente, las dos dictaduras del siglo XX, la de Primo de Rivera en 1923 y la franquista en 1945, pretendieron extender el modelo al conjunto de España, de distinto modo, pero coincidiendo en el carácter de fuerza armada auxiliar de pretendida raíz popular[669]. Mientras las críticas expresada por la prensa de 1930 recuerdan episodios propios del somatén medieval[670], el discurso justificativo retomado tras la guerra civil apela a una pretendida continuidad histórica que, a través de la invocación de la base popular y de la tradición, conectaría con las más profundas raíces de un pasado que avalaría las orientaciones conservadores impuestas en el presente[671].

La imagen ofrecida, de un somatén formado por voluntariosos miembros del pueblo con destacado celo por preservar la ley, el orden y la propiedad, no se aviene, por tanto, con el pasado histórico tejido en torno a unos poderes municipales conducidos por sus respectivas elites y abriéndose paso en el juego del poder compartido y disputado con el monarca y los nobles, en un contexto de fragmentación jurisdiccional sobre la misma región que se pretende presidir. Con todo, de uno y otro modo, se pone en evidencia que la articulación de cuerpos e instituciones para perseguir malhechores y conservar el orden no deja de conllevar un determinado modelo social de organización política.

---

[669] CLARA, Josep: «La mobilització del franquisme rural: La reorganització del sometent a la província de Girona», *Estudis d'Història Agrària,* nº 16 (2003-2004), p. 29-43.

[670] *«Si se hiciera una estadística de los delitos de sangre cometidos por miembros del somatén, se vería que causaron estragos mayores de los que pretendían evitar. Unos por exceso de celo, intervenían en cuestiones que acaso se hubieran desenlazado plácidamente, y merced a la intromisión de estas autoridades improvisadas, terminaban de modo cruento. Otros -no pocos- ponían fuero y arma al servicio de los intereses personales y caciquiles»;* vid. El liberal (9 de febrero de 1930); ed.: SALDAÑA, Quintiliano: *A l servicio de la justicia: La orgía áurea de la dictadura. Javier Morata, Madrid, 1930, p. 39.*

[671] ACPr V.10.3.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La Milicia Ciudadana de la Valencia Medieval

(La milice citadine de la Valence medieval

The citizen guard of medieval Valencia

Erdi Aroko Valentziako milizia hiritarra)

Rafael NARBONA VIZCAÍNO

Universitat de València

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 305-332

Resumen: *La persecución de malhechores en la ciudad de Valencia durante la Edad Media correspondió a un magistrado municipal, el Justicia, que desarrollaba funciones policiales y militares. La comandancia de la ronda urbana permitía la represión de la delincuencia, mientras que el caudillaje de la milicia ciudadana convocaba en armas a los vecinos para hacer frente a las agresiones materiales y jurídicas que pudiera sufrir el municipio. La milicia servía tanto para la defensa militar como para garantizar los poderes jurisdiccionales con los que la monarquía había dotado a la ciudad.*

Palabras clave: *Milicia ciudadana, servicio militar, ejército urbano, malhechores, justicia criminal.*

Résumé: *La persécution de malfaiteurs dans la ville de Valence pendant le Moyen âge communiqua à un magistrat municipal, la Justice, qui développait fonctions policières et militaires. Le commandement de la ronde urbaine permettait la répression de la délinquence, tandis que l'ordre de la milice citadine convoquait en armes aux voisins pour faire en face des agressions matérielles et juridiques à la municipalité. La milice servait tant à la défense militaire comme pour gurantir les pouvoirs juridictionnels avec lesquels la monarchie avait doté à la ville.*

Mots clés: *Milice citadine, service militaire, armée urbaine, malfaiteurs, justice criminelle.*

Abstract: *The persecution of malefactors in the city of Valencia in the Middle Age corresponded a municipal magistrate, the Justice, that developed police and military functions. The command of the urban beat allowed the repression of the delinquency, while leadership the civic militia summoned in weapons to the neighbors to make in front of the material and juridical aggressions to the municipality. The guard citizen was good so much for the military defense as to guarantee the jurisdictional powers that the monarchy had endowed to the city.*

Key words: *Citizen guard, service military, army of town, malefactors acts, criminal justice.*

Laburpena: *Erdi Aroan Valentzia hirian, udal magistratu bati –Justiziakoari– zegokion guizkileak jazartzea, eta hura arduratzen zen eginkizun polizial nahiz militarretaz. Hiriko errondaren komandantziak delinkuentzia zapaltzea ahalbidetzen zuen, eta hiriko miliziaren buruzagitzak armetara jotzeko deialdia egiten zien herritarrei, hiriaren kontrako oldarraldi material nahiz juridikoei aurre egiteko. Miliziak babes militarra emateaz gain, monarkiak hiriari emandako botere jurisdikzionalak bermatzen zituen.*

Giltza-hitzak: *Milizia hiritarra, soldaduska, hiri-armada, guizkileak, justizia kriminala.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Cuando los directores de este coloquio me propusieron que aportara las circunstancias y las características que presentaba en el Reino de Valencia la persecución de la violencia en despoblado durante la Edad Media, para incardinar de este modo, geográfica y temporalmente, el papel desempeñado por las Hermandades u otras instituciones similares en la represión de la violencia rural, expresé algunas reticencias, ya que -según les comenté- las coordenadas que presentaba este doble ámbito eran cuanto menos un tanto particulares. Tanto que, en realidad, con mi intervención debería explicarles por qué no hubieron Hermandades en el Reino de Valencia, aunque sí malhechores y no pocas alteraciones del orden público. En ningún caso pretendo subrayar aquí la idiosincrasia valenciana, pero creo necesario insistir en algunos elementos que si bien no resultan absolutamente determinantes, sí que dificultaron la manifestación de ese fenómeno tan enraizado y frecuente, por otra parte, para los reinos, señoríos y provincias de la corona de Castilla que, como bien se está puntualizando en estas jornadas, constituyeron unas organizaciones asociativas de las villas y ciudades de los siglos XIII al XV, dedicadas a la persecución y la erradicación de la violencia y del delito. Los elementos a los que me refiero son de distinta índole y al menos de forma sintética conviene enumerarlos, porque incluso son diferenciales respecto a áreas tan próximas y afines como Cataluña y Aragón.

1. Las circunstancias del Reino de Valencia

El medio físico valenciano se caracteriza por constituir una estrecha franja litoral que se prolonga paralela al Mediterráneo, fisonomía que tiene unos orígenes medievales bien precisos[1]. Es decir, el reino se constituyó como un ámbito regional completamente volcado al mar, elemento realmente vertebrador del espacio gracias a la práctica de una navegación de cabotaje prolongada hacia Cataluña, Mallorca y el norte de África y, en consecuencia, no es difícil entender que las representaciones cartográficas del mismo hasta finales del siglo XVII lo concibieran siempre desde esa perspectiva marítima, con el norte a la derecha del plano y el sur en la izquierda[2]. El mar, vía principal de transporte y comunicación, se conjugaba con una red de caminos poco desarrollada, dirigida preferentemente y de forma obvia en dirección norte-sur, y sólo de forma subsidiaria conectada hacia el interior peninsular mediante los pasajes naturales que ofrecía la orografía: con Aragón, a través del cauce del Palancia; hacia Castilla, mediante el camino que unía Buñol y Siete Aguas con las villas del reino vecino, Requena y Utiel; y más al sur la vía axial enlazaba Xàtiva, Alcoi, Alacant y Oriola, dando lugar a una ramificación de caminos muy secundarios[3] salvo en la

[1] Cfr. GUINOT, Enric: *Els límits del Regne. El procés de formació territorial del País Valencià medieval (1238-1500).* Edicions Alfons el Magnànim, 1999, pp. 141-142.

[2] Cfr. las láminas de los mapas históricos editados en la colección cartográfica de Levante-El Mercantil Valenciano, *Mapas del Reino de Valencia de los siglos XVI a XIX,* Valencia, 2004.

[3] Cfr. MUÑOZ POMER, Rosa: «Las vías de comunicación valencianas en los Fueros hasta 1510», *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica.* Tomo 1, Madrid, 1996, pp. 109-128. También el Mapa del Reino de Valencia de Francisco Casaus (Valencia, 1693), lámina 15 de la colección citada anteriormente.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

comunicación con Castilla a través de Almansa. Además, esa estrecha faja marítima era especialmente llana, agrícola y bastante regada en torno a los principales espacios periurbanos. Por el contrario, las zonas del interior se mostraban montañosas, con el Maestrazgo, la Meseta y las sierras que prolongan el Sistema Subético, actuando a modo de barrera física. Por último, se debe subrayar que las comarcas meridionales conservaron hasta bien avanzado el siglo XV ese carácter fronterizo, respecto a Castilla a través del reino de Murcia, y un poco más allá, pero muy próximo, con Granada. Un sur conflictivo durante todo el período que dotó a las villas meridionales de unas circunstancias especiales, dada la casi perenne alerta bélica[4].

Esas coordenadas geográficas deben conjugarse con las realidades demográficas. El Reino de Valencia se creó sobre un espacio ganado para la cristiandad en 1238, momento en que comenzaba un proceso migratorio y colonizador que fue sustituyendo gradualmente la población islámica preexistente, la cual durante toda la Edad Media nunca llegó a identificarse ni con un grupo residual ni con una minoría exigua, y esto pese a la ininterrumpida afluencia de sucesivos contingentes de emigrantes cristianos. La expulsión de los moriscos en una época tan tardía como 1609 todavía constituyó un duro golpe y una sangría difícil de superar, si bien esa población había sido progresivamente arrinconada en las zonas montañosas del interior, donde constituyó una mano de obra laboriosa, sumisa, generadora de pingües rentas señoriales[5]. Conviene recordar que fuera del señorío la jurisdicción sobre estos mudéjares -y también sobre todos los hebreos- correspondió al Patrimonio Real y, por tanto, la justicia, la persecución y la penalización de la criminalidad de estos grupos confesionales estuvo sujeta a la autoridad exclusiva del Baile General del Reino de Valencia, al menos desde 1298[6]. También es necesario insistir que la colonización desde el principio tuvo un cariz urbano, no sólo en torno a las principales ciudades, antes islámicas, sino mediante la configuración de una red de pequeñas villas rurales pronto erigidas en municipios, inicialmente integradas en el realengo.

Esa circunstancia resulta determinante para entender que la organización del territorio valenciano presentara hasta principios del siglo XV un elevado grado de urbanización, fenómeno acompañado de un temprano proceso de municipalización, que favoreció la formación de los términos jurisdiccionales de las villas. Las instituciones locales fueron capacitadas con un elevado grado competencial y a su vez asumieron una precisa jerarquización respecto a las de la capital (Valencia) y del rey (Bailía y

---

[4] Cfr. FERRER MALLOL, María Teresa: *Entre la paz y la guerra. La Corona Catalano-Aragonesa y Castilla en la Baja Edad Media.* CSIC, Institución Milá y Fontanals, Barcelona, 2005. También SALICRÚ I LLUCH, Roser: *El sultanat de Granada i la Corona d'Aragó, 1410-1458.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1998.

[5] Cfr. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: *Heroicas decisiones. La monarquía católica y los moriscos valencianos.* Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 2001.

[6] Cfr. Privilegio 7 de Jaime II (Valencia, 1298, abril 16), *Aureum Opus regalium privilegionum civitatis et regni Valentie,* en adelante A.O. Ayuntamiento, Valencia, traducción de Francisco CALERO, vol. 2, p. 146, donde se indica que el Baile juzgará las causas civiles y criminales de los sarracenos que habitaran en lugares reales, de iglesias o de religiosos, mientras que el Procurador del reino (precedente del Gobernador) se ocuparía de aquéllos que habitaran en lugares de barones y caballeros.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Gobernación). En este sentido, se debe considerar que la ciudad de Valencia fue dotada inicialmente en los fueros de Jaime I con un amplísimo término, que comprendía el espacio acotado por Morvedre, Puçol, Olocau, Chiva, Buñol, Turís, Montserrat, Alzira, Cullera y cien millas mar adentro[7]. En ese espacio quedaban comprendidas tanto villas reales como señoríos, sobre los cuales ejercía sus prerrogativas la capital del reino. Los privilegios de la ciudad garantizaban que su reino fuera en gran medida el espacio de acción jurisdiccional de las instituciones municipales.

Las circunstancias políticas y la cultura jurídica de este reino nuevo, creado en 1239 sobre un espacio conquistado, también determinaron algunas especificidades. Es sabido que la monarquía catalano-aragonesa utilizó la victoria valenciana para consolidar la menoscabada autoridad, que no obstante desde finales del siglo XIII evolucionó hacia el pactismo, es decir hacia la búsqueda de consensos entre rey y reino mediante las Cortes, donde el estamento eclesiástico, el nobiliario y el ciudadano, reunidos en asamblea con el rey, acordaban y aprobaban las leyes de aplicación general. Eso significó en Valencia la creación de un potente brazo real, el de las villas, liderado por la capital, especialmente predispuesto y servicial con respecto a los proyectos de la monarquía, aunque atrincherado en la defensa de sus prerrogativas[8]. Se entiende así que el Reino de Valencia se mostrara especialmente regalista –hechas las salvedades de la Guerra de la Unión (1347-1348) y de las Germanías (1519-1522)– pues la misma monarquía había dotado de un elevado grado de autonomía política a las villas, mediante la concesión de privilegios que sancionaban el régimen municipal y las dotaban de franquicias y exenciones. En este sentido conviene subrayar que a diferencia de los otros estados de la Corona de Aragón, las instituciones municipales valencianas asumieron competencias en materia institucional, sobre todo judicial y jurisdiccional en el reino, mediante la creación de los justicias, magistraturas vecinales sobre las que el monarca delegó la solución de los conflictos y el mantenimiento del orden público, tanto en el seno de la comunidad como en su término[9].

Si la misma creación del Reino de Valencia contribuyó a dotarlo de ciertas peculiaridades como entidad política, con un carácter regalista, autonomista y urbano, lo cierto es que en todo el proceso histórico tuvo una importancia transcendental la

---

[7] Cfr. *Furs de València,* edició a cura de Germà COLON i Arcadi GARCIA. Editorial Barcino, Barcelona, 1980, Llibre I, Rúbrica I, Capítol I, «*Del terme del regne e de la ciutat de València*», pp. 107-110. Sobre la urbanización del territorio cfr. IRADIEL MURUGARREN, Paulino: «Ciudades, comercio y economía artesana», *La Historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998).* XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 617-624. Sobre la municipalización cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «Inicios de la organización político-institucional en los municipios valencianos del siglo XIII», *Tercer Congrés d'Estudis de la Marina Alta,* Institució Juan Gil-Albert, Alacant, 1990, pp. 199-207.

[8] Cfr. *Las Cortes forales valencianas. Poder y representación.* Corts valencianes, València, 1994.

[9] Cfr. LALINDE ABADÍA, Jesús: «El Curia o Cort. Una magistratura medieval mediterránea», Anuario de Estudios Medievales, 4 (1967), pp. 168-297; ROCA TRAVER, Francisco: *El Justicia de Valencia, 1238-1321.* Ayuntamiento, Valencia, 1970. También PÉREZ GARCÍA, Pablo: *El Justicia Criminal de Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la constitución del absolutismo.* Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, València, 1991, pp. 25-64, donde se recapitulan sus precedentes medievales.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

configuración de la nobleza valenciana con unos rasgos también singulares. Los proyectos soberanistas de la monarquía impidieron la formación de una alta aristocracia o de una nobleza poderosa, como en Aragón, Castilla o Cataluña, hasta finales del siglo XV. Los barones del reino, aquellos nobles que se reservaban el disfrute del mero y mixto imperio, de la suprema jurisdicción civil y criminal sobre sus baronías, fueron pocos, vinculados a la familia real o de antigua estirpe, aragonesa y catalana, que conservaron el rango en el nuevo reino al recibir donaciones reales, si bien de entidad menor. De manera que el proyecto político de Jaime I, basado en la conservación de la jurisdicción en manos de la realeza, aunque con altibajos, se mantuvo durante casi todo el período medieval porque el grueso de la nobleza valenciana estuvo formada por caballeros, *generosos y hòmens de paratge,* hacendados que gozaban de privilegio militar y a la vez de pequeñas dotaciones territoriales: unos señoríos limitados, cultivados casi siempre con mudéjares y dispersos, que evitaron la característica resistencia que la aristocracia ejercía respecto al ejercicio de la autoridad real en los otros reinos de la Corona[10]. Además, esa pléyade de caballeros era irremediable y fundamentalmente urbana, desde muy pronto vinculada y emparentada con los linajes de honorables ciudadanos, con los que participó en el gobierno de las ciudades reales (1329). Es más, los mismos monarcas introdujeron y conservaron la práctica de elevar al rango militar a los ciudadanos más meritorios en el servicio real, lo que propiciaba la renovación y la presunta fidelidad del grupo hacia el monarca[11]. Es decir, ésta era una nobleza implantada no una nobleza de la tierra, sin raíces y sin arraigo en sus señoríos, carente de ascendiente sobre las gentes, nuevas también en el caso de los cristianos. Nada parecido, por tanto, a los Parientes Mayores, a los antiguos solares, a las prerrogativas ancestrales de los señores de la tierra, a una nobleza todopoderosa, ni a esas amplísimas parentelas seudogentilicias que sostenían los bandos del País Vasco. Los bandos de Valencia se asemejaron más a partidos urbanos. En cualquier caso se debe recordar que el usufructo del privilegio militar de buena parte de la clase dirigente les eximía de la misma jurisdicción ciudadana, y les permitía remitirse a la del Gobernador del reino, a quien competían los pleitos y la persecución del delito que afectaban a los caballeros y a la nobleza. En este sentido, tanto la cooperación como las interferencias del Gobernador respecto a las actuaciones del Justicia municipal fueron constantes[12].

---

[10] Cfr. PONS ALÓS, Vicente: «Los Trastámara y la nueva nobleza valenciana», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón,* tomo 1 vol. 5, Zaragoza, 1994, pp. 244-256. Del mismo autor, «La nobleza valenciana. De la Edad Media a la Ilustración», *Nobleza y sociedad en el Reino de Valencia.* Real Maestranza de Caballería de Valencia – Fundación Cultural de la Nobleza Española, Valencia, 2001, pp. 45-63. También LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos: *Nobleza y poder político. El Reino de Valencia (1416-1446).* PUV, Valencia, 2005, pp. 59-82. Sobre la reacción nobiliaria y el avance de la señorialización cfr. FURIÓ, Antoni, *Història del País Valencià.* Edicions Alfons el Magnànim, València, 1995, pp 73-78.

[11] Sobre la participación de los caballeros en el gobierno municipal cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas, 1239-1418.* Ayuntamiento, Valencia, pp. 25-40.

[12] Conviene subrayar que los sucesivos monarcas obligaron a los oficiales reales (Procurador real, precedente del Gobernador) a apoyar al municipio valenciano en la defensa de sus prerrogativas jurisdiccionales, así como frente a otros atentados o daños causados por barones o caballeros, previendo incluso el uso de la fuerza armada. Cfr. A.O. *Op. cit.,* privilegio 98 de Jaime II (Barcelona, 1318, agosto 1) en p. 197; privilegio 148 de Jaime II (Barcelona, 1324, marzo 28) en p. 226; y privilegio 3 de Alfonso IV (Zaragoza, 1327, septiembre 11) en p. 237.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Con todas estas circunstancias preliminares resulta más fácil entender la persecución de los malhechores por las instituciones urbanas, especialmente terrestres, porque en mi exposición debo dejar de lado a corsarios y piratas de toda clase y nación; de origen castellano, genovés, berberisco o catalán y también a algunos caballeros valencianos dedicados al pillaje marítimo, como el noble Rodrigo Díeç, que con tres naves armadas ejercía de corsario en 1396 contra amigos y enemigos del rey, *«açí com vulgarment se diu roba de tot hom»,* según reconocía el propio gobierno municipal, resultanto grave perjuicio a las rutas marítimas del comercio que convergían en esta ciudad mediterránea[13].

Como organización propulsada por la sociedad urbana, lo más parecido a las hermandades en Valencia fue la Unión, un movimiento constitucional nacido de la coyuntura crítica de mediados del siglo XIV, que tuvo un fuerte elemento político al estar liderado por la oligarquía capitalina, contraria a los proyectos de Pedro IV, un monarca cada vez más alejado de los esquemas pactistas preestablecidos. Según estudió pormenorizadamente el profesor Mateu Rodrigo, Valencia arrastró a buena parte de las villas -reales y señoriales- en un proyecto de contestación al autoritarismo monárquico que socavaba los fueros y privilegios del reino. Mientras, la nobleza se aliaba mayoritariamente con el rey para sofocar el movimiento rebelde[14].

Esa Unión ha sido entendida como una reacción de las ciudades y villas al creciente cesarismo de Pedro IV, así como una respuesta del brazo real a la enajenación de castillos y de jurisdicciones de la monarquía, estrategia utilizada como remedio hacendístico para compensar los esfuerzos financieros que sostenían la proyección bélica en sus dominios mediterráneos. Sin embargo, cuando en mayo de 1347 el Consell de Valencia propuso formar una unión juramentada para defenderse de los agravios del rey, primero por la vía política, y de inmediato como sublevación armada, se puso de manifiesto por vez primera toda la capacidad de organización de las milicias valencianas. Toda la población de la capital juró la proclamada Unión para la defensa de las leyes del reino, utilizando la red parroquial y la estructura corporativa de los oficios, lo que permitió lograr la rápida y general militarización de la sociedad urbana, circunstancia trasladada a las localidades de la contribución o término municipal y hasta treinta municipios más, que coaligados constituyeron un ejército con el propósito de defender los fueros y privilegios de la ciudad y reino de Valencia, es decir los intereses del realengo frente a la señorialización nobiliaria y al autoritarismo real. Las reivindicaciones de esa liga fueron tildadas de inmediato como traición al monarca por parte de la nobleza, poseedora de la jurisdicción sobre unas villas que se proclamaron unionistas, caso de Albocácer, Culla, Concentaina o Nules. En noviembre de ese mismo año los rebeldes expulsaron de las villas a quienes no se sumaron al movimiento, y el asedio del noble Alfons Roger de Llúria a la

[13] El dato procede del Archivo Municipal de Valencia, en adelante AMV, *Manuals de consells* A-21: 1396, junio 19. Sobre los delitos perpetrados en el mar se preveía la superior competencia del Baile General por encima del Justicia, cfr. *Fueros, Op. Cit.,* I, III, 68, pp. 209-210.

[14] Cfr. RODRIGO LIZONDO, Mateu: «La Unión de Valencia y sus protagonistas», *Ligarzas* (1975) pp. 133-166. También del mismo autor, *La Unión de Valencia* (1347-1348). *Una revuelta ciudadana contra el autoritarismo real.* Tesis doctoral inédita, Valencia, 1987, 2 vols; y «La guerra de la Unión», *Historia del pueblo valenciano.* Levante-El Mercantil Valenciano, Valencia, 1998, vol. 1, pp. 296-297

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

de Concentaina, su señorío, inició el conflicto armado, que en el primer momento fue favorable a los insurgentes, pues retuvieron al rey en Valencia hasta junio de 1348. El movimiento contaba con antecedentes jurídicos, aquéllos que identificaban como malhechores a los que atentaban contra las prerrogativas jurisdiccionales del municipio, una circunstancia que desde principios del siglo XIV había supuesto la regular convocatoria de las milicias ciudadanas, aunque a mucha menor escala[15].

2. La persecución de malhechores

Los libros de acuerdos del Consell de Valencia nos permiten establecer una cronología y una tipología de la persecución de esos malhechores con relativa facilidad y, sobre todo, conocer el sentido y las formas de organización de la milicia valenciana en su doble faceta, a la vez policial y militar, pues la misma magistratura se ocupaba tanto de la persecución de la delincuencia y del mantenimiento del orden público como de la convocatoria del ejército para funciones de ataque, vigilancia o defensa. Ambas estructuras, policial y militar, se confunden en el municipio por el papel directivo desempeñado primero por el Justicia de Valencia (desde 1239) y después por el Justicia Criminal (desde 1321), cuya misión no era otra que salvaguardar el orden público, lo que exigía confiscar las armas prohibidas, prender a los delincuentes, percibir multas por práctica ilegal del juego o por contravenir la orden de destierro, así como perseguir las injurias, heridas, violencias, homicidios y otros delitos[16]. Este oficial municipal, caballero o ciudadano a años alternos, estaba destacado desde el gobierno colegial de los Jurados para la persecución de la criminalidad, pero también ejercía la representación máxima del municipio, cuya jurisdicción -simbolizada por su bandera o señera- en ocasiones tuvo que hacerse valer a mano armada, tanto en la contribución o término municipal como en el mismo reino, sobre todo cuando se veían alteradas las competencias, usos y derechos del municipio.

En realidad este Justicia, como los demás magistrados municipales, era elegido anualmente entre los miembros de la oligarquía mediante métodos más o menos sorteados. En su caso se trataba de obtener una terna entre los candidatos propuestos por los notables de las doce parroquias, entre los cuales el Baile en el desempeño de sus funciones -como oficial regio destacado- escogía al titular que ejercería la

---

[15] Convendría insistir en la consideración jurídica del término malhechor, *malfeytor,* en los fueros valencianos (Libro IX, Rúbrica VIII), y la diferente apreciación respecto a los que perpetraban crímenes o *crims.* Desde los tiempos de Jaime I se identificó como malhechor a aquellos habitantes de los castillos, honores y haciendas señoriales que causaban daños en la comarca (Capítulo I, pp. 110-111); a los que ordenaban incendios o ataques (VII, p. 114); a los que forzaran domicilios particulares con armas (IX, p. 116); al guerrear de los caballeros (XII, p. 120); a los que destruyeran cosechas (XXIX, p. 132); a los que combatieran con máquinas de guerra (XXXIV, p. 136); etc. En cambio, por *crims* (Libro IX, Rúbrica VII) se entendían riñas (Capítulo I, p. 54); peleas con arma (I, p. 55); calumnias e injurias (XII, p. 61); heridas (XVII, p. 65); homicidios (XVIII, p. 67); etc.

[16] En 1321 el antiguo *Cort* o Justicia se desdobló en dos oficiales: uno civil y otro criminal. Al segundo le correspondían todas las funciones referidas, derivadas de la protección diurna y nocturna de la ciudad, tal y como antes competían al Justicia único. Cfr. A.O. *Op. cit.,* privilegio 125 de Jaime II (Valencia, 1321, mayo 1), pp. 212-213.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

magistratura durante un año, desde la fiesta de Navidad. Es decir, el Justicia constituía un cargo no letrado, que contaba con un asesor adjunto con formación jurídica, además de un lugarteniente con poderes delegados, una docena de alguaciles o sayones, más un cuerpo de *capdeguaytes* o caporales en número variable, cada uno de los cuales comandaba a su vez a una decena de guardias con los que a diario desarrollaban la ronda nocturna. Estos jefes de la ronda eran designados por el Justicia junto a los prohombres de los vecindarios en el mismo Consell, en y entre los habitantes de las parroquias, y como tales eran vecinos, que contando con una profesión conocida y ejercida la conjugaban como el resto de la guardia y de la completa vecindad con el desempeño de las armas, bien en labores de vigilancia bien en la milicia ciudadana[17].

Esta mínima estructura servía para mantener el orden público, perseguir la criminalidad *ex oficio*, e iniciar los pertinentes procedimientos judiciales a instancia de una parte perjudicada ante el tribunal del Justicia, que a la postre culminaba los pleitos con las sentencias del Consell, la magna asamblea de la ciudad. Del mismo modo, *capdeguaytes* y *saigs*, jefes de la ronda y alguaciles, daban cuenta ante el mismo magistrado de los hechos acaecidos durante el servicio, para iniciar si fuera necesario las diligencias de un proceso o el pertinente castigo. El papel del Justicia en la represión de la delincuencia se sostenía tanto en la aplicación de las leyes de la ciudad y reino como de las pragmáticas u ordenanzas reales y, del mismo modo, la segunda faceta que desempeñaba, la militar, había quedado perfectamente reseñada en la primera legislación dotacional de Jaime I, pues todos los magistrados municipales estaban obligados a defender los fueros y privilegios de Valencia y a seguir a la bandera o señera de la villa donde se estaba domicilado[18]. Desde el desdoblamiento del justiciazgo, el Justicia Criminal era el abanderado natural del estandarte, que a instancia de los Jurados y del Consell, convocaba a la milicia mediante su exhibición pública en el ventana de la Casa de la Ciudad y después en el principal portal de la misma, en el *Portal dels Serrans*, llevando a término la decisión adoptada por el gobierno municipal, cuando éste consideraba que se había producido un atentado a los fueros y privilegios reales que garantizaban su jurisdicción.

En este sentido, el Consell identificaba como malhechores a todos los transgresores de las prerrogativas ciudadanas, en especial aquéllos que quebrantaban los *aemprius*, un conjunto de prerrogativas que comprendían los múltiples derechos adquiridos por la capital respecto al territorio circundante, el cual superaba el mismo término municipal y se prolongaba a buena parte del reino. El aprovechamiento de los pastos, de las aguas y de los áridos por la capital, así como la obligación del reino de abastecerla frumentariamente, impidiéndose la venta de grano en otros mercados, constituyeron unas perentorias obligaciones que engendraron sucesivas ocasiones de fricción o abierto enfrentamiento entre las villas y las tierras señoriales con la ciudad de Valencia. La resistencia de los señores a la utilización de sus territorios por la capital provocó durante el siglo XIV la regular convocatoria de la milicia para salvaguardar los derechos adquiridos y compilados por la capital.

---

[17] Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval. Ayuntamiento, Valencia, 1990, pp. 76-79.

[18] Cfr. Fueros, Op. cit., I, III, XVIII, Del Batle e de la Cort, pp. 162-163.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Algunos casos resultan especialmente ilustrativos. En 1321 Blasco Maça de Liçana, señor de Vilamarxant, intentaba imponer un peaje a la madera que descendía por el Túria hasta Valencia, razón por la que el Justicia convocó a la milicia para realizar una exhibición de fuerza que le hiciera desistir de su propósito[19]. En 1368 el río traía poca agua y, en consecuencia, el Consell ordenó a los lugares de aguas arriba, los señoríos de Pedralba, Vilamarxant, Benaguacil y Riba-roja, que dejaran pasar todo el caudal. Este derecho se hacía valer con la bandera y con el pregón que convocaba a la milicia para mantener *«posesió antiga»*, garantizada en los fueros y privilegios[20]. En 1386 de nuevo se convocaba a la milicia contra Vidal de Vilanova, señor de Pego, que había preso a un ciudadano de la capital, cuando el único tribunal capacitado para juzgarlo era el de Valencia[21]. En 1390 Carroça de Vilaragut, señora de Corbera, había ordenado a sus gentes entrar en el término de la villa de Cullera, que pertenecía a Valencia, y tomar prendas y rehenes sobre ganados y personas. El Consell al mismo tiempo que iniciaba el pleito contra la agresión convocaba a su milicia a toque de campana y con la exhibición de la bandera. Mediante la acción del Gobernador se llegó a un acuerdo que permitía la suspensión de la hueste, si bien continuó la búsqueda policial de los agresores en la baronía, hasta que el Justicia logró prenderlos y trasladarlos a la prisión en Valencia[22]. En 1394 Pere Ladró de Vilanova y Violant Boïl, señores de Chelva, habían embargado bienes a algunos vecinos de Valencia y se habían incautado tanto de madera como de ganados que pastaban en sus dominios, tomados como prenda en Domeño. El incidente proporcionó una nueva ocasión para convocar la milicia[23].

3. La regulación de la milicia

Francesc Sevillano Colom puso de manifiesto que la tropa ciudadana que formaba la guardia o escolta de la bandera de Valencia era fundamentalmente una milicia popular, constituida por una compañía de cien ballesteros de infantería y otros cien jinetes, según avalaban dos privilegios sucesivos de Pedro IV el Ceremonioso.

---

[19] Cfr. SEVILLANO COLOM, Francesc: *El Centenar de la Ploma de la ciutat de València (1365-1711).* Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1966, p. 45. En esta ocasión se convocaba a la milicia con una previsión de diez días de servicio porque, según se indica en el acuerdo del Consell, algunos se esforzaban en *«prejudicar e minvar los drets e les regalies del senyor rey a la ciutat, torbar sos furs e privilegis, libertats e franquees»*. La simple exhibición de fuerza disolvió las reticencias señoriales al tránsito fluvial de la madera.

[20] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-15: 1368, julio 31.

[21] El Consell convocó a cien jinetes entre aquellos *«qui vullen pendre sou»* para liberar a Esteve Corts, notario. Cfr. AMV, Manuals de consells A-18: 1386, julio 30. El tres de agosto, el caballero Pascual Maçana, procurador de Vidal de Vilanova, exponía ante el Consell que su representado era señor de mero y mixto imperio en Pego, y que el notario había delinquido allí *«per raó de sos bens e negocis»* y, en consecuencia, alegaba que tenía derecho a juzgarlo. Sin embargo, la ciudad le ordenó remitir el proceso y, como precaución, procedió a exhibir la bandera para convocar a la milicia.

[22] Cfr. AMV, Manuals de consells A-19, fol. 121: 1391, abril 8. En esa misma fecha el Consell designó una comisión de prohombres para crear unas normas básicas para regular la tropa de caballería.

[23] Cfr. SEVILLANO, F: *El Centenar...*, p. 48.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El contingente de infantería, después conocido como *Centenar de la Ploma o de Sant Jordi,* databa del 3 de junio de 1365, fue creado durante el asedio de Morvedre por las tropas de Pedro I de Castilla, y nació como premio o como acicate a la fidelidad prestada o requerida a la ciudad de Valencia durante la invasión castellana en la Guerra de los Dos Pedros[24]. El contingente de caballería se fundó mediante la transformación o la mejora del anterior documento en las Cortes de Monzón el 23 de julio de 1376[25].

No obstante, las primeras ordenanzas que regularon la compañía datan de 6 de mayo de 1391[26]. La tropa montada, también constituida para la custodia de la bandera, el servicio real, el mantenimiento de la justicia y la defensa de los fueros y privilegios de Valencia, quedaría conformada por setenta caballos armados y treinta alforrados, que se concibieron inicialmente adjudicados del siguiente modo: para diez *hòmens de paratge* o caballeros, treinta ciudadanos mayores, treinta medianos y treinta menores, según el explícito reconocimiento y la jerarquización de la hacienda y de la honorabilidad de los miembros de la vecindad. El privilegio real otorgaba la posibilidad a los munícipes de convocar y tener cien jinetes en 1376, pero sólo las contingencias de 1391 obligaron a organizar la fuerza. Precisamente el episodio referido a la baronía de Carroça de Vilaragut provocó la reacción del Consell que entonces, por vez primera, elaboró una especie de reglamento capitulado para regular la formación de la tropa[27]. Tampoco podemos desdeñar el ambiente latente de violencia que estallaría en el verano de 1391.

---

[24] Dos documentos extractados de los registros de la cancillería real en el Archivo de la Corona de Aragón permitieron a F. Sevillano atestar con exactitud la fecha y el lugar de concesión del privilegio real, si bien el mismo autor subrayaba las dificultades que tenía para encontrar referencias documentales respecto a la organización, composición y renovación de la compañía en el archivo municipal, cfr. SEVILLANO, F.: *Op. cit.,* pp. 20-24.

[25] *Cfr. Furs,* I, III, 36, pp. 181-182, *«De centum equitibus pro banderia associanda ordinis».* El privilegio fue concedido por el rey a petición de los Jurados y prohombres de Valencia *«pro nostro servitio vel executione iustitiae»,* e incorporado a los fueros del reino. Con él se concedía a los ciudadanos y vecinos la capacidad de elegir y ordenar a un número determinado de jinetes armados, asociados a la bandera real de Valencia. El municipio obtenía así la potestad de subvencionar su mantenimiento con fondos propios y, además, la capacidad de elegir a aquéllos que considerase más convenientes para formar la compañía, siempre que se descalificara a los partidarios de bandos.

[26] Cfr. SEVILLANO, F.: *Op. cit.,* pp. 31-32. También QUEROL Y ROSO, Luis: *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XV.* Sociedad Castellonense de Cultura, 1935, p. 26, y doc. XI del apéndice.

[27] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-19 fol. 218-219v: 1391, mayo 6. Previamente, el 8 de abril, una comisión de prohombres fue designada para elaborar, corregir y mejorar los capítulos por los que se regiría la caballería ciudadana. En ellos se estipuló, y se aprobó en Consell de 6 de mayo:
1) el armamento con que contarían los setenta caballos armados y los treinta alforrados.
2) la elección de los cien jinetes entre los cuatro grados jerarquizadores de la población.
3) la doble revista anual de la tropa, asociada al preceptivo juramento de propiedad de la montura.
4) la salvaguarda de los caballos: no podrían ser tomados en prenda ni vendidos.
5) el acompañamiento de la bandera en sus expediciones, previéndose paga para el Centenar si el resto del ejército la tuviese.
6) el compromiso personal contraido por los jinetes para ofrecer el servicio, siendo posible sólo su sustitución por hijos.
7) la reserva personal de aceptación de la titularidad plena por parte de los escogidos por el gobierno municipal para integrarse en el Centenar y su previsible sustitución por otros en caso contrario.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El grave problema de carencia de una fuerza armada efectiva se demostró en 1375, cuando los bandos entre el obispo Jaume d'Aragó y los más destacados miembros del linaje Vilaragut obligaron al Consell a solicitar a Pedro IV permiso para mantener cien lanzas a costa del erario público, una fuerza necesaria para reducir a los desobedientes a la señoría real, para la defensa de los fueros y privilegios y para el mantemiento del orden público y buen estamento de Valencia, según rezan los documentos del archivo municipal[28]. Al año siguiente se obtenía el privilegio del centenar de caballería. Del mismo modo, en 1390, Juan I ponía en conocimiento del Consell los rumores de guerra procedentes tanto de Francia como de Granada, y ordenaba una situación de prevención, para lo cual el Consell se atenía al privilegio de 1376 con el que podían armar cien jinetes, elegidos por los magistrados municipales, los cuales servirían para el servicio del rey, la conservación de los fueros y privilegios y de la *cosa pública*[29]. De modo que al año siguiente se capitulaba pormenorizadamente la organización de la caballería municipal.

Sin embargo, ni el privilegio de 1365 ni el de 1376 presuponían la existencia de una fuerza acuartelada permanente sino tan sólo la posibilidad del Consell de convocarla cuando fuera necesaria, la cual pronto se demostró como una fuente de problemas. Por una parte, porque era cara. En 1396 el peligro de los bandos entre Jaume Soler y Bort Dieç obligaron al Consell a plantearse la reconstitución del *Centenar* de caballería, que costaba 2350 libras anuales, a razón de veinticinco libras por caballo armado y veinte por alforrado, lo que mermaba de forma sustancial los recursos municipales y obligaba a constituir la fuerza sólo episódicamente[30]. Pero aparte de lo oneroso de la carga, la milicia se demostró una fuente de conflictos, ya que el usufructo de una de estas vacantes de la caballería ciudadana constituía un mérito apetecible para los linajes patricios, y en especial para los más reconocidos próceres, deseosos de aumentar y lucir su *cursus honorum*. El *Centenar* prestigiaba a sus integrantes con un grado de honorabilidad suplementario, sobre todo a los *ciutadans honrats*, que se adornarían con ese rango en las principales ceremonias del calendario cívico. De esta circunstancia se derivaban enormes dificultades para el Consell a la

8) la aceptación de la autoridad de los magistrados municipales y la sujección de los jinetes a su regular revista.

9) la subvención municipal de veinticinco libras anuales por caballo armado y veinte por alforrado.

[28] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-17: 1375, diciembre 4.

[29] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-19: 1390, septiembre 6. En esta fecha los rumores de guerra procedentes, simultáneamente, de Francia y Granada instaron al Consell a elegir los cien jinetes del Centenar según el privilegio de 1376, como también dotar de ordenanzas a la fuerza de caballería, probablemente todavía inédita en ordenanzas. Además, se organizó por cincuentenas y decenas a los habitantes de la ciudad y del término para incluirse en la hueste. Finalmente, se mandó aprestar las cadenas que cerraban las calles por sus esquinas.

[30] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-20: 1396 febrero 19. En esa reunión se puso de manifiesto que según el privilegio real la ciudad podía tener y mantener cien hombres a caballo, *«e els ha fets e tenguts en alcun temps passat»,* y dada la peligrosidad de los bandos *«es devian ara tenir e retornar»*. Pero parte de la asamblea ciudadana se mostró en contra *«contrastant un estatut jurat del Consell de la dita ciutat forgitant o vedant a cert temps, encara no passat, lo tenir dels dits hòmens a cavall, e alcunes altres coses per no implicar càrrech de messió a la dita ciutat»*. Por esa razón, el Consell decidió poner en manos de sus abogados la posibilidad de revocar aquel estatuto, decidiendo finalmente volver a dotar económicamente la milicia.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

hora de adjudicar las plazas de la benemérita caballería a titulares concretos, las cuales -parece ser- no llegaron a convertirse nunca en prebendas vinculadas a personas si no que quedaron como vacantes, asalariadas en situaciones puntuales mediante pregón público. Los datos de la hacienda municipal, incompletos, comprueban la constitución de esa fuerza desde junio de 1391; también en mayo de 1393; pero no entre junio de 1395 y mayo de 1396.

En cualquier caso, según se previó en los capítulos de 1391 la subvención municipal obligaba a los jinetes a realizar al menos dos alardes anuales. Uno el 23 de abril, San Jorge, patrón de la milicia, y otra en San Dionisio, cuya onomástica conmemoraba el Nueve de Octubre, fecha de celebración del aniversario de la conquista de Valencia por Jaime I y su consiguiente incorporación a la cristiandad. Sin embargo, la realidad documental permite comprobar como esa milicia, de infantería y de caballería, se identificaba más con una tropa de alarde que propiamente con una fuerza de combate[31]. Desde 1428, cuando Alfonso el Magnánimo convirtió la fiesta devocional del Nueve de Octubre en una conmemoración cívica y patriótica a solicitud de la ciudad, transformándose entonces en una fiesta de precepto del calendario valenciano, la milicia del Centenar adquirió mayor importancia social porque como simbólica fuerza militar acompañaba a la bandera de San Jorge y a la señera de Valencia en el solemne desfile procesional de la celebración. Desde entonces estos ritos cívicos condesaron en su representación ceremonial los valores ideológicos de la ciudad[32].

Conviene llamar la atención sobre la legitimación oficial de la fiesta del Nueve de Octubre. Francesc Sevillano señaló que el privilegio del centenar de caballería fue

---

[31] El 10 de enero de 1399 el notario Bertomeu Bonet, *«un dels caps de deena dels hòmens a cavall que la ciutat, segons privilegi, té»* exponía ante la asamblea municipal que uno de sus hombres, Joan Pau, había tenido un accidente con su caballo al chocar con el del noble Joan de Vilanova, cuando *«corrent son cavall se aurtàs e encontràs per desastre en lo mercat de la dita ciutat ab lo cavall del noble»,* resultando herida y malparada su cabalgadura. Aquel día la tropa *«fes lo servii e festa de bornar per la ciutat e denotar plaer e alegria per la benaventurada naxença del primogenit del senyor rey de Sicilia, primogenit d'Aragó»,* y en consecuencia se alegaba que las heridas de la montura se habían producido en acto de servicio, solicitándose al Consell que soportara los gastos derivados del siniestro. El 28 de febrero se ordenó el cumplimiento literal del privilegio. Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-21. No se ha encontrado ninguna otra referencia a la actividad militar del Centenar, lo que permite presuponer su reconstitución temporal en esa época de bandos. Por el contrario, en mayo de 1401 el Consell pagaba los salarios de ballesteros y de hombres de armas convocados para ejecutar las ordenanzas contra los banderizos sin referirse explícitamente al Centenar. cfr-AMV,

[32] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-28: 1428, septiembre 28. En esa fecha el jurado Galcerà de Castellví, caballero, exponía ante la asamblea municipal *«com era cert a tots que lo molt excellent senyor, lo senyor rey en Jacme, de gloriosa memòria, victoriosament havia colta la present ciutat a infels moros, qui ladonchs la posseheren, e en la qual per divinal volentat entrà poderosament e ab gran victòria lo dia del gloriós màrtir sent Dionís, e per ço la dita ciutat dignament aquell dia fahia gran e solempne festa, emperò la dita festa no era colent, e per tanta e tan singular gràcia seria digna cosa que fos colta e solempnizada la dita festa, e axí plahia al dit Consell, e provehí que lo senyor rey fos suplicat que cascun any se publicàs ab crida pública, que casaú per tanta gràcia colgues la dita festa en memòria de la dita gloriosa memòria».* El Consell ordenó paralizar la actividad laboral y la asistencia obligatoria de la población a los actos ceremoniales de la conmemoración. También cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «El Nueve de Octubre. Reseña histórica de una fiesta valenciana. Siglos XIV-XX», *Memorias de la ciudad. Ceremonias, creencias y costumbres en la historia de Valencia.* Ayuntamiento, Valencia, 2003, pp. 175-184.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

confirmado por Alfonso el Magnánimo en 1424, poco antes de hacerse preceptivo el respeto a la fiesta de San Dionisio, cuando la ciudad le había concedido quince mil florines de oro para financiar una armada contra los genoveses, además de prestarle artillerías y reparar naves para el servicio real[33]. Del mismo modo, tampoco hay que olvidar que poco después, en 1428, Alfonso el Magnánimo entraba en Castilla con un formidable ejército[34]. En este sentido la confirmación del privilegio del Centenar seguía las reglas de reprocidad del pactismo, mediante las cuales el socorro económico y militar al rey era premiado por éste con la confirmación o concesión de nuevos privilegios, fenómeno encuadrado además en una coyuntura belicista que necesitaba contar con un ambiente propicio para enrolar tropas, e incluso con el refuerzo defensivo de Valencia.

Sólo desde que el contingente del Centenar participó como tal en las ceremonias de la ciudad, desde el primer tercio del siglo XV en adelante, el Consell comenzaría a designar a los titulares de la compañía de ballesteros de infantería entre los menestrales. En realidad, desde que se tiene noticia, al menos desde 1266 hasta 1428, y aún después, la milicia valenciana estuvo constituida por los propios vecinos, enrolados a toque de campana, mediante pregón del Justicia y con la exhibición pública de la señera, unos actos que realmente ponían en pie de guerra a la milicia valenciana.

4. El carácter popular de la milicia

De hecho, si nos atenemos a las realidades que nos muestran los documentos, ni el privilegio de 1365 ni el de 1376 llegaron a tener una realidad institucional plena. Durante todo el siglo XV, como en el siglo XIV y aún antes, la milicia siguió convocándose por el procedimiento más antiguo, ya citado en los fueros de Jaime I. Desde 1266, en la Valencia recientemente conquistada y por tanto fronteriza, aquéllos que poseían armas y caballos valorados en más de cuarenta escudos habían quedado libres de cualquier contribución fiscal ordenada por el rey, a cambio de asistir a la cabalgada real y de participar en el alarde de Navidad[35]. Además, durante la prestación de aquel servicio de armas los miembros del contingente quedarían beneficiados por una moratoria que prorrogaría el pago de sus posibles deudas. En 1283 y de nuevo en 1286, cuando el reino ya estaba bien consolidado, los valencianos que-

[33] Cfr. SEVILLANO, F: *Op. cit.* p. 37. También AMV, *Manuals de consells* A-28: 1424, febrero 19.

[34] Fueron dos mil hombres de armas y dieciocho mil infantes, según el *Dietari del capellà d'Anfós el Magnànim.* Edición de José SANCHIS SIVERA, facsímil del Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 2001, p. 133: 1428, julio 5. Enrique, Maestre de Santiago, hermano del Magnánimo, había sido preso por Álvaro de Luna en junio de 1423, de modo que en el verano de 1424 comenzó a organizarse un gran ejército para logar su liberación, el cual contaba con cuatro mil caballeros armados y quinientos ballesteros. Una segunda campaña se desarrolló en 1424. Cfr. SÁIZ SERRANO, Jorge: «Nobleza y expansión militar de la Corona de Aragón: la nobleza valenciana en las guerras del rey (1420-1448)», *Anuario de Estudios Medievales* 33/2 (2003), pp. 735-736.

[35] Cfr. CORTÉS, Josepa: *Liber privilegionum civitatis et regni Valentie. I. Jaume I (1236-1276).* Universitat, València, 2001, doc. 75, pp. 195-196.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

daron exentos de luchar fuera del mismo, salvo en caso de invasión extranjera, y aún entonces, sólo estaban obligados a participar en el ejército cuando el mismo monarca dirigiera las operaciones, lo que fue confirmado por Jaime II en 1309 y por Pedro IV en 1336[36].

Por tanto, entre el siglo XIII y el siglo XV, el Justicia siguiendo los dictados de los Jurados y del Consell ordenaba un pregón específico en los lugares habituales de la ciudad y del término para convocar a la milicia, y de inmediato colgaba la bandera real de Valencia en la ventana de la Casa de la Ciudad o en el portal de Serranos, señal inequívoca de que quedaba abierta la posibilidad de enrolarse en la tropa para todos los vecinos, a pie o a caballo, y con ese fin se preveían unos salarios predeterminados por los días de servicio. En todos los casos de movilización la acción armada se justificaba jurídicamente por la defensa de las regalías del rey y o de los *aemprius*, libertades y derechos de la ciudad, que en aquel momento se veían menoscabados o perturbados por enemigos. Así, en 1336 el Consell preveía ocho sueldos diarios por caballo armado, cuatro por alforrado, tres por montura simple, dos para cada ballestero, dieciocho dineros para los escuderos y doce para los lanceros, una retribución que se sufragaría con los bienes incautados a los enemigos, identificados entonces con los partidarios de los bandos capitaneados por Martí Roís y por Francesc Escorna. Poco después se convocó a todo hombre, aparejado con sus armas, a caballo o a pie, para seguir la señera contra los rebeldes a la señoría de la ciudad, bajo la pena conminatoria de traición al juramento de fidelidad ofrecido al rey[37].

Esta práctica se mantendría vigente hasta 1403, cuando fue ratificada en las Cortes de Valencia por Martín el Humano, quien mediante la *«confirmatio privilegii de les host»,* incluía el tenor de un privilegio precedente, otorgado por Alfonso IV en 1329, mediante el cual para someter a los rebeldes al rey y conservar la justicia el ejército sería convocado con una previsión de salarios diarios desde el día de su partida hasta el de su regreso. A la confirmación del privilegio, instada por todas las villas reales, se añadía también una cláusula en la que según se indicaba la milicia sólo se convocaría en los lugares más próximos adonde habría de actuar, con el propósito de evitar inco-

[36] En 1286 los habitantes de Valencia y su término quedaron exentos de la obligación de ejército y cabalgada en la hueste real, e incluso de posibles redenciones monetarias derivadas de las mismas, exceptuando los casos de campaña en la frontera con Castilla y con Murcia, o de invasión de los reinos de la Corona, cfr. QUEROL, L.: *Op. cit.,* doc. 9, pp. 189-191; y doc. 10, pp. 191-192. También cfr. A. O.: *Op. cit.,* privilegio 1 de Alfonso III, (Valencia, 1286, septiembre 20), pp. 137-138. Respecto a las circunstancias precedentes de 1266 y 1283 cfr. QUEROL, L.: Op. cit., doc. 1, pp. 183-184 y doc. 6, p. 187. Valencia contribuyó voluntaria y económicamente, pero sin perjuicio de esa exención militar, en las campañas del rey: ofreció 66.000 sueldos para el ejército organizado contra Granada en 1309, y con otros 48.000 sueldos para hacer frente a algunos rebeldes (posiblemente sardos) en 1336. Cfr. A. O.: *Op. cit.,* privilegio 38 de Jaime II (Barcelona, 1309, mayo 30) p. 166; y privilegios 12 y 13 de Pedro IV (Valencia, 1336, octubre 21 y noviembre 1) pp. 281-282.

[37] Cfr. SEVILLANO, F.: *Op. cit.,* p. 38, y QUEROL, L.: *Op. cit.,* doc. 23, p. 213. En esta ocasión, 23 de diciembre de 1337, se convocó a las armas a todo hombre disponible para seguir a la señera real y de la ciudad durante diez días *«per mantenir e defendre les regalies del senyor rey e altres libertats e drets d'quella, e per raó dels dits aemprius e drets, contra alguns qui.s s'esforçen perturbar les dites regalies del senyor rey e de la dita ciutat».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

modidades a los restantes[38]. Lo mismo ocurría en 1470, cuando el salario diario de los ballesteros de la infantería se había incrementado a tres sueldos y seis dineros, aunque pagaderos al comienzo de cada semana por la hacienda municipal, que después se resarciría con los bienes incautados[39]. Es decir, antes y después de los privilegios del Centenar se empleó el somatén, la convocatoria de los vecinos en armas, costeados con un salario municipal. Por tanto, cabe entender los dos privilegios del Centenar no como la formación de una guardia permanente sino como la adquirida posibilidad de los magistrados municipales de reclutar hasta cien jinetes y o cien infantes para cumplir funciones militares, siguiendo al estandarte ciudadano y a su abanderado, el Justicia, sin otro permiso especial del rey. De hecho encontramos escasas referencias documentales al Centenar salvo en la retórica que acompañaba la regular convocatoria de los alardes ceremoniales y festivos, así como en la cronística de los siglos XVI al XVIII que ensalzaba sus hazañas, al identificarse durante la Baja Edad Media el somatén con el Centenar, considerado erróneamente éste último entre los autores clásicos como un cuerpo armado permanente[40].

Algunos documentos pueden resultar aclaratorios. El 27 de febrero de 1412 las tropas de la ciudad de Valencia fueron derrotadas en la batalla del Codolar, entre Puçol y Morvedre, cuando la milicia dirigida por el Justicia y el Gobernador se enfrentaron al ejército de Fernando de Trastámara, aspirante al trono de Aragón. Buena parte de la población había quedado enrolada en el contingente y el Consell se había hecho cargo de costear los pendones exhibidos por *els ballesters de la Ploma*[41]. Más tarde, entre septiembre y octubre de 1413, el municipio enviaba a Fernando I doscientos cincuenta ballesteros, doscientos cincuenta lanceros y trescientos jinetes para reforzar el sitio Balaguer, donde se había refugiado Jaume d'Urgell, sin que el Consell hiciera referencia alguna al Centenar[42]. Y sólo volvemos a encontrar alguna

---

[38] El privilegio de Alfonso IV incorporado al fuero está datado en Valencia, 1 de agosto de 1329, y no aparece en el A. O. En aquella fecha los servicios militares se tasaron del siguiente modo: cinco sueldos por caballo armado, tres por alforrado, dos para aquéllos que cabalgaran mulas, diez sueldos para infante con lanza y doce sueldos diarios para los ballesteros. Cfr. *Furs e ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícols del regne de València.* Universidad, Valencia, 1977, facsímil de la edición de Lambert Palmart, 1482, pp. 432-433.

[39] Cfr. SEVILLANO, F: *Op. cit.* p. 38. En 1470 se indicaba que si la señera había de franquear *«los termens vells»* de Valencia el Consell se haría cargo de esas soldadas para prever el sustento de cada miembro de la compañía del Centenar, así como de los *macips, companyons, patges* o serviciales que los acompañaran para cargar los impedimentos. También se recordaba que los miembros de la milicia no podrían ser perseguidos en persona y bienes con motivo de deudas, fianzas u otras obligaciones contraidas, a modo de reactualización de la antigua moratoria que beneficiaba a las gentes enroladas en la hueste.

[40] Un compendio de referencias se encuentran en ORELLANA, Marcos Antonio de: *Valencia antigua y moderna,* edición de Carlos CORBÍ DE ORELLANA. Facsímil de la primera edición del libro (Acción Bibliográfica Valenciana, Valencia, 1933), elaborado por su autor como manuscrito a finales del siglo XVIII. Librerías París-Valencia, Valencia, 1985, vol. 1, pp. 146-153.

[41] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-25: 1412, mayo 16.

[42] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-25: 1413, septiembre 18. El nuevo rey, Fernando de Trastámara, solicitaba entonces esas tropas, pero deseaba que estuvieran formadas por jóvenes aptos y bien armados. El 22 de octubre solicitaba otros trescientos jinetes. En esas fechas el contingente militar enviado por Valencia al sitio de Balanguer comprendería entre quinientos y seiscientos hombres de armas, cfr.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

alusión explícita al mismo en 1464, cuando Valencia envío la compañía de caballería contra Jaume d'Aragó, quien apoyó la causa de Pedro de Portugal, entonces caudillo de los catalanes, insurgentes contra Juan II. Del mismo modo, el alzamiento de su hijo homónimo en 1477 en la baronía de Arenós, situada en la frontera entre Aragón, Valencia y Cataluña, fue sofocada con idéntico procedimiento[43]. Las milicias valencianas -que según se ha anotado- estaban exentas de combatir fuera del reino colaboraron con las fuerzas de Juan II para hacer frente a las de la Generalitat catalana en 1463 y en 1465, cuando el monarca presentó el argumento maximalista de invasión de sus reinos por tropas extranjeras, las que proporcionaba el apoyo de Luis XI de Francia primero, y de Pedro de Portugal después[44]. En consecuencia, debemos asumir que la milicia valenciana estaba constituida por el somatén a efectos combativos, mientras que el Centenar de caballería o de infantería, identificada con aquél tenía una utilidad ceremonial y un sentido simbólico, sintetizando la capacidad militar de la ciudad.

5. El liderazgo policial y militar del Justicia

El orden público de la ciudad se conservaba con el Justicia, los *capdeguaytes* o caporales a su servicio y los vecinos de las parroquias enrolados en la ronda nocturna a cambio de un salario. El Justicia distribuía unos albaranes intrasferibles e identificativos de los miembros de la ronda, que los acreditaban temporalmente para llevar armas en la ciudad durante la prestación del servicio nocturno, y así distinguirlos con nitidez de personas con siniestras intenciones[45]. Contra la delincuencia urbana bastaba un

---

RUBIO VELA, Agustín: «Urgelistas valencianos. Sobre la oposición a Fernando I de Trastámara», *Anuario de Estudios Medievales*, 33/1 (2003), p. 224. Anteriormente, en el mes de julio de 1413, y bajo la dirección del lugarteniente del Gobernador se había sitiado la fortaleza de Buñol, en el Reino de Valencia, para lo cual la capital envió cien ballesteros, artillería y material bélico, cfr. *Idem,* pp. 211-212.

[43] Una carta del Consell dirigida al rey le informaba de que Jaume d'Aragó con gente extraña al reino se había introducido en él para hacer la guerra, provocando daños en Betxí, Vilareal, Alcora y Lucena, razón por la que el Consell le rogaba que el insurgente no sólo fuera desterrado del mismo sino asediado en la baronía con fuerzas de la ciudad y del Gobernador para acabar con sus correrías, cfr. RUBIO VELA, Agustín: *Epistolari de la Valencia medieval II*. Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana-Publicacions de l'Abadia de Monsterrat, València-Barcelona, 1998, doc. 105 (1464, julio 14), p. 284. También cfr. la misma fecha en AMV, *Manuals de consells* A-37 fol. 147v. El 21 de julio el Justicia Criminal siguiendo las órdenes del Consell sacaba la bandera y convocaba la milicia, marchando él mismo *«en mig del Centenar dels balestes de la ploma»*. El 24 de agosto la compañía regresaba victoriosa a la ciudad, donde fue recibida de forma apoteosica, realizando aquella tropa y su bandera un recorrido de honor a lo largo del itinerario callejero seguido habitualmente por la procesión del Corpus Christi, cfr. *Dietari, Op. cit.,* pp. 328-329. También cfr. SEVILLANO, F.: *Op. cit.,* pp. 33-35.

[44] El 17 de abril de 1463 el Consell levantaba en armas a seiscientos hombres, a razón de veinticinco florines mensuales por caballo armado y doce por jinete con doble montura, los cuales fueron enrolados por cuatro meses. El 24 de mayo de 1464 *«Valencia acordà gent»* para hacer frente a los rebeldes catalanes en Ulldecona, enviando treinta jinetes en ayuda del Maestre de la Orden de Montesa, a los que seguirían otros *«cavales e gentilshomens que prengueren sou»*. Cfr. *Dietari, Op. cit.,* pp. 322-323 y 332-333.

[45] Un ejemplo, entre los muchos que se documentan en los libros de *cèdules* del Justicia, es el de Jaume Anglès, miembro de la ronda nocturna que, desvinculándose del grupo, retornó a su casa armado de escudo y lanza, si bien aprovechó la ocasión para unirse a un grupo de noctámbulos, que entonando

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

grupo de guardias y sayones, mientras que en los arrabales y las inmediaciones rurales de Valencia, en aquellos lugares de la contribución y del término municipal, la red de justicias locales destacados actuaban como lugartenientes del de la capital, ante el que quedaban obligados mediante un explícito juramento, imprescindible en la toma de posesión de sus respectivos cargos. De este modo, una extensa área rural de realengo quedaba vertebrada respecto a la autoridad municipal. Los Justicias del Grao, de Ruzafa, del barrio del camino de Morvedre, de la misma villa de Sagunto, más Alboraya, Meliana, Albuixec, Moncada, Foyos, Almacera, El Puig, Cullera, Sedaví, Alfafar, etc., se sujetaban a la jurisdicción del Justicia de la capital, con lo que la criminalidad rural quedaba municipalizada[46]. Por ello, las causas derivadas de los delitos cometidos en despoblado se desarrollaban ante el tribunal ciudadano, tal y como se compueba en la labor diplomática y epistolar del Consell o también en los volúmenes procesales del Justicia, quien hacía llegar su influencia hasta los confines del reino, despoblados, caminos reales, e incluso hasta el interior de algunos señoríos, cuando existían argumentos jurídicos y competenciales para intervenir. Algunos ejemplos permiten comprobarlo:

a) Labor epistolar derivada de la intervención del Consell:

- En 1327 el Consell se dirigía a don Juan Manuel, Adelantado Mayor del Reino de Murcia, porque Jaume Draper, carnicero de Valencia, había sido asaltado en el término de Requena, villa del reino de Castilla, donde le habían tomado en prenda la montura y una cantidad de dinero restante de algunas compras de ganado. Los magistrados le rogaban que instara a Simón Rois de Requena, cabecilla de los asaltantes, a que restituyera los bienes incautados[47].
- En 1375 los Jurados de Valencia se dirigían a sus homónimos de Castielfabib porque Domingo Crespo, vecino de Valencia, y su aprendiz, habían sido asesinados entre aquella localidad y la de Moya, habiéndose desplazado hasta allí las víctimas para desarrollar sus propios negocios. Mediante la misiva se solicitaba que los incriminados, los hermanos Abat de Castielfabib, fueran remitidos a Valencia[48].
- En 1398 se ordenaba al alcaide y procurador de Benaguacil la remisión del ganado incautado a Bernat Ferrer, quien bajaba de la sierra dos mil reses distribuidas en tres rebaños, cuando algunos vecinos de la villa atacaron y dieron muerte a uno de sus pastores[49].

---

canciones, recorrían las calles. La ronda topó con ellos y se produjo un nefasto encuentro que terminó con la detención de la alegre comitiva y dio pie a una denuncia del Procurador fiscal del rey contra el guardia que había hecho dejación de funciones. Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: *Malhechores…*, doc. 13, pp. 223 (1378, septiembre 27).

[46] Sobre las localidades comprendidas en el término cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «La guardia de la Huerta: instrumento ciudadano para el abastecimiento de Valencia en el siglo XIV», *Primer Col.loqui d'història de l'alimentació a la Corona d'Aragó. Edat Mitjana,* Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1995, vol. 2, pp. 167-179.

[47] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-2 fol. 15: 1327, agosto 26.

[48] Cfr. RUBIO VELA, Agustín: *Epistolari de la Valencia medieval.* Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, València, 1985, doc. 142, pp. 367-368 (1375, mayo 25).

[49] Cfr. *Ibidem*, doc. 143, pp. 368-370 (1398, agosto 24).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

- En 1422 se amonestaba a Jaume Serra, doncel, por las amenazas y los daños que había causado a Pere Polo, vecino de Valencia, cuando su ganado pastaba en Alginet, término de la ciudad[50].
- En 1456 el Consell de Valencia pagaba al Justicia de Paterna los salarios de los guardias que custodiaron a cuatro presos, salteadores de caminos, que eran trasladados a la capital para su ejecución en la Plaza del Mercado[51].

b) Pleitos instados ante el Justicia de Valencia:

- En 1378 Pascual López, pastor, vecino de Valbona (Aragón), denunció a Domingo Pérez y a su hijo, ambos de Galbe, en Aragón, así como a Domingo Romeu, vecino de Xàtiva, porque viniendo de Villena con el ganado y durmiendo en el camino real, se pusieron de acuerdo para robarle sus pertenencias[52].
- En 1380, Arnau Orset, labrador de Alfara, Huerta de Valencia denunció a Guillem y a Miquel Jacha, vecinos del lugar, por el asesinato de su hermano Jaume en el camino real, cerca de Moncada, cuando se dirigía al campo[53].
- En 1387 el Procurador fiscal del rey denunció ante el Justicia de Valencia a Tomàs Queraldes, vecino de Tavernes o Pobla de la Creu de El Puig, quien antaño ejerció allí de lugarteniente del Justicia de Valencia, porque había usurpado la jurisdicción real al tomar prendas de algunos habitantes[54].
- En 1387 Dolça, esposa de Joan Nadal, vecino de Torrent, y madre del difunto Joan de Silla, menor, denunció a Domingo Sario, labrador de Torrent y a Miquel Camarasa alias Merlich, vecino de Alaquàs, ante el Justicia de Valencia[55].
- En 1396 Bernat Esteve, de Benetusser, Huerta de Valencia, denunció por robo a Pedro Álvarez, vagabundo[56].
- En 1397 Domingo Bellido, vecino de Valencia denunció a Joan Colom, vecino de Godella, por las heridas que le ha causado en una pelea[57].
- En 1402 Antoni Batle, lugarteniente del Justicia de Valencia en Alfafar, puso en conocimiento de aquél que detuvo una pelea entre Alfafar y Massanassa, en el camino real, entre Martí Domènec de Benetusser y Pere Andreu de Massanassa[58].
- En 1403 Pascual Gil, labrador de Xàtiva, por él y los suyos, y Antoni Gomiz, labrador de Xàtiva, por él y los suyos, firmaron paz y tregua duradera por ciento un años ante el Justicia de Valencia[59].

---

[50] Cfr. RUBIO, A.: *Epistolari II, Op. cit.,* doc. 117, pp. 306-306 (1422, octubre 15).

[51] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-36 fol. 90-91v: 1356, junio 7.

[52] Cfr. Archivo del Reino de Valencia, en adelante ARV, Justicia Criminal 44 mano 6 fol. 18.

[53] Cfr. ARV, Justicia Criminal 45 mano 2 fol. 27.

[54] Cfr. ARV, Justicia Criminal 46 mano 3 fol. 31.

[55] Cfr. ARV, Justicia Criminal 46 mano 1 fol. 21.

[56] Cfr. ARV, Justicia Criminal 47 mano 1 fol. 31.

[57] Cfr. ARV, Justicia Criminal 43, mano 3 fol. 3.

[58] Cfr. ARV, Justicia Criminal 16 mano 10 fol. 5.

[59] Cfr. ARV, Justicia Criminal 17, *Llibre de cèdules:* 1403, enero 15.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Por otra parte, para hacer valer los fueros y privilegios de Valencia era necesario un contingente armado dispuesto, y por tanto pagado, capaz de desarrollar una acción militar relámpago, para la cual el Justicia hacía exhibir la señera y enrolaba un contingente suficiente. En caso de necesidad y cumpliendo órdenes del gobierno ciudadano, el mismo Justicia estaba capacitado para convocar a la milicia valenciana, cuando debía hacer valer la jurisdicción y la autoridad de la ciudad en el término, especialmente en los señoríos vecinos.

En una situación de inminente peligro el Consell ordenaba la multitudinaria militarización de la sociedad, y que «tot hom a peu e a cavall stia aparellat»[60]. La propia población urbana, fundamentalmente menestral, constituía el grueso de la milicia, organizada en decenas, cincuentenas y centenares, dirigida por el abanderado de Valencia: el Justicia. Un pregón ordenaba a *«tot hom de cavall e de peu, abte a portar armes, de qualque ley, condició o estament sia»* para que se presentaran armados y siguieran a los *caps de deenes*, éstos a los *caps de cinquantenes*, y éstos a su vez a la bandera real. En caso de asedio o de previsible batalla, el Consell encargaba a algunos notarios la composición o la actualización de unas listas o cuadernos de vecinos en cada una de las doce parroquias, con el fin de confeccionar un adecenamiento racional[61].

La posible amenaza de las fronteras del reino obligaba a concordarse al Justicia y al Gobernador, oficial municipal y real respectivamente, quienes convocaban a *«tot hom a peu i a cavall»* para unirse al ejército, e incluso en caso de máximo peligro se convocaban a las milicias gremiales, que utilizando sus propias banderas levantaban en armas a toda la población hábil cuando era previsible la batalla en una situación de defensa[62]. Sin embargo, desde principios del siglo XV, con las campañas de Alfonso el Magnánimo, las tropas de caballería pesada, asalariadas por el rey y constituidas por caballeros y nobles, formaron una fuerza de combate óptima para las expediciones militares derivadas de la política exterior de la Corona. Ya entonces, ni en caso de extrema necesidad, la militarización de la sociedad a efectos defensivos se consideraba operativa, priorizándose la contratación de tropas especiales pagadas con soldadas[63].

---

[60] En esta ocasión, de 1334, la amenaza derivaba de los bandos *«entre diverses e poderoses persones, en los quals bandos sen mesden molts del poble»,* cfr. CARRERES ZACARÉS, Salvador: *Notes per a la història dels bandos de Valencia.* Imprenta Fill de F. Vives Mora, Valencia, 1930, vol. 2, doc. 2, pp. 4-9.

[61] Sobre la elaboración de estos cuadernos, por ejemplo, cfr. AMV, *Manuals de consells* A-24 fol. 52 (1409, enero 26) y A-25 fol. 13v (1412, abril 12).

[62] En la recepción ofrecida por el Consell a Pedro IV en 1336 se ordenó que las compañías de los oficios con sus pendones de guerra salieran de la ciudad para formar un corredor, a ambos lados del camino por el que pasaría el monarca para entrar en la ciudad, y lo mismo con la caballería. Cfr. CARBONERES, Manuel: «Entrada del rey D. Pedro IV en Valencia», *Nomendator de las puertas, calles y plazas de Valencia.* Edición facsímil de la de El Avisador Valenciano, Valencia, 1873, Librería París-Valencia, 1980, pp. 144-146. La misma organización militar de las corporaciones de oficios sirvió durante la Guerra de la Unión. En 1340 la amenazas de guerra del rey de Marruecos justificó que el Consell ordenará a los jefes de decena y a los jefes de centuria a controlar el número efectivo de ballesteros en sus respectivas compañías, cfr. QUEROL, L., *Op. cit.,* doc. 32, pp. 221-222.

[63] Cfr. SÁIZ SERRANO, Jorge: «Del *amprament al acorriment,* la movilización de tropas de caballería en las campañas de Alfonso el Magnánimo (1420-1432)», *V Jornadas nacionales de historia militar,* Sevilla, Universidad, 1997, pp. 329-352.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Finalmente, si era el mismo rey quien convocaba una campaña exterior en la que existía un manifiesto interés ciudadano, caso de la armada contra Berbería en 1398, cada oficio enrolaba la correspondiente compañía mediante una *taula d'acordar* en la que podían alistarse como voluntarios aquéllos del oficio que desearan obtener una paga[64].

6. Las luchas de bandos urbanos

La estructura organizativa y polifuncional de la milicia fue demostradamente insuficiente para hacer frente al principal problema de la violencia ciudadana: las luchas de bandos. Hace ya algunos años me referí a los patricios y a los malhechores de Valencia, haciendo hincapié en el carácter copulativo y no disyuntivo de la conjunción que unía ambos conceptos. El propósito de aquel trabajo no era otro que insistir en que ambos sujetos en no pocas ocasiones eran los mismos, dependiendo el ejercicio o no de las magistraturas del gobierno municipal, que como es sabido, eran sorteadas anualmente a partir de las propuestas de los ciudadanos[65]. En algunos momentos especialmente intensos, sobre todo entre la segunda mitad del siglo XIV y principios del siglo XV, es decir entre el final del reinado de Pedro IV y el Compromiso de Caspe, Valencia -como otras muchas ciudades de la Corona de Aragón- sufrió una efervescente lucha de bandos en la que los tradicionales partidos de los linajes hegemónicos alentaron una extraordinaria violencia, que arrastrando a la mayor parte de la población urbana -incluidos honorables prohombres y laboriosos menestrales- desencadenaron una situación de extraordinaria beligerancia, culminada en una situación de abierta guerra civil. Durante aquellos años las ordenanzas del Consell intentaron evitar los frecuentes choques armados dentro y fuera de las murallas, en las calles o en las residencias rurales y en las alquerías de los caballeros y ciudadanos hacendados, que entonces lideraban las facciones en lucha. Las órdenes de expulsión o de destierro temporal, la obligatoria suscripción de firmas de derecho entre los líderes para evitar disturbios, y la fijación de límites topográficos para esquivar fricciones indeseables entre partidos, se combinaron con medidas propiamente defensivas, tales como el apresto de las cadenas que cerraban las esquinas de las calles con el fin de dificultar cabalgadas; la multiplicación de los efectivos de la ronda nocturna; o la persecución de aquéllos que no respetaran el toque de queda diario, denominado *seny del lladre*.

---

[64] Los *blanquers*, *sabaters*, *perayres*, y otros oficios armaron su correspondiente galera para incorporarse en la armada real que combatiría la piratería berberisca, para lo cual solicitaron subvención municipal con la que coadyudar a los gastos de armamento y avituallamiento. Otros oficios, como los armers o los corredors habían *«parada taula d'acordar»* con el fin de enrolar hasta cincuenta ballesteros y cincuenta infantes. Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-21: 1398, marzo 6. En noviembre de 1401 los mayorales del oficio de *tapiners* lograron subvención municipal para la embarcación que habían armado contra musulmanes. AMV. Claveria Comuns I-28, fol. 18-18v.

[65] Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores. Siglos XIV y XV», *Congrés internacional Lluís de Santàngel i el seu temps*, Ajuntament, València, 1987, pp. 229-240.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Del mismo modo, las comitivas habituales con que la ronda del Justicia velaba, se multiplicaron por tantos grupos como parroquias tenía la ciudad, encabezadas cada una por un *capdeguayta*, siempre acompañado de un alguacil. E incluso se constituyeron las decenas y cincuentenas parroquiales y de los oficios, como en agosto de 1409, cuando el Justicia Criminal y el Gobernador prepararon la señera y la milicia para que *«ab los penons de mesters e de caps d'oficis e de lur gent ab armes»* iniciar un escrupuloso peinado de la urbe con el que detener y desterrar a aquéllos que escondían a los secuaces de los bandos rivales[66]. Sin embargo, dos meses después el Consell constataba que simplemente había trasladado el problema a las alquerías y villas de la huerta periurbana, porque esos mismos malhechores cometían todo tipo de tropelías en los caminos, escondiéndose en los señoríos de sus patronos, los cuales poseedores de los derechos mero y mixto imperio impedían actuar a los tribunales, del Justicia o del Gobernador[67].

En cualquier caso, no debe olvidarse que en esos momentos la persecución de los bandos por la milicia suponía que el grupo hegemónico utilizara los resortes institucionales del municipio para expulsar a sus contrarios. El lugarteniente del Gobernador y Virrey de Valencia, Arnau Guillem de Bellera, reconocido urgelista y sostenedor de los Vilaragut, usó primero la caballería y la infantería para perseguir a los Centelles y sus partidarios, trastamaristas todos ellos, que fueron desterrados. Después, utilizó la artillería y la fuerza armada de Valencia para reducir a las villas disidentes de Castelló, Morvedre, El Puig y Vilafamés, las cuales se resistían a sostener a Jaume d'Urgell en sus aspiraciones al trono vacante. Y finalmente convocó a toda la milicia de la capital y de las villas mediante la exhibición de la señera hasta formar el ejército del reino, que fue derrotado en la batalla del Codolar, junto a Morvedre, por las tropas de Fernando de Antequera, entre cuyos fieles se reconocía a un importantísimo número de caballeros y ciudadanos valencianos que, arrastrando a toda su facción, sostenían las reivindicaciones del castellano al trono aragonés antes del Compromiso de Caspe. En este sentido, resulta aún más paradójico como el bando trastamarista, vencedor en aquel enfrentamiento, tuvo que hacer frente a los gastos de la hacienda municipal derivados del armamento anterior de la milicia, a la que había derrotado en el Codolar; y, del mismo modo, hacerse subvencionar el pago de los rescates de algunos próceres locales, monturas, carros y arneses, apresados por los vencedores, los cuales fueron redimidos con la contribución del erario público. Además, el Consell hubo de pagar los estandartes, las soldadas de los ballesteros, incluso a los cirujanos encargados de curar a los heridos de la tropa que se había enfrentado a los linajes hegemónicos desde aquella victoria[68].

La perennidad de los bandos y la inoperancia de la milicia ciudadana para combatirlos se hacía patente por el papel superlativo jugado por las centrípetas solidaridades de los ciudadanos, que desdotaban de realidad institucional a la selección y

---

[66] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-24: 1409, agosto 12.

[67] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-24: 1409, octubre 19.

[68] Las violencias entre bandos rivales dieron paso a una abierta guerra civil desde la muerte de Martín el Humano, la cual se prolongó hasta después del interregno y la elección de Fernando de Trastámara como heredero de la corona. Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «El siglo de los Trastámaras (1412-1416)», *La Corona de Aragón, siglos XII-XVIII.* Generalitat, Valencia, 2006, pp. 106-108.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

contratación de guardias. La ineficacia de la guardia popular en materia de bandos se demostró en 1385, cuando el Justicia no encontraba vecinos idóneos para desempeñar el oficio de *œpdeguayta,* precisamente en el momento en que se habían reactivado los enfrentamientos entre gente principal, donde habían implicados muchos vecinos y menestrales, fieles a las facciones rivales de los patricios[69]. En 1398 era tal el temor a las comitivas banderizas que circulaban de noche que ni el Justicia ni *œpdeguayta,* acompañados de alguacil y de la ronda, eran capaces de hacer frente a estos grupos armados[70]. Diez días después el Justicia y el Gobernador, nombraron lugartenientes con fines policiales y militares a los principales magistrados; pregonaron que la población tuviera sus armas aprestadas; y que en ningún caso los vecinos se adhirieran a los bandos, algo imposible de alcanzar. Además se compraron mil lanzas y se distribuyeron entre las cincuentenas. También se nombraron dos prohombres por parroquia como *œpdeguaytes* y se reforzó en número la ronda, porque esos bandos estaban conformados por nobles, caballeros, ciudadanos y menestrales, alineados en dos facciones irreconciliables. Entonces sí se convocaron a los cien jinetes al servicio del Justicia, del Gobernador y de sus lugartenientes, más cincuenta o sesenta hombres de infantería que los acompañarán, de modo que nadie salvo los designados podría ejercer de guardia ni asistir en las tareas de ronda y persecución de malhechores[71]. Las sucesivas amenazas que recibían los oficiales por perseguir a los bandos les obligaron a enrolar a cien *bacinets* o infantes y cien ballesteros durante dos meses, y con ellos formar una guardia pretoriana que garantizase su seguridad[72].

Del mismo modo, la ineficiencia de la milicia urbana frente a la imprevisible violencia de los bandos se comprobó en distintas ocasiones. Por ejemplo, Jaume Jofré, Procurador de la ciudad en la *Partida Sobirana* del término de Valencia, de camino a

---

[69] El Justicia desestimó a la guardia vigente porque con su cargo realizaban descortesías y extorsiones, razón por la que la hacienda municipal terminaría por hacerse cargo del refresco de la ronda (fruta y vino) a razón de veinte sueldos al mes para cada uno de los siete cabos o *œpdeguaytes*, que de este modo se comprometían a evitar abusos sobre la vecindad. Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-18: 1385, febrero 28. Después, en 1396, se descubría en una reunión del Consell que el Justicia destituía a esos cabos elegidos entre los prohombres de cada parroquia según su particular voluntad, y que les pedía dinero o les solicitaba servicios extraordinaros. Del mismo modo, en 1417, se ponía de manifiesto que aún se cobraba una tasa a los *œpdeguaytes* reclutados para la ronda nocturna. Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-21 (1396, junio 10) y A-26 (1417, marzo 5).

[70] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-21: 1398, diciembre 1.

[71] Para evitar los choques entre los bandos se ordenó adecenar a toda la población, siendo asignadas cincuentenas al Justicia Criminal, al Gobernador, al Justicia Civil, al Justicia de Trescientos sueldos, y a cada uno de los seis Jurados, convertidos en lugartenientes de justicia con poderes de actuación inmediata. También se ordenó el apresto de los cien jinetes del Centenar, que serían compartidos entre esos diez oficiales plenipotenciarios. Además, se dio la orden de prevención de posibles enfrentamientos entre los secuaces de Martí Doríç y los de Gilabert de Centelles. El Consell compró hasta mil lanzas largas, doscientas guardadas como reserva y ochocientas distribuidas entre la tropa, y elegió a dos *œpdeguaytes* por cada una de las doce parroquias de Valencia para la vigilancia continua de las calles. Cfr. AMV, Manuals de consells A-21: 1398, diciembre 11. La misma situación se repitió el 23 de junio de 1401, cfr. *Idem* A-22.

[72] La puesta en práctica de una provisión regia permitió registrar los domicilios particulares para expulsar a los adictos a los bandos, provocando una reacción inmediata entre sus líderes, que declararon públicamente enemigos principales a los magistrados municipales, razón por la que el Consell decidió protegerlos, dándoles escolta con esa tropa contratada al efecto. Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-21: 1401, abril 7.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

la reunión de Cortes que celebraba Martín el Humano en Segorbe, fue asaltado y muerto impúnemente en el mismo camino real[73]. La efervescencia de los bandos obligó a la reina a estar presente en la reunión del Consell municipal en el que se decidió que -dada la implicación de los oficiales de Valencia en esos bandos- toda la población debería quedar presta para seguir a la señera contra los que no se sometieran a las ordenanzas reales, para lo cual se previeron salarios por si la tropa tenía que salir en campaña: medio florín por día y caballero, tres sueldos por ballestero y dos por lancero, a costear -como siempre- con los bienes incautados a los desobedientes[74]. Además, se ordenó armar a ochocientos infantes con lanzas largas y doscientos ballesteros para asistir al Virrey y al Justicia, con los que realizar el servicio en la ciudad y sus arrabales, retribuidos con un salario de cuatro sueldos diarios por ballestero y tres por lancero. El proceso provocó la destitución de los magistrados y la suspensión de las correspondientes elecciones para renovar los cargos municipales[75]. También es reseñable que en 1410 el gobernador Arnau Guillem de Bellera se hubiese traído una compañía de caballería con cuarenta jinetes desde Cataluña, constituida por familiares y servidores, que serían asalariados por la hacienda municipal durante al menos cuatro meses[76]. Como puede suponerse, la solución de los bandos no vino de la mano de las acciones o de los éxitos de esta tropa municipal, cuya efectividad era imposible, sino por la creciente intervención de la monarquía sobre las instituciones locales de la Corona de Aragón[77].

7. El desencadenante de la Germanía

La misma milicia, capaz de hacer valer de inmediato las prerrogativas ciudadanas sobre el territorio y tan eficiente en la persecución y el castigo judicial de la criminalidad, se demostró inútil para poner coto a la violencia engendrada por las luchas de bandos, si bien a la postre se demostró también como un extraordinario recurso revolucionario. Las Germanías de Valencia (1519-1522) deben entenderse como un movimiento constitucionalista que abogaba tanto por las libertades forales como por repristinar el justicialismo regio, en un marco general de menoscabo del sistema pactista bajomedieval y, desde esta perspectiva, encuentra su antecedente natural en la Unión de mediados del siglo XIV[78]. Precisamente la militarización de las corpora-

---

[73] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-22: 1403, agosto 29. Sobre el incidente y sobre la morbilidad que causaron los bandos cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: Valencia, municipio medieval, *Op. cit.*, pp. 132-133.

[74] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-22: 1404, noviembre 15.

[75] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-22: 1414, abril 11.

[76] Cfr. AMV, *Manuals de consells* A-24: 1410 abril 27. También cfr. Salvador CARRERES ZACARÉS: *Notes per a la història dels bandos*, *Op. cit.*, vol. 2, p. 213.

[77] Cfr. Carlos LÓPEZ RODRÍGUEZ: *Nobleza y poder política*, *Op. cit.*, pp. 208-230. También BELENGUER CEBRIA, Ernest: *Fernando el Católico. Un monarca decisivo en las encrucijadas de su época*. Península, Barcelona, 1999, pp. 166-190.

[78] Cfr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «La ciudad de Valencia y las Germanías», Ernest BELENGUER CEBRIÀ (coord.): *De la Unión de coronas al Imperio de Carlos V*. Congreso Internacional de la Sociedad estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Barcelona, 2001, vol. 2, pp. 309-333.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ciones de oficios supuso el principio de este movimiento reivindicativo, propiciado en buena parte por el latente el temor hacia un ataque sorpresa de piratas berberiscos, miedo desorbitado ante la supuesta connivencia de las aljamas mudéjares locales. Los cronistas señalaron a este *adehenament* o armamento del pueblo como inicio de un movimiento político y social, resultado del contubernio revolucionario de los menestrales valencianos. En cualquier caso esta hermandad popular, hermanamiento subversivo o *germania* sirvió para encauzar las reivindicaciones de la población urbana frente al omnímodo poder de la clase dirigiente tras las insatisfactorias soluciones de Carlos I[79].

Si hacemos caso a los testigos que dejaron referencia escrita de aquellos hechos ninguna cosa molestó más a los caballeros primero, y después a los oficiales de la ciudad y del reino, a los funcionarios de la monarquía y a la oligarquía local, que la organización militar de los oficios, en especial sus numerosos y habituales alardes callejeros, sus desfiles y ejercicios tácticos, en los que las cofradías menestrales exhibían públicamente y con soberbia sus tambores, banderas de guerra, armamento y estructura militar independiente. ¿Cómo es posible que esta circunstancia escandalizara a las autoridades y a los caballeros cuando las milicias valencianas habían estado constituidas por menestrales? y sobre todo ¿cómo se pudo engendrar un movimiento social de tamaña envergadura cuando nunca antes la tropa menestral –ni durante la Unión de 1347-1349– había dejado de cumplir fielmente su papel al servicio de sus munícipes?.

Una carta de Fernando el Católico dirigida a las villas reales, datada el 29 agosto 1515, anunciaba a los oficiales municipales y reales la orden de que *«cada uno de los vezinos en particular se aperciban de armas ofensivas y defensivas»* ante la amenaza suscitada por la presumible amenaza de piratas en la costa[80]. Entonces el Gobernador, prescindiendo una vez más del glorioso Centenar que desfilaba por las calles de Valencia varias veces al año, reunió a los clavarios y mayorales de los oficios y cofradías para *«poner a punto de guerra toda la gente desta ciudad por capitanias y squadras y adesenar toda la gente por confradrias, de manera que siendo assi ordenados, a qualquier repentino assalto la gente estara puesta»*. Tres días después, el 22 de junio, se reunieron los oficios y pidieron al Gobernador que el adecenamiento, es decir la militarización general de la población, se realizara como siempre por parroquias para incluir a caballeros, ciudadanos y menestrales[81]. Pese a la insistencia de los menestrales el Gobernador ordenó que los caballeros servirían con las huestes de caballería bajo el pendón real, y que los oficios lo harían en la infantería, probablemente bajo la ban-

---

[79] Cfr. GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: *Las Germanías de Valencia*. Península, Valencia, 1981; VALLÉS BORRÀS, Vicent: *Bases ideológicas y programa reivindicativo de la Germanía*. Vicent García editores, Borriana, 1990; y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: «El verano del miedo: conflictividad social en la Valencia agermanada y el bautismo de mudéjares, 1521», *Estudis*, 22 (1996), pp. 27-51.

[80] Cfr. Martín de VICIANA: *Crónica de la índita y coronada ciudad de Valencia*. Edición a cargo de Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ, Universidad, Valencia, 1972, vol. IV, p. 7.

[81] Es decir *«que el adesenamiento se hiziesse por parroquias y entrarian en él cavalleros y ciudadanos, artistas, y oficiales manuales, y desta manera todos yguales servirán al rey sin escusarse de trabajos y peligros y serán todos yguales»*, Cfr. Idem, p. 8-10.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

dera de la ciudad, *por cofradias según es de costumbre*[82]. Los menestrales cumplieron sus órdenes y se adecenaron por cofradías, y los que no eran caballeros ni miembros de los oficios, se dijo que lo harían por parroquias. De este modo los menestrales comenzaron a hacer por sí mismos capitanes y cabos, mientras que ni los ciudadanos ni los caballeros se organizaron, evadiendo una vez más -según las reivindicaciones de los agermanados- sus responsabilidades, ahora en la defensa del reino.

El 12 de julio se habían manifestado las primeras muertes derivadas de un brote pestífiero que provocó de inmediato, también como en ocasiones anteriores, la marcha de las autoridades civiles y de los caballeros hacia sus residencias rurales para evitar el contagio, lo que propició el éxito de las proclamas revolucionarias de Joan Llorens y Guillem Sorolla: poner fin, una vez armados y organizados, a las arbitrariedades y servidumbres que les imponían tanto los regidores de la ciudad como los privilegios de los caballeros. Es decir, la militarización simultaneada con la ausencia de dirección política municipal lograba movilizar el interés general por reformar la *cosa pública* y poner coto a la injusta recaudación fiscal, al enriquecimiento de los arrendadores, a la falta de justicia, a las exenciones de los caballeros, a su comportamiento prepotente y a la cerrazón del gobierno municipal, constituido exclusivamente por deudos y parientes. De la legalidad del *adehenament* se pasaba al *agermanament,* expresamente prohibido por los fueros, según señaló Vicent Vallés.

Joan Llorens y Guillem Sorolla, líderes menestrales, promovieron el hermanamiento reivindicativo de la población laboral tras la reunión de los clavarios, mayorales y síndicos de cofradías y de oficios con los labradores de los cuatro cuarteles de la Huerta. El juramento de mutuo valimiento y de defensa, que eso fue la Germanía, nacía de la interpretación menestral del adecenamiento, el cual prescindía de la tradicional y pertinente convocatoria del Justicia o del Gobernador, cuyas competencias eran asumidas por la Germanía: serían los propios menestrales quienes, según su propia voluntad, convocaran a las tropas a los alardes y a las muestras generales. Ningún cronista dejó de anotar esa profunda subversión social que alteraba el orden estamental de la sociedad urbana, basada en la capacidad de vertebración de sus instituciones, ahora obviadas. Es más, las fiestas patronales de las cofradías de oficios se convirtieron en ocasión para la manifestación de la independencia menestral mediante la continua exhibición de su organización militar. Los *perayres* desfilaron en San Miguel, los *velluters* en San Jerónimo, los *sabaters* en el día de San Francesc, los *fusters* en la onomástica de San Lucas, etc, y en la jornada de carnaval de 1520 siete u ocho mil hombres agrupados bajo cuarenta banderas gremiales -sin la comandancia tradicional del Justicia o del Gobernador- rindieron sus armas ante el cardenal Adriano de Utrecht, procurador de Carlos I, desplazado a Valencia para jurar en su nombre los fueros y privilegios de la ciudad y reino de Valencia[83]. Éstas eran y no otras por el momento *«las novedades inventadas por los populares»*[84]. Desde enton-

[82] Cfr. VALLÉS BORRÀS, Vicent: *La Germanía. Colección documental.* Institució Alfons el Magnànim, València, 2000, pp. 75-76.

[83] Cfr. DURAN, Eulàlia: «La Germania dels menestrals de València ordenada per Miquel Garcia, notari. Any 1519», *Cròniques de les Germanies.* Eliseu Climent editor, València, 1984, pp. 330-332.

[84] Cfr. DURAN, Eulàlia: *Les Germanies als Països Catalans.* Curial, Barcelona, 1982, p. 154. El texto entre comillas es del cronista Martín de VICIANA, *Op. Cit.,* p. 9-9v.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ces el redoble de cualquier tambor menestral en las calles y plazas convocó en armas a la población, desencadenando disturbios y asaltos a las residencias urbanas de los caballeros y de las autoridades más denostadas.

8. Bibliografía

BELENGUER CEBRIA, Ernest: Fernando el Católico. *Un monarca decisivo en las encrucijadas de su época*. Península, Barcelona, 1999.

BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: «El verano del miedo: conflictividad social en la Valencia agermanada y el bautismo de mudéjares, 1521», *Estudis*, 22 (1996), pp. 27-51.

BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: Heroicas decisiones. *La monarquía católica y los moriscos valencianos*. Ediciones Alfons el Magnánimo, Valencia, 2001.

CARBONERES, Manuel: «Entrada del rey D. Pedro IV en Valencia», *Nomenclator de las puertas, calles y plazas de Valencia*. Edición facsímil de la de El Avisador Valenciano, Valencia, 1873, Librería París-Valencia, 1980.

CORTES, Josepa: *Liber privilegiorum civitatis et regni Valentie. I. Jaume I (1236-1276)*. Universitat, València, 2001.

Cortes (Las) forales valencianas. Poder y representación. Corts valencianes, València, 1994.

Dietari del capellà d'Anfós el Magnànim. Edición de José SANCHIS SIVERA, facsímil del Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 2001.

DURAN, Eulàlia: *Les Germanies als Països Catalans*. Curial, Barcelona, 1982.

DURAN, Eulàlia: «La Germania dels menestrals de València ordenada per Miquel Garcia, notari. Any 1519», *Cròniques de les Germanies*. Eliseu Climent editor, València, 1984.

FERRER MALLOL, María Teresa: *Entre la paz y la guerra. La Corona Catalano-Aragonesa y Castilla en la Baja Edad Media*. CSIC, Institución Milá y Fontanals, Barcelona, 2005.

FURIÓ DIEGO, Antoni: *Història del País Valencià*. Edicions Alfons el Magnànim, València, 1995, pp 73-78.

Furs de València, edició a cura de Germà COLON i Arcadi GARCIA. Editorial Barcino, Barcelona, 1980.

Furs e ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícols del regne de València. Universidad, Valencia, 1977, facsímil de la edición de Lambert Palmart, 1482,

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: *Las Germanías de Valencia*. Península, Valencia, 1981.

GUINOT, Enric: *Els límits del Regne. El procés de formació territorial del País Valencià medieval (1238-1500)*. Edicions Alfons el Magnànim, València, 1999.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

IRADIEL MURUGARREN, Paulino: «Ciudades, comercio y economía artesana», *La Historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*- XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 603-658.

LALINDE ABADÍA, Jesús: «El Curia o Cort. Una magistratura medieval mediterránea», *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), pp. 168-297.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos: *Nobleza y poder político. El Reino de Valencia (1416-1446)*. PUV, Valencia, 2005.

Mapas del Reino de Valencia de los siglos XVI a XIX. Levante-El Mercantil Valenciano, Valencia, 2004.

MUÑOZ POMER, Rosa: «Las vías de comunicación valencianas en los Fueros hasta 1510», *Actas del II Congreso Internacional de Caminería Hispánica*. Tomo 1, Madrid, 1996, pp. 109-128.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores. Siglos XIV y XV», *Congrés internacional Lluís de Santàngel i el seu temps*, Ajuntament, València, 1987, pp. 229-240.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval*. Ayuntamiento, Valencia, 1990.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «Inicios de la organización político-institucional en los municipios valencianos del siglo XIII», *Tercer Congrés d'Estudis de la Marina Alta*, Institució Juan Gil-Albert, Alacant, 1990, pp. 199-207.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «La guardia de la Huerta: instrumento ciudadano para el abastecimiento de Valencia en el siglo XIV», *Primer Col.loqui d'història de l'alimentació a la Corona d'Aragó. Edat Mitjana*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1995, vol. 2, pp. 167-179.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: *Valencia, municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas, 1239-1418*. Ayuntamiento, Valencia, 1995.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «El Nueve de Octubre. Reseña histórica de una fiesta valenciana. Siglos XIV-XX», *Memorias de la ciudad. Ceremonias, creencias y costumbres en la historia de Valencia*. Ayuntamiento, Valencia, 2003.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «La ciudad de Valencia y las Germanías», Ernesto BELENGUER CEBRIA (coord.): *De la Unión de coronas al Imperio de Carlos V*. Congreso Internacional de la Sociedad estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Barcelona, 2001, vol. 2, pp. 309-333.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: «El siglo de los Trastámaras (1412-1416)», en *La Corona de Aragón, siglos XII-XVIII*. Generalitat, Valencia, 2006, pp. 106-108.

ORELLANA, Marcos Antonio de: *Valencia antigua y moderna*, edición de Carlos CORBÍ DE ORELLANA. Facsímil de Librerías París-Valencia, Valencia, 1985.

PÉREZ GARCÍA, Pablo: *El Justicia Criminal de Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la constitución del absolutismo*. Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, València, 1991.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

PONS ALÓS, Vicente: «Los Trastámara y la nueva nobleza valenciana», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón,* tomo 1 vol. 5, Zaragoza, 1994, pp. 244-256.

PONS ALÓS, Vicente: «La nobleza valenciana. De la Edad Media a la Ilustración», *Nobleza y sociedad en el Reino de Valencia.* Real Maestranza de Caballería de Valencia – Fundación Cultural de la Nobleza Española, Valencia, 2001, pp. 45-63.

QUEROL Y ROSO, Luis: *Las milicias valencianas desde el siglo XIII al XV.* Sociedad Castellonense de Cultura, 1935.

ROCA TRAVER, Francisco: *El Justicia de Valencia, 1238-1321.* Ayuntamiento, Valencia, 1970.

RODRIGO LIZONDO, Mateu: «La Unión de Valencia y sus protagonistas», *Ligarzas* (1975), pp. 133-166.

RODRIGO LIZONDO, Mateu: *La Unión de Valencia (1347-1348). Una revuelta ciudadana contra el autoritarismo real.* Tesis doctoral inédita, Valencia, 1987, 2 vols.

RODRIGO LIZONDO, Mateu: «La guerra de la Unión», *Historia del pueblo valenciano.* Levante-El Mercantil Valenciano, Valencia, 1998, vol. 1, pp. 296-297.

RUBIO VELA, Agustín, *Epistolari de la Valencia medieval.* Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, València, 1985.

RUBIO VELA, Agustín, *Epistolari de la Valencia medieval II.* Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana - Publicacions de l'Abadia de Monsterrat, València-Barcelona, 1998.

RUBIO VELA, Agustín: «Urgelistas valencianos. Sobre la oposición a Fernando I de Trastámara», *Anuario de Estudios Medievales,* 33/1 (2003), pp. 191-261.

SÁIZ SERRANO, Jorge: «Nobleza y expansión militar de la Corona de Aragón: la nobleza valenciana en las guerras del rey (1420-1448)», *Anuario de Estudios Medievales,* 33/2 (2003), pp. 729-780.

SÁIZ SERRANO, Jorge: *«Del amprament al acorriment,* la movilización de tropas de caballería en las campañas de Alfonso el Magnánimo (1420-1432)», *V Jornadas nacionales de historia militar,* Sevilla, Universidad, 1997, pp. 329-352.

SALICRÚ I LLUCH, Roser: *El sultanat de Granada i la Corona d'Aragó, 1410-1458.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1998.

SEVILLANO COLOM, Francesc: *El Centenar de la Ploma de la ciutat de València (1365-1711).* Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1966.

VALLÉS BORRÀS, Vicent: *Bases ideológicas y programa reivindicativo de la Germanía.* Vicent García editores, Borriana, 1990.

VALLES BORRAS, Vicent: *La Germanía. Colección documental.* Institució Alfons el Magnànim, València, 2000.

VICIANA, Martín de: *Crónica de la índita y coronada ciudad de Valencia.* Edición a cargo de Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ Universidad, Valencia, 1972.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Beca de investigación 2005 del Centro de Historia del Crimen de Durango

Bourse de recherche 2005 du Centre d'Histoire du Crime de Durango

Scholarship of investigation 2005 of the Centre of History of the Crime of Durango

Durangoko Kriminaren Historia Zentroaren 2005ko ikerketa beka

Clio & Crimen
nº 3 (2006), pp. 333/428

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Primera parte. Estudio

(Le système pénal du tribunal ecclésiastique du diocèse de Barcelone au Bas Moyen-âge. Première Partie. Étude.

The penal system of the ecclesiastic court of the Barcelona diocese in the Low Middle Ages. First part. Study

Bartzelonako elizbarrutiko eliza-auzitegiaren zigor-sistema Behe Erdi Aroan.Lehenengo atala. Azterketa)

Yolanda SERRANO SEOANE

Universidad de Barcelona

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 334-429

Resumen: *Este trabajo analiza el funcionamiento cotidiano del tribunal episcopal de Barcelona en la corrección del delito a fines de la Edad Media. El estudio se centra en la estructura y competencias del tribunal, el desarrollo del proceso penal, los delitos y su punición, y el control y persecución de los delincuentes; manteniendo una relación contrapuesta de conflicto y colaboración con la justicia civil. Para ello se estudian los procesos criminales instruidos por este tribunal, que reflejan el concepto de delincuencia y justicia desde la óptica eclesiástica en la Cataluña del siglo XV.*

Palabras clave: *Justicia eclesiástica, tribunal episcopal, proceso penal, delito, Edad Media.*

Résumé: *Ce travail analyse le fonctionnement quotidien du tribunal épiscopal de Barcelone au cours de la correction des délits à la fin du Moyen-âge. L'étude est centrée sur la structure et compétences du tribunal, le déroulement de la procédure pénale, les délits et leurs sanctions, ainsi que le contrôle et les poursuites des délinquants, tout ceci en maintenant une relation mêlangée de conflit et collaboration avec la justice civile. Pour cela, sont étudiées les procédures criminelles instruites par ce tribunal reflétant le concept de délinquance et de justice depuis le point de vue ecclésiastique de la Catalogne du XVe siècle.*

Mots clés: *Justice ecclésiastique, tribunal épiscopal, procédure pénale, délit, Moyen-âge.*

Abstract: *This work analyses the daily functioning of the episcopal court of Barcelona in the crime correction at the end of the Middle Ages. The study is focused on the structure and powers of the court, the development of the penal trials, the crimes and their punishment, and the control and persecution of criminals; keeping an opposing relationship of disputes and cooperation with the civil justice. To this end, the criminal cases tried by this court, which reflect the delinquency and justice notion from the ecclesiastic point of view in the Catalonia of the 15th century, are studied.*

Key words: *Ecclesiastic justice, episcopal court, penal trial, crime, Middle Ages.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Laburpena: *Lan honek Bartzelonako gotzain-epaitegiak delitua zuzentzeko Erdi Aroaren amaieran zuen eguneroko jarduna aztertzen du. Justizia zibilarekiko gatazka- eta lankidetza-jarrera zituela, epaitegiaren egitura eta eskumenak, zigor-prozesua, delituak eta haien zigorra eta delinkuenteen kontrola eta jazarpena hartu ditu lan honek ardatz. Horretarako, epaitegi honek zeramatzan prozesu kriminalak aztertu dira; horiek adierazten baitute XV. mendeko Katalunian, elizaren ikuspegitik zer ziren delinkuentzia eta justizia.*

Giltza-hitzak: *Elizaren justizia, gotzain-epaitegia, zigor-prozesua, delitua, Erdi Aroa.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Sumario:

1. Introducción
1.1. Presentación
1.2. Las fuentes documentales: los procesos criminales
1.3. La administración de justicia en la Catalunya medieval
1.3.1. La diversificación de jurisdicciones
1.3.2. Las fuentes normativas

2. La justicia eclesiástica en Catalunya y los conflictos jurisdiccionales

3. El tribunal episcopal de Barcelona en el siglo XV
3.1. Composición y competencias
3.2. El procedimiento penal en la corrección del delito
3.2.1. Los antecedentes: las visitas pastorales
3.2.2. Las fases del proceso penal
3.2.3. La prueba testifical
3.2.4. La tortura judicial

4. Delitos, infractores y motivaciones
4.1. «Pecados» de eclesiásticos
4.1.1. La agresión física
4.1.2. Violación del patrimonio
4.1.3. Injurias y deshonor
4.1.4. La apetencia sexual
4.1.5. Trasgresión de la normativa católica y lo sagrado
4.1.6. Delitos de falsedad
4.2. Defensa de la inmunidad eclesiástica y vigilancia de la conducta seglar
4.2.1. Delitos contra la jurisdicción y bienes eclesiásticos
4.2.2. Agresión física y difamación de clérigos
4.2.3. Contra lo sagrado y al margen de la religión
4.2.4. Trasgresión de la moral sexual y matrimonial

5. La punición del delito

6. Control y persecución de los delincuentes

7. Conclusiones

8. Bibliografía

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

1. Introducción

1.1. Presentación

La sociedad bajomedieval catalana se considera y se manifiesta cristiana, y, como tal, ha ido edificando una estructura de valores, que cree obligada a observar y que traza la frontera entre lo lícito y lo ilícito. Al mismo tiempo, ha ido construyendo un sistema jurídico en el que, a través de la promulgación y aplicación de normas y leyes, son rechazados comportamientos antisociales que pueden afectar al buen orden de la comunidad. Los ordenamientos jurídicos y la práctica judicial de la época nos transmiten la preocupación social por determinadas actividades que eran calificadas como delictivas y la forma en que se reprimían. El estudio de las fuentes jurídicas y del funcionamiento de la administración de la justicia nos permite aproximarnos a los conceptos de criminalidad y delincuencia desde la perspectiva del hombre medieval.

El presente trabajo pretende realizar una aproximación al funcionamiento cotidiano de la justicia eclesiástica de la Catalunya de la Baja Edad Media en la represión del delito. Pretendemos analizar la criminalidad desde la óptica eclesiástica teniendo como guía la práctica judicial establecida, es decir, a través del estudio de los procesos criminales.Y lo haremos a través del análisis de un caso concreto: el funcionamiento cotidiano del tribunal ordinario episcopal de la diócesis de Barcelona. Concretamente analizamos los procesos de temática penal cursados por este tribunal que se conservan en el Archivo Diocesano de Barcelona, la mayoría del siglo XV. A través de estos procesos se nos muestra la repulsa o el interés de corrección de unas prácticas sociales que no son aceptadas por la autoridad eclesiástica. Constituyen un reflejo de la vida cuotidiana de hombres y mujeres que vivieron en Barcelona y sus alrededores a finales de la Edad Media.

El funcionamiento de este tribunal cabe situarlo en el marco de una sociedad catalana en conflicto: en el siglo XV se agravó la crisis económica, empeoraron los conflictos sociales, tanto en el campo (la revuelta *remensa*) como en la ciudad (pugna entre los grupos de la *Biga* y la *Busca*) y el enfrentamiento entre la Generalitat y el rey Juan II (1458-1479) llevó a una agotadora guerra civil (1462-1472). La alteración social comprendía todos los sectores de la sociedad y la Iglesia no era excepción; como lo demuestra la presencia de clérigos en actos de violencia. No será, hasta el último cuarto de siglo, que conseguida la paz, Fernando II (1479-1516) impulsó una política de recuperación económica y de pacificación social y política.

Antes de analizar la actuación del tribunal episcopal de Barcelona, hemos creído necesario presentar en primer lugar las fuentes documentales que hemos estudiado -los procesos criminales- que han sido la base para conocer el funcionamiento de este tribunal. También presentamos una breve visión de la administración de justicia en la Catalunya medieval, ya que no debemos olvidar que el tribunal episcopal actuó en el marco de diversificación de jurisdicciones que caracterizaba la justicia catalana medieval, con unos determinados ordenamientos jurídicos tanto civiles como eclesiásticos.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

A continuación analizamos la labor del tribunal episcopal, centrándonos en los siguientes aspectos: la conflictividad en torno a los límites de la jurisdicción eclesiástica, su estructura y competencias, las fases del procedimiento penal y sus mecanismos, las categorías delictivas juzgadas y sus protagonistas, la punición del delito, y, finalmente, el control de los delincuentes. Pretendemos que este trabajo sea una aportación más para el estudio de la historia social y de la mentalidad de la época medieval. Por eso, presentamos al final del mismo un apéndice documental, que da a conocer textos inéditos y útiles para el estudio de la vida cuotidiana, en el que el lector verá cómo son los mismos protagonistas los que a través de sus declaraciones nos transmiten no sólo su noción de delito y de pecado, sino sus sentimientos, comportamientos y opiniones. Verá también cómo estos procesos constituyen un buen ejemplo práctico del ejercicio reformador y de control de la Iglesia catalana. Todo ello nos aproxima a la mentalidad del hombre medieval en relación a su percepción de la delincuencia y la justicia, entendidas desde la perspectiva eclesiástica.

1.2. Las fuentes documentales: los procesos criminales

Los procesos judiciales son una rica fuente para la historia social y de las mentalidades de la época medieval. Toda la sociedad desfila por las actas procesales. A través del lenguaje espontáneo y popular de las declaraciones de sus protagonistas nos llega la voz de aquellos grupos sociales no dominantes que permanecen en el anonimato en otras fuentes documentales. El interés por el estudio de la vida cuotidiana, con investigaciones sobre delitos, criminalidad y marginalidad, ha llevado a la publicación de varios procesos criminales[1]. Sin embargo, tradicionalmente la historiografía medieval catalana se ha centrado en el desarrollo institucional de la justi-

[1] En cuanto a publicaciones de procesos encontramos los trabajos clásicos de MIRET SANS, Joaquim: *Sempre han tingut bech les oques. Apuntacions per a la història de les costums privades*, 2 vols., Barcelona, 1905 y 1906, RIERA SANS Jaume: *El cavaller i l'alcavota. Un procés medieval,* Club Editor, Barcelona, 1973. Como análisis estadístico destacamos: RIERA VIADER, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "juí de prohoms" (1442-1515)», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó: el món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta,* Universitat de Barcelona, Barcelona, 2000 y PAU GÓMEZ, María: «La ciutat de Lledia contra blasfems, heretges i bruixes (s.XV)», *Miscel·lània Homenatge a Josep Lladonosa,* Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1984, pp. 373-390. Sobre la aplicación de la tortura y los tipos de suplicio del *«Tribunal de Colltellades»* de Lleida, Ver CAMPS CLEMENTE, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII).* Edicions de la Universitat de Lleida-Ajuntament de Alcarràs, Lleida, 1998. En cuanto a los procesos como fuente de estudio filológico destaca: FARRENY SISTAC, M. Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi llingüístic.* Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1986 y RABELLA RIBAS, Joan Antón: *Un matrimoni desavingut i un gat metzinat,* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1998. En relación a la jurisdición señorial eclesiástica ver el ejemplo concreto del monasterio de Poblet (Tarragona) en GUAL VILÀ, Valentí: *L'exercici de la justícia edesiástica. Poblet, segles XV-XVII.* Dalmau Editor, Col. Episodis de la Història, Barcelona, 2000. GUAL VILÀ, Valentí: *Justicia i Terra: La documentació de l'Arxiu de Poblet (Armari II).* Cossetània Edicions, Valls, 2003. En cuanto a la Edad Moderna destaca la tesis de licenciatura de ALMAZÁN, Ismael: *Delito, justicia y criminalidad en la Terrassa de la segunda mitad del siglo XVI,* Universidad de Barcelona, Barcelona, 1986. Sobre la publicación de procesos del Archivo Diocesano de Barcelona, ver nota 4.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cia, prestando poca atención a su funcionamiento cotidiano, al estudio del proceso penal.

En cuanto a la fuente documental del presente estudio, la serie Procesos del Archivo Diocesano de Barcelona comienza a partir del siglo XIV, pero los procesos sobre materia delictiva expedidos por el tribunal ordinario episcopal son del siglo XV[2]. A pesar que en 1984 fue publicado un inventario[3], el uso que han hecho los historiadores de esta serie documental ha sido bastante escaso[4], ya que el tipo de letra y el lenguaje jurídico, a menudo desconocido por los historiadores, hace que su estudio sea una tarea difícil. Además, cabe añadir que algunos manuscritos están en mal estado.

La serie nos acerca a una gran variedad de aspectos de la vida cuotidiana bajomedieval, ya que el poder judicial de la Iglesia era muy amplio y actuaba sobre un conjunto importante de la población. En una sociedad tan sacralizada, la actividad de los jueces eclesiásticos era constante y comprendía aquellos pleitos que directa o indirectamente podían tener alguna incidencia en la temática religiosa. Hemos analizado los procesos de temática penal del siglo XV: agresiones físicas, ajusticiamiento de clérigos, peleas, brujería, conflictos con la jurisdicción civil (captura de clérigos), falsificación de moneda, huida de prisión, homicidios, ruptura de paz y tregua, rapto de mujeres, robos, violencia, conducta deshonesta y otros actos delictivos. La mayoría de los procesos son inéditos y tratan sobre delitos ocurridos en Barcelona y en diversas poblaciones de las actuales comarcas del Baix Llobregat, del Penedés y del Vallés. Como complemento a los mismos, examinamos los procesos matrimoniales estudiados por Claudia Costa Brochado[5], concretamente nos interesa la aplicación de una política de impedimentos matrimoniales (concubinato, adulterio, falsa promesa de matrimonio, etc.) que es utilizada por determinados cónyuges como vía para deshacer uniones no deseadas.

---

[2] Sólo se conserva un proceso criminal del siglo XIV: ADB. Proceso nº 3 (años 1344-1345). Se trata de un proceso abierto contra unos frailes menores de Vilafranca del Penedés, beguinos, acusados de herejía. La causa es cursada por el Tribunal de la Inquisición catalana, con la supervisión del obispo que ejerce como cojuez junto al inquisidor general de Catalunya, con lo que queda fuera de la práctica ordinaria del tribunal episcopal. En el apartado 2 sobre la justicia eclesiástica en Catalunya explicamos su contenido.

[3] MARTÍ BONET, Josep Maria y otros: *Processos de l'Arxiu Diocesà de Barcelona.* Departament de Cultura de la Generalitat, Barcelona, 1984. La serie abarca hasta el siglo XIX.

[4] Destacamos que en 1995 se presentó, en la Universidad de Barcelona, la tesis doctoral de Claudia Costa Brochado, titulada *A mulher nos litígios matrimoniais da Catalunha do século XV,* que utilizaba como fuente documental los procesos matrimoniales de la citada serie. En la revista *Acta Històrica Archaeologica et Medievalia,* Josep Hernando y otros autores, han publicado diferentes procesos que citamos en la bibliografía. Del mismo autor ver HERNANDO DELGADO, Josep: «La inquisición en Catalunya en la Baja Edad Media: un proceso por crimen de herejía contra el ciudadano de Barcelona Pere March», *Clio & Crimen,* nº 2 (2005), pp. 127-174. También se han publicado algún litigio civil, por ejemplo: BUSQUETA RIUS, Joan y otros: «Sant Andreu de Palomar en la sèrie de processos de l'Arxiu diocesà de Barcelona. Alguns exemples», Finestrelles, nº 5 (1993). Sobre procesos de época moderna, ver CODINA, Jaume: *Bàndols i bandolers al Baix Llobregat, 1580-1630.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1993, con una capítulo dedicado a la delincuencia eclesiástica.

[5] COSTA BROCHADO, Claudia: *A mulher nos litígios matrimoniais,* Barcelona, 1995

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Los procesos están formados por volúmenes de papel de diferentes extensiones que miden, más o menos, 22 x 17 cms. y están escritos en la letra gótica catalana de la época. No podemos saber el grado de integridad de los procesos estudiados, pero podemos asegurar que, con algunas pocas excepciones, no son completos. Algunas partes de los procesos, como las declaraciones de testimonios y la aportación de pruebas escritas, se presentaban a menudo a parte del conjunto. También se podía dar el caso que una causa que empezaba en una curia, fuera evocada por otra. En los procesos se recogía el procedimiento judicial y se trasladaban literalmente diferentes documentos como inventarios de bienes, misivas judiciales, instancias y cartas personales, etc. A veces, hemos encontrado documentos originales y borradores en papeles adjuntos al proceso. Cabe señalar también la existencia de *«translatum»* de algunas partes de los procesos, como las copias de partes de procesos que solían enviar a los litigantes para que estuvieran informados o como las copias de actuaciones relacionadas con el proceso en otros tribunales. Por eso, se da algún caso en que varios procesos hacen referencia a una misma causa, es decir, que en realidad son diferentes documentos de un mismo proceso que se han conservado por separado. Lo que más abunda son los interrogatorios realizados en la fase inicial del proceso. De hecho, la mayoría de los *«procesos»* estudiados son simples declaraciones de testimonios sobre los hechos delictivos y, muchas veces, no sabemos si se siguió con el juicio, ya que el proceso está incompleto: podría ser que las partes llegaran a un acuerdo *«informal»*, que la causa la recurriera otro tribunal, que el juez no viera delito para seguir con el procedimiento, etc. Pocas veces hay referencias a percepciones monetarias en torno al proceso, pero en algunos pocos hemos encontrado breves anotaciones en la primera hoja sobre los gastos judiciales, quién los pagaba y a quién.

Aunque el original del proceso debía actuar como certificación de lo que pasaba durante las actuaciones judiciales, los escribanos introducen añadidos marginales en el texto, tachaduras o correcciones. Pueden aparecer interrupciones del proceso, por ejemplo, durante las actuaciones preliminares, las declaraciones de testigos o el interrogatorio del acusado. Incluso, a veces, se registra el nombre de un testimonio, la declaración del cual después no se transcribe, ya sea por negligencia del escribano o por la desestimación del procedimiento.

Respecto al idioma de los documentos, los textos están escritos en latín y en catalán de la época. En latín, lo que pertenece al ritual del derecho: fórmulas habituales e introducciones, denuncias, remisiones, sentencias y otras actuaciones llevadas a cabo por el personal de la curia. El carácter público del documento está remarcado por las palabras introductorias que aparecen en algunas de ellas: *«Noverint Universi», «lacta et publicata»,* etc. En catalán, encontramos principalmente las declaraciones de testimonios donde los personajes emiten sus versiones e ideas sobre los hechos de forma directa, sin intermediarios interpretativos, exceptuando alguna interferencia del escribano. A partir de estas declaraciones, el lector se acerca a la lengua popular que se hablaba en el siglo XV, por lo tanto, es necesario destacar la riqueza que aportan estos documentos procesales para el estudio de la lengua catalana medieval.

Sin embargo, la evidencia de pérdida documental nos lleva a considerar la documentación como meramente representativa de las causas que debió ver el tribunal eclesiástico de Barcelona durante el s. XV y a tener en cuenta el carácter parcial de

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

la muestra conservada. Además no se ha conservado ninguna serie documental auxiliar que fuera creada por el tribunal episcopal, como registros de sentencias, que pudiera darnos información complementaria. Todo ello nos inclina a hacer una análisis cualitativo, obviando los resultados meramente estadísticos. Al final del estudio, presentamos una selección de documentos que hemos trascrito, casi todos inéditos.

1.3. La administración de justicia en la Catalunya medieval[6]

1.3.1. La diversificación de jurisdicciones

En la Catalunya bajomedieval, la justicia continuaba administrándose según el diseño establecido por el sistema feudal: las jurisdicciones patrimoniales. La jurisdicción era el poder para gobernar, para poner en ejecución leyes, aplicando el derecho y para enjuiciar en unos determinados niveles. A causa de su carácter patrimonial, las jurisdicciones podían ser objeto de compra-venta, donación o permutación, etc.

En muchas zonas de Catalunya, el ejercicio de la jurisdicción corría a cargo de los señores feudales (laicos y eclesiásticos) que impartían justicia sobre su distrito: la señoría o baronía. Pero aunque la jurisdicción tenía un marcado carácter territorial, la autoridad real podía intervenir en todas partes, si se trataba de un crimen de jurisdicción regia, como los procesos de las llamadas *«cuatro regalías»*. Éstas se fomentaban en los siguientes *«usatges»*[7]*: «Auctoritate et rogatu»,* que cubría prácticamente los delitos contra la administración de justicia real y sus oficiales; *«Simili modo»,* que facultaba al soberano a decretar treguas inviolables entre enemigos; *«Camini et strate»* por el que se encontraban bajo paz y tregua permanentes los caminos y las vías marítimas (y las personas que por ellos transitaban), y permitía la intervención de la autoridad real en defensa de la paz pública; y *«Moneta»,* que punía los que falsificaban, recortaban o adulteraban moneda.

Por otro lado, en los territorios que se encontraban directamente bajo jurisdicción real, la justicia era ejercida por jueces y oficiales reales: *«batlle», «veguer»* y sus agentes. Éstos tenían la jurisdicción de un territorio concreto (bailía y veguería) sobre el cual ejercían las competencias judiciales correspondientes.

En principio una persona sólo podía litigar ante su juez natural, por lo tanto las causas de la veguería se tenían que acabar dentro de la misma veguería y las de la bailía dentro de la misma bailía. No obstante, este principio tenía excepciones, como las evocaciones de las causas por un tribunal superior, como la Audiencia Real[8], y las regalías.

---

[6] Sin duda la publicación de obligada referencia es la obra de conjunto de FERRO, Víctor: *El Dret Públic Català. les institucions de Catalunya fins el Decret de Nova Planta.* Eumo, Vic, 1987, donde constan los trabajos jurídicos más importantes de derecho catalán.

[7] Nos referimos a los *«Usatges»*, que era un código de normas del condado de Barcelona que se aplicó en todo el principado. Ver BASTADAS, Joan: *Usatges de Barcelona: el codi a mitjan segle XII: establiment del text llati i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó de Barcelona.* Fundació Noguera, Barcelona, 1991 (2 ed.).

[8] La Audiencia Real era el órgano, presidido por el Rey, que tenía como competencias el gobierno y la justicia. Fue regulada por primera vez en 1286. En materia de justicia era el tribunal de apelación

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Los municipios catalanes no tenían unas potestades judiciales tan amplias como otras poblaciones europeas y el ejercicio de la jurisdicción criminal estaba en manos del rey y sus oficiales, y, en algunos casos, de señores feudales. No obstante, poblaciones como Barcelona y Lleida disponían del privilegio del *«juí de prohoms»*, por el cual los consejos municipales podían enjuiciar las causas criminales en ausencia del Rey, de su primogénito o lugarteniente y del gobernador general[9].

En el aspecto represivo y policial del delito, la justicia real podía recurrir a la colaboración de la población a través de dos instrumentos: el *«sometent»*, u obligación general de todos los hombres hábiles de acudir armados a las convocatorias de la autoridad competente; y el *«sagramental» («sacramentale»),* o asociación o concordia de los habitantes de un mismo pueblo o de pueblos vecinos, creada para su seguridad.

No obstante, además de la coexistencia entre jurisdicciones señoriales y reales, cabe destacar que el estamento eclesiástico gozaba de un estatus propio por el que sus miembros sólo estaban sometidos a la jurisdicción de la Iglesia, es decir disfrutaban del llamado *«privilegium fori»*, según el cual sólo podían ser juzgados por un tribunal eclesiástico. Es el caso del tribunal de la curia episcopal de Barcelona que celebraba juicios sobre las causas, tanto penales como civiles, que involucraban a bienes religiosos y a personas del estado eclesiástico de la diócesis de Barcelona. Los eclesiásticos tenían como juez ordinario al obispo de su diócesis y no podían ser juzgados por ningún juez secular. La exención y libertad del fuero eclesiástico junto a la convivencia de clérigos y laicos llevó a numerosos conflictos con la justicia seglar, como veremos más adelante. Además de esto, por el hecho de ser cristianos, los seglares eran, sólo en el aspecto espiritual, *«miembros»* de la Iglesia y, por tanto, súbditos del Papa de Roma, mientras que en lo temporal eran súbditos del monarca. Esto comportaba la existencia simultánea de dos jurisdicciones sobre una misma población, distinguida solamente por la materia (espiritual o temporal).

Otro estamento que gozaba de algunos privilegios era el nobiliario, sobre todo en cuestiones de ámbito civil, por ejemplo, no podían ser encarcelados por deudas civiles y estaban sometidos a la justicia directa del rey.

Esta gran variedad de jurisdicciones suscitó numerosos pleitos que se iniciaron por conflictos jurisdiccionales y eran muchos los casos en que un acusado, sirviéndose de esta diversificación de jurisdicciones, pedía, en su defensa, la instrucción de su caso por otro tribunal que él pensaba que le sería más favorable. Además, un tri-

---

de sentencias pronunciadas por jueces comisionados, por las autoridades territoriales y por el justicia mayor de Aragón en determinadas causas. Además podía evocar cualquier causa de un tribunal inferior. Era también el tribunal de primera instancia y único para determinadas causas de la nobleza. Por último, también admitía recurso de suplicación de sus propias sentencias. Con Fernando II (1479-1516) la Audiencia Real única desaparece y fueron creadas las audiencias de cada uno de los reinos que formaban la Corona de Aragón.

[9] En Barcelona, los *«consellers»* y una comisión de veinticuatro jurados se trasladaban a la prisión y, después de escuchar la lectura de la inquisición instruida por el asesor del veguer o por el juez de corte, votaban sobre la sentencia que se había de aplicar. El veguer debía dictar sentencia según este voto, ver RIERA VIADER, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: "el juí de prohoms"» (1442-1515)» *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó : el món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta,* Universitat de Barcelona, Barcelona, 2000.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

bunal superior podía evocar una causa que ya se hubiera empezado en otro de inferior jurisdicción, atendiendo tanto al territorio jurisdiccional como a la persona jurídica del caso.

1.3.2. Las fuentes normativas

Las diócesis catalanas formaban parte de la provincia eclesiástica de la Tarraconense, que tenía como capital Tarragona, donde se encontraba la sede del Metropolitano. La Iglesia en Catalunya, como en todas partes, ejercía su propia potestad legislativa como entidad autónoma. Los jueces episcopales observaban los decretos de los sínodos diocesanos y las constituciones de los concilios provinciales. En éstos se aplicaban las normas esenciales de los concilios generales, con el trasfondo del derecho general de la Iglesia procedente de los decretos papales.

Los concilios provinciales y de los sinodales de las diócesis tenían como uno de sus objetivos la reforma de las costumbres, en especial del clero, pero sin descuidar la de los fieles. Los concilios provinciales eran asambleas de religiosos, presididas por el metropolitano de Tarragona o su representante (si el arzobispo estaba impedido por causa justificada). Además del arzobispo debían asistir los obispos diocesanos o sus procuradores, los representantes de las ordenes del Templo y de San Juan de Jerusalén (desde 1244) y, desde finales del siglo XIII, los delegados de capítulos catedralicios y abades de canónicas y monasterios. En teoría, se debían celebrar una vez al año y debían tratarse cuestiones referentes al estado clerical, especialmente el oficio episcopal. Destacaron dos materias: la reforma de la Iglesia y sus miembros, y la defensa de la libertad e inmunidad de la Iglesia, la de su gente y la de sus bienes. Las deliberaciones y cánones que se establecían quedaban concretados por escrito en las *«constituciones provinciales»*. En nuestro caso, son las llamadas constituciones tarraconenses que servían de punto de partida de las propuestas adoptadas en los sínodos diocesanos[10].

Los concilios de la Tarraconense se convirtieron en asambleas periódicas y operantes a partir de la celebración del concilio de Lleida de 1229, impulsado por el

[10] Entre las ediciones de textos conciliares catalanes destacamos: GUALLAR PÉREZ, Manuel: *Los concilios Tarraconenses celebrados en Lérida*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1975. PONS GURÍ, Josep M.: «Constitucions conciliars Tarraconenses», *Analecta Sacra Tarraconensia*, nº XLVII-XLVIII, (1974-1975); NOGUER, Tomás. y PONS, Josep M.: «Constitucions sinodials de Girona de la primera compilació», *Anales del instituto de estudios gerundenses del Patronato José M. Quadrado*, nº XVIII (1966-1967), pp. 49-213; TEJADA RAMIRO, Juan: *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia de España y de América (en latín y castellano) con notas e ilustraciones*. Imp. Don Pedro Montero, Madrid, 1859-1863 (6 tomos). Respecto a la diócesis de Gerona ver también: BUENO SALINAS, Santiago: *El Derecho canónico catalán en la Baja Edad Media: la diócesis de Gerona en los siglos XIII y XIV*. Facultat de Teologia de Catalunya, Barcelona, 2000 y BUENO SALINAS, Santiago: *El Derecho sinodal gerundense entre 1229 y 1368*. Universidad Pontificia de Salamanca, Facultad de Derecho Canónico, Salamanca, 2000. Para una síntesis histórica general de los concilios: MARQUES PLANAGUMA, Josep Maria: *Concilis Tarraconenses. Introducció i traducció*. Proa, Clàssics del Cristianisme, nº 50, Barcelona, 1994; RAVENTÓS GIRALT, Josep: *La sinodalitat a Catalunya. Síntesi històrica dels concilis tarraconenses*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 2000; SABANES FERNÁNDEZ, Roser: «Los concilios ilerdenses de la provincia eclesiástica tarraconense en la Edad Media (546-1460)», *Territori i societat a l'Edat Mitjana*, nº 3, (1999-2000), pp. 377-438

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

legado papal Joan Halgrin d'Abbeville, obispo de Sabina, con el objetivo de urgir el cumplimiento de las disposiciones del Concilio ecuménico IV Lateranense del 1215. En la primera de las 37 constituciones del concilio de Lleida de 1229 se ordenaba que en la provincia Tarraconense se celebrasen concilios provinciales cada año en la tercera dominica y en cada una de las diócesis se celebrasen sínodos por San Lucas.

Durante el siglo XIII, destacó la labor del arzobispo Pere d'Alabalat (m. 1252), con quien se desarrolló la mayor actividad conciliar. En 1330 se celebró un concilio en Tarragona presidido por el arzobispo Joan d'Aragó, hermano del rey Alfonso III (1327-1336), en el cual se promulgó una colección de constituciones que compilaban todas las que estaban en vigencia desde 1230 hasta la fecha, añadiendo veinte constituciones de nueva creación. Esta colección constituyó la base de la legislación canónica tarraconense en las posteriores compilaciones. En el siglo XV, la actividad conciliar fue muy débil con asambleas poco concurridas y destinadas a tratar cuestiones de carácter fiscal y administrativo. La crisis económica y política se hizo notar en la institución conciliar y el Gran Cisma tuvo también una influencia negativa.

Los sínodos diocesanos eran una asamblea de religiosos, presidida por el obispo de cada diócesis, donde debían asistir los abades seculares y regulares de la diócesis, el arcediano del capítulo catedralicio, los rectores beneficiados de todas las parroquias de la diócesis y los priores seculares y regulares. Se celebraban, teóricamente, una vez al año y tenían como finalidad la reforma, tanto de la vida eclesiástica como la de los seglares, y la defensa de libertad y la inmunidad de la Iglesia, sus miembros y sus bienes. Las deliberaciones y cánones quedaban concretados por escrito en las constituciones sinodales. Durante los sínodos se leían textos convenientes y oportunos a criterio del presidente, se recordaban decretos precedentes, se promulgaban en el ámbito diocesano las constituciones de la última reunión provincial y, sobre todo, se publicaban los cánones que se decretaban. Todos los asistentes debían hacerse, obligatoriamente, una copia de todo lo que se hubiera acordado, aunque a menudo no lo hacían. Hay un claro paralelismo entre la actividad sinodal y conciliar. Así, la etapa legislativa sinodal se inició, igual que la provincial, con el concilio de Lleida de 1229. El primero en celebrarse fue el de Lleida en 1240, y después le sucedieron los de Barcelona y Girona. Nunca se consiguió la periodicidad que ordenaban las constituciones: *«episcopalis synodus ad minus celebretur semel in anno, in die festo sancti Lucae»*[11]. Además, algunas de las reuniones sinodales no dejaron literatura. En cuanto a la diócesis de Barcelona, los sínodos fueron impulsados por grandes personalidades como Arnau de Gurb, Ponç de Gualba y Ferrer d'Abella. A partir de la segunda mitad del siglo XIV y ya durante el siglo XV, los sínodos comienzan a desaparecer de la práctica de los obispados, coincidiendo con la época de crisis económica y social que vivió Catalunya.

En cuanto al derecho general de la Iglesia, para el periodo que nos ocupa, la fuente jurídica más importante fueron las llamadas *Decretales de Gregorio IX*. Eran decre-

[11] TEJADA RAMIRO, Juan: *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España,* 1859-1863, Tomo. III, p. 330.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tales, fuera del *Decreto* de Graciano, promulgadas por el Papa Gregorio IX en 1234 con el nombre de *Liber Extra*. Esta obra fue realizada por el jurista catalán Ramón de Peñafort (1185-1275), General de la Orden de los Dominicos y profesor de la Universidad de Bolonia. En ella también se recogen las decretales de Papas anteriores, tomadas de las cinco compilaciones antiguas, y de los *Cánones de los Concilios III y IV de Letrán,* y algunos textos anteriores, constituyendo no una recopilación sino una nueva redacción con textos abreviados. Más tarde, la actividad legislativa de los Papas del siglo XIII conduce al Papa Bonifacio VIII (1239-1298) a realizar una recopilación de textos canónicos, conciliares y pontificales posteriores a 1234, que recibió el nombre de *Liber Sextus*. Otra colección, considerada *Séptimo Libro*, fue preparada por Clemente V (1305-1313) y promulgada por Juan XXII en 1317, y recibió la denominación de *Clementina*. Los editores recogieron 20 Decretales de este último Papa, dándoles posteriormente el nombre de *Extravagantes de Juan XXII,* para diferenciarlas de las llamadas *Extravagantes Comunes*, que comprendían una serie de textos de Papas diversos desde 1298 hasta Sixto IV (m. 1484). El conjunto de todas estas colecciones formó el *Corpus luris Canonici*[12], llamado de este modo desde el siglo XVI a imitación del *Corpus Iuris Civilis*, que constituye la base para el estudio del discurso jurídico eclesiástico medieval.

Los jueces eclesiásticos no sólo debían ejercer la legislación eclesiástica sino que también debían conocer y respetar la civil. Además, ambas potestades -eclesiástica y civil- se influenciaban. En cuanto a las fuentes del derecho civil catalán destacan los *Usatges de Barcelona,* que aparecieron a mediados del siglo XII. Se trata de un compendio de prácticas curiales de este condado que se convirtió en el primer ordenamiento jurídico territorial para todo el Principado. En el orden feudal, entre los siglos XIII y XIV, aparecieron dos nuevos textos consuetudinarios: las *Costums de Catalunya* y las *Commemoracions de Pere Albert*. Así mismo, en el siglo XIII aparecieron textos de derecho municipal que pusieron por escrito la costumbre local: el primero de los mismos era el de las costumbres de Lleida (1228), seguido por las de Tárrega (1242), Tortosa (1277-1279), Barcelona (1284), según el privilegio del *Recognoverunt Proceres*, etc. Aparte, en 1283, la institución de las Cortes se consolidaba como un organismo colegislador con el monarca para todos los asuntos de carácter general del país. Las leyes generales escritas, pactadas en las cortes, se dividían en constituciones, capítulos y actos de cortes. La producción de la legislación del rey y de las Cortes era cada vez más abundante, e iban consolidando su potestad legislativa. Cabe precisar que eran las causas civiles, con sus numerosos y prolongados pleitos, las que más interesaban a las Cortes, por eso ocupan un lugar preferente en las constituciones. En cambio, las regulaciones de las Cortes sobre justicia penal fueron más esporádicas y referidas a aspectos concretos que convenían reformar como los relacionados con denuncias, testimonios, remisiones, etc.

[12] *El Corpus Iuris Canonici* recoge el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el *Liber Sextus*, las *Clementinas*, las *Extravagantes* de Juan XXII y las *Comunes*. De dicha obra se hicieron múltiples ediciones. El *Corpus Iuris Canonici* fue oficialmente editado en 1582 por orden de Gregorio XIII y fue la base oficial del derecho eclesiástico hasta el código de 1917. Ver *Corpus iuris canonici*. E. Friedberg, ed. Lipsiae, Ex. Officina Bernhardi Tauchmitz, 1879-1881.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Mientras, se iría reconociendo la vigencia del derecho común, hasta aceptarlo completamente en el siglo XV. A la hora de administrar justicia, podemos decir que los jueces tenían el derecho común como la base y la norma general, pero éste era alterado en los puntos que establecía la norma particular de Catalunya, es decir, que los *«usatges»*, las *«constitucions»* y las pragmáticas establecían las excepciones[13].

Por último, cabe precisar que la conciliación de la inmunidad y la libertad del fuero eclesiástico con la coexistencia e interrelación cuotidiana entre clérigos y laicos, obligó a los juristas de ambas autoridades -eclesiástica y civil- a elaborar normas para ajustar, mejor o peor, los intereses y las apetencias contrapuestas de la Iglesia y el poder temporal. Como resultado fue necesario reconocer que los clérigos, como miembros de la sociedad secular, también eran súbditos de la autoridad temporal en ciertos aspectos[14].

2. La justicia eclesiástica en Catalunya y los conflictos jurisdiccionales

En la Edad Media la jurisdicción eclesiástica fue reconocida como independiente y con órganos jurisdiccionales propios. Como ya hemos dicho, los clérigos disfrutaban de un estatus propio, por el cual estaban sometidos a una jurisdicción especial: *«privilegium fori»*, según el cual solamente podían ser juzgados por un tribunal eclesiástico.

El ingreso en el estamento eclesiástico se conseguía con la recepción de la primera tonsura que confería el obispo a los escolares jóvenes, mínimamente preparados por el rector de la parroquia. Quien quería seguir hasta el sacerdocio, finalidad que en teoría debía seguir un tonsurado, tenía que seguir unos cursos de formación humanística y teológica en las escuelas de nivel medio de la catedral o en las situadas en las villas más importantes del obispado. Aquellos que no seguían la carrera eclesiástica, se ganaban la vida como los otros jóvenes, se casaban como ellos y se divertían, sin que eso justificara nunca que perdían la consideración de persona eclesiástica. Seguían, por tanto, sujetos al fuero de la iglesia, si llevaban tonsura o una señal que indicara su condición de clérigo. Eran los llamados clérigos de primera tonsura, figura que suscitó muchos de los conflictos con la jurisdicción civil, como veremos más tarde.

---

[13] Así en las cortes de Barcelona de 1409 se reconocía que el derecho común se debía aplicar después de los *«Usatges»* de Barcelona, Constituciones y capítulos de Corte, usos, costumbres, privilegios, inmunidades y libertades de pueblos y particulares, pero por delante de la equidad y la *«bona raó»*.

[14] Así al lado de la exención y de los muchos otros privilegios, habían incapacidades y prohibiciones establecidas por la autoridad civil y recogidas en la constituciones catalanas que afectaban a los clérigos, como por ejemplo no eran admitidos como oficiales reales (a excepción de la figura del canciller). Ver CYDAC, *Constitucions y altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII. de las Corts per la S.C.Y.R, majestat el Rey Don Philip IV. nostre senyor celebrades en la Ciutat de Barcelona any M.DCCII.* Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona, (1704) reeditada 1995. Vol. I, 1ibro.1. Título 6 y Vol II. Libro 1. Título 5: *«De las cosas prohibidas als clergues»*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La protección que el fuero eclesiástico recababa para sus miembros no era para que los delitos de éstos quedaran impunes, sino para que el delincuente fuera castigado según las normas eclesiásticas. Las penas impuestas tenían como finalidad su rectificación y que volviera al seno de la Iglesia. Sólo se consentía el castigo por el juez secular a aquellos clérigos que habían sido degradados, es decir habían sido expulsados del cuerpo eclesiástico. Además, para proceder a la degradación se requería que el crimen fuera grave, punido por la máxima pena en la justicia temporal, y que además el delincuente hubiese sido sorprendido *«in fraganti»* y públicamente. Así, se estableció en el concilio celebrado en Lleida el 1229 para los clérigos que fueran hallados públicamente cometiendo delitos que merecían pena capital como robo, rapiña, homicidio, raptos de mujeres, incendio, acuñación de moneda falsa u otros[15]. La degradación debía hacerse por un obispo, si se trataba de un subdiácono; por tres, si el delincuente era un diácono; y por el concilio provincial, tratándose de un sacerdote. Consistía en ir despojando al culpable, ante el altar y en acto público, de cada uno de los atributos de su sacerdocio (ornamentos, libros de rezo, vasos sagrados, etc.) y se le vedaba simbólicamente el ejercicio de toda función sagrada. Del mismo modo, algunos cánones conciliares establecían que los clérigos que no llevaran hábito clerical, anduvieran armados o se les encontrara en tabernas, o ejercieran el comercio, estaban privados del fuero eclesiástico y no gozaban de ninguna singular protección.

Las causas que involucraban bienes religiosos y personas del estado clerical eran en principio competencia del tribunal eclesiástico. Victor Ferro[16] apunta que, para la Catalunya medieval y moderna, la jurisdicción eclesiástica también comprendía causas criminales que implicaban a clérigos, con la excepción de diversos casos, como la captura infragante con resistencia a la autoridad, la negligencia del superior eclesiástico, los crímenes graves, como la falsificación de moneda, y el proceso de *«sometent»*. Así mismo, los tribunales eclesiásticos podían enjuiciar a seglares, ya que cualquier asunto que afectase a los preceptos de la religión católica y a la recta moral estaban bajo su competencia. Además, en esa época la Iglesia tenía competencia prácticamente exclusiva sobre causas matrimoniales. La autoridad civil sólo legislaba sobre aspectos patrimoniales del matrimonio.

La justicia eclesiástica se ejercía a su vez a través de diferentes tribunales atendiendo en primer lugar a la organización jerárquica de la Iglesia. El Papa era la autoridad máxima en todos los asuntos administrativos y judiciales. Por debajo se situaban los legados papales y los jueces delegados por el mismo Papa. A continuación Patriarcas y Primados. Los arzobispos y obispos eran la máxima potestad dentro de sus archidiócesis y diócesis, respectivamente. Todos podían ceder sus funciones judiciales a jueces, a quienes podían delegar casos individuales. Es el caso de los jueces

---

[15] GUALLAR PÉREZ, Manuel: *Los concilios Tarraconenses*, p. 237: *«Ne clerici in opprobrium et odium Ecclesiae ea crimina impune committant, pro quibus laici poenam incurrent capitalem, praecipimus, ut clericus, qui in furto, vel crimine falsi, rapina, homicidio, raptu mulierum, incendio, falsa moneta, vel in aliis criminibus quae poenam capitalem merentur, publice fuerit deprehensus, a suis ordinibus perpetuo degradetur* [...] *quatenus qui ecclesiastica libertate tam flagitiose abutitur, clericali privilegio sit privatus»*.

[16] FERRO, Víctor: *El dret públic català*, p. 127.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

delegados por el Papa que actuaban en las diócesis de forma independiente, de manera que ni los obispos, ni siquiera los legados papales podían intervenir en el ejercicio de sus funciones.

El tribunal eclesiástico ordinario en primera instancia era el obispo. Los tribunales episcopales se empezaron a desarrollar desde la segunda mitad del siglo XII. Los obispos, que hasta entonces juzgaban las causas por ellos mismos, empezaron a delegar el ejercicio de sus funciones en los jueces, llamados oficiales. A partir del siglo XIII se acabarán convirtiendo en su álter ego, después de la publicación de la decretal *Romana Ecclesia* de Inocencio IV[17]. En 1246 se publica esta decretal en la que el Papa confería al juez permanente de Reims la cualidad de juez por mandato, es decir, como juez ordinario, representando al obispo. Esta decretal se limitó a resolver un problema local, pero en la segunda mitad del siglo XIII y principios del XIV este cargo parece que se difundió desde Francia a diferentes regiones europeas, especialmente Alemania, Polonia y la península Ibérica. La institución del *«oficialato»* fue el núcleo a partir del cual se acabarían organizándose institucionalmente las funciones judiciales de las curias episcopales. El oficial se constituía como el juez ordinario del obispado. Se consolidaba así una autoridad judicial, a la que se incorporaría en el siglo XIV el vicario general, que entendía en asuntos de administración general y de justicia de la diócesis. A menudo una misma persona ejercía de oficial y de vicario general.

Aparte de la aplicación de la justicia ordinaria por los tribunales episcopales de las diferentes diócesis y en relación con la defensa de la pureza de la fe, en la Catalunya medieval también se institucionalizó un tribunal eclesiástico con una jurisdicción especial: el Tribunal de la Santa Inquisición (*Sanctum Officium Inquisitionis Hereticæ Pravitaris).* Reyes y obispos coincidieron en la idea de establecer un tribunal que se dedicara a buscar a los presuntos herejes para castigarlos y condenarlos a la pena capital o a la prisión perpetua (para los pocos que conseguían escaparse de la muerte), lo que comportaba la confiscación inmediata de sus bienes. El tribunal era eclesiástico, pero la ejecución de la pena capital la llevaba el brazo secular.

Los orígenes de la Inquisición catalana se sitúan a finales del siglo XII ante la necesidad de defenderse de los propagadores de las doctrinas cátaras y valdenses[18]. Sin embargo, su implantación se atribuye a la bula *Declinante* de Gregorio IX de 1232 en que ordenaba al arzobispo de Tarragona que se procediera contra los herejes, sus protectores y sus encubridores, ya fuera por él mismo o por los frailes de la orden de los Predicadores o bien por otros. Con este decreto los obispos continuaban teniendo la competencia de la defensa de la fe y seguían siendo la máxima autoridad, pero se

[17] Sobre los orígenes del oficial ver COTS CASTENYER, Albert: «Jutges eclesiàstics i procesos en el bisbat de Vic», *Ausa*, nº XXI, 154 (2004), pp. 445-447, que muestra el caso concreto del obispado de Vic.

[18] Para un resumen histórico ver HERNANDO DELGADO, Josep: «La Inquisición en Catalunya», pp. 127-174. También ver PUIG OLIVER, Jaume de:«Notes sobre el manuscrit del Directorium Inquisitorum de Nicolau Eimeric conservat a la Biblioteca de l'Escorial (MS. N. I. 18)», *Arxiu de Textos Catalans Àntics*, nº17 (2000), pp. 525-560 , que aporta una extensa bibliografía.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

encomendaban las tareas inquisitoriales a los frailes mendicantes de la orden los predicadores. Éstos, poco a poco, fueron tomando mayor protagonismo. Los inquisidores eran nombrados formalmente por el Papa o sus delegados. Más tarde, a iniciativa de Pedro III (1336-1387) se creó la figura del Inquisidor General de todos los reinos. De ellos, destaca la figura de Fra Nicolau Eimeric, que elaboró las bases doctrinales y los procedimientos formales de la Inquisición catalana con su famoso *Directorium Inquisitorum* (1376)[19]. Con él la inquisición conoció la época de máxima actividad y energía. Después cayó en un tiempo de letargo y debilidad, agravado por el Cisma de Occidente y la relajación de la disciplina eclesiástica del siglo XV. Aprovechándose de esta situación, el rey Fernando II, en 1483, implantó en Catalunya la Inquisición castellana, a pesar de la oposición de las autoridades catalanas.

La Inquisición actuaba *«causa fidei»* y entre los siglos XII y XIV procedía contra algunos movimientos que consideraba heréticos: valdenses (finales del XII), cátaros (principios del XIII), y templarios, algunas doctrinas de Arnau de Vilanova, Begardos, Lulismo y algunas opiniones sobre la pobreza de espirituales franciscanos (en el siglo XIV). No faltaron las causas contra la blasfemia y contra la hechicería en todos sus aspectos. En el siglo XV, la Inquisición catalana entra en un periodo de letargo en que su actuación se dirige sobre todo contra nigromantes, brujos y hechiceros. También, se procedió contra la blasfemia, las afrentas a la liturgia cristiana y el criptojudaismo.

El tribunal eclesiástico dictaba sentencia, pero no aplicaba la pena, sino que los reos eran entregados al brazo secular que ratificaba y ejecutaba la sentencia. El procedimiento de entrega del condenado a la autoridad temporal se describe en el *Directorium Inquisitorum* de Nicolau Eimeric: en el día del suplicio, el inquisidor pronunciaba un sermón ante el pueblo, para adoctrinar a la ciudadanía. El acusado se colocaba bien visible en un catafalco, con la asistencia de las autoridades civiles. Entonces el notario inquisitorial leía la sentencia y la justicia civil procedía a cumplir la pena impuesta[20].

En los procesos llevados por la Inquisición, los obispos no estaban al margen, al contrario. Así, aunque la acción instructora e indagatoria la llevaban a cabo los inquisidores, una vez se acababa ésta, intervenía la autoridad del obispo, el mismo en persona o designando un cojuez.

Muestra de cómo el obispo acompañaba al inquisidor general en la persecución de herejías, es la causa abierta contra los beguinos de Vilafranca en 1344 de la que se conserva un proceso criminal en el Archivo Diocesano de Barcelona. En realidad se trataba de un residuo del movimiento de los beguinos (o begardos) que años atrás había sido reprimido en Barcelona. Tal como explica Josep Martí Pou[21], quien evoca al inquisidor Eimeric, ya en tiempos de Juan XXII, el jefe de los begardos, Fr.

---

[19] Como síntesis de la figura de este inquisidor, ver BRUGADA GUTIÉRREZ-RAVÉ, Josep: *Nicolau Eimeric (1320-1399) i la polémica inquisitorial*. Ed. Dalmau, Col. Episodis de la Història, nº 319, Barcelona, 1998.

[20] Así lo ha observado María Pau Gómez en Lleida. Ver PAU GÓMEZ, Maria: «La ciutat de Lledia contra blasfems, heretges i bruixes (s. XV)», *Miscel·lània Homenatge a Josep Lladonosa*. IEI, Lleida, 1992, pp. 373-394

[21] POU MARTÍ, Josep: *Visionarios, beguinos y fraticelos catalanes (siglos XIII-XV)*. Estudio preliminar de Albert Hauf i Valls. Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Diputación Provincial de Alicante, Alicante, 1996.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Bonanat, difundía en Barcelona muchas de las herejías y errores de los begardos, especialmente sobre pobreza evangélica. Fueron condenadas sus doctrinas en la misma ciudad por el Inquisidor Fr. Bernardo de Puigcertós y por el Obispo de Barcelona. Fr. Bonanat fue juzgado y condenado a muerte, pero fue perdonado, ya que, a la hora del suplicio, mostró signos de arrepentimiento. No obstante, años más tarde, propagó de nuevo sus doctrinas, esta vez en Vilafranca del Penedés, entre 1334 y 1342. Encontró muchos seguidores y fundó una casa comuna. Sin embargo, los discípulos no fueron muy constantes en defender las doctrinas del maestro, porque habiendo procedido contra ellos el inquisidor Fr. Guillermo de Costa y el obispo de Barcelona, Fr. Domingo Ferrer de Abella, abjuraron decididamente sus enseñanzas. La casa fue demolida y el heresiarca condenado a las llamas. Entre los procesos del tribunal episcopal, se han conservado algunas declaraciones y abjuraciones de aquellos beguinos de Vilafranca del Penedés[22], tomadas entre diciembre de 1344 y enero de 1345. Se procedió a interrogar a diversos frailes menores y religiosas de la tercera regla en la citada localidad. Acusados de ser beguinos, se les interrogó con la finalidad de obtener su confesión e identificar a posibles infractores. Así mismo, el proceso contiene las confesiones y posteriores abjuraciones de Geraldona Fustera, Guillemona Fustera, Francisca Punyalt y Maria Just, *«soraris»* de la tercera regla. Abjuraron de la herejía y lo hicieron ante el Inquisidor general, Fr. Guillermo de Costa, y el Obispo de Barcelona, Bernat Oliver (sucesor del anterior obispo, Domingo Ferrer d'Abella, y obispo entre los años 1345 y 1346). Todas seguían una misma fórmula: jurando con las manos sobre los santos evangelios y de rodillas, ante el obispo y el inquisidor, con notario y con testigos[23]: *«abjuro omnis oppinionis erroneas» o «adjuro dictam heresiam».*

Después de cada abjuración, el obispo absolvía a la acusada de los *«vínculos de la excomunión»* a los que estaba ligada por la herejía, pero le imponía, en todos los casos, que *«non exant suis pedibus vel alienis Villam Francha seu terminus eius».* Como testigos en estas retractaciones se encontraban entre otros: Bernard Lull, doctor en leyes y arcediano de Santa Maria del Mar; Francesc Podio, doctor en leyes; Bernardo Rovira y Guillem Pere, canónigos de Barcelona; Fr. Tomás de Bon Milà de la orden de los predicadores; y Fr. Pere Andreu de la orden de los agustinos.

Por último, no debemos olvidar la aplicación de la justicia por señores eclesiásticos, incluso obispos, dotados de una jurisdicción patrimonial; es decir, que administraban la justicia como señor feudal de un determinado territorio. Es el caso, por ejemplo de monasterios como el de Poblet, el cual, en algunos momentos, estuvo dotado de una jurisdicción criminal. De esta forma podrían reprimir los delitos que habían cometido sus vasallos e incluso podía infringir el derramamiento de sangre[24].

---

[22] ADB. Proceso nº 3 (año 1344-1345).

[23] Por ejemplo: *«Coram dominis Episcopo et inquisitor predictis presentibus religiosis supredictis et cum notario predicto, sacrosanctis evangeliis ponitis coram ipsa et manu sue tactis, flexis genibus, adjuravit ut sequitur: Ego sor Geraldona Fustera de tercia regula habitanti in Villa Francha Penitenis in iudicio constituta coram vobis reverendo domino Bernardo, divina providencia Barchinone episcopo, et venerabile Guillermo Costa de ordine predicatorum inquisitor hereticæ pravicatis in regniis et terris illustrissimi domini Regis Aragonum, sacrosanctis dicti evangeliis coram cum ponitis et meis manus tactis abjuro penitus et renego* [...]».

[24] Ver GUAL VILA, Valentí: *L'exercici de la justicia eclesiástica, Poblet, segles XV-XVII. Ed. Dalmau,* Col. Episodis de la Història, nº 324, Barcelona, 2000

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

A veces llegaron a violar los derechos de eclesiásticos que tenían como juez ordinario al obispo, con lo que se generaba un conflicto con la autoridad episcopal. Así, se conserva un proceso abierto en la curia episcopal en 1492 a instancia de Guillem Andobert, rector de Sant Pere d'Octavià, que denuncia que fue injuriado y encarcelado por algunos monjes en la prisión del monasterio de Sant Cugat, acompañados por Bernart Laner y Miquel Loch, *«domestici et familiares»*[25]. Parece ser que el inicio fue un conflicto sobre la percepción de unas rentas eclesiásticas que el rector se negaba a satisfacer al monasterio, por lo que fue agredido y detenido en la prisión del monasterio: *«fuit verbis injuriosis et presum in quatra dies in carcere dicti monasterii detinetit»*. Sólo se han conservado las declaraciones de testimonios.

En cuanto a la relación de la justicia eclesiástica con la seglar, los límites entre las jurisdicciones civiles y la eclesiástica no debieron ser siempre muy claros, lo cual provocó conflictos. Según el derecho canónico, cuando se planteaba el problema de si una causa debía ser juzgada por el tribunal eclesiástico o por el secular, la decisión sobre la competencia pertenecía al primero. En Catalunya, arbitraron otras fórmulas para resolver estos conflictos. Como explica Víctor Ferro, respecto a los tribunales eclesiásticos ordinarios y a los reales, regía la concordia concluida el 11 de junio de 1372 entre la reina Elionor, esposa y lugarteniente general de Pedro III, y el cardenal Bertrán de Comenge, delegado del Papa[26]. La concordia preveía que se designasen árbitros por las partes (uno por la civil y otro por la eclesiástica) y se nombraba un tercero para decidir a quién pertenecía el conocimiento de la causa. Según Victor Ferro después de diversas modificaciones, el sistema quedó estructurado de la siguiente manera: si un laico se creía indebidamente citado ante la corte eclesiástica, el juez secular enviaba, a petición del interesado, una letra exhortatoria, pidiendo que se revocase y cesasen los procedimientos iniciados y designaba por su parte uno de los árbitros. Si la corte eclesiástica insistía más o al menos dudaba sobre la pretensión de la civil, expedía al cabo de tres días, letras responsivas, donde nombraba su árbitro. El mismo procedimiento se aplicaba, *«mutatis mutandis»*, en el caso inverso. Formada así la *«competencia»*, los árbitros debían resolver el contencioso en cinco días y, en caso contrario, resolvía el canciller[27], el cual tenía treinta días para pronunciarse, si no lo hacía se entendía que la contención había sido resuelta a favor de la Iglesia.

---

[25] ADB. Proceso nº 1745 (años 1492-1493)

[26] Un ejemplo de intento de aplicación de la concordia es el proceso incompleto abierto por el tribunal episcopal contra Miquel de Vilagraya, sots veguer de Barcelona, que había encarcelado a Joan Margent, *«clericus simpliciter tonsurati»* y que se negaba a entregarlo al tribunal eclesiástico. El procurador fiscal pide que Joan Margent sea liberado y le sean rebocadas las penas a traves de una *«collatio»* en la plaça de Sant Jaume. El sots veguer se niega a hacerlo alegando que fue detenido por el *«sagramental»*, que es una regalia, por lo que se debe decidir a través de la *«concordia dicte serenissime domini reguine Elionoris et reverendissimo Bertrando de Comenge*[...]». ADB. Proceso nº 1.214 (año 1463-1464).

[27] El canciller era el alto oficial real que dirigía la Cancillería real, órgano supremo de manifestación y de autentificación de la actividad jurídica del monarca. El oficio que existía desde 1218 fue reglamentado minuciosamente en 1344 en las *Ordinacions Palatines* de Pedro III (1336-1387). La Cancillería era unitaria y común a todos los reinos de la Corona Catalana Aragonesa hasta que en 1365 se articuló en un canciller y tres vicecancilleres para Aragón, Catalunya y Mallorca, y Valencia. El Canciller de Catalunya tenía que ser un clérigo catalán (excepción de la prohibición general de que los eclesiásticos fueran oficiales reales), graduado en derecho civil o canónico. La doble condición de eclesiástico y oficial real garantía la imparcialidad en el arbitraje de las dos jurisdicciones.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Los límites entre la jurisdicción eclesiástica y la seglar ya fue un tema de preocupación anteriormente como se muestra en diferentes concilios. Por ejemplo, el concilio ilerdense de 1229 reconocía al brazo secular el derecho de detener *«in fraganti»* al clérigo que había cometido un delito grave, para entregarlo luego a la justicia eclesiástica. No obstante, no podía retenerlo por largo tiempo; ni mucho menos, juzgarlo como a los demás[28]. Así mismo, en el concilio de 1293, el canon primero establecía que quien, clérigo o laico, citase ante los jueces seculares a un clérigo sería excomulgado y perdería el derecho de acción. El mismo canon declaraba nulas las sentencias de los jueces seculares que se excedían en sus atribuciones. Además, si el denunciante del clérigo era otro eclesiástico, además de excomunicarle, se le castigaba con la pérdida de la acción judicial, incluso en cualquier tribunal eclesiástico. Es decir, aunque tuviera la razón, no podía denunciarlo nunca.

A finales de la Edad Media, la conflictividad jurisdiccional aún estaba presente. Buena muestra es la labor efectuada por el tribunal episcopal barcelonés en defender a los clérigos procesados por tribunales seculares, especialmente por oficiales de la justicia real. Entre estas autoridades seglares encontramos los oficiales reales de la administración local, como los *«batlles»* de algunas villas, el *«sots-veguer»* de Vilafranca y los *«veguers»* de las veguerías de Barcelona y de Vilafranca de Penedés, y los oficiales de más alto rango como el lugarteniente general y el gobernador de Catalunya. Además se daban casos de enjuiciamiento de clérigos por los *«consellers»* de Barcelona y también hemos encontrado algún proceso iniciado por *«batlles»* de jurisdicciones señoriales. A esta situación contribuyó la existencia de clérigos de primera tonsura que, aunque no siguieran la carrera eclesiástica, no querían renunciar a su condición de clérigo, ya que en caso de cometer robos, crímenes y excesos graves preferían ser juzgados por la justicia eclesiástica que por la civil. Son ellos, los mismos protagonistas, los que reclaman ser procesados por el tribunal episcopal, que consideran más benévolo, ya que sólo imponía penas espirituales y pecuniarias, sin llegar al derramamiento de sangre. El obispo saldrá en su defensa, personalmente o a través de sus representantes. Es el caso, por ejemplo, de la preocupación mostrada en las constantes misivas enviadas, en 1403, por el oficial de la curia episcopal, Pere Ses Deus, al veguer de Barcelona, Arnau Guillem de Bellaria, en las que solicita el excarcelamiento de un clérigo[29]. El clérigo estaba siendo procesado civilmente y se encontraba en la prisión del veguer de Barcelona. Se trata de Bernat de Puigmitjà, mercader de Camprodón, y según el procurador fiscal eclesiástico es *«in posesione tonsure et habitus dericalem et gaudere deberet privilegio dericale»*. En una carta el oficial episcopal amenaza al veguer, explícitamente, con la excomunión tal como establecían las constituciones conciliares tarraconeneses: *«cum non sit dubium vos excomunicacionis sen-*

[28] Canon nº 27. *«Cum iusticia saecularis, fragante maleficio, in furto, rapina, vel homicidio, vel raptu mulieum, vel cudendo falsam monetam dericum comprehenderit, non ut vindictam in ipsum exerceat, sed ut eundem reddat ecclesiastico iudici, et eum ita captum reddiderit ecclesiastico iudici, nisi manifeste excesserit contractando captum enormiter, nullam in hoc poenam incurrat: et qui sic fuerit deprehensus, canonice puniatur. Maleficio autem non fragrante, si iusticiae saecularis minister dericum ceperit absque mandato ecclesiastici iudicis, reus habeatur».* Edición de GUALLAR, Manuel: *Los concilios tarraconenses*, pp. 139-140

[29] ADB. Proceso nº 58 (año 1403). El proceso está formado por un documento donde se recoge las traslación de las cartas que se intercambiaron entre la curia eclesiástica y la civil.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tenciam et alias penas constitucionis sacri consilii terrachone contra tales editas». La respuesta final del veguer -con ella acaba la documentación- es que es un bígamo, y como tal no puede ser eclesiástico por lo que el título es un fraude: *«dictus Bernardus, sucessive e diversis temporibus, duas legittimas uxores haburit, una vidis vel corrupta,* [...] *est bigamus,* [...] *sine tonsure naturaliter. Privilegio dericali gaudere non debet* [...]».

Otro ejemplo de desatención de los requerimientos del tribunal episcopal es el que se muestra en una declaración hecha en 1431 por Antoni Olivella, el cual fue herido en la pierna por Berenguer Roig, clérigo de primera tonsura. Declara que por esta agresión, Berenguer Roig fue encarcelado por el *«batlle»* de Caldes por orden del *«viceveguer»* de Barcelona, Martí Benet de Torrelles, y que, aunque el oficial episcopal pidió que la causa se remitiera a la curia eclesiástica, fue procesado y ejecutado[30].

Otro hecho que contribuía a los conflictos jurisdiccionales era que muchos delincuentes se hacían pasar por clérigos y reclamaban ser juzgados por jueces eclesiásticos, ya que, como hemos dicho, los tribunales eclesiásticos eran considerados más clementes que los laicos. Declaraban ser clérigos de primera tonsura o de órdenes menores e incluso algunos se hacían una *«tonsura adulterina».* De esta forma se escapaban, al menos en un primer momento, de la actuación directa de los tribunales seglares mucho más severos, como el temido tribunal municipal de Barcelona: el *«juí de prohoms»*[31]. En 1405, Francisco de Vilamajor, alguacil de la reina encarcela a Guillem Gener, que dice ser clérigo de primera tonsura. Ante la petición del oficial de la curia episcopal de que la causa se remita al tribunal eclesiástico, el procurador fiscal de la curia civil responde que *«Guillelmus Januari non est dericus nec unque portavit tonsura»* y si la había llevado era *«adulterina e falsomodo fabricata»,* basándose en que no llevaba una vida digna de un eclesiástico, ya que *«vivebat ut laici»,* sin vestir hábitos clericales, llevando armas, en compañía de personas *«deshonestas»*, cometiendo excesos en tabernas, participando en luchas de bandos, etc. Dice que tiene una conducta deshonesta que es *«vox et fama»,* por lo que *«cessat habere titulum dericale»*[32].

Parece ser que la tonsura adulterina debía ser una práctica generalizada, ya que, por ejemplo, en la corte del veguer de Barcelona no dudaron en hacer colgar a Bernat Cebriá aunque tuviera corona *«adulterina o vera segons lo senyal*[33]*».* Bernat Cebriá fue encarcelado en las prisiones del veguer de Barcelona acusado de fraude y robo, donde se le torturó con la *«roda»* para conseguir su confesión. Cuando fue desnudado para someterle a tortura, el asesor jurídico apreció que tenía tonsura.

---

[30] ADB. Proceso nº 623 (año 1436)

[31] Se caracterizaba por aplicar una justicia rápida con penas muy severas, como la mutilación de miembros y la pena capital. Ver RIERA, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "juí de prohoms" (1442-1515)», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó: el món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta,* Universitat de Barcelona, Barcelona, 2000».

[32] ADB. Proceso nº 81 (año 1416)

[33] ADB. Proceso nº 160 (año 1410). («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 4).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Igualmente fue torturado, juzgado y sentenciado a muerte por el gobernador. Seguramente, el tribunal eclesiástico quiso indagar sobre los hechos, ya que procedió al interrogatorio de miembros de la curia del veguer.

Foto 1. Actual *«Plaça de l'Àngel»* de Barcelona donde antaño había la plaza del *«blat»* (trigo). Centro neurálgico de la Barcelona medieval, era uno de los sitios donde se ajusticiaba con la horca a los reos, ya que era un lugar muy concurrido. A la derecha, la actual calle de la *«Baixada de la Llibrería»*, que antiguamente se llamaba *«Baixada de la Presó»,* porque muy cerca se encontraba la prisión del veguer de Barcelona.

Los jueces seculares debían examinar bien si la tonsura era adulterina o no. Por consiguiente, también observaban otros aspectos como el comportamiento del acusado a la hora de ser detenido, cómo iba vestido, si tenía hábito clerical, si llevaba armas y de qué tipo, si sabia leer, etc. Se pretendía averiguar si cumplía con el perfil de una persona eclesiástica: con cultura, con hábito clerical, sin ostentación de armas, etc. Por ejemplo, el 14 de febrero de 1430, el oficial episcopal reclamará que Pere Coll, *«dericum simpliciter tonsuratum in possesione tonsure et habitum dericalium»,* preso en las cárceles del veguer, sea liberado para ser juzgado por el fuero eclesiástico[34]. El juez secular procederá a discernir si en realidad es clérigo o no. Así, le pregunta si sabe leer y escribir, e incluso lo somete a una prueba: la lectura de un documento: *«fou mostrat a ell deposant un procès, lo titol del qual el deposant legí aviadament e distincta»*. Seguidamente examina la tonsura: *«E aquella tonsura, subjecta als ulls del dit jutge e inquisidor e dels dits curadors e prohòmens, fou vist lo dit Pere Coll ésser tonsurat, los cabells de la qual tonsura eran ja cresuts tan alt que paria ésser que fes VIII o X joms»*. Y, final-

[34] ADB. Proceso nº 602 (año 1430).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

mente, procede a describir el aspecto del acusado cuando fue apresado, para averiguar si vestía como un clérigo y si iba armado o no: *«E primerament, lo primer jorn que lo dit deposant fou pres fou atrobat ab spassa, broquer e un coltell. Item, portava un capó de burell. Item,* [...] *calçes negres e un gipó* [...]».

Indudablemente, si examinamos la naturaleza de las penas impuestas por los tribunales seculares -corporales y pecuniarias- no nos sorprende el interés de muchos inculpados por acogerse al privilegio de ser clérigos. Los procesos nos descubren episodios curiosos que muestran el afán de muchos de escapar de la justicia seglar. Por ejemplo, Agustí Griva, acusado de intento de homicidio, escribano y clérigo de primera tonsura, el cual se encontraba en arresto domiciliario en casa de sus padres, se esconde en un banco del comedor al ver que venían a buscarlo el alguacil del veguer y dos ayudantes, mientras su madre los engañaba:

> *«E ell deposant amagàs deins un banch encaxcat, lo qual stava en lo menjador de son pare arrimat a la porta. E ell deposant per deins lo banch vehia com los dits algutzir ab dos veguetels lo seracaven per les cambres. E com hagueren sercat anaren se.n e hagueren gran ramor ab la mare d'ell deposant, car la mare d'ell deposant los dix que ell deposant se.n era anat a la cort del bisbe»*[35].

También los clérigos encarcelados por asuntos de materia civil en prisiones seglares pedían la intervención de la justicia eclesiástica. En 1490, Nicolau Bru, presbítero, y Antoni Granell, beneficiado en la Sede de Barcelona, estaban recluidos en las cárceles del veguer de Barcelona[36]. Se habían negado a pagar los gastos de un juicio celebrado en la corte secular, que ascendían a 1.000 florines. Los clérigos piden que su causa sea remitida al oficial eclesiástico, su juez ordinario. El procurador fiscal eclesiástico interviene y se exige al veguer que remita la causa al tribunal episcopal. Si no lo hacía, se incumplirían las constituciones sinodales y provinciales.

No debemos generalizar, porque no siempre se daban problemas entre la jurisdicción real y la eclesiástica, sino que también se daba una colaboración entre ambas que respetaba los límites jurisdiccionales. Son muchos los procesos que incoados en la corte secular fueron remitidos al tribunal eclesiástico, al comprobar la condición eclesiástica del encausado. Así mismo, un miembro eclesiástico detenido por la autoridad temporal era enviado a su juez ordinario. En 1429 el veguer de Barcelona inicia un proceso contra Joan Lop y Bernat Jover, los cuales son denunciados por participar en una brega en Barcelona. Después de instruir la inquisición y recoger la información, el veguer traslada la causa a la curia eclesiástica, ya que los acusados son clérigos *«simpliciter tonsuratii»*. Sólo se ha conservado la copia de la inquisición del veguer[37].

No sólo la justicia seglar violaba la jurisdicción eclesiástica, también los tribunales eclesiásticos violaban los derechos de los seglares en asuntos fuera de su competencia. Es el caso del procurador fiscal del tribunal episcopal barcelonés, Pere Illes,

---

[35] ADB. Proceso nº 1.209. («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 12).

[36] ADB. Proceso nº 1.674 (año 1490) y ADB. Proceso nº 1.692 (año 1490).

[37] ADB. Proceso nº 575 (año 1429).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

que en 1436 es denunciado por Raimón de Santacreu por entrar en su casa sin permiso y violentamente, extralimitándose en sus funciones. Así mismo, pide al tribunal episcopal que condene al fiscal a satisfacer una compensación económica por esta violación domiciliaria: 100 libras de moneda de Barcelona[38].

3. El tribunal episcopal de Barcelona en el siglo XV

3.1 Composición y competencias

El obispo de Barcelona[39] constituía el tribunal eclesiástico ordinario en primera instancia en la diócesis barcelonesa. Los juicios se cursaban en el palacio episcopal, aunque también se tramitaban ciertas diligencias fuera del mismo. Como ya hemos comentado, el obispo administraba justicia personalmente o auxiliado por el vicario general o por el oficial, que frecuentemente eran la misma persona. Para cada diócesis, había un oficial permanente, nombrado por el obispo, que era el juez ordinario, un álter ego del obispo, al cual, entre otros asuntos, le estaba reservada la iniciativa en la introducción de un proceso criminal y la corrección judicial. Hemos constatado que en los procesos criminales del tribunal barcelonés el juez que instruía la causa era el llamado *oficial*. Aunque la sede episcopal se encontrara vacante, no se interrumpía la actividad judicial de los oficiales, ya que la administración de la diócesis recaía sobre el cabildo catedralicio que nombraba el oficial. Por ejemplo, en el juicio por usura contra el presbítero Pere Tomeu, el juez es Raimón de Dusay, que es citado como *«canonico et officiale pro honorabili Capitulo ecclesie Barchinone, sede vacante»*[40].

Los oficiales episcopales ejercían como jueces con un control estricto sobre el desarrollo de los procesos: aceptar o no la abertura de las causas, recibir los testimonios, emitir cartas citatorias, hacer concesiones (por ejemplo, en el pago por gastos procesales), hacer exámenes de causas y, finalmente, emitir sentencia definitiva. Debían ser sacerdotes de integra fama y graduados en derecho canónico, con experiencia[41]. En la documentación constan como *«decretorum doctor»*, *«legum doctor»* o *«licenciato in decretis»*. Y en efecto, en el tribunal eclesiástico barcelonés actuaron hombres con una preparación jurídica elevada. Así, por ejemplo, en materia civil y

[38] ADB. Proceso nº 715 (año 1436) y ADB. Proceso nº 719 (año 1436)

[39] Los obispos de Barcelona del siglo XV fueron: Joan Ermengol (1398-1408), Francesc de Blanes (1408-1410), Francesc Climent dit Sapera (1410-1415), Andreu Bertrán (1416-1420), Francesc Climent dit Sapera (1420-1430, por segunda vez), Andreu Bertrán (1431-1433, por segunda vez), Simón Salvador (1433-1445), Jaume Girart (1445-1456), Joan Soler (1458-1463), Joan Ximenis Cerdà (1464-1472), Roderic de Borja (1472-1478), Gonzalo Fernández de Heredia (1478-1490) y Pere García (1490-1505). Ver PUIG PUIG, Sebastián: *Episcopologio de la sede barcinonense: apuntes para la historia de la iglesia de Barcelona y de sus prelados*. Biblioteca Balmes, Barcelona, 1929.

[40] ADB. Proceso nº 1.100 (año 1458).

[41] En el concilio de 1414 de Tarragona se establecía que los vicarios generales y los oficiales principales de la curia eclesiástica debían ser ordenados *in sacris*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

en causas criminales de competencia de la Inquisición hemos constatado la actuación como juez de un importante jurista catalán de la época: Narcís de Sant Dionís, canónico de Barcelona y doctor en leyes, autor de un *Compendium Constitucionum Cathaloniae* (ca. 1422-1432), y uno de juristas escogidos, en la corte de Barcelona de 1413, para traducir y ordenar los Usatges, las costumbres feudales y las actas de corte[42]. En el siglo XV, vemos que Barcelona tiene visiblemente un tribunal eclesiástico con un apreciable grado de institucionalización, en manos de hombres con una formación jurídica elevada. Respecto a la actividad de este tribunal en materia criminal, hemos constatado las actuaciones de los siguientes jueces[43]: Pere Ses Deus (1401-1411), Pere Des Sorts (1413-1429), Antoni Ça Plana, (1435-1438), Berenguer de Muntrada, (1440-1441), Pere Urupa, (1443) Pere Guillem Roca (1444-1451), Ramón de Dusay (1458), August d'Illes (1463-1464) y Joan Pla (1490).

El oficial podía obtener ayuda de sus auxiliares llamados vicegerentes o viceoficiales que actuaban como jueces en determinadas ocasiones. Como Pere Frescs (1405-1406) y Antoni de Pont (1417-1418), ambos licenciados en leyes. Ejercían como único juez en determinados litigios o bien se alternaban con el oficial en la instrucción de una misma causa. En algunas ocasiones incluso podía contar con el asesoramiento de expertos jurídicos para causas de gran complejidad[44].

El trabajo del oficial era realizado en la práctica por el procurador fiscal que en orden de autoridad del tribunal sucedía al oficial o vicario general. A petición del oficial llegaba a actuar como juez. Es el caso del fiscal Antoni de Pont que en el proceso contra el rector de Sant Boí de Llobregat, Jaume Oliveres, se desplaza a esta localidad para interrogar él mismo a los testimonios como *«comissarius sive iudex»*[45]. El procurador fiscal era la principal parte litigante. Éste podía comenzar de oficio el proceso, sin que existiera denuncia particular, si había tenido noticia o si había indicios de que se había cometido un delito.

Componían el elenco de figuras que intervenían en un proceso judicial: el notario, el escribano, el auditor o relator (encargado de preparar trabajos y facilitar la instrucción), el nuncio (que en los procesos estudiados tiene como función la de emisario), los procuradores, abogados y curadores; sin olvidar las figuras de demandante, testimonio y acusado.

El cargo del notario judicial fue introducido de forma general y obligatoria por Inocencio III en 1216, tanto para el juicio ordinario como para el extraordinario,

---

[42] Por ejemplo, fue cojuez en el proceso de divorcio entre Antonia de Luna y Eleonor de Cervelló. ADB. Proceso nº 483 (año 1424) Así mismo fue cojuez en el proceso de la Inquisición contra Pere March acusado de herejía, publicado en HERNANDO DELGADO, Josep: «La Inquisición en Catalunya», pp. 127-174. Ver también VALLS TABERNER, F. «El Compendium Constitucionum Cathaloniae de Narcís de Sant Dionís», *Revista Jurídica de Catalunya,* nº 1. 1927, Barcelona, 1927, pp. 228-274.

[43] En algún proceso se indica que también ostenta el cargo de vicario general. Por ejemplo, Pere Guillem Roca es *«canonicus et prepositus edesie et vicarius in spiritualibus et temporalibus vice generalis et officialis Barchinonensis».* ADB. Proceso nº 885 (año 1444).

[44] Por ejemplo, en el largo proceso por usura contra Bartomeu Boffia, el oficial cuenta con la colaboración de Jaume de Taps, *«iudex sive comissarius apliatus».* En el documento se indica que éste cobró 5 sueldos y 6 dineros. ADB. Proceso nº 72 (años 1404-1408).

[45] ADB. Proceso nº 506 (año 1425).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

teniendo un carácter secular y no eclesiástico[46]. Éste debía realizar al menos tres copias del proceso: una para el conocimiento de la causa por el oficial de la curia, denominada *«Originale»*, y las otras dos, denominadas *«translatum»*, para las llamadas partes. Tanto en los procesos civiles como en los criminales, las partes litigantes podían contar, si así lo querían, con la asistencia de un procurador o de un abogado que defendieran sus intereses. Incluso los más pobres podían ser auxiliados por un procurador o por un abogado pagado por la curia eclesiástica. Así, hemos constatado la presencia de un procurador de *«pobres de Cristo»* o de un *«abogado de pobres»*[47]. En cualquier caso, no era obligada la presencia del abogado o del procurador. En los procesos criminales, el abogado defensor, no intervenía desde el principio sino hasta que se publicaban los cargos contra el acusado y éste podía nombrar un abogado defensor. Aunque la existencia del abogado, como la del procurador, no era imprescindible, jugaba un papel importante cuando el acusado debía defenderse desde la cárcel y con unos plazos bastante cortos. La diferencia entre procurador y abogado no queda clara en muchos procesos, donde el procurador más que un representante hace la función de verdadero abogado defensor.

En el caso que el procesado o el demandante fuera menor de veinticinco años[48], era asistido por un tutor o curador. La edad del individuo determinaba si tenía capacidad jurídica. Los textos catalanes coinciden en fijar la mayoría de edad penal a los diez años. Los mayores de diez años tenían que responder a sus actos ilícitos siempre que pudieran discernir entre el bien y el mal, cosa que tenía que valorar el juez[49]. La edad del menor no era excusa para ser enjuiciado, pero tenía que ser acompañado de un tutor o curador, o de su padre[50]. Muchas veces el curador tenía algún parentesco con su representante, por ejemplo en el proceso por el rapto de una monja, Caterina,

---

[46] La constitución del Papa Inocencio III se recoge en *Decretales*, lib. II, Tit., 19, cap. 11.

[47] ADB. Procesos nº 4 (año 1347) y nº 205 (año 1413). Así mismo en el concilio de Tarragona de 1414, la constitución segunda establecía que fueran nombrados para cada obispado un abogado y un procurador que *«defendieran diligentemente las causas de los pobres»*. Los obispos, vicarios y oficiales debían comprobar si el procesado era pobre, para asignarle un procurador o abogado, que era pagado por la curia eclesiástica.

[48] Estamos hablando del *«pubes»* que siguiendo la tradición romana, tendría de edad entre los doce años -en el caso de mujer- o de catorce años -en el caso del hombre- y los veinticinco años. El pubes tenía capacidad procesal que según los *Usatges* era reconocida a los mayores de veinte años si eran hijos de señores y de quince años si eran hijos de campesinos: *«e sino deu de esperar en tro que els pubills sien edat de vint anys, que puxan pledejat* [...]. *Los pagesos* [...] *a quinze anys»*.

[49] Por ejemplo, en las costumbres de Tortosa se establecía que: *«Acaussats podem ésser regularment [h]òmens e femmes, e major de XIII ans. E major de X ans podem ésser acausats si han enteniment que coneguem quan fan mal e quan fan bé» Costums de Tortosa,* Lib. 9, Rúb. 1, Const. 1. En las mismas costumbres se recoge que el menor de quince años no podía ser torturado. Ver MASSIP FONOLLOSA, Josep: *Costums de Tortosa.* Fundació Noguera, Barcelona, 1996.

[50] En algunos textos legales se aprecia el principio de exención de responsabilidad penal del padre por los delitos cometidos por su hijo. Así en el capítulo 18 de las constituciones de Tárrega se legislaba: *«Si filius alicuius comiserit aliquo maleficium, pater non teneatur in aliquo pro filo respondere, nisi patre sciente filius in bona vel loca patris redierit vel ipsum pater sustinuerit scienter»,* de la edición de FONT RIUS, Josep: *Els Usos i Costums de Tàrrega.* Ajuntament de Tárrega, Tárrega, 1994. Había la única excepción de que el padre fuera consciente, consintiera la falta de su hijo y lo sostuviera en su propia casa y patrimonio, es decir que no fuera emancipado.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

que había incumplido promesa de matrimonio, su representante o curador es su hermano, también eclesiástico, Nicolau Aleu. Caterina es huérfana de 16 años[51].

Las partes comparecían según los plazos establecidos por el tribunal. Éstos podían ser legales, judiciales (impuestos por el juez), convencionales o convenidos por las partes. En general apreciamos que los plazos establecidos por este tribunal episcopal eran bastante breves, normalmente inferior a 10 días. Por ejemplo, para la presentación de las defensa el juez episcopal establecía normalmente un periodo de tiempo entre 8 y 10 días después de la publicación de la inquisición.

Los jueces episcopales solamente podían juzgar causas sobre hechos ocurridos dentro de su diócesis o personas pertenecientes al territorio de su jurisdicción. Para la administración, el obispado de Barcelona estaba repartido en cuatro zonas[52]: *«Oficialat»*, dependiente directamente del oficial, el deanato del Penedés, el deanato del Vallés y la zona de Piera (vicegerente del oficial). Sus responsables, los deanes, eran designados libremente por el obispo, previo depósito de una fuerte suma como fianza, y disponían de escribanía y cárcel. Entraba dentro de su cometido entender en toda clase de asuntos administrativos judiciales de orden menor e informar de la conducta de los clérigos. El oficial se reservaba los asuntos de mayor envergadura jurídica y penal de toda la diócesis. Paralelamente, el mismo oficial y sus ayudantes, al estilo de deanes, continuaron atendiendo los negocios menores y mayores de un espacio geográfico que con el tiempo fue conocido como *«officialatus»*.

Geográficamente el *«Oficialat»* correspondía con Barcelona y su entorno, bastante extendido hacía poniente, y con gran parte de la comarca actual del Baix Llobregat, además del Vallés Occidental, y tenía como capital Barcelona. El deanato del Vallés comprendía la comarca moderna del Vallés Oriental hasta el río Ripoll, e incluso parte del Maresme y tenía la sede en Caldes de Montbui. El deanato del Penedés se extendía por las comarcas homónimas (Alt y Baix Penedés) y el Garraf, además de algunas escasas parroquias del Tarragonés y del Alt Camp, y tenía la capital en Vilafranca del Penedés. Finalmente, Piera coincidía en parte con la comarca de Anoia y que tenía como sede la villa homónima.

Como ya hemos dicho, el tribunal episcopal juzgaba causas que implicaran a personas y bienes eclesiásticos, y también delitos de seglares contra la moral cristiana. Las sentencias que dictaba el juez episcopal podían ser apeladas al Metropolitano de Tarragona, de éste al Primado y, en última instancia, al Papa. Desde Inocencio IV existió en Roma una audiencia estable *(«audientia sacri palatini»)* de la que se formó la llamada *«Rota Romana»*, tribunal supremo eclesiástico tanto en lo civil como en lo criminal, colegiado y con varias salas. El orden ordinario de las instancias fue reiteradamente eludido y la causa o apelación se llevaron con frecuencia *«omisso medio»* directamente a Roma.

---

[51] ADB. Proceso nº 520 (años 1426-1427). («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 10).

[52] Ver BAUCELLS REIG, Josep:. *Vivir en la Edad Media: Barcelona y su entorno en los siglos XIII y XIV (1229-1344)*. CSIC -Inst. Milà i Fontanals, Barcelona, 2004. p.125.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El gran número de procesos que se han conservado, 1.939 documentos, son muestra de la actividad de los jueces eclesiásticos de la diócesis de Barcelona en el siglo XV. Los pleitos sobre beneficios o capellanías constituyen la mayor parte de la temática de los procesos, un 40%. Los aspirantes a un beneficio eran normalmente numerosos y apelaban a los vínculos familiares que podían tener con el fundador del mismo. La obtención de una prebenda beneficial equivalía a asegurarse unos medios económicos vitales y vitalicios. Le siguen los procesos sobre deudas económicas y sobre propiedades eclesiásticas (ventas, compras y censos), cerca de un tercio de los conservados. Casi un 7% son sobre legados testamentarios y cuentas de albaceas y el 5% son procesos matrimoniales. Casi un 8% (157 procesos) son procesos criminales y por conflictos con la jurisdicción seglar en esta materia. El resto tratan procesos civiles sobre temas diversos como manumisiones de esclavos, salarios de cargos eclesiásticos, temas jurisdiccionales entre instituciones eclesiásticas, administración de bienes, denuncias sobre indulgencias papales, derechos parroquiales, etc.

3.2. El procedimiento penal en la corrección del delito

3.2.1. Los antecedentes: las visitas pastorales

Como ya hemos dicho, era en el palacio episcopal donde se tramitaban las causas empezando con la apertura del proceso a instancia de parte o a instancia del procurador fiscal y finalizando con la sobreestimación de la causa o la publicación de sentencia definitiva. Pero, como precedente del proceso judicial eclesiástico existían las visitas pastorales a las parroquias que efectuaban por los obispos o sus representantes[53]. Esta práctica se implantó como forma de establecer un control más efectivo del obispo sobre las parroquias de su jurisdicción y su función primordial era la de reformar las costumbres tanto de los clérigos como de los laicos. En Catalunya se iniciaron a principios del siglo XIV y se establecieron en forma de procesos eclesiásticos contra la inmoralidad, donde el obispo o su representante hacía el papel de juez. Se solicitaba la colaboración de algunos parroquianos, los cuales, después de jurar, se convertían muchas veces en testimonios o acusadores. Los acusados se podían defender alegando anteriores absoluciones o mostrando cartas episcopales que acreditaban el perdón que habían concedido obispos anteriores. A pesar de esto, las visitas tenían un carácter pastoral no exclusivamente inquisitorial. El obispo admi-

[53] La bibliografía sobre visitas pastorales en las diócesis catalanas es extensa. Ver por ejemplo: BAUSELLS REIG, Josep: «Visitas pastorales: siglos XIV y XV», *Memoria Ecclesiae*, nº XV (1999), pp. 283-292; BENITO MONCLÚS, Pere: *Les parròquies del Maresme a la Baixa Edat Mitjana. Una aproximació des de les Visites Pastorals (1305-1447)*. Caixa d'Estalvis Laietana, Mataró, 1992; BENITO MONCLUS, Pere: «Le clergé paroissial du Maresme (évêché de Barcelone) d'après les visites Pastorales (1305-1447): Recherches sur le thème du concubinage», *Le clergé rural dans l'Europe médiévale et moderne (Actes des XIIIèmes Journées Internationales d'Histoire de l'Abbaye de Flaran.* 6-8 de setembre, 1991. Presses Universitaires du Mirail, 1991, pp. 87-203; GUILLERE, Christian: *«Les visites pastorales en Tarroccanaise à fon du Moyhen-Age (XIV-XV). L'exemple du diocèse de Gerona», Melanges dela Casa de Velazquez,* nº 19 (1983); MARTÍ BONET, Josep M.: «Las visitas pastorales y los «Comunes» del primer año del pontificado del obispo de Barcelona Ponç de Gualba (a. 1303)», *Antológica Annua,* nº 28-29 (1981-1982), pp. 581-825.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

nistraba la confirmación, tonsuraba, predicaba, ordenaba acólitos o confería órdenes menores, visitaba los cementerios parroquiales, indagaba sobre el culto, etc. Después de esta actividad pastoral, citaba un grupo de feligreses (unos doce), lo cuales juraban decir la verdad sobre el servicio y costumbres del rector. Luego venían -si las había- las acusaciones a los eclesiásticos de la demarcación parroquial. Los acusados juraban *«per sacramento»* su inocencia, presentando pruebas acreditativas, o confesaban su culpabilidad. Posteriormente a los culpables se les imponían penas *«salutares»*, e incluso penas pecuniarias que beneficiaban a la construcción de la catedral de Barcelona. La investigación -*«inquisitio»*- también se hacía en relación a las costumbres de los feligreses laicos.

Una de las variantes documentales de la visita pastoral era el cuestionario[54]. El visitador, antes del inicio de su periplo, preparaba cuidadosamente las preguntas que formularía a las parroquias inspeccionadas durante su recorrido. En el cuestionario se recogían las cuestiones sobre las cuales giraría su interrogatorio, que repetiría en cada una de las localidades, aunque no siempre se formulaban todas. En el cuestionario se reflejan las preocupaciones y la visión personal del visitador, así como las prioridades reformadoras más significativas del momento.

En cuanto a las visitas pastorales en la diócesis de Barcelona, Mn. Josep M. Martí ha publicado el primer manuscrito de las visitas pastorales que se conserva en el Archivo Diocesano de Barcelona, (el más antiguo de Catalunya), en las que encontramos actas procesales que recogen las penas que se imponían a los infractores, tanto eclesiásticos como seglares. Por ejemplo, se recoge el proceso contra la curandera Geralda de Codinas de la parroquia de Subirats que, en 1304, es acusada de *«crimene sortilegii et divinitionis per plures circumvicines parrochias»*. La acusada confesó que realizaba conjuros para curar enfermedades. Por lo que fue excomunicada temporalmente y condenada a penas penitenciales, que realizaría después de dar a luz. Debía, por ejemplo, estar durante tres celebraciones solemnes en la puerta de la iglesia sin capa -era invierno- y visitar la iglesia de Montserrat donde diría 100 padrenuestros y 100 avemarías. Una vez cumplidas esta penas, se le daría la absolución[55].

En estas visitas, no se incluía el inventario de los objetos de culto, ni el estado de la fábrica, que serán objetivos fundamentales en las visitas pastorales posteriores al siglo XIV. Así, en referencia al esfuerzo reformador de las visitas pastorales, Luís Monjas[56] distingue dos periodos diferenciados. El primero, desde el concilio de Lleida de 1229 hasta los inicios del Cisma de Occidente, en el que la preocupación se centra en la moralidad del clérigo y su misión pastoral, y en la moralidad personal y social de los

---

[54] Como ejemplo ver MONJAS MANSO, Lluís: «El qüestionari de visita pastoral de Jaume Marquilles, 1413-1414. Edició i Estudi», *Arxiu de Textos Catalans Antics* (ATCA), nº 17 (1998), pp. 514-534. Ver también la tesis doctoral del mismo autor: MONJAS MANSO, Luís: *La Reforma edesiàstica i religiosa de les diòcesis de la Tarraconense al llarg de la Baixa Edat Mitjana (a través dels qüestionaris de visites pastorals).* Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2005.

[55] MARTÍ BONET, J. M. y otros: *Processos de l'Arxiu Diocesà,* pp. 49-121. Ver también, MARTÍ BONET, Josep .M.: «Las visitas pastorales y los comunes en el primer año del pontificado de Ponç de Gualba (a. 1303)», *Antología Annua,* (1981), pp. 671-824. Sobre las infracciones sancionadas en las visitas pastorales barcelonesas hasta mediados del XIV ver BAUCELLS, Josep: *Vida y práctica religiosa…*

[56] Ver MONJAS MANSO, Luís: *La Reforma edesiàstica i religiosa…*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

seglares. Las visitas llegan a parecerse a procesos eclesiásticos. La segunda, desde el comienzo del Cisma de Occidente hasta la vigila del Concilio de Trento, en la que el esfuerzo reformador es centra en aspectos jurídicos y económicos de los beneficiados, en la formación teológica sacramental de los curados, y especialmente en la *«visitatio rerum»*. Ésta tenia una finalidad de implantar una política de decoración dirigida y de promover el incipiente culto eucarístico propio de las devociones populares del momento que, en muchos aspectos, se avanza a la reforma de del Concilio de Trento.

A partir del siglo XV el obispado corrige la moralidad de laicos y eclesiásticos, no sólo a través de las visitas pastorales, sino a través de la práctica del tribunal episcopal, abriendo procesos judiciales que tenían como objetivo reprimir las *«conductas deshonestas»* de clérigos y seculares, que se desviaban del buen camino.

3.2.2. Las fases del proceso penal

En esta época el proceso penal se dividía en tres fases o partes: una fase *«en ofensa»* o sumaria; una segunda fase «en defensa» o plenaria, y una última fase de sentencia[57]. El procedimiento penal era inquisitorial y de oficio, aunque podía comenzar a instancia de parte (acusación privada del perjudicado o de otras personas legitimadas). En cuanto a la labor judicial del tribunal episcopal barcelonés, abundan los procesos abiertos por el procurador fiscal cuando había indicio de delito. No obstante, hemos encontrado algunos procesos iniciados de parte, sobre todo en causas de agresiones, enemistades personales o injurias, en las que la víctima denunciaba la supuesta infracción. En cualquier caso, como apunta Víctor Ferro, el procurador fiscal se constituía en la parte principal del juicio, mientras que la parte privada era admitida simplemente para coadyuvar en el juicio. La desestimación de la parte privada no podía parar el proceso, exceptuando las causas contra caballeros y pocos casos más, como injurias verbales o el adulterio de la mujer.

Una vez se comprobaba que había indicios de delito, se procedía al interrogatorio de todas aquellas personas que pudieran aportar información sobre los hechos y sus posibles autores. Comenzaba así la parte *«en ofensa»,* que recibía el nombre de *«inquisitio»*. Esta fase, en principio, tenía un carácter preliminar y preparatorio de la parte *«en defensa»*. Sus actuaciones se dirigían al esclarecimiento del hecho delictivo, a investigar las circunstancias en que se cometió el delito, a buscar los presuntos actores y a establecer los términos en que se había de plantear el delito. Los testigos eran citados por el propio juez de oficio, a instancias del procurador fiscal o a instancias de una parte. Eran interrogados tanto los testigos presenciales como aquellos de los que se creía que pudieran aportar cualquier información, aunque fuera poca. El interrogatorio se llevaba a cabo teniendo presente dos objetivos: establecer el *«corpus delicti»,* en caso contrario el proceso seria nulo, e indagar quién era el autor o autores, y determinar su responsabilidad. En este sentido la *«inquisitio»* era informativa y

[57] Sobre las fases del proceso en la Catalunya medieval ver FERRO, Víctor: *El dret públic cátala,* pp. 357-374. Un buen ejemplo sobre el tema en Castilla, con similitudes con Catalunya, es ALONSO, M. Paz: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII).* Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

procuraba recoger la máxima información posible de los diversos testimonios que podían tener o haber tenido relación con el caso concreto. Todas las declaraciones eran hechas bajo juramento y en secreto por cuanto se refiere a los acusados. El procurador fiscal citaba a los testimonios que declaraban sobre los hechos y sobre la actitud del inculpado. Cuando se incurrían en contradicciones, se realizaban careos no sólo entre acusados y testimonios, sino también entre los mismos testigos. En los careos se leían las declaraciones respectivas de los testimonios, los cuales debían mirarse a la cara, mientras el escribano tomaba nota de las reacciones tanto gestuales como verbales de los implicados.

La inquisición podía incluir también documentos relacionados con el caso y el dictamen de expertos, por ejemplo, médicos que declaraban sobre lesiones inflingidas a la víctima.

En principio, las investigaciones de la fase *«en ofensa»* tenían que ser objetivas y debían recoger todo aquello que era favorable y desfavorable al acusado. Sin embargo, en la práctica, en esta parte del juicio, solamente actuaba la parte acusatoria con la finalidad de encontrar evidencias que inculparan a la persona o personas que habían cometido el delito. Por lo que se puede observar, en los procesos sólo se interroga sobre aquello que pudiera determinar la presunta culpabilidad de los acusados. Es decir, la *«inquisitio»* se encaminaba a la búsqueda de los datos inculpatorios hacía el acusado[58] y a tratar de confirmar la inicial presunción de culpabilidad.

Al acusado, que permanecía en la prisión o en arresto a la espera de su comparecencia, también se le tomaba declaración. En principio, sólo podía ser interrogado sobre los delitos de los cuales había indicios. Lo hacía bajo *«propio facto»*; es decir, sin juramento en relación al hecho propio, porque podía perjudicarse cometiendo perjurio, pero con juramento sobre el hecho de otro: *«deponens in facto suo propio sine iuramento et ut testis in alieno cum iuramento»*. Generalmente, en las actas procesales se recoge el testimonio del acusado en último lugar de la *«inquisitio»*. El acusado solamente podía fijar su postura en el litigio como negativa en relación a los cargos que se le imputaban, no podía intervenir. No podía pedir que se llevaran a cabo las diligencias que él consideraba oportunas y favorables hacía su persona para el esclarecimiento de los hechos. No es extraño, pues, que las actuaciones procedimentales fuesen parciales y no fueran otra cosa que un ataque directo contra el acusado. El acusado tenía que esperarse a la fase *«en defensa»*, para poder actuar. A causa del carácter secreto de la *«inquisitio»*, los acusados no tenían conocimiento de la información *«en ofensa»*, de manera que no se les comunicaba de qué eran acusados y no había la obligación de decirles de qué eran sospechosos.

Cuando el procurador fiscal consideraba que la encuesta o inquisición había ya finalizado, presentaba al juez una petición de condena del acusado y de aplicación de torturas o tormento para poder obtener su confesión. El juez decidía si el juicio continuaba adelante o si lo suspendía (*«cancellatio»*) en caso de no haber pruebas o indicios suficientes de criminalidad. Incluso se podía suspender antes de acabar la

[58] La práctica demuestra la importancia decisiva de la parte *«en ofensa»*, que era la base del procedimiento penal ya que en ella quedaba configurado el litigio.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

inquisición al no encontrar indicios de delito. Por ejemplo, en el proceso incoado contra el fraile Joan Ferrer, acusado de falsificación de moneda, después de declarar ante el tribunal eclesiástico, el juez no vio ningún indicio para continuar de oficio por lo que se canceló, tal como consta en el documento: *«De moneta. Ffuit cancellatus et quia reptus»*[59]. Si el juicio proseguía, el juez decretaba la publicación de la *«inquisitio»*, es decir, se comunicaba a la defensa las actuaciones hechas en la fase «en ofensa», entregándole una copia de las mismas (*«translatum»*). Así mismo, fijaba un plazo para la presentación de la defensa y concedía licencia al acusado para que designase abogado o procurador. Hasta ese momento el acusado no sabía -o podía no saber- de qué se le acusaba, por lo cual el abogado, si tenía, tampoco podía saber cómo plantear la defensa.

Comenzaba la segunda fase del proceso, llamada «en defensa», donde el acusado podría defenderse, pero lo haría desde una posición de inferioridad, con presunción de culpabilidad. Además lo haría habitualmente desde la cárcel, disponiendo de unos plazos muy limitados y en total dependencia de su procurador y de su abogado. El abogado defensor, el procurador o el mismo acusado aportaban datos sobre la inocencia del inculpado. Se presentaban pruebas a través de testimonios que corroboraban los argumentos de la defensa, como las inspecciones oculares, cuya finalidad era demostrar, por ejemplo, que los testigos de cargo no podían haber visto ni oído nada sobre los hechos que habían declarado. También presentaban los llamados testigos de *«coartada»*, con lo que se intentaba probar que el acusado no podía haber cometido el delito porque no estaba en la escena del delito. A veces los inculpados adoptaban una postura en cierta manera combativa y acusaban a la parte contraria de perjurio. Por ejemplo, en la causa de Pere Arnella, presbítero de Terrassa, contra el *«batlle»* de Terrassa, a quien acusa de violación de la jurisdicción eclesiástica y robo de bienes eclesiásticos, éste niega los actos imputados y dirá que el clérigo es un mentiroso y que además tiene una concubina e hijos: *«és concubinari públic e té amiga que ha fills»*[60]. No solamente dice de él que es un hombre escandaloso, sino que le acusará de ganar dinero con el rescate de personas secuestradas y también de que se queda con el dinero de los aniversarios que no celebra. Comenta también que Pere Arnella lo amenazó públicamente una semana atrás, diciendo que sería despojado de su bailía. Con esta descripción, lo que pretende es desacreditar a Pere Arnella y así invalidar su testimonio.

Los argumentos de la defensa se solían exponer en unos capítulos de descargo. Habitualmente, impugnaba las declaraciones que habían corroborado las acusaciones, desacreditaba la otra parte y los testigos, y destacaba la *«buena fama»* del acusado. Por ejemplo, en 1405, Bartomeu Moles, rector de la iglesia de Sant Miquel de Barcelona, es acusado de haber ordenado la agresión contra Bartomeu Salellas, beneficiado en la misma iglesia, debido a enemistades personales[61]. Sus procuradores basan

[59] ADB. Proceso nº 563 (año 1429): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 11).

[60] ADB. Proceso nº 1.417 (años 1479-1480): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 14).

[61] ADB. Proceso nº 82 (1405-1406): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 2).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

la defensa en impugnar las declaraciones de los testigos de la parte en ofensa. Alegan que algunos son amigos de Bartomeu Salelles, como Joan de Puig, del que dicen que *«ante et post, fuit, est et erat intimus amicus dicti Barthomeu»* y que aquél odia al rector. Llegan a acusar de perjurio a uno de los testigos, Esteve Aragonés. Así mismo, intentan desprestigiar a Bartomeu Salelles, del que dicen que es *«homo briosus et litigator ducens diversa litigia tam cum dericis quam cum laycis»,* por lo que tiene muchos enemigos, y que, además es *«magnus loquax et injuriator verborum».* Por último, destacan la buena reputación del rector como hombre honesto que administra la rectoría pacíficamente. El procurador fiscal podía presentar nuevos testimonios en ofensa. Además, manifestaba su postura sobre las capítulos de descargo de la parte acusada, generalmente con la formúla *«credit vel non credit».* También lo podía hacer la parte contraria. Así mismo se podía dar el careo entre las partes.

La práctica de la tortura judicial o la amenaza de la misma era habitual. Generalmente, tenía lugar después de la publicación de la encuesta y de la presentación de las pruebas de la defensa. La tortura judicial se aplicaba en el tribunal episcopal barcelonés, como veremos más adelante, en presencia del juez y del procurador fiscal, pero realizada por unos oficiales no eclesiásticos: los *«saigs»* (sayones).

Finalmente, después de publicadas las defensas, el juez dictaba sentencia, a partir de la lectura de la inquisición, de los capítulos de la defensa y de las pruebas que podía haber proporcionado el fiscal y la defensa. Previamente, si la defensa lo solicitaba, el juez podía tener una audición con los abogados. Todo esto constituía la tercera fase de sentencia, con la que finalizaba el proceso. La sentencia se ponía por escrito y se hacía pública. Parece ser que era costumbre publicar la sentencia en el patio del palacio episcopal, con la presencia de las partes del proceso y sus procuradores: *«Lata et lecta fuit dicta sentencia in scriptis per dictum dominum officialem».* Más adelante veremos el tipo de condenas que se dictaban en el tribunal episcopal barcelonés. En caso de absolución, el juez imponía el *«silentium sempiternum»* al procurador fiscal y, si hubiera existido, a la parte privada denunciante. Era necesario que la fama de quien injustamente había sido procesado quedara intacta. Por otro lado, a la parte denunciante se le podía reclamar que pagara todos los gastos del juicio o, incluso, abrir un proceso por difamación, si hubiera incurrido en falsedad. Es el caso de Elionor, que en 1433 denuncia a Manuel Lune, clérigo de primera tonsura y menor de edad, por haber matado a un hombre en Caldes de Montbuí[62]. El juez absuelve al clérigo y *«mandat predictis procurator fiscales et parti private imponendo silencium perpetuum et comdepnado partem privatam in expensas et dagnis de iniuria processat quia dictam partem privatam».* El obispo también podía conceder la remisión de la pena, normalmente a cambio de una compensación económica. Además, como hemos comentado, las sentencias podían ser recurridas o bien apeladas a una instancia superior, como el metropolitano de Tarragona.

3.2.3. La prueba testifical

En el proceso canónico la prueba testifical jugaba un papel esencial, ya que la evidencia judicial se adquiría sobre la base de los testimonios. Por tanto, los testigos eran

[62] ADB. Proceso nº 672 (año 1433).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

críticamente examinados por los jueces, que no admitían como testigos sino sólo aquellos que estaban libres de *«infamia»*. Probablemente a causa de la importancia de la prueba testifical, de la mayoría de los procesos criminales estudiados, sólo se han conservado las declaraciones de los testimonios que se recogían en la fase de la *«inquisitio»* del proceso.

La inquisición incluía el interrogatorio o la declaración de quién había sido acusado, de las personas que habían sido implicadas o afectadas, y de aquellas que tenían alguna información a aportar como testimonio. No sólo se recogen los hechos sino también las intenciones y opiniones de las personas.

En los procesos estudiados, se repite, con algunas pocas variaciones, la misma estructura: copian la fecha (cuando había cambio de día), el nombre de la persona, la parentela -si existe- con otras personas que intervienen en el proceso, en el caso de testimonios no cristianos su religión o su raza, su profesión y el lugar donde la lleva a cabo, la población y finalmente constatan si responden bajo juramento. La edad del testigo, denunciante y acusado no se recoge, excepto cuando es menor de edad que se podía manifestar de diferentes maneras: se anotan los años que tiene, se indica que es menor de 25 años, se expresa con algún vocablo calificativo, como *«fadrí»* (muchacho), o se deja entrever cuando se expresa su ocupación (monaguillo, estudiante, etc).

El juramento era un instrumento probatorio íntimamente unido a la prueba testifical como garantía para respaldar la veracidad de las declaraciones y aún de los mismos testigos. Mientras que los testimonios cristianos juraban sobre los evangelios, los judíos lo hacían sobre los diez mandamientos; quien mentía rompía juramento, *«trencava sacrament»,* es decir, cometía perjurio. Como ya hemos dicho, los acusados y todo aquél que podía resultar perjudicado declaraban sin juramento por lo que respectaba al hecho propio para no imponerles una autoincriminación y evitar el posible perjurio. Las deposiciones de los testimonios interrogados personalmente por el juez debían ser transcritas fielmente, para que el acusado pudiera aprovechar aquello que le pudiera favorecer.

No sólo se efectuaban los interrogatorios en el palacio episcopal, sino que a veces se recogen los testimonios en el lugar del delito. Incluso, en el caso de que un testimonio imprescindible no pudiera comparecer ante el tribunal, por ejemplo, a causa de una enfermedad, el mismo oficial o un delegado acudía a su casa y le prestaba declaración. Así en el proceso contra el rector de Canovelles, Bernat Valls, acusado de conducta deshonesta (concubinato, agresión física, blasfemia, tener gente armada, y no cumplir con los servicios religiosos), el procurador interroga a Jaume Riera en su casa, ya que éste se encontraba postrado en la cama a causa de la agresión infringida por el clérigo[63]. Al final de los interrogatorios, las declaraciones eran releídas a los testimonios a fin que confirmasen o cambiaran lo que les pareciera erróneo. Incluso si la causa era remitida a otro tribunal, las declaraciones eran válidas para la curia en la que se proseguía con el proceso, siempre que quién hubiera hecho las declaraciones lo validara. Por ejemplo, en diciembre de 1435, Salvador Anglesí, *«derius simpliciter tonsuratis»* y beneficiado en Sant Jaume de Fornells (Girona), fue acu-

[63] ADB. Proceso nº 881 (año 1444).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

sado de colaborar en el rapto de una monja por el tribunal secular del veguer de Barcelona, que inicia la inquisición[64], pero la causa fue remitida al tribunal episcopal a causa de la condición clerical del inculpado. La curia eclesiástica tuvo en cuenta todas las actas procesales efectuadas en la corte del veguer, por lo que se hizo un «*translatum*» de toda la documentación. Por consiguiente, cuando se tomó declaración al acusado se procedió a la lectura de la declaración que había hecho en el tribunal del veguer y después de escuchar su lectura, el acusado confirmó y aceptó («*perseverare*») lo que previamente había declarado en aquel tribunal, haciendo una única corrección:

> *«Et primo fuit interrogatus si ell deponens volia star e preservar en la deposició per ell deposant feta en poder del veguer de Barchinona. E dix ell deposant que li fos legida la dita [91v] deposició car, hoyda aquella, ell deposant hoy perseveraria hoy adobaria. Et dictus dominus officalis mandavit sibi legi dicta deposicione. E lecta dix ell deposant que le adobassen allà hoy diu «lo jorn de Sant Martí» que digà «lo jorn de Sant Andreu». Et in omnibus aliis contentis in dicta deposicione voluit stare et perseverare».*

Como hemos comentado los testimonios eran la base de la evidencia judicial y era necesario asegurarse su buena fama. Se quiere dejar claro que el testimonio es autorizado ya que lleva una vida correcta, cumpliendo la normativa religiosa, y que no tiene nada en contra o a favor del acusado, que es imparcial. Así se procede a hacer preguntas como éstas[65]:

> *«Generaliter autem fuit interrogatus si fuit instructus, corruptus vel subornatus aut si pecunie, precio, odio, amore, rancore vel mala voluntate aliquius dictarum partium deposuit in predictis […] Item si facit censualia mortua cum juramento, et quod illa non solviter certo termino ei prefixo […] Item si est vel fuit de bandositatis contrariis dicto (nombre del acusado). […] Item si est de consanguinitate vel affinitate partis ipsum in testes producent. […] tem si audat qualibet die dominica missam. […] Item si confitetur quolibet anno peccata sua. […] Item si recepit eucarestia quolibet anno. […] Interrogatus quam partem mallet obtinere in presente causam. […]*
>
> *Interrogatus si trasmisit arma prohibita ab partis et vit marinas. […] Interrogatus si est excomunicatus vel perjurus».*

El testigo tiene que ser una hombre de buena fama y un «bon cristiá», aunque es posible que se acepten testimonios fuera de este perfil si el delito es grave, siempre que puedan aportar alguna información relevante. Así mismo, si la gravedad de la causa lo justificaba se podía exigir la declaración de quien no estaba obligado. Por ejemplo, en el proceso contra, Jaume Oliveras, rector de Sant Boi de Llobregat, acusado por conducta deshonesta, Antoni Coloma, carnicero, se niega a declarar: *«dix que ipse non faceret testimonium contra dictum Jacobum Oiveres ço quia est cum sagramento e homagio cum ipso».* Pero, Antoni de Pont, *«comissarius sive iudex»,* le exhorta a hacerlo: *«supra mandabit dicto testes sub pena excomunicationis sentencie, non obstante dictis sagramento et homagio quod ipse testes prohibeat incontinenti testimonium veritate in hac causa»*[66].

---

[64] ADB. Proceso nº 694 (año 1435).

[65] Extraídas de ADB. Proceso nº164 (año 1410): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 5).

[66] ADB. Proceso 506 (año 1425).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Encontramos testigos de todos los estamentos sociales, inclusive los grupos marginales como esclavos. Debido a que los procesos se basaban en la información que daban los testimonios, el acusado buscaba para su defensa o bien otros testimonios que contradijeran lo que en la parte en ofensa se había argumentado o bien un motivo para recusar a los testimonios. Por ejemplo, en 1425 Joan Giralt, clérigo de primera tonsura, es capturado y procesado en primera instancia por el veguer de Barcelona acusado de participar en una pelea (*«brega»*) en Barcelona. Cuando el proceso se traslada a la corte eclesiástica, un testimonio de la defensa declara que había oído decir que *«los testimonis que havien deposat en los procés fet en la cort seglar contra lo dit Johan Giralt eren enemichs del dit Johan Giralt»*[67]. Las enemistades eran un motivo de recusación de testigos. Otro mecanismo utilizado por el acusado era destacar su buena *«fama»* y también desprestigiar al testigo que había declarado en su contra, para que se diera más crédito a su declaración. Por ejemplo, Llorenç de Portugal, acusado de robo y nigromancia, insinúa en su defensa que la declaración de una mujer en su contra no es válida porque *«est mulier que contra persona dericali in criminibus testimonius ferrit non ponit, Item ponit quo dicta* [...] *comisit adulteri»*[68]. De hecho, predomina ampliamente el numero de hombres que declaran sobre el de las mujeres, seguramente porque el testimonio de un hombre tenía más validez que el de una mujer. Pero también porque la mujer no tiene un carácter protagonista en el delito, menos aún, si se trata de actos violentos, como lo demuestran los pocos procesos incoados contra mujeres: uno por brujería, dos por adulterio y algunos más por infracciones entorno al matrimonio.

3.2.4. La tortura judicial

Una de les aportaciones del derecho romano que marcará el sistema penal de la Baja Edad Media es la introducción de la tortura judicial[69], la cual penetró en la práctica de los tribunales a través de los juristas. En Catalunya no hemos encontrado ley de Cortes ni Pragmática que introduzca o apruebe la tortura; la primera de ellas en que se cita la supone en plena vigencia. Se trata del privilegio de Pedro III dado el día 9 de mayo de 1380 sobre la inmunidad y exención de los caballeros hacía la tortura, a excepción de atentado contra la vida del rey o primogénito[70].

En la práctica judicial era habitual la aplicación o la amenaza de la tortura en casos de delitos graves, que generalmente tenía lugar después de la publicación de la inquisición y de la presentación de las pruebas de la defensa. Podía ocurrir que las pruebas acumuladas, a pesar de no ser suficientes para condenar al procesado, cons-

---

[67] ADB. Proceso nº 494 (año 1425).

[68] ADB. Proceso nº 365 (año 1420).

[69] Tal como dice Gonzalo Martinez Diez «las costumbres tradicionales procedentes del Alto Medievo, tanto escritas como no escritas, ignoran por completo la tortura judicial». Ver MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo: «La tortura judicial en la legislación histórica española», AHDE, nº XXIII (1953), pp. 467-493.

[70] Sobre el tema de la tortura en Catalunya ver FERRO, Víctor: El dret públic català, pp. 367-369. Como ejemplo, Manuel Camps Clemente ha publicado un estudio sobre la practica de la tortura y los tipos de suplicio en el tribunal de Colltellades de Lleida, CAMPS CLEMENTE, Manuel, *El turment a Lleida (segles XIV-XVII).* Edicions de la Universitat de Lleida-Ajuntament de Alcarràs, Lleida, 1998.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tituyeran indicio suficiente para someter al acusado a tormento con la finalidad de obtener su confesión. A parte de los indicios suficientes, el derecho común preveía también la aplicación del tormento por las contradicciones (*«variaciones»*) en que hubiera incurrido el procesado. Según la normativa jurídica no se podía torturar a los menores de catorce años, los enfermos, las personas de muy avanzada edad, las mujeres embarazadas, las parteras (hasta cuarenta días después de haber infantado) ni las nodrizas. La tortura se practicaba en presencia del juez -que interrogaba-, del procurador fiscal, del cirujano, de los escribanos y de los verdugos. Los tormentos no podían ser caprichosos ni inusitados. Los más usuales en Catalunya eran el del *«garrot o torna»* (torsión de cuerdas sobre los miembros) y el de *«la roda»* (colgar al reo de una polea por los brazos y estirarlo, añadiendo un peso a los pies si convenía).

En el tribunal episcopal de Barcelona, también se aplicaba la tortura. Se describe su aplicación en dos procesos sobre delitos graves: uno sobre la falsificación de moneda y otro sobre rapto de doncellas. Por ejemplo, en el proceso contra Francesc Mas, mayordomo de Santa María del Mar, Barcelona, acusado de falsificación de moneda, debido a las *«variacionibus et contrarietatibus in dictis suis deposicionibus»* se le somete al tormento de la *«torna»*, con la finalidad de «havendum clarius veritatem», de la siguiente manera[71]:

> *«Et mandavit per dictos sagiones et ministros ipsem spoliari et de facto dictis sagiones ipsim delatum spoliarunt et ferem ajonollar e posar-lo de pits sobre I banch e ligaren li* [...] */ cordes de canyem. Et dementre li ligarem les mans lo dit delat complament se dix "ay, ay". E aprés se pres a plorar argrament dient "mossèn com façats tort car no.u se als sinó sò que dit vos he e com tots temps mentenguesses axí no.u dirà als…, car no.u sé més". E dementre que los saigs li metren la corda ab lo garrot dedins la exella per tirar-la, lo dit mossèn official manà als dits saigs que se sperassen. I poch que no tirrasen. E ab bones paraules emanestave lo dit delat que digués dir la veritat e que no.s lexàs turmentar ne mal mater car a la conclusió com be se haveria la veritat. E com lo dit delat stigués e perseveràs en çò que dit haia lo dit e plorà amb agrament dient "mossèn non vullats mal menar car no.us mal me hi sé sinó çò que dit he"».*

Vemos como el escribano transcribía literalmente las preguntas del juez y las respuestas, gritos, gemidos, lloros y silencios del torturado. Los acusados podían ser sometidos más de una vez a la tortura; así, el procurador fiscal ve culpable a Francesc Mas y pedirá que de nuevo sea sometido a tortura, para conseguir su confesión. El juez, sin embargo, después de analizar todo el proceso y las pruebas, desestimará la petición del fiscal y acabará dictando sentencia absolutoria.

Otro método utilizado era la amenaza de tortura, llamada *«territio»*. Con sólo la visión de los instrumentos de tortura se perseguía que el reo confesara, no haría falta someterle a tortura. Así en el proceso incoado por el rapto de una monja de Pedralbes, fue acusado, entre otros, Berenguer Marc, arriero, a quién se le enseñó los instrumentos de tortura, en este caso la del banco, para intimidarle: *«fos feta hostentasió de visió dels turments* [..] *enmig de la dita sala los instruments per al turment del banch»*[72].

---

[71] ADB. Proceso nº 369 (años 1420-1421). Folios 79v-80r.

[72] ADB. Proceso nº 1.839 (años 1495-1497). Inquisición del proceso abierto contra: Guillem Ferrer, clérigo, Andreu Corcó, huertolano, Berenguer Marc, arriero, Gabrile Soler, herrero. En mal estado.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La aplicación de la tortura podía dar, en algunos casos, un resultado contrario a su objetivo, ya que el procesado podía llegar a confesar delitos que no había cometido. Esto és lo que deja entrever las palabras de Francesc Colomer, el cual confesó haber perpetuado una serie de robos en el monasterio de Sant Pere de Barcelona, donde había sido monaguillo. Cuando se le amenaza con la tortura, el acusado pide al juez que no lo tormente, ya que, debido al miedo al suplicio, confesaría otros robos que en realidad no habría cometido: *«Mossèn lo oficial no.m turmenteu car yo no he fets altres furts sinó aquells que dessús he confessats. E si altre més avant yo dehia e confesava no starie en veritat, más dir ho hia per por dels turments»*[73].

La tortura se podía aplicar tanto a eclesiásticos como a laicos y, como hemos dicho, era realizada por funcionarios laicos llamados *«saig»*. Normalmente era a propuesta del procurador fiscal, pero no se aplicaba si el juez u oficial no daba su consentimiento. Tanto el juez como el procurador oficial podían llevar a cabo los interrogatorios, pero siempre con la presencia del juez y también del cirujano, que podía intervenir para interrumpir la tortura en caso de desmayo u otro incidente. La aplicación de la tortura también fue motivo de denuncia, como muestra la actuación de Ponç de Canells, *«procurator et defensor miserabilis pauperis»*, que en 1437 eleva una queja al oficial eclesiástico porqué su defendido Joan Martí ha sido torturado injustamente por el *«episcopus sive eius officialis»*, sin haber indicios suficientes para infringirle tormento: *«Dictus reverendus officialis torturatutur realiter et de facto personam e membra dicti Johannis Martines, eius brachia atque pedes, multipliciter afligendo cum certis ad inventis terrililibus tormentis»*[74]. Este hecho constituía una *«grave injuria»*.

4. Delitos, infractores y motivaciones

En aquella época, pecar y delinquir se consideraban términos, si no idénticos, si al menos con capacidad para designar realidades similares. Ello se derivaba de la dimensión moral del delito y de entender el pecado como una acción delictiva, ya que infringía la normativa católica. En cualquier caso, se trata de conductas transgresoras que son descritas en los procesos a través de vocablos como delitos, crímines, malas obras, daños, excesos, defectos, maldades, conductas inhonestas o injurias. Al mismo tiempo se describe al infractor como una persona deshonesta, incluso inducida por un espíritu diabólico, quién, a causa de sus actos, es *«difamado»*.

Salvando la posible deficiencia de las fuentes, hemos establecido unas categorías delictivas, clasificándolas en dos grandes grupos. En el primer grupo encontramos delitos cometidos por clérigos y religiosos: agresiones físicas, robos, delitos contra el honor, transgresiones sexuales (especialmente el concubinato), delitos contra la religión y lo sagrado (incluyendo la blasfemia y la usura) y delitos contra la verdad (como la falsificación de moneda y el perjurio). En el segundo grupo figuran aquellos delitos cometidos por laicos incluyendo violaciones de la inmunidad eclesiásti-

[73] ADB. Proceso nº 413 (año 1422).

[74] ADB. Proceso nº 744 (año 1437). El documento, en mal estado, no especifica el delito por el que era preso Joan Martí. Pero creemos que se trata del mismo Joan Martí que un año atrás había sido procesado por robo y fuga de la prisión episcopal. ADB. Proceso nº 720 (año 1436).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ca, agresiones a personas eclesiásticas, transgresiones de la normativa religiosa e infracciones relacionadas con la moral sexual y matrimonial (como el adulterio).

Veremos que la acción del tribunal eclesiástico sobre estos delitos se centra por un lado en el control de la moralidad de los laicos y eclesiásticos, y por otro en la defensa de bienes y personas eclesiásticas.

Cabe destacar que hemos encontrado procesos abiertos por delitos múltiples y que en muchas inquisiciones se buscaban otros cargos delictivos que añadir al delito por el que se había iniciado el juicio, con lo que, en muchos casos, nos da un perfil de acusado multidelictivo. De cada tipo de delito explicaremos buena parte de las causas que se incoaron en el tribunal episcopal y, como complemento, algunos ejemplos de la legislación relacionada e indicamos algunos de los motivos por los que se cometieron las infracciones.

4.1. «Pecados» de eclesiásticos

4.1.1. La agresión física

Un primer grupo de delitos cometidos por clérigos son los delitos contra la integridad física de las personas. El intentar dirimir las diferencias con otras personas por medio del recurso de la fuerza bruta o armas fue una práctica seguida por un considerable número de clérigos a tenor del número de casos que hemos encontrado. La posesión de armas y su uso violento por parte de los clérigos revela, por un lado, la sensación de inseguridad ciudadana que se vivía, especialmente en horas nocturnas y en los caminos, y por otro una actitud personal de agresividad, contraria al ideal de vida eclesiástica. Se toleraba llevar armas como medida de protección, aunque obviamente no se aceptaba servirse de ellas para cometer actos delictivos ni tampoco su exhibición. Por ejemplo, en el concilio de 1229, se permitía llevar armas escondidas o camufladas, pero estaban expresamente prohibidos los cuchillos puntiagudos, y se prohibía su uso en núcleos urbanos. Sólo se podía utilizar en caso de defensa. La ley sinodal de 1310 establecía que ningún clérigo podía ir provisto de armas en Barcelona, salvo permiso episcopal o si se iba o volvía a la iglesia para el rezo de maitines a la madrugada, y se prohibía exhibirse con ellas[75].

En la documentación se describe un ambiente de criminalidad con constantes brotes de violencia: peleas callejeras, asaltos con agresiones, bandas armadas, etc. No es extraño pues que se tolere que los clérigos lleven armas y que, incluso, la autoridad civil argumente la necesidad de aplicar una justicia rápida y severa para combatir el alto índice de criminalidad. Así se expresa en el proceso abierto en 1413 contra los alguaciles del veguer de Barcelona, que veremos más adelante, por haber ajusticiado un diácono condenado por homicidio. Se justificaba el enjuiciamiento y condena rápida del clérigo para que sirviera de ejemplo a causa de los numerosos delitos («*mals*») que cada día se cometían en Barcelona: «*lo dit senyor ensemps ab molts de son consell entraren en rahonament de sobre aquest fet e dels mals o casos que tot dia se*

[75] Citado por BAUCELLS, Josep: *Vida y práctica religiosa*, pp. 2.327-2.328. CT. 214.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

fahien [...] *per los grans mals que tot jorn per semblans se fahien e que lo dit senyor havie la intenció en iusticia»*[76].

En este panorama de inseguridad, se nos muestran clérigos que poseen armas por razones distintas como la intimidación o autodefendesa, pero también para la exhibición vanidosa. Sorprende ver la necesidad o las ganas de poseer armas como las expresadas por el joven Antoni, monaguillo, *«que porta cœrona e va ab àbit d'escolà»,* a quién fue apresada una ballesta por el viceveguer de Barcelona[77]. Antoni quiso recuperarla y llegó a pagar por ella dos perdices, aunque sin éxito, ya que no le fue devuelta.

Los procesos citan sobre todo el uso de las siguientes armas: bastón, lanzas como el *«golondart»* (lanza más corta que la jabalina), espadas como el *«basalart»* (espada corta), escudo, cuchillos (*«cœltells»* o *«broquers»*) y ballesta con saetas (*«passadors»*). Las más utilizadas son el cuchillo (*«cœltell»*) y la espada.

El recurso de la fuerza bruta era frecuente en los eclesiásticos, a pesar que no era propio de su condición. Prueba de ello es que un 40% de los procesos por delitos cometidos por clérigos se refieren a agresiones físicas, llegando a ser el tipo delictivo que cuenta con más ejemplos. A su vez, estas agresiones están protagonizadas tanto por clérigos de primera tonsura como por los presbíteros, con y sin beneficio eclesiástico, aunque se observa que las perpetuadas por los clérigos de primera tonsura son las más numerosas. Hemos constatado no sólo peleas de clérigos con seglares, sino entre eclesiásticos. Por ejemplo, la que hubo en Barcelona en 1417 entre los presbíteros Francesc Mas, mayordomo de Santa Maria de Barcelona y Francesc Bisbe, el antiguo mayordomo, con el agravante de ir armados. Llegaron a pelearse públicamente, empujándose, mostrando sus armas e insultándose[78]. El fiscal pedirá que ambos sean condenados por el mal ejemplo que han dado. El motivo de su disputa y enemistad es que el actual mayordomo se negaba a pagar unas llaves de la vicaria de la iglesia que Francesc Bisbe había costeado. Sin llegar al derramamiento de sangre, se observa como los clérigos mostraban actitudes violentas y desafiantes, como la amenaza que constituía enseñar el *«cœltell»*, poniéndole la mano encima.

A las amenazas y peleas incruentas, siguen las agresiones con derramamiento de sangre entre eclesiásticos, como la ocurrida en Millars, diócesis de Elna, en 1413[79]. Pere Brinyà, presbítero y beneficiado, intentó asesinar a Pere Vilar, presbítero. Confiesa que ayudado por otro clérigo, Benet Simó, lo hirió primero con una lanza y luego con espada: *«feri de dos cœlps de spasa mossèn P. Vidal, prevere, vers les auixes o en l'ancha»*. Esta agresión es un episodio del conflicto que sufrió aquella villa entre presbíteros sin ningún beneficio eclesiástico y los que sí tenían, en relación al cobro de aniversarios de la iglesia. Vemos que las disputas económicas por la posesión de rentas eclesiásticas fueron motivo de agresiones violentas entre eclesiásticos.

---

[76] ADB. Proceso nº 220 (año 1413): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 6).

[77] ADB. Proceso nº 161 (año 1410).

[78] ADB. Proceso nº 284 (año 1417-1418).

[79] ADB. Proceso nº 207 (año 1413).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

No sólo se cometía la agresión personalmente, sino que los clérigos llegaban a contratar los servicios de una tercera persona para cometer el delito. Por ejemplo, en 1405, el procurador fiscal abre proceso contra Bartomeu Moles, rector de la iglesia de Sant Miquel de Barcelona, por haber injuriado, amenazado y, presuntamente, haber ordenado la agresión a Bartomeu Salellas, beneficiado en la misma iglesia, quien fue golpeado gravemente yendo a maitines[80]. Los dos presbíteros son enemigos a causa de los numerosos pleitos que han mantenido por el beneficiado que obtiene Bartomeu Salelles. El procurador fiscal afirma que Bartomeu Moles es culpable, basándose en que recientemente habían tenido un altercado, donde Bartomeu Moles amenazó públicamente al beneficiado y que hace 8 años, Bartomeu Salelles, ya fue herido gravemente por un hombre, Francesc Vigatà, pagado por el rector:

> *«lo dit beneficiat fou nafrat de matinade ab spasse, de dues nafres en la mà squerra e de un nafre en lo cap, per les quals nafres cuydà morir [...] Ffrancesch Vigatà feu les dites nafres a requesta del dit rector e per dinés que lo dit rector li promés si ho feya, de fet li.n donà X florins».*

Ambas agresiones fueron cometidas de madrugada, aprovechando la oscuridad de la noche. Otro ejemplo es la agresión que sufrió Joan Ros, en 1483, por tres hombres supuestamente amigos o contratados por el vicario de Santa Creu de Olérdola, Ramon de Balma, que acusaba a Joan Ros de haberle robado una mula[81]. Vemos también como algunos clérigos recorrían a *«amigos»* para cometer crímenes, como el asesinato que quería cometer Jaume Oliveres, beneficiado en la iglesia de Sant Boí de Llobregat, que en una reunión de amigos ofreció públicamente y sin ningún pudor, la suma de 100 florines para acabar con la vida de Gabriel Cuguyada: *«fou en un consell de amichs que matasen en Gabriell Cuguyada, en lo qual consell* [...] *dix aquestes paraules o semblants: Quos vulla sia si.l mantàn del meu proprii, ja us donat cent florins»*[82].

No sólo se perpetraba la agresión individualmente, sino que también se actuaba en grupo al estilo de bandos. El ambiente belicista de la época fomentaba también la creación de grupos o facciones y el consiguiente choque entre los habitantes de una misma población o de localidades vecinas. A raíz de las enemistades familiares eternas y la creación de bandos en ciertas comarcas, no era raro que algunos clérigos cayeran en conductas delictivas como el bandolerismo, llevados por la voluntad de un enriquecimiento ilícito. Hemos constatado luchas de bandos en las actuales comarcas del Alt y Baix Penedés, el Vallés y el Baix Llobregat. Por ejemplo, las enemistades y peleas que había entre Berenguer Carreras, capellán de Santa Maria de Olesa, y Guillem Not, en Olesa de Montserrat, llevó a la creación de dos bandos de adversarios con amigos de una y otra parte[83]. Las peleas entre ambos bandos acaba-

---

[80] ADB. Proceso, nº 82 (años 1405-1406): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 2).

[81] ADB. Proceso nº 1.500 (año 1483).

[82] ADB. Proceso nº 506 (año 1425).

[83] ADB. Proceso nº 164 (año 1410): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 5). La luchas de bandos tuvieron su momento de auge son los siglos XVI y XVII en diferentes comarcas catalanas. Jaume Codina

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ran en tragedia: la muerte de Guillem Not. Parece ser que el motivo de las enemistades fue el pleito por la propiedad de los bienes de un tío común, diácono de Terrasa.

En algunos casos, los eclesiásticos más que formar parte de bandos, podían verse involucrados en luchas de grupos sin quererlo. En 1486, Francesc Terre, caballero, señor del castillo de Canyelles de Vilafranca del Penedés, denuncia al rector de la iglesia de Sant Miquel de Olérdola del Penedés, Jaume Sala, porque acogía *«sos contraris en la casa de la rectoria e los dava conçell, favor e ajuda»* y porque los había inducido a atacar su castillo, que conocía bien, ya que cada día celebraba misa en la villa de Canyelles. Pide que sea probada *«la gran malvestat del dit capellà»* y que sea castigado para ejemplo de otros, además amenaza con castigarlo, si no lo hace el tribunal eclesiástico, aunque sea presbítero[84]. Jaume Sala en su defensa declara que abrió la rectoría a Perot Rialls y a sus acompañantes, porque dijeron que venían por orden del arzobispo de Tarragona y que fue obligado a acompañarlos al castillo, sin que pudiera avisar a nadie, por miedo (*«Li feian gran pahor»*). Solamente se ha conservado, la denuncia y la declaración del rector, por lo que parece ser que la causa no se siguió. De hecho, según las declaraciones del rector, los enemigos del citado caballero eran el sacristán de Tarragona y el sobrino del arzobispo de Tarragona[85]; un ejemplo más, de la participación del estamento religioso en la violencia de bandos.

Las peleas entre eclesiásticos y laicos están principalmente protagonizadas por clérigos de simple tonsura, ya que, habiendo abandonado la carrera sacerdotal, convivían con los seglares, desarrollando las mismas actividades económicas para subsistir e incluso casándose. Encontramos numerosos episodios de violencia, como la agresión que sufre en 1440 Miquel Sayol, administrador de los molinos de Barcelona[86]. Es abofeteado (*«havia donat un buffet»*) por Berenguer Barutell, *«miles»* y clérigo de primera tonsura, quién es encarcelado en la prisión episcopal. En su defensa dice que le dio la bofetada porque Miquel Sayol quería apoderarse de una virgen que llevaba en la mano. El oficial eclesiástico lo absolverá del delito.

Aún más grave fue el crimen cometido por Antoni Guardiola, tejedor y clérigo, en Barcelona. En diciembre de 1417 arremete con cuchillo (*«coltell»*) a Joan Ramón, librero, de forma premedita, causándole una herida en el brazo[87]. Los implicados en la pelea son detenidos por la curia del veguer que inicia una inquisición contra Antoni Guardiola y su presunto cómplice, Joan Tanyadell, también clérigo de pri-

---

ha publicado diversos ejemplos de bandolerismo eclesiástico de la edad moderna en la comarca del Baix Llobregat, a la que pertenece Olesa de Montserrat, tomando como fuente documental procesos del Archivo Diocesano de Barcelona. Ver CODINA, Jaume: *Bàndols i bandolers al Baix Llobregat, 1580-1630,* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1993, pp. 118-135.

[84] ADB. Proceso nº 1.533 (año 1486): *«si per lo dit mossèn official e sos ministres non provabit ell testes denunciat, si a tal home atroba lo castigara no obstant sia prevera».*

[85] ADB. Proceso nº 1.533 (año 1486): *«E dix que ha hoit dir que lo dit mossèn Terre en bandol astava ab lo sagristà de Terragona al qual diem mossen Riera e ab Parrot de Rialls nabot del senyor patriarcha de Terragona».*

[86] ADB. Proceso nº 804 (años 1440-1441).

[87] ADB. Proceso nº 293 y nº 316 (años 1417-1418): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 7).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

mera tonsura y librero. Joan Ramón acusa a Antoni Guardiola de agredirle violenta y deliberadamente (iba enmascarado). Después de tomar declaración a detenidos y testimonios, la copia de la inquisición se traslada al tribunal episcopal donde continua el proceso. Antonio Guardiola confesará el delito, exculpando a Joan Tanyadell de cualquier implicación. Declara que primero robó las llaves que tenía Joan Tanyadell del albergue donde se hospedaba la víctima, Joan Ramón. Allí se escondió para esperar el momento más adecuado para agredirle. Su intención era atacarle en la cara, pero le hirió el brazo que interpuso Joan Ramón para defenderse. Lo hizo por venganza, ya que con anterioridad había sido herido por Joan Ramón. Finalmente, el juez lo condena a una multa de 10 florines que debe satisfacer en el plazo de diez días.

Los recintos sagrados, como las iglesias, también fueron escenarios de violencias, lo que al mismo tiempo constituía un sacrilegio. Así en 1463, Agustí Griva, escribano y clérigo de primera tonsura, es encarcelado por haber agredido a Joan Clots y pelearse en una iglesia. Agustí creía que su *«mujer»*, mantenía relaciones con su amigo Joan Clots, por lo que al verlos juntos en iglesia del Carme, el día de Corpus, se dejó llevar por la cólera. Declara que lanzó un puñal a Joan Clots, que dio en la puerta de la Iglesia, porque éste quería sacar la espada. Niega, no obstante, que abofeteara a su mujer en la puerta del coro y que se estuviera celebrando oficio religioso[88].

A esto hay que añadir que clérigos de primera tonsura también participaron, juntamente con seglares, en peleas callejeras, protagonizadas por grupos de jóvenes violentos, que amenazan la seguridad de la comunidad. Algunos son reincidentes como Joan Giralt acusado de participar en bregas en la ciudad de Barcelona. En una de ellas acuchilló gravemente a Pere Roca, *«apotecarius»*, cerca de la iglesia de Sant Just, por lo que fue detenido por el veguer de Barcelona[89]. No sólo en Barcelona, se suscitaron peleas callejeras. En Piera, se desató una reyerta entre diversos hombres procedentes de otras localidades, que hirieron a Tomás Rodrigo, *«per venjanza de la honra e nafframent que lo dit Thomas Rodrigo havia fet e feia en persona de mícer Galceran Torri»*[90]. Jaume Girald, *«batlle»* del señor Mateu Cardona, «milite domino dicte ville Apiarie», encarceló a los implicados, *«homines diabolico spiritu inducti non timentis Deum nec correccione domini dicte ville»,* y les abrió proceso. Entre éstos estaban Bernart Jover, de Barcelona y Antonio Maçana, de Igualada, que eran clérigos de primera tonsura, por lo que su causa fue remitida al tribunal episcopal.

Por último, cabe destacar que las mujeres también eran víctimas de la violencia perpetuada por clérigos. Por ejemplo, en 1437 Dalmau Pere, curtidor real, que dice tener tonsura, es procesado por haber agredido a Rafaela Maldá, que se oponía a las relaciones que Dalmau mantenía con su hija, Bartomeva[91]. Todavía más grave era la

[88] ADB. Proceso nº 1.209 (1463): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 12).

[89] ADB. Procesos nº 493 y nº 494 (año 1425).

[90] ADB. Proceso nº 601 (año 1430).

[91] ADB. Proceso nº 735 (año 1437). Además también estaba procesado por el incumplimiento de un mandamiento real que le prohibía mantener relaciones con Bartomeva Portes.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

acusación que el procurador fiscal hacía del citado Jaume Oliveres, presbítero de Sant Boi, según la cual el presbítero golpeaba a su madre, que vivía con él, ya que ésta no consentía en acoger a la concubina de su hijo: *«ell dit Jacme té la mare en casa e la bat segons dit de tot lo veynat e de aço és fama pública per tot Sant Boí, per ço que la dita mare no li voll acullir la dita amiga»*[92].

4.1.2. Violación del patrimonio

Un segundo grupo de delitos son los cometidos contra el patrimonio de las personas, como los robos y asaltos de caminos, fruto de la apetencia de enriquecimiento ilícito que procesaban diversos eclesiásticos. Un primer tipo son los que están relacionados con delitos de agresión personal, ya que muchos robos iban acompañados de violencia. Es el caso de los delitos contra la paz pública efectuada por bandas armadas que asaltaban caminos y villas. El asalto de caminos era un crimen grave, de competencia exclusiva de la autoridad real, que a menudo se penaba con la muerte. En los procesos del tribunal episcopal se recoge la existencia de clérigos en compañía de gente armada, acusados de cometer la mencionada infracción y que muestran la existencia de la figura del clérigo bandolero. Por ejemplo, se conserva la declaración de Joan de Palaudaries, clérigo de primera tonsura, que está preso a causa de la su implicación en un delito de violación de paz y tregua. Él negará su participación en actos delictivos y declarará que no ha cometido ningún crimen, que no pertenece a ninguna banda armada, y que no entró violentamente para robar o herir a nadie en los términos de Sabadell y Terrassa[93].

Otros robos se cometían sin uso de la violencia. Destaca el caso de los múltiples hurtos que perpetuó el fraile Joan Graner, alias Joan Sicard, en diversas iglesias durante un periodo de cuatro años[94]. Su *«modus operanti»* era el siguiente: después de predicar e incluso celebrar misa en la iglesia, robaba el dinero que encontraba y los objetos de culto. Los objetos los machacaba o troceaba, y los escondía en las mangas del hábito de monje que llevaba. Luego se vestía de lego (*«vestit ab cota larga en àbit de lech»*) y vendía el material robado a diversos plateros de Barcelona. De esta forma confiesa el hurto que cometió en la iglesia de Gavà:

> *«Et aquí dix la missa major. E preyçà en un dia de diumenge per ço com lo rector no y era. Et com hac dita missa, ell deposant pres un calze ab sa panea d'argent de un armari qui era en la paret detras lo altar maior de la dita Esgleya. E com lo hac pres sdaffa-los dits calze e panera e més-lo-se en la manega de l'àbit que portava vestit».*

Joan Graner confesó haber robado objetos de metal, como custodias y cálices, y ropas, como casullas, además de hurtar monedas, incluyendo la recaudación de los cepillos: *«cerca de Manresa, vestit amb hàbit de frare menor [...] predicat y donar missa [...] obrí amb ganxos les captes de les acaptes e tranch me XIII florins».*

---

[92] ADB. Proceso nº 506 (año 1425).

[93] ADB. Proceso nº 1.968 (año 148?): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 17).

[94] ADB. Proceso nº 325 (año 1419): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 8).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El proceso fue abierto por el *«sotsveguer»* de Villafranca del Penedes, ya que fue detenido por la autoridad civil después de haber cometido un hurto en la Iglesia de Pontons. Pero la causa fue remetida al oficial episcopal, quien finalmente lo condeno a una pena severa: prisión perpetua a pan y agua. Esto era debido a que se trataba de hurtos sacrílegos, ya que no sólo robaba objetos sagrados, como custodias, *«in qua corpus Christi reserbatur»*, sino que celebraba misa sin estar ordenado y estando casado, además de vestirse con hábitos de diferentes ordenes eclesiásticas.

Otro ejemplo son los hurtos cometidos por Joan Sabater, clérigo de primera tonsura, oriundo de Daroca (Zaragoza), que había sido monaguillo del monasterio de Sant Pere de Barcelona. Confesó haber robado cirios, libros y objetos de culto de las celdas y de la iglesia del monasterio[95]. En este caso se trata de un acusado joven, sin experiencia, ya que, aunque no se precisa su edad, esta representado por un curador.

Recogemos en este apartado el delito de la violación domiciliaria, en la medida que entendemos el domicilio como una espacio privado de ámbito íntimo y de seguridad personal, que en principio nadie, ni siquiera la autoridad pública, podía penetrar sin el consentimiento de su propietario. Cuando se cometía esta infracción no sólo se invadía la propiedad privada, sino que se causaba una injuria personal, aunque no se hubieran cometido otros delitos como la apropiación ilícita de bienes, las agresiones personales o otros daños. Por ejemplo, en 1491, Bernard de la Carra, canónico de Barcelona, acusa a Jaume Busquets, presbítero, de haber entrado en su casa sin su permiso, con *«spiritu diabolico»* con la finalidad de agredirle. El denunciante califica el delito como una injuria, la cual tasa en 1.000 florines y pide que *«mossèn Busquets sia condempnat en la dita quantitat salva iudicial taxació ensemps amb les despeses»*[96].

4.1.3. Injurias y deshonor

Se entendía por injuria cualquier expresión dicha para ofender a los demás y que atacaba a la buena fama de las personas. Hemos encontrado dos procesos abiertos específicamente por difamación. El primero se trata de la denuncia hecha por Jaume Canyelles, presbítero y notario público, que acusa a Pere Benagues, presbítero con beneficio en Santa Maria del Mar, de injuriarle. En una cédula dirigida al oficial eclesiástico, Jaume Canyelles lo denuncia por difamación ya que el acusado iba diciendo de aquél que *«fabricabat falsa instrumenta vel equivalencia verba»*. Pedirá como compensación el pago de 500 florines o lo que tase el tribunal, además que Pere Benagues pague los gastos procesales[97].

En 1417, Geraldo Fangar, procurador fiscal de la curia episcopal, abre proceso contra Antonio Rufà, presbítero, acusándole de difamar a su prima hermana Joaneta y a Guerau Vilar, también presbítero, diciendo públicamente que ambos mantenían relaciones sexuales[98]. Además acusa a Antoni Rufà de haber inducido a Bernat Riba,

[95] ADB. Proceso nº 413 (año 1422).

[96] ADB. Proceso nº 1.731 (año 1491).

[97] ADB. Proceso nº 378 (año 1421) y ADB. Proceso nº 385 (año 1421).

[98] ADB. Proceso nº 289 (año 1417).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

monje de la catedral de Barcelona, a que declarase lo mismo en un litigio sobre un beneficio que disputaba contra Guerau Vilar, es decir, que *«lo dit Guerau haurie violada corrumpuda e desflorada na Johanneta»*. Del proceso sólo nos han llegado las declaraciones de los testimonios tomadas en la inquisición. La mayoría son vecinos que explican como Antoni Ruffa y su hermana, Françona, por un lado y la prima de ambos, Joana, por el otro, se insultaron públicamente: *«Los dits Anthoni Ruffa e sa germana d'una part e la dita Johanneta d'altra se barrallaven dient -se bagasses e ladres e moltes altres deshonres»*. Antoni y Françona llamaron prostituta (*«bagassa»*) a Joana y la acusaron de mantener relaciones sexuales con Guerau Vilar, y además propagaron esta difamación por el vecindario: *«e cridarem a ella testes dient "tu bagassa que tu fas d'en Guerau Villars". E apres la han diffamada per les dites coses per tot lo vehynat e dient ho als amichs de ella testes»*. Además, los testigos opinan que Antoni y Françona obraron de mala fe: *«Creu que per malvolença lo dit Anthoni e sa germana hagem imposat lo dit crim a la dita Johanneta cosina germana llur»*; e incluso recriminan que se cometa este «crimen» entre familiares: *«Mal feu de diffamar la vostra sanch e dir çò que no és veritat»*. Preguntados por la *«fama»* de los implicados responden que Antoni es malhablado (*«és de fama que és hom molt revolter e malparlar e aquesta fama ha en la esgléya de Sancta Maria de la Mar e en altres parts on lo coneguem»*), mientras que Joaneta es una mujer honesta aunque *«habla demasiado»*: *«és honesta e de bona fama* [...] *A questa fama li han imposada per malicia segons dit ha, be stà en veritat que és viveta de parlar e que parla massa»*. Se trata de una enemistad familiar, motivada por unos bienes prestados que no han sido devueltos, que tiene como consecuencia la difamación del honor no sólo de Joaneta sino de Guerau Vila.

A menudo las peleas iban acompañadas o precedidas de insultos y amenazas. Es el caso del proceso contra Bartomeu Moles, rector de la iglesia de Sant Miquel de Barcelona, acusado, como hemos visto, por haber ordenado dar una paliza a Bartomeu Salellas, beneficiado en la misma iglesia. En la denuncia se describe el altercado entre los dos presbíteros que precedió a la agresión sufrida por el beneficiado. Así, el fiscal acusa a Bartomeu Moles de decir palabras *«vituperoses e scandalitzadoses»* y cita las expresiones empleadas *«les dites paraules foren aquestes ho semblants: bacalar, traydor, tu qui al divendres sant entres al cal dels juheus, bacalar, eretge, ix-me de la sgleya e tu sagnets un hom a Capellades, bacalar, traydor, ix-me fora de la sgleya»*. Vemos como el rector utiliza un vocablo de moda para ofender *«bacallar»*. Es una voz que originariamente significaba igual que la versión modal *«bachiller»*, pero que en esta época se usaba como peyorativo de persona inculta o incivil y que en castellano se insultaba con *«bellaco»*[99]. Además vemos cómo se añaden la acusaciones de herejía y judaísmo, graves en si mismas. Para la mujeres un insulto frecuentemente utilizado era calificarla de *«bagassa»* como ya hemos visto, que constituía un sinónimo de prostituta.

[99] La utilización de este insulto ya se observa en siglos anteriores como ha constatado Josep Baucells, quien explica que los dos insultos de moda en los siglos XIII y XIV eran *«bacallar»* y *«auguç»*. Esta última palabra *«se aplicaba originariamente al marido de la mujer adúltera y que revestía la intención de acusar a alguien de llevar cuernos (según la expresión moderna) o de ofenderlo por natural concomitancia con la idea originaria»*. Ver BAUCELLS, Josep: *Vida y práctica religiosa*, p. 2.259.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

No hay duda que los ataques al honor desencadenaban conflictos entre los eclesiásticos, como las amenazas y enemistades suscitadas entre Mateu Desforts y Pere Bonet. Mateu Desforts se siente injuriado y acusa a Pere Bonet y otros presbíteros de difamarlo, diciendo que había sido expulsado de la Pia Almoina por actividades ilícitas. Mateu Desforts no querrá dirimir sus diferencias en los tribunales sino que mostrara una actitud agresiva a través de la proliferación de insultos y amenazas a los otros presbíteros[100].

Pero no sólo se difamaba a personas mediante el uso de la palabra; también los actos deshonestos de clérigos tenían como resultado el agravio a terceras personas que veían mermadas su fama y honor. Es el caso de Guillem Vidal, de Molins de Rei, que denuncia al clérigo Joan Valforga por haber mantenido relaciones sexuales con su hija, Joana, que era virgen, y haberla dejado preñada, lo cual es motivo de vergüenza y atenta contra su honor: *«la filla és restada prenyada e* [...] *és en sa casa agra vergonya»*[101]. Por esa ofensa pide que se haga justicia: *«A vos mossèn oficial e fessan justícia»*.

4.1.4. La apetencia sexual

Uno de los *«defectos»* frecuentemente observados en los textos legislativos y en la practica judicial es la apetencia sexual de los miembros eclesiásticos, alguna vez llamada *«incontinencia»*, contraria a la obediencia del celibato. Sin duda alguna, entre los delitos contra la moral sexual destaca el amancebamiento de clérigos. Cabe precisar que la represión del concubinato por parte de la autoridad eclesiástica iba dirigida tanto a los laicos como a los clérigos. En la legislación eclesiástica encontramos constituciones conciliares que hablan de relación de concubinato de forma general estipulando para los infractores la pena de excomunión. Se demuestra así un gran interés de la Iglesia por abolir está práctica social. No obstante se preocupó especialmente por el perpetuado por los clérigos[102]. Así, en la practica judicial, no sólo encontramos procesos por concubinato, sino que en litigios incoados por otros delitos se interroga para esclarecer la conducta del clérigo, y la existencia o no del delito de concubinato era una pregunta común. Era calificado cómo conducta deshonesta, como mala fama, y naturalmente su existencia era circunstancia agravante de la pena o una característica peyorativa para el incurso: el concubinario parecía ser una persona poco *«creíble»*. Se conservan 11 procesos abiertos específicamente por concubinato o por concubinato acompañado de otros defectos de *«conducta deshonesta»*. Todas las denuncias conservadas menos dos son a instancia del procurador fiscal o bien del vicegerente del tribunal episcopal. Generalmente era el fisco quién iniciaba el proceso cuando el delito era *«público y notorio»*, ya que causaba, por consiguiente, el desprestigio de la institución eclesiástica. El caso más notorio es el de Guillem Sapere, rector de Papiol y beneficiado de la vila de Arboç, que en 1404 es

[100] ADB. Proceso núm. 872 (1443).

[101] ADB. Proceso 1.955 (año 1499).

[102] Sobre este tema ver el ejemplo de GARRIGÓS, H y BENITO, P.: «La moral sexual de clergues i laics a les parroquies del Maresme a partir de les visites pastorals (1305-1447)», *Acta Història et Archealogica Medievalia*, nº 11-12 (1990-1991), p. 345-400. Ver también BAUCELLS, Josep: *Vida religiosa en el obispado*, 1999 y COSTA BROCHADO, Claudia, *A mulher nos litigios*, 1995.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

denunciado por el procurador fiscal, por los siguientes cargos: vive en concubinato público con una antigua esclava, Caterina, tiene diversos hijos con la concubina, con la que convivió, la cual vendió y recompró, con fraude en el precio, y que, asimismo, la hizo casar con Arnau Gordiola prometiéndole que su relación con la concubina había finalizado. Más tarde Caterina dejó a su marido para irse a vivir con el presbítero y éste le alquiló una casa y, además, para evitar que volviera con su marido la envió a Santa Coloma de Queralt[103].

A veces la relación de concubinato se mantenía con más de una mujer. En agosto de 1411, Antoni de Pont, vicegerente del tribunal episcopal, presenta denuncia contra Miquel Oliver, rector de la iglesia de Parets, acusándolo de *«conducta deshonesta»*, ya que vivía en concubinato con dos mujeres. El acusado comparece ante el tribunal eclesiástico asumiendo tener un hijo con una mujer, llamada Joana, pero niega que viva en concubinato ni con Joana ni con Francisca. El proceso finaliza con la declaración del único testimonio presentado, Ferran Ramonat, rector de la parroquia de Montmeló, que confirma las acusaciones contra Miquel Oliver[104].

En 1480, otro clérigo, Esteve Figuera, mayordomo de la iglesia de Sant Pere de Barcelona es acusado de vivir en concubinato con Borraçà, viuda de un agricultor y con Joana Manosa, también viuda. Los tres niegan las acusaciones en sus interrogatorios, aunque Joana confirma las relaciones de concubinato entre Esteve y Borraçà[105]. Vemos que en la mayoría de los casos se tratan de presbíteros con beneficio eclesiástico. También se persigue el concubinato de religiosos, cuando, tal como se indica en la documentación, constituye un escándalo para el pueblo. Es el caso del proceso abierto contra Bartomeu Juncadella, fraile, maestro en gramática y ciudadano de Barcelona, del que se conservan las declaraciones de testimonios que le acusan de concubinato -con una esclava- y de complicidad en alcahuetería. Según los testigos, Bartomeu tenía relación con Joan Símon que poseía tres albergues, donde las mujeres que vivían se convertían en *«mujeres de mala fama»*. Se insinúa además que sus rentas provenían de alcahuetería[106].

El concubinato es calificado como exceso y conducta deshonesta, e incluso en muchos casos implicaba el encarcelamiento del incurso. Parece ser que el delito se agravaba si habían relaciones sexuales con miembros de la misma familia. En 1476, García Sans, sacerdote del obispado de Huesca, es encarcelado y acusado de vivir en concubinato con su prima-hermana Elienor. Además, Elienor estaría viviendo en concubinato con García Sans a pesar de tener hechos los esponsalicios con Valeró Aragonés. Garcia Sans niega las acusaciones, diciendo que si vivía con ella era porque Valeró Aragonés la había rechazado, ya que Elienor, con anterioridad, había hecho otra promesa de matrimonio con Pere Gaspar, picador de piedras, y que además el padre de Elienor también la había repudiado[107].

---

[103] ADB. Proceso nº 67 (año 1404): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 1).

[104] ADB. Proceso nº 189 (año 1411).

[105] ADB. Proceso nº 1.433 (año 1480).

[106] ADB. Proceso nº 670 (año 1433).

[107] ADB. Proceso nº 1.393 (año 1476).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Hemos comentado que la mayoría de procesos por concubinato se abren a instancia del procurador fiscal cuando el delito se comete de forma notoria. Lo que le impulsa a actuar es el escándalo que provoca el concubinario con su forma de comportarse, ya que constituye un mal ejemplo que desprestigia a la Iglesia: *«gran menyspreu e vergonya de tota derecia»*. Los infractores no se esconden y su relación es conocida por todo el vecindario. Así se muestra, por ejemplo, en las declaraciones de los vecinos de Benet Perpinyà, beneficiado y procurador en la iglesia de Santa Maria del Mar de Barcelona acusado por vivir en concubinato con Govina[108]. Los vecinos incluso describen las escenas de celos protagonizadas por ésta al creer que Bernat la engañaba con otra mujer: «*Govina era gelosa, segons son parlar* [...] *congoxant-se de mossèn Perpinyà, apassionant-se d'ell, dient que grans temps havia que no li havie manicat neguna nit a dormir*».

No sólo la autoridad judicial persigue al infractor, también los mismos clérigos denuncian a otros miembros eclesiásticos por llevar a cabo esta práctica. Es el caso de Lluís ça Perea, presbítero de la sede de Barcelona, que en mayo de 1416 abre un proceso contra Ramon Bengal, beneficiado en Vilafranca del Penedés. Le acusa de haber mantenido una relación de concubinato con una esclava con la que había tenido dos hijos. El proceso recoge las declaraciones de diversos testimonios que confirman esta relación de concubinato y la implicación de Ramón Bengal en un episodio trágico: la muerte de una mujer a manos de su esposo agraviado. Parece ser que Ramon Bengal había mantenido relaciones sexuales con la mujer de Joan de Montagut, cuando éste estaba ausente de viaje a Sicilia. Al regresar Joan de Montagut y descubrir la infidelidad de su mujer, la matará, colocando su cadáver en frente de la iglesia de Sant Martín[109].

No obstante, se observa que los fieles muestran una cierta condescendencia hacía el concubinato eclesiástico. De esta forma, sólo hemos encontrado un proceso sobre concubinato abierto por la denuncia de un particular. Se trata de un ejemplo que ya hemos visto: la denuncia de Guillem Vidal de Molins de Rei contra el clérigo Joan Valforga. Éste convivió con la hija del denunciante, Joana, durante un tiempo: primero la puso en un albergue y luego la recluyó en el convento de Sant Pere de Barcelona. Joana aceptó mantener aquella relación de concubinato con el eclesiástico, seducida por una falsa promesa de matrimonio. Como ya hemos comentado, Guillem Vidal reclama justicia ya que Joan Valforga ha abandonado a su hija, estando preñada, lo que constituye una vergüenza para su familia. Al denunciante, más que la relación de concubinato, que parecía ser una práctica normal en la sociedad, lo que le preocupa es el agravio a su honor y al de su hija.

Aparte de los procesos abiertos específicamente por concubinato, generalmente esta práctica se presenta como una de las numerosa infracciones que cometía el clérigo acusado bajo el cargo general de *«conducta deshonesta»*. Es el caso de Francesc Roger, rector de Masquefa, que en 1424 es denunciado por el procurador fiscal, Gerald Fangar, por haber cometido números delitos y por tener una conducta deshonesta[110]. El rector es acusado de perpetuar tres infracciones contra la moral sexual.

---

[108] ADB. Proceso nº 1.956 (ano 1499): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 16).

[109] ADB. Proceso nº 272 (año 1416).

[110] ABD Proceso nº 479 (años 1424-1425) y ABD Proceso nº 480 (año 1424).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Era públicamente conocido que tenía una concubina en Sant Cugat, llamada Eulalia: *«té una amiga públicament en la vila de Sant Cugat a la quall té casa he* [...] *la qual comet peccat de carnalittat continuament»*. Regentó un hostal de *«mala fama»*, donde mantenía relaciones con mujeres, descuidando los servicios eclesiásticos: *«lo dit Ffrancesch Roger feu un hostall a Mesqueffa he, no cuitant fer lo servey de la sua esgleya, tenía lo dit hostal en lo qual tenía fembres que feiem peccat ab los hostes he ab ell mateix»*. Y, además, dejó embarazada a un mujer, la cual abortó a causa de los malos tratos y los duros trabajos que realizaba obligada por el presbítero. A parte de las infracciones en materia sexual es acusado de diversos delitos, como por ejemplo, haber robado un esclavo, ir con malas compañías, como bandoleros y hombres deshonestos, cometer fraude en la venta de vino y cebada, haber originado bregas y peleas de bandos a causa de la envidia que provocaba su hostal, y no cumplir con los servicios pastorales (*«no dir les ores canòniques he bé un any he més ha que no dix missa»*), etc. Es decir, se acusa al rector de *«vivir inhonestamente»*. Sin embargo, el rector niega los cargos y afirma que ahora lleva una vida honesta. Además declara que el hostal hace más de dos años que no funciona. Por su parte, el fiscal pide que se le condene a pena de prisión perpetua. El juez dicta sentencia, pero sólo reconoce el delito de concubinato, por lo que le absuelve con la condición que renuncie a su relación con Eulalia. Si no es así, se le amenaza con imponerle una pena de 100 libras, condenarle a la prisión perpetua (*«carceris pepertui»*) y a privarle del beneficio eclesiástico.

Prácticamente todos los eclesiásticos acusados de concubinato parecen mantener relaciones de concubinato de larga duración, derivando hijos de las mismas. Según Costa Brochado[111], las mujeres acusadas de mantener relaciones de concubinato con clérigos no se diferenciaban del perfil de las concubinas de los laicos, así la mayoría formaban parte de estamentos marginados: esclavas, solteras y viudas pobres. Muchos presbíteros mantenían a la concubina fuera de su localidad, en una casa de una población cercana. Podemos ver también, que la punición más típica en este caso era la retirada del beneficio eclesiástico del acusado, o al menos la amenaza, o la imposición de una pena económica.

Pero, la apetencia sexual se manifiesta también en otros delitos como la seducción y rapto de doncellas, como el perpetuado por Mateo Solivella, mercader de Barcelona y clérigo de primera tonsura de 19 años, en 1427. Fue detenido por el veguer de Barcelona acusado de haber seducido y raptado, con falsa promesa de matrimonio, a Juliana Menriz, doncella y esclava sarda de 17 años[112]. Mateu Solivella había convencido a Juliana a escaparse con él a su casa, con el engaño de que se casaría con ella. Para ello utilizó llaves falsas, para acceder dentro de la casa donde Juliana vivía, es decir, cometiendo violación de domicilio. Una vez en su casa, forzará a Juliana a mantener relaciones sexuales con él, prometiéndole que se casaría posteriormente. Al mismo tiempo, la desaparición de Juliana y su supuesta retención en casa de Mateu fue denunciada en la corte civil. Como consecuencia, Mateu fue

[111] COSTA BROCHADO, Claudia, *A mulher nos litigios*.

[112] Publicado por COSTA BROCHADO, Claudia: *«Um processo "por rapto de doncella" o caso d'una falsa promesa matrimonial entre um mercader e una antiga escrava sarda. ADB. Processos*, nº 535 (a. 1427-1428)», *Acta Historica et Archaeologica Medievalia*, nº 18 (1997), pp. 33-57.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

detenido y Juliana fue entregada a su amo. La casa de Mateu fue registrada, encontrándose sábanas manchadas de sangre, presunta prueba de la *«desfloración»* de la muchacha. Mateu negará tanto el engaño como el desvirgo de Juliana y alegará que no era la primera vez que ambos *«usaban carnalmente»*. Su causa fue trasladada al tribunal eclesiástico, que condenó a Mateu a dotar a Juliana con 40 libras y a casarse con ella, además de pagar los gastos del proceso.

La Iglesia actúa con firmeza contra la apetencia sexual de sus miembros, aún más cuando son casos graves, como los abusos sexuales cometidos por Francesc Almenar, presbítero y beneficiado en la catedral de Barcelona, sobre un muchacho que estaba a su cargo[113]. Así, el tribunal no duda en aceptar a tramite la acusación del muchacho e inicia un proceso, aún siendo contra un presbítero. La víctima Llorenç Planes, que vivía con el clérigo, declara que dormía con él y que una noche Francesc Almenar le hizo varios tocamientos deshonestos sobre *«su persona»*, incluso utilizando *«el miembro»*, los cuales describe detalladamente en su declaración. Por su parte, el presbítero declara que todo es un engaño de Llorenç Planes, a quien no quiso darle una túnica (*«dotxa»*) y a quien inculpó de la pérdida de una cuchara de plata. Afirma que dormía con el muchacho, por si lo necesitaba a causa de su estado de salud, pero niega que lo haya palpado o tocado deshonestamente, o, si lo hizo, fue soñando. No obstante, más tarde confesará haber tocado al muchacho. Después de esta confesión, se procedió a registrar la casa del presbítero, hallándose una caja con recortes de moneda. Francesc Almenera también confesará que cortaba monedas y aprovechaba los recortes, como hacían algunos clérigos de Santa Maria del Mar.

La Iglesia no sólo se preocupa por perseguir las conductas inmorales de sus miembros en torno al tema de la apetencia sexual, sino que los mismos fieles acuden al tribunal eclesiástico cuando son violados sus derechos o son injuriados personalmente por miembros eclesiásticos, como ya hemos visto. E incluso no dudan en acudir a tribunales seglares, como Francesc Verdaguer que solicita al lugarteniente general de Catalunya que sean enjuiciados los que inducían a su mujer a la prostitución. Acusa directamente a Nicolau Corso, agricultor y *«frade simples»* de colaborar en la fuga de su mujer a Valencia, donde había sido vendida por 8 libras y dejada en un burdel[114].

En suma, después del uso de la violencia física y verbal, el tema de la apetencia sexual de clérigos es el que más interés despertó en la autoridad eclesiástica, a juzgar por los numerosos ejemplos que hemos encontrado.

4.1.5. Trasgresión de la normativa católica y lo sagrado

En los interrogatorios de procesos abiertos contra clérigos por diversos delitos, se observa la preocupación de la autoridad eclesiástica por informarse sobre el incumplimiento de la normativa católica y sus mecanismos: incorrecciones en las celebra-

[113] ADB. Proceso nº 1.349 (año 1474): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 13).

[114] ADB. Proceso nº 1.675 (año 1490): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 15).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ciones litúrgicas, cobros no permitidos por celebraciones de misas, contravención de sacramentos, comportamientos impropios de la condición eclesiástica como el juego, etc. A menudo constan como una infracción más que añadir a los cargos por los que se ha abierto el proceso, como hemos visto en el proceso del rector de Masquefa. Se conservan muy pocos procesos incoados a clérigos específicamente por cometer este tipo de transgresiones. De éstos, cabe precisar que la mayoría de los procesos por incumplimiento de servicios religiosos son abiertos por la denuncia de los fieles. Es decir, son los mismos parroquianos, a través de sus representantes, que califican esta infracción grave y piden el castigo de su rector que, al negarse a administrarles los sacramentos y a celebrar los oficios divinos, les impide seguir los preceptos de la Iglesia y recibir los medios que ésta le ofrece para su salvación eterna. Así, los *«honrats jurats»* de la villa de Caldes de Montbuí denuncian a su rector, Joan ça Roca, por ser negligente con el servicio pastoral: no confiesa, no celebra el oficio dominical y no administra los sacramentos[115]. Por su parte, el presbítero se defiende diciendo que había sido rector en Paladauries y que lo hacía bien, y además afirma que con esta acusación le han injuriado. No sabemos como acabó el litigio.

Junto al incumplimiento en los servicios religiosos, los clérigos mostraban otros defectos que transgredían la normativa de la Iglesia como el juego y los excesos en la comida y el beber. El 3 de abril de 1418 Pere Sabater y Bernardo Ses Oliveres de la parroquia de Sant Esteve de Sesrovires *«nomibus forum propriis et nomine etiam aliorum parrochianorum dicte parrochie»*, denuncian que el rector, Joan Ça Rovira, es hombre de mala fama, concubinario, violento (*«barallós»*), jugador público, que comete excesos con el vino, blasfemo y que sólo celebra misa a cambio de dinero[116]:

> *«que és hom de mala fama e tenga amiga. Item és hom molt barallós e occasionat e home qui publicament juga a gresca e altres jochs ilicits e és hom qui.s torba de vi e home qui jamés no celebra missa en la Igleya parroquial sino en die digmenge e de festa anyal si donchs no.l ne paguen e és homa gran jurador e despitador de Déu e de sos Sants».*

Destacan que a causa de su afición al juego, a menudo, había provocado peleas:

> *«tot jorn juga públicament en la plaça e que moltes de vegades per lo dit joch mou barralla e bregues ab los que juga e defet lo diluns de Pascha, aprés dinar, per son joch se moch aquí gran brega e lo batle pres ell e d'altres qui aquí eren, e lo dit rector trasch lo coltell, e obrí a un hom qui stava pres».*

Como consecuencia, el procurador fiscal de la curia episcopal abre proceso e indaga sobre la conducta escandalosa del rector, especialmente por su vicio por el juego, totalmente prohibido a los eclesiásticos. El oficial episcopal considera al rector culpable y le impone una multa pecuniaria de 25 libras en moneda de Barcelona. Aunque el rector pide personalmente la remisión de la sanción, no se le condona.

Consideramos la usura como un delito contra las normas religiosas, en el sentido que la Iglesia la condenaba porque no respondía a una ganancia moralmente legí-

[115] ADB. Proceso nº 1.319 (año 1471).

[116] ADB. Proceso nº 313 (año 1418). El proceso indica los gastos del proceso que debían satisfacer los representantes de la parroquia: *«Item solvenunt Petrus Sabater et Bernardus Ses Oliveres IIII solidos».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tima. Incluso era penado por la justicia secular. Se justificaba la prohibición por el hecho de que sería injusto percibir un interés por parte del prestador, el cual sacaba provecho sin poner nada de su parte (sin trabajar)[117]. La usura estaba gravemente penada y los usureros eran muy mal considerados dentro de la sociedad cristiana.

En cuanto a la normativa eclesiástica sobre la usura en Catalunya, la primera referencia se encuentra en el concilio provincial de 1318 y se limita a prohibir la usura a los clérigos: *«contractus usurarios non exerceant»*[118]. Se establece que los autores serian castigados si proseguían en su mala conducta, a fin de servir de ejemplo a los demás. La prohibición de la usura se siguió reglamentado. Por ejemplo, en el sínodo diocesano barcelonés de 1319 se vedaba tajantemente y se implantaba que cualquier infractor perdería ipso facto el dinero ganado usurariamente, *«pecuniam fenebrem»*, y pagaría una multa de 20 morabatines, además de otras penas contempladas[119]. Los usureros estaba amenazados con la excomunión y el tribunal episcopal barcelonés perseguirá la usura, aplicando penas pecuniarias en forma de remisión. Sólo se han conservado dos procesos por este concepto, a pesar de que la usura era una infracción habitual, tal como muestra la existencia de una normativa no permisiva y los estudios sobre visitas pastorales. En todo caso en los procesos se califica la usura de *«crimen»* y de un exceso que no es propio de clérigos.

El primer caso es el largo litigio que, entre 1404 y 1408, se despliega entre el caballero Bernat de Requesens y Bartomeu Bofia, clericus simplicter tonsuratus, de Barcelona, sobre la restitución de unos bienes que fueron la garantía de un préstamo de 130 florines otorgado por el eclesiástico y que el caballero ya había devuelto[120]. Concretamente pide que se le devuelvan tres cotas: *«una cota larga de tripa de vellut negra forrada de vays* [...] *Item una altra cota de velut negra ros tro mija cama ab la una maniga barrayada de vellut vermell folradada de d'ossos de vays. Item altra cota curta tro miga canya de drap negra folrada de vays blanchs que omnia tenet in posse sue».* Bartomeu Bofia declara que las citadas cotas son en concepto de garantía (*«in pignore»*) del préstamo que le hizo al caballero. El tribunal episcopal decreta la culpabilidad del acusado: *«delatus seu inculpatus fuistis de crimene usuram».* Sin embargo, el obispo le concede la absolución que lo desliga del vínculo de la excomunión con el pago de una multa de 130 florines de oro; es decir, el mismo importe que el préstamo realizado. Con la absolución, al culpable, se le obligaba a retornar las ganancias habidas.

Por último, en 1458, Pere Tomeu, presbítero y escribano de la *«taula de testaments»,* es procesado por irregularidades administrativas y usura. El proceso se abre a petición del procurador fiscal, Antoni Farell. Concretamente, Pere Tomeu había prestado dinero a unos albaceas testamentarios a través de la venda de un censal hecha por los albaceas al eclesiástico. El precio de la compra es la cantidad de dinero prestado. El problema radica en que Pere Tomeu intenta cobrar unas pensiones sobre el citado cen-

[117] Sobre el tema ver, por ejemplo, HERNANDO, Josep: «Realidades socioeconómicas en el libro de las confesiones de Martín Pérez: Usura, justo precio y profesión», *Acta Historica et Archaelogica Mediaevalia*, nº 2 (1981), pp. 93-106.

[118] TEJADA, Juan: Colección, III, p. 476.

[119] BAUCELLS, Josep: *Vida y práctica religiosa*, pp. 2.297-2.306.

[120] ADB. Proceso nº 72 (años 1404-1408).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

sal lo que para el procurador fiscal es usura e impropio de un presbítero: *«com ell haia volgut haver pensions del preu del dit censal, lo qual fins ací no ha pagat, per consequent seria dit usurari e logter e tals coses no pertanyen a preveres»*[121]. Además acusa al eclesiástico de hurto ya que ha cometido irregularidades administrativas y no ha informado al obispo. El proceso está incompleto, no obstante queda bien patente que la intención del tribunal es demostrar que pedir pensiones del dinero prestado es usura.

Nos centramos ahora en el grupo de delitos contra lo sagrado, incluyendo los actos y ofensas que atentan contra el carácter sacro de la Iglesia y contra Dios. En este sentido hemos visto dos ejemplos de cómo los mismos eclesiásticos podían cometer hurtos sacrílegos en las iglesias, robando y destruyendo objetos sagrados, con el afán de enriquecerse, y como, a veces, protagonizaban episodios violentos en recintos sagrados. Sin embargo, estas transgresiones son muy escasas en comparación al uso de la palabra como forma contraria al debido respecto a Dios. Así pues, en este apartado abordamos el tema de la falta de respecto a la divinidad bajo dos aspectos: la blasfemia y el juramento.

La blasfemia era muy perseguida ya que era entendida como una grave ofensa a Dios, incluso era penada gravemente por la justicia secular, ya que se creía que los desastres que se sufrían se debían al castigo divino por las ofensas y pecados que se cometían[122]. La documentación muestra la preocupación de la Iglesia por este pecado en que incurrían laicos y seglares. Por ejemplo, en muchas ocasiones en los interrogatorios se pregunta a los testimonios si el reo es de *«conversación inhonesta»*, como buscando un agravante más a su delito e incluso se transcriben sus palabras. Así, en el proceso abierto contra Mateu Des Forts, presbítero y beneficiado en la Seo de Barcelona, por conferir amenazas contra otros presbíteros, un testimonio declara que el acusado gritó lo siguiente: *«Per lo cul de Déu e de Santa Maria, que ell castigaria lo dit mossèn Bonet, ell testes, e d'altres»*[123]. Como vemos, generalmente la blasfemia esta asociada a actos de amenaza e injurias personales. Sin embargo, sólo encontramos un proceso abierto específicamente por blasfemia. En 1405 Bernat Despí, clérigo, es acusado de escribir coplas deshonestas a la Vírgen Maria, las cuales envía desde la prisión a su procurador, Jaume Vila, en *«I plech de paper lo qual era cosit ab fill de blanch e segellat»*[124]. Sólo se han conservado los interrogatorios de la citada causa, pero se indica que los gastos del proceso fueron satisfechos por los implicados en el asunto: Guillem Corbera, carcelero, que abrió la prisión a petición de Antoni Flor, sastre y coautor del escrito, y Jaume Criar, menor de edad, que llevó los papeles a Jaume Vila.

---

[121] ADB Proceso nº 1.100 (año 1458).

[122] A título de ejemplo, Pedro III en 1380 promulgó *«Qui paraulas nefandisimas, Deu Omnipotent, e la Benaventurada Verge Maria, e la Sua Virginitat tocants, e los Sancts, e las Santas de Deu, dira, si ab proposit ho dira sens speranca de alguna venia, o perdo que muyra, si en joc, baralla, o en altra manera per ira, o per cas ho dira, portant per mig de la lengua una verga de ferro sie scobat» CYDAC, Constitucions,* (1704), Vol. 1. Libro 9, Título 2, Const. 10.

[123] ADB. Proceso nº 872 (año 1443). Mateu des forts acusa a Pere Bonet y otros presbíteros de difamarlo, diciendo que había sido expulsado de la Pia Almoina por actividades no lícitas.

[124] ADB. Proceso nº 80 (año 1405).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

En el juramento se ponía a Dios como testigo de lo que se decía, por lo que era censurable si se cometía falsedad o mentira, es decir perjurio. Este aspecto lo trataremos en el apartado de los delitos de falsedad. También era censurable si en la formulación se utilizaban palabras que pudieran ofender a Dios, es decir, si se cometiera blasfemia. Relacionado con este último aspecto, otro motivo reprochable del juramento consistía en invocar las diversas partes de Dios, como si de un hombre se tratase. Por ejemplo, a menudo se juraba *«per lo cap de deu»*.

Los clérigos también mostraron desobediencia a la autoridad eclesiástica y por tanto ofensa a la Iglesia como institución sacra. Encontramos así, un proceso abierto a un detractor del Papa Benedicto XIII, el cual es necesario situarlo en el contexto del Cisma de Occidente. En 1378 los cardenales franceses, tres cardenales italianos y Pedro Luna, aragonés, eligieron Papa al francés Robert de Ginebra, que con el nombre de Clemente VII se instaló en Aviñón, y se posicionaron en contra del Papa de Roma, Urbano VI. Los obispos y eclesiásticos más eminentes de Catalunya, a exepción del abad de Montserrat, estuvieron al lado del Papa de Aviñón; primero con Climente VII y luego con su sucesor Benedicto XIII, hasta que éste fue depuesto en el concilio de Constanza de 1417.

En 1410, Gerald Fangar, procurador fiscal del tribunal episcopal denuncia ante el obispo que Joan Soler, presbítero, es cismático, ya que dice públicamente que el Papa Benedicto XIII *«non est papa neque vicarius Jhesus»*[125]. Exige que se le condene severamente. En su defensa, Joan Soler declarará que él cree que Benedicto XIII es el verdadero Papa, y si había dicho lo contrario públicamente era para ver qué reacción tenían las personas con quienes discutía y que además lo dijo sin pensar en las consecuencias: *«no creu esser stismatich ans creu esser bon christià a ell axi com qualsevulla altre prevere del bisbat de Barcelona»*. El tribunal busca otros cargos que imputarle, así se le pregunta si tiene algún libro de nigromancia o de conjuros vedados por la Iglesia y si conoce eremitas o mujeres beguinas que sean cismáticos. El acusado niega todos los cargos. Finalmente, reconoce que visitaba Montserrat, a pesar de conocer que el monasterio estaba en entredicho dictado por el Papa Benedicto III, pero afirma que lo hacía porque algunos canónicos y teólogos de la sede de Barcelona también iban y que desconocía que incurriera en excomunión por haber ido a Montserrat. Podemos pensar que el delito se había cometido por ignorancia del incurso o, quizás, el reo se excusaba en su presunto desconocimiento de las normas para librarse de la punición de su infracción.

Por último, cabe precisar que el tribunal episcopal perseguía también las conductas de los clérigos que se situaban al margen de la ortodoxia de la fe católica, como la herejía, la brujería y nigromancia. Sin embargo, nos han llegado poquísimos procesos sobre esta materia. Como ya hemos comentado, estos delitos y otros similares que afectaban a la fe católica eran juzgados por el tribunal de la Inquisición que llevaba la instrucción, en tanto que el tribunal ordinario episcopal intervenía a través de la presencia de un cojuez. Respecto a la herejía solamente se conserva el proceso del siglo XIV, relacionado con la persecución a la que fueron sometidos los

[125] ADB., Proceso nº 151 (año 1410): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 3).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

beguinos de Vilafranca del Penedés a mediados de aquel siglo, cuyo contenido ya hemos explicado anteriormente[126].

En cuanto a la nigromancia, encontramos solo un proceso en que se acusa a un eclesiástico de practicarla. Se trata del maestro Llorenç de Portugal, clérigo de primera tonsura, acusado también de haber perpetuado diversos hurtos con la complicidad de Joana, su concubina[127]. La causa iniciada en la corte del veguer se traslada al tribunal episcopal a petición del obispo de Barcelona, que en una misiva expone que no sólo ha cometido múltiples robos, sino que Llorenç practica sortilegios y que es *«acostumat de usar l'art de nigromància e fer fetillaries»* en la persona de otra mujer, Constanza. Incluso, denuncia que utilizó la sangre de Constanza para escribir un albarán: *«hac de son dit sanch que serví per scrivir.I. albarà en pergamí de somera»*. Desconocemos cómo acabó su causa.

4.1.6. Delitos de falsedad

Un último grupo de infracciones serían los que la documentación define como *«crim de fals»*. Son delitos como la falsedad de escrituras, falsedad de testigos, la falsificación de moneda, la identidad personal falsa y otros fraudes. Se conservan pocos delitos de falsedad.

Respecto a la falsificación de moneda, se consideraba un crimen grave, por el que el reo era condenado a la pena capital por los tribunales seculares. Encontramos tres procesos abiertos específicamente por falsificación de moneda[128]. En 1420 Francesc Mas, mayordomo de Santa Maria del Mar, y Pere Jordi, alias Barrall, clérigo de primera tonsura, son acusados por fabricación de moneda falsa. El segundo es detenido por la corte civil, que traslada su causa a la eclesiástica al comprobar que era clérigo, a pesar de la gravedad del delito. Las monedas las fabricaba el platero Berenguer Canyes, quien no interviene en el proceso, y que había frecuentado las casas de ambos acusados. Durante el proceso se intenta averiguar si Francesc Mas usaba y traficaba con las monedas en sus constantes viajes a Lleida, sabiendo que eran falsas, por lo que se interroga a los propietarios, mujeres y sirvientas de los hostales de Molins de Rei, donde descansaba en su camino. Sobre Pere Jordi, se indaga sobre la relación que mantenía con Berenguer Canyes y si le había ayudado a fabricar y vender moneda falsa. Los dos acusados son torturados en la prisión episcopal, por sus contradicciones en las declaraciones, como hemos visto en el caso de Francesc Mas. Pere Jordi declarará que efectivamente había colaborado con el argentero, mientras que Francesc Mas inculpará del tráfico y venda de moneda a Ramon Martí, beneficiado de Lleida, sobre quién no había declarado nada al principio del proceso al estar bajo secreto de confesión. Además en su defensa desacredita a los testimonios que le habían inculpado. El procurador fiscal pedirá que de nuevo sean torturados para obtener su confesión

[126] Ver apartado: 2. La justicia eclesiástica en Catalunya y los conflictos jurisdiccionales.

[127] ADB. Proceso nº 365 (año 1420).

[128] ADB. Procesos nº 369 (años 1420-1421), nº 563 (año 1429) y nº 1.607 (año 1488), respectivamente. Sobre el proceso nº 563, ver «El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 11.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

y así condenarles a la excomunión. Sin embargo, el oficial pronunciará sentencias interlocutorias que les absuelve de la tortura y, más tarde, dictará dos sentencias: condena a una pena de prisión de tres años, para Pere Jordi, y absolución para Francesc Mas.

En 1429, el fraile Joan Ferrer, fue detenido por los hombres del veguer y trasladado al tribunal episcopal, donde fue encarcelado, acusado de fabricación de moneda falsa. La detención se produjo después de haber comprado un hábito de monja con moneda falsa. Después de tomar la declaración, el juez no vio indicios de delito y el proceso fue cancelado.

Por último, se conserva un proceso incompleto de 1488. El fiscal actúa de oficio acusando a Llorenç Laurat, presbítero con beneficio en Batet, diócesis de Girona, de fabricar moneda falsa. Éste negará los cargos y acusará a Antoni, un capellán amigo, que servía en la rectoría de Bell-Puig de Roselló de tener moldes de hierro y de haberle ofrecido la posibilidad de participar en la fabricación de moneda falsa; cosa que él rechazó. El procurador pide su condena, pero desconocemos si el proceso continuó o no.

La función del rector como notario le hacía tener una posición preeminente dentro de la comunidad parroquial. Los feligreses hacían confianza de sus últimas voluntades. No obstante, la documentación muestra la existencia de clérigos que violaban esta confianza. Por ejemplo, se ha conservado una declaración del rector de Sant Adrià, Francesc Boscà, que confirma las acusaciones de falsificación de testamento contra el rector de Badalona[129]. Así mismo, Jaume Bruguera, clérigo de Barcelona, es acusado de falsificar documentos *«és difamador de fer cartes falses e albarans». Fue encarcelado en la prisión del obispo por fraude «per fer en un testament d'en Jachme de Casafrancha, quondam, mercader»*[130].

Otro tipo de delito de falsedad es el perjurio. Éste no sólo constituía una injuria a los hombres sino también una ofensa a Dios, en tanto que al hacer el juramento se ponía a Dios como testigo[131]. Muestra de su gravedad es también la importante pena de 20 morabatines que debían satisfacer los infractores, si se daban las circunstancias concretas que establecía un canon provincial de 1292 titulado *«de perjuris»*[132]. Hemos encontrado unos pocos ejemplos donde se especificaba la utilización de falsos testimonios en juicios. Destaca el caso de Bernat Sayol, presbítero y beneficiado en la sede de Barcelona, que es denunciado por el procurador fiscal y por Pere Vila,

---

[129] ADB. Proceso nº 1.610 (año 1488).

[130] ADB. Proceso nº 1.052 (año 1454).

[131] El perjuro se consideraba un infracción muy grave, así, por ejemplo, en el decreto de Graciano (1140) se establece que el falso juramento es un pecado mayor que el homicidio, pues quién mata a otro destruye su cuerpo pero quien perjura destruye su alma.

[132] Citado por BAUCELLS, Josep. *Vida y práctica religiosa*, p. 2.258. Tejada, Colección, III, pp. 412-413: *«ut si quis deinceps famae suae prodigus et propii persecutor honoris, juramenti religionem spernit, nulla cogente necesítate, sed libero arbitrio et voluntate, contra jusjuratum a se praestitum putaverit esse veniendum, et de hoc coram suo judice sit confessus vel legítima probatione convictus* [...] *poenam XX morabatinorum, ipso facto, se noverit incurrisse, eius ordinario absque remissione aliqua confiscanda. Dignum est enim, ut quos Dei timor a malo non revocat, temporalem saltem coerceat severitas disciplinae».*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

también presbítero, por dar cobijo a los enemigos del presbítero, tener tratos con gente armada, y por haber inducido a personas a testificar falsamente en contra suya: *«ha mostrat que lo dit Bernat Sayol tenie certs tractes contra lo dit Pere Vila axí com administrar testimonis en causa criminal he induia alguns testimonis que testificassen contra lo dit Vila contra tota veritat»*[133].

Finalmente, otro tipo de delito de falsedad es el de identidad personal falsa, es decir, el cambio de nombre o hacerse pasar por otra persona con el propósito de cometer actos delictivos. Sólo hemos encontrado un caso. El mencionado fraile Joan Graner o Joan Sicard que como hemos visto, cometía hurtos en iglesias, se hacia llamar por diferentes nombres *«Johannem Graner qui alia infraudem se feat commoninari Johannes Riambau D'Arlet de Provensa et alia Johannes Sicard et alia Johannes Grisoler»*. Así cuando es detenido se le interroga como Joan Riambau en la curia del sotsveguer de Vilafranca, mientras que en el tribunal episcopal se le toma declaración como Joan Sicard, aunque se le sentencia como Joan Graner. Además se hacía pasar por miembros de diferentes órdenes monacales, vistiéndose con sus respectivos hábitos fraudulentamente. Por último, no debemos olvidar la existencia de otros engaños, como por ejemplo los fraudes en la venta de vino y cebada que cometía el citado rector de Masquefa: *«lo dit Ffranesch Roger feu un hostall a Mesqueffa* [...] *he venia vi he civade als hostes, lo qual vi venís sens mesures he la civada ab mesures falses»*.

[133] ADB. Proceso nº 612 (años 1431-1433).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Tabla 1. Los "pecados" de los clérigos.

Num.	Años	Acusado	Acusación	Lugar	Sentencia
67	1404	Guillemo Sa Pera, rector de Papiol y Beneficiado en Arboç	Concubinato	Arboç	Multa, veto y amenaza con retirada beneficio
72	1404-1408	Bartomeu Bofill, clérigo de primera tonsura	Usura	Barcelona	Excomunión pero remisión con pena pecuniaria
80	1405	Bernat Puig, presbítero y beneficiado	Papeles con figuras deshonestas y tratos carnales con una monja	Barcelona	
81	1405	Guillem Gener, clérigo de primera tonsura	Conducta deshonesta: tabernas, juegos y bandos (clérigo encarcelado por la justicia civil)	Montalt	
82	1405-1406	Bartomeu Moles, rector de San Miquel	Injurias y agresión a otro clérigo por enemistad	Barcelona	Absolución?
150	1410	Salvador Gaudili, clérigo de primera tonsura (?)	Bandoleros de camino real	Barcelona y alrededores	
151	1410	Joan Soler, presbítero	Detractor de Benedicto XIII	Barcelona	Absolución
160	1410	Pere Cebrià, clérigo de primera tonsura	Robo (clérigo preso y torturado por la jurisdicción civil)	Barcelona	
164	1410	Berenguer Carreras, capellán de Santa Maria de Olesa	Enemistades y bandidaje	Olesa	
189	1411	Miquel Oliver, rector de Parets	Concubinato con dos mujeres	Parets	
207	1413	Pere Brinyà, presbítero y beneficiado	Hirió a otro clérigo	Millars, bisbat d'Elna	
272	1416	Ramón Bengal, presbítero con beneficio	Concubinatos, con el consecuente homicidio de una mujer a manos del marido agraviado	Villafranca del Penedès	
284	1417-1418	Francesc Bisbe, ex mayordomo de Santa Maria del Mar y Francesc Mas, mayordomo de Santa Maria del Mar, presbítero	Pelea con armas entre eclesiásticos	Barcelona	
289	1417	Antonio Ruffa, presbítero	Difamación pública de un presbítero	Barcelona	
293 y 316	1417	Antonio Guardiola, clérigo de primera tonsura, tejedor	Intento de homicidio	Barcelona	Multa de 10 florines
313	1418	Joan Rovira, rector	Clérigo escandaloso: juego y peleas	Sant Esteve de Sas Rovires	Multa de 25 libras de Barcelona
325	1419	Joan Graner, fraile	Hurtos múltiples a iglesias	Portons-Villafranca del Penedès	Excomunión, prisión perpetua y pena penitencial
365 y 370	1420	Llorenç Portugalense, clérigo de primera tonsura	Robo y arte de nigromancia y "mal cristiano"	Barcelona	
369	1420-1421	Francesc Mas, mayordomo de Santa Maria del Mar, y Pere Jordi, clérigo de primera tonsura	Falsificación de moneda	Barcelona	Absolución a Francesc Mas. Pena penitencial y carcelaria de 3 años a Pere Jordi
378 y 385	1421	Pere Benagues, presbítero con beneficio en Santa Maria del Mar	Injurias	Barcelona	

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Num.	Años	Acusado	Acusación	Lugar	Sentencia
413	1422	Joan Sabater, clérigo de primera tonsura	Hurtos en el monasterio de Sant Pere de les Puelles	Barcelona	
464	1423	Berenguer Codina, clérigo	Acusado de perjurio	Barcelona	
479 y 480	1424-1425	Francesc Roger, rector de Masquefa	Conducta deshonesta: concubinato, fraude, alcahuetería y peleas	Masquefa	Absolución, pero amenaza de cárceles y pena pecuniaria
493 y 494	1425	Joan Giralt, clérigo de primera tonsura	Peleas a Barcelona	Barcelona	
506	1425	Jaume Oliveres, presbitero	Conducta deshonesta: concubinato y difamación (faltar al sacramento de la confesión)	Sant Boi de Llobregat	
535	1427-1428	Mateo Solivella, clérigo de primera tonsura, mercader	Seducción y rapto de doncella	Barcelona	Pago de la dote y obligado a casarse
548	1428	Bernat de Prats, clérigo	Préstamo fraudulento	Barcelona	
563	1429	Joan Ferrer, fraile	Falsificación de moneda	Barcelona	Cancelación del proceso
575	1429	Joan Lop y Bernart Jover, clérigos "simpliciter tonsuratos"	Bregas a Barcelona	Barcelona	
601	1430	Bernat Jover y Antoni Masana, clérigos de primera tonsura	Joven herido en Piera	Piera	
612	1431-1433	Bernart Sayol, presbítero	Enemistad personal contra otros presbíteros: participar en bandos, faltar al sacramento y homenaje, e inducir al perjurio	Barcelona	
621	1431	Pere Molella, clérigo de primera tonsura	Bandidaje y homicidio	Sant Boi de Llobregat	
664	1433	Esteve Tries, presbítero	Enemistad entre clérigos	Barcelona	
670	1433	Bartomeu Juncadella	Concubinato	Barcelona	
672	1433	Manel Lunes, clérigo de primera tonsura	Homicidio a Caldes de Montbui	Caldes de Montbui	Absolución y condena a la parte contraria a pagar los gastos del proceso por injuria
694	1435-1436	Salvador Anglès, clérigo de primera tonsura	Rapto de una mujer con violencia y posterior huida de la prisión episcopal	Barcelona	Remisión de la condena por el obispo
711	1436	Francesc Casadeval, presbítero y pavorde	Disputas y violencia por la pavordía de Vilamajor, gastos de protección y refugio	Sant Pere de Vilamajor	
715 y 719	1436	Pere Illes, procurador fiscal	Extralimitaciones del fiscal: violación del domicilio de un laico	Barcelona	
720	1436	Joan Martí, clérigo de primera tonsura	Fuga de la prisión episcopal. Robo en Santa Perpetua	Barcelona	
725	1436	Joan Martí, clérigo de primera tonsura, Salvador Anglesí, beneficiado y Janer García, presbítero de Valencia	Evasión con violencia de la prisión del obispo	Barcelona	

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Num.	Años	Acusado	Acusación	Lugar	Sentencia
735	1437	Dalmau Pere, blanquero ciudadano de Barcelona, tiene primera tonsura	Pelea con una mujer por relaciones con otra	Barcelona	
744	1437	Joan Martí, clérigo	Clérigo preso y torturado en la prisión episcopal. Robo?	Barcelona	
804 y 809	1440-1441	Berenguer Barutell, miles y clérigo de primera tonsura	Violencia física (bofetada) e injurias, e incumplimiento de treguas	Barcelona	Absolución
866	1443	Francisco Valent, clérigo de primera tonsura	Pelea de calle	Barcelona	
872	1443	Mateu Des forts, presbítero de la catedral	Amenazas e injurias	Barcelona	
881	1444	Bernart Valls, rector de Canovelles	Conducta deshonesta: abusos sexuales, bregas, blasfemia y negligencia en cumplir con las obligaciones pastorales	Canovelles	
885	1444	Cebrià Conesa, clérigo de primera tonsura	Homicidio y moralidad pública	Valencia-Barcelona	Absolución si cancela la vinculación de homenaje con el obispo
964	1448	Ramon Galí, rector de Toló	Falsificación de documento público	Toló	
1022	1452	Antonio Oller, presbítero	Agresión al decano mayor de Villafranca	Villafranca del Penedés	
1052	1454	Jaume Bruguera, clérigo	Falsificación de documentos	Barcelona	
1100	1458	Pere Tomeu, presbítero	Irregularidades administrativas y usura	Barcelona	
1144	1460	Gabriel Clapés, clérigo de primera tonsura?	Robo de dinero	Barcelona	
1164	1461	Francisco Baster, clérigo de primera tonsura	Ruptura de paz y tregua	Barcelona	
1207	1463	Joan Mas	Conducta deshonesta (sin especificar)	Barcelona	
1209	1463	August Griva, escribano y clérigo de primera tonsura	Violencia en un templo	Barcelona	
1319	1471?	Joan Ça Roca,	Negligencia en cumplir con los servicios pastorales	Caldes de Montbuí	
1349	1474	Francesc Almenara, presbítero y beneficiado de la seu	Conducta deshonesta: tocamientos sexuales a un muchacho y recorte de moneda	Barcelona	
1393	1476	Garcia Sans, presbítero	Concubinato	Barcelona	
1433	1480	Esteve Figuera, majordomo de la iglesia de Sant Pere	Concubinato	Barcelona	
1474	1483	Joan Rovirola, clérigo de primera tonsura	Agresión	Barcelona	
1486	1483	Narcís Fulla, clérigo de primera tonsura	Hurto	Barcelona	
1500	1483	Ramón de la Balma, vicario de la parroquia de Santa Creu d'Olorda	Intento de homicidio	Santa Creu de Olerdola	

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Num.	Años	Acusado	Acusación	Lugar	Sentencia
1533	1485-1486	Jaume Sala, rector de la iglesia de Sant Miquel de Olérdola	Participación en bandidaje al Penedès	Canyelles, Villafranca del Penedès	
1547	1486	Francesc Sotarrats, clérigo	Injurias	Barcelona	
1557	1486	Pere Mas, presbítero	Hurto	Barcelona	
1559	1486	Garcia Sanç, presbitero	Discusión entre clérigos	Barcelona	
1591	1487	Joan Torrents, presbítero	Concubinato	Barcelona	
1607	1488	Llorenç Laurat, presbítero con beneficiado en Batet (Diócesis de Girona)	Falsificación de moneda	Barcelona	
1610	1488	Pere Batlle, rector de Badalona	Falsificación de testamento	Badalona	
1614	1488	Raimón Amor, clérigo	Robo		
1617	1488	Guillem Ferrer, clérigo de primera tonsura (?)	Hurto de moneda		
1654	1489	Joan Puyol, presbítero, y Nicolau Beguer, clérigo con beneficiado	Dinero desaparecido		
1675	1490	Nicolau Corsó, agricultor y "frade simples"	Participación en la huida de una mujer adúltera y alcahuetería	Barcelona	
1725	1491	Joan Talam, clérigo de primera tonsura	Querella por calumnia	Barcelona	
1731	1491	Jaume Busquets, presbítero	Violación de domicilio	Barcelona	
1736	1491-1492	Pere Rabassa, clérigo de primera tonsura	Fraude	Barcelona	
1745	1492-1493	Monjes del monasterio de Sant Cugat	Agresión física al rector de Sant Pere d'Octavià y encarcelamiento	Sant Cugat del Vallés	
1756	1492	Clemens Çaverters, clérigo	Pelea	Barcelona	
1759	1492	Joan Mateu, clérigo	Brega a Barcelona	Barcelona	
1791	1493	Miquel Peyró, beneficiado en la Seo de Barcelona	Agresión a un clérigo	Barcelona	
1802	1494	Joan Forns, clérigo de primera tonsura	Falsificación de documentos	Barcelona	
1830	1495	Gabriel Maduixer, clérigo de primera tonsura	Hurto de ropa	Barcelona	
1839	1495-1497	Guillem Ferrer, clérigo	Rapto de una monja del monasterio de Pedralbes	Barcelona	
1841	1495	Mateu Ermengol, clérigo de primera tonsura	Agresión	Barcelona	
1871	1497	Francesc Sanat, clérigo	Irregularidades pecuniarias		
1876	1497-1498	Joan Busquets, clérigo	Agresión	Barcelona	
1900	1497	Joan Roger, clérigo	Pelea en la Rambla de Barcelona	Barcelona	
1904	1498	Pere Santacruce, presbítero	Violación de refugio de iglesia	Barcelona	
1928	1498	Gaspar Font, clérigo de primera tonsura	Pelea y agresión con resultado de homicidio	Barcelona	
1929	1498	Joan Carbonell	Hurtos parroquiales (casulla y mantel de la Virgen)	Corró de Baix	
1955	1499	Joaquim Valforga, clérigo	Concubinato y falsa promesa de matrimonio	Barcelona	
1956	1499	Benet Perpinyà, clérigo	Concubinato	Barcelona	
1968	148...	Joan de Palaudaries, clérigo	Ruptura de paz y tregua. Bandidaje	Terrasa y Sabadell	

Tabla 1. Procesos criminales contra eclesiásticos: número del proceso, nombre del acusado y cargo, fechas extremas, inculpación e indicación de sentencia.

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

4.2. Defensa de la inmunidad eclesiástica y vigilancia de la conducta seglar

4.2.1. Delitos contra la jurisdicción y bienes eclesiásticos

Comenzamos el grupo de delitos cometidos por los seglares con aquellas infracciones que violaban la jurisdicción eclesiástica. Son las más numerosas, casi la mitad de las causas incoadas contra laicos. Como ya hemos dicho, debido al *«privilegium fori»*, los clérigos no podían ser juzgados sino por el tribunal eclesiástico. Esto motiva diversos procesos que reivindican este derecho consuetudinario, contra diferentes tribunales laicos (veguer de Barcelona, *«batlles»* locales, gobernador general, etc). El obispo protestaba frecuentemente porque había clérigos en las prisiones civiles y porque además eran torturados. Además, si el tribunal seglar había aplicado la sentencia, el tribunal eclesiástico abría diligencias para dirimir responsabilidades si creía que se había infringido el fuero eclesiástico. Incluso si se hubiera aplicado la pena capital, como el caso citado de Bernat Cebrià, clérigo de primera tonsura, que acusado de fraude y robo, fue recluido y torturado en la prisión de veguer de Barcelona, y, más tarde, ahorcado, a pesar de tener tonsura y no haber comprobado si verdaderamente era clérigo[134]. Otro caso en que la justicia secular fue demasiado rápida, es el proceso incoado contra dos alguaciles de la corte real por ajusticiar a un clérigo. En abril de 1413 ante el oficial eclesiástico, Pere Desfors, se denuncia que los alguaciles del Rey, Antoni de Tona, «miles», y Joan Aymerich, *«domicellus»*, han ajusticiado a un hombre de *«Castella vel Aragonie qui dicebatur esser clericum simpliciter tonsuratum et talem se allegabat»*[135]. Había sido acusado de haber acuchillado (*«donar colltellades»*) mortalmente a un hombre en una pelea. Los acusados declaran que obedecían la orden de rey y que el detenido, aunque tenía hecha una tonsura no tenía ningún título que justificara que poseía tal privilegio clerical. Procedieron como el rey había mandado expresamente, cortarle el puño si el homicidio hubiera sido involuntario y ahorcarlo si hubiera premeditación: *«si lo dit hom havie donada la coltellada malvadament sens dir-li res ni en casa sua que ell manava que decontinent lo penjagessen. E si sobre algú rahonament la-li havia donada que li tolgueren lo puny»*. Y como *«viheesen la cosa clara»*, cumplieron *«lo manament del senyor rey que lo dit hom fos penjat, ab la corona acordaren que li fahessen raure lo cap e deffet* [...] *anà un barber qui ere aquí e forçadament menalsen e feu li raure lo cap al dit hom»*. Es decir, lo ahorcaron e incluso, antes de proceder al suplicio, afeitaron la cabeza del reo. Se trató de un juicio rápido, motivado por el interés del rey de que sirviera de ejemplo, ante el alto índice de criminalidad, como ya hemos visto. En este caso el tribunal episcopal juzgó a los funcionarios reales que estaban involucrados en muerte del clérigo y les impuso el cumplimiento de una pena penitencial pública.

También se infringía la inmunidad eclesiástica a través de la aprehensión de bienes religiosos, como por ejemplo, la confiscación de los bienes del presbítero Pere

[134] ADB. Proceso nº 160 (año 1410): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 4).

[135] ADB. Proceso nº 220 (año 1413): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 6).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Arnella realizada por el *«batlle»* de Terrassa en 1479, quién además violó el recinto sagrado del cementerio parroquial, como veremos más adelante.

4.2.2. Agresión física y difamación de clérigos

En el anterior apartado hemos visto que la justicia civil interfería en la jurisdicción eclesiástica y, como consecuencia, algunos clérigos eran agredidos físicamente: confinados en prisiones, sometidos a tortura y condenados a penas corporales, llegando incluso a su muerte. Fuera de este ámbito, también los eclesiásticos fueron víctimas de la alteración social que vivía la época. Encontramos ejemplos de violencia física e injurias cometidas contra clérigos por seglares, individualmente o en grupos, movidos por intereses personales. Es el caso de Joan Roig, presbítero y con beneficio en Santa Maria del Mar y en la Catedral de Barcelona, que, en 1470, es atacado y herido con cuchillo (*«escoltellat»*) por dos hermanos, Rafel y Joan Pi[136]. Parece ser que el motivo era el impago de una deuda. Además, a la agresión le sigue una amenaza de muerte, tal como expresa la declaración de una mujer: *«el no ls pagà certa quantitat que li demanarem que ells li.n daran més o que ells lo mataran, si de llur qüestió no volia fer compromís ho conexensa»*. Respecto a esta causa, sólo se conservan declaraciones de interrogatorios a testimonios, centradas en confirmar la agresión y si ésta fue realizada o no con la voluntad del padre de los inculpados.

En algunos casos, no se trata de una agresión directa contra el eclesiástico, sino que éste es víctima colateral de intereses particulares. Así, el tribunal episcopal también recoge la información sobre el secuestro de Bernart Ruix, presbítero y beneficiado en la curia de Perelada de la diócesis de Girona. El motivo tiene un componente económico: Margarida Limos, viuda del caballero Bernart de Limos, había hecho testamento en el que destinaba una fuerte suma de dinero a la fundación de un beneficio para el capellán. Para que fuera liberado, los secuestradores pidieron un rescate a Margarida de Limos que consistió en que revocara de su testamento la institución del beneficio y que se entregaran a los secuestradores los 3.000 sueldos (*«tres mil sous»*), que se hubieran destinado al beneficio. Margarida de Limos los paga coaccionada por el miedo: *«per pahor que havia que no matassen lo dit capellà ne no maltratassen a ella»*[137].

Muestra del ambiente de inseguridad y ejemplo de violencia gratuita pudo ser la agresión hecha a Francesc Amat, vicario de Sant Pere de Vilamajor, que es golpeado en la cabeza sin motivo aparente por tres jóvenes que no eran de la villa, Cebrià Canyelles de Cardedeu, Esteve Giner de la Roca y Bonanat Forts, hijo del rector de Santa Agnes de Malenyes[138]. El hecho es que estos jóvenes hacían ruido (*«meteren só»*) cerca de la casa del clérigo, molestándolo, ya que se encontraba enfermo. Éste les pide que se vayan. Como no le hacen caso, sale de la casa armado (*«pres ballesta, e crots e passadors»*) y los tres hombres huyen. Entonces decide seguirlos para averiguar quienes eran. Cuando los encuentra recibe una grave paliza:

[136] ADB. Proceso, nº 1310 (año 1470).

[137] ADB. Proceso nº 570 (año 1429).

[138] ADB. Proceso nº 46 (año 1401).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

> *«E llavors los dits tres homes partiresen d'aquí. Lo dit Ffrancesc volent saber qui eren anal.se'n detrás. E com fou en la dita vila ell trobà, segons que lo dit Ffrancesc dix .III.ªhomes ço és en Cebrià Canyelles de Cardedeu , Sthefans Giner de la Rocha i en Bonanat forts, fill del rector de Santa Agnes, qui.l bateren bé. E per això ell meté so de viafors».*

El vecindario acudió a ayudarle al pedir auxilio (*«meté so de viafors»*). Posteriormente el *«batlle»* de Vilamajor apresaría a los culpables y abrió un proceso, del que envía una copia de la inquisición al tribunal episcopal. Sólo nos ha llegado el *«translatum»* de la encuesta que hizo el *«batlle»*.

Los rectores eran una figura preeminente en las comunidades parroquiales por su autoridad moral, sin embargo también eran objeto de agresiones. Es el caso de Gabriel Gibert, rector de l'esglesia de Sant Pere de Ribes que es golpeado y herido, *«batut e nafrat»*, por Bartomeu Pinells de la villa de Arboç y Antoni Sardà de Gomal en 1432[139]. Estaban armados con ballestas e hirieron con la espada al clérigo (*«ab spasa li havien dades planissades»)*, de noche y en un camino. Se desconoce la causa de la agresión, simplemente en sus declaraciones responden que se lo merecía: *«Respongueren-li que bel ho maraixia bé»*. Esta declaración deja entrever que los inculpados no le tenían ninguna consideración, aunque fuera un miembro de la Iglesia.

Por otra parte, a pesar de las agresiones a miembros eclesiásticos, la documentación también deja entrever el respeto de los mismos agresores por los clérigos atacados, si bien, no tanto por la persona en sí, sino por lo sagrado del cargo que ostentan. Es el caso de la inquietud mostrada por Joan Ledonat que después de agredir al vicario de Iglesia de Sant Joan de Mata y del Coll de Sabadell, Mateu Xipot, le pide que le absuelva del pecado que acababa de cometer[140]. El vicario de la iglesia de Santa Maria de Llinars, Pere Alarich, y el representante del oficial episcopal, Pere Brugua, toman la declaración a Guillem Alamani, presbítero beneficiado en la iglesia de Palautordera que fue testigo de la agresión. El testigo explica que, acompañando a Mateu Xipot, en un camino fueron asaltados por diversos hombres. A pesar de que iban armados tuvieron que rendirse: *«ell tetes ha posat un dart que tenia e lansat per terra e lo dit Matheu una lansa».* Ellos eran más y llevaban armas: *«Havia un barbut que portava spasa, lansa e bruquer. Que era en Johan Ledonat. Els altres ballestes e lanses».* Explica que Joan Ledonat dio una serie de golpes a Mateu con la espada y que lo obligó a arrodillarse amenazándole de muerte. A continuación le pidió que lo perdonase. Y así lo hizo el vicario, aunque más por miedo que por amor cristiano:

> *«quant lo dit en Ledo hac fet agenollar lo dit mossèn Matheu que lo dit en Ledo demanà mossèn Matéu que els absolgués tots e lo dit mossèn Mateu dix a vijares d'ell testes que ell los absolia mas que això dix més per pahor que per grat ne per amor».*

[139] ADB. Proceso nº 638 (año 1432).

[140] ADB. Proceso nº 691 (años 1435-1436). Parece ser que Joan Ledonat podría estar obligado a cometer la agresión al clérigo por una tercera persona, pagado por ésta o devolviendo un favor personal.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

4.2.3. Contra lo sagrado y al margen de la religión

Un tercer grupo de delitos serían los cometidos contra la normativa eclesiástica y lo sagrado. Entre ellos encontramos los crímenes de violación de recintos eclesiásticos, entendida como sacrilegio, como el cometido por el *«batlle»* de Terrassa. Así, el 13 de octubre de 1479, el procurador fiscal[141] de la curia episcopal de Barcelona, Joan Roders, y Pere Arnella, presbítero de Terrassa, como parte litigante, abren proceso contra el *batlle* de la villa de Terrassa, Pere Joan, y otros hombres acusados de violación de recinto sagrado y robo de bienes eclesiásticos, por lo que piden su excomunión y el pago de una multa. Pere Joan declara que, ejerciendo su autoridad como *«batlle»* fue a apresar a Antoni Gaçó, que se había refugiado en la iglesia de Sant Pere. Una vez allí, fue agredido por el rector, Pere Arnella, mientras Antoni Gaçó huía, por lo que procedió a la confiscación e inventario de los bienes del presbítero, para que no *«no fossen trets del dit terma de Terraça ne baratejats»*. Para no perjudicar a la jurisdicción eclesiástica, dicho inventario lo envió al oficial del obispo. Se declara inocente de cualquier infracción de la jurisdicción eclesiástica y a la vez víctima de injurias físicas, por lo que pide que sea el presbítero quién pague los gastos, que suben a quinientos florines. Así mismo acusa a Pere Arnella de amancebamiento público y de incluso haber cobrado dinero por el rescate de secuestros. Pero el fiscal no indagará sobre estas acusaciones, sino que remarcará que ha habido una violación del derecho de refugio en iglesias y pedirá sentencia de excomunión contra Pere Joan. No obstante, el proceso finaliza con una sentencia absolutoria, decretando el *«silencio perpetuo»* al procurador fiscal y a Pere Arnella. Por tanto, eximido, de la posible pena de excomunión, Pere Joan continuó como batlle de Terrassa y presidió sus juicios seguidos en la curia bailar, al menos, hasta 1482[142].

Ya hemos comentado que el tribunal eclesiástico perseguía también delitos al margen de la ortodoxia religiosa como la herejía, la brujería y la nigromancia, pero colaborando con el tribunal de la Inquisición catalana que llevaba el peso de la instrucción. Esto puede explicar los pocos procesos que se han conservado incoados a seglares por esta clase de delitos. Uno de estos pocos ejemplos, es el caso de Sança, comadrona que en 1419 fue acusada de utilizar la brujería, por la que se le tomó declaración en presencia de un fraile predicador[143]. A raíz de la muerte de un bebé, hijo varón de un mercader de Barcelona, se interroga a la comadrona que asistió en el parto. Sança, esposa de Alfons de Camins, pescador de Barcelona, es acusada de llevar a cabo prácticas de brujería, cuando asiste a los partos. En su declaración, Sança niega que vaya en compañía de personas llamadas brujas, que haya vendido alguna

---

[141] Concretamente se presenta una denuncia ante el juez eclesiástico, Pere Rius, contra *«vel adversus honorabilem Petrum Johannis, baiulum ville Terrare, Jacobum Gili, notarium, Conratum Dolms, Mauriam Arnella, Andream Bosches, Johannem Aymerich, dicte ville Terrare, Raphaelem Ramoneda, Petrum Perits, Fferminum Rovira et Ffrancisaum Suau, sagionem dicte ville»,* que eran miembros del aparato judicial local. ADB. Proceso nº 1.417 (años 1479-1480): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 14).

[142] Ver CELMA, Nèlida y SERRANO, Yolanda. «El procés contra Pere Joan, batlle de Terrasa, acusat de violació de la jurisdicció eclesiàstica», *Terme*, nº 11 (1997), pp. 34-39.

[143] ADB. Proceso nº 327 (año 1419): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 9).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

vez la cama de alguna parturienta y explica algunas de las practicas que empleó en el nacimiento del niño: colocar al lado en una mesa una toalla blanca y limpia con agua, vino y un misal, y hacer sentar a una mujer en el lecho de la parturienta para que fuera fértil: *«Déu li donàs infans»*. Se trata de un ejemplo de superstición popular, mezcla del eco de creencias ancestrales combinadas con formalismos de la religión católica. Frente a la enfermedad y lo oculto o desconocido, la gente recorría a conjuros, con empleo de elementos materiales y de imprecaciones -mezcla de oraciones cristianas y de frases sin sentido- y a ceremonias para favorecer a personas y animales[144]. Así mismo, Sança declara que lleva a cabo estas prácticas porque lo ha visto hacer en otras comadronas. Es decir, no ve delito en ellas, ignorando las normativas eclesiásticas entorno a este tipo de prácticas.

En cuanto al crimen de herejía, sólo se ha conservado un proceso relacionado con el tema. Esta formado por los interrogatorios de testigos que se tomaron para esclarecer la fuga de la prisión episcopal de un acusado por ese crimen, buscando los posibles colaboradores. El acusado es Pere March y era reincidente en el delito de herejía y nigromancia. Josep Hernando ha publicado este proceso y además el que, con anterioridad, se siguió en el tribunal de la Inquisición catalana contra Pere March[145].

Otra de las practicas consideradas fuera de la ortodoxia era el criptojudaismo. La circuncisión era una práctica asociada a la religión judaica, por lo que ante la duda de si un niño, recientemente fallecido, había sido circuncidado, se abrió proceso contra su padre, el converso Nicolau Sanxo, ciudadano de Barcelona, en 1437. En la causa incluso se procedió a la inhumación del cadáver del bebé, que fue examinado por profesionales de la medicina imparciales: Pere Pau y Gabriel Garcia, maestros en medicina y cristianos *«de natura»*, que actuaron como médicos forenses. Estos dictaminaron que el niño no fue circuncidado, con lo que el juez pronunció sentencia de absolución[146].

4.2.3. Trasgresión de la moral sexual y matrimonial

La moralidad de los fieles es vigilada por la Iglesia y prueba de ello son las causas relacionadas con delitos contra la moral sexual y matrimonial. Hemos visto que el concubinato eclesiástico era reprimido por la normativa y práctica judicial de la Iglesia; pero también se mostraba la repulsa al concubinato entre laicos. Muestra de ello, es que, respecto a los procesos matrimoniales, el concubinato era motivo de separación, incluso entre los cónyuges que habían mantenido relaciones de concu-

[144] Sobre el tema ver por ejemplo PERARNAU ESPELT, Josep: «Activitats i fórmules supersticioses de guarició a Catalunya en la primera meitat del segle XIV», *Arxiu de Textos Catalans Antics*, nº1 (1982).

[145] Ver HERNANDO DELGADO, Josep: «La Inquisición en Catalunya», pp. 127-174. ADB. Proceso nº 843 (año 1442).

[146] Publicado por HERNANDO, J. y IBÁÑEZ, A.:«El procés contra Nicolau Sanxo, ciutadà de Barcelona, acusat d'haver circumcidat el seu fill (1437-1438)», *Acta Historica et Archaelogia Mediaevalia,* nº 13 (1992) pp. 74-100. ADB. Proceso nº 762 (año 1438).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

binato con anterioridad al matrimonio, tal como aprecia C. Costa Brochado[147]. Es el caso de Antoni Calbó, zapatero y ciudadano de Barcelona, que pide la separación de Margarita, natural de Sicilia, su segunda esposa, basándose que antes de casar habían mantenido una relación de concubinato, mientras vivía su anterior esposa, Angelina[148]. Además, declara que Margarida le es infiel. Explica que Angelina no podía tener hijos por problemas de salud, por lo que mantuvo relaciones con Margarita para tener descendencia, e incluso se prometieron en matrimonio. Dos años después moría Angelina, su primera mujer, y se casó con Margarida, con la que llevaban 10 años juntos. Habían tenido cuatro hijos, una hija estando casado con la primera esposa; todos fallecieron. Por otra parte, Margarida confirma también que había abandonado a Antoni Calbó, ya que éste le acusaba de mantener relaciones sexuales con Francesc Argonelles. Ambos afirman que sus confesores les habían aconsejado que pidieran la separación ya que la promesa que habían hecho, cuando aún vivia la primera mujer, no podía ser válida y cometían pecado. Antoni declara que hubiera preferido perder el alma, que separarse de Margarida, pero que lo hacía porque ésta mantenía una relación adúltera con otro hombre: *«dix ell deposant que ben pogera have perduda la ànima que no la haguera lexada, si ell deposant no hagués sabut que ella hagués fet mal sos fets ab lo dit Francesc Argonelles».* El proceso está compuesto por la declaración de diversos testimonios que confirman la relación de concubinato mantenida con anterioridad a la muerte de la primera mujer e incluso uno de los testimonios dice que Angelina havia muerto de pena ya que su marido la obligaba a convivir con Margarida: *«Deyen molts que pusqué habia messa ça muller en casa de la amiga, que na y viuria gayra* [...] *la dita Angelina, muller del dit Anthoní Calbó, la y deya e s'endusia ab ella testimoni, e que per açò morí de dol e de tristor».* Otro ejemplo de la utilización de una relación anterior como impedimiento al matrimonio es el proceso de separación entre Joan ça Riera e Isabel, viuda de Domingo Mulner[149]. Joan ça Riera presenta la petición afirmando que mientras vivía el primer marido de Isabel, cometían adulterio, ya que mantuvieron relaciones sexuales durante mucho tiempo y además se prometieron en matrimonio. Después de la muerte de su marido se casaron. De esto había pasado veinte años, pero considera que el anterior adulterio había manchado el matrimonio que realizaron, por lo que pide la nulidad. La sentencia le es favorable y el juez decreta el *divorcium perpetuum* y que cada uno pague los gastos del proceso. Vemos pues como determinados cónyuges utlilizan una política de impedimentos matrimoniales como vía para deshacer uniones no deseadas.

El concubinato, adulterio y otras prácticas como el abandono del hogar son prohibidas por la Iglesia, llegando a imponer penas de censura eclesiástica como la excomunión. Encontramos algunos procesos abiertos por abandono del hogar. Por ejemplo, en noviembre de 1402, Bernat Ballester, curtidor y ciudadano de Barcelona, acusa a Margarida, su mujer, de abandono del hogar y exige que ésta vuelva a convivir con él, *«servando* [...] *preceptum divinum et reddendo eidem debitum*

[147] COSTA BROCHADO, Claudia: *A mulher nos processos*..

[148] ADB. Proceso nº 1.965 (año 1499).

[149] ADB. Proceso, nº 1.013 (1449-1451).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

coniugale», o que sea anunciada públicamente su excomunión[150]. En su defensa, el procurador de Margarida, Pere d'Abella, le acusa de dilapidar sus bienes, de privarla de alimentos y de amenazas, aunque estaría dispuesta a volver con su marido si la tratara como es debido. Sin embargo, el juez decreta la excomunión de la acusada. Meses más tarde, de nuevo se presentan nuevas informaciones sobre la causa: Margarida había dejado a su marido y, teniendo que vivir de la caridad de sus vecinos, fue recogida por Pere d'Abella y su mujer, mientras que su marido, que había dilapidado su dote y bienes, ingresó en la prisión por deudas.

A través de los argumentos que esgrimen las mujeres para salvarse de la condena por abandono del hogar, vemos las causas que las empujaron a hacerlo: peligro de la subsistencia de la mujer por la negligencia y abusos del marido, acompañado de malos tratos. Un caso destacado de violencia de género es el descrito en el proceso abierto en 1462 por Joan Ortís, transportista y ciudadano de Barcelona. Joan Ortís exige que la promesa de matrimonio realizada entre él y Joana, hija de Jaume Rovira dels Sants, sea consumada[151]. El matrimonio no se había consumado porque no había recibido la dote de Joana. Pide también que los padres de Joana sufran *«cœnsura edesiástica»*, que sean obligados a entregarle a Joana y que paguen los gastos del proceso. Jaume Riera se defiende diciendo que la causa ya había sido procesada en la Audiencia Real y que había sido anulado por un *«impedimento legítimo»*. Es la conducta violenta de Joan Ortís la que pone en peligro la vida de Joana, además de ser un hombre ocioso que no puede sustentar a una mujer. Se relatan escenas de violencia de género, como cuando Joan Ortis se presentó en casa del padre de Joana, con un puñal en la mano para agredirla, *«sin cœusa justificœda»*. Ella salvó su vida al esconderse:

> *«stant la dia Johana dalt en la cœmbra de la cœsa del dit son pare, no fehent rés il.lícit e sens cœusa justa, lo dit Ortís irruint devers la dita Johann, sposada, ab lo puntal tret, encœlsà aquella per la cœsa e de ffet la hagueran morta sinó cœm aquella li fugí e se amagà […] amb gran furia manassà e dix a la dita Johann, spossada sus, dient-li que ell la adobarie, tal que les squerdes dels bastons, ab que la batria, surterien pus alt que la finestra e que ell li donaria mala vida e li faria viure ab dolor tota sa vida».*

Jaume Riera pide que sea absuelto de las acusaciones y que Joan pague los gastos. Por su parte, Joan niega los malos tratos, diciendo que sólo mostró celos y los celos no eran motivo de separación.

También se observa la existencia de impedimentos matrimoniales como la bigamia. Así Aldonça presenta una alegación contra la sentencia que la obligaba a volver a vivir con su marido, Joan Martiniç, bajo pena de excomunión, argumentando una relación bígama de su marido. Aldonça declara que este Joan le había confesado que este ya estaba casado cuando se casó con ella y que su anterior esposa es monja del convento de Santa Maria de las Egipcíacas. Posteriormente tanto la abadesa del convento como el administrador del mismo confirmaran sus declaraciones. Mientras que el procurador de Joan Martiniç, Jasperto de Vilagrasa, presenta diversas razones morales para exigir el retorno a la convivencia conyugal, entre ellas, que se ponía en

[150] ADB. Proceso nº 54 (años 1402 - 1403).

[151] ADB. Proceso nº 1.174 (año 1462).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

peligro el alma de Joan, porque podía caer en el pecado de la fornicación al ser un hombre joven que vivia sin mujer: *«timeatur versimiliter de incontinentia dicti Johannis Martiniç, alias de Burgos, qui est iuvenis et suspectus, propter quod sine uxore absque sue anime magno periculo non posset comode remanere»*[152].

Otro tipo de infracciones en torno al matrimonio era el incumplimiento de la promesa matrimonial. Ésta es excusa para legitimar por ejemplo el rapto de una monja. Así, en 1427, en la corte del veguer de Barcelona se inicia una inquisición sobre el rapto de Caterina, monja del convento de las Predicadoras, huérfana de 16 años. Los autores de su rapto son Gabriel y Joan Oliver, ayudados por el abuelo de Caterina, Pasqual Pons. Gabriel Oliver se justifica declarando que Caterina hizo promesa de matrimonio con Joan Oliver, su hijo, también de 16 años, pero prefirió hacerse monja[153].

Otro delito relacionado con la conducta sexual de los fieles son la alcahuetería y la prostitución, los cuales son sancionados tanto por la justicia civil como por la eclesiástica. También por el tribunal episcopal barcelonés que en 1429 recogió una inquisición contra Isabel Caselles acusada de alcahuetería. El proceso será abierto por Bernat Prats, presbítero. Isabel es acusada de concubinato, alcahuetería y relación con «personas deshonestas». También consta en el proceso la acusación de adulterio contra Françoyna, mujer de Pere Tresfort, notario. Son presentados testimonios, todos ellos varones, para probar el adulterio de Françoyna y casi todos son unánimes en afirmar que Françoyna, además de adultera, era concubina y que hacía *«uso deshonesto de su cuerpo»*[154]. Vemos como los clérigos de localidades vigilaban la *«conducta deshonesta de los fieles»* denunciando a los posibles infractores. Así, en 1431, Serena, mujer de Arnau Pere, es acusada por Guillem Masó, presbítero de Montblanc, de *«conducta deshonesta»*. En su declaración afirma que Serena y Arnau Pere no viven juntos, a pesar de estar casados, llevando *«vidas de separados»* y que Serena era concubina de Miquel Quinta. El proceso esta compuesto por declaraciones de testimonios unos confirman las acusaciones de concubinato y otros afirman que Miquel era el procurador de Serena en el cobro sus censos, que vivían juntos y que iban juntos a la Iglesia. Solamente el testimonio de una mujer, Silbia Beltran, posiblemente sirvienta de Serena, la defiende diciendo que ésta se había separado de su marido porque se gastaba todo su dinero y llevaba una *«vida inconstante»*, y que la acusación era falsa[155].

Por último, son los mismos fieles que reclaman la intervención de la autoridad eclesiástica para enjuiciar una causa de gran repulsa social, como la violación de una niña. Es el caso denunciado por Bernat Casals, ciudadano de Cabecés (diócesis de Tortosa), que acusa a Benet Gener; también de Cabecés, de violar a su hija de 8 años de edad[156]. Abre el proceso a través de una carta enviada por el *«batlle»* de Sant Pere de Ribes, Miquel Boxedella al Obispo de Barcelona. Relata que su hija, al ser encon-

[152] ABD. Proceso nº 183 (año 1411).

[153] ADB. Proceso nº 520 (años 1426-1427): «El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 10.

[154] ADB. Proceso nº 571 (año 1429).

[155] ADB Proceso nº 605 (año 1431).

[156] ADB. Proceso nº 968 (año 1449).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

trada después de la violación, declaró que Benet Gener la había encontrado en el campo y la violó, amenazándola con degollarla en el caso de que gritara. Explica también que su hija fue examinada por tres mujeres de *«buena fama»* que confirmaron la violación. El día 27 de agosto, comparece el procurador fiscal eclesiástico, a petición del *«batlle»* local, que toma declaración al inculpado, preso en las cárceles de la bailía, el cual niega las acusaciones.

En suma, la Iglesia no sólo se preocupa por preservar el sacramento del matrimonio, sancionando las transgresiones que lo mancillan, sino denuncia y persigue las conductas de los fieles en la vertiente ilícita del sexo.

5. La punición del delito

En los textos jurídicos y en la práctica procesal de la justicia civil y eclesiástica se establecían unas categorías delictivas determinadas que se penaban en menor o mayor grado según la gravedad de los delitos. La justicia civil aplicaba penas pecuniarias y corporales, como azotes, mutilaciones, destierro y la pena capital, para los delitos más graves. Generalmente, se establecía una clara correspondencia entre el delito y la pena: por ejemplo, a los blasfemos se les hería la lengua con un punzón, a los ladrones se les cortaba la mano o orejas, a los alcahuetes se les azotaba o eran expuestos a la vergüenza pública, a los homicidas se les condenaba a muerte, etc.

En cuanto a la justicia eclesiástica, hemos visto como los prelados se valían de unos determinados medios para controlar, corregir y enmendar la marcha de la Iglesia y la conducta de los fieles: la normativa de los concilios y los sínodos, la práctica de las visitas pastorales y la labor judicial del tribunal episcopal. Cuando se descubría una falta el tribunal episcopal actuaba con la firme voluntad de obtener la corrección de la misma. La Iglesia amonesta y castiga al infractor con el propósito de conseguir su enmienda, es decir, para que rectificase[157]. De esta forma podría volver al seno de la Iglesia, a través del cumplimiento de la pena y su absolución. El castigo, pues, se consideraba que debía funcionar como un remedio medicinal, sin llegar al derramamiento de sangre ni jamás a aplicar la pena capital por considerarse absolutamente ajena al procedimiento eclesiástico. A todo esto, hay que añadir que se actuaba sólo en casos de difamación pública, llamada también mala fama, en que el delito era notorio o de dominio público. Así mismo, la legislación episcopal incide en el tema de la proporcionalidad de la pena con la culpa y que el castigo medicinal tenia que servir de ejemplo, exigiendo al mismo tiempo que la comunidad se alejara de los inculpados y los condenados.

Josep Baucells ha estudiado la práctica coercitiva llevada a cabo por los prelados barceloneses en los siglos XIII y XIV a través del análisis de las visitas pastorales y

[157] Así, el Concilio Lateranense III dictaminó que era necesario corregir lo que dificultaba el progreso de la verdad, mientras que el IV estableció que se debía actuar como sistema medicinal y no letal, en proporción al defecto público. Todavía, hoy en día el derecho canónico establece que la principal finalidad de la pena es el arrepentimiento del delincuente (CIC. 1347).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

registros comunes[158]. Esta práctica se manifestaba en la excomunión, el entredicho, las penas pecuniarias y otras formas, como las penitencias públicas, además de la suspensión y privación de beneficio para los clérigos. En alguna ocasión estas manifestaciones se englobaban con el nombre común de *«cœnsura edesiástica»*. Las penas más graves eran la excomunión y el entredicho.

La excomunión era la censura eclesiástica por excelencia, ya que el penado era excluido de la comunidad y, por tanto, era considerado un exiliado en su propia tierra. Tenía diferentes grados, según la gravedad del delito o según la reiteración en su práctica en los que no se mostraban indicios de arrepentimiento. La más grave era la anatema que se aplicaba para crímenes como la herejía. Son diversas las infracciones por las cuales se podía aplicar la excomunión. La legislación eclesiástica la destina a unos u otros casos, según la incidencia que en aquel momento tenía el delito dentro de la sociedad, mostrando su preocupación por corregir aquella práctica transgresora. Siguiendo a Josep Baucells, la materia que más ocupó a los legisladores fue la defensa de los bienes inmuebles y de los derechos eclesiásticos. Por ejemplo, en las constituciones del concilio provincial de Lleida, celebrado en 1304, se establecía que los beneficiados que *«estimularan»* a los magnates, les dieran consejo, ayuda o instrumentos (documentos) contra las iglesias, fueran excomulgados y privados de sus beneficios. Así mismo, los seglares que violaban el fuero eclesiástico incurrían *ipso facto* en excomunión y se decretaba el entredicho personal (interrupción de los oficios religiosos en su presencia) contra los obispos, secretarios y vicarios generales que dejaban sin efectos las excomuniones del arzobispo metropolitano, por miedo.

Otros delitos que podían estar penados con la excomunión son los relacionados con la conducta social de los fieles, pero referida sobre todo a la defensa de la vida de los clérigos. A título de ejemplo, ya en el concilio ilerdense de 1229 se decretaba la excomunicación en vida para las mujeres concubinas, además de que, al fallecer, fueran enterradas en las *«sepultura de los asnos»*. También ocupan un lugar destacado las infracciones relacionadas con el matrimonio y el comportamiento sexual, así como la protección de los legados píos. En suma, en la legislación eclesiástica se descubre la enorme preocupación en pro de la misma iglesia y de sus miembros, así como los medios necesarios para desarrollar su labor.

Para los siglos XIII y XIV, en el obispado de Barcelona también se aplicaba la pena de entredicho. A los incursos de entredicho se les prohibían las entradas a los templos, la recepción de los sacramentos, la asistencia a los oficios religiosos y la sepultura eclesiástica de fallecer penados. A diferencia de la excomunión, el fiel seguía unido a la Iglesia. Dondequiera que se presentaba un entredicho, debía cesar de forma inmediata el oficio que se desarrollaba en aquel momento. Se impulsaba como recurso complementario o preventivo de la excomunión, en asuntos que iban contra el bien de la comunidad o el común de la Fe y los medios para desarrollarla.

Además de estas dos penas mayores, se daban otros correctivos que Josep Baucells califica de menores. Así, se aplicaba la penitencia pública, en que, por ejemplo, el

[158] Además, define exhaustivamente los orígenes del poder coercitivo de la Iglesia. Ver BAUCELLS, Josep: *Vida y práctica religiosa*, pp. 1.955-2.120.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

condenado debía estar de píe con el cuerpo inclinado, sin capa o semidesnudo, ante la puerta de la Iglesia, a veces dándose azotes, durante la misa o el acto penitencial, siempre en domingo o día festivo (uno o más domingos o fiestas, siempre seguidos). También se imponían rezos, ayunos, peregrinaciones a Montserrat, etc. Además, se establecían condenas de encarcelamiento en la prisión episcopal. Por último, estaban los pagos en metálico que había de satisfacer el condenado, en forma de multa o composición. La fijación de un suma en efectivo, como resultado de una imposición mediante una figura próxima a la multa o de una composición fue el sistema más empleado en los registros de las visitas pastorales.

Por lo que respecta a la acción judicial del tribunal episcopal en el siglo XV, pocos procesos nos ha llegado concluidos con una sentencia u otra resolución, sólo 19. Se conservan poquísimas sentencias, ya sea por el vacío documental o porque el juez no vio motivo para seguir con el proceso, porque pudo haber un acuerdo extra procesal entre las partes o porque la documentación no recoge la posible remisión del delito, simple o mediante composición pecuniaria. A esta dificultad se añade el hecho de que no se haya conservado ningún libro de registro donde se anotaran las sentencias. Así pues, para analizar la punición del delito de este tribunal, además de observar las sentencias condenatorias, podemos extraer información sobre la percepción de la gravedad de las prácticas ilícitas a través de las demandas que exigía el denunciante, ya fuera el fiscal o la parte privada, si la había, y a través de las peticiones de condena que efectuaba el fiscal, una vez publicados los cargos y defensas, para castigar al infractor y reponer los daños causados. Por otro lado, los gastos del proceso corrían generalmente a cuenta del inculpado. De esta forma, las anotaciones de los gastos del proceso que se recogen en algunos documentos nos dan una pista sobre si el tribunal encontraría culpable al procesado o denota que al menos había implícita una corrección pecuniaria.

Hemos constatado cuatro tipos de condenas: la excomunión, penas pecuniarias, penitencias *«salutaris»* y penas carcelarias. Cabe precisar que estos tipos de condenas se podían combinar en una misma sentencia: por ejemplo, en la penas carcelarias se contempla la realización de una penitencia pública; a la pena de excomunión se le acompaña la correspondiente pena pecuniaria o penitencial para obtener la absolución; etc. A esto hay que añadir que no hemos encontrado ningún proceso del tribunal episcopal en el que se indicara que el reo fue condenado a pena de entredicho, a diferencia de lo que Josep Baucells ha constatado en los registros comunes y visitas pastorales barceloneses de los siglos XIII y XIV, en que se muestra cómo se aplicaba esta pena en el obispado de Barcelona durante aquellos siglos.

También en los procesos las penas son calificadas a menudo como *«cœnsura edesiástica»* o *«veto edesiástico»*. Como ya hemos dicho la más grave era la excomunión. El tribunal episcopal la destina, sobre todo a delitos de usurpación de bienes y privilegios eclesiásticos. Así se muestra en los numerosos procesos por conflictos con la jurisdicción seglar, en que en las demandas de remisión de la causa al tribunal episcopal se amenaza con la excomunión en aplicación de las Constituciones tarraconenses. En el citado caso del *«batlle»* de la vila Terrassa que fue acusado de violación del derecho de refugio eclesiástico y de robo de bienes eclesiásticos, el procurador fiscal del tribunal episcopal y el presbítero de la parroquia de Terrassa, como parte

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

litigante, afirman que se trata de *«violacione et transgressione constitucionum sacriii consilii metropolitane curie Terraçone»,* y piden que se apliquen las constituciones tarraconenses, reclamando su excomunión, la restitución de los bienes incautados y el pago de una multa[159].

La excomunión también se podría aplicar en transgresiones que afectaban a la moral matrimonial de la época. Hemos visto, por ejemplo, que el juez episcopal amenazaba con aplicar la excomunión a la mujer que había abandonado a su marido, si no volvía a vivir con él. Incluso, a veces, es el mismo marido que exige al tribunal que condene públicamente a la mujer que ha incurrido en la falta. También se podía incurrir en esta pena de censura eclesiástica cuando se incumplía la promesa de matrimonio dada. De esta forma, hemos visto como, en 1462, Jaume Ortis pide que los padres de su mujer, Joana, sufran *«cœnsura edesiástica»*, porque habían impedido que su matrimonio con Joana se hubiera consumado. Por otra parte, hemos visto también como a través de la Inquisición catalana, las conductas al margen de la ortodoxia católica, como las herejías, el uso de sortilegios y toda clase de brujería, eran también penadas con la excomunión, en su expresión más grave: el anatema. Por último, otras transgresiones sancionadas también por la autoridad temporal, como la usura y la blasfemia, eran punibles con la excomunión.

Con la imposición de censuras eclesiásticas a los clérigos y la correspondiente perdida de ciertos privilegios para éstos, se pretendía corregir la conducta moral de los miembros eclesiásticos que eran motivo de escándalo entre los fieles. En este sentido destaca la persecución de los clérigos que mantienen relaciones sexuales con concubinas, como Guillem ça Pera, rector de Papiol y beneficiado de la villa de Arboç, que fue denunciado por el procurador fiscal por vivir en concubinato público con una antigua esclava[160]. Se trata de una reincidencia, ya que había sido condenado con anterioridad al pago de una multa económica; 25 libras. En la denuncia se especifica que a causa de no comparecer a las citaciones del deán de Vilafranca es suspendido, *«corregut en sentencia de vet»,* por lo que perdía el beneficio eclesiástico.

Por ultimo, cabe añadir que a pesar de la aplicación de la excomunión, como la finalidad de la pena es conseguir que el condenado rectificase, la Iglesia le facilitaba los medios necesarios para que el excomulgado obtuviera la absolución si mostraba indicios de arrepentimiento. Los medios que ofrecía el tribunal episcopal eran el cumplimiento de otras sanciones pecuniarias, penitenciales o de prisión.

Un segundo tipo de condenas, las más numerosas, son las pecuniarias. De hecho la sentencia condenatoria ya implicaba en si un pago pecuniario, ya que generalmente el inculpado debía satisfacer los gastos del proceso. Incluso si la sentencia era absolutoria, a veces, se condenaba a pagar los gastos a la parte contraria que había actuado como acusación particular, ya que, al declarar al acusado inocente, se habría

[159] ADB. Proceso nº 1.417 (años 1479-1480): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 14). El proceso finaliza con una sentencia absolutoria, como ya hemos comentado.

[160] ADB. Proceso nº 67 (año 1404): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 1).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

demostrado que el denunciante había difamado al denunciado erróneamente. Es el caso mencionado de Manuel Limos, clérigo de primera tonsura, denunciado falsamente por Elionor de haber cometido un homicidio en Caldes de Montbui. Él fue absuelto y ella condenada a pagar los gastos del proceso por injuria, imponiéndole *«silencium perpetuum»*.

La documentación nos muestra la gran variedad de delitos que podían ser punidos con imposiciones pecuniarias como únicas penas o acompañadas de otro tipo de castigos. Por ejemplo, ya hemos visto como a los concubinarios se les podía castigar o se les amenazaba con censuras eclesiástica, privación del beneficio y, al mismo tiempo, se les imponía multas económicas. Es el caso del rector de Masquefa que es denunciado por vivir deshonestamente, manteniendo una relación pública de concubinato con una mujer, y además por haber cometido otros delitos como fraude, incumplimiento de servicios religiosos, participación en peleas y bandos, etc. El juez lo absuelve con la condición de que renuncie a su concubina y bajo una pena pecuniaria de 100 libras, además de la amenaza de prisión perpetua y de privación del beneficio. También las numerosas agresiones físicas podían ser penadas con retribuciones monetarias, incluso habiendo violencia incruenta e intentando cometer homicidio. De esta forma Antoni Guardiola, tejedor y clérigo de primera tonsura, que había herido con premeditación a Joan Tanyadell, también clérigo de primera tonsura, es condenado a una multa de 10 florines que debe satisfacer en el plazo de diez días. Sólo se le impone una pena pecuniaria a pesar de que confiesa que actuó movido por venganza y deliberadamente, ya que, para perpetuar la agresión, permaneció horas escondido y que, además, su intención era infringirle el mayor daño. También hemos constatado la sanción monetaria para otro tipo de infracciones. Por ejemplo, el rector de Sant Esteve de Sesrovires, denunciado especialmente por su comportamiento escandaloso, ya que juega públicamente a juegos ilícitos, además de ser hombre violento, y de no cumplir con sus obligaciones pastorales, es condenado a una multa de 25 libras de moneda de Barcelona.

A tenor de lo que nos transmiten los documentos, no cabe duda que el tribunal episcopal utilizó frecuentemente la coacción monetaria como medio para corregir las infracciones de sus miembros, siempre que se compensara de alguna manera a las posibles víctimas. Así, hemos observado que los denunciantes pedían compensación económica al saberse injuriados, tasada por el propio tribunal. Por ejemplo, Jaume Canyelles, que denuncia por difamación a Pere Benagues, beneficiado en Santa Maria del Mar, exige que el acusado le indemnice con el pago de 500 florines, salvo *«iudiciali tatxacionem»,* además que se haga cargo de los gastos procesales.

Los condenados también podían satisfacer imposiciones pecuniarias en concepto de conmutación de una pena mayor. El pago de una cierta cantidad servia como absolución de una censura eclesiástica, como la excomunión. Por ejemplo en el proceso contra Bartomeu Bofia, clérigo de primera tonsura, condenado por usura, el obispo decreta *«absolucionem diffinitionem, remissionem et perdonamentum»* con el pago de 130 florines de oro aragoneses, que lo desliga del *«vínculo de la excomunión»*. Se trata del mismo importe que había prestado usurariamente.

La práctica de este tipo de imposiciones monetarias fue el sistema más extendido y empleado en el obispado de Barcelona, ya en el siglo XIV como ha observado

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Josep Baucells. Así continua en el siglo XV, tal como muestra el análisis de los procesos del tribunal episcopal, admitiendo la conmutación de otras penas más severas por las pecuniarias, principalmente, en el caso de clérigos.

El tribunal episcopal también aplicaba las llamadas *«penitencia salutari»*: actos de penitencia que el condenado debía realizar públicamente. Hemos constatado que el tribunal episcopal aplicaba este método especialmente para sancionar la trasgresión de la inmunidad del fuero eclesiástico por parte de la autoridad seglar. La Iglesia intenta corregir esta conducta, a través de la penitencias públicas, que levantaban la censura eclesiástica, como la impuesta a los alguaciles del rey que en 1413 ajusticiaron a un clérigo[161]. El obispo excomunica a los alguaciles del rey y al verdugo que llevaron a cabo la ejecución de un diácono aragonés inculpado de homicidio, con la horca, como era costumbre. Al mismo tiempo se dictamina que para ser absueltos tienen que llevar a cabo una penitencia pública (*«penitencia salutari»*), que prometen cumplir: acudir a misa mayor en la catedral, el próximo sábado o domingo, donde permanecerán de rodillas ante el altar durante toda la celebración, aguantando dos blandones ardiendo de aceite, uno en cada mano, y, al acabar, deberán hacer una ofrenda al presbítero que celebraba la misa mayor. Después deberán presentarse ante el obispo o su *«Penitenciari Maioris»* en la festividad de San Juan Bautista para recibir la absolución. También los *«consellers del Juí de Prohoms»* de Barcelona, el tribunal municipal barcelonés, fueron sometidos a este tipo de pena. Tal como se recoge en las *«Rúbriques de Bruniquer»*, el Oficial eclesiástico impuso censura eclesiástica a los jurados de Barcelona y a los miembros de aquel tribunal por haber sentenciado a Jaume Oliver, clérigo de primera tonsura, por lo que, cuando fueron a recibir la absolución, se les impuso la penitencia: *«A 9 de novembre 1475, havent los Consellers y Juy de Promens sentenciat a Mº Jaume Oliver, qui.s pretenía esser coronat, lo Oficial Ecclesiastich los posà en sentencia de vet, y perçò anaren a prendrer absolució y en l'acte della los fou dada penitencia»*[162].

Parece ser que el uso de la penitencia pública fue el sistema habitual empleado para corregir las intromisiones de los funcionarios de la justicia secular en la jurisdicción eclesiástica, ya que su carácter público le hacía ser el sistema más aparentemente adecuado para frenar las apetencias de las autoridades seglares. La Iglesia estaba interesada en mostrar públicamente que nadie, ni siquiera, la justicia del rey, podía violar la inmunidad de su fuero. Por eso, las condenas debían servir de ejemplo y los penados debían mostrar su arrepentimiento públicamente. Con la imposición de la penitencia pública la autoridad de la Iglesia quedaba más reforzada que no con una simple imposición pecuniaria. Este interés de defender públicamente los privilegios del fuero eclesiástico se muestra por ejemplo en el requerimiento efectuado por el tribunal episcopal al *«sotsveguer»* de Barcelona para que excarcelase a Joan Margent,

---

[161] ADB. Proceso nº 220 (año 1413): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 6).

[162] *Rúbriques de Bruniquer. Ceremonial dels magnífics consellers y Regiment de la ciutat de Barcelona.* Ayuntamiento de Barcelona, Barcelona, 1912-1916 (5 vols.), vol. 3, 1914, pp. 42-43. *Las Rúbriques de Bruniquer* constituyen un compendio de la documentación municipal hecho entre 1608-1614 por Esteban Gilabert Bruniquer y continuado en 1692 y 1699 por los escribanos del *«Consell»* de Barcelona.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

clérigo simple, pidiéndole además que le fueran revocadas las penas, por las que fue condenado en el tribunal seglar, mediante un sermón público, una «collatio», en la plaza de Sant Jaume[163]. Finalmente, como un acto de penitencia publica, en algunos procesos por delitos graves, se observa la costumbre de obligar al condenado a permanecer en al escalera del Palacio episcopal, a veces con cadenas en el cuello y en los pies, al que se le colgaba un letrero, *«epitafio»* en el que se leía el delito y cuál era su condena. Se estaban así durante la celebración de un oficio religioso, como veremos a continuación.

El último mecanismo de coerción utilizado por los prelados Barceloneses es la condena carcelaria, que la documentación también la califica de *«pena et penitenciam salutari»*. A parte del uso de este mecanismo como intimidación, hemos constado que se aplicaba en delitos muy graves. Nos han llegado dos casos.

Uno es la dura sentencia impuesta al fraile Joan Graner (o Joan Sicard), condenado por haber cometido múltiples hurtos a diversas iglesias. Como ya hemos visto, el fraile predicaba y celebraba misas en las iglesias, con diferentes hábitos monacales, y lo aprovechaba para robar objetos de culto, cometiendo, por tanto, sacrilegio. Fue penado a permanecer perpetuamente en la prisión episcopal a pan y agua, donde *«lloraría sus penas»*, hasta que el obispo le perdonase:

> *«in carcere, quod est subtus gradarium episcopali palaci Barchinone, ubi perpetua peniam peragat in pane doloris et aqua augustia ut sit* [ilegible] *florit et flenda panius non comittat sibique premissa cedant in penam comisso et ceteris transeant in exemplum salva et reservata gratia et misericordia dicto Reverendo in Christo Patri et Domino domino Episcopo».*

Así mismo, debía cumplir antes la acostumbrada penitencia pública de permanecer en la escalera del palacio episcopal con un epitafio colgado, concretamente:

> *«pro dia cristina, que erit dies dominica, ab hora terciarum usquepio missa major in sede fuitur celebrata, stet ab scalam ante fores episcolapis palacii Barhinona cum cathena in collo et conprendibus in tibiis cum eius epitafio* [ilegible] *suum pectus ut moris est affixo. Et missa predicta celebrate indi levetur et incarcerem comuni reducatur. Et decimum horam vesperonum interim ponetur in scala in dicto loco ubi stet modo predictis usque ad completorum prefactum indicta sedi et indi levatus mitetur in carcere».*

Un caso parecido es el del clérigo de primera tonsura Pere Jordi, alias Barral, declarado culpable por haber fabricado y vendido moneda falsa. Se le condena a permanecer en la escalera junto al portal mayor del palacio episcopal con un epitafio en el pecho, *«ut est moris»*, un domingo, durante la celebración de la misa mayor en la catedral y durante las vísperas. Así mismo, se le impone *«pro penia salutari»* una condena de tres años en la cárcel episcopal, donde permanecerá con grilletes en los pies, *«tres annos continue subsecuentes cum tibis conniunctibus»*, y a pan y agua. Esta vez, se limitaba la reclusión en prisión a tres años, salvo que hubiera una relajación de la pena otorgada por el obispo.

[163] ADB. Proceso nº 1.214 (año 1463-1464).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Vemos pues que, aunque la Iglesia no podía imponer penas que implicaran el derramamiento de sangre, y menos la pena capital, las condenas carcelarias podían convertirse en determinados casos en un verdadero castigo corporal, si los reos estaban encadenados y a pan y agua. La severidad de la condena queda reflejada en la expresión *«in pane doloris et aqua augustia»*. Desde la perspectiva actual la *«cadena perpetua»* de Joan Graner puede parecer muy severa. Sin embargo, desde la óptica de la autoridad eclesiástica del siglo XV se trataba de una pena inferior a la excomunión que verdaderamente le correspondía por la gravedad del delito, ya que, tal como se expresa en la sentencia, se declara a Joan Graner *«apostata et excomuniçatus»*. Además, siempre está abierta la posibilidad de relajación de la pena por parte del obispo, como ya hemos comentado. En cuanto a Pere Jordi Barral, tuvo suerte de que después de haber sido capturado por el veguer de Barcelona, su causa fuera remitida al tribunal episcopal al aceptar su condición de clérigo de primera tonsura. Seguramente, el tribunal secular lo hubiera condenado a la pena capital, ya que la fabricación de moneda era una de las principales regalías del monarca, y su falsificación, un delito bastante corriente, se consideraba un ataque directo a su potestad[164].

Un último aspecto que queremos resaltar en cuando a los mecanismos coercitivos del tribunal episcopal es la influencia que los jueces episcopales podían recibir de la legislación seglar catalana a la hora de dictar sentencias. Así se puede comprobar en la sentencia condenatoria contra Mateo Solivella, clérigo de primera tonsura, que había raptado y seducido, con falsa promesa de matrimonio, a Juliana Menriz, doncella y esclava sarda. Éste fue condenado a dotarla con 40 libras y a casarse con ella, además de pagar los gastos del proceso. En estos casos, las Decretales establecían la necesidad de que el infractor diese a la doncella seducida una dote correspondiente a la de una virgen. Tal como aporta C. Costa Brochado, en este ejemplo, la sentencia eclesiástica estaba más en conformidad con la legislación civil catalana, que permitía la posibilidad de hacer uso del *«Usatge Si quis violenter»* que obligaba al trasgresor tanto a casarse con la mujer violentada -si la familia o la mujer estuviera interesada- como a dotarla. El hecho de que la causa se hubiera abierto en la curia del veguer de Barcelona, para luego remitirla al oficial episcopal, pudo influir en el tipo de sentencia[165].

Las sentencias pronunciadas implicaban unas consecuencias adicionales, ya que se ponían por escrito y se hacían públicas en el palacio episcopal, con la presencia de las partes del proceso, procuradores y testigos, para que sirviera de ejemplo para todos: *«Lata et lecta fuit dicta sentencia in scriptis per dictum dominum officialem sedentem pro tribunali more iudicis iudicantis intus patio episcopales palatii»*. En el caso de que los acusados resultaran inocentes, la publicación de la sentencia silenciaba el escándalo

[164] Casi todos los textos jurídicos sancionan la fabricación de moneda falsa con la pena de muerte. Por ejemplo, en las Costumbres de Tortosa se decretaba: *«Qui sens volentat del rey fa neguna moneda, o la fa fer, o la falsa, deu ésser penjat sens tot remey»*. Costums de Tortosa: Lib. 9, Rúb. 3 Const. 6.

[165] Concretamente se refiere a una ley de 1413 de Fernando I (1414-1416) que decretó la pena de muerte del raptor dependiendo del estamento social de los implicados, pero también la posibilidad de aplicar el *«usatge» «Si quis violenter»*. COSTA BROCHADO, Claudia: «Um processo "por rapto de donzella" o caso d'una falsa promesa matrimonial», pp. 33-57.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

que había provocado en los fieles las conductas deshonestas de clérigos impropias de su condición y restauraba la buena fama de laicos y eclesiásticos. Además, en las sentencias absolutorias el juez imponía el *«silentium sempiternum»* al procurador fiscal y a la parte privada denunciante, si la hubiera habido, a fin de no perjudicar la *«fama»* de quién había sido acusado injustamente. Incluso en el caso de que el tribunal, confirmara la falsedad de las acusaciones se podía proceder contra el denunciante obligándole a pagar los gastos del proceso.

Por otro lado, con la lectura pública de la sentencia condenatoria, el inculpado quedaba *«difamado»* públicamente. Además, también servía para el control de los condenados. Por ejemplo, la sentencia de excomunión se notificaba en la parroquia del excomulgado para conocimiento de toda la población y las listas de excomulgados se hacían públicas en otras parroquias. Tal como apunta Josep Baucells, *«dicha sentencia tenía validez para las otras diócesis, luego de atenerse a la norma, impuesta por el tarraconense de 1244, de publicarse en las iglesias y en el sínodo de cada obispado»*[166]. Es decir, tenia que ser de conocimiento general. Así pues, al hacer pública la sentencia, se reconducían las conductas inmorales de fieles y religiosos a través del uso ejemplarizante de las condenas y se reafirmaba la autoridad de la Iglesia.

En cuanto a las consecuencias que podía tener el cumplimiento de las penas para los condenados, el caso más grave de la excomunión conllevaba, en principio, el vacío social para el penado. Al excomulgado se le apartaba de todos los servicios religiosos, incluida la sepultura; es decir, en caso de muerte, no podría alcanzar la salvación eterna. A parte de ser separado de la comunidad de fieles, se encontraba con un boicot en la sociedad civil, por ejemplo, no podía ejercer cargos públicos. Sin embargo, a veces podía conseguir algún beneficio de su condición de excomulgado, lo que motivó el interés de corrección, tanto de la legislación eclesiástica como de la secular. Por ejemplo, algunos excomulgados exigían dinero para salir de los lugares donde habían sido publicadas sus excomunicaciones, aprovechándose de que la realización de oficios divinos estaba prohibida allí donde hubiesen personas excomunicadas. Fue necesario que Fernando II, concediera un privilegio al estamento eclesiástico en 1481, para erradicar este nuevo comercio con el que las personas excomulgadas convertían en *«beneficio lo que había sido impuesto como pena, y en pecado, lo que se había establecido para su salvación»*[167]. Por lo tanto, se promulgaba que cualquier persona que era publicada como excomulgada, debía ser obligada a salir de las ciudades, villas, lugares o parroquias donde fuera publica la excomunión, sin que pudiera regresar antes de que hubiera conseguido la absolución. La legislación eclesiástica insistía en la necesidad de que los fieles se apartaran de los penados, especialmente los excomulgados, y de no mantener tratos con ellos.

Sin embargo, la Iglesia como ya hemos dicho enmienda con la finalidad de que el culpable rectifique, por lo que actúa de forma benévola. Así, contemplaba la absolución del excomulgado (con la excepción del crimen de herejía), cuando había indicios de arrepentimiento. La iniciativa de la absolución debía partir del excomul-

[166] BAUCELLS, Josep. *Vida y práctica religiosa*, p. 1.964.

[167] *Constitucions* (1704), Vol. II, Libro 1, Titulo 6, Const. 1, p. 17.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

gado. La absolución se podía aplicar, por ejemplo, en los supuestos de apelación de condena (*«ad cautelam»*), con valor por un plazo de tiempo, si se cumplían ciertas garantías, *«temporal»*, y en caso de peligro de muerte (o también póstuma), cuando había cualquier indicio que rebelara el arrepentimiento del condenado (*«suspensión»*), a fin que recibiera sepultura eclesiástica. Además hemos podido observar la predilección del tribunal episcopal barcelonés por aplicar penas pecuniarias y penitenciales (*«penitencian salutarem»*), mostrando una acción bastante benevolente para el condenado, aunque el reo acabara en la cárcel episcopal a pan y agua. A todo esto hay que añadir la utilización de medios para la relajación de penas. De esta forma, generalmente, las penas más graves se conmutan por penas pecuniarias. Un mecanismo que ejemplifica la indulgencia del tribunal episcopal, es la aplicación de la remisión de pena otorgada por el obispo, la cual debía contar con la intervención de otras personas a favor del condenado. Por ejemplo, Salvador Anglesí, acusado de rapto de una monja de Pedralbes, fue perdonado y concluido su juicio, satisfaciendo una considerable pena monetaria recogida en un memorial que también acopiaba los gastos de proceso[168]:

> *«[..] pagar e satesfer tot ço e quant sie tengut de pagar segons per un memorial per vos donat a mossèn l'abbat Darlés, a pregaries del qual e d'altres persones notables, la dita remissió fou atorgada lo qual memorial vos presenta e és de la tenor següent: Primerament per lo procés fet per lo delicte del qual lo dit Salvador Anglesí era inculpat, lo qual se és fet en la cort del dit official de Barchinona, .VII. solidos et VI. Item per la enquesta tramessa per lo honorable mossèn lo veguer de Barchinona, que ocupa vint i sinch fulles, a rahó de tres malles per fulla, tres sous e .I. Item per lo procés fet en la cort del officialat per rahó del trencament de la presó, lo qual ocupa quaranta e quatre fulles XXII solidos. Item per la remissió.XXII»*

Por otro lado, la Iglesia catalana se preocupó porque las penas se cumplieran, tal como muestran los ordenamientos jurídicos. Así, por ejemplo, en las constituciones conciliares de 1308 se establecía la obligación del obispo y oficiales de ejecutar la declaración d'excomunión contra *«los raptores e invasores de las cosas edesiásticas»* de forma inmediata o en el plazo de tres días, sino serían condenados a pena de entredicho. También se pedía ayuda al poder civil, el único que podía aplicar la pena física prevista en las leyes, en calidad de remedio moral. Como explica Víctor Ferro[169], la Iglesia contaba con la ayuda de la autoridad secular para poder ejercer la jurisdicción eclesiástica. La norma general era la colaboración entre las dos jurisdicciones. Por un lado, la justicia temporal podía pedir auxilio a la eclesiástica. De la misma manera, la eclesiástica podía, siguiendo ciertos procedimientos, invocar el auxilio del brazo secular y, en general, pedir su asistencia en la ejecución de sus sentencias. De esta manera se aseguraba el cumplimiento de las sentencias de los tribunales eclesiásticos.

---

[168] ADB. Proceso nº 694 (años 1435-1436), folios 113v-114r.

[169] FERRO, Víctor, *El dret públic català*, pp. 127-136.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

6. Control y persecución de los delincuentes

La justicia episcopal se valió de una serie de instrumentos para controlar a los procesados y condenados, especialmente la prisión y la colaboración de las autoridades seglares. En principio la prisión no era un instrumento de castigo, de tormento o de aflicción de los presos. En la justicia catalana, la prisión era sobre todo preventiva y tenía como finalidad la custodia de los reos. Sin embargo, en la práctica, la situación precaria de los prisioneros en las cárceles convirtió la prisión en un mecanismo más de coerción en la sociedad catalana. También en las prisiones episcopales hemos comprobado que las condiciones en que se encontraban algunos reclusos eran una auténtico castigo. Así, los prisioneros considerados como peligrosos se les encadenaba y a veces eran castigados a pan y agua. Además, hemos visto también, como en las prisiones, en determinados casos, se infligía la tortura judicial.

La prisión episcopal se encontraba en el palacio del obispo, pero parece ser que su ubicación varió con el paso del tiempo. Algunos autores afirman que la prisión episcopal se encontraba a principios del siglo XV en la parte más alta del palacio episcopal, cerca de lo que actualmente es el archivo diocesano. Hemos constatado que también había celdas debajo de la escalera: *«mitetur in carcere, quod est subtus gradarium episcopali palaci Barchinone»*[170]. Más tarde cambiaría su situación, a la parte baja del edificio, al lado de la bodega. También habría otras prisiones en las sedes de los diferentes deanatos.

Parece ser que las condiciones de seguridad de la prisión episcopal de Barcelona no eran las idóneas para evitar las evasiones. Prueba de ello son los dos procesos sobre fugas de las prisión episcopal, ambos publicados[171]. El primero relata la evasión perpetrada, el 25 de enero de 1436, por tres prisioneros: Joan Martí, Janer García y Salvador Anglesí. A pesar de que estaban encadenados con grilletes en los pies y con cadenas en el cuello, consiguieron escapar gracias a la ayuda externa de Francesc Fonolleda, amigo de Janer García, y Violant, esposa de Joan Martí. Éstos facilitaron a los prisioneros varias herramientas para lograr la fuga. Una lima sirvió para cortar los grilletes y las cadenas. Unos cabos (*«llinyals»*) se usaron para fabricar cuerdas con tiras extraídas de sábanas y colchones. Dos ganchos de hierro se ligarían a las cuerdas y servirían para trepar y descender la pared de la prisión. En su huida, al llegar al patio episcopal, hirieron gravemente al carcelero, mientras era sujetado por Violant, que había podido entrar en el palacio. Esa misma noche el *«sotsveguer»* y un oficial del palacio episcopal detuvieron a Violant, la cual fue encarcelada en las prisiones reales. Al día siguiente, el veguer de Barcelona abre el proceso contra Violant y Francesc de Fonolleda, del que nos ha llegado la copia de la *«inquisitio»* que se envió al tribunal episcopal.

---

[170] ADB. Proceso nº 325 (año 1419): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 8).

[171] ADB. Proceso nº 725 (año 1436), publicado en HERNANDO, J. y VALDEPEÑAS, P: «Del trenchament de la presó del bisbe.», pp. 74-107. ADB. Proceso nº 843 (año 1442). Publicado en HERNANDO DELGADO, Josep: «La Inquisición en Catalunya en la Baja Edad Media...», pp. 127-174.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Cuando se produjo la fuga había siete reclusos en la prisión episcopal, todos hombres, de los cuales cinco estaban herrados con grilletes en las piernas y cadena al cuello, según la declaración del carcelero, que cada día comprobaba el estado de los prisioneros:

> *«que los dits presoners, qui són fugits, tenien los ferros e grillons en les cames, los quals han tranchats ab lima, e los altres qui són romasos, so és mossèn Lavinia, prevere, e mossèn, Puig, qui es delat del forment, staven encadenats e ferrats ab grillons en les cames, e aquellas cadenas e grillons que tenien se s'on trobades tallades ab la dita lima».*

Parece ser que fue pensada como una fuga colectiva, pero que sólo tres hombres tuvieron éxito, aunque con diferente suerte. Sólo logró escapar Janer Garcia, presbítero de Valencia, del que desconocemos qué delitos había cometido. Los otros dos fueron capturados y enjuiciados por el tribunal episcopal[172]. En sus respectivos procesos, a los cargos sobre los delitos por los que habían sido encarcelados, se le sumaba el de evasión de la prisión. Salvador Anglesí, clérigo y beneficiado de Sant Jaume de Fornells (Girona) había sido acusado por el rapto de una monja y Joan Martí, clérigo de primera tonsura, por robo.

El segundo caso sobre fugas que se conserva es un proceso abierto en 1442 contra Pere Marc, abañil (*«mestre de cases»*) ciudadano de Barcelona, quien con la ayuda de su esposa Constanza y otras personas, se había fugado de la prisión episcopal. Como ya hemos comentado con anterioridad, el prisionero estaba recluido en la prisión acusado de nigromancia y herejía. Dado la gravedad del delito también se encontraba encadenado, aunque con una lima pudo desaferrarse. Como era reincidente, quiso evadirse consciente que esta vez no podría librarse de la condena. Lo consiguió haciendo un agujero en la pared entre la prisión y la bodega continua. Durante diversas noches previas a su huida, antes de que fuera de día, tapaba el agujero con el yeso que le facilitaba su esposa. Su fuga no duró mucho porque Pere Marc fue capturado en seguida y el 27 de julio de 1442, el oficial del obispo de Barcelona, junto al oficial del Inquisidor General, iniciaron un nuevo proceso, en el que es acusado de herejía, con la finalidad de averiguar los hechos concernientes a su huída y a identificar a sus cómplices[173].

Hemos visto como los acusados de delitos considerados muy graves eran encadenados para evitar su huida, aunque a veces sin éxito. Los delitos por los que el acusado ingresa en la prisión como medida preventiva son muy diversos: herejía, nigromancia, homicidio, agresiones físicas, robos, falsificación de moneda y documentos, e incluso injurias y delitos de carácter sexual, como el concubinato. A esto se añadía una serie de circunstancias que hacia necesaria la prisión preventiva por ejemplo si el delito constituía un grave escándalo o si el acusado era reincidente, aunque el delito fuera menor. De los casos estudiados, la mayoría de los acusados que fueron ingresados en prisión son eclesiásticos: presbíteros, religiosos de órdenes menores y clérigos simples; todos hombres.

---

[172] Se conservan dos procesos: ADB. Proceso 694 (a 1435-1436) y ADB. Proceso 720 (año 1436).

[173] ADB. Proceso n .843 (año 1442). Ver HERNANDO, Josep «La Inquisición en Catalunya»...

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Pero, la prisión no sólo era lugar de confinamiento de acusados pendientes de la resolución de su proceso, sino también un medio de reclusión de condenados en el cumplimiento de su pena. Aunque, en general no se imponían penas de prisión, sí que se aplicaba como substitución de penas más graves, por impago de deudas, o en el caso que el acusado no pudiera satisfacer la fianza (*«manlleuta»*) o la condena pecuniaria. No obstante, en el tribunal episcopal hemos constatado la aplicación de penas carcelarias, aunque sean nombradas como *«penas salutari»*. Son los citados casos de Joan Graner, que cometía hurtos y sacrilegios en iglesias, y de Pere Jordi Barral, que fabricaba moneda falsa. Como ya hemos explicado, después de cumplir una penitencia publica, el primero fue condenado a permanecer perpetuamente en la prisión episcopal y el segundo a tres años. Los dos a pan y agua.

Aparte de la prisión se daban otros medios de custodia de los acusados, por ejemplo el arresto domiciliario, la reclusión en monasterios o el confinamiento en unos determinados límites. Es el caso de Agustí Griva que en 1463 es acusado de usar la violencia en la iglesia del Carmen de Barcelona[174]. Cuando se le interroga si con anterioridad ya había estado arrestado por el tribunal eclesiástico, afirma que fue arrestado a permanecer dentro de los muros de la ciudad: *«bé sabeu vos mossenyor com vos prest sagrament e homenage com a coronat simple tonsurat de tenir arrest dins los murs nous dela present ciutat e axí és costumat e registrada la carta de la corona en la cort vostra»*. Vemos que la garantía de que cumple con su arresto es que presta *«sagrament e homenatge»*, es decir, se utilizan mecanismos como la relajación con caución juratoria. El delito que había cometido era dar una paliza a un joven (*«l'havia batut»*); pero ahora se encontraba preso en la cárcel episcopal, ya que, de alguna forma, era reincidente. Como ya hemos observado, en este caso es el mismo protagonista quién prefiere ser custodiado en la prisión episcopal, que en la seglar, y por tanto procesado como clérigo.

A pesar de los conflictos jurisdiccionales entre el poder laico y eclesiástico, existía una colaboración entre ambos, que se apoyaba también con leyes impulsadas por algunos reyes. Así, por ejemplo, hemos visto que en el privilegio concedido por Fernando II al estamento eclesiástico en 1481, se establecía que los oficiales laicos, tanto reales como de cualquier otra condición, después de haber sido requeridos por la Iglesia, estaban obligados a expulsar de las ciudades y villas las personas que habían sido excomulgadas. Si no lo hacían se les impondrían censuras eclesiásticas y una multa de 100 libras. Otro ejemplo, es la constitución de Fernando II que concedió, en 1496, el privilegio a los obispos y jueces eclesiásticos de poder encarcelar a personas laicas y religiosas, en cualquier parte de sus diócesis, por delitos pertenecientes a la jurisdicción religiosa, aunque tuvieran salvoconducto[175]. Además la autoridad eclesiástica podría solicitar ayuda del *«auerpo seaular»*, el cual debería responder positivamente a lo pedido, en relación a cualquier naturaleza del crimen o delito. Por otra parte, también la Iglesia permitía la actuación de la justicia secular en determinados casos; por ejemplo, ya hemos comentado que desde el concilio ilerdense de 1229 se reconocía a la justicia secular la capacidad de detener al clérigo que había cometido un delito grave,

[174] ADB. Proceso nº 1.209 (año 1463): («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 12).

[175] CYDAC, *Constitucions*, (1704), Vol. II, Lib. I. Tít. 2 Const. 6, pp. 6-7.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

siempre que posteriormente se entregara a la justicia eclesiástica, es decir, que se respetara su fuero.

Así, en la actuación del tribunal episcopal barcelonés vemos muestras de colaboración entre la jurisdicción civil y eclesiástica. Por ejemplo, en el citado proceso sobre la evasión de la prisión episcopal, el *«sotsveguer»* es acompañado por un oficial del palacio episcopal cuando captura a Violant, que es encarcelada en las prisiones reales atendiendo a su condición de laica. Otro ejemplo es el caso del fraile Joan Ferrer, detenido por el veguer de Barcelona por haber comprado un hábito de monja con moneda falsa. Se le fue tomada la declaración en la misma tienda y a continuación fue conducido al palacio episcopal, donde fue encarcelado. Tal como declara el acusado:

> *«stant axí en lo dit obrador aquí vench mossèn lo veguer e aprés alguns actes que foren aquí continuats, per manament del dit honorable veguer, lo dit mossèn lo veguer menà ell deposant al davant lo dit senyor patriarcha. […] e fonch més en la pressó del palau per manament del dit senyor»*[176].

Hemos observado como tribunales presididos por oficiales reales remiten sin problemas una causa que incoaron contra un clérigo o religioso al tribunal episcopal. Y a veces lo hacen por propia iniciativa sin esperar el requerimiento del obispo o su oficial. Es el caso ya mencionado de Joan Graner, que fue procesado por el *«sotsveguer»* de Vilafranca, quién instruyó la *«inquisitio»* y, después de publicarla, remitió la causa al tribunal episcopal. El juez episcopal continuará con el proceso, reinterrogando sólo al procesado, y, a la hora de pronunciar sentencia, el oficial episcopal tendrá en cuenta la inquisición realizada en la curia civil:

> *«visa inquisicione per curiam secularem ville Ffranche Penitense recepta adversus dictum ffratrem Johannem Graner* [...] *alias Johannes Sicard.* [...] *Et huic curie una cum ipso ffrarem Johannem dudum remissa; visis etiam deposicionibus et confessionibus per eimdem ffratrem Johannem tam in curia seculari quod in haec curia ecclesiasticha* [...] *factis».*

Las causas contra eclesiásticos incoadas por tribunales seculares se trasladan normalmente al tribunal episcopal a petición del oficial eclesiástico. No sólo los *«veguers»*, sinó también los *«batlles»* de jurisdicción real o señorial, atendían los requerimientos del tribunal episcopal. Así por ejemplo, el *«batlle»* de Piera, Jaume Gerald, *«batlle del senyor Matheo Cardona, milite domino dicte ville Apiarie»* incoa un proceso contra varios hombres por haber participado en una brega en la villa de Piera. Dos de ellos son Antoni Masana, de Igualada, y Bernat Jover, de Barcelona. Su causa es remitida a la curia episcopal a petición del oficial eclesiástico, ya que ambos son clérigos de primera tonsura (*«acoronats»*). Como se expresa en la declaración de Antoni Massana: *«Bernat Jover e ell deposant, per rahó de la dita corona, foren remesos al dit oficial de Barchinona axí com acoronats»*[177].

---

[176] ADB. Proceso nº 563 (1429) Folios 5v-6r: («El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos»: doc. nº 11).

[177] ADB. Proceso nº 601 (año 1430). Fue arrestado en casa de Pere Marçal donde el viceoficial Manuel Navarro procedió a su interrogatorio: *«Et primo fuit interrogatus per dictum Manuale Navarro vicèofficialis si ell deposant és arrestat en aquesta casa d'en Pere Marçal mercador e dix que hoc. Interrogatus qui l'ha restat en la dita casa. Et dit que mossèn lo official del bisbe de Barcelona* [...] *per una brega qui era stada en la vila de Piera* [...]».

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Entre la documentación estudiada encontramos diversos traslados de *«informatios»* que se instruyeron en tribunales seglares. En el citado proceso de 1404 del *«batlle»* de Cardedeu y Vilamajor contra Cebrià Canyelles, Esteve Diner y Bonanat Forts, los cuales habían dado una paliza al vicario de la iglesia de Vilamajor, el *«batlle»* recoge las declaraciones de testimonios y posteriormente envia una copia a la curia episcopal. Sólo se ha conservado el traslado de la inquisición del *«batlle»*. Desconocemos, por tanto, si el tribunal eclesiástico evocó la causa. Quizás no llevó a cabo ninguna diligencia posiblemente porque no le importaría que la causa fuera procesada por el tribunal seglar, ya que, aunque la víctima era eclesiástica, los acusados no eran clérigos, y daría por bueno el posible castigo impuesto por el tribunal seglar. No obstante, se trata de una suposición ya que no hemos encontrado documentos que lo corroboren.

El proceso contra Mateu Oliver, comerciante y clérigo de primera tonsura acusado de rapto y seducción de doncella[178], se inicia por la vía civil y prosigue, en una segunda fase, por la vía eclesiástica. Esto es debido a dos factores, el primero que la causa se relaciona con cuestiones matrimoniales -Mateu Oliver hizo una falsa promesa de matrimonio a la mujer raptada-, sobre el cual la justicia eclesiástica tiende a exigir el monopolio jurisdiccional, y en segundo lugar la declaración del acusado de ser *«derius simpliciter tonsurati»*. Como ya hemos dicho, los cánones conciliares aceptaban la captura de clérigos por parte de justicia secular y su retención, con el consiguiente ingreso en las cárceles seculares, siempre que posteriormente se entregara al tribunal eclesiástico para que fuere juzgado por éste. No había una regla general sobre el tiempo que el juez secular pudiera retener el clérigo capturado; había suficiente con que se redujera al tiempo indispensable para entregarlo a su ordinario. Obviamente, en su captura podían participan los instrumentos de control policial de la justicia catalana de la época: el *«sometent»* y el *«sacramental»*. Hemos encontrado un caso de captura de un clérigo por el *«sacramental»* de Sant Pere de Vilamajor. Se trata del proceso contra el mencionado Salvador Anglesí, clérigo de primera tonsura, que es acusado de rapto de una monja. Cuando con sus compañeros trasladaban en mula a Francina, monja del monasterio de Pedralbes, fueron capturados por un grupo de parroquianos de Sant Pere de Vilamajor que formaban el *«sacramental»*, capitaneados por Bernart de Bonamiça. En la declaración de éste consta la relación de todos los miembros, así como detalles de la captura. Después Salvador Anglesí fue encarcelado en la prisión del veguer de Barcelona, en cuyo tribunal empezó la inquisición. Al comprobar que era clérigo de primera tonsura, la causa fue remitida al tribunal episcopal a petición del oficial eclesiástico. Así pues, Salvador Anglesí fue recluido en la prisión episcopal, de la que se evadió más tarde como hemos explicado anteriormente. De nuevo capturado, se reanudó el proceso. Se hizo también el traslado de la inquisición, a la que se irían añadiendo las diligencias efectuadas en el tribunal episcopal, no sólo las relacionadas con el delito de rapto, sino también, con la fuga de la prisión episcopal. Salvador Anglesí siempre negó que se tratara de un rapto y que nadie hubiera forzado a Francina a huir del convento, *«car la dita Ffrancina voluntariament se.y volia anar ab ell deposant e no li calia*

[178] COSTA BROCHADO, Claudia: *«Um processo "por rapto de doncella" o caso d'una falsa promesa matrimonial»*, p. 33.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

fer força». El obispo le concedería una remisión, a cambio de que corriera con los gastos del proceso, no sólo los de la corte eclesiástica sino también los de la civil[179].

En definitiva en el control y represión del delito, la norma era la colaboración entre las dos jurisdicciones -seglar y eclesiástica- a pesar de los conflictos que se suscitaban entre ambas, como muestran las numeras remisiones de procesos de los tribunales seculares al tribunal episcopal, independientemente del delito que se había cometido.

Foto 2. Sala de consulta del Archivo Diocesano de Barcelona. Durante un tiempo, la prisión episcopal se encontraba en la parte más alta del palacio episcopal, cerca de lo que, en la actualidad, es el archivo diocesano.

[179] Ver el anterior apartado sobre punición del delito, donde mostramos los pagos de esta remisión. ADB. Proceso nº 694 (años 1435-1436).

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Foto 3. Edificio actual del Palacio Episcopal de Barcelona. La sala de consulta del archivo diocesano se encuentra en el piso superior. Era costumbre que las sentencias se hicieran públicas en el patio episcopal.

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

7. Conclusiones

La justicia en la Catalunya medieval se caracterizó por la diversificación de jurisdicciones (señoriales, real y eclesiástica), lo que suscitó numerosos conflictos entre las mismas. La jurisdicción eclesiástica era reconocida como independiente y con órganos jurisdiccionales propios. Los eclesiásticos disfrutaban de un estatus propio, por el cual estaban sometidos a una jurisdicción especial, *«privilegium fori»*, según la cual solamente podían ser juzgados por un tribunal eclesiástico. El juez ordinario del eclesiástico era el obispo de la diócesis, que controlaba y reformaba la marcha de la Iglesia a través de diversos mecanismos, entre ellos la práctica judicial de la curia episcopal. Además, los tribunales episcopales tenían competencia sobre la población seglar en asuntos espirituales en tanto que se trataba de una sociedad cristiana. Hemos analizado, un caso concreto: el funcionamiento ordinario del tribunal episcopal de Barcelona a fines de la Edad Media.

A través del ejercicio judicial hemos visto unas prácticas sociales que no son aceptadas por la autoridad eclesiástica. Sin embargo, aunque estas prácticas infringen la normativa establecida, están bastante enraizadas en la sociedad. La Iglesia demuestra su interés en corregir estos delitos/ pecados a través de la administración de justicia y actúa sobre todo cuando éstos constituyen un grave escándalo. El procedimiento procesal que sigue es, por un lado, bastante severo, sin presunción de inocencia y, a veces, con tortura judicial y encarcelamiento de acusado, pero por otro, imponía penas espirituales y pecuniarias, sin castigos de sangre, en contraposición con la justicia seglar que en las condenas corporales llegaba a aplicar la pena de muerte.

La actuación del tribunal episcopal barcelonés en el siglo XV se ejerce sobre todo para dirimir pleitos de causas civiles, la mayoría por disputas económicas, especialmente en lo que se refiere a la administración de beneficios. Las procesos relacionados con la materia criminal, en la que se centra este estudio, son pocos (apenas unos 150 procesos de los casi 1940 conservados), posiblemente porque, según se expresa en la documentación, se reprimió especialmente aquellos comportamientos notorios que constituían un mal ejemplo para el pueblo. Además, este tribunal debía aplicar la justicia dentro del ámbito de su competencia jurisdiccional que consistía en el marco territorial de la de la diócesis de Barcelona. En principio el tribunal episcopal barcelonés procesaba a clérigos y seglares de su diócesis, pero también a personas foráneas que habían cometido la infracción en su territorio jurisdiccional; es decir, era de su competencia cualquier delito cometido por eclesiásticos y solamente aquellos cometidos por seglares que fueran violaciones del fuero eclesiástico y de la normativa religiosa e infracciones relacionadas con la conducta moral, dentro del territorio de la diócesis.

La labor de este tribunal tiene como objetivo perseguir los comportamientos delictivos, con la convicción de que debe reconducir a los culpables en el buen camino, *«salvando»* al infractor a través de la pena y subsanando así los daños causados. Así mismo, su acción debe hacerse de forma ejemplarizante, para adoctrinar a la sociedad. Por otro lado, la práctica judicial muestra también la preocupación de la Iglesia por defender sus intereses económicos y su jurisdicción, frente a la intromisión de poderes laicos, protegiendo a sus miembros y bienes.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

La justicia civil frecuentemente interfiere en la jurisdicción eclesiástica, originándose conflictos jurisdiccionales. Como hemos comentado, las penas que imponían el tribunal episcopal eran menos severas, por este motivo no era extraño que muchos acusados detenidos por la justicia civil se declaran clérigos con la esperanza de recibir un trato más benévolo en el tribunal eclesiástico, aunque no fuera perdonada su infracción. La proliferación de clérigos de primera tonsura, (casados y solteros) fue un motivo de constantes conflictos entre la autoridad civil y la eclesiástica. Los clérigos de primera tonsura se ganaban la vida como si fueran seglares, pero, aunque no siguieran la carrera eclesiástica, no querían renunciar a su condición de clérigos. Preferían la cobertura del tribunal episcopal, ya que, incluso en caso de perpetuar robos, crímenes y excesos graves, la justicia eclesiástica era más benévola que la secular, a pesar de tener prisiones (de grilletes y cadenas) y de practicar la tortura. Cuando un clérigo era procesado por un tribunal seglar, la intervención de la autoridad eclesiástica se ponía en marcha, muchas veces a petición de los mismos protagonistas. Los obispos barceloneses, a través del tribunal episcopal, salían siempre en defensa de los clérigos fuera cuál fuera su situación, exigiendo a la jurisdicción civil la entrega del reo. Así pues, en el caso del posible procesamiento de un eclesiástico por un tribunal seglar, el obispo más que preocuparse por el delito, primero se preocupa por la naturaleza de la persona que lo ha cometido: si es eclesiástico o no.

Respecto al proceso penal, la acción judicial se caracteriza por las escasas garantías de imparcialidad, en la que se parte de una presunción inicial de culpabilidad. Las denuncias se fundamentan en las declaraciones de los testimonios, que han de ser de buena fama. De esta forma, el testigo es el instrumento de la acusación y la prueba principal en la que se basa el proceso. Ello influye decisivamente en el desarrollo del juicio cuya parcialidad inicial se agrava. Además, a esto se añaden las motivaciones personales que pueda tener el testigo. Podemos ver, pues, como en las declaraciones de testigos, se muestran intereses particulares, pero también como se manifiesta individualmente la preocupación social por determinados delitos.

Además del interés individual de las denuncias privadas, el procurador fiscal actúa por oficio contra delitos de notoriedad pública. Se revela, de esta forma, el interés de la Iglesia por actuar sobre todo contra el escándalo que suponía el hecho de que los infractores no se escondieran. Además, la mayoría de los procesos son incoados por el procurador fiscal. Raras veces los fieles tomaron la iniciativa de denunciar con la finalidad de enmendar las transgresiones, sino que se acostumbraron a ir a remolque de los jueces ordinarios y de sus ayudantes. Estos hechos pueden explicar, como ya hemos comentado, el escaso número de procesos criminales en comparación con las causas civiles.

Los procesos son una rica fuente para conocer las prácticas sociales ilícitas desde la óptica eclesiástica que la documentación describe, sobre todo, a través de vocablos como delitos, crimines, malas obras, daños, excesos, defectos, maldades, o injurias. Al mismo tiempo los documentos describen al infractor como una persona deshonesta e incluso inducida por un espíritu diabólico, quien, a causa de sus actos, es difamado, es decir, está *«manchado»*, tiene un defecto y, por consiguiente, carece de la buena fama que debe identificar al miembro de la sociedad cristiana. Entre estas conductas transgresoras se encuentra la violencia física y verbal infringidas por o

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

contra eclesiásticos, que refleja el ambiente de inseguridad y conflictividad de la sociedad catalana bajomedieval. También tiene un papel destacado la apetencia sexual que se manifiesta en infracciones como el concubinato y el adulterio. Por último, el apego a bienes materiales y el deseo de riqueza llevan a que se perpetúen delitos como la usura, el latrocinio y la falsedad (de moneda, de documentos e incluso del mismo honor, perjurio). Por otro lado, destaca la escasa presencia de denuncias por otros defectos como, por ejemplo, el juego y blasfemia, presentes en la normativa jurídica religiosa y mostrados generalmente en los procesos como una infracción más que añadir a los cargos delictivos del acusado.

Cuantitativamente las transgresiones más representadas en las causas criminales del tribunal episcopal son las protagonizadas por eclesiásticos, sobre todo en lo que se refiere a procesos por uso de la violencia física. Destaca la existencia entre los acusados de un número considerable de clérigos y religiosos de escasa *«vocación religiosa»*: clérigos amancebados, violentos, ladrones, presbíteros que se hacían pasar por laicos y que incluso hacían *«vida marital»*, que frecuentaban compañías peligrosas, religiosos que cometían latrocinio, etc. Toda una serie de infracciones que la documentación envuelve en un cargo más genérico: el de *«conducta deshonesta»*. Los acusados mantienen unos comportamientos que, aunque están definidos como delictivos y contrarios a las normas morales impuestas por el poder religioso, se nos han revelado integrados en la forma de vida del individuo bajomedieval. Así, por ejemplo, sólo se conservan procesos abiertos de oficio por concubinato eclesiástico en los que el delito se ha cometido notoria y públicamente, lo cual es un hecho grave, porque supone un escándalo y un mal ejemplo que desprestigia a la Iglesia. De hecho, *«escándalo»* es la palabra que frecuentemente más se utiliza para definir el efecto que causa entre los fieles las conductas ilícitas de los eclesiásticos.

El siglo XV es una época de fuerte violencia en todos los sectores de la sociedad y la Iglesia no era una excepción, vemos como comienza a generalizarse la figura del *«dérigo bandolero»*. Encontramos religiosos que se valen de otros *«medios de vida»* delictivos (robos, secuestros, cobro de misas no celebradas,...) que son instrumentos para enriquecerse personalmente o para escapar de la precaria situación económica que se vivía en la Catalunya del siglo XV, sobre todo si se trata de clérigos sin beneficio. A juzgar por los ejemplos de clérigos de *«conducta deshonesta»*, podemos pensar en un proceso de degradación de la Iglesia, pero hemos de constatar que un gran numero de los infractores son clérigos de primera tonsura, una figura mixta entre la clero y el laicado. En cuanto a la causas incoadas contra laicos, destaca la preocupación del tribunal por reprimir las agresiones físicas a miembros eclesiásticos y, sobre todo, por defender la inmunidad eclesiástica, que la justicia civil viola a menudo. Se arremete contra miembros de la iglesia, por enemistad, por un propósito económico o sin motivo aparente, a pesar de ser una sociedad que se siente y se manifiesta cristiana. Podríamos pensar que estamos dibujando un perfil de una sociedad delincuente; al menos, refleja que hay un ambiente social en que el individuo está acostumbrado a vivir con violencia y que, por consiguiente, también muestra una situación de inseguridad ciudadana. Por otro lado la Iglesia presta también atención a conductas al margen de la ortodoxia cristiana, como la pervivencia de supersticiones populares entre los fieles o otras actitudes que pongan en duda su autoridad.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

También se incide en la vertiente consideraba ilegítima de la conducta sexual de los fieles, que se presenta a menudo como estrategia de impedimento en procesos matrimoniales. Es el caso del adulterio, el concubinato y la prostitución.

En cuanto a las causas que mueven a los acusados a transgredir los preceptos establecidos por la Iglesia se puede observar la ignorancia de la normativa, la apetencia de nuevas cotas de poder económico y social, la defensa del honor, la defensa del propio patrimonio, una actitud de tolerancia práctica en temas como la apetencia sexual y el uso habitual de un comportamiento violento. El análisis de ordenamientos jurídicos anteriores, nos muestra que muchas prácticas delictivas, aún habiendo sido penadas legislativamente desde el siglo XIII, continúan existiendo en el XV, mostrando cuan arraigadas están en la sociedad catalana bajomedieval, a pesar de la repulsa coercitiva ejercida por la autoridad eclesiástica.

La aplicación de penas se debe entender como una medida correctora con el objetivo de que el infractor rectificase. El tribunal episcopal imponía penas espirituales, como la censura eclesiástica, manifestada sobre todo en la excomunión, o la penitencia pública, y penas pecuniarias, como multas o retiradas de rentas. También hemos constatado que junto a la penitencia pública se podría imponer penas de prisión, algunas muy severas. Como hemos dicho, se actuaba principalmente en casos de difamación pública o notoriedad, que constituían un mal modelo para los fieles, con lo que el correctivo impuesto también debía ser público y con un objetivo ejemplarizante, como se demuestran en las *«penitencia salutaris»* públicas. Con las penas pecuniarias no solamente se reparaba el daño causado, sino que se sufragaban los gastos del proceso, al mismo tiempo que se contribuía a aumentar el patrimonio episcopal. De la acción judicial del tribunal barcelonés se conservan poquísimas sentencias, ya sea por el vacío documental o porque los procesos no continuaron, desconociendo su causa. También se podría haber pronunciado sentencia pero que no se hubiera trasladado al proceso por el escribano. En cualquier caso la sentencia era pública, para que en el caso de condena tuviera una finalidad ejemplarizante y en el caso de absolución sirviera como un instrumento de verificación de la inocencia del acusado. Además, la Iglesia se preocupa por preservar la buena fama del que ha sido *«difamado»* injustamente, imponiendo el silencio en la parte acusatoria y haciendo pública la sentencia para, en el caso de que el infractor fuera un clérigo, silenciar el escándalo que supone para los fieles que un miembro de la Iglesia cometa graves delitos. En general, la Iglesia se muestra bastante benevolente con los infractores, ya que busca, a través de la pena, la rectificación de su conducta. En este sentido, el tribunal episcopal barcelonés mostraba una predilección por las penas pecuniarias, destinadas sobre todo a los clérigos, y por las penitencias públicas, aplicadas especialmente cuando se había cometido una violación de la inmunidad eclesiástica por parte de la justicia civil. A parte se dan otros mecanismos como la remisión de penas otorgadas por el obispo.

En lo que se refiere a la persecución y control de delincuentes, a pesar de los conflictos jurisdiccionales, hemos constatado que la justicia del rey (gobernador, vegueres y *batlles*) colabora con la eclesiástica, poniendo a su disposición instrumentos policiales y de represión del delito. Además se observa como también se efectúa sin problemas la remisión de una causa incoada por un tribunal laico al tribunal epis-

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

copal cuando el acusado es un eclesiástico. Es decir, hemos constatado que existe una relación de oposición y colaboración entre la justicia real y eclesiástica. Así mismo, para el control del reo la justicia, tanto secular como eclesiástica, utiliza la prisión preventiva, al lado de otros mecanismos como la relajación con caución juratoria.

A falta de estudios sobre otros tribunales episcopales catalanes que nos permitan hacer un análisis comparativo, podemos ver que la acción del tribunal barcelonés sigue unas determinadas líneas de actuación. Por un lado, pretende corregir el comportamiento delictivo de clérigos reincidentes cuando es público y notorio, pero por otro, busca, en algunos casos, más que el castigo del delito, la defensa del miembro eclesiástico, ya sea a través de la evocación de una causa incoada en otros tribunales o a través de un procedimiento absolutorio. Además, protege a sus miembros de los ataques de intereses seculares y preserva los derechos eclesiásticos de la intromisión del poder laico. Por último, procura enmendar las prácticas sociales transgresoras de laicos y eclesiásticos, sobre todo, aquellas que puedan mermar su autoridad moral.

Vemos pues, como, por un lado, la Iglesia muestra un gran interés por defender sus derechos, pero también por vigilar la moralidad de laicos y eclesiásticos. Se preocupa por aquellas prácticas sociales, sobre todo las que son manifiestamente públicas, que contradicen la normativa religiosa y, por consiguiente, se oponen a su autoridad. Interviene con la convicción de que debe reconducir a los culpables en el buen camino y resarcir los daños causados, tanto económicos como morales. Por eso, aunque a través de la censura puede excluir de la comunidad, y por tanto de la sociedad, al miembro infractor, permite su vuelta al seno de la Iglesia a través del cumplimiento de la pena y su posterior absolución. Amonesta y castiga con la finalidad de conseguir la enmienda del infractor, pero también lo hace de forma instructiva, a través de sentencias públicas, para que sea ejemplo para todos. A través de la corrección de los culpables, combate las conductas deshonestas que perturban a la sociedad cristiana, con el fin de reformarse a sí misma y, por tanto, a la misma comunidad.

8. Bibliografía

8.1. Edición de textos

BASTADAS, Joan: *Usatges de Barcelona: el codi a mitjan segle XII: establiment del text llati i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó de Barcelona.* Fundació Noguera, Bacelona, 1991 (2ed).

COLLECTIO novissima constitutionum provincialium Tarraconensium. Edición por J. D. Costa Borrás, Barcelona, 1866.

CORPUS iuris canonici. E. Friedberg, ed. Lipsiae, Ex. Officina Bernhardi Tauchmitz, 1879-1881.

COSTA BROCHADO, Claudia: «Um processo "por rapto de doncella" o caso d'una falsa promesa matrimonial entre um mercader e una antiga escrava sarda.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ADB. Processos, núm. 535 (a. 1427-1428)», *Acta Historica et Archaeologica Medievalia*, nº 18 (1997), pp. 33-57.

CYDAC, *Constitucions y altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXX-XII. de las Corts per la S.C.Y.R, majestat el Rey Don Philip IV. nostre senyor celebrades en la Ciutat de Barcelona any M.DCCII.* Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona, 1704, reeditada en 1995.

FARENY, M. Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic.* Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1986.

HERNANDO DELGADO, Josep: «La Inquisición en Catalunya en la Baja Edad Media: un proceso por crimen de herejía contra el ciudadano de Barcelona Pere March», *Clio & Crimen*, nº 2 (2005), pp. 127-174.

HERNANDO, Josep. y VALDEPEÑAS, Pilar: «Del trenchament de la presó del bisbe. El procés contra Francesch Fonodella i na Violant, acusats de col·laboració en l'evasió de la presó episcopal de Barcelona de l'any 1436», *Acta Mediaevalia et Archaeologica*, nº 11-12 (1990-1991), pp. 74-107.

HERNANDO, J. y IBÁÑEZ, A.: «El procés contra Nicolau Sanxo, ciutadà de Barcelona, acusat d'haver circumcidat el seu fill (1437-1438)», *Acta Mediaevalia et Archaeologica*, nº 13 (1992), pp. 74-100.

MADURELL MARÍMON, Josep Maria: «Concilios tarraconenses (1455-1569)», *Analecta Sacra Tarraconensia*, nº 20 (1947) pp. 103-149.

MASSIP FONOLLOSA, Josep: *Costums de Tortosa.* Fundació Noguera, Barcelona, 1996.

PONS GURÍ, Josep Maria: «Constitucions conciliars Tarraconenses», separata de *Analecta Sacra Tarraconensia*, nº XLVII-XLVIII, (1974-1975).

PONS GURÍ, Josep Maria: «Els concilis tarraconenses de la primera compilació», *Analecta Sacra Tarraconensia*, nº 47 (1974), pp. 65-128.

RUBRIQUES de Bruniquer: Ceremonial dels magnífics consellers y Regiment de la ciutat de Barcelona. Ayuntamiento de Barcelona, Barcelona, 1912-1916, 5 vols.

ROVIRA ERMENGOL, J.: *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert.* Barcino, Barcelona, 1933.

TEJADA RAMIRO, Juan: *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia de España y de América (en latín y castellano) con notas e ilustraciones.* Imp. de Don Pedro Montero, Madrid, 1855-1861, 6 tomos.

8.1. Bibliografía general y metodología

ALMAZÁN, Ismael: *Delito, justicia y criminalidad en la Terrassa de la segunda mitad del siglo XVI.* Universitat de Barcelona, tesina de llicenciatura, Barcelona, 1986.

ALONSO, Maria Paz: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII).* Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca,1982.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

BAUCELLS REIG, Josep: «L'Església de Catalunya a la Baixa Edat Mitjana», *Acta Historica et Archaelogica Medievalia,* nº 13 (1992), pp. 427-442.

BAUCELLS REIG, Josep: *Vida y práctica religiosa en el obispado de Barcelona de 1229 a 1344*. Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona,1999.

BAUCELLS REIG, Josep: *Vivir en la Edad Media: Barcelona y su entorno en los siglos XIII y XIV (1229-1344).* CSIC -Inst. Milà i Fontanals,Barcelona, 2004.

BRUGADA GUTIÉRREZ-RAVÉ, Josep: *Nicolau Eimeric (1320-1399) i la polémica inquisitorial.* Ed. Dalmau, Col. Episodis de la Història, núm. 319, Barcelona, 1998.

BUENO SALINAS, Santiago: *El Derecho canónico catalán en la Baja Edad Media: la diócesis de Gerona en los siglos XIII y XIV.* Facultat de Teologia de Catalunya, Barcelona, 2000.

CELMA, Nèlida y SERRANO, Yolanda: *«El procés contra Pere Joan, batlle de Terrasa, acusat de violació de la jurisdicció edesiástica»,* Terme nº 11 (1997), pp. 34-39.

DICCIONARI d'història edesiàstica de Catalunya, Generalitat de Catalunya-Editorial Claret, Barcelona, 1998-2001

DICCIONARIO de Historia Edesiástica de España, dirigido por Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell, Madrid, 1972-1975.

DICTIONNAIRE de Droit Canonique, dirigido por R. Naz, París, 1942-1957.

DUARTE, Luís Miguel: «A Justicia Medieval Portuguesa (Inventário de dúvidas)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 11 (2004), pp. 87-97.

CAMPS CLEMENTE, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII).* Edicions de la Universitat de Lleida-Ajuntament de Alcarràs, Lleida, 1998.

CODINA, Jaume: *Bàndols i bandolers al Baix Llobregat, 1580-1630.* Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1993.

COSTA BROCHADO, Claudia: *A mulher nos litígios matrimoniais da Catalunha do séaulo XV,* Universitat de Barcelona, tesis doctoral, Barcelona, 1995.

COTS CASTENYER, Albert, «Jutges eclesiàstics i procesos en el bisbat de Vic», *Ausa*, nº XXI, (2004), pp. 445-447

CHIFFOLEAU, J.: «Dels ritus a les creences: La confessió judiciària», *L'Avenç*, nº 106 (1987), pp. 20-31.

EICHMAN. E.: *Derecho procesal según el código de derecho canónico.* Trad. i ed. de Otto y A. Sanz, Bosch, Barcelona, 1931.

FERRO, Víctor: *El Dret Públic Català. Les institucions de Catalunya fins el Decret de Nova Planta,* Eumo, Vic, 1987.

FREEDMAN, P.: *Tradició i regeneració a la Catalunya medieval,* Curial, Barcelona, 1985.

GUALVILÀ, Valentí: *L'exercici de la justícia edesiàstica. Poblet, segles XV-XVII.* Col. Episodis de la història, nº32, Ed. Dalmau, Barcelona, 2000.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

GUALVILÀ, Valentí: *Justicia i Terra: La documentació de l'Arxiu de Poblet (Armari II).* Cossetània Edicions, Valls, 2003.

GUALLAR PÉREZ, Manuel: *Los concilios Tarraconenses celebrados en Lérida.* Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1975.

LALINDE ABADIA, J.: «Los gastos del proceso en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español,* nº XXVI (1956) pp. 337-467.

LALINDE ABADIA, J. *La jurisdicción real inferior en Catalunya («corts», «veguers», «batlles»)*, Ayuntamiento de Barcelona, Barcelona, 1966.

LÓPEZ-AMO MARÍN, A., «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº XXVI (1956).

LÓPEZ-ARÉVALO, Juan Ramón: *Un Cabildo catedral de la vieja Castilla: Ávila: su estructura jurídica, s.XIII-XX*. Institución Alonso Madrigal. Patronato José María Cuadrado. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1966.

LÓPEZ ZUBILLAGA, José Luis: «La cosa juzgada en el Derecho Canónico medieval», *Revista Estudios Históricos Jurídicos*, nº 26 (2004), pp. 395-420.

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORO, J. «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», *Anuario de Historia del Derecho Español,* nº XXIII (1953) pp. 467-493.

MARQUES PLANAGUMA, Josep Maria: *Concilis Tarraconenses. Introducció i traducció.* Clàssics del Cristianisme, nº 50, Proa, Barcelona, 1994.

MARTÍ BONET, Josep Maria y otros: *Processos de l'Arxiu Diocesà de Barcelona.* Col. Catàleg-inventaris d'arxius eclesiàstics de Catalunya, nº 1, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1984.

MARTÍNEZ DIEZ, G.: «La tortura judicial en la legislación histórica española», *Anuario de Historia del Derecho Español,* nº XXXII (1962) pp. 223-300.

MARTÍNEZ GIJÓN, J.: «La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español,* nº XXXI (1961), pp. 17-54.

MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XV, el Escritorio Capitular, la Chancillería Episcopal.* Universidad de Murcia. Secretariado de Publicaciones e Intercambio, tesis doctoral, Murcia, 1993.

MAS, Josep: *Notes històriques del Bisbat de Barcelona,* Católica Pontificia, Barcelona, 1921.

MONJAS MANSO, Luis: *La Reforma edesiàstica i religiosa de les diòcesis de la Tarraconense al llarg de la Baixa Edat Mitjana (a través dels qüestionaris de visites pastorals).* Universitat Pompeu Fabra, tesis doctoral, Barcelona, 2005.

MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomás de (Coordinador) y otros: *Història del Dret Català.* Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona, 1999.

NOGUER, Tomás y PONS, Josep Maria: «Constitucions sinodials de Girona de la primera compilació», *Anales del instituto de estudios gerundenses del Patronato José M. Quadrado,* nº XVIII (1966-1967), pp. 49-213

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

O´CALLAGHAN, Ramón: «Doctrina de las Decretales respecto a fundar sentencias», *Revista Jurídica de Catalunya,* nº IX (1903), pp. 245-253.

PAU GÓMEZ, María: «La ciutat de Lleida contra blasfems, heretges i bruixes (s. XV)», *Miscel·lània Homenatge a Josep Lladonosa,* Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1984, pp. 373-390.

PÉREZ MUÑOZ, Isabel: *Pecar, delinquir y castigar: el tribunal edesiástico de Coria en los siglos XVI y XVIII,* Institución cultural «El Brocense», Diputación Provincial de Cáceres, Cáceres, 1992.

PONS GURÍ, Josep Maria: *Recull d'estudis d'història jurídica catalana.* Vol. III, Col. Textos i documents, nº 22, Fundación Noguera, Barcelona,1989.

PUIG PUIG, Sebastián: *Episcopologio de la sede barcinonense: apuntes para la historia de la iglesia de Barcelona y de sus prelados.* Biblioteca Balmes, Barcelona, 1929.

RABELLA RIBAS, J.A.: *Un matrimoni desvingut i un gat metzinat. Procés criminal Barceloní del segle XIV.* Ed. Curial, Barcelona, 1998.

RIERA SANS, Jaume: *El cavaller i l'alcavota. Un procés medieval.* Club Editor, Barcelona, 1973.

RIERA VIADER, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "juí de prohoms" (1442-1515)», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó: el món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta,* Universitat de Barcelona, Barcelona, 2000.

SABANÉS FERNÁNDEZ, Roser, «Los concilios ilerdenses de la provincia eclesiástica tarraconense en la Edad Media (546-1460)», *Territori i societat a l'Edat Mitjana,* nº3, (1999-2000), pp. 377-438.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal

Documents pour l'histoire de la criminalité et du système pénal

Documents for the history of the crime rate and of the penal system

Dokumentuak kriminaltasunaren historiarentzat eta sistema penalarentza

Clio & Crimen
nº 3 (2006), pp. 429/ 509

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos

(Le système pénal du tribunal ecclésiastique du diocèse de Barcelone au Bas Moyen-âge. Deuxième Partie. Documents.

The penal system of the ecclesiastic court of the Barcelona diocese in the Low Middle Ages. Second part. Documents

Bartzelonako elizbarrutiko eliza-auzitegiaren zigor-sitema Behe Erdi Aroan. Bigarren atala. Dokumentuak)

Yolanda SERRANO SEOANE

Universidad de Barcelona

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 430-508

Presentamos una selección de documentos de la serie «Procesos» del siglo XV del Archivo Diocesano de Barcelona. Hemos seleccionado los procesos atendiendo a su tipología delictiva y documental. Veremos diferentes ejemplos de infracciones denunciadas y una muestra de la documentación que se confeccionaba en las diferentes fases del proceso. La mayoría de los procesos, en realidad, no son más que una parte de un juicio. Los casos de procesos completos, los que nos han llegado con todas sus fases (ofensa, defensa y sentencia), tienen una extensión demasiado grande para transcribirlos íntegramente. Por lo tanto, no siempre presentamos la transcripción íntegra de los procesos, sino que hemos hecho una selección de partes atendiendo a criterios de contenido y al estado de conservación de los mismos.

De cada documento indicamos el tipo de infracción, las fechas extremas del proceso y su localidad, un resumen de la totalidad de su contenido y finalmente la transcripción, indicando a que parte del proceso corresponde.

En cuanto a la transcripción, en las notas de página hemos señalado las observaciones más relevantes sobre el manuscrito: errores del escribano, palabras tachadas, aportaciones posteriores, etc. La puntuación, la acentuación y el uso de mayúsculas y minúsculas siguen los criterios modernos. En cuanto al idioma catalán, en las palabras acompañadas por pronombres que han perdido algún elemento seguimos la siguiente regla: si la palabra que perdió elemento es la primera usamos el apóstrofe y si es la segunda el punto seguido, y si no se ha perdido ningún elemento separamos los vocablos. La omisión voluntaria del texto se indica con tres puntos entre claudátors. Cuando el texto es ilegible lo señalamos con [*ilegible*]. Los documentos

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

están ordenados según el número de proceso e indicamos en cada caso el tipo de delito. Son documentos inéditos, a excepción de algún caso en que hemos indicado a pie de pagina su procedencia.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 1

1404 Mayo 5 – 1404 Mayo 7. Arboç
Reincidencia en el concubinato
ADB. Proceso nº 67, 19 folios[1]

Inquisición contra Guillem ça Pera, rector de Papiol y beneficiado de la vila de Arboç, por vivir en concubinato público con una antigua esclava, Caterina. En la acusación formulada por el procurador fiscal, Francesc Loral, consta que Guillem ça Pera tiene diversos hijos con la concubina, que vivió con ella, y que la vendió y recompró, con fraude en el precio. También consta que la hizó casar con Arnau Gordiola prometéndiole que su relación con la concubina había finalizado, pero más tarde Caterina dejó a su marido para irse a vivir con el rector, incluso robando sábanas y otras cosas del domicilio conyugal. Guillem ça Pere le alquiló una casa y, para evitar que volviera con su marido, la envió a Santa Coloma de Queralt. Por estas infracciones es condenado a pagar 25 libras a la corte episcopal y ha renunciar a su relación con Caterina. A causa de no comparecer a las citaciones del deán de Vilafranca es «corregut en sentencia de vet», por lo que perderá el beneficio eclesiástico. Guillem alega que en cuanto supo de la citación compareció ante el oficial eclesiástico y que tiene licencia para servir el beneficio.

Transcripción íntegra

[1r] *Ffisch contra Guillelmum ça Pera.*

Originale inquisitionis incepte contra discretum Guillelmum ça Pera, presbiterum ville de Arbucia

Ffisch.

Composuit et presens inquisitio fuit [ilegible]./

[2r] *Noverint universi quod die lune, quinta madii, anno a Nativitate Domini Mº CCCCº IIIIº, coram honorabili el provido viro domino Petro ças Deus, licenciato in decretis, canonico et officiali Barchinone, compauit discretus Franciscus Loral, clericus, procurator fiscalis curie dicti domini officialis, qui obtulit in scriptis quandam denuntiationem huiusmodi seriey. /* [3r]

Coram vobis honorabili viro domino Petro ças Deus, licenciato in decretis, canonico et officiali curie reverendi in Christo Patris et Domini domini Iohannis, Dei gratia episcopi *Barchinone, denunciat Ffranciscus Loral, procurator fischalis curie vestre.*

I. Prima, que lo dit Monet, alias Guillem ça Pere, prevere, per molt de temps és estat, e encare vuy és, concubinari públich, tinent per amiga, e a sa taula e a son lit, na Caterina, lavors sclave sua, ara muller d'en Arnau[2] Gordiola de la vila de Sarboç.

---

[1] Proceso analizado en la tesis doctoral: COSTA BROCHADO, Claudia: *A mulher nos litígios matrimoniais da Catalunha do século XV.* Universitat de Barcelona, Barcelona, 1995.

[2] Sigue tachado *Godiola.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

II. Item, que lo dit delat, com hac tenguda la dita Catarina, concubina sua, per algun temps, aquella ven a.n Pere Pastor, que stà [*ilegible*] rector de Mermelar. / [3v]

III. Item, que aprés, volent lo dit delat cobrar la dita[3] Catarina, concubina sua, e continuar ab ella en son peccat ab sos mals tractaments, concellà lo dit delat a la dita Catarina que.s faés malalta, a manera qui ha mal de caura, e que.l dit delat pogués haver e cobrar la dita Catarina a menys for d'açò que havia costat al dit an Pastor.

IIII Item, que la dita Catarina de fet féu e complí les dites coses axí e en aquella manera que.l dit delat lo y havia concellat.

V. Item, que per les rahons desús dites lo dit delat cobrà la dita Catarina, donant al dit an Pastor la meytat del preu que costade li havia, pensant-se lo dit Pastor que la dita sclave hagués lo dit mal de caure, ço que ver no era, perquè no és dupte lo dit delat havia comés crim de fals.

VI. Item, que, cobrada la dita Catarina per lo dit delat, per aquell delat e Catarina són stats procriats III infants, ço és, I mascle appellat Ffransuy, lo qual és vuy viu, e II filles, qui són mortes. / [4r]

VII. Item, que.l dit delat, aprés algun temps que havia que tenia la dita Catarina per concubina sua, ab manera colorada e suffesticada e pensa deliberada, falsament dóna merit a la dita Catarina, çò és, lo dit Arnau Gordiola, donant e entenent lo dit delat que ell se volia desexir de peccat e que jamés no hauria cura de peccat ab la dita Catarina. E açò promès e jurà.

VIII. Item, que per les dites rahons e seguretat[4] lo dit Amau Gordiola pres nupcialment per muller la dita Catarina, confian-se en la prometensa que.l dit delat havia feta de no[5] tomar d'aquí avant ab ella.

IX. Item, que aprés pochs dies que les noçes foren fetas entre lo dit Amau Gordiola e la dita Catarina, muller sua, lo dit delat torna cobrar la dita Catarina e aquella ha tengua e té encare de present, axí com feya d'abans, en concubina sua, menyspreant lo segrament e pena que posade se'n havia e en gran menyspreu e desonor del dit Amau Gordiola, marit de la dita Catarina, e de tot son linatge.

X. Item, que com lo dit delat se'n menà la dita Catarilla e aquella levà e trasch de poder e de la casa del dit marit seu, aquell delat, ensemps ab la dita Catarina, fortivolment ab si se'n / [4v] aportaren e tregueren de la casa del dit marit de la dita Catarina draps de lit, flassades, lansols e altres coses, furt és dupte cometent lo dit delat.

XI. Item, que aprés que.l dit delat se'n hac menada ab si la dita Catarilla, té aquella ensemps ab les dites robes per ells de la casa del dit Gordiola[6] fortivolment apportades, encontinent aquell delat logà I casa d'en Berenguer Forsor dins la dita vila de Sarboç, la qual és paret migera de la casa que.l dit delat tenia a logué per si meteix

[3] Sigue tachado *sua.*

[4] Interlineado *e seguretat.*

[5] Sigue tachado *tomal.*

[6] Sigue tachado *furtades*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

d'en Nicolau Palmarola. E açò féu lo dit delat que ab maior avinentesa pogués haver la dita Catarina, concubina sua, tota vegada que haver-la volgués.

XII. Item, que per les dites males obres per lo dit delat fetas e que de present fa vuy en die contra lo dit Amau Gordio1a, lo dit Amau s'és descabalsat e d'acó seu e de sos amichs lunyat e va per lo món axí com a hom desesparat e envergonyit e desert en gran colpa del dit delat.

XIII. Item, que en los dits temps lo dit delat ha feta e fa / [5r] a la dita Catarina, concubina sua, tota sa provesió en menjar, beura, calsar e vestir e tots altres aliments a la dita Catarina necessaris, e entrant e stant, exint de die e de nit lo dit delat de la casa de la dita Catarina, concubina sua, en gran menyspreu e vergonya de tota clericia.

XIII. Item, que per les dites rahons e per los dits accessos per lo dit delat comesos, aquell delat és stat convengut devant, en temps passat, la Cort de nos dit mossèn l'official, lo qual delat se posa de XXV liures que d'aquí avant ell no seria en una casa ne en I cobert ne en loch suspitós ab la dita Catarina, mullier del dit Amau Gordiola, la qual pena fos comesa per lo dit delat e[7] gonyada a la cort del dit senyor, tota vegada que per lo dit delat fos contrafet, axí com aquestes coses e altres pus longament appar en los registres de la cort de nós dit mossèn l'official per scripta e de obligació[8] per lo dit delat feta a XVII del mes de novembre l'any M CCCC.

XV. Item, que per los dits eccessos per lo dit delat fets e comesos[9] aquell delat ha comesa la dita pena de les dites XXV lliures, e aquelles són gonyades a la cort del dit senyor bisba. E axí ho demana lo dit procurador fischal per nós dit mossèn l'official al dit fisch ésser pronunciat e denunciat[10] e lo dit delat condempnat a pegar la dita pena de les dites XXV lliures. /

[5v] *XVI. Item,* que del temps a ensà que.l dit delat ha recobrada la dita Catarina, concubina sua, lo dit delat aquella ha emprenyada III vegades, dels quals prenyats són stats procreats II fills mascles, la I dels quals ha nom Guillem, e altre ha nom Valentí, e l'affollamanet que ha haüt la dite Catarina, ultra los altres prenyats e enfants desas en lur comensament nats e nomenats, ço és, de I mascle e de II fembres.

XVII. Item, lo dit delat per cobrir son mal e son peccat, lo qual era e és molt notori en la dita vila de Sarboç en en altres lochs, e per foragitar[11] la dita concubina sua del bisbat de Barchinona, per ço que mals no pogués fer a sa guisa, aquella ha tramesa e menada al loch de Santa Coloma de Queralt, bisbat de Vich, en lo qual loch de Santa Coloma lo dit delat altre vegade[12] ha emprenyada la dite Catarina, concubina sua, del qual prenyat és exit lo dit Valentí, ara derrerament nat fill deIs desús dits delat e Catarina.

---

[7] Interlineadoa *per lo dit delat e.*

[8] Interlineado *e de obligació.*

[9] Interlineado *fets e comeses.*

[10] Interlineado *e adnunciat.*

[11] Sigue tachado *aquella.* Interlineado *la dita conaubina sua.*

[12] Interlineado *altre vegada.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

XVIII. Item, que per los dits malifficis per lo dit delat comesos, algunes bones persones se són mesos per migensers per esguard de Déu entre lo dit Amau Gordiola e Catarina, muller sua, ço és, que.l dit Amau perdonàs a la dita Catarina e que aquella volguésrecobrar, la qual cosa lo dit Gordiola haguera feta, si no fo stat per manasses que.l dit delat lí a tramessas al dít Gordiola. / [6r]

XIX. Item, que per rahó de les dites manasses ara lo dit Amau Gordiola no gosa demenar a dita Catarina, muller sua, e açó per pahor que ha del dit delat e de sos amichs, qui són bons e molts.

XX. Item, que.l dit delat és stat citat devant l'onrat degà de Vilaffrancha de Penadés de comparer devant lo dit degà sots pena de vet.

XXI. Item, que.l dit delat en gran menyspreu de la cort e de son menament, és stat inobedient a la dita citació e menament e aquella no ha volgut complir, per que és corragut en la dita sentencia de vet.

XXII. Item, que.l dit delat és rector de la església de Sant Pol de Papiol e beneficiat en la esgleya de la dita vila de Sarboç, lo qual rectoria e benifet lo dit delat ensemps obté.

XXIII. Item, que.l dit delat fa per ell meteix lo servey de la dita rectoria e benifet sens licència del senyor bisba ne de sos vicaris demanade ne obtenguda. *Unde cum predictis et cetera. /*

[7r] *Item, die mercurii, septima die mensis madii, anno predicto a nativitate Domini Mº CCCCº IIIIº dominus officialis processit ad inquirendum super predictis, prout sequitur. Discretus Guillelmus ça Pera, presbiter, benefficiatus in curia ville de Arbucio et rector ecclesie Sancti Poncii de Papiolo diocesis Barchinone, testis iuratus, citatus et interrogatus dicere omnimodam et puram veritatem, quam sciat, in facto suo proprio, et ut testes in alieno. /*

[7v] *Et primo super primo capitulo dicte denuntiationis interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera* e que ha depopsat ell delat de aquest fet en poder de la present cort.

Super IIº capitulo dicte denuntiationis interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo fore vera, emperò que stà en veritat que ell delat torna cobrar la dita Catarina per tal com ella al.legave que havia mal d'ombre e lavors en Ffrancesch Laurador, qui era degà de Penadès féu manament a ell delat que cobràs la dita Catarina, e ell delat tomà tot lo preu de la dita Catarina a.n Pere Pastor, lo qual havia comprada aquella. /

[8r] *Super IIIº capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera nisi prout supra dixit et deposuit in proxime dicto capitulo.*

Super IIIº interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera.

Super quinto capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera, car ell delat tornà tot lo preu complidament al dit Pere Pastor, so és, XLIIII lliures, les quals eren lo preu de la dita Catarina.

Super VIº capitulo interrogatus, et dixit que stà en veritat que aprés que ell delat ha cobrada la dita sclava del dit / [8v] Pere Pastor, segons damunt ha dit, ell delat ha dos fills e Iª filla de la dita Catarina, e los quals huy en dia són vius, e dels quals és stat

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ja corregit per mossèn l'official del senyor bisbe de Barchinona, en temps que en Simó Onzes era procurador del senyor bisbe, e d'altre part per lo degà de Vallès.

SuperVII° capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera, nisi prout supra iam dixit et deposuit. Bé és, però, que donaren marit a la dita Catarina, emperò ell delat no hi fose present, ans li sabé greu./

[9r] *SuperVIII° articulo interrogatus, et dix que stà en veritat que lo dit Amau Gaurdiola pres en absència de ell delat, la dita Catarina per muller.* Les altres coses contengudes capítol, dix el delat, no ésser veres.

Super nono capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera, posita sunt.

Super decimo capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera.

Super XI° capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera. E que de assò ha ja enquesta / [9v] en la present cort contra ell feta.

Super XII° capitulo interrogatus, et dixit que stà en veritat que lo dit Amau Guardiola lexà la dita Catarina, muller sua, en la vila de l'Arboç e anà-se'n a Mataró, segons ell delat hoy dir. E la dita stech II anys, perquè se'n anave, perquè no, assò ignora ell delat.

Super XIII° capitulo interrogatus, et dixit que ell delat no fa messió a la dita fembra. Bé, emperò, stà en veritat que ell delat fa la messió a sos fills, los quals stan en poder de la dita Catarina, mare lur. / [10r]

Super XIII° capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo fore vera, prout continetur in dicta obligatione.

Super XV° capitulo interrogatus, et dixit que ell delat remet les coses contengudes en lo dit capítol a justícia e a conexensa de mossèn l'official.

Super XVI° capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera, nisi prout supra dixit et deposuit.

Super XVII° capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera et que no placia a Déu que ell delat la fes anar / [10v] a Santa Coloma de Queralt, ne la.y menàs, ne ell hagé hagut affer ab ella.

Super XVIII° capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera.

Super XIX° capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo non esse vera.

Super XX° capitulo interrogatus, et dixit contenta in dicto capitulo[13] *esse vera* e que ell delat no és volgut comparer devant lo dit degà, ans és vengut assí en Barchinona per comparer devant lo dit mossèn l'official.

Super XXI° capitulo interrogatus, et dixit / [11r] que ell delat no entèn ésser vedat ne desobadient per so com, tantost que ell delat sabé la citació, vench en Barchinona per comparer devant mossèn lo official.

[13] Sigue tachado *non esse.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Super XXIIº capitulo interrogatus, et dixit que ell ha licencia de servir lo dit beniffet segons appar en la cort del vicariat del senyor bisbe de Barchinona e per letra a ell feta, la qual té en la vila de Arboç.

Ffuit sibi lectum et perseveravit. /

[11v] *Item, dicta eadem die mercurii, XVII die mensis madii, anno predicto, presens inquisitio fuit habita pro cacellata de mandato dicti domini officialis, volente et consentiente dicto Francicho Soral.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 2

1405 septiembre 15 - 1406 julio 7. Barcelona
Injurias e intento de homicidio por enemistad personal entre clérigos
ADB. Proceso nº 82, 82 folios

El procurador fiscal abre proceso contra Bartomeu Moles, rector de la iglesia de Sant Miquel de Barcelona, por haber injuriado, amenazado y, presuntamente, ordenado dar una paliza a Bartomeu Salelles, beneficiado en la misma iglesia. El procurador fiscal se basa en los siguiente hechos: que desde hace 17 años son enemigos a causa de los numerosos pleitos que han mantenido por el beneficiado que obtiene Bartomeu Salelles y por las injurias del rector; que el acusado ha difamado y amenazado públicamente al beneficiado; que, hace 8 años, Bartomeu Salelles ya fue herido gravemente por un hombre pagado por el rector, el cual confesó; y que, recientemente, tuvieron un altercado, donde Bartomeu Moles profirió insultos a la víctima ante seglares, lo que es un mal ejemplo para el pueblo, y si no hubiera sido por la gente, Bartomeu Moles hubiera agredido personalmente al beneficiado. Después de este último incidente Bartomeu Salelles recibió una paliza, fue «batut». Además, el procurador fiscal piensa que el rector debe estar implicado en el robo de unos cirios de la iglesia, ya que se negó a publicar una misiva del obispo en la que se pedía que se denunciaran a los posibles ladrones.

A continuación siguen las declaraciones de testigos que confirman las amenazas, mientras que el rector niega los cargos que se le imputan. Bartomeu Moles nombra dos procuradores defensores: Raimon Gironella y Jofre de Vilagrassa. Éstos basan la defensa en impugnar las declaraciones de los testigos. Alegan que algunos son amigos de Bartomeu Salelles, como Joan de Puig del que afirman que odia al rector. Llegan a acusar de perjurio a uno de los testigos, Esteve Aragonés. Así mismo, intentan desprestigiar a Bartomeu Salelles, del que dirán que es *«homo briosus et litigator»*, por lo que tiene muchos enemigos, y que, además es *«magnus loquax et injuriator verborum»*. Por último, destacan la buena reputación del rector como hombre honesto que administra la rectoría pacíficamente.

Después de la declaración de un último testimonio, el procurador fiscal insiste en la culpabilidad de Bartomeu Moles y el abogado defensor pide que se dicte sentencia absolutoria férrea. Se dictó sentencia pero ilegible a causa del estado de deterioro del manuscrito. No obstante, en el primer folio se indica que Bartomeu Moles pagó los gastos del proceso, X sueldos, con lo que nos lleva a pensar que no quedaría inpune del todo.

Transcripción de la denuncia del procurador fiscal.

[1r] *Anno a Nativitate Domini Mº CCCCºVº*
Contra Barthomeu Moles, rector de Sant Miquell de Barchinona
Ffisch
Inquisitor venerabilis, Petrus Fresch

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Ffuit lacta sentencia. /

[2r] *Solvit Bartholomeus Moles, rector X solidos*

Noverint universis quod die martis XV mensis setembri, honorabile et provido viro domino Petro Freschs, licenciatis in legibus, regentes officialati Barchinone, comparuit discretus Antonius Fusterii, presbiter, procurador fischalis curie reverendissimi in Christo Patris et Domini domini Johannis, miseracione divina episcopi Barchinone, qui obtulit et produxit quandam denunciationem contra discretum Bartholomeum Moles, presbiterum rectorem ecclesie Sancti Michaelis Barchinone tenor sequentem. /

[3r] *Ihesus*

Coram nobis honorabili domino officiali Barchinonensi seu viro locutenenti, denunciat Antonius Fusterii, procurator fischalis curie nostre[14] *quod Bartholomeus Moles, rector parrochialis ecclesie sancti Michaelis, Barchinone, Dei timore post posito et recta correctione temporali ac contra honestatem sui ordinis clericalis crimina, insolvencias, excessus et inhonesta quam plurima committere non erubuit sub forma sequenti:*

I Primo quod ultra XVII anni clapse que lo dit delat pledegué i ha pledegat ab en Bartomeu Salelles, prevere beneficiat en la dita ecclèsia de Sent Miquell.

II Item que los dits plets son stats menats entre los dits parts axí per rahó del benifet que obté lo dit Barthomeu en la dita igleya com per raó de injuries dites e fetes per lo dit delat al dit Barthomeu Salelles com per altres diverses rahons. /

[3v] *III Item* que entre lo dit delat e lo dit Barthomeu Salelles del dit temps de XVII anys ensà se son engendrades grans desamistats et inimicies e s'an volgut e es volen gran mal per raó de los dits plets e qüestions.

IIII Item que per rahó dels dits plets e desamistats se són stades seguides diverses vegades del dit temps ensà entre los dits rector e beneficiat paraules inhonestes e provocatives de ira en e rencor, donats occasió de fer mal lo .I. a l'altre.

V Item que lo dit delat en temps pasat, sò és en l'any del nostre senyor M.CCC.L.XXX. VII, stats los dits rector e beneficiat en la dita sgleya de Sant Miquell, meneas / [4r] al dit benefficiat e li dix entre les altres paraules aytalls ho semblants paraules «Em vas fets perdre L Florins, bacallar, traydor, heretge, per lo cap de Déu, jo.t daré tantes punyales, com lo punyall me isquè exit».

VI Item que après les dites menasses lo dit delat, volent aquelles deduyr a acabament, feu aguaytar lo dit beneficiat de lo pont d'en Candera a stat pres de la habitació del dit beneficiat hon per nos stave moltres vegades, e hómens armats per tal que.l matassen ell dampnificassen[15] los quals aguayts-se fayen a mà tirades sperant que.l matassen[16] lo dit beneficiat anàs a matines.

[14] Interlineado *nostre.*

[15] Sigue tachado *aquell beneficiat.*

[16] Interlineado *que.l matassen.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

VII Item que a pochs dies aprés lo dit beneficiat fou nafrat de matinade[17] ab spasse, de dues nafres en la mà squerra e de un nafre en lo cap, per les quals nafres cuydà morir. /

[4v] *VIII Item* que les dites nafres foren fetes al dit beneficiat per en Francesch Vigatà de Sabadell.

IX Item que lo dit beneficiat no era lavors en neguna desamistat ab lo dit Ffrancesch Vigatà ne haviares a partir ab ell.

X Item que lo dit Ffrancesch Vigatà feu les dites nafres a requesta del dit rector e per dinés que lo dit rector li promés si ho feya de fet li.n donà X florins.

XI Item que lo dit beneficiat abans de les dites nafres restave haver desamistat ab alguna altra persona si no ab lo dit rector.

XII Item que lo dit delat confensà de les dites nafres ab lo senyor bisbe de Barchinone./

[5r] *XIII Item* que les dites coses sou veres e de aquelles es fama pública.

XIIII Item que lo dit delat es diffamat de les dites coses e contra ell laborat fama pública.

XV Item que lo dit delat[18] altre les dites nafres per ell fetes feu en persona del dit beneficiat ha vituperat scandalitzat e dites paraules vituperoses e scandalitzadoses aquell beneficiat dins la dita sgleya en presència de dones e hòmens legs, e dels clergues de la dita sgleya *animo deliberato e causa vituperando cum [ilegible].*

XVI Item que les dites paraules foren aquestes ho semblants: «bacalar, traydor, tu qui al divendres sant entres al cal dels juheus, bacalar, eretge, ix-me de la sgleya e tu sagnats un hom a Capellades[19], bacalar, traydor, ix-me fora de la sgleya». /

[5v] *XVII Item* que lo dit delat vituperosament gità lo dit beneficiat de la dita sgleya e lo enseguí aquell fore la sgleya[20] volent lo batre e de fet lo aguere batut si per les gens qui aquí eren no fos stat prohibit.

XVIII Item que lo dit delat lavos stahts ell e lo dit beneficiat fore la dita sgleya *dix animo deliberato et vituperendi dictum beneficiatum,* aquell beneficiat aytals ho semblants paraules que ell ere de linatge de juheus e que ere fill de juheu, *et multa alia verba nefrandissima et osserbriosa contra honestitatem dericalorum et in vilipendium ordinis dericales.*

XIX Item quod premissa fuerunt feci in dicta coram populo multidunine e així de lechs con de clergues per la qual cose fo scandoll en lo dit poble. /

[6r] *XX Item* que altre jorn en la place de Sent Jacme lo dit benificiat a la scrivania d'en Rostet per tal com lo dit beneficiat li deya al dit rector que.s feya citar tan-

[17] Interlineado *de matinade.*

[18] Sigue tachado *no content de les*

[19] Sigue tachado *e tu gen iudahique has neximent e tu est fill de iuheu e con havere juheu. Item quod dictus delatus dixit dicta verba.*

[20] Interlineado *fore la sgleya.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tes vegades com no comparia als jornades del pret que manavem, dix lo dit delat[21] al dit beneficiat semblants paraules: «vos tents maneres judayques per so con sots judahich e de lig judayque, car vostre avi[22] ere juheu e cuant se feu crestià li donaren la senyoria de Piera». E li dix més: «Jo dich bacalar merdòs, que tu est juheu».

XXI Item que les coses demunt pu propdites veiren e hoyren moltes e diversos hòmens legs e foren fetes *coram populi multitudine propter quod scandalum et res mali exempli fuerunt generate in populo.*

XXII Item que les demunt dites coses son veres e de aquelles és fama.

XXIII Item que lo dit delat n'és diffamat apud bonos et gravos e contra eum publica laborat fama. /

[6v] *XXIIII Item quod dicti delatus et beneficiatus propter dictas questiones firmaverunt compromissum et arbitros elegerunt venerabili Michaele Formós, ebdomedarum sedis Barchinone, et Petrum Mondo, benefficiatun in dicta sede, in anno proxime lapso.*

XXV Item quod occasione dicti compromissi dicti delatus et beneficiatus haverunt interse dicto divinitate compromisso mala verba et injuriossa et provocativa ad iram, odium et malam voluntatem.

XXVI Item quod durant lo dit compromès I jorn stants los dits delat et beneficiat a la casa del dit Miquell Formós ab altres lo dit delat manassà al dit benefficiat dient semblants paraules: «Mal viatge fasse qui tant ho ha soffert com hom no.us ha pagat i contant ho an trigat». /

[7r] *XXVII Item* que apres fetes [...] les dites menasses, sò és en lo present mes de setembre lo dia de Sancta Creu de mati tocades .V. ores lo dit Barthomeu Salelles anant a casa d'en Bernart March[23], prevere, com fo al carrer d'en Anella, prop casa d'en Amerso Irrius, .I. hom stant en jupó e descalç ab .I. bastó, e aquell baté greument en tant que li trencà lo bras squerra en redon el nafrà en lo cap e en la mà squerra per les quals nafres es dupte que no muyre ho non romangué asollat.

XXVIII Item que lo dit beneficiat no conesc lo dit hom ne may no hac aconverçar ab ell que ho sapia. /

[7v] *XXIX Item* que lo dit benificiat no ha [*ilegible*] ne desamistat ab alguna altre persona sinó ab lo dit delat.

XXX Item que los dits batimens e nafres ha fetes fer lo dit delat e açò demostren les menasses dessus dites e les desamistats e inimiticies que són entre ells con non age lo dit beneficiat ad alguna altre persona desamistat salven tal que sen desguesse seguí tals coses.

XXXI Item que les coses dessus dites son veres e de aquelles és fama pública.

XXXII Item que lo dit delat es diffamat de les dites coses e contra eum laborat fama publique.

---

[21] Interlineado *lo dit delat.*

[22] Al ms. *Havi.*

[23] Interlineado *ores lo dit Barthomeu Salelles anant a casa d'en Bernart March.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

XXXIII Item quod cum reverendus dominus Raymundus Ses stales, quondam, episcopus Barchinonem mandasset publicari per certas parrochialis quandam literam de amonestació que tot hom qui ages / [8r] preses alguns trossos de ciris de la capella de la dita sgleya ho sabés d'altres haver presos aquells que ho denuciás, etc *dictus delatus, in vilipendince dicti domini Episcopi, non permisit dictam literam publicari in dicta sua parrochialis ecclesia per Stephanum Aragonés presbiterum dicte ecclesie illa publicari volebat requisitus ynmo eum prohibuit ne illam publicaret,* per que es presumidor que lo dit delat hagés furtats los dit trossos de ciris o sabés qui.ls havia furtats.

Unde cum premissa fuit quam plurimum mal et mali[24] *exempli et non debeant sine magna castigatorem per transive, ideo petit dictus procurator fiscalis de premissis inquiri que si reperta fuerint vera eam petit dictum delatum talim castigari quod sibi sit ad penam et ceteris transeat in exemplum.*

Quam denunciationem facta dictus dominus vicegerens ad requisicionem dicti procuratoris fischalis incepit inquirere super contentum in dictam denunciationem in modum qui sequitur[25].

[12r] *Die mercuri XVI mensis septembris anno a Nativitate Domini Millesimo CCCCº quinto*

Discretus Barthomeus Salelles presbiter benefficiatus in ecclessia Sancti Michaelis Barchinone deponens in facto propio sine iuramento et ut testes in alieno dicere veritatem quam sciat super infrascriptis et aliis de quibus interrogatus

Et primo fuit interrogatus si ell deposant és naffrat ne batit per negún, dix que hoc, çò és que és stat nafrat en lo cap e eb la mà squerra e trencat lo dit bras squerra en rodón per rahó del dit batiment.

[12v] *Interrogatus* quant fo fet lo dit batiment. Dix que lo dia de Sancta Creu de matí a V hores.

Interrogatus en qual loch dix que en lo carrer d'en Anella prop casa d'en Lucius Amerso.

Interrogatus si ell deposant sap que nengú hom volgués mal per temps passat a ell deposant per que haia sospita que li havia fet lo dit batiment e naffres. Dix que no, sinó tansolament en Barthomeu Moles, rector de Sant / [13r] Miquell de Barchinona.

Interrogatus per que ell deposant ha suspità quell dit Barthomeu Moles ho haia fet o fet fer los dites batiment e naffres mes que altre persona. Dix que perçò com ja en temps passat lo dit Barthomeu Moles havia fet naffar a ell deposat per un vigatà aquin donà diners, ço és de mes naffres que.ll dit vigatà li feu.

Interrogatus si apres les dites naffres fetes a ell deposant per lo dit vigatà lo dit Barthomeu Moles havia amanassat a ell deposant. Dix que hoc, moltes e diverses vegades segons [13v] appar per processos en la cort del vicari e en poder d'en Gabriel Canyelles notari.

[24] Interlineado *mali.*

[25] Sigue los folios 9r-11v en blanco.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogatus si al dit Bartholomeu Moles ha amenassat a ell deposant en presència de algunes persones apres de les dites naffres fetes per lo dit vigatà. Dix que hoc çò en presència dicti testes iurat, d'en Canyelles notari e den P. Mundo, fischal del senyor bisbe e d'en Formós, canonge.

Interrogatus per quina rahó ha fet o fet fer lo dit Barthomeu Moles / [14r] les dites naffres e batiments ne per que abans de aquells batiments e naffres li feya les dites menasses. Dix que perçò com ell deposant pledejave e pledeja encara vuy en dia ab lo dit Barthomeu Moles sobre espolario de cert dret del beniffet que ell deposant ha en la sgleya de Sant Miquell de Barchinona del qual plet el deposant ha obtengut diverses sentencias axí judicials com arbitrals contra lo dit Barthomeu Moles. Dix encara interrogat que per raó del dit plet lo dit Barthomeu Moles sita de la dita sgleya de sant Miquell ell deposant inquiro-/ [14v] sament e vituperosa dient li a ell deposant: «bacalar, eretge, iuheu fill de juheu, hix-me de l'esgleya que per lo cap iurant de Déu jo.t apunyalaré ho.t faré apunyalar»

Interrogatus qui era presents com lo dit Barthomeu Moles deya a ell deposant le dites paraules, com lo gitave de la dita esgleya. Dix que los demés dels preveres de la dita esgleya qui a sobre açò han fet testimoni segons appar per procés. /

[15r] *Interrogatus* si en altre loch lo dit Barthomeu Moles ha amenassat o fet amenassar a ell deposant. Dix que hoc a la plassa de Sant Jacme en l'altre jornada après següent present molta gent segons appar per procés.

Interrogatus si ell deposant sap ni ha hoyt dir que de les dites primeres naffres e batiments se.n ha pressa enquesta ni lo dit Bartomeu Moles ne stat punit. Dix que no li recorda però si proces hi ha que ho remet en aquell. /

[15v] *Interrogatus* com sap ell deposant que lo dit vigatà a instancia del dit Barthomeu Moles fes los primers batiments e naffres per diners en persona del deposant. Dix que perçò con lo germà del dit vigatà dix a ell deposant e a d'altres que.l dit Barthomeu Moles havia promesa certa quantitat de diners al dit vigatà, frare seu, e que feés les dites nafres e batiments en persona del deposant segons que feu e que.l de la dita quantitat no havia havita sinó X florins, segons dix lo germà del dit vigatà.

Ffuit sibi lectum et perseveravit.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 3

27 Mayo 1410- 28 Mayo 1410. Barcelona
Proceso abierto a un detractor de Benedicto, XIII
ADB. Proceso nº 151, 9 folios

En 1410, Gerard Fangar, procurador fiscal del tribunal episcopal denuncia ante el obispo que Joan Soler, presbítero, es cismático, ya que dice públicamente que el Papa Benedicto XIII: «non est papa necque vicarius Jhesus». Exige que se le condene severamente. En su defensa, Joan Soler declara que Benedicto XIII és el verdadero Papa y si había dicho lo contrario públicamente era para ver qué reacción tenían las personas con quienes discutía y que además lo dijo sin pensar en las consecuencias. Niega tener algun libro de nigromancia o de conjuros prohibidos por la Iglesia, ni conocer eremitas o mujeres beguinas que sean cismáticos. Finalmente, reconoce que visitaba Montserrat, a pesar de conocer que el monasterio estaba en entredicho, pero que se «hacía absolver» por el obispo. El proceso acaba con una nota que indica que el acusado es absuelto

Transcripción de la acusación y declaración del acusado

[1r] *Ihesus*

Coram vobis honorabilis viro domino vicario reverendi in Christo presens et Domini domini Episcopi barchinonensis denunciat Geraldus Fangar, presbiterus procurator fiscalis dicti domini Episcopi, igitur et adusus Johannes Solerii presbiterum barchinonensis, dicens.

Primo quod dictus Johannes fuit et est scismaticus ideo quod non exitiunt[26] *dicere publice et palam quod sanctissimus dominus noster dominus Benedictus Papa XIII*[27] *non est papa necque vicarius Jhesus.*

Item quod premissa dixit et affirmavit dictus delatus sciente et non deliberato ac spontanea voluntate.

Item dictus delatus ne dum premissa affirmavit sponte ynmo pertinastiter et ex certa sciencia et sit non in du[ilegible] ipsum fuisse et ex scismaticum et quod venit graviter puniendus.

Inde cum predicta sunt quod[ilegible]./

[2r] *Jovis*

Die XXVII novembris anno a nativitate domini Mº CCCCº decimo

Discretus Johannes de Soleria, presbiterus barchinonense, deponens in facto sue propria, interrogatus[28] *dicere veritatem quam sciat nos et super predictis de quibus fuerit interrogatus.*

[26] Interlineado *exitiunt.*

[27] Interlineado *papa XIII.*

[28] Interlineado *desponen in facto sue propio interrogatus.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Et primo fuit interrogatus[29] *super primo articulo instrumenta.* Et dix que a ell no recorde de que que haie dites les paraules en lo dit capitol contengudes mas que ell[30] creu que lo papa benet XIII e qui miyés[31] sie papa vertadé e vertades vicari universal axí com an tot lo regne creu.

Interrogatus si ell deposant creu afermat / [2v] e certa que Papa Benet XIII sie papa vertader e vicari de Jesus Christ axi com es stat sent per a los altres sants pares. Et dix que hoc.

Interrogatus si ell ha dit en negun loch de la ciutat de barchinona ni a altre loch que Papa Benet XIII no fos papa vertader e dix que hoc disputavement ho ha dit per veura la intenció de aquels ab qui disputava.

Interrogatus en quins lochs ha dit ell deposant que lo dit Papa Benet / [3r] no fos vertader Papa. Et dix que no li recorda on ni on no.

Interrogatus davant quines persones ha disputat ni dit que Papa Benet no fos vertader Papa. Et dix que no li recorden los lochs ni les persones et de més que ab qual ques vulla que lo haia dit que ho ha dit disputativament car ells cardenals[32] feren elecció en Roma e pertinen seu feren la segona e partieren seu, e feren la terça. Et per çó lo dit deposant vehent que mal li vol arrar, o avenia ab toto lo regne crehent fermament que Papa Benet XIIIè és vertader Papa e vertader [vicari] / [3v] de Ihesu Christ.

Super IIº articulo sibi lecto interrogatus. Et dix que posat cas que haia res dit en lo dit[33] primer capitol contengudes que aquelles no ha dites scientment ni ab pensament deliberat ni ab voluntat deliberada, mas disputant per saber plenament la veritat.

Super IIIº capitulo interrogatus. Et dix que les coses sobre dites ell deposant ho ha tengut ab spontanea volentat ni de certa sciencia ni de pertinaciter sinó per la forma sobre dita que es disputative ni per conseguent ell de-/ [4r]posant no creu ésser stismatich ans creu esser bon christià e ell[34] axí com qualsevulla altre prevere del bisbat de Barcenone.

Et empero que.s vulla que ell deposant haia dit que tua[35] nostro senyor lo Papa Benet si.s no.l en una de disputació en qual sevulla altra manera o forma ell deposant ara per lavor o renota e ho vol amés provocat lo per no dit. Et creu fermament que lo dit papa Benet sie vertader Papa e vicari de Jhesus Christ axí com sint per e los altres Sants Pares canonicament succehint en la esgleya de Deu po stes e est post e apparellat de fer e de com- / [4v]plir tot ço e quant[36] per mossèn Pere Guillelm

[29] Sigue tachado *fuit mitera*

[30] Interlineado *ell.*

[31] Interlineado *e qui mayea*

[32] Interlineado *cardenals*

[33] Interlineado *dit.*

[34] Interlineado *e ell.*

[35] Interlineado *que tua.*

[36] Sigue tachado *lo senyore.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Johoffre vicari de mossens de Barchinona li sera manat o imposat a fer per rse que indegudament[37] en via de disputa, o en qual sevulla altra manera que haia parlat ni res dit del sobredit nostro Sant Pare Benet XIIIè.

Interrogatus si ell deposant[38] sab ni ha hoyt dir que en Barchinona o en lo bisbat haia nengún prevere heremita, beguna dona o dones vidues ni altres qualessevol persones que tinguen e creheguen que / [5r] Papa Benet no sia vertader papa. Et dix que certament ni determenadament ell deposat[39] no sap que negú hay tinga determenadament contra lo Papa ni ho ha hoyt dir.

Interrogatus si ell deposant té en son poder neguns libres de nigromancia ni de conjuracions vedades prohibides per la Esgleya. Et que no.

Fuit sibi lectum et perseveravit

Die veneris XXVIII die mensis et anno dictos deponens deponit que sequentur.

Et primo fuit interrogatus si ell [deposant] / [5v] sab ni ha sabut quant temps ha que nostro senyor lo Papa Benet XIIIè posà l'entredit a Montserrat[40]. Et dix que ell ha hoyt dir que hy havia imposat[41] interdit.

Interrogatus a quiens audivit dir, ell deposant, que nostro Sant Pare hagués imposat interdit a Montserrat. Et dix que a les gens en comú ho ha hoit dit.

Interrogatus aqueles gents ho ha hoyt dir. Et dix que a gens del Rey d'Aragó.

Interrogatus quant temps ha que ell / [6r] deposant ha hoyt dir que lo dit intredit fos imposat a Montserrat. Et dix que a son veiares ha quals que .X. anys que ho hay dir.

Interrogatus si ell deposant defança que ell[42] ha hoyt dir que entre dit fos stat posat a Montserrat és anat ni ha stat ni ha habità en lo dit monestir de Montserrat. Et dix que despús aquell temps[43] d'aquells .X. anysençà hy es stat.

Interrogatus quantes vegades hi és stat dins spay dels dits .X. anys. Et dix que moltes vegades hy és stat.

Interrogatus si ell deposant ses fet [absolre] / [6v] cascuan vegada que és anat a Montserrat de la scomonicació en que era encorregut percascuna anada[44]. Et dix que de cert ell no sabie que hy hagués excomunicació[45] com ell deposant stant la veures açí e feu tot son poder que vehés la bola si ses temit solament al prior o al prior e als cohabitants o als convenientsen lo loch en no la poths veure. E vehent que mestres en theologia e frares menos e preicadors e tots hordes e canonges d'aquesta seu

[37] Interlineado *indegudament*.

[38] Interlineado *deposant*.

[39] Interlineado *ell deposant*.

[40] Sigue tachado *Et dix que que no li recorde de temps quant que lo dit entredit hi fo posat*.

[41] Interlineado *imposat*.

[42] Sigue tachado *deposant*.

[43] Sigue tachado *hy es stat*.

[44] Sigue tachado *de Montserrat*.

[45] Sigue tachado *que*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

hy/ [7r] anaven, anava-hy ell deposant, e ay també, e com era vengut, fahye-se albsolre quant se reconciliava e al bisbe N'Armengou sen feu absolre.

Interrogatus a quals preveres ell deposant ses reconciliat de les anades sobre dites. Et dix que atants seu es reconciliat que no li recorde de presen.

Interrogatus quins son los mestres en teologia ni los frares menors ni preycadors ni ha altres frares ni canonges de[*ilegible*] d'aquesta Seu qui són anats a Montserrat deposant hi haia aseres[46]. Et dix que[47] mossèn [*ilegible*]/ [7v] Todonya, canonge de Barcelona e un mestre en thelogia preycador que era lector de la dita seu.

[Fuit] sibi lectum et perseveravit.

[46] Interlineado *deposant hy haia vises.*

[47] Sigue tachado *non recorde.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 4

1410 Noviembre 12. Barcelona
Clérigo torturado y ajusticiado por la jurisdicción civil
ADB Proceso nº 160, 10 folios

Información sobre el ajusticiamiento de un clérigo tonsurado, Bernat Cebrià. Fue encarcelado en las prisiones del veguer acusado de engaño y robo, donde se le torturó con la roda para conseguir su confesión, y fue sentenciado a muerte por el gobernador. Fue ahorcado, a pesar de tener tonsura, y antes de comprobar si verdaderamente era clérigo. Sólo se conservan las declaraciones de miembros de la corte del veguer, tomadas seguramente por el tribunal eclesiástico para incoar proceso contra los culpables de la muerte del clérigo, pero desconocemos si se prosiguió con el proceso.

Transcripción completa

[1r] *Die mercurii duodecima dia novembris anno a Nativitate Domini Mº CCCCº decimo*

Johannes torrent barbitonsor civis Barchinone testes citatus, iuratus et interrogatus dicere veritatem quam sciat in super[48] *hiis de quibus interrogabitur.*

Et primo fuit interrogatus si ell testes coneix Bernat Ciprià clergue tonsurat[49] *de Barchinona; et dix que hoc.*

Intarrogatus quam cognicionem habet ipse testes de dicto Bernardo Ciprià e dix que per so com ell testes diu que ha hagut vist infinides vegades ab lo dit Bernat Ciprià com sue segons ha dit ciutadà de Barchinona. /

[1v] *Interrogatus* si ell testes sap ni ha hoyt dir que lo dit Bernat Ciprià sie pres. E dix que stant ell testes en lo seu obrador hoy dir a molts, los noms dels quals no-li recorda, que lo dit en Ciprià era vengut cavalcant pres en la Ciutat de Barchinona ab lo companyo que és pres [*ilegible*]

Interrogatus si ell testes sab ni ha hoy dir que lo dit Bernat Ciprià sie stat rodat o torturat. E dix que hoc.

Interrogatus quomodo sic. Et dixit que per sò com dilluns pus prop passat a X del present mes de November, dues ores apres mig jorn, en lo carcellar o en Bernat Vilar[50] notarium procurador dels presoners de la Cort del Veguer de Barchinona / [2r] tramès a casa de ell testes que anàs a la Cort del dit veguer per penjar un hom lo qual havien rodat, e de fet diu ell testes que anà a la cort del dit Veguer e com fou en la casa de la Roda de la dita Cort trobà en la dita casa lo dit governador de

[48] Sigue tachado *quod.*

[49] Interlineado *dergue tonsurat.*

[50] Sigue tachado *nomine.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Cathalunya en Puig Gros, fischal, en Rabasta, en Johan Morot e d'altres molts, los noms del quals e present a ell testes no recorden. E diu ell testes que vehec lo dit Bernat Ciprià en la dita casa. E aprés diu ell testes que tragueres lo dit Ciprià de la dita casa e meteans lo en la sala la [*ilegible*] los consellers com hi venen. / [2v] E après diu ell testes que lo dit mícer Johan Morot ensemps ab un notari de la dita cort procurat conffessió del dit Pere Ciprià. E com no haguerens presa conffisió diu ell testes que dix als dits[51] mícer Johan Morot e alguns altres qui stant entorn que li donassen que massa stant de penjar. Com diu ell testes que lo dit Bernat Ciprià menava gran congoxa per la dolor que passave de la rodament, e aprés diu ell testes que als hómens, los noms dels quals a present a ell testes, no recorden moveren lo dit Bernat Ciprià a la casa dels iuheus e aquí diu ell testes que penjà lo dit Bernat Ciprià lo qual diu ell testes / [3r] que ere fort mal adobat e és encara e serè d'ara.

Et lecta dicta deposicione dicto testes. Idem testes stant e perseverauit in eadem hoc addico que a la conffissió del dit delat foren los dits micer Johan Morot e Lovare e d'altres los noms dels quals apresent a ell testes no recorden./

[3v] *Die mercurii XII mensis novembris anno predicta*

Miquael Quadres arcederius[52] *curie venerabile Vicari Barchinone testes citatus, iuratus et interrogatus dicere veritatem quam sciat et super predicte de quibus fuit interrogatus*[53]*/*

[4r] Die Lune mercurii XIX novembri Guillelmi Minoverii sagio civis Barchinone testes.

Et primo fuit interrogatus si ell testes conaixia en Bernat Sabrià ciutadà de Barchinona. E dix que no.l conaixia.

Interrogatus si ell testes sab ne ha hoir que lo dit Bernat Sabrià sia stat pres acavallament. E dix que hoc.

Interrogatus com ho sab. E dix que per ço com ell testes lo ha vist pres.

Interrogatus si ell testes sab ni ha hoit dir que haia rodat ne turmentat lo dit Bernat Sabrià. E dix que hoc. /

[4v] *Interrogatus* quomodo ere. E dix que perçó ell testes la aydat acordar e strenyès ab d'altres saigs. E que per rompere-hi foren nou saigs de la cort del vaguer.

Interrogatus si sab ne ha hoit dir qui fou rodar o turmentar lo dit Bernat Sabrià. E dix que lo governador de Catalunya.

Interrogatus qui eren los dits saigs qui ab ell testes an turmentat o rodat lo dit Bernat Sabrià. E dix que en P. Oliver, Pascal de Fonts, Ramon Rosell, en P. de Bonet, [ilegible] Anthoni Bages e ell testes./

[5r] *Die predicte.*

Venerabilis et discretus Petrus Guillelmi Rabassa iuresperitus Barchinone testes citatus et etc.

---

[51] Sigue tachado *governador.*

[52] Sigue tachado *civis ba.*

[53] Al margen del parágrafo hay la siguiente anotación: *non deponens hic testes ço quia vicarius Barchinone inhabuti [...] poniti scriptori testes huius Curie morea parer deponens dicti carcerarii.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Et primo fuit interrogatus si ell testes coneixia en Bernat Sabrià clergue simple tonsurat. E dix que bé ha vist un jorn la setmana passada en la cort comuna de Barchinona lo qual era pres e infamat del trencament e furt fet dictem Ramon Oliver. Mas no sab ell testes si era coronat sinó axi com ho ha hoit dir [*ilegible*] a la gent.

Interrogatus si sab ni ha hoit qui ha turmentat ne rodat lo dit Bernat Sabrià. E dix que sages axó com acostumat de dar cortors als altres.

Interrogatus demanament de qui ho eren los dits saigs. E dix que mossèn lo/ [5v] governador de Cathalunya. E hi era present es pensa ell testes que sefes per ço com era veinat en ses deposicions.

Interrogatus qui eren pregers de la enquesta. E dix que ell testes e mossèn Johan Morot.

Interrogatus si ell tetes e lo dit mossèn Johan Morant donaren consell al dit governador de prengué lo dit Bernat Sabria. E dix que tenet ho al prems.

Interrogatus qui en donava [*ilegible*] de penjar al dit Bernat Sabrià. E dix que no ho sab. /

[6r] *Die predicte*

Venerabile et discretus Johannes Morot in legem licenciato civis Barchinone testes citatus, iuratus et interrogatus dicere veritatem quam sciat in super predictis et aliis de quibus interrogabitur.

Et primo fuit interrogatus si ell testes sab ne ha hoit dir que mossèn en Garau de Sernayó, governador de Cathalunya, haja fet turmentar en Bernat Sabrià, simple tonsurat e request per la cort del officici de Barcelona. E dix que ell testes fou present en lo coral dels presos e viu lo dit mossèn lo governador present, en presència del qual, los saigs e turmentadors turmentaren lo dit Bernat Sabrià als quals lo dit governador ho havia manat que.ll turmentassen, el fou despulllar viu, ées avant que lo dit Bernat Sabrià havia senyal de corona, e ell testes dix / [6v] aquest hom perquè corona hugé o adulterima o vera segons lo senyal, aquestes paraules dix, empero sobmissa voce e anant-se ab un alter qui li era prop, si empero li dit governador era stat resquest per la dit cort. E no més sab ell testes de veu.

Interrogatus qua die fuit tonus dictus Bernardus Sabrià, e dix que l'altre setmana passada a parer d'ell testes dijous o divendres.

Interrogatus si sab ni ha hoit dir que lo dit bernat Sabrià sia stat penjat ne demanament de qui. E dix que hoi ha dir comunamment que penjat és stat e que.l l'han penjat la nit pessada. E que creu e pensa que demanament del governador per çó com lo dit governador li ha fet lo pres./ [7r] E die dilluns prop passat lo dit governador demanà a ell testes si lo dit Bernat Sabrià no era coronat segons lo procès se maraxia que fos penjat.

Item que viay [*ilegible*] ell testes era en la sala de la roda antiga e dix al dit governador que citat era stat per [*ilegible*] testes devant lo dit official e creyà que sobre lo fet de la mort del dit Bernat Sabría. E lo dit governador dix tramatam lo li a mossèn Vicent trematam lo li en lo studi E hoy que rehonament alguns qui deyer que ja era ab Déu lo dit Bernat e penjat a la plaça del Blat.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 5

1410 Enero 20 – 1410 Enero 21. Olesa de Montserrat
Enemistades y bandos
ADB. Proceso, nº 164, 24 folios

Declaraciones de testimonios sobre la información recogida en anteriores interrogatorios, que recogen los hechos de las enemistades y peleas que había entre Pere Carreras, capellán de de Santa Maria de Olesa, y Guillem Not. Parece ser que el motivo de las enemistades fue el pleito por la propiedad de los bienes de un tío común, diaca de Terrasa. Esto llevó a la creación de dos bandos con amigos de una y otra parte. Las peleas entre ambos llevó a la muerte de Guillem Not.

Transcripción completa

[1r] *Testes. Originale testium productorum in villa de Oulesia pro parte Johannis Mas, derici simpliciter tonsurati*[54].

[2r] *Die lune vicesima die januarii anno a Nativitate Domini Mº CCCCº decimo deposuit testes sequens.*

Berengarius Limona, agricultor ville de Oulesia, testes iuratus, citatus et interrogatus dicere veritatem quam stat super infrascriptis posicionibus super quibus interrogabitur pro parte Johannis Mas oblatis.

Et primo super secunda, omissa prima ex eo quia non fuit productus nec, per consequens, interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire: que ell testes ha vist que lo dit Pere Carreres ha haudes bandositats, e açò per ell / [2v] matex e per alguns amichs seus los quals ell rahonava de paraula, e no pas que lo dit Pere Carreres anàs ab armes ne sagnent-los ab aquelles jamay, sino que.y responia algunes de vegades quant alguns se'n rahonaven per places contra lo dit Pere Carreres o sos amichs.

Interrogatus in quibus plateis lo dit Pere Carreres rahonava si matex o los seus dessus dits[55] amichs. *Et dixit* que en la plaça de Oulesa e en altres lochs los quals a ell testes no recorden al present, mas que ell testes no sab / [3r] que lo dit Pere Carreres fos nultemps en neguna brega ni tractament, sinó que rahonava si matex e alguns amichs seus, axí com ja ha.

Interrogatus quins amichs seus rahonava lo dit Pere Carreres. *Et dixit se non recordari.*

Super vero interrogatoriis super ista posicione fermatis non fuit interrogatus, quia opus sive necesse non fuit. / [3v]

Super tercia posicione interrogatus. Et dixit contenta in ea ignorare. Et dixit etiam interrogatus: que nulltemps li hoi jurar den ni sap ell testes que colloqui se tenga en algun loch del dit Pere Carreres.

---

[54] Sigue escrito en letra posterior *Super moribus.*

[55] Interleniado *dits.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Super interrogatoriis super super tercia posicione formatis non fuit interrogatus quia necesse non fuit.

Super quarta, quinta et sexta posicionibus interrogatus. Et dixit contenta in se nichil scire nisi pro ut super deposuit. / [4r].

Super septima posicione interrogatus. Et dixit super ipsa solum scire que ell testes sap he ha vist que lo dit Pere Carreres aujares del testes cantava he servia en la sgleya de madona Santa Maria de Oulesa, e que servia a la dita sgleya be axí com bon prevera deu fer.

SuperVIIIª posicione interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire que aujares del testes lo dit Pere Careres era o / [4v] havia benefet o era beneficiat en la sgleya en lo dit capitol contenguda, mas ell testes no ho sap de certa scientia.

SuperVIIIIª, Xª et XIª posicionibus interrogatus. Et dixit super ipsis nichil scire.

Super XIIª posicione interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire que ell testes hoi que lo dit Pere Carreres havia alguna remor ab lo dit Guillem Not, mas que ell testes no sap que se'n mogues bandositat. / [5r]

Super XIIIª posicione interrogatus. Et dixit super ipsa nichil scire.

Super XIIIIª posicione interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire que ell testes ha hoit dir que per rahó de la dita squira se levaren alguns amichs de la una part e de la altra que seguratat sa deguès fermar entre ells.

Interrogatus quina squira era ni per que venia la dita squira. *Et dixit* que per ço com lo dit manasqual / [5v] en calsà lo fil den Anthoni Font de la dita vila de Oulesa.

Interrogatus a quibus dicti audivit que pau se saguís entre les dites parts. *Et dixit* que a tot hom comunament de la vila de Oulesa.

Super XVª et XVIª posicionibus interrogatus. Et dixit super ipsis nichil scire.

Super XVIIª posicione interrogatus. Et dixit super ipsa contenta in ea ignorare. /

[6r] *Super XVIIIª posicione interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire:* que ell testes ha hoit dir a molt los noms dels quals no li recorden al present que lo dit Guillem Not fou pres per mans del dit Pere Carreres, mas ell testes no sap si.l remateren a la cort contenguda en la dita posició o no, e dix que no.y sap.

Super interrogatoriis super ipsa posicione formatis non fuit interrogatus quia necesse sive opus non fuit. / [6v].

Super XVIIIIª posicione interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire: que ell testes sap que lo dit Pere Carreres tenia una dona veya en la casa sua, mas que ell testes no sap si les tenia per concubina o no, mas que la veya star en casa sua.

Interrogatus quo modo sit[56]*. Et dixit quia ita vidit.*

[56] Sigue tachado *Et dixit.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Super interrogatoriis vero super ista posicione formatis fuit interrogatus licet necesse non fuerit. Et dixit[57] *contenta in eis se ignorare.* / [7r]

Super XX^a posicione interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire: que ell testes vehe una fedrina qui era de edat de. III. anys o engir, que deyan que era filla de la dita dona contenguda en la dita posicio, mas ell testes nultemps hoi dir que fos filla del dit Pere Carreres.

Interrogatus a qui hoi dir que la dita fadrina fos filla de la dita dona. Et dixit que comunament a tot hom que d'ela haguessen notícia. / [7v]

Super interrogatoriis super ista posicione formatis non fuit interrogatus quia opus non fuit sive necesse.

Super XXI^a et. XXII^a posicionibus interrogatus. Et dixit super ipsis nichil scire, be és ver que nulltemps ha hoit dir que lo dit Pere Carreres fos de mala conversació axi com en la posicio se conte.

Super XXIII^a posicione interrogatus. Et dixit quod deposita per ipsum sunt vera. Et de ipsis est publica vox et fama inter scientes. / [8r]

Interrogatus quid est notorium. Et dixit que cosa qui axí sia.

Interrogatus quid est fama. Et dixit que ço que les gents dien.

Super XXIIII^a, XXV^a posicionibus interrogatus. Et dixit contenta in ea ignorare.

Super. XXVI. posicione interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire: que ell testes ha deposat part del dit Pere Carreres e quant[58] ell testes hac deposat / [8v] en lo[59] fet del dit Pere Carreres, lo dit Pere Carreres li dix semblants paraules en seva: «Senyer, en Berenguer venits e beurets una tassa de vi». Et ipse testes respós: «Moltes mercès, senyer, que no he set». E de fet, ell testes se.n'anà que no.y begué ne.y menyia[60] dels altres qui deposaren per lo dit Pere Carreres ignora ell testes.

Super XXVII^a posicione interrogatus. Et dixit contenta in ipsa in quantum tangunt in persona ipsius deponentis fore falsa in aliis ignorat ipse testes. / *[9r]*

Super XXVIII^a posicione interrogatus. Et dixit[61] *super ipsa inprontum tangunt in ipso testes* aujares del testes que no havia menjat ne begut. *In aliis vero deponentibus ignorat ipse testes.*

Super XXVIIII^a posicione interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire inprontum tangunt ius ipso deponentis que sa ell testes sab que lo dit Pere Carreres es son parent. *In aliis ignorat ipse testes.*

Interrogatus en quin grau. Et dixit que / [9v] la mara del dit Pere Carreres era filla de cosina germana ab ell deposant. Quando vero dicit et socii in suis bandositatibus

[57] Sigue tachado *super.*

[58] Sigue tachado *lo dit.*

[59] Sigue tachado *dit.*

[60] interlineado *ne.y menyia.*.

[61] Sigue tachado *contenta.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

dixit ipse testes que nulltemps lo dit Pere Carreres ne ell testes sa fayeren valentes en bandositats, car a ell testes no es stat necessari, ne lo dit Pere Carreres n'a emprat ell testes. In aliis vero deponentibus pro parte dicti Petri Carreres ignorat ipse testes. / [10r]

Super XXX posicione interrogatus de vero et fama loquentis. Et dixit quod deposita per ipsum super sunt vera et de ipsis est publica vox et fama.

Interrogatus quod est veritas. Et dixit quod Deus.

Interrogatus quod est fama. Et dixit quod locutio gentium.

Generaliter fuit interrogatus si fuit corruptus vel subornatus aut si parte precio odio, amore, rancore vel mala voluntate alicuius dictarum deposuit in predictis. Et dixit quod non.

I*nterrogatus si facit censualia mortua cum instrumento. Et quod termino ei prefixo non solverit./ [10v] Et dixit quod ipse testes facit censualia mortua et quod solvit termino ei prefixo* o almenys aquells a qui.ls fa lo alonguen o ten osatges on los deu tenir.

Interrogatus si audit missam quolibet die dominica. Et dixit que hoc entant com en ell testes es e a vegades nague'n als dies fahenes o qui nos tolen.

Interrogatus si confitetur quolibet anno peccata sua. Et dixit que tots anys confessa tots los peccats de que ell testes ha / [11r] memoria lavors quant se confessa.

Interrogatus si recipit quolibet anno eucharestiam. *Et dixit quod sich.*

Interrogatus si sperat habere comodum vel incomodum pro huiusmodi testimonio prohibendo. Et dixit quod non.

Interrogatus quam partem obtinere in presenti causa. Et dixit quod pociorem in iure.

Interrogatus si est de parentela partis ipsum in testem productet. Et dixit quod non.

Interrogatus si fuit citatus pro huiusmodi testimonio prohibendo. Et dixit quod sit per sagionem predicte ville Oulesie. / [11v]

Die martis vicesima prima predictorum mensis et anni iuraunt et deposuerunt testes sequentes.

Francisaus Sarire predicte ville de Oulesia testes iuratus et interrogatus dicere veritatem quam stat super infrascriptis posicionibus[62] *et aliis pro parte Johannis Mas predictis de quibus interrogabitur.*

Et primo super secunda, omissa prima super qua non fuit producti nec per consequents interrogatus. Et dixit contenta in ea fore falsa, excepto que sab he ha oit dir que la part contra en Bages li manaçava, mas ell testes no sap que lo dit Pere Carreres hi fayés part per cap que l'acompanyas ab armes. / [12r]

Interrogatus per que la part contraria d'en Bages li manaçava. Et dixit que per ço com[63] lo dit Pere Carreres es fil de cosí germà ab en Bages.

[62] Sigue tachado *super.*

[63] Sigue tachado *es com.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogatus qui era la part contra en Bages qui manacava al dit Pere Carreres[64] an Johan ces Corts e alsguns valadors del dit Johan ces Corts en casa. Mes dix ell testes que es ben mester al dit Pere Carreres que.s talayas. E açó per la amistat e parentiu que[65] entre[66] e lo dit Bages.

Interrogatus com sab ell testes que lo dit Johan ses Corts o sos valadors manasassan / [12v] al dit Pere Carreres. *Et dixit* que per ço com en Bernat Coscoy prevera ho dix a ell testes per semblants paraules en seba: «Senyer en Ffrancesch, voldria que diguessets an Pere Carreres capalà que.s talayas, car mester li és que ell hómens qui són contra en Johan ses Corts».

Interrogatus qui eren aquells que aculjaven sa casa qui eren contra en Johan ses Corts. *Et dix* que son fill d'en Bages e son fill d'en Jalabert qui és cosí germà ab ell e alscuns altres seus parents als quals no pot defalir. / [13r]

Interrogatus a qui ha hoit dir ell testes que la part contra en Bages ço es en Johan ces Corts o sos valadors li manaçasen. *Et dixit* que a na Carbonella qui[67] sta a molí de reg, qui dix a ell testes que fayen agoyt al capalà Carreres e que.l lavariam del mon pus que acuyllia en Bages. E aço deyan a ella valadors den Johan ses Corts e a molts d'altres ho ha hoit dir ell testes als noms dels quals no li recorden al present a el. *Et dixit* que lo dit capalà Carreres es tengut per hom. / [13v] de bona fama e honesta conversació entre aquells qui d'el han noticia car entre les altres coses dix ell testes.

Interrogatus, que el testes leva rendes o arenda per l'abat de Montserrat per tot lo bragat e que hoy dir comunament a tothom qui havie noticie del capalà Carreres que es bon hom e liberal e que nultemps hac en Santa Creu de l'Orda mellor hom com es ell ni de que tant se loassen com fan d'el.

Interrogatus a qui a oit dir ell testes les coses prop dites. *Et dixit* que / [14r] que quant hagués dit aquell e aquell que a tots o major partida dels seus parroquians de Sancta Creu e molts qui stan engir entorn de Sancta Creu de l'Orda los noms dels quals al present a ell testes no recorden.

Super vero interrogatoriis super ista posicione formatis non fuit interrogatus quia opus non fuit.

Super. IIIª. posicione interrogatus. Et dixit contenta in ea se ignorare «e que nultemps ho hoi dir, si ben son pare del dit Pere Carreres prevera és son veyhí». / [14v]

Super. IIIIª. et. Vª. posicionibus interrogatus. Et dixit[68] *contenta in eis ignorare sive super ipsia nichil scire.*

Super. VIª. posicione iterrogatus. Et dixit contenta in ea se ignorare[69], exceptat que lo pare del dit capalà és son vehí e que nultemps ell testes vehé anar lo dit Pere

[64] Interlineado *Et dixit que.*

[65] Interlineado *es*

[66] Interlineado *ell.*

[67] Sigue tachado *a.*

[68] Sigue tachado *super iis.*

[69] Sigue tachado *mas.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Carreres[70] de puyns que es prevera sino be e honestament, axi com bon prevera deu fer e és tengut / [15r]

Super. VII. posicione interrogatus. Et dixit super ipsa nichil scire.

Super. VIIII., .X. et. XI. posicionibus, omissa[71]*. VIII super qua non fuit productus, interrogatus. Et dixit contenta in eis se ignorare.*

Super. XII. posicione interrogatus. Et dixit[72] *super ipsa hoc solum scire:* que lo dit Pere Carreres hac bandositat ab en Guillem de Not contengut en la dita posició.

Interrogatus qui moch primo ditas bandositats. *Et dixit* se non recordari. / [15v]

Interrogatus qua de causa fuerunt mote edicte bandositats. *Et dixit* que per los béns del diacha de Terraça qui era avonclo del dit Pere Carreres e del dit Guillem Not.

Super. XIII. interrogatus. Et dixit contenta in ea[73]*.*

Interrogatus quare credit. Et dixit que per ço per aytals se nomenaven es nomenen e tot hom ho diu publicament e notori est qui d'els haien noticia.

Super. XIIII. posicione interrogatus. Et / [16r] dixit contenta in ea fore vera.

Interrogatus quomodo scit. Et dixit que per ço com ell testes fou procurador de sos valadors del dit Pere Carreres e y fou present quant lo dit Pere Carreres fermà.

Interrogatus per quem modum fuit. Et dixit que per via de pau e per los[74] conseyés de Barchinona qui donaren aytal summa.

Interrogatus per que le.y donaren los honorables conseyers sententia. *Et dixit* que per ço com la una part e l'altra ho maseren en poder dels dits honorables consellers. / [16v]

Item in qua curia fuit presita dicta securitas. Et dixit que en poder del honorable vaguer de Barchinona.

Item quis notarius recipit eam. Et dixit que no.s sap de cert, mas que aujares del testes en Gabriel Canyelles notari de Barchinona.

Item quo modo scit quod esset sacramento et homagio vallata. Et dixit que per ço com era procurador dels valadors del dit Pere Carreres, axi com dit ha dessus en la present provisió.

Item quo anno mense semptentiam. *Et dixit* se non recordari, mas que ha mes de .XII. anys[75] vigares del testes. / [17r]

Super .XV. et . XVI. posicionibus[76] *singulariter et sibi lectis interrogatus. Et dixit super ipsis hoc solum scire* que hoi dir a alguns que an Guillem Not havian batut una nit los noms

[70] Sigue tachado *prevera.*

[71] Sigue tachado *prima.*

[72] Sigue tachado *contenta.*

[73] Interlineado *cerdere y tachado fore vera.*

[74] Interlineado *honorables.*

[75] Sigue tachado *a sos.*

[76] Sigue tachado *inter.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

dels quals no li recorden, e que deyen que lo dit Pere Carreres hi era stat, mas ell testes no ho sab, *ut dixit,* sinó per oyda dir. *Dixit tamen ipse testes quod dictus Petrus Carreres et Guillermus Not non erant* en sagrament e homenatge. E açò sab ell testes be, car sobre lo batiment d'equella nit / [17v] fou despuys fermada la dita seguretat, e per occasió d'aquell en cals.

Super vero interrogatoriis super hac posicione formatis fuit diligenter interrogatus. Et dixis super ipsis nichil scire nisi prout deposuit in presenti posicione.

Super. XVII. posicione interrogatus. Et dixit contenta in ea fore falsa in quantum tangunt societatem et tractatum dicti Petri Carreres[77].

Interrogatus quomodo scit quod sit falsa. Et dixit que per ço com aquells qui antreren lo dit Pere Caçull eren amichs del dit Pere Carreres, e despuys que la mort fou feta del dit Gassul, son stats d'aquella / [18r] hora a ençà enemichs seus axi com d'abans eren amichs.

Interrogatus quomodo scit que despouys sien stats enemichs ab ell. E dix que per açó com ho ha vist per experiencia.

Interrogatus qui erant illi qui occiderunt dictum Petrum Gassull. Et dixit ipse testes que comunament se diu que an Ganteres e son fill d'en Broguart e alguns d'altres als noms dels quals a ell testes al present no recorden.

Super vero interrogatoriis super ista posicione formatis non fuit interrogatus quia necesse non fuit. / [18v]

Super .XVIII. posicione interrogatus. Et dixit super ista hoc solum scire: que ell testes sab que lo dit Guillem Not vech de la vila de Sabadell e mes se en a goyt en la vila de Oulesa per aontar lo dit Pere Carreres prevera o en Bernat Font qui anava ab lo dit Pere, e quant vehé que no podia haver lo dit Pere Carreres sabé que lo dit Bernat Font tanava al pla de Oulesa, anà ala on tanava ell ab dos altres e cuytaren per lo dit Bernat e en neguna manera no.l pogureren haure. E quant lo dit / [19r] Guillem Not vehé que no.l podia haver a sa guisa, tira-li ab passador, empero no.l feriren, ans lo arraren, e aquell mes *via fos* e de fet tot lo terme anà derrera ell per entalsar-los, e no.ls pogue pendra. E lavos los dits capala e en Bernat Font ab alguns homens que empraren, anaren lurs detras, encuytaren-se a un pas qui és en lo terme de Terraça, qui s'appella Vall de Loç, e aqui ells lo speraren, e prengueren lo dit Guillem Not e un altre, e segons / [19v] que deyan ligaren-li les mans e manaren-lo a la casa de la Sala, la qual Sala és del testes, e materen-lo em poder de la Cort de Oulesa. Mas ell testes no sab que lo dit Guillem Not fos batut lavos per lo dit Pere Carreres ni per altres, e als dix que no.y sab.

Super vero interrogatoriis super ista posicione formatis non fuit interrogatus quia necesse non fuit.

Super. XVIIII. posicione interrogatus. Et dixit contenta in eo vera. / [20r]

Interrogatus quomodo scit. Et dixit que per ço com ho veya a vull se. n'avench ab lo degà de Piera[78] per un fill que n'hac.

---

[77] Sigue tachado *Interrogatus qu.*

[78] Interlineado *de Piera.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Item quomodo scit quod dormiret cum ea carnaliter. Et dixit que per ço com ell testes ho hoi dir all dit Pere matex e veyhé que.ll tenia per fill e axí aparia que ab ella jahià carnalment.

Item quo tempore hoc fuit. Et dixit que mentre stava en Sparragera.

Interrogatus si scit vel dici audivit que hage molt de temps que lo dit / [20v] Pere no ten fembra alguna per concubina. *Et dixit* que ell testes sap que de Pascha a ençà ell no ten fembra, e açó sab ell testes per çò com és stat en casa sua e no.y veyhé fembra neguna, e ho ha oit dir a molts als noms dels quals no li recorden.

Super .XX. posicione interrogatus. Et dixit super ista hoc solum scire que sab que n'ha un fill axí con en la precedent posició ha deposat, mas no sap que n'haia dos, axí com.s conté en la present posició. / [21r]

Item si cognoscit dictam mulierem. Et dixit quod sic de vista.

Interrogatus cuius etatis est ista mulier. *Et dixit* que poch mes o menys de .XL. en .XLV. anys.

Interrogatus a quo tempore citra non vidit dictam mulierem. Et dixit que prop de. II. anys o engir.

Super vero aliis interrogatoriis super ista posicione formatis dixit se nichil scire nisi pro ut in interrogatoriis .XVIIII. posicionis dixit.

Super .XXI. posicione interrogatus. Et dixit se contenta in ea ignorare nisi pro ut in .XIX. et . XX. posicionibus dixit et deposuit. / [21v]

Super .XXII. posicione interrogatus. Et dixit super ista hoc solum scire que nultemps hoi dir que fos hom de mala vida ni de conversació inhonesta.

Super .XXIII. posicione interrogatus. Et dixit quod deposita per ipsum pro ut deposuit super sunt vera et de ipsis est publica vox et fama.

Interrogatus quid est fama. Et dixit quod locutio gentium.

Interrogatus quid est veritas. Et dixit quod Deus./ [22r].

Super .XXIIII. posicione interrogatus. Et dixit super ista nichil scire nisi pro ut super in precedentibus posicionibus dixit et deposuit.

Super .XXV. posicione interrogatus. Et dixit contenta in ea se ignorare.

Super .XXVI., .XXVII., .XXVIII. et . XXVIIII. posicionibus singulariter et disicae sibi lectis interrogatus. Et dixit super ipsis nichil scire.

Super .XXX. et ultima posicione de vero et fama loquenti interrogatus. Et dixit quod deposita per ipsum. / [22v]

Super sunt vera et de ipsis est publica vox et fama inter scientes.

Interrogatus quid est fama. Et dixit quod locucio getium.

Interrogatus quid est verum. Et dixit quod Deus.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Generaliter autem fuit interrogatus si fuit instructus, corruptus vel subornatus aut si pecunie, precio, odio, amore, rancore vel mala voluntate alicuius dictarum partium deposuit in predictis. Et dixit quod non.

Item si facit censualia mortua[79] / [23r] *cum juramento, et quod illa non solviter certo termino ei prefixo. Et dixit quod ipse facit censualia mortua,* mas que ell testes los[80] pagà en son terme os aven ab ells ço és que lurs damana a lonch e defet lo li atorguen o.ls paga.

Item si est vel fuit de bandositatis contrariis dicto Petro Carreres. Et dixit quod non.

Item si habet in bonis suis L florins. Et dixit quod sic, encara més de DCCC florins d'or d'Aragó./ [23v]

Item si est de consanguinitate vel affinitate partis ipsum in testes producent. Et dixit quod non.

Item si audat qualibet die dominica missam. Et dixit quod sic.

Item si condicetur quolibet anno peccata sua. Et dixit quod sic.

Item si recepit eucarestia quolibet anno. Et dixit quod sic.

Interrogatus quam partem mallet obtinere in presente causam. Et dixit quod posicione in iure. / [24r]

Interrogatus si trasmisit arma prohibita ab partis et vit marinas. Et dixit quod non.

Interrogatus si fuit clamdestino matrimonio de quo beneficium absolutionis non obtinuerit. Et dixit quod non.

Interrogatus si est excomuniicatus vel perjurus. Et dixit quod non.

Interrogatus si fuit citatus. Et dixit quod sic, scilicet per en Monà, saig de la vila de Oulesa. / [24v]

Dicta die martis deposuit testes sequens qui iuravit: Guillelmus Malvigens predicte ville de Oulesia testes iuratus, citatus et interrogatus dicere veritatem quam sciat super infrascriptis posicionibus pro parte Johannis Mas de quibus interrogabitur.

Et primo super secunda, omissa prima ex eo quia non fuit productus nec per consequens interrogatus. Et dixit super ipsa hoc solum scire que ell testes l'a vist anar ab armes ací en la vila de Oulesa, empero no sap ell testes si anava per mal o per què armat.

[79] Sigue tachado *et dixit.*

[80] Sigue tachado *pagaga.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 6

1413 abril 10 – 1413 abril 14. Barcelona
Diácono ajusticiado por orden del rey
ADB. Proceso nº 220, 26 folios

Ante el oficial del tribunal episcopal, Pere Desforts, Bonanat de Pi y Minguet de Vilarroya, denuncian que Antoni Tona, caballero, y Joan Aymerich, mancebo, ambos alguaciles del Rey, habían ahorcado en la plaza Nova de Barcelona a un hombre que alegaba ser clérigo de primera tonsura. El procurador fiscal abre el proceso, con la declaración de varios testimonios, la mayoría clérigos, que testifican que se trataba de un presunto diácono llamado Fernando, natural de Castilla, que acostumbraba a tener corona rasa y que sabía leer.

Los acusados, Antoni Tona y Joan Aymerich, declaran que el presunto clérigo fue sometido a un juicio rápido, pero justo, y que fue declarado culpable de haber acuchillado (*donar colltellades*) a un hombre en una pelea mortalmente e intencionadamente. Así mismo, al dictar la sentencia de muerte obedecieron una orden directa del rey, según la cual la pena que se debía infringir al reo era cortarle el puño si el homicidio hubiera sido involuntario y colgarlo si hubiera premeditación, sea cual fuera su condición. Serviría de ejemplo. Lo ahorcaron e incluso, antes de proceder al suplicio, le afeitaron la cabeza.

El obispo excomunica a Antonio de Tona y a Joan Aymerich, así como también a los otros alguaciles implicados, Joan de Talat y Rodrigo Bexador, y al verdugo (*«morro de vaques»*), Jaume Prima. Para ser absueltos tendrán que llevar a cabo una penitencia pública (*«penitencia salutari»*), que prometen cumplir: acudir a misa mayor en la catedral y permenecer de rodillas ante el altar, aguantando dos blandones encendidos, uno en cada mano, entre otros actos.

Transcripción de las declaraciones de acusados y sentencia.

[7r] [...] *Venerabile Johannes Aymerich, domicellus, alguatzurius illustrissimi domini Regis Aragonium, deposit in facto propio sine iuramento et ut testes in alieno cum iuramento et interrogatus dicere veritatem quam sciat est.*

Et dixit super predictis hoc scire dix que diluns propassat que.s constant e del present mes de abril e prés hora nona ell deposant en lo lit vingueren cridar posada de ell deposant que / [7v] brega haie en vers la plassa nova e ell deposant correm partí de la dita sua posada e com fonch en lo carrer d'ena Canuda digueres que n'anava captivar un home qui havia mort un altre. E diu que, aprés trobà un corredor qui cavalcave en un rocí e colquellí e cavalcà en lo dit rocí[81], e anà la via que l'hom qui.s dehie que havie mort l'altre fahie tam que diu que.l més en una casa, e pertant com diu que li digueren que de la part della havie potal per lo qual se'n podia anar, passà

[81] Interlineado *e cavalcà en lo dit rocí.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

en l'altre carrer / [8r] e mossèn lo Governador de Catalunya romàs aquí e pres lo dit home, lo qual, diu ell deposant, segons lo dit Governador li havia dit e un hom altre offici del alguatzir que l'havia trobat ab lo coltell en la mà tot sangonós e en jupó. E aprés ell deposant diu que fou ab lo dit Governador que se.n menave lo dit hom e venit hien ensemps ell deposant ab lo dit Governador en lo loch hon era lo hom naffrat. E en lo camí diu ell deposant que lo dit hom interrogat per lo dit Governador e per ell deposant per què havia feta-li una naffra [*ilegible*]. /

[8v] *Interrogatus* si lo dit hom qui.s dehie que havie naffrat l'altre si portava corona rasa. E dix que stà en veritat que lo dit hom dix al dit mossèn lo Governador e a ell deposant que havie corona e que la allegava.

Interrogatus si ell deposant viu que lo dit hom portàs corona. E dix que que stà en veritat que lo dit hom portaria corona fori petita en lo cap que e diu ell deposant que li era semblant que lo jorn mateix la segués feta lo rasor e que no s'aujé tocar gens en cabells ne en rocall. /

[9r] *Interrogatus* si lo dit hom portava la carta de la dita corona en lo si o en altre loch, ne si ell deposant viu la dita carta. E dix ell deposant que lo dit hom no portava neguna carta ne per consequent no la viu, ans diu ell deposant que dix al dit hom que si havie carta de la dita corona que la mostrat e lo dit hom diu que dix a ell deposant que no la havie aquí. E aprés com ell deposant e lo dit Governador agueren més lo dit hom dins una / [9v] casa lo dit mossèn Governador diu que dix a ell dit deposant que ell irie al senyor rey e que li dirie tot lo cas e que lo senyor Rey li tramerie a dir a ell deposant so que plauria al dit senyor que.s fes del dit hom. E tant cost aprés diu ell deposant que vingué mícer P. Ferrer ab l'escrivà e prengueren informació de la dita naffra. E aprés vingués mossèn Anthoni Thona, alguatzir del primogenit, e diu ell deposant que li dix a ell deposant e /[10r] al dit mícer P. Ferrer que lo senyor Rey li havia manat expresament que si lo dit hom havie donada la coltellada malvadament sens dir-li res ni en casa sua que ell manava que decontinent lo penjagessen. E si sobre algu rahonament la-li havia donada que li tolgueren lo puny. E com lo dit mícer P. Ferrer e lo Tresorer del dit senyor qui aquí axi mateix diu ell deposant que era present viheesen la cosa clara diu ell deposant que digueren a ell deposant e al dit mossèn / [10v] Antoni Thonja que no ho aturarien pus anant e que fahessen del dit hom so que.s volguessen. E aprés diu ell deposant que mossèn Anthoni Thona e ell deposant vahens que fore carrechs pus havie nasseguir lo manament del senyor rey que lo dit hom fos penjat ab la corona acordaren que li fahessen raure lo cap e deffet diu ell deposant que anà un barber qui ere aquí e forçadament menalsen e feu li raure lo cap al dit hom. E aprés lo dit hom fouch / [11r] penyar de manament dels dit alguatzirs segons lo dit mossèn Anthoni Thonja diu ell deposant que li havie manat de part del dit senyor Rey.

Die proxima dominica.

Honorabile Anthonius de Thonia, miles, alguatzirius illustrissimi domini Regis Aragonium deposit in facto proprio sine iuramento e ut testes in alieno dicere veritatem sciat in et super hiis de quibis interrogatus. /

[11v] *Et dix super predictis hoc solum scire videlicet* so és que ell deposant dilluns pus propossat que.s constaven X dies del present mes, ell deposant ere segons dix en la

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

presó o castell de la cort del vaguer e digueren-li que un hom haviet mort a la plaça Nova. E ell deposant segons dix decontiment annava a caball e ana a la plassa Nova e[82] anant a la plassa Nova encontrà lo Governador qui anava al senyor Rey sobre una naffra la qual si dehie que ere stada feta a la plaça Nova, e aná / [12r] ensemos ab lo dit Governador al dit Senyor Rey. E lo dit governador feu relació al dit senyor de la manera com se ere seguida la dita naffra e com infinida gent ere aplegada a la dita plassa. E diu ell deposant que lo dit senyor Rey fouch de intenció que decontinent se'n fahés justicia del dit hom, tenint-se per dit que lo home qui ere stat naffrat fos ja mort o en tal disposició que non pogués scapare. E aprés diu ell deposant que lo dit Gobernador dix al senyor Rey «Paricie que vostre sensoria me deyé usar per / [12v] aquesta manera ço és que tantest se tolt lo puny al hom e aprés que vayé a la presó e si [*ilegible*] so és aquell qui és naffrat mor que labors sie penyat». E sobre assò lo dit senyor ensemps ab molts de son consell entraren en rahonament de sobre aquest fet e dels mals o casos que tot dia se fahien e en conclusió lo senyor Rey dix a ell dees que aguís micer P. Ferrer e micer P. Rami e que se informasen de la veritat si quest hom / [13r] havie donada la coltellada sie merex en ronés ne sen se dir-li paraula e així ere[83] que la donchs me fas feta tantost iusticia. E, lavors, lo dit Governador diu ell deposant que dix «senyor si a consell de iuristes voleu fer la execució la iusticia no serà presta com mareéis car ells tosts temps donen deffensions». E lavors lo senyor Rey manà a ell deposant et dix que se.n anàs a la plassa Nova e havienda informació segués damunt és dir que se.n fas justicia. E diu ell deposant que, davant lo dit senyor Rey, / [13v] lo Governador ne davant ell deposant no fouch dit ne allegat que lo dit hom agués corona. E lavors ell deposant diu que anà a la casa en la qual era lo dit pres e trobà micer P. Ferrer qui prenie testimonis sobre la dita naffra, los quals testimonis diu ell deposant que tots testifficaren que ab gran trahició lo dit hom havie donada la colltellada e sense dir-li paraula e ell deposant diu que dix que lo senyor Rey manava que si lo dit hom habie donada la colltellada sens se dir-li / [14r] res que fos penyat, e lavors diu ell deposant que durant lo dit rehonament en mícer P. Ferrer dix «aquest hom allegué corona e parme que sirie necessari que lo senyor Rey ho sabés». E ladonchs ell deposant e en Johan Aymerich, qui és alguazir del dit senyor, digueren que ells no li ho dirien car lo dit senyor havie reptat a ell deposant de altres coses en que anave menys diem-li *ut dix* que faesen la iusticia e no curase de consultar ne al dit senyor. E ell testes deposant havia / [14v] sguardit la iurisdicciones dit senyor e los grans mals que tot jorn per semblans se fahien e que lo dit senyor havie la intención en justicia e que uns per metre se en sglesies, altres per tenir manera que nos podie haver, alltres per allegar corona se abreganta e lo dit senyor ne era blasmat sos officials e ell e lo dit en Johan Aymerich tengueren que lo dit hom se penyàs o coronat o no coronat. E diu ell es ver que aquí se dix / [15r] que era bó que fahecen raure lo cap al dit hom, e entre ell deposant e lo dit en Johan Aymerich agüeren un barber lo qual ras lo cap al dit hom present ell deposant. E diu que no viu que portàs corona ne la allegà que ell deposant ho_s, e que era incerterio del ell deposant que la oir lo dit hom agués corona que attés lo cas que el non

[82] Sigue tachado *en carrer.*

[83] Iterliniado *així ere.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

fahie despler ni a Déu ni a gents per fer-lo penyar[84]. E diu ell deposant que mícer Johan Desplà, tresorer del senyor Rey, fouch tramés per lo dit senyor a ell deposant per la dita rahó e, aprés hac hu_da la informació o enquesta / [15v] si era presa contra lo dit hom, dix a ell deposant e al dit Johan Aymerich aytals o semblants paraules: «donar-hi recapte, que jo no hi donarie consell». Per les quals paraules, diu ell deposant que lo dit mícer Johan Jatsie no hi volgués constatar que[85] sa intenció ere del dit mícer Johan, segons a ell deposant aparie e segons lo continent en lo qual se n'ava que se'n fahés justicia, so és de penyar-lo e no de en altre manera com diu ell deposant que no se.n ho havia parlar altra justicia. E en aquell continent manave / [16r] se anà lo dit mecer P. Ferro dient aquelles matexes paraules que.ns donasen recap e lavors lo dit ell deposant que lo dit en Johan Aymerich e ell deposant aferren traure lo hom de la casa e feren-lo penyar a la ffinestra de la casa en la qual la dita naffra se era feta e fahien cercar un confesor e axí com lo conffessó pu_ave, vengueren lo official del bisbe e altre capellà dient e cridant com lo dit hom que volien penyar era corona e que no.l penyassen-lo [*ilegible*], mas vehent ell deposant que si lo era tenia que dilatar la justicia [*ilegible*] / [16v] en los molts mals que.s fan en la dita ciutat, e que stà a son juhí si lo dit hom scapave serie carrech gran de ell deposant e del dit Johan Aymerich, ne se dilatava ell deposant diu que dix en Prima, morros de vaques, que.s desempaxassen e axí mateix diu ell deposant que ab aquella instancia matexa e ab mayor o dix sen lo dit Johan Aymerich e defet de manament de ell deposant e del dit Johan Aymerich et dix lo dit hom fouch penyat. /

[17r] *Interrogatus* si ell deposant viu que lo dit hom lo qual de manement de ell deposant e del dit Johan Aymerich stat penjat, segons ell deposant damunt ha dit e deposat, portàs corona rasa ne allegàs corona. E dix que ell deposant segons ja damunt ha dit e deposar no viu que lo dit hom portàs corona ne huy ell deposant que lo dit hom allegàs corona[86].

Interrogatus si ell deposant viu que lo dit hom / [17v] portàs ab si carta de corona e dix que ell deposant no sap ni viu ne ha huyt dir que lo dit hom portàs carta de corona ne altre per ell.

Interrogatus qui foren pro andants, consellants o favor donants en la dita execució. E dix que un cap de guayta, lo nom del qual diu ell deposant ignore, e Johan de Calarehiu de l'offici de alguarzir e d'altres, los noms dels quals ell deposant que ignore. /

[18r] *Die mercurii intitulata duodecima mensis aprilis, anno predicto a Nativitate Domini Millesimo Quadrigentesimo XIII°, coram dicto reverendissimo in Christo, Patre et Domino domino Francisco, miseracione Divina Barchinonense Episcopo, intus cameram paramente Episcopalis Palacio eiusdem presencialiter constituto, compareuerunt dicti venerabile Anthonius de Thonia, miles, et Johannes Aymerich, domicellus, alguatzirii, Johannes de Talathem, Roderics lo Bexador de officio alguatzirie e Jacobus Prima spiculator sive*[87] *morro de vaques, veniam de predictis humiliter postulantur.*

---

[84] Interlineado *per fer lo senyor.*

[85] Sigue tachado *volue que se.n fahés justicia.*

[86] Sigue tachado *Interrogatus si lo dit hom portava la carta absi la carta de la corona.*

[87] Sigue tachado *cap de guayta.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Et nichilominus quilibet eorum [per se iuraunt sponte in animas forum, in posse dicti domini Episcopi, per dominum Deum et eius Sancta Quator Evangelia][88] cuiuslibet eorum manibus corporaliter tacta, quod ipsi et eorum quilibet stabent mandans Sancti Matris Ecclesie et quod talia ab inde non attenptabunt./ [18v] Et dictus dominus Episcopus iamdictos Anthonium de Thonia, Johannem Aymerich, Johannem de Talathem, Rodericum lo Bexador et Jacobum Prima, a vinculo excomunionis maioris qua innodari existebant propter manus violentas quas inceterunt in dictum clericum, videlicet qui tradidunt ipsum clericum ad suspendium mortis, ut superius expressatur autoritate apostolica et etiam ordinaria, iuxte forma ecclesie assistenta absoluit et comunioni fidelium et Sancte Matris Ecclesie unitari restituit iuredictum ecclesiasticum relevando. Et nichilominus pro penitencia salutari injunexit eisdem et eorum cuilibet quod die sabbati vel dominica proxime, a principio celebrationis misse maioris / [19r] usque ad finem, intersit et stent genibus fflexis, coram altari maior Sedis Barchinone, et quilibet eorum teneat in manibus unum brandonum ardentem qui brandoni fuit poneris[89] olli, videlicet quos dicti alguarziri tenebunt duarum liberum et residui quos alii suprerionian tenebunt medie libre, et postmodum ipsos terros dent et offerant presbitero qui dicta missa major celebrabit. Etiam dictus Episcopus inpunexit omnibus prenomianes quatenus hinc ad ffestum Beati Johannis mensis iunii proxime ipsi presentent se conspetini domini nostri Patri vel sui Penitenciarii Maioris pro havendo novam absolucionem de premissis et ad implendo quicquid idem dominus noster Pater vel eius penitenciarius eis duxint injurigendum.

Et predicta omnia superius nominati promiserunt et iuraunt attendere et complere tenere et observare, et in aliquo no contrafacere vel venere iure aliquo causa vel etiam racione inquantum tamen ad eorum quilibet pertineat et expettet.

Que fuerunt acta die, mense, anno et loco predictis presente partis, discretis Marcho Garcesui pro de domo dicti domini Episcopi, Nicholao de Deo, maioricam presbiteris, et venerabile Guillelmo de Fonolles, mercatore civis Barchinona.

[88] Según consta en el primer borrador de la sentencia que se conserva en un documento aparte.

[89] Interlineado *fuit poneris*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 7

1417 Diciembre 22 – 1418 Enero 27. Barcelona
Proceso por intento de homicidio.
ADB. Proceso nº 293, 60 folios, y ADB. Proceso nº 316, 22 folios

En diciembre de 1417, Antonio Guardiola, tejedor y clérigo de primera tonsura agredió con un cuchillo (*«coltell»*) a Joan Ramón, librero, causándole una herida (*«naffra»*) en el brazo. Los implicados en la pelea son detenidos por la cúria del veguer que inició una inquisición contra Antonio Guardiola y su presunto cómplice, Joan Tanyadell, también clérigo de primera tonsura y librero. Joan Ramón acusa a Antonio Guardiola de agredirle violentamente con premeditación (iba enmascarado). Se toma declaración a detenidos y testimonios, y la copia de la inquisición es trasladada al tribunal episcopal donde continua el proceso, aceptando la información facilitada por la curia del veguer. Primero se interroga a Joan Tanyadell sobre su posible participación en el delito. Niega que hubiera dado las llaves del albergue donde se hospedaba Joan Ramón a Antonio Guardiola, para que éste se escondiera y sorprendiera a la víctima. Después declara Antonio Guardiola que confiesa el delito y exculpa a Joan Tanyadell de cualquier implicación. Declara que su intención era atacarle a la cara, pero que le hirió en el brazo que interpuso Joan Ramón para defenderse. Lo hizo por venganza, ya que con anterioridad se había peleado con Joan Ramón por la propiedad de un *«caperó»* y que aquél le había dado una *«colltellada»*. De esta pelea habían firmado la paz. El procurador fiscal episcopal, Gerard Fangar, exime a Joan Tanyadell, pero pide que se condene a Antonio Guardiola. Finalmente el juez le condena a una multa de 10 florines que debe satisfacer en el plazo de diez días.

Trascribimos a continuación la declaración de la víctima hecha en la corte del veguer Barcelona (Proceso nº 293), las declaraciones de los a acusados tomadas en el tribunal episcopal y la multa impuesta por el juez (Proceso nº 316).

a) Interrogatorio de la víctima de la inquisición de la curia del veguer. Proceso nº 293

[6r]

[...]

Johannes Raymundi, librarius, conversus, civis Barchinone, deponens in suo facto proprio sive iuramento iuratus, citatus et interrogatus ut testes in alieno dicens veritatem quam sciat super predictis / [6v] curie perventis. Et dixit esser ver que hir que fouch dimart a en VIII o VIIII hores de matí ell deposant viu que en Jachme Alòs, coraler convers, e Johan Tayladell, sartre convers, vengueren a un alberch d'en Baray qui és d'en Lorens Costa, en la qual el deposant stà arrestat, e obriren en la dita casa d'en Baray et reconogueren la per sensa qui la vol loguar e com la aguren regoneguda / [7r] la dita casa tornaren hi tancar ab clau e anaren-se'n. Et és se seguit que vuy entre VIII e

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

VIIII hores tochades de la dita casa d'en Baray per un portal es exist Anthoni Guardiola, convers, texidor de telas de sedàs, e ab un gran coltell vench a ell deponant qui stave en lo obrador del dit Lorens Costa e ab lo dit colltel as tirà a ell deposant un colp per la cara e ell deposant paras.i / [7v] lo bras e feri.l al bras dret de que ell deposant és stat nafray, de la qual nafra isqué molta sanch e li han tret IIII punts. E aprés lo dit Anthoni Guardiola fugí. Et presumeix ell deposant que los dits alòs et en Taydell haien més lo dit Anthoni Guardiola en la dita casa anit propter passada per so com tenien la clau e hi li havien ubert segons dit ha. / [8r] Et avans que lo colp fos fet los dits Alòs e Tayadell de vuy dues vegades són passats davant casa d'ell deposant perquè pesumeix ell deposant que ells hi havia tengut e ho havien sabut. Et axí mateix ha ell deposant sospità al pare e el germà del dit Anthoni Guardiola. Cor lo pare del dit Anthoni Guardiola aprés que ell deposant és estat naffrat ha dit que ell deposant non scaparia per això. /

[9v] E dix interrogat que lo dit Anthoni Guardiola anave desffressat ab un caputxo ab la cara mig mascharada.

Interrogatus quis pot saber en la dita coltellada e dix que un scudar de mícer Bernat de Vilagaya el la muller de Deadoart e molta gent que hi havie.

Ffuit sibi lectum et perseveravit.

b) Interrogatorio de los acusados por el tribunal episcopal. Proceso nº 316

[14r] *Et posmodi die mercurii intitulati sexta decima mensis Ffebruarii anno a Nativitate Domini millesimo Quadrigentesimo decimo octavo dictus dominus officiale processit ad recipiendum deposicionem a dictis Anthonio Guardiola et Johanne Taylladell, instancia discreto Geraldo Fangal, presbitero procuratore fischali sue curie qui sequitur modum.*

Johannes Tayadell, sartor civis Barchinone, deposit in suo facto propio sine iuramento ut testes in alieno cum iuramento dicere veritatem / [14v] *quam sciat in et super predictis dicte curie preventis et aliis de quibus interrogabitur.*

Et primo fuit interrogatus si ell deposant ha noticia d'en Johan Ramnon librater de Barchinona. E dix que hoc de vista, mas que jamés ell deposant no perlà ab lo dit Johan Ramón que a ell deposant record.

Interrogatus si ell deposant ha noticia[90] de n'Anthoni Guardiola damunt nomenat. E dix que hoc.

/ [15r] *Interrogatus* si ell deposant sap que lo dit Anthoni haie dada una coltellada al dit Johan Ramon. E dix que hoc, hoia ha dir.

Interrogatus a qui ho hoit dir. E dix que al dit Anthoni e a d'altres.

Interrogatus si ell deposant sap quant temps ha que founch dada la dita colltellada al dit Johan Ramon per lo dit Anthoni Guardiola ne en qual loch. E dix que founch lo sen demà de la festa de Sent Thomas prop passada. E fouch fet prop de la porta de la casa de la dita Diputació, la qual porta obri davant vista de mícer Guillem Ros, segons ell deposant ja joit dir al dit Anthoni / [15v] Guardiola e d'altres.

[90] Sigue tachado *del dit Johan.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogatus si ell deposant sap que lo dit Anthoni Guardiola exís de la casa d'en veray alias d'en Pere Johan Dezpou en la hora que donà la dita colltellada. E dix que hoc segons ha hoit dir a moltes al dit Anthoni Guardiola.

Interrogatus si ell deposant sap en quina hora lo dit Anthoni se més en la dita casa d'on exí com donà la dita colltellada. E dix que no sap.

Interrogatus si ell deposant sap qui havia prestats les claus del dit alberch al dit Anthoni Guardiola. E dix que / [16r] ell deposant no sap[91].

Interrogatus si ell deposant havia manlevades les dites claus, e si eren en casa de ell deposant aquella nit que lo dit Anthoni se més en la dita casa del dit Pere Johan Dezpou per donar aquella colltellada. E dix que stà en veritat que ell deposant havia manllevades les dites claus del dit Pere Johan Dezpou a instancia d'en Jacme Alòs, coraler, lo qual volia logar lo dit alberch. E lo dit Pere Johan Dezpou que havia pregat diverses vegades a ell deposant que li fés logar lo dit alberch. E ell deposant ensemps ab lo dit Jacme Alòs compromegueren lo dit alberch lo dia de / [16v] Sant Thomàs prop passat. E despuix donaren-les a la muller del dit Jacme Alòs qui volia regoneixer lo dit alberch. E aprés restitularen-les a ell deposant. E ell deposant posà-les sobre .I. tauler on talla les vestades en casa de ell deposant. Si lo dit Anthoni pres les dites claus de casa de ell deposant o no acò dix que ignora ell deposant.

Interrogatus si ell deposant sap que.s feren despuix les dites claus. E dix que lo dit en Pere Johan DezPou les ha cobrades però que no sap qui les-li ha restituides.

Interrogatus si lo dit Anthoni Guardiola havia posat e dormit / [17r] la nit passada abans que donàs la dita collellada en casa de ell deposant. E dix que lo dit Anthoni posà en casa de ell testes e dorm en aquella ab algunes costures de ell deposant la dita nit.

Interrogatus si aquell matí abans que lo dit Anthoni donàs la dita colltellada ell deposant isquè de casa sua ab lo dit Anthoni. E dix que no.

Interrogatus si ell deposant sabia que lo dit Anthoni Guardiola degués donar la dita colltellada del dit Johan Ramon de dapnificar aquell. E dix que no.

Interrogatus si ell deposant ha dat consell, favor ne ajuda en dar la dita / [17v] colltellada. Et dix que no.

Interrogatus si ell deposant sap ne ha hohit dir quin loch de la persona fouch naffrat lo dit Johan Ramón ne si és guarit. E dix que ha hoit dir que fouch naffrat en lo braç e que és guaria. Et que han ja feta pau final en la qual ell deposant ha fermat per procurador seu.

Ffuit sibi lectum et perseveravit. /

[18r] *Anthonius Guardiola texidor de teles de sedasos deponens in facti suo proprio sine iuramento et ut testes in alieno cum iuramento dicere veritatem quam stat in et super hiis de quibus interrogabitur.*

[91] Sigue tachado *pero que stà en veritat.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Et primo fuit interrogatus si ell deposant ha noticia d'en Johan Ramon libreter de Barchinone. E dix que hoc.

Interrogatus si ell deposant ha dada una colltellada al dit Johan Ramon. E dix que hoc.

Interrogatus en quin loch de la persona donà ell testes la dita colltellada al dit Johan Ramon e dix que ell deposant nou sap, mas que ha hoir dir, despuix que.l havia naffrat, / [18v] per lo braç, mas no sap per qual braç, car ell deposant, segons dix-li tirava a la cara e lo dit Johan Ramon para-se lo braç.

Interrogatus per quina casa o rahó ell deposant donà la dita coltellada al dit Johan Ramon. E dix que per çó com lo dit Johan Ramon havia abans dada una altra colltellada e el deposant per lo cap.

Interrogatus si ell deposant sap per quina causa o rahó lo dit Johan Ramon havia dada a ell deposant la dita colltellada. E dix que per çó com ell e lo dit Johan Ramon hagueren algunes noves o contençó de paraules sobre [19r] I caperó lo qual lo dit Johan Ramón demanave a ell deposant lo qual ell deposant no tenia. E sobre aquesta contençó ell deposant e lo dit Johan Ramón arrenquaren les spases o basalarts que quascun portave. E ell deposant tirà I colp al dit Johan Ramon e no.l amengué. Et lo dit Johan Ramon seguint ell deposant dona-li la dita colltellada per lo cap. E ell deposant per vengança de aquella a li.n dat una altra segons dit ha.

Interrogatus de qual casa isquè ell deposant e on donà la dita colltellada al dit Johan Ramón. E dix que dins casa de'n Pou la qual és / [19v] davant lo obrador d'en Lorenç Mascharó, librater, en lo qual lo dit Johan Ramon fahia fah[*ilegible*]. Et en la qual casa d'en Pou, lavors no stave negú.

Interrogatus si ell deposant sabia que lo dit Johan Ramon stigués arrestat per lo veguer de Barcelona en lo dit obrador. Et dix que lavors no ho sabie ell deposant, mas que despuix ha hoir dir que.y stave arrestat.

Interrogatus dón hagué ell deposant les claus del dit alberch d'en Pou. Et dix que lo dit en Pou les havia portades a casa / [20r] d'en Johan Tayadell on ell deposant era present pregant lo dit Johan que li fahés logar lo dit alberch lo qual volia loguar en Jacme Alòs, coraler. Et ell deposant pensà e deliberà que prengués les dites claus. E que gran matí ell se metés en la dita casa. E que en aquesta menera ell se poria vengar. E de fet axí ho feu.

Interrogatus quina hora axí ell deposant de casa del dit Johan Tayadell aquell matí per metrés en la dita casa del dit en Pou. Et dix que entre IIIIº e V hores apres miga nit. /

[20v] *Interrogatus* quantes vegades isqué ell deposant de la casa del dit Johan Tayadell aquell matí. E dix que diverses dues vegades, çò és la primera que ell deposant anà per obrir la porta de la dita casa d'en Pou per on ell devia exir e, oberta aquella, tornà les claus a la casa del dit Johan Tayadell. E tancost tornas.se'n a la dita casa d'en Poru on stech amagat fins entre VII e VIII hores que n'exí per donar la dita colltellada.

Interrogatus si algú isquè ab ell deposant la primera ne la segona vegada com ell isquè de la casa del dit Johan Tayadell. / [21r] Et dix que no.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogatus si lo dit Johan Tayadell ha donat a ell deposant consell, favor ne ajuda en haver les dites claus e en donar la dita colltellada. E dix que no, sino en la manera dessus per ell deposada.

Interrogatus si lo dit Johan Tanyadells sabie que el deposant se degués metre de amagar en la casa del dit en Pou per dampnifficar lo dit Johan Ramon. E dix que lo dit Johan Tayadell ne altri no.n sabien res, car ell deposant no.n volia dir res per çó que no.l fessen arrestar per fer pau. /

[21v] *Interrogatus* si entre ell deposant e lo dit Johan Ramon se ha feta pau o treva sobre les dites coses. E dix que la pau final si la seguida en la qual han fermat per la sua part ell deposant e son pare e son frare e I cosí germà seu e creu ell deposant que lo dit Johan Tayadell li haie fermat. E de la altra part lo dit Johan Ramon e alguns amichs seus.

Ffuit sibi lectum et perseveravit.

c) Condena del juez

[s/n]

Ihesus Christus

Et nos Petrus Dez Sorts officialis Barchinone jandictus attento quod, per confessionem factam per dictum Antonium Guardiola, dericum simpliciter tonsuratum, coram nobis sponte factam, constat in et super contra eum denunciatum et inquisitum, ipsum fore culpabilem. Et que in confessis mille sunt partes iudicis nihi in condempnando, protanto, Christi nomine invocanto e sacro sanctis IIIIor. Evangeliis, coram nobis parte et reverente inscripte ut de vultu Dei nostrum, procedat iudicium sedendo pro tribunali in his scriptis per hanc nostram sententiam condenpnamus eindem Antonium Guardiola, dericum, pro premissis in quibus culpabilis existit, misericorditur tamen nos secum habendo ad solvendum fischo huius curie decem florenos infra decem dies proxime subsequentes.

Die sabbati II Julii Anno a Nativitate Domini Mº CCCCº XVIIIº lata, lecta e publicata per dictum officialem presentibus et petentibus ffischo et delato.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 8

1419 abril 26. Vilafranca del Penedés – 1419 julio 29. Barcelona
Hurtos diversos y sacrilegios en iglesias
ADB. Proceso nº 325, 71 folios

En 1419 el *«sotsveguer»* de Villafranca abre proceso contra Joan Graner, fraile de la orden de San Agustín, acusado de haber robado la custodia y dinero de la iglesia de Pontons, después de haber predicado y celebrado misa en ella. En el momento de su detención llevaba trozos de la custodia rota, dinero, llaves y tres ganchos de hierro. Se trata de hurtos sacrílegos, ya que robaba objetos sagrados como la custodia, además de celebrar misa sin haber sido ordenado *«in sacris»*. Se toma declaración a cuatro testimonios que confirman la presencia del fraile en la parroquia y su implicación en el hurto. A continuación se interroga dos veces al fraile, el cual se hacía llamar Joan Riambau y Joan Sicard. Éste confiesa haber robado el dinero y la custodia, pero que dejó las formas sagradas que contenía sobre el altar. Por un lado, explica que lo hizo desde que cometió el hurto hasta que fue detenido: primero escondió la custodia en un bosque cerca de Vilabella, estuvo unos días en Valencia, luego decidió volver a Barcelona. En el camino, se paró en Reus donde robó otra custodia y toallas en la iglesia de Reus, Pero perdió esta custodia al atravesar el río Llobregat. Después de su estancia en Barcelona, volvió a Vilabella, donde recuperó la custodia que había escondido y finalmente fue apresado en el hostal de Estadella en la Bisbal del Penedés. Por otro lado, también, confiesa haber cometido hurtos en diferentes iglesias. Robó cálices en Santa Perpetua de la Mogoda, en Gavà y en Calaf, se apoderó de una casulla, una estola y otros elementos de ropa en Seva (Osona), y cogió la recaudación de los cepillos de una iglesia cerca de Manresa. Confiesa que durante 2 años o más cometió robos en diferentes iglesias. Generalmente su *modus operanti* era el siguiente: predicaba o celebraba misa en la iglesia, después cometía el hurto y cuando robaba objeto de metal, como las custodia, los machacaba y los escondía, en las mangas del hábito de monje que llevaba. Luego, vestido de lego, vendía los objetos, enteros o sus trozos, a plateros de Barcelona, cuyo nombre desconoce. Finalmente afirma que tiene tonsura. Sin embargo, el siguiente testimonio, Joan Sala, declara que en Joan Graner también se hacía llamar Joan Grisolet, del reino de Provenza y que estaba casado con su sobrina, Antonia que vive en Barcelona, desde hacía cuatro meses. Además explica que anteriormente había tenido relaciones con otras mujeres. Por último afirma que Joan Graner había *«sponsalada una fadrina per força ab camí d'en Montserrat»* y que también había matado a un hombre en defensa propia. En un nuevo interrogatorio, Joan Graner negará las dos últimas acusaciones, pero confirma su matrimonio y las anteriores relaciones, e incluso declara que después de *«haber tomado»* aquellas mujeres seguía celebrando misa.

El veguer hace pública la inquisición y remite la causa al tribunal episcopal el 17 de junio de 1419, debido a la condición eclesiástica del acusado. Aquí, se toma de nuevo la declaración al acusado que confirmará lo ya expuesto en la corte del veguer, añadiendo otros hurtos cometidos en Santa Coloma de Gramenet. Confiesa que el primer hurto lo cometió en la iglesia de Sant Vicens de Comas, cerca de

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Banyoles, hacía cuatro años, y que para perpetuar los hurtos vestía hábitos de diferentes órdenes monacales. Finalmente el oficial eclesiástico dicta sentencia condenándolo a la prisión perpetua.

Transcripción del inicio del proceso y de la sentencia final

a) Obertura del proceso en la corte del sostveguer

[1r] *Die mercurii vicesima sexta aprilis anno a Nativitate Domini Millesimo quadringentesimo decimo nono, coram venerabile Galcerando de Barberano, subvicario Ville Francha de Penitensis, pro domino Rege, comparuit /* [1v] *venerabilis Bernardus Barberano, domicellus, qui aduxit coram eo quedam hominem delatum de diversis furtis et sacrilegiis inventum, in habiti laicali sine corona et manibus ligatis quem reperat in domo d'en Rosells de Scalella et quem, ut dixit sibi uxor dicte en Rosell, erat delatus de furto ipso in Ecclesia de Pontionibus de custodia quiam furatus furat in dicta ecclesia et de furto seu sacrilegio per eum comisso de certa quantitate peciem quam /* [2r] *abstraxit a quadam tota dicte ecclesie de Pontonibus et de aliis furits et sacrilegiis in aliis diversis ecclesiis de eamlibus diversarum ecclesiarum. Et incontinenti idem venerabilis Bernardus repit dictum hominem et captum aduxit coram dicto venerabili subvicario et in eius posse tradidit et missit. Et tradidit eidem venerabili subvicario hec que sequentur :*

Primo in dineriis minutis quatuor / [2v] *florenos, quator solidos et sex dineros.*

Item en malles, CXXXXVIIII malles

Item dictus venerabilis Bernardus tradidit dicto venerabile sibvicario una custodia d'argent trenchada en moltes peces, les quals peces pesaren dos marchs e sis onzes, los quals diners e custodia trencada tenia lo dit hom en lo si ensemps ab los dits diners segons dix lo dit Bernat d'en Barberà.

D'els qual quatre florins foren donats a tres homes, los quals acompanyaren lo dit hom pres d'Escalella entrossus a la cort del veguer. III. Florins

Item trobà lo vaguer en lo si del dit home pres tres ganxos de ferro.

Item li foren trovades en la bossa tres claus petites.

Que omnia tenebat dictus homo tam in suum quam in marsupia

b) Fragmentos de la declaración del acusado en la corte del sostveguer

[20r] [...] *Interrogatus* quan furtà ell deposant la dita custodia en la dita Esgleya e los dits diners. E dix que lo diluns après del tercer diumenge de la Quaresma prop passada ell deposant furtà la dita custodia amb los dits diners de la dita Esgleya.

Interrogatus quina hora era com ell deposant furtà la dita custodia e diners. / [20v] Et dix que era ora de miga tertia com ell deposant hac dita missa en la dita Esgleya de Pontons. Et après furtà les dites coses. [...]

[21r] [...] *Interrogatus* com partí de la dita Esgleya d'en Pontons hon se.n anà ell deposant. E dix que ell deposant com partí de la dita Esgleya se'n anà a Vilabella. Et

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

abans que.y fou amagà la dita custodia dessots pedres en un boscatge qui és cualsque un tret de balesta luny de Vilabella, la qual custodia havia ja trenchada ell deposant. [...]

[22r] [...] Et lo matí ell deposant entrà en la Esgleya del dit loch de Reus e aquí obrí un armari ab los dots ganxos qui era costa lo altar de la prop dita Esgleya de Reus. Et trach-me ell deposant un calze ab la panea d'argent enbolicat en una tovallola lo qual trach de un stoig. [...]

[26v] [...] *Interrogatus* si ell deposant sap ni ha oyt dir qui ha furtat un calze ab sa panea d'argent de un Esgleya qui és en lo loch de Gavà. Et dix ésser ver que un dia lo qual no recorda a ell deposant ell deposant fou en la dita Esgleysa de Gavà. Et aquí dix la missa major et preyicà en un dia de diumenge per çò com lo rector no.y era. E com hac dita missa ell deposant pres un calze ab sa panea d'argent d'un armari qui era en la / [27r] paret detràs lo altar mayor de la dita Esgleya. E com lo hac pres sclaffà los dits calze e panea e més-los-se en la dita manega del abit que portava vestit. Et puix anàse.n a Barchinona. E vene-los a un convers dels quals hac nou o deu florins lo qual convers ell deposant no conech. Et en la qual ciutat de Barchinona dementre que ell deposant ha stiguè anava vestit ab una cota larga en àbit de lech. [...]

c) Sentencia del oficial episcopal

[...]

[63v] *Post hec autem die sabbati, intitulata XXVIIII[a] mensis julii, anno predicto a Natvitate Domini millesimo quadrigentesimo nonodecimo circa horam quintam post meridie ipsi diei, ad in factam scriptam audientiam dictis partibus precise et peremptis assignata coram dicto domino officiali.*

[64r] *Unde nos Petrus Dezsorts, decretorum doctor et officialis pro Reverendissimo in Christi Patre et Domino domino Andree, divina provindencia Episcopo Barchinone; visa inquisicione per curiam secularem ville Ffranche Penitense recepta adversus dictum ffratrem Johannem Graner qui alia infraudem se feat commominari Johannes Riambau d'Arlet de Provensa et alia Johannes Sicard et alia Johannes Grisoler, et huic curie una cum ipso ffrare Johanne dudum remissa; visis etiam depo- /* [64v] *sicionibus et confessionibus per eimdem fratrem Johannem tam in curia seculari quod in haec curia ecclesiasticha [ilegible] factis; viso etiam libellum per discretum Geraldum Fangar presbiterum procuratorem fiscalem huius curie contra dictum Francisaum Johannem superius oblato; visisque aliis vidindis et attente attendendis ac Sacro Sanctis IIII[o] Dei Evangeliis coram nobis positis et reverenter inspectis ut de vultu Dei meum pro- /* [65r] *cedat indicium et eum meritis occuli inhiis et omnibus aliis semper videlicer valeant equitatem, sedendo pro tribunali more iudicis indicante die presenti ad audiendum diffinitivam sentenciam dictis partibus per nos peraemptorie assignata, quam etiam de presenti eisdem partibus ad cautelam peremptorie assignamus ad nostram diffinitivam sentenciam super predictis criminibus, excessibus et delictis per dictum ffrarem Johannem iudicialiter et sponte confessatis /* [65v] *procedimus qui sequitur:*

Quia per confessionem dicti ffratris Johannis sponte et iudiciale factum modi constat dictum ffratrem Johannem ab ordinibus et habitum fratorem minorum Sancti Ffrancisci et monachorum Sanct Benedicti ac de Mercede Captinorum post regularem professionem in utroque ipsorum ordine per eum fratrem apostatasse apostasiam in excomunicatis sentenciam pluriies incurrendo. Et post hec quique ut presbiter / [66r] *seculariis ecclesiastice iure reptum [ilegible] apostata*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

et excomunicatus; vissa et alia officia celebrando de ceremonia[92] *ecclesiasticha ministranda. Et denum quique in habitu frarem heremitarum Sancti Augustani, quique in habitu fratem minorum fraudaliter simulate et dolose incedendo et per ecclesias prediçando*[93] *et missas celebrado diversa et multa furta asacrilega constat ipsum comisisse. Et etiam ut laycus vivendo constat ipsum frarem que /* [66v] *[ilegible] licet religiosum presbiterum et professum duas uxores, adhuc vinentes, dixisse per verba de presenti matrimonia seu potiius concubinam eum illis in facte ecclesie solemnizasse, excomunicacionis sentenciam [ilegible] qui tales lactam incurrendo et dem[ilegible] temere, celebrando missas et alia divina oficia, sint prius non est dubtum irregularitatem ipsum incurrisse. Et sit datus in reprobim sensum constat eum inprofundu malorum finaliter deve-/* [67r] *nisse [ilegible] Protanto, hiis et aliis attente et diligente consideratum pro premissis per eum confessatis, condepnamus dictum frarem Johanem ad penam et penitenciam salutarem pagendam prout sequitur: Primo pro dia cristina, que erit dies dominica, ab hora terciarum usquepio missa major in sede fuitur celebrata, stet ab scalam ante fores episcolapis palacii Barhinona cum cathena /* [67v] *in collo et conprendibus in tibiis cum eius epitafio [ilegible] suum pecius ut moris est affixo. Et missa predicta celebrate indi levetur et incarcerem comuni reducatur. Et decimum horam vesperorum interim ponetur in scala in dicto loco ubi stet modo predictis usque ad completorum profactum indicta sedi et indi levatus mitetur in carcere, quod est subtus gradarium episcopali palaci Barchinone, ubi perpetua peniam peragat in pane doloris /* [68r] *et aqua augustia ut sit [ilegible] florit et flenda panius non comittat sibique premissa cedant in penam comisso et ceteris transeant in exemplum salva et reservata gratia et misericordia dicto Reverendo in Christo Patri et Domino domino Episcopo Barchinone in premissis et circa premissa prout sibi visum fuitur expedicta.*

Lata et lecta fuit in scriptis dicta sentencia per dictum dominem officialem, sedentem more iudicis iudicantis, intus auriam sui officialatus, die sabbati, XXVIIII mensis julii anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo nonodecimo, presentibus, petentibus et requirentibus dictis procuratoris fischalis et delato presenteque me Johannem Vinyoles, auctoritate reverendissimi in Christo Patris et Domini domini Andree, miseracione divina Barchinone Episcopi, curie sui officialatus notario publico et scriba, et presentibus etiam venerabibus Mathia Olorii, legum doctore, Petro Guillelmo Rabaça iuresperito, Ffrancisco Colomerii, notario civibus Barchinone, Petro Dameny et Petro Liuxa scriptoribus iuratis dicte curie, pro testibus vocatis specialiter ad premissa.

[92] Interlineado *ceremonia*. Sigue tachado *sanctam*.

[93] Sigue tachado *missas*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 9

1419 Junio 11. Barcelona
Información sobre prácticas de brujería
ADB Proceso nº 327, 12 folios

A raíz de la muerte de un bebé, hijo varón de un mercader de Barcelona, se toma declaración a la comadrona que asistió en el parto: Sança, esposa de Alfons de Camins, pescador de Barcelona. Sólo se conserva la declaración de Sança en la que es acusada de utilizar la brujería, cuando asiste a los partos. Niega que vaya en compañía de personas llamadas brujas, que haya vendido alguna vez la cama de alguna parturienta, y explica algunas de las prácticas que empleó en el nacimiento del niño: colocar al lado una mesa cubierta por una toalla blanca y limpia, con agua, vino y un misal, y hacer sentar a una mujer en la cama de la parturienta para que «Déu li donàs infans». Se realiza el interrogatorio ante Jaume Pascal de la orden de los predicadores y Rafel Martí clérigo.

Transcripción completa.

[1r]. *De bruixis*

Die martis intitulata XI mensis junni anno a Nativitate Domini M CCCCº X VIIIIº iuravit in facto suo propio et in alieno cum iuramento

Domina Sança, uxor Alfonsi de Camins, piscium Barchinone.

Et primo fuit interrogata si ella deposant serie james anandi ad algunes dones qui són appellades bruxes ni ha haguda companyia de aquelles / [1v] ni per alguna persona qui usa de aquelles coses. E dix que no.

Interrogata si ella deposant hauria dit neguna persona «si tan be fos talt com és siet que fora mort». E dix que[94] no li recorda que ella haie dites tals paraules.

Interrogata ella deposant hauria dit a neguna persona que moltes vegades de nits aperellava la taula de menjar e posave.y tovalles e pa e vi e aygua e un mizall en que.s mirasen los del cap e que.s trovasen en menjar e en beure e en mirar-se en lo mizar, e[95] metassen / [2r] los infants petits. E dix açó saber que en una casa de Barchinona en la plaça de l'oli, en la casa de un mercader, lo nom del qual no li recorda ella deposant levà l'infant mascle, fill del dit mercader, com la muller l'infantà. E[96] en lo rere vespre de nits que lo infant fouth nat ella depo[sant] més leva mercader mes una tovalla blanca bella e neta en una taula de menjar e posa.y aygue e vi e un mizall per que lo cap que venie aquí vegies es miràs e que en aquesta guisa l'infant / [2v] fore de liure que no calie aver por ni peril[97] per lo dit cap.

---

[94] Sigue tachado *no sap res*.

[95] Sigue tachado *noli na*.

[96] Interlineado *en lo rere vespre denits*.

[97] Sigue tachado *el dit cap*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogata mes avant si ella deposant ha usat de les dites coses e arts en negunes altres cases ni lochs. E dix que no.

Interrogata més avant qui li mostra ni d'on hagué que com los infans són nats necessen taula ab tovalles blanques e en aquella taula metés aygua, vi e lo mizal, sagons damunt ha dit. E dix que stant en lo castell de Blanes de mossèn Bernat de Cabrera ella vehé fer çó, que / [3r] damunt ha dit, a una levadora la qual era del comte de Prades e levava los infants del dit mossèn Bernat de Cabrera.

Interrogata més havant si ella deposant ha dit james a neguna dona a la qual un infant li era mort «yo ho havia ja dit a vors que yo trobaria monjoyes en les quals jo conexia que lo tap o bruixes hi devien venir». E dix que no james talls paraules ella deposant dix a negún

Interrogata més avant si ell deposant coneix una dona appellada Antonia, muller d'en Guillem d'Agert, a la qual ella deposant hagués dites les [ilegible] contengudes en lo testimoni de la dita Antonia [3v] lo qual es stat legit a ella deposant. E dix que no la conex ell ni sa muller.

Interrogata més avant si ella deposant ha levà negún infant o infanta[98] a neguna dona e que aguers pres lo lit on lo infant o infanta[99] se conegré en lo ventre de la mare e aquell venens per preu de un florí a neguna altra persona. E dix que no.

Interrogata més havant si ella depo[sant] rocegia lo dit lit del dit infant o infanta per la cambra en la qual jehia la partera. E dix que no.

Interrogata més avant si lo dit lit del damunt dit infant [4r] o infanta de la dita dona havia haut si hi feu seure neguna dona damunt lo dit lit[100] .E dix que hoc, madona Cirera.

Interrogata més avant si ella depo[sant] per que feu seure la dita Cirera sobre lo dit lit. E dix que per çò que Deus li donàs infans.

Interrogata més avant si ella deposant haurie dit a neguna persona que tres dones eren de compania que porvejaven los infans. E dix que no es ver ni iamés ne perlà ab neguna persona. / [4v]

Interrogata si ella deposant sap res en un l'infant que morí fill d'en Joan Flix e de la dona Eulàlia, muller sua. E dix que no.y sap res.

Fuit sibi lectum et perseveravit presenti locis ffrare Jacobo Paschali de ordine predicatorum et Raphaele Martini alias Fferriol, derico

[98] Interlineado *o infanta*.

[99] Interlineado *o infanta*.

[100] Interlineado damunt lo dit lit.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 10

1426 julio 15 – 1427 julio 21. Barcelona
Proceso por rapto de una monja que incumplió promesa de matrimonio
ADB. Proceso nº 520, 60 folios

En la corte del veguer de Barcelona se inicia una inquisición sobre el rapto de Caterina monja del convento de las Predicadoras, huérfana de 16 años. Los autores de su rapto son Gabriel y Joan Oliver, ayudados por el abuelo de Caterina, Pasqual Pons, y de una esclava de éste. Según Gabriel Oliver, Caterina hizo promesa de matrimonio con Joan Oliver, también de 16 años, pero prefirió hacerse monja. El proceso sigue en el tribunal eclesiástico donde en enero de 1427, comparece Nicolau Aleu, curador y hermano de Caterina y declara que Caterina fue forzada a hacer los esponsales y tanto ella como Joan Oliver eran menores de 12 años. Siguen declaraciones de los imputados y Gabriel Oliver presenta testimonios que testificaran que los novios parecían tener más de 12 años. El proceso acaba con la petición de Gabriel Oliver de que se dicte sentencia a su favor, reclamando los gastos por el juicio.

Transcripción del testimonio de Caterina, primero en la prisión del veguer y después en el convento

[35r] *Noverint universi quod die lune, qua computabatur XV mensis iulii, anno a Nativitate Domini millesimo CCCCº vicesimo sexto, hanc inquisitionem recepit venerabilis Anthonius Borrell, licenciatus in decretis, de mandato et ex comunicassione sibi factis per honorabilem Guillermum de Bandillis, militem, vicarium Barchinone, Agualate et Vallensis, Modiliani et Modilianensis: Quod eo et pro eo quia, fama publica refferente etc. /* [35v] *Caterina, domicilia, filia Petri Aleu, blanquerii et domine Johanne, eius uxoris, deffunctorum, civium Barchinone, deponente in facto suo proprio sine iuramento et testes in alieno citata, iurata et interrogata dicere veritatem, quam sciat, super predictis curie preventis et aliis de quibus interrogabitur.*

Et primo interrogata si ella deposant e testimoni ha stat en lo monastir de Prehicadoressas, e dix que *hoc.*

Interrogata si ha molt que ella deposant / [36r] e testimoni és fora del dit monastir de Prehicadoressas, e dix que dissapte proppassat ne isqué entre XI e XII horas abans de mig jorn.

Interrogata si ella deposant e testimoni és exida voluntariament ho per forsa del dit Monastir de Prehicadoressas, e dix que per forsa le n'han treta.

Interrogata qui ha treta ella deposant e testimoni per forsa del dit Monastir / [37r] de Prehicadoressas, e dix que en Gabriel Olivet, hostaler, ab alguns altres hómens, dels quals ella deposant no conech sinó solamant en Johan, fill del dit Gabriel Olivet, e un jove barber apellat Nicholau Texoners, qui stà a la casa d'en Noffre, barber.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogata quants eren tots los dits homes, los quals tragueren ella deposant e testimoni del dit Monastir, e dix que no.n poria dir, que molts eren. / [37r] *Interrogata* en quina forma ni manera los dits Gabriel Olivet e altres tragueren ella deposant e testimoni del dit monastir, e dix ésser ver que disapte proppassat, entre XI e XII hores de mig jorn, stant ella deposant en lo dit monastir, vench na Clara, sclava d'en Pasqual Ponç, avi d'ella deposant e testimoni, e cridà-la. E ella deposant e testimoni féu-se a una finestra del dit monastir. E la dita / [37v] sclava dix a ella deposant e testimoni de lo dit son avi. li tramatia drap per una camisa. E ella deposant e testimoni dix com si vania ara que ell li tramatés drap per camisa. E la dita sclava dis: «Veus-ho» E lavors ella deposant e testimoni dix a la portera que obrís la porta del dit monastir. E la dita portera obrí la dita porta. E en això foren aquí los dits Gabriel Olivet, / [38r] Nicholau Texoners. E la un d'ells, a viares d'ella deposant e testimoni lo dit Nicholau Texoners, fou entrat ho mes la un peu dins lo dit monastir e pres ella deponent e testimoni dient: «Per lo cap d'eytal, ara us tinch!». E lo dit Gabriel axí matex afferrà a ella deposant e testimoni e tirants per forsa tragueren-la del dit Monastir. E ella deposant, tots temps, cridava: «No vull marit. Deuxau-me star. Que / [38v] monge vull ésser» E alguns d'ells dehien a ella deposant e testimoni: «Callau, callau! No haiau pahor». E los dits Gabriel Olivet, Nicholau Texoners e altres molts armats, qui en la plasseta del dit monastir, hagueren trates les spases que portavan e agueren ella deposant e testimoni del dit monastir per forsa e manaran-le per la plassa de Sancta Anna avall / [39r] per forsa, e ella deposant e testimoni tots temps cridant, fins endret del obrador d'en Vangut, barber. E aquí foren los honorables en Guillem de Sanct Climent e en Jachme de Va1lseca e hoynt lo brogit acostaren-s'i. E lo dit Guillem Sent Climent pres ella deposant e testimoni per la mà, dient als dits homes que la jaquissen. E tantost ells la jaquiren. E ella deposant e testimoni dix al dit Guillem de Sant Climent que la tornàs al dit Monastir, / [39v] d'on la havien treta per forsa. E stants axí, vench lo Batle de Barchinona e pres lo dit Gabriel Olivet. E ella deposant e testimoni anà ab lo dit Jachme de Vallsecha fins a la presó. E manteren-los en la dita presó, hon vuy son presos. *Interrogata* per quina rahó ella deposant e testimoni eren en lo dit Monastir e perque le n'han treta los dits Gabriel Olivet e altres, e dix ésser ver que ella deponent e testimoni per inducció d'en Pasqual Ponç, avi d'ella deposant e testimoni e alguns amichs, sens ferma cartas nupcials ab en Johan Olivet, fill del dit Gabriel, les quals cartes fermà / [40r] ella deposant e testimoni contre son voler, com non volgués lo dit Johan per marit. E això pot haver entom III anys e mig. E aprés ella deposant e testimoni feu sponsalles ab lo dit Johan Olivet. E abans ni aprés ella deposant e testimoni no volia per marit lo dit Johan Olivet. E qualsque II anys pot haver passats que ella deposant e testimoni, per sò com no volia ni li plahia lo dit matrimoni, dix a frare Nicholau Ateu, frare de Prehicadors e germà d'ella deposant e testimoni, que ella deposant e testimoni no volia per marit lo dit Johan Olivet ni altre, ans volia ésser monge. Per tant pregava que la / [40v] metés en algun monastir. E lo dit frare Aleu desconsellà a ella deposant e testimoni que ho fahés. E ella deposant e testimoni dix-li que verament si faria e que no volia marit. E lavors lo dit frare Aleu se.n anà an València, que no ho volch consentir. E és-sa saguit que qualsque III mesos pot haver, que lo dit frare Nicholau Aleu tornà en Barchinona. E ella deponent e testimoni tota hora ha dit e pregat lo dit frare Aleu que la matés en monastir, car ella deposant e testimoni volia ésser

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

monge. E lo dit frare Aleu, a la conclusió un die de la semana proppassada, a instiga a ella deposant e testimoni, mes ella deposant e testimoni en lo dit monastir/ [41r] de Prehicadoressas, en lo qual ella deposant e testimoni de son bon grat s'és mesa, e vol ésser monge, e no vol marit, ni lo dit Johan Olivet ni altre.

Ffuit sibi lectum et perseveravit.

[...]

[44r] *Et postmodum, die veneris, intitulata vicesima tercia mensis madii, anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo vicesimo septimo, dicta Catarina constituta intus monasterium Sororum Predicatriam civitatis Barchinone et ante presentiam honorabilis providi viri domini Petri dez Sorts, decretorum doctoris, canonici ecclesie et officialis Barchinone, et interrogata medio juramento evangelico de veritate dicenda, presente ad hoc et vocato me Johan Vinyoles, notario et scriba Curie officialatus Barchinone, respondit dictis capitulis sive articulis per partem dicti Iohannis Oliver supra oblatis, prout in fine cuiuslibet eorum continentur./* [44v] *Etiam dictus honorabilis dominus officialis eodem contextu, medio uramento veritatis dicende per eam prestito ad Sancto Quatuor Evangelia,*

Interrogavit dictam Caterinam, prout sequitur.

Et primo quants anys ha ella deposant, e dix que ella ha haüts setze anys complits XV jorns abans de la festa de Nadal proppassada.

Interrogata si ella dicte Caterina plau de complir lo dit matrimoni, e dix que no li plau per la intenció de fer-se monja.

Interrogata si frara Nicholau Aleu, germà de ella deposant, consentie hi li plasie que ella complís lo dit matrimoni, si li plaurie lo dit matrimoni, e dix que no. /

[48r] *Interrogata* si alguna persona ha induhida ella deposant que no complís lo dit matrimoni, e dix que no, mes de son voler és partit.

De quibus omnibus dictus honorabilis dominus officialis concessit et dari mandavit copiam de predictis omnibus utrique partium predictarum.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 11

1429 Junio 13 - 1429 Junio 15. Barcelona
Falsificación de moneda
ADB Proceso nº 563, 24 folios

El fraile Joan Ferrer se encuentra preso en la cárcel del obispo de Barcelona, acusado de falsificación de moneda. Después de haber comprado un hábito de monja con moneda falsa, fue detenido por nombre del veguer y se le tomó declaración en la misma tienda ante un notario. Luego fue conducido al tribunal episcopal. Ante este tribunal, declara sobre las compras que hizo y que desconoce la procedencia de las monedas, que cree que son del condado de Ribagorça, donde corre molta falsa moneda. Sólo consta su declaración y la de un testimonio presencial. Tal como se indica al final del documento, se cancela la causa.

Transcripción completa.

[1r] *Die lune intitulata XIIIª mensis junii anno a Nativitate Domini Mº CCCCº XXVIIIIº honorabilis Jamfridis de Urtigiis, alter ex dictis honorabilium dominorum comissarionum, ad ordinacionem honorabilem eius in hiis consocionum, accessit ad palatium episcopalem barchinone una cum iuramento honorabile. /* [1v] *Et primo fuit interrogatus in facto sine iuramento et ut testis in alieno cum iuramento* ell com és en la presó del senyor bisbe de Barchinona. E dix que mossèn lo veguer de Barchinona e lo honorable mícer Joffre d'Ortigues divendres pus propassat menaren a ell deposant al senyor patriarcha e a qui mossèn lo veguer lo jaquí e fonch més en la pressó del palau per manament del dit senyor. /

[2r] *Interrogatus* per què los dits mossèn lo veguer e lo dit mícer Joffre meteren ell deposant en poder del dit senyor bisbe. E dix a eser ver que divendres prop passat, abans de dinar ell deposant ab madona Hospitala Sartorassa del monestir de frares menors de Barchinona, se'n anà a la botigua d'en Moragues e d'en Bosser al carrer de la Mar per comprar drap per un habit per ell deposant, e de fet prengueren drap de burrell per vàlua o quantitat de cinquanta quatre sous. Ell deposant / [2v] trague's una bossa de cuyr vermell on ell deposant tanie florins e cruats e dos saits de França, e dix al dit Johan Bosser, qui li feu[101] lliurar lo dit drap, que.s pagàs. E de fet lo dit[102] Johan Bosser obrí la dita bossa e trague'n cruats que.y havia, e con no.y bastassen, dix ell deposant al dit Johan Bosser que prengués dos florins en hor que eran en la falsa bossa, los quals florins lo dit Johan Bosser no havia vists fins que ell deposant li ho dix. E de feyt lo dit Johan Bosser tragué dos florins de la dita falsa bossa. / [3r] ab los quals e ab los dits cruats hac compliment als dits cinquanta quatre sous qui eren preu del dit drap. E con lo dit Johan Bosser tench los dits[103] cruats e dos florins,

[101] Interlineado *feu*.

[102] Sigue tachado *John*.

[103] Sigue tachado *dinés*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

aquell Johan Bosser regonech los dits cruats e florins de un en un. E com los hac regoneguts, dix a ell deposant: «E són bons?». E ell deposant respós: «De ve non se regonexets.[104] Los vos que.n devets conexer més que jo». E de fet los regonech e aparta.n dos dient que no eren bons, e torna'ls en la bossa, e pres-ne dos altres de alguns / [3v] qui.n sobraren. E pagat lo dit draper[105], un fadrí pres lo dit drap e porta'l al baxador. E ell deposant parti's de aquí e ana-se'n per vila, e apresa nas.se'n al monestir de frares menos. E com ell deposant fonch aquí, mastre R os, dix a ell deposant que un draper era stat aqui qui.s era conquerit de ell deposant dient que[106] en los cruats que li havia dats per lo drap que li havia conprat n.i havia trobats sis de falsos. E axí que hi / [4r] allí deposant hi anàs e que li fes la rahó. E ell deposant dix al dit mastre R os que ell no sabia que li agués donats cruats falsos e que ell hi haria tantost. E de fet ell deposant se.n anà al dit obrador e no trobà lo dit Johan Bosser, e fonch-li dit, per aquells del obrador, que ell deposant se anàs dinar e que.n tornàs con fos aturat e trobar-lo.y hic. E de feyt ell deposant se anà dinar, e com fonch dinat, tornà.y. E trobà lo dit Johan Bosser que perlava ab un hom lo qual après dir ell deposant que era un de.ls. / [4v] de la moneda de Barchinona, lo qual Johan Bosser, con viu ell deposant, dix a ell deposant que fes una volta que afaynat era, e que a cap de un poch tornàs, car afaynat era. E ell deposant feu una volta e tornà al dit obrador, e dix[107] al dit[108] Johan Bosser: «Què es acò que dehits?». E lo dit Johan Bosser dix: «Que.n cambiets aquests sis cruats falsos que he trobats em aquells que n'havets donats». E ell deposant tornà.s traure la dita bosa de la maniga e dix a un fadri / [5r][109] de la dita botiga, presents lo dit Johan Bosser e alcalde: «Conptats sis cruats de menuts» E lo dit Johan Bosser pres-los, e axí com lo dit Johan Bosser volch tornar[110] a ell deposant los dits sis cruats que dehie que havie trobats falsos entre aquells que li havia dats, lo dit alcalde los pres dient que ell deposant no.ls podie cobrar car falsos eren e que a ell se pertanyie pendre.lls a sa mà. E com lo dit alcalde los / [5v] tench, dix: «Atrenguar-se haura». Ell deposant dix: «Fats quoque placia. Guardats la anima bens dich, que si.lls me tornaven, tornar-los ha aquells ma donats». E de fet lo dit alcalde los treguà ab unes[111] tesores. E[112] stant axí en lo dit obrador a qui vench mossèn lo veguer e aprés alguns actes que[113] foren aquí continuats, per manament del dit honorable veguer, lo dit mossèn lo veguer menà ell deposant al davant lo dit senyor patriarcha. / [6r].

Interrogatus si lo dit mossèn lo veguer reebé ni ell deposant feu neguna deposició en poder del dit mossèn lo veguer. E dix que stà en veritat que lo dit mossèn lo veguer

[104] Sigue tachado *suardats*.

[105] Sigue tachado *la dita madona Hospitala*.

[106] Sigue tachado *alguns*.

[107] Sigue tachado *que es açò*.

[108] Sigue tachado *Johan*.

[109] Sigue tachado *de aquells qui*.

[110] Sigue tachado *los dits sis*.

[111] Sigue tachado *tasorers*.

[112] Sigue tachado *mentre*.

[113] Sigue tachado feu aquí.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

feu venir aquí en la dita botigua lo dit micer Jofre de Ortigues e un notari. E ell deposant feu certa deposició en poder del dit micer Joffre, la qual confirmà lo dit notari.

Interrogatus si ell deposant vol star a la deposició que feu en poder del dit mícer Joffre. E dix que en aquesta que ara ha fets e continuant aquella farà voll star e aquesta vol aprovar per çò car segons dix ell deposant algunes / [6v] coses li són ocorregudes despuyx a les quals lavors no facissen plenariament per lo brugit dels parlaments qui aquí eren. Emperò, mossèn feu-me legir la dita deposició que feu en poder del dit mícer Joffre pus lo notari és a quí así que yo puxa corregir aquella o plenament raspondre. E de fet fonch legida la dita deposició, de paraula a paraula, a ell dit deposant per en Johan de Bell Bon, notari qui aquí ere present. E aquella legida, dix ell deposant que stava e perseverava en aquella aç anadint: que com / [7r] ell deposant hac pres lo dit drap e pagat aquell, ans que s'anàs a dinar, segons dit ha ell deposant, compra lo dit drap[114] del qual damunt ha feta menció, lo qual compra de un argenter jove, lo qual stà con hom entrà en la Argenteria a mà dreta, lo nom del qual argenter ell deposant ignora. Mes dix ell deposant esser ver que una altra monga del dit monestir de Quonques appellada sor Scala acomana a ell deposant una copa d'argent ab tres peus que la li fes adobar, e de fet ell deposant la feu adobar e renovellar de la dauradura, costa-li / [7v] tres sous de adobar, la qual li adoba lo dit argenter mateix, e no res menys feu també ab lo dit[115] argenter de una cullera trenguada que ell deposant porta ab una nova, e hac li atornar dos sous VI diners. E muntà lo adop de la dita copa e les tornés que ell deposant feu a la dita cullera V sous VI diners, per los quals ell deposant donà al dit argenter un florí en or, e lo dit argenter torna-li lo pus en cruats.

E més dix ell deposant anadint a la dita deposició per ell deposant en poder del dit mícer Joffre feta: que stà en veritat que ell deposant havia en proposit de anar visitar sos parents e amichs a Gerona, e per ço ell deposant, / [8r] abans que compràs dit drap, comprà los dos fils de pater nostres de corall menut, los quals pesaren quatre onces per preu de XXXXIII sous. E comprà.ls de un corraler qui stà en lo carrer de les Species prop Sent Jacme , e pagà.l en cruats, los quals cruats lo dit coraller regonech, pesà a feu regonexer a altres, e per bons los près, però no eren de pes e ell deposant li donà les minues, los quals paternostres ell deposant havia en cor de donar los uns a una[116] neboda e los altres a una cunyada sua, dient ell deposant: «Mossèn, açò és lo / [8v] que jo volia corregir en la mia deposició feta en poder del dit micer Joffre, specialment a la resposta que fiu en aquell interrogatori on fuy interrogat si yo havia comprat altres coses en la dita ciutat sinó lo drap del dit habit».

Interrogatus si ell deposant ha comprat en la dita ciutat de Barchinona negunes altres coses sinó les desus dites. E dix que no.

Interrogatus hon son les[117] dites coses, ço és los dits copa, drap, pater nostres. E dix que en casa de sa sor, en casa de na Caterina muller d'en Casa Saga, / [9r] la qual és germana de ell deposant, la qual stà al carrer dels Perollens.

---

[115] Interlineado *feu tambi ab lo dit.*

[116] Sigue tachado *cunyada sua e los*

[117] Sigue tachado *coses*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogatus si ell deposant ha altra germana en Barchinona sinó muller del dit Casà Sagà. E dix que hac una altra, la qual és muller d'en Anthoni Gabriell, texidó de lana, la qual stà al carrer iussa[118] de Sent Pere, la qual ha nom y sap ell.

Interrogatus si ell deposant ha havisada neguna persona que no digués que ell deposant agués comprades negunes coses sinó lo drap per lo dit abit. E si ell deposant ha havisada e feta avisar la dita sa germana en poder de la qual eren les dites coses, e que tenguessen garet a ell deposant de les dites dites coses. E dix que non. / [9v]

Interrogatus per quina rahó ell deposant abmés dir o denunciar en la dita sua primera deposició les altres coses que ara en la present deposició ha dites e denunciades, actes que n'era stat interrogat e actes que de fresch[119] les havia conprades. E dix que.ll adop de la[120] copa obmès denunciar, per tal com era per cosa de pocha vàlua ço que costava, e axí mateix de la cullera, e axí mateix no feu menció de la dita cullera com fos cosa de pocha vàlua, los dits pater nostres obmès denunciar per ço con era torbat e no li recordava, mas despuys en la nit sa recordà.

Interrogatus hon és lo fadrí que vench ab ell deposant. E dix que lo fadri té ací dos germans, lo un qui / [10r] stà ab un sabater, l'altre ab un parayre, e per ço[121] con en lo monestir no gosen dormir fadrins ni hómens lech anana-se'n dormir ab sos germans.

Interrogatus si ell deposant ha comprat drap de lí en Barchinona de aquesta venguda. E dix que hoc, miga cana ne havia comprat per uns panyos, lo qual drap ell deposant havia oblidat denunciar, e lo qual té la dita germana sua. *Interrogatus* de qui.l comprà e que li costà lo dit drap de li. E dix que.ll comprà de una dona que stà depuis lo palau del Rey, lo nom de la qual ignore, e costa-li de tres en quatre sous, los quals, sagons dix interrogat, li pagà en dos cruats e lo sobres puis en menuts.

Interrogatus si ell deposant ha comprat en Barchinona neguna ampoleta de violeta pintada. / [10v] E dix que no, be és ver que ell deposant ne viu una a sa germana e un pom[122] que paria fos de salsa o de ambre, e ell deposant demal-li per que.ll donàs a Gerona, e la dita germana sua atorgal-li.

Interrogatus si ell deposant ha comprades neguna[123] capsa. E dix que ha una capça pintada conprà per preu de XV diners de un hom qui stà davant Santa Maria de la Mar, e aquells li pagà en menuts.

E dix, *interrogatus*, que entre les dites coses ha ho deu haver una nomia guarnida de vellut vermell ab cordons d'aur e de geda ab algunes perles menudes, la qual[124] la dita sor Agnes havie guarda et donada[125] a ell deposant, / [11r] que la donàs a un

[118] Interlineado *iussa*.

[119] Sigue tachado *n'era stat*.

[120] Interlineado *que.ll adop de la*.

[121] Sigue tachado *anave de*.

[122] Sigue tachado *e demana-lli*.

[123] Sigue tachado *altres coses*.

[124] Sigue tachado *ell deposant*.

[125] Sigue tachado *un sous an*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

nebot de ell deposant apellat Guillem, fill de la dita germana de ell deposant, la qual stà al carrer de Sent Pere, e més dix que.y deu haver una vergua d'argent daurada, la qual li havia comanada la dita sor Caterina que la-li cambiàs, però ell deposant no la ha cambiada. E més dix haver en la dita bossa uns paternostros poch on ha XII grans de corall ab VIII botonets de perles menudes e un gra de lambre groch, los quals li donà son cunyat, marit de la dita Caterina, be ha VII o VIII anys.

Interrogatus si ell deposant sap ni ha hoyt dir on se són fabricats o fets los dits cruats falsos que son stats trobats en poder de ell deposant. E dix que no mas que ha hoit dir que en Capella, que és en lo Conptat de Ribagorca, ha hoit dir ell deposant que corre molta falsa moneda, e ell deposant[126] / [11v] ne fonch enganat en XX florins que foren donats a ell deposant en hor per XX florins de jagueces. E ell deposant fonch-ne avisat e fam que ell deposant ne cobrà XV e non poch cobrar puis car l'om qui.ll li havie meses mentre[127] ell deposant se torbava[128] que en conptar fug e porta-se'n cinch./ [12r].

Die veneris martis XV^a^ junii anno predicto deposuit testes sequens.

Religiosus frater Johannes Canols, ordinis fratrum minorum, civitatis Barchinone, testes citatus, iuratus et interrogatus dicere veritatem quam sciat in et super predictis presente.

Item primo fuit interrogatus si ell testes coneix frare Johan Ferrer, lo qual stà a present pres en lo càrcer del senyor bisbe. Et dix que hoc que be.l coneix.

Interrogatus quant temps ha que ell testes coneix lo dit frare Johan Ferrer. Et dix que pot haver qualsque deu anys.

Interrogatus on conech ell testes primerament / [12v] lo dit frare Johan Ferrer. Et dix que en la ciutat de Vich d'on lo dit frare Johan Ferrar ere guardià e ell con testes ere nonia e son subdit, e axi mateix après l'a conegut en Gerona e ací en Barchinona e en altres lochs.

Interrogatus si ell testes ha sabut ne ha hoyt dir que lo dit frare Johan Ferrer fos hom ruynós ne diffamat de fabrica falsa moneda. E dix que ell testes james no ha sabut ne ha hoyt dir que lo dit Johan fos diffamat de semblant fet, sinó ara d'esta vensuda que ha feta en Barchinona que, comprant lo dit frare Johan Ferrer drap per un abit d'una monya, / [13r] vehé ell testes que n'i trobaren dos de falsos, present ell testes. E aprés lo draper feu nu.ls regonexer los croats e encara n'i trobaren alguns altros de falsos, los quals Johan ces Anaces, qui ere aqui present, los tallà, e açò ne vehé e.n'hoy ell testes, e james ne hoy altra cosa.

Interrogatus si lo dit frare Johan dix a ell testes que ell no digués a persona del món que ell hagués conprat negunes altres coses ultra lo drap del abit. E dix que no més, stà bé veritat que ell lo aporta e li dix que digués a sa germana / [13v] que apartàs tot ço que havie conprat, ço és lo argent e paternostres, e so que ere en les beages, la qual cosa ell testes no li anà dir com no.l volgué fer.

---

[126] Sigue tachado *ho ha vist.*

[127] Interlineado *ell deposant se torbava.*

[128] Sigue tachado *XV florins.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogatus si ell testes sap que lo dit frare Johan Ferrer tengués pus reals sinó aquells qui mostra al veguer. E dix que no, ans ell testes jague una nit o dos ab lo dit frare Johan e no li vehé negueix la bossa.

Interrogatus si ell testes sab negunes altres coses qui faxen açò de que és stat demunt interrogat sinó ço que ja ha dit. E dix que no.

Fuit sibi lectum et perseveravit[129]*/*

[24r] *De moneta. Ffuit cancellatus et quia reptus.*

[129] Siguen los folios 14r-23v en blanco.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 12

1463 Junio 21 – 1463 julio 5, Barcelona
Violencia en recinto sagrado.
ADB. Proceso nº1.209, 10 folios

August Griva, escribano y clérigo de primera tonsura, está encarcelado por haber agredido a Joan Clots y pelearse en una iglesia. Declara, que le llegó el rumor de que su amigo Joan Clots mantenía relaciones con su «mujer», por lo que decidió espiarlos, hasta que el día del Corpus los descubrió en la Iglesia del Carme, donde tuvo un altercado con aquél. Expone que viendo que Clots quería sacar la espada, él le tiró un puñal. Luego se refugió en casa de su padres, donde se escondió de los oficiales del veguer, para finalmente comparecer en el palacio espiscopal, donde fue encarcelado. El proceso acaba con la petición del procurador fiscal, Bartomeu Moliner, de que se condene a Agustí Griva por cometer sacrilegio dentro de una iglesia.

Transcripción de la declaración de Agustí Grivà

[1r] *Die martis XXIª mensis iunii anno a Nativitate Domini millesimo CCCCº LXIIIº.*

Agustinus Griva, scriptor, clericus simpliciter tonsuratus, deponens pro facto propio sine iuramento et in alieno cum iuramento.

Et primo fou interrogat ell deposant si sab[130] per que stà pres. E dix que hoc e asò pertant perquè / [1v] pochs dies havia ell deposant havia aguda ramor ab un appellat en Clotes, lo qual Clotes era amich e gran companyo d'ell deposant. E per que a ell deposant li havia dit que lo dit Clotes ho feya a la dona d'ell deposant e ginyava que[131] aquella lansàs al spital[132] un fill d'ell deposant, lo qual fill era d'ell deposant e de la dita dona, la qual dona ell deposant ha dos anys que la té a son pa e a son vi. E ell deposant no crehia que lo dit Clotes li fes tan gran trahició, attenent que era amich seu, volgué per moltes e diverses vegades spiar aquell / [2r] ab la dita dona. E un jorn pres lo dit de corpus Christi proppassat ell depons, passant devant lo Carme, viu que lo dit Clotes parlava ab la sua dona. E ell deposant anà vers ells e dix a la dita dona: «Barthomeua les mes bondats no son de vuiy ni de hir» e giràs ell deposant vers en Clotes e dix-li: «Per ma fe Johan, cumfos una gran teranyeria e no pots negar que no sias traydor». E llavors e lo dit Clotes respòs e dix: «Per ma fe, vos me mantir» E vits lo mà a la spasa per arrencar aquella. E aquelles hores ell deposant vehent que lo dit Cotes volia arrencar la spasa per dampnificar a ell deposant, fouch prest de arrencar lo punyal. E aquelles hores lo dit Clotes arrenchà la spasa vers ell deposant e venia lo dit Clotes vers ell dit deposant. E ell deposant attès que tenia altres armes tirà en lo punyal no ab intenció de dampnificar-lo, mas per haver temps que ell deposant poguès fogir com no tingués / [3r] armes. E axí ell deposant se

[130] Interlineado *si sap*

[131] Sigue tachado *lansasses*

[132] Interlineado *aquella lansas al spital.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

isqué de la sglesia. E anas.sen a casa de son pare. E com fouch a casa de son pare pres una lansa per anar darrera lo dit Clotes e no.l poch haver per dar-li qualque batollada. E, de continent, un veguera, qui.l pres ell, arrestà en casa del dit son pare.

Interrogatus la dona que ell deposant diu que té si és dona maritada o viuda. E dix que viuda es.

Interrogatus en quin loch hac ell / [3v] deposant les noves ab la dita dona e Clotes axi com deposant ha. E dix que[133] dins la sglesia del Carme devant lo portal petit lo qual és entre la capella de Sent Cosme e Damià e la Capella de Sent Marc.

Interrogatus quin era present e altres dites noves. E dix que la dita sua dona e na tejadella qui era sa companyia e lo dit Clotes e aproper de.ll testes un frare del dit monastir [4r] Petro den Artibanc. *Et ipse respondendo dixit quod ipsi erat et stabat sub certo arresto comandato cuidam Petro al Correu, de officio algutziric domini Regis, et timebat quod aliquis officialis regius non mitteret ipsium intus carceres et ab hoc se abscondebant. Et nunch per dictum nuncium curie officialatus fuit ei dictum quod posquamque erat clericus se volevat eum segui ad dictum Episcopum qui erat suius ordinarius. Et ipse Gripa dixit quod sich. Et eo cunch dictus nuncius repit dictum Gripia cum iuramento /* [4v] *et homagio certaque pecuniariam pena quod ipse Gripia non recederet, ab eo sine eius licencia. Et etiam dictus nuncius requisuit dictum Vendrell portarium in subsidium iusticie quod asocitaret ipsum et dictum Gripia usque ad palacium domini Espiscopi faciendo sibi asistenciam qui portarius [ilegible] fore. Et sich dictus Agostinus fuit ductus ad dictum palacium et missus intus carceres communes dicti palacii /.*

[5r] *Interrogatus* qui era lo verguetà qui arrestà a ell deposant. e dix que un appellat en Pere lo Correu.

Interrogatus en quina forma lo arrestà. E dix que l'arrestà que tingués arrest dins la casa de son pare.

Interrogatus ell deposant si aprés qui ha prestat lo arrest ell deposant és exit de la casa del dit son pare. E dix quod.

Interrogatus si ell deposant sab ni ha ha hoyt dir que los honorabiles balle / [5v] e algutzir anas.sen a casa del dit son pare per prendre.l. E dix que hoch.

Interrogatus com ho sab ell deposant. E dix per so com ell deposant feya star sa mare a la finestra duptant-se quals seu portas.sen pres, atenent que no era de llur for e de continent foren los dits balle e algutzir davall a la entrada. E ell deposant amagàs deins un banch encaxat, lo qual stava en lo menjador de son pare arrimat a la porta. E ell deposant per deins lo / [6r] banch vehia com los dits algutzir ab dos veguetels lo sercaven per les cambres. E com hagueren sercat anaren se.n e hagueren gran ramor ab la mare d'ell deposant, car la mare d'ell deposant los dix que ell deposant se n'era anat a la cort del bisbe. E asò creu ell deposant per quant son pare, ans que.m vurguessen los dits officials, li havia tramés, avisant-lo que ell deposant seu vengués aso al palau del bisbe car lo algutzir lo devia penre. E ell deposant nou volch fer sens official del bisbe, ans avia més amagar-se com dit ha. /

[133] Sigue tachado *dins la sglesia, al lindar del portal de la sglesia del Carme la qual es devant.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

[6v] *Interrogatus* ell deposant si ha deposat de aquestes coses en poder del veguer official. E dix que no. *Interrogatus* ell deposant si ala porta del cor de la dita sglesia donà buffets a la dita sua dona. E dix que no.

Interrogatus si en la dita porta del cor ell deposant tirà lo punyal al dit Clotes com dit ha damunt que.l tirà a la porta de la sglesia. E dix quem sinó que.l tirà a la porta de la sglesia com dit ha.

Interrogatus quina hora era. E dix / [7r] que hora de sopar so és vers les set hores de presdinar.

Interrogatus en aquelles hores ses feya offici en la dita sglesia. E dix que no sentí que se fes offici negún.

Interrogatus si sab ell deposant la dita sua dona absa companyona perquè eren vengudes en la dita sglésia. E dix ell testes que presumidores, que actes que no havia negún en la dita sglésia, que venia perlar ab lo dit Clotes axí com deffet los trobà perlat.

Interrogatus si ell deposant es stat [7v] pres altre vegada present cort del senyor bisbe de Barcelona. E dix que hoc pero «bé sabeu vos mossenyor com vos prest sagrament e homenage com a coronat simple tonsurat de tenir arrest dins los murs nous dela present ciutat e axí és costumat e registrada la carta de la corona en la cort vostra».

Interrogatus per quina causa e rahó prestà lo sagrament e homenatge. E dix que perquè lo volian pendre dient que ell deposant [8r] havia batut un jove fill del Sans, pagés.

Ffuit sibi lectum et perseveravit

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documentos nº 13

1474 Junio 20 - 1474 Septiembre 3. Barcelona
Abusos deshonestos de un muchacho y recorte de moneda
ADB. Proceso nº 1.349 (1474), 26 folios

Inquisición contra Francesc Almenar, presbítero y beneficiado en la Seo de Barcelona, que es acusado de haber abusado sexualmente de Llorenç Planes, un muchacho (*fadrí*) que tenia a su cargo y vivía con él. El proceso de inicia con la declaración de la víctima, Llorenç Planes, estudiante, que afirma que, dormía con el presbítero y que una noche éste le hizo varios tocamientos deshonestos sobre «su persona», incluso utilizando «el miembro», los cuales detalla. Sigue el interrogatorio de Francesc Almenara, quién declara que no sabe por que está en la prisión, pero que cree que es a causa de un engaño de Llorenç Planes a quién no quiso darle una túnica (clotxa) y a quién inculpó de la pérdida de una cuchara de plata. Afirma que dormía con el muchacho, por si lo necesitaba a causa de su estado de salud, pero niega que lo haya palpado o tocado deshonestamente, y si lo hizo fue soñando. Su interrogatorio se pospone hasta el día siguiente. En su segunda declaración confiesa haber tocado al muchacho. Ese mismo día, se procede a registrar la casa del presbítero y se realiza un inventario de los objetos confiscados, entre ellos una caja con recortes de moneda. Al día siguiente se procede de nuevo al interrogatorio del presbítero, quién confesó que cortaba monedas y aprovechaba los recortes. El proceso es incompleto y finaliza con un inventario de venta de bienes del mes de septiembre, supuestamente de Francesc Almenara.

Transcripción de fragmentos de las declaraciones de víctima y acusado.

[1r] *Ffisch contra Almenara. Inquisitio /*

[2r] *Die lune XX mensis iunii anno a Nativitate Domini Millesimo CCCCº L XXIIIIº iuravit et deposuit testis sequentes denuntiatis*

Laurencius Planes studens barchinone testis citatus iuratus et interrogatus dicere et deponere omnimomodam veritatem.

Et primo fuit interrogatus in auria preventis. E dix en veritat que ell testes denunciatis / [2v] e son padrastre affermaren a ell testes denunciatis ab móssen Ffrancesc Almenara prevere benefficiat en la Seu, so és que.ll calsàs, el vestís e que li fes mestrar de letra. E axí ell testes entrà en casa d'ell la segona setmana de Coresma prop passada, e ha stat ab ell fins prop quincogesima.

E és ver que ell testes denuntiatis jahia als peus del llit de mossèn Almanara de nits, com ell testes dormià palpava / [3r] a ell testes la persona e les anques e li palvava lo membre. [...].

Aprés lo dit mossèn Almenara feu mudar a ell testes denunciatis a dormir al capsal prop d'ell. E deffet ell testes si muda un vespre e quant si fou mudat stant ell testes quasi a dormir lo dit mossen Almenara se acostà a ell testes denunciant e palpa.l

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

tot e passà.l la mà per la cara e pels / [3v] morros. Apres de asò ell dit Almenara ab lo seu membre qui stava dret donà dues punxades vers lo cull d'ell testes denunciatis. E ell testes lunnyanàs d'ell [*ilegible*] fent per la via de la spona del llit. E ell dit Almenara vehent asò stech un poch, aprés metra.li lo dit vers lo res d'ell testes e aprés fer un bolich del lansol a menara de membre e metraloy la via del res e ell testes lunyanàs d'ell, prop de caure del llit. E llavors lo dit Almenara tornàs / [4r] dins lo llit. E dix a ell testes que.s gordàs que carguera. E axí ell testes se tornà dinslo llit e giràs a ell dit Almanera. E lo sentdemà de matí ell testes anà al molí e com venia del molí ell testes passà per casa de sa tia. E dix asa tia lo que lo dit mossen Almenara havia fet aquella nit axí com denunciant ha dit dient-li que més que ell testes no.y pus star. E sa tía aximateix que no volia que stigués [*ilegible*] e que se.n isqués E [*ilegible*] / [4v] anà a casa del dit Almenara e dix que ell testes denunciat havia anari a Besalú a sa mare car havia aguda una letra de sa mare que.y anàs, e axí ell tests denunciat tantost seu isqué e se'n anà a casa de la tia d'ell testes.

Interrogatus qui pot saber en lo que ha deposat. E dix que sa tia a quie ell testes ho dix tantost car[134] ell testes tot sol stava en lo llit ab lo dit Almenara e no.y poy saber sinó ells dos.

Ffuit sibi lectum et perseverabit. /

[5r] *Eadem die lune intitulata XX mensis junii anno predicto dictus officialis processit ad recipiendum deposicionem dicti discreti Ffrancisci Almenara delati.*

Ffrancisaus Almenara presbiter in sede Barchinona deponens in facto propio sine iuramento et in aliquo cum iuramento

Et primo fuit interrogatus si ell sab ne presumeix per què és pres. E dix que ell testimoni deposant no sap perquè l'havien pres fins [5v] así en lo palau que ha vist un fadrí qui ha estat ab ell e és son fiol[135], lo qual per que ell testimoni no li havia volguda donar una clotxa li dit que ell faria un joch a ell testimoni perquè ell li volguera haver dada la clotxa. E persò cres que és pres.

Interrogatus si lo dit fadrí dix a ell testimoni deposant quin joch era lo que lo volia fer. E dix que llavors no li dix quin joch mas aprés com stat fora d'ell ha dit moltes teranyines perquè ell testimoni creu als ha levades [6r] maleses perquè és pres

Interrogatus si ell deposant sab[136] ni presumeix maleses li hagé levades. E dix que ha stat ab ell appellat Lorens stant en casa d'ell testimoni manchà a ell testimoni deposant en casa sua una cullera d'argent de què ell testimoni deposant donà la colpa al dit fadrí [...].

E mossèn Liurà prevere dix a ell teste com la tia del fadrí havia dit que ell deposant en la nit lo palpava al llit [...] e d'aquestes maleses creu ell testimoni l'ha inculpat. /

[134] Sigue tachado *altri*.

[135] Interlineado *e és son fiol*.

[136] Sigue tachado *quines*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

[6r] *Interrogatus* ell testimoni deposant si es veritat que dorment ab lo fadrí ell lo palpàs e tocàs desonestament. E dix que no, «plagues a Déu».

Interrogatus si ell testimoni deposant tenia a dormir lo dit fadri al peu llit. E dix que hoch que al peus del seu llit jahia.

Interrogatus per quina causa lo tenia a dormir al peu llit. E dix que perque ell testimoni és malalt de mal de pit e de mal de pedra e perquè en necessitat lo hagués ponit. /

[6v] *Interrogatus* si ell deposant feu mudar del peus lo dit fadrí a dormir al capsal. E dix que no.

Interrogatus si ell testimoni deposant la nit sercava e palpava la persona del dit fadrí. E dix que ell testimoni acordadament no ha fet; pot esser ell testimoni ho hagé fet somiant. [...] /

[7r] *Interrogatus* si lo dit fadrí acostuma de jaure pla ho si basqueja e que ell deposant alguna vegada lo cridàs que gordàs de caure del llit perquè stigués a la vora del llit. E dix que ell testimoni deposant un vespre lo trobà descubert e prop de la vora del lit e toca.l e crida.l que.s cubrís e axí ho feu.

Et que era alta dies fuit prorogatum ad aliam diem.

Die martis intintulata XXI mensis junii anno predicto per dictum officialem fuit processist ad interrogandum dictum Ffranciscum Almenara. /

[7v] Et primo fuit interrogatus si stà en veritat que ell testimoni deposant la nit ans que lo dit Lorena se prens de casa sua dormís an lo dit Lorens en un llit. E dix que hoc.

Interrogatus si ell testimoni deposant dix al dit Lorens que dormís al capsal al costat d'ell testimoni deposant e si.y dormí. E dix que hoc.

Interrogatus si ell tetes deposant palpà lo dit fadrí les anques e ab lo seu membre sercàs voler usar. E dix que hoc ell testimoni lo palpés les anques, / [8r] los pits e tota la persona

Interrogatus si ell testimoni deposant palpant lo dit fadrí si més lo dit al res del dit fadrí. E dix que pot esser que n'hagé fet pero no se'n recorda ell tests deposant.

Interrogatus per quina causa feu dormir lo dit fadrí al seu costat e el palpava. E dix que per soplir a la fragilitat e dolencia de la carn.

Interrogatus si el deposant corrump desig o no. E dix que non.

Interrogatus perquè ho dix. / [8v] E dix que per consciencia lo remorde e recordàs que era cosa de fer com fos hagé.

Interrogatus si lo dit fadrí stava passebt e comportava lo que ell deposant feya. E dix queno deya res sino que a poch a poch se lunyava d'ell, fent-se la via de la spona del llit. E ell testimoni vehent allò dix-li: «Lorens guardet que no cayga.ls». E ell testimoni deposant lunyàs d'ell e li dix pus res.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogatus si ell testimoni ha deposat les dites coses per manament, [9r] per temor ho violencia que li sia stat feta ho per inducció ho sobordinació de algunan persona. E dix que no sino que ha dita la veritat.

Interrogatus si ell testimoni deposant se vol deffendar de les coses demunt dites ho si.s vol sotmetre a misericordia del senyor bisbe ho de son official. E dix que.s vol defensar de les coses demuntdits ans se sotmetre a la misericordia del senyor bisbe ho de son oficial si aquell li plàcia.

[9v] *Die mercurio intitulata XXII mensis junii anno predicto a Nativitate Domini millesimo CCCC L XXIIII fuit procesum per dictum dominum officialem ad reinterrogandum dictum discretum Ffranciscum Almenara delatum.*

Et primo fouch mostrat e exhibit al dit mossèn Ffrancesc Almenera per lo dit mossèn official una capsa petita de boix dins la qual havia moltes redondeduras de moneda [...].

/ [10r] fou trobada en la cambra hon lo dit mossèn Ffrancesc acostuma jaure en la sua casa. E founch interrogat si ell testimoni deposant conexia la dita capsa. E si era d'ell testimoni deposant lo que en aquella era trobat. E dix que ell deposant coneix la capsa e és sua e lo que dins aquella és soés part de les dites redondederes d'or e d'argent. [...] /

[11v] *Interrogatus* quant temps ha comensà a restar la moneda. E dix que bé qualques dos anys ensà.

Interrogatus si ell deposant de aquells trossets ha fet may real d'argent [...] e dix que no.

Interrogatus si sab ni coneix nenun prevere o clergue qui fassa de les dites rodendures. E dix que ell deposant no sab de cert neguna veritat es que ha qualque un any e mig que stant ell testimoni en la Seu mossèn [*ilegible*] beneficiat en la dita seu, dix com alguns capellans [12r] de Santa Maria de la Mar se atrevien en tresquilar monedes segons ell[137] havia hoyt dir.

Interrogatus si ell testimoni deposant de les demuntdites coses se vol deffensar ho si.s vol sotmetre e star a misericordia del senyor bisbe ho de son official. E dix que.s vol deffensar ans vol star a misericordia del senyor bisbe ho de son official.

Ffuit sibi lectum et perseveravit.

[137] Sigue tachado *deposant*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 14

1479 octubre 13 – 1480 julio 8. Terrassa
Violación de recinto eclesiástico
ADB. Proceso nº 1.417 (1479-1480), 137 folios

El 13 de octubre de 1479, el procurador fiscal de la cúria episcopal de Barcelona, Joan Roders, y Pere Arnella, presbítero de Terrassa, como parte litigante, abren proceso contra el *«batlle»* de la vila de Terrassa, Pere Joan, y otros hombres acusados de violación de recinto sagrado y robo de bienes eclesiásticos, por lo que piden su excomunión y el pago de una multa. Pere Joan, declarará que ejerciendo su autoridad como *«batlle»*, y por orden del procurador real, fue a buscar a Antonio Gaçó, que había sido citado para que rindiera cuentas sobre su actuación como antiguo *«batlle»* y que se había refugiado en la Iglesia de Sant Pere. Una vez allí, fue agredido por el rector, Pere Arnella, mientras Antonio Gaçó huía, por lo que procedió a la confiscación e inventario de los bienes del presbítero, para que *«no fossen trets del dit terma de Terraça ne baratejats»*. Para respetar la jurisdicción eclesiástica pidió a Pere Bellver, presbítero, que le ayudara, pero éste se negó a participar sin el consentimiento de algún oficial eclesiástico. No obstante, para no perjudicar a la jurisdición eclesiàstica, Pere Joan envió el inventario al oficial del obispo. Se declara inocente de cualquier infracción de la jurísdicción eclesiástica y a la vez víctima de injurías físicas, por lo que pide que sea el presbítero quién pague los gastos del proceso y una indemnización de quinientos florines. Niega que haya robado dinero al presbítero, del qual dice que es mentiroso, concubinario público, hombre escandaloso, que ha ganado dinero con el rescate de personas secuestradas y que también se queda con los pagos de los aniversarios que no celebra. Le suceden las declaraciones de ambas partes. El proceso finaliza con una sentencia absolutoria, decretando el «silencio perpertuo» al procurador fiscal y a Pere Arnella.

a) Transcipcción de las alegaciones del *«batlle»* de Terrasa, con las respuestas de Pere Arnella, *verbum credit vel no credit personaliter*.

[20r] *In super autem dicta die Lune que computabatur VIII predictorum mensis et anni, coram dicto honorabili domino officiali, comparuit*[138] *Mathias Oller, procurator dictorum querelatorum, pro una parte qui, in partis alterius absentia, in sua copia hec que sequitur obtulit:*

Baiulus illustrissime et potentissime domine Regina ita tractatur per vos / [20v] dominum officialem et si esset baiulus unius infimie persone nam cuidetis Petro Arnella, qui ipsum vulneravit et qui ipsum baiulum occidere cum lantea, voluit euntem per villam Terratie et terminum baronie ac etiam hiis diebus baiulo minatus est addendo mala malis cum incarcere esse deberet ab honorem tante et tam potentissime Regine sed hiis non contentus etiam permititis quod ipse malefactor agat contra ipsum baiulum, quem [21r] *occidere conatus est, sed de hiis omnibus domina Regina tercior fieret brevi tempore et vestra reverencia racionem reddet, sed ad causam propius accedendo non est verum quod eius intentio sit fundata imopeticio est laceranda sed ad cautelam uberiorem que non solet nocere ad darius repellendum intencionem ipsius*

[138] Sigue tachado *dictus*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Petri Arnella et ad omnes fines utiles idem baiulus vulneratus et iniuratus facit positiones sequentes medio calumpnie iuramento / [21v] *non se astringens etiam. Et consideret reverenciam vestram domine iudex quod vos non deberetur permitere quod fiscus curie vestre partem faciat contra baiulum vulneratum domine Regine, quem pars cameraria voluit occidere et de hoc protestatur contra vos.*

I. Et primo pose que la dita il·lustríssima senyora Reyna de Castella, de Aragó etc. és senyora de les baronies de Terraça e de Sabadell, e aquelles té e posseix [22r] quietament e pacífica e per tal és haguda e tenguda palesament pública e notòria, e aquesta és la fama. - *Credit.*

II. Item posa que a[139] del mes del any present en Pere Johan, habitador de la vila de Terraça, fouch creat balle de la dita vila e terme de Terraça per lo magnífich mossèn Guillem Senxis, procurador de la dita vila e baronies per la il·lustríssima senyora Regina, e açò fouch pública ab veu de crida en la / [22v] dita vila per en Ffranci Suau missatge a[140] del mes de l'any damunt dit. - *Credit* que fou creat balle.

III. Item posa que aprés la dita creació e publicació lo dit Pere Johan, palesament e manifesta, ha exercit lo dit offici de batle en la dita vila e terme de Terraça palesament notòria e manifesta portant lo bastó e fahents los affers pertanyents al dit offici. - *Credit.*

IIII. Item posa que en lo mes de satembre / [23r] prop passat, lo dit Pere Johan batle de Terraça, per manament del magnifich procurador, cità ab veu de crida n'Antoni Gaçó, de la parròquia de Jonqueres del terma de Terraça, e manà que dins sis dies donàs rahó dels emoluments de la batlia de Terraça e açò del temps que havia regit la dita batlia. - *Remitit se dicte citacioni.*

V. Item posa que dissapte que tenien dos del mes de octubre n'Antoni Gaço citat vench en la vila de Terraça e aquí descavalcà del rossí / [23v] e stigué en la dita vila per temps de una hora o dues e apres se.n anà et esse ésser ver que ab dit Pere Johan batle se preguntàs, mas anassen sens licencia del dit batle. - Credit que lo dit Gaçó vench a Terraça *cetera ignorat.*

VI. Item posa que lo dit Pere Johan, batle, vehent que lo dit Anthoni Gaçó, citat devant ell, no s.era presentat ne li havia dita alguna cosa, interrogà en Ffrancí Suau e altres hon era lo dit Gaçó, los quals li / [24r] respongueran dient «era anat vers la esgléya de Sent Pere de Terraça per fer christiana una filla de Miquel Solà». - *Credit* que féu christiana la dita fadrina *cetera ignorat.*

VII. Item posa que haver entès assí, lo dit Pere Johan, batle, anà a la porta de la dita església de Sent Pere ensemps ab lo dit Ffranci Suau, missatgé públic de la cort de Terraça, e entraren en lo cementeri de Sent Pere, damunt dit, e en lo monastir e aprés hisqueren de fora e defora lo cementiri de la / [24v] sglésia speraven lo dit Anthoni Gaçó, lo qual aprés a cavall venie a la porta del dit cementiri emsemps ab lo dit Pere Arnella. Lo dit batlle stant fora lo dit cementeri dix aytals o semblants paraules: «Aturau en Gaçó que jo vull perlar ab vos». E lo dit Antoni Gaçó tornà

[139] Sigue un espacio en blanco donde escribir una fecha que el escribano olvidó poner.

[140] *Ibídem.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

atras ab son cavall e de continent, fet açò, lo dit mossèn Pere Arnella tirà al dit batle tres o quatre bots de lança la via del ventre dient: «Tornau atras mossèn batle», e / [25r] axí lo batle, prestament, tornà atras lunyant-se de la porta del cementeri. - *Implicatuius est et credit* que lo dit Gaçó[141] entrà en lo cementeri volent pendre lo dit Gaçó qui era aqui. Cetera non credit.

VIII. Item posa que si lo dit batle no fos tornat atras e no.s fos apartat promptament realment lo dit Pere Arnella li haguera dades lansades al ventre. Ffalsum est, ideo non credit.

VIIII. Item posa que aprés lo dit Pere Arnella hagué cessat de tirar lansades al dit balle, se tornà acostar / [25v] a la porta del cementiri e les hores lo dit Gaçó dix al dit batle: «Digau mossèn batle, per que.m voleu?». E lo dit Pere Johan batle dix: «Vos sabeu que lo senyor procurador vol que.m doneu compte de la batlia». E lo dit Gaçó replicant dix «Jo us do la fe que lo senyor procurador e jo som ja de acordi» E lo dit Pere Johan dix al dit Gaçó si portave letra qui respòs que no. E les hores lo dit batle dix que allò no bastave e que sinó / [26r] donave compte que s'havia asegurar d'ell que axí ho menave lo dit senyor procurador. - *Credit* que li dix que l' havia apendre e de fet se sforta de pendre aquell dins lo cementiri.

X. Item posa que aprés de ses paraules lo dit batle se acostà un pas la via del porta del cementiri e vehent açò lo dit mossèn Pere Arnella tornà-li tirar la via del ventre dos o tres bots de lança, e lo dit Pere Johan falta lo cors e la lança passà avant. - *Credit* que lo dit balle entrà dins lo dit cementiri cetera non *credit* prout sunt portam.

[26v] *XI. Item* posa que si lo dit Pere Johan no hagués falsat lo cors lo dit Pere Arnella li haguera més la lança per lo ventre. - *Non est vera ideo non credit.*

XII. Item posa que lo dit Pere Johan, batle, vist que lo dit mossèn Arnella lo volia matar cridant «viafora resistencia», pres al dit mossèn Pere Arnella la lança prop lo ferro tirant. E lo dit mossèn Arnella ab lo ganivet arrenchat seguí lo dit balle fins a mig carrer o mes e lo dit batle cuydà caure lo dit Pere Arnella / [27r] entalsint lo ab ganivet arrenchat e finalment lo ferí e el nafrà en la mà squerra e axí se'n fugí dins lo dit cementiri. - *Impliatius est ideo non credit ut ponitur.*

XIII. Item posa que, per la dita resistencia que lo dit mossèn Pere Arnella feu al dit batle. lo dit Anthoni Gaço se n'anà sens dar rahó de res. - *Non credit ut punitur.*

XIIII. Item posa que lo dit mossèn Pere Arnella resistint dix, dues o tres vegades al dit Gaço, que se n'anàs per lo priorat. - *Non est vera ideo non credit. /*

[27v] *XV. Item* posa que, per la nafra feta per lo dit mossèn Pere Arnella, en la mà del dit Pere Johan batle isqué molta sanch. - *Non credit que.l hage nafrat.*

XVI. Item posa que a major cautela a hon que tengut non fes lo dit batle protesta en scrits que no entenia a periudicar res a la iuridicció eclesiàstica e encare més requirí mossèn Pere Bellaner, prevera, que los dits béns tenguts per lo official eclesiastich hon que açò no fos tengut fer. - *Non iurat eum dicta protestacio nec sibi fuit /* [28r] *invadere personam ipsius probam nec eius bona.*

[141] Tendría que poner *batlle* o Pere Joan.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

XVII. Item posa que lo dit balle de continent denuncià les dites coses a l'official del bisbe venint-hi personalment. - *Ignorat, ideo non credit.*

XVIII. Item posa que lo dit mossèn Arnella en lo XIIº article diu gran falsia seus iniuria parlat enquant diu que lo dit balle se'n portà XXX ducats d'or, quatre scuts, tres patifich e V quartes d'or. - *Credit* que articulada la veritat.

XVIIII. Item ponit que lo dit mossèn Pere / [28v] Arnella és hom scandalós, avalatador e falsier, e per tal és tengut e de açò és fama.

XX. Item posa que és fama pública, en lo terme de Terraça, que lo dit mossèn Pere Arnella és concubinari públich e té amiga que ha fills.

XXI. Item posa que lo dit mossèn Pere Arnella ajuda a matar un home dintre Castellbell e apendre mossèn Bernat Gueramdi boxadors, senyor del castell de Çarrella, e de açò és fama e li levà lo nit ab certa quantitat de dies.

[29r] *XXII. Item* posa que per causa de la presa del dit boxadors e Castellbell feren botmers per rahó de las robes e béns, diners e rascats de personers e açò és ver.

XXIII. Item posa que los dits botmers prengueren ab sagrament lo dit mossèn Arnella que denunciarie e diria veritat de tots diners, robes e béns que presos havia en lo dit castell.

XXIIII. Item posà que lo dit mossèn Arnella ab sagrament negà que hagués / [29v] presos diners, robes e béns e axi trenchà sagrament e de açò és fama.

XXV. Item posa que lo dit balle ha mesos en poder de l'official del bisbe tots los béns inventariats del dit Pere Arnella a hon que noy fos tengut attès que com dit ha que lo ecclesiàstich official no ha aconexer de béns e solament pot scomunicar.

XXVI. Item posa que cessa esser ver que lo dit Pere Johan entràs en lo cementiri de la sglesia de Terraça. - *Negatius est, credit prout articulatum fuit per hanch parte.*

[30r] *XXVII. Item* posa que lo dit balle per lunyar-se de la furia e malicia del dit mossèn Pere Arnella per que nos seguis neguna iniuria a la senyora Reyna, e los drets ecclesiàstichs no fossen en res perjudicats lo dit balle tancave la porta del dit cementiri, e lo dit Pere Arnella li veda ab dita lança, e en altra manera fahent-li resistencia e volent-lo matar que noy tancas. - *Non credit ut punitur.*

XXVIII. Item ponit que posat e no atorgat que fos entrat en dit cementiri per pendre / [30v] lo dit Gaçó, però no per açò licit al dit Arnella tirar li bols de lança ne colps mortals axí com feu. - *Credit quy es entrat et non credit* que li tiras colps segons es posat.

XXVIIII. Item ponit que cessa esser ver que lo dit Pere Johan fahes força alguna al dit mossèn Pere Arnella que atens que axí.l volia matar sens neguna rahó lo dit balle mostrà guardar gran honor e reverència als eclesiàstichs, no ignorant que de rahó e de iusticia lo dit balle lo devia / [31r] pendre e pres e ligat metre'l en poder del dit official a ffi que fos be castigat com tan greument hagé offesa tant il·lustríssima e potentíssima senyora com és la dita senyora reyna de Castella, de Aragó etc., senyora de la dita baronia, nafrant e tirant colps mortals ab dit balle. - *Non credit quod delinquerit et sich non erat lotus capture.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

XXX. Item ponit que vist clarament que lo dit mossèn Arnella tan gran e greu crim havia comes era de presumir que ell se'n / [31v] volia portar los béns, robes e béns[142] que tenia en lo terma de Terraça e almenys ocultar aquells.- *Non credit.*

XXXI. Item ponit que aprés que lo dit Pere Arnella hagué tirats bots de lança al dit balle e el hac nafrat en la mà squerra, lo dit mossèn Arnella feu traure del terme de Terraça cert bestiar que hi tenia. - *Non credit* que li hagé tirats bots de lança ni nafrat segons es posat ni per la dita rahó hage tret res del dit terma.

XXXII. Item ponit que lo dit balle fou avisat com lo dit mossèn Pere Arnella aprés que / [32r] hac tirats colps mortals el hac nafrat dubtarie poch, ma armada, en traure les béns que tenia fora lo dit terme axi blats com altres bens mobles. *Ignorat ideo non credit.*

XXXIII. Item ponit que los béns qui són en la dita baronia de Terraça són de fur e iuridicció de la senyora reyna com a senyora de la dita baronia. - *Non credit* que los béns de ecclesiàstichs sien de aquell for.

XXXIIII. Item ponit que cessa esser ver que lo official ecclesiàstich hagé aconexer de dits béns ne iurisdicció en aquelles / [32v] e no pot fer altre sinó scomunicar. *Iuris est.*

XXXV. Item ponit que al dit balle attes les cosas dessus dites era licit de metre guaides en los dits béns e encare inventariar aquells per que no fossen trets del dit terma de Terraça ne baretejats. - *Non est vera, ideo non credit.*

XXXVI. Item ponit que lo dit balle no pot ne vol haver perjudicat a la senyora Reyna ne a son magnífich procurador contra los dits béns qui de aquells / [33r] en son cars e loch hauran rahó. - *Credit* que.ls ha perjudicats.

XXXVII. Item ponit que per les dites coses e per que lo dit balle no ha iniuriat lo dit mossèn Pere Arnella ne lo fisch ecclesiastich. E per so diu lo dit balle absolt de tal demanda temeraria e calumpniosa comdempnat lo dit capellà en totes despesas ans lo dit mossèn Pere Arnella ha iniuriats lo dit Pere Johan, essent balle de la senyora reyna, la qual iniuria stima lo dit Pere Johan a cinch-cents / [33v] florins e en aquelles requer sia condempnat ensemps ab les despesas fe e fahedores e no resmenys deu esser expellit de la dita baronia e deu esser castigat e punit per satisfer a la honor de la senyora Reyna. - *Credit* que l' ha iniuriat e axí insta en la querela.

XXXVIII. Item ponit que lo dit mossèn Pere Arnella, addendo malum malis, diluns prop passat palam e publica menaça al dit balle. Lo dit balle stant en la scrivania de Terraça dient «no cureu, / [34r] no cureu que no tindreu tostemps lo bastó». E açò pertant com lo dit balle maguesta de'n Gaspar Mora, sastre de la dita vila, provehi fos fet manament als qui enderrocaven un portal de un carrer públich de la dita vila per causa del qual la casa del dit Mora rebia gran dany[143] e té perill de ruhina. *Non credit ut ponitur.*

XXXVIIII. Item ponit que lo dit Pere Arnella és hom ventola, anant cercar balladas e balla publicament / [34v] despullant-se la clotxa mostrant sen cors e inhonestament e no fa coses de prevera.

---

[142] Tendria que poner *diners.*

[143] Al ms. *Dan.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

XXXX. Item ponit que lo dit Pere Arnella moltes vegades ha acostumat de tocar a missa a Sent Pere de Terraça donant entenent dehia missa per causa del dit sonar e non dehia, ans de tot aquell dia no si dehia missa e açò fahia stant setmaner e de açò és fama. /

[35r] *XXXXI. Item ponit* que lo dit mossèn Pere de sa Bocha ha atorgat com reb los aniversaris e que stant tres setmanes, quatre setmanes, un mes, dos mesos que no dien aniversaris algun e axí ell reb los diners dels dits aniversaris e no.s cure de celebrar aquells.

XXXXII. Item ponit quos ex his sequitur que lo dit mossèn Pere Arnella és home de mala fama e mala vida e no li deu ésser dade fe en res que diga, e no deu ésser sostengut / [35v] en dita baronia ans ne deu ésser expellit e deu ésser castigat e punit per satisfer a la honor de la senyora Reyna e deu ésser comdempnat a la stima de la iniuria dessus dita e lo dit balle deu esser absolt com dit és, comdempnant lo dit capellà en totes les despeses.

XXXXIII. Item ponit quod predicta sunt vera et de ipsis est publica fama. - Credit et negat prout superius continetur.

[36r] *Quos articulos adverat medio calumpnie iuramento petens adversis partem copia ad respondendum singulis articulos medio calumpnie iuramento personaliter et sine instructore per verbum credit vel non credit et si opus erit se admiti protestando de sumptibus. Et predicta ponit salvo iure addendi corrigendi mutandi de trahendi etc.*

Et petit per vos mandari fischo curie [36v] vostre ut non fiant partem contra hunch baiulum vulneratum et iniuriatum sed ipsum Petrum Arnella qui baiulum domine Reguina occidere conatus est in tartere detineri cum compedibus et tarena et ita petit et requirit inde baiulus pro honore illustrissime domine Regina et quia ita est deiure propter atioritatem criminis comissi per ipsum Petrum Arnella in persona baiuli domine Regine et parte de sumptibus.

[37r] *Quibus oblatis et presentatis Ilico dictus honorabilis officialis concessa copia de predictis dicte parti alteri inde absenti si eam petierit e habere voluitur eindem ad respondendum dictarum articulis per verbum credit vel non credit personaliter e sine inst[ilegible]medioque calumpnie iuramento diem tertiam proxima assignavit.*

Mandans intimari et notificari.

b) Transcripción del inventario de los bienes confiscados de Pere Arnella[144].

[...]

[108r] *Translatum auctenticum inventarii facti de bonis discreti Petri Arnella presbiteri confecti per honorabilem baiulum ville Terratia et nonnullorum actuum in eo contentorum.*

[109r] *Noverint universi quod die sabbati intitulata secunda mensis octobris anno a Nativitate Domini millesimo quadrigentesimo septuagesimo nono circa horam completorii ipsius diey. Emisso primitus sono de viafors a resistencia per Ffrancisaum Suau, nuncium curie Terratie, venerabilis Petrus Johannes, baiulus ville et termini Terratie pro serenisima domina*

[144] Inventario publicado en CELMA, Nélida y SERRANO, Yolanda: «El procés contra Pere Joan, batlle de Terrasa, acusat de violació de la jurisdicció eclesiàstica», *Terme*, nº11 (1997), pp. 34-39.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Regina Aragonum domina dictorum ville termini, annotavit bona sequentia venerabilis et discreti Petri Arnella, presbiteri ecclesie Sancti Petri de Terraria, qui ut asseritur delatus fuit de resistentia contra / [109v] *eundem venerabilem baiulum que annotatio*[145] *dictorum bonorum fuit facta sub forma sequenti, presentibus pro*[146] *testibus ac proceribus ad hec vocatis specialiter et assumptis: Mauricio Arnella, Andrea Bosch, parrochie Sancti Petri de Terratia, Petro Parets, Conrat Dolms, sartor, Raphaele Ramoneda ville Terrare. Idem venerabilis baiulus, antem omnia dicto sono viafors a resistentia primitus emisso verbo, dixit:* «senyors de prohomens e vos en notari continuau-me com tot ço e quant yo fareasse segons veureu fach e entench a fer / [110r] sens preiudici lesió e derogació dels drets ecclesiàstichs e de mossèn lo official per satisfer al interès de la senyora Reyna».

Et primo en lo menjador constituhit devant la cambra en la qual lo dit mossèn Pere Arnella dorm la qual es constituida en la casa dita la capellania dins lo cementiri de Sent Pere foren trobats los béns sequents: ço és, una cadira plegadiça , una taula curta ab los banchs curts, dos perdigots de caçar ab lurs sabies.

[110v] *Et attento quod camera discreti Petri Arnella erat clausa et non poterat aperiri, iussi eam aperiri ab unes tenalles e martell, que incontinenti aperta fuit per nuncium sue curie cum dictis tanalla e martell, in qua inventa fuerit bona sequencia.*

Primo un lit ab sa marfega sua, pochs banchs del dit lit

Item un matalaff bo, un parell de lansols cominals. *Item* una flaçada de lana cardada, blancha e bona. *Item* un travasser del lit cominal. *Item* una caxa dins la qual ha VI libres de sglesia. /

[111r] *Item* la casulla de seda negra de Sancta Maria ab sos gorniments, dos ciris de cera.

Item un canter de coure, dues olles de coure, una gran altre petita.

Item tres perdigots ab lurs sabies per a caçar perdius.

Item un banch petit.

Item tres gots, dues[147] taces de vidre.

Item un canalobre, de ferro, un tarneret de drap. Item uns baynots destipne sotils.

Item un breviari per en offici bo.

Item X frerets e dos plechs de laceras per caçar perdius, una cistella de canyes. /

[111v] Item una capa de bruneta diu se que és de n'Anthoni Gaçó la qual aprés fou liurada per lo dit mossèn batle al dit Gaçó.

Item un tovalló sotil de canyem

Item una clotxa den bruneta bona, dos borzeguins

Item un iupo de fustani negre.

---

[145] Sigue tachado *dictonum*.

[146] Interlineado *pro*

[147] Sigue tachado *de*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Item altre gripo de drap gris e una camisa d'ome sotil.

Item una savalla gran nova.

Item un parell de lansols nous.

Item un matalaff blanch sotil, una taula petita ab sos petges un caputxo sotil unes calçes d'ome de mescla bones.

Item una caxeta petita tancada ab clau./

[112r] *Item* un coffre groch nou bossellat dins lo qual eran les robes sequents, ço és unas cresotes sotils.

Item un palis de la sglèsia.

Item un iupo negre bo.

Item un sayo de brunetar gris.

Item una tovallola o mandil, unes calses verdes.

Item una capa de la sglèsia.

Item altre capa de Santa Maria.

Item una casulla de carmesi maniples.

Item una tovallola prima e una mandil.

Item un plat e una cetra de terra obra de melica.

Item un travasser.

Item uns borzeguins sotils.

[112v] *Item* un sobre ab liste blanques.

Item altra flassada ab lises blaus e blanques.

Item un matalaff cominal.

Item tres perells de sabates stilis.

Item una taula petita ab sos setges.

Item unes sabates sotils.

En la Cuyna

Primo una caxota sotil ab lo pan....

Item una paella mitgetera.

Item tres lumaners.

Item un aser de ferro e XIII ous de gallina.

Item dues senalles de comprar carn.

Item una cubertora de terra, dos tallados se fusta.

Item un conenet ple d.obre de terra./

[113r] *Item* altre caxa sotil buyda.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Item un fegonet sotil, un barril de tenir sardines buyt.

Item una popeta e un morter de pedra.

Hec autem bona etc.

Testes Fferminus Rovira et Anthonius Arnella, minor dierum.

Post premissis idem venerabilis baiulus verbo dixit discreto Petro Bellver, presbitero ibidem presenti hec verba: «mossèn Pere, jo us requir per part de mossèn lo official me doneu consell favor e ajuda en aquest fet e que prengau aquests béns de [113v] mossèn Arnella en comanda per tots». E lo dit mossèn Bellver dix que no.n faria sens consulta de mossèn lo official.

De quibus etc.

Testes prenarrati.

Deinde dictus baiulus tradidit ad custodiendum bene et legaliter dicta bona Mauricio Arnella, Petro Parets, Bernaroi Dolms, Raphaeli Ramonedam, Johanni Aymerich, ville, et Andree Bosch iniungendo eistit ut sub pena quingentorum floreonum auri custodiant dicta bona etc., qui iurarunt et prestiterunt homagium etc, promitentes etc.

Testes iamdicti./

[114r] *Item* aprés fou sagellada e sacrestada la cambre baxa apellada del monjo tancada ab clau e segellada ab segell del bastó del balle.

Item fonch sagellada la botiga vulgarment dita de la vila en las quals se diu lo dit mossèn Arnella tenir blats.

Presens inventarium et omnia actas superius[148] *de signata scripta et contuinuata in sex foliis cum presenti finitur recepta et continuata per me Jacobum Gili, notarium publicum, Terratie aucoritate veneabilis prioris monasterii Beate Marie de Terratia. Et ut fides ab omnibus impedatur his me subscribo. Et hoc meum solitum artis notarie hic appono. Sig(signe)num.*

Die veneris octava mensis octobris anno quo suppra.

Ego Petrus Arnella, presbiter vicarius ecclesie Sancti Petri de Terratia, confiteor et recognoscho vobis honorabili Petro Johanni, Baiulo ville Terratie, quod bene et legaliter restituhistis michi illa bona omnia que per vos seu de vestri mandato fuerunt inventerita in camera que sita est in ciminterio ecclesie Sancti Petri. Et ideo etc. quod ceptis XXX ducatis in auro, quatuor sauts, tribus pacifichs et quinque quartes in auro quantitates intendo a vobis repentere.

Testes discretus Petrus Bellver[149]*, presbiteri ville Terratie, et Johannes Ros notarius civis Barchinone.*

Ego idem Jacobus Gili notarius presens apoce instrumentum recepi et de hec me propea manu scripsi.

[148] Repetido *superius*.

[149] *Sigue repetido Petrus*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 15

1490 Noviembre 7 – 1490 Diciembre 15. Barcelona
Colaboración en adulterio y alcahuetería.
ADB Proceso, nº 1.675, 66 folios[150]

Francesc Verdaguer, tejedor y ciudadano de Barcelona, solicita a la curia del lugarteniente general de Cataluña, que sean enjuiciados los que inducían a su mujer a la prostitución. Acusa directamente a Nicolau Corsó, agricultor y «frade simples» de participar en la fuga de su mujer hacía Valencia donde había sido vendida y dejada en un burdel por 8 libras. También acusa a dos mujeres alcahuetas que inducían a su mujer a la prostitución. Se presentan testimonios que corroboran las acusaciones, lo que lleva a Nicolau Corsó a la cárcel. Éste niega lo relatado por Francesc Verdaguer. Ambas partes se acusan mutuamente reclamando los gastos del juicio. La encuesta se traslada a la corte eclesiástica. El proceso acaba con una nueva declaración de un testimonio que ya había sido interrogado, Guillem Riu, quién esta vez niega la participación de Nicolau Corsó en la huida.

Transcripción parcial de la declaración de Francesc Verdaguer

[1r] *Translatum in curia illustrisimi domini infantis, locumtenentis generalis*

Regius scriba, Anthonius Bonet.

[2r] *Die VII[a] mensis novembris, anno M[o] CCCC[o] LXXXX[o]*

Franciscus Verdaguer, textor pannorom lani, testis [*ilegible*] *citatus, iuratus et interrogatus.*

Et dixit interrogatus super curie preventis: Mossèn, jo tinch muller una apellada Coloma. E per quant la mia possibilitat és pocha, jo tenia una cambra logada en casa de una bona dona apellada Ysabel, la qual stant jo en casa sua, ella morí. E jo levors, cercant hon staria, una dona apellada Visola, la qual està al carrer d'en Rocha, sens que jo no li'n / [2v] parlava, ella.m dix que.m dexava una cambra per star jo ab ma muller. E jo trobava qui.n dexava cambre. Els dits Visola e ma muller tostemps me importunaven que stiguesse en casa sua. E axí de ffet jo.m mudí en casa sua. E stant allí, lo marit de la dita Visola morí. E aprés ella pres amistat ab un apellat Jachme Calaffat. E jo no.n sabia res. E per quant jo haguí anar per mos affers a Ceragoça, jo dexí ma mu1ler / [3r] recomenada a la dita Visola. E diguí a un vehí que li stà al costat, apellat mestre Anthoni, sabater, que.m fessen tant de gràcia que si cars ere que me muller no s'avenia ab dita Visola, que ells le m'acullissen en lur casa. E axí jo partí per a Ceragossa. E com torní, trobí que la dita Visola tenia lo dit Jachme Calaffat palesament per amich. E no trobí ma muller en casa de la dita Visola, / [3v] sinó que s'ere mudada en casa de na Catherina, qui té hostal en lo dit carrer d'en Rocha. E açò afasag-me.n, car jo moltes vegades havia fet menament a ma muller que ella no

[150] Proceso analizado en la tesis doctoral: COSTA BROCHADO, Claudia: *A mulher nos litígios matrimoniais da Catalunha do século XV.* Universitat de Barcelona, Barcelona, 1995.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

m'entràs ni hisqués en casa de la dita Catherina, per quant jo no.y trobave pler, perquè.m tenia del que aprés més devent segons vos diré. E jo vehent açò, diguí a ma muller perquè s'ere mudada en casa de la dita Catherina e no en casa / [4r] de mestre Anthoni, e ella mes ses scuses e dix: «Jo ja mi ere mudada e é.y stat dos joms e perquè ells són una manera de gent, jo me'n só exida». E en açò jo me n'haguí a tomar de cuyta a Ceragossa, e lexí-la molt forçat en casa de la dita Catherina. E aprés que fuy tornat, tots parents e amichs tenia jo me digueren com ere jo ten honrat, si havia perdit lo seny, que tant volia tenir en lo bordell com en casa de la dita Catherina. E jo vehent assò, stiguí / [4v] desesperat no sabent que fer. E no volguí anar a casa de la dita Catherina ni volguí veure ma muller. E aprés a cap de tres jorns que jo fuy arribat, la dita Catherina me vench allà hon jo stave e dix-me perquè no anave a casa sua a veure ma muller, e quines coses eren aquestes. E jo responguí dient que per les viltats lurs e tecanyeries no.y ere anat. E lavors dix: «Veniu a casa a veure-la», E jo li responguí dient: «Vage-se'n, Per begassa / [5r] degollen». E assò deya de gran anuig e malícia que tenia d'ella, de les coses que faya. E aprés que la dita Catherina se'n fonch anada, jo pensí e aní a casa sua e parlí ab ma muller. E les dos nos dinam. E jo li diguí que no curàs de res ab bona amor, que jo hauria recapte de casa ahon se mudaven. E axí me hisquí de allí anant cercar feyna per viure e lexeí-li un carlí per despendre làmine. E restam los dos de bona amor. / [5v]. E aprés com vench lo dissapte aprés vinent, que assò ere lo dijous, aní la per a veure per quant havia feta feyna per lo dimecres. E axí jo demaní a la dita Catherina: «Qué.s de ma muller?». E ella respòs que lo vespre, so és lo dijous, ella dita ma muller havia legars tregmeis e se'n ere anada ab[151] [un son cosígermà] de son pare qui stà a Terragona. E la dita ma muller, segons me / [6r] ha dit lo dit Jachme Calaffat e altres, se'n ere anada ab un seu cosí-germà, apellat March Ferrer, lo qual essent al grau de Valencia, la ha despullada e la ha robada aprés la ha empenyada al bordell per vuit liubres e ha-la dexada e se'n és anat. E de aquestes coses tinch jo parer que la dita Visola e la dita Catherina li ha consentit. E veus assí lo que hi és seguit. /

[6v] *Interrogatus* qui pot saber en dites Coses, e dix lo dit Jachme Calaffat e Johan l'Aragonès e sa muller e madona Constança e na Eulàlia e na Berdaxina. E aprés dix: «Aiem recort que la dita Eulàlia me dix un jom, abans que jo anàs a Ceragossa, que certament lo dit March Farrer e ma muller e lo dit Jachme Calaffat e na Visola tecanyaven en casa de la dita Visola com jo me'n anave. E més me dix altre jorn, aprés / [7r] que la dita muller mia se'n fonch anada, que ella viu lo jom o vespre que ma muller se'n anà ab un dit March Farrer, que trahia la roba de ma muller devall la capa e la se'n portant la via de la Portaferrissa. E aprés jo he sabut que un home apellat en Baucells, texidor de li, qui.m dix que en Geronells, fillastre d'en Geronés, texidor de li, havia dit que ma muller havia stat quatre dies amagada en casa d'en Francesch Corsó, pagès, que stà prop lo portal de Sant Anthoni. / [7v] E que aprés la reculliren en una galiassa dels venecians e ten bé que lo dit Baucells ho havia dit ja assà a.n Barthomeu Sirvent, texidor de li. E aquesta setmana prop passada jo trobí lo dit Corsó, lo qual me dix: «Digau, senyer en Verdaguer, dit m'an que vos clamau de mi que jo us hauria tenguda vestre muller amagada en casa». E jo li responguí: «Certes,

[151] Sigue tachado un *son cosígermà apellat March Farrer.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

jo no us he anomenat en res, però si vos me haveu fet mal, jo us ho demanaré. E si no, no.y diré res». E lavors el dit Corsó respós jurant de Déu. / [8r] E dix: «En Geronells vos ho ha dite. E per lo cap de tal jo.l ne faré plorar, que, encara com axí fós, tinch tals amichs que me.n bé traurren». E lavors jo li responguí: «Bons vos seran e si la justicia no mi bestave vos conexerieu que jo seria home per a demanar-vos-ho». E ell respós: «Ara bé tothom fará lo que parta». E ana-sse'n[152] e aquestes rahons no les hoy negú per quant ell me aparta e per ço se mostra bé que lo dit Corsó l.em ha tenguda amagada en sa casa [...]».

[152] Interlineado *ana-sse'n.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 16

1499 Mayo 2 – 1499 Mayo 15. Barcelona
Información sobre concubinato y escenas de celos
ADB Proceso nº 1.956, 12 folios

Benet Perpinyà, beneficiado y procurador de la iglesia de Santa Maria del Mar de Barcelona es acusado de vivir en concubinato con Govina. Solamente se han conservado tres declaraciones de testimonios y la del acusado. Los testigos, vecinos del acusado, confirman la acusación de concubinato y declaran haber presenciado diversas escenas de celos de Govina. Por su parte Benet Perpinyà niega las acusaciones por la que ha sido imputado y afirma que conoce a Govina desde hace nueve o diez años, que viven en la misma calle, y que a veces duerme y come en su casa, pero que no ha mantenido relaciones sexuales con ella y que no la mantenía económicamente.

Transcripción completa

[1r] *Die iovis, intitulata secunda mensis madii, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC LXXXX nono, iuravit et deposuit testis seguens:*

Discretus Michael Benedictus Peyró, presbiter, in Sede Barchinone benefficiatus, testis, citatus, iuratus et cetera.

Et primo fuit interrogatus ell testimoni si coneix mossèn Benet Perpinyà, prevere benefficiat in Sancta María de la Mar. E dix que ell testes coneix dit mossèn Benet Perpinyà, per quant lo veu en Barchinona e és benefficiat he procurador de Sancta María de la Mar.

Interrogatus ell testimoni si sab ni ha huit dir si dit mossèn Benet Perpinyà / [1v] tingua per anamorada he concubina una dona appellada Govina, filla de mossèn Pere Goví, quondam, algutzir, e aquella stiga a son pa he son vi he casa parada. E tot lo que.y sapia que digué la veritat. *Et dixit* que hoch scire: que en torn de sis o set mesos ha que la dita Govina vingué de nit deffrassada en casa del pare d'ell testimoni, demanant a ell testimoni. E, no trobant-lo, vingué en casa de una dona, appellada Violant, hont era ell testimoni. Arriba endita casa tota deffressada. Dix unes o semblants paraules per quant ella dita Govina era gelosa, segons son parlar, que dit mossèn Perpinyà no fos en casa de dita Violant, dient si era allí mossèn Perpinyà per quant havia dosos anys passats que no havia faltat de no dormir ab ella Govina, e aquella nit li havia faltat, e.s creya que fos en / [2r] casa de dita Violant, dient allí moltes coses ab gran passió que tenia de dit mossèn Perpinyà. E axí, no trobant-lo, se'n tornà en sa casa. E aprés a cap de dies[153], ell testimoni passà per la casa de dita Govina. E la dita Govina dix a ell testimoni com dit mossèn Benet Perpinyà, la nit que ella lo sercava e tornà en casa, que.l trobà en sa casa, e que dormí ab ella dita Govina. E als no.y sab ell testimoni.

Ffuit sibi lectum et perseveravit.

[153] Interliniado *a cap de dies*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Dictis die et anno iuravit et deposuit testes seguens: / [2v] Yolans, infanta, testis citata, interrogata

Et primo fuit interrogata ella testimoni si coneix un capellà appellat mossèn Benet Perpinyà, prevere, benefficiat en Sancta María de la Mar. E dix que ella testimoni coneix dit mossèn Benet Perpinyà. E això per quant és vengut moltes voltes en la casa d'ella testimoni.

Interrogata ella testimoni si sab ni ha hoit dir que dit mossèn Benet Perpinyà tinga per anamorada he concubina una dona appellada Govina. *Et dixit* que sí, lo dit mossèn Perpinyà ha dit a ella testimoni / [3r] que tenia per anamorada dita Govina. E segons dix ella testimoni que.s recorda que, la nit de Sant Jacme he Sant Cugat pus propasada, vingué la dita Govina en casa d'ella e congoxant-se de mossèn Perpinyà, apassionant-se d'ell, dient que grans temps havia que no li havie mancat neguna nit a dormir e que aquella nit no l'avie vist, demanant a ella testimoni si l'avie vist. E axí ella testimoni li donà-se rahó. E la dita Govina se'n anà. E als no.y sab ella testimoni.

Ffuit obtimatum proinde quod dictus Perpinya personaliter pateret coram iudice.

Die sabbati, intitulata quinta mensis madii, anno predicto.

Discretus Benedictus Perpinya, presbítero in ecclesia Beate Marie Maris, benefficiatus, testis deponens.

Et primo fuit interrogatus ell testimoni deposant si coneix una dona appellada Govina, filla de mossèn Goví, quondam, algutzir. Et dix que ell deposant la coneix e, segons dix interrogat, stà al carrer de Besoya, prop la casa d'ell deposant.

Interrogatus ell testimoni deposant quant ha que coneix dita Govina. E dix que en torn nou o deu anys ha que ell testimoni deposant coneix dita Govina, per quant lo pare de la dita Govina la porta de Tarragona[154] en casa d'ell[155]. [4r]

Interrogatus si ell testimoni deposant ha tenguda he thé per enamorada he concubina la dita Govina. E dix que no, val a Déu.

Interrogatus si ell testimoni deposant ha menjat en una taula he dormit en hun lit ab dita Gavina. E dix que ell[156] ensemps ab son pare e sens son pare ha manjat en casa de dita Gavina he dormit en la casa, però no ab dita Gavina.

Interrogatus si ell testimoni deposant ha conegut carnalment dita Gavina. E dix que no, que sa mare ni son[157] germà ni cuyada no posarien en casa sua, si tal fos.

Interrogatus si ell testimoni deposant ha fet ni fa la despesa de pa e vi e altres cosas, he logada casa a la dita Govina. E dix que, per lo sagrament que fet ha, que may ha / [4v] pagats diners del seu a la Govina.

Ffuit sibi lectum et perseveravit. /

[5r] *Die mercurii, intitulata XV mensis madii, anno predicto, iuravit et deposuit testis sequens.*

Discretus Iacobus Seguí, regis scriba, testis iuratus, citatus, interrogatus et cetera.

---

[154] Sigue tachado *per que.*

[155] Sigue tachado *interrogatus ell testes deponens riscada.*

[156] Sigue tachado *ha.*

[157] Sigue tachado *sos.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Et primo fuit interrogatus ell testimoni si coneix mossèn Andreu[158] Perpinyà, presbere, benefficiat a Sancta Maria de la Mar. *Et dix* que sí, per quant més ha de dos anys que li és vehí e ja abans lo conexia.

Interrogatus ell testimoni si sab ni ha huit dir que dit mossèn Andreu Perpinyà tinga per anamorada he concubina una dona appellada Govina, e que tot que.y sapia[159] que ell testimoni diga / [5v] la veritat. *Et dixit* que stà en veritat que ell testimoni coneix una dona qui.s diu na Govina, qui sta devant la casa d'ell testimoni[160] he ha vist, he tots dies veu, que lo dit mossèn Perpinyà moltes he diverses voltes del die entre he ex en casa de la dita Govina. E ell testimoni ha vist he veu de dos anys pessats ensà que[161] ha que aturà en dit carrer. E per lo semblant ha vist que la dita Govina és anada en casa del dit mossèn Perpinyà e aquí és aturat per alguns dies. E açò moltes voltes. E pot haver circa de mig any pessat que ell testimoni stant a la finestra / [6r] de casa sua, que stà devant la casa de la dita Govina, e essent hora molt tarda, açò és, envers XI hores de nit, ell testimoni hoy gran ramor he crits en casa de la dita na Govina. E ell testimoni scoltant dita ramor, hoy que la dita na Govina donave-els al dit mossèn Perpinyà, dient-li que ell, dit mossèn Perpinyà, donave a altre dona, e que a ella la feya[162] morir de fam, e que li aguera més volgut que agués presa una cadira e.s fos anada metre al mig del bordell e comanade al mayor roffià, del qual / [6v] seria més stimada que de ell, dit mossèn Perpinyà. E que ell, dit mossèn Perpinyà, sabia ella dita Govina si s'era aconartada d'altres persones per causa d'ell, dit mossèn Perpinya, ço és, per fer per ell[163], dit mossèn Perpinyà. E que maleyta fos la hora que ella dita Govina se acostà ni conegué a ell, dit mossèn Perpinya. E lo dit mossèn Perpinyà li replicave que no se enfalonís ni cregués totes coses, car ell era allí per adobar-ho. E la dita Govina donave comiat al dit mossèn Perpinya, dient-li que se'n anàs e li isqués de casa, que may se acostaria ella, dita Govina, ab el1. / [7r] E axí agüeren moltes rahons, la hu donant te.ls a l'altre, del qual apunt no.s recorda ell testimoni, e pochs dies ha que la dita na Govina demana a ell testimoni del dit mossèn Perpinyà sobre unes rahons que lo dit mossèn Perpinyà li havie dites de una dona appellada Violant, casi mostrant la dita Govina tenia gran pessar que lo dit mossèn Perpinyà fos anamorat de la dita na Violant. E moltes voltes ell testimonil ha vist entrar lo dit mossèn Perpinyà en casa de dita Govina, dient que ha dolt e açó creu ell testimoni que fahia he dehia lo dit mossèn Perpinyà per causa de la gent qui era dins la scrivania. E la fama pública és per tot lo carrer que dit mossèn Perpinyà thenc per concubina pública dita Govina. E als no.y sab ell testimoni sinó que ha huit que en torn de hun any ha que dit mossèn Perpinyà ensa té dita Govina[164].

Interrogatus qui.y pot saber. E dix que tots los del veynat, ço és, una dona Anthònia, francessa, e la dona del Bestart Valsecha, n'Aulàlia Fonolló.

---

[158] Tendría que decir *Benet*.

[159] Sigue tachado *sap*.

[160] Sigue tachado *per la senal*.

[161] Sigue tachado *que*.

[162] Sigue tachado *fehe*.

[163] Sigue tachado *perdit*.

[164] Interlineado *ensa té dita Govina*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Documento nº 17

1484? marzo 27. Terrasa
Información sobre ruptura de paz y tregua de caminos
ADB. Proceso nº 1.968, 12 folios

Interrogatorio de la justicia secular a Joan de Palaudaries, clérigo de primera tonsura, que está preso a causa de su implicación en un delito de violación de paz y tregua. Declara que no ha cometido ningún crimen, que no pertenece a ninguna banda armada, que simplemente acompañaba a unos conocidos cuando pasaron cerca de un enemigo de uno de ellos, pero que no paso nada, y que no entró violentamente para robar o herir a alguien en los términos de Sabadell y Terrassa.

Transcripción completa.

[1r] *Depositio Johannis de Palaudaries [ilegible], simpliciter tonsurati, super questitio pacis et tregue contra ipsum oblatis ad instanciam procuratoris generalis baronie de Terraça et de Sabadello. /*

[2r] *Die Sabbati XXVII Marcii anno a Nativitate Domini millesimo CCCCº LXXXII[ilegible] governator dominus officialis instanciam et requirente procuratore fischali procesit ad interrogandum Johannem de Palaudaries, dericum, sub forma sequenti.*

Johannes de Palaudaries, dericus simpliciter tonsuratus, testes in facto suo propio sine iuramento et ut testis iuratus in facto alieno, dicere et deponere accisicionem veritatem quem sciat in et super quibus fuerit interrogatus.

Et primo fuit interrogatus ell testes deposat per què és pres. E dix que per hun clam del pau e de treva que li ha donat lo procurador de la baronia de Terraça e de Sabadell. /

[2v] *Interrogatus* per quina causa e rahó li es stat dat lo dit clam de pau e de treva. E dix que no sab per que li es stat dat lo dit clam com no pens ell testes deposat haver comès nengun crim.

Interrogatus si ell testes deposant en dies pasats és entrat ensemps ab altres mà armada en la baronia de Tarraça e de Sabadell per innafir algo o dampnifficar algu. E dix que ell testes deposat fonch amprat per en Johan Barçalló que anàs ab ell hun poch, no dient que havien a fer sinó que li dix que havien acompanyar hun homme d'ayi. [*ilegible*] Canosa de Tarraça, ensemps ab altres que lo dit Barçaló havia [3r] amprat.

Interrogatus fins hon anaren ni que feren. E dix que anaren[165] prop la via de Tarraça desus la vila e passaren prop una casa qui era de hun enemich de.n Jaume Lorens, lo qual anava amb tots ells, e per aquest Jaume Lorens, segons saber ell testes, aprés lo dit Barçaló, amprà a ell testes e los altres.

[165] Interlineado *anaren*.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Interrogatus si stigueren en aguayt per ennafar e damnyar lo senyor de la dita casa. E dix que no que hun fadrí de la dita casa los descobrí e comansà de cridar un «fora dayi», tots ells tiraren avall. E lo so los a [*ilegible*] de los tenia darrera. /

[3v] *Interrogatus* si lo dit so los aconseguí. E dix que, no es ver que los venia ben prop.

Interrogatus si ells tiraren negun tret de balesta als del dit so qui los venia prop. E dix que no, ni los del dit so tampoch.

Interrogatus si anant e tornant si passaren per lo terme de Sabadell. E dix que al anar passaren e entraren en lo terme de Sabadell e de Tarraça, e al tornar no passaren per lo terme de Sabadell.

Interrogatus si dampnificaren res[166] de la dita casa a hon eren anats. E dix que no.l tocaren en res de la dita[167] casa, ni si acostaren de dos trets de balesta.

[4r] *Fuit sibi lectum et perseveravit.*

[166] Sigue tachado del *dit*.

[167] Sigue tachado *que més de dos trets de balesta quan f.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Varia

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

¿Bandidos o luchadores sociales? Crímenes sociales en México en el siglo XIX

(Bandits ou lutteurs sociaux? Crimes sociaux au XIXème siècle

Bandits or social strugglers? Social crimes in Mexico in the XIX Century

Bidelapurrak ala borrokalari sozialak? gizarte-krimenak Mexikon XIX. mendean)

Blanca GUTIÉRREZ GRAGEDA

Universidad de Querétaro

Clío & Crimen, nº 3 (2006), pp. 510-529

Resumen: *En los momentos actuales que se viven en México, en los que la delincuencia supera con mucho los esfuerzos institucionales por contenerla, no han sido pocas las voces que exigen la restauración de la pena de muerte en nuestro país; tampoco han sido pocos los hombres y las mujeres que habitan las saturadas cárceles de México, purgando penas por delitos fabricados o asociados con la pobreza y las luchas sociales. Ante esta problemática, la historia tiene mucho que decir. Estas líneas recuperan algunos ejemplos que ilustran los criterios dominantes en la aplicación de la justicia en el estado de Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX, y los casos y las circunstancias en las que se aplicó la pena de muerte. Como planteamientos generales sostengo que la mayoría de los sentenciados a la pena capital, fueron campesinos e indígenas pobres y que los luchadores sociales, particularmente aquellos vinculados con las luchas indígenas en la defensa de la tierra, al asumir por la vía de hechos la defensa de sus intereses, eran considerados delincuentes del orden común, y sentenciados como tales.*

Palabras clave: *Bandoleros, pena de muerte, indígenas, resistencia indígena, inseguridad pública.*

Résumé: *Aux momnts que noys vivons au Mexique, aù la délinquance dépasse largement les efforts institutionnels pour la contenir, il n'y a pas peu de voix qui exigent le rétablissement de la peine de mort dans notre pays ; de même qu'il n'y a pas peu d'hommes et de femmes qui remplissent les prisons saturées du Mexique, purgeant des peines pour des délits fabriqués ou liés à la pauvreté et les luttes sociales. A ce sujet, l'histoire a son mot a dire. Ces lignes reprennent quelques exemples qui illustrent les critères dominants pour l'application de la justice dans l'état de Querétaro pendant la deuxième moîtié du XIXème siècle, ainsi que les cas et les circonstances ou on a appliqué la peine de mort. Ja soutiens comme idée générale que dans la plupart des cas il s'agissait de paysans, d'indigènes pauvres et de travailleurs sociaux, en particulier ceux qui étaient liés aux luttes indigènes pour la défense de la terre. Ils étaient considerés comme des délinquants de droit commun, et comdamnés comme tels quand ils agissaient par voies de faits pour défendre leurs intérêts.*

Mots clés: *Bandits, peine de mort, indigènes, résistance indigène, insécurité publique.*

Abstract: *At the present time in Mexico, when delinquency goes much beyond the institutional efforts to stop it, not few voices have demanded the restoration of death penalty in our country; neither few have been the men and women that inhabit the saturated jails of Mexico, who purge penalties for fabricated crimes or associated with poberty and social struggles. In front of this problem, history has a lot to say. This lines recuperate some examples that ilustrate the dominant criteria in the apllication of justice in the state of Queretaro during the second half of the XIX century, and the cases and circumstances in which the death penalty was apllied. As general posings I sustain that the mayority of people sentenced to the capital punishment, were peasants or poor indigenous and that the social fighters particularly those related with the indigenous struggles in the defense of the land, when they assumed by the via of facts the defense of their interests were considered delinquents of the common order, and were sentenced as such.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Key words: *Brigands, death penalty, indigenous, indigenous resistance, public insecurity.*

Laburpena: *Mexikon gaur egun bizi den egoerari erantzuteko –delinkuentziak aise guinditzen ditu instituzioetan hura mendean hartzeko egiten dituzten ahaleginak– hainbat eta hainbat heriotza-zigorra berrezartzeko eskaera egiten ari dira gure herrian. Bestalde, makina bat gizon eta emakume bizi dira guinezka dauden Mexikoko kartzeletan, pobreziaren eta borroka sozialen baitan sortutako edo haiei lotutako delituengatik zigorra ordaintzen. Arazo horren aurrean, baina, historiak badu zeresanik. Lerro hauen bidez, XIX. mendearen bigarren erdialdean Querétaroko estatuan justizia ezartzeko baliatzen zituzten irizpide nagusiak islatzeko zenbait adibide ekarri ditugu. Era berean, heriotza-zigorra zein kasutan eta egoeratan ezarri zen azalduko dugu. Honetan datza nire planteamendu orokorra: heriotza-zigorra jaso zuten pertsona gehienak nekazari edota indigena pobreak eta borrokalari sozialak izan ziren, batik bat lurraren aldeko indigenen borrokei lotutakoak; izan ere, euren interesak defendatzeko ekintzetara jotzeagatik, gaizkile arruntzat hartu, eta hilaxe ezartzen zieten zigorra.*

Giltza-hitzak: *Bidelapurrak, heriotza-zigorra, indigenak, erresistentzia indigena, kaleko segurtasun-gabezia.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

1. Introducción

Kart R. Popper, en sus Escritos sobre política, historia y conocimiento, señala que *«no es posible escribir historia sin opinar sobre los problemas fundamentales de la sociedad, de la política y de las costumbres»*. Agrega: cuando se habla de la *«historia de la humanidad»*, lo que se piensa y se ha aprendido en la escuela, es la *«historia del poder político»*. Asumir ambas como sinónimo es, en su opinión, *«una afrenta contra toda humanidad y toda moralidad»*, pues la del poder político no es *«sino la historia del crimen nacional e internacional, y del asesinato en masa»*; dicha concepción del pasado es la que predomina en los centros escolares, y, agrega, algunos de los mayores criminales *«son ensalzados como sus héroes»*[1].

En este sentido, una de las grandes ventajas que ofrece la historia social, entendida aquí como aquella que analiza la contra parte del poder político, es que nos permite tener otro tipo de acercamientos a la realidad y, por lo tanto, construir otro tipo de reflexiones. La historia social nos permite girar la mirada y analizar el ejercicio del poder político desde la perspectiva de quien lo padece; permite, también, exponer el largo camino de ultrajes y atrocidades cometidas, por quienes detentan el control político del Estado, en nombre de la libertad, la civilización y el progreso.

Momentos como los actuales que se viven en México, en los que la delincuencia supera con mucho los esfuerzos institucionales por contenerla, no han sido pocas las voces que exigen la restauración de la pena de muerte en nuestro país; tampoco son pocos los hombres y las mujeres que habitan las saturadas cárceles de México purgando penas por delitos fabricados o asociados con la pobreza y las luchas sociales. Ante esta problemática, la historia tiene mucho que decir. Estas líneas recuperan algunos ejemplos que ilustran los criterios dominantes en la aplicación de la justicia en el estado de Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX, y los casos y las circunstancias en las que se aplicó la pena de muerte. Como planteamientos generales sostengo:

1) La mayoría de los sentenciados a la pena capital aplicada en Querétaro durante la primera década porfirista (1876 a 1885), fueron campesinos e indígenas pobres[2].

2) Los luchadores sociales, particularmente aquellos vinculados con las luchas indígenas en la defensa de la tierra, al asumir por la vía de hechos la defensa de sus intereses, eran considerados delincuentes del orden común, y sentenciados como tales.

En este ensayo, me detengo a analizar, como caso representativo que corrobora estas aseveraciones, a los llamados «bandidos» de Tlacote el Bajo, sentenciados a la pena capital como salteadores de caminos, siendo, en realidad, representantes de un movimiento social reivindicador de los derechos de los pueblos indígenas. El análisis particular de este caso, permite contrastar visiones antágonicas de la justicia: la de

---

[1] POPPER, Karl R.: *La responsabilidad de vivir. Escritos sobre política, historia y conocimiento*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1995, pp. 159 y 162.

[2] El porfiriato es el periodo comprendido entre 1876 y 1911, en el que estuvo como presidente de México el general Porfirio Díaz.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

quienes detentaban el poder político y económico y la de los sectores que padecieron el acelerado proceso de despojo y pérdida de la propiedad comunal indígena.

2. Bandidos y ladrones

Querétaro es uno de los estados federados que pertenecen a México. Se ubica en el centro geográfico del país, en la región conocida como El Bajío. Durante buena parte del siglo XIX, la región se caracterizó por los elevados índices delictivos, particularmente asociados con los llamados grupos bandoleros. Considerada como *«cuna de la independencia nacional»*, la capital del estado, del mismo nombre, fue testigo de cómo, hombres y mujeres, acabaron en el paredón, acusados como *«bandoleros»*. La pena de muerte, que se aplicó hasta muy avanzado el siglo XIX (todo hace suponer que el caso central que aquí se analiza fue la última ejecución pública de supuestos *«bandoleros»*), fue una herramienta legal utilizada no sólo para combatir a los bandidos y ladrones, sino, también, para acabar con los adversarios políticos y, sobre todo, los luchadores sociales.

De hecho, al iniciar el periodo de la República Restaurada (1867), la seguridad pública era uno de los asuntos que mayormente preocupaban a las autoridades del estado, máxime cuando Querétaro tenía *«la triste fama»* de ser *«el país»* [sic] donde los transeúntes contaban con menor seguridad y atravesaban los caminos *«esperando, de un momento a otro, verse asaltado por una orda [sic] de bandidos»*. Las causas de la proliferación de bandoleros eran, en la opinión del redactor del periódico oficial del gobierno, *«la punible tolerancia de las personas a quienes [servían] en las haciendas y el abandono de algunas autoridades»*, pues los hacendados, por temor de verse atacados o sufrir alguna pérdida en sus intereses, preferían no denunciar a los delincuentes:

> *«Por otra parte -agregó el redactor del periódico oficial- se han dado ciertos casos en que las autoridades sean simples espectadores del crimen y no dicten las medidas para evitarlo y castigar a sus ejecutores […]. La impunidad de que antes han gozado los malhechores es efecto de que al presente sea tanta su abundancia y de que el Gobierno tenga mayores inconvenientes para exterminar ese cruel azote de la sociedad»*[3].

El *«odioso vicio del robo»* se encontraba tan arraigado entre los habitantes del medio rural -particularmente entre los indígenas-, señaló la prensa oficial, que ni aún por medio de la ejecución de *«leyes bárbaras»* -esto es, ni con la ejecución pública de los bandidos-, había disminuido. Era tan grave dicha problemática, que del total de campesinos e indígenas que laboraban en las haciendas localizadas en los distritos de San Juan del Río y de Querétaro (donde vivía más del 50% de la población total del estado), se llegó a calcular en *«un tres por ciento»* el número de hombres *«honrados»* que no se atrevían a asaltar a un jornalero o parar una diligencia. La información y opiniones dadas a conocer en el periódico oficial, no fueron del agrado ni de las autoridades ni de diversos vecinos, quienes se sintieron acusados de ser los culpables

[3] *La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, Querétaro (en adelante se citará como *La Sombra de Arteaga*), 15 de enero de 1871, núm. 2, p. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

del ambiente de inseguridad prevaleciente. Por ello, el redactor se vio obligado a retractarse, reconociendo que las apreciaciones vertidas sobre la inseguridad pública habían sido *«falsas y erróneas»*, y que daban un concepto equívoco sobre la moralidad de los habitantes. Si bien el dato del *«tres por ciento»* de gente honrada no fue cuestionado, el autor de la editorial rectificó, y señaló, como causas de la inseguridad, las revoluciones constantes, la miseria pública, la falta de trabajo y *«otras mil»*, que no atañían ni a las administraciones, ni menos a los ciudadanos pacíficos[4].

3. Permiso para matar

Al margen de la anterior retractación, cierto era que la inseguridad en los caminos y poblados era alarmante, al grado tal que tuvieron que permanecer vigentes muchas de las leyes dictadas en los momentos extraordinarios de guerra, y la pena de muerte continuó aplicándose tanto durante el periodo de la república restaurada como en los primeros años de la administración porfirista en Querétaro. Los procedimientos para juzgar a los ladrones, de igual manera, permanecieron. Una ley en la materia, de 1858, por ejemplo, señalaba que los ladrones y salteadores de caminos y despoblado, y los que *«en poblado robaren con violencia, escalamiento, oradación, fractura o abriendo con ganzúas o llaves falsas»* y sus cómplices, serían juzgados militarmente en Consejo Ordinario de Guerra. Para formar dicho Consejo bastaba con la presencia de cuatro capitanes. Los reos serían juzgados *«en juicio sumarísimo» y la sentencia no podía «dilatar más de quince días»*. Los salteadores de caminos y ladrones en despoblado que fueran aprehendidos infraganti, eran condenados a la pena capital, misma que se ejecutaba dentro del tercer día[5].

Este procedimiento permaneció sólo en algunos casos, pues al iniciar el porfiriato, los plagiarios y ladrones solían ser juzgados sumaria y verbalmente por el juez de letras del ramo criminal en la capital del estado, y por los jueces de letras en los demás distritos. Luego de que los plagiarios y sus cómplices eran consignados al juez por el prefecto o por sus aprehensores, escuchaba en forma sumaria a los testigos y víctimas. Una vez recabadas las pruebas pertinentes, el juez levantaba un acta en un plazo no mayor de quince días, pudiéndolo prorrogar el Ejecutivo. Dos testigos mayores bastaban para la aplicación de una pena ordinaria; para condenar al acusado a otra pena que no fuera la de muerte, bastaba que hubiera contra él *«un testigo sin tacha o que el robado quejoso [fuera] de buena conducta, o que [hubiera] prueba plena de no tener el acusado modo honesto de vivir, o fama de ladrón»*. Eran consideradas circunstancias agravantes:

> *«el cometer el crimen en despoblado, en camino, [en potrero], amenazando con armas, [amarrar], maltratar, herir, o matar a las personas, la fractura, la horadación, el escalamiento, el uso de ganzúas o llaves falsas, el robar saco, maleta, caja o cualquiera mueble*

[4] *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 22 de enero de 1871, núm. 3, p. 2.

[5] *Ley de procedimientos contra ladrones*, Imprenta del Gobierno, Querétaro, 1858, pp. 3-6.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cerrado, el abuso del nombre de alguna autoridad, [agente de policía], o particular [cualquiera persona], y el ser ejecutado el plagio o robo [o hurto] por dos o más personas»[6].

El delito de plagio se cometía, apoderándose de una o más personas por medio de la violación, amagos, amenazas, seducción o engaño, para disponer de él o ellos a su arbitrio; para obligarlo a pagar rescate, entregar alguna cosa, mueble, a extender o firmar un documento que importara obligación o liberación, o que contuviera alguna disposición que pudiera causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o por obligar a otro a que ejecutara alguno de los actos mencionados. Al Congreso del estado se debían remitir las solicitudes de indulto, y la ley establecía que ninguna sentencia de muerte debía ejecutarse antes de veinticuatro horas de habérsele hecho saber, al reo, la negativa del indulto[7].

En la *Ley número 16, contra delitos de plagio y robo,* de 1877, la pena de muerte fue contemplada para los siguientes casos:

- Cuando se asaltara para plagiar en camino o despoblado, entendiéndose por camino *«toda senda que conduce de un lugar a otro»*.
- Cuando los plagiarios cometían homicidio, ya fuera que resultara muerto el plagiado o alguna persona que lo acompañara, siempre que para plagiar hubieran usado de alevosía, premeditación y ventaja.
- Cuando el que, o los que, con violencia a la persona, asaltaran en camino despoblado, consistiendo la violencia *«en amenazar con armas o maltratar a la persona»*.
- Los que robaran en cualquier parte, siempre que resultara homicidio.
- Cuando el plagiario incendiara para robar o para cubrir el robo que hubiere verificado[8].

La fuerza armada, los jueces, regidores, guarda-cuarteles, ayudantes, cuerpos de seguridad públicas, comisarios, jefes de policía y todos los habitantes de estado estaban en *«la estricta obligación de perseguir y asegurar a los criminales»* y todos los habitantes, incluso los extranjeros, debían presentarse inmediatamente que la autoridad los

---

[6] Lo que se encuentra en corchete, son modificaciones hechas a la ley en abril de 1878. Véase Archivo Histórico de Querétaro (en adelante se citará AHQ): 3ª. secc., 1878, exp. 55, Ley número 25.

[7] Véase el acta sobre la discusión y aprobación de la ley de salteadores y plagiarios en *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 28 de diciembre de 1877, núm. 53, pp. 5-6 y, el texto de la ley: 22 de febrero de 1878, núm. 8, pp. 97-98; 1 de marzo de 1878, núm. 9, pp. 110-113; y 8 de marzo de 1878, núm. 10, pp. 121-122. La ley está fechada en diciembre de 1877.

[8] Mientras que la ley estatal de *procedimientos contra ladrones* de 1855 establecía la pena de muerte cuando se robaba en ocasión de incendio o asonada, la ley de 1878 sólo contempló la pena de ocho a doce años de prisión para delitos análogos; de igual manera, mientras que la primera ley establecía la pena de muerte para los casos de robos en templos de objetos especialmente consagrados a los cultos, la ley de 1878 estableció una pena para dicho delito de tres a ocho años de prisión. *Ley contra delitos de plagio y robo, dada por la Legislatura del Estado sancionada en 29 de diciembre de 1877,* Imp. del Comercio, Querétaro, 1878, 17 pp. *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 22 de febrero de 1878, núm. 8, pp. 97-98; 1 de marzo de 1878, núm. 9, pp. 110-113; y 8 de marzo de 1878, núm. 10, pp. 121-122. La ley está fechada en diciembre de 1877. La ley de 1855 apareció publicada de nueva cuenta en *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 31 de mayo de 1877, núm. 20, p. 9.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

llamara para la persecución de ladrones y plagiarios. Los vecinos que se reunían con tal objeto, tenían *«capacidad para obrar como fuerza pública, organizada válida y legalmente»,* y los que no concurrieran al llamado de la autoridad en las poblaciones y haciendas, podían ser castigados con una multa de cinco a veinticinco pesos, o de tres a diez días de prisión. Las únicas excusas que se aceptaban, para no asistir a los llamados de la autoridad, eran *«la ausencia, enfermedad justificada u otro impedimento legal».* Los dueños o encargados de las fincas estaban, de igual manera, obligados a perseguir por sí o por personas de su confianza, a los plagiarios y ladrones, y eran considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedad o mando. Además, los individuos quedaban autorizados «para hacer uso de sus armas en todo evento necesario, sin que por ello les [resultara] cargo alguno». La ley fue *«impresa con profusión»,* a fin de *«en cada hacienda, rancho, ventas, mesones y hoteles del estado»,* estuviera constantemente colocada en los lugares visibles; en las fincas rústicas, era obligación de los dueños o arrendatarios ordenar que mensualmente fuera leída a los sirvientes[9].

En 1882, con el objeto de restablecer la seguridad en los caminos, fue publicada una ley que estableció la obligación de los dueños o encargados de las fincas rústicas, de que *«sus mayordomos, ayudantes, cuadrillas de peones y demás dependientes»,* que no tuvieran a su cargo inmediato algún destino que los obligara a pernoctar distantes de la finca, a *«situar sus habitaciones en líneas rectas, formando calles y manzanas lo más cerca posible de los caminos públicos».* El administrador o sus mayordomos debían vigilar que los vecinos de las fincas no se separaran durante las horas de trabajo del lugar de las labores, y debían averiguar, de igual manera, «la moral y conducta de todos», lo anterior con el fin de evitar *«los hechos escandalosos de que los vecinos de las expresadas fincas [asaltaran] a los transeúntes».* Además, debían expedir a sus sirvientes y demás vecinos, una libreta en la que debían anotar el nombre y filiación del individuo, la clase de servicio que prestaba en la finca, así como su antigüedad y honradez, remitiéndola a la primera autoridad municipal, a fin de que fueran inscritas y selladas. La infracción a esta ley merecía una pena de cincuenta a cien pesos de multa, misma que eran impuestas por los prefectos y destinadas a los fondos de instrucción pública[10].

Con estas y otras medidas análogas, la autoridad pretendió combatir la inseguridad pública. Sin embargo, en los hechos, las medidas contra bandidos y plagiarios abarcó a otros grupos de la sociedad, pues la autoridad judicial consideró como delincuentes del orden común, tanto a salteadores como a luchadores sociales, particularmente aquellos vinculados con las luchas en defensa de la tierra, aplicando, a uno y otros, los mismos criterios para combatir el bandidaje.

4. Morir por hambre o como delincuente

La aplicación de la pena de muerte a los salteadores fue una medida drástica empleada durante la primera década del régimen porfirista y ésta se aplicó con todo

[9] Loc. cit.

[10] Ley número 24, en *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 7 de marzo de 1882, núm. 8, p. 197.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

rigor, aunque debe señalarse, también, que muchos de los sentenciados a la pena capital recibían el indulto de la autoridad correspondiente. Un elemento común en todos los sentenciados a muerte, era la pobreza. De hecho, un defensor de presos de Tolimán señaló que la miseria era *«una plaga general»* en los pueblos del lugar, y que esa miseria era la que obligaba a sus defendidos a delinquir[11]. Tal había sido el caso de Apolonio Lara, quien, acusado de robo, señaló que había perdido el trabajo de jornalero y, al no encontrar ningún otro medio de subsistencia, se había visto obligado a robar para mantener a su familia[12].

Por lo general, los reos acusados de robo o asalto en gavilla, eran sentenciados, en primera instancia, a la pena capital, pero solicitaban el «beneficio» del indulto y no pocos lo recibieron. Tales fueron los casos presentados, entre 1877 y 1878, de los reos Mauricio González y Domingo Rodríguez, condenados por la prefectura del Centro; de Julio Hernández y Juan Ríos, condenados por la prefectura de Amealco; y de Luis Mendoza, en San Juan del Río[13]. En el mismo caso se encuentran Plácido de Jesús, Trinidad González, Crescencio León, Rafael Hernández Juan Ontiveros, Vicente López, Antonio León, Gabino Martínez, Eligio de León y *«un grupo de jornaleros de Tolimán»,* a quienes se les revocó la pena de muerte, imponiéndoseles la de seis a doce años de prisión, dependiendo de los delitos cometidos[14].

Pero no todos los condenados a la pena capital tuvieron el beneficio del indulto. Al respecto, fue en el año de 1877 cuando se registró el mayor número de ejecuciones. En este año, por ejemplo, los presos Antonio y Oton Gómez fueron notificados de la sentencia a la pena capital, señalándose para su ejecución, el punto exacto donde habían cometido el delito[15]. Natividad Clemente, *«como de veintidos años»,* soltero, gañán, natural y vecino del rancho del Llanito en San Bartolo, fue sentenciado a la pena de muerte por el delito de robo con violencia. En su testimonio, señaló que había salido «a leñar» en compañía de Dionicio Ramírez, y que, cuando andaban cerca del camino real, su compañero lo invitó para que fueran a robar a unas mujeres que se hallaban sentadas debajo de un mesquite; al hacerlo, les quitaron dos rebozos, una frazada, unos paños y un guanguche con una canasta con tortillas, entre

[11] De 14 presos existentes en la villa de Tolimán en marzo de 1877, seis habían recibido la sentencia a ultima pena por el delito de robo y asalto. AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 81, de la Cámara de Diputados al gobernador del estado, Querétaro, 7 de mayo de 1877 y 3ª. secc., 1878, exp. 10, declaración de reos en la prefectura de Tolimán, Tolimán, 23 de octubre de 1876.

[12] AHQ, 3ª. secc., 1878, exp. 10, de la prefectura de Tolimán al secretario de gobierno, Tolimán, 20 de octubre de 1878.

[13] *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 29 de septiembre de 1877, núm. 40, p. 7; 6 de octubre de 1877, núm. 41, pp. 6-7; 12 de octubre de 1877, núm. 42, p. 9; 20 de octubre de 1877, núm. 43, p. 3; y 2 de noviembre de 1877, núm. 45, p. 3.

[14] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 208, de la prefectura de Tolimán al secretario de Gobierno, Tolimán, 10 de octubre de 1877; 3ª. secc., 1878, exp. 31, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Querétaro, 6 de marzo de 1878; 3ª. secc., 1878, exp. 10, del juzgado de Letras al prefecto de Tolimán, Tolimán, 1 de febrero de 1876 y decreto del indulto de 6 de octubre de 1877; y 3ª. secc., 1878, exp. 30, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Querétaro, 7 de marzo de 1878.

[15] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 113, de la prefectura al secretario de Gobierno, Querétaro, 13 de junio de 1877.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

otras cosas que el acusado ignoraba lo que serían pues no las había visto; declaró que, aunque era cierto que las mujeres habían recibido algunos golpes, el autor de ello había sido su compañero, quien portaba una pistola y un cuchillo, mientras que el exponente sólo llevaba un palo. No obstante ello, el prefecto falló: *«Que el reo […] Natividad Clemente sea pasado por las armas».* El sentenciado recurrió al indulto, mismo que le fue negado con el argumento de que tales hechos eran *«muy frecuentes y [era] indispensable prevenirlos por medio de saludables escarmientos y exacta aplicación de la ley […]».* A consecuencia de ello, fue ejecutado el 15 de febrero de 1877, a las siete de la mañana, en los límites del estado de Querétaro con Guanajuato, sobre el camino nacional. *«Lex dura sed lex»,* sentenció el periódico oficial. Para señalar el lugar, fecha y hora en que debían ser ejecutados los sentenciados a muerte, era necesaria la decisión del gobernador[16].

Otro caso análogo fue el de Francisco Olloqui, quien en este mismo año de 1877, cometió un robo con asalto e incendio en el taller de una zapatería, en la ciudad de San Juan del Río. Por tal motivo, fue consignado al juez de letras de dicho distrito, mismo que se declaró incompetente para conocer la causa y el caso fue turnado a la prefectura política del lugar. El prefecto, en vista de la clase de delito cometido y en base a la ley general de 1º de octubre de 1876, lo condenó a la pena de muerte. El reo imploró la gracia del indulto, misma que fue turnada al gobernador del estado para que éste procediera conforme a las facultades concedidas en la circular del 27 de diciembre de 1876. El Ejecutivo esperó la instalación de la Legislatura para que ésta concediera o negara el indulto, apoyándose en la fracción 19 del artículo 28 de las reformas a la Constitución del estado. La Legislatura se declaró incompetente para conocer del referido indulto, debido a que el robo con asalto e incendio no se encontraba en el caso del artículo citado de las reformas constitucionales, y devolvió la causa al gobernador, quien denegó la gracia de indulto. La madre del reo solicitó el amparo de la justicia federal, que le fue negado. La sentencia de muerte fue ratificada, y la madre del reo fue multada con cien pesos, *«por la improcedencia del recurso»*[17].

Más casos de pena de muerte se registraron en este mismo año, destacando el de Valentín Barrera por robo con violencia[18]. También en 1877, se cometió un robo en la hacienda del Obrajuelo, al informar varios vecinos de Santa María Magdalena que les habían asaltado y robado seis burros y algunas cosas de su propiedad. De inmediato, se organizó la persecución de los ladrones, lográndose la aprehensión de José García, considerado capitán de los salteadores, por *«habérsele encontrado objetos robados y de otros robos verificados en el camino a Celaya».* Las autoridades se dirigieron a los ranchos y hacienda del Potrero, donde fueron capturados diez individuos más, entre ellos Lázaro Briceño, famoso ladrón de la región, compadre, además, del *«famoso capitán de ladrones Vicente Ramírez Crespo»,* quien había sido muerto meses atrás en la

[16] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 32, copia del acta instruida contra Natividad Clemente por el delito de robo a la prefectura del distrito de Querétaro, 14 de febrero de 1877; y copia del acta instruida contra Natividad Clemente por el delito de robo a la prefectura del distrito de Querétaro, 14 de febrero de 1877; 3ª. secc., 1877, exp. 113, de la prefectura al secretario de Gobierno, Querétaro, 13 de junio de 1877. Véase también *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 18 de febrero de 1877, núm. 8, p. 6.

[17] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 140, del Juzgado de Distrito de Querétaro al gobernador del estado.

[18] *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 22 de marzo de 1877, núm. 11, p. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

hacienda del Potrero. La autoridad dedujo que los objetos localizados en las casas de los ladrones eran robados *«por no ser cosas que [usaran] las gentes del campo»*. También fueron capturados Pedro y José García, Loreto y Lázaro Briceño, Juan Centeno y Tomás González, pues «la pública voz y fama los [acusaba] de ladrones del camino real». Otro grupo fue aprehendido *«por sospechosos de […] mala conducta»*. Del total de detenidos sólo seis fueron declarados *«bien presos»* y los otros puestos en libertad; Pedro García y Tomás González fueron condenados *«a la pena de ser pasados por las armas»*[19].

El abogado José Ramón Blasco solicitó el indulto de García y González, para impedir se llevara a efecto *«tan cruel é inútil pena»,* con el argumento de que a sus defendidos nunca se les había podido probar haber sido ellos los autores del robo de seis burros, además de que no había proporción alguna *«entre la vida de los inculpados y los seis burros robados»*. Por ello, agregó:

> *«[…] la pena de muerte, como reparación del mal causado por el delincuente, es inútil; como escarmiento, traspasa los límites de la justicia, y como medio de intimidación, es un recurso que hace retroceder a la sociedad a la barbarie»*[20].

El abogado fue todavía más lejos y cuestionó el sistema de aplicación de la justicia en el estado, pues argumentó que si se aplicaba la pena de muerte, quedarían nulificados

> *«[…] los principios democráticos elevados al rango de inviolables derechos del hombre, por los artículos 13 y 21 de la Constitución federal de 1857, [relativos a] que en la República mexicana nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y que la aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. ¿Y qué son los gefes [sic] políticos o prefectos de los Distritos y los gefes militares con mando de tropa armada a quienes se ha dado jurisdicción para juzgar a los plagiarios y salteadores sino tribunales especiales eregidos ad hoc por una ley privativa? ¿Cómo se concede la aplicación de las penas a las autoridades políticas como son los prefectos y a los gefes militares con violación del citado artículo 21 de la Constitución? ¿Y no es cierto que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esa Constitución, y que siendo esta la ley suprema de la Unión toda otra debe subordinarse a ella conforme a los artículos 1o y 126 de la misma?»*[21].

El abogado defensor calificó de *«anticonstitucional»* la ley de 10 de octubre de 1876, además de ser *«inconsecuente con los principios de la revolución proclamada en el plan de Tuxtepec»,* porque dicha revolución había reconocido la Constitución de 1857. Sin embargo, y pese a los argumentos esgrimidos, a la petición del indulto, el gobernador Gayón concluyó:

> *«La multiplicidad y frecuencia de los robos, exige la mas exacta aplicación de las leyes coercitivas que los castigan; porque la ciencia cierta de que el que comete un delito ha de*

[19] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 68, Acta criminal instruida contra Isidro García y socios por el delito de robo con asalto.

[20] *Ibid.,* del Lic. José Ramón Blanco al gobernador del estado. Querétaro, abril 1 de 1877, ff. 38-44.

[21] *Loc. cit.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ser infaliblemente castigado, es el único freno para contenerlo; mientras que la esperanza de impunidad es un incentivo que hace a los hombres despreciar las más rigurosas penas. La seguridad de obtener perdones é indultos, la piedad mal entendida que con repetición reprehenden las leyes, y la exageración de principios que mal pueden llamarse humanitarios protejen [sic] la impunidad y aumentan la audacia de los malhechores. Estas razones obligan al poder ejecutivo a cuyo frente estoy a mostrarse inquebrantable en la resolución de no enervar la acción de la ley; denegando el indulto solicitado»[22].

Otro caso fue el de Ramón Gómez, quien fue acusado por robo en despoblado a un conducto de vino mezcal en terrenos de la Esperanza, y condenado a la pena capital. El reo, de treinta años, confesó en su declaración que lo había hecho *«por quitarle las tortillas que llevava [sic] para comer, porque tenía mucha ambre [sic]»*. En opinión de su defensor de oficio, *«esta confesión […] le [quitaba] el cargo que pudiera hacer responsable a un ladrón de profeción [sic] que [robaba] por ambición de tener»;* por ello, señaló, el reo Ramón Gómez merecía *«consideración por su indijencia [sic] y necesidad […] de conservar su propio individuo»,* pues muchos que no conocían *«este deber de conservar su existencia»* se dejaban morir siendo responsables *«del suicidio voluntario»*. El hambre y la pobreza de la gente del campo fueron los argumentos esgrimidos por el defensor, y para ello expuso la patética situación en la que se encontraba la mayoría de los campesinos del estado:

«[…] si descendiéramos a discutir sobre la inmensa pobreza que aflige a nuestro país y sobre todo a nuestro pobre Estado de Querétaro arrancaría lágrimas de dolor la situación de esa pobre gente que el rico propietario ha bautizado llamándolos con el nombre de "gañanes del campo". Estended [sic] la vista fuera de buestra [sic] casa C. Prefecto, salid fuera del círculo que compone este Distrito, y veréis esa clase desvalida del pueblo a que pertenece mi defendido, como pulula sin pan y sin abrigo en las vías públicas, en las puertas de los templos y de los teatros, en el paseo y en el hogar demandando caridad de la clase que mas feliz puede llevar a sus labios, un alimento bastante nutritivo para vivir, la miseria ¡HO! ella corroe el corazón más sólido en principios morales, ella lleva su maléfica influencia hacia ese pueblo humilde y grande que para ser bueno solo pide pan, pan y trabajo para subsistir con su producto, pero a veces cuando éste falta, el hombre pierde la paciencia y se pierde, porque vé cerca de él, la miseria en su más espantosa deformidad.
Sí C. Prefecto, descended por un momento, os lo vuelvo a repetir; fuera del centro de la bulliciosa población, id cerca del hogar del pobre labriego y veréis ¿pero qué veréis ¡por Dios? familias agobiadas por el ambre [sic], sin que la caridad se haga sentir en esos insalubre tugurios en que se hayan hasinados [sic] los infelices que demacrados por el sufrimiento tienen por acilo [sic] un inmundo local, por abrigo unos miserables arapos [sic] y por pan dolores y lágrimas.
Allí se escuchan las alegres carcajadas del mundo, como un insultante eco de felicidad inasequible para el pobre. Allí lleva el viento las palabras «Libertad y Fraternidad» como un irrisorio sarcasmo, como una atroz mentira lanzada al rostro de los que sufren, de los que lloran y se desesperan […]»[23].

---

[22] *Ibid.*, de Antonio Gayón al prefecto político del Centro, Querétaro, 6 de abril de 1877. El expediente no especifica si fueron o no pasados por las armas, aunque por la respuesta del Ejecutivo es de suponerse que así fue.

[23] AHQ, 3ª. secc., 1878, exp. 10, de Juan Mendizaval Díaz al prefecto de Tolimán, Tolimán, septiembre de 1876.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Con tales argumentos, el abogado defensor solicitó el indulto de su defendido, pero el prefecto político argumentó que el reo no podía alegar en defensa la pobreza y la miseria, puesto que pudo haberle pedido a Clemente Bustamante las tortillas que llevaba o al menos una parte para acallar el hambre; por tal motivo, la condena fue ratificada. Sin embargo, meses más tarde su nombre apareció dentro de los indultados por el Congreso del Estado[24].

En su totalidad, los casos de los sentenciados a la pena capital en Querétaro registran el drama de la pobreza. Por lo general, los pobres en el campo tenían cuatro opciones: una, sobrevivir en medio de la pobreza, cuando había ingresos medianamente aceptables que les permitían no perecer; dos, morir por hambre, resignados; tres, robar y delinquir, como estrategia de sobrevivencia, aunque sabían que tal determinación los podía llevar a la pena de muerte; y, por último, organizarse y luchar por la defensa de la tierra, como lo hicieron diversas comunidades, con resultados igualmente trágicos. El caso que voy a presentar en seguida, confirma mi planteamiento general de que los luchadores sociales, particularmente aquellos vinculados con la defensa de la tierra, fueron considerados delincuentes del orden común, y sentenciados como bandoleros a la pena capital.

5. Los «bandidos» de Tlacote el Bajo

En la madrugada del 19 de octubre de 1882, «una gavilla de bandidos, disfrazados de peones de campo», asaltaron la hacienda de Tlacote el Bajo de manera inesperada. La *«gavilla»*, como fue calificada desde el inicio por las autoridades, estaba conformada por un grupo *«como de treinta hombres, armados con puñales, chuzos y machetes»*. Los acontecimientos ocurrieron cuando el administrador de la finca había salido a dirigir las operaciones del día y observó a un grupo de hombres que *«por su traje, actitud y oscuridad de la mañana, juzgó trabajadores [de la hacienda] y los saludó afectuosamente»; la respuesta de «los miserables cobardes»,* señalaron las autoridades, fue arrojarse sobre *«el indefenso administrador»,* el cual, buscando refugio en la hacienda, entró a ella y tras él los ladrones. En defensa del perseguido acudieron el escribiente y el trojero, quedando todos, especialmente el administrador, gravemente heridos. Días más tarde, los dos primeros fallecieron. Los atacantes hicieron pedazos las puertas de la tienda y la saquearon, robando los caballos, armas y cuanto ahí existía; posteriormente huyeron hacia el monte sin registrarse mayor resistencia. De Tlacote el Bajo se dirigieron a la hacienda del Obrajuelo, donde robaron en el rancho de El Zapote e hirieron de gravedad a su dueño[25].

El asalto de Tlacote el Bajo fue presentado como parte de la delincuencia común cometida por una gavilla de bandoleros, y sus exigencias políticas y sociales fueron ocultadas. Así presentados, sus actos indignaron a la sociedad queretana. El hecho no era para menos: la hacienda asaltada pertenecía a la familia del gobernador Francisco

[24] *Ibid.*, de la prefectura política al secretario de Gobierno, Tolimán, 16 de enero de 1878.

[25] AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, sentencia del Juzgado de Distrito, 11 de mayo de 1883. *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 21 de octubre de 1882, núm. 27, p. 311 y 30 de octubre de 1882, núm. 28, p. 320.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

González de Cosío, y los hechos habían ocurrido en las inmediaciones de la ciudad. Si esto ocurría al mismísimo hermano del gobernador, comentaban entre vecinos, ¿qué podía esperar el común de los mortales, que no tenían mayor protección que la que invocaban todos los días al hacer sus oraciones?.

Los hechos fueron inmediatamente reportados a la capital del estado y el gobernador dictó medidas urgentes para salir en persecución de los atacantes logrando, el hacendado en persona apoyado del Cuerpo de Rurales, la captura de una parte del grupo y de lo robado. En el lugar de su captura, a los reos se les recogieron *«tres documentos, siendo uno de ellos [el] nombramiento de coronel para Antonio Balanzarte, otro de comandante de escuadrón para Antonio Guevara y otro de general para José Jiménez»*. Los aprehendidos, veintidos en total, fueron condenados, en primera instancia, a la pena de muerte[26]. Al ser turnado el caso al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a trece se les revocó la sentencia de muerte y recibieron diversas condenas; a los nueve restantes les fue ratificada la pena capital[27].

Por medio de sus familiares, los sentenciados a muerte interpusieron el recurso de amparo ante el juez de Distrito. En defensa de los sentenciados, alegaron el hecho de que, al habérseles encontrado a los detenidos unos «despachos militares expedidos por un Directorio revolucionario», no debieron ser considerados como *«salteadores, ni juzgados por los Tribunales locales»,* sino que, como *«rebeldes»*, su caso debió haberse turnado a los tribunales de la federación, violándose en ellos el artículo 16 de la Constitución, que señalaba que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente,* que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

El juez de Distrito solicitó los informes correspondientes a las autoridades involucradas. En respuesta, el prefecto político del Centro, Timoteo Fernández de Jáuregui, con toda claridad expuso lo que, en su opinión, era la esencia del asunto: señaló, en primer lugar, que consideraba a los bandoleros dignos del castigo de la pena de muerte a que se habían hecho acreedores, *«por su delito escandaloso, premeditado con alevosía y ventaja, horrible y sanguinario»,* que había dejado *«indignada a la sociedad entera»;* los calificó de *«hombres feroces»* y *«sanguinarios»,* que ahora querían aparecer como seres inocentes que proclamaban un pensamiento político, que ni comprendían ni eran capaces de comprender, pues solo seguían *«sus instintos salvajes de rapiña y de sangre»*. En segundo lugar, señaló que todo era una *«burda estrategia»* de los delincuentes para burlar a la autoridad, pues bastaba que todos los bandidos del país adquirieran esos despachos, *«de bien fácil adquisición»,* aclaró, para que sus delitos quedaran impunes y pudieran elegir la jurisdicción que mejor conviniera a sus

---

[26] *Ibid.,* sentencia del Juzgado de Distrito, 11 de mayo de 1883. *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 24 de mayo de 1883, núm. 17, pp. 163-164. Los detenidos fueron: José Jiménez, Plácido Olvera, Juan N. Sánchez, Antonio Guevara, Silvestre Hernández, Estanislao Pérez, Mauricio López, Pablo Ledesma, Diego Ramírez, Refugio León, Anastasio Ortíz, Félix de Jesús, Porfirio Hernández, Agustín Ramírez, Eustaquio Franco Diego Arteaga, Juan de Jesús, Regino de la Cruz, Cristino Bailón, Francisco Torres, Santiago Pérez, Silverio Galván, Modesto Sánchez y Nicolás Bautista.

[27] AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Querétaro, 24 de enero de 1883.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

intereses. Para él, los miembros de la gavilla de bandoleros eran unos *«hombres sanguinarios»,* en tanto que las víctimas eran gente honrada, pacífica, que vivía de un trabajo honesto. La ley, a no dudarlo por el prefecto, debía otorgar seguridad y garantías a la gente honrada, y eso sólo se podía conseguir aplicando penas *«severísimas»,* para que los delincuentes escarmentaran y dejaran de desacreditar a México en el exterior[28].

Rómulo Alonso, por su lado, jefe del resguardo nocturno, al ser preguntado con relación al motivo por el cual había aprehendido a Antonio Guevara, considerado uno de los cabecillas del grupo, señaló que porque era *«un individuo de malos instintos que, uniéndose a otros de la misma naturaleza, [proclamaba] la Comuna… »*[29]. Por su lado, el promotor fiscal que analizó el caso, argumentó que los delitos cometidos por los reos no pertenecían a delitos de seguridad contra la nación, como argumentaban los asaltantes, pues legalmente no podían ser reputados

> *«[…] ni como rebeldes ni como sediciosos, supuesto que para lo primero no [bastaba] que se [hubieran] encontrado en poder de algunos de ellos despachos militares, pues requiriéndose como circunstancia constitutiva del delito de 'rebelión' […] un alzamiento público y una abierta hostilidad, ya sea para variar la forma de gobierno, ya para abolir o reformar su Constitución política; ora para impedir la elección de uno de los Supremos Poderes, ora para sustraer de la obediencia el todo o una parte de la República, ora por último, para despojar de sus atribuciones a alguno de los Supremos Poderes; y no habiendo constancia de que los quejosos se [hubieran] alzado públicamente con alguno de los fines indicados [resultaba] que ellos, conforme al Código Penal, no [podían] ser tenidos como rebeldes»*[30].

Tampoco podían ser considerados como *«sediciosos»,* porque para la existencia jurídica de dicho delito, el marco jurídico exigía *«no sólo la reunión tumultuaria de diez o más individuos»,* sino también que dicha reunión tuviera por objeto el impedir la promulgación o ejecución de alguna ley o el de impedir a alguna autoridad o sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, circunstancias que, en la opinión del promotor fiscal, no habían estado presentes en los hechos de Tlacote el Bajo. Por lo tanto, concluyó, era *«inauestionable que los Tribunales federales»,* conforme a la Constitución, no tenían jurisdicción para juzgar a los quejosos[31]. Con relación a los *«despachos militares»* encontrados, el hecho fue calificado como *«aislado»*. Por

---

[28] Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica – Querétaro (en adelante se citará, AHCCJ-QRO), Amparo, 1883, exp. 2, *«Amparo promovido a favor de Antonio Guevara, José Jiménez, Juan Nepomuceno Sánchez, Silvestre Hernández, Plácido Olvera, Porfirio Hernández, Agustín Ramírez y Eustaquio Franco, contra la sentencia de muerte a que fueron condenador por el S. Tribunal de Justicia del Estado confirmando la del inferior»,* de Francisco Fernández de Jáuregui al juez de Distrito, Querétaro, 3 de febrero de 1883, ff. 20-22.

[29] *Ibid.,* declaración de Rómulo Alonso, Querétaro, 21 de octubre de 1882, f. 45v.

[30] *Ibid.,* del promotor fiscal al juez de Distrito, Querétaro, 8 de febrero de 1883, f. 31. Véase también AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, sentencia del Juzgado de Distrito, 8 de febrero de 1883. *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 24 de mayo de 1883, núm. 17, pp. 163-164.

[31] *Loc. cit.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ello, propuso ante el juez de Distrito que el amparo de la justicia federal les fuera negado[32].

Tomando en cuenta la argumentación del promotor fiscal, el juez de Distrito falló en su contra y les negó el amparo de la justicia federal. Al ser notificados, los solicitantes del amparo dijeron que no estaban conformes y pidieron su libertad, porque, señalaron, no eran bandidos *«sino socialistas»*[33]. De hecho, en cada una de las instancias por las que fueron juzgados, los reos argumentaron, una y otra vez, que ellos no eran delincuentes del orden común, ni salteadores de caminos, sino que se reunían con el fin de defender sus *«derechos y propiedades ultrajadas»,* y que formaban parte de un *«levantamiento comunista y socialista»*[34].

Las instancias no concluyeron aquí. El 15 de mayo de 1883, el recurso de amparo fue turnado a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El 14 de abril de 1884 (casi un año después) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su fallo, y, al considerar que los delitos de asalto y de robo con homicidio no eran delitos políticos sino del orden común, declaró, por unanimidad de votos, que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a los quejosos[35]. Así, todas las apelaciones, todos los recursos y todas las instancias fueron adversas para los sentenciados:

> *«La justicia inferior y superior del estado, en todas sus instancias los condenó a muerte; la justicia federal también en todas sus instancias les negó el amparo y la cámara legislativa del mismo estado por votación unánime les denegó el indulto»*[36].

Efectivamente, el 13 de junio de 1884 los diputados aprobaron de manera unánime el siguiente acuerdo: *«no es de concederse el indulto de la pena de muerte que han solicitado los asaltantes a la hacienda de Tlacote»*[37]. Inmediatamente después de este acuerdo de los legisladores, el gobernador del estado ordenó la ejecución de los reos, señalándose el lunes 16 de junio a las diez de la mañana para llevar a cabo la ejecución[38].

6. ¿Bandidos o luchadores sociales?

Ni para la autoridad política, ni para la judicial, tuvieron ningún valor los documentos que les habían recogido a los asaltantes, en donde figuraban nombramientos del *«Directorio Socialista de la Confederación Mexicana»,* con el lema *«República demo-*

---

[32] *Ibid.,* del promotor fiscal al juez de Distrito, Querétaro, 8 febrero de 1883, f. 31. Véase también AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, sentencia del Juzgado de Distrito, 8 de febrero de 1883. *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 24 de mayo de 1883, núm. 17, pp. 163-164.

[33] *Ibid.,* notificación del fallo de 11 de mayo de 1883, ff. 60 y 61.

[34] *Ibid.,* de Antonio Guevara y otros al juez de Distrito, Querétaro, 7 de marzo de 1883, ff. 40-44. Subrayados en el original.

[35] *Ibid.,* fallo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 14 de abril de 1884, ff. 62 y 63.

[36] *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 23 junio de 1884, núm. 25, p. 99.

[37] AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, Acuerdo del Congrego del Estado, 13 junio de 1884.

[38] *Ibid.,* del prefecto político al secretario de Gobierno, Querétaro, 15 junio de 1884.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

crática y social», y la consigna *«Tierra, Instrución, Educación, Armas».* Ni para la autoridad política, ni para la judicial, tuvieron ningún valor los testimonios escritos de los asaltantes, que en sus documentos señalaban la fecha *«año 398 de la esclavitud del pueblo»,* como una referencia simbólica de su lucha; ni para unas, ni para otras, tuvieron ningún valor probatorio los testimonios de los aprehendidos, quienes expresamente relataron los objetivos y estrategias de su organización.

Antonio Guevara, por ejemplo, uno de los detenidos, un anciano de 68 años, viudo, gañán, originario de Buenavista y vecino del Retablo, señaló que era *«conquistador de [los] pueblos»* que se habían adjudicado los españoles, o sea, *«los traidores de la patria»;* que Tlacote no era hacienda, sino pueblo y por lo mismo el dueño de ella era más ladrón que los que estaban presos; que los que habían ido al pueblo de Tlacote llevaban el objeto de que *«se tumbara la Hacienda y quedara nomás el pueblo»,* e incluso señaló que los peones del lugar estaban de acuerdo porque les habían prestado auxilio[39]. Guevara, incluso, se remontó a la historia inmediata y expuso que cuando era presidente de la república Sebastián Lerdo de Tejada, habían concurrido a México no solo de Querétaro sino de todas partes de la República, con el objeto de pedirle al presidente *«los pusiera en posesión de sus pueblos y terrenos»* que se habían adjudicado los españoles; que el presidente Lerdo había dado órdenes a los escribanos para que se buscaran las constancias en el Archivo General de la nación para resolver sobre su solicitud, pero el tiempo transcurrió sin recibir ninguna respuesta; que terminada la administración del señor Lerdo, cuando el general Porfirio Díaz se había levantado en armas buscando ser presidente, de paso por Guanajuato se había entrevistado con el general Mandujano, que era uno de los *«Generales de la Conquista»,* que a cambio del apoyo de los indígenas y campesinos, el general Porfirio Díaz se había comprometido a que, una vez que triunfara su causa, haría la asignación de los pueblos que hacía mucho tiempo reclamaban *«los conquistadores»,* pero que hasta la fecha no se había logrado tal asignación[40].

Al responder a la pregunta de con qué recursos contaban los asaltantes de Tlacote, Guevara informó que los elementos con que contaban para llevar adelante su proyecto, era pedir dinero, armas, caballos y municiones a los mexicanos, pero aclaró que ello lo hacían no para ofenderlos a ellos, sino *«solamente a los españoles»,* para que se fueran para su tierra. A la pregunta de ¿por qué Tlacote?, respondió: porque Tlacote era un pueblo y no una hacienda, y que sus habitantes se habían quejado denunciando que, los que se decían dueños de Tlacote, los estaban molestando querién-

---

[39] AHCCJ-QRO, Amparo, 1883, exp. 2, *«Amparo promovido a favor de Antonio Guevara, José Jiménez, Juan Nepomuceno Sánchez, Silvestre Hernández, Plácido Olvera, Porfirio Hernández, Agustín Ramírez y Eustaquio Franco, contra la sentencia de muerte a que fueron condenador por el S. Tribunal de Justicia del Estado confirmando la del inferior»,* declaración de Antonio Guevara, Querétaro, 20 de octubre de 1882, f. 45v.

[40] Antonio Guevara figuró como uno de los firmantes por Querétaro de una solicitud elevada ante el Congreso de la Unión en el año de 1877, por diversos pueblos de los estados de Michoacán, México, Hidalgo y Querétaro. Véase *Defensa del derecho territorial patrio elevada por el pueblo mexicano al Congreso General de la Unión, pidiendo la conquista de la propiedad territorial para que nuevamente sea distribuida entre todos los ciudadanos habitantes de la República, por medio de leyes agrarias y la organización general del trabajo, por la serie de leyes protectoras con los fondos que se han de crear de un Banco Nacional de Avíos,* Tipografía de José Reyes Velasco, México, 1877, p. 109.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

dolos correr de sus tierras y no permitiéndoles que criaran animales o que fueran medieros; que por tal querella, se había pedido auxilio a varios *«jefes de conquista»*: al de la hacienda de Vigil, capitán Agustín Ramírez; al de la hacienda de Lagunillas, capitán Porfirio Hernández; al de los Cues, capitán Nepomuceno Sánchez, y al del Salitre, coronel Plácido Olvera[41].

José Jiménez, por su lado, al ser interrogado señaló que los elementos con que contaban para llevar adelante *«la conquista»,* era la renta que los hacendados debían pagar por el uso de la tierra que no les pertenecía, y que se habían adjudicado desde hacía tiempo; esto, aclaró, estaba dispuesto en la *«ley del socialismo»,* la cual les confería tales recursos[42]. Agustín Ramírez, al igual que sus compañeros, aceptó ser capitán de conquistadores, y señaló que no tenía más elementos que la Providencia para «rehacerse» de lo que les habían dejado sus antepasados, pues ya no eran dueños «de la leña, ni [podían] criar a sus animalitos», porque todos los que se habían adjudicado los pueblos no les permitían disponer de nada[43]. Porfirio Hernández también reconoció pertenecer a la «conquista», y aclaró que ellos no trataban de perjudicar a los mexicanos sino a los españoles, porque ya no era posible «las hambres que éstos les [estaban] ocasionado»[44].

7. Luchadores sociales

Ninguna de las pruebas presentadas, ninguno de los argumentos esgrimidos, ninguna de las denuncias expuestas, fueron escuchadas por las autoridades. Y la fecha temida llegó. Después de un año y nueve meses del asalto, la sentencia se llevó a cabo y los asaltantes fueron pasados por las armas. Un regimiento de rurales de Querétaro formó militarmente el cuadro para la ejecución de los reos de Tlacote, y la Compañía del 2º Cuadro del Batallón del ejército federal, *«perfectamente equipado», escoltó a los sentenciados desde Capuchinas hasta el lugar del suplicio que fue «a la izquierda del antiguo cuartel de caballería, frente a la Alameda».* La *«numerosa asistencia»* que presenció la ejecución, en medio de un imponente silencio que fue interrumpido por el estallido de la descarga de los remington, quedó pasmada al observar cómo sucumbieron *«aquellos desgraciados»*[45]. El impacto emocional registrado entre los asistentes, fue profundo. Al respecto, la prensa local señaló:

> *«De sensación fue [...] para la ciudad la ejecución de los criminales, tanto por su número, como por el lúgubre aparato de que la ley rodea este tremendo acto [...]; pero por dolorosos que sean sucesos de esa clase, debe de convenirse en la triste necesidad de ellos».*

[41] AHCCJ-QRO, Amparo, 1883, exp. 2, ampliación de Antonio Guevara, Querétaro, 30 de noviembre de 1882, ff. 48 y 49.

[42] *Ibid.,* ampliación de de declaración de Jesús Jiménez, Querétaro, 30 de noviembre de 1882, f. 49.

[43] *Ibid.,* ampliación de declaración de Agustín Ramírez, Querétaro, 30 de noviembre de 1882, f. 50.

[44] *Ibid.,* ampliación de declaración de Porfirio Hernández, Querétaro, 30 de noviembre de 1882, f. 51.

[45] *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, 23 de junio de 1884, núm. 25, p. 99.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Si bien las autoridades les desconocieron a los reos el carácter de rebeldes, una vez ejecutados, la prensa oficial señaló, reconociendo explícitamente su carácter de luchadores sociales:

> *«Bajo el pretesto [sic] de consumar un plan de reivindicación de derechos sobre propiedad territorial, ya algunos de los reos [se habían lanzado] a criminales vías de hecho y a alguno, Antonio Guevara, se le encontraron entonces por la policía, proclamas para [levantar] en armas a la raza indígena con un plan socialista, despachos en blanco para jefes y subalternos y banderas de raso tricolor, con una inscripción dorada que decía: "Falanges populares socialistas"»*[46].

Los ejecutados eran, pues, luchadores sociales que defendían a los indígenas en la lucha por recuperar las tierras que paulatinamente, y por diversos medios, habían perdido. De hecho, la misma prensa oficial del estado continuó reconociendo su carácter de *«revolucionarios»*. Así, por ejemplo, ante el impacto emocional provocado entre la población, la prensa solicitó: *«No hay que juzgar a la administración pública [...] sino con el recto é imparcial criterio de la razón que se inspira en el bien procomunal y en los fueros de la honradez, del trabajo y de la tranquilidad pública»*[47]. Había que recordar, señalaban los voceros oficiales, que «los horrorosos crímenes cometidos en *Tlacote [habían sido] atroces, premeditados y con ventaja»,* pero sobre todo que los culpables *«eran precursores, anuncio fatídico y seguro de esa revolución antisocial y salvaje que [alimentaba] la clase indígena, vilmente explotada por aquellos que le [habían] hecho creer en la posible reivindicación de derechos ilusorios y en la ejecución de venganzas que no [tenían] razón de ser en estos tiempos». «Tremenda»* era la pena de muerte, reflexionaban algunos, ciertamente *«tremenda»,* y más de alguno la rechazaba; pero cuando una sociedad se desquiciaba y en la que el vandalismo se levantaba *«arrogante contra la honradez y la propiedad»,* primero estaba *«protejer [sic] a la sociedad por medio de leyes enérgicas y de fallos justos y severos, que conceder a los criminales derechos que no [merecían]».* Finalmente, la prensa concluyó:

> *«Las ejecuciones de los reos de Tlacote [...] serán terribles pero necesariamente justas [...]. Que los perdone Dios»*[48].

No sabemos si el deseo del redactor del periódico oficial se cumplió. Lo que sí sabemos es que, para la mentalidad de los hombres que gobernaban en la época, proclamar reivindicaciones indígenas y defender por la vía de hechos la tierra enajenada, eran delitos que merecían la pena de muerte.

8. Reflexión final

Estos son algunos ejemplos que confirman nuestro planteamiento inicial, en el sentido de la estrecha relación existente entre la pobreza y los delitos cometidos en contra de la propiedad e integridad de las personas durante la segunda mitad del

---

[46] *Loc. cit.* Subrayados nuestros.

[47] *Loc. cit.*

[48] *La Sombra de Arteaga,* Querétaro, junio 14 de 1884, núm. 24, p. 94. AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, del prefecto político del Centro al Oficial Mayor del gobierno, Querétaro, enero 27 de 1883.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

siglo XIX en Querétaro, México, y de cómo las autoridades solían asociar, particularmente durante la década de 1876 a 1885, la delincuencia del orden común con las luchas sociales de los indígenas en defensa de la tierra. Ilustran, también, nuestro planteamiento de que la mayoría de los casos en los que se aplicó la pena de muerte en Querétaro, durante los primeros años del porfiriato, fue a campesinos e indígenas pobres.

El presente ensayo forma parte de una investigación más amplia, en curso, en la que estoy analizando la problemática de la inseguridad pública en Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX, y pretendo insertarla en tres niveles: por un lado, en el de la historia política, en el sentido recuperar la dimensión señalada por Popper de *«historia del crimen […] y del asesinato en masa»,* analizando los criterios dominantes en la aplicación de la justicia, es decir, analizando uno de los polos en el ejercicio del poder político: el de quien lo ejerce; en el de la historia social, destacando la confrontación entre grupos y clases, particularmente en lo que a las luchas indígenas en defensa de la tierra se refiere; y en el de la historia cultural, al confrontar diversas concepciones de la justicia. Parafraseando a James C. Scott, esta investigación busca *«mejorar nuestra lectura, interpretación y comprensión de la conducta política, muchas veces inaprensible, de los grupos subordinados»*[49]. Pretendo, en fin, recuperar voces y visiones del mundo que fueron acalladas por los valores dominantes durante el periodo de la hegemonía de los hacendados.

9. Fuentes y bibliografía

9.1. Archivos:

Archivo Histórico de Querétaro.

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica – Querétaro.

9.2. Periódicos e impresos de la época:

Defensa del derecho territorial patrio elevada por el pueblo mexicano al Congreso General de la Unión, pidiendo la conquista de la propiedad territorial para que nuevamente sea distribuida entre todos los ciudadanos habitantes de la República, por medio de leyes agrarias y la organización general del trabajo, por la serie de leyes protectoras con los fondos que se han de crear de un Banco Nacional de Avíos, Tipografía de José Reyes Velasco, México, 1877,.

La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Querétaro.

Ley contra delitos de plagio y robo, dada por la Legislatura del Estado sancionada en 29 de diciembre de 1877, Imp. del Comercio, Querétaro, 1878.

[49] SCOTT, James C.: *Los dominados y el arte de la resistencia,* Ed. Era (Col. Problemas de México), México, 2000, p. 20.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Ley de procedimientos contra ladrones, Imprenta del Gobierno, Querétaro, 1858.

9.3. Bibliografía citada:

POPPER, Karl R.: *La responsabilidad de vivir. Escritos sobre política, historia y conocimiento*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1995.

SCOTT, James C.: *Los dominados y el arte de la resistencia*, Ed. Era (Col. Problemas de México), México, 2000.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Normas de Edición

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Normas de Edición

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 531-532

• El *Krimenaren Historia Zentroa-Centro de Historia del Crimen de Durango* cuenta con una revista científica: *Clio & Crimen.*

• Su objetivo es servir de vehículo para la difusión de los resultados de las investigaciones en el campo de la Historia del Crimen; para comparar los resultados obtenidos por los investigadores de los distintos ámbitos regionales y nacionales; y para difundir las investigaciones financiadas anualmente gracias a las becas concedidas por el *KHZ-CHC* de Durango. Además incluye un apartado documental, donde se recogen las transcripciones de documentación enviada por los que así lo deseen.

• La periodicidad de *Clio & Crimen* es anual.

• *Clio & Crimen* es de carácter internacional. Idiomas admitidos: euskera, español, inglés y francés.

• *Clio & Crimen* admite textos inéditos, pero también los ya editados en otras publicaciones, y ello atendiendo a los siguientes argumentos: por resul-tar clásicos no superados, por haber abierto líneas de investigación novedosas o por ser de difícil localización y consulta.

• *Clio & Crimen* cuenta con su correspondiente ISSN y Depósito Legal.

Los envíos de originales deberán atender las siguientes normas:

a) Enviar un archivo en formato RTF a la dirección de e-mail:

khz@durango-udala.net

b) En una hoja de portada se hará constar:

- nombre del autor o autores
- datos personales (domicilio particular y/o profesional, universidad o centro de investigación, teléfono y e-mail)
- fecha de finalización del trabajo
- título del artículo en español, inglés y francés
- resumen del artículo, que no excederá las 80 palabras, en español, inglés y francés
- y las palabras-clave (no más de cinco) ordenadas en función de su importancia y en español, inglés y francés

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

c) El tipo de letra para el texto será: times new roman 12.

d) Si fuera necesario dividir el texto en epígrafes, se numerarán con números arábigos. El título del epígrafe irá en negrita y minúsculas (1. Introducción / 2. Continuación / 3. Conclusión). En caso de que fueran necesario más subdivisiones, se numerarán de forma correlativa y los títulos se escribirán en cursiva y minúsculas (1.1. Primer punto / 1.2. Segundo punto / ...).

e) Las citas irán entrecomilladas («...»), en cursiva e integradas dentro del texto, siempre y cuando no pasen de tres líneas. Para citas más extensas se recurrirá a un párrafo aparte, sangrado y con un cuerpo de letra menor (times new roman 10).

f) Las notas se numerarán con números arábigos de forma correlativa.

g) El material gráfico (tablas, gráficos, grabados o imágenes) irá al final del trabajo, poniendo tan sólo en el texto vid. tabla 1 (números consecutivos), vid. gráfico 1 (números consecutivos), vid. grabado o imagen 1 (números consecutivos).

h) La bibliografía empleada también irá al final del trabajo.

i) La bibliografía a citar seguirá las siguientes normas:

Libro: MADERO, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV).* Taurus, Madrid, 1992.

Capítulo de libro: SÁNCHEZ BENITO, José Mª: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández,* Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Artículo de revista: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quoitidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome,* nº 92 (1980), pp. 325-371.

Los envíos de trabajos ya publicados deberán atender las siguientes normas:

a) Las mismas que para los artículos originales

b) Añadir el lugar de publicación anterior:

- título de la revista
- número y año de la revista
- número de páginas
- entidad patrocinadora de la revista y su dirección

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Edizio Arauak

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 533-534

• Durangoko *Krimenaren Historia Zentroak* zientzia aldizkari bat du: *Clio &Crimen.*

• Helburua hauxe: Krimenaren Historiaren esparruko ikerketen emaitzak plazaratzea, esparru ezberdineko ikerlarien lanak konparatzeko, eta *Durangoko Krimenaren Historia Zentroak* urtero emandako ikerketa-beken lanak argitaratzea. Honez gain, bidalitako dokumentazioaren transkripzioak biltzen dituen atal dokumental bat ere badu.

• *Clio & Crimen* urtekaria da.

• *Clio & Crimen* nazioarteko aldizkaria da. Onartzen diren hizkuntzak: euskara, espainola, ingelesa eta frantsesa.

• *Clio & Crimen* aldizkarian bi eratako testuak onartzen dira: argitaragabeak eta beste publikazio batzuetan argitaratuak. Azken hauen kasuan, kontuan izango dira ondorengo irizpideak: hobetu gabeko klasikoak izatea, ikerketalinea berriak ireki dituztenak izatea edo testu eskuragaitzak izatea.

• *Clio & Crimen* aldizkariak dagokion ISSN eta Lege Gordailua du.

Kontuan hartu beharreko arauak orijinalak bidaltzerakoan:

a) Artxiboa RTF formatuan bidaliko da helbide honetara:

khz@durango-udala.net

b) Hasierako orrian honakoa agertuko da:

- Egilearen edo egileen izenak.
- Datu pertsonalak (etxeko edo laneko helbidea, Unibertsitate edo Ikerketa Zentroaren izena, telefonoa eta e-maila)
- Lanaren hasiera-data
- Artikuluaren izenburua espainolez, ingelesez eta frantsesez.
- Artikuluaren laburpena, gehienez ere 80 hitz, espainolez, ingelesez eta frantsesez eta hitz-gakoak (5 baino gutxiago) garrantziaren arabera ordenatuak espainolez, ingelesez eta frantsesez

c) Testuaren letra tipoa hauxe: times new roman 12.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

d) Testua epigrafeetan banatu behar izanez gero, zenbaki arabiarrak erabiliko dira. Epigrafearen izenburua beltzez eta minuskulaz joango da (1. Sarrera / 2. Jarraipena / 3. Ondorioa). Azpiatal gehiago behar izanez gero, era korrelatiboan zenbatuko dira eta izenburuak kurtsibaz eta minuskulan joango dira (1.1. Lehen puntua / 1.2. Bigarren puntua / ...).

e) Aipamenak hiru lerrotik beherakoak badira gako artean («...»), kurtsiban eta testu barruan joango dira. Aipamenak luzeagoak badira, atal aparteko baten joango dira, koskarekin eta letra tipo txikiagoarekin (times new roman 10).

f) Oharrak zenbatzerako zenbaki arabiarrak erabiliko eta era korrelatiboan dira.

g) Material grafikoa (taulak, grafikoak, grabatuak edo irudiak) lanaren azken partean joango dira. Testuan, honakoa baino ez da jarriko: vid taula 1 (zenbaki kontsekutiboak), vid. grafiko 1 (zenbaki kontsekutiboak), vid. grabatu edo irudi 1 (zenbaki kontsekutiboak).

h) Bibliografia ere lanaren amaieran joango da.

i) Aipatuko den bibliografiak arau hauek jarraituko ditu:

Liburua: MADERO, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Taurus, Madrid, 1992.

Liburuaren kapitulua: SÁNCHEZ BENITO, José Mª: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp.411-424.

Aldizkariaren artikulua: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quoitidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, nº 92 (1980), pp. 325-371.

Lan argitaratuak bidaltzerako orduan jarraitu beharreko arauak:

a) Artikulu orijinalen arau berberak

b) Gehitu zein argitalpenetan argitaratua izan den:

- aldizkariaren izenburua
- aldizkariaren zenbakia eta urtea
- orrialde kopurua
- aldizkaria babesten duen erakundea eta beronen helbidea

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Procédure d'Édition

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 535-536

• *Le Krimenaren Historia Zentroa-Centre d'Histoire du Crime de Durango* dis-pose d'une revue scientifique: Clio &Crimen.

• Son objectif est de diffuser les résultats des recherches dans le champ de l'Histoire du Crime; de comparer les résultats obtenus par les chercheurs des différents territoires régionaux et nationaux; et de divulguer les recherches financées annuellement par les bourses accordées par le *KHZ-CHC de Durango*. Elle comprend en plus une section documentaire, où se recueillent les transcriptions de documentation envoyée par les collaborateurs.

• La périodicité de *Clio & Crimen* est annuel.

• *Clio & Crimen* est de caractère internacional. Langues admises: basque, espagnol, anglais et français.

• *Clio & Crimen* admet des textes inédits, mais aussi les déjà parus dans d'autres publications, et cela s'attenant aux arguments suivants: pour leur caractère classique, pour avoir ouvert de nouvelles lignes de recherche ou pour être difficiles à localiser et à consulter.

• *Clio & Crimen* dispose de son propre ISSN et Dépôt Légal.

Les envois des originaux devront répondre aux exigences suivantes:

a) Envoyer un archive en format RTF à l'adresse électronique:

khz@durango-udala.net

b) Dans une page de titre figurera:

- nom de l'auteur ou auteurs
- coordonnées (domicile particulier et/ou professionnel, université ou centre de recherche, téléphone et e-mail)
- date de finalisation du travail
- titre de l'article en espagnol, anglais et français
- résumé de l'article, qui n'excédera pas les 80 mots, en espagnol, anglais et français
- et les mots-clés (pas plus de cinq) ordonnés en fonction de leur importance en espagnol, anglais et français

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

c) Le caractère du texte sera: times new roman 12.

d) Si nécessaire diviser le texte en épigraphes qui seront énumérés avec des chiffres arabes. Le titre de l'épigraphe sera en caratère gras et minuscule (1. Introduction / 2. Développement / 3. Conclusion). Si plus de subdivisions étaient nécessaires, numérer de forme correlative et écrire les titres en italique et minuscule (1.1. Premier point / 1.2. deuxième point / ...).

e) Les citations seront écrites entre-guillemets («...»), en italique et integrées dans le texte, pourvu qu'elles ne dépassent pas trois lignes. Pour les citations plus longues, on aura recours à un autre paragraphe, composé en alinéa et avec un caractère plus petit (times new roman 10).

f) Les notes seront énumérées avec des numéros arabes de forme corréla-tive.

g) Le matériel graphique (tableaux, graphiques, gravures ou images) sera adjoint à la fin du travail, signalant dans le texte vid. tabla 1 (numéros consé-cutifs), vid. graphique 1 (numéros consécutifs), vid. gravure ou image 1 (numéros consécutifs).

h) La bibliographie employée aussi sera adjointe à la fin du travail.

i) La bibliographie sera rédigée de la forme suivante:

Livre: MADERO,Marta: *Mains violentes, paroles interdites. L'injure en Castille-Léon (XIII-XVèmes siècles).* Taurus, Madrid, 1992.

Chapitre du livre: SÁNCHEZ BENITO, José Mª: «Criminalité à l'époque des Rois Catholiques. Délinquants poursuivis par la Hermandad», *Études d'Histoire Médiévale. Hommage à Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, p. 411-424.

Article de revue: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quoitidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, nº 92 (1980), p. 325-371.

Les envois des travaux déjà publiés devront s'effectuer selon les normes suivantes:

a) Les mêmes que pour les articles originaux

b) Et ajouter le lieu de publication antérieure:

- titre de la revue
- numéro et année de la revue
- numéro de pages
- entité protectrice de la revue et son adresse

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Procedure of Edition

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 537-538

• *The Durango Centre for the History of Crime* has a scientific magazine, *Clio &Crime*.

• Its aim is to serve as a vehicle of information regarding results of rese-arch on the History of Crime: to compare results obtained by researchers from different regional and national ambits and to provide information on research financed annually through grants from the *Durango Centre for the History of Crime*. It has, moreover, a section for records wherein transcriptions of docu-ments, etc. sent by those who wish, are kept.

• *Clio & Crime* is annual.

• *Clio & Crime* is international and multilingual (Basque, Spanish, English and French).

• *Clio & Crime* accept unpublished texts, but also those already published in other publications, whenever they: are little-known classics, have opened novel lines of research, or are difficult to locate or consult.

• *Clio & Crime* has its own ISSN and copyright.

Submission of the originals must adhere to the following norms:

a) Send an RTF format archive to the e-mail address:

khz@durangoudala.net

b) On the cover page the following must appear:

- name(s) of author(s)
- personal data (private and/or professional address, university or research centre, telephone and e-mail)
- date of termination of project
- title of article in Spanish, English and French
- abstract of article which must not exceed 80 words, in Spanish, English and French
- and key words (no more than five) in order of their importance in Spanish, English and French

c) The font for texts will be: times new roman 12.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

d) If it is necessary to divide the text into epigraphs, the enumeration is to be in Arabic numerals and the epigraph title in bold type and low case (1. Introduction / 2. Continuation / 3. Conclusion). If further subdivisions are needed, the enumeration is to correlative and the titles in italics and in low case (1.1. First point / 1.2. Second point / ...).

e) Quotes are to go in speech marks («..»), in italics and integrated into the text, whenever they do not take up more than three lines. For longer quo-tes, a separate paragraph is needed, indented and with a body that has a sma-ller font (times new roman 10).

f) Notes are enumerated with Arabic numerals in a correlative manner.

g) Graphics (tables, graphs, prints or images) are to go at the end of the project, only inserting in the text: vid. table 1 (consecutive numbers), vid. gra-phic 1 (consecutive numbers), vid. print or image 1 (consecutive numbers).

h) The bibliography employed will also go at the end of the work.

i) The bibliography quoted is to follow these norms:

Book: MADERO,Marta: *Violent hands, hidden words. Calumny in Castille and Leon (XIII-XV centuries).*Taurus, Madrid, 1992.

Chapter of book: SÁNCHEZ BENITO, José Mª: «Criminality in the age of the Catholic Monarchs. Delinquents persecuted by the Brotherhood», *Studies of Medieval History. Homage to Luis Suárez Fernández*, Valladolid,1991,pp.411-424.

Magazine article: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quoitidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, nº 92 (1980), pp. 325-371..

Submission of already-published works must adhere to the following norms:

a) The same as for original articles

b) In addition, the place of the previous publication:

- title of the magazine
- number and year of the magazine
- number of pages
- sponsoring body of the magazine and their address

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 3 I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI - 1741-04 2006

KRIMENAREN HISTORIA ZENTROA
DURANGOKO ARTE E TA Hª. MUSEOA

CENTRO de HISTORIA del CRIMEN
MUSEO DE ARTE E Hª. DE DURANGO

Imagen de portada y contraportada: *Confirmación por Carlos V de las ordenanzas de la provincia de Álava de 1463*
ATHA: sig. D.H. 1401-16. Foto I. Bazán